UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO VII

Suplemento a los años de 1819 a 1835

BOGOTA
Imprenta Nacional—1926

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

348.02861
C718C
t.1926
v.7

Año de 1819

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(SEPTIEMBRE 14)

que rebaja los sueldos de los empleados públicos a la mitad.

Simón Bolivar, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc.

Considera que en el estado actual de guerra en que se halla la República, las rentas nacionales apenas alcanzan a cubrir los gastos más necesarios e indispensables de los Estados, tales como aumento, vestuario, toda especie de equipamento y subsistencias, considerando además que las frecuentes y violentas exacciones con que el enemigo oprimía y aniquilaba estas provincias, las han reducido a una situación que no permite ocurrir a las contribuciones extraordinarias, y deseando conciliar del modo posible el interés y utilidad general con el particular de los empleados públicos, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todos los empleados en el servicio de la República que gozan renta o sueldo del tesoro público o de cualquiera otra renta nacional, bien sean militares o civiles o de administración, recibirán solamente, sin distinción de clase de grado, la mitad de la renta o sueldo que estuviere asignado a un empleado.

Articulo 2.° Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá y cumplirá en todas las provincias libres de la Nueva Granada, desde el día 1.° del próximo mes de octubre, hasta que variadas las circunstancias se disponga otra cosa.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

Firmado de su mano, sello provisional del Estado y refrendado por el Secretario de Gobierno, en Santafé, a 14 de septiembre de 1919.

BOLIVAR

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1820

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(21 DE FEBRERO)

sobre asignaciones de sueldos a los servidores de la patria.

El Soberano Congreso,

teniendo en consideración los sacrificios hechos por los defensores de la patria, y por los empleados públicos, sus largos padecimientos y las privaciones a que les han sujetado, especialmente los del departamento de Venezuela, que todos han servido por más de cuatro años sin sueldo ni gratificación alguna, por puro amor a la República y la libertad, no ha podido menos de reconocer el derecho que tienen a las asignaciones correspondientes a sus grados y destinos, y para que puedan reclamarlas en mejores circunstancias y reciban entretanto algún socorro, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los sueldos asignados por esta ley a los servidores del Estado, así en lo civil como en lo militar y administrativo de justicia y hacienda, se entenderán devengados desde el día 15 de febrero de 1819, en que se instaló el Soberano Congreso.

Artículo 2.° No permitiendo las urgencias de la guerra satisfacer por ahora estos sueldos en efectivo, se verificará su pago en obligaciones del tesoro público, las cuales podrán ser endosadas.

Artículo 3.° Estas obligaciones serán admitidas por su valor nominal en las subastas de bienes nacionales o se pagarán por el orden de años a proporción que las necesidades del Estado vayan disminuyéndose.

Artículo 4.° Se pagará en efectivo una parte por pequeña que sea de los sueldos corrientes, la que se irá sucesivamente aumentando, según el producto de las rentas públicas y el estado de los negocios.

Asignaciones.

Poder Legislativo.

Todos los diputados, sin diferencia, diez pesos diarios cada uno.
El secretario, cuando sea del cuerpo, doce pesos diarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y el mismo, cuando no sea del cuerpo, seis pesos diarios.
El oficial mayor de la secretaría, cuatro pesos diarios.
Los demás oficiales de ella, dos pesos diarios.
Para gastos de secretaría, cuatro reales diarios.
El portero, un peso diario.
El mozo de servicio, cuatro reales diarios.

Poder Ejecutivo.

El Excelentísimo señor Pesidente del Estado de Colombia, cincuenta mil pesos anuales.

Su excelencia el Vicepresidente del mismo Estado, veinticinco mil pesos anuales.

Los ministros del despacho, cada uno doce mil pesos anuales.

El oficial mayor de cada secretaría, mil pesos anuales.

Dos subalternos para cada secretaría, seiscientos pesos anuales cada uno.

Para gastos de cada secretaría, mil pesos en cada año.

Corte departamental de justicia.

Su presidente, cinco mil pesos anuales.
Sus ministros, cuatro mil pesos anuales cada uno.
El abogado procurador general departamental, cuatro mil pesos anuales.
El ayudante procurador general, dos mil pesos anuales.
El secretario, dos mil pesos anuales.
Dos escribientes, cuatrocientos pesos cada uno al año.
Para gastos de secretaría, seiscientos pesos al año.
El portero, trescientos sesenta pesos al año.

Vicepresidentes departamentales.

Cada uno de los vicepresidentes departamentales tendrá veinte mil pesos anuales.

El secretario general de cada vicepresidente, dos mil pesos anuales.

El oficial mayor de cada secretaría, mil pesos anuales, y los subalternos de las mismas que se fueren necesitando, seiscientos pesos cada uno.

Los gastos de cada secretaría se fijarán por el vicepresidente del mismo departamento.

Gobiernos políticos de provincia.

Cada uno de los gobernadores de provincia tendrá dos mil pesos anuales, y quinientos para dotar su secretaría.

Ramo de guerra.

General en jefe en ejercicio, seiscientos pesos mensuales, y sin él, quinientos.

General de división en ejercicio, cuatrocientos cincuenta pesos mensuales, y sin él, cuatrocientos.

General de brigada, trescientos cincuenta pesos mensuales en ejercicio, y sin él, trescientos.

Coronel, doscientos cincuenta pesos en ejercicio, y sin él, doscientos.

Teniente coronel, ciento cincuenta pesos mensuales en ejercicio, y sin él, ciento diez.

Sargento mayor en ejercicio y sin gratificación, ciento diez pesos mensuales, y noventa sin ejercicio.

Capitán, setenta pesos mensuales.
Teniente, cincuenta pesos mensuales.
Subteniente, treinta y cinco pesos mensuales.
Cirujano, cincuenta pesos mensuales.
Capellán, treinta y cinco pesos mensuales.
Sargento primero, diez y ocho pesos mensuales.
Sargento segundo, quince pesos mensuales.
Tambor mayor, diez y ocho pesos mensuales.
Cabo primero, doce pesos mensuales.
Cabo segundo, once pesos mensuales.
Tambor, once pesos mensuales.
Soldado, diez pesos mensuales.

Artículo 5.° Estas asignaciones militares no sufrirán otro descuento que el del montepío en los mismos términos que estaba establecido en el anterior régimen español, y ellas serán las mismas para los diferentes cuerpos de que se componen el ejército y armada de la República.

Artículo 6.° Los auditores de guerra, comisarios y empleados, en la administración civil, judicial y de hacienda conservarán por ahora los sueldos establecidos por el extinguido gobierno español.

Artículo 7.° Por los sueldos designados servirán los empleados de la República sus respectivos destinos, sin exigir derechos, ni emolumentos algunos bajo de ningún título.

Tendrálo entendido el supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento.

Dado en el palacio del soberano Congreso, capital de Guayana, 19 de enero de 1820.

El Presidente del Congreso, FRANCISCO ANTONIO ZEA—El Diputado Secretario, DIEGO DE VALLENILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio de Gobierno, 21 de febrero de 1820—10.°

Cúmplase, publíquese y comuníquese.

FRANCISCO ANTONIO ZEA—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO BAUTISTA URBANEJA.

3

DECRETO

(JULIO 5)

sobre patronato y dirección de colegios.

Simón Bolivar, Presidente de la República, General del Ejército Libertador, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la educación civil y literaria de la juventud es uno de los primeros y más paternales cuidados del Gobierno.

2.° Que no pudiendo reformarse por ahora la educación literaria que se da en los pocos establecimientos hechos por el Gobierno español, debe por lo menos velar sobre ellos y procurar su adelantamiento y perfección.

3.° Que la diferencia de métodos y régimen de enseñanza en los diversos establecimientos es embarazosa y perjudicial.

4.° Que este mal es inevitable mientras los establecimientos no sean regidos por un mismo jefe y sobre todo por el Gobierno.

5.° Que la dirección o patronato que ejercía la autoridad eclesiástica en los colegios seminarios, era delegada por el Rey de España.

6.° y último. Que en nada se alteran las disposiciones canónicas sobre los seminarios, siempre que la autoridad eclesiástica continúe ejerciendo su inspección en derechos sobre las becas seminarias, sin mezclarse de la dirección general del establecimiento, he venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El patronato, dirección y gobierno de los colegios de estudios y educación establecidos en la República, pertenece al Gobierno, cualquiera que haya sido la forma del establecimiento.

Artículo 2.° Se comprenden expresamente en el artículo antecedente los colegios seminarios que hay en toda la extensión de la República, cuyos jefes rectores, maestros y demás empleados dependerán del Gobierno, y serán nombrados por él.

Artículo 3.° Se reserva a los muy reverendos Arzobispos y Obispos, y a sus venerables cabildos y provisores en sede vacante los derechos y privilegios que les corresponden para proveer y velar sobre las becas seminarias que haya, llenando y ejerciendo con respecto a ellas todas sus atribuciones.

Artículo 4.° Los Vicepresidentes de Departamentos como agentes inmediatos del Gobierno en sus respectivos Departamentos serán los patronos de los colegios y establecimientos de educación.

Artículo 5.° El Ministro del Interior y Justicia se encarga de la ejecución de este decreto.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

Dado y firmado de su mano, sellado con el sello provisional del Estado, y refrendado por el Ministro de Guerra, en el cuartel general libertador del Rosario a 20 de junio de 1820.

SIMON BOLIVAR—PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ

Hay un sello.

Bogotá, julio 5 de 1820.

Cúmplase y ejecútese el decreto expedido por el Excelentísimo señor Libertador Presidente, sobre patronato, gobierno y dirección de los establecimientos literarios.

Comuníquese al discreto provisor del Arzobispado y al Rector del Seminario, e insértese en la *Gaceta* para conocimiento de todos.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—ESTANISLAO VERGARA, Secretario.

Es copia—VERGARA.

4

DECRETO

(JULIO 5)

que ordena devolver a los naturales los resguardos.

Simón Bolivar, Libertador y Presidente de Colombia, etc., etc.,

deseando corregir los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de los pueblos de naturales, así contra sus personas, como contra sus resguardos y aun contra sus libertades; y considerando que esta parte de la población de la República, merece las más paternales atenciones del Gobierno, por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo español, con presencia de lo dispuesto por las leyes canónicas y civiles, he venido en decretar y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

1.° Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores.

2.° Las fundaciones que carguen sobre los dichos resguardos, no teniendo aprobación de la autoridad a quien corresponde, o ha correspondido concederla, quedarán sin efecto ni valor, aunque hayan subsistido por tiempo inmemorial.

3.° Integrados los resguardos en lo que se les haya usurpado, los jueces políticos repartirán a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una, teniendo presente el número de personas de que consta la familia y la extensión total de los resguardos.

4.° Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedaren tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos jueces políticos, a los que más dieren, y afianzaren mejor; prefiriendo siempre por tanto a los actuales poseedores.

5.° Las familias o los miembros de ellas no podrán arrendar la parte que les toque, sino con conocimiento del juez político, para evitar los daños y fraudes que se les causaren.

6.° Los productos de los terrenos que se arrienden conforme al artículo 4.° se destinarán: parte para el pago de tributos y parte para el pago de los sueldos de maestros de las escuelas que se establecerán en cada pueblo. Cada maestro gozará anualmente de un sueldo de ciento veinte pesos, si alcanzaren o excedieren de esta cantidad los arrendamientos. Si fueren menos será todo para el maestro.

7.° El juez político de acuerdo con el cura de cada pueblo, nombrará estos maestros y participará sus nombramientos a los Gobernadores de la provincia para que éstos lo hagan al Gobernador del Departamento.

8.° Los Gobernadores Políticos de las provincias formarán el reglamento que deba observarse en las escuelas de sus respectivas provincias, detallando el método de enseñanza y de educación.

9.° Todos los jóvenes mayores de cuatro años y menores de catorce asistirán a las escuelas donde se les enseñarán las primeras letras, la aritmética, los principios de la religión, y los derechos y deberes del hombre y del ciudadano en Colombia, conforme a las leyes.

10. Deducido el sueldo de los maestros, las rentas que sobren de los arrendamientos se aplicarán al ramo de tributos rebajando este total, que se aplicará al total general, con que contribuya el pueblo, a quien se aliviará la contribución a prorrata.

11. Para que estas operaciones se ejecuten con todo el método, orden y exactitud que exige la utilidad general de los pueblos, estarán obligados los jueces políticos a llevar cuenta corriente de los arrendamientos, y la presentarán con la de los tributos a los Ministros respectivos del Tesoro público.

12. Ni los curas, ni los jueces políticos, ni ninguna otra persona empleada o nó, podrán servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y consentimiento del juez político. El que infringiere este artículo pagará el doble del valor del servicio hecho, y los jueces políticos exigirán esta multa irremisiblemente a favor del agraviado por la menor queja que tengan. Cuando los jueces mismos sean los delincuentes, serán los Gobernadores Políticos los que exigirán la multa dicha.

13. La misma disposición del artículo 12 comprende a las cofradías, cuyos ganados no pastarán en los resguardos, si no pagan arrendamiento, ni serán guardados por los naturales, sino del modo dicho en el citado artículo.

14. Cesarán absolutamente desde este momento (como escandalosas y contrarias al espíritu de la religión, a la disciplina de la Iglesia y a todas las leyes), las costumbres de no administrar los sacramentos a los feligreses, mientras no han pagado los derechos de cofradía y congrua: la de obligarlos a que hagan fiestas a los santos; y la de exigirles derechos parroquiales de que están exentos los naturales por el estipendio que da el Estado a los curas. Los curas que contravinieren a este artículo continuando los mismos abusos, sufrirán el rigor de las leyes en un juicio severo, y al efecto los jueces políticos velarán la conducta de los curas, para dar cuenta al Gobierno de la menor falta que noten en esta parte, y que se provea lo que corresponda.

15. Los naturales como todos los demás hombres libres de la República, pueden ir y venir con sus pasaportes, comerciar sus frutos y efectos, llevarlos al mercado o ferias que quieran, y ejercer su industria y talentos libremente, del modo que ellos elijan sin que se les impida.

16. El presente decreto, no sólo se publicará del modo acostumbrado, sino que los jueces políticos instruirán de su contenido a los naturales instándoles a que representen sus derechos, aunque sea contra los mismos jueces, y a que reclamen cualquiera infracción que se cometa.

17. El Vicepresidente de Cundinamarca se encargará del cumplimiento y ejecución de este decreto.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello provisional del Estado, y refrendado por el Ministro de la Guerra, en el cuartel general libertador en la villa del Rosario, a 20 de mayo de 1820—10.° (Aquí el sello).

SIMON BOLIVAR—El Ministro de Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 5 de julio de 1820.

Cúmplase y ejecútese el decreto del Excelentísimo señor Libertador Presidente, en favor de los indios, su libertad y propiedad.

Comuníquese a los Gobernadores Comandantes Generales para su cumplimiento y publicación, y a los Políticos para su ejecución.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—ESTANISLAO VERGARA, Secretario del Interior.

5

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

que ordena cumplir el decreto sobre sueldos y asignaciones, y dispone pagarlos como deuda nacional.

El Excelentísimo señor Libertador Presidente de la República,

vista la consulta que el Excelentísimo señor Vicepresidente de Cundinamarca le dirigió, se sirvió declarar lo que resulta en el siguiente oficio:

«Ministerio de la Guerra—Cuartel general Libertador en el Rosario, a 24 de julio de 1820—10.°

«Al Excelentísimo señor Vicepresidente del departamento de Cundinamarca.

«Puesto en conocimiento de Su Excelencia el Libertador el oficio de Vuestra Excelencia en que consulta cómo deben pagarse en las actuales circunstancias los sueldos señalados por el decreto de 19 de enero de este año del Congreso general me ha mandado Su Excelencia conteste:

«Artículo 1.° Que se cumpla aquel decreto en cuanto a las asignaciones, y el reconocimiento de los sueldos que devenguen los empleados, como deuda nacional que deberá pagarse en los términos expresados en el artículo 3.°

«Artículo 2.° Que no se pague en efectivo por ahora a los empleados sino la misma cantidad que se les pagaba por el decreto de 14 de septiembre pasado, aunque hayan tenido aumento en sus dotaciones.

«Artículo 3.° Que los que hayan sufrido rebaja en sus sueldos reciban también en efectivo la misma cantidad que hasta hoy, siempre que el total de la nueva asignación sea igual o mayor que la media paga que se les daba.

«Artículo 4.° Como las obligaciones de que habla el artículo 2.° no pueden extenderse sino con las formalidades que impidan los abusos, y fraudes a que está expuesta la circulación de simples billetes, se limitará por ahora el tesoro público a llevar cuenta corriente con los empleados

de las cantidades que vayan devengando; pero se reserva a éstos la facultad de poder ceder o enajenar el todo o parte de su crédito, y sus libramientos o posturas se admitirán en la subasta de los bienes nacionales en cumplimiento de los artículos 2.° y 3.°

«Lo comunico a Vuestra Excelencia de orden del Libertador para su inteligencia y cumplimiento.

«Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

«El Ministro, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ»

DECRETO:

Bogotá, agosto 4 de 1820.

Imprímase el decreto del Congreso y la antecedente declaratoria para que se distribuyan los correspondientes ejemplares a las oficinas correspondientes.

SANTANDER—A. OSORIO, Secretario general.

Es copia—Bogotá, octubre 1.° de 1820.

OSORIO

6

DECRETO

(9 DE NOVIEMBRE)

sobre traslación del Gobierno supremo de la República a la villa del Rosario de Cúcuta.

Ministerio del Interior y de Justicia—Palacio del Gobierno en Angostura, a 13 de noviembre de 1820.

Al Excelentísimo señor Vicepresidente del departamento de Venezuela.

El Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Por cuanto en la ley fundamental de la República de Colombia está señalada la villa del Rosario de Cúcuta para la reunión del Congreso general que según la misma ley ha de verificarse el 1.° de enero de 1821, en cuyo día, ni en sus vísperas con motivo de la actual campaña puede hallarse allí el Excelentísimo señor Libertador Presidente para la apertura de las sesiones, ni para el recibimiento de los diputados que vayan acudiendo a la nueva capital del Estado, en donde han de hallarse también presentes los secretarios del despacho para el mensaje del magistrado que haya de presidir en la apertura de las sesiones y para los informes que cada uno de aquellos debe dar en las primeras; por tanto, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mediante que sin residir allí con alguna anticipación el Presidente o Vicepresidente no puede tener el mejor efecto la facultad que se le concedió en el artículo 5.° del reglamento de elecciones para allanar cualquiera dificultad capaz de impedir o retardar la instalación del Congreso general de Colombia, ha venido en decretar y

«DECRETA LO SIGUIENTE:

«Artículo 1.° El Gobierno saldrá de esta ciudad para la nueva capital del Estado el día 20 del corriente.

«Artículo 2.° Quedan las tres corporaciones decretadas por el Congreso de Venezuela cuando estaba para ponerse en receso, a saber: la diputación permanente, la comisión de repartimiento de bienes nacionales y la encargada de liquidar la deuda nacional.

«Artículo 3.° Irán a la nueva capital cuando lo disponga la diputación permanente encargada del archivo del Congreso de Venezuela, las actas y demás papeles de su secretaría, como necesarias, útiles o conducentes a las sesiones del Congreso general de Colombia.

«Artículo 4.° Para que por ausencia del Presidente o Vicepresidente no se interrumpa, ni retarde el curso de los negocios que siendo propios de las tres corporaciones mencionadas no pueden ser ejecutivas sin la intervención del Gobierno, queda ésta delegada en Su Excelencia el Vicepresidente de Venezuela, en todo lo que sea delegable con respecto a ellas; exceptuando de esta delegación las cuentas y deudas procedentes de contratos celebrados con agentes del Gobierno en países extranjeros.

«Artículo 5.° Queda delegada en la Vicepresidencia departamental la facultad concedida en el reglamento de elecciones para allanar dificultades capaces de impedir o retardar la reunión del Congreso general. En virtud de esta delegación está autorizado el Excelentísimo señor Vicepresidente de Venezuela para remover cualquier obstáculo del nombramiento de diputados de este departamento y de su marcha a Cúcuta.

«Artículo 6.° También se le delega el uso y aplicación del privilegio concedido al Gobierno supremo en decreto del Congreso de 28 de abril del año pasado, relativo a exportación de ganados por los puertos más convenientes y útiles al servicio de la República.

«Artículo 7.° Se halla vigente lo acordado por el Congreso de Venezuela en favor del Presidente en campaña, a fin de que entregado exclusivamente a la dirección de la guerra, y habilitado entretanto para lo demás el Vicepresidente de la República no se distraiga del más importante objeto. En conformidad irá a la nueva capital del Estado en sus casos todo lo que no sea del resorte militar.

«Artículo 8.° En las primeras sesiones del Congreso general de Colombia se dará cuenta de este decreto, sometiéndolo a su conocimiento y autoridad.

«Artículo 9.° El Ministro del Interior está encargado de la ejecución de este decreto, comunicándolo a quienes deba comunicarse, y haciéndolo notorio en la forma acostumbrada.

«Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional del Estado, y refrendado por el Ministro del Interior en el palacio del Gobierno en la capital de Guayana, a 9 de noviembre de 1820.

«JUAN G. ROSCIO—Por Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO B. URBANEJA.»

Lo comunico a Vuestra Excelencia para su inteligencia y que disponga se publique en la forma ordinaria.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

DIEGO B. URBANEJA

7

RESOLUCION

(28 DE AGOSTO)

sobre el orden que debe guardarse en la conscripción de los ciudadanos para el servicio militar.

El Congreso General de la República de Colombia,

habiendo tomado en consideración las dudas que ocurrieron al ponerse en ejecución en la ciudad de Bogotá el decreto del mismo Congreso, de 30 de junio último, sobre alistamiento de un ejército de reserva, ha resuelto lo que sigue:

Que aunque las dudas que se presentan son puramente de ejecución y por consiguiente su resulución toca precisamente al Gobierno, puesto que no se versan sobre interpretación de ley, ni sobre cosas extraordinarias que exijan nuevas reglas; sin embargo, atendida la importancia de la materia y celeridad que exige,

DECLARA

que siendo todo ciudadano soldado nato de la patria está obligado a entrar en los alistamientos de milicias desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta por lo menos; que, aunque durante la guerra no están eximidos de alistarse y salir a campaña los casados con hijos, e hijos únicos de viudas, se reservan siempre para las apuradas circunstancias; que si éstas no son urgentes, deben exceptuarse también de ser-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vir en cuerpos veteranos los labradores, los padres de familia, los hijos de padres ancianos y los que están dedicados a la carrera de estudios con formal asistencia; que se debe evitar entren al servicio los criminales infames, porque los cuerpos de la milicia compuestos de ciudadanos honrados, son la escuela de la virtud armada en defensa de la patria; que teniendo presentes estos principios deben ser destinados en primer lugar los vagos, en cuya clase se consideran aquellos hombres a quienes su pobreza y desaplicación les hace servir de carga pesada a sus conciudadanos; que igualmente deben ser alistados con preferencia los solteros que no son hijos únicos, evitando en cuanto a esto todo motivo de queja; que en las distribuciones de contingente de hombres se lleve una escala por partidos y pueblos con la base de su población para que cada provincia concurra con la igualdad posible; que en cuanto a las que están obligadas a reponer las bajas por hacerse la guerra en ellas, se tenga la debida consideración para minorarles el repartimiento, si es que no pueden exceptuarse; que los esclavos no se computen en la población para formar el alistamiento, ni éstos se alisten sino en extrema necesidad, y bajo la condición de una justa indemnización; por último, que a fin de poder formar el Congreso reglamentos positivos y permanentes sobre la materia con los datos previos, el Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes a fin de que se pasen al mismo Congreso los decretos o leyes que han regido hasta el día, sobre el presente objeto.

Dado en el palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 25 de agosto de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, doctor MIGUEL PEÑA—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta, a 28 de agosto de 1821.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, PEDRO GUAL.

---

7 A

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

que nombra comisionado de la Vicepresidencia en ausencia de Santander.

República de Colombia—Francisco de Paula Santander, etc., etc.

Debiendo ausentarse de esta ciudad hacia Cúcuta y deseando que en ella quede representándole una persona de notorio patriotismo y de mérito reconocido, ha venido en acordar lo siguiente:

1.º El señor General de brigada José Miguel Pey quedará mandando en esta ciudad en calidad de comisionado de la Vicepresidencia, según las instrucciones que se le expedirán.

2.º En la parte gubernativa le están sometidos todos los habitantes de ella, sea cual fuere su clase y autoridad y todos los cuerpos de la guarnición le están igualmente en lo militar.

3.º Su ausencia no interrumpirá el curso de los negocios, pues lo despachará de cualquier parte del Departamento en que se encuentre, y al efecto se seguirán trayendo al palacio del Despacho, de donde se le dirigirán.

4.º Queda autorizado el General Pey para pedir a cualquiera autoridad y oficina los informes necesarios para ilustrar cualquier negocio con el fin de que no sufra atraso.

5.º Las órdenes que el Secretario doctor Vergara comunique desde esta ciudad, en su nombre, en el departamento, en cualquier negocio y ramo, serán puntualmente obedecidas, sin perjuicio de serlo de preferencia las que él directamente pueda expedir.

6.º El presente acuerdo será fielmente observado y cumplido, hasta que se revoque, según las órdenes o resoluciones del Congreso o del Gobierno. Al efecto se comunicará a quienes corresponda y se publicará por bando.

Dado en el palacio de la Vicepresidencia de Cundinamarca en Bogotá a 18 de septiembre de 1821—11.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—De orden de Su Excelencia, ESTANISLAO VERGARA, Secretario.

8

RESOLUCION

(22 DE SEPTIEMBRE)

que declara sin lugar el nombramiento de directores de minas costeados por la República.

El Congreso General de Colombia,

habiendo tomado en consideración la solicitud de Ambrosio Rocha, quien pretendía ser nombrado director de las minas de Supía, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Siendo indubitable que lo que importa a la República no es el costear directores particulares que entiendan en la explotación de las minas, pues que los propietarios de ellas son los inmediatamente interesados en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estos establecimientos, sino el que se establezca una enseñanza científica de la minería, según está prevenido en la ley de 20 de julio, declárase sin lugar la solicitud de Gabriel Ambrosio de la Rocha.

Dada en el palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 22 de septiembre de 1821—11.º

El Presidente del Congreso, VICENTE AZUERO– El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, ANTONIO JOSÉ CARO.

---

8 A

DECRETO

(7 DE OCTUBRE)

que reúne las Secretarías de Guerra y Marina.

Simón Bolivar, Presidente de Colombia, etc., etc.,

debiendo proceder al nombramiento de los Secretarios de Estado y del Despacho conforme a la Constitución, y usando de las facultades que concede al Poder Ejecutivo de reunir temporalmente dos Secretarías en una, oído el dictamen de Su Excelencia el Vicepresidente y de los actuales Ministros, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Las Secretarías de Marina y de la Guerra quedarán por ahora reunidas en una sola.

Artículo 2.º Serán Secretarios: de Relaciones Exteriores, el señor Pedro Gual; del Interior, el señor José Manuel Restrepo, atendiendo a la dimisión que ha hecho el actual Ministro de este Departamento señor Diego B. Urbaneja; de Hacienda, el señor José María del Castillo y Rada, y de Guerra y Marina, el señor Coronel Pedro Briceño Méndez.

Artículo 3.º El actual Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la villa del Rosario del Rosario de Cúcuta, a 7 de octubre de 1821—11.º

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO B. URBANEJA.

9

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

que delega el mando del ejército.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia,

autorizado por el Congreso General, en decreto de esta fecha, para mandar las armas en persona todo el tiempo que lo estime conveniente,

VIENE EN DECRETAR:

1.º Durante su ausencia en el mando de los ejércitos, el Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo conforme a lo prevenido en el artículo 108 de la Constitución.

2.º Este decreto empezará a tener su cumplimiento desde el 10 del corriente, en que habrá verificado su salida de esta capital.

3.º El Ministro del Interior lo comunicará y hará circular a todas las autoridades y jefes a quienes corresponda.

Dado en la villa del Rosario de Cúcuta 9 de octubre de 1821—11.º

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro del Interior, DIEGO B. URBANEJA.

10

REGLAMENTO

(OCTUBRE 10)

que adoptó el primer Congreso general de Colombia para su régimen interior durante el tiempo de su reunión.

Artículo 1.º El presidente y vicepresidente se nombrarán precisamente de entre los miembros del cuerpo que se hallen presentes; y los secretarios podrán serlo por ahora de dentro o fuera del Congreso.

Artículo 2.º Estas elecciones serán por escrutinio. Cualquiera mayoría bastará para la de presidente, y será vicepresidente el que se aproxime más a esta mayoría.

Artículo 3.º La duración de presidente y vicepresidente será de quince días y podrán reelegirse en los mismos términos en que fueron electos.

Artículo 4.º El oficio de secretario durará todo el tiempo de la reunión del Congreso, a menos que las dos terceras partes convengan en la necesidad de nueva elección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Serán funciones principales del presidente: abrir todas las sesiones, convocar a las extraordinarias, requerir a los diputados que considerándose presentes no hayan concurrido, hacer guardar la regularidad en los debates, llamar al orden al orador que se distraiga de la cuestión; nombrar, fuera de la sesión, de acuerdo con el vicepresidente y secretarios (cuando sean del cuerpo) los diputados que deban componer las diversas comisiones; dar las contestaciones de palabra que correspondan al cuerpo y velar en la observancia de este reglamento.

Artículo 6.º No se considera legítimamente reunido el Congreso sin la concurrencia por ahora de treinta y ocho diputados.

Artículo 7.' Se abrirá cada sesión con la lectura del acta del día anterior, y sucesivamente los secretarios darán cuenta de las correspondencias del Presidente y Vicepresidente de la República y supremo Poder Judicial, si las hubiere, y de los memoriales, peticiones y representaciones particulares.

Artículo 8.º Las sesiones ordinarias durarán desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, cada día de la semana, a excepción de los domingos.

Artículo 9.º Las sesiones serán públicas, pero el presidente bien podrá mandar se despeje la sala de toda persona extraña, cuando un asunto haya de tratarse reservadamente, o cuando para el mismo efecto lo pida algún diputado. Si despejada la sala y anunciado el asunto se pusiere en duda la necesidad de la reserva, se decidirá por la pluralidad.

Artículo 10. Tendrán lugar las sesiones permanentes todas las veces que, a propuesta de uno de los miembros, se declare así por la pluralidad.

Artículo 11. Cualquiera diputado puede manifestar libremente sus ideas; promover las leyes y decretos que crea conducentes al bien de la República; y la derogación de aquellas que estime contrarias a su prosperidad.

Artículo 12. De consiguiente, la persona de los diputados es inviolable por el tiempo que duren las sesiones, y el que gastasen en venir y volver a sus casas; y ninguno de ellos será responsable, ni ahora ni nunca, por la manifestacion de sus ideas en la discusiones del Congreso.

Artículo 13. El diputado que incurriere en delito que merezca castigarse con arreglo a las leyes comunes, será primeramente destituído, conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros presentes; y puesta después su personas a disposición del tribunal competente.

Artículo 14. El diputado que infringiere gravemente las reglas de debate, o faltare al decoro del Congreso, será corregido por el cuerpo a propuesta del Presidente.

Artículo 15. Ninguna persona podrá entrar con armas a la sala de sesiones, y los diputados se presentarán en traje decente, pero moderado.

Artículo 16. Ningún diputado podrá ausentarse más de tres leguas de la capital, sin expresa licencia del Congreso; ninguno dejará de asistir a las sesiones, sin un justo motivo, y poniéndolo en noticia del Presidente.

Artículo 17. En todos los debates se guardará la decencia, moderación y compostura que corresponden a la dignidad del cuerpo. El que habla se pondrá en pie, dirigirá la palabra al presidente, y evitará absolutamente toda personalidad; de modo que para rebatir una proposición, lo hará con la menor referencia posible a la persona y opiniones de su autor.

Artículo 18. Todos atenderán al que está hablando, y mientras se mantenga en pie, es prueba de que aún no ha concluído su discurso. Entretanto no será interrumpido, a menos que pierda de vista la cuestión que se examina, o que falte a las reglas de debate, en cuyos casos el presidente le advertirá su deber.

Artículo 19. Cualquier diputado que crea se falta a las reglas u orden del Congreso puede pedir al presidente que se guarden, exponiendo sus razones.

Artículo 20. Levantándose dos o más para tomar la palabra, la tendrá el que se haya levantado primero. En caso de duda, se estará a la decisión del presidente (quien le llamará por su nombre), debiendo preferir en ella, al que aún no haya hablado todavía sobre la materia.

Artículo 21. Ningún diputado hablará más de dos veces en cada sesión del día sobre una misma materia, ni se permitirá a ninguno que lea sus discursos. Si creyere alguño, sin embargo, que lo que le ocurre después, importa sobre manera para ilustrar la cuestión, o los que siguen en el debate desfiguran el sentido de sus proposiciones, puede con beneplácito del presidente, precedida esta exposición, tomar la palabra para este solo objeto.

Artículo 22. Será permitido al autor de una moción que ha sido contradicha, responder al fin del debate a los argumentos que se le han opuesto.

Artículo 23. No será un acto legislativo del Congreso lo que no se le haya propuesto por uno de sus miembros, por medio de moción, que admitida, se haya discutido, votado y sancionado conforme a las reglas de debate por la pluralidad de los miembros presentes.

Artículo 24. Toda moción deberá precisamente reducirse a escrito por el mismo que la hace, y concebirse en los términos que han de servir para la redacción; sin este requisito, no podrá discutirse proposición alguna.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Hecha una moción y reducida a escrito, debe quedar sobre la mesa desde que se propone la cuestión sobre ella, para que los miembros puedan examinarla durante el debate. Cualquiera de ellos puede pedir que el secretario la lea.

Artículo 26. El secretario estampará en el libro de actas todas las mociones que se hagan, exponiendo su resultado, y también el número de votos, cuando ellos se dirijan a obtener una sanción de ley.

Artículo 27. Hecha una moción no se tratará de otra, hasta que se haya dispuesto de aquélla, a menos que sea para modificarla o diferirla.

Artículo 28. El haberse propuesto una modificación no impide el que antes de resolverse, se proponga otra, ni el que se haga moción sobre modificar la modificación primera.

Artículo 29. Cuando el Congreso examina una moción, los diputados pueden hablar libremente sobre ella, proponiendo todas las modificaciones que les ocurran; pero al tiempo de la votación, se votará primero la última modificación, y luégo las otras por el orden inverso de tiempo.

Artículo 30. Ninguna moción se discutirá para su resolución o aprobación, sin que, apoyada por otro de los miembros, se haya admitido por la pluralidad, después de un ligero examen sobre su admisión o inadmisión; admitida que sea, toca al presidente señalar el día en que deba discutirse.

Artículo 31. La moción que haya sido una vez rechazada, no podrá repetirse en la misma reunión del Congreso, a menos que se proponga de nuevo con modificación.

Artículo 32. Si no se creyese conveniente que el Congreso admita o rechace una moción en el acto que se le propone, hay dos maneras de disponer de ella: primera, haciendo moción de diferirla; segunda, proponiendo el que se proceda al orden del día. En ambos casos puede renovarse durante la sesión del Congreso.

Artículo 33. Una vez admitida una moción, no podrá su autor retirarla o reformarla, sin consentimiento del Congreso.

Artículo 34. Admitida una moción que se dirija a obtener una ley o acto legislativo, deberá leerse a lo menos un día antes de la discusión; y si en el curso de ésta se propusiere que pase a una comisión, ya para que informe o ya para que redacte la moción en otra forma, se estará a lo que resuelva la pluralidad.

Artículo 35. Esta discusión en las mociones que se dirigen a obtener una ley, se tendrá tres veces con intervalo de un día entre lectura y lectura.

Artículo 36. Las comisiones serán permanentes, aunque hayan de renovarse por el presidente, vicepresidente y secretarios (si fueren diputados) los individuos que las deban componer; pero cuando la naturaleza de un asunto exigiere, ya por su importancia, o ya para su pronto despacho, el que pase a una comisión especial, ésta se nombrará lo mismo que las otras, y será temporal para aquel solo objeto.

Artículo 37. Cuando una moción se crea suficientemente discutida a juicio del Presidente, éste, antes de llamar a votación, preguntará si alguno de los miembros tiene que decir algo sobre ella; y en caso negativo hará que se lea, y en seguida declarará cerrada la discusión, sin que pueda abrirse de nuevo sobre la materia. Proponderá entonces la cuestion en términos bastante claros, mandando que los que están por la afirmativa se pongan en pie, y los que por la negativa se queden sentados.

Artículo 38. Verificada la votación el secretario la publicará, declarando por qué partido está la pluralidad.

Artículo 39. Ninguna ley o acto del Congreso podrá ser revocado en todo o parte, por un acto subsecuente, sin el consentimiento de las dos terceras partes de individuos presentes.

Artículo 40. Si algún miembro pusiere en duda la votación, el Presidente, proponiéndola de nuevo, mandará se mantengan en pie los que estén por la afirmativa y hará que el secretario los cuente; lo mismo se verificará cuando la votación sea nominal.

Artículo 41. La votación será nominal todas las veces que convenga en ello una quinta parte de los miembros presentes.

Artículo 42. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias a una resolución del Congreso tienen derecho de presentar en las sesiones siguientes por escrito sus votos particulares, si así lo hubieren protestado en el acto de la votación; se leerán dichos votos, concluída que sea la lectura del acta a que se refiere, y siendo conformes, se mandarán agregar al libro en que se registran los votos.

Artículo 43. Siempre que ocurra duda en el orden de proceder, a solicitud de cualquiera de los miembros la resolverá el Congreso por votación sin debate.

Artículo 44. Cuando sea urgente el negocio de que se trate, declarada la urgencia por el Congreso, se resolverá (previas las tres discusiones de que habla el artículo 35) sin la intermisión de un día entre discusión y discusión.

Artículo adicional. Los lunes, martes, jueves y viernes de cada semana habrá sesiones extraordinarias por la noche, desde las siete hasta las nueve.

Rosario de Cúcuta, 10 de octubre de 1821.

Es copia exacta.

El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10 A

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

por el cual se designa a Bogotá como capital de la República.

El Congreso General de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose reservado por la ley fundamental de la unión para mejores días levantar la ciudad de BOLÍVAR, que debe ser la capital de la República, es necesario, entretanto, designar el lugar que por ahora sea la residencia del Gobierno, conforme al parágrafo 2.° del artículo 55 de la Constitución.

2.° Que debe escogerse en cuanto sea posible aquel que diste y se comunique con más igualdad de los extremos del territorio de la República; al mismo tiempo que haga menos peligrosas y más expeditas y frecuentes las relaciones con los diversos pueblos del interior esparcidos en un país tan vasto y con caminos y montañas casi inaccesibles.

3.° Pero que al consultar esta ventaja es preciso también atender a la benignidad del clima, multiplicidad de edificios, abundancia de recursos en todos los ramos de la administración y otras necesidades de la vida.

4.° Que ninguna mejor que la ciudad de Bogota reúne estas proporciones, situada por naturaleza en el corazón de la República, y con dos ríos navegables al oriente y al poniente que le ofrecen pronta comunicación con sus costas y con los Departamentos con la antigua Venezuela.

5.° En fin, que la necesidad de llevar la guerra a los opresores de la desgraciada Quito, reclama la cercanía y las principales atenciones del Gobierno, al menos por ahora hacia aquella interesante porción de Colombia, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno Supremo de la República hasta tanto que, variadas las presentes circunstancias, no se designe otro lugar por el Congreso.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demás que sean conducentes para la reunión y despacho de las Cámaras del Senado y Representantes, del Poder Ejecutivo y sus Secretarios, de la Alta Corte de Justicia y sus Tribunales y demás oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la capital.

Comuníquese para su debida ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 8 de octubre de 1821—11.°

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821.

Ejecútese, publíquese y comuníquese a quienes corresponda.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro del Interior, DIEGO B. URBANEJA.

—

11

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al señor abate de Pradt.

El Congreso general de Colombia,

teniendo en consideración que el muy ilustre abate de Pradt, antiguo arzobispo de Malinas, ha defendido con sus eminentes talentos, a la faz de la Europa, la causa del pueblo colombiano, e ilustrado a nuestros propios enemigos con sus sabios escritos, manifestándoles muy de antemano la senda de la razón y de la justicia que debieron seguir en un siglo de luces, y combatiendo victoriosamente las preocupaciones políticas y religiosas, en que por largos siglos habían fincado su dominación,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente al señor abate de Pradt las más encarecidas gracias por sus perseverantes esfuerzos en favor de la independencia y libertad de estos países; asegurándole que los ciudadanos de Colombia jamás olvidarán al ilustre europeo que en todas épocas hizo frente con su energía y profundos conocimientos, a las tramas del poder tiránico que ha pretendido excluírlos del catálogo de los pueblos civilizados de la tierra.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

12

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al general sir Robert Wilson.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración que el bizarro general sir Robert Wilson, digno miembro de la cámara de los comunes del reino unido de la Gran Bretafia e Irlanda, siempre humano, siempre generoso, siempre firme en sus principios de honor y de justicia, ha defendido con su intrépida elocuencia los derechos de la humanidad, y particularmente los de este pueblo alternativamente dichoso o desgraciado en el curso de su heroica contienda,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente al general sir Robert Wilson las más afectuosas gracias por los insignes esfuerzos con que ha promovido y abogado en el parlamento británico la causa de nuestra feliz independencia.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

13

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al honorable Jaime Marryat.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración que el honorable Jaime Marryat, digno miembro de la cámara de los comunes del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ha vindicado con infatigable perseverancia los derechos de la hospitalidad británica violados por la mano del poder arbitrario, condoliéndose de los ilustres mártires de esta tierra de gloria y desolación, entregados bárbaramente al sacrificio por los que debieron ampararlos y protegerlos; y considerando asímismo que a impulsos de su amor a la justicia y libertad, ha sostenido constantemente los derechos de la del continente americano,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente las más expresivas gracias al honorable Jaime Marryat como un testimonio de la gratitud nacional, debida a sus generosos oficios en obsequio de la independencia y libertad de estos pueblos.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

14

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al coronel Guillermo Duane.

El Congreso General de Colombia,

teniendo presente que el coronel Guillermo Duane, editor de la *Aurora* de Filadelfia, ha sostenido con el carácter de un patriota incorruptible e infatigable, los sacrosantos derechos del pueblo colombiano, en las épocas más angustiadas de nuestra gloriosa revolución, haciendo frente con sus escritos luminosos, así en la parte política como en la militar, a los ataques de los interesados en perpetuar el sistema colonial de España en estas regiones,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente al coronel Guillermo Duane el testimonio de gratitud nacional por sus constantes esfuerzos en favor de la libertad de este pueblo, antes esclavo, bajo la dominación española, ahora independiente por sus armas y libre por sus leyes.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

15

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al honorable Enrique Clay.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración que el honorable Enrique Clay, antiguo Presidente de la Cámara de Representantes de los Ustados Unidos de América, animado del amor más puro y sincero a sus hermanos del Sur, ha sostenido sus derechos con aquella elocuencia varonil y profunda política, que combina los nobles sentimientos del corazón con los intereses de la patria,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente al honorable Enrique Clay las más expresivas gracias por sus generosos esfuerzos en favor de la libertad de este pueblo tiranizado por largo tiempo, y al presente una nación libre, soberana e independiente.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO.

16

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

sobre gracias al muy noble Lord Holland.

El Congreso General de Colombia,

teniendo en consideración que el muy noble Lord Vassal Holland, inflamado del amor puro a la libertad que heredó de sus ilustres predecesores, ha empleado constantemente en el Senado británico, su profundo saber y vigorosa elocuencia en sostenimiento de la causa de la humanidad, y manifestando evidentemente la perfecta armonía de los intereses de este país con los del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda,

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo, a nombre de la República, presente al muy noble Lord Vassal Holland, las más expresivas gracias por sus sentimientos filantrópicos en favor de este pueblo antes esclavizado bajo la dominación española, y ahora, por beneficio de la providencia, independiente y libre.

Dado en el Congreso General, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO SOTO—El Diputado Secretario, MIGUEL SANTAMARÍA.

17

RESOLUCION

(OCTUBRE 15)

que dispone que el nombramiento de ministro en el extranjero corresponde al Gobierno.

Palacio del Congreso General, Rosario de Cúcuta, a 11 de octubre de 1821.

A Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Excelentísimo señor:

Habiendo tomado en consideración el Congreso General la exposición que el Gobernador del arzobispado de Bogotá hizo a Vuestra Excelencia cuando ejercía el mando superior del antiguo departamento de Cundinamarca, a fin de que se sirviese estimular en sus provincias a los ciudadanos de todas clases a que contribuyesen con algunas cantidades para entablar relaciones con Su Santidad por medio de una legación cerca de la Silla apostólica, y teniendo presente el informe con que el Vicepresidente interino de la República mandó acompañar por el ministerio del interior con fecha de 26 de Julio último, los documentos relativos a la materia, el Congreso resolvió en sesión del ocho del corriente.

Que como por la sanción de la Constitución el nombramiento de enviados a otras naciones corresponde al Poder Ejecutivo en los términos que aquella prescribe, se le devuelva todo lo obrado en la expresada materia para que tome las providencias que su prudencia y sabiduría le aconsejen.

Tengo la honra de comunicarlo a Vuestra Excelencia con devolución de los documentos, en cumplimiento de la expresada resolución.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, Excelentísimo señor.

El Presidente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, a 15 de octubre de 1821.

Comuníquese a quienes corresponda y téngase presente para las providencias que haya lugar.

SANTANDER— Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, RESTREPO.

18

RESOLUCION

(OCTUBRE 16)

que autoriza al Gobierno para convocar los agentes de las sillas episcopales para hacer un arreglo provisional para proveer beneficios eclesiásticos, siempre que se conserven los derechos del Gobierno

Palacio del Congreso General, Rosario de Cúcuta, a 14 de octubre de 1821 -11.°

Al Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Enterado el Congreso de la comunicación del Excelentísimo señor Vicepresidente interino de la República, su fecha 13 del pasado, a que acompaña la que dirigió el reverendo obispo de Mérida en materia de patronato y somete a la consideración de Su Majestad algunas importantes reflexiones; oído el informe de una comisión de sus miembros, acordó el Congreso en la sesión ordinaria del 12 del corriente esta resolución.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, convocando los apoderados o agentes de las sillas episcopales que existan en las provincias libres de Colombia, haga un arreglo provisional y uniforme sobre el modo de proveerse los beneficios y demás piezas eclesiásticas, conservando ilesos los derechos que legítimamente correspondan al Gobierno supremo de la República y que sean necesarios para mantener la unidad del Estado y la independencia civil del clero, cuyo arreglo se sujetará a la aprobación del próximo Congreso. El mismo Gobierno podrá enviar comisionados cerca de la Silla apostólica para negociar un concordato que arregle todos los puntos necesarios al buen orden y estabilidad de la Iglesia de Colombia, escogiendo para la misión el tiempo que juzgue más oportuno a fin de asegurar el buen éxito.

Lo que tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia para los efectos convenientes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años, Excelentísimo señor.

El Presidentente del Congreso, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta, a 16 de octubre de 1821.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

19

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

que trata de las raciones de los jefes y tropas.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo pagarse al ejército dos tercios de prest y paga conforme a la ley de 8 de octubre último (1) en vez del medio prest que hasta ahora ha debido pagarse, ha venido en disponer lo siguiente:

1. Desde el 1.° de enero de 1822, en que empieza la observancia de dicha ley cesará la obligación de dar raciones a los jefes, oficiales y tropas en el modo que hasta hoy se ha acostumbrado, pues deben todos proporcionarse su mantenimiento de los dos tercios de prest y paga.

2. Deberá entenderse esta disposición con las cuerpos de guarnición de plazas, destacamentos y toda tropa que esté en reposo, y con los jefes y oficiales en servicio semejante; pero no se entiende con los cuerpos y columnas que están destinadas a campaña contra fuerzas, territorio o plaza del enemigo.

3. Tampoco se entenderá la disposición del artículo 1, siempre que los fondos públicos no sean bastantes para satisfacer a los oficiales y tropas los dos tercios de su prest y paga conforme a la ley, y en tal caso se les pasarán raciones según ha sido costumbre; las cuales serán abonadas del prest y paga mensual. Si los fondos no alcanzaren a cubrir los dos tercios de paga, se dará la ración de preferencia, y el resto se distribuirá a prorrata con proporción a los sueldos de cada clase.

4. A los oficiales de capitán inclusive abajo, y a la tropa que marchare de un punto a otro en asuntos del servicio, se les seguirá suministrando las raciones y bagajes en el modo y términos que se ha hecho antes, entendiéndose este suministro desde el día en que se pongan en marcha, hasta el día en que rindan la comisión. En los pasaportes se expresará la ruta, y que la marcha se verifique en servicio del Estado.

---

(1) Lleva el número 51 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5. A los reclutas de los depósitos, o a los que se incorporasen en los cuerpos se les continuará suministrando la ración solamente y vestuario, pues hasta que no manifiesten el progreso de su instrucción y disciplina no se les pasará el prest correspondiente. En las listas de revista en una columna se asentarán los nombres y la expresión de reclutas.

6. A los oficiales enfermos se les abonará de los fondos públicos los gastos en drogas y alimentos medicinales, y a los soldados las estancias de costumbre, precediendo el rebajo de ordenanza. A los cuarteles, guardias, oficiales y jefes, se les continuará dando el alumbrado del ramo de propios.

7. De la tercera parte del prest reservada en el Tesoro Nacional, el Gobierno proveerá a la tropa de vestuario, reducido a pantalón, chupa, camisa y gorra; y de la parte de paga de oficiales que también se reserva, se irá formando el montepío militar prevenido por la ley, quedando el sobrante en deuda nacional, para satisfacerlo conforme a la ley de la materia.

8. La ordenanza general del ejército en la parte que trata del modo de pasar las revistas de comisario, formar las distribuciones y certificarlas, en la elección de habilitado cajero, con todas las funciones de los mayores, capitanes y demás oficiales, contraídas a la administración de los cuerpos, será puntalmente observada, con todo lo demás que se dispondrá en el arreglo provisorio de comisarías.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio del Gobierno General, en la capital de Bogotá, a siete de diciembre de mil ochocientos veintiuno.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

Año de 1822

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

20

DECRETO

(3 DE ENERO)

por el cual se declaran suprimidos los alcaldes de la santa hermandad.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

No hablándose de los alcaldes de la hermandad en la ley de departamentos, ni en la de tribunales, en que se han organizado los juzgados inferiores (1), se declaran suprimidos en todo el territorio de la República, y los nombrados cesarán en sus funciones. Las causas de que ellos conocían pasaron a los alcaldes ordinarios y a los pedáneos en sus respectivos casos. Circúlese a los intendentes para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Bogotá, a tres de enero de mil ochocientos veintidós—Duodécimo de la independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

21

DECRETO

(4 DE ENERO)

por el cual se previene a los prelados que den aviso del día en que hayan de fijar edictos convocatorios a oposiciones.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.,

CONSIDERANDO

que mientras llega a tener efecto el arreglo provisional que el acuerdo del Congreso General de 12 de octubre último, manda celebrar con

(1) Esta es la Ley 71 de 1821.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los ordinarios eclesiásticos sobre la provisión de beneficios, es posible que se ofrezcan dudas perjudiciales al mejor servicio de la Iglesia, aun al de Colombia, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Los prelados eclesiásticos darán previo aviso al Intendente del Departamento en que exista la curia eclesiástica, del día en que piensen fijar edictos convocatorios a oposiciones, acompañándole nota de los beneficios vacantes y del día en que se enpiezan los exámenes. El Intendente no manifestará oposición aunque a nada se procederá sin que haya contestado.

Artículo 2.º Verificados los exámenes, y calificado el mérito de los opositores por los prelados respectivos, se pasará por ellos al intendente una lista comprensiva del nombre de los clérigos calificados, de sus servicios a la Iglesia, y de los que justifiquen su conducta política. Separadamente dirigirá el prelado las nóminas sin contraerse a terna.

Artículo 3.º El intendente tendrá facultad de manifestar no ser conveniente la provisión en la persona designada por el prelado eclesiástico, siempre que juzgue en conciencia que por sus comprometimientos con el Gobierno español o conducta indiferente con el Gobierno colombiano, puede ser perjudicial en el beneficio a que se le destina; y en este caso el prelado eclesiástico reformará su nombramiento.

Artículo 4.º Para proceder con más armonía en las provisiones, el prelado eclesiástico se pondrá a la voz de acuerdo con el intendente, siempre que sea posible.

Artículo 5.º Manifestada la voluntad de autoridad civil, el prelado eclesiástico extenderá el título correspondiente al beneficiado, el cual quedará obligado a satisfacer al tesoro nacional el valor del papel en el concepto de que siempre se ha usado el sello 1.º y ahora será del mismo, 4.ª clase.

Artículo 6.º El gobierno de la provincia adonde pertenece el beneficio, pondrá al pie del título el pase correspondiente.

Artículo 7.º Esto mismo se verificará en todos los títulos de curas excusadores o interino y mayordomos de fábrica.

Artículo 8.º Como el prelado de la santa iglesia de Bogotá se halla cerca del supremo Poder Ejecutivo, continuará entendiéndose con el Gobierno por medio del secretario del Interior en los términos que lo ha hecho con el Vicepresidente de Cundinamarca.

Artículo 9.º Los nombramientos de provisores o vicarios generales hechos en sus casos por los respectivos capítulos deberán obtener la voluntad manifiesta del Gobierno Supremo, de no juzgarlos perjudiciales a los intereses de la República y provisoriamente podrá impartir esta voluntad al intendente cerca del cual resida el capítulo, a reserva de lo

que manifieste el Gobierno. El capítulo deberá reformar su elección cuando la autoridad civil no esté de acuerdo con ella. Lo mismo se observará con los provisores nombrados por los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y con los gobernadores de obispados, etc.

Artículo 10. Se excluyen de esta disposición las elecciones del venerable capítulo de Bogotá, las cuales deberán entenderse con el Gobierno, como se dijo en el artículo 8.º

Artículo 11. Al mismo Gobierno se dará cuenta de las elecciones de los prelados regulares, las cuales se publicarán en el caso de que sea favorable la voluntad de aquél; procediendo en las elecciones de las distintas provincias de regulares, como queda prevenido en el artículo 9.º para con los provisores electos.

Comuníquese a quienes corresponda para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a 4 de enero de 1822—11.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

22

DECRETO

(5 DE ENERO)

que dispone que una comisión proceda a formar los proyectos relativos a educación pública.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Estando cometida al Poder Ejecutivo por la Ley de 20 de junio último la facultad de establecer nuevos colegios o casas de educación, reformar las que existen, formar el plan uniforme de estudios y arreglar todo lo concerniente a la educación pública, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º Una comisión procederá inmediatamente a formar los proyectos y reglamentos convenientes a fin de llenar las miras laudables de la citada ley, la cual servirá de base.

Artículo 2.º Tomará los informes que estime necesarios de los rectores de las casas de educación y colegios existentes, y los más que debían servir a cumplir el artículo 2.º de la expresada ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Dentro de cuatro meses pasará la comisión al Gobierno el resultado de sus trabajos, a efecto de que pueda ser informada la próxima legislatura del progreso de la educación en la República.

Artículo 4.° La Comisión se compondrá del Secretario de relaciones exteriores, del senador doctor Jerónimo Torres, del prebendado doctor Francisco Guerra y de los doctores Santiago Pérez Valencia y Benedicto Domínguez.

Comuníquese a quienes corresponda para su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 5 de enero de 1822.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

23

DECRETO

(5 DE ENERO)

que crea una comisión para presentar proyectos de legislación análoga a la República.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles a fin de presentar al futuro Congreso un proyecto de código civil y criminal, que facilite la administración de justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual legislatura española, y considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones, a que tal vez no podría entregarse el Congreso, ocupado en el corto período de las sesiones de objetos de mayor preferencia, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se crea una comisión de letrados para que en vista de los códigos civiles y penales más célebres en Europa, de las legislación española, y de las bases fundamentales sobre que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia redacte un proyecto de legislación propio y análogo a la República.

Artículo 2.° Será preferente trabajo de esta comisión el redactar la parte del Código que trata sobre el modo de conocer y proceder en los juzgados y tribunales de justicia, como lo que más imperiosamente demanda una reforma útil y benéfica a los colombianos.

Artículo 3.° Se nombra para formar dicha comisión al Secretario del Interior, al Ministro de la Alta Corte, doctor Félix Restrepo, al Senador doctor Jerónimo Torres, al Ministro de la Corte Superior de Justicia del centro, doctor Diego Fernando Gómez, y al abogado doctor Tomás Tenorio.

Artículo 4.° La comisión fijará los días y horas en que debe reunirse a trabajar en el objeto expresado, y lo avisará para que asistan a ella, cuando pudieren, los Secretarios del Despacho.

Comuníquese a quienes corresponda para su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a cinco de enero de mil ochocientos veintidós, duodécimo de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

24

DECRETO

(5 DE ENERO)

que crea una comisión que redacte una ordenanza clara para los intendentes y demás autoridades.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO

que la ordenanza de intendentes de nueva España, mandada observar por el Congreso General de Colombia, ofrece dudas frecuentes que embarazan a la marcha activa de los negocios, y deseando removerlas hasta el término de que no se ocupe al Gobierno de repetidas consultas, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se crea una comisión particular para que con vista de la Constitución del Estado, de la ley de departamentos y de las demás leyes y reglamentos vigentes que tengan entre sí alguna relación, se forme una ordenanza clara y metódica que sirva de código a los intendentes y demás autoridades respectivas.

Artículo 2.° Este trabajo debe quedar concluído en el presente año a fin de que pueda presentarse a la próxima legislatura de 1823.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La comisión la compondrán el Intendente de Cundinamarca, el Fiscal de la Corte Superior de Justicia del distrito del centro doctor Ignacio Márquez y el abogado doctor Francisco Pereira.

Artículo 4.° La comisión fijará los días y horas de su trabajo y dará cuenta para que asistan los secretarios del despacho, cuando las ocupaciones se lo permitan.

Comuníquese a quienes corresponda para su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a 5 de enero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secrerario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

25

DECRETO

(8 DE ENERO)

que establece tesorerías en las capitales de los departamentos.

Francisco de Paula Santander, de la orden de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 5.° de la ley de 8 de octubre último (1); y con el objeto de dar a la administración de la hacienda nacional la unidad y orden convenientes para su aumento, seguridad y mejor cuenta y razón; estando ya erigida y organizada la tesorería general de la República por decreto de 12 de diciembre del año anterior, ha venido en decretar el arreglo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las capitales de los departamentos habrá precisamente una tesorería con la denominación de departamental.

Artículo 2.° Las que existan anteriormente en las enunciadas capitales continuarán con el indicado carácter, con la misma organización y dotaciones que estaban asignadas desde 1819 en adelante por el Gobierno de la República o sus delegados.

Artículo 3.° Pero como en la ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, no existía tesorería, se crea en ella la que debe haber por el artículo 1.°

---

(1) Lleva el número 50 de orden.

Artículo 4.° Esta nueva tesorería departamental será servida por dos ministros, tesorero y contador, con la asignación anual de mil doscientos pesos cada uno, y tendrá además tres oficiales: 1.°, 2.° y 3.° con las asignaciones de seiscientos, quinientos y cuatrocientos pesos, por su orden.

Artículo 5.° En cada una de las provincias habrá también una tesorería con la denominación de provincial o foránea; y en ninguna habrá dos, al menos que la particular situación de alguna no lo permita, en cuyo caso lo declarará el Gobierno.

Artículo 6.° En las provincias en donde hubiere antes tesorería establecida, continuará como estaba en cuanto al número de empleados y sus dotaciones, y en las que no existía antes, se crea desde luégo.

Artículo 7.° Las nuevas tesorerías de provincia serán servidas por un solo ministro tesorero, con el sueldo de mil pesos; un oficial mayor interventor, con el de ochocientos, y un escribiente con cuatrocientos.

Artículo 8.° Las tesorerías de provincia deben residir precisamente en donde resida el Gobernador.

Artículo 9.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° se suprimen las tesorerías que estaban establecidas en varios lugares subalternos de las provincias.

Artículo 10. Las tesorerías foráneas satisfarán los gastos ordinarios decretados por la ley o por el Gobierno en virtud de sus facultades extraordinarias; pero en ningún caso cumplirán las órdenes de los Gobernadores que contengan un gasto extraordinario, a menos que no acompañen al mismo tiempo documento que acredite estar debidamente autorizados para librar alguna cantidad extraordinaria. Esta autorización puede ser del Gobierno directamente o del intendente del Departamento.

Artículo 11. Los intendentes en casos muy urgentes y cuando no haya tiempo para consultar al Gobierno pueden decretar un gasto extraordinario y dar las órdenes para que se haga, con la expresión de la urgencia y de la autorización de este artículo; pero siempre darán cuenta al Gobierno por la Secretaría del Despacho de Hacienda para obtener la aprobación.

Artículo 12. Todas las órdenes de los intendentes serán dirigidas a las tesorerías departamentales, las cuales podrán comunicarlas para su cumplimiento a las foráneas de provincia, expresando en los libramientos que giren, las fechas de las órdenes del intendente y el objeto a que se dirige el gasto; sin esta expresión podrá suspenderse el cumplimiento de la orden tanto por la tesorería departamental como por la foránea, representando respetuosamente el defecto que se note.

Artículo 13. Las tesorerías de provincia en el primer correo de cada mes, dirigirán a la de su respectivo departamento un estado circunstanciado de toda la entrada y salida del mes anterior, con expresión de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ramos, de los gastos ordinarios y extraordinarios, de las existencias y de lo por cobrar con la razón de no haberse cobrado y de las diligencias practicadas al efecto.

Artículo 14. El estado de que habla el artículo anterior debe ir visado por el Gobernador respectivo, el cual debe hacer el día 1.° o 2 de cada mes la visita de arcas en los términos que dispone la ordenanza de 1786.

Artículo 15. Las tesorerías principales de los departamentos satisfarán las gastos ordinarios decretados por la ley o por el Gobierno; satisfarán los libramientos girados por la tesorería y las órdenes de los intendentes sobre gastos extraordinarios, siempre que se exprese una orden expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda o una necesidad urgente que no dé tiempo a consultar previamente al Gobierno Supremo. Pero en este último caso es un deber de los intendentes dar cuenta calificada al Gobierno del gasto extraordinario que mandaren hacer, para obtener la aprobación o la resolución conveniente.

Artículo 16. Los intendentes deben hacer mensualmente la visita de arcas de la tesorería principal del departamento.

Artículo 17. Las tesorerías departamentales deben remitir a la tesorería general, al fin de cada cuatrimestre y en el más inmediato correo un estado circunstanciado igual al que se previene en el artículo 13 acompañado de copias de los de las provincias subalternas con el visto bueno del intendente.

Artículo 18. La contaduría general, por medio de su decano u otro de sus miembros delegado por ella, hará mensualmente la visita de arcas de la tesorería, y ésta enviará mensualmente a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda un estado visado por el contador general que haya hecho la visita igual al que se previene en el artículo 13 y luégo que reciba los estados de las cajas departamentales pasará otro comprensivo de éstos a la misma Secretaría de Hacienda.

Artículo 19. El corte y tanteo anual de la tesorería general lo hará la contaduría general por su decano u otro miembro delegado; el de las tesorerías departamentales, los respectivos intendentes, y el de las de provincia o faráneas, los Gobernadores de ellas como subdelegados de hacienda.

Artículo 20. Todos los administradores generales y principales de aduanas, tabacos y correos, a más de la cuenta anual que deben rendir a la contaduría general, son obligados a verificar enteros mensuales en las tesorerías respectivas, pasándole estados circunstanciados semejantes a los del artículo 13, y sus oficinas pueden ser visitadas frecuentemente por los intendentes o gobernadores subdelegados.

Artículo 21. Los referidos administradores obligarán a sus subalternos a que hagan iguales enteros, siendo de su cargo velar sobre su manejo y exacta cuenta y razón.

Artículo 22. El depósito de los caudales públicos debe existir en las tesorerías establecidas, y nada deben retener por lo mismo de un mes para otro los administradores.

Artículo 23. Se exceptúan los de tabacos, los cuales deben retener, para remitir inmediatamente, los valores del género que recibieron, como fondo vivo que nunca debe agotarse; los cuales cumplen con enterar las unidades líquidas, deducidos el valor y costo del género, los sueldos de empleados y los gastos de oficina.

Artículo 24. Las órdenes que comunicare la Secretaría del Despacho de Hacienda a cualesquiera tesorerías o administraciones principales o subalternas, serán fielmente obedecidas aunque se reciban directamente omitiéndose los conductos establecidos, y serán el mejor comprobante de data en las cuentas que deban rendir los que las cumplan.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de enero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

26

DECRETO

(10 DE ENERO)

que ordena rendir cuentas a los deudores del tesoro.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

deseando cumplir por una parte con los encarecidos encargos del Congreso General sobre que rindan sus cuentas todos los que han tenido manejo de la hacienda, y por otra con los deberes en que le constituyen obligado sus particulares deberes de ver el erario de la República en manos de acreditada probidad y exactitud, viene en acordar:

1.° La contaduría general de hacienda por medio de sus respectivos intendentes, requerirá a todos los empleados en la hacienda, a fin de que dentro del perentorio término, que tenían fijado las leyes, presenten ordenadas y justificadas las cuentas que sean de su cargo.

2.° Pasado dicho término, dé razón la contaduría general a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, de los empleados que no lo hayan así verificado para procederse a lo que es de justicia en beneficio de la administración de hacienda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° A ninguna persona de las que hayan obtenido u obtengan ascensos o nuevos destinos en la hacienda nacional desde que despacha el actual Gobierno, se le dé posesión si no presenta certificación de la contaduría general, o de la oficina principal a que hubiere pertenecido, de no ser deudor al erario ni tener cuentas pendientes de su cargo.

4.° Si después de los sesenta días, contados desde que el agraciado supo de su destino, no presenta la certificación de que habla el artículo anterior, se procederá a nuevo nombramiento, previo aviso al Gobierno de la autoridad correspondiente.

5.° El término de sesenta días se prorroga hasta el de noventa para los departamentos de Venezuela y Orinoco y los que se formen de Guáitara a Guayaquil.

6.° El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en la ciudad de Bogotá, a 10 de enero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

27

DECRETO

(10 DE ENERO)

que dispone que los predicadores imploren los auxilios celestiales en favor de la religión y del progreso de la República.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Encargado por las leyes fundamentales del estado de la tranquilidad interior de la República, de su prosperidad y buen orden, y considerando la influencia que tiene en estos fines el ministerio del altar, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los ministros del altar, en todas las oraciones que pronuncien en público, sean panegíricos, o morales, terminarán su discurso implorando los auxilios celestiales en favor de la conservación y esplendor de la religión católica, de la conservación y progresos de la República de Colombia y del acierto de sus magistrados, recomendando siempre a los pueblos la obediencia y sumisión a las leyes y a las autoridades encargadas de su ejecución.

Artículo 2.° Es también un deber de los ministros del santuario ilustrar a los pueblos sobre la justicia y necesidad de permanecer unidos en

nación independiente de la antigua metrópoli; hacerles conocer las ventajas de este sistema; demostrarles su utilidad y conveniencia, la de formar por sí sus leyes arregladas a los principios de la razón y de la justicia que rigen las sociedades más cultas, observándolas y cumpliéndolas fielmente. En esta parte los ministros oradores escogerán el tiempo oportuno y contraerán un mérito particular, los que se distinguieren en ello.

Artículo 3.° La oración *pro tempore belli* se dirá siempre en todas las misas privadas y solemnes.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a 10 de enero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

28

DECRETO

(16 DE ENERO)

que arregla las oficinas de hacienda y asigna sueldos a sus empleados.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc

Autorizado por la ley de 8 de octubre último para hacer el arreglo de las oficinas de hacienda de la República asignándoles los sueldos correspondientes y perteneciendo a ella las casas de moneda de Bogotá y Popayán, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La casa de moneda de Bogotá tendrá los empleados que se expresan, con las asignaciones siguientes:

Ministros.

Superintendente, con	$ 2,500
Contador, con	1,500
Tesorero, con el sueldo incluso en la pensión de la familia descendiente de don José Prieto Salazar	8,000
Ensayador primero, con	1,000
Ensayador segundo, con	1,000
Juez de balanza, con	500
Fiel administrador, con	1,000

Oficiales mayores.

Oficial mayor de contaduría, con	450
Tallador primero, con	1,200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tallador segundo, con	$ 900
Fundidor mayor, con	800
Guardacuños, con	600

Oficiales.

Oficial segundo de contaduría, con	300
Oficial tercero, con	100
Ensayador supernumerario, con	400
Ayudante de talla, con	350
Oficial cajero del tesoro, con	480
Teniente de fundidor, con	300
Maestro de máquinas, con	450
Portero marcador, con	196

Apredices.

Dos aprendices de ensaye, con cien pesos cada uno	200
Dos aprendices de talla, con cien pesos cada uno	200
Un aprendiz de fundición, con	80

Escribano.

Un escribano, con	250

Artículo 2.° Todos los sueldos expresados empezarán a correr desde que tomen posesión de sus destinos las personas que fueren nombradas, y quedan sujetos al descuento de la tercera parte, con arreglo a la misma ley de 8 de octubre pasado, abonándose a los actuales empleados desde el 1.° de enero corriente las dos terceras partes del sueldo que señaló Su Excelencia el Libertador Presidente en 1819.

Artículo 3.° Las casas de moneda de Bogotá y Popayán dependen directa o indirectamente de la Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda, sin perjuicio de que la contaduría general vise y fenezca sus cuentas y haga el corte y tanteo prevenido por las leyes vigentes.

Artículo 4.° Los superintendentes de las casas conservarán las especiales facultades que las ordenanzas de ellas les atribuyen en todo lo que no se oponga a las leyes fundamentales del Estado, leyes orgánicas y reglamentos del Gobierno.

Artículo 5.° Para servir las plazas mencionadas, con acuerdo del consejo de Gobierno, he venido en hacer los siguientes nombramientos:

Superintendente, al general de brigada José Miguel Pey.

Contador, a José Joaquín Serrezuela.

Tesorero, al que nombre la familia descenciente de don José Prieto, cuyo nombramiento queda sujeto a la aprobación del Gobierno.

Ensayador primero, a Juan José Trujillo y Mutiens.

Ensayador segundo, a Francisco Rodríguez.

Juez de balanza, a José Ignacio Villoria.

Fiel administrador, al administrador de salinas de Nemocón, José Ortega.

Oficial mayor de contaduría, a Manuel Javier Caro.

Tallador primero, a Anselmo García del Castillo.

Tallador segundo, a Eduardo Miranda.

Fundidor mayor, José María Chaves.

Guardacuños, a Andrés Florido.

Oficial segundo de contaduría, a Agustín de Hinestrosa.

Oficial tercero, a Ignacio Acosta.

Ensayador supernumerario, a José Antonio Rodríguez.

Ayudante de talla, a J. Antonio Padilla.

Teniente de fundidor, a Francisco Torrente.

Maestro de máquinas, a José León.

Portero marcador, a Javier Prieto.

Primer aprendiz de ensayo, a Anselmo Chaves.

Primer aprendiz de talla, a Clemente Padilla.

Escribano, a Eugenio de Elorga.

Artículo 6.° El oficial cajero del tesoro será nombrado por el Gobierno a propuesta del tesorero de la casa; y los aprendices lo serán igualmente a propuesta del superintendente, quien recibirá las convenientes de los jefes de la oficina adonde deben destinarse.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Bogotá, capital de la República, a 16 de enero de 1822 – 12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA CASTILLO.

29

DECRETO

(26 DE ENERO)

que ordena establecer escuelas normales en Bogotá, Caracas y Quito.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose prevenido por el artículo 15 de la ley 6.ª de agosto último (1), el establecimiento de escuelas normales del método lancasteriano o de enseñanza mutua en las primeras ciudades de Colombia, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

1. Se establecerán escuelas normales en las ciudades de Bogotá,

(1) Número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Caracas y en Quito, luégo que se halle libre. Los sueldos de los maestros, la casa y los útiles necesarios para su completo arreglo se satisfarán de los fondos públicos.

2. Establecidas las escuelas en las ciudades mencionadas, se expedirán órdenes a los intendentes de Cundinamarca, Boyacá, Magdalena, Cauca e Istmo de Panamá para que de cada una de las provincias de su mando hagan venir a Bogotá un joven u otra persona de talento, que bajo las órdenes del intendente de la capital y enseñanza del maestro se instruya en el método lancasteriano. Las mismas se comunicarán a los intendentes de Venezuela, Orinoco y Zulia, que harán igual remisión a la ciudad de Caracas.

3. Luégo que las personas remitidas por los Gobernadores de las provincias, previos los informes necesarios, hayan aprendido el método lancasteriano, del que han de sufrir el competente examen, regresarán a las provincias de su domicilio a servir la escuela del lugar en que resida el Gobierno. Este hará venir los maestros de las parroquias para que se instruyan en el expresado método, verificándolo primero con los de las más inmediatas y populosas, de tal suerte que después de algún tiempo se establezca en todas ellas la enseñanza mutua.

4. Los gastos que se hagan en la remisión a Bogotá, Caracas y Quito de los jóvenes o personas designadas por los Gobernadores de las provincias conforme al artículo 2, se pagarán de los fondos de propios y arbitrios de los cabildos. En donde absolutamente no los haya, los intendentes, después de tomar los informes necesarios, los suplirán de los fondos públicos, dando cuenta para su aprobación.

5. Los maestros que de las parroquias vayan a aprender a la escuela normal de la provincia, disfrutarán por el tiempo de su permanencia en ella el sueldo que les esté asignado, y si no alcanzare para sostenerse, los Gobernadores cuidarán de que por los padres de familia de la parroquia, interesados en la educación de sus hijos, se les añada alguna pequeña gratificación que baste para sus alimentos. Entretanto otras personas servirán interinamente las escuelas.

6. El Poder Ejecutivo encarga muy particularmente a los Intendentes, Gobernadores, jueces políticos, cabildos y venerables párrocos, que cada uno en la parte que le corresponda, cuide del más pronto y exacto cumplimiento de este decreto, que tánto debe mejorar la primera educación de los niños.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a veintiséis de enero de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -- Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

30

DECRETO

(30 DE ENERO)

que ordena averiguar las capellanías que no tengan dueños conocidos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

para llevar a efecto en todas sus partes el artículo 4 de la ley 6 de agosto último (1), que manda establecer colegios y casas de educación en cada una de las provincias, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los Intendentes por sí en la provincia que manden inmediatamente, y en las demás por medio de los Gobernadores, nombrarán persona o personas de actividad y conocimientos que examinando los diferentes archivos de la provincia, averigüen las capellanías que hay fundadas y sin familias a que pertenezcan.

Artículo 2.° Todas aquellas que resultaren de esta clase, se aplicarán conforme a la citada ley, a los colegios o casas de educación, a cuyo efecto los Intendentes y Gobernadores requerirán a la potestad eclesiástica en los casos que a ella toque hacer la aplicación. Aquellas capellanías que estuvieren vacantes, y en que haya duda, se aplicarán a los colegios, y si después resultare capellán legítimo, se le devolverán los réditos que hayan percibido las casas de deucación, deducidos los gastos.

Artículo 3.° Las personas encargadas de la averiguación de las capellanías vacantes en cada una de las provincias recibirán por su trabajo la gratificación correspondiente, que de los réditos de las mismas capellanías, asignarán y mandarán satisfacer los Intendentes y Gobernadores.

Artículo 4.° Luégo que esté completa la averiguación de todas las capellanías de cada provincia, que será a lo más tarde dentro de seis meses, se enviará al supremo Gobierno un estado de ellas, con expresión de las circunstancias en que se hallan, y cuáles son o nó cobrables; pero entretanto cada dos meses se dirigirá al mismo Gobierno un parte del estado que tenga la investigación.

Artículo 5.° Los Gobernadores nombrarán en cada provincia un administrador de celo y actividad que perciba los réditos y asegure los principales con escrituras públicas, asignándole un tanto por ciento de las cantidades que cobre.

Artículo 6.° Los síndicos procuradores generales de los cabildos intervendrán en promover cuantas diligencias crean oportunas para la

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

averiguación de las capellanías, y asociados a los dos alcaldes ordinarios deberán dar o negar su consentimiento para los aseguros de los principales, cuyo requisito será indispensable en toda escritura que se otorgue.

Artículo 7.º El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a treinta de enero de mil ochocientos veintidós—12.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

31

DECRETO

(1.º DE FEBRERO)

que dispone el modo de cobrar las contribuciones directas a las mortuorias.

Francisco de Paula Santander, etc.

Habiéndose elevado al Supremo Gobierno varias dudas que han ocurrido en la ejecución de la ley sobre libertad concedida a los hijos de las esclavas, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

1.º Que la exacción de la contribución impuesta por el artículo 8.º de la citada ley (1), debe arreglarse a los inventarios y avalúos que se hicieren en las respectivas mortuorias.

2.º La contribución se exigirá luégo que se haya liquidado la mortuoria, o se sepa al menos aproximadamente a cuánto puede ascender. En aquellas mortuorias en que tardare la liquidación, el Juez de la causa, a solicitud de la Junta, hará que se pague adelantada la cantidad que corresponda al que se haya liquidado y que por el resto se otorgue una obligación.

3.º Los gastos precisos de amanuense, papel y libros para las cuentas que ha de llevar el Tesorero, y otros indispensables, se abonarán de los mismos fondos de manumisión, a cuyo efecto debe comprobarse legalmente.

4.º Las juntas de manumisión podrán nombrar un secretario bien de sus miembros, bien de fuera para que ayude en el despacho.

5.º Se encarga al Secretario de Estado y del Despacho del Interior la ejecución de este decreto.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 1.º de febrero de 1822—12.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

32

DECRETO

(6 DE FEBRERO)

que ordena pagar los derechos de quintos sobre metales.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Encargado de la organización de la Hacienda nacional en todos sus ramos, y para ello de la ejecución de las leyes de la República, de las antiguas que no están derogadas, sino antes bien, mandadas observar en cuanto sean compatibles con la presente forma de gobierno, y teniendo en consideración que la inobservancia de éstas, especialmente las del título 10, libro 8.º de la *Recopilación de Indias*, ocasiona considerables perjuicios al tesoro nacional, ha venido en decretar, como decreta su exacta y puntual observancia en los términos siguientes:

1.º El oro, la plata, el cobre y los demás metales que se sacaren de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, ríos, etc., deben pagar inviolablemente el derecho de quinto, conforme a las últimas disposiciones de la materia.

2.º Todos los metales deben pagar el quinto en los mismos lugares en donde se extraigan, o por lo menos en la misma provincia.

3.º Las Tesorerías de las Provincias en donde se haga el pago de los quintos, deben dar a los que lo hagan una certificación del entero.

4.º Sin esta certificación los metales no pueden ser conducidos de unas a otras provincias, y todos los que se aprehendan sin ella en el tránsito de unas a otras caen infaliblemente en la pena de comiso.

5.º Todos los jueces territoriales, los jefes políticos de los cantones y los Gobernadores de las provincias deben cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones, so cargo de responsabilidad, y todos los ciudadanos estantes y habitantes de la República tienen el derecho de denunciar y perseguir a los defraudadores de este derecho nacional.

6.º El juicio en estas causas debe ser sumarísimo, y recaer por el sólo defecto de la certificación de entero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Si la aprehensión se hiciere sin precedente denuncia, el Juez aprehensor tiene el tercio del valor de todo el metal aprehendido; pero si hubiese denunciador, sólo gozará de la sexta parte, siendo la otra sexta de quien hizo la denunciación. Los dos tercios del metal aprehendido se aplicarán necesariamente a la República.

8.° El valor del tercio que se aplica al aprehensor cuando no hay denunciación, o a éste y al denunciador por mitad cuando la hay, debe satisfacerse en doblones cuando es oro lo aprehendido, y en plata cuando se aprehendiere plata, platina o cobre.

9.° El oro, la plata y la platina, en polvo o barras, que fuesen aprehendidos en los puertos, o en los lugares inmediatos a ellos, a la distancia de veinte leguas, aunque hayan pagado el quinto, conforme va prevenido, caen en la pena de comiso, y los dueños, tenedores o conductores sufrirán las penas señaladas en la ley de 29 de septiembre del año próximo, en las anteriores que no están derogadas, y en los decretos del Gobierno, respectivamente.

10. El oro y la plata deben fundirse y sellarse en las oficinas de las respectivas provincias, siempre que las haya; y sólo en el caso de que no las haya podrán llevarse a fundir a las más inmediatas; pero siempre con la certificación del entero del quinto y licencia del Juez local en que conste que en la provincia no hay fundición.

11. En el caso que el oro y plata se extraigan o rescaten en pueblos extraviados del camino que conduce a la fundición de la provincia; y que sea menos perjudicial conducirlos a otra más directa, podrá hacerse con licencia del Juez del lugar, en que se exprese esta circunstancia: de otro modo el metal aprehendido cae en la pena de comiso, y la causa se determinará, y las aplicaciones se harán como va prevenido.

12. En todas las oficinas de fundición pueden los dueños y encargados del oro y plata presenciar la operación; y es un deber de los fundidores darles gratuitamente una boleta o documento que acredite la cantidad llevada a fundir y la merma que haya tenido.

13. Los que introdujeren en las casas de moneda oro o plata para acuñar, sin acreditar que se ha quintado, fundido y marcado en las provincias de donde se sacaron, o en las más inmediatas con la licencia expresada, o con el documento que previene el artículo 11 de este decreto, pierden el metal con arreglo a lo que va dispuesto.

14. En todo caso el quinto de los metales debe cobrarse en la misma especie que se quinta, y no en moneda.

15. Los Gobernadores de las provincias y las tesorerías de ellas, los tesoreros de las casas de moneda, los jefes políticos de los cantones, los jueces de las parroquias y los fundidores, son responsables

de la infracción de este decreto en la parte que a cada uno toca, y en su caso se les hará el cargo más severo.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución y exacto cumplimiento, y para ello dispondrá su pronta publicación y circulación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 6 de febrero de 1822, 12.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

33

DECRETO

(7 DE FEBRERO)

que dispone que en los departamentos de Venezuela haya una sola administración de tabaco.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Por cuanto la renta de tabaco, mandada conservar estancada por la ley de 29 de septiembre del año undécimo (1), fue siempre una de las más productivas en toda la extensión de la República, y muy particularmente en la antigua capitanía general de Venezuela, en donde por un efecto de la guerra cruel que ha sostenido con tánta gloria, llegó a desorganizarse hasta el punto de no ofrecer utilidades en el estado anárquico a que se ha visto reducida; siendo un deber del Gobierno reorganizarla en observancia de la mencionada ley y de las obligaciones de que está encargado; y estando para ello especialmente autorizado por la de 8 de octubre, ha venido en decretar como

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En cada uno de los tres departamentos de Venezuela habrá una sola administración general de tabacos, cuyo distrito se reducirá al del respectivo departamento; y por lo mismo quedan suprimidas las otras generales que no pueden conservarse en observancia de este artículo.

Artículo 2.° La del departamento de Venezuela debe residir en Valencia, y mientras la plaza de Puerto Cabello esté en poder de los españoles, se trasladará a Tumaco o Maracay, según lo disponga el Intendente para que establecida en un punto más central pueda dar a la renta

---

(1) Lleva el número 39 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la mejor dirección y todo el impulso que le conviene con ahorro en los gastos de transporte.

Artículo 3.° En los lugares convenientes se conservarán o establecerán las administraciones principales y subalternas que estime necesarias el mismo intendente, determinando sus respectivos distritos.

Artículo 4.° En Barinas se establecerá una principal de toda la provincia, la que será servida por el Administrador que fue general de Guanare, el cual se trasladará a la referida capital de Barinas con los subalternos que crea necesarios.

Artículo 5.° El administrador general del departamento de Venezuela debe promover, por todos los medios que le facilita su destino, el fomento y prosperidad de las factorías de Turmero, Orituco y Obispos, directamente el de las dos primeras, que dependen inmediatamente de él y por medio del administrador principal de Barinas el de la tercera, la cual queda en inmediata dependencia de éste.

Artículo 6.° El factor de Turmero debe continuar en su destino por la confianza que le merece al Gobierno.

Artículo 7.° La administración general del departamento del Orinoco debe residir en Cumaná, y queda encargada de restablecer las antiguas factorías y de establecer las nuevas que el Intendente estime necesarias con arreglo a la mencionada ley de 27 de septiembre.

Artículo 8.° En las provincias comprendidas en aquel departamento se establecerán las administraciones principales y subalternas que sean necesarias, y en los lugares más convenientes para el abasto y para el ahorro de transportes, igualmente que para el fomento de las factorías y para poder celar todo fraude y contrabando.

Artículo 9.° La administración general del Zulia debe trasladarse a la ciudad de Mérida y pasar a servirla el que estaba nombrado y la servía en Maracaibo con los subalternos que allí existían.

Artículo 10. En Maracaibo y en las demás provincias del departamento deben conservarse o establecerse las principales y subalternas que sean necesarias, en los mismos términos y con las mismas condiciones que van prevenidas para las del Departamento del Orinoco.

Artículo 11. Todas las factorías del departamento del Zulia quedan dependientes de la administración general, y ésta encargada de su fomento y prosperidad.

Artículo 12. Los respectivos intendentes deben allanar todas las dificultades que puedan ofrecerse para poner en ejecución este arreglo, promover con todos sus esfuerzos que se verifique, y facilitar cuanto sea necesario para que tenga efecto.

Artículo 13. Las administraciones particulares dependen naturalmente de las principales, y éstas de las generales de los respectivos departamentos.

Artículo 14. Las factorías tendrán igual dependencia, las de cada provincia de la administración principal respectiva y todas las de un departamento de la administración general; pero donde resida ésta, las factorías inmediatas deben depender inmediatamente de ella.

Artículo 15. Los administradores generales deben hacer las propuestas de los empleos subalternos, que no van nombrados en este decreto por el conducto del intendente, igualmente que de las asignaciones que deben señalárseles, acompañando cada uno un estado de las administraciones que existieron en su distrito en tiempo del gobierno español, con expresión de los sueldos que gozaban, lo mismo que de las factorías de todos los dependientes, del método que se observaba en la provisión o surtido de los estancos, y del producto del ramo en el último decenio hasta fines de 809; y otro de las administraciones y factorías que ahora han de restablecerse y crearse en virtud del arreglo decretado.

Artículo 16. Como la renta del urao y la confección del mo y Chimó tienen tánta conexión con la de tabacos, porque este género es la base de aquellas composiciones, para promover más fácilmente el surtido de ellas en utilidad de la hacienda nacional y provecho de los consumidores, se establece en Guanare una administración general de mo y Chimó, para dirigir particularmente estos ramos bajo las reglas siguientes:

1.ª Cada uno se confeccionará en los lugares en donde se hacía en el gobierno español, bajo la dirección de los mismos empleados que siempre entendieron en esto.

2.ª Estos empleados en todo lo relativo a las dos especies, quedan dependientes y subordinados a la administración general, y ésta al intendente del departamento en donde reside.

3.ª El administrador general, tomando los debidos conocimientos de la cantidad de cada especie que se consume en los lugares en donde se usan, dispondrá que se confeccione la que sea suficiente al efecto, y dará las órdenes convenientes para la cómoda y pronta remisión a las administraciones de tabacos en donde se hayan de expender, las cuales, en estos ramos, quedan también dependientes de la enunciada general.

4.ª En virtud de las órdenes mencionadas el administrador general del Zulia remitirá a donde se le indique las cantidades de urao que se le prevenga; y su valor, al precio del estanco, con los costos de transporte, le serán reintegrados por la oficina adonde haga la remisión.

5.ª Esta se hará cargo de dicha especie, y del tabaco que recibirá propio para cada confección, también al precio de estanco, de todo lo cual deben darse los avisos circunstanciados al administrador general; y los recibos de las cantidades del mo y Chimó que remita a donde se le

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prevenga, serán el comprobante de data en las cuentas que deben rendir de estos ramos a la administración general.

6.ª Los que reciban las respectivas especies deben reintegrar a los remitentes su valor y costo, por los cuales se harán cargo de lo que reciban en las cuentas que deben rendir a la misma administración general.

7.ª Para que sea más fácil el acopio del urao y la vigilancia necesaria para evitar todo fraude, la laguna de donde se extrae debe quedar bajo la inmediata inspección y dependencia del administrador general de tabacos del Zulia, que arreglará su manejo y administración.

Artículo 17. El intendente del Departamento de Venezuela propondrá inmediatamente al Gobierno una persona de inteligencia en estos ramos de actividad y conocido patriotismo para servir la administración general, a la cual prevendrá que desde luégo proponga la organización de su oficina, los empleados que hayan de componerla, los sueldos que deban gozar y un reglamento más detallado para el más exacto manejo, cuenta y razón, todo lo que acompañará con el correspondiente informe.

Artículo 18. El mismo intendente y el del Zulia allanarán todas las dificultades, y harán de su parte cuanto convenga para que se realice este establecimiento.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, capital de la República, a 7 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

34

DECRETO

(8 DE FEBRERO)

que establece la comisión que liquide la deuda nacional.

Francisco de Paula Santander, de la orden de libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Organizando el establecimiento de la comisión de liquidación de la deuda nacional doméstica y extranjera por decreto de esta fecha (1), y habiéndose de nombrar las personas que deben componerla, ha venido con acuerdo del Consejo de Gobierno en hacer los siguientes nombramientos:

---

(1) Lleva el número 69 de orden.

El presidente de esta comisión será el señor Fernando Peñalver, senador y decano de la contaduría general de la República, a quien nombro al efecto, con el señor Jerónimo Torres, también senador, y el señor Juan de Francisco Martín, del comercio de Cartagena.

Los miembros nombrados para la comisión, luégo que ésta se instale, propondrán personas de su confianza para las plazas de secretario e intérprete.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de hacer las comunicaciones correspondientes a los nombrados.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

35

DECRETO

(8 DE FEBRERO)

que ordena residir en Bogotá la comisión liquidadora de la deuda nacional.

Francisco de Paula Santader, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la Cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 2.° de la ley de 12 de octubre del año 11.° (1) para fijar por un reglamento especial las atribuciones y método de proceder de la comisión de liquidación de la deuda nacional decretada por la misma, en cuya operación se halla altamente comprometido el buen nombre de la República; y oído el dictamen del Consejo de Gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La comisión de liquidación de la deuda nacional doméstica y extranjera residirá en esta capital y se compondrá de tres miembros y un secretario, y tendrá además un intérprete de lenguas para facilitar el conocimiento de las reclamaciones de extranjeros y la traducción de sus documentos.

Artículo 2.° La comisión se hará cargo por inventario del archivo de la que anteriormente existía en la capital de la provincia de Guayana, y lo conservará arreglado con el mayor esmero.

---

(1) Lleva el número 69 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Son atribuciones de dicha comisión:

1.ª Examinar, glosar, aclarar y fenecer las cuentas de los acreedores para purificar el líquido de los créditos pasivos contraídos para sostener la guerra de la independencia, tanto con ciudadanos de Colombia como con súbditos de otras naciones.

2.ª Clasificar los derechos de los diferentes acreedores por el orden de sus créditos, con distinción de la deuda extranjera y la doméstica.

3.ª Recibir las instancias de los acreedores y sus legítimos representantes; calificar la legitimidad de aquéllas y otorgar el debido documento de calificación del crédito y de la cantidad; pero jamás admitirá instancias que preparen un juicio contencioso entre dos pretendidos acreedores, los cuales deben ocurrir preparados con documentos que acrediten indispensablemente que lo son.

4.ª Recoger y archivar todos los contratos, obligaciones o documentos en que se apoyen las diferentes acreencias, y examinar escrupulosamente si han sido fielmente cumplidas las obligaciones contraídas por los acreedores en todo o parte.

5.ª Examinar qué parte se ha satisfecho ya por las tesorerías de la República o de cualquiera otra manera a cuenta de estas acreencias y liquidar el saldo que resulte a favor de cada una de ellas.

Artículo 4.ª Los acreedores que no puedan exhibir pruebas instrumentales de sus créditos, por la muerte o ausencia de sus actores o por otro impedimento legítimo, serán admitidos a justificar su derecho con pruebas legalmente supletorias, siendo entonces cargo de la comisión descubrir la inversión que hayan tenido las cantidades que así se reclamaren.

Artículo 5.° El interés de las cantidades liquidadas será el del cinco por ciento al año, a menos que por convenios especiales, aprobados por el mismo gobierno, no se haya estipulado uno mayor.

Artículo 6.° La liquidación de intereses se hará también con distinción de los devengados hasta fines de diciembre del año undécimo, y de los corrientes dese 1.° de enero del presente.

Artículo 7.° La comisión abrirá dos registros en libros separados, uno de la deuda doméstica y otro de la extranjera que se vaya liquidando, en cada uno de los cuales sentará, sucesivamente, y con la debida distinción, cada una de las liquidaciones que hiciere definitivamente, y a cada acreedor dará una certificación en que se inserte copia literal de la partida de liquidación, firmada por todos los miembros de la comisión y autorizada por el secretario.

Artículo 8.° En el libro respectivo debe firmar la partida el acreedor calificado o su legítimo representante; y si aquél no supiere hacerlo, lo hará a su ruego la persona que eligiere, y entonces presenciarán el acto

dos testigos, de quienes se hará mención, uno escogido por él y otro por la comisión.

Artículo 9.° Estos libros serán custodiados por los mismos miembros de la comisión.

Artículo 10 Los acreedores con la certificación de que habla el artículo 7.°, ocurrirán a la secretaría de estado y del despacho de hacienda, por la cual deben otorgarse los debidos reconocimientos. La secretaría los otorgará, recogiendo las certificaciones; custodiará éstas, y en libro particular, que conservará la misma bajo su inmediata vigilancia, registrará cada uno de los conocimientos que otorgare, y exigirá la firma del acreedor, de su representante, o de otro a su ruego, en los términos prevenidos en el artículo 8.°

Artículo 11. Los acreedores con el reconocimiento otorgado por la secretaría del despacho de hacienda, cobrarán los intereses de la cantidad liquidada, los cuales les serán pagados con los sobrantes de las rentas nacionales y con los demás arbitrios que se destinarán al efecto en virtud de reglamentos especiales.

Artículo 12. Los intereses devengados se cargarán al principal por convenios especiales entre el Gobierno y los interesados, o según lo pactado en los diferentes contratos.

Artículo 13. La comisión dará partes frecuentes por lo menos cada tres meses, a la secretaría del despacho de hacienda de los progresos de sus operaciones y de cuanto considere digno del conocimiento del Gobierno.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y dispondrá su publicación en los papeles públicos de Colombia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, capital de la República, a 8 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

36

DECRETO

(9 DE FEBRERO)

que determina a cuál distrito judicial corresponde el Istmo de Panamá.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose erigido por el Supremo Poder Ejecutivo un nuevo departamento de las provincias del Istmo de Panamá, en virtud de las faculta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

des que le concede la ley de 8 de octubre último (1), sobre la organización de las diversas partes de la República, y debiéndose poner en ejecución la que establece los tribunales que han de administrar la justicia, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° No expresando el artículo 8 de la citada ley de tribunales a cuál de los tres grandes distritos judiciales deban corresponder las provincias del Istmo de Panamá, se agregan al del centro, de cuya antigua audiencia dependían bajo el gobierno español.

Artículo 2.° En consecuencia, las partes ocurrirán en segunda y tercera instancia a la Corte Superior de Justicia que reside en esta capital, y a la misma se remitirán de oficio las causas que deben consultarse antes de su ejecución.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a nueve de febrero de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

37

DECRETO

(9 DE FEBRERO)

que erige un nuevo departamento denominado el Istmo.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose libertado por sus propios esfuerzos y el patriotismo de sus habitantes las provincias que componen el Istmo de Panamá, el Gobierno Supremo de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 3.° de la ley de departamentos, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Provisionalmente y hasta la reunión del próximo Congreso, se erige un nuevo departamento denominado del Istmo. Este se compondrá de las provincias adonde se extendía bajo el Gobierno español la antigua comandancia general del Istmo de Panamá, las que permanecerán con los mismos límites que tenían.

---

(1) Lleva el número 50 de orden.

Artículo 2.° El nuevo departamento gozará de los mismos derechos que tienen los siete que erigió la ley de 8 de octubre último (1).

Artículo 3.° Conforme a la Constitución de la República y a la citada ley de departamentos, el del Istmo se gobernará por un magistrado bajo la denominación de Intendente, con el sueldo y facultades que las leyes asignan a los demás de Colombia.

Artículo 4.° El Intendente residirá en la ciudad de Panamá y será Gobernador de la provincia de este nombre.

Artículo 6.° Los Gobernadores de las otras provincias del Istmo gozarán, mientras se resuelve otra cosa, de los sueldos que les estaban asignados por el gobierno español; pero con los descuentos que prescribe la ley de 8 de octubre último y el decreto de 1.° del corriente.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a nueve de febrero de mil ochocientos veintidós.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

En consecuencia del decreto anterior de organización del nuevo departamento del Istmo, Su Excelencia el Vicepresidente de la República tuvo a bien nombrar en la misma fecha al coronel José María Carreño para Intendente y Comandante General de dicho departamento en comisión, hasta la próxima reunión del Senado, y al coronel José de Fábrega para Gobernador de la provincia de Santiago de Veragua.

38

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que establece en Antioquia una tesorería particular.

Francisco de Paula Santander, de orden de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de 'a República encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Conviniendo a la mejor administración de la hacienda pública el establecimiento de una tesorería particular en la ciudad de Antioquia, por su particular posición; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5.° y 9.° del decreto orgánico de 8 de enero (1), ha venido en

---

(1) Lleva el número 50 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En la ciudad de Antioquia quedará una tesorería particular dependiente de la principal de la provincia.

Artículo 2.° El tesorero gozará el sueldo de seiscientos pesos.

Artículo 3.° Para su desempeño tendrá un oficial interventor con cuatrocientos pesos y un fundidor con otros cuatrocientos.

Artículo 4.° En esta tesorería se recaudarán y enterarán los derechos y contribuciones correspondientes a su distrito.

Artículo 5.° Se suprimen en virtud del mencionado artículo 9.° las tesorerías de Rionegro, Marinilla y Santa Rosa establecidas provisionalmente en la organización de 20 de diciembre de 1819, y la tesorería principal cobrará y recaudará directamente o por comisionados de su confianza lo que estaba a cargo de las tesorerías suprimidas.

Artículo 6.° Para tesorero particular de Antioquia nombro al ciudadano Juan Antonio Salazar, oficial de aquella tesorería; y para fundidor al ciudadano Francisco Castro, que la servía antes.

Artículo 7.° El tesorero particular de Antioquia, por los conductos naturales hará la propuesta correspondiente para la plaza de oficial interventor.

Artículo 8.° Los nombrados en este decreto y el que lo fuere en virtud de la propuesta prevenida, ocurrirán por sus títulos, y todos quedan sujetos a los descuentos de la ley de 8 de octubre y del decreto de 1.' del corriente mes.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 14 de febrero de 1822-12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

39

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que radica en Medellín la residencia de la tesorería principal.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Para llevar a efecto en la Provincia de Antioquia el decreto orgánico de 8 de enero (1), ha venido en

(1) Lleva el número 25 de orden.

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La tesorería principal de aquella provincia residirá por ahora en la villa de Medellín, en donde debe residir su Gobernador.

Artículo 2.° Ella será servida por un ministro tescrero, con el sueldo de mil cuatrocientos pesos y por un oficial mayor interventor con mil; y tendrá además dos oficiales, primero con quinientos, y segundo con cuatrocientos.

Artículo 3.° Habrá también un fundidor con seiscientos pesos.

Artículo 4.° Para ministro tesorero nombro al ciudadano Pedro Arrubla, que servía esta plaza en la ciudad de Antioquia, y para oficial mayor interventor, al ciudadano Bruno Zaldúa, que servía en ella provisionalmente.

Artículo 5.° Los jefes nombrados harán las propuestas correspondientes para las plazas subalternas.

Artículo 6.° José María Rodríguez continuará en propiedad en el oficio de fundidor.

Artículo 7.° Los nombrados en este decreto y los que lo fueren en virtud de las propuestas prevenidas, ocurrirán por sus títulos, y todos están sujetos a los descuentos de la ley de 8 de octubre y del decreto del 1.° del corriente mes.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 14 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

40

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que establece en Mompós una tesorería particular.

Francisco de Paula Santader, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Exigiendo la situación particular de Mompós el establecimiento de una tesorería particular, por ser un punto importante para el comercio que se hace por el Magdalena, por la extensión del distrito de aquella ciudad, y sobre todo para recaudar el derecho de quintos del oro, en ejecución de lo que dispone el decreto orgánico de 8 de enero, en el artículo 5.° (1), ha venido en decretar como decreta lo que sigue:

(1) Número 25 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° En la ciudad de Mompós se establece una tesorería particular dependiente de la de Cartagena, cuyo distrito será el mismo a que se extendía bajo el Gobierno español la que allí existió.

2.° Esta oficina será servida por un tesorero particular, un oficial interventor y un escribiente.

3.° El sueldo del tesorero será el de novecientos pesos anuales, quinientos el del interventor y trescientos el del escribiente.

4.° Ella recaudará los derechos que recaudaba la antigua tesorería, y todas las contribuciones que se exijan en su distrito.

5.° Todos los caudales que recaudare estarán a la orden de la tesorería del departamento; y no satisfará ningún gasto extraordinario sino en virtud de orden de la tesorería departamental.

6.° Para el empleo de tesorero particular de Mompós nombro al ciudadano Manuel Martínez Cabarcas, el cual propondrá, por conducto ordinario, personas de mérito y actitud para las plazas subalternas de su oficina.

7.° El nombrado en este decreto y los que lo fueren en virtud de la propuesta prevenida, ocurrirán por sus títulos, y todos quedan sujetos a los descuentos de la ley de 8 de octubre y del decreto de 1.° del corriente mes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Bogotá, a 14 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

41

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

que reglamenta la administración general de correos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

En cumplimiento del decreto orgánico de la renta de correos de 8 de enero de este año (1), ha venido (consultando al Consejo de Gobierno) en arreglar la administración general de correos del distrito del centro, en los términos siguientes:

1.° La administración general de correos del centro se compondrá de:
Un administrador, con mil quinientos pesos de sueldo anual.
Un contador general, con ochocientos pesos.

(1) Número 25 de orden.

Oficial primero, con setecientos.
Oficial segundo, con seiscientos.
Oficial tercero, con quinientos.
Oficial cuarto, con trescientos treinta.
Oficial quinto, con trescientos.
Oficial sexto, con doscientos cincuenta.
Una ordenanza, con cuarenta y ocho.

2.° El oficial de encomiendas será uno de los seis expresados, nombrado por el administrador bajo su absoluta responsabilidad, y el que por su integridad y pureza pueda ejercer más cumplidamente este destino.

3.° Los sueldos del administrador, contador y oficiales 1.°, 2.° y 3.° quedan sujetos al descuento de la ley de 18 de octubre (1), pero no los demás, porque determinadamente se han señalado moderados, para evitar recargo de deuda al Estado; sin embargo todos quedan sujetos al descuento del decreto del Gobierno de 1.° de febrero.

4.° Para desempeñar las plazas expresadas nombra:

Al señor Camilo Manrique, contador general de la renta, para administrador general.

Al contador de alcabalas Rafael Bernal, para contador general; pero no tomará posesión hasta que no cese según la ley la recaudación de alcabalas.

A Manuel Pérez, para oficial primero.
A Jorge Pérez, para oficial segundo.
A Domingo Bonell, para oficial tercero.
A Gregorio Franco, para oficial cuarto.
A José María Quijano, para oficial quinto.
A Francisco Nates, para oficial sexto.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la comunicación, ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Bogotá, a 23 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Número 53 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

42

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

que arregla la administración de la aduana de Cartagena.

Francisco de Paula Santander, de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Siendo de indispensable necesidad proveer la administración de aduana de Cartagena de los empleados subalternos precisos para su desempeño, y traídas a la vista con este objeto las propuestas remitidas por el contador de aquella oficina que hace funciones de administrador en ausencia del propietario, ha venido en decretar, precedida consulta del Consejo de Gobierno, lo siguiente:

1.° Habrá un oficial mayor, con el sueldo anual de ochocientos pesos.

Un oficial segundo, con seiscientos cincuenta pesos.

Un oficial tercero primero, con quinientos pesos.

Un oficial tercero segundo, con trescientos pesos.

Y un alcaide guardalmacén, con seiscientos pesos.

2.° Nombro para servir estos destinos:

Al ciudadano Jacinto Camilo Macía, de oficial mayor.

Al ciudadano Domingo Benito Rebollo, de oficial segundo.

Al ciudadano José Luis Paniza, de oficial tercero primero.

Al ciudadano José Vives de Agreda, de oficial tercero segundo.

Al ciudadano Lorenzo Parejas, de oficial cuarto primero.

Al ciudadano Pedro León y Meiner, de oficial cuarto segundo.

Y al ciudadano Manuel Torres y Latorre, de alcaide guardalmacén.

3.° De todos los sueldos designados sólo el de los oficiales cuarto primero y cuarto segundo se exceptúan por su moderación de la rebaja de la ley de 8 de octubre; pero todos quedan sujetos al decreto de 1.° de febrero.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la comunicación, ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

43

DECRETO

(27 DE FEBRERO)

que prohibe el comercio a los extranjeros por sí mismos.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la Repúbliaa, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Estando el supremo Poder Ejecutivo autorizado por la constitución para expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, y necesitando el comercio extranjero y el nacional de algunas disposiciones que arreglen el modo con que deba hacerse, prescribiendo la policía a que han de estar sujetos y los gravámenes que deben sufrir los individuos que vengan a establecerse en Colombia, ha venido en decretar, con acuerdo del consejo de gobierno, lo que sigue:

Artículo 1.° Ningún extranjero que venga a los puertos de Colombia o que se interne a otros lugares con cualesquiera efectos de comercio podrá vender por sí mismo, ni despachar buques, sino que deberán consignarse, según se ha observado hasta ahora por las leyes vigentes.

Artículo 2.° Sólo podrán admitir consignaciones para vender por mayor los comerciantes colombianos que tengan almacén abierto; pero cuando las ventas se deban hacer por menor podrán también admitirla los mercaderes.

Artículo 3.° Están exentos de la regla general del artículo 1.° los extranjeros que hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 4.° de la ley sobre naturalización (1), de que quieren ser colombianos; pero será despues de seis meses de verificada la delaración, siempre que justifiquen tener bienes raíces, y dando las correspondientes fianzas a satisfacción de los respectivos administradores de aduana o ministros del tesoro para asegurar los derechos que causen; mas desde el día en que a los extranjeros se les permita admitir consignaciones y manejar sus negocios de comercio quedarán sujetos a todas las contribuciones que hagan los naturales del país en proporción de sus facultades.

Artículo 4.° Los extranjeros no naturalizados podrán abrir tiendas para vender por menor, o para ejércer algún arte u oficio; pero quedando sujetos en razón de sus haberes a todos los impuestos que hagan los colombianos.

Artículo 5.° Los extranjeros transeúntes y que vienen al territorio de Colombia por objetos de comercio u otros semejantes, sólo pagarán los derechos correspondientes a las mercaderías que introduzcan o expor-

(1) Lleva el número 22 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ten, y los municipales de policía y limpieza del lugar en que residan. Mas pasado un año de residencia, sufrirán las mismas pensiones que los colombianos.

Artículo 6.° En cada uno de los cantones de la República se llevará por los jueces políticos un registro exacto de los extranjeros que vengan a residir en ellos, expresando el día en que han entrado, y cada seis meses los Gobernadores de las provincias remitirán al Poder Ejecutivo, por la Secretaría del Interior, un estado comprensivo de los expresados registros, el que contendrá la lista de los extranjeros que hayan permanecido en el territorio de Colombia, cuáles piensan naturalizarse y la profesión de cada uno.

Artículo 7.° Todos los extranjeros que se establezcan en Colombia pueden vivir seguros de que observando la Constitución y las leyes de la República gozarán en sus personas y propiedades la más completa seguridad, según lo que dispone el artículo 183 de la misma Constitución que se cumplirá religiosamente.

Artículo 8.° Para cumplir con las disposiciones de los artículos desde el 1.° hasta el 5.°, y extinguidos como lo están los tribunales y diputados de comercio, los jueces políticos de los puertos y demás lugares de Colombia formarán dentro de un mes un registro de todos los comerciantes que vendan por mayor, y de los mercaderes que lo ejecutan por menor con la separación debida. En lo sucesivo todo el que quiera abrir tienda o almacén, sea o nó colombiano, dará previamente cuenta al juez político, y se hará inscribir en la lista bajo la multa de cincuenta pesos aplicados para los gastos de la guerra.

Artículo 9.° El presente decreto se elevará al próximo Congreso para su aprobación o reforma.

Circúlese a quienes corresponda para que se publique, cumpla y ejecute, insertándose en todos los papeles públicos.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 27 de febrero de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

44

DECRETO

(6 DE MARZO)

que dispone que la Corte Superior de Justicia del Centro conozca de los juicios del sur de la República.

Francisco de Paula Santander, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las actuales urgencias del erario público y las crecidas erogaciones, que con preferencia deben emplearse en la guerra, y en la libertad del importante departamento de Quito, no permiten el establecer por ahora la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Sur, que conforme al artículo 9.° de la Ley de 12 de octubre (1) último, debía residir en la ciudad de Popayán.

2.° Que aun sin estas consideraciones tan poderosas no se podría realizar su establecimiento hasta que no se reúna la Alta Corte de la República, a quien corresponde la propuesta de los Ministros.

3.° En fin, que entretanto la mejor administración de justicia exige el que los ciudadanos tengan un tribunal adonde elevar sus quejas y apelaciones, usando de las facultades que concede al supremo Poder Ejecutivo la ley de 9 del mismo octubre en sus artículos 7, 11 y 14, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La Corte Superior de Justicia del Distrito del Centro, conocerá con arreglo a las leyes de todas las causas y negocios de su resorte que se suscitaren y haya pendientes en el territorio libre del Distrito Judicial del Sur. Lo mismo se verificará con el que se vaya libertando.

2.° Esta disposición regirá hasta que la extensión libre del Distrito Judicial del Sur exija el establecimiento de la Corte Superior, o las circunstancias actuales hayan variado.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Número 71 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

45

DECRETO

(9 DE MARZO)

que dispone cuántos senadores debe elegir el departamento del Istmo.

Francisco de Paula Santander, etc.

Habiendo el supremo Poder Ejecutivo erigido el Departamento del Istmo, en uso de las facultades que le concede la ley de 9 de octubre de 1821 (1), para crear nuevos departamentos en el territorio que se vaya libertando y de conformidad con el acuerdo de 9 de febrero último, ha venido en

DECRETAR :

Artículo 1.° El nuevo departamento del Istmo elegirá, en las próximas elecciones, cuatro senadores, según el método prescrito por la Constitución, y la declaratoria del Gobierno dada en esta fecha.

Artículo 2.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 9 de marzo de 1822 12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

46

DECRETO

(11 DE MARZO)

que ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios.

Francisco de Paula Santander, etc.

Siendo muy importante el sacar a los indígenas de Colombia del estado de abatimiento e ignorancia en que se hallan, originado del sistema de legislación española, y considerando que uno de los medios más poderosos es el mejorar su educación, ha venido en decretar lo que sigue, con acuerdo del consejo de gobierno :

Artículo 1.° En todos los colegios seminarios se admitirán los indios puros a servir sus becas de fundación: por ahora habrá cuatro indígenas en el de Bogotá, cuatro en el de Caracas, igual número en el de Quito, cuando se halle en libertad, y dos en cada uno de los demás seminarios.

Artículo 2.° Los indígenas para ser recibidos en los colegios han de saber leer y escribir correctamente, y por los rectores de los colegios

(1) Número 53 de orden.

se escogerán entre los más aprovechados y de mejores disposiciones que haya en las escuelas de las parroquias, previos los informes de los respectivos curas y otras personas idóneas.

Artículo 3.° Atendiendo a la miseria de los indígenas y a las consideraciones que merecen, se pasarán de los fondos públicos a cada indígena que se halle en el seminario, ciento veinte pesos anuales para su vestido y otros útiles precisos, los que se pondrán a disposición de los rectores, a quienes se encarga cuiden paternalmente de los educandos de esta clase desgraciada.

Artículo 4.° Se excita igualmente el celo pastoral de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, el de sus vicarios y venerables párrocos para que concurran a tan laudable objeto en la parte que a ellos toque.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto, que se sujetará a la aprobación o reforma del próximo Congreso.

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 11 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

47

DECRETO

(12 DE MARZO)

que ordena reunir a la biblioteca pública las obras de la expedición botánica a cargo de Mutis.

Francisco de Paula Santander, etc.

Considerando que el establecimiento de bibliotecas públicas contribuye sobremanera al adelantamiento de la educación general y a promover el cultivo de las ciencias y las artes, objetos que deben merecer los más atentos cuidados de un gobierno verdaderamente republicano, como el de Colombia, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° A la actual biblioteca pública de esta ciudad se reunirá la librería que fue de la expedición botánica que estuvo a cargo del difunto doctor José Mutis.

Artículo 2.° Se trasladará a las piezas que en la actualidad sirven para las aulas del colegio de San Bartolomé, destinándose para tal objeto los salones que fueren necesarios. Ellos se compondrán al efecto a la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mayor brevedad, y los gastos se suplirán por ahora de las rentas del mismo colegio de San Bartolomé con calidad de reintegro.

Artículo 3.° Habrá un biblotecario que nombrará el Gobierno Supremo, el que ha de gozar del sueldo de cuatrocientos pesos anuales, sin descuento alguno. Tendrá también un segundo o ayudante, que lo será un colegial de San Bartolomé de la clase de teólogos o juristas, a quien por este servicio dará el colegio sus alimentos, lo mismo que a los que obtienen otras becas.

Artículo 4.° El edificio que actualmente sirve para la biblioteca, se venderá en pública subasta, una tercera parte de contado, y lo demás a censo, más todo para beneficio y aumento de la biblioteca.

Artículo 5.° Si algunas reclamaciones que hay pendientes sobre la librería del doctor Mutis resultaren de justicia, se indemnizará a los interesados precedido un advenimiento con el Gobierno, a cuyo efecto se formará un índice muy exacto de la expresada librería, y se avaluará por peritos.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecnción y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 12 de marzo de 1822—12°.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, del Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

48

DECRETO

(13 DE MARZO)

que ordena continuar el estanco de naipes.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

No estando extinguido el estanco de naipes, que debe continuar por lo mismo en circunstancias que tánto importa aumentar los fondos públicos; siendo un deber del Gobierno velar sobre el cumplimiento de las leyes existentes; y estando instruído de la inobservancia de las que deben regir en la materia; con el fin de restablecerlas, combinándolas con la falta de fábricas para el surtido de los estancos, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Continuará el estanco de naipes como antes; el ramo correrá a cargo de los administradores de tabacos; y las disposiciones que regían en la materia, serán fielmente observadas en todas sus partes.

Artículo 2.° Por lo mismo, todos los que a la publicación de este decreto tengan algunas partidas de naipes, las presentarán a los administradores respectivos, dentro de ocho días perentorios; los administradores las pagarán al precio en que se convengan, según su calidad y tendrán siempre presente el provecho y aumento de la renta.

Artículo 3.° Todos los naipes que pasado el término prefijado, no se presentaren, como va prevenido, caen irremisiblemente en la pena de comiso; y los que los retengan incurren en las que les imponen las leyes, las cuales sufrirán sin relajación.

Artículo 4.° Mas no por esto se prohibe la introducción de naipes en los puertos de la República, como cualquiera otra mercancía.

Artículo 5.° Los naipes introducidos en los puertos causan el derecho de veinte pesos conforme al artículo 8.° de la ley de 28 de septiembre del año 11 (1), sobre el aforo que según la cantidad respectiva se hiciere en las aduanas, en las cuales deben manifestarse como los demás efectos.

Artículo 6.° En las aduanas se retendrán todas las partidas de naipes manifestadas, para que reconocidos por los administradores de tabacos, a quienes inmediatamente debe darse aviso, los negocien estos de cuenta de la República, por precios en que convendrán con los introductores proporcionados a la calidad, y serán pagados sus valores por los administradores de tabacos, deducidos los derechos liquidados en la aduana, a la cual se pagará por la administración que hizo la compra.

Artículo 7.° Los naipes manifestados en las aduanas no saldrán de ellas sino para las administraciones de tabacos, y los que fueren desechados por éstas no siendo de recibo, se reembarcarán para fuera de la República.

Artículo 8.° Los administradores de naipes darán parte de cada compra hecha en los términos que van dispuestos, al Intendente respectivo y a la Contaduría General, expresando el número, sus calidades y valores.

Artículo 9.° Los mismos administradores tomarán un recibo de los vendedores, el cual acompañarán con sus cuentas como comprobante de cargo.

Artículo 10. Los administradores de aduanas son obligados también a dar parte a la Contaduría General de las partidas de naipes que se trasladasen a las administraciones de tabacos, con distinción de sus clases.

Artículo 11. Es de cargo de las aduanas velar sobre la introducción clandestina de naipes; y de las administraciones de tabacos, perseguir en virtud de las instrucciones del ramo, a los expendedores, compradores y detentadores.

---

(1) Lleva el número 29 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. En consecuencia, ningún particular puede negociar en el territorio de la República en este género, bajo las penas establecidas por las leyes.

Artículo 13. Todos los ciudadanos estantes y habitantes, están autorizados para denunciar a los desfraudadores de esta renta, y en los casos de aprehensión serán gratificados con todo el valor de lo aprehendido, deducidos únicamente las costas procesales y el veinte por ciento del derecho de importación.

Artículo 14. Los intendentes de los respectivos departamentos como superintendentes subdelegado de hacienda y rentas en el distrito de su mando, son encargados de la observancia de este decreto y del cumplimiento de las leyes de la materia.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución en todos los departamentos de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a trece de marzo de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

49

DECRETO

(14 DE MARZO)

que ordena establecer un hospicio en Pamplona.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresideute de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Considerando la conveniencia que por ahora resulta de recoger a una casa de hospicio las personas vagas que corrompen la población de la ciudad de Pamplona y de los pueblos de sus rededores, y siendo un deber del Gobierno impedir este mal, proporcionando a la vez todo el bien posible a dichas personas y a la población en general, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Se establece en la ciudad de Pamplona una casa de hospicio para hombres y otra para mujeres, bajo la inspección y dirección del Gobernador de la provincia.

2.° Su régimen interior y la administración de sus fondos se verificará del modo que se usa en el hospicio de esta capital, y bajo el reglamento económico que procederá a formar el intendente del Departamento de Boyacá, cuya aprobación corresponde al Gobierno.

3.° Dos de los conventos suprimidos se destinan, a elección del Gobernador, para el servicio de hospicios, reservándose el mejor edificio de los tres suprimidos para el colegio público.

4.° El principal objeto de este establecimiento es el de dar ocupación a las personas vagas e impedidas en parte de trabajar aisladamente; por consiguiente es del cuidado del director establecer los trabajos más proporcionados al país, a los fondos del hospicio y la habilidad y aptitud de los reclusos.

5.° Para el mantenimiento de estos trabajos y subsistencia de los reclusos se señalan los fondos siguientes:

1.° Los principales y réditos de las fundaciones de Pamplona en beneficio de los pobres y mendigos de ella.

2.° Los principales y réditos de las fundaciones en beneficio de las cárceles de aquella ciudad.

3.° los principales y réditos de las fundaciones hechas en favor del establecimiento de hospicios en dicha ciudad.

4.° Las limosnas de los habitantes de la provincia, como que de toda ella pueden enviarse al hospicio los pobres y vagos mendigos.

5.° Los productos y utilidades de los trabajos que se verificaren en el hospicio.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 14 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

50

DECRETO

(20 DE MARZO)

que ordena grabar en piedra el escudo de Colombia.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para ejecutar la ley que designa las armas de Colombia y la que fija los pesos y medidas de la República, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Las armas de Colombia se pondrán grabadas en piedra, o pintadas en tabla sobre las puertas principales de todas las casas y edi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ficios públicos que correspondan al Gobierno o a las municipalidades de los cantones o parroquias.

Artículo 2.° También se pondrán grabadas sobre los pesos y medidas con arreglo a los artículos 12 y 13 de la ley de 11 (1) de octubre último, siendo ellas la marca o señal que designa el Gobierno; donde las circunstancias no permitan grabar las armas de la República, serán marcados por ahora con las letras R. C., como iniciales de la República de Colombia.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a 20 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

51

DECRETO

(21 DE MARZO)

que ordena repartir los bienes nacionales del Apure entre las fuerzas que mandó el General Páez.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

autorizado por los artículos 7.° y 18 de la ley de 28 de septiembre de 1821 (2) para hacer la repartición de los bienes nacionales entre los militares de todas clases, allanando las dificultades que ocurran en su ejecución, y teniendo en consideración:

1.° Que licenciada del servicio una gran parte del ejército de Apure quedarían reducidos a la más lamentable indigencia aquellos beneméritos defensores de la libertad, si no se les pusiese en posesión de los haberes que les corresponden.

2.° Que los bienes nacionales existentes en la provincia de Barinas desmerecen y se arruinan cada día, mientras permanecen en administración, por su naturaleza y dificultades que presenta su conservación.

3.° Que si hubiera de verificarse la repartición de aquella parte de los bienes nacionales, con las mismas formalidades y lentitudes que todos los otros, resultaría una pérdida muy considerable en su masa.

---

(1) Lleva el número 49 de orden.

(2) Número 40 de orden.

4.° En fin, que las circunstancias particulares en que se ha hallado el ejército de Apure, durante sus campañas, no han permitido toda la regularidad necesaria en el servicio, de lo que proviene el que no puedan todos los individuos que lo componían, presentar todos los documentos que exige el decreto de 6 de diciembre último, debiendo, por consiguiente, hacerse las adjudicaciones más bien por los conocimientos particulares que tiene el Gobierno de los ssrvicios de cada uno, que por los documentos que difícilmente podrán acopiarse.

Ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al general de división Carlos Soublette, intendente de Venezuela, para que ejerza las funciones cometidas al Gobierno por la ley de 28 de septiembre último, respecto a los militares del ejército que mandó en Apure el general en jefe José Antonio Páez, desde 1816 hasta febrero de 1819, y respecto a los bienes nacionales que existían en la provincia de Barinas.

Artículo 2.° En virtud de esta autorización, podrá hacer las adjudicaciones que la ley señala a cada clase, siempre que conste que el que la pretenda ha pertenecido al ejército de Apure en el término señalado, la clase última con que servía el 15 de febrero de 1819, y el tiempo que sirvió dentro del término de la ley.

Artículo 3.° Las calificaciones de que habla el artículo anterior se harán ante la comisión subalterna de Caracas para facilitar y acelerar más los trabajos, exigiendo los documentos pedidos por el decreto de 6 de diciembre, u otros equivalentes bastantes para probar el derecho del pretendiente.

Artículo 4.° Ni la comisión subalterna de Caracas, ni el general Carlos Soublette, intendente de Venezuela, dependerán de la comisión principal, sino del Gobierno inmediatamente con respecto a las adjudicaciones que hagan de los bienes nacionales de Barinas a los militares del ejército de Apure; pero deberán uno y otro dar cuenta de las propiedades que vayan adjudicando con todas las expresiones que se exigen en el decreto de 6 de diciembre, para los registros, los cuales se llevarán con la mayor exactitud y prolijidad.

Artículo 5.° Para que no sufran demora estas operaciones mientras vienen a esta capital los registros y archivo de la comisión que existía en Angostura, se autoriza al General Carlos Soublette para que los examine en Caracas y deje una copia de ellos, con el fin de saber la parte que haya recibido, y a cada uno de los militares a quienes debe hacer adjudicaciones. Si no tuviere lugar esto, porque estén en marcha estos documentos, o por otro accidente, pedirá copia de ellos, y entretanto procederá tomando informes del general en jefe José Antonio Páez, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los miembros que formaron la comisión de Angostura, o de cualesquiera otros que puedan darle noticias positivas sobre la cantidad que haya recibido cada uno.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 21 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

52

DECRETO

(28 DE MARZO)

que dispone que los negocios diplomáticos se tratarán en la Secretaría de Gobierno.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Encargado el Poder Ejecutivo por el artículo 137 de la Constitución de dar un reglamento particular a las secretarías de Estado y del despacho en el cual se determinen los negocios que a cada una corresponden; y deseando precaver la confusión en materia tan importante, para que con más claridad se puedan distinguir los que están a su respectivo cuidado, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Son negocios de cargo de la secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

1.° Todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las cortes extranjeras y sus agentes y ministros cerca del Gobierno.

2.° El nombramiento de embajadores, ministros, agentes y cónsules cerca de otras potencias, y la correspondencia de éstos y sus dependencias.

3.° Admitir las representaciones, quejas y solicitudes de los que no son ciudadanos de la República o de ministros extranjeros en materias pertenecientes a sus respectivas naciones.

4.° Los decretos para gastos que se hayan de hacer en los mencionados objetos.

5.° La formación de los despachos, diplomas e instrucciones para los mismos.

6.° Las resoluciones a las consultas o representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Gobierno.

7.° El fin, la redacción de los decretos y órdenes necesarias en los negocios de esta naturaleza.

Artículo 2.° Corresponde a la secretaría de Estado y del despacho del Interior:

1.° Todo lo perteneciente al Gobierno político y económico de la República, la policía municipal de todos los pueblos, tanto la de salubridad como la de ornato, de abundancia y de costumbres.

2.° Lo respectivo a la instrucción pública, en que se comprenden los establecimientos de ciencias y bellas artes.

3.° Lo correspondiente a construcción de caminos, canales y puentes, limpieza de ríos, desecación de lagunas, pantanos y toda obra pública de utilidad y ornato.

4.° El ramo de sanidad.

5.° Todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura e industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas.

6.° Los hospitales, cárceles, casas de misericordia, de beneficencia y de corrección.

7.° La fijación de límites de las provincias y pueblos con arreglo a las leyes del Congreso, la estadística y censos de población de los mismos.

8.° Los nombramientos de todas las piezas eclesiásticas y plazas de judicatura y magistratura.

9.° Las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administración de justicia.

10. Las que se dieren sobre asuntos de patronato, policía superior eclesiástica y establecimiento de regulares, en lo que toca al Gobierno por la suprema inspección económica que le compete.

11. Avisar y comunicar sus nombramientos a todos los secretarios del despacho.

12. Redactar y comunicar a las demás secretarías los decretos que acuerde el Gobierno para su mejor organización.

13. La provisión de todos los empleos correspondientes a los diversos ramos que están encargados a esta secretaría.

14. La policía de la navegación interior.

15. Expedir las cartas de naturaleza.

16. La guarda del sello de la República.

17. El registro de las consultas y acuerdos del consejo de gobierno.

18. Presentar, en fin, a la secretaría de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos del despacho del interior, y cuidar de su legítima inversión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Es de cargo de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda:

1.° Todo lo relativo a los ingresos y gastos del erario público, como es cobrar e invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase, decretados por el congreso para mantener las cargas del Estado en todos los ramos.

2.° Los negocios de las casas de moneda de la República.

3.° Las minas y canteras de todas clases y las salinas que pertenecen al Estado.

4.° El ramo de correos y postas.

5.° Los resguardos de mar y tierra para contener el contrabando.

6.° La vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, y administración de la hacienda pública, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.

7.° La administración de los bienes mostrencos y nacionales.

8.° Todo lo relativo al comercio marítimo con arreglo a los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes, o que existan después.

9.° El nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que van asignados a esta secretaría.

10. La superintendencia general de ellos.

11. En fin, presentar anualmente al Congreso los estados generales y las memorias indispensables para dar un conocimiento exacto del estado de la hacienda nacional, y promover la mejora o reforma de algunas leyes.

Artículo 4.° Estarán a cargo del secretario de Estado y del despacho de guerra:

1.° Todas las órdenes y correspondencias que se dirijan a los generales de los ejércitos de operaciones, y a los comandantes generales de los departamentos y provincias, lo mismo que a otros cualesquiera empleados en el ramo de la guerra.

2.° Todo lo que tenga relación a la conservación, aumento o disminución de tropa, como también a su servicio, régimen, administración, movimientos y subsistencia en guarnición, cuarteles y campaña.

3.° El ramo de artillería en todas sus partes.

4.° El de ingenieros, las academias y escuelas de ambos ramos.

5.° Los estados mayores, las levas o conscripciones, vestuarios, hospitales militares, provisiones y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes a la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército.

6.° Todo lo que corresponda a la organización y disciplina de las milicias de la República.

7.° La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes a los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaría y la remisión de sus despachos y comisiones.

8.° Las licencias absolutas o temporales para oficiales, y los premios y recompensas que se concedan por servicios militares.

9.° El montepío militar y las pensiones de cualquiera clase que se dieren a los inválidos en el servicio de la República.

10. Presentar al Congreso el estado de la fuerza armada y de las plazas de guerra; y las memorias que fueren necesarias para verificar la reforma y organización que demandaren estos importantes ramos.

11. Presentar a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos que demandan el ejército, las milicias y las plazas fuertes, y cuidar de la inversión de los fondos que se destinaren al ramo de guerra.

Artículo 5.° A la secretaría de Estado y del despacho de marina corresponden:

1.° Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, su sostenimiento y dirección, régimen, servicio y administración.

2.° Las instrucciones y órdenes que se comuniquen a cualesquiera expediciones militares marítimas, o de los ríos.

3.° Todo lo que diga relación con los aranceles, apostaderos de marina, comandantes y auditores de los departamentos.

4.° Las levas, matrículas, conscripciones, o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso, para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en las tropas como en los marineros.

5.° Cuidar de las escuelas y academias de pilotaje y náutica, lo mismo que de los hospitales destinados para la marina.

6.° Dar las órdenes para la formación de cartas exactas de las costas de Colombia, su custodia y conservación.

7.° Expedir las patentes de corso, y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo.

8.° La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes a los diferentes ramos de que se halla encargado este ministerio, e igualmente expedir sus despachos, patentes y comisiones a los nombrados.

9.° Cualesquiera premios y recompensas que se concedan a la marina por servicios distinguidos.

10. Presentar al Congreso el estado de la marina militar y las memorias que fueren necesarias para formar una idea exacta de ella, o para solicitar las reformas o mejoras más convenientes.

11. Presentar a la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para la marina, y cuidar de su legítima inversión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Cada uno de los secretarios del despacho hará circular, publicar y ejecutar las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, en las materias correspondientes a su ministerio; como también formará los reglamentos necesarios para su mejor ejecución.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 28 de marzo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

53

DECRETO

(7 DE MAYO)

que provee a la conservación del ejército.

República de Colombia—Secretaría de Hacienda—Palacio de Bogotá, a 7 de mayo de 1822.

Al señor Intendente de Venezuela.

Se acerca el primer plazo en que la contribución directa debe haberse cobrado en ese Departamento. El Gobierno no duda que por el celo y la actividad de Vuestra Señoría al llevar a efecto la ley que la decretó y que oportunamente comuniqué, habrá tenido los felices resultados que ella misma se propuso y que deben ponerle en actitud de subvenir a sus grandes atenciones. Una de ellas y la que demanda tan preferentemente su atención, es la conservación del ejército de operaciones en ese Departamento, y quiere por lo mismo, como me lo manda decir Vuestra Señoría, que de una parte del producto de dicha contribución, en la provincia de Caracas, se vista y equipe el ejército, y de otra del de la de Barinas se fomente la renta de tabacos, de cuyo modo consumiéndose en los mismos pueblos contribuyentes la mayor parte de su producto, al paso que refluye en su beneficio, da incremento a una renta que elevada al grado posible de perfección disminuirá por sus productos las escaseces de los fondos públicos, y ahorrará a los pueblos nuevos sacrificios.

Lo digo a Vuestra Señoría para su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO

Lo mismo se dijo a los Intendentes de Orinoco y Zulia con respecto al producto de sus respectivos Departamentos, a las tropas existentes en ellos, y a la renta de tabacos de Mérida, Trujillo, Cumaná y Guayana.

54

DECRETO

(9 DE MAYO)

que divide el Departamento del Istmo en dos provincias electorales.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Hallándose el Gobierno autorizado por el artículo 2.° de la ley de 8 de octubre (1) y 3.° de la de 10 (2) del mismo para organizar provisionalmente el territorio de la República, que se vaya libertando, y para asignar a las provincias el número de representantes que deben elegir, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° El departamento del Istmo, erigido por decreto de 9 de febrero, se compondrá provisionalmente para las elecciones constitucionales de dos provincias denominadas la de Panamá y la de Veragua.

Artículo 2.° La primera se extenderá, fuera de su territorio conocido, al que comprendían los gobiernos de Portobelo y Darién del Sur, cuya población es tan poco numerosa; pero éstos conservarán en todo lo demás la administración que han tenido hasta ahora. La provincia de Veragua permanecerá en su estado actual.

Artículo 3.° La provincia de Panamá con las agregaciones del artículo anterior y con arreglo a su población, elegirá dos representantes para el próximo Congreso, y la de Veragua uno.

Artículo 4.° Se dará cuenta al próximo Congreso en su reunión inmediata, para el arreglo definitivo de este Departamento.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 9 de mayo de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 50 de orden.
(2) Lleva el número 80 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

55

DECRETO

(17 DE MAYO)

que establece un colegio en Tunja.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejucutivo, etc.

Considerando que en el vasto Departamento de Boyacá no existe un colegio formal donde su juventud reciba la educación debida, y deseando favorecer por este medio una parte tan recomendable de los pueblos de Colombia, en observancia de la ley de 6 de marzo (1) del año 11.°, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° En conformidad del artículo 1.° de la citada ley, se establece en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, un colegio donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribirá el Gobierno, y con el nombre de colegio de Boyacá.

Artículo 2.° El convento de agustinos calzados será la casa de educación, trasladándose los religiosos que hubiere al convento suprimido del Topo.

Artículo 3.° Estará este colegio a cargo de un rector, un vicerrector y un pasante de estudios; el rector es el superior principal de la casa, y bajo su inmediata dirección corre la educación y manejo de las rentas que se aplicarán.

Artículo 4.° Por ahora se establecen en el colegio de Boyacá una escuela de primeras letras, bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática castellana, latina y retórica, y otra de filosofía, debiéndose ocupar estas cátedras por oposición e indistintamente por seculares, eclesiásticos o regulares.

Artículo 5.° Estos estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital.

Artículo 6.° Las oposiciones se verificarán en la ciudad de Tunja, asistiendo el rector del colegio y el asesor de la intendencia, a cuya propuesta el intendente hará la elección de catedráticos. Se reserva el Gobierno la elección del rector, y a su propuesta el mismo intendente nombrará el vicerrector y pasante y un capellán.

Artículo 7.° El régimen interior del colegio de Boyacá será el mismo que se observa en el colegio seminario de San Bartolomé de esta capital, hasta tanto que un plan general lo varíe.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

Artículo 8.° Se suprimen las escuelas públicas de primeras letras que tiemen en Tunja los conventos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, las cátedras de latinidad y cualesquiera otras que en clase de públicas tuvieren dichos conventos, suspendiéndose todo pago que para algunas de ellas hacía la tesorería nacional.

Artículo 9.° Las rentas que se aplican al colegio de Boyacá son: 1.°, todas las que por la ley de 16 de julio se han señalado en el artículo 4.°; 2.°, el sobrante de rentas de los conventos suprimidos en la provincia de Tunja, deducidas las cuotas que de ellas se hubieren señalado para las escuelas de primeras letras de algunos lugares; 3.°, las cantidades que la tesorería nacional tenía que pagar para las cátedras o escuelas establecidas en los conventos; 4.°, la suma de ochenta pesos anuales que debe pagar cada joven por el año escolar que exista dentro del colegio.

Artículo 10. El Intendente del departamento a quien se encarga la ejecución del presente decreto, propondrá las dotaciones que deban señalarse al rector, catedráticos y demás empleados del colegio, allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en su ejecución, y dispondrá lo conveniente a fin de que el día 1.° de octubre próximo pueda instalarse este establecimiento de utilidad y de honor a la República.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

56

DECRETO

(24 DE MAYO)

que ordena no cobrar derechos de fábrica a los hijos de esclavos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Habiéndose suscitado la duda en la provincia de Popayán de si por los entierros de los cadáveres de los hijos de las esclavas, declarados libres por la ley de 21 de julio de 1821 (1), debían satisfacerse derechos parroquiales y de fábrica, oído el consejo de gobierno, se declara por punto general: que los expresados hijos libres de las esclavas deben considerarse como personas miserables, las cuales conforme a las leyes no deben pagar derechos algunos, y menos los amos de sus madres, a quienes de ningún modo es justo gravar con esta carga, sin esperanza de indemnización.

Comuníquese a quienes corresponde.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos veintidós.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

57

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que hace saber que ningún colombiano residente en Europa, con excepción de Zea, puede obligar la Nación.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto ha llegado a noticia del Gobierno de la República de Colombia que algunos individuos residentes en Europa se denominan actualmente agentes de dicha República, y bajo este supuesto contraen obligaciones en su nombre, que comprometen de alguna manera el honor y la fe pública del Estado para con aquellas personas que no se hallan instruídas de la falta de autorización con que obran o están obrando los mencionados agentes; por tanto, deseando prevenir para lo venidero abusos tan escandalosos, y evitar todo motivo de queja por parte de aquellos que sin las precauciones necesarias, se dejan sorprender en perjuicio de los intereses de la República, y de los suyos propios, oído el consejo de gobierno, ha venido en declarar y declara:

1.° Ninguna persona, ciudadano de Colombia o extranjero, se halla actualmente autorizado en Europa para celebrar contratos, contraer empeños, ni obligar de manera alguna el Gobierno de Colombia al cumplimiento de ningún pacto, convenio u obligación cualquiera que sea.

2.° El honorable Francisco Antonio Zea, residente en la Corte de París, está solamente autorizado para entender en los negocios políticos que especialmente se han puesto a su cargo a virtud de sus instrucciones.

3.° Ningún contrato, convenio u obligación será considerado obligatorio al Gobierno de Colombia, sin que preceda o haya precedido su autorización expresa al efecto.

4.° Se dará aviso en la *Gaceta de la República* de las personas que en lo sucesivo fueren revestidas de esta autorización.

5.° El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores está encargado del cumplimiento de esta declaración, que se publicará para noticia de aquellos a quienes corresponda.

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio de Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos veintidós—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

58

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que designa los casos en que pueden allanarse las casas de los granadinos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

No habiéndose formado por el Congreso general la ley a que se refiere el artículo 169 de la Constitución; estando prohibido por el artículo 178 la cultura, industria y comercio de los ramos que se creen necesarios para la subsistencia de la República, como el del tabaco, que por la ley de 29 de septiembre último (1), se ha declarado en estanco; y previniendo el artículo 183 la subsistencia de las leyes que han regido anteriormente en cuanto no se opongan a las fundamentales, orgánicas y civiles de la República, se declaran subsistentes las ordenanzas e instrucciones de rentas estancadas, y en su consecuencia, podrán ser allanadas las casas de los ciudadanos en los casos y modos siguientes:

Artículo 1.° Cuando las ordenanzas del resguardo de rentas lo prescriban.

Artículo 2.° Que en este caso se allane la casa de un ciudadano con orden escrita del juez o jefe respectivo para que tenga lugar la responsabilidad de que habla la Constitución.

Artículo 3.° Que dicha orden se contraiga a casas o lugares determinados, precediendo por lo menos indicios y sospechas fundadas de ocultación fraudulenta de los ramos administrados por el Gobierno.

Artículo 4.° Que no se registre sino las cosas que puedan ocultar el género prohibido, absteniéndose los encargados del allanamiento de cometer cualquier desorden contra el tenor de su comisión, bajo de las más severas penas.

Comuníquese a quienes corresponda.

---

(1) Lleva el número 39 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 5 de junio de 1822.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

59

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que pone bajo la protección del Gobierno el camino de Esmeraldas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la provincia de Quito carece de la mayor ventaja que un pueblo industrioso, agrícola y comercial ha menester para su propia prosperidad, cual es un puerto y un camino grande y hermoso que conduzca a él, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° El Gobierno de Colombia toma bajo su especial e inmediata protección la apertura del camino de Esmeraldas, ofreciendo por su parte dar cuantos auxilios se necesiten para la apertura de dicho camino.

2.° Se concede una exención absoluta de derechos a todos los habitantes que vayan a poblar las cercanías inmediatas del camino de Esmeraldas, con tal que en las poblaciones que se establezcan funden allí casas y se constituyan a ser vecinos de ellas. Esta gracia será por veinte años, a contar desde el día de la fecha.

3.° El puerto de Esmeraldas quedará abierto de hoy en adelante, libre de toda contribución directa o indirecta, por el tiempo de diez años.

4.° La aduana del puerto de Esmeraldas tendrá una tarifa diferente de las otras de la República, la que se fijará por un decreto separado, en vista de las circunstancias, y muy particularmente de las dificultades del tránsito. De todos modos el Gobierno ofrece una gran diminución de derechos por diez años a la aduana de Esmeraldas.

5.° El intendente del departamento de Quito se encargará de dar tod a la protección necesaria al señor coronel de milicias Manuel Larrea, comisionado por el Gobierno para dirigir los trabajos del camino de Esmeraldas y de presentarle todas las observaciones que sus conocimientos le ofrezcan para el mejor desempeño de esta empresa.

6.° El Gobierno de Colombia convida a los buenos ciudadanos del departamento de Quito par a que cada uno concurra con todos sus medios, a fin de perfeccionar la apertura del camino y puerto de Esmeraldas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por mi secretario general, en el cuartel general de Quito, a veinticinco de junio de mil ochocientos veintidós. 12.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador, el Secretario General, JOSÉ GABRIEL PÉREZ.

60

DECRETO

(9 DE JULIO)

que arregla la casa de moneda de Popayán.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para arreglar la casa de moneda de Popayán, en vista de lo representado por el superintendente de ella, ha venido en decretar, con acuerdo del consejo de Gobierno, y

DECRETA:

Artículo 1.° La casa de moneda de Popayán tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan:

Ministros.

Superintendente, con dos mil quinientos pesos.
Contador, con mil y seiscientos.
Tesorero, con mil trescientos, inclusos en la pensión de la familia Valencia.
Ensayador primero, con mil.
Ensayador segundo, con otros tantos.
Juez de balanza, con quinientos.
Fiel administrador, con mil.

Oficiales mayores.

Oficial mayor de contaduría, con quinientos.
Tallador primero, con ochocientos.
Tallador segundo, con setecientos.
Fundidor mayor, con ochocientos.
Guardacuños y materiales, con quinientos cincuenta.

Oficiales.

Oficial segundo de contaduría, con trescientos cincuenta.
Oficial de la tesorería, con cuatrocientos ochenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Teniente de fundidor, cuatrocientos.
Portero marcador, con ciento noventa y seis.

Aprendices.

Meritorio de la contaduría, escribiente de la superintendencia, con ciento sesenta y dos.

Dos aprendices de ensaye, a ciento cincuenta y seis pesos cada uno.

Otros dos de talla y grabado, con iguales asignaciones.

Sirvientes.

Herrero con su oficial de lima, trescientos cincuenta pesos.
Portero merino, con noventa y seis.
Barrendero, con ciento veinte.

Escribano.

Uno, con la gratificación de ciento veinte pesos.

Artículo 2.° Todos los sueldos expresados estarán sujetos a la rebaja de la ley, a excepción de el del herrero y los que no lleguen a doscientos pesos.

Artículo 3.° Los aprendices de ensaye y de talla cada seis meses han de dar pruebas de su aplicación en los exámenes que deben sufrir a satisfacción del superintendente.

Artículo 4.° Los de ensaye han de asistir a la contaduría y tesorería en los ratos que disponga el superintendente a imponerse en las cuentas de reducciones de metales y aleaciones de crasadas, y los de talla a hacer los punzones de letra de imprenta que mande la superintendencia.

Artículo 5.° Por cada misa que se celebre en los días de precepto se contribuirá la limosna de un peso, aplicándose por el acierto del Gobierno y felicidad de la República.

Artículo 6.° En conformidad a los artículos 3.° y 4.° del decreto de organización de la casa de moneda de Bogotá, la de Popayán depende también directa e inmediatamente de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda, sin perjuicio de que la contaduría general vise y fenezca sus cuentas, y el superintendente conservará las especiales facultades que las ordenanzas de la casa le atribuyen en todo lo que no se oponga a las leyes de la República y reglamentos y órdenes del Gobierno.

Artículo 7.° El intendente del Cauca hará el corte y tanteo de la casa que previenen las leyes vigentes, y en caso de enfermedad, ocupación u otro impedimento, verificará esta diligencia su teniente asesor.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 9 de julio de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

61

DECRETO

(22 DE JULIO)

que suspende la ordenanza de matrículas.

Francisco de Paula Santander, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 12 de octubre del año 11.° (1) para crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo designado en el artícnlo 1.°, y teniendo en consideración el desarreglo en que se encuentra la que actualmente tiene la República, ha venido en acordar el siguiente reglamento provisorio, como medio de lograr la creación, equipo y conservación de la que necesitan nuestras costas y plazas:

Artículo 1.° Se suspende la ordenanza de matrículas, como opuestas a los principios de la constitución y perjudicial a la masa general de los colombianos, incluyéndose en la suspensión todos los empleos creados por dicha ordenanza.

Artículo 2.° Todo colombiano tiene libertad para navegar, pescar y emplearse en los demás oficios que le prohibía la citada ordenanza, con tal que no le sean prohibidos por la constitución y leyes vigentes.

Artículo 3.° En los lugares situados en la costa marítima, o en las riberas de los ríos navegables, se verificará por las justicias un alistamiento de hombres de mar, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, y se denominarán milicias de marina.

Artículo 4.° Las justicias conservarán en su poder una lista de los marineros milicianos para que les sirva en el caso de que algunos sean llamados al servicio de la armada, otra pasarán al Gobernador de la provincia a que pertenezcan los pueblos, y otra al comandante general del departamento de marina respectivo. Los Gobernadores remitirán copias al intendente, y el comandante general de marina a los comandantes de marina de su dependencia, o a los capitanes de puertos.

Artículo 5.° Cada marinero miliciano recibirá sin costo de la justicia respectiva una boleta en que conste hallarse alistado, y en virtud de ella

---

(1) Lleva el número 56 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

será exento de cualquier otro servicio en tierra, fuera del caso urgente de un alistamiento general.

Artículo 6.° Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano en cualquier pueblo, sujetándose al servicio militar de marina, cuando le toque y prestándose a cuanto disponen las leyes de Colombia.

Artículo 7.° El comandante general de marina de cada departamento, calculará el número de marineros que necesita para tripular los buques que tienen a sus órdenes, y de los edades que estime conveniente, y lo solicitará del intendente, o intendentes de los departamentos que comprendiese el departamento marítimo.

Artículo 8.° El intendente distribuirá en los pueblos el número de marineros que se le exija a proporción del número que en cada uno se hubiere alistado, y las justicias los remitirán a disposición del comandante general de marina, o del oficial que éste designare, y el paraje que hubiere señalado.

Artículo 9.° Cuando el armamento de una división de la armada o de un buque sea urgente, el comandante general de marina se dirigirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, o a las justicias de los pueblos más inmediatos al paraje donde se ha de verificar el armamento, y con su requerimiento procederán a la remisión y entrega de los marineros pedidos, debiéndose seguidamente dar cuenta al intendente para que haciendo éste el llamamiento de marineros conforme a este reglamento, sean reemplazados los que se habían recibido del juez territorial más inmediatamente con los que le pase el intendente de aquellos a quienes haya cabido este servicio.

Artículo 10. Las justicias de los pueblos procederán a la entrega y remisión del número de marineros, bien por sorteo, por admisión voluntaria sin enganche, o con él, siempre que no falten ni en el número, ni en la clase de hombres pedidos.

Artículo 11. Desde el día en que los marineros de milicia partan del lugar de su alistamiento al paraje donde se necesiten, empiezan a devengar el prest y salario que se les asigne, y desde el día que se embarquen el prest y la ración que se dirá después.

Artículo 12. Cuando no sea urgente el armamento de uno o más buques de la armada, el comandante general de marina hará enarbolar en el arsenal una bandera roja en señal de que se llama a alistarse voluntariamente los marineros. El oficial encargado de admitirlos exigirá de cada uno de los que se presenten la papeleta de que se hablará, le tomará su filiación, en la cual debe expresarse el tiempo del enganche, y el juramento que ha de prestar de servir fielmente a la República por aquel tiempo. De la filiación que ha de quedar en la mayoría del departamento de marina se sacarán dos copias, una para la contaduría, y otra para el capitán del buque a que se destinare.

Artículo 13. Igual operación podrá hacerse por el comandante particular de marina de una plaza, o por el capitán del puerto, previas las órdenes del comandante general de marina del departamento.

Artículo 14. La urgencia de un armamento en que no haya tiempo de dar parte al Gobierno, debe juzgarla el comandante general del departamento militar como encargado de su defensa, y de las plazas y costas de su comprehensión; y el comandante general de marina cumplirá sus órdenes en el equipo y movimiento de la fuerza naval, a reserva de dar cuenta al Gobierno. El comandante de armas de una plaza que sea amenazada puede juzgar de dicha urgencia y dar sus órdenes al comandante particular de marina, que las cumplirá sin oposición.

Artículo 15. El tiempo que se designa para servir en la armada será por lo menos de tres años, siendo prorrogable a voluntad de los marineros aun después de que se haya cumplido el tiempo del servicio, bien les haya tocado por sorteo, admisión voluntaria, o enganche.

Artículo 16. Se excluye de la regla anterior a los que hayan sido destinados al servicio en virtud de sentencia judicial, en cuyo caso se estará a los términos de la condena.

Artículo 17. El marinero de milicias que quiera enrolarse en buque particular, prestará juramento ante el capitán del puerto respectivo de que se presentará a servir a la República en el caso de un alistamiento general y urgente bajo las penas que señalan las leyes.

Artículo 18. Al desembarcarse un marinero de buque particular recibirá del capitán una papeleta en que conste su conducta, desempeño, plaza que sirvió, y las demás calidades que justifiquen su aptitud y conocimientos; esta papeleta es la que se debe exigir conforme al artículo 12.

Artículo 19. Desde el día en que se enganche un marinero se le destinará al buque de depósito, y se le pasará, por vía de enganche, la cantidad que se expresa en esta forma: 1.°, el que justifique por la papeleta del artículo 17 haber servido en buque mercante la plaza de marinero, se le darán doce pesos por cada año a que se compromete servir en la armada; 2.°, al que hubiere servido como compañero, se le darán ocho pesos; 3.°, al que no hubiese servido en clase alguna y tuviese la práctica de pesca se le darán cuatro pesos.

Artículo 20. Estas mismas cantidades se pasarán en el caso de enganche por las justicias cuando procedan conforme al tenor del artículo 10.

Artículo 21. Destinado un marinero al buque de depósito, se le proveerá de dos camisas, dos pantalones y dos chaquetas de brin, un sombrero de paja con funda de lienzo, un pantalón y una camisa de lona para los trabajos de recorrida de jarcias, y una manta; estos artículos se le cargarán a la tercera parte de prest que se reserva en el tesoro nacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nal conforme a la ley, y a un tercio del enganchamiento, dándosele los dos tercios de éste en metálico.

Artículo 22. Además del prest que la ley ha señalado a un marinero, se le dará de ración, cuando estuviere embarcado en servicio público, una libra de carne o dos de pescado salado, media libra de galleta, cuatro onzas de arroz, o menestra, media libra de ñame u otra raíz, una libra de carbón para guisar, media onza de aceite para cada tres días, o una onza de manteca y una onza de café, o cacao triturado, otra de azúcar y un quinto de botella de ron.

Artículo 23. Los hombres de mar elegidos para cabos de guardia tendrán el haber de diez y ocho pesos mensuales, y los gabieros catorce pesos, sujetos al descuento de la ley de 10 de octubre de 1821 (1).

Artículo 24. Los comandantes generales de marina o los particulares requerirán directamente a las justicias respectivas para la aprehensión de sus desertores, enviándoles las correspondientes filiaciones, y no procediendo aquéllos con la actividad y eficacia necesarias, darán cuenta al intendente para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 25. Para reemplazar las bajas qne se causaren por muerte, licencia, o inutilidad de los individuos de marina, se procederá en los mismos términos que está dispuesto en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este reglamento.

Artículo 26. Oportunamente se dará cuenta al Congreso de este reglamento para su reforma, a cuyo efecto, los comandantes generales pasarán al Gobierno las observaciones que les suministre la experiencia.

Artículo 27. El Secretario de Estado y del Despacho de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que presentará a la próxima legislatura con las observaciones que indique la experiencia para su reforma.

Dado, firmado por sí, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra, en Bogotá, a 22 de julio de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—Secretario de Marina y Guerra.

---

(1) Lleva el número 53 A de orden.

62

DECRETO

(22 DE JULIO)

que dispone cambiar por el de *Voltígeros* el nombre del batallón de *Numancia*.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc.

Atendiendo a la heroica conducta que ha tenido el antiguo batallón de *Numancia*, hoy fiel a la patria, en defensa de nuestros hermanos del Perú, manifestando siempre valor y disciplina,

DECRETA:

Artículo 1.° El antiguo batallón de *Numancia*, fiel a la patria, tomará desde hoy el nombre de batallón de *Voltígeros*.

Artículo 2.° Con este nombre queda incorporado a la primera brigada de infantería de la Guardia.

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por su Secretario General en el cuartel general de Guayaquil, a 22 de julio de 1822—12.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ GABRIEL PÉREZ.

63

DECRETO

(22 DE JULIO)

que ordena crear un batallón de infantería de marina.

Francisco de Paula Santander, etc.

Siendo uno de los medios más eficaces para el aumento y conservación de la marina nacional el proveerla de tropa de infantería análoga a la clase de servicio que ha de hacer a bordo de los buques de guerra, en virtud de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 12 de octubre del año 11.° (1), ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° Se creará un batallón de infantería de marina bajo el pie y fuerza de los batallones de infantería del ejército.

2.° Verificado el alistamiento de marineros milicianos en el modo que previene el reglamento provisorio de 22 de julio corriente, y tomados de preferencia los individuos que se necesiten para la tripulación de los bu-

---

(1) Lleva el número 56 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ques que tiene hoy la escuadra de Colombia, se procederá a tomar los reclutas necesarios para formar las compañías que se destinen a cada uno de los departamentos marítimos, siendo del cargo del comandante general del departamento militar expedir las órdenes al efecto y entender en su organización.

3.° Se destinan al primer departamento de marina creado por la ley 12 de octubre del año pasado (1), dos compañías del batallón de infantería de marina, al segundo tres, y al tercero otras tres.

El comandante general de marina de cada departamento las distribuirá en las plazas donde pueda ser más necesario su servicio en cualquiera ocurrencia.

4.° Las ordenanzas de marina mandadas observar por el artículo 12 de la citada ley de 6 de octubre (2), serán la regla que se observe sobre el ejercicio de la autoridad correspondiente al servicio que haga este batallón o en tierra o a bordo.

5.° El comandante del batallón residirá en donde resida el comandante general del segundo departamento de marina, el sargento mayor donde resida el del primero, quienes por frecuentes comunicaciones se harán conocer el estado y organización del cuerpo, su economía y régimen interior. El capitán más antiguo de las tres compañías destinadas al tercer departamento ejercerá la respectiva comandancia.

6.° Los comandantes generales de marina dirigirán las propuestas para los oficiales de las compañías que se les han designado en su departamento, escogiéndolos de entre los que hayan practicado la navegación y acreditado valor. Los oficiales y tropa de marina existente en los departamentos quedarán refundidos en este batallón.

7.° Ejerciendo la autoridad militar de cada departamento o plaza jurisdicción sobre la tropa de este batallón, es a ella a quien debe dirigirse el comandante general de marina, o comandante particular de marina de plaza en solicitud de la fuerza necesaria para ponerla a bordo de uno o más buques de la armada.

8.° El prest y paga de oficiales y tropa de este cuerpo será el mismo que la ley ha señalado a los demás de esta clase de todas las otras armas, y cuando se embarcare gozará de las exenciones que declara el decreto de 29 de junio.

9.° Cuando por órdenes del Gobierno o en una urgente necesidad se disponga el embarque de tropa de infantería del ejército, o de alguna otra arma, se observarán las disposiciones de las ordenanzas de marina mandadas observar por el Congreso general.

---

(1) Lleva el número 56 de orden.

(2) Lleva el número 47 de orden.

10. El Secretario de Estado y del Despacho de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que presentará a la próxima legislatura con las observaciones que indique la experiencia para su reforma.

Dado, firmado por sí, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra, en Bogotá, a 22 de julio de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ, Secretario de Marina y Guerra.

— —

64

DECRETO

(30 DE JULIO)

que establece una fábrica de tabacos en San Gil.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo en consideración las exposiciones de la municipalidad de San Gil y del apoderado de Barichara en orden a demostrar las ventajas que reportaría la República del cultivo del tabaco en sus territorios, en uso de las facultades que atribuye al Gobierno la ley de 29 de septiembre del año 11.° (1), ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establece una factoría de tabacos en la villa de San Gil, dependiente de la administración principal del ramo establecida en la provincia del Socorro.

Artículo 2.° Esta factoría será servida por un factor, con el sueldo de mil pesos anuales, por un interventor con quinientos, y por un fiel reconocedor con cuatrocientos pesos, sujetos estos sueldos al descuento de la ley. El resguardo será calculado por el factor y administrador principal, con consideración a la extensión del territorio que se le asigne y dirigirán las propuestas al Gobierno.

Artículo 3.° La jurisdicción de esta factoría se extenderá a la de la villa de San Gil, la de Barichara, y la que comprendía la subfactoría de Zapatoca, que se declara suprimida desde que se halle establecida la de San Gil.

Artículo 4.° El beneficio del tabaco, su recibo en factoría, paga y distribución, se verificarán, bajo la práctica establecida en la de Piedecuesta, según está ordenado por las instrucciones del ramo, y según se

---

(1) Lleva el número 39 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ordenare sucesivamente con los conocimientos que suministre la experiencia.

Artículo 5.° Se admite el generoso ofrecimiento de la municipalidad de San Gil de proveer de fondos a la factoría en calidad de empréstito y con el interés de un seis por ciento; y al efecto el administrador principal del ramo se hará cargo de dichas cantidades, y expedirá a los interesados las cartas de crédito conforme al modelo que se le remitirá. El administrador pasará dichas sumas íntegras a la factoría de San Gil.

Artículo 6.° En recompensa de tan liberal ofrecimiento, el Gobierno concede por esta vez a la municipalidad de San Gil la gracia de proponer en terna la persona que debe ocupar el destino de factor, escogiéndola entre las de mayor inteligencia y probidad.

Artículo 7.° Un comisionado del Gobierno recibirá las instrucciones correspondientes para establecer el cultivo del tabaco y factoría, y hacer las observaciones convenientes sobre su calidad, beneficio y distribución. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 30 de julio de 1822. 12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

65

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

que constituye un Departamento de la provincia de Guayana.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República, etc., etc.

Habiendo tomado en consideración las proposiciones que le ha presentado la comisión del colegio electoral de la provincia de Guayaquil, ha venido en decretar provisoriamente y hasta la resolución del Congreso general, lo siguiente:

1.° La provincia de Guayaquil se constituye en departamento.

2.° Este departamento será mandado por un intendente con las mismas atribuciones, sueldo y preeminencias que los intendentes de los demás departamentos de la Rupública.

3.° La ciudad de Guayaquil será la capital del departamento y la residencia del intendente.

4.° El general de brigada Bartolomé Salom será el intendente de este departamento.

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello de la República y refrendado por su Secretario General, en el cuartel general libertador de Guayaquil, a 4 de agosto de 1822—12.° de la Independencia.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador, el Secretario general, JOSÉ GABRIEL PÉREZ.

66

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

que arregla lo relativo a las Cortes de Justicia del Sur.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo presente el decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente de 24 de junio último, por el cual creó una Corte Superior de Justicia en el Departamento de Quito, y considerando que las leyes del Congreso general están conformes con dicha creación, y conviniendo uniformar la administración judicial con arreglo a ellas, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° Libre todo el territorio del sur, ha llegado el caso de cumplirse los artículos 8.°, y 9.° de la ley de 14 de octubre del año último (1).

2.° En consecuencia la Corte de Justicia del Distrito del Sur debe ser la que el Presidente Libertador organizó en su decreto de 24 de junio citado, sujeta a proceder conforme a la ley orgánica del 12 de octubre.

3.° El Departamento del Cauca, reunido temporalmente al distrito del centro por decreto de 6 de marzo (2), seguirá la reunión que le designa el artículo 8.° de la expresada ley.

4.° Las causas de aquel departamento pendientes en la Corte de Justicia del Centro continuarán en ella hasta su conclusión por los trámites legales.

5.° La alta Corte de Justicia será requerida para hacer las propuestas constitucionales de la Corte de Justicia del Sur, a cuyo efecto se le pasará nota de las personas que merecieron su nombramiento provisional del Libertador Presidente.

(1) Lleva el número 71 de orden.

(2) Lleva el número 44 S de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de agosto de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado, encargado del Despacho del Interior, PEDRO GUAL.

67

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

que autoriza al general Antonio José de Sucre para determinar el número de representantes del departamento de Quito.

Francisco de Paula Santander, etc.

Siendo de la mayor importancia el que los Representantes de las provincias del Departamento de Quito concurran a la próxima legislatura del año de 23, y no permitiendo la estrechez del tiempo el que vengan oportunamente los datos necesarios para que el Gobierno señale por sí mismo los que correspondan a cada una de ellas, según lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley de 13 de octubre del año último, ha venido en uso de las facultades de la ley de 9 del mismo, en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se autoriza al Intendente del Departamento de Quito (benemérito general Antonio José de Sucre) para que pueda señalar a cada una de las provincias que le componen los representantes que debe elegir para el próximo Congreso, con arreglo a su población, y a la base constitucional.

Artículo 2.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de agosto de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado encargado del Despacho del Interior, PEDRO GUAL.

68

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

que ordena se proceda a nombrar senadores.

Francisco de Paula Santander, etc.

Habiendo una imperiosa necesidad de que los cuatro senadores que corresponden al departamento de Quito concurran a la próxima legislatura del año de 1823, y no pudiendo esto verificarse si el escrutinio de sus elecciones no se hace previamente al que por la constitución corresponde hacer a la misma legislatura, ha venido en uso de las facultades de la ley de 9 de octubre de 1921 (1) en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Reunidas las asambleas electorales, procederán a hacer las elecciones de los cuatro senadores del Departamento; de ellas formarán dos registros, uno para la cámara del senado y otra para remitirlo al intendente.

Artículo 2.° El intendente, en unión de los dos alcaldes ordinarios del cabildo de la capital, hará el escrutinio de los electos, y si resultare que todos cuatro, o algunos de ellos han obtenido la pluralidad obsoluta de los votos que exige el artículo 77 de la Constitución, les avisará a los así electos, para que inmediatamente vengan a esta capital.

Artículo 3.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de agosto de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado, encargado del Despacho del Interior, PEDRO GUAL.

69

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

que dispone entregar a la comisión respectiva los vales que tengan los militares como deuda pública.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Estando prohibida por el artículo 14 de la ley de 29 de septiembre del año 11.° (1) la circulación de los billetes expedidos en favor de los militares

(1) Lleva el número 35 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por la comisión de repartimiento de bienes nacionales que existió en Guayana y recomendada al Gobierno la vigilancia sobre la amortización de dichos vales sin fraude alguno, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

1.° Los militares que como acreedores tengan vales de esta naturaleza, los entregarán en la comisión más inmediata, la cual les dará un recibo por el valor que ellos contengan.

2.° La comisión los pasará a la principal residente en esta capital, donde se confrontarán con los recortes que se dejaban en el archivo, y resultando legítimos, expedirá una certificación en favor del interesado que le servirá de documento para solicitar la adjudicación de bienes nacionales conforme a la ley y por el valor de los vales confrontados. Estos serán inutilizados absolutamente por el medio que parezca conveniente a la comisión.

3.° En el caso de no resultar legítimos, se omitirá expedir la certificación, y dando aviso a la comisión de donde se hizo la remisión, el interesado será informado de la ilegitimidad de su acreencia. En ningún caso el recibo de la comisión expedido según el artículo 1.° de este decreto, servirá para otra cosa, que para justificar en todo evento la entrega de los vales.

4.° Los terceros poseedores de esta clase de vales harán presentación de ellos a la comisión principal residente en esta capital para que los confronte con los recortes en el modo prescrito en el artículo 2.° Si resultaren legítimos, expedirá en favor de los tenedores la certificación de que habla el mismo artículo, y la omitirá en el caso de no resultar exactos y legítimos.

5.° No habiendo prevenido la ley el modo de pagar las cantidades que resultaren en favor de los terceros poseedores de vales, se solicitará la resolución conveniente de la próxima legislatura.

6.° Para que se tenga conocimiento de la suma total de la deuda que resulte en favor de los terceros poseedores de vales, se pasará a fines de enero próximo, por la comisión principal, una noticia a la secretaría de hacienda.

7.° Los vales existentes en las tesorerías u otras oficinas de hacienda, en virtud de la circulación que tuvieron contra el tesoro público, se pasarán a la comisión principal para su confrontación e inutilización, si resultaren exactos. Los jefes de estas oficinas al verificar la entrega expresarán la causa por que se encuentran en ellas dichos vales y las personas que los pusieron.

8.° En el caso de no resultar legítimos algunos vales presentados por las tesorerías u oficinas públicas de hacienda, se dará cuenta al Gobierno para dictar las providencias convenientes a fin de descubrir el

fraude y reintegrar a la masa de bienes nacionales del que aparezca habérseles causado.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 27 de agosto de 1822—12.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

70

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

se suspende la ley sobre extinción de los tribunales especiales de comercio.

Simón Bolivar, etc.,

teniendo en consideración las razones que expone la junta de comercio de esta provincia relativas a que se suspenda provisoriamente y hasta la resolución del Congreso general, el artículo 73 del título 5.° de la ley 14 de octubre de 1821 (1), ha venido, en uso de las facultades extraordinarias que le ha conferido el Congreso general, en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se suspende el ejercicio del artículo 73 del título 5.° de la ley de 14 de octubre de 1821, sobre extinción de los tribunales especiales de comercio.

Artículo 2.° Queda restablecido el antiguo tribunal de comercio que existía en esta ciudad, compuesto de los mismos miembros y con las mismas atribuciones que antes de su extinción, en virtud de la publicación de la ley citada en el artículo anterior.

Dado y firmado de su mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario General, en el cuartel general libertador de Guayaquil, a 31 de agosto de 1822—12°.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador, J. G. PÉREZ, Secretario General.

---

(1) Lleva el número 71 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

71

DECRETO

(2 DE SEPTIEMBRE)

que suspende una resolución dictada contra el obispo de Popayán, Jiménez de Enciso.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que el reverendo obispo doctor Salvador Jiménez de Enciso influyó en reducir a los valientes pastusos a admitir las capitulaciones ajustadas en Berruecos, según lo ha expresado al Gobierno el secretario general del Libertador Presidente en su carta de 8 de junio último, cuyo servicio ha contribuído eficazmente al éxito de la campaña del sur.

2.° Que el Libertador Presidente ha manifestado expresamente en todas sus comunicaciones con dicho reverendo obispo sus más vivos deseos de que permanezca en el territorio de la República impartiendo su potestad espiritual en las necesidades presentes de la iglesia de Popayán, en lo cual se manifiesta la voluntad de suspender toda resolución superior que impidiese dicha permanencia.

3.° Que el reverendo obispo Jiménez ha declarado querer vivir en la República sujeto a sus leyes y autoridades, habiendo dado desde su arribo a Popayán frecuentes pruebas de todo género de su adhesión voluntaria e ingenua a la causa de Colombia y de su obediencia a las leyes y al Gobierno; y

4.° En fin, que la Iglesia de Colombia debe reportar grandes utilidades de la permanencia de este prelado adherido a la causa de su independencia y libertad, usando el Gobierno de las facultades que le atribuye la ley de 9 de octubre (1) último en los lugares que sean teatro de la guerra, o en los recién libertados, ha venido, previa consulta del Consejo de Gobierno, en decretar y

DECRETA:

1.° Se suspenden desde este día los efectos de la resolución del Congreso general de 1.° de septiembre del año 11 (2), en orden a haber ratificado las providencias del Gobierno de Cundinamarca sobre la vacante del obispado de Popayán.

2.° En consecuencia se declara restituído a dicho obispado al reverendo obispo doctor Salvador Jiménez de Enciso, y podrá entrar en

---

(1) Lleva el número 50 de orden.

(2) Lleva el número 16 de orden.

el ejercicio de su jurisdicción desde que preste el juramento prescrito por la ley de 20 de septiembre del año 11.

3.° Se dará cuenta a la próxima legislatura del presente decreto, cuya ejecución se encarga al Secretario de Estado y del Despacho del Interior.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de septiembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, J. MANUEL RESTREPO.

72

DECRETO

(2 DE SEPTIEMBRE)

que convoca al Congreso y dispone pagarles sus viáticos a los Diputados.

Francisco de Paula Santander, etc.,

usando de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el artículo 155 de la Constitución, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Se convoca el Congreso de la República para el día 2 de enero del año de 1823.

2.° Los senadores nombrados por el Congreso general y los que lo fueren constitucionalmente por los departamentos recién libertados, y los representantes que fueren elegidos para la cámara en los términos prescritos por las mismas leyes fundamentales, estarán reunidos en esta capital el 1.° de enero del citado año.

3.° Los intendentes dispondrán el cumplimiento del 1.° de la ley de 8 de octubre del año 11.° (1), haciendo abonar a los Senadores y Representantes, en las tesorerías respectivas, la cuota que se les ha señalado, siendo de cargo de los mismos intendentes juzgar de las distancias a cálculo prudencial si no constare de otro modo.

4.° Los destinos de los empleados en la hacienda nacional que hubieren obtenido nombramiento para el senado o para la cámara serán suplidos en el modo que prescriben las leyes y para suplir los empleados de otros ramos, o en los de hacienda de que no hablaren, se dará cuenta al Gobierno oportunamente por las autoridades respectivas.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la comunicación de este decreto, para que tenga su debido cumplimiento.

---

(1) Lleva el número 50 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 2 de septiembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

73

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

que permite el establecimiento de un tribunal de comercio en Cuenca.

Simón Bolivar, Libertador, etc.

Se permite el establecimiento de un tribunal de comercio en Cuenca, bajo el mismo pie que el que existe en Guayaquil, compuesto de los mismos miembros, con las mismas atribuciones y nombrado del mismo modo que aquél, con la expresa condición de ocurrir al Congreso general para su aprobación; pues siendo estos tribunales contrarios a las leyes de la República, sólo en virtud de las ventajas que resultan de ellos permitelos provisoriamente en uso de sus facultades extraordinarias.

Cuartel general Libertador de Cuenca, a diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veintidós.

BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador, J. G. PÉREZ, Secretario General.

74

DECRETO

(23 DE SEPTIEMBRE)

que ordena consultar al Congreso el modo de proceder en las causas contra la milicia activa.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que la ley orgánica de 14 de octubre del año 11.° (1), no ha concedido a la Alta Corte de Justicia de la República la atribución de formarse en corte marcial para conocer de las causas de los militares en servicio activo.

---

(1) Lleva el número 71 de orden.

2.° Que por la reclamación legal y legítima que hizo el Libertador Presidente ante la diputación permanente del Congreso que existía en Guayana de la ley de 14 de enero de 1820 y su consiguiente suspensión que decretó tanto en el ejército y provincias en que operaba, como en el antiguo departamento de Cundinamarca según consta de la nota del Ministro de la Guerra de 5 de mayo de 1820 dirigida a su Vicepresidente, ha quedado sin efecto la ejecución de la expresada ley.

3.° Que estando suspensa no ha regido por consiguiente en la República y de hecho no está comprendida en la disposición del artículo 188 de la Constitución.

4.° En fin, que las disposiciones de los artículos 5.° y 6.° de la citada ley de 14 de enero son contrarias a las del parágrafo 9.° del artículo 2.° de la de 14 de octubre último (1), y el artículo 174 de la Constitución, oído el consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Que no habiendo estado en observancia la ley de 14 de enero de 1820, se consulte al próximo Congreso el modo de procederse en vista o revista de los procesos y causas de la milicia activa en los casos en que estaba prohibida la ejecución de las sentencias de los consejos de guerra.

2.° Que no pudiendo el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 126 de la Constitución conocer en dichas causas como conocía el gobierno español por lo dispuesto en la ordenanza general del ejército, se reserven las que hubiere pendientes hasta la resolución del cuerpo legislativo.

3.° Que a los procesados y juzgados en dichas causas se les alivie cuanto fuere posible con su seguridad.

4.° Que en los ejércitos y demás cuerpos de operaciones que estuvieren en campaña se cumpla y observe la ordenanza general del ejército conforme al tenor del artículo 188 de la Constitución.

El Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por su mano, y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Bogotá, a 23 de septiembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

(1) Lleva el número 71 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

75

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

en que el Gobierno se declara en el caso del artículo 128 de la Constitución.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Vistas las notas del jefe del estado mayor del departamento del Zulia y del Gobernador comandante de armas de Trujillo, en que exponen el desgraciado suceso de nuestras armas en Salinarrica, de que ha resultado la pérdida de la ciudad de Maracaibo, y

CONSIDERANDO

Que esta adquisición pone al enemigo en contacto con los departamentos del Magdalena, Boyacá, Venezuela y provincias del Zulia, hacia los cuales puede dirigir ulteriores operaciones;

Que es preciso e indispensable en tales circunstancias disponer de los recursos de los dichos departamentos y del de Cundinamarca, no sólo para defender el país, sino para libertar a Maracaibo, y completar la destruccion del ejército expedicionario;

Que deben convertirse los dichos departamentos en provincias de Asamblea; y por último,

Que el primero y más preferente deber del Gobierno es cuidar de la conservación del orden y tranquilidad de la República en el interior, y de su seguridad en el exterior, sin lo cual serían ilusorias las leyes, y quedaría la Nación y los ciudadanos sin libertad, y sin el ejercicio de sus imprescriptibles derechos, oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo está en el caso del artículo 128 de la Constitución.

Artículo 2.° Estando convocado el Congreso ordinario para el día 2 de enero de 1823, y siendo imposible que se reúna antes, se le dará cuenta en su caso de las medidas extraordinarias que se dictaren por el Gobierno en virtud del presente decreto.

Artículo 3.° Por órdenes claras y terminantes se expresará la clase y objetos de tales medidas, cuya duración no será otra que la indispensablemente necesaria para recuperar el territorio invadido, y su extensión se limitará a los departamentos expresados en los lugares que se señalaren en dichas órdenes.

Artículo 4.° El régimen constitucional no padecerá interrupción fuera de los casos, lugares y objetos de que hablaren las providencias indicadas en el antecedente artículo.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 25 de septiembre de 1822 - 12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

76

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

que ordena avaluar los efectos que se suministren al Gobierno.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para proceder con arreglo al artículo 177 de la Constitución en circunstancias de que el Gobierno no tiene de pronto medios suficientes para proveer a los diversos cuerpos de operaciones que existen en la República, y a los que por decreto de hoy deben formarse,

HA RESUELTO:

Artículo 1.° Los víveres, caballerías, vestuario, armas y toda clase de equipo que sea urgente tomar de los ciudadanos para el ejército, serán previamente avaluados por quienes corresponda, según las órdenes del comandante general del ejército o de los intendentes.

Artículo 2.° Siempre que sea posible se llevará en las oficinas de hacienda un libro en que se asiente la partida de los efectos entregados para el ejército, que se documentará con el recibo del oficial o empleado que los haya recibido en dicho ejército, y al acreedor se le dará un certificado, con el cual en todo tiempo hará constar su deuda y reclamar el pago.

Artículo 3.° No siendo posible la operación antecedente, se llevará dicho libro en el estado mayor del ejército o división, y el jefe, o de su orden un ayudante, expedirá el certificado de que se ha hecho mención.

Artículo 4.° Si tampoco fuere posible hacer la entrega de los efectos expresados en el estado mayor porque los exija con orden expresa del jefe del ejército un destacamento o columna separada, el oficial que lo mande expedirá dicho documento, en que se exprese el valor de ellos, y el comandante general se hará conocer la realidad de la partida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Ningún oficial o comisionado exigirá de los pueblos artículo alguno de los que necesite el ejército, sino previa una orden terminante del comandante general o del jefe del estado mayor. Todo exceso en esta parte será severamente castigado como contrario a la disciplina militar y al orden establecido por las leyes.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 25 de septiembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

77

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que dispone excitar a los pueblos a la sumisión al Gobierno.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose insurreccionado varias poblaciones del Zulia con motivo de la ocupación de Maracaibo por las armas españolas, de lo cual han resultado robos a particulares y a los fondos públicos y asesinatos horrorosos, usando de las facultades de la Ley de 29 de septiembre del año 11, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los pueblos insurreccionados serán excitados a deponer las armas, restituírse al orden que han turbado, y permanecer fieles a la República, en cuyo caso todos serán tratados benignamente, salvo el derecho de tercero.

Artículo 2.° Cuando resistieren a tales insinuaciones, se usará de la fuerza para pacificar el territorio insurreccionado, y se observarán las siguientes reglas:

1.ª Serán desterrados fuera del territorio del departamento y confinados a lugares seguros cuantos aconsejaron, auxiliaron, fomentaron, o sostuvieron la insurrección.

2.ª Los soldados pertenecientes a los cuerpos del ejército español serán tratados como prisioneros, según el tratado de Trujillo.

3.ª Toda clase de bienes pertenecientes a las personas comprendidas en la regla primera, serán aplicados al Estado en el cúmulo de bienes nacionales, con sólo la diferencia de que teniendo hijos inocentes, se les reservarán a ellos las dos terceras partes de dichos bienes, y si tuvieren mujer igualmente inocente, su dote y gananciales justificados legalmente.

4.ª Cuando el Estado entrase en la adquisición del total de bienes de una persona, se distribuirá la cuarta parte entre los soldados, oficiales y paisanos que tuvieron parte activa en la pacificación, y cuando el Estado sólo adquiere una parte, esta distribución se verificará de la sexta parte solamente.

Artículo 3.° Los insurgentes que hubiesen cometido asesinatos serán juzgados por la autoridad correspondiente como asesinos, puesto que semejante delito no está comprendido en el tratado de regularización, y que las armas españolas no protegen a tan horrendos delincuentes.

Artículo 4.° Cuando no hubiere tropa de la República en algún lugar y se dirigiere a ocuparlo una fuerza enemiga, si este pueblo jurase al Rey estando dicha fuerza a una jornada militar y no cometiese extorsiones en los patriotas, les permitiese emigrar y salvar sus intereses, no se tendrá por pueblo insurrecto, y por consiguiente tampoco comprendido en este decreto.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 1.° de octubre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

78

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

que declara comandante de una fuerza al oficial que no acepte capitulaciones.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

En virtud de la facultad que atribuye al Gobierno el artículo 117 de la Constitución, y considerando la necesidad de mantener el brillo y la gloria que han adquirido las armas de la República durante la guerra de la independencia y el demérito que recaería sobre un ejército cubierto de laureles; si fuera posible que hubiese oficiales débiles que no acertasen a conservar la reputación militar de Colombia, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Puesto un oficial comandante de destacamento, columna o división, plaza, castillo o fuerte, en la situación de pedir o aceptar capitulación del enemigo, reunirá todos los oficiales de todos grados, que tenga a sus órdenes, y les expondrá con verdad las circunstancias en que se encuentra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° En el caso en que el comandante sea de opinión de capitular, tomará el mando el oficial que le siga en graduación, y si el voto de este fuere también por la capitulación, recaerá el mando en el oficial que opine por defenderse y sostenerse hasta la última extremidad.

3.° Cuando un oficial subalterno tomare el mando por una resolución tan heroica, le quedarán subordinados todos los demás oficiales, sea cual fuere su grado; y dicho oficial será considerado con el empleo y grado que tenía el comandante a quien reemplaza.

4.° Si decididos todos los oficiales a capitular, hubiere algún sargento que se resuelva a tomar el mando y sostenerse, éste será el jefe a quien obedecerán todos los demás, y será considerado en el grado de comandante.

5.° No habiendo otro partido que tomar que el de capitular, tendrá entendido el comandante que no puede capitular ni convenir, sino por la tropa y territorio que están bajo sus inmediatas órdenes.

6.° El oficial que hiciere relaciones falsas en el caso de que habla el artículo 1.°, será juzgado como traidor a su patria.

7.° Tendrá lugar el presente decreto siempre que el Gobierno directamente, o por el comandante general del ejército respectivo no proviniere otra cosa para casos particulares y lugares determinados, en los cuales estas órdenes serán el documento que, o justifiquen al oficial, o que le agraven el juicio.

El Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Bogotá, a 8 de octubre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

79

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

que permite eximir del pago de la contribución directa a los que presten servicios al Gobierno.

Francisco de Paula Santander, etc.

Animado el Gobierno de los más vivos sentimientos de beneficencia hacia los pueblos que constantemente han hecho costosos sacrificios por la causa de la libertad e independencia de Colombia; considerando que con motivo de las ocurrencias en el departamento del Zulia es indispensable exigirles nuevos esfuerzos para no dejar al enemigo ni esperanzas de turbar la paz y dicha que disfrutan; y deseando aliviarles en cuanto es posible su ruinosa suerte, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Los intendentes del Magdalena, Zulia, Venezuela y Boyacá podrán eximir del pago de la contribución directa en el próximo plazo de diciembre a aquellos pueblos o individuos que franqueen con más presteza y puntualidad auxilios al ejército, hagan algún servicio particular que influya en el éxito de la campaña y contribuyan eficazmente al mantenimiento del orden y tranquilidad interior.

2.° Dispensarán esta gracia tanto por lo que les conste por sí, como por los informes que les suministre el comandante general respectivo.

3.° Los agraciados, en virtud del presente decreto recibirán una boleta firmada del intendente, en que se exprese la exención indicada, y a su vista los recaudadores de la contribución directa omitirán el cobro.

4.° Uno de los servicios más recomendables será la aprehensión y entrega de desertores de nuestros cuerpos de operaciones.

5.° Los intendentes, al dar cuenta al Gobierno del uso de esta facultad, expresarán el motivo que ha influído en dispensarla con arreglo al artículo 1.°

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de octubre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario interino de Hacienda, PEDRO GUAL.

80

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

que establece un colegio en Medellín..

Francisco de Paula Santander, etc.

Conviniendo el establecimiento de un colegio en la provincia de Antioquia, y oídos previamente los informes del Gobernador de la misma provincia y del intendente del departamento, ha venido en ejecución de la ley de 28 de julio del año 11 en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un colegio en la villa de Medellín, de la provincia de Antioquia, que se denominará colegio de Antioquia, a cuyo fin se destina el edificio del convento suprimido de San Francisco con todas sus anexidades.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Este colegio estará a cargo de un rector, un vicerrector y un pasante de estudios: el rector será el superior principal de la casa, y bajo de su inmediata dirección corre la educación y el manejo de las rentas. El Gobierno se reserva su nombramiento, y a su propuesta el intendente nombrará el vicerrector, pasante y un capellán.

Artículo 3.° Habrá por ahora en el colegio de Antioquia una escuela de primeras letras del método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica y otra de filosofía y mineralogía.

Artículo 4.° Estas cátedras se proveerán por oposición, y podrán ocuparlas aun los regulares. Las oposiciones se verificarán en la villa de Medellín, y también podrán admitirse en esta capital, para la cátedra de filosofía, atendiendo a la distancia y falta de opositores que puede haber en Antioquia. El rector que se nombrare y el asesor de la provincia asistirán a las de Medellín, y el intendente reglará los pormenores para el examen de los opositores que haya en esta ciudad. A propuesta del rector nombrará el mismo intendente los catedráticos.

Artículo 5.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital; pero las lecciones de filosofía se darán en lengua castellana.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de Antioquia será el mismo que se observa en el de San Bartolomé de esta ciudad hasta que se varíe por un plan general.

Artículo 7.° Las rentas del colegio de Antioquia se compondrán:

1.° De las fundaciones que existen en Medellín para la escuela de primeras letras, de cuyos réditos y de lo que suministre el cabildo del ramo de propios se dotará el maestro.

2.° De los capitales que hay impuestos en la misma villa para dotar una cátedra de gramática latina, pero el que la obtenga en el colegio deberá enseñar también la española y principios de retórica.

3.° De todos los bienes y rentas que correspondían al extinguido convento de San Francisco.

4.° De todos los fondos aplicados por la ley de 28 de julio en el artículo 4.°, parágrafos 1.°, 2.° y 3.°

5.° De quinientos pesos de los sobrantes de los resguardos de las parroquias de indígenas, los que se prorratearán entre todas ellas y se sacarán del arrendamiento de sus resguardos.

6.° De ciento veintiocho pesos que deberá pagar por sus alimentos todo joven que viva dentro del colegio por un año escolar.

Artículo 8.° De la suma asignada a los resguardos se mantendrán en el colegio cuatro niños indígenas que tengan las cualidades que exige el decreto del Gobierno de 11 de marzo último (1).

---

(1) Lleva el número 46 de orden.

Artículo 9.° El maestro de primeras letras y el catedrático de gramática gozarán las rentas que les estén asignadas o se asignaren en lo venidero. El de filosofía disfrutará el sueldo de cuatrocientos pesos, sin rebaja alguna.

Artículo 10. El intendente del Departamento a quien se encarga la ejecución de este decreto propondrá las dotaciones que deban señalarse a los demás empleados en el colegio de Antioquia, allanará las dificultades que ocurran y dispondrá lo conveniente para que a la mayor brevedad posible pueda instalarse este útil establecimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 9 de octubre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

81

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

que dispone en qué casos no son inviolables los papeles públicos y privados.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En consideración a que el artículo 170 de la Constitución ha dispuesto que sólo podrá hacerse registro, examen o interceptación de los papeles particulares o correspondencias epistolares de los ciudadanos en los casos en que la ley expresamente lo prescriba; no habiéndose expedido por el congreso esta ley a que deberían ajustar su procedimiento todas las autoridades, y estando por otra parte declaradas por el artículo 188 en su fuerza y vigor las leyes antiguas que no se opongan directa o indirectamente al régimen constitucional, usando de las facultades extraordinarias que le están concedidas por el artículo 128 de la Constitución y en cuyo ejercicio ha entrado por decreto de 25 de septiembre; oído el consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los papeles particulares y correspondencias epistolares no son inviolables conforme a lo dispuesto en la ley 7.ª, título 16, libro 3.° de las de Indias, en el caso de que corra peligro la tierra.

Artículo 2.° Corre peligro la tierra por las invasiones exteriores de los enemigos, y por conmociones interiores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Por consiguiente las correspondencias dirigidas de nuestro territorio al del enemigo, o al contrario, pueden ser interceptadas y abiertas.

Artículo 4.º Los papeles y correspondencias de los conspiradores contra la República en los casos del decreto del Gobierno de 30 de septiembre pasado (1) pueden ser igualmente interceptadas y abiertas.

Artículo 5.º En los juicios que se sigan a los conspiradores harán parte del proceso dichos papeles y correspondencias.

Artículo 6.º Este decreto tendrá vigor hasta que cesen los motivos que dictaron el de 25 de septiembre (2), y se pasará al conocimiento del congreso para su inteligencia y para que dicte la ley que supone el expresado artículo 170 de la Constitución.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 18 de octubre de 1822—12.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

82

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

que arregla la creación, equipo, etc. de las fuerzas marítimas.

Francisco de Paula Santander, General de división de los ejércitos de Colambia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo conferido al Poder Ejecutivo la ley de 10 de octubre del año 11.º la facultad de crear, equipar y conservar una fuerza marítima; y no pudiendo lograrse los deseos del congreso general sin que la parte administrativa de este ramo esté organizada con relación al actual sistema general de hacienda, y a las presentes circunstancias de la República, ha venido en acordar y decreta el siguiente reglamento provisorio:

Artículo 1.º En las capitales de departamentos marítimos ejercerá el destino de ministro principal y tesorero de marina el segundo ministro de las cajas departamentales, y si la tesorería no fuere departamental, recaerá el tal destino en el oficial mayor interventor.

Artículo 2.º El ministro de tesorería provincial residente en puerto libre de la República que no sea capital de departamento marítimo ejer-

(1) Lleva el número 76 s de orden.
(2) Lleva el número 75 de orden.

cerá en el ministerio de marina, y como tál queda encargado de velar en distribución y empleo de los caudales.

Artículo 3.º El intendente del departamento, como jefe de la hacienda, expedirá las órdenes de pago así a la tesorería departamental como a las provinciales o foráneas, en virtud del presupuesto que se le haya de presentar, bien sea para pago de prest y pagas, o para efectos contratados o comprados, averías, recorridas, nueva construcción, subsistencia, etc.

Artículo 4.º Cuando no hubiere tiempo de solicitar la orden del intendente, podrá expedirla el Gobernador de la provincia, con cargo de darle cuenta justificada; y si tampoco lo hubiere para ocurrir a éste, el ministro del tesoro procederá a cubrir el gasto, previa una junta compuesta del comandante del buque, que la presidirá, los dos oficiales más antiguos de él y el ministro de la tesorería; esta junta ha de calificar la urgencia y la suma del gasto. Informado el intendente de la necesidad podrá expedir la aprobación.

Artículo 5.º En la tesorería de que habla el artículo 1.º se establecerá una sección de marina compuesta de cuatro oficiales, con la denominación de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y dos escribientes, todos bajo la dirección del ministro principal.

Artículo 6.º Son deberes del oficial 1.º: inspeccionar por sí y confrontar todos los ajustamientos que se formen a los empleados de marina; los de asentistas de víveres, carpintería de obras menudas, tornería, veleros, herrería y cuanto se compre a contratistas para el servicio de marina; examinar el estado que presente el guardalmacén general, los gastos que hayan de pagarse por la tesorería y las certificaciones mensuales expedidas por los oficiales encargados de la administración en buques y otros ramos de marina.

Artículo 7.º El oficial segundo será considerado como interventor general de almacenes, y sus deberes son:

1.º Intervenir con su presencia en la entrega de los artículos comprados o contratados al tiempo de depositarse en almacenes, y con su firma el recibo que ha de expedir al guardalmacén.

2.º Intervenir del mismo modo en la legitimidad de las salidas de géneros y pertrechos del almacén general, poniendo su intervine en las papeletas que han de expedirse según se dirá en los deberes del guardalmacén.

3.º Anotar en su cuaderno y examinar las tornaguías que se despachen en favor del guardalmacén.

4.º Autorizar las papeletas expresadas cuando se exijan efectos que existen en almacenes, de modo que no lo verificará para tomarlos de otras partes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° No intervendrá en el recibo de artículos que no sean de los comprados por la junta administrativa de departamento y remitidos por el comandante general para el servicio de marina.

6.° Tendrá una de las tres llaves del almacén general.

7.° Al entrar en su destino formará un estado general de cuanto exista en almacenes, con expresión de útil e inútil y reteniendo una copia en su oficina para saber en cualquier día lo que existe, entregará otra al ayudante de subinspección para la mayoría general y otra para la sección de marina en la tesorería.

Artículo 8.° El oficial 3.° será considerado como contador del arsenal, y sus deberes son los que le señala el reglamento de arsenales expedido en esta fecha.

Artículo 9.° El oficial 4.° será el guardalmacén general de géneros y pertrechos de marina, cuyo destino durará hasta que puedan recibirse en los arsenales el almacén, parque y demás anexidades al ramo, recayendo entonces la guarda en el contador de arsenales.

Artículo 10. El guardalmacén general es responsable de la buena administración de cuanto se deposite en los almacenes de marina, y sus deberes son:

1.° Despachar artículos del almacén mediante una papeleta del oficial de cargo, visada por el de detal del buque u otro establecimiento de marina, notada por el encargado de la administración de él y mandada despachar por el ayudante de subinspección.

2.° Presentada la papeleta, si fuere de exclusión, hará recibir los efectos en la cantidad, número y peso que ella exprese, los depositará en el almacén del excluído, sentando la partida correspondiente; pasará la papeleta al interventor con el mismo objeto, y procederá al despacho en los términos que se prescribirán.

3.° A su presencia, la del interventor y ayudante de subispección se pesarán, medirán o contarán los artículos pedidos, poniéndolos a disposición de la persona que previniese la papeleta. Para mayor facilidad de este trabajo se destinará a órdenes del guardalmacén un oficial de mar de los que no puedan servir activamente en la armada, por vejez o enfermedad.

4.° Firmará una guía de los efectos que ha entregado, la cual será intervenida por el interventor y visada por el ayudante de subispección, para que según ella se reciban por quien correspoda, y esta guía servirá en el Ministerio de Marina de dato al guardalmacén y de cargo a quien conste haberlo recibido por la tornaguía.

5.° Formará de estas tornaguías el correspondinete legajo para justificar sus cuentas, uniendo aquéllas a las papeletas antes dichas, y cada mes presentará al ayudante de subinspección un estado de los artículos remitidos, de los buques a que se destinaron, de las personas y fechas en que se recibieron y de lo que ha quedado en almacenes; el oficial interventor, con vista de los documentos arriba requeridos, intervendrá con su firma dicho estado.

6.° Cuidará de que en el almacén no falten los efectos necesarios para el servicio de la escuadra y demás establecimientos de marina, y al efecto pasará frecuentes noticias al ministerio y a la mayoría general por medio del ayudante de subispección.

7.° Firmará una de las relaciones de los efectos que presenten los asentistas o vendedores, los cuales se revisarán a presencia del interventor.

8.° Llevará con mucha exactitud la cuenta de los efectos depositados en los almacenes de excluído depósito y general de marina y los examinará con frecuencia para disponer el reparo de los efectos que lo necesiten.

9.° Cada tres meses examinará, unido al interventor, los efectos de los almacenes para pasar al del excluído los que sean inservibles, orear los que requieran esta medida y detallar los que por inaplicables al servicio deben venderse, cuyas noticias pasarán al ayudante de subispección para que tome las órdenes precisas a fin de que se verifique la traslación de efectos de un almacén a otro, y la venta de los del excluído.

10. Sentará las partidas de data en un libro que se le entregará foliado y rubricado por el Ministro de Marina, y cada mes pasará a la sección de marina una relación de los efectos despachados del almacén, y de la sección se le harán los cargos o descargos con vista del estado general que en ella debe existir de todos los efectos comprados y depositados en él.

11. Tendrá una de las tres llaves de los almacenes.

12. El guardalmacén, así como el interventor, son responsables del cumplimiento de las órdenes que les comunique el ayudante de subinspección.

Artículo 11. Cuantos efectos se hayan de comprar para el servicio de marina, sean de boca, mar o guerra, lo serán por la junta económico-gubernativa del departamento.

Artículo 12. Esta junta se compondrá, con arreglo a la ordenanza del comandante general del Departamento de Marina (Presidente), del mayor general de dicho departamento, de los dos más antiguos comandantes de buques, y del Ministro de Marina, y en su defecto del oficial primero de la sección administrativa, sirviendo de Secretario el que lo sea de la comandancia general.

Artículo 13. Podrá formarse junta aun cuando falte uno de los dichos dos comandantes o concurriendo los dos aunque falte el mayor general,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pues en este caso puede asistir el ayudante de subinspección a informar solamente, jamás a decidir.

Artículo 14. Corresponde a la Junta examinar la buena calidad de los efectos que deben comprarse y ajustar asientos y contratas de los que se le ofrezcan con ventaja. El medio de asientos deberá preferirse a cualquiera otro asegurándolos correspondientemente.

Artículo 15. Antes de celebrarse la primera sesión de la junta, hará fijar el comandante general, cedulones en lugares públicos, invitando a los que quieran hacer postura más ventajosa al Estado. así por la calidad de los artículos que deben señalarse en tal aviso como por su cómodo precio y seguridad de la entrega. La junta preferirá precisamente estas circunstancias.

Artículo 16. Verificadas las contratas, o el remate en el mejor postor, se dará cuenta al Gobierno por el comandante general.

Artículo 17. Obtenida la aprobación del Gobierno y verificadas las comunicaciones correspondientes a la Intendencia, los asentistas o contratistas quedan obligados a proveer el almacén general en las épocas y modo convenidos.

Artículo 18. De un año para otro deben formarse los presupuestos que han de presentarse a examen de la junta; el oficial primero de la sección administrativa presentará el de sueldos y raciones; el oficial segundo interventor de almacenes, el de los artículos que deban comprarse para su provisión, clasificando los que sean a precio de contrata, y los que se hayan de comprar por la Juuta a precio cómodo, que no será mayor que el corriente de plaza, procurándose hacer la mejor ventaja; el oficial tercero, contador del arsenal, presentará el del valor de los trabajos y maderas del ramo de carpintería, jornales de calafatería, del peonaje de marinería, y de los gastos del buque de depósito y demás buques del arsenal.

Artículo 19. Urgiendo la provisión del almacén con artículos de absoluta necesidad para construcción o reparo de uno o más buques, comisiones, etc., la junta calificará el gasto y procederá a verificar la contrata, compra o asiento que podrá aprobar provisionalmente el intendente, y disponer el gasto del tesoro nacional, a cuyo efecto el comandante general de marina le dará cuenta con lo obrado.

Artículo 20. El intendente dispondrá también el abono de prest y pagas mensuales de los individuos de marina según la revista que cada mes ha de pasarse con intervención del ministro del ramo, y en su defecto del oficial primero de la sección administrativa.

Artículo 21. El asentista, contratista o vendedor de artículos para la marina, los entaegará en el almacén general, al guarda, con dos relaciones circunstanciadas, firmadas por él; y verificada la entrega, pondrá el guardalmacén al pie su recibo interviniéndolo el interventor y visándolo el ayudante de subinspección, y devuelto así al interesado le servirá de documento para solicitar el pago. La otra relación quedará en poder del guardalmacén, que anotará a su pie con intervención del interventor, la fecha en que expidió el recibo.

Artículo 22. El guardalmacén e interventor deben tener noticia de la calidad de los efectos contratados, para que, examinándolos al tiempo de su recibo, puedan informar al ayudante de subinspección, o al mayor general, de la falta de cumplimiento por parte del contratista.

Artículo 23. En este caso la junta del departamento deberá examinar la falta, y resultando cierta avisará el comandante general al intendente para que conforme a las leyes se repare por quien corresponda y se exija la correspondiente indemnización.

Artículo 24. El intendente, en calidad de jefe superior de la hacienda pública en su departamento, podrá visitar por sí los almacenes de marina, cuando tenga a bien, precediendo un aviso verbal al comandante general del departamento, que dará órdenes para que no se le impida, y si quiere acompañarle para darle los informes que necesitare, podrá hacerlo. El comandante general no revelará lo que tenga orden del Gobierno de reservar.

Artículo 25. El intendente, según las observaciones que hiciere acerca del orden y manejo de almacenes, falta de artículos, cumplimiento de los empleados, etc., podrá pasar sus informes al Gobierno, exponiendo lo que le ocurra en el particular.

Artículo 26. Las cuentas de la sección administrativa de marina de las capitales de departamentos se presentarán y fenecerán en la contaduría general de la República; las de los puertos dependientes de dicha sección se fenecerán en primera instancia en ella misma.

Artículo 27. En cuanto no estuviese reformado por este reglamento de lo que dispone la ordenanza de arsenales y de marina, quedan éstas subsistentes.

El Secretario de Estado y del Despacho de Marina queda encargado de la ejecución de este reglamento y de presentarlo al próximo Congreso con los informes que haya suministrado la experiencia.

Dado, firmado de su mano, y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Bogotá, a 30 de octubre de 1822—12.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ, Secretario de Marina y Guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

83

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

que ordena establecer arsenales en las capitales de los departamentos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 10 de octubre del año 12.º (1) para crear y conservar una fuerza marítima, y considerando que suconservación depende en mucha parte del arreglo de arsenales y del método de proveerse de los efectos necesarios para su equipo, ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento provisional:

Artículo 1.º En las capitales de los departamentos marítimos se establecerá un arsenal donde se depositen todos los efectos correspondientes a los buques de guerra de la República y se formarán dársenas en que se mantengan a flote los buques desarmados, diques y gradas para su construcción y carena y máquinas paro arbolar, desarbolar, tumbar, adrizar, embarcar y desembarcar grandes pesos.

Artículo 2.º El mando del arsenal corresponde al comandante general del departamento marítimo, y el mayor general ejercerá inmediatamente la subinspección, teniendo a sus órdenes un ayudante, que se denominará ayudante de subinspección del arsenal, por cuyo conducto se comunicarán las órdenes tanto del comandante general como del mayor general de marina y cuyos deberes se detallarán.

Artículo 3.º Este ayudante vigilará el cumplimiento de las órdenes que se hayan dado, bien sea para construcción y reparos de buques, servicio de tropa destinada al arsenal, la marinería del buque de depósito, contramaestres, oficiales y peones. Por la noche dará parte por escrito al mayor general de cuanto en el día se haya trabajado, y éste lo transmitirá al comandante general.

Artículo 4.º A este oficial corresponde particularmente hacer recorrer con frecuencia los cables de buque desarmados, que éstos se valdeen y que se larguen sus toldos.

Artículo 5.º Para la dirección y ejecución de las faenas marineras que ocurran en el arsenal habrá en cado uno un contramaestre de la clase de primero, que entenderá en lo de su instituto.

Artículo 6.º Los peones que se han de admitir al trabajo en el arsenal serán en proporción del que haya de ejecutarse en cada semana, a cálculo del mayor general, según las órdenes que hubiere recibido.

---

(1) Lleva el número 56 de orden.

Artículo 7.º Las lanchas de auxilio, botes del arsenal y sus cargos estarán bajo la responsabilidad del contramaestre; éste propondrá al comandante general los marineros de primera clase que más se distingan en honradez, celo e inteligencia para que sean nombrados patrones de los buques menores; pero no recibirán sus cargos, que estarán siempre al del contramaestre y a las órdenes inmediatas de éste se destinarán dos hombres de aquella clase para que en la de pañoleros tengan el manejo del contramaestre en que estarán depositados guindaresas, calabrotes, betas de aparejo, motonería de toda clase y mena, cajeta, meollar, vaivén, piola, cargos de embarcaciones menores y cuanto se crea conveniente depositar en el arsenal a cargo de su contramaestre para el servicio a que sea necesario destinarlos.

Artículo 8.º En cada arsenal habrá un ayudante de contramaestre de construcción, encargado de formar las plantillas de cada una de las piezas que hayan de construírse por el ramo de carpintería conforme a los planos a que mande arreglarse el Gobierno para cada una de las clases de buques que hayan de construírse, que se procurará sean iguales los de cada rango, y disfrutará el sueldo del reglamento.

Artículo 9.º El ayudante de contramaestre de construcción tendrá a sus órdenes dos capataces de carpintería, encargado cada uno de vigilar la actividad en los trabajos, y muy particularmente en que las piezas que se construyan estén exactamente arregladas a las plantillas, resolverá por sí las dudas que le consulten los carpinteros, y si no le fuese fácil hacerlo las consultará al ayudante de contramaestre de construcción; éste dará parte por escrito al ayudante subinspector al concluír el trabajo por la tarde de cuanto se haya efectuado en el día.

Artículo 10. Luégo que se reciba la orden para construír un buque, el ayudante de contramaestre de construcción formará el presupuesto de la obra con la claridad que distinga el número de codos cúbicos de cada una de las maderas que se hayan de consumir en cada pieza y los jornales que la práctica de aquellos trabajos le haya enseñado se han de consumir en ellas. Este presupuesto lo presentará al ayudante subinspector para que examinándolo lo pase con sus observaciones al comandante general, y éste a la junta del departamento para obtener su aprobación.

Artículo 11. Aprobado un presupuesto de obra por la junta y comunicado al arsenal por el conducto del mayor general, se dará principio al trabajo detallando a cada carpintero la obra que se le calcule puede ejecutar en la semana.

Artículo 12. Ejecutada una obra bajo la inspección siempre de uno de los capataces y con la aprobación del ayudante de contramaestre de construcción, se dará al interesado una papeleta que exprese su nombre, la obra que ha hecho, la madera consumida y el valor asignado a ella.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Cuando la obra ejecutada por un carpintero no hubiese quedado conforme al modelo o plantilla, si la inexactitud proviene de equivocación irremediable en alguna de las medidas, se le dará papeleta de la mitad del valor de la obra, y se aplicará la madera a otra; mas si fuese ocasionada por descuido culpable o por no haber consultado en tiempo alguna duda conforme se previene en el artículo 9.°, sufrirá el carpintero la pérdida del valor de la pieza, dejándole de abonar el valor de los jornales que se le calcularon y deduciéndole en el primer pago que haya de hacerle el valor de la madera.

Artículo 14. Cada vez que se necesite consumir pernería, o clavazón, que se procurará sean de bronce, se formará una papeleta del número de clavos o pernos que se necesiten para tal fin; ésta la firmará el ayudante de contramaestre de construcción, la visará el ayudante subinspector y la notará el contador. Este, en consecuencia, expedirá un certificado que legitime el consumo, dará su vuelta de guía, expresando haber recibido del almacén general el artículo pedido, y lo hará depositar en el pañol del contramaestre para que se vaya consumiendo según lo pida la necesidad.

Artículo 15. Para ayudar a los carpinteros a llevar la herramienta de un lugar a otro a aserrar piezas y presentarlas para clavarlas, se proveerá al capataz que lo solicite con este motivo del número de peones de marinería necesario; éstos se pedirán al contramaestre después de la lista de la mañana, para que los destine a este trabajo y no cuente con ellos para otro mientras dure aquella ocupación; pero podrá destinarlos concluída aquélla.

Artículo 16. No se admitirán en lo sucesivo en los arsenales de Colombia muchachos en clase de aprendices a jornal, pues el trabajo u ocupación que se daba a éstos puede ejecutarla el peonaje con el jornal de tres reales, con mayor utilidad del servicio y economía de gastos; pero si algún carpintero quisiere llevar su hijo para enseñarle su oficio, se le permitirá sin goce alguno y con sujeción a los preceptos de policía en el arsenal.

Artículo 17. No se trabajarán en adelante en los arsenales otras obras de carpintería que las piezas de buques mayores y menores, esto es barengas, quillas, sobrequillas, rodas, codastes, timones, curvas, durmientes, baos, barraganetes, buzardas, tracaniles, cucharros, regalas, guindastes y todas las piezas mayores para cuya exactitud con las plantillas sea necesario construírlas a la inmediación del ayudante de contramaestre de construcción.

Artículo 18. Toda pieza menor, como remos, bicheros, cabillas, cornamusas, horquillas para remos, achicadores, baldes y todas las menudas de carpintería: motones cuadernales, pastecas, vertellos, roldanas y todas las de tornería propias del servicio de a bordo se obtendrán por asientos o contratas que celebrará la junta económica del departamento.

También se celebrarán contratas de tablones para forros y cubiertas y de tablas sencillas para otros usos, y en general, de maderas de construcción: éstas se depositarán en el arsenal luégo que se compren, y estarán a cargo del contador: éste no autorizará consumo de maderas cuya legitimidad no esté constada por el ayudante subinspector.

Artículo 19. En todos los arsenales de Colombia habrá un maestro mayor de calafate, con dos capataces para que en su ramo inspeccionen y vigilen el trabajo que éstos ejecuten en el arsenal.

Artículo 20. Ordenado un trabajo de calafatería el maestro mayor presupondrá el número de obreros necesarios para concluír la obra lo más pronto posible; también se presupondrá la estopa, brea, sebo, planchas de cobre y clavos del mismo metal, papel, y en fin, cuanto sea necesario para la obra proyectada. Este presupuesto, visado por el ayudante subinspector, pasará a la junta del departamento, y aprobada se mandará efectuar.

Artículo 21. Desde que se empiece una obra de calafates, sea en planchas a flote, o bien sea en la grada, no se separará el maestro mayor y los capataces de sus proximidades, vigilarán constantemente que las costuras y todo lo que calafateen quede bien estopeado, para evitar ocurrencias desagradables en el mar, y dará parte por escrito el maestro mayor al ayudante subinspector de todo el trabajo que se haya hecho en el día.

Artículo 22. Tampoco se admitirán en el arsenal muchachos aprendices de calafate a jornal. El trabajo que éstos hacían antes debe hacerlo el peonaje de marinería, más a propósito para conducir los calderos de brea, donde la necesidad lo exija darla, donde disponga el capataz y calentar aquéllos cada vez que se necesite.

Artículo 23. De la estopa, brea, papel de forrar y cuanto se necesite para trabajos de calafate se formará papeleta de petición para el almacén general; ésta irá firmada por el maestro mayor, visada por el ayudante subinspector y notada por el contador, que conforme a la papeleta y con referencia a ella certificará la necesidad de consumir el artículo. Cuando se reciba firmará la correspondiente vuelta de guía y lo hará depositar en el pañol para que se consuma con orden y economía.

Artículo 24. En cada uno de los arsenales habrá un oficial tercero del cuerpo administrativo de marina, encargado de la economía y buena administración de todos los artículos que se consuman en ellos con la denominación de contador del arsenal.

Artículo 25. Media hora antes de empezar el trabajo, se hallará en el arsenal el contador para pasar revista a toda la maestranza, peonaje de marinería, depósito de los reclutas para el servicio de los bajeles y esquifasones de buques menores, y no se separará de la casilla que se le destine en el arsenal hasta concluído el trabajo de la mañana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. Por la tarde concurrirá del mismo modo el contador al arsenal media hora antes de empezar el trabajo para la misma revista de por la mañana, y permanecerá siempre en su casilla hasta concluído el trabajo.

Artículo 27. Todo lo que se necesite pedir al almacén general para consumir en el arsenal será anotado en un cuaderno que llevará el contador, y certificará que la petición es legítima en consecuencia de que vea autorizada la papeleta por el ayudante subinspector.

Artículo 28. Cuanto salga del arsenal llevará una guía del contador, autorizada por el ayudante subinspector; en ella se expresará con la mayor claridad el motivo y fin de la salida, y sin esta precisa formalidad, nadie podrá sacar efecto alguno de aquel establecimiento.

Artículo 29. El contador del arsenal queda encargado de reunir todas las papeletas que le presenten los carpinteros y hayan sido expedidas por el ayudante de contramaestre de construcción y autorizadas por el ayudante subinspector, en virtud del trabajo útil que cada carpintero haya ejecutado en una semana.

Artículo 30. De todas estas papeletas formará el contador una relación encabezada del modo siguiente: relación de los individuos de maestranza que desde tal día a tal han ejecutado la obra que al margen de cada una se expresa, conforme a las papeletas que han presentado y han sido expedidas por el ayudante de contramaestre de construcción y visadas por el ayudante subinspector. Esta relación será intervenida por el ayudante subinspector, y con arreglo y referencia a ella, extenderá el contador una certificación de que aquellas cantidades han sido devengadas por individuos que han pasado revista diariamente en el arsenal, conforme a la listilla de revista diaria.

Artículo 31. Esta relación y certificación la pasará el contador a la sección de marina en la tesorería general el lunes de cada semana, y concurrirá por el monte de ella el día que se le diga estar comprobado el gasto y dispuesto el tesorero a pagar.

Artículo 32. Los pagamentos a la carpintería se verificarán en el arsenal a presencia del ayudante subinspector, anunciándose un día antes con la bandera roja arbolada en el asta de aquel lugar.

Artículo 33. Como la obra que ejecutan los calafates es de distinta naturaleza que la de los carpinteros, y no se puede asegurar con la exactitud que sería de desearse el número de jornales que deban gastarse en una obra mandada ejecutar, será del deber del contador vigilar por sí muy eficazmente en que los calafates no se ocupen jamás en otra cosa que en el trabajo que les haya detallado el maestro mayor del ramo conforme al que haya dispuesto el ayudante subinspector.

Artículo 34. El sábado de cada semana, al salir del trabajo, recibirá el contador del arsenal una relación que le entregará el maestro mayor

de calafates, conforme a las papeletas de partes diarios dados al ayudante subinspector; éstas serán de la obra ejecutada y de los jornales que cada uno de los individuos de la clase de calafates hayan devengado en ella.

Artículo 35. Autorizadas las relaciones de que habla el artículo anterior por el ayudante subinspector, no dudará el contador extender iguales documentos a los que se le ordenan en el artículo 25 y proceder en lo demás conforme a los 26 y 27.

Artículo 36. El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Bogotá, a 31 de octubre de 1822—12.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ, Secretario de Marina y Guerra.

84

DECRETO

(7 DE NOVIEMBRE)

que autoriza al general Soublette la suspensión de leyes o decretos que embaracen las medidas de defensa.

Francisco de Paula Santander, General de división de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

DECRETA:

Artículo 1.º Para el caso de una invasión exterior o de conmoción interior en los departamentos de Zulia, Venezuela y Orinoco, autorizo al general Carlos Soublette, encargado de la dirección de la guerra en ellos, para que suspenda cualquiera ley o decreto que puedan embarazar las medidas de defensa y salvar dicho territorio.

Artículo 2.º La suspensión expresada será clara y terminantemente especificada, señalando los lugares y tiempo necesario por los cuales deba durar.

Artículo 3.º Podrá delegar esta autorización a los generales de los cuerpos de operaciones o a los magistrados que sea conveniente dejar expeditos para ocurrir a la defensa del país, y todos la ejercerán en los términos prescritos en el artículo 2.º

Artículo 4.º El general Carlos Soublette informará al Gobierno de los motivos y razones que obraren en su ánimo para decretar la suspensión de que habla el artículo 1.º

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de pasarlo al conocimiento de la próxima legislatura.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 7 de noviembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

85

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que establece en Mariquita una escuela de primeras letras por el método de Lancaster.

Francisco de Paula Santander, General de división de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Hallándose destinados para la educación pública los fondos, bienes y edificios de los conventos suprimidos por la ley de 6 de agosto de 1821 (1), ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Mariquita una escuela de primeras letras por el método lancasteriano y una cátedra de gramática española latina y principios de retórica.

Artículo 2.° Para el pago de los maestros se asignan $ 10,000 de los censos pertenecientes a los conventos suprimidos en aquella ciudad, cuyos réditos se dividirán por iguales partes entre los dos maestros.

Artículo 3.° La escuela y aula de gramática se pondrán en el convento suprimido de San Francisco. Al catedrático, que deberá ser un eclesiástico, se entregará la iglesia con todas sus alhajas y ornamentos para que cuide de ella y del edificio y del convento. El de Santo Domingo, suprimido en la misma ciudad, se entregará al cabildo para que promueva el establecimiento de una escuela de niñas, valiéndose de los medios que sugiere la ley de 6 de agosto del año 11.° (2). La iglesia se pondrá al cuidado del cura, con todas sus alhajas y ornamentos, esperándose que la piedad de los fieles proporcionará recursos para su conservación.

Artículo 4.° Habiéndose ya establecido en Honda una escuela de primeras letras y asignádose fondos, se montará bajo el método de enseñanza mutua, y los propios suplirán lo que falte para la dotación de $ 300. Habrá además una escuela de niñas con la dotación de $ 200 anuales, y una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, con $ 300. Estas asignaciones se pagarán de los réditos de $ 10,000 de censos pertenecientes a los conventos suprimidos en aquella villa, que se aplican para tales destinos.

(1) Número 12 de orden.

(2) Lleva el número 14 de orden.

Artículo 5.° El catedrático de gramática será sacerdote y a su cuidado se pondrá el convento suprimido de San Francisco, su iglesia y alhajas, de todo lo cual cuidará para que se conserve en buen estado. La escuela de niñas se establecerá en alguna de las casas pertenecientes a los conventos suprimidos.

Artículo 6.° En Ibagué habrá también una escuela de niñas bajo la dirección del rector del colegio de San Simón; para dotar la maestra se asignan $ 2,000 de rentas de los conventos suprimidos, los que se pondrán también al cuidado del rector, sin incorporarse a los demás fondos del colegio.

Artículo 7.° El intendente proveerá por oposición las cátedras de gramática, y asignará a cada uno de los establecimienios mencionados, los censos que deben servir para su dotación.

Artículo 8.° Los respectivos ayuntamientos de Honda y Mariquita cuidarán de la conservación de los capitales que se destinan para la dotación de maestros de primeras letras y de gramática, y harán que se cumpla con las cargas impuestas por los fundadores.

Artículo 9.° La ejecución de este decreto se encarga al intendente del departamento de Cundinamarca.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 21 de diciembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

86

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que establece el Colegio de San Simón en la Provincia de Mariquita, residente en Ibagué.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

En cumplimiento de la Ley de 28 de julio del año 11.° (1); ha venido en decretar lo que sigue:

(1) Lleva el número 46 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1.° Habrá en la Provincia de Mariquita un colegio que se denominará de San Simón. Se fija en la ciudad de Ibagué, y se destina para su establecimiento el convento suprimido de Santo Domingo, con todas sus anexidades.

Artículo 2.° El colegio tendrá un rector, dotado con 300 pesos, un vicerrector, con 250; un pasante, con 200, y un capellán, con 200; el rector será el superior principal del colegio, y quien debe dirigir la educación y el manejo de las rentas. El Gobierno se reserva por esta vez el nombramiento de rector, y a su propuesta el intendente nombrará el vicerrector, pasante y capellán.

Artículo 3.° Habrá por ahora en el colegio de San Simón una escuela de primeras letras, bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y matemáticas, y otra de mineralogía.

Artículo 4.° Estas cátedras se proveerán por oposición, y podrán también servirlas los regulares. Las oposiciones se verificarán la primera vez en esta capital asistiendo el rector y presidiendo el intendente o la persona que nombrare; éste arreglará los pormenores de las oposiciones, y a propuesta del rector nombrará los catedráticos.

Artículo 5.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de esta ciudad; pero las lecciones de filosofía se darán en lengua castellana.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de San Simón será el mismo que se observa en el de San Bartolomé de esta ciudad, hasta que se varíe por un plan general.

Artículo 7.° Las rentas del colegio de San Simón se compondrán:

1.° De 58,000 pesos de capitales impuestos que pertenecían a los conventos suprimidos en la Provincia de Mariquita, los que se aplican al colegio, y cuya asignación por menor hará el intendente.

2.° De los réditos vencidos hasta último de diciembre de este año de todos los capitales de los conventos que se suprimieron.

3.° De cien pesos que deberá pagar por sus alimentos todo joven que viva dentro del colegio por un año escolar.

4.° De novecientos pesos anuales que se sacarán de los sobrantes de los arrendamientos de los resguardos de los indígenas de las provincias de Neiva y Mariquita, pagaderos por mitad. Con ellos se fundarán seis becas dotadas a 150 pesos cada una; las tres para que se sostengan y vistan en el colegio tres indígenas de Neiva, y las restantes para igual número de la Provincia de Mariquita, todos ellos deberán tener las cualidades que exige el decreto del Gobierno de 11 de marzo último (1).

---

(1) Lleva el número 46 de orden.

Artículo 8.° El maestro de primeras letras gozará el sueldo de 300 pesos anuales pagaderos por mitad de los fondos del colegio y del ramo de propios; el catedrático de gramática disfrutará de 300 pesos; el de filosofía y matemáticas, de 400 pesos, y el de mineralogía, de 250 pesos.

Artículo 9.° El rector, vicerrector, pasante y capellán podrán ser al mismo tiempo catedráticos, gozando de uno y otro sueldo.

Artículo 10. De los fondos destinados para el colegio de San Simón se fundan cinco becas dotadas a cien pesos para que se confieran a niños huérfanos que hayan perdido a sus padres en servicio de la patria, ya sea en campaña o en los patíbulos.

Artículo 11. Las cargas que tienen los principales de los conventos suprimidos se satisfarán con antelación.

Artículo 12. El intendente del departamento a quien se encarga la ejecución de este decreto, allanará las dificultades que ocurran y dispondrá lo conveniente para que a la mayor brevedad posible pueda instalarse el colegio.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 21 de diciembre de 1822—12.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1823

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(8 DE ENERO)

que crea una tesorería en Guayana.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Requiriendo la utilidad del servicio y el estado en que se halla la tesorería de la provincia de Guayana, un nuevo arreglo y organización, con precedente consulta del Consejo de Gobierno, y en conformidad del plan dirigido por la intendencia del Orinoco, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° La tesorería provincial de Guayana será servida por dos ministros, tesorero y contador, con mil cuatrocientos pesos cada uno.

Un oficial primero, con seiscientos pesos.

Un segundo, con quinientos pesos.

Un tercero, con cuatrocientos pesos.

Y un receptor de papel sellado con el 4 por 100 de lo que venda.

2.° El servicio de la aduana queda anexo a la tesorería; sus ministros serán los administradores de este ramo, y para su mejor desempeño habrá:

Un vista de ella, con cuatrocientos y ochenta pesos anuales.

Un guarda mayor, con treinta pesos al mes.

Dos cabos, con diez y ocho pesos.

Y ocho guardas, con catorce pesos cada uno.

3.° Todas estas dotaciones, a excepción de las de los cabos y guardas, quedan sujetas al descuento de la ley.

4.° En virtud de los buenos informes recibidos en favor de Pedro Volastero y José Gabriel Núñez, nombra y confirma desde luégo al primero en el empleo de ministro contador que obtiene interinamente, yal segundo de vistaaduana.

5.° El intendente propondrá al Gobierno, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el sujeto que deba servir la plaza de tesorero, y se le autoriza para que provea las demás subalternas desde oficial

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

primero, inclusive, hasta los guardas, con cargo de dar cuenta de los sujetos que nombrare, y demás circunstancias que estimare dignas del conocimiento del Gobierno.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de enero de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario interino de Hacienda, PEDRO GUAL.

---

87 A

DECRETO

(16 DE ENERO)

sobre declaración de la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

No siendo posible recoger del poder de los soldados que pacificaron el cantón de Ocaña los tabacos que rescataron del de los facciosos de Teorama, no cabe providencia alguna en el hecho; pero para lo sucesivo y mientras que el Congreso establezca una regla invariable declara: que los intereses del Estado rescatados del poder del enemigo no son divisibles entre las tropas que hubieren verificado el rescate, fuera del caso particular en que el comandante se haya visto forzado por circunstancias urgentes a ofrecerles parte en ellos, en cuyo evento dará cuenta al Gobierno con expresión de causas. Y estando solamente fijadas reglas en cuanto a las represas marítimas en la ordenanza provisional de corso y no en cuanto a las terrestres, se observarán en éstas las leyes vigentes de la República o las que por ellas están en uso como no opuestas al sistema, y en su defecto los principios generales del derecho público, todo sin perjuicio de la resolución del Congreso de quien con remisión del expediente se pedirá la ley del caso. Comuníquese a los intendentes comandantes generales y tribunales superiores, e imprímase con inserción de la vista del fiscal de la alta corte, y consulta del expresado tribunal.

Bogotá, 16 de enero de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

88

DECRETO

(20 DE ENERO)

que excluye de la introducción en Colombia los géneros españoles.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que es un derecho inherente a todo Gobierno en guerra disminuir a su enemigo los medios de continuarla, y un deber sagrado el adoptar todas aquellas medidas relativas al arreglo de su comercio interior y exterior que lo reduzcan al estado de pedir la paz.

2.° Que contra estos principios, los enemigos de la República han concebido el proyecto de introducir por nuestros puertos los productos naturales y manufacturas de España y sus colonias o dependencias, valiéndose para ello de pabellones neutrales, y suponiendo que dichos productos y manufacturas pertenecen también a súbditos neutrales.

3.° Que las providencias dictadas últimamente por Su Majestad Católica con respecto a la deseada pacificación de la América, demandan imperiosamente poner en práctica cuantos recursos estén a nuestro alcance para terminar a la mayor brevedad un acomodamiento amistoso entre ambos países sobre la base de independencia que arregle de una manera cierta y positiva las relaciones mercantiles que deben subsistir en lo venidero, ha venido, en uso de las facultades que le concede la ley, y mientras el cuerpo legislativo determina definitivamente sobre el particular, en

DECRETAR:

Artículo 1.° Se revoca en todas sus partes la resolución de 7 del corriente, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que previno que los cargamentos de buques neutrales compuestos de frutos naturales de país enemigo pudiesen solamente admitirse en nuestro comercio siempre que se probase o se manifestase suficientemente que la propiedad de dichos artículos había pasado legítimamente de un enemigo a un neutral, y cuya importación se hubiera hecho en buque neutral que navegase conforme a las leyes de la nación a que pertenecía.

Artículo 2.° En consecuencia de esta revocatoria los frutos naturales y manufacturas de la nación española y sus colonias o dependencias, quedan absolutamente excluídos de nuestro comercio, no debiendo ser admitidos en manera alguna en las aduanas de la República sesenta días después de la publicación del presente decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los buques neutrales que en contravención al anterior artículo introdujeren o pretendieren introducir cargamentos compuestos de dichos frutos o manufacturas, serán advertidos por primera vez del tenor del presente decreto para que se dirijan a otro puerto fuera de Colombia, y en caso de reincidir volviendo a algún otro de nuestros puertos con los mismos artículos u otros de igual naturaleza, será condenado el buque a beneficio del erario nacional y quemado públicamente el cargamento o derramado, si consistiese en caldos.

Artículo 4.° Los administradores y oficiales de las aduanas de Colombia que toleraren o permitieren directa o indirectamente la importación de frutos naturales y manufacturas de España bajo cualquier pretexto que sea, perderán sus destinos y pagarán al erario el duplo de los artículos que se aprehendieren en cualquiera parte de la República y que hayan sido introducidos por la aduana respectiva.

Artículo 5.° El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 20 de enero de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

89

DECRETO

(29 DE ENERO)

que establece un colegio en Cali.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

en cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1) sobre establecimiento de colegios en cada una de las provincias, y de lo que previene el artículo 3.° de la de supresión de conventos menores, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Habrá en la ciudad de Cali, provincia de Popayán, un colegio que se denominará de Santa Librada, en conmemoración del día en que hizo su revolución la antigua Nueva Granada, destinándose para su establecimiento el convento suprimido de San Agustín con todas sus anexidades.

Artículo 2.° El colegio tendrá un rector, un vicerrector, un pasante de estudios y un capellán; el rector será el superior principal de la casa,

(1) Lleva el número 12 de orden.

y bajo de su inmediata dirección corre la educación y el manejo de las rentas. El Gobierno se reserva por esta vez el nombramiento de rector, y a su propuesta el intendente nombrará el vicerrector, pasante y capellán.

Artículo 3.° Habrá por ahora en el colegio de Santa Librada una escuela de primeras letras, bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, otra de filosofía y matemáticas y otra de mineralogía.

Artículo 4.° Estas cátedras se proveerán por oposición y podrán también servirlas los regulares. Las oposiciones se verificarán por esta primera vez en Popayán y en Cali, asistiendo el rector en el lugar que fuere su residencia y presidiendo el intendente o la persona que nombrare; éste arreglará los pormenores de las oposiciones, y a propuesta del rector nombrará los catedráticos.

Artículo 5.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de esta capital; pero las lecciones de filosofía y mineralogía se darán en lengua castellana.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de Santa Librada se fijará por el rector, en un reglamento acomodado al clima del país, el que ha de tener la aprobación del intendente hasta que se varíe por el plan general.

Artículo 7.° Las rentas del colegio de Santa Librada se compondrán:

1.° De todos los bienes, edificios, alhajas, censos, derechos y acciones que correspondían a los conventos de San Agustín, Santo Domingo y La Merced, suprimidos en Cali.

2.° De los bienes y fondos destinados en Cali para la dotación de una escuela de primeras letras.

3.° De todos los fondos aplicados por la ley de 28 de julio del año 11.° en el artículo 4.°

4.° De cien pesos que deberá pagar por sus alimentos todo joven que viva dentro del colegio por un año escolar.

Artículo 8.° El maestro de primeras letras gozará el sueldo de 300 pesos, y el de gramática, 250; el de filosofía, 300, y el de mineralogía, 200. El rector, 400; el vicerrector, 300, el pasante, 200, y 100 el capellán.

Artículo 9.° Por los tres primeros años en que los fondos son pequeños, el vicerrector, el pasante y el capellán, serán al mismo tiempo catedráticos, y gozarán de los dos tercios de los sueldos asignados a ambos destinos; en lo venidero no será necesaria la reunión, pero no habrá incompatibilidad, y disfrutarán de ambos sueldos.

Artículo 10. De los fondos destinados para el colegio de Santa Librada se fundan ocho becas dotadas a cien pesos: cuatro para que se confieran a niños huérfanos que hayan perdido a sus padres en servicio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la patria, ya sea en campaña o en los patíbulos; dos para los hijos de los indígenas de la provincia de Popayán y otras dos para los de la del Chocó.

Artículo 11. Las cargas que tienen los principales de los conventos suprimidos se pagarán con antelación.

Artículo 12. Si satisfechas las dotaciones asignadas quedaren existentes algunos fondos, con los correspondientes informes, se destinarán para el ramo de instrucción pública que más convenga promover.

Artículo 13. El Intendente del Departamento del Cauca, a quien se encarga la ejecución de este decreto, allanará las dificultades que ocurran, y dispondrá lo conveniente para que a la mayor brevedad posible pueda instalarse el colegio.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 29 de enero de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

90

DECRETO

(5 DE MARZO)

que reglamenta la casa de educación de Pamplona.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo participado el reverendo Obispo de Mérida las providencias que tiene dadas para establecer un seminario o casa de educación en Pamplona, y deseando el Gobierno concurrir a que se aumente y perfeccione aquel establecimiento, ha tenido a bien

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La casa de educación de Pamplona estará a cargo de un rector o prefecto, cuyo nombramiento hará el reverendo Obispo de Mérida, previo el consentimiento del supremo Poder Ejecutivo. También nombrará del mismo modo el catedrático de moral que debe existir en la expresada casa, para la cual se destina el antiguo edificio nombrado el colegio.

Artículo 2.° Habrá en la misma casa una escuela de primeras letras, bajo el método lancanteriano, cuyo nombramiento de maestro se hará por el Gobernador de la provincia con arreglo a la ley de 6 de agosto

del año 11.° (1) un catedrático de gramática castellana, latina y retórica, y otro de filosofía, cuyos nombramientos hará el Gobierno por esta vez, y en lo venidero se proveerán por oposición.

Artículo 3.° Los estudios se harán bajo el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital; pero las lecciones de filosofía se darán en castellano.

Artículo 4.° El régimen interior de la casa de educación de Pamplona será el mismo que se observa en el colegio seminario de Mérida, mientras que un plan general lo varía.

Artículo 5.° Serán rentas de la casa de educación de Pamplona:

1.° Todas las que le señalare el reverendo Obispo de Mérida de las destinadas para los seminarios o de algún otro ramo eclesiástico.

2.° Las que asignó la ley de 6 de agosto de 1821 (2), en el artículo 4.°

3.° Las rentas y bienes de los conventos suprimidos en la provincia de Pamplona.

4.° Todos los productos de los capitales que hay en aquella ciudad destinados para la educación de los jóvenes.

5.° La suma de $ 80 que pagará cada joven por los alimentos del año escolar que viva dentro de la casa, y serán admitidos en ella, fuera de los de número, todos aquellos que lo solicitaren.

Artículo 6.° El maestro de primeras letras gozará el sueldo de $ 300 anuales; $ 200 el de gramática; $ 300 el de filosofía, y $ 250 el de moral.

Artículo 7.° El intendente del departamento dictará las órdenes oportunas para que se fomente la casa de educación de Pamplona, la que protegerá en todo lo que diga relación con el Gobierno.

Artículo 8.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 5 de marzo 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

(2) Lleva el número 12 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

91

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que establece una casa de educación en Valencia.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para fomentar la educación pública en la ciudad de Valencia y en los lugares vecinos que se hallan distantes de la universidad de Caracas, ha tenido a bien decretar, conforme a lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º de las leyes de 6 de agosto del año 11.º (1) lo que sigue:

1.º Se establece una casa de educación en la ciudad de Valencia, provincia de Caracas; ella tendrá una escuela de primeras letras, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica y otra de filosofía.

2.º Las dotaciones de las dos cátedras se asignarán por el intendente de Venezuela de los fondos correspondientes al convento o conventos suprimidos en Valencia, y su jurisdicción; la escuela de primeras letras será dotada con arreglo a lo prevenido en la ley de 2 de agosto de 1821.

3.º El mismo intendente de Venezuela nombrará por esta vez los maestros, y en lo venidero las cátedras se proveerán por oposición.

4.º La casa de educación de Valencia queda sujeta al director de estudios que haya en Caracas, y en ella se observará el método que se siga en el colegio de aquella ciudad.

5.º El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 15 de abril de 1823—13.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 12 de orden.

92

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que regla la concesión de baldíos a extranjeros.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 11 del corriente (1) para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben, ha tenido a bien

DECRETAR:

Artículo 1.º Cualquier extranjero que pretenda se le concedan tierras en Colombia, en virtud de la disposición de la citada ley, se presentará al gobernador o intendente de la provincia en que solicite la concesión, acreditando a qué nación pertenece, el número de familia que tiene, su profesión u oficio, y el que piense ejercer en lo venidero.

Artículo 2.º El gobernador o intendente le indicará los lugares en que hay tierras baldías, para que escoja a dónde quiere la concesión, expresado lo cual se harán medir las tierras por un perito que nombrará el gobernador o intendente, mientras que se establecen las oficinas provinciales de agrimensura, y se hará en lo posible un plano topográfico de ellas.

Artículo 3.º Practicadas estas diligencias, y según la calidad de las tierras el extranjero hará sus ofrecimientos manifestando el número de fanegadas que necesite y dentro de qué tiempo las comienza a cultivar. El gobernador o intendente remitirá al Poder Ejecutivo de la República todos los documentos, informando lo que le parezca acerca de ellos; en vista de lo que resultare el Gobierno supremo denegará o concederá las tierras bajo las condiciones que tenga a bien, y en este caso dirigirá la orden al gobernador o intendente para que ponga en posesión y dé el correspondiente título al agraciado o agraciados.

Artículo 4.º Los gastos que se impendan en el perito y demás personas que se emplearen en la agrimensura de un terreno, y lo que costare escribir las demás diligencias se pagarán del valor de las tierras en caso de venta. Cuando fueren donadas por el Gobierno satisfará aquellos gastos el extranjero agraciado, mas en ningún caso se llevarán costas por los gobernadores, jueces y empleados con quienes deba tocar, y el expediente se remitirá al Gobierno, de oficio.

---

(1) Lleva el número 91 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El Gobierno, en vista de la utilidad que resulte a la República del establecimiento de un extranjero, según su oficio, profesión o arte que haya de ejercer, le concederá las exenciones que tuviere por conveniente y que sean conformes a la constitución, y a las leyes de Colombia.

Artículo 6.° Los gobernadores e intendentes procurarán ir poblando con los extranjeros que vengan a Colombia las tierras más útiles vecinas a los puertos y ríos navegables, poniendo las poblaciones en lugares elevados y saludables, harán también planos bajo de los cuales se establezcan las poblaciones que designaren.

Artículo 7.° Se les encarga muy particularmente que protejan a los nuevos colonos administrándoles pronta justicia en los negocios que se les ofrezcan, dándoles los auxilios posibles y que se hallen al alcance de su autoridad mientras que perfeccionan su establecimiento.

Artículo 8.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 18 de junio de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

93

Corresponde este número a la ley publicada en el tomo 1.°, página 210. Lleva el número 105 de orden.

94

Este número corresponde a la ley publicada en el tomo 1.°, página 268. Lleva el número 135 de orden.

95

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

sobre sueldos diplomáticos y consulares.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

En uso de la facultad que le atribuye la ley de 1.° de agosto del corriente año (1), para fijar los sueldos de los empleados en la lista diplomática de la República, ha venido en decretar, y

(1) Lleva el número 124 de orden.

DECRETA LO SIGUIENTE:

1.° Los ministros plenipotenciarios de la República de Colombia en las cortes de Europa, gozarán indistintamente del sueldo anual de diez mil pesos.

2.° Los ministros plenipotenciarios cerca de los Estados de la América, gozarán indistintamente de ocho mil pesos anuales.

3.° Los encargados de negocios en las cortes de Europa y América disfrutarán de la mitad del sueldo anual, que corresponde a los ministros plenipotenciarios, según la diferencia establecida en los articulos anteriores.

4.° Los secretarios de legación tendrán al año la cuarta parte del sueldo de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven.

5.° Habrá dos oficiales en cada una de las secretarías de legación establecidas en las cortes de Europa y América. Los oficiales primeros tendrán en Europa, mil ochocientos pesos anuales, y en América mil quinientos. Los oficiales segundos en las cortes de Europa disfrutarán de mil cuatrocientos pesos anuales, y en América, de mil doscientos.

6.° Habrá además en cada una de las secretarías de legación establecidas o que se establecieren en Europa y América, hasta seis oficiales supernumerarios. Estas plazas se conferirán a jóvenes pudientes, mayores de diez y seis años, que por voluntad de sus padres o tutores se destinasen a la carrera diplomática. Para ayuda de su educación bajo la dirección de los ministros plenipotenciarios con quienes sirvan, se abonarán a cada uno del tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos anuales en Europa, y de trescientos en América.

7.° Los cónsules generales de la República en Europa disfrutarán de la renta de tres mil pesos annales, y en América, de dos mil quinientos pesos.

8.° Los cónsules particulares, o agentes de comercio en cualquier puerto extranjero, tendrán solamente por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenezcan por sus actuaciones, según los usos y costumbres establecidos, mientras se forma un arancel especial.

9.° Los sueldos de los miembros del cuerpo diplomático comenzarán a correr desde el día en que se verifique su embarque de los puertos de la República para su destino.

10. Los gastos impendidos por los empleados diplomáticos en sus viajes de ida y vuelta, de los países a que fueron destinados, serán abonados separadamente por el tesoro nacional, con previa aprobación del Gobierno, a cuyo efecto se llevará cuenta y razón de dichos gastos.

11. Los sueldos y asignaciones del cuerpo diplomático de la República se abonarán íntegramente, y sin descuento alguno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Se revoca en todas sus partes el decreto de 31 de enero de 1822.

El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores está encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado de su mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 7 de agosto de 1823—13.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

---

95 A

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

sobre condiciones de un empréstito de quinientos mil pesos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Por cuanto en decreto de 30 de julio autoriza el Congreso al Poder Ejecutivo para que pueda negociar dentro o fuera de la República, entre los colombianos o extranjeros un empréstito de quinientos mil pesos bajo las condiciones y el modo que considere más ventajoso;

CONSIDERANDO

que los ciudadanos no rehusarán hacer nuevos servicios a la patria que tanto les debe, siempre que se les proporcionen las ventajas propias de este género de transacciones, y las seguridades que demanda el atraso de sus fortunas; y deseando conciliar los respectivos intereses en ejercicio de mencionada autorización

DECRETA:

Artículo 1.° Se exigirá el empréstito dentro de la República distribuyéndose en las provincias, con las proporciones que determinarán órdenes especiales.

Artículo 2.° Los intendentes y gobernadores a quienes se autorice al efecto, harán el repartimiento con la debida proporción y equidad, cuidando de no exigir cosa alguna a las personas que sólo podrían contribuir, haciendo algún duro sacrificio, o quedando reducidas a una sensible privación.

Artículo 3.° Si separadamente algunos ciudadanos o extranjeros quisieren ofrecer mayores cantidades les serán admitidas.

Artículo 4.° Se recibirán tanto las cantidades repartidas, como las que se ofrezcan voluntariamente con el descuento de un 10 por 100, que se abonará como si fuese recibido.

Artículo 5.° Además, los prestamistas de ambas clases ganarán sobre toda la cantidad, incluyéndose el 10 de descuento un 6 por 100 anual de interés o ½ por 100 al mes.

Artículo 6.° El interés del primer año se abonará al capital y quedará así pagado; y el de los años sucesivos, hasta la extinción de las obligaciones será satisfecho sobre el todo.

Artículo 7.° Para la seguridad de los prestamistas, recibirá cada uno por noventa pesos que entregue el pago de ciento seis; es decir, de los noventa que haya dado, del 10 por 100 más que se le abona, y del interés del 6 que se carga también al principal, y en la misma proporción se procederá en las cantidades mayores o menores que toquen a cada uno.

Artículo 8.° Los prestamistas recibirán vales u obligaciones endosables por las cantidades que entreguen con los abonos de que habla el artículo anterior las cuales serán todas de un tenor firmadas por el secretario de Estado del despacho de hacienda y anotadas por la tesorería en que se hagan los enteros, y que tomará razón de ellas.

Artículo 9.° A nadie se repartirá una cantidad menor de veinte y y cinco pesos, y los repartimientos se harán en la proporción siguiente: 25, 50, 100, 150, 200, 300, 400, 500, 1,000, 2,000 y de allí arriba como sea posible.

Artículo 10. Si los prestamistas de las sumas mayores lo exigieren, las obligaciones se les darán de otras menores, con tal que no bajen de diez pesos para mayor facilidad en su giro.

Artículo 11. A favor de los prestamistas se hipotecan generalmente las rentas ordinarias de la República, y el producto del empréstito que se ha de negociar en Europa; y en las respectivas tesorerías se les satisfará fielmente el interés desde el segundo año vencido por semestres, sin necesidad de orden especial; y en cada obligación se anotará cada pago que se haga.

Artículo 12. El gobierno se obliga a efectuar la autorización de las obligaciones que pondrá en giro en el término preciso de dos años, o antes si pudiere ver cumplidos sus designios, y al cumplimiento de lo que va ofrecido, compromete su honor y su palabra.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 9 de agosto de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER— El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

96

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

que crea la Provincia de Buenaventura.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que la costa del Pacífico que se extiende desde la bahía de Buenaventura hasta el río Mira, se halla muy distante de Popayán, a cuya provincia ha correspondido.

2.° Que su situación, importancia y población exigen que tenga un jefe inmediato que cuide de su administración y prosperidad.

3.° En fin, que según los documentos remitidos por el intendente del Cauca, la defensa y seguridad de aquella costa están comprometidas si allí no existe un gobernador que tenga la competente autoridad, usando de las facultades extraordinarias que residen en el supremo Gobierno conforme a la la ley de 9 de octubre del año 11.°(1), en las provincias que se han declarado de asamblea, como la de Popayán, ha venido en decretar y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los cantones de Raposo, Micay, Iscuandé, Barbacoas y Tumaco formarán en lo venidero una nueva provincia llamada de Buenaventura; ella se extenderá desde la boca de la Magdalena, cerca de los cuatro grados de latitud, hasta la embocadura del río Mira, denominada Ancón, agregadas las demas islas de aquella costa.

Artículo 2.° Por el interior, el cantón de Raposo llegará hasta el punto llamado las Juntas de Dagua, el de Micay hasta el salto de Gurumendi en el río San Juan, y los demás cantones tendrán los límites que actualmente reconocen.

Artículo 3.° El gobernador de esta nueva provincia residirá por ahora en la ciudad de Iscuandé, gozará el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, y su teniente asesor el de mil pesos.

Para el despacho tendrá un secretario, que gozará el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos; un oficial primero, con trescientos sesenta y cinco, y un amanuense con el de doscientos.

Artículo 4.° La provincia de Buenaventura corresponderá al departamento del Cauca, y sin embargo de su erección que dasubsistente la de los Pastos, que se extenderá a todo el territorio que se le había asignado, excluyendo a Barbacoas.

(1) Lleva el número 53 de orden.

Artículo 5.° Se dará cuenta de este decreto al próximo Congreso para su aprobación o reforma, y el Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de su ejecución.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 18 de agosto de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

97

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

sobre juntas de manumisión.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para promover la ejecución de la ley de 21 de julio del año 11.° (1) que concedió la libertad a los hijos de las esclavas y para cortar algunos abusos que se han introducido por su mala inteligencia, ha venido en decretar y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Las juntas de manumisión de cada provincia estarán bajo la supervigilancia del respectivo gobernador o intendente, quien las hará cumplir con el objeto de su instituto.

Artículo 2.° Los tesoreros de las juntas de manumisión cortarán sus cuentas el 1.° de octubre de cada año y las presentarán el 15 de este mes a los ministros del tesoro, quienes las glosarán inmediatamente, de modo que el último de noviembre estén fenecidas por el Gobierno.

Artículo 3.° Las juntas de manumisión de los cantones remitirán al gobernador de la provincia en todo el mes de octubre de cada año un estado que comprenda los caudales colectados para la manumisión, los debidos cobrar, y las mortuorias que haya pendientes. El gobernador en su visita dictará las providencias más activas para cobrar lo que se adeuda sin que se defraude cosa alguna de los fondos que deben satisfacerse para tan piadoso objeto; será responsable por cualquiera falta en el cumplimiento de este deber.

Artículo 4.° Los gobernadores formarán un estado general de los cantones de su provincia que comprenda los datos del artículo anterior, y

(1) Lleva el número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo remitirán al intendente del departamento en el mes de noviembre informándole las providencias que hayan dictado para activar la manumisión de esclavos y colectar los caudales. Los intendentes remitirán al supremo Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario del Interior, en el mes de dieiembre, un estado general de su departamento, formado por los particulares de las provincias, sin perjuicio de dictar las providencias que juzguen oportunas para el más exacto cumplimiento de la ley y de este decreto.

Artículo 5.° En el mes de enero de cada año remitirán los gobernadores de las provincias a los respectivos intendentes listas de los esclavos que se hayan manumitido en el curso del año anterior, los que se publicarán en las gacetas. Los intendentes dirigirán al supremo Gobierno, en el mes de febrero, las generales de sus departamentos.

Artículo 6.° Cuando en un cantón haya fondo bastante para libertar por lo menos un esclavo, allí se hará su manumisión; de lo contrario, el gobernador mandará remitir lo colectado a la capital de la provincia para hacer en ella la manumisión, cuidando de que ésta se verifique en esclavos de los diferentes cantones, según el orden que asigne la suerte. También estarán los gobernadores autorizados para reunir los fondos en el tesorero de la junta del lugar de su residencia cuando sean necesarios para pagar los esclavos que voluntariamente hayan entrado al servicio de las armas después de la publicación de la ley de 21 de julio del año 11.° (1), cuyo valor será satisfecho con antelación a los demás en cualquiera tiempo del año.

Artículo 7.° Ninguna junta de manumisión podrá admitir memoriales de esclavos que pretendan se les tenga presente para darles la libertad de los fondos del ramo antes del 10 de noviembre de cada año, y los recibirá sólo en aquel mes sin practicar alguna otra diligencia. Del 1.° de diciembre para adelante escogerá entre los más honrados y laboriosos del cantón, háyanse o nó presentado los que han de ser libertados con los caudales existentes. Unicamente los escogidos serán valuados, y sobre los demás no se practicará diligencia alguna.

Artículo 8.° Ningún esclavo será extraído del poder de sus amos bajo el pretexto de haber solicitado con memorial se le tenga presente por la junta respectiva en la manumisión inmediata. Todos los que hayan sido extraídos por este motivo se devolverán inmediatamente a sus dueños. Los síndicos procuradores generales cuidarán bajo de su responsabilidad de no instaurar acciones de depósito u otras, contra los amos, si no es en los casos expresados por las leyes, especialmente por la cédula española de 31 de mayo de 1789, y esto ante los jueces inmediatos y del domicilio de los mismos amos.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

Artículo 9.° Se encarga muy particularmente a las juntas de manumisión y a los peritos que nombren, el cumplimiento exacto del artículo 100 de la ley de 19 de julio, a fin de que las tasaciones de los esclavos que han de manumitirse se hagan por el justo precio que tengan en el lugar de su residencia sin que se perjudique ni a la libertad ni a los amos. Estos podrán pedir nuevo avalúo cuando no se conformen con el primero, y el mismo derecho tendrá el síndico procurador general que representará por los esclavos escogidos para ser libertados.

Artículo 10. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 18 de agosto de 1823—13.° de nuestra Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

98

CONVOCATORIA DEL CONGRESO DE 1824

(20 DE AGOSTO)

sobre convocatoria del Congreso y pago de viáticos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 115 de la constitución, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Se convoca al Congreso de 1824 para el día 2 de enero próximo, según lo prescrito en el artículo 68 de la Constitución.

2.° Los miembros de las Cámaras del Senado y de Representantes estarán reunidos en esta capital el 31 de diciembre inmediato.

3.° Los intendentes de los departamentos dictarán las órdenes más eficaces para que dichos miembros sean asistidos con la asignación de la ley por las leguas que hayan de andar desde el lugar de su residencia a esta capital, tomando por base la medida que estuviese hecha, y en su defecto el cómputo formado por el Gobierno en virtud de las facultades de la ley; donde ni una ni otra cosa fuere aplicable, el intendente o gobernador respectivo harán un cómputo prudencial de que darán cuenta sin perjuicio de ponerlo en práctica para el abono de dichas dietas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Al circularse la presente convocatoria se insertarán el artículo 3.° de la Ley de 6 de los corrientes (1) y las comunicaciones del Senado y de la Cámara de Representantes al Poder Ejecutivo sobre la responsabilidad impuesta a los diputados que sin legítimo impedimento no concurran a la futura legislatura.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 20 de agosto de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

99

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

sobre sueldos de las secretarías de las curias metropolitanas.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado por el decreto de 1.° de agosto último (2), para dotar las secretarías de las curias eclesiástcas de las diócesis de Colombia en sede vacante, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Las secretarías de las curias metropolitanas de Bogotá y Caracas, y las de los obispados de Quito y Cuenca, recibirán por ahora de las rentas decimales de la parte que se distribuya al Estado mil doscientos pesos anuales. Las secretarías de las curias de los obispados de Cartagena, Santa Marta, Panamá, Guayana, Popayán y Mérida de Maracaibo, novecientos pesos.

Artículo 2.° Dichas cantidades serán libradas en la forma de costumbre en favor del ordinario eclesiástico de la respectiva diócesis, y éste distribuirá la que corresponda entre el secretario y oficiales a proporción de su trabajo, dando cuenta al cabildo eclasiástico respectivo para los efectos que sean convenientes.

Artículo 3.° En aquellas diócesis en que por disposiciones del Gobierno español, que aún se hallan vigentes, se haga en la distribución

(1) Lleva el número 68 de orden.

(2) Lleva el número 125 de orden.

decimal deducción de lo que por ellas correspondía a la orden de Carlos III y seminario de nobles de Madrid, se tomará de ella la cantidad señalada en el artículo 1.°, expresándose en este caso el objeto para que se aplica.

Artículo 4.° Las asignaciones expresadas tendrán lugar desde el día 1.° del mes siguiente al en que se reciba este decreto.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución y comunicación a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 26 de agosto de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

100

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

sobre exención del pago de contribución directa.

Francisco de Paula Santander, etc.

Que desde el principio de la campaña del Zulia hasta su conclusión han cooperado eficazmente muchos pueblos de la República, cuyos recursos por otra parte no eran abundantes, deseando emplear en su beneficio las facultades que la ley de 9 de octubre (1) le ha concedido, viene en decretar y

DECRETA:

1.° Quedan eximidos de pagar la contribución directa en el próximo semestre los pueblos siguientes: todos los de la provincia de Trujillo, las villas de San José y Rosario de Cúcuta, San Antonio del Táchira y parroquia de San Cayetano en la provincia de Pamplona, las villas de Barranquilla, Soledad y parroquia de Malambo en la provincia de Cartagena, la provincia de Ríohacha y los vecinos de la provincia de Maracaibo que hubieren emigrado de ella huyendo de obedecer al general español.

2.° Los intendentes y comandantes generales del Zulia, Boyacá y Magdalena usarán de la misma facultad que se les concedió por el decreto de 8 de octubre de año 12.° (2), por cuanto el Gobierno no alcanza a conocer los servicios que otras parroquias o personas puedan haber hecho de los señalados en dicho decreto, y la eximición que decretaren se entenderá sólo para el próximo semestre de diciembre.

(1) Lleva el número 53 de orden.

(2) Lleva el número 79 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 2 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

100 A

DECRETO

(2 DE SEPTIEMBRE)

premiando la división del Zulia.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo en consideración el importante servicio que ha hecho a la República la división marítima de operaciones en el Zulia desde que se introdujo en la laguna de Maracaibo a favor de una audacia extraordinaria, hasta que las armas de Colombia tomaron posesión de la ciudad y sus fuertes, particularmente en el glorioso combate naval de 24 de julio último y deseando señalar con la debida recompensa un servicio tan interesante ha venido en uso de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 128 de la Constitución la ley de 9 de octubre del año 11.° en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La división marítima que ha obrado en el Zulia desde que se forzó la barra hasta la ocupación de la ciudad de Maracaibo es benemérita de la patria.

Artículo 2.° Al comandante general de dicha división general José Padilla se le concede el uso de una medalla de oro pendiente al lado izquierdo de la casaca con cinta azul celeste, con este lema: *Colombia al general Padilla, año de 1823.* La medalla se costeará de los fondos públicos y se presentará al agraciado en nombre del Gobierno.

Artículo 3.° A los oficiales y tripulaciones de la escuadra de operaciones en el Zulia se les concede el uso de un escudo de metal amarillo, o de seda, en el brazo izquierdo, con esta inscripción: *Al valor de la armada de Colombia, año de 1823.*

Artículo 4.° Los oficiales obtendrán los ascensos que según sus actuales empleos y las leyes vigentes permitan concedérseles, que se despacharán por separado.

Artículo 5.° Al general Padilla se le señala una pensión de treinta mil pesos anuales sobre su sueldo durante su vida, y la tercera parte de ella a su viuda o hijos después de su muerte.

Artículo 6.° A los jefes y oficiales y tropa de infantería de marina que han cooperado a las operaciones en el lago de Maracaibo a las órdenes del comandante general del departamento del Zulia se les conceden los ascensos que conforme a sus actuales empleos puedan obtener y que sucesivamente expedirá el Gobierno.

Artículo 7.° A las viudas, y en su defecto a los hijos y en vez de éstos a los padres de los oficiales y tropa de infantería de marina, o tripulaciones de los buques, que hubiesen muerto en los combates que precedieron a la ocupación de Maracaibo, se les declara el goce de la tercera parte del sueldo o prest que disfrutaban sus maridos, padres o hijos muertos conforme a la ley de 8 de octubre de 1821, sin perjuicio de lo que disponga la ley de montepío militar.

Artículo 8.° A los oficiales e individuos de tropa de infantería y caballería heridos en los combates de 18 de junio y de 24 de julio, se les concede el uso de un escudo en los términos prefijados en el artículo 3.° con esta inscripción: *Al valor y constancia, año de 1823.*

Artículo 9.° Se pasará este decreto a la próxima legislatura para su conocimiento y demás efectos que sean de ley.

El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario del Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno en Bogotá, a 2 de septiembre de 1823—13.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

100 B

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

sobre el modo de cobrarse la parte correspondiente al Estado en la pesca de las perlas.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Habiéndose concedido por decreto del Congreso de 6 de agosto del presente año privilegio exclusivo a Carlos Stuart Cochrane como agente de la compañía de Rundell, Bridg y Rundell para que ésta pueda hacer la pesca de las perlas en los términos, modo, tiempo y límites que allí se prescriben, en virtud del artículo 13 del mismo decreto, por el cual se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias convenientes a fin de que la República perciba la parte que le corresponde, y se haga la pesca en los términos más conformes a la utilidad de la Nación y de los particulares, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno por sí o por los intendentes respectivos a quienes se facultará en su caso, nombrará un agente, vista o receptor para percibir la parte que corresponda a la República.

Artículo 2.° Este sujeto estará y permanecerá a bordo de los buques empleados en la pesca por todo el tiempo de su comisión.

Artículo 3.° Su obligación será presenciar y tomar cuenta de las perlas que se saquen deduciendo y recibiendo la parte debida a la República con arreglo a los artículos 9.° y 10 del citado decreto, a cuyo fin llevará en libro formal un puntual registro de todas las perlas que se extrajeren y de la parte deducida que es de su cargo.

Artículo 4.° Nunca podrá el agente separarse del buque, en caso de entrar en algún puerto, por más tiempo del que le permita el capitán.

Artículo 5.° Mientras el agente estuviere a bordo, vivirá con el capitán, y tendrá todo lo necesario para su mantención de cuenta y costo de los contratistas.

Artículo 6.° Los buques de la pesquería sólo pagarán los derechos de puerto a su primer arribo; pero no después que estuvieren empleados en la pesca, y aunque tengan que entrar diferentes veces en los puertos de la República.

Artículo 7.° Las máquinas, utensilios y demás cosas necesarias a la pesca, así como los víveres destinados al mantenimiento de la tripulación y obreros, no pagarán derecho alguno; pero sí las mercancías que pudiere traer a su venida de Europa.

Artículo 8.° Todos los convenios hechos por escrito entre el agente de la compañía o los individuos de ella y cualquiera particular ante un magistrado en Inglaterra y firmados por ambas partes, y dos testigos, serán obligatorios a las personas que los hicieren a su llegada al distrito de la República, y las autoridades de ella los harán llevar a efecto.

Artículo 9.° Los intendentes, gobernadores y cualesquier jefes políticos y militares que fueren requeridos por la compañía o sus agentes les facilitarán los auxilios que hubieren menester satisfaciendo su valor oportunamente por los que lo tuvieren.

Artículo 10. Se franqueará copia autorizada de este decreto a Carlos Stuart Cochrane para su inteligencia y gobierno de la compañía.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

101

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

sobre establecimiento de una casa de educación en Tocuyo.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para fomentar la educación pública en la provincia de Caracas, en los lugares que se hallan distantes de la universidad, oído el informe del intendente, y vista la solicitud que hace la Municipalidad de la ciudad de Tocuyo en que manifiesta las ventajas que resultarían a la instrucción de la juventud en el occidente de Venezuela si se estableciera una casa de educación en aquella ciudad, ha tenido a bien decretar conforme a lo prevenido en los artículos 3.° y 6.° de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1) lo que sigue:

Artículo 1.° Se establece una casa de educación en la ciudad de Tocuyo, provincia de Caracas: ella tendrá una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, y otra de filosofía, la que se enseñará en castellano.

Artículo 2.° Las dotaciones de las cátedras se harán por el intendente de Venezuela, quien designará el edificio en que deban establecerse, e informará con documentos los fondos que puedan designarse para su dotación.

Artículo 3.° El mismo intendente nombrará por esta vez los maestros, y en lo venidero las cátedras se proveerán por oposición. El intendente dictará también las órdenes que juzgue oportunas para que las cátedras se establezcan a la mayor brevedad posible.

Artículo 4.° La casa de educación de Tocuyo queda sujeta al director de estudios que haya en Caracas, y en ella se observará el método que se sigue en el colegio de aquella ciudad.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

101 A

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

sobre emisión de vales hasta el valor de cien mil pesos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Vistas las comunicaciones de los jefes del ejército y marina del departamento del Zulia y las de los comandantes generales del mismo departamento y del del Magdalena, en que exponen las necesidades que padecen las tropas y escuadra por falta de medios y del exceso, producto de las rentas ordinarias;

CONSIDERANDO

que el Poder Ejecutivo no tiene ejercicio de facultades extraordinarias sino en el país que es teatro de operaciones, el cual precisamente es el que no ofrece recursos; y oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En virtud del decreto de 30 de julio último en que se concede al Gobierno la facultad de negociar un empréstito de quinientos mil pesos dentro o fuera de la República, se emitirán vales de a mil pesos hasta la cantidad de cien mil pesos.

Artículo 2.° Estos vales emitidos con todas las precauciones correspondientes y firmados por el secretario de hacienda se remitirán a los intendentes del Magdalena y Zulia para que los negocien en el modo más ventajoso dentro o fuera de sus departamentos y ocurran con su producto a socorrer las necesidades del ejército y escuadra.

Artículo 3.° La suma emitida será amortizada con el producto del primer empréstito exterior que se negociare, y en su defecto con las rentas públicas dentro de dos años, devengando entretanto el interés de un 6 por 100.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 16 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO,

---

101 B

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se premia la división del Zulia en 1823.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO

que a la eficaz cooperación y ayuda de la división del Zulia al mando del general de brigada Manuel Manrique con la escuadra de operaciones en el lago de Maracaibo se debe en gran parte el glorioso y brillante suceso de aquella campaña; deseando recompensar en algún modo tan distinguido servicio, ha venido, en uso de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 128 de la Constitución y la ley de 9 de octubre del año 11.° en decretar como

DECRETA:

Artículo 1.° Los jefes, oficiales y tropa de la división del Zulia que atacaron y ocuparon la ciudad de Maracaibo el 17 de junio del presente año y los que estuvieron a bordo de la escuadra en el combate del 24 de julio, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo con esta inscripción en el centro: *Al valor y constancia, año de 1823.*

Artículo 2.° El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que se presentará a la próxima legislatura para su aprobación o reforma.

Dado y firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

102

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre fomento del corso.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

No siendo el ánimo del Gobierno cuando expidió el decreto de 20 de enero de este año (1) en que excluía del comercio de la República los productos naturales y manufacturas de España y sus colonias, destruír el corso que tan ventajosamente se ha hecho contra el suyo, sino más bien fomentarlo cumpliendo con el deber de disminuír al enemigo los medios de prolongar la guerra, ha venido en declarar como declara: que los efectos y producciones naturales o artificiales de España y sus colonias legítimamente apresados por los corsarios de la República no se hallan comprendidos en la prohibición y destrucción que previene el citado decreto autorizándose a los intendentes de los departamentos marítimos para tomar todas las providencias convenientes a fin de evitar los fraudes que puedan cometerse.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1823—13.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

103

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

que ordena recoger la parte que corresponde a la República en la pesca de las perlas.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose concedido por decreto del Congreso de 11 de agosto del presente año (2), privilegio exclusivo a Carlos Stuar Cochrane como agente de la compañía de Rundell, Bridge y Rundell, para que ésta pueda

(1) Lleva el número 88 de orden.

(2) Lleva el número 143 de orden.

hacer la pesca de las perlas en los términos, modo, tiempo y límites que allí se prescriben; en virtud del artículo 13 del mismo decreto, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias convenientes a fin de que la República perciba la parte que le corresponde y se haga la pesca en los términos más conformes a la utilidad de la Nación y de los particulares, ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

1.º El Gobierno por sí o por los intendentes respectivos a quienes se facultará en su caso, nombrará un agente, vista o receptor para percibir la parte que corresponda a la República.

2.º Este sujeto estará y permanecerá a bordo de los buques empleados en la pesca por todo el tiempo de su comisión.

3.º Su obligación será presenciar y tomar cuenta de las perlas que se saquen, deduciendo y recibiendo la parte debida a la República con arreglo a los artículos 9.º y 10 del citado decreto, a cuyo fin llevará en libro formal un puntual registro de todas las perlas que se extrajeren y de la parte deducida que es de su cargo.

4.º Nunca podrá el agente separarse del buque, en caso de entrar en algún puerto por más tiempo del que le permita el capitán.

5.º Mientras el agente estuviere a bordo vivirá con el capitán y tendrá todo lo necesario para su mantención de cuenta y costo de los contratistas.

6.º Los buques de la pesquería sólo pagarán los derechos de puerto a su primer arribo, pero no después que estuvieren empleados en la pesca, aunque tengan que entrar diferentes veces en los puertos de la República.

7.º Las máquinas, utensilios y demás cosas necesarias a la pesca, así como los víveres destinados al mantenimiento de la tripulación y obreros no pagarán derecho alguno; pero sí las mercancías que pudieren traer a su venida de Europa.

8.º Todos los convenios hechos por escrito entre el agente de la compañía o los individuos de ella y cualquiera particular ante un magistrado en Inglaterra, y firmados por ambas partes y dos testigos, serán obligatorios a las personas que los hicieren a su llegada al distrito de la República, y las autoridades de ella los harán llevar a efecto.

9.º Los intendentes, gobernadores y cualesquier jefes políticos y militares que fueren requeridos por la compañía o sus agentes les facilitarán los auxilios que hubieren menester, satisfaciendo su valor oportunamente por los que lo tuviesen.

10. Se franqueará copia autorizada de este decreto a Carlos Stuart Cochrane para su inteligencia y gobierno de la compañía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Dado en Bogotá a 30 de septiembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

104

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

sobre el modo de proceder en causas militares.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.;

en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 114 de la Constitución, y en ejecución de la ley de 11 de agosto último (1) que ha establecido una corte marcial, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Los comandantes generales de departamentos, de ejército o división, los particulares de plazas o columnas de tropa en servicio activo que hubieren de dirigir causas con motivo de las disposiciones de los artículos 5.° y 6.° de dicha ley, se entenderán directamente con la corte marcial por medio de su presidente en la remisión de las causas.

2.° Las mismas autoridades avisarán a la secretaría respectiva, por una nota, de la remisión que hayan hecho de la causa a la corte marcial, el motivo que ha intervenido para ello y la persona o personas procesadas.

3.° Siendo la corte marcial el supremo tribunal de la milicia, las autoridades militares están obligadas a cumplir sus resoluciones y órdenes en las materias y negocios que le atribuye la citada ley.

4.° El procedimiento de las autoridades militares, después de que la corte marcial confirme, reforme o revoque alguna sentencia en los casos de los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la expresada ley, deberá ser el que la ordenanza general ha prescrito para cuando las causas volvían del consejo supremo de la guerra, o del ministerio con resolución suprema.

5.° En el reglamento interior de la corte marcial se expresará el modo y términos de entenderse el tribunal con las autoridades subalternas y con el Poder Ejecutivo.

6.° El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

(1) Lleva el número 142 de orden.

Dado y firmado de su mano, refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de octubre de 1823.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado de los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

105

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

que establece un colegio en Panamá.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

CONSIDERANDO

que en el departamento del Istmo no hay un colegio bien establecido donde la juventud reciba la educación debida, y deseando promover la instrucción pública en una porción tan recomendable de los pueblos de Colombia; en cumplimiento de la ley 6 de agosto del año 11.° (1) ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En conformidad del artículo 1.° de la citada ley, se establece en la ciudad de Panamá, capital del departamento del Istmo, un colegio en donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribirá por ahora, el Supremo Poder Ejecutivo, con el nombre de colegio del Istmo.

Artículo 2.° El antiguo colegio seminario de aquel obispado queda refundido en este nuevo, bajo las reglas prescritas por Su Excelencia el Libertador Presidente, en decreto de 5 de junio de 1820 (2), y la posterior declaratoria de 8 de julio del mismo año, de que se acompañará copia para su observancia. Por tanto, el edificio destinado para aquel colegio servirá para el nuevo del Istmo.

Artículo 3.° Este colegio quedará a cargo de un rector, de un vicerrector y un pasante de estudios. El rector será el superior principal de la casa, y bajo su dirección inmediata debe correr la educación y manejo de las rentas que se aplicaren.

Artículo 4.° Por ahora se establecen en el colegio del Istmo una escuela de primeras letras, bajo el método lancasteriano, una cátedra de

(1) Lleva el número 14 de orden.

(2) Lleva el número 3 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gramática castellana, latina y retórica, otra de idiomas, otra de filosofía, que precisamente se enseñará en castellano, otra de teología, otra de derecho público y civil y otra de cánones.

Artículo 5.° Las cátedras se proveerán por oposición, cuyos pormenores arreglará el intendente del departamento, a quien se confieren las facultades que el artículo 4.° del citado reglamento de 1820 confería a los vicepresidentes; él mismo nombrará también en propiedad al rector, poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico, y por sí solo al vicerrector, pasante y catedráticos, dando cuenta al Gobierno supremo para su conocimiento. La provisión de la cátedra de teología corresponderá al ordinario eclesiástico.

Artículo 6.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital mientras que el congreso dicta el plan general de la República.

Artículo 7.° El régimen interior del colegio del Istmo se arreglará según el clima y circunstancias locales por el director de estudios; el que acordare se pondrá en planta dando cuenta al supremo Gobierno para su aprobación o reforma.

Artículo 8.° Las rentas que se aplican al colegio del Istmo, son:

1.° Todas las que ha gozado hasta ahora el colegio seminario de Panamá, cuyos productos emanados de las rentas de la iglesia, se emplearán en promover el estudio de las ciencias eclesiásticas.

2.° Todas las que por la ley de 28 de julio del año 11.° se han señalado en el artículo 4.°

3.° Las rentas de los conventos suprimidos en el Istmo con arreglo a la ley del Congreso constituyente acordada en la misma fecha de 28 de julio.

4.° La suma de ciento veinte pesos anuales que deberá pagar cada joven por el año escolar que exista dentro del colegio.

Artículo 9.° El maestro de la escuela de primeras letras gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales; el de gramática disfrutará de trescientos; igual suma al de idiomas, filosofía, teología, derecho público y el de cánones. El rector gozará la asignación de cuatrocientos pesos, vicerrector, doscientos, y el pasante, que al mismo tiempo será capellán, disfrutará igual suma.

Artículo 10. El rector, vicerrector, pasante y capellán podrán ser también catedráticos, disfrutando de ambas asignaciones.

Artículo 11. El intendente del departamento, a quien se encarga la ejecución de este decreto, allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella, y dispondrá lo conveniente, a fin de que el 1.° de enero próximo pueda instalarse este establecimiento de utilidad y de honor a la República.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de octubre de 1823—13.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

106

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

que establece una cátedra de botánica en el museo nacional.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose establecido en esta capital un museo y escuela de minería por el decreto del Congreso de fecha 6 de agosto último (1), en que se autorizaba al Poder Ejecutivo para proveer las cátedras de museo que permitan las circunstancias, según lo dispone el artículo 6.°, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se establece en el museo de esta capital una cátedra de botánica con la dotación por ahora de ochocientos pesos anuales, que se pagarán mensualmente de los fondos destinados al establecimiento.

Artículo 2.° El catedrático de botánica colectará al mismo tiempo todas las plantas necesarias y más precisas para formar un rico herbario, hará sus descripciones acompañadas de diseños; saldrá a recorrer los bosques y provincias, siempre que lo disponga el Gobierno por conducto del Secretario del Interior; dará lecciones de botánica en el período que asigne el reglamento orgánico del museo, y cuidará de la formación y conservación de un jardín botánico que ha de establecerse en el tiempo y lugar que designará el Gobierno.

Artículo 3.° El catedrático de botánica será el doctor Juan María Céspedes.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de octubre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

107

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

que establece una escuela de primeras letras.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Deseando el Gobierno supremo de la República promover la ilustración en la Provincia de Veragua, Departamento del Istmo de Panamá, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se establece una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano en la capital de dicha provincia, con la asignación de trescientos pesos anuales.

Artículo 2.° Habrá también una cátedra de gramática castellana, latina y principios de retórica, dotada en doscientos cincuenta pesos anuales, cuyo catedrático será nombrado por el gobernador con aprobación del intendente, previa la correspondiente oposición.

Artículo 3.° Para satisfacer estos sueldos se asignan los bienes de cualquiera convento suprimido en la provincia con arreglo a la ley de 6 de agosto del año 11.°(1); si no los hubiere, se tomarán de los fondos decretados en el artículo 4.° de la ley del mismo 6 de agosto ya citado.

Artículo 4.° Se encarga al intendente del departamento la ejecución de este decreto, quien allanará las dificultades que puedan ocurrir y dispondrá lo conveniente a fin de que en la escuela de Panamá, luégo que se establezca, se forme el maestro que ha de ir a Veragua.

Dado en el Palacio de Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 6 de octubre de 1823—13.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

107 A

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

sobre juramento a la Constitución de los militares.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para que la disposición del artículo 185 de la Constitución sea observada fiel y puntualmente en lo respectivo al ejército y armada de la República,

(1) Lleva el número 15 de orden.

DECRETA:

1.° Todos los oficiales del ejército y armada que hubieren recibido despachos de ascenso, rehabilitación o incorporación en el servicio de la República después de haberse prestado el juramento prescrito en la ley de 20 de septiembre del año 11.° prestarán ante los comandantes generales del ejército o del departamento, o ante quien ellos comisionaren, el juramento inserto en los artículos 5.° y 6.° de dicha ley, según la diferencia que ellos establecen.

2.° Se exigirá en lo sucesivo este juramento siempre que un oficial obtenga ascenso en el ejército o armada, independiente del que están obligados a prestar los oficiales que sean nombrados para otros empleos del servicio público.

3.° En conformidad de lo dispuesto en el título 9.° del tratado 3.° de las ordenanzas generales se exigirá el juramento de fidelidad a las banderas en cada revista de comisario a los reclutas que de un mes a otro llegaren al cuerpo bajo la siguiente fórmula: ¿Juráis a Dios seguir constantemente las banderas de la República, defenderlas hasta perder vuestra vida, sostener y defender la Constitución y no abandonar al que os esté mandando en acción de guerra, o disposición para ella? Lo demás se hará según lo previene la ordenanza.

4.° Cuando no hubiere comodidad o lugar de pasar la revista dicha el juramento se exigirá en cualquier día del mes que disponga el comandante general o comandante del cuerpo, si éste estuviere fuera de la capital del departamento, y al recibir este decreto serán obligados a jurar cuantos individuos de la tropa no lo hubieren hecho antes.

5.° Los cuerpos reglados de milicias prestarán igual juramento aunque sea por compañías, si ellas pertenecieren a diferentes pueblos, con el fin de ahorrar gastos al erario y perjuicios a los milicianos.

6.° Los cuerpos que aún no tuvieren bandera podrán servirse de la de los otros, y si no tuvieren capellán, ocurrirán al prelado eclesiástico o vicario del distrito a que nombre un eclesiástico de notorio patriotismo que asista al acto.

7.° Los comandantes generales recogerán las certificaciones correspondientes que comprueben el cumplimiento de este decreto, de cuya exacta observancia son responsables.

8.° El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de octubre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

107 B

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

sobre prohibición de libros.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que las leyes de la República han proclamado la profesión de la religión católica, apostólica, romana, disponiendo la enseñanza de sus dogmas y moral a la juventud en las escuelas y colegios de Colombia; 2.°, que cuando por la ley de libertad de imprenta se ha prohibido la impresión de escritos subversivos y obscenos, se ha tenido por objeto la conservación de la moral cristiana, doctrina y buenas costumbres; 3.°, que el Congreso constituyente reconoció, como uno de sus primeros deberes en la ley de 22 de agosto del año 11.° la conservación de toda su pureza a la religión católica, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos y que influye poderosamente en el sostenimiento del orden y tranquilidad pública; 4.°, en fin, que encargada al Gobierno por el artículo 113 de la Constitución la tranquilidad interior, es de su deber remover las causas que puedan alterarla, entre las cuales ha reconocido el Congreso en la ley citada todo lo que pueda turbar la religión católica, usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le ha reservado el artículo 4.° en la expresada ley de 22 de agosto, y animado de los más vivos deseos de evitar en Colombia los males de que actualmente es víctima la España, oído el consejo de gobierno ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.° Se renueva la prohibición de circular e introducirse en la República los libros obscenos e impúdicos numerados en el decreto de 13 de mayo del año pasado.

Artículo 2.° Se prohibe además la circulación y venta de los siguientes: la *Filosofía de Venus*, la *Teología Portátil*, el *Sistema de la Naturaleza*, el *Origen de los Cultos*, el *Cristianismo Descubierto* y la *Historia Crítica de Jesucristo* hasta tanto que se dicte por el futuro Congreso la ley que se ha solicitado para proceder con fijeza en esta materia.

Artículo 3.° Para salvar a los ciudadanos la propiedad de estos libros conforme a la Constitución, se limitará el intendente del departamento o gobernador de provincia a recoger con cuenta y razón los que están en circulación y venta, depositarlos en caja cerrada hasta la resolución de que se ha hablado.

Artículo 4.° Los prelados eclesiásticos para sólo la calificación de libros que ataquen directamente la religión católica, la moral y buenas costumbres, procederán conforme a lo dispuesto en la ley 38, libro 1.°, título 7.° de la *Recopilación Castellana*, mientras que el Poder Ejecutivo no decretare otra cosa, dando siempre cuenta del resultado del Gobierno.

Artículo 5.° Se encarga a los intendentes velen por sí o por las autoridades subalternas en el exacto cumplimiento de este decreto, del artículo 138 de la Constitución, así como en el de las demás leyes de la República y decretos del Gobierno, relativos al objeto presente, prestando los auxilios correspondientes a las autoridades eclesiásticas que por su parte cuidaren de la observancia de la ley de 22 de agosto ya citada; comuníquese para que tenga su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 31 de octubre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

108

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

sobre cátedras en la escuela de minas.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Hallándose autorizado el Gobierno supremo por la ley de 6 de agosto (1) último para dar el reglamento interior de la escuela de minas mandada establecer en la capital de la República, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La escuela de minería tendrá por ahora tres cátedras servidas por dos catedráticos y un director nombrado por el Gobierno.

Artículo 2.° Uno de los profesores de la escuela dará lecciones de mineralogía, de geología y de explotación; el segundo, de química en general, de química analítica y de metalurgia; el tercero, de matemáticas elementales, de geometría descriptiva, de mecánicas y de dibujo.

Artículo 3.° El curso de estudios en la escuela de minería se dividirá en dos años. En el primero, los alumnos estudiarán la geometría, trigonometría, las mecánicas elementales, el dibujo, la mineralogía, la química en general y los elementos de física.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° En el segundo año se enseñará la geometría descriptiva, el arte de levantar planos y proyectar los trabajos subterráneos, describiendo las principales máquinas empleadas en las minas, la geonogía, la explotación de las sustancias minerales, la química analítica y la metalurgia.

Artículo 5.° Los cursos comenzarán el 2 de enero, y continuará el estudio hasta el último de octubre. El 10 de noviembre de cada año principiarán los exámenes, que durarán por todo este mes. El de diciembre será de vacaciones.

Artículo 6.° Los candidatos de la capital o provincias inmediatas que quieran entrar en la escuela, cuyo número será limitado al que detalla la ley de 6 de agosto de este año (1), dirigirán sus peticiones al intendente del departamento, quien procederá con arreglo a la misma ley, remitiendo oportunamente los memoriales al Gobierno, por conducto del secretario del interior, para elegir entre los pretendientes; éstos serán examinados por los profesores, quienes propondrán los que deban entrar al curso, escogiendo los más aptos.

Artículo 7.° Los conocimientos que deben tener los candidatos, son: la aritmética, la geometría lineal, la álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, la física y principios de diseño. Deberán también acreditar haber sido vacunados o que han pasado las viruelas. En el primero y segundo curso pondrán admitirse jóvenes de buenas disposiciones, aun cuando por el estado anterior de los colegios, no tengan todos los conocimientos prescritos.

Artículo 8.° Los candidatos para entrar en la escuela de minería deberán tener la edad de quince hasta veinte años.

Artículo 9.° Los catedráticos de la escuela de minas, presididos por el director, examinarán nuevamente los candidatos que hayan sido admitidos en los departamentos, según el artículo 9.° de la ley de 6 de agosto, y después de este examen recibirán el título de alumnos. El nombramiento se hará por el Gobierno o la persona que designe.

Artículo 10. Los alumnos se distribuirán en dos clases: los que siguen el curso del primer año pertenecerán a la segunda, y los que estuvieren en el segundo año compondrán la primera clase.

Artículo 11. Los alumnos que hubieren concluído un curso, pero que sigan los ejercicios de la escuela, tomarán el título de aspirantes.

Artículo 12. Todos los discípulos estarán en la escuela desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Los que no se hallaren presentes al tiempo de recorrer la lista, serán anotados y castigados a juicio del director o del catedrático, cuando la falta se haya repetido culpablemente.

---

(1) Lleva el número 15 de orden.

Artículo 13. Después de las lecciones los alumnos se ocuparán en el laboratorio de química, o en la sala de dibujo: para que esto se haga fructuosamente, la mitad de los alumnos trabajará por un mes en el laboratorio, mientras que la otra mitad se ocupa en la sala de dibujo, y así alternativamente.

Artículo 14. Cada dos meses se consagrará una semana al examen de los alumnos sobre las materias que hayan estudiado hasta entonces. Tanto en estos exámenes bimestres como en el general del fin del año, serán distinguidos según su mérito los que sobresalgan, y se distribuirán por lo menos dos premios en el general cuando haya fondos bastantes.

Artículo 15. Los exámenes serán privados; pero los profesores podrán llamar y admitir en ellos a las personas de luces y de conocimientos en las materias sobre que se versen, para estimular a los discípulos y dar a conocer su mérito y aprovechamiento.

Artículo 16. El director y catedráticos, según el resultado de los exámenes, nombrarán los alumnos que deban pasar de una clase inferior a otra superior.

Artículo 17. Los alumnos, después de haber estado dos años en la escuela, irán a visitar las minas de la República y a hacer observaciones. El director les indicará los lugares y rutas que deben seguir: cada alumno estará obligado a llevar un itinerario de todo lo que haya visto y observado desde su salida de la capital. A su regreso lo presentará al director.

Artículo 18. El castigo que se impondrá a los alumnos será según la gravedad del caso: 1.°, una reprensión de su profesor o catedrático; 2.°, otra del director, asociado de los profesores; 3.°, encierro decretado por estos, según la gravedad de la falta.

Cuando el discípulo parezca incorregible, se dará cuenta al supremo Gobierno, con los documentos correspondientes, para que decrete su expulsión.

Artículo 19. El director y profesores reunidos formarán un pequeño consejo que podrá deliberar sobre los asuntos económicos de la escuela de minas para pormover su adelantanmiento. Las decisiones que lo exijan serán elevadas al Gobierno por conducto del Secretario del Interior y ejecutadas con su aprobación.

Artículo 20. Los alumnos usarán el uniforme de casaca o fraque azul, con el cuello, vueltas y botas de las mangas de terciopelo negro, botones amarillos con dos martillos en forma de cruz y la inscripción mineros colombianos, sombrero redondo, con escarapela de los colores del pabellón nacional.

Artículo 21. Las clases se distinguirán por el bordado. Los alumnos de la primera clase llevarán dos martillos de oro a las extremidades del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuello; los de la segunda llevarán además un galón de oro en el mismo; los aspirantes llevarán los martillos entre dos ramas simples de olivo.

Artículo 22. Uno de los profesores u otro empleado en la escuela de minas se encargarán de la policía interior de la casa y de la conservación de las colecciones, bajo la autoridad inmediata del director.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 26 de noviembre de 1823, el año 13.° de nuestra Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

109

DECRETO

(29 DE NOVIEMBRE)

que concede unos baldíos a Herring, Graham y Powles.

Segunda contrata de cesión de tierras baldias para poblarlas con extranjeros.

Los infranscritos, a saber: José Manuel Restrepo, Secretario del Despacho del Interior del Gobierno supremo de la República de Colombia, y Guillermo Champin Jones, inglés de nacimiento.

El primero en virtud de estar plenamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, en fuerza de la ley de 11 de junio último (1), sobre inmigración de extranjeros, y el segundo como apoderado de los señores Carlos Herring, Guillermo Graham y Juan Diston Powles, en virtud de los plenos poderes que le confirieron en Londres el 24 de diciembre de 1822, y que ha presentado a la Secretaría del Interior, han convenido y convienen en un contrato, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.° El Supremo Poder Ejecutivo de Colombia, usando de las autorizaciones que tiene por la citada ley de 11 de junio último, concede a los señores Herring, Graham y Powles, negociantes de Londres, doscientas mil fanegadas de tierras baldías con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos.

Artículo 2.° Las referidas doscientas mil fanegadas de tierra serán concedidas en la forma siguiente: cincuenta mil en las cercanías de Caracas; cien mil en las cercanías de la ciudad de Mérida y del pueblo de Santa Ana, provincia de Trujillo, y las cincuenta mil restantes en la pro-

(1) Lleva el número 91 de orden.

vincia del Chocó. En caso de no haber tierras baldías suficientes en las mencionadas provincias, se concederá las que falten en otra parte donde sea a propósito para la población y cultivo. Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a no distribuír, repartir, enajenar o vender dichas tierras en adelante sino es bajo las reglas y condiciones expresadas en la misma ley de 11 de junio último, y en el decreto del Gobierno de 18 (1) del corriente mes. Por consiguiente a ninguno de los colonos que vengan a poblar las tierras antedichas, se les podrá conceder por título de repartimiento, traspaso, cesión o venta una extensión que exceda de doscientas fanegadas por cada familia.

Artículo 3.° Por una fanegada de tierra se entienden cien varas castellanas en cuadro, esto es, un cuadrado cuyos cuatro lados tienen cien varas cada uno, de a tres pies, medida española.

Artículo 4.° Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a principiar la población y establecimiento en las tierras concedidas dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha, y si no lo verificaren, por el mismo hecho perderán la concesión del presente contrato. Se obligan igualmente a poblar la quinta parte, o cuarenta mil fanegadas de las tierras concedidas, dentro de cinco años, contados desde cuatro meses después de este contrato, e igual extensión en los cinco siguientes, y así hasta concluír en veinticinco años la población total de las tierras expresadas.

Artículo 5.° Los colonos que vengan a poblar las tierras por cuenta de los señores Herring, Graham y Powles serán agricultores, artesanos, maestros de oficios mecánicos, etc. Dichos señores cuidarán también, como que es de su propio interés, el que la elección recaiga en personas honradas, industriosas y pacíficas.

Artículo 6.° La compañía de los señores Herrin, Graham y Powles se obliga a habilitar a los colonos de modo que puedan trasladarse a Colombia y establecerse en las tierras que se les señalen, teniendo cuidado de que no les falten los auxilios necesarios para llevar a efecto este contrato, estipulando con ellos el modo en que hayan de resarcírseles los gastos y suplementos que les hagan.

Artículo 7.° Los señores Herring, Graham y Powles harán sus contratas de cesión, traspaso, venta y demás que les permita el artículo 2.° con los colonos, sujetándose uno y otros a la ejecución respectiva, a las leyes y autoridades de Colombia.

Artículo 8.° Los inmigrados que vengan a poblar y vivan en las tierras concedidas por el presente contrato gozarán los privilegios siguientes.

---

(1) Lleva el número 92 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Todos los instrumentos de agricultura y máquinas quedarán libres de derechos de importación con arreglo a la ley de 28 de septiembre del año 11.° (1). La misma exención gozarán por seis años los vestidos que se introduzcan hechos, y en el número preciso para los colonos.

2.° Por el término de seis años, contados desde el día de la fecha del establecimiento de cada uno gozarán en las tierras baldías que cultivaren, y en sus personas, gozarán de una exención absoluta de contribuciones directas, de diezmos eclesiásticos: pagarán sin embargo el alcabala interior, si la hubiere, el precio de los géneros estancados que consumieren y generalmente las demás contribuciones conocidas con el nombre de indirectas, menos los derechos de exportación de los frutos que los colonos cosecharen en las doscientas fanegadas de tierra que se les deben repartir en propiedad, de los que se les exime por el mismo término de seis años. Para evitar fraudes en esta y en la anterior exención el Poder Ejecutivo de la República prescribirá las reglas que deban observar las aduanas.

4.° Quedan sin embargo los colonos sujetos a las contribuciones municipales y de mera policía local.

Artículo 10. Los límites y medidas de las tierras que se concedan a los señores Harring, Graham y Powles se fijarán por los agentes del Gobierno de Colombia con arreglo al decreto de diez y ocho de junio último, lo mismo que el asiento de las poblaciones; pero la distribución de las tierras se hará por los agentes del Gobierno y de la compañía.

Artículo 11. Todos los contratos que celebre la compañía con los inmigrados en Inglaterra, en otro país de Europa o en los Estados Unidos de América, con relación a la empresa de poblar las tierras serán ejecutados por los jueces y tribunales de Colombia, según las leyes que existan, del mismo modo que si aquellos convenios, contratos o estipulaciones hubieran sido hechos en el territorio de la República.

Artículo 12. Todos los colonos e inmigrados que vengan a Colombia bajo de este contrato se arreglarán exactamente a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 13. No pudiendo en Colombia ejercerse públicamente ningún otro culto que el católico romano, los colonos deberán someterse a lo que en la materia prescriben la Constitución y las leyes; mas, conforme a la de 22 de agosto del año undécimo, no serán jamás molestados respecto a sus creencias.

Artículo 14. Se franquerá al apoderado de la compañía el duplicado y triplicado de este contrato después de aprobarse por Su Excelencia el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo a los que se les dará entera fe y crédito; quedando el original archivado en la Secretaría del Despacho del Interior. Igualmente se le entregarán copias legalizadas de la Ley de 7 de junio último y del decreto de 18 del mismo.

(1) Lleva el número 28 de orden.

En fe de lo cual los infrascritos hemos firmado el presente, en la ciudad de Bogotá, a 28 de noviembre de 1823—13.° de la independencia de Colombia.

JOSÉ MANUEL RESTREPO – W. C. JONES

—

Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 29 de noviembre de 1823.

Aprobado.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

110

DECRETO

(29 DE NOVIEMBRE)

sobre formación de mapas provinciales.

Francisco de Paula Santander, etc.

Debiendo formarse un depósito de cartas geográficas, hidrográficas, observaciones y demás noticias importantes para la formación de la carta general de Colombia, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Cada uno de los Gobernadores de las provincias remitirá por conducto del intendente respectivo a la secretaría del interior, dentro del término de seis meses a lo más tarde, un mapa de su provincia, lo más exacto que fuere posible. En él se indicarán los ríos navegables que tenga, el punto hasta donde lo son, las principales cordilleras y sus direcciones, los puertos, poblaciones, etc. Por separado remitirán las observaciones de latitud y longitud que sepan haberse hecho en su provincia y una memoria por mayor en que se exprese en leguas calculadas aproximadamente el ancho y largo de la provincia, sus límites en toda su circunferencia, cuáles son sus principales producciones, de que modo podría aumentarse su prosperidad y a qué número asciende su población actual, y se anunciará por separado los esclavos y los libres.

Artículo 2.° El Gobernador en cuya provincia hubiere algún mapa exacto, le hará copiar si tuviere proporción de persona que lo verifique, de lo contrario lo remitirá original con calidad de devolución, en caso de que el propietario no quiera venderlo.

Artículo 3.° Los intendentes, por medio de los Gobernadores respectivos y demás personas de su confianza, recogerán cuantos mapas, manuscritos, observaciones geográficas, memorias y demás noticias con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cernientes a la geografía de su departamento puedan conseguir, los que remitirán a la secretaría del interior.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de noviembre de 1823—13.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

111

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

sobre administración de justicia.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Correspondiendo al Poder Ejecutivo, por el artículo 124 de la Constitución, cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los juzgados y tribunales de la República, y siendo uno de los medios más propios para la consecución de tan importante objeto el que oportunamente se remitan las listas de las causas civiles y criminales a las cortes respectivas, a la alta de la República y al Gobierno en los términos y períodos que expresan los artículos 2.°, parágrafos 11, 32 y 122 de la ley de 14 de octubre de 1821 (1), sobre organización de tribunales, teniendo también presente la cédula española de 7 de julio de 1800 y lo que en ella se previene, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Cada uno de los jueces de los respectivos distritos judiciales de las cortes superiores de justicia de la República, que con cualquier título ejerzan jurisdicción criminal ordinaria en toda clase de causas sujetas al conocimiento de los mismos tribunales, formarán cada tres meses relaciones juradas de los reos existentes en sus cárceles y del estado de sus causas, extendiéndolas precisamente en los días primeros de enero, abril, julio y octubre de cada año, con arreglo al modelo que se acompaña con este decreto.

Artículo 2.° Las partidas de los reos se pondrán por el orden del tiempo que tienen de prisión, expresando su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, oficio, delito por que está preso, y último estado o paradero de su causa, como el mismo ejemplar lo demuestra. Los reos que hayan salido de las cárceles en el intermedio de una relación a otra,

(1) Lleva el número 71 de orden.

se expresarán por nota puesta a continuación de los existentes en las mismas cárceles, dándose razón del motivo de su salida.

Artículo 3.° Formadas estas relaciones, los alcaldes ordinarios las dirigirán a los jueces políticos, y éstos sin tardanza alguna, las remitirán al gobernador de la provincia, o al intendente en el distrito en que sea considerado como gobernador.

Artículo 4.° Los gobernadores e intendentes reconocerán las listas que se les remitan de sus respectivas provincias, harán a sus subalternos las prevenciones oportunas sobre los atrasos o defectos que noten en las causas que mencionen, para que los remedien y corrijan sin tardanza alguna; esperarán a juntar todas las listas de su provincia hasta mediados del mes, en cuya fecha, sin otra demora, formarán un cuaderno foliado de las que hayan recibido e incluyendo en él las que pertenezcan a su particular juzgado, le remitirán a la corte superior del distrito, expresando las listas que faltan, los defectos que hayan notado en las que remitan, y las providencias que sobre todo hayan juzgado convenientes dictar.

Artículo 5.° Recibidas las listas de causas en las cortes superiores, se pasarán al ministerio fiscal para que reconociéndolas haga presente si falta alguna de las que hayan debido enviarse en aquella fecha, si hay causas retardadas y en quién consista la detención, con todo lo demás que observare digno de remedio o castigo para que por el tribunal superior se provea lo conveniente.

Artículo 6.° Para facilitar, o más bien para hacer posible este examen, el presidente de la corte hará el repartimiento por provincias tanto a los fiscales como a las salas mientras subsistan.

Artículo 7.° Siempre que los jueces noten atraso de consideración en las causas que estén sustanciando dictarán las providencias convenientes para su más pronto despacho, conminando con multas que no pasen de veinticinco pesos, imponiéndolas y exigiéndolas en caso necesario, de los asesores, escribanos, defensores o cualesquiera otras personas que den motivo a la retardación, anotando en el expediente constancia de todo, y dando cuenta a la corte superior cuando los culpados estén fuera de su jurisdicción, sin perjuicio de hacer al juez respectivo los requerimientos convenientes. Por cualquiera indulgencia o descuido que en este punto se notaren tendrán una estrecha responsabilidad, y con este fin, los relatores deberán hacer presente al tribunal al tiempo de las relaciones de las causas, aquellas en que adviertan atraso, y si los jueces han cumplido o nó con esta obligación.

Artículo 8.° Cuando los jueces inferiores remitan a las cortes de justicia alguna causa en consulta o con cualquier otro motivo, les acusará el recibo a vuelta de correo el secretario de la corte a quien tocare; pero si no lo hiciere, sin esperar a reconvenciones, los jueces lo avisarán inmediatamente al mismo tribunal, entendidos de que si omiten dar el parte,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el propio hecho se harán responsables de los atrasos o extravíos que la causa pueda padecer.

Esta obligación será recíproca respecto de los jueces inferiores cuando reciban cualesquiera órdenes o despachos comunicados por los secretarios de las cortes de justicia, a quienes a vuelta de correo acusarán el competente recibo; en caso de no darse la contestación, los secretarios lo pondrán en conocimiento del tribunal respectivo para la providencia que haya lugar.

Artículo 9.º Las justicias que falten a cualquiera de las reglas que van prevenidas, incurrirán irremisiblemente en la multa de veinticinco pesos que asigna la ley, cuya pena podrá aumentarse por el tribunal respectivo en caso de reincidencia o de circunstancias agravantes.

Artículo 10. Bajo las mismas reglas y penas establecidas en los artículos anteriores se remitirán a las cortes superiores de justicia las listas de las causas civiles cada seis meses, verificándolo el primer día de los meses de enero y julio. Las expresadas listas se extenderán con arreglo al modelo que también se acompaña a este decreto.

Artículo 11. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 3 de diciembre de 1823—13.º de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

112

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

que modifica el nombre del batallón *Anzoátegui*.

Francisco de Paula Santander, etc.,

en atención a la importancia del acontecimiento que ha puesto en poder de la República la plaza y castillo de Puerto Cabello, único puesto que restaba y a que se habían refugiado los restos del ejército español expedicionario, y considerando que la operación militar que ha destruído la áncora de las esperanzas de los enemigos, merece ser recompensada de un modo que recuerde siempre la gloria de las armas de Colombia, y acredite a sus tropas el aprecio con que el Gobierno reconoce sus servicios, ha venido, en uso de las facultades que le concede la ley de 9 de octubre del año 11.º, en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º El batallón *Anzoátegui*, como ha sido el que ha verificado el ataque de la plaza, se denominará *Valeroso Anzoátegui de la guardia*.

Artículo 2.º El regimiento de caballería *Lanceros de Honor*, como que a él pertenecían los cien hombres que cooperaron con el batallón *Anzoátegui* a las operaciones que rindieron a Puerto Cabello, tomará el nombre de *Lanceros de la Victoria*.

Artículo 3.º A los jefes, oficiales y tropa que han concurrido al ataque y ocupación de la plaza se concede el uso de una medalla que llevarán al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta amarilla con esta inscripción: *Vencedor en Puerto Cabello, año 13.º* Esta medalla será de oro para los jefes y oficiales, y de plata para los soldados.

Artículo 4.º Los generales en jefe José Antonio Páez y José Francisco Bermúdez llevarán la medalla expresada en el artículo anterior montada en diamantes y les será presentada por el Gobierno.

Artículo 5.º Se concede el uso de la medalla de los libertadores de Venezuela a todos los jefes, oficiales y tropa de la división del ejército de Venezuela y a los de la marina que han concurrido en esta vez al sitio de Puerto Cabello.

Artículo 6.º A los jefes y oficiales que particularmente se hayan distinguido en aquel suceso se les concederán los ascensos que puedan obtener en virtud de las recomendaciones que haga del mérito de cada uno el general en jefe del ejército, y por ahora se asciende a teniente coronel efectivo con grado de coronel al sargento mayor de artillería Miguel Cala, que dirigió la columna de ataque, y se concede el empleo de coronel al teniente coronel de caballería Juan Antonio Mina.

Artículo 7.º A las viudas, y en su defecto a los hijos, y en vez de éstos a los padres de los oficiales y tropa que hubieren muerto durante el último sitio de Puerto Cabello estando empleados en él, se les declara el goce de la tercera parte del sueldo o prest que disfrutaban sus maridos, padres e hijos muertos, conforme a la ley de 8 de octubre de 1821, sin perjuicio de lo que disponga la ley de montepío militar.

Artículo 8.º Para llevar a efecto estas gracias el comandante general del ejército de Venezuela hará formar listas nominales clasificadas de los individuos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las remitirá a la secretaría de la guerra para la expedición de los correspodientes diplomas.

Artículo 9.º El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de diciembre de 1823—13.º de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Despacho de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1824

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(15 DE ENERO)

sobre reglamentación de estudios en la universidad de Caracas.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Visto el acuerdo del claustro pleno de la universidad de Caracas, celebrado en cuatro de noviembre último, por el cual determinó ocurrir al Supremo Gobierno para manifestar que la cátedra de moral práctica no tenía ni había tenido cursantes, y que podía suprimirse, pues en la universidad existían cátedras de teología y sagrados cánones para formarse los que seguían la carrera de los estudios eclesiásticos, usando de las facultades que la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), en los artículos 3.° 8.° y 9.°, concede al Poder Ejecutivo para el establecimiento de cátedras y reforma de estudios, mientras se publica por el cuerpo legislativo el plan general de estudios, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se suprime en la universidad de Caracas la cátedra de moral práctica, y el catedrático que la sirve, según su mérito y aptitud será atendido en la primera vacante que haya de alguna de las clases de sagrada teología.

Artículo 2.° Se establecerá una cátedra de derecho público dotada con cuatrocientos pesos de la renta que estaba asignada a la suprimida; créandose otra cátedra de medicina práctica dotada con igual cantidad, y que el rector cuidará se satisfagan de las rentas aplicadas a la universidad.

Artículo 3.° Se autoriza al rector de la misma universidad de Caracas para que se ponga de acuerdo con el ordinario eclesiástico acerca del modo como ha de cumplirse con los gravámenes piadosos que tengan sobre sí las rentas de los conventos suprimidos, aplicadas a la universidad con arreglo al artículo 2.° de la ley de 6 de agosto de 1821, y cualesquiera

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otras rentas que disfrute la expresada universidad para la dotación de sus cátedras, dando cuenta al supremo Gobierno por el conducto correspondiente.

Artículo 4.° El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 15 de enero de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER--El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

114

DECRETO

(20 DE ENERO)

plan de estudios.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Autorizado el supremo Poder Ejecutivo por el artículo 8.° de la ley de 6 de agosto del año undécimo (1), para establecer un plan uniforme de estudios en todos los colegios y casas de educación, y para reformar las constituciones particulares de los colegios ya existentes, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Mientras que el cuerpo legislativo da el plan general de estudios para todos los colegios de la República, en los de las provincias del sur se observará el decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente, fecha 20 de junio de 1820, con la declaratoria dada por el Vicepresidente de Cundinamarca en 8 de julio del mismo año; bien entendido que los intendentes de los departamentos quedan subrogados en lugar de los vicepresidentes de quienes hablan los expresados decretos.

Artículo 2.° Para reformar los estudios de los departamentos del sur se observará provisionalmente, y mientras que otra cosa resuelve el cuerpo legislativo, el plan de estudios que actualmente rige en la capital, y en todos los colegios nuevamente establecidos, con las adiciones siguientes:

1.° Corresponderá al fiscal más antiguo de la corte superior del distrito del sur, el pase de los certificados y de las proposiciones que deban defenderse en la universidad y en las conclusiones públicas; en los colegios de las provincias obtendrá esta facultad el teniente asesor letrado, en calidad de director de estudios que se le confiere; si el gobernador fuere letrado, a éste corresponderá la dirección.

(1) Lleva el número 14 de orden.

2.° La filosofía se enseñará en castellano, y se procurará que vaya desterrándose de las conclusiones públicas y demás actos literarios la forma silogística usada por los peripatéticos; la que tampoco sirve para descubrir la verdad; los argumentos se pondrán en pequeños discursos, o en el método académico.

3.° El derecho público y político de que habrá cátedras, se leerá por Lepage, por Constant y Vattel.

4.° Si alguno de los autores que indica el plan no se hallare en aquel departamento, los rectores de la universidad y colegios ocurrirán por conducto del intendente, a la secretaría del interior, y el Gobierno cuidará de que se remitan los libros más necesarios para la reforma y mejora de los estudios, lo que se les encarga muy particularmente.

5.° Como esta resolución llegará al sur, estando ya muy avanzado el año escolar, principiará la reforma en el siguiente, en todo aquello que haya inconvenientes para establecerla inmediatamente.

Artículo 3.° Los intendentes de los departamentos del sur serán los ejecutores de este decreto, y de los demás a que se refiere, por sí o por los gobernadores de las provincias en que existan los colegios. Si hallaren graves inconvenientes, en alguno o algunos de sus artículos, los representarán al supremo Gobierno, acompañando los documentos necesarios, para que pueda darse la resolución o declaratoria conveniente.

Artículo 4.° El intendente de Quito cuidará que se concluya y remita al Gobierno supremo, un plan de estudios que el general intendente Sucre mandó formar por una comisión para la reforma de los de aquel departamento: acompañará copia de las constituciones de los colegios y universidad, informando al mismo tiempo el estado de los estudios y el plan que hasta ahora se ha seguido.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 20 de enero de 1824. 14.° de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

114 A

DECRETO

(21 DE ENERO)

para contratar un empréstito de 500,000 pesos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto por decreto de 30 de julio del año anterior autorizó el Congreso al Poder Ejecutivo para que pueda negociar dentro o fuera de la República entre colombianos o extranjeros un empréstito de 500,000 pesos con las condiciones y el modo que considere más ventajoso, y

CONSIDERANDO

que los ciudadanos no rehusarán hacer nuevos servicios a la patria, que tánto les debe, siempre que se les proporcionen las ventajas propias de este género de transacciones, y las seguridades que demanda el atraso de sus fortunas ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se emitirán vales de a mil pesos, que serán entregados a los prestamistas con el descuento de un 10 por 100 que se les abonará como si fuese recibido en dinero.

Artículo 2.° Los prestamistas que en virtud de este decreto entregaren cantidades ganarán sobre ellas incluyéndose el diez de descuento un 6 por 100 anual de interés o ½ por 100 al mes.

Artículo 3.° El interés del primer año se abonará al capital y quedará así pagado; y el de los años sucesivos hasta la extinción de las obligaciones será satisfecho sobre el todo.

Artículo 4.° Para la seguridad de los prestamistas recibirá cada uno por 840 pesos que entregue, el pago de mil, es decir, de los 840 que ha dado, del 10 por 100 de mil que se le abona y del interés del 6 que se carga también al principal.

Artículo 5.° Los prestamistas recibirán vales u obligaciones endosables por las cantidades que entreguen con los abonos de que habla el artículo precedente, las cuales serán todas de un tenor firmadas por el secretario del despacho de hacienda y anotadas por la tesorería en que se hagan los enteros y que se tomará razón de ellas.

Artículo 6.° A favor de los prestamistas se hipotecan generalmente las rentas ordinarias de la República, y el producto del empréstito que se ha de negociar en Europa, y en las respectivas tesorerías se les satisfará fielmente el interés del segundo año vencido por semestres sin necesidad de orden especial, y en cada obligación se anotará cada pago que se haga.

Artículo 7.° Si por desgracia no tuviere lugar el empréstito, el Gobierno se obliga a efectuar la amortización de las obligaciones que se ponen en giro en el término preciso de dos años o antes, si puede ser, para cuyo efecto y en cumplimiento de lo ofrecido compromete su honor y su palabra.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y comunicación de este decreto al departamento de Guayaquil.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de enero de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

115

DECRETO

(24 DE ENERO)

sobre revisión de cuentas.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejectutivo, etc. etc.

Hallándose en un estado de confusión absoluta el ajustamiento de los cuerpos militares, por consecuencia del natural desorden que produce la especie de guerra en que ha estado empeñada la República, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

1.° La contaduría general de la República hará revisar todas las cuentas presentadas desde el año de 1819 hasta fines de diciembre de 1821, y formará un estado exacto de lo que conste en ellas haberse pagado en cualquiera tesorería o administración de rentas a los cuerpos del ejército, jefes, oficiales u otros individuos militares.

2.° Este estado pasará a la comisaría general para que sirva de documento en los ajustamientos expresados.

3.° Todo cuerpo militar, destacamento u oficial que se traslade de una provincia a otra, o de una división, percibirá el cese correspondiente del tesorero o comisario de ella, en que conste muy circunstanciadamente lo que haya recibido conforme a la ley o decretos ulteriores y lo que se le deba.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° El pago de oficiales y tropa debe verificarse según antes está prevenido, previa la formalidad de pasar revista el mes correspondiente.

5.° Cuando alguna tesorería pagare a oficiales sueltos parte o el todo de su sueldo, lo avisará inmediatamente a la tesorería de la provincia adonde ellos fueren destinados, o a la comisaría, o jefe de la división adonde fueren a servir.

6.° En los pasaportes se expresará precisamente si él o los que la obtienen están socorridos con su sueldo por el mes en que se expide.

7.° Ninguna administración subalterna de rentas abonará sueldo, ni prest a oficial, soldado o cuerpo de tropa sin orden expresa de la secretaría de hacienda o del jefe de la provincia, o departamento, o de la administración u oficina de quien ella dependa. Se exceptúa algún caso urgente de enfermedad u otro accidente imprevisto, en cuyo caso, además de darse los avisos prescritos en el artículo 5.°, ocurrirán al jefe de la provincia por la aprobación.

8.° Si ocurriere que un oficial de cualquiera clase o individuo de tropa percibiere dos sueldos en un mes, en dos distintas provincias u administraciones de rentas, el jefe militar correspondiente le formará proceso y le juzgará como defraudador del erario nacional.

9.° De las rebajas que se hicieren a oficiales en el ejército, por las pensiones que dejaren a sus familias, se darán oportunos avisos por la comisaría respectiva a la tesorería donde deban pagarse dichas pensiones, o a la comisaría general.

10. El Secretario de Estado en los despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que se observará mientras el Congreso general dicta un arreglo definitivo sobre este objeto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de enero de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ,

---

116

DECRETO

(5 DE MARZO)

que ordena establecer una cátedra de derecho civil en el colegio de Cuenca.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Deseando el Poder Ejecutivo promover la educación pública por cuantos medios estén a su alcance, y considerando ser uno de ellos el

establecimiento de cátedras de derecho en el colegio seminario de Cuenca, según lo ha solicitado el rector; usando de las facultades que concede al Gobierno la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Habrá en el colegio seminario de Cuenca una cátedra de derecho civil comparado precisamente con el patrio, y otra de derecho canónico, con la dotación de trescientos pesos cada una, que se pagarán de los seiscientos que generosamente ha cedido de sus rentas el maestrescuela de aquella santa iglesia catedral, doctor José María Landa, durante su vida, y después de ésta de los fondos destinados para los colegios de las provincias por la citada ley de 28 de julio del año 11.° en el artículo 4.°

Artículo 2.° Se establece también en el mismo colegio una cátedra de derecho público y político. Su dotación se fijará por otro decreto, previa la propuesta correspondiente del rector, y debe salir de las rentas que señala la misma ley.

Artículo 3.° Las cátedras de derecho se proveerán por oposición y las conferirá el intendente del departamento, previos los requisitos de estilo. Podrán admitirse opositores y tenerse los actos literarios en Cuenca y en Quito, cuyos pormenores arreglará el mismo intendente.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de marzo de 1824—14.° de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER —El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

117

DECRETO

(24 DE MAYO)

que restablece el colegio de Santa Marta.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Deseando el Gobierno promover la educación pública en la provincia de Santa Marta, en cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° El antiguo colegio seminario de Santa Marta se restablecerá a la mayor brevedad posible en el edificio que ha servido para

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tal destino. En él se observarán las reglas prescritas por el Libertador Presidente en el decreto de 20 de junio de 1820, y la posterior declaratoria de 8 de julio del mismo año, de los que acompañará copia.

Artículo 2.° El colegio seminario quedará a cargo de un rector, de un vicerrector y de un pasante de estudios. El rector será el superior principal de la casa, y bajo de su dirección inmediata debe correr la educación y el manejo de las rentas que se aplicaren al colegio.

Artículo 3.° Por ahora se establecerán en el colegio seminario de Santa Marta una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, una cátedra de gramática castellana, latina y retórica, otra de filosofía, que precisamente se enseñará en castellano, y otra de moral práctica.

Artículo 4.° Las cátedras se proveerán por oposición, cuyos pormenores arreglará el intendente del departamento, a quien se confieren las facultades que el artículo 4.° del citado reglamento de 1820 daba a los vicepresidentes; él mismo nombrará también en propiedad al rector, poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico, y por sí solo a propuesta del rector, al vicerrector, pasante y catedráticos, dando cuenta al supremo Gobierno para su conocimiento. La provisión de la cátedra de moral práctica corresponderá al ordinario eclesiástico.

Artículo 5.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital, mientras que el Congreso decreta el plan general de estudios de la República.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio seminario de Santa Marta se arreglará, según el clima y circunstancias locales, por el director de estudios del departamento, poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico; el que establecieren, se ejecutará dando cuenta al supremo Gobierno para su aprobación o reforma.

Artículo 7.° El colegio seminario de Santa Marta gozará: primero, de las rentas eclesiásticas que ha tenido hasta ahora; segundo, de todas las que por la ley de 28 de julio del año 11.° se han señalado en el artículo 4.°; tercero, de las rentas de los conventos suprimidos en la ciudad y provincia de Santa Marta con las deducciones que se expresarán por decreto separado. Estas rentas se pondrán inmediatamente al cuidado del rector que se nombrare y serán comprendidos en la aplicación los réditos percibidos por los administradores, conforme al decreto de 27 de noviembre de 1821 que se entregarán al mismo rector por la tesorería en que se hallaren depositados.

Artículo 8.° El maestro de escuela de primeras letras gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales; el de gramática, trescientos, e igual suma los de filosofía y moral práctica. El rector, vicerrector, pasante y capellán gozarán las asignaciones que han tenido hasta ahora, y si hubiere necesidad de alguna alteración propondrá al Gobierno el intendente del departamento lo conveniente, previos los informes necesarios.

Artículo 9.° El rector, vicerrector, pasante y capellán, podrán ser también catedráticos, disfrutando de ambas asignaciones.

Artículo 10. El intendente del departamento a quien se encarga la ejecución de este decreto, allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella y dispondrá lo conveniente a fin de que a lo más tarde el 18 de octubre próximo pueda abrirse el colegio.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de mayo de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

118

DECRETO

(17 DE MAYO)

Se destinan fondos a la escuela lancasteriana de Ocaña.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Debiendo el Gobierno promover la educación pública por cuantos medios estén a su alcance en cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1); ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El intendente del Magdalena aplicará diez mil pesos de las rentas de los conventos suprimidos en Ocaña y su jurisdicción para la escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, que debe establecerse en aquella ciudad; las demás rentas conforme al decreto de esta fecha quedarán destinadas para el colegio de la provincia establecido en Santa Marta conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la citada ley.

Artículo 2.° En la ciudad de Valledupar se aplican nueve mil pesos de las rentas de los conventos suprimidos para la escuela de primeras letras del método lancasteriano, la que se pondrá en el edificio del convento que fuere más a propósito; y sólo se aplicará al colegio de la provincia el resto de las rentas si lo hubiere.

Artículo 3.° Los cabildos respectivos de Ocaña y de Valledupar cuidarán de que se cumpla con las cargas piadosas impuestas por los fundadores a las rentas que se destinan para la fundación de escuelas.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de mayo de 1824—14.° de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

119

DECRETO

(22 DE MAYO)

que establece en San Gil el colegio provincial de Bucaramanga.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

En cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), que manda establecer un colegio o casa de educación en el lugar de cada provincia que designare el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que es de mucha importancia el establecerlo cuanto antes en la provincia del Socorro que por su población y patriotismo merece que se fomente con particularidad la educación pública.

Segundo. Que en la ciudad capital de dicha provincia no hay rentas algunas de propios o de otros ramos para el colegio y que el edificio que se encuentra allí del convento suprimido de capuchinos necesita para su refacción de una suma considerable que no existe ni hay de dónde aprontarla.

Tercero. Que la ciudad de Vélez, donde hay un edificio a propósito para la casa de educación y buen temperamento, es un lugar situado en el extremo de la provincia del Socorro y por tanto no a propósito para que los padres de familia envíen allí a sus hijos.

Cuarto. En fin, que una gran parte de los pueblos del Socorro se inclinan a que el colegio sea en la villa de San Gil, donde hay rentas, temperatura sana y mucho entusiasmo del vecindario para establecerse cuanto antes el colegio provincial, con acuerdo del consejo de gobierno ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 6 de la ley de 28 de julio del año 11, el colegio de la provincia del

---

1) Lleva el número 14 de orden.

Socorro se establecerá en la villa de San Gil y se denominará colegio de San José de Guanentá, con cuyo nombre era conocido el territorio que hoy comprende dicha provincia, cuando la conquista de los españoles.

Artículo 2.° El colegio estará a cargo de un rector, un vicerrector y un pasante de estudios: el rector es el superior principal de la casa y bajo de su inmediata dirección correrá la educación y el manejo de las rentas que se aplicaren al colegio.

Artículo 3.° Por ahora se establece en el colegio de Guanentá la escuela de primeras letras fundada por el decreto de 13 de febrero de 1822, las cátedras de gramática y filosofío, acordadas por el mismo decreto, con las dotaciones que en él se asignaron. Habrá también una cátedra de principios de legislación, donde se enseñarán los del derecho político, natural, de gentes y civil por el tiempo que asigne el plan de estudios. Las cátedras ya provistas en la casa de estudios de San Gil continuarán sirviéndose por los maestros que actualmente las despeñaren. Estas y las demás que se establecieren se proveerán en lo venidero por oposición, cuyos pormenores arreglará el intendente del Departamento.

Artículo 4.° Por esta primera vez el Gobierno se reserva el nombramiento de rector (se ha nombrado ya al doctor Francisco Otero), y en lo venidero se nombrará por el intendente respectivo. Al mismo se concede la facultad de proveer en propiedad las plazas de vicerrector, de pasante y de catedráticos a propuesta del rector, y los últimos previas las formalidades y requisitos necesarios.

Artículo 5.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital, mientras que el Congreso dicta el plan general de estudios de la República, pero la filosofía se enseñará precisamente en castellano.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de Guanentá y el traje de de los estudiantes se arreglará según el clima y las circunstancias locales por el intendente del departamento, previo el informe del rector: el que acordare se pondrá en práctica, dando cuenta al supremo Gobierno para su aprobacion o reforma.

Artículo 7.° Las rentas que se aplican al colegio de Guanentá son: 1.°, todas las que por la ley de 28 de julio del año 11 se han señalado en el artículo 4.°; 2.°, las fundaciones particulares que haya en San Gil para promover los estudios, como la hecha por la familia de Meléndez; 3.°, el sobrante de las rentas del convento suprimido en Vélez, satisfechos que sean los gravámenes piadosos impuestos por los fundadores, y los sueldos que asignó el Gobierno en su decreto de 4 de octubre de 1822 para un catedrático de gramática; 4.°, de la suma de sesenta y cuatro pesos que por ahora deberá pagar cada joven por el año escolar que exista dentro del colegio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° El catedrático de principios de legislación disfrutará del sueldo de cuatrocientos pesos anuales; el rector tendrá igual asignación; el vicerrector, doscientos; el pasante, ciento cincuenta, y el capellán, cincuenta.

Artículo 9.° El rector, vicerrector, pasante y capellán podrán ser también catedráticos, disfrutando de ambas asignaciones.

Artículo 10. Este decreto no deroga el de 28 de abril de 1823 por el cual se creó una cátedra de filosofía en la villa del Socorro.

Artículo 11. El intendente del departamento a quien se encarga la ejecución de este decreto allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella, y dispondrá lo conveniente, a fin de que a la mayor brevedad posible se prepare un edificio capaz, y lo demás que sea necesario para el mejor establecimiento del colegio.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de mayo de 1824. 14.° de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

119 A

DECRETO

(24 DE MAYO)

que aumenta el pie de fuerza.

Francisco de Paula Santander, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de la ley de 11 de mayo corriente (1),

CONSIDERANDO

que el aumento de 50,000 hombres en el ejército debe hacerse sucesivamente, no sólo para facilitar la ejecución de tal leva y proporcionarla a lo que exige la necesidad, sino porque conviene que el aumento de la fuerza armada sea gradual para poder atender a su organización, disciplina e instrucción de un modo más eficaz, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se hará en toda la extensión de la República una leva hasta el completo de 13,300 hombres, que distribuídos entre los diferentes departamentos con presencia de los censos de población, le corresponden los contingentes siguientes:

Al de Orinoco, 880; al de Venezuela, 2,300; al del Zulia, 810; al de Boyacá, 2,200; al de Cundinamarca, 1,840; al del Cauca, 970; al del

(1) Lleva el número 146 de orden.

Magdalena, 1,000; al del Istmo, 500; al de Guayaquil, 450; al de Quito, 2,350.

Artículo 2.° Los intendentes de acuerdo con los comandantes generales, cuidarán de hacer la distribución entre cada una de las provincias que componen cada departamento, en el modo y proporción que se ha hecho la del artículo anterior, es decir, que sobre el número total de la población de una provincia, se saque el ½ por 100, que es el contingente que le cabe.

Artículo 3.° Al paso que vaya haciéndose el reclutamiento, se irá entregando al comandante general del departamento, para que cumpla las órdenes que se le darán sobre su organización, destino, etc.

Artículo 4.° El reclutamiento se verificará dentro de los veinte días que sigan al del recibo de la orden en que se comunique este decreto. Si pasado este término no hubiere el comandante general de cada departamento recibido el contingente, del de su mando se le autoriza para que proceda exigir de cada pueblo el número de reclutas que se le haya designado en la distribución que debe hacer el intendente, con su acuerdo, conforme al artículo 2.° Este procedimiento sólo podrá durar quince días, dentro de los cuales debe quedar concluído el aislamiento, y las autoridades encargadas de ejecutarlas quedan sujetas a las penas que impone la ley a los morosos, omisos y negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 5.° No será reclutado ningún hombre mayor de cuarenta años, ni menor de diez y ocho, y se tomarán siempre de preferencia los solteros, guardando entre éstos el orden preferente que establece el decreto de 25 de agosto del año 11.°, sobre conspiración. Tampoco se tomará ningún lisiado enfermo o estropeado, con defecto que lo haga inútil o poco apto para el servicio militar.

Artículo 6.° El alcalde, el juez político, gobernador o intendente que contra lo dispuesto en el artículo 5.°, remitiere como recluta un hombre mayor de cuarenta o menor de diez y ocho, o con alguno de los defectos de que allí se habla, queda responsable en el modo que previene la ley.

Artículo 7.° El Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado, firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 24 de mayo de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente y por enfermedad del señor Secretario de Guerra y Marina, PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

119 B

DECRETO

(28 DE MAYO)

que autoriza a algunos intendentes para girar letras contra el empréstito.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

En virtud de que la ley de 18 del corriente ha señalado como recurso para cubrir los gastos que deben impenderse en el aumento del ejército y auxilios al Perú el giro de letras de cambio contra el empréstito de treinta millones de pesos que se está negociando, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los intendentes de Orinoco, Venezuela, Zulia, Magdalena y el Istmo, podrán negociar letras de cambio contra dicho empréstito con los ciudadanos o extranjeros residentes en sus departamentos respectivos.

Artículo 2.° La negociación será reducida a recibir de los particulares dinero sonante, municiones de boca o efectos de vestuario, según sean las necesidades que deban cubrirse en cada departamento, pero como estos objetos sólo son destinados a cubrir los gastos que expresa la citada ley, no se podrán destinar a otras urgencias por ningún motivo.

Artículo 3.° Las letras de cambio expedidas por la secretaría de hacienda ganarán un descuento en favor del que la reciba, y este descuento se aumentará o disminuirá según sean de mayores o menores las cantidades que avancen o según sea la calidad de lo que avancen de modo que el que entregue dinero sonante gane más en el descuento que el que entregue víveres o vestuario.

Artículo 4.° El descuento nunca podrá pasar de un 10 por 100, y sobre esta base y las disposiciones anteriores cada uno de los intendentes podrá concluír el negocio.

Artículo 5.° Los objetos que se avancen precisamente se enterarán en las tesorerías, donde se formará el cargo correspondiente, y de ellas se trasladarán a los comisarios, almacenes del ejército o empleados a quienes toque su inmediata distribución. A la secretaría de hacienda se remitirá este estado muy detallado de dichos cargos.

Artículo 6.° Los intendentes de Venezuela, Magdalena e Istmo no podrán aceptar una suma mayor de doscientos mil pesos, ni de una sola persona ni de muchos; y los intendentes del Zulia y Orinoco, sólo hasta la suma de cien mil pesos. Si el Gobierno creyese conveniente aumentará las sumas expresadas.

Artículo 7.° Los demás intendentes de los otros departamentos no expresados aquí podrán admitir propuestas para dirigirlas al Gobierno por conducto de la misma secretaría.

Artículo 8.° El intendente de Guayaquil podrá aceptar la suma de quinientos mil pesos, entendiéndose que con ella pueda también ocurrir a los gastos que se hagan en el departamento de Quito.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la comunicación y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Bogotá a 28 de mayo de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

— —

120

DECRETO

(6 DE JULIO)

sobre división política y territorial.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

En ejecución de la ley de 25 de junio último (1), sobre división territorial, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Para cumplir con lo que previene el artículo 14, los intendentes, oyendo a los respectivos gobernadores, informarán inmediatamente al Poder Ejecutivo cuáles son los cantones que conviene reunir en un circuito, y bajo la autoridad de un solo juez político. En los demás cantones nombrarán jueces políticos donde no los haya, continuando en sus destinos los que existieren al tiempo de la publicación de la ley.

Artículo 2.° Los mismos intendentes informarán qué cantones de los expresados en esta ley no puedan tener municipalidad en su cabecera y a cuál o cuáles de los cantones inmediatos que la tengan convendrá agregar provisionalmente su territorio para los efectos contenidos en los artículos 8.°, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución; pero sin perjuicio del artículo 15 de la misma ley, pueden los expresados cantones, aun así agregados, tener sus jueces políticos, si los respectivos intendentes lo conceptuaren útil para su mejor gobierno.

Artículo 3.° También informarán los intendentes las cabeceras de cantones que han de quedar, en su concepto, con el título de villas, pr...

(1) Lleva el número 155 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viniéndoles que ocurran por sus títulos inmediatamente, sin que puedan llamarse villas hasta que no se les hayan expedido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los límites de los cantones creados antes de la sanción de la ley de división territorial serán los mismos que había asignado el Gobierno; acerca de los que se hayan creado de nuevo informarán los intendentes los límites que deban fijárseles y también las variaciones que convenga hacer en los ya existentes.

Artículo 5.° Los intendentes de los departamentos del Azuay, del Ecuador, de Guayaquil, del Istmo, de Venezuela y del Orinoco podrán ejecutar provisionalmente lo contenido en los artículos 1.°, 2.° y 4.°, con arreglo a los informes que dirijan al Poder Ejecutivo, los demás que no se hallan tan distantes aguardarán su resolución.

Artículo 6.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 6 de julio de 1824—14.° de la independencia de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

121

DECRETO

(7 DE JULIO)

sobre creación de una casa de educación en Vélez.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc,

CONSIDERANDO

que el colegio de San José de Guanentá, establecido en la villa de San Gil para la provincia del Socorro, tiene fodos suficientes para sostenerse, y atendiendo a la necesidad que hay de fomentar en Vélez la educación pública, según lo ha representado el síndico procurador general de aquella ciudad con razones convincentes, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° El convento suprimido de San Francisco de Vélez será una casa de educación con una escuela de primeras letras y una cátedra de gramática conforme al decreto de 4 de octubre de 1822.

Artículo 2.° Tendrá también una cátedra de filosofía con la dotación de 350 pesos anuales; ella se proveerá por oposición que debe hacerse en el colegio de San Bartolomé de esta capital. El Gobierno supremo

nombrará el primer maestro, facultándose al intendente de Boyacá para hacer el nombramiento en lo venidero.

Artículo 3.° De los capitales impuestos a favor del convento suprimido de San Francisco se destinan quince mil pesos para la casa de educación de Vélez, de cuyos réditos se pagarán las dotaciones de los catedráticos de gramática y de filosofía, y del sobrante se darán cincuenta pesos al maestro de primeras letras, completándosele el sueldo con arreglo a la ley de 6 de agosto del año 11.° (1).

Artículo 4.° La aplicación que se había hecho por decreto de 22 de mayo último (2) de los capitales del convento suprimido en Vélez para el colegio de Guanentá, sólo tendrá lugar en el sobrante.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de julio de 1824--14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

121 A

DECRETO

(7 DE JULIO)

que autoriza a los comandantes generales de departamentos marítimos para enganchar marineros extranjeros.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo acreditado la experiencia que la marina no puede ponerse en estado de servicio a causa de que el pequeño sueldo señalado a los marineros en el decreto provisorio de 27 de octubre de 1823 retrae de los buques de guerra las tripulaciones de extranjeros, de los cuales tiene la República la necesidad de servirse mientras se forman marineros nacionales, y

CONSIDERANDO

el grave perjuicio que se experimenta por la falta de marineros, ya por que se arruinan los buques en los puertos, y ya por los gastos que éstos causan no estando en el mar persiguiendo a los enemigos, ha venido en decretar y

---

(1) Lleva el número 15 de orden.

(2) Lleva el número 119 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Entretanto que el Congreso reforma en beneficio de la marina el decreto de sueldos de 27 de octubre del año 13.°, como lo ha solicitado el Gobierno, se autoriza a los comandantes generales de los departamentos de marina para que completen las tripulaciones de los buques de guerra bajo su mando por medio de enganches y contratas con marineros extranjeros.

Artículo 2.° Las contratas expresarán precisamente: 1.°, la cantidad que se dé al marinero por razón de enganche, no debiendo ésta exceder de la suma de diez y seis pesos; 2.°, el tiempo que debe durar al servicio, el cual procurará que no sea menos que dos años; 3.°, el sueldo que disfrutará durante su servicio, con tal que no suba de diez pesos por mes.

Artículo 3.° Estas contratas se ajustarán entre el comandante general del departamento de marina, el capitán del buque a que se destine el marinero y el mismo enganchado, debiendo hacerse por escrito y firmarse por todos tres, o por testigos si el último no supiere hacerlo. El original de estas contratas se depositará en el buque en que sirva el marinero después de sacar tres copias de ellas, una para la mayoría general del departamento, otra para el ministerio de marina adonde se pasará por conducto del intendente del departamento, y la tercera a la secretaría de marina. Todas estas copias estarán autorizadas por el mayor general y visadas por el comandante general del departamento de marina.

Artículo 4.° Los intendentes dispondrán el cumplimiento de estas contratas, librando a las tesorerías respectivas las órdenes necesarias para que paguen de los fondos públicos las cantidades a que monten, previas las formalidades de ordenanza sobre las revistas para comprobar la existencia del marinero.

Artículo 5.° El Secretario de Estado y de los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado de su mano en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de julio de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

121 B

DECRETO

(24 DE JULIO)

en ejecución del legislativo sobre fomento de la renta de tabaco.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc., etc.

En ejecución del decreto del Congreso de 20 de mayo último, en que se dispone fomentar la renta de tabacos con el producto del empréstito

exterior, y en uso de las facultades que le concede el artículo 114 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Luégo que sean enteradas en la tesorería pública las cantidades que el Gobierno haga trasladar a los departamentos o provincias, el intendente o gobernador dispondrá con toda seguridad la remisión de los caudales designados a las respectivas administraciones de tabacos.

Artículo 2.° El administrador de tabacos guardará en una caja particular dicha cantidad y remitirá a la tesorería de donde proceda la remisión, el correspondiente documento de recibo, con inserción de la partida del libro respectivo, donde firmará la persona que haya conducido el dinero. La caja tendrá precisamente dos llaves, una a cargo del mismo administrador y otra al del contador.

Artículo 3.° Con igual formalidad y seguridad se irán remitiendo por el administrador al factor respectivo las cantidades necesarias para pagar a los cultivadores de tabaco por la cosecha presente, a quienes por ningún caso se les harán pagamentos en otra especie o género sino en moneda corriente.

Artículo 4.° En el libro correspondiente se asentará la partida en que conste el dinero entregado al cosechero y se firmará por éste y por el empleado que según las instrucciones deba hacer el pagamento y se expresará que la suma pagada es del dinero remitido para el fomento de la renta.

Artículo 5.° Además de la cuenta que el factor y el administrador deben formar y presentar conforme a la ley o costumbre legítimamente introducida, se formará un estado en que se comprendan las cantidades pagadas a los cosecheros por el número de arrobas de tabaco que a ellas corresponda, y se remitirá al intendente del departamento, por cuya conducto vendrá a la secretaría de hacienda o dirección general, si ya estuviere establecida. El intendente revisará este estado para juzgar sobre la rectitud con que hayan procedido los empleados del tabaco, y en caso contrario tomará las providencias que las leyes le permitan.

Artículo 6.° Concluído el recibo y expendio de la cosecha de cada un año se formará otro estado en que consten las cantidades de tabaco vendidas al público, las existentes, sus clases y las utilidades que hayan resultado en favor de la República.

Artículo 7.° Cada administrador presentará al intendente, dentro del término posible, una noticia del producto de tabacos en el distrito de su administración, la cantidad que se necesita para pagar a los cultivadores, los gastos de empaque y remisión a las diversas administraciones, los sueldos de los empleados y la nulidad que debe quedar a la República. Añadirán también hasta donde puedan aumentarse las plantaciones de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tabaco para aumentar el producto del ramo, calculando por consiguiente los costos que entonces deben aumentarse.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la circulación de este decreto para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 20 de julio de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

122

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

que dispone que el general Bartolomé Salom continúe ejerciendo autoridad en ciertos departamentos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la guerra actual que sostiene la República peruana ha reducido a los tres departamentos del Sur al estado de alarma y peligro que son consiguientes a su contigüidad con el Perú;

2.° Que por lo mismo se necesita en ellos una autoridad que obre con energía y ocurra inmediatamente a su defensa sin necesidad de esperar órdenes del Gobierno y que al mismo tiempo auxilie en oportunidad al ejército que obra en el Perú bajo el mando del Libertador Presidente según las disposiciones del cuerpo legislativo;

3.° Que la pacificación absoluta de Pasto requiere la continuación de medidas extraordinarias, y

4.° En fin: que el Libertador Presidente ha estimado conveniente y necesario mantener en dichos departamentos un jefe autorizado con las facultades extraordinarias que la ley permitía, ha venido en uso de las que le atribuye el decreto de 28 de julio del presente año, en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

1.° En las provincias que componen los departamentos de Guayaquil, Azuay y Ecuador, continuará ejerciendo la superior autoridad civil y militar el general de brigada Bartolomé Salom, arreglándose al tenor del decreto citado de 28 de julio como delegado del Gobierno.

2.° Con excepción de la facultad concedida en el artículo 8.° del citado decreto, el general Salom podrá ejercer todas las demás de que habla la ley, dando cuenta oportumamente de todo lo que ejecute y de las razones que haya tenido.

3.° En conformidad de la ley de 11 de mayo (1), que previene auxiliar el ejército que obra en el Perú, podrá poner a disposición del Libertador Presidente los auxilios que solicite y que las provincias de los expresados departamentos puedan suministrar con calidad también de dar cuenta al Gobierno.

4.° Cesará esta autorización en los dos casos siguientes: 1.° Cuando los sucesos militares del Perú remuevan los peligros que en su actual estado ofrecen a la parte del Sur. 2.° Cuando el Libertador Presidente pise nuestro territorio, en cuyo caso el Libertador queda nuevamente investido sin restricción alguna de todas las facultades extraordinarias que la ley concede y el Gobierno le atribuye.

5.° La provincia de los Pastos en virtud del decreto del Congreso de 9 de julio último queda por el tiempo conveniente bajo la autoridad del jefe superior de los departamentos del sur sólo en la parte militar.

6.° En caso de grave y notorio impedimento del general Salom se entenderá la presente delegación en el general de brigada Juan Paz del Castillo, intendente de Guayaquil, y en cualquiera evento o peligro con el jefe que puede designar el Libertador Presidente.

7.° Se dará cuenta al Congreso del presente decreto, y se comunicará al Libertador Presidente y a los demás a quienes convenga.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 2 de agosto de 1824—14.° de nuestra Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

123

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

que ordena conceder una medalla de honor.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiendo aprobado el Congreso el acta celebrada en Quito el 29 de mayo de 1822, en la cual entre otras cosas se votó una medalla de honor

(1) Lleva el número 145 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al ejército vencedor en Pichincha y al que obró por la parte de Pasto, reservándose al Gobierno la concesión de esta distinción a las tropas que hicieron la campaña de Pasto, con las modificaciones que estimase justas, y considerando que ninguno puede hacer dicha concesión con tanta justicia como el Libertador Presidente de la República, que personalmente dirigió la campaña y los combates que se sostuvieron en ella, con tánta gloria de las armas colombianas, ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.° Los jefes, oficiales y tropa que cooperaron a la libertad del sur en 1822, obrando de Popayán hacia Quito, recibirán la medalla votada por el pueblo de Quito, por la sola y exclusiva dirección y órdenes del Libertador Presidente de la República o de la persona que tuviere su explícita delegación.

Artículo 2.° Quedan exceptuados los jefes, oficiales y tropa que justificaren haber sido heridos en Bomboná, los cuales recibirán su diploma del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 10 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

124 DECRETO

(15 DE AGOSTO)

que se declaren en asamblea los departamentos invadidos por los enemigos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que revocado el decreto de 9 de octubre del año de 1821 (1) por el de 28 (2) de julio de este año, deben cesar todas las facultades que emanaron de aquél.

2.° Que el estado de guerra en que se halla la República hace temer invasiones repentinas en los departamentos de la costa atlántica, que no darían lugar a que se ocurriese a la capital para ponerlos en actitud de rechazarlas.

3.° Que este temor está confirmado por las últimas noticias recibidas de Europa, según las cuales el Gobierno español persiste en sus intentos de subyugar a la América y prepara medios para llevarlos a efecto;

(1) Lleva el número 53 de orden.

(2) Lleva el número 185 de orden.

en uso de las facultades que le atribuye el decreto de 8 de mayo último y el citado de 28 de julio, ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.° Desde el momento en que una expedición enemiga invada repentinamente, o haya datos fundados de que está próxima a verificarse la invasión en cualquiera provincia de los departamentos del Orinoco, Venezuela, Zulia, Magdalena, o el Istmo de Panamá, quedan declaradas provincias de asamblea las del departamento en que se haya verificado la invasión o esté próxima a verificarse.

Artículo 2.° Cuando la invasión se haya verificado en el departamento del Orinoco, quedan desde luégo declaradas provincias de asamblea las de dicho departamento, y las de Venezuela y Apure; si es en el de Venezuela la invasión, quedan declaradas las de Apure, Orinoco y Zulia; si es en el del Zulia, lo serán entonces las provincias de Apure, Magdalena, Venezuela y Boyacá; y si es en el del Magdalena, lo serán las provincias del Istmo, Zulia y Boyacá; y si es en el del Istmo, lo serán las del Magdalena y Cauca. Todo esto sin perjuicio de las demás medidas que el Poder Ejecutivo dictará en el caso de saber la invasión enemiga, su fuerza y los puntos amenazados en virtud de lo que le permite el artículo 128 de la Constitución.

Artículo 3.° El comandante general del departamento invadido o próximo a serlo, conforme a los artículos anteriores, entrará desde luégo en el ejercicio de las facultades extraordinarias delegadas al Gobierno por los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 7.° del decreto de 28 de julio de este año para ocurrir a su defensa.

Artículo 4.° Los indultos generales y especiales de que habla el artículo 6.° del decreto citado de 28 de julio, se entenderán sólo respecto al departamento invadido, sin que comprendan de ningún modo a individuo que corresponda o dependa de otro departamento, ni a los reos que hayan sido condenados por los tribunales de justicia, ni a los que estén desterrados o expulsados de la República por el Gobierno u otra autoridad competente. Lo mismo se entiende respecto a la facultad concedida por el artículo séptimo del mismo decreto para admitir al servicio de la República a los oficiales de cualquier grado y cuerpos enteros del enemigo, pues cada comandante general no podrá admitir sino a los oficiales y cuerpos enemigos que obren o existan dentro del departamento de su mando.

Artículo 5.° Las disposiciones de los artículos 1.°, 3.° y 4.° se extienden también a los casos en que la tranquilidad y seguridad interior de aquellos departamentos sean turbados por insurrección interior a mano armada, o que haya datos fundados para temer dicha insurrección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 1.° y 5.° de este decreto, los comandantes generales no ejercerán facultad alguna extraordinaria de las que se conceden por él, y llegado el caso de ejercerlas instruirán detalladamente al Gobierno del uso que hagan de ellas, informando: primero, el número de tropas que hayan levantado o mandado levantar, cuántas de cada arma y si se las ha organizado en nuevos cuerpos o en aumento de los que existan en cada departamento; segundo, qué cantidades han exigido como contribución, en qué provincia, cuáles son los medios de recaudación que se hayan dispuesto y a qué objeto de gasto se ha aplicado su producto; tercero, cuáles son las personas expulsadas y los motivos que hayan obrado contra ellas, cuáles los indultos concedidos, el objeto que se proponga conseguir por ellos, y qué personas se hayan acogido y entren a gozarlos; y cuarto, el grado, empleo, nombre y apelativo de los jefes y oficiales enemigos que se pasen con los documentos o pruebas que hayan producido para comprobarlos, el nombre y fuerza del cuerpo enemigo que haya sido admitido, haciendo respecto a los jefes y oficiales de él las expresiones de que se ha hablado ya.

Artículo 7.° Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas facultades extraordinarias se habían concedido hasta ahora en virtud de la ley de 9 de octubre de 1821, bien sea que se hubiesen concedido por decreto general o especial, o de cualquier otro modo.

Artículo 8.° El Secretario de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará a quienes corresponda y que será sometido a la próxima legislatura.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

125

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

Se habilitan para el comercio unos puertos.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En uso de la autoridad que concede al Gobierno el artículo 92 de la ley de 5 de agosto último (1), oído el consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Quedan habilitados para el comercio exterior de importación y exportación, conforme a las leyes que arreglan dicho comercio, los puertos siguientes:

En el Atlántico.

En la isla de Margarita, Pampatar y Juangriego.
Los puertos de la antigua Guayana y Santo Tomás de Angostura.
El de la plaza de Cumaná.
El de la plaza de Barcelona.
El de la plaza de La Guaira.
El de la plaza de Puerto Cabello.
El de la vela de Coro.
El de la ciudad de Maracaibo.
El de la ciudad de Ríohacha.
El de la plaza de Santa Marta.
El de Cartagena.
Y los de Chagre y Portobelo.

En el mar Pacífico.

El puerto de Guayaquil.
El de Esmeraldas.
El de la Buenaventura.
Y el de Panamá.

2.° Por ningún otro puerto de los que no van aquí expresados podrá hacerse comercio directo con las naciones europeas, ni americanas y sus colonias.

3.° En todos los puertos habilitados se establecerán aduanas separadas enteramente de las tesorerías; las administraciones principales de aduanas establecerán su residencia en dichos puertos habilitados; la de la provincia de Guayana, en la antigua Guayana; la de los puertos del

(1) Lleva el número 132 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Istmo en el Atlántico, en Chagre, quedando en Santo Tomás de Angostura, y en Portobelo una oficina dependiente de la aduana principal.

4.° De los puertos habilitados puede hacerse el comercio interior precisamente en buques nacionales con todos los demás puntos de la costa no expresados en este decreto; pero deben tomarse las guías y conocimientos necesarios de las respectivas aduanas en el modo y términos que la ley prescribe para la internación de efectos de importación. Los buques extranjeros que entreguen sus respectivos manifiestos en la aduana de la antigua Guayana, pueden proseguir su viaje para Santo Tomás de Angostura a descargar el todo o parte de su carga siempre que lleven las guías correspondientes de la aduana principal.

5.° Aunque para llegar a Portobelo no sea necesario tocar antes en Chagre, y sería gravoso, y aun acaso arriesgado a los que se dirigen a aquel puerto obligarlos a entrar primero en éste, la oficina de Portobelo, ni su puerto no están destinados para el comercio interior y general del Istmo, ni menos para el de tránsito a los puertos del Pacífico; y por tanto sólo se admitirán allí los cargamentos destinados única y exclusivamente al consumo de la ciudad y su distrito, a quienes sería molesto costoso, y aun a veces imposible proveerse en otra parte. Las administraciones de Portobelo y Santo Tomás de Angostura tendrán la obligación no sólo de presentar sus cuentas al fin del año económico a sus principales, sino de pasarles en cada mes un estado de las importaciones y exportaciones que por allí se hicieren para que ellas puedan vigilar y cuidar de que no se traspasen los límites de su instituto.

6.° Los administradores de aduanas, donde no hubiere nombrados comandantes de resguardo, harán sus propuestas en terna al intendente del departamento, y éste, con su informe, las elevará al Gobierno, pudiendo agregar otra diferente propuesta expresando las razones en que haya fundado la variación de la del administrador. Uno y otro tendrán presente, así para esta propuesta como para la de ayudantes del resguardo, a los oficiales retirados que por su probidad merezcan el destino; y en este caso el oficial que se empleare percibirá el sueldo mayor entre el del empleo y el de su retiro o graduación militar.

7.° Donde estuvieren nombrados guardas mayores, que hoy se denominan comandantes de resguardo, y por su probidad deban seguir en dicho destino a juicio del intendente, previo el informe del administrador respectivo, tomarán el carácter de capitanes de milicias, bastando para el uso del distintivo, un oficio del mismo intendente en que así lo exprese, conforme al artículo 96 de la ley de la materia; lo mismo se verificará con los ayudantes del resguardo, cuyo número se fijará a informe de la dirección general, previos los que ella estime conveniente oír.

8.° Debiendo cesar el resguardo de aduanas conforme al artículo 10) de la ley, luégo que se establezca el que ella prefija, el servicio se

hará con la tropa de la guarnición, mientras que se da el reglamento que supone el artículo 99: y los comandantes generales de los departamentos podrán disponer que los soldados retirados capaces de hacer este servicio, lo hagan en los términos y con la dependencia que ordena dicha ley.

9.° Para el comandante del resguardo, sus ayudantes y tropa exclusivamente destinada al servicio del resguardo, se señala el uniforme del modo siguiente: chupa y pantalón azul turquí, cuello y bota de color amarillo, botón blanco, sombrero negro redondo, con la escarapela nacional y pompón blanco. Los oficiales, con las divisas de que usa el ejército. Como fuere posible se pondrá en el botón esta inscripción: *Resguardo militar de Colombia.*

10.° Siempre que la tropa destinada exclusivamente al servicio del resguardo, o que temporalmente se destine de la del ejército, vaya a hacer el expresado servicio, se le impondrá clara y distintamente de las obligaciones que determina el artículo 98 de la ley de la materia; en el primer caso por el comandante del resguardo, y en el segundo por el oficial que señale el comandante a quien se le ha pedido el auxilio.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

126

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

Se nombran directores de hacienda.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En ejecución de la ley de 3 de agosto (1) del presente año, y en uso de las facultades que me atribuye el artículo 123 de la Constitución, y previa la formalidad que requiere el artículo 134, ha venido en hacer los siguientes nombramientos:

Artículo 1.° Para directores de la dirección general de hacienda, a Jerónimo Mendoza, ex-contador general. A Manuel de Pombo, actual superintendente de la casa de moneda de Popayán. A Luis Carbonell, mi-

(1) Lleva el número 197 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nistro tesorero general. A Guillermo White, actual director de la renta de tabacos en el distrito del Norte; y a Manuel Echandia, ex-contador general.

Artículo 2.° Quedan encargados al director Carbonell los negocios correspondientes a tesorerías, inclusas las rentas que por ellas se administran; al director Echandía, el ramo de aduanas; al director White, el de tabacos; al director Pombo, el de casas de moneda; y al director Mendoza, el de correos y postas.

Artículo 3.° Para oficiales mayores de la sección de tesorerías, a Manuel Santacruz; de la seccion de aduanas, a José Ortega; de las casas de moneda, a Mariano Escobar; de la de correos, a Nicolás Manuel Tanco, y de la de tabacos, al que proponga el director respectivo.

Artículo 4.° Los oficiales escribientes de cada sección serán nombrados a propuesta del director respectivo, y serán escogidos de preferencia entre los oficiales de la extinguida contaduría general y tesorería general de la República.

Artículo 5.° La dirección general se instalará inmediatamente y ocupará el edificio que ha servido a la contaduría general, procurando reservar las piezas necesarias para la contaduría departamental. El secretario de hacienda queda autorizado para recibir el juramento constitucional a los directores y oficiales mayores, y los directores para recibirlo de los demás empleados de dicha dirección.

Artículo 6.° El primer cuidado de la dirección general será proponer la reducción de oficiales de la extinguida tesorería general de la República e informar sobre los lugares en que deben establecerse tesorerías foráneas y el aumento o disminución que requieran las tesorerías departamentales y de provincias, según la disposición del artículo 80 de la ley.

Artículo 7.° Igual obligación con respecto a las aduanas de la República se impone a la dirección general.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

127

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

sobre salinas.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, Vicepresidente ds la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En ejecución de la ley de 28 de julio (1) del presente año, y en uso de la especial facultad que atribuye al Poder Ejecutivo, ha decretado y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La extracción de sal de las salinas de Araya, en Cumaná; de Piritú, en Barcelona; de Burbrata y Guayguasa, en Carabobo; de Guaranao, en Coro; Salinarrica, en Maracaibo; y Ciénaga, en Santa Marta, queda sujeta al derecho de doce reales por cada fanega de doce almudes que se extraiga de ellas.

Artículo 2.° Cualquiera otra salina de los departamentos litorales del Atlántico, inclusa la isla de Margarita, queda sujeta al mismo derecho.

Artículo 3.° Las salinas comprendidas en dicho territorio que estuvieren arrendadas a personas particulares en el concepto de que el derecho de extracción era menor del que se fija por este decreto, volverán a arrendarse de nuevo, previas las formalidades de las leyes, si no se convinieren los arrendadores en pagar el exceso.

Artículo 4.° Las salinas de la costa del Pacífico subsistirán bajo el pie en que hoy se administran hasta que variadas las circunstancias que movieron al Libertador Presidente a establecer su método actual disponga el Gobierno otra cosa.

Artículo 5.° Las salinas del interior de la República, que corren de cuenta del Gobierno, continurán su presente método, respecto al valor con que en ellas se expende la sal.

Artículo 6.° Para conocer cuáles sean las salinas, que por no estar enajenadas pertenecen a la República, los intendentes harán abrir en las cabeceras de los cantones de sus departamentos un registro en que los ciudadanos que tengan salinas adquiridas legalmente presenten sus títulos de adquisición. Este registro estará a cargo del juez político, o alcalde ordinario, y de un escribano público.

Artículo 7.° Independiente de la anterior operación, los intendentes tomarán todos los informes necesarios para saber el número de salinas que en su departamento corresponde a la República, su situación, espe-

(1) Lleva el número 180 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cie, y demás conocimientos correspondientes. Esta razón y la de que habla el artículo anterior, se remitirán oportunamente a la Secretaría de Hacienda, o a la dirección general, si estuviese ya establecida.

Artículo 8.° Los intendentes harán que en las salinas de la República, o en las que se le hayan usurpado cesen de hacerse cocciones o extracciones, que no hayan sido antes permitidas u ordenadas por el Gobierno.

Artículo 9.° Para la percepción del derecho impuesto en el artículo 1.° de este decreto, se cría un vista que bajo la responsabilidad y dirección de la tesorería principal del departamento asista a la extracción de las sales y perciba fielmente el derecho, si no se ha enterado en la tesorería.

Artículo 10. Los que quieran extraer sales de los lugares contenidos en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, ocurrirán al tesorero de la respectiva provincia, pidiendo una patente en que se exprese el número de fanegas que debe extraer, recibida que sea, se presentará al vista, y éste rectificará la extracción en el número correspondiente a la patente que recogerá del interesado.

Artículo 11. El vista expedirá un documento en que conste el número de fanegas de sal que ha extraído tal persona conforme a la patente expedida en tal fecha, y certificará quedar pagado el derecho respectivo. Con este documento, puede hacerse el tráfico libremente en la República.

Artículo 12. El nombramiento provisional del vista lo hará el intendente respectivo a propuesta del tesorero de que debe depender, dando cuenta al Gobierno del sujeto que nombrare.

Artículo 13. El vista gozará de una asignación de tanto por ciento del caudal líquido que enterare en la tesorería, y que nunca pasará del seis, debiendo expresarse en el nombramiento con arreglo al artículo 74 de la Ley de 31 de julio del presente año.

Artículo 14. Toda cantidad de sal excedente del documento citado en el artículo 11 de este decreto, cae en comiso, y será aplicada al denunciante o aprehensor deducido el pago del duplo de los derechos que debieron pagarse si se hubiese hecho la extracción legítimamente.

Artículo 15. Las penas del vista o tesorero, si resultare complicado, serán las mismas que impone el artículo 1.° de la ley de 5 de agosto del año 13, a los empleados defraudadores.

Artículo 16. Este decreto deberá empezar a tener su efecto desde el día de su publicación en las capitales de los departamentos y provincias, que será a lo más tarde al tercer día después de que en ellas se reciban.

Artículo 17. Los intendentes dirigirán a la Secretaría de Hacienda, o a la dirección general, si ya estuviere establecida, no solamente los informes de que habla el artículo 7.°, sino cuantos creyesen convenientes con los conocimientos que tengan y les suministre la experiencia de las

ventajas o perjuicios que hallaren en el cumplimiento de este decreto, y sobre el método que estimaren más justo, más útil, y más eficaz, respecto a su departamento para el manejo de las salinas con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 18. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su circulación y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 17 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

128

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

sobre contratos para efectos de guerra.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiendo acreditado la experiencia que el modo y circunstancias en que se han hecho varias contratas para el equipo y suministro del ejército y marina han sido gravosas al erario público, y deseando evitar para lo sucesivo igual gravamen,

HA RESUELTO:

1.° Los intendentes, comandantes generales de ejército o departamento, los de marina o cualquiera otra autoridad que tengan que hacer contratas por efectos de guerra, vestuario, o suministros para el ejército, marina o almacenes de las plazas, bien sea por órdenes del gobierno o porque se vean obligados por circunstancias urgentes y de no dar tiempo a esperarlas, convocarán de antemano a los ciudadanos o extranjeros a proponer dichas contratas y aceptarlas, de modo que la concurrencia de contratistas facilite a la República la mayor comodidad, seguridad y ventajas posibles.

2.° La convocación no deberá hacerse para que se reúnan en la habitación del jefe que la determine, sino anunciando en los papeles públicos o por avisos fijados en los parajes de mayor concurrencia que se necesita tal renglón de tal calidad y en tanto número, y que se admitirán propuestas dentro de cierto plazo, que deberán dirigirse por separado cerradas y selladas al intendente o jefe que la ordena.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° De estas propuestas dará cuenta el intendente a la junta de hacienda, y los comandantes de marina a la de su ramo, y en ellas con vista de las ventajas que se ofrezcan se resolverá la aceptación de la que reúna mayores circunstancias y se juzgue más útil y conveniente.

4.° Estas formalidades sólo podrán dispensarse en casos tan urgentes y tan particulares que de no dispensarlas se siga perjuicio irreparable a la seguridad y tranquilidad pública.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de circular este decreto a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 21 de agosto de 1824—14.°.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

128 A

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

que dispone la construcción de veinte pailebotes cañoneros.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Estando autorizado por el artículo 1.° del decreto del Congreso de 24 de julio de este año para hacer construír en los puertos de la República hasta el completo de cincuenta pailebotes cañoneros que protejan sus costas contra los enemigos de nuestra independencia, impidan el comercio clandestino que pueda intentarse por algunos de nuestros puertos no habitados ni aun para el lícito, protejan el de cabotaje de esta última naturaleza, y en fin, conduzcan la correspondencia pública y de particulares de unos a otros de nuestros puertos, y estando suficientemente autorizado por el mismo decreto para hacer todos los gastos necesarios hasta llevarlo a cabo, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se construirán por ahora veinte pailebotes cañoneros en los puertos de la República que se nombrarán en los artículos siguientes.

Artículo 2.° En la comprensión del primer departamento de marina se construirán seis pailebotes en los puertos de Cumaná, Margarita y Guayana, según disponga el comandante general de él, que queda suficientemente autorizado por este decreto para hacer la elección de los puertos en que haya de verificarse la construcción de estos buques, así como para asignar a cada uno de ellos el número de cañoneros que pue-

dan construírse a la mayor brevedad consultando la abundancia de maderas, y maestranzas y demás elementos de construcción que haya en cada uno.

Artículo 3.° En la comprensión del segundo departamento se construirán seis pailebotes cañoneros, a saber, cuatro en Maracaibo y dos en Puerto Cabello.

Artículo 4.° En el tercer departamento de marina se construirán cuatro pailebotes cañoneros.

Artículo 5.° En el cuarto departamento de marina se construirán cuatro pailebotes cañoneros.

Artículos 6.° Los comandantes generales de los departamentos de marina deben proceder desde luégo a principiar la obra, haciendo activar el trabajo cuanto sea posible y que se observe la mayor economía, buena inversión y la más exacta perfección de la obra con arreglo a la descripción que dará la secretaría de marina para que sean iguales todos estos buques.

Artículo 7.° Los comandantes generales de los departamentos de marina, oyendo previamenre la opinión de la junta gubernativa económica de cada uno de ellos, pueden proponer algunas mejoras del proyecto, elevando al efecto sus observaciones al Gobierno sin perjuicio de ir ejecutando toda la obra que no se oponga a las mejoras que propongan, pues urge sobremanera la construcción de estos buques, y el Gobierno desea que sean todos uniformes.

Artículo 8.° La artillería que deba montarse en estos buques se tomará de los parques de las plazas fuertes de los departamentos a que correspondan los puertos en que se haya construído cada pailebote, prefiriendo las que sean más largas, más ligeras de metales y de una misma fundición; al efecto los comandantes generales militares facilitarán a los de marina las piezas que elijan si no hubiesen llegado, las que el Gobierno destinará oportunamente.

Artículo 9.° Los comandantes generales de los departamentos de marina formarán desde luégo un presupuesto del costo de construcción y completo de armamento militar y marinero de cada pailebote acompañando un cálculo lo más aproximado posible del tiempo que se invertirá en la construcción y armamento de los cañoneros asignados al departamento de su mando por este decreto. Este presupuesto será formado por los maestros mayores de los diferentes ramos de maestranza, examinado por la junta económica del departamento y remitida al Gobierno para su aprobación o reforma a la mayor brevedad.

Artículo 10. Con el presupuesto de que habla el artículo anterior se remitirá a la secretaría de marina una relación que exprese los tejidos de cáñamo, lana, jarcia, betúmenes, pernería, planchas, y clavazón de bronce, maderas, estopa, perchas y demás elementos necesarios para la cons-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trucción y armamento de tales buques, consultando las existencias en los almacenes de modo que pueda el Gobierno disponer con tiempo que se provea lo que falta a cada departamento con presencia de lo que se necesite y de la existencia que haya en ellos.

Artículo 11. Mientras el Gobierno aprueba el presupuesto de que habla el artículo anterior, los comandantes generales de los departamentos de marina harán los gastos necesarios para la provisión de maderas y demás útiles de los fondos que se han puesto a su disposición para los gastos de la marina.

Artículo 12. El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de el cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 26 de agosto de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado de los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

129

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre alistamiento de ciudadanos.

Francisco de Paula Santander, General de División de los ejércitos de Colombia, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc. etc.

Debiendo ponerse la República en estado vigoroso de defensa contra sus enemigos, en circunstancias en que el Rey de España pretende renovar las hostilidades, ha venido, en ejecución de la ley del Congreso constituyente de 25 de agosto de 1821, y en cumplimiento de los artículos 113 y 117 de la Constitución, en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En todas las provincias de la República se hará un alistamiento general de todos los ciudadanos, desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta. Exceptúanse solamente: 1.°, los individuos del ejército permanente; 2.°, los milicianos de artillería y de la marina nacional; 3.°, los eclesiásticos ordenados *in sacris*.

Artículo 2.° Quedan exceptuados de la concurrencia a los ejercicios públicos de los cuerpos de milicias y salida al servicio activo: 1.°, los miembros del congreso; 2.°, los secretarios del despacho; 3.°, los ministros de las cortes de justicia, sus relatores y escribanos; 4.°, los directores generales; 5.°, los intendentes, gobernadores, sus tenientes asesores, y los contadores de los departamentos; 6.°, los empleados de hacienda que manejen intereses del fondo nacional.

Artículo 3.° En los departamentos y provincias donde ya están organizados cuerpos de milicias con aprobación del Gobierno, se completará su fuerza al pie de su creación: donde no estuvieren organizados, lo verificará el comandante de armas de la provincia, o el comandante general de milicias, ambos bajo la dirección del comandante general del departamento, guardándose la uniformidad correspondiente, relativamente a su organización.

Artículo 4.° Las milicias serán de infantería y caballería, quedando a juicio del comandante general del departamento elegir el arma, según la calidad del terreno, y la vida y cualidades de los pueblos, sobre lo cual dará el Gobierno los debidos conocimientos.

Artículo 5.° Los comandantes generales destinarán a la instrucción y disciplina de los nuevos cuerpos de milicias, no sólo a los soldados del ejército que se hayan retirado del servicio activo, sino a los jefes y oficiales igualmente retirados.

Artículo 6.° Facilitarán a dichos cuerpos para su instrucción el armamento y municiones que sea posible, cuidando de que jamás se depositen los fusiles en otra parte que en los almacenes, o en los cuarteles que tuvieren los cuerpos, y que se reparen frecuentemente en las maestranzas, a fin de que siempre estén en buen servicio.

Artículo 7.° Los comandantes generales de los departamentos llamarán al servicio para aumentar y reforzar el ejército, en los casos de necesidad a los cuerpos de milicias que por su instrucción y disciplina merezcan mayor confianza. Desde que se pongan en servicio activo gozarán las milicias del fuero militar, conforme al artículo 174 de la Constitución.

Artículo 8.° Para hacer las levas que ordenare la ley, con objeto de reemplazar las bajas del ejército permanente, las milicias quedan comprendidas en la población del lugar, y la autoridad civil hará el repartimiento sin necesidad de que intervenga el jefe del cuerpo de milicias en otra cosa que en entregar el contingente. Esto se observará hasta que la ley orgánica y constitutiva del ejército fije reglas en la materia.

Artículo 9.° El alistamiento se empezará a hacer al tercero día de la publicación de este decreto en la capital de cada provincia, y será de cargo de las justicias, unidas a la autoridad militar, el verificarlo. Cada año se repetirá en enero para alistar a los que han entrado en la edad de diez y seis años, y dar de baja a los que hayan pasado de cincuenta, sin perjuicio de hacer sólo lo que ordene la ley orgánica antes citada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los jóvenes menores de diez y seis años formarán compañías de jóvenes, cuya instrucción encargarán los comandantes de provincia al oficial que crean más aparente, sea retirado o nó, con tal que no pertenezca a batallón del ejército.

Artículo 11. Los colegiales podrán salir del colegio con uno de sus superiores a la instrucción en el cuerpo a que pertenecieren, el día señalado para ella; pero si su cuerpo fuere llamado al servicio activo, los colegiales permanecerán en su colegio, fuera del caso de una urgencia extrema, en que serán llamados expresamente, así como lo serán en igual caso los exceptuados por el artículo 2.° de este decreto.

Artículo 12. Todos los cuerpos que hayan sido creados con la denominación de guardia nacional o cívica, quedan destruídos por el presente decreto, y su fuerza servirá para organizar los cuerpos de milicias de que se ha hecho mención.

Artículo 13. Las personas que estando comprendidas en el artículo 1.° no estuvieren alistadas en los cuerpos de milicias, por su culpa, pasarán a servir al ejército permanente, sobre lo cual se impone la más severa responsabilidad a las autoridades civiles y militares.

Artículo 14. Los extranjeros, de cualquiera nación que sean, serán comprendidos en los alistamientos de las milicias, siempre que tengan dos meses de residencia en el territorio de la República.

Artículo 15. El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 31 de agosto de 1814—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

130

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

sobre naciones de indígenas.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

En ejecución del decreto del Congreso de 3 de agosto último (1), autorizando al Poder Ejecutivo de la República para promover la civilización

(1) Lleva el número 192 de orden.

y la propagación de la religión cristiana entre los indios gentiles, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los intendentes de los departamentos informarán, a la mayor brevedad posible, qué naciones conocidas de indios gentiles y salvajes existen dentro de su territorio; su número aproximado y el de cada una de las tribus; cuáles son sus caracteres más generales y sus usos y costumbres conocidas; en fin, cuáles son los medios más eficaces que podrían adoptarse para reducirles a que, abandonando su vida errante, se sujetaren a poblado, para irles civilizando poco a poco.

Artículo 2.° Informarán igualmente cuáles son las antiguas misiones que había en su departamento; cuál es su estado actual, a qué orden regular corresponden y si tienen o nó curas; proponiendo, según los conocimientos locales y las circunstancias particulares del territorio y de los indígenas que componían las misiones, las reglas que se pudieran adoptar por el Poder Ejecutivo para el establecimiento, régimen y adelantamiento de las expresadas misiones.

Artículo 3.° Para cumplir con lo que disponen los artículos 3.° y 4.° de la ley, los intendentes informarán los eclesiásticos seculares o regulares que puedan destinarse a las misiones y si convendrá darles alguna orden regular, para que las sirvan; mas si no hubiere suficiente número de eclesiásticos, lo informarán también al Poder Ejecutivo, pidiendo el número de regulares que conceptúen bastante para el servicio espiritual de las misiones.

Artículo 4.° Los intendentes ofrecerán a los indígenas que quieran reunirse en poblado, que se les repartirán las tierras bastantes para sus labranzas y ganados cuando los tengan; al efecto podrán hacer la asignación a cada familia de una extensión que no pase de 200 fanegadas, pero que sí podrá ser menor. También ofrecerán los intendentes a los mismos indígenas que les darán herramientas para formar sus casas y primeras sementeras, y que se les dará un vestido y socorros de alimentos, mientras tienen con qué sostenerse de sus labranzas.

Artículo 5.° Conforme al artículo 2.° de la citada ley de 30 de julio último, estos gastos se harán de los fondos públicos, según fuere posible y lo permitan otras necesidades más urgentes. Los intendentes dictarán provisionalmente las reglas bajo las cuales se han de hacer tales gastos, para asegurar su legítima inversión, mientras que, dando cuenta con los documentos o informes de la cantidad anual que pueda ser necesaria en cada departamento, el Poder Ejecutivo fija los gastos anuales y forma los reglamentos de que habla el artículo 6.° de la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º En aquellos departamentos en que las tierras sean propias para ganados, o en que éstos se proporcionan con facilidad, a cada nueva población de indígenas que se vaya formando se le darán 25 reses para establecer un hato de comunidad que provea en lo venidero a las necesidades generales y más urgentes de la parroquia. Estos ganados vacunos se sacarán con la debida cuenta y razón de los hatos que se administren de cuenta del Estado, donde los haya, y donde nó, se comprarán de los fondos públicos. Los intendentes en sus respectivos departamentos harán los reglamentos necesarios para formar los expresados hatos de comunidad, para su manejo, y a que se han de destinar sus productos, dando cuenta para su aprobación o reforma.

Artículo 7.º El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de septiembre de 1824—14.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

131

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

Se establece un colegio en Santo Tomás de Angostura.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.º (1), sobre establecimiento de colegios en cada una de las provincias, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º Se establece para la provincia de Guayana un colegio en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, que se denominará colegio de Guayana.

Artículo 2.º El colegio estará a cargo de un rector y de un pasante de estudios; el rector será el superior principal del colegio, y bajo de su inmediata dirección correrá la educación y el manejo de las rentas. El rector será nombrado por el intendendente del departamento a propuesta en terna del Gobierno de la provincia, mientras el plan general de estudios no disponga otra cosa.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

Artículo 3.º Habrá por ahora en el Colegio de Santo Tomás de Angostura una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, una cátedra de gramática castellana, latina y principios de retórica, y otra de filosofía.

Artículo 4.º Las cátedras por la primera vez podrán proveerse sin oposiciones concediéndolas el Gobernador de la provincia, previos los informes necesarios del rector del nuevo colegio a las personas que considere más aptas. En lo venidero se proveerán por oposición.

Artículo 5.º Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de esta capital, pero las lecciones de filosofía se darán en castellano.

Artículo 6.º El régimen interior del colegio de Santo Tomás de Angostura se fijará por el rector en un reglamento acomodado al clima del país, el que ha de tener la aprobación del intendente con consejo de su asesor, hasta que se varíe por el plan general.

Artículo 7.º Las rentas del colegio serán las designadas por la ley de 6 de agosto del año 11.º en el artículo 4.º Además todo joven que viva dentro del colegio deberá pagar por un año escolar la suma de cien pesos.

Artículo 8.º El rector del colegio de Guayana disfrutará el sueldo de trescientos pesos anuales, y ciento cincuenta el pasante; el maestro de primeras letras gozará de trescientos pesos anuales; el catedrático de gramática, doscientos cincuenta, y trescientos el de filosofía. Estos trescientos serán satisfechos de los fondos públicos en virtud de la autorización del artículo 5.º de la ley de 6 de agosto del año 11.º

Artículo 9.º El rector y pasante podrán al mismo tiempo ser catedráticos y gozarán de las asignaciones hechas a uno y otro destino; entre tanto que hay proporción de leer filosofía, se pagarán los doscientos cincuenta pesos del Tesoro Nacional al catedrático de gramática, cesando inmediatamente que deba pagarse al catedrático de filosofía.

Artículo 10. En consideración a la escasez de los fondos destinados para el colegio de Guayana, podrán al principio abrirse las cátedras sin que haya colegiales que vivan reunidos, lo que se verificará luégo que, como se espera del patriotismo de los habitantes de la provincia de Guayana y del celo del Gobernador y demás autoridades locales, se hayan proporcionado los fondos suficientes para completar el establecimiento.

Artículo 11. El colegio será establecido en alguna de las casas que correspondan a capitales destinados para el colegio, o en el edificio más a propósito que pueda proporcionar el Gobernador sea de conventos suprimidos o bienes nacionales.

Artículo 12. En favor de los huérfanos que han perdido sus padres en servicio de la patria, ya sea en campaña o en los patíbulos, el intendente del departamento, en cumplimiento de la ley de 11 de octubre del año 11.º podrá pagar su educación de los fondos comunes del erario na-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cional hasta que organizadas las rentas del colegio, y sufragando los costos de cátedras pueda ocurrirse con ellas a la educación gratuita de dichos huérfanos.

Artículo 13. Se autoriza al intendente del departamento que resuelva las dudas y allane las dificultades que ocurran en la ejecución de este decreto, comunicándose las órdenes oportunas por el Secretario de Estado del Despacho del Interior.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de septiembre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

131 A

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

sobre cuentas de administradores de rentas de conventos suprimidos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose reservado el Gobierno por el decreto de 27 de noviembre de 1821 señalar el tribunal a quien conforme a él han de rendir sus cuentas los administradores de los bienes y rentas de los conventos suprimidos, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Los contadores de los departamentos será ante quienes los respectivos administradores de rentas y bienes de los conventos suprimidos creados por el decreto de 27 de noviembre de 1821 rendirán anualmente las cuentas de su manejo prevenidas en el mismo decreto.

Artículo 2.° Todas las personas que en virtud del decreto citado hayan tenido manejo de los bienes expresados, pero que ya han cesado en él por haberlos entregado para su administración con arreglo al decreto de 26 de septiembre de 1822 a los rectores de los colegios o casas de educación a que hubieren sido aplicados, presentarán sus cuentas a dichos contadores inmediatamente que se hallen establecidos.

Comuníquese a quienes corresponda para su circulación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en la ciudad de Bogotá, a 6 de septiembre de 1824—14.° de nuestra Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

132 DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

Se establece una cátedra de economía en San Bartolomé.

Francisco de Paula Santander, etc.

Deseando promover en esta capital el estudio de la economía política, y a propuesta del rector del colegio de San Bartolomé, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se establece una cátedra de economía política en el colegio de San Bartolomé, con la dotación de doscientos cincuenta pesos anuales que se satisfarán de las rentas del mismo colegio.

Artículo 2.° La cátedra se proveerá por oposición, y en caso de no resultar opositor, el Gobierno la proveerá por esta primera vez en persona de su satisfacción. El rector dispondrá la fijación de edictos y demás para que se realicen las oposiciones del modo que se hacen las de jurisprudencia.

Artículo 3.° Las lecciones de economía política se darán de las diez de la mañana o de las cuatro de la tarde para adelante por el espacio de una hora en todos los días en que haya clases y por la obra de Juan Bautista Say; ellas comenzarán en el año académico que debe principiar en el corriente.

Artículo 4.° Deberán concurrir a oír las lecciones de economía política todos los estudiantes de derecho y los demás que quieran instruírse en esta ciencia.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

133 DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

Se prohibe extraer mulas de ciertos departamentos.

Francisco de Paula Santadaer, etc.

En virtud de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 12 de la ley de 10 de julio del presente año (1), y en atención a los

(1) Lleva el número 165 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

males que ha causado la guerra en las crías de caballos y mulas, ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

1.° Se prohibe la extracción de caballos y mulas por los puertos de los Departamentos del Orinoco, Venezuela, Zulia y Magdalena por el tiempo que el Gobierno estimare conveniente, según lo indicaren las circunstancias.

2.° Tampoco será permitida la extracción de dichos artículos por dichos puertos con objeto de llevarlos a otros puertos de la República para extraerlos a otros estados americanos o extranjeros ni sus dependencias.

3.° Los caballos y mulas que de otros Estados o de los departamentos del sur de la República se introduzcan por los puertos del Istmo para exportar no quedan comprendidos en la prohibición del presente decreto.

4.° Como puede suceder que ocurran circunstancias imprevistas y urgentes en alguno o algunos departamentos para prohibir la extracción de algunos artículos de primera necesidad para la vida, autorizo por el presente a los intendentes para que en tales circunstancies prohiban temporalmente dicha extracción, dando cuenta al Gobierno con documentos, en vista de los cuales, se aprobará o revocará.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

133 A

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

que asigna venticinco mil pesos para la conpra de plata.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo el Congreso las laudables miras de aumentar los productos del tesoro nacional por medio del fomento de las rentas, aplicando a este objeto los fondos del empréstito negociado en Europa, y deseando el Gobierno realizar un objeto tan justo e importante, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se aplican por ahora veinticinco mil pesos para comprar por cuenta del Gobierno alhajas de plata, o plata en pasta o piña.

Artículo 2.° Se verificará dicha compra por el tesorero principal de este departamento que pagará la onza a seis o siete reales según la calidad de la plata, que hará examinar por el medio más seguro y fácil.

Artículo 3.° Reunida una cantidad considerable de alhajas o plata en pasta, dispondrá su fundición y amonedación en los términos que ha sido costumbre practicar esta diligencia.

Artículo 4.° Llevará el tesorero un libro manual en que conste el cargo y data, sin perjuicio de asentar las partidas relativas a este negocio en los libros corrientes de la tesorería en la forma legal.

Artículo 5.° Conforme se vaya realizando la amonedación de la plata comprada se irá reintegrando al fondo del empréstito los veinte y cinco mil pesos, aplicando al común las utilidades que puedan resultar.

Artículo 6.° Para impedir que se hagan ventas de alhajas o plata en pasta o piña con perjuicio de los verdaderos dueños, el tesorero principal encargado de esta operación cuidará escrupulosamente de descubrir la procedencia de las piezas que fuesen a venderle, y cuando tuviere alguna duda de la verdad, exigirá un abonador, tomando además todas las medidas que juzgue necesarias para evitar los robos.

Artículo 7.° En los períodos de dos meses dará cuenta el tesorero del resultado de este decreto, cuya ejecución queda encargada al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

134

DECRETO

(25 DE OCTUBRE)

Se admitirán vales del tesoro para pagar contribuciones.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo dispuesto el Congreso en su decreto de 24 de mayo, artículo 4.° (1), que se aplique de los fondos del empréstito la parte correspondiente a cubrir el empréstito decretado por el Congreso constituyente en 1821 y otros de igual naturaleza exigidos anteriormente con el objeto de

(1) Lleva el número 151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

proveer a la subsistencia del ejército y marina, y no pudiéndose disponer de dichos fondos, ya porque el Gobierno no los ha recibido en su totalidad, y ya porque en dicho decreto de 20 de mayo se han prefijado otros objetos preferentes; deseando el Poder Ejecutivo conciliar las miras del Congreso y sus disposiciones benéficas a los pueblos que han hecho tántos sacrificios con las ventajas positivas de los ciudadanos, oído el consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En la recaudación de la contribución directa del próximo semestre de diciembre serán admitidas las boletas, certificados o vales que por las tesorerías nacionales o comisarías de guerra se hayan expedido como documentos en favor de los prestamistas del empréstito decretado por el Congreso constituyente o de cualquiera otro exigido por disposición del Ejecutivo, de los intendentes, o de los comandantes generales de las provincias de asamblea donde pudieron exigirlos.

Artículo 2.° El vale o documento será recibido por los colectores y en las tesorerías por su valor nominal.

Artículo 3.° La cantidad excedente que resultare en favor de algún contribuyente porque la cuota que le corresponde pagar de contribución directa es menor que la que vale el dicho documento, será abonada al interesado en otro certificado, por el tesorero del cantón o de provincia, si no existiese aquél, expresándose en dicho certificado la procedencia y antigüedad de la deuda.

Artículo 4.° Reunidos todos los papeles de que habla el artículo 1.°, se formará la cuenta de su montante para cargarla al fondo común y cancelar las partidas acreditadas a los respectivos interesados. El tesorero principal de cada departamento formará el estado total del producto de la contribución y remitirá dicho estado a la dirección general y ésta a la secretaría de hacienda.

Artículo 5.° De los fondos del empréstito se reintegrará al fondo común de hacienda de la suma recaudada en vales o papel según la disposición del artículo 1.°

Artículo 6.° El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

135

DECRETO

(26 DE OCTUBRE)

Se establece un colegio en Cumaná.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), sobre establecimiento de colegios en cada una de las provincias, y de lo que previene el artículo 3.° de la supresión de conventos menores, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Cumaná, capital de la provincia de este nombre, un colegio que se denominará colegio de Cumaná, destinándose para su establecimiento el convento de San Francisco, suprimido en la misma ciudad, con todas sus anexidades.

Artículo 2.° El colegio tendrá un rector y un vicerrector; el rector durará tres años, será el superior principal de la casa y bajo su inmediata dirección corre la educación y el manejo de las rentas. El Gobierno se reserva en esta vez el nombramiento de rector a propuesta del intendente, y éste nombrará el vicerrector a propuesta del rector, cuya duración será de dos años. En lo sucesivo será nombrado por el intendente, si el plan general de estudios no dispone otra cosa. El rector y vicerrector pueden ser reelegidos.

Artículo 3.° Habrá en el colegio de Cumaná una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina y principios de retórica; otra de filosofía y matemáticas, otra de derecho civil y público, otra de teología dogmática y otra de medicina.

Artículo 4.° Estas cátedras se proveerán por oposición y podrán servirlas también los regulares. El intendente del departamento arreglará los pormenores de las oposiciones, las presidirá o designará para esto la persona que crea conveniente, y nombrará los catedráticos a propuesta del rector. No concurriendo opositores, el intendente hará los nombramientos provisionales con consejo de su asesor.

Artículo 5.° Los estudios se arreglarán por el plan provisorio que rige en los colegios de Bogotá; pero las lecciones de filosofía se darán en lengua castellana, y en vez de las conclusiones que se han acostumbrado, cada clase presentará anualmente un certamen con todos o la mayor parte de sus alumnos de las materias que hayan estudiado en el año.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de Cumaná se fijará por el rector en un reglamento acomodado al clima del país, el que ha de tener la aprobación del intendente hasta que se varíe por el plan general.

Artículo 7.° Las rentas del colegio de Cumaná se compondrán: 1.°, de todos los bienes, edificios, alhajas, derechos y accesorios de los conventos de Santo Domingo y San Francisco suprimidos en la misma ciudad; 2.°, de todos los fondos aplicados por la ley de 6 de agosto del año 11.° en los parágrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 4.°; y 3.°, de cien pesos que deberá pagar por sus alimentos en el año escolar todo el que entre al colegio.

Artículo 8.° El maestro de primeras letras gozará el sueldo de trescientos pesos; el catedrático de gramática, doscientos cincuenta; el de filosofía, trescientos; el rector, cuatrocientos, y el vicerrector, trescientos; los demás catedráticos de facultades mayores, cuatrocientos pesos cada uno.

Artículo 9.° Por los primeros años en que los fondos son pequeños, el rector y vicerrector podrán ser al mismo tiempo catedráticos, y gozarán de los dos tercios de los sueldos asignados a uno y otro destino; aumentados aquéllos, podrán estar separados tales destinos; mas no por esto serán incompatibles.

Artículo 10. En favor de los huérfanos que han perdido sus padres en servicio de la patria, ya sea en campaña o en los patíbulos, el intendente del departamento en cumplimiento de la ley de 11 de octubre del año 11.°, podrá pagar su educación de los fondos comunes del erario nacional, hasta que organizadas las rentas del colegio y sufragando los costos de cátedras, pueda ocurrirse con ellas a la educación gratuita de dichos huérfanos.

Artículo 11. Queda encargado el intendente del Orinoco de activar todo lo necesario, a fin de que cuanto más pronto sea posible se verifique la apertura del colegio creado por el presente decreto, allanando cualesquiera dificultades que ocurran, dándose al efecto las órdenes oportunas por el Secretario de Estado del Despacho del interior.

Dado en el Palacio del Gobierno, en la capital de Bogotá, a 26 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

136

DECRETO

(27 DE OCTUBRE)

que ordena levantar el censo.

Francisco de Paula Santander, etc.,

CONSIDERANDO

Que el artículo 85 de la Constitución fija la representación de la República, sobre la base de población;

Que el Congreso constituyente en su decreto de 13 de octubre señaló el número de representantes hasta tanto que se formasen los censos de la población;

Que corresponde al Poder Ejecutivo mandar se formen dichos censos por la naturaleza del ramo a que ellos pertenecen, y porque es el Poder encargado de las elecciones constitucionales en el modo que la constitución prescribe;

Que los pasos que deben darse en la materia son dilatados, y por lo mismo deben anticiparse oportunamente para que el futuro Congreso pueda sobre datos conocidos fijar alguna deliberación; y últimamente,

Que el fin a que se contrae la formación de los censos que es el de que se elijan los representantes sobre la verdadera base de la población, no debe tener efecto sino hasta julio próximo, por cuyo tiempo el Congreso puede haber sido impuesto de las actuales providencias, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Estando determinado por la ley de 2 de julio próximo pasado (1) que las elecciones de Representantes de las provincias para el Congreso, se hagan el año de 1825, se formará un censo exacto de la población de Colombia, en los meses de febrero, marzo y abril del año próximo.

Artículo 2.° Los intendentes y los gobernadores mandarán hacer los censos por medio de los jueces políticos, los que se valdrán de los alcaldes ordinarios, donde los haya, o de los pedáneos de las parroquias. Esto no impedirá que para formar las listas de las familias en las ciudades, villas y parroquias que por su extensión puedan necesitarlo, los jueces políticos y los alcaldes las puedan dividir en pequeñas porciones, y nombrar comisionados de su satisfacción que formen el censo del territorio, manzanas o cuadras que se les asignen sin que ninguno pueda excusarse de esta carga pública.

Artículo 3.° Cada padre o cabeza de familia eclesiástico o secular, será escrito por su nombre y edad, en el censo, lo mismo que su mujer,

(1) Lleva el número 163 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

si fuere casado; a continuación se pondrán los nombres y edades de los hijos, criados o dependientes, expresando si son casados o solteros, y se concluirá por los esclavos.

Artículo 4.° Concluídas las listas de su cargo por los jueces o comisionados, cada uno de ellos formará un extracto arreglado al modelo que se acompaña a este decreto; en él se expresarán: 1.°, los eclesiásticos seculares, los regulares y las monjas que se hayan empadronado; 2.°, los hombres casados; 3.°, las mujeres casadas; 4.°, los jóvenes y párvulos menores de diez y seis años; 5.°, los hombres solteros de diez y seis cincuenta años; 6.°, los que pasen de esta edad; 7.°, las mujeres solteras y párvulas que haya; 8.°, los esclavos y esclavas casadas; 9.°, los esclavos solteros y párvulos; 10.°, las esclavas solteras y párvulas; 11.°, los números totales que resulten. Este lo firmarán los jueces que lo hayan hecho, y lo remitirán a los jueces políticos del cantón.

Artículo 5.° El día último de abril debe el juez político tener reunidos todos los padrones particulares de las parroquias de que se componga el cantón; en los primeros quince días de marzo mandará formar un estado general de ellos por parroquias, dividiendo la población en las clases que expresa el modelo. Los originales se depositarán en el archivo de la municipalidad, y donde no lo haya en el del juez político, formándose un cuaderno de ellos y guardándose cuidadosamente. Una copia legalizada del estado general de la población del cantón se remitirá al gobernador de la provincia precisamente en el mes de mayo o antes si fuere posible.

Artículo 6.° Reunidos por el Gobierno los estados de población de los cantones, los inspeccionará cuidadosamente, y si hallare según sus conocimientos o informes que alguno o algunos no están hechos con la debida exactitud, los hará reformar dentro de un breve término que asignará a los respectivos jueces; pero si estuviesen arreglados mandará formar por cantones un estado general de la población de su provincia, conformándose al modelo que se acompaña, y en todo el mes de junio remitirá al intendente del departamento una copia legalizada, archivando los originales en su secretaría.

Artículo 7.° Los intendentes formarán como gobernadores el censo de las provincias cuyo mando inmediato les corresponde. Reunido el estado de su población con los que les remitan los demás gobernadores archivarán las copias en sus secretarías, y mandando hacer por provincias un estado general de la población de su departamento, remitirán al Poder Ejecutivo por la secretaría del interior, asi éste como los estados de población de cada provincia. La remisión se hará precisamente en el mes de julio de 1825.

Artículo 8.° Los prelados locales de las órdenes regulares y los vicarios de monjas requeridos por el gobernador o juez político encargado de la formación del padrón deberán pasarle una lista exacta de los religiosos de misa y legos que haya en cada convento; lo mismo de las monjas, de las criadas y demás personas que vivan dentro del convento, sin perjuicio de incluír a unos y a otros en el respectivo lugar de los estados generales o particulares de la población, se expresará por nota al pie del estado general de cada parroquia o provincia el número de conventos que hay en ella, las órdenes a que corresponden y sacerdotes, legos, monjas y criadas que contiene cada uno de ellos.

Artículo 9.° Luégo que los intendentes y gobernadores conozcan el censo de la población de sus provincias respectivas, circularán oportunamente a los jueces políticos las órdenes para que con arreglo a los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan a la provincia y al cantón según la población que haya resultado tener la primera y la que tenga el cantón. También pasarán una copia auténtica del censo de la población de la provincia, a la asamblea electoral para que elija el número de base representantes que le toquen conforme a la fijada por el artículo 85 de la Constitución.

Artículo 10. Los gobernadores de las provincias tomando los informes más exactos sobre los indígenas gentiles independientes que vivan dentro de cada una de ellas, formarán un estado particular del número de hombres y mujeres que conceptúen poder tener cada una las tribus conocidas, que expresarán por sus nombres verificándolo con toda la exactitud posible; tal estado podrá entenderse aparte o al pie del general de la provincia.

Artículo 11. Aunque el presente decreto solo tiende a que se cumpla y observe lo que previenen el artículo 85 de la Constitución y la ley de 13 de octubre de 1821 (1), como lo que él prescribe se ha de ejecutar en los meses de las sesiones del Congreso, se pasará al cuerpo legislativo para que impuesto de su contenido determine lo que tenga por conveniente.

Artículo 12. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 27 de octubre de 1824—14.°.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del interior, J. MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 4 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

137

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

Se ordena establecer cátedra de idiomas en San Bartolomé.

Francisco de Paula Santander, etc.

Vista la propuesta del rector del colegio de San Bartolomé de esta capital doctor José María Estévez sobre la conveniencia y utilidad del establecimiento de una cátedra de idiomas, y usando el Gobierno de las facultades que le atribuye la ley sobre la educación pública, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en el colegio de San Bartolomé una cátedra de idiomas con la dotación de doscientos cincuenta pesos anuales: los 150 pagaderos de los fondos del colegio, y el resto, del ofrecimiento que un hijo del colegio ha hecho entretanto que dichas rentas puedan proporcionar mayor gratificación al catedrático.

Artículo 2.° Serán admitidas a la clase de idiomas todas las personas que quieran asistir, y serán matriculadas como los estudiantes de las otras clases.

Artículo 3.° Los miércoles y sábados aunque sean de fiesta se darán las lecciones por tres cuartos de hora, desde las once del día menos cuarto hasta las once y media, o por la tarde desde las cinco menos cuarto a las cinco y media. El rector del colegio proporcionará la pieza correspondiente al efecto.

Artículo 4.° Los primeros idiomas que deben enseñarse a traducir, leer, escribir y hablar serán el francés e inglés.

Artículo 5.° El catedrático de idiomas tomará asiento y voz entre los demás catedráticos en las funciones en que se reúnan antes de los catedráticos de latinidad y después de los de filosofía.

Artículo 6.° Por esta vez nombro para servir dicha cátedra al oficial 1.° de la sección 1.ª de la secretaría de relaciones exteriores, José Antonio Miralla. En lo sucesivo se proveerá por oposición.

Artículo 7.° El Rector del colegio, cuyo celo por el progreso de la ilustración es tan notorio, queda encargado de allanar las dificultades que se presenten, y el Secretario de Estado del Despacho del Interior de comunicar y hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la capital de Bogotá, a 31 de octubre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PULA SANTANDER - Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

138

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

Se establece un colegio en Cartagena.

Francisco de Paula Santander, etc.,

CONSIDERANDO

que el colegio existente en la ciudad y provincia de Cartagena necesita de una reforma absoluta en beneficio de la educación de la juventud, y deseando promoverla en aquella parte interesante de la República conforme a las miras del Congreso constituyente, ha venido en cumplimiento de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1) y previo el informe del general intendente del departamento en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En conformidad del artículo 1.° de la citada ley se establece en la ciudad de Cartagena un colegio bajo las reglas que prescribirá por ahora el Poder Ejecutivo mientras se expide el plan general de estudios. Su nombre será: colegio de Cartagena de Colombia.

Artículo 2.° El antiguo seminario queda refundido en este nuevo colegio, bajo las reglas prescritas por el Libertador Presidente en decreto de 20 de junio de 1820, y la posterior declaratoria de 8 de julio del mismo año de que se acompañará copia para su observancia. Mas no siendo a propósito para colegio el edificio que servía para el seminario, el nuevo colegio se pondrá en el convento suprimido de San Agustín, haciéndole las refacciones convenientes de las rentas que se destinarán al mismo colegio. El antiguo edificio podrá venderse o arrendarse a beneficio del nuevo establecimiento.

Artículo 3.° El colegio quedará a cargo de un rector, de un vicerrector y de un pasante de estudios. El rector será el superior principal de la casa, y bajo su dirección inmediata debe correr la educación y manejo de las rentas que se aplicaren al colegio.

Artículo 4.° En el Colegio de Cartagena de Colombia se establecen las siguientes cátedras: una de gramática castellana, latina y principios de retórica; otra de filosofía y matemáticas, que deben enseñarse en castellano; otra de medicina; otra de derecho civil, público y patrio; otra de derecho económico y disciplina eclesiática; otra de teología dogmática y escritura; otra de teología moral práctica; y otra de idiomas vivos.

Artículo 5.° Estas cátedras estarán dotadas del modo siguiente: la de gramática y filosofía, con 480 pesos anuales cada una; la de medicina

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gozará 300; la de derecho civil, público y patrio, y la de cánones, con 400 pesos; la de teología dogmática, 300 pesos; la de tología moral práctica queda afecta al rectorado; la de idiomas 400 pesos.

Artículo 6.° Las cátedras que no estén provistas se proveerán por oposición, cuyos pormenores arreglará el intendente del departamento a quien se confieren las facultades que el artículo 4.° del citado reglamento de 1820 confería a los vicepresidentes; el mismo intendente nombrará también al rector poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico y por sí solo al vicerrector, pasante y catedráticos, dando cuenta al Gobierno supremo para su conocimiento. La provisión de las cátedras de teología dogmática corresponderá al ordinario eclesiástico.

Artículo 7.° Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en los colegios de la capital, mientras que el Congreso dicta el plan general de estudios de la República.

Artículo 8.° El régimen interior del colegio de Cartagena de Colombia se arreglará según el clima y circunstancias locales por una junta compuesta del rector y de los catedráticos actuales; el intendente acordará su ejecución dando cuenta al supremo Gobierno para su aprobación o reforma.

Artículo 9.° Las rentas que se aplican al colegio de Cartagena son: 1.°, todas las que ha gozado hasta ahora el colegio seminario de aquella ciudad, cuyos productos emanados de las rentas de la iglesia se emplearán en promover el estudio de las ciencias eclesiásticas; 2.°, de las fundaciones hechas a favor del colegio de Cartagena por Manuel José de Vega, cuyos capitales, cualquiera que sea el destino que anteriormente se les haya dado, volverán a incorporarse a los fondos del colegio; 3.°, de todas las rentas que indica la ley de 28 de julio del año 11.° en al artículo 4.°; 4.°, de las rentas de los conventos suprimidos en la plaza de Cartagena con arreglo a la ley del Congreso constituyente acordada en 28 de julio de 1821, exceptuando el edificio o edificios que el Gobierno destinare o haya destinado para otros objetos según las facultades que le concede la misma ley; 5.°, de la suma de $ 125 anuales que deberá pagar cada joven por el año escolar que viva dentro del colegio.

Artículo 10. La escuela de primeras letras queda incorporada también al mismo colegio y el maestro disfrutará de 400 pesos anuales. El rector gozará la asignación de 500 pesos, el vicerrector 300 y el pasante 250.

Artículo 11. El vicerrector y pasante podrán ser también catedráticos, disfrutando de ambas asignaciones.

Artículo 12. El intendente del departamento a quien se encarga la ejecución de este decreto allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella y dispondrá lo conveniente a fin de que a la mayor brevedad posible pueda abrirse este establecimiento de utilidad y de honor a la República.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

139

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre vacaciones escolares.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

en uso de las facultades que el artículo 8.° de la ley de 6 de agosto (1) del año 11.° concede al Poder Ejecutivo, y en consideración a que es necesario procurar que los jóvenes que estudian en los colegios y casas de educación aprovechen el tiempo destinado para los estudios; ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Dentro del año escolar en ninguno de los colegios y casas de educación de la República se conocerán otros días de vacaciones, o feriados, que los que han asignado para los tribunales y juzgados los artículos 70 y 71 de la ley de 14 de octubre de 1821 (2); así habrá aulas y clases en todos los días no exceptuados por la expresada ley, menos en los destinados para salir a la calle los colegiales.

Artículo 2.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de noviembre de 1924—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.
(2) Lleva el número 71 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

140

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

sobre nómina de eclesiásticos.

Francisco de Paula Santander, etc.

Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con la disposición del artículo 13 de la ley de patronato (1),

ORDENA:

1.° Que los prelados eclesiásticos y los capítulos catedrales pasen a la secretaría del interior cada año relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos seculares y regulares de su respectiva diócesis y distrito capitular, en las cuales se exprese la antigüedad, servicios a la iglesia, luces y conducta de dichos eclesiásticos.

2.° Que los intendentes y las municipalidades separadamente remitan a la misma secretaría relaciones que comprendan la conducta política, servicios a la República y adhesión a las instituciones de Colombia de los eclesiásticos del departamento y distrito de la jurisdicción de la municipalidad.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de noviembre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

140 A

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

sobre descuentos del montepío militar.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto el comisario de guerra de Cundinamarca ha consultado si sigue la práctica que se ha introducido de descontar a los oficiales dos mesadas de montepío por su primer empleo, o si está a lo dispuesto en las instituciones españolas de administración, que sólo previene el descuento de una, y no siendo esta disposición contraria a las leyes de la República, ha venido en decretar que se esté a lo dispuesto en el reglamento general español de montepío que está en vigor y no descontarse en adelante sino una mesada a los oficiales del ejército para este objeto.

(1) Lleva el número 176 de orden.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado y firmado por su mano, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de noviembre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

---

140 B

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que manda ejecutar las leyes y decretos del Poder Ejecutivo.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Atendiendo a que la guerra se ha alejado considerablemente de los departamentos del sur de la República, con lo que ha cesado la razón que motivó por tánto tiempo la suspensión de las leyes constitucionales, y

CONSIDERANDO

que la uniformidad de ellas en toda la extensión del Estado, sobre demandarla la unidad misma del Gobierno conduce poderosamente a la mejor y más fácil administración de todos los departamentos así como al honor y buen crédito de la Nación; considerando también cuán justo es que esos departamentos que tántos sacrificios han hecho por la libertad participen de los beneficios que ya gozan los demás para evitar hasta los últimos pretextos de celos y disgustos; y en fin que esta uniformidad en la ejecución de ley no entorpece en ningún caso la acción del Gobierno y de sus agentes en las circunstancias extraordinarias que puedan ocurrir como no la ha entorpecido en el resto de la República, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En los departamentos del Cauca, Ecuador, Asuay y Guayaquil se pondrán en ejecución todas las leyes de hacienda y decretos del Gobierno que se hayan expedido desde el año 11.° luégo que se publique el presente decreto en las capitales respectivas, que será inmediatamente que se reciba en cada uno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Por órdenes especiales se dispondrán las únicas excepciones que pueden admitirse por ahora.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de diciembre de 1824—14.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

Año de 1825

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(2 DE ENERO)

que declara que los enemigos que ocupan el Callao están separados de la nación española.

Simón Bolivar, Libertador, etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que la capitulación celebrada entre el general en jefe del ejército unido libertador y el general Canterac, comandante en jefe del ejército real, comprende la rendición de las fortalezas del Callao.

2.º Que ese tratado fue propuesto, convenido por el general español, en quien recayó legítimamente el mando superior de los puntos ocupados por las tropas reales, respecto de haber sido prisionero el virrey don José de Laserna.

3.º Que el comandante de la plaza del Callao depende de la autoridad del virrey, como que por él fue encargado de este mando.

4.º Que dicho comandante se ha negado a recibir al comisionado autorizado terminantemente por su propio Gobierno, para intimarle el cumplimiento de la capitulación.

5.º Que habiéndose obstinado el comandante en no oír, ni tratar con los parlamentarios de la República, se ha separado del derecho de gentes.

6.º Que en conformidad de estas razones, el comandante de la plaza del Callao es una autoridad absolutamente aislada, arbitraria y sin dependencia, ha venido en decretar, y

DECRETA:

1.º Los enemigos que ocupan la plaza del Callao serán considerados como separados de la nación española y de cualquiera otra.

2.º Están con respecto a la República fuera del derecho de las naciones.

3.º Los buques, sus capitanes, sobrecargos y propietarios que de cualquier modo auxiliaren a la plaza del Callao, no serán admitidos en los puertos de la República.

4.º Todo el que por tierra auxiliare de cualquier modo la plaza del Callao, queda sujeto a la pena capital.

5.º Se exceptúan del artículo 2.º todos los que cumpliendo con su deber, como españoles capitulados, llenen de hecho el pacto a que legítimamente están sujetos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Se pasará un traslado de este decreto a los comandantes de las fuerzas neutrales estacionadas en el Pacífico.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial de Lima, a 2 de enero de 1825—4.° de la República.

SIMON BOLIVAR—Por orden de Su Excelencia, JOSÉ SÁNCHEZ CARRIÓN.

---

141 A

DECRETO

(8 DE ENERO)

sobre conspiraciones.

Teniendo en consideración las razones expuestas en el decreto de 17 del corriente en que se ha prefijado el modo de proceder contra los conspiradores y las penas que deben aplicárseles atendido el origen que han tenido los sucesos a que se refiere dicho decreto, ha venido con acuerdo y consentimiento del Congreso en virtud del artículo 128 de la Constitución en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todas las personas de cualquiera clase o estado residentes en Caracas y quienes por notoriedad o hechos positivos se consideren desafectos a la República, o lo que es lo mismo, adictas o partidarias de que Colombia dependa de España, serán expulsadas temporalmente del territorio de la República en las condiciones que prescribió para iguales casos el decreto del Congreso de 1823 (1).

Artículo 2.° La calificación de las personas que deben expulsarse la verificarán el intendente del departamento, el comandante general, el presidente de la corte de justicia y los regidores de la municipalidad, sacados a la suerte por el juez político, o en su defecto del alcalde, y siendo cinco los calificadores se decidirá a mayoría cuál debe expulsarse y cuál nó. Una vez decidido lo primero el intendente del departamento es el encargado de la ejecución y le prestarán apoyo las demás autoridades.

Artículo 3.° No se admitirá reclamación ni juicio alguno en las presentes operaciones.

Artículo 4.° Los que habiendo sido expulsados hayan vuelto otra vez a la República a virtud de órdenes del Ejecutivo y no hubieran dado después motivo a sospechar de su conducta política, quedarán excluídos de entrar en lista para ser calificados.

Artículo 5.° Para precaver la variación de circunstancias que puedan haber ocurrido en la provincia de Caracas después de que se dieron

(1) Lleva el número 98 de orden.

órdenes positivas para obrar activamente hasta destruír las guerrillas que hostilizan el departamento y en cuyo éxito pueden también haber influído las noticias del triunfo de nuestras armas en el Perú y el reconocimiento de la Gran Bretaña, y en este caso crea el Ejecutivo que sería alarmante e impolítica la ejecución de este decreto, el intendente del departamento reunirá una junta compuesta de él como presidente, del presidente de la corte de justicia, del comandante general del departamento, de los ministros Francisco Javier Yáñez y Juan Martínez, del comandante de armas de la provincia y de la mitad de los que saliesen a la suerte verificada por ellos mismos en número y calidad. En la junta se leerá este decreto, se hará mención de los sucesos que han ocurrido en Petare, Tumpido, Sombrero y Baruta y la sospecha de que todos ellos sean obra de la política de España y de la Santa Alianza y de los elementos que puedan ponerse en movimiento para turbar la tranquilidad pública; se tendrá en consideración el estado que tenga la provincia al tiempo del recibo de este decreto, el que tengan las operaciones contra los facciosos, la conducta que haya mostrado la escuadra francesa, que mantenía frente a Puerto Cabello, y si la expedición últimamente llegada a Puerto Rico ha emprendido alguna operación sobre el departamento de Orinoco, Zulia y Venezuela. Discutidos estos puntos se decidirá a pluralidad por los miembros de la junta, si debe ponerse en ejecución dicho decreto o nó, todo lo cual debe constar en una carta con los nombres de los que afirmen o nieguen, la que se pasará al Ejecutivo, original, quedando copia autorizada en el archivo de la intendencia.

Artículo 6.° Decidido el punto afirmativamente se comprometerán todos los miembros a guardar secreto inviolable para no frustrar la ejecución de la medida, y se procederá a cumplir inmediatamente con lo prescrito en el artículo 2.° y luégo con lo que prescribe el 1.°

Artículo 7.° Del resultado dará cuenta circunstanciada el intendente a la Secretaría del interior con la lista de los que fuesen expulsados y de los que se creyeren no acreedores a la expulsión.

Artículo 8.° Si en la provincia de Carabobo pudieren haber ocurrido iguales sucesos que en la de Caracas, se ventilará en la junta de que habla el artículo 5.°, si convenga hacer extensiva a ella la providencia repulsiva, y decidido afirmativamente, se llevará a efecto por el Gobierno respectivo que para la clasificación se asociará al juez político de Valencia, de los registradores y de otra persona patriota y de probidad, elegida por los cuatro.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1825.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

142

DECRETO

(6 DE MARZO)

que autoriza al Libertador para conceder grados efectivos.

Francisco de Paula Santander, etc.

Deseando el Poder Ejecutivo facilitar las recompensas a que en su carrera se hayan hecho acreedores los individuos del ejército de Colombia auxiliar del Perú, después de la campaña tan difícil como gloriosa que han hecho en aquel estado, ha venido en decretar, y

DECRETA:

1.° Queda autorizado el Libertador Presidente de Colombia, hoy residente en el Perú, para conceder los grados efectivos a los individuos del ejército de la República auxiliar del Perú que juzgue dignos de esta recompensa, poniéndolos desde luégo en posesión de sus destinos.

2.° Es extensiva la presente autorización, no sólo a los grados y empleos militares que por sí sólo puede conferir el Poder Ejecutivo, sino a los grados superiores que en virtud de la ley 29 de julio de 1824 (1), puede conferir el Poder Ejecutivo, a los oficiales que sirvieren fuera del territorio de la República.

3.° Por la Secretaría del Libertador Presidente se remitirá a la del despacho de la guerra, una lista de los que fueren recompensados, con expresión de sus grados, empleos y fechas respectivas.

4.° La presente autorización estará vigente mientras exista en el Perú el ejército auxiliar o cualquier cuerpo de él, y el Libertador Presidente permanezca en dicho territorio; pues fuera de este caso el decreto del Gobierno de 2 de agosto de 1824, es valedero.

Comuníquese al Libertador Presidente con el oficio de estilo, y publíquese.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario interino de los Despachos de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 6 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia, el Vicepresidente, PEDRO GUAL.

---

(1) Lleva el número 187 de orden.

143

DECRETO

(8 DE MARZO)

que destina la cuarta parte de los derechos de importación para las cajas de las aduanas.

Francisco de Paula Santander, etc.

Deseando el Ejecutivo cooperar de su parte al buen crédito de la República por medio de la puntualidad con que debe satisfacer sus deudas, no habiéndose todavía expedido la ley que debe fundar la nacional extranjera de un modo fijo, seguro e irrevocable, ha venido en

DECRETAR Y DECRETA:

1.° La cuarta parte de los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas marítimas se depositará fielmente en las cajas de las mismas aduanas desde julio inmediato inclusive, sin que por ningún caso pueda invertirse dicho fondo.

2.° En los días últimos de diciembre del presente año hará la oficina de aduanas en la tesorería provincial entero de la cantidad reunida, y la tesorería la empacará cuidadosamente para remitirla donde se dirá después previo conocimiento del gobernador, que está obligado a dar los auxilios necesarios para la seguridad en su conducción.

3.° La Tesorería de Guayana hará la remisión a la departamental; ésta reuniendo la parte que corresponda a su distrito la remitirá a la de Cartagena recogiendo de paso la que corresponda a Barcelona; la Tesorería departamental de Venezuela reunirá lo que toca a la de Puerto Cabello y La Guaira y le dará la misma dirección a Cartagena donde también se reunirán las partes correspondientes a Riohacha, Coro, Maracaibo y Santa Marta. La parte correspondiente a Guayaquil y puertos del Pacífico se reunirá en Panamá con la de Chagres y Puertovelo. Los intendentes del Magdalena y del Istmo recibirán oportunamente las órdenes para la inversión de estos caudales.

4.° A las cantidades reunidas por la cuarta parte de que habla el artículo 1.° se reunirán las que existieren en cada tesorería de las comprendidas en el decreto del Congreso de 28 de julio del año 14.° (1) y todo se pasará a la tesorería donde se rinde viaje, con los estados y explicaciones correspondientes sin perjuicio de enviar los duplicados a la secretaría de hacienda.

5.° Por el presente decreto y órdenes anteriores que se han expedido contra las aduanas para amortización de la deuda doméstica causada desde 1821 para adelante se consideran divididos los productos de aduanas marítimas no aplicados por la ley a otro objeto, en cuatro partes, de las cuales la una se aplica a los fines que expresa este decreto, la otra a

---

(1) Lleva el número 183 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la expresada amortización, y las dos restantes a los pagos comunes del departamento respectivo. Por consiguiente los enteros y pagos de derechos en aduanas deben verificarse en dinero por las tres cuartas partes de su valor.

6.° Pero si circunstancias imprevistas y urgentes obligaren a los intendentes a amortizar alguna deuda contraída por ellos y aprobada oportunamente por el Gobierno con parte de las dos cuartas libres, se pueden verificar y llevar a efecto sus disposiciones dando cuenta al Gobierno circunstanciadamente.

7.° Mientras otra cosa no se disponga por la ley o por el Ejecutivo, se procederá en la retención y guarda de la cuarta parte de que habla el artículo 1.° desde enero de 1826 en adelante, y cada seis meses se repetirán los enteros y remisiones de que se ha hecho mérito.

8.° Los intendentes cuidarán muy escrupulosamente en que se observe el presente decreto que será presentado al Congreso actualmente reunido para su conocimiento.

9.° El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

144

DECRETO

(8 DE MARZO)

que ordena crear una comisión liquidadora de la deuda del Perú a Colombia.

Francisco de Paula Santander, etc.

Por cuanto las operaciones fiscales a que han dado lugar los auxilios que la República ha prestado a la del Perú son complicadas y difíciles, deseando que se emplee el tiempo suficiente en su liquidación y que por este medio se ejecute fielmente la ley de 6 de mayo de 1824 (1), ha venido en decretar y

DECRETA:

1.° Para liquidar la deuda del Perú en favor de Colombia por los auxilios que le ha franqueado la República desde el año de 1823 se establece una comisión compuesta del presidente de la comisión de liquidación de la deuda nacional, del jefe de la 2.ª sección de la secretaría de hacienda, del de la sección central de la secretaría de guerra y del oficial mayor de la sección de aduanas de la dirección general que hará también de secretario.

(1) Lleva el número 145 de orden.

2.° Es del cargo de dicha comisión recoger de las Secretarías respectivas del Gobierno todos los documentos relativos a la deuda que ha de liquidar, y pedirles los que faltaren.

3.° Al efecto, las secretarías de hacienda y guerra pedirán a los intendentes y comandantes generales respectivos los conocimientos que han debido llevar según las órdenes del Gobierno y con los que existieren en ellas los pasaren a la comisión.

4.° La deuda que ha de liquidarse consiste en los auxilios de toda clase remitidos al Perú en virtud de la ley expresada de 6 de mayo y de los que anteriormente se habían remitido de los departamentos de Colombia con destino al Perú. Quedan por consiguiente exceptuados los auxilios que envió y llevó el Libertador Presidente a aquel Estado, como que éstos pertenecen a un tratado particular existente.

5.° La comisión se reunirá por lo menos dos días a la semana a trabajar exclusivamente en el objeto que se pone a su cuidado sobre el cual se le hace el más encarecido encargo.

6.° El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1825.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

145

DECRETO

(10 DE MARZO)

que aprueba la providencia del jefe superior del sur por la cual mandó regresar unas tropas a sus domicilios.

Francisco de Paula Santander, etc.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que según las recientes comunicaciones del 7 de enero último del Libertador Presidente encargado del Poder Dictatorial del Perú, ya no son necesarias las tropas reunidas últimamente en Guayaquil y que, por tanto, no sólo puede el Gobierno disponer de ellas, sino aun de las que han vencido a los enemigos en la célebre jornada de Ayacucho.

2.° Que las noticias de Europa convienen en que la expedición española reunida en la Coruña, se ha disminuído hasta el punto de no inspirar recelos a la República.

3.° Que el reconocimiento que ha hecho el Gobierno de Su Majestad Británica de la soberanía de Colombia, y los nuevos triunfos de nuestras armas en el Perú deben producir un cambio favorable a la causa americana en la política europea, tanto más cuanto no hay motivo de temer hostilidades de nación alguna excepto la de España.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.º En fin, que el Gobierno cuenta con tropas suficientes para oponer una vigorosa resistencia en cualquier evento imprevisto, y lo que es más, con la opinión uniforme de todos los colombianos, deseando aliviar a los pueblos que tánto han padecido en los reclutamientos y descargar al tesoro nacional de los gastos que está erogando en la disciplina y subsistencia de los cuerpos de reserva; oído el consejo de Gobierno, ha venido, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de mayo de 1824 (1) para disminuír el ejército permanente, y

DECRETA:

Artículo 1.º Se aprueba la providencia del jefe superior de los departamentos del sur relativa a mandar regresar a sus respectivos vecindarios las partidas de reclutas que del Azuay y del Ecuador estaban en marcha para Guayaquil a tiempo de haberse recibido la noticia importante del glorioso triunfo de Ayacucho.

Artículo 2.º Se procederá inmediatamente a licenciar los cuerpos de reserva del arma de infantería existentes en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, y los de caballería de Orinoco, Apure, Venezuela y Boyacá con las excepciones que se dirán en seguida.

Artículo 3.º Al efecto se socorrerá con real y medio diario a cada hombre que regrese a su vecindario, calculándose por el comandante general o comandante de armas respectivo, los días que pueda emplear en verificar dicho regreso desde el lugar en que esté acuartelado. Sólo llevará un vestuario, el que esté de más uso, y cualquiera otro, junto con las fornituras y armamento y demás equipo, será recogido con cuenta y razón por los jefes de los cuerpos y entregados en los almacenes de provincia a las personas que estén encargadas del cuidado de ellos.

Artículo 4.º Los oficiales, sargentos y cabos que de la clase de los que estén retirados o licenciados pasaron nuevamente al servicio activo, por la necesidad de aumentar el ejército, serán devueltos a la clase de retirados o licenciados, recogiéndose al efecto los despachos que obtuvieren y refrendándoseles las letras de retiro o licencia. Los que no estuvieren en dichas circunstancias y quisieren pedir sus licencias o retiros los ejecutarán por los conductos respectivos y con los documentos correspondientes; los demás serán destinados a la instrucción y disciplina de los cuerpos de milicia.

Artículo 5.º El batallón primero de reserva existente hoy en el valle de Cúcuta se distribuirá en las provincias de Pamplona, Tunja y el Socorro, a discreción del comandante general del departamento, llenándole las vacantes que tuviere con los oficiales sobrantes, y agregándole los cabos y sargentos de los cuerpos licenciados que convengan mante-

(1) Lleva el número 146 de orden.

ner para que sirvan de cuadros en caso necesario. También pueden ser destinados dichos cabos y sargentos a la instrucción de los cuerpos de milicia, lo mismo que los tambores y cornetas.

Artículo 6.º En esta capital se conservará un cuadro de cabos y sargentos que no pase su total número de cincuenta hombres; podrán ser igualmente destinados a la instrucción de milicia de las provincias. Se entenderá lo mismo con los tambores y cornetas.

Artículo 7.º Antes de proceder a dar licencia a los cuerpos existentes en esta capital, se reunirá el batallón 2.º con el depósito encargado al cuerpo de artillería, se completarán las dos compañías de esta arma al pie de su creación, y el escuadrón 1.º de húsares de la guardia con hombres solteros, robustos, capaces de servir en las respectivas armas y que muestren voluntad para ello. Se comprenderá en este complemento los soldados de dichos cuerpos que estén cumplidos a quienes se les dará su licencia.

Artículo 8.º Los soldados que existen en hospitales pertenecientes a dichos cuerpos de reserva serán licenciados luégo que se restablezcan.

Artículo 9.º Se advertirá a cada soldado licenciado que por no necesitarse de sus servicios se le permite volver a su casa con la precisa condición de estar pronto a concurrir de nuevo el día que por alguna urgencia se le llame; y en efecto las autoridades respectivas enviarán a dichos hombres cuando por alguna circunstancia sea menester reunir nuevamente cuerpos de tropa, antes de que se publique la ley orgánica del ejército.

Artículo 10. La Secretaría de la Guerra formará el correspondiente registro para saber cuáles son los Departamentos de la República que han contribuído con los contingentes que se les señalaron en decretos de 24 de mayo y 22 de agosto del año pasado, y cuáles no los ha cubierto, incluso el presente caso en que se mandan licenciar los cuerpos de reserva. Esta noticia servirá para excluír en lo futuro a los que tienen cubiertos sus dichos contingentes, hasta que todos queden gravados con la igualdad recomendada por la ley.

Artículo 11. Se pedirán los informes convenientes a los departamentos litorales sobre los depósitos de reserva que tuvieren y sobre los demás puntos que sirvan a dar a conocer al Gobierno si cubrieron o nó sus contingentes señalados por los decretos arriba expresados y su competente distribución.

Artículo 12. Si por circunstancias peculiares que el Ejecutivo desconoce al tiempo de dictar este decreto, tuvieren necesidad algunos de los comandantes generales de mantener en servicio activo alguno o algunos de los cuerpos de reserva mandados licenciar, no se cumplirá con ellos lo aquí prevenido, dándose cuenta al Gobierno oportunamente de las causas que hayan motivado esta suspensión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Se encarga nuevamente a los comandantes generales y comandantes de armas de provincias el mayor celo y disciplina a la instrucción de los cuerpos de milicia, arreglándose a los decretos de la materia entretanto se expide la ley que se está discutiendo en el Congreso.

Artículo 14. El Secretario interino de los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario interino de Marina y Guerra en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 10 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado interino de Marina y Guerra, PEDRO GUAL.

---

145 A

DECRETO

(17 DE MARZO)

sobre conspiraciones.

Francisco de Paula Santander, encargado del Poder Ejecutivo,

vistas las comunicaciones del intendente y del comandante general de Venezuela relativas a las hostilidades causadas en Baruta y otros lugares de la jurisdicción de Caracas por la partida enemiga de Cisneros, al suceso de Betare y a las ocurrencias posteriores del Tumpido y del Sombrero, que todas parecen dirigirse a turbar la tranquilidad pública de Venezuela por las sugestiones de los enemigos de la República, y considerando que en circunstancias idénticas dictó el Congreso Constituyente medidas enérgicas y extraordinarias para cortar el mal de una conmoción interior, las cuales también adoptó el Poder Ejecutivo en los territorios de las provincias de Santa Marta y los Pastos, con tan buen suceso, que hoy disfrutan de tranquilidad; examinadas en el consejo de gobierno las expresadas comunicaciones en todos los documentos que se tuvieron presentes, y hallándose que era indispensable dictar iguales medidas en la provincia de Caracas para asegurar la tranquilidad pública, y mantener a los ciudadanos en el goce pacífico de su seguridad personal y de sus propiedades, fueron consultadas al Congreso oportunamente, y en virtud de su acuerdo y consentimiento, consignado en nota de 10 del corriente, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Las personas autores generales o directores de una conspiración a mano armada contra la independencia y libertad de la República, bien a favor de España o de cualquiera otra nación extranjera, sufrirán la pena de muerte, previo un juicio de la manera que se expresará.

Artículo 2.° Además de dicha pena perderán también sus bienes, que se aplicarán en la manera y en las excepciones siguientes:

1.° Se deducirán la dote y gananciales pertenecientes a su mujer, siempre que ésta no se halle complicada en la conspiración;

2.° Se deducirán también las dos terceras partes de los bienes propios del autor o director de la conspiración en favor de sus hijos, o herederos forzosos, siempre que éstos resulten inocentes.

Artículo 3.° La parte confiscable al autor o director de la conspiración, se distribuirá entre los individuos que hayan tenido parte en el restablecimiento de la tranquilidad pública y destrucción de la facción, a juicio del comandante de operaciones y de los oficiales dirigidos por él, siempre que se esté en el caso de cualquiera de las dos excepciones anteriores; pero si no hay necesidad de hacer ninguna de dichas deducciones, se distribuirán los bienes aplicando una tercera parte a la educación pública de la provincia, otra a los individuos que han verificado la pacificación y la otra al tesoro nacional.

Artículo 4.° El juicio contra los conspiradores, sean autores, directores o cooperadores, corresponde al comandante de armas de la provincia, con dictamen de letrado, y sus fórmulas y términos serán los prescritos para estos casos en la ley de 14 de octubre del año 11.° (1). Pero sólo se consultará la sentencia en la corte superior de justicia respectiva, cuando ésta se halle a tres días del lugar adonde se sigue la causa.

Artículo 5.° Las personas que sin ser cabezas del motín pertenezcan a la facción o se muestren en ella, serán condenadas al servicio de las armas fuera del territorio de la República; pero si esto no pudiese suceder porque no haya tropas colombianas fuera de dicho territorio, o porque los facciosos no sean aparentes para el servicio militar, se condenarán al trabajo de obras públicas por un término que no pase de seis años.

Artículo 6.° De las penas prescritas en los artículos 1.° y 5.° de este decreto, se exceptúan los eclesiásticos ordenados *in sacris*, a los cuales se les expulsará del territorio colombiano perpetuamente, con pérdida de sus beneficios y ocupación de temporalidades.

Artículo 7.° La parroquia o población que voluntariamente diese ayuda o se uniese a una facción, sufrirá una contribución en metálico o provisiones de boca a favor del tesoro nacional y a juicio del gobernador de la provincia, calculadas sus proporciones y en vista de los informes del comandante o de otras autoridades. Además sufrirá la población un quinto de hombres útiles que se destinarán al servicio de las armas fuera del departamento, y el contingente que resultare será descontado del que

(1) Lleva el número 70 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en virtud de las leyes sobre reclutamientos, les correspondiere a los pueblos que hayan ayudado a restablecer el orden oponiéndose a las miras de los facciosos.

Artículo 8.° Si alguno o algunos esclavos denunciasen las sugestiones que les pudiesen hacer para sublevarlos contra la tranquilidad pública, y se probase la verdad de la denuncia ante las autoridades civiles del cantón o provincia, recibirán su libertad, y sus dueños serán indemnizados de su valor, con preferencia de los fondos de manumisión de la provincia. Exceptúanse de dicha indemnización si el mismo dueño de esclavo o esclavos, es agente de las sugestiones; pero si el esclavo o esclavos resultaren falsos denunciantes, serán castigados severamente conforme a las leyes.

Artículo 9.° Por la presente queda autorizado el comandante general del departamento para conceder indultos generales o particulares a las penas aquí prescritas, a cualquier persona o facción, sea para desarmarla y restablecer el orden, o para destruír alguna insurrección que se haya tramado. El resultado se llevará a efecto sólo en el caso de que se logre cualquiera de dichos resultados.

Artículo 10. El Ejecutivo se reserva la facultad de conceder recompensas a los individuos que más se distingan en oponerse y perseguir a los facciosos, y dichas recompensas se extienden aunque no sean de las comprendidas en la esfera natural de mis atribuciones.

Artículo 11. El presente decreto tendrá fuerza y vigor hasta la próxima reunión del congreso de 1826, y no sólo se ejecutará en la provincia de Caracas, sino en los demás lugares en donde lo exijan las circunstancias, porque aparezcan insurrecciones a mano armada.

Artículo 12. Las autoridades correspondientes darán cuenta sucesiva al Ejecutivo de este decreto en los casos que pudieran ocurrir, y queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, de comunicarlo a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

145 B

DECRETO

(18 DE MARZO)

sobre asistencia de los colegiales.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo, según varios informes fidedignos, que los jóvenes que se educan en los colegios pierden mucho

con las frecuentes salidas que hacen a objetos que no son conexos con la educación; usando de las facultades concedidas por el artículo 8.° de la ley de 28 de julio del año 11.°, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Los jóvenes educados en los colegios y casas de educación de la República sólo podrán concurrir en comunidad a la fiesta del *corpus*, a la del 25 de diciembre en que principian las nacionales, a la del patrono principal del lugar donde exista el colegio y a la del patrono de éste. A las demás fiestas y funciones a que han solido concurrir los colegiales, bastará que seis de ellos concurran.

Artículo 2.° No por esto se prohibe la asistencia de los colegiales que sean seminarios a sus respectivas catedrales, en los días que lo exijan sus constituciones.

Artículo 3.° Deben también concurrir cuatro o seis colegiales solamente a los actos literarios que se hagan en otros colegios o casas de educación, fuera del caso en que sean dedicados al mismo colegio.

Artículo 4.° Ningún rector o superior de los colegios podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este decreto, y será de cargo de los intendentes y gobernadores de las provincias el cuidar de su exacto cumplimiento.

Artículo 25. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

145 C

DECRETO

(21 DE MARZO)

sobre gobierno de las plazas fuertes.

Francisco de Paula Santander, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el artículo 42 de la Ley de 8 de marzo de este año, que arregla el gobierno político de los departamentos y provincias, permite al Poder Ejecutivo reunir temporalmente el mando político al militar en las plazas de armas que se hallen amenazadas del enemigo, y considerando que si el Ejecutivo debiera esperar los motivos que le obligaban a esta medida de una provincia lejana, el remedio sería ineficaz, porque el enemigo habría encontrado sus miras acaso por encontrar la acción del Gobierno provisional desunida, y por consiguiente dividida, y deseando aplicar los medios legales, a fin de que los peligros de la dilación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no causen pérdidas en una provincia, ha venido en uso de las facultades que le concede el decreto de 8 de marzo y la ley de 28 de julio de 1824 (1), en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando una plaza de armas se halle amenazada del enemigo, o se tengan datos fundados de que va a ser invadida, reasumirá el mando político el comandante de armas de ella en todos aquellos ramos y objetos indispensables para disponer su defensa.

Artículo 2.° También reasumirá el comandante general del departamento el mando político de él, y el intendente cumplirá las órdenes que le comunique en los puntos relativos a la defensa y seguridad del departamento.

Artículo 3.° Este cambio de autoridad no tendrá otra duración que la que sea indispensablemente necesaria para lograr la defensa y tranquilidad del departamento.

Artículo 4.° Estando este decreto perfectamente conexo con el decreto del Gobierno, de 15 de agosto de 1824 (2), expedido en ejecución de la ley citada de 28 de julio, queda por consiguiente en toda su fuerza y vigor el expresado decreto de 15 de agosto.

Dado en Bogotá a 21 de marzo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

145 D

DECRETO

(8 DE ABRIL)

sobre elecciones en los cantones nuevamente creados.

Francisco de Paula Santander, etc.

En cumplimiento del artículo 83 de la ley sobre el gobierno político de los departamentos que faculta al Poder Ejecutivo para formar el reglamento para las elecciones de las municipalidades de los cantones nuevamente erigidos, o que en adelante se erijan conforme al decreto del congreso de 28 de marzo, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Los intendentes de los departamentos nombrarán inmediatamente con arreglo a la ley los jefes municipales de los nuevos cantones.

Artículo 2.° Donde no estén elegidos alcaldes municipales se nombrarán inmediatamente por la municipalidad del antiguo cantón del cual se

(1) Lleva el número 185 de orden.

(3) Lleva el número 124 (S.) de orden.

haya separado cualquiera de los nuevos; los alcaldes prestarán juramento ante el jefe municipal, quien los pondrá en posesión de sus destinos.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias fijarán provisionalmente y mientras lo puede hacer la junta provisional el número de miembros que han de componer las nuevas municipalidades, lo que verificarán según las circunstancias locales de cada cantón y no bajarán de dos, ni pasarán de doce.

Artículo 4.° Los miembros de estas municipalidades que deben establecerse conforme a la ley de división territorial y a la de 8 de marzo (1) serán elegidas por una junta de siete electores que nombrarán las asambleas parroquiales para este único y preciso objeto. Dichas asambleas se reunirán a sufragar por los electores inmediatamente que las convoquen los gobernadores de las provincias, lo que se ha de verificar antes de las próximas elecciones constitucionales.

Artículo 5.° Las asambleas parroquiales se compondrán de los sufragantes que expresa el artículo 13 de la Constitución y se observarán las disposiciones del 15, 16 y 17 de la misma, como también las del 21, que habla de las calidades que han de tener los electores.

Artículo 6.° Cada sufragante parroquial votará por siete electores municipales expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado a este solo fin, el que tendrá la forma prescrita por las asambleas parroquiales en las próximas elecciones.

Artículo 7.° Uno de los jueces parroquiales o municipales presidirá las elecciones que serán públicas, y estarán abiertas por ocho días, concluídos los cuales la asamblea quedará disuelta con arreglo al artículo 25 de la Constitución.

Artículo 8.° Apenas esté concluído el acto de elecciones, el juez que haya presidido la asamblea remitirá al jefe municipal de la cabecera el registro de las elecciones de su parroquia en pliego cerrado y sellado.

Artículo 9.° Luégo que estén recogidos los pliegos de las asambleas parroquiales el jefe político asociado de los alcaldes municipales hará el escrutinio y regulación de los que tengan mayor número de votos para electores de la municipalidad, observándose lo prevenido en el artículo 28 de la Constitución. Verificado, el mismo jefe político avisará a los nombrados fijándoles el día en que han de reunirse en la cabecera sin falta alguna, autorizándole para que se les pueda compeler bajo las penas prescritas en la ley de 8 de marzo último.

Artículo 10. Reunidos por lo menos cinco electores a quienes presidirá el jefe municipal, procederán a elegir los alcaldes municipales y de-

(1) Lleva el número 207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más miembros de la municipalidad por mayoría absoluta de votos y de uno en uno. Los casos de igualdad se decidirán por suerte.

Artículo 11. Luégo que se haya hecho la elección, el jefe municipal participará su nombramiento a los electos asignándoles el día en que se han de reunir en la cabecera para instalar la municipalidad. Este acto se verificará con la solemnidad posible, y los miembros prestarán el juramento en manos del jefe político. Posesionados los electos, cesarán los alcaldes municipales nombrados conforme al artículo 2.°

Artículo 12. Siendo muy importante el que este decreto tenga su más pronto cumplimiento se autoriza a los intendentes para que resuelvan cualesquiera dudas que se les ofrezcan en su ejecución.

Artículo 13. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá a 8 de abril de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

146

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que prohibe dar cartas de naturaleza a individuos de naciones que estén en guerra con Colombia.

El Congreso de la Repúbica,

CONSIDERANDO

que toda nación tiene un derecho indisputable para adoptar los medios que crea más conducentes a su seguridad y a la consolidación de sus instituciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo no dará cartas de naturaleza a los súbditos o naturales de la nación que se halle en guerra con la República de Colombia.

Artículo 2.° De esta disposición natural se exceptúan los naturales de aquella parte de la América que aún continúa sometida bajo la dominación española, a quienes por notorios padecimientos por causa de la independencia y conocida adhesión a Colombia podrá el Poder Ejecutivo expedir cartas de naturaleza cuando lo estime útil a la República

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara, *Vicente del Castillo*

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 19 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

147

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que ordena hacer exámenes anuales en los colegios y casas de educación.

Francisco de Paula Santander, etc.

Autorizado por el artículo 8.° de la ley de 6 de agosto del año 11.° (1) para reformar las instituciones de los colegios y considerando que el mayor estímulo que puede presentarse a la juventud estudiosa, es el de obligarla a manifestar en público su aprovechamiento, lo que no se consigue con las conclusiones que se han acostumbrado en nuestras casas de estudios, pues éstas se defienden por uno o dos de los cursantes en cada clase, y de una sola de las materias que se han enseñado en el año ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En lugar de las conclusiones públicas que se han acostumbrado hasta ahora se presentarán en todos los colegios y casas de educación exámenes anuales, igualmente públicos, por cada una de las clases que cursan en ellos, inclusive las de lenguas: estos exámenes los sufrirán los jovenes que escoja el respectivo catedrático con acuerdo del rector y comprenderán todos los ramos que se hayan estudiado en el año, quedando exentos aquellos estudiantes de los exámenes privados que se acostumbran en los colegios a fin del año escolar.

Artículo 2.° Las mismas corporaciones que enviaban réplicas a las conclusiones enviarán examinadores, y además se convidarán por el rector las personas que estime conveniente, a fin de que también examinen.

Artículo 3.° Se antoriza a los rectores de aquellos colegios que tienen fondos bastantes para que de ellos puedan conceder algunos premios moderados a los estudiantes que más se distingan en el examen o en su defecto otorgarles aquella gracia que crean a propósito para estimularlos al estudio.

Artículo 4.° Del resultado de estos exámenes se dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio de los Intendentes con expresión de las mate-

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rias sobre que se versaron, de los individuos que los sufrieron y de los que fueron premiados.

Artículo 5.° A fin de preparar a los estudiantes para estos exámenes, los habrá privados dentro de los colegios en lugar de las conferencias u otros actos semejantes que se acostumbran, para que por turno los vayan presentando en las diferentes clases de materias que el catedrático designe; los demás catedráticos serán los examinadores.

Artículo 6.° Este decreto se observará mientras no se disponga otra cosa por el Congreso en la ley que arregle los estudios y las universidades de la República, y se extenderá también a las casas de estudios de los regulares. Comensará a cumplirse en el año próximo escolar.

Artículo 7.° El Secretario encargado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Bogotá, a 23 de abril de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

148

DECRETO

(7 DE MAYO)

que dispone que la fecha de las leyes sea la de la sanción que se les da por el Poder Ejecutivo.

Francisco de Paula Santander, etc.

Teniendo en consideración que el artículo 46 de la Constitución prescribe que ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente adoptado, discutido y determinado en ambas Cámaras, podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo, y habiendo adoptado el Congreso conforme a esta disposición constitucional la práctica de citar las leyes y decretos por la fecha de la sanción dada por el Poder Ejecutivo; ha resuelto para evitar equivocaciones en las citas de nuestras leyes, en cumplimiento del artículo 114 de la Constitución, que en todos los actos que emanarem de cualquier Tribunal, corporación, oficinas o magistrados de la República en que haya necesidad de citar las leyes o decretos del cuerpo legislativo, se cite la fecha en la cual el Poder Ejecutivo mandó ejecutar dicha ley y no la fecha en que la firmaron los presidentes o secretarios de las cámaras de que se compone el Congreso.

El Secretario del Interior comunicará esta resolución a quienes corresponda, y la tendrá presente en la impresión del Código de nuestras leyes.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 7 de mayo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

149

DECRETO

(15 DE MAYO)

sobre recaudación de la contribución directa.

Francisco de Paula Santander, etc.

Para la debida ejecución de la ley 4.ª del corriente que fija las bases sobre las cuales debe recaudarse la contribución directa, a fin de que se realice sin obstáculo, y se perfeccione con el menor gravamen posible el método de su recaudación que hasta ahora ha sido tan improductivo por los defectos que envolvía la ley 30 de septiembre del año 11 (1), y en ejercicio de la autorización que da al Ejecutivo la mencionada ley, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO

para la recaudación de la contribución directa establecida por la ley de 28 de septiembre del año 11.

Artículo 1.° Para recaudar la contribución directa en cada uno de los cantones de las diferentes provincias de la República, se nombrará uno o más colectores en los términos que dispone la de 31 de julio del año pasado, sobre administración de hacienda.

Artículo 2.° Los colectores nombrados para todo un cantón, o para una parte de él, si fuere conveniente dividirlos para facilitar las operaciones de que se hablará después, procederán inmediatamente a practicar las diligencias siguientes:

1.ª Formar un estado circunstanciado de todas las casas existentes en cada una de las parroquias del cantón, en el que se expresará su ubicación por barrios, manzanas y números, su propietario, su valor, las cargas que tenga sobre sí y el censo anual que pague por ellas, lo que produce en arrendamiento, según el uso del país, y lo que en esta razón deba contribuír al 10 por 100 que impone la ley de 28 de septiembre del año 11, arreglándose en todo al modelo número primero que se acompaña.

2.ª Formar separadamente otro estado de todas las propiedades rústicas de cada parroquia del cantón, en que conste igualmente la denomición de cada una, su dueño o propietario, su valor, los gravámenes que tenga sobre sí, el censo anual que pague por ellos, o fijamente si la tiene arrendada o por una prudente estimación del modo que se dirá más abajo si la administrare y manejare por sí mismo, y en fin, lo que le corresponde contribuír en esta razon al respecto del 10 por 100, que impone la

---

(1) Lleva el número 42 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

citada ley de 28 de septiembre del año 11, todo con arreglo al modelo número segundo que se acompaña.

3.ª Formar otro estado de los contribuyentes de cada parroquia, distinguidos por profesiones, en el cual se comprendan los comerciantes y mercaderes pulperos y bodegueros, abogados, escribanos y notarios procuradores; y solicitadores de causas, tasadores de costas, médicos cirujanos, sangradores y boticarios, maestros de oficios, fondistas y bodegoneros; en cada uno de los cuales se expresará el nombre de cada individuo y la asignación anual que le señale en el modo que se expresará, todo conforme al modelo que se acompaña, número 3.°

Artículo 3.° Los colectores trabajarán por duplicado estos estados; conservarán en su poder y para su gobierno un ejemplar y dirigirán el otro a la tesorería de su dependencia, a la que servirá para hacer el debido cargo a cada uno de los colectores.

Artículo 4.° Cada tesorería foránea formará un estado general de los de todos los cantones en los mismos términos y con las mismas distinciones que los de aquéllos, agregando lo recaudado en ellas y las oficinas de su dependencia a los empleados, por sus sueldos, y lo dirigirá a la principal del departamento para los mismos efectos y que conste en ella lo que deben producir estas contribuciones en todo su distrito.

Artículo 5.° Cada tesorero principal del departamento formará por triplicado otro estado general de todos los que reciba de las foráneas, conservará uno para su gobierno, dirigirá otro a la contaduría del departamento y el tercero a la dirección general en el cual se incluirá lo que a los empleados del departamento se les ha cobrado por razón de sueldos.

Artículo 6.° La dirección general formará con estos elementos el estado de toda la República y lo dirigirá por duplicado a la secretaría de hacienda con la oportunidad que facilite la presentación al cuerpo legislativo en la próxima sesión.

Artículo 7.° Los colectores de los cantones para fijar los valores de las propiedades rústicas y urbanas y lo que ellas producen en año común a los propietarios se gobernarán por las escrituras de propiedad si no fueren de más de diez años de antigüedad, y sólo en el caso de que no sea posible fijar con certidumbre el valor de otro modo; se seguirán también por las ventas recientes que se hayan hecho en otras propiedades por la voz común y en último caso por la estimación prudente de tres hombres buenos que escogerá al intento en cada parroquia. Y en el caso de que los propietarios no se conformasen con la estimación que den a sus bienes los colectores, procediendo según va dicho, éstos adoptarán la mitad de la diferencial como si por ejemplo avaluaran la propiedad en seis y el dueño dijera que sólo vale cuatro, se estimará perentoriamente por cinco.

Artículo 8.° En los mismos términos procederán los colectores a estimar el producto anual de cada propiedad sin sujetarse a lo que declaren los propietarios, sino que deben guiarse por las escrituras o documentos de arrendamientos, por la voz común o por lo que producen otras propiedades semejantes en la misma parroquia; y sólo en el caso de que no siendo muy claros estos datos, si no convinieren los propietarios en la estimación que se haga, tomarán los colectores la mitad de la diferencia y ésta será la que se fije y guíe para la recaudación.

Artículo 9.° Como la recaudación de las demás contribuciones, siendo personales no ofrecen bases tan seguras como las reales, mientras el poder legislativo adopta el sistema de patentes, los colectores adoptando las municipalidades o tres hombres buenos de cada parroquia en defecto de aquéllos, y teniendo en consideración la población, riqueza y comercio de cada una, el porte de cada contribuyente, sus gastos, la voz común y todos los demás antecedentes que puedan dirigir la prudencia en la materia, asignarán a cada uno de los contribuyentes la cuota con que debe contribuír anualmente, y ésta será la que expresen en los Estados, y recaudarán hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 10. Los colectores procederán desde luégo y sin la menor dilación a practicar todas las diligencias previas de que va hecha mención y deberán estar concluídas en todos los cantones de la República a más tardar el mes de octubre del presente año, con cargo de la más severa responsabilidad en el caso de que las retardaren o no las hicieren con la exactitud que va prevenido. Al efecto los intendentes y gobernadores les prestarán todo auxilio y protección removiendo los obstáculos que se les presentaren, contribuyendo a presentarles todos los medios de ejecución y velando escrupulosamente para que todo se efectúe con brevedad, exactitud y regularidad; quedando sujetos igualmente a la más severa responsabilidad, en el caso no esperado de que así no lo hicieren.

Artículo 11. Los colectores gozarán por toda indemnización por el cargo en que se constituyen de practicar las diligencias previas que van dispuestas, de hacer la recaudación por semestres, de enterar lo recaudado, de informar y presentar la cuenta, un seis por ciento del líquido enterado, sin opción a otra gratificación por ningún título. Pero como esta contribución directa debe seguirse cobrando por el catastro que ahora se hace mientras la ley no disponga otra cosa, los colectores que después del presente año de 1825 recaudaren dicha contribución, gozarán sólo el cuatro por ciento del líquido que enteraren.

Artículo 12. Ellos son responsables por toda falta, sea de incluir en los estados algunas personas o propiedades sujetas a la contribución o de apreciar en menos de lo que valgan las propiedades, o de estimar en menos de lo justo los productos de éstas, y de consiguiente lo que por ellas se deba contribuír, o de no hacer en tiempo las recaudaciones, o en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fin, de no enterar debidamente y a su debido tiempo prefijado lo que deban recaudar.

Artículo 13. En razón de que el seis por ciento asignado no pueden percibirlo los colectores, sino cuando hagan los enteros en las tesorerías, y de que tal vez por falta de medios de subsistencia, algunos no podrán dedicarse a la práctica de las diligencias previas, para que ningún motivo ni pretexto las retarde, se autoriza suficientemente a los intendentes de cada departamento para que puedan desde luégo asignar a los colectores que lo pidieren alguna cantidad mensual por cuenta de lo que hayan de haber del seis por ciento señalado, la que les deducirán las tesorerías al tiempo de hacer los enteros.

Artículo 14. En todo el mes de diciembre próximo recaudarán los colectores las contribuciones con arreglo a las diligencias practicadas, desentendiéndose de los métodos anteriores por los cuales han debido recaudar estas contribuciones hasta fin de diciembre del año anterior de 1824, debiendo recaudar para el presente nuevo método las de los dos semestres de 1825 que corresponden al mes de junio y diciembre, y las sucesivas hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 15. Los colectores como encargados por la ley para la recaudación y responsables de toda falta, están autorizados para estrechar y compeler al pago a los contribuyentes, apremiándolos por medio de las autoridades respectivas con arrestos y ejecutándoles en sus bienes, rentas, sueldos, salarios y créditos activos, procediendo en todo con arreglo a las leyes que determinan el modo de proceder contra los deudores a la hacienda pública de plazo cumplido; para lo cual les darán todo auxilio y ayuda, y sostendrán los intendentes, gobernadores, jueces de hacienda y letrados, tesoreros, alcaldes municipales y parroquiales, a quienes se constituye en responsabilidad, en el caso no esperado de que así no lo hicieren.

Artículo 16. Los colectores acompañarán los enteros del semestre con una cuenta respectiva, la cual será arreglada al modelo sencillo que se acompaña con el número 4, explicando por notas justificadas, las diferencias que ocurran con respecto a los estados previos que están formados.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1825—15º.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

149 A

DECRETO

(15 DE MAYO)

que arregla el itinerario de los correos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Por cuanto la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer de un modo regular y constante la salida de los tres correos mensuales que giran entre esta capital y la del departamento de Venezuela, señalar el itinerario que deban seguir y dictar todas las providencias necesarias para que se lleve a efecto, después de recibidos los informes convenientes y el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar el siguiente reglamento:

CAPITULO I

Salida de los correos de Bogotá para Caracas.

Artículo 1.º Parágrafo 1.º El primer correo partirá de Bogotá el 10 de cada mes a las seis de la tarde, y deberá estar en Tunja el 13 al mediodía.

2.º La estafeta de Chocontá tendrá recogida y empaquetada la correspondencia el 12 a las nueve de la mañana, y la administración de Tunja el 12 a las seis de la tarde.

3.º De Tunja continuará su viaje el mismo día 13 a las dos de la tarde, y llegará a Soatá el 15 a las dos de la tarde.

4.º Las estafetas intermedias entre Tunja y Soatá, como Paipa, Santa Rosa, Belén y Sátiva, recogerán su correspondencia el 13 al mediodía y Soatá el 14 a las seis de la tarde.

5.º De Soatá partirá el 15 a las tres de la tarde y llegará a Pamplona el 17 a las nueve de la noche.

6.º Las estafetas intermedias entre Soatá y Pamplona como Capitanejo, Enciso, Málaga, Concepción y Cerrito, recogerán sus correspondencias el 15 a las seis de la tarde, y Pamplona el 17 al mediodía.

7.º De Pamplona continuará su viaje el 18 a las cinco de la mañana, descansará a las diez de la noche del mismo día, y estará en el Rosario de Cúcuta el 19 a las dos de la tarde.

8.º Las estafetas del Rosario de Cúcuta y San José tendrán empaquetadas sus correspondencias el 19 al mediodía.

9.º Del Rosario de Cúcutá partirá a las tres de la tarde del 19 y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo.

10. La estafeta de San Cristóbal recogerá su correspondencia el 19 a las seis de la tarde.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. De San Cristóbal partirá a las cinco de la mañana del día 20, y llegará a La Grita a las cuatro de la tarde del propio día.

12. La estafeta de La Grita recogerá la correspondencia el 20 al mediodía.

13. De La Grita partirá a las cinco de la tarde del 20 y llegará a Bailadores a las diez de la noche.

14. La estafeta de Bailadores recogerá la correspondencia el 20 a las seis de la tarde.

15. De Bailadores partirá a las cinco de la mañana del 21 y llegará a Mérida a las diez de la noche del propio día.

16. La estafeta de Mérida recogerá la correspondencia el 21 a las seis de la tarde.

17. De Mérida partirá el 22 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, descansará hasta las cinco de la mañana del 23 en que continuará su marcha hasta las diez de la noche del mismo, y estará en Trujillo el 24 a las diez de la mañana.

18. La estafeta de Trujillo recogerá su correspondencia el 23 a las seis de la tarde.

19. De Trujillo partirá el 24 a las ocho de la mañana, caminará hasta las diez de la noche en que descansará hasta las cinco de la mañana del 25, continuará su marcha hasta las diez de la noche en que descansará, y el 26 llegará a Barquisimeto a las diez de la noche.

20. Los pueblos intermedios entre Trujillo y Barquisimeto como Santa Ana y Carache, si tienen estafetas, recogerán sus correspondencias el 24 al mediodía; el Tocuyo el 25 a la misma hora, y Barquisimeto a las seis de la tarde del 26.

21. De Barquisimeto partirá el 27 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, descansará hasta las cinco de la mañana del 28 y en este día llegará a San Carlos a las seis de la tarde.

22. La estafeta de San Carlos recogerá la correspondencia el 28 al mediodía.

23. De San Carlos partirá el 29 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche y descansará hasta las cinco de la mañana del 30, en cuyo día llegará a Valencia a las doce.

24. La estafeta de Valencia recogerá la correspondencia el 29 a las seis de la tarde.

25. De Valencia partirá a la una de la tarde del 30 y llegará a Maracay a las ocho de la noche.

26. La estafeta de Maracay recogerá la correspondencia el 30 a las seis de la tarde.

27. De Maracay partirá a las nueve de la noche del 30 y llegará a Turmero el día 1.º a las siete de la mañana.

28. La estafeta de Turmero recogerá la correspondencia el 30 a las seis de la tarde.

29. De Turmero partirá el 1.º a las ocho de la mañana y llegará a Victoria a las once de la mañana del mismo.

30. La estafeta de Victoria recogerá la correspondencia el 30 a las seis de la tarde.

31. De Victoria partirá el 1.º a las doce del día y llegará a Caracas el 2 a las doce del día.

Artículo 2.º Parágrafo 1.º El segundo correo mensual partirá de Bogotá el 20 a las seis de la tarde y deberá estar en Tunja el 23 al mediodía.

2.º La estafeta de Chocontá tendrá recogida la correspondencia el 22 a las nueve de la mañana, la de Tunja el mismo día 22 a las seis de la tarde.

3.º De Tunja continuará su viaje el 23 a las dos de la tarde y llegará a Soatá el 25 a las dos de la tarde.

4.º Las estafetas intermedias entre Tunja y Soatá, como Paipa, Santa Rosa, Belén y Sátiva, recogerán sus correspondencias el 20, al mediodía y la de Soatá el 24 a las seis de la tarde.

5.º De Soatá partirá el 25 a las tres de la tarde y llegará a Pamplona el 27 a las nueve de la noche.

6.º Las estafetas intermedias entre Soatá y Pamplona, como Capitanejo, Enciso, Málaga, Concepción y Cerrito recogerán sus correspondencias el 25 a las seis de la tarde y la de Pamplona el 27 al mediodía.

7.º De Pamplona continuará su viaje el 28, a las cinco de la mañana, descansará a las diez de la noche del mismo día, y estará en el Rosario de Cúcuta el 29 a las dos de la tarde.

8.º Las estafetas del Rosario de Cúcuta y San José tendrán empaquetadas sus correspondencias el 29 al mediodía.

9.º Del Rosario de Cúcuta partirá a las tres de la tarde del 29 y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo.

10. La estafeta de San Cristóbal recogerá la correspondencia el 29 a las seis de la tarde.

11. De San Cristóbal partirá a las cinco de la mañana del 30 y llegará a La Grita a las cuatro de la tarde del propio día.

12. La estafeta de La Grita recogerá la correspondencia el 30 al mediodía.

13. De La Grita partirá a las cinco de la tarde del 30 y llegará a Bailadores a las diez de la noche.

14. La estafeta de Bailadores recogerá la correspondencia el 30 a las seis de la tarde.

15. De Bailadores partirá a las cinco de la mañana del día 1.º y llegará a Mérida a las diez de la noche del propio día.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

16. La estafeta de Mérida recogerá la correspondencia a las seis de la tarde del propio día 1.°

17. De Mérida partirá el 2 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, descansará hasta las cinco de la mañana del 3, en que continuará su marcha a las diez de la noche del mismo, y estará en Trujillo el 4 a las siete de la mañana.

18. La estafeta de Trujillo recogerá su correspondencia el 3 a las seis de la tarde.

19. De Trujillo partirá a las ocho de la mañana del 4, caminará hasta las diez de la noche, en que descansará hasta las cinco de la mañana del 5, continuará su marcha hasta las diez de la noche, en que descansará, y el 6 llegará a Barquisimeto a las diez de la noche.

20. Los pueblos intermedios entre Trujillo y Barquisimeto, como Santa Ana y Carache, si tienen estafetas, recogerán sus correspondencias el 4 al mediodía, el Tocuyo el 5 a la misma hora y Barquisimeto a las seis de la tarde del 6

21. De Barquisimeto partirá el 7 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, en que descansará, y el 8 llegará a San Carlos a las seis de la tarde.

22. La estafeta de San Carlos recogerá la correspondencia el día 8 al mediodía.

23. De San Carlos partirá el 9 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, y descansará hasta las cinco de la mañana del 10, en cuyo día llegará a Valencia a las doce.

24. La estafeta de Valencia recogerá la correspondencia el 9 a las seis de la tarde.

25. De Valencia partirá a la una de la tarde del 10 y llegará a Maracay a las ocho de la noche del mismo.

26. La estafeta de Maracay recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

27. De Maracay partirá el 10 a las 9 de la noche y llegará a Turmero el 11 a las siete de la mañana.

28. La estafeta de Turmero recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

29. De Turmero partirá el 11 a las ocho de la mañana y llegará a Victoria el mismo día a las once.

30. La estafeta de Victoria recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

31. De Victoria partirá el 11 a las doce del día y llegará a Caracas el 12 al mediodía.

Artículo 3.° Parágrafo 1.° El tercer correo partirá de Bogotá el 30 de cada mes a las seis de la tarde, y deberá llegar a Tunja el 3 al mediodía.

2.° La estafeta de Chocontá recogerá la correspondencia el 2 a las nueve de la mañana, y la administración de Tunja el 2 a las seis de la tarde.

3.° De Tunja continuará su viaje a las 2 de la tarde del 3 y llegará a Soatá el 5 a las dos de la tarde.

4.° Las estafetas intermedias entre Tunja y Soatá, como Paipa, Santa Rosa, Belén, Sátiva, recogerán la correspondencia el 3 al mediodía, y Soatá el 4 a las seis de la tarde.

5.° De Soatá partirá el 5 a las tres de la tarde y llegará a Pamplona el 7 a las nueve de la noche.

6.° Las estafetas intermedias entre Soatá y Pamplona como Capitanejo, Enciso, Málaga, Concepción y Cerrito recogerán las correspondencias el 5 a las seis de la tarde y Pamplona el 7 al mediodía.

7.° De Pamplona continuará su viaje el 8 a las cinco de la mañana, descansará a las diez de la noche del mismo día y estará en el Rosario de Cúcuta el 9 a las dos de la tarde.

8.° Las estafetas del Rosario y San José tendrán empaquetadas sus correspondencias el 9 al mediodía.

9.° Del Rosario de Cúcuta partirá el 9 a las tres de la tarde y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo.

10. La estafeta de San Cristóbal recogerá la correspondencia el 9 a las seis de la tarde.

11. De San Cristóbal continuará su marcha el 10 a las cinco de la mañana y llegará a La Grita a las cuatro de la tarde.

12. La estafeta de La Grita recogerá la correspondencia el 10 al mediodía.

13. De La Grita partirá a las cinco de la tarde del 10 y llegará a Bailadores a las diez de la noche.

14. La estafeta de Bailadores recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

15. De Bailadores partirá a las cinco de la mañana el 11 y llegará a Mérida a las diez de la noche.

16. La estafeta de Mérida recogerá la correspondencia el 11 a las seis de la tarde.

17. De Mérida partirá el 12 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, descansará hasta las cinco de la mañana del 13, en que continuará la marcha hasta las diez de la noche del mismo y estará en Trujillo el 14 a las siete de la mañana.

18. La estafeta de Trujillo recogerá la correspondencia el 13 a las seis de la tarde.

19. De Trujillo partirá el 14 a las ocho de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, en que descansará hasta las cinco de la maña-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

na del 15, continuará su marcha hasta las diez de la noche, y el 16 llegará a Barquisimeto a las diez de la noche.

20. Los pueblos intermedios entre Trujillo y Barquisimeto, como Santa Ana y Carache, si tienen estafetas, recogerán sus correspondencias el 14 al mediodía; el Tocuyo el 15 a la misma hora, y Barquisimeto a las seis de la tarde del 16.

21. De Barquisimeto partirá el 17 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, descansará hasta las cinco de la mañana del 18, en que llegará a San Carlos a las seis de la tarde.

22. La estafeta de San Carlos recogerá la correspondencia el 18 al mediodía.

23. De San Carlos partirá el 19 a las cinco de la mañana, caminará hasta las diez de la noche, y descansará hasta las cinco de la mañana del 20, en cuyo día llegará a Valencia a las doce.

24. La estafeta de Valencia recogerá la correspondencia el 19 a las seis de la tarde.

25. De Valencia partirá el 20 a la una de la tarde y llegará a Maracay a las ocho de la noche del mismo.

26. La estafeta de Maracay recogerá la correspendencia el 20 a las seis de la tarde.

27. De Maracay partirá el 20 a las nueve de la noche y llegará a Turmero el 21 a las siete de la mañana.

28. La estafeta de Turmero recogerá la correspondencia el 20 a las seis de la tarde.

29. De Turmero partirá el 21 a las ocho de la mañana y llegará a Victoria el mismo día a las once.

30. La estafeta de Victoria recogerá la correspondencia el 20 a las seis de la tarde.

31. De Victoria partirá el 21 al mediodía y llegará a Caracas el 22 al mediodía.

CAPITULO II

Salida de los correos de Caracas para Bogotá.

Artículo 4.° Parágrafo 1.° El primer correo partirá de Caracas el 7 a las seis de la tarde y llegará a Victoria el 8 a las seis de la tarde.

2.° Victoria recogerá la correspondencia el 8 al mediodía.

3.° De Victoria partirá el 8 a las siete de la noche y llegará a Turmero a las diez de la noche del mismo día.

4.° Turmero recogerá la correspondencia el 8 a las seis de la tarde.

5.° De Turmero partirá el 9 a las cinco de la mañana y llegará a Maracay a las ocho de la mañana del mismo.

6.° Maracay recogerá la correspondencia el 8 a las seis de la tarde.

7.° De Maracay partirá el 9 a las nueve de la mañana y llegará a Valencia a las cuatro de la tarde del mismo día.

8.° Valencia recogerá la correspondencia el 9 al mediodía.

9.° De Valencia partirá el 9 a las cinco de la tarde y llegará a San Carlos el 11 a las siete de la mañana.

10. San Carlos recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

11. De San Carlos partirá el 11 a las ocho de la mañana y llegará a Barquisimeto el 12 a las nueve de la noche.

12. Barquisimeto recogerá la correspondencia el 12 a las seis de la tarde.

13. De Barquisimeto partirá el 13 a las cinco de la mañana y llegará a Trujillo el 15 a las siete de la noche.

14. Los pueblos intermedios, entre Barquisimeto y Tocuyo, incluso éste, si tienen estafetas, recogerán sus correspondencias el 13; los demás el 14, y Trujillo el 15, haciéndolo todos a las doce del día.

15 De Trujillo partirá el 15 a las ocho de la noche y llegará el 17 a las diez de la noche a Mérida.

16. Mérida recogerá la correspondencia el 17 a las seis de la tarde.

17. De Mérida partirá el 18 a las cinco de la mañana y llegará a Bailadores el mismo día a las diez de la noche.

18. Bailadores recogerá la correspondencia el 18 a las seis de la tarde.

19. De Bailadores partirá el 19 a las cinco de la mañana y llegará a La Grita a las diez de la mañana del mismo día.

20. La Grita recogerá la correspondencia el 18 a las seis de la tarde.

21. De La Grita partirá el 19 a las once de la mañana y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo.

22. San Cristóbal recogerá la correspondencia el 19 a las seis de la tarde.

23. De San Cristóbal partirá el 20 a las cinco de la mañana y llegará al Rosario de Cúcuta al mediodía.

24 El Rosario y San José recogerán sus correspondencias el 19 a las seis de la tarde.

25. Del Rosario partirá el 20 a la una de la tarde y llegará a Pamplona el 21 a las ocho de la noche.

26. Pamplona recogerá la correspondencia el 21 a las seis de la tarde.

27. De Pamplona partirá el 22 a las cinco de la mañana y llegará a Soatá el 23 a las seis de la tarde.

28 Las estafetas intermedias del Cerrito, Concepción, Málaga, Enciso y Capitanejo recogerán las correspondencias el 22 al mediodía, y Soatá el 23 a la misma hora.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

29. De Soatá partirá el 23 a las siete de la noche y llegará a Tunja el 25 a las nueve de la mañana.

30. Las estafetas intermedias de Sátiva, Santa Rosa, Belén y Paipa recogerán la correspondencia el 24 al mediodía, y Tunja a las seis de la tarde.

31. De Tunja partirá el 25 a las doce del día y llegará a Bogotá el 27 a las ocho de la mañana.

32. Chocontá recogerá la correspondencia el 25 a las seis de la tarde.

Artículo 5.º Parágrafo 1.º El segundo correo mensual saldrá de Cáracas el 17 a las seis de la tarde y llegará a Victoria el 18 a las seis de la tarde.

2.º Victoria recogerá la correspondencia el 18 al mediodía.

3.º De Victoria partirá el 18 a las siete de la noche y llegará a Turmero el 18 a las diez de la noche.

4.º Turmero recogerá la correspondencia el 18 a las seis de la tarde.

5.º De Turmero partirá el 19 a las cinco de la mañana y llegará a Maracay a las ocho de la mañana del mismo día.

6.º Maracay recogerá la correspondencia el 19 a las seis de la tarde.

7.º De Maracay partirá el 19 a las nueve de la mañana y llegará a Valencia a las cuatro de la tarde del mismo.

8.º Valencia recogerá la correspondencia el 19 al mediodía.

9.º De Valencia partirá el 19 a las cinco de la tarde y llegará a San Carlos el 21 a las siete de la mañana.

10. San Carlos recogerá la correspondencia el 20 a las seis de la tarde.

11. De San Carlos partirá el 21 a las ocho de la mañana y llegará a Barquisimeto el 22 a las nueve de la noche.

12. Barquisimeto recogerá la correspondencia el 22 a las seis de la tarde.

13. De Barquisimeto partirá el 28 a las cinco de la mañana y llegará a Trujillo el 25 a las siete de la noche.

14. Los pueblos intermedios entre Barquisimeto y Tocuyo, incluso éste, si tienen estafetas, recogerán sus correspondencias el 23; los demás el 24, y Trujillo el 25, haciéndolos todos a las doce del día.

15. De Trujillo partirá el 25 a las ocho de la noche y llegará a Mérida el 27 a las diez de la noche.

16. Mérida recogerá la correspondencia el 27 a las seis de la tarde.

17. De Mérida partirá el 28 a las cinco de la mañana y llegará a Bailadores el mismo día a las diez de la noche.

18. Bailadores recogerá la correspondencia el 28 a las seis de la tarde.

19. De Bailadores partirá el 29 a las cinco de la mañana y llegará a La Grita a las diez de la mañana del mismo día.

20. La Grita recogerá la correspondencia el 28 a las seis de la tarde.

21. De La Grita partirá el 29 a las once de la mañana y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo día.

22. San Cristóbal recogerá la correspondencia el 29 a las seis de la tarde.

23. De San Cristóbal partirá el 30 a las cinco de la mañana y llegará al Rosario de Cúcuta al mediodía.

24. El Rosario de Cúcuta y San José recogerán la correspondencia el 29 a las seis de la tarde.

25. Del Rosario de Cúcuta partirá el 30 a la una de la tarde y llegará a Pamplona el 1.º a las ocho de la mañana.

26. Pamplona recogerá la correspondencia el 1.º a las seis de la tarde.

27. De pamplona partirá el 2 a las cinco de la mañana y llegará a Soatá el 3 a las seis de la tarde.

28. Las estafetas intermedias del Cerrito, Concepción, Málaga, Enciso y Capitanejo recogerán la correspondencia el 2 al mediodía y Soatá el 3 a la misma hora.

29. De Soatá partirá el 3 a las siete de la noche y llegará a Tunja a las nueve de la mañana del 5.

30. Las estafetas intermedias de Sátiva, Santa Rosa, Belén y Paipa recogerán la correspondencia el 4 al mediodía, y Tunja a las seis de la tarde.

31. De Tunja partirá el 5 a las doce del día y llegará a Bogotá el 7 a las ocho de la mañana.

32. Chocontá recogerá la correspondencia el 5 a las seis de la tarde.

Artículo 6.º Parágrafo 1.º El tercer correo mensual saldrá de Caracas el 27 a las seis de la tarde y llegará a Victoria el 28 a las seis de la tarde.

2.º Victoria recogerá la correspondencia el 28 al mediodía.

3.º De Victoria partirá el 28 a las siete de la noche y llegará a Turmero el mismo día a las diez de la noche.

4.º Turmero recogerá la correspondencia el 28 a las seis de la tarde.

5.º De Turmero partirá el 29 a las cinco de la mañana y llegará a Maracay el mismo día a las ocho de la mañana.

6.º Maracay recogerá la correspondencia el 28 a las seis de la tarde.

7.º De Maracay partirá el 29 a las nueve de la mañana y llegará a Valencia a las cuatro de la tarde del mismo día.

8.º Valencia recogerá la correspondencia el 29 a mediodía.

9.º De Valencia partirá el 29 a las cinco de la tarde y llegará a San Carlos el 29 a las siete de la mañana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. San Carlos recogerá la correspondencia el 10 a las seis de la tarde.

11. De San Carlos partirá el 1.° a las ocho de la mañana y llegará a Barquisimeto el 2 a las nueve de la noche.

12. Barquisimeto recogerá la correspondencia el 2 a las nueve de la noche.

13. De Barquisimeto partirá el 3 a las cinco de la mañana y llegará a Trujillo el 5 a las siete de la noche

14. Los pueblos intermedios entre Barquisimeto y Tocuyo, incluso éste si tiene estafetas, recogerán sus correspondencias el 3; los demás el 4, y Trujillo el 5, haciéndolos todos a las doce del día.

15. De Trujillo partirá el 5 a las ocho de la noche y llegará a Mérida el 7 a las diez de la noche.

16. Mérida recogerá la correspondencia el 7 a las seis de la noche.

17. De Mérida partirá el 8 a las cinco de la mañana y llegará a Bailadores el mismo día a las diez de la noche.

18. Bailadores recogerá la correspondencia el 8 a las seis de la tarde.

19. De Bailadores partirá el 9 a las cinco de la mañana y llegará a La Grita a las diez de la mañana del mismo día.

20. La Grita recogerá la correspondencia el 8 a las seis de la tarde.

21. De La Grita partirá el 9 a las once de la mañana y llegará a San Cristóbal a las diez de la noche del mismo día.

22. San Cristóbal recogerá la correspondencia el 9 a las seis de la tarde.

23. De San Cristóbal partirá el 10 a las cinco de la mañana y llegará al Rosario de Cúcuta el mismo día.

24. El Rosario de Cúcuta y San José recogerán sus correspondencias el 9 a las seis de la tarde.

25. Del Rosario de Cúcuta partirá el 10 a la una de la tarde y llegará a Pamplona el 11 a las ocho de la noche.

26. Pamplona recogerá la correspondencia el 11 a las seis de la tarde.

27. De Pamplona partirá el 12 a las cinco de la mañana y llegará a Soatá el 13 a las seis de la tarde.

28. Las estafetas intermedias de Cerrito, Concepción, Málaga, Enciso y Capitanejo recogerán la correspondencia el 12 al mediodía y Soatá el 31 a la misma hora.

29. De Soatá partirá el 13 a las siete de la noche y llegará a Tunja el 15 a las nueve de la mañana.

30. Las estafetas intermedias de Sátiva, Santa Rosa, Belén y Paipa recogerán la correspondencia el 14 al mediodía, y Tunja a las seis de la tarde.

31. De Tunja partirá el 15 a las doce del día y llegará a Bogotá el 17 a las ocho de la mañana.

32. Chocontá recogerá la correspondencia el 15 a las seis de la tarde.

CAPITULO III

Salarios que deben satisfacerse a los conductores.

Artículo 7.° Parágrafo 1.° El conductor de esta capital a Tunja, por cuya distancia se computan treinta leguas, ganará de ida y vuelta nueve pesos tres reales, y la caballería a razón de un real por legua, siete pesos cuatro reales.

2.° El de Tunja a Soatá, por veinticuatro leguas, que se computan de uno a otro punto, ganará de ida y vuelta siete pesos cuatro reales, y la caballería un real por legua, seis pesos.

3. El de Soatá a Pamplona, por treinta leguas, calculadas del mismo modo, ganará de ida y vuelta nueve pesos tres reales, y la caballería a un real por legua, siete pesos cuatro reales.

4.° El de Pamplona a Rosario de Cúcuta, que se regula a veinticuatro leguas, ganará de ida y vuelta siete pesos cuatro reales, y la caballería a un real por legua, seis pesos.

5.° El del Rosario de Cúcuta a Bailadores, que se regula a veintitrés leguas, ganará de ida y vuelta siete pesos uno y medio reales, y la caballería a un real por legua, cinco pesos seis reales.

6.° El de bailadores a Mérida que se regulan diez y siete leguas ganará de ida y vuelta cinco pesos dos y medio reales, y la caballería a un real por legua, cuatro pesos dos reales.

7.° El de Mérida a Trujillo, que se regulan treinta y seis leguas, ganará de ida y vuelta once pesos dos reales, y la caballería un real por legua, nueve pesos.

8.° El de Trujillo a Barquisimeto, que se regulan cuarenta y ocho leguas, ganará de ida y vuelta quince pesos, y la caballería, a real por legua, doce pesos.

9.° El de Barquisimeto a San Carlos, que se regulan treinta leguas, ganará de ida y vuelta nueve pesos tres reales, y la caballería a real por legua, siete pesos cuatro reales.

10. El de San Carlos a Valencia, que se regulan veinticuatro leguas, ganará de ida y vuelta siete pesos cuatro reales, y a la caballería, un real por legua, siete pesos.

11. El de Valencia a Caracas, que se regulan treinta leguas, ganará de ida y vuelta nueve pesos tres reales, y la caballería, a un real por legua, siete pesos cuatro reales.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 8.° Parágrafo 1.° Los conductores deberán caminar en todas las jornadas hasta las diez de la noche, a cuyo fin se nombrarán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

precisamente tres distintos en las administraciones de donde parten, y estafetas donde se remudan, uno por cada correo de los tres que giran al mes, de modo que uno mismo no haga dos viajes seguidos, ni aun con uno de intermedio, sino que cada conductor haga sólo uno mensual.

2.° Los conductores se remudarán en los puntos siguientes: Tunja, Soatá, Pamplona, Rosario de Cúcuta, Bailadores, San Carlos, Valencia y Caracas. En estos mismos puntos se les facilitará, por medio de contratas, una caballería para las valijas, a menos que los conductores se obliguen a ponerla, estando siempre pronta al día anterior al arribo del correo, para que no se experimente demora. A los conductores se les leerá el itinerario de su viaje respectivo, a fin de que sepan la obligación y empeño que contraen y cumplan exactamente con ellos; al que se atrasare en cualquiera de sus viajes, se le rebajará un real por hora la primera vez, dos reales la segunda, y a la tercera serán despedidos del servicio.

3.° El parte que debe despacharse únicamente por la administración de Bogotá y Caracas, se entregará a la mano en ellas a los condutores para que lo conduzcan del mismo modo con el mayor cuidado, siendo de su obligación presentarlo en las administraciones y estafetas del tránsito, para que allí se anote la hora precisa de su llegada y salida, agregándole fojas de papel, si fuere necesario. Estos partes deben precisamente volver a la administración que los despacha, sin que ninguna administración o estafeta del tránsito pueda por motivo alguno retenerlos, expedir otros ni devolverlos. El que sale de Bogotá lo devolverá el administrador general de Caracas con la nota «cumplido a tales horas,» poniéndosele cubierta a su administrador y dirigiéndolo dentro de valija; y lo mismo practicará el administrador general de Bogotá con el de Caracas, para que de este modo al recibirse los correos, se sepa en qué parte se han detenido más tiempo del señalado, tanto a la ida como a la vuelta.

4.° Como por este itinerario los correos no pasan por Barinas, el administrador principal de Mérida despachará el correo de travesía los días 2, 12 y 22 de cada mes, al mediodía, para que llegue a aquella ciudad al 5, 15 y 25 a las nueve de la noche, caminando las sesenta leguas que median entre ambos puntos hasta las diez de la noche en cada jornada.

5.° Del mismo modo el dicho administrador de Mérida despachará el correo para Maracaibo, que dista cincuenta y seis leguas de allí, en los mismos días 2, 12 y 22, llegará a Moporo el 3, 13 y 23 a las nueve de la noche, y partiendo de este punto a las cinco de la mañana del 4, 14 y 24, estará en Maracaibo los días 5, 15 y 25.

6.° Los administradores generales de Apure y Zulia fijarán el día del regreso de los correos de Barinas y de Maracaibo, de modo que lleguen a Mérida el 7, 17 y 27 al mediodía, fijando las jornadas ventajosamente para que en ningún tiempo se atrasen, sea de invierno o de verano.

7.° El administrador general de Barinas despachará otro correo que lleve la correspondencia de Puerto Cabello, Valencia, Caracas, etc., a la estafeta de San Carlos, adonde deberá llegar indispensablemente el día 8, 18 y 28, a las nueve de la mañana; y allí esperará el regreso de los de Caracas que han de arribar el 1.°, 11 y 21.

8.° El admistrador de Valencia despachará un correo de travesía a Puerto Cabello los días 1.°, 11 y 12 al mediodía, dando sus órdenes a aquel subalterno para que al regreso lo haga en términos de que lleguen a Valencia los días 8, 18 y 28 a las seis de la tarde o en 9, 19 y 29, a mediodía precisamente. Al efecto, con datos positivos de las distancias entre unos y otros lugares, formará el itinerario de este correo bajo las bases de caminar hasta las diez de la noche, una hora por legua.

9.° El administrador general de Caracas fijará los días de las entradas y salidas de los correos de la Guaira, Cumaná, Barcelona, etc., formando sus itinerarios respectivos de modo que liguen con los de Bogotá y jamás se retarde la correspondencia, designando las jornadas cómodamente, a fin de que en los inviernos no aleguen los conductores dificultades para disculpar su atraso.

10. Los intendentes de Boyacá, Zulia, Apure y Venezuela harán publicar en sus departamentos, y particularmente en sus capitales, los días y horas en que se despachan los correos, sin perjuicio de que los administradores generales lo noticien también al público por medio de carteles. A cada estafeta se remitirá copia de este decreto o itinerario para su observancia.

11. En algunos tránsitos, a juicio de los administradores, caminase más el correo a pie que a caballo, llevando los conductores las valijas a la espalda, podrán ponerle un peón compañero que lo auxilie, el cual ganará la misma cantidad que había de pagarse por la caballería. De cualquier modo, siendo el objeto principal de este decreto la acelerada, constante y regular marcha de los correos, los administradores deben superar cuantos obstáculos se presenten, sin admitir excusa ni pretexto, pues es preciso que sea para disculpar los atrasos. Aun cuando por ejemplo, los de Barinas, no lleguen en su día a Mérida o a San Carlos, no podrá detenerse allí el conductor de la carrera de Bogotá a Caracas, sino de una a dos horas cuando más.

12. Para evitar que los administradores de la carrera opongan la dificultad de la falta de fondos para el pago de conductores, los administradores generales respectivos, les suministrarán con anticipación los que sean precisos a aquellos que verdaderamente los necesiten, y si no los tuviesen, les pedirán a los intendentes, quienes están autorizados para facilitárselos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y dará al efecto las órdenes necesarias para que sin demora se ejecute en todas sus partes.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

150

DECRETO

(16 DE MAYO)

que establece un colegio en Guanare.

Francisco de Paula Santander, etc.

Vistos los informes del intendente del departamento y de la municipalidad de Guanare, sobre el establecimiento de un colegio o casa de educación, y resultando que actualmente es imposible dicho plantel en la capital de aquel departamento, tanto por la falta de edificio como de fondos, al paso que en Guanare existe un convento suprimido con algunas rentas, deseando el Poder Ejecutivo favorecer la juventud de aquel departamento conforme a las miras de la ley de 6 de agosto de 1821 (1) y en circunstancias de que debe serle muy costoso ocurrir hasta Caracas o Mérida a educarse en los colegios respectivos, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Sin perjuicio del colegio que se ha de establecer en el Departamento del Apure, se funda en la ciudad de Guanare una casa de educación a la cual se apropia el convento suprimido de San Francisco, con sus rentas, siendo de cargo de ella cumplir con los objetos piadosos de su fundación.

Artículo 2.° En dicha casa se establece una escuela de primeras letras por el método lancasteriano y se proveerá a su dotación con los fondos que señala la ley de 2 de agosto de 1821; una cátedra de gramática castellana y latina, dotada con trescientos pesos de los fondos asignados a la casa de educación, y otra cátedra de filosofía dotada con trescientos pesos de los mismos fondos.

Artículo 3.° Se asigna de renta a dicha casa, además de los fondos de que se ha hablado, todos los demás que determine la ley expresada de 28 de julio, exceptuando el de los sobrantes de propios aplicados por ley a otros objetos. Los estudiantes que vivan dentro del colegio pagarán anualmente una cantidad de cien pesos.

---

(1) Lleva el número 111 de orden.

Artículo 4.° Por ahora tendrá un rector y un pasante de estudios nombrado el primero por el Intendente, y el segundo por el rector, y sus asignaciones las determinará el mismo intendente, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Ellos podrán ser al mismo tiempo catedráticos disfrutando de ambos sueldos.

Artículo 5.° El rector formará el plan de régimen, y será aprobado por el intendente de acuerdo con el director de estudios. Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rige en esta capital.

Artículo 6.° Conforme al artículo 5.° de la ley de 28 de julio, se pagarán los trescientos pesos de la cátedra de filosofía hasta que aumente las rentas de la casa y provea ella este cargo.

Artículo 7.° En la ciudad de Barinas se establecerá una escuela por el método lancasteriano con la dotación que asignare el intendente, la cual se pagará de los fondos prescritos en la ley de 2 de agosto de 1821.

Artículo 8.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Bogotá, a 16 de mayo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

150 A

DECRETO

(20 DE MAYO)

adicional al de 22 de diciembre de 1821, sobre asistencia de tribunales.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

deseando evitar las competencias que puedan suscitarse en las concurrencias públicas a las iglesias de las nuevas autoridades constituídas por leyes posteriores al decreto de 22 de diciembre de 1821, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En todas las capitales de departamento en que haya corte de justicia, se observará el reglamento de 22 de diciembre de 1821 con la adición decretada en 31 del mismo mes, en cuanto a la asistencia y lugares que deben ocupar los ministros que concurran de aquel tribunal y el intendente respectivo.

Artículo 2.° Después del último ministro de la corte de justicia se colocarán los otros empleados que deben asistir en el orden siguiente: el contador departamental, el juez letrado de hacienda y el tesorero prin-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cipal del departamento. Las municipalidades formarán como lo previene el mismo decreto, el ala izquierda en las asistencias y serán presididas por el jefe municipal, después del cual debe sentarse el juez de letras. En las capitales de departamento en que no haya cortes de justicia, los nuevos empleados concurrirán en el mismo orden, presididos por el intendente.

Artículo 3.° Se declara que el asiento de los tesoreros foráneos debe ser después de los alcaldes municipales.

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 20 de mayo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

150 B

DECRETO

(20 DE MAYO)

que aumenta el batallón de infantería de marina.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado por las leyes de 12 de octubre del año 11.° y 4 de julio del año 13.° para aumentar la marina nacional, y debiendo proveerse el 4.° departamento, de la infantería de marina necesaria para el servicio de él, ha venido en adición al decreto de 24 de julio del año 12.°, en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se aumentan dos compañías de infantería de marina (bajo el mismo pie y fuerza que las del batallón de esta arma, creado por el decreto de 24 de julio del año 12.°) y se destinarán a Guayaquil, capital del 4.° departamento de marina.

Artículo 2.° Verificado que sea el alistamiento de marineros milicianos en los departamentos Cauca, Ecuador, Istmo y Guayaquil, del modo que previene el reglamento provisorio de 22 de julio del año 12.°, y tomados los individuos necesarios para tripular los buques de guerra que sirven en el Pacífico, conforme a las demandas que a cada uno haga, el comandante general del 4.° departamento de marina, procederán los comandantes generales de los departamentos militares, nombrados antes, a remitir al de Guayaquil el número de hombres que a cada uno pida este jefe en proporción a la población de cada departamento, para formar las compañías de que habla el artículo anterior, de cuya formación y organización queda encargado el presente decreto.

Artículo 3.° En el arreglo de tales compañías se observará en todas sus partes el decreto de 24 de julio del año 12.°, que creó el batallón de infantería de marina.

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores e interino de los de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores e interino de los de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 20 de mayo de 1825-15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario, PEDRO GUAL.

---

150 C

DECRETO

(25 DE MAYO)

que arregla la recaudación de la contribución directa.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Para la debida ejecución de la ley de 4 del corriente que fija las bases sobre las cuales debe recaudarse la contribución directa, a fin de que se realice sin obstáculo y se perfeccione con el menor gravamen posible el método de su recaudación, que hasta ahora ha sido tan improductivo por los defectos que envolvía la ley de 28 de septiembre del año 11.° y en ejercicio de la autorización que da al ejecutivo la mencionada ley, ha venido en

DECRETAR EL SIGUIENTE

Reglamento para la recaudación de las contribuciones directas establecidas por la ley de 28 de septiembre del año 11.°

Artículo 1.° Para recaudar las contribuciones directas en cada uno de los cantones de las diferentes provincias de la República, se nombrarán uno o más colectores en los términos que dispone la ley de 31 de julio del año pasado, sobre administración de hacienda.

Artículo 2.° Los colectores nombrados para todo un cantón, o para una parte de él, si fuere conveniente dividirlos para facilitar las operaciones de que se hablará después, procederán inmediatamente a practicar las diligencias siguientes:

1.ª Formar un estado circunstanciado de todas las casas existentes en cada una de las parroquias del cantón, en el que se exprese su ubicación por barrios, manzanas y números, su propietario, su valor, las cargas que tenga sobre sí, y el censo anual que pague por ellas; lo que pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

duce en arrendamiento, según el uso del país, y la que en esta razón deba contribuír al 10 por 100 que impone la ley de 28 de septiembre del año 11.°, arreglándose en todo al modelo número 1.° que se acompaña.

2.ª Formar separadamente otro estado de todas las propiedades rústicas de cada parroquia del canión, en que conste igualmente la denominación de cada año, su dueño o propietario, su valor, los gravámenes que tenga sobre sí, y el censo anual que pague por ellos, lo que produzca en año común al propietario, o fijamente si la tiene arrendada, o por una prudente estimación del modo que se dirá más abajo, si la administrare y manejare por sí mismo, y en fin, lo que le corresponde contribuír en esta razón al respecto de 10 por 100 que impone la citada ley de 28 de septiembre del año 11.°, todo con arreglo al modelo número 2.° que se acompaña.

3.ª Formar otro estado de los contribuyentes de cada parroquia, distinguidos por profesiones, en el cual se comprenden los comerciantes y mercaderes, pulperos y bodegueros, abogados, escribanos y notarios, agentes, procuradores y solicitadores de causas; tasadores de costas, médicos, cirujanos, sangradores y boticarios, maestros de oficios, fondistas y bodegones; en cada uno de los cuales se expresará el nombre de cada individuo, y la asignación anual que le señale en el modo que se expresará, todo conforme con el modelo que se acompaña al número 3.°

Artículo 3.° Los colectores trabajarán por duplicado estos estados; conservarán en su poder y para su gobierno un ejemplar, y dirigirán el otro a la tesorería foránea de su dependencia, a la que servirá para hacer el debido cargo a cada uno de los colectores.

Artículo 4.° Cada tesorería foránea formará un estado general de los de todos los cantones en los mismos términos y con las mismas distinciones que los de aquéllos, agregando el de lo recaudado en ellas, y las oficinas de su dependencia a los empleados por sus sueldos; y lo dirigirá a la principal del departamento para los mismos efectos, y que conste en ella lo que deben producir estas contribuciones en todo su distrito.

Artículo 5.° Cada tesorería principal de departamento formará por triplicado otro estado general de todos los que reciba de las foráneas, conservará uno para su gobierno, dirigirá otro a la contaduría del departamento, y el tercero, a la dirección general, en el cual se incluirá lo que por contribución se ha cobrado a los empleados del departamento por razón de sueldos.

Artículo 6.° La dirección general formará con estos elementos el estado de toda la República, y lo dirigirá por duplicado a la secretaría de hacienda con la oportunidad que facilite la presentación al cuerpo legislativo en la próximo sesión.

Artículo 7.° Los colectores de los cantones, para fijar los valores de las propiedades rústicas o urbanas y lo que ellas producen en año común

a los propietarios, se gobernarán por las escrituras de propiedad sino fueren de más de diez años de antigüedad, y sólo en el caso de que no sea posible fijar con certidumbre el valor de otro modo, se seguirán también por las ventas recientes que se hayan hecho de otras propiedades, por la voz común: y en último caso por la estimación prudente de tres hombres buenos, que escogerá al intento en cada parroquia. Y en el caso que los propietarios no se conformaren con la estimación que den a sus bienes los colectores procediendo según va dicho, éstos adoptarán la mitad de la diferencia, como si, por ejemplo, apreciaren la propiedad en seis, y el dueño insistiere en que sólo vale cuatro, se estimará perentoriamente por cinco.

Artículo 8.° En los mismos términos procederán los colectores a estimar el producto anual de cada propiedad, sin sujetarse a lo que declaran los propietarios, sino que deben guiarse por las escrituras o documentos de arrendamientos, por la voz común, o por lo que producen conocidamente otras propiedades semejantes en la misma parroquia, y sólo en el caso de que no siendo muy claros estos datos, si no convinieren los propietarios en la estimación que se haga, tomarán los colectores la mitad de la diferencia, y ésta será la que se fije y guíe para la recaudación.

Artículo 9.° Como la recaudación de las demás contribuciones, siendo personales no ofrecen bases tan seguras como las reales, mientras el poder legislativo adopta el sistema de patentes, los colectores consultando las municipalidades o tres hombres buenos de cada parroquia en defecto de aquéllas, y teniendo en consideración la población, riqueza y comercio de cada una, el porte de cada contribuyente, sus gastos, la voz común y todos los demás antecedentes que pueden dirigir la prudencia en la materia, asignarán a cada uno de los contribuyentes la cuota con que debe contribuir anualmente, y ésta será la que expresen en los estados, y recaudarán hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 10. Los colectores procederán, desde luégo y sin la menor dilación, a practicar todas las diligencias previas de que va hecha mención, y deberán estar concluídas en todos los cantones de la República a más tardar el mes de octubre del presente año, con cargo de la más severa responsabilidad en el caso de que las retardaren o no las hicieren con la exactitud que va prevenida. Al efecto los intendentes y gobernadores les prestarán todo auxilio y protección removiendo los obstáculos que se se presentaren, contribuyendo a facilitarles todos los medios de ejecución, y velando escrupulosamente para que todo se efectúe con brevedad, exactitud y regularidad, quedando sujetos igualmente a la más severa responsabilidad, en el caso no esperado que así no lo hicieren.

Artículo 11. Los colectores gozarán por toda indemnización por el cargo en que se constituyen de practicar las diligencias previas que van

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dispuestas, de hacer la recaudación por semestres, de enterar lo recaudado, y de formar y presentar la cuenta, un seis por ciento del líquido enterado, sin opción a otra gratificación por ningún título. Pero como esta contribución directa debe seguirse cobrando por el catastro que ahora se hace mientras la ley no disponga otra cosa, los colectores que después del presente año, 1825, recaudaren dicha contribución, gozarán sólo el cuatro por ciento de lo líquido que enteraren.

Artículo 12. Ellos son responsables por toda falta, sea de incluír en los estados algunas propiedades a personas sujetas a la contribución, o de apreciar en menos de lo que valgan las propiedades, o de estimar en menos de lo justo los productos de éstas, y de consiguiente lo que por ellas se debe contribuír, o de no hacer en tiempo las recaudaciones, o en fin, de no enterar debidamente y al tiempo prefijado lo que deben recaudar.

Artículo 13. En razón de que el seis por ciento asignado no pueden percibirlo los colectores sino cuando hagan los enteros en las tesorerías, y de que tal vez por falta de medios de subsistencia, algunos no podrán dedicarse a la práctica de las diligencias previas, para que ningún motivo ni pretexto las retarde, se autoriza suficientemente a los intendentes de todos los departamentos, para que puedan desde luégo asignar a los colectores que lo pidieren, alguna contidad mensual por cuenta de lo que hayan de haber del seis por ciento señalado, las que les deducirán las tesorerías al tiempo que hagan los enteros.

Artículo 14. En todo el mes de diciembre próximo recaudarán los colectores las contribuciones con arreglo a las diligencias practicadas y disintiéndose de los métodos anteriores por los cuales han debido recaudar estas contribuciones hasta fin de diciembre del año anterior de 24, debiendo recaudar por el presente nuevo método, las de los dos semestres de 25, que corresponden al mes de junio y diciembre, y las sucesivas hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 15. Los colectores, como encargados de la ley de la recaudación y responsables de toda falta, están autorizados para estrechar y compeler al pago a los contribuyentes, apremiándoles por medio de las autoridades respectivas con arrestos, y ejecutándoles en sus bienes, rentas, sueldos, salarios y créditos activos, procediendo en todo con arreglo a las leyes que determinan el modo de proceder contra los deudores de la hacienda pública, de plazo cumplido; para lo cual les darán todo auxilio y ayuda y sostendrán, los intendentes, gobernadores, jueces de hacienda, y letrados, tesoreros, alcaldes municipales y parroquiales, a quienes se constituye en responsabilidad, en caso no esperado de que así no lo hicieren.

Artículo 16. Los colectores acompañarán los enteros del semestre con la cuenta respectiva, la cual será arreglada al modelo sencillo que se

acompaña con el número explicando por notas justificadas, las diferencias que ocurran respecto de los estados previos que estén formados.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 15 de mayo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

151

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre distribución del millón de pesos para la agricultura.

Francisco de Paula Santander, etc.

Para la debida ejecución del decreto expedido por el congreso y mandado ejecutar por el Poder Ejecutivo en 28 de abril (1) de este año, por el cual se destina de los fondos del empréstito la suma de un millón de pesos para el fomento de la agricultura, bajo las condiciones que en él se contienen en observancia de lo que dispone el artículo 5.° de dicho decreto, ha venido en decretar:

REGLAMENTO

para la distribución del millón de pesos destinado al fomento de la agricultura.

Artículo 1.° El intendente queda autorizado en cada departamento para hacer dentro de él la distribución correspondiente con todas las seguridades y requisitos correspondientes que después se expresarán.

Artículo 2.° Desde luégo se establecerá en la capital de cada provincia una junta de cinco o siete propietarios de la misma, nombrados a pluralidad de votos por el intendente o gobernador y la municipalidad de las mismas capitales.

Artículo 3.° La junta se instalará nombrando un presidente y un secretario de entre sus miembros.

Artículo 4.° La junta de cada provincia debe calificar si los que pretendan alguna parte de la cantidad destinada para el fomento de la agricultura, son verdaderos agricultores, personas de responsabilidad, capaces de hacer buen uso del dinero conforme a la mira del congreso, y no deudores de plazos cumplidos al tesoro nacional.

Artículo 5.° La instancia de cada pretendiente será dirigida al gobernador de la provincia, quien la pasará a la junta de agricultores para la debida calificación.

Artículo 6.° Si el informe de la junta fuere favorable, el gobernador exigirá una hipoteca que tenga libre por lo menos el valor del duplo de

(1) Lleva el número 235 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la cantidad pedida, la cual no podrá gravarse después a favor de ningún tercero, mientras subsista la obligación contraída a favor de la República.

Artículo 7.° Allanado el pretendiente a satisfacer las obligaciones exigidas, el intendente, a quien se dará cuenta circunstanciada de todo, decretará la entrega de la cantidad pedida, si estimare seguras y valiosas las hipotecas ofrecidas.

Artículo 8.° El tesorero principal del departamento entregará la cantidad decretada por el intendente y exigirá de la persona a quien se concede la escritura correspondiente de obligación y constitución de hipoteca, con todas las formalidades que prescriben las leyes y con la correspondiente anotación de la oficina del ramo, todo a costa del interesado, a quien no se hará la entrega sin todos estos requisitos previos. Al efecto se irán poniendo a disposición de cada intendente las sumas de que pueda disponer el Gobierno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto.

Artículo 9.° El tesorero de cada departamento abrirá un libro de cargo y data de estos caudales, en el cual se asentarán las cantidades que se vayan concediendo a cada pretendiente, con expresión del día en que se le hiciere la entrega, los intereses que se satisfagan y las sumas del capital que se fuere redimiendo, todo con la mayor claridad. Estos libros serán rubricados en todas sus fojas, como los demás de la oficina, por el intendente de cada departamento, y se llevarán con las mismas formalidades que los otros.

Artículo 10. El tesorero cobrará con exactitud cada año vencido, el interés devengado en él; en caso de retardo empleará la jurisdicción coactiva que le conceden las leyes de la República, y cuando ésta no fuere suficiente ocurrirá a los jueces correspondientes, todos los cuales deben proceder contra los morosos con la ejecución y severidad prescritas por las mismas leyes contra los deudores de la República.

Artículo 11. El intendente de cada departamento dará todos los años a la secretaría de hacienda cuenta circunstanciada del curso y estado de este negocio, con todas las explicaciones necesarias que den una idea exacta de él.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 28 de mayo de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

151 A

DECRETO

(15 DE JUNIO)

sobre colonización de tierras baldías en las costas y ríos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Siendo demasiado conocidas las ventajas que ofrecen para la agricultura del país las tierras situadas en nuestras costas y orillas de los ríos navegables, y que por lo mismo es muy probable que si se dejase en entera libertad a los primeros que emprendan poblarlas para escoger las las que se les concedan con este objeto, sólo se establecerían en dichas costas y orillas de ríos, privando por este medio a la República de poder ofrecer parte de ellas a los que en lo sucesivo lo emprendan, lo que cedería en grave perjuicio de la población del territorio, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Por cada fanegada de tierra que se señale en la costa o en las orillas de algún río navegable de las que el Gobierno conceda con el objeto de poblar, se designarán 10 de profundidad hacia el interior; así lo prevendrá el intendente respectivo al que haya de medirlas, y en la diligencia que se practique al efecto deberá constar haber cumplido con dicha prevención; si la medida se hiciere contra lo prevenido en este artículo, es por el mismo hecho nula.

Artículo 2.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de junio de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

152

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que ordena practicar las diligencias precisas para comprobar las deudas nacionales.

Francisco de Paula Santander, etc.

Deseando facilitar a la comisión de liquidación establecida por la la ley en esta capital, los trabajos que le están encomendados, haciendo que los acreedores hagan sus reclamos de una manera que no deje du-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das, y que de otro modo o perjudicarían a la República con abonos cuestionables o a los mismos interesados, paralizando, por falta de los requisitos indispensables de comprobación, la liquidación de sus cuentas, y teniendo presente que aunque anteriormente se previno y publicó en la *Gaceta de Colombia* que las reclamaciones de esta naturaleza viniesen acompañadas con los informes de los gobernadores y tesoreros de las provincias, o no se ha cumplido o ni llena los fines con que se dictó, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.º Los acreedores de la República que tengan que liquidar sus créditos ante la comisión respectiva, cuando no puedan recibir pruebas instrumentales que lo califiquen de un modo perentorio y que tengan que ocurrir a las supletorias conforme al artículo 4.º del decreto de 8 de de febrero del año 12.º (1) ocurrirán al juez de hacienda de la provincia, que estará obligado a admitir y disponer la práctica de todas las diligencias que sean necesarias hasta purificar la legitimidad o ilegitimidad de los créditos.

Artículo 2.º En esta clase de diligencias serán oídos los tesoreros respectivos, que en calidad de fiscales de hacienda, pueden y deben pedir el examen que estimen necesario para poner en claro los derechos del acreedor, o contradecir en su caso aquellos de que no resulte una legitimidad comprobada.

Artículo 3.º Es obligación de los mismos tesoreros pedir que las firmas de los documentos que justifiquen los créditos sean reconocidas si ellas ofrecen alguna duda; y en fin, que se preste su intervención, como partes en el nombramiento de peritos cuando sea necesario el avalúo que haya de hacerse por los suplementos en que no se practicó esta formalidad.

Artículo 4.º Purificados así todos los reclamos, ocurrirán los interesados a la comisión de liquidación para que examine, glose, aclare y fenezca las cuentas de los acreedores y reciba de ella el documento correspondiente.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto que será publicado en la *Gaceta de Colombia* y demás periódicos de la República.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1825—15.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Lleva el número 34 s de orden.

153

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que deroga las facultades extraordinarias concedidas al intendente de Guayaquil.

Francisco de Paula Santander, etc.

Habiendo felizmente cesado las peculiares circunstancias en que se encontraban los dos departamentos del sur a tiempo de que se expidió el decreto de 2 de agosto de 1824, por el cual se continuó la extensa autoridad conferida al jefe superior de aquel distrito, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.º Queda revocado el decreto de 2 de agosto de 1824 (1) en que se confirieron facultades extraordinarias al intendente comandante general de Guayaquil.

Artículo 2.º Las autoridades de los departamentos del Sur tienen ejercicio pleno de las facultades que les difieren la Constitución y las leyes.

Artículo 3.º La provincia de los Pastos, en la parte militar, queda bajo la inspección del comandante general del Ecuador, según lo permite el decreto del congreso de 9 de julio de dicho año de 24 (2).

Artículo 4.º En los casos previstos por ley de 28 de julio y subsecuente decreto del Gobierno de 15 de agosto (3) del mismo año, las autoridades superiores de cada departamento entrarán en ejercicio de las facultades extraordinarias que en ellos se permiten y en el modo y términos que prescriban.

El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de la Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá a 5 de agosto de 1825.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

(1) Lleva el número 122 s de orden.
(2) Lleva el número 185 de orden.
(3) Lleva el número 124 s de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

154

DECRETO

(AGOSTO 31)

que ordena establecer nuevas cortes de justicia.

Francisco de Paula Santander, etc.

Autorizado por el artículo 8.° de la Ley de 11 (1) de mayo último, que organiza los tribunales de justicia para llevar a efecto el establecimiento de cortes superiores en aquellos departamentos donde sea más urgente, y por el artículo 2.° para designar provisionalmente el territorio en que deban extender su jurisdicción las nuevas cortes, los lugares en que deban residir, y el territorio a que deban limitarse las antiguas, oído el dictamen del concejo de gobierno, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecerá desde luégo nuevas cortes superiores de justicia en los departamentos del Orinoco, Zulia, Apure, Magdalena, Guayaquil y Cauca en los términos en que prescribe la expresada ley.

Artículo 2.° La corte del departamento del Orinoco residirá en Guanacá; la del Zulia, en Maracaibo; la del Apure, en Barinas; la del Magdalena, en Cartagena; la de Guayaquil, en la capital del mismo nombre, y la del Cauca, en Popayán.

Artículo 3.° La jurisdicción de la corte de justicia del departamento del Orinoco se extenderá al dicho departamento; la corte del Zulia, al departamento del Zulia; la del Apure, al departamento del mismo nombre; la del Magdalena, al del mismo nombre y al del Istmo; la de Guayaquil, al departamento de Guayaquil y al de Azuay, y la jurisdicción del departamento del Cauca, al del mismo nombre.

Artículo 4.° Por consiguiente la jurisdicción de la corte de justicia residente en Caracas se limitará al territorio del departamento de Venezuela; la jurisdicción de la corte residente en Bogotá, se limitará al territorio de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, y la corte residente en Quito, al territorio del departamento del Ecuador.

Artículo 5.° Para que tenga efecto la limitación de jurisdicción del artículo anterior es indispensable que se verifique la instalación de la nueva corte en el departamento que hoy pertenece al respectivo antiguo distrito judicial, de modo que las actuales cortes de justicia no se desprendan de conocer en las causas de los departamentos que por este decreto se les segregan, hasta que no le participe la nueva corte su instalación, y para que no se retarde se hará el competente requerimiento a la alta corte como a quien corresponde la propuesta.

(1) Lleva el número 251 de orden.

Artículo 6.° Para completar el establecimiento de las cortes superiores de justicia en los demás departamentos en que por ahora no ha parecido fácil establecerlas, se pedirán los informes correspondientes a sus autoridades locales.

Artículo 7.° Se dará cuenta, al cumplimiento de este decreto, al próximo congreso, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 8.° de la ley de la materia.

Artículo 8.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 31 de agosto de 1825.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

155

Que declara benemérita de la patria la división que forzó la barra de Maracaibo.

Este decreto aparece publicado en la página 160 de este tomo, bajo el número 100 A de orden.

156

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

sobre censo de población.

Francisco de Paula Santander, etc.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley orgánica de los Departamentos (1), ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Será obligación precisa del alcalde primero de cada parroquia, y por su impedimento del segundo, remitir anualmente, en todo el mes de septiembre, al juez político municipal, las noticias siguientes, tomadas con la mayor exactitud posible.

1.° Cuál es el número de habitantes de la parroquia en sus diferentes formas, separando los hombres, las mujeres y los esclavos.

2.° Cuántos han sido los matrimonios, los nacidos y muertos en la parroquia en el año último, acompañando el estado que bajo su firma debe dar el párroco, ocho días después que haya sido requerido por el alcalde primero.

(1) Lleva el número 50 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Qué número de casas tiene la parroquia en el poblado, y cuántas esparcidas en los campos, separando las que estén cubiertas de paja, de teja, o de otro material.

4.° Qué número de ganado vacuno hay en la parroquia; qué número de ovejas y cabras, y el precio medio que tiene cada res de estas especies.

5.° Cuántos caballos, yeguas, mulas y burros hay en la parroquia, y el precio medio de una res de estas especies, añadiendo los demás ganados que haya de alguna importancia.

6.° Cuáles son las principales especies de animales silvestres que hay en el distrito de la parroquia, incluyendo las aves, expresando la utilidad o perjuicios que causan.

7.° Que minas hay en el distrito de la parroquia, expresando la clase de metales que dan, si son de propiedad particular o del Gobierno, qué utilidades produciría su trabajo, cuánta es la cantidad de metales que se explota en un año, y su valor en pesos.

8.° Cuáles son las salinas que hay en la parroquia, si son de propiedad particular o del Gobierno, qué cantidad de sal producen anualmente, y su precio medio.

9.° Si hay minas de brea o de otros betúmenes, qué uso se hace de ellos, y qué cantidad anual producen, expresando su precio medio. Igualmente si las minas de donde se explotan son de propiedad particular o del Gobierno.

10. Qué producciones se cultivan en la parroquia, expresando el valor medio que en ella tengan cien libras de azúcar, panela o papelón, cacao, café, añil, algodón o cualquiera otra producción que aquí no se haya enumerado, y cuánta es aproximadamente la cantidad anual que da la parroquia de cada una de estas producciones industriales.

11. Qué granos se cultivan principalmente en la parroquia, qué cantidad producen por lo común, y precio medio que tienen.

12. A cuánto ascienden los remates de diezmos de la parroquia, y la cantidad que podrá añadirse por las ganancias de los diezmeros.

13. Qué ríos navegables hay en el distrito de la parroquia, qué impedimentos tiene, y qué beneficios podrían hacérseles.

14. Qué pesquerías hay, cuáles son las especies principales que se pescan, y cuánto el valor anual del pescado, expresando el que se exporta, o se consuma en la parroquia.

15. Qué maderas preciosas hay en el distrito de la parroquia, si podrán exportarse, y cuáles serán las más útiles para construcción de buques, edificios y muebles; igualmente qué palos de tinte hay, la cantidad que se exporta, y su precio medio.

16. Si se trabajan o exportan canoas y barcos, cables y cualesquiera otros artículos de construcción naval, expresando el precio total que pueden tener.

17. Qué temperamento tiene la parroquia, si es malsano, si está mal situada, y qué otra situación pudiera dársele para la mayor ventaja y comodidad de sus habitantes.

18. Qué fábricas o manufacturas hay en la parroquia, expresando los géneros que producen anualmente, y el valor aproximado de todas las producciones de las manufacturas.

19. Si hay tierras baldías y que correspondan al Gobierno, expresando poco más o menos su extensión, si son propias para ganados o para cultivarlas.

20. Qué enfermedades se padecen ordinariamente, si hay alguna que se propaga cada año o que sea contagiosa.

Artículo 2.° En las villas y ciudades será a cargo del alcalde primero municipal, y por impedimento del segundo, el dar todas las noticias y recoger todos los datos necesarios para llenar las preguntas del artículo primero.

Artículo 3.° El jefe político municipal o de circuito tendrá obligación de recoger anualmente los informes que dieren los alcaldes o parroquiales contestando a las preguntas anteriores, y de remitirlos al Gobernador de la provincia precisamente en el mes de octubre de cada año, bajo las responsabilidades que determina la ley.

Artículo 4.ª El Gobernador de la provincia cuidará de que a la mitad del mes de diciembre de cada año estén recogidos todos los informes de los cantones de su provincia, y será de cargo del Secretario de Gobierno hacer un extracto ordenado y metódico de todas las noticias que contengan los datos estadísticos parroquiales, dejando éstos archivados en la secretaría del gobierno de la provincia; el gobernador remitirá en el primer correo de enero el mencionado extracto al intendente del departamento, bajo la responsabilidad que expresa la ley. El mismo secretario del gobierno de la provincia formará también un estado bajo la fórmula del que se acompaña a este decreto, el que dirigirá al mismo tiempo que el extracto arriba dicho. Con estos datos y con los que recojan en su provincia, los intendentes formarán el estado general del departamento.

Artículo 5.° Los gobernadores de las provincias marítimas remitirán por el mes de enero estados detallados de las importaciones de mercaderías extranjeras y de las exportaciones de producciones del país, expresando por un cálculo prudencial lo que juzguen debe aumentarse por el contrabando que se haga. Los administradores de las aduanas darán bajo su responsabilidad las noticias que se les pidan al efecto.

Artículo 6.° Los intendentes de los departamentos supervigilarán el puntual cumplimiento del presente decreto, compeliendo a los goberna-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dores morosos, y recordándoles anualmente por medio de una circular en el mes de mayo las obligaciones que impone la ley sobre remisión de datos estadísticos, y lo prevenido en este decreto; los gobernadores dirigirán inmediatamente a los jefes políticos iguales circulares previniéndoles su más exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 4 de octubre de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

156 A

DECRETO

(17 DE OCTUBRE)

que deroga el artículo 12 del decreto de 27 de octubre del año 13º

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

teniendo en consideración los reclamos hechos por los comandantes generales de los departamentos marítimos a consecuencia del artículo 12 del decreto de 27 de octubre del año 13.º, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Queda derogado en todas sus partes el artículo 12 del decreto de 27 de octubre del año de 1823; en consecuencia, los jefes y oficiales de guerra de la armada de la República, los oficiales de mar y marineros, y los oficiales y tropa de infantería de marina cuando estén embarcados gozarán los sueldos que señalan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mismo decreto, las raciones de armada que detallan los artículos 8.º y 9.° sin sufrir descuento alguno, en consideración a que no gozan del sobresueldo concedido al ejército que sirve en la costa, por el artículo 25 del decreto de 11 de agosto del año de 1823 y declarado extensivo a la armada por resolución de 19 de febrero de 1824, sólo en el caso de que sus individuos estén desembarcados, porque entonces no tienen derecho a la ración de armada.

El Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución este decreto.

Dado, firmado por su mano en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de octubre de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

157

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que ordena enseñar legislación por Bentham.

Francisco de Paula Santander, etc.

No habiéndose designado el plan provisorio de estudios de 27 de octubre de 1820 mandado observar en varios colegios por decretos del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que confiere al Gobierno la ley de 6 de agosto del año 11 (1), los autores por los cuales deben estudiar los jóvenes que asistan a las cátedras de derecho público, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° Los catedráticos de derecho público enseñarán los principios de legislación por Bentham, los principios de derecho político constitucional por Constat o Lepage, y el derecho público internacional por la obra de Waltel.

Artículo 2.º Los rectores de las universidades y colegios cuidarán inmediatamente de que se cumpla la disposición, y también los gobernadores de las provincias donde se hallen situados los colegios. Ella se observará mientras otra cosa disponga el congreso en el plan general de estudios.

Artículo 3.º El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

158

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que crea una clase de derecho canónico en el colegio de Boyacá.

Francisco de Paula Santander, etc.

Siendo ventajoso el establecimiento de una cátedra de derecho canónico en el colegio de Boyacá, y habiendo ofrecido el doctor Bernardo Motta desempeñarla gratuitamente, ha venido en

DECRETAR:

Artículo 1.º Se establece en el colegio de Boyacá una cátedra de derecho canónico, cuya dotación se asignará oportunamente.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Se admite al doctor Bernardo Motta la oferta que hace de regentar dicha cátedra, sin sueldo alguno, y en consecuencia queda nombrado catedrático de ella.

Artículo 3.° Las lecciones se darán por los autores que designa el plan provisorio de estudios de fecha 26 de octubre de 1820.

Artículo 4.° El Secretario encargado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, a 8 de noviembre de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

158 A

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se organizan los estados mayores.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado plena y especialmente por decreto del Congreso de 23 de julio de 1824 (1) para organizar los estados mayores, detallarles sus deberes y funciones, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El estado mayor general creado por el expresado decreto se compondrá de un jefe, un subjefe, diez y seis primeros ayudantes y diez y seis segundos ayudantes, treinta y dos adjuntos y veinticuatro escribientes.

Parágrafo 1.° El jefe será el secretario de estado y del despacho de la guerra; el subjefe se nombrará de la clase de generales; los primeros ayudantes serán coroneles efectivos o graduados; los segundos ayudantes, tenientes coroneles efectivos; los adjuntos, capitanes efectivos o graduados; y los escribientes, desde aspirantes hasta tenientes.

Parágrafo 2.° En caso necesario por ausencia, enfermedad o vacante, podrá servir la comisión de subjefe del estado mayor general un primer ayudante.

Artículo 2.° El jefe, el subjefe, cuatro primeros ayudantes y ocho adjuntos residirán cerca del Gobierno y formarán la oficina propiamente dicha del estado mayor general de la República.

Parágrafo único. Los demás primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, adjuntos y escribientes serán destinados a la composición de los estados mayores de ejércitos de operaciones de divisiones activas o departamentales, cuyos deberes y funciones se detallarán en su reglamento particular.

(1) Lleva el número 175 de orden.

Artículo 3.° El nombramiento de estos empleados corresponde al Poder Ejecutivo, según el artículo 123 de la Constitución.

Artículo 4.° Los oficiales de coronel, inclusive, abajo, que conforme al artículo 1.° fueren destinados en propiedad al estado mayor general, no pertenecerán a cuerpo alguno de los del ejército; sus ascensos los tendrán en el mismo estado mayor, y usarán un uniforme peculiar. Pero cuando sean destinados a compañías, batallones o escuadrones, por el mismo hecho quedan separados del estado mayor.

Artículo 5.° Los jefes y oficiales que se destinaren al estado mayor general conservarán su antigüedad absoluta en el ejército, pero en el estado mayor sólo tendrán la de la fecha de su nuevo destino.

Artículo 6.° Pertenecen al estado mayor general los oficiales generales empleados en mandos de ejércitos de divisiones activas o de departamentos; los oficiales generales no empleados, los comandantes generales de artillería o ingenieros, y el intendente general o comisario general del ejército, según lo estableciere la ley.

Artículo 7.° El estado mayor general depende inmediatamente del Poder Ejecutivo y recibe órdenes directas por medio del secretario de estado del despacho de la guerra.

FUNCIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 8.° El estado mayor general residente cerca del Gobierno ejercerá la inspección general de todas las armas.

Artículo 9.° El estado mayor general se comunica con todos los generales en jefe o comandantes generales de ejércitos de operaciones o divisiones activas, comandantes generales de departamentos o distritos y sus jefes de estado mayor, en el modo y en los negocios que se detallarán en este reglamento.

Artículo 10. Propone la organización de los ejércitos de operaciones o divisiones activas, la colocación de oficiales generales superiores y de estado mayor que se le destinen, todo según las órdenes y requerimiento del Poder Ejecutivo, cuya aprobación es siempre necesaria.

Artículo 11. Lleva la alta y baja del ejército en lo material y personal de todas las armas, la de los depósitos de inválidos, las de los parques y almacenes de armas y municiones de infantería, artillería y caballería, y la de los almacenes de vestuario y equipos y depósitos generales de víveres que se establecieren.

Artículo 12. Vigila sobre la organización y disciplina de todos los cuerpos que constituyen el ejército de la República, sobre la uniformidad en las maniobras y movimientos y sobre todo lo que diga relación a tác-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tica, organización y servicio, y a la mejor asistencia de las tropas en observancia de las leyes y decretos respectivos, y propone al Gobierno fundadamente todo lo que estime importante a la mejora del ejército.

Artículo 13. Examina todas las propuestas que se hagan para ascensos de los cuerpos, divisiones o ejércitos. Todos los reclamos por pérdidas, indemnizaciones o sueldos atrasados. Todos los pedidos de armas, municiones, vestuarios y equipos. Todos los presupuestos de obras o reparaciones. Todos los planos de obras o reparaciones que se propongan. Todos los presupuestos que se formaren por los extractos de revista, de cuerpos, divisiones o ejércitos, y sobre todo dará su concepto motivado al Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Se instruye del estado en general de todos los hospitales militares, de la asistencia de enfermos, heridos y convalecientes, y propone al Gobierno las mejoras y reformas que estime conveniente al alivio del ejército en esta interesante parte.

Artículo 15. Se instruye del estado de los cuarteles y propone lo conveniente.

Artículo 16. Conoce la antigüedad, servicios, aplicación, aptitud y conducta de todos los oficiales empleados en el ejército de la República, y da al Ejecutivo todos los informes que necesite para decidirse en la elección de jefes para mandos y comisiones y en las promociones desde sargento mayor, inclusive, en adelante.

Artículo 17. Forma y hace formar el itinerario de cada departamento y el general de la República.

Artículo 18. Forma y hace formar planos de todas las plazas, castillos y fuertes.

Artículo 19. Forma y hace formar cartas topográficas por departamentos.

Artículo 20. Tiene noticia exacta de todo lo que se trabaje en los parques y maestranzas, y del estado de las obras de fortificación emprendidas y sus progresos, para informar al Gobierno en oportunidad y proponerle lo conveniente.

Artículo 21. Circula las leyes y los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo a todos los estados mayores.

DISTRIBUCIÓN DE LA OFICINA DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 22. Para el mejor servicio del estado mayor general se dividirá su oficina en cinco secciones. La primera, a cargo del jefe o del subjefe; y cada una de las otras a cargo de un primer ayudante, y se denominarán: la primera, sección general; la segunda, de artillería; la tercera, de infantería y caballería; la cuarta, de topografía; la quinta, de administración.

Sección general.

Artículo 23. La sección general se ocupará:

1.º De lo concerniente a la organización del ejército, o divisiones activas, colocación de todos los oficiales generales, superiores de estado mayor, y otros oficiales sin tropa.

2.º De la formación del cuadro de los oficiales generales y de estado mayor por el orden de la antigüedad, y desde teniente coronel, inclusive abajo, de sus hojas de servicio en que conste los que hubieren hecho y su conducta, aplicación y capacidad, y de la toma de razón de sus empleos en el correspondiente registro.

3.º De las propuestas de ascensos que deban hacerse en el estado mayor general, y de las de los oficiales que se juzgue deben ingresarle.

4.º Del examen y firma de todo lo que le represente al Gobierno por la secretaría de guerra, y de los documentos que se le transmitan.

5.º Del examen y firma de todo lo que se despache para las otras secciones.

6.º De la redacción de boletines y relaciones históricas que debe componer según los informes que le serán dirigidos por los estados mayores.

7.º De la distribución y envío a los estados mayores de las leyes, decretos y circulares, y otros actos del Gobierno; de asegurarse de su observancia, y de la de las leyes militares; para proponer al Gobierno lo que crea conveniente para uniformar su inteligencia y aplicación, y para recordarlas cuando se descuiden y desatiendan.

8.º En esta sección debe recibirse todo lo que llegue al estado mayor general, y debe hacerse su distribución en todas las otras secciones por el jefe del estado mayor general o por el subjefe.

Sección de artillería.

Artículo 24. La sección segunda se ocupará:

1.º De la correspondencia con los comandantes de artillería y de ingenieros.

2.º Del examen de las propuestas que se hicieren de obras y reparaciones; los planos de obras y reparaciones que se proyecten o propongan; y los presupuestos para estas mismas obras y reparaciones, y redactar el informe del estado mayor general con que deben pasar al Gobierno.

3.º De la formación de estados generales y metódicos, de la existencia en todos los parques y almacenes, en armas y municiones de infantería, artillería y caballería, que deben presentarse a la secretaría de guerra cada cuatro meses, acompañados de una exposición que demuestre lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que haga falta en cada departamento, y si puede proveerse de otro o conseguirse por contratas con la anticipación necesaria.

4.° Del examen y conocimiento de todo lo que salga de los arsenales en armas y municiones con cualquier motivo que sea, de que dará conocimiento al Gobierno cada cuatro meses con el informe del estado mayor general.

5.° Del examen y conocimiento de todos los trabajos que se hacen en los parques y maestranzas y del estado de las obras de fortificación emprendidas y sus progresos, de que también se dará conocimiento al Gobierno cada cuatro meses, expresando el estado mayor su concepto, los abusos y faltas que notare, y las providencias del momento que juzgue convenientes. Si ocurriere cosa urgente antes del término señalado, no se aguardará.

6.° De la organización y disciplina de las tropas de artillería existentes y de las más que conviniere aumentar, y de las tropas de ingenieros cuando la ley las establezca.

7.° De la formación del cuadro general de todos los oficiales que sirven a la República en los cuerpos de artillería e ingenieros por su antigüedad respectiva, y colecciona las hojas de servicio de todos y de cada uno, en que consten sus servicios, aplicación, aptitud y conducta.

8.° Del examen de las propuestas que se hagan para ascensos y redacción del informe del estado mayor general.

9.° De llevar la alta y baja general de todos los cuerpos de artillería e ingenieros, en lo personal y material.

10. De llevar la toma de razón de todos los empleos y grados que se confieran en los cuerpos de artillería e ingenieros, retiros, licencias y cédulas de inválidos en libro destinado a sólo este efecto.

11. De la redacción de los proyectos que el estado mayor general formare para el establecimiento de academias o escuelas de artillería e ingenieros, y para la instrucción práctica de artillería.

12. Del conocimiento del estado general de las plazas, castillos y fuertes; su artillería, sus montajes, y de las proposiciones de mejoras que deban hacerse, tanto en las defensas como en el servicio de las piezas.

13. De la organización de las maestranzas de artillería e ingenieros, de proponer las mejoras que convengan, y de la organización de los parques de artillería e ingenieros, y de proponer igualmente las mejoras que han de adoptarse para el bien del servicio.

14. De formar el presupuesto general de gastos de maestranzas de artillería e ingenieros, de parques, de fortificaciones, que deben conservarse en el estado de guerra, y pasarlo a la sección administrativa el 15 de octubre de cada año.

Sección de infantería y caballería.

Artículo 25. La tercera sección tendrá a su cargo:

1.° Todo lo que sea relativo a la organización y disciplina de los cuerpos de infantería y caballería de los ejércitos de la República, a su uniformidad en maniobras, y a todo lo que tenga relación a táctica y servicio de estas armas, y la redacción de todo lo que el estado mayor general resuelva proponer al Gobierno sobre estos puntos.

2.° La formación del cuadro general de todos los oficiales empleados en el ejército de la República en los cuerpos de infantería y caballería, con expresión de su antigüedad respectiva; y colecciona las hojas de servicio de todos y de cada uno en que consten sus servicios, aptitud, aplicación y conducta a los efectos expresados en el artículo 16.

3.° La formación del estado general del ejército de Colombia, que deberá presentar cada cuatro meses al secretario de guerra en los de abril, agosto y diciembre; debiendo el de abril demostrar la fuerza presente en febrero; el de agosto, la disponible en junio, y el de diciembre, la disponible en octubre.

4.° La alta y baja general de todos los cuerpos de infantería y caballería en lo personal y material.

5° El examen de todas las propuestas para ascensos que se hagan en dichos cuerpos, y redacta el informe del estado mayor general con que deben pasar al Gobierno.

6.° El examen de todos los reclamos que se hicieren de armas, municiones y fornituras, y la redacción de las proposiciones que el estado mayor general tenga por conveniente hacer para la mejor conservación del armamento, para evitar el consumo inútil y la pérdida de municiones, y para el entretenimiento de las fornituras, en que se comprende cartuchera, portacartuchera, portabayoneta y la vaina; portafusil, bandolera y portacarabina.

7.° Lleva la alta y baja de los depósitos de inválidos, de quienes tendrá estados nominales, debiendo comprenderlos por nota en los estados generales de la fuerza.

8.° Lleva la toma de razón de todos los empleados y grados que se confieren en los cuerpos de infantería y caballería, de los retiros, licencias, cédulas de inválidos, y en suma de cuantos nombramientos hiciere el Gobierno en dichas armas en libro que se destinará a este solo efecto.

Sección topográfica.

Artículo 26. La cuarta sección se dedicará:

1° A formar y hacer formar planos de todas las plazas, castilos y fuertes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° A formar y hacer formar itinerarios de todos los departamentos, y el general de la República, que comprenda los caminos principales que enlazan un departamento con otro.

3° A formar cartas topográficas por depaatamentos, y la estadística del territorio en la parte que es relativa al servicio y defensa.

4.° A la redacción de las órdenes para comisiones especiales, tales como reconocimientos, elección de posiciones, trazado de campamentos.

5.° A la redacción de itinerarios que deban seguir los cuerpos o destacamentos que se separen de un ejército o departamento, siempre que así lo disponga el Gobierno.

Sección Administrativa.

Artículo 27. La quinta sección estará encargada:

1.° Del examen de los presupuestos mensuales que se formen en todos los departamentos de la República en el ramo de guerra para el abono de prest y pagas.

2.° Del examen de todos los presupuestos que igualmente se hicieren en todos los departamentos para la suministración de vestuarios a las tropas, a todos los cuerpos del ejército mientras que esta suministración se hiciere por cuenta de la hacienda pública.

3.° De redactar todos los informes y noticias que deben pasarse a la secretaría de guerra mensualmente sobre el contenido de los dos particulares que anteceden.

4.° De redactar los proyectos que el estado mayor general formare para la mejora de la contabilidad militar, en que se comprende no sólo el abono de prest y pagas, sino el vestuario y su entretenimiento, y la subsistencia de los cuerpos en campaña, en donde necesariamente deben recibir raciones de víveres.

5.° Del conocimiento exacto del estado en general de todos los hospitales militares, de la asistencia de enfermos, heridos y convalecientes; redacta los informes que el estado mayor general resuelva elevar al Gobierno sobre reformas y mejoras en este ramo importante, y sobre los hospitales de campaña, ambulantes y fijos.

6.° Del de los almacenes de vestuario y depósitos de víveres que existan o se establecieren.

7.° De inspeccionar el servicio de bagajes en todos los departamentos y advertir los abusos que se notaren.

8.° De inspeccionar si las tropas son asistidas con lo que la ley les concede, y redactar los informes y comunicaciones que exija este particular.

9.° Reformar el presupuesto general de gastos que pasará el estado mayor general a la secretaría de guerra el primer dia de noviembre de cada año, recogiendo al efecto de la sección segunda, el de parques, maestranzas y fortificaciones.

10. De examinar todos los reclamos que se hicieren por pérdidas, indemnizaciones, o sueldos atrasados, y redacta los informes del estado mayor general.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El estado mayor general nada resuelve por sí; las resoluciones que comunica son necesariamente emanadas del Poder Ejecutivo, y transmitidas por el secretario de la guerra.

Artículo 29. El estado mayor general pide sin necesidad de resolución del Ejecutivo, todas las noticias, informes y documentos que juzga necesarios para el desempeño de sus funciones, a los comandantes generales de departamentos, a los de artillería e ingenieros, a los estados mayores comisarios, etc., y les transmite las objeciones que le ocurran sobre estos mismos informes y noticias, hasta satisfacer el objeto que investiga.

Artículo 30. Todo lo que salga del estado mayor será firmado por el jefe, o en sus ausencias o enfermedades por el subjefe; pero las objeciones que ocurran en los estados de fuerza, de armamento, de parques, en los extractos de revista, en las relaciones de maestranzas y de trabajos de fortificaciones; y sobre que sea necesario aclaraciones, se pedirán por el jefe de la sección a que corresponda, en nombre del jefe del estado mayor general.

Artículo 31. Los comisarios de guerra, y mientras éstos se establecen, los tesoreros de departamentos, y de provincias, darán al estado mayor general los informes y noticias que pidiere sobre revistas, prest y paga de las tropas y existencias militares que estuvieren a su cargo.

Artículo 32 Todo negocio sobre el cual haya de informar al Poder Ejecutivo el estado mayor general que reside cerca del Gobierno, será discutido por los jefes que lo componen, y la resolución que fuere acordada en su conferencia será el informe que someterá a la consideraclón del Gobierno el estado mayor general. Cada sección llevará un registro de las discusiones e informes sobre los negocios de su cargo.

Artículo 33. La totalidad de oficiales generales, superiores y subalternos que constituyen el estado general, y le pertenecen según el presente decreto, disfrutarán del mismo sueldo que señala el de 11 de agosto de 1823 para todos los empleados de la República; pero en justa consideración de la naturaleza de sus funciones, se le señala además el goce de raciones de caballos en los términos siguientes.

Raciones de caballo.	En campaña.	En mandos locales.
General en jefe.....	6	3
Genera de división.....	5	2
General de brigada.....	4	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Raciones de caballos.	En campaña.	En mandos locales.
Primer ayudante del estado mayor genera encargado de un estado mayor	3	1
Segundo ayudante en el mismo caso	3	1
Primero o segundo ayudante destinado en la composición de un estado mayor	2	1
Adjuntos del estado mayor general	1	1
Ayudantes de campo de los oficiales generales.	1	1
Escribientes del estado mayor general	1	0
Los coroneles que obtengan el mando de divisiones o brigadas de operaciones, tendrán derecho al número de raciones que se señala a los generales de brigada	2	1
Los coroneles de artillería e ingeniería que ejerzan el mando general de su arma en un ejército de de operaciones, o en un departamento	2	1
Los coroneles que tengan mandos de armas de provincia	2	1

La diferencia consiste en si la provincia está en paz o en asamblea y comprendida en el distrito de operaciones.

Artículo 34. Cuando los oficiales generales estén de cuartel no tienen derecho a raciones de caballos, ni ellos ni sus ayudantes.

Artículo 35. La ración de caballo se computará en el valor de tres reales por cada una.

Artículo 36. El estado mayor general, desde coronel inclusive abajo, usará del uniforme siguiente: casaca y pantalón azul, vuelta y collarín colorado y solapa y vivo blanco, botón dorado, bota alta de caballería, con espuela; sombrero militar, espada recta, y cordones de oro en el hombro derecho, sencillos los adjuntos, y dobles los primeros y segundos ayudantes. El sombrero de los generales y coroneles será guarnecido con galón de oro o plata según el botón. El de los tenientes coroneles y capitanes, guarnecido con galón de seda negro, y el de los subalternos sin guarnición: esta regla será extensiva al ejército.

Artículo 37. El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se pasará al próximo congreso para su aprobación o reforma.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1825—15.° de la Independencia

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

158 B

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que arregla los estados mayores de ejércitos y divisiones.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado por decreto del Congreso de 20 de julio del año anterior de 1824 para expedir los decretos y reglamentos que organicen y señalen las atribuciones de los estados mayores del ejército o divisiones militares tanto activas como locales y ponerlos en ejecución, ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento:

DE LOS ESTADOS MAYORES

Artículo 1.° El estado mayor de un ejército o división militar tanto activa como local, es el punto céntrico de las operaciones que debe ejecutar. Cuando el Gobierno mande reunir un cuerpo de tropas para verificar operaciones militares, determinará si ha de llamarse ejército o solamente división, y en ambos respectos tendrá un estado mayor en la forma que se expresará.

Artículo 2.° Todas las tropas existentes en reposo en un departamento se considerarán formando una división militar local a las órdenes del comandante general de dicho departamento, si no hubiere orden expresa para que otro jefe las mande, y en calidad de tal división tendrá su estado mayor divisionario departamental.

Artículo 3.° El estado mayor divisionario de cada departamento se compondrá de un primer ayudante del estado mayor general, que será el jefe, un segundo ayudante, dos adjuntos y dos escribientes. En los departamentos donde no hubiere un número considerable de tropas, el Poder Ejecutivo podrá disminuir el de dichos empleados; y para el caso contrario o cuando las circunstancias lo exijan, quedan autorizados los comandantes generales para destinar por el tiempo preciso al estado mayor los jefes y oficiales que se juzguen necesarios y pidiere el jefe.

Artículo 4.° Aunque por el artículo anterior se establece que el jefe de cada estado mayor departamental sea un primer ayudante, en caso necesario podrá servir provisionalmente aquel empleo un segundo ayudante.

ESTADO MAYOR DE UN EJÉRCITO DE OPERACIONES

Artículo 5.° Cuando se reúna un cuerpo de tropas con el nombre de ejército o división activa se formará un estado mayor general del ejército o división, previa orden del Gobierno y se destinarán los ayudantes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del estado mayor general de primera y segunda clase, y adjuntos que se estimen necesarios.

Artículo 6.° En el caso anterior el Gobierno podrá destinar de jefe del estado mayor general a cualquiera de los jefes de los estados mayores divisionarios departamentales, o a un general si lo creyese conveniente, o a otro jefe de los que pertenecen al estado mayor general o divisionario, cuya comisión durará por el tiempo preciso de la campaña a juicio del Gobierno.

Artículo 7.° Todos los coroneles sin destino en un departamento o ejército se consideran agregados al estado mayor para hacer el servicio de campaña o plaza, pasar revista, etc., y los tenientes coroneles, sargentos mayores y oficiales, de capitán inclusive abajo, serán agregados a los cuerpos del ejército existentes en el departamento o que formen el de operaciones.

Artículo 8.° Pertenecen al estado mayor de un ejército de operaciones, o división militar activa, los generales o coroneles que manden divisiones o brigadas y sus edecanes, los comandantes generales de artillería e ingenieros, y los de divisiones y brigadas, los comandantes de armas de provincias, y plazas, castillos o fuertes que estén comprendidos en el territorio de asamblea y de operaciones a que deba extenderse la autoridad del general en jefe o comandante general, según las órdenes del Gobierno; y el comisario general y los de divisiones o brigadas.

Parágrafo único. Pertenecen al estado mayor divisionario departamental los comandantes particulares de artillería e ingenieros y los comandantes de provincias y plazas contenidas en el distrito que forma el departamento, cuando la división no está en operaciones activas militares, y el comisario o comisarios.

Artículo 9.° Los estados mayores de ejército, de división activa y de división local dependen del estado mayor general que reside cerca del Gobierno en todas las cosas que se prescriben en el reglamento de dicho estado mayor general y en el presente.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ESTADO MAYOR DE UN EJÉRCITO O DIVISIÓN ACTIVA

Artículo 10 Son funciones y deberes del jefe del estado mayor de un ejército o de una división activa:

1.° Ejercer la subinspección de todas las armas.

2.° Recibir órdenes del comandante general en todo lo relativo al movimiento, servicio y operaciones de todo el ejército o de una parte.

3.° Comunicar dichas órdenes a los comandantes de las divisiones, brigadas o columnas del ejército, sin perjuicio de que el mismo comandante general lo haga cuando lo crea importante al mejor servicio, en

cuyo caso se insertarán en el libro correspondiente de la oficina del jefe del estado mayor, según su naturaleza.

4.° Remitir a los dichos comandantes las leyes y decretos del Gobierno, circulares, órdenes o impresos que comunique el secretario de la guerra o el jefe del estado mayor general.

5.° Formar la serie de santos cada quince días para las divisiones, cuerpos y comandancias particulares.

6.° Recibir y comunicar al comandante general todas las noticias, partes o informes que remitan los estados mayores dependientes del ejército o división activa.

7.° Dirigir al estado mayor general los estados del ejército así de lo personal de los cuerpos, como de los parques, almacenes, tesorería y las relaciones de muertos, heridos o prisioneros, así del enemigo como del mismo ejército.

8.° Recibir y dar cuenta al comandante general de las reclamaciones sobre sueldos, anticipaciones, u otra clase de solicitudes que deban someterse al Gobierno, todas las cuales serán dirigidas por el comandante general directamente o por el jefe del estado mayor al del estado mayor general para que con su informe las transmita al secretario de la guerra.

9.° Comunicarse con los comisarios de guerra y justicias civiles en todo lo relativo a precaver las necesidades del ejército en la parte de subsistencia.

10. Comunicarse con las autoridades de los países libertados con el mismo objeto, y en lo demás que conduzca a la seguridad del ejército, y trabajos necesarios para la defensa de las plazas.

11. Informar al comandante general de las necesidades de armamento, vestido, equipo y municiones para que el comandante general dé cuenta al secretario de guerra, o pueda proveerse de estos efectos según las órdenes que tenga del Gobierno, o según la urgencia de dichas necesidades.

12. Tomar todas las medidas convenientes para que al ejército no falten transportes, dinero, caballos y demás útiles indispensables para su mejor servicio.

13. Establecer los hospitales sedentarios y ambulantes.

14. Expedir las licencias temporales que dentro de los términos permitidos por la ley concediere el comandante general.

15. Señalar las rutas que deben llevar los cuerpos o destacamentos y expedirles el correspondiente pasaporte.

16. Arreglar la conducción y seguridad de los prisioneros de guerra, y canje en el caso respectivo.

17. Exigir las hojas de servicio de todos los oficiales del ejército para que con su vista, pueda el comandante general dar los informes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que sean precisos sobre premios y recompensas, y para remitirlas al estado mayor general, si las pidiere.

18. Redactar el diario de operaciones y servicio del ejército.

19. Formar los planos, cartas y diseños de las plazas, y puntos fortificados o que se piensen fortificar, campos de batalla propios y del enemigo.

20. Dirigir el espionaje y llevar la parte secreta de él.

21. Distribuír los alojamientos que se hubiesen señalado para las autoridades civiles, o repartirlos en los lugares recién libertados, donde naturalmente está suspenso el imperio de la constitución.

22. Expedir las licencias absolutas de los individuos desde sargento primero, inclusive abajo, previa la orden del comandante general, que la dará en vista de documentos competentes, que justifiquen la inutilidad del individuo, o que contorme a las leyes que se publicaren haya cumplido el tiempo de su servicio.

23. Pasar la revista de inspección a los cuerpos del ejército, por sí mismo cuando ellos estuvieren en situación de que lo pueda hacer, o por medio de otro jefe en calidad de delegado cuando estén tan distantes que no sea posible inspeccionarlos personalmente: los informes de estas revistas los dirigirá el jefe del estado mayor, al estado mayor general con todos los documentos acostumbrados.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, puede ordenar que el comandante general de un departamento, división o ejército, pase una revista de inspección extraordinaria, y en este caso los documentos de ella serán enviados directamente a la secretaría de guerra.

24. Aprobar los nombramientos de sargentos de los cuerpos del ejército o división.

25. Intervenir en las revistas de comisario donde pueda concurrir y examinar las listas, comparándolas con su extracto, y remitiéndolas con su informe al estado mayor general.

26. Cuidar de la disciplina del ejército, de que sean puntualmente cumplidas las leyes, órdenes y reglamentos militares, impedir las reuniones sospechosas, y sofocar en su origen los designios sediciosos, apoyándose con la autoridad del comandante general cuando no fuere suficiente la suya propia.

27. Comunicar los nombramientos de vocales de los consejos de guerra que hiciere el comandante general en virtud de las leyes.

28. Desempeñar el oficio de fiscal, en el modo determinado por los artículos 31, 32 y 33 del tratado 8, título 6, de la ordenanza general del ejército, mientras la ley no dispone otra cosa.

Artículo 11. Los deberes de un jefe de estado mayor departamental no difieren de los del jefe de estado mayor de ejército o división activa,

sino en razón de las operaciones que tiene que ejecutar el ejército o división.

Artículo 12. Todo jefe de estado mayor recibe siempre las órdenes del comandante general para desempeñar las funciones que se le han señalado, y habla en su nombre; cuando urgiere tomar por sí solo algunas disposiciones comprendidas en sus atribuciones, las tomará inmediatamente, y dará cuenta al comandante general para su aprobación o reforma.

Artículo 13. Las ausencias, enfermedades o impedimentos del jefe de estado mayor, las suple el segundo ayudante del estado mayor general, quien firmará las órdenes anteponiendo la expresión de ser en ausencia o impedimento del jefe.

Artículo 14. En caso de muerte o grave enfermedad del jefe de estado mayor de un ejército o división de operaciones, el Gobierno puede reemplazar esta falta en el modo que tuviere por conveniente, incluso el caso de proveer en comisión el destino.

Artículo 15. Cuando el comandante general de un ejército o de un departamento muriere o enfermare gravemente y deba tomar el mando de dicho departamento, el oficial de mayor graduación entre los vivos y efectivos (si no hubiere otro designado por el Gobierno), el jefe del estado mayor sólo tendrá opción a dicho mando cuando sea el oficial de superior graduación o el más antiguo en igualdad de grado, en cuyo caso quedará reemplazado por quien dispone el artículo 15.

DISTRIBUCIÓN DE LAS OFICINAS DEL ESTADO MAYOR

Artículo 16. Para el mejor servicio de los estados mayores ya sean de ejército en campaña, o en guarnición, o de una división activa o local, se dividirá el trabajo en cuatro secciones: la primera, a cargo del jefe de estado mayor; la segunda, a cargo del ayudante de estado mayor general de segunda clase; la tercera, a cargo del primer adjunto; la cuarta, a cargo del oficial de ingenieros que estuviere destinado al ejército, división o departamento, y se considerará unido al estado mayor. El segundo adjunto se destina a la sección primera, y puede ser jefe de sección, siempre que lo exijan las circunstancias.

Artículo 17. A la primera sección corresponde lo perteneciente al movimiento de las tropas, marcha de prisioneros de guerra y organización del ejército o división, la correspondencia general, las relaciones con el secretario de la guerra, la formación de estados y otras noticias, la parte histórica del ejército, la serie de santos y orden del día, las licencias absolutas y temporales, las relaciones con el cuerpo de artillería en lo personal y material de ella.

Artículo 18. A la segunda sección corresponde: las relaciones pertenecientes a la proveeduría y administración de las plazas de guerra, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las divisiones o columnas en marcha o reposo; la parte relativa a las remontas; las relaciones correspondientes a los equipajes de artillería, de víveres y forrajes; a los hospitales ambulantes y efectos militares; lo concerniente a las distribuciones de víveres, de vestuario y equipo; la correspondencia con los comisarios de guerra.

Artículo 19. A la tercera sección corresponde: todo lo relativo a sueldos, listas de revista, el alta y baja de los cuerpos y recepción de reclutas; la parte relativa a las contribuciones que se impongan en un país libertado, en el caso de que el Gobierno haya atribuído esta intervención al comandante general; la rendición de cuentas sobre los gastos particulares del estado mayor y de la parte secreta de espionaje; la parte secreta, espías y guías; el canje de prisioneros.

Artículo 20. A la cuarta corresponde la parte topográfica.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE UNA DIVISIÓN ACTIVA EN REPOSO

Artículo 21. El jefe del estado mayor dará cuenta todos los días al comandante general, a la hora que éste prescribiere, del estado y situación de las tropas en todo lo relativo a su disciplina, instrucción, movimientos, cumplimiento de las órdenes dadas en subsistencia, hospitales y servicio; le presentará los estados, las reclamaciones y solicitudes que dirijan a la comandancia general o al Gobierno los individuos del ejército o división, los partes de las comandancias de plazas y las licencias temporales o absolutas que se soliciten; le consultará los artículos que deben formar la orden del día; y recibirá del comandante general todas las órdenes que le diere. Cada cinco días le presentará un estado general de la fuerza, y todos los meses el grande estado, del cual se remitirá una copia al estado mayor general.

Artículo 22. Da las órdenes para el acampamento, acantonamiento o destino de las tropas, según las que recibiere del comandante general; visita los campos, acantonamientos, cuarteles, prisiones y hospitales militares; vela sobre las distribuciones, tanto en su calidad como en su cantidad. Acompaña al comandante general en las revistas, reconocimientos y descubiertas. Hace por sí, o hace que se ejecuten los reconocimientos, visitas y viajes que se hayan mandado. Presencia la inspección de las guardias, piquetes y destacamentos por sí o por medio de un oficial del estado mayores. Visita de noche o de día las grandes guardias, inspecciona durante un sitio las tropas destinadas a las trincheras.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR EN LAS MARCHAS

Artículo 23. El jefe del estado mayor impide con la exactitud y regularidad de las órdenes que expide, el desorden en las marchas, la indisiplina de los cuerpos y la falta de subsistencia. Redacta las instrucciones para los jefes de las columnas, con claridad y precisión. Previene el orden de combate en que deben ponerse los cuerpos cuando por su frente, flancos y retaguardia pueden ser atacados; coloca las tropas en sus respectivos campamentos, vivaques o cuarteles; reconoce el campo para proveer a su seguridad con las guardias o avanzadas correspondientes; para lo cual se acompañará con el ingeniero; provee de guías a los cuerpos, según las direcciones que señalen. Toma medidas para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos, que marchen por distintas rutas, o entre los campamentos, acantonamientos o línea.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR EN COMBATE

Artículo 24. Debe cuidar de la propia subsistencia del ejército; conocer las existencias del parque y su posición para que durante el combate sean provistas las tropas; redactar y comunicar la orden de ataque o defensa, según sea la naturaleza de las operaciones del ejército; preparar las tropas para el combate con el recuerdo de la causa gloriosa que defienden y la gloria que siempre han adquirido combatiendo por la independencia y libertad; seguir al comandante general durante el combate para que lo pueda emplear según su destino o alguna grave urgencia; hacer transportar los heridos inmediatamente a los hospitales de sangre y cuidar de su pronta curación; hacer enterrar los muertos, o que se quemen cuando su número, o las circunstancias no dieren tiempo para lo primero; cuidar de reunir los prisioneros de guerra y los efectos militares tomados al enemigo y de hacerse pasar los correspondientes estados de los cuerpos para conocer la pérdidas que hayan sufrido.

FUNCIONES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 25. Las funciones de un jefe del estado mayor de departamento son las mismas que se han atribuído a los jefes del estado mayor de ejército en todo lo que no tiene relación con el servicio de campaña y combate.

ESTADOS MAYORES SUBALTERNOS

Artículo 26. Son estados mayores subalternos los de las plazas de guerra y los de las columnas destinadas a servicio de campaña con dependencia del estado mayor del ejército, o división a que pertenezcan dichas columnas.

Artículo 27. Cuando en las plazas de guerra residiere el comandante general del departamento, el jefe del estado mayor comunica al comandante particular de la plaza, si lo hubiere, o al sargento mayor de ella, las órdenes correspondientes al servicio, según las atribuciones que se le han señalado; pero cuando en las plazas de guerra no residiere el comandante general, el jefe del estado mayor se entiende en las materias de su resorte con el comandante de dicha plaza.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Cuando haya algún castillo, fuerte o puesto fortificado que se haya declarado por el Gobierno no dependiente de la comandancia de la provincia, el jefe del estado mayor extenderá sus comunicaciones a dicho comandante de castillo o puesto fortificado.

Artículo 29. Cuando se forme una columna dependiente del ejército para hacer alguna operación militar, como atacar una provincia o pueblos ocupados por el enemigo, o pacificar algún territorio turbado, si la columna pasare de mil plazas en todas armas, se destinará al servicio del estado mayor de ella, un segundo ayudante o un adjunto con uno o más adjuntos a juicio del comandante general a quien se le encargue la dirección de dichas operaciones.

Artículo 30. El jefe de estado mayor de una columna se entenderá con el jefe del estado mayor del ejército o división de que depende, en toda la parte en que el estado mayor del ejército debiera entenderse con el estado mayor general o secretario de la guerra, si todo el ejército estuviera destinado a campaña.

Artículo 31. La sección que deja el segundo ayudante, que tomare el destino predicho, pasará al adjunto que escoja el jefe del estado mayor, según la aptitud y aplicación que hayan manifestada los adjuntos.

Artículo 32. En las provincias cuyas capitales no son plazas de guerra, porque no son fronterizas, las comunicaciones del jefe del estado mayor se entenderán con el comandante de armas, el cual tendrá uno o dos ayudantes para ejecutar las órdenes que miran al servicio de armas.

Artículo 33. En las provincias cuyas capitales son consideradas como plazas de guerra, por ser fronterizas y tener guarniciones, compondrá el estado mayor de la plaza el sargento mayor de ella y dos ayudantes. Todas las órdenes que reciba tocantes al servicio, el sargento mayor del jefe del estado mayor del departamento, serán presentadas al comandante de armas de la provincia para que disponga y ordene su cumplimiento.

Secretaría de las comandancias generales de departamento o de ejércitos de operaciones, o divisiones activas.

Artículo 34. Para el despacho de todos los demás negocios que atribuyen las leyes a los comandantes generales de departamentos o ejércitos de operaciones o de divisiones activas, tendrán un secretario a su propuesta y confirmación del Gobierno, que elegirán entre los ayudantes y adjuntos del estado mayor del departamento, ejército o división, o entre los jefes agregados al estado mayor, y el número de oficiales que fueren necesarios, según las circunstancias.

Artículo 35. Correrá por secretaría la correspondencia de los comandantes generales con la secretaría de estado del despacho de la guerra, con todas las demás autoridades militares y civiles del departamento o

territorio de operaciones y de la República en todos los casos en general que no estuvieren atribuídos al estado mayor por el presente reglamento.

Artículo 36. Los secretarios de los comandantes generales autorizarán sus decretos, bandos y proclamas, serán jefes de la oficina, y responsables para con sus jefes respectivos del archivo, que estará bajo su custodia, y secreto de todo lo que lo mereciere por su naturaleza de reservado.

Artículo 37. La duración de los secretarios será la del tiempo que merecieren la confianza de sus jefes.

Artículo 38. El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto que se pasará al próximo congreso para su aprobación o reforma.

Dado y firmado por su mano, y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1825—15.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

158 c

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

que asigna departamentos militares a las cortes de justicia.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En ejecución de la ley de 11 de agosto de 1824, que ha organizado los tribunales militares, y en uso de la facultad que le atribuye el artículo 17, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los departamentos civiles de Orinoco, Venezuela y Apure, formarán un distrito militar bajo la dependencia de la corte superior de justicia de Caracas en calidad de marcial para el conocimiento de las causas de que trata la expresada ley de 11 de agosto.

Artículo 2.° Con el mismo objeto y para los mismos fines quedan reunidos los departamentos de Zulia, Magdalena y el Istmo bajo la dependencia de la corte de justicia de Cartagena. Los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Cauca quedan reunidos bajo la dependencia de la corte de justicia de Bogotá; los departamentos del Azuay y Guayaquil

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

q uedan reunidos bajo la dependencia de la corte de justicia de Guayaquil, y el departamento del Ecuador queda bajo de su respectiva corte de justicia en calidad de marcial.

Artículo 3.° Mientras que no se instalen las expresadas cortes de justicia y se le reúnan los jueces militares que las han de hacer marciales permanecerá la administración de justicia militar en el estado que tiene hoy en las tres cortes de justicia de Caracas, Bogotá y Quito; y al efecto cada nueva corte marcial que se instale dará el aviso correspondiente a las que deban cesar de conocer en los departamentos que por este decreto se les separan.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de noviembre de 1825—15.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

Año de 1826

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

159

DECRETO

(2 DE ENERO)

Se ordena la liquidación inmediata de las cuentas pendientes con el tesoro nacional.

Francisco de Paula Santander, etc.,

informado de que aún no se han liquidado varias deudas en favor del tesoro nacional procedentes de la recaudación de diferentes impuestos, y debiendo corregir este abuso que tiende a disminuír el ingreso de los caudales públicos y a eludir las leyes,

DECRETA:

Artículo 1.° Inmediatamente después de recibida la presente resolución dictarán los intendentes las providencias más eficaces y activas para que sean liquidadas las cuentas pendientes con el tesoro nacional, procedentes de las recaudaciones de rentas, y que se entere en la tesorería lo que resulte debérsele.

Artículo 2.° Igualmente harán efectivo el entero de toda deuda en favor de la República en los términos que lo dispone la ley.

Artículo 3.° Contra todo empleado de hacienda que resulte deudor al tesoro nacional tomará por sí, o harán que tome la autoridad correspondiente las providencias necesarias a fin de separarlo de su destino.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la comunicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de enero de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

160

DECRETO

(2 DE ENERO)

Se manda averiguar las causas del retardo en la presentación de las cuentas.

Francisco de Paula Santander, etc.

Visto el informe de la dirección general de hacienda de fecha 27 del mes anterior, en que expone al Gobierno no haber reunido todavía los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

datos correspondientes para formar el estado general que debe pasar al Gobierno en cumplimiento del artículo 21 de la ley (1) de su creación, a pesar de las repetidas órdenes que se han expedido por la secretaría de hacienda y por la misma dirección general, y siendo demasiado graves los perjuicios que se siguen a la administración por carecer el Ejecutivo y el Congreso de estos datos, ha venido en ejecución de las leyes de la materia, en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección general de hacienda, en cumplimiento de sus deberes, dictará inmediatamente que reciba la presente resolución las más eficaces providencias para que la respectiva autoridad de los departamentos tome las suyas a fin averiguar los motivos que hayan causado en las oficinas de hacienda de su departamento el retardo que se ha experimentado, procediendo en seguida por quien corresponda a suspender de sus empleos a los empleados de hacienda que resultaren negligentes u omisos en el cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno, y a juzgarles debidamente, siguiéndose en todo a las leyes de la materia.

Artículo 2.° Para que se puedan hacer los cargos y averiguaciones de que habla el artículo anterior, la dirección general acompañará con este decreto al respectivo intendente una razón de las oficinas de hacienda que no han cumplido con la remisión de los estados y noticias cuya falta se ha notado.

Artículo 3.° El intendente hará publicar en alguno de los periódicos del departamento el resultado de la ejecución del presente decreto, y pasará oportunamente cuenta a la secretaría de hacienda por medio de la dirección general.

Artículo 4.° La dirección se hará presentar cuenta competente de parte de los intendentes, en que manifiesten que de su parte han cuidado del cumplimiento de las órdenes del Gobierno y de la dirección de la sujeta materia.

Artículo 5.° La dirección general repetirá inmediatamente sus órdenes para llenar los vacíos que ha notado en los objetos que es de su cargo presentar al Gobierno, conforme a las atribuciones que da la ley.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la comunicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de enero de 1826—16.°

FRANÇISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Lleva el número 197 de orden.

161

DECRETO

(2 DE ENERO)

sobre la ineptitud de los empleados de hacienda.

Francisco de Paula Santander, etc.

Para que la ley de 3 de marzo corriente (1), que declara amovibles a los empleados de hacienda nacional, tenga su más exacto cumplimiento de un modo capaz de llenar las miras del congreso, y de precaver a la Nación contra empleados ineptos, y deseando el Poder Ejecutivo proceder con todos los conocimientos indispensables en ejercicio de una facultad tan delicada, ha venido en ejecución de dicha ley en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los intendentes de los departamentos, como inmediatos responsables de la ejecución de las leyes en el territorio de su mando y de la mejor administración de las rentas nacionales, informarán siempre y en oportunidad, por medio de la dirección general, de la ineptitud, poco celo y actividad, o cualquiera otra falta de los empleados de hacienda nacional, expresando cuáles son y en qué se ha dejado conocer su ineptitud o desinterés, y la dirección general, al pasar a la secretaría de hacienda dichos informes, expresará su opinión, fundándola en los datos que le suministre su archivo.

Artículo 2.° El intendente no sólo obrará por lo que observe y le conste, sino por los informes que debe solicitar de los empleados principales y de personas imparciales y de probidad reconocida, de los cuales hará inédito en sus exposiciones a la dirección general.

Artículo 3.° Los contadores departamentales informarán anualmente a los intendentes quiénes son los empleados que han rendido sus cuentas oportunamente, quiénes han cumplido con sus deberes completamente a este particular, y quiénes nó.

Artículo 4.° Además de estos auxilios con que debe contar la secretaría de hacienda para proponer al Ejecutivo la separación de cualquier empleado en la hacienda nacional, ella por sí y por lo que observe en su despacho propondrá lo que estime conveniente en el particular.

Artículo 5.° No se admitirán anónimos contra ningún empleado de hacienda; cualquiera ciudadano tiene derecho de acusarlos no sólo ante el Poder Ejecutivo en los terminos que previene la ley, sino de informar las faltas que cometen o que tengan, y sobre estos informes se procederá a asegurar y comprobar más la verdad por los medios expresados en el presente decreto, y por los que prescriba el Gobierno.

(1) Lleva el número 259 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° La secretaría de hacienda pasará al intendente respectivo, por medio de la dirección general, cualquier impreso en que se denuncien faltas de algunos empleados de hacienda, con el objeto de que observe y haga observar la conducta del empleado e informe con la mayor brevedad posible.

Artículo 7.° Dejando la ley de arbitrio del Poder Ejecutivo la separación de los empleados de hacienda (cuando no hay delito en virtud de lo cual se le pueda juzgar y castigar conforme a la ley), nada se deducirá a juicio contencioso, ni los juzgados ni los tribunales admitirán queja sobre el particular, fuera del caso enunciado de deberse formar causa, lo cual expresará la orden de separación.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de marzo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

161 A

DECRETO

(23 DE ENERO)

que manda observar una disposición española sobre abandono de guardia.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc., etc.

Habiéndose presentado al Gobierno una carta original firmada por don Pedro Mendinueta, virrey del antiguo Nuevo Reino de Granada, en Santafé, a 8 de octubre de 1801, y dirigida al asesor general auditor de guerra del distrito, en la cual se transcribe una real orden expedida por el ministerio de la guerra en 20 de noviembre de 1800, haciendo una declaratoria sobre la pena que debe imponerse a los militares por abandono de guardia, y no conceptuándose opuesta ni a la Constitucion, ni a las leyes de la República, oído el consejo de gobierno, ha resuelto, en cumplimiento del artículo 188 de la Constitución, que se comunique la dicha orden de 20 de noviembre de 1800 a los tribunales y juzgados militares para su observancia, y que se publique en la *Gaceta* del Gobierno, pidiéndose al Congreso las aclaraciones convenientes en la materia.

Dado y firmado por su mano, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de enero de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

COPIA DE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

Número 169—Noviembre 20 de 1800.

El señor ministro de la guerra, con fecha 20 de noviembre del año pasado, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor, enterado el Rey del proceso formado en esa capital contra Francisco Javier Romero, soldado del batallón auxiliar de ese reino, por el delito de abandono de guardia, ha venido Su Majestad en resolver (conformándose con el dictamen del supremo consejo de la guerra) que sufra el mencionado Romero la pena de seis años de presidio, señalada en real orden de 24 de septiembre de 1776, para el que abandone la guardia en tiempo de paz, pues habiéndose declarado por varias órdenes expedidas en la guerra actual que han de considerarse en estado de guerra el acantonamiento de Gibraltar, la plaza de Ceuta y la isla de Mallorca, deben conceptuarse como en tiempo de paz para la imposición de la pena a los que abandonen la guardia todos los parajes de los dominios de Su Majestad en que no esté el enemigo a la vista; y lo traslado a vuestra señoría para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran en la auditoría de guerra a su cargo.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años.
Santafé, 8 de octubre de 1801.

PEDRO MENDINUETA

---

161 B

DECRETO

(23 DE ENERO)

que previene a los comandantes generales de los departamentos marítimos que cuando representen al Gobierno sobre un negocio que tenga antecedente lo mencionen.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Oído el informe del secretario de marina por el cual resulta:

1.° Que el comandante general del segundo departamento representó en 5 de agosto último, con copia de la acta de la junta de guerra, la necesidad de variar el armamento militar de la corbeta *Ceres*, y que el Gobierno dio su aprobación en 20 de septiembre siguiente.

2.° Que el no haber tenido estos antecedentes a la vista al dictar la orden de 20 del corriente ha consistido en la falta de un oficial mayor en la secretaría de marina, y en la enfermedad del oficial de la primera sección a que corresponde este negocio, que está ausente de la oficina desde el mes de septiembre, se resuelve que se haga saber al enunciado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comandante general del segundo departamento, que la orden expedida en 20 del corriente bajo el número cinco por la sección segunda no debe correr ni tener efecto, como que ha sido fundada en un supuesto falso; y que habiendo el Gobierno nombrado oficial mayor, y llamado otro subalterno a la secretaría de marina, ha hecho lo que ha estado de su parte para reemplazar las faltas de oficiales que sufre en el día de hoy, sin que le quede más que añadir, que mientras que la dicha secretaría recibe los oficiales nombrados, se encargue a los comandantes generales de los departamentos marítimos, que siempre que deban representar al Gobierno sobre un asunto del servicio que tenga antecedente, lo mencionen; y en fin, que se diga al comandante general del segundo departamento que puede poner a disposición del comandante general de armas las piezas largas de la corbeta *Ceres* para que las destine según juzgare más conveniente mientras la marina las necesita.

Comuníquese a quienes corresponda.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de enero de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

161 c

DECRETO

(27 DE ENERO)

que declara el caso en que deben renovarse las patentes mercantiles.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose informado al Gobierno que en varios departamentos de la República se remueven o refrendan cada seis meses las patentes de navegación, que en virtud de la ley de 29 de septiembre de 1821 (1) se expiden a los buques nacionales o nacionalizados, y hallando que esta medida, además de perjudicar al comercio, no está fundada en disposición alguna de las leyes vigentes, ha resuelto, en cumplimiento de la ya citada:

Que los títulos o patentes mercantiles de navegación sólo se deben renovar o refrendar en los casos del artículo 7.°, y anotarlos en los que prevé el artículo 8.°, fuera de los cuales, la patente una vez concedida, previas las formalidades de la ley, será duradera y válida, mientras no concurran las variaciones de que hablan dichos artículos 7.° y 8.°

---

(1) Lleva el número 38 de orden.

Comuníquese a quienes corresponda por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 27 de enero de 1826- 16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

161 D

DECRETO

(9 DE FERRERO)

que fija las bases para la nueva contrata que se celebre con Juan B. Elbers sobre los mismos buques.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Resultando de la contrata celebrada entre el secretario de los despachos de marina y guerra y Juan Bernardo Elbers en esta ciudad, a 29 de agosto de 1824, y de las comunicaciones del comandante general de la escuadra reunida en Cartagena, de 26 y 29 de noviembre, 9 y 8 de diciembre del año último y 10 de enero del corriente, que un navío de 74 y una fragata de 44, llegados a Cartagena en virtud de dicha contrata, el primero el día 20 de noviembre, y la segunda el 22 de octubre del año anterior, no corresponden a los términos y condiciones estipuladas en dicha contrata, porque ambos buques son cinco veces más de edad, o por lo menos, que la que se expresó en el artículo primero, cuya circunstancia sola es bastante, según el artículo quinto, para no admitirlos, aun cuando no se encontrasen faltas en su jarcia pendiente; que además de estar en el último tercio de vida, es de mala calidad y de una mena menor que la que corresponde a la arboladura de los buques por falta en sus forros; que el del navío se ha encontrado ser de cinc, y que habiendo desaparecido casi en su totalidad, opina el comandante general de la escuadra que el fondo estará pasado de broma dentro de tres meses, y el de la fragata, aunque de cobre, con siete años de servicio, y por consiguiente inútil, como lo ha demostrado en su último viaje en que ha largado una parte sin poderse saber el estado de su quilla, falta en la insubsistencia de sus tripulaciones y en el largo período que ha corrido desde enero en que debieron salir del punto donde se adquirieron conforme a lo prevenido en el artículo cuarto: en consecuencia de estos fundamentos declaro libre al Gobierno de la República de la obligación de recibir el navío y la fragata venidos a Cartagena de cuenta del mencionado Elbers; pero teniendo presentes las consideraciones estampadas en decreto de esta fecha,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESUELVE:

1.° Que se proponga a Juan Bernardo Elbers una nueva contrata con respecto a los dos buques expresados, en que prescindiendo de la cualidad de nuevos a que ya no es posible esperar, se comprometa a presentarlos en el estado que exija la contrata de 29 de agosto de 1824, y además forrados en cobre nuevo, y con la precaución de que al navío se le ponga fieltro antes del cobre; que su jarcia pendiente y sus repuestos, no sólo sean de la mejor calidad, sino de la mena correspondiente; que se corrijan todos los defectos encontrados en sus encapilladuras; que se reemplacen las amarras que no estén en buen estado y se les pongan las que faltaren, y que se completen los botes o lanchas que falten a cada uno, según su capacidad; y en suma, que se remedien todos los defectos que se hubieren encontrado y se expresen en las comunicaciones del comandante general de la escuadra, para cuyo efecto se pueden suministrar al dicho señor Elbers cobres, clavos, jarcias, etc., del almacén general de Cartagena, con cargo de reintegro en la misma especie y calidad, dentro del término prudente que se señalará.

2.° Que tenga lugar esta nueva contrata y quede obligado el Gobierno a recibir estos buques, previo el reconocimiento que se hará a su regreso, siempre que resulten los fondos del navío y fragata sanos, y no podridos, a cuyo efecto se comisionará, por parte del Gobierno, un oficial de conocimientos y confianza, que dé su opinión en nombre del Gobierno, cuando el buque esté en dique o grada a plan barrido, y se hayan levantado los forros, el dicho comisionado u agente del Gobierno dirá en su nombre si encuentra en los fondos de dichos buques defectos parciales que no los hagan inútiles, y los reparos más sólidos y convenientes. Se asegurará del estado de sus fondos, antes de forrarlos de nuevo, y su certificación se tendrá presente al acto de su reconocimiento y recibo. Además el Gobierno tomará otras medidas reservadas para asegurarse del exacto cumplimiento de este articulo.

3.° Que respecto de la oficialidad y tripulación, pasa el Gobierno por el enganche, siempre que se le presenten las contratas celebradas con ellos en europa, conforme al artículo séptimo, de la que se celebró con Elbers, que ya se ha mencionado; pero no puede abonar las pagas y prest avanzadas, puesto que este avance era a cuenta del tiempo que sirvieran a la República; pues es claro que el Gobierno no habría nunca mandado dar seis pagas a los oficiales y tres a los marineros, y tres mudas de ropa además, sino para que con sus servicios lo reintegrasen, y no para que hicieran un viaje de Suecia a Cartagena conduciendo los buques, porque esta conducción, según los artículos 4.° y 5.° de dicha contrata, era de cuenta y riesgo del contratista, y si los marineros y oficiales no han sido enganchados y comprometidos al servicio de la nación, no

han debido recibir ni una ración por cuenta del Gobierno ni en su viaje, ni en su permanencia en Cartagena.

4.° Que como en Cartagena no sea posible reparar los dichos buques, se deje a Elbers en absoluta libertad para que los conduzca a donde mejor le convenga, siendo de su cuenta y riesgo todos los viajes que se hicieren hasta su entrega en uno de los puertos de Colombia.

5.° Que a la vuelta de ambos buques se les hará el conocimiento correspondiente, con arreglo a la nueva contrata, a cuyo efecto vendrán a Cartagena si la reparación se hiciere en Jamaica, y a Puerto Cabello si se hiciere en los Estados Unidos del Norte.

6.° Que para cumplir la nueva contrata se señale un término prudente y ventajoso que concilie los objetos que se propone el Gobierno, y el tiempo que debe necesitar la reparación.

7.° Que como la fragata no se presente en el mismo mal estado que el navío, deben variar las condiciones de la contrata, a cuyo efecto y para todas las demás circunstancias que deban exigirse para la nueva contrata, y no dejar nada oscuro, ni omitido, queda autorizado el secretario de marina y guerra que procederá según los conocimientos que le suministren los documentos que tenga en su archivo y que pueda tomar del general Padilla que se halla en esta capital, y de cualquiera otro oficial de marina.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 9 de febrero de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

161 E

DECRETO

(9 DE FEBRERO)

que declara nulo el contrato de buques con Juan B. Elbers.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc., etc.

Resultando de la contrata celebrada entre el secretario de los despachos de marina y guerra, y Juan Bernardo Elbers, en esta ciudad, a 29 de agosto de 1824, y de las comunicaciones del comandante general de la escuadra reunida en Cartagena de 26 y 29 de noviembre, 9 y 28 de diciembre del año último y 10 de enero del corriente, que un navío de 74 y una fragata de 44, llegadas a Cartagena en virtud de dicha contrata; el primero, el día 20 de noviembre, y la segunda, el 22 de octubre del año anterior, no corresponden a los términos y condiciones estipuladas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dicha contrata, porque ambos buques son de cinco veces más edad, o por lo menos, que la que se apreció en el artículo 1.°, cuya circunstancia sola es bastante, según el artículo 5.°, para no admitirlos, aun cuando no se encontrasen faltas en su jarcia pendiente, que además de estar en el último tercio de vida, es de mala calidad, y de una menor que la que corresponde a la arboladura de los buques; falta en sus forros, que el del navío se ha encontrado ser de cinc, y que habiendo desaparecido aún en su totalidad, opina el comandante general de la escuadra que el fondo está pasado de broma dentro de tres meses, y el de la fragata, aunque de cobre, con siete años de servicio, y por consiguiente, inútil, como lo ha demostrado en su última viaje, en que ha largado una parte sin poderse saber el estado de su quilla, falta en la insubsistencia de sus tripulaciones, y en el largo período que ha corrido desde enero, en que debieron salir del punto donde se adquirieron conforme a lo prevenido en el artículo 4.°; en consecuencia de estos fundamentos, declaro libre al Gobierno de la República, de la obligación de recibir el navío, y la fragata venidos a Cartagena de cuenta del mencionado Elbers. Pero deduciendo de las expresadas comunicaciones del comandante general de la escuadra que los dichos buques pueden mejorarse y ponerse en estado de servicio, y

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que según las conferencias tenidas en el consejo de gobierno, se ha hallado sumamente importante a la seguridad de la República y a la gloria de la Nación la formación de una escuadra unida que sea capaz, no sólo de mantener en respeto las costas contra las invasiones de cualquier fuerza marítima enemiga, sino de buscar y combatir la escuadra española que se ha reunido en la Habana.

2.° Que siendo urgente este plan es imposible contar con que en un año de término se puedan construír buques de portes tales como los navíos *Guerrero*, *Algeciras* y *San Pablo*, que se asegura deben venir a reunirse a la dicha escuadra española, pues las fragatas de 64 construídas en el Norte América han empleado cerca de dos años.

3.° Que es también imposible que en ninguna nación marítima se puedan adquirir, por vía de compra, buques muchos, y de buen servicio, tales como los que se requieren en el caso presente.

4.° Que mientras subsista en la Habana una escuadra española tan fuerte como la que hay actualmente, el territorio litoral de la República estará frecuentemente expuesto a una invasión, el comercio sufrirá vejaciones y hostilidades, y el Gobierno se verá comprometido a mantener una fuerza terrestre y sutil capaz de resistir cualquiera invasión repentina, cuyos costos en un solo año serán mayores que los que valdría el

navío, y la fragata de que se trata, si se entregasen reparados y en buen estado.

5.° En fin, que siendo del deber del Gobierno acudir a la seguridad exterior por los medios que las leyes le permiten, tales como el del aumento de la marina, y precisamente con estos dos buques de la contrata de Elbers, de que se le dio cuenta reservada al Congreso en la sesión de 1825,

RESUELVE:

Que por el Secretario de Estado de los Despachos de Marina y Guerra se invite a Juan Bernardo Elbers a nuevo convenio, bajo los términos y condiciones que determine el decreto de esta misma fecha.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 9 de febrero de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE

162

DECRETO

(8 DE MARZO)

que fija el día y hora para las sabatinas escolares.

Francisco de Paula Santander, etc.

Usando de las facultades que concede al Poder Ejecutivo la ley de 6 de agosto del año 11.° (1), para hacer reformas en las constituciones de los colegios a fin de promover la mejora de los estudios, el adelantamiento de los jóvenes y su más cómoda educación, oído el informe favorable del rector del colegio de San Bartolomé, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los actos literarios llamados sabatinas que hasta ahora se han tenido los sábados por la tarde, se tendrán los domingos por la noche a la hora que asigne el rector, consultando para esto la más cómoda asistencia de los catedráticos.

Artículo 2.° La asistencia de los colegiales a la capilla a los tres cuartos para las nueve de la noche queda suprimida, y los ejercicios piadosos que se practican en aquella hora se tendrán después del rosario que reza a seis de la tarde.

Artículo 3.° No pudiendo sufragar para los alimentos de los colegiales llamados convictores los ochenta y cuatro pesos que a cada uno se

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cobran por el año escolar que viven dentro del colegio, esta cuota se aumenta a cien pesos por el expresado año escolar. Los que obtengan becas fundadas cuyos réditos no alcancen a la expresada suma, satisfarán lo que falte para completar los cien pesos, verificándose esta reforma desde el día en que se reciba y notifique a la comunidad para adelante.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 8 de marzo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

162 A

DECRETO

(13 DE MARZO)

en ejecución del legislativo que dispuso la preferente satisfacción de las deudas contraídas para auxiliar al Perú.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para que tenga su más puntual cumplimiento, la ley que previene se satisfagan las deudas procedentes de préstamos hechos en auxilio del Perú, con los primeros fondos disponibles procedentes de créditos extranjeros, y siendo los pueblos del departamento del sur, si no los únicos al menos los que más han contribuído al Gobierno con préstamos para dicho objeto, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° En la tesorería general del departamento se abrirá un registro en donde se asienten las partidas que los respectivos acreedores justificaren en el modo que se expresará.

Artículo 2.° Las personas que hubieren recibido de alguna tesorería del Libertador Presidente, o de su secretario, o de alguna comisaría de guerra, documento de crédito, en que se haya expresado la cantidad y calidad del préstamo con que contribuyeron para facilitar al Gobierno los auxilios que franqueó al Perú, presentarán dicho documento al gobernador de la provincia, quien por lo que conste, y por los informes que debe tomar, de personas de integridad e imparcialidad a falta de oficinas de hacienda donde pudiera constar, verificará la calidad del crédito y dará cuenta al intendente.

Artículo 3.° El intendente hará pasar el expediente a la tesorería principal, y si el tesorero no contradijere el cargo se formará el asiento en el registro de que habla el artículo 1.°, dándosele al interesado el correspondiente papel de crédito, según el modelo que acompañará con este decreto el secretario de hacienda.

Artículo 4.° Cuando algún acreedor, por descuido u olvido, no hubiere recibido el documento de crédito por el préstamo que hubiese hecho, ocurrirá ante el juez letrado de hacienda a comprobarlo, y el juez, en virtud de las pruebas que se le presentaren, aprobará o desaprobará el cargo, para cuyo efecto el tesorero foráneo de provincia hablará por la hacienda nacional.

Artículo 5.° Si el intendente o tesorero departamental verificaren en el caso del artículo anterior que es falso o injusto el cargo, o que ya se ha satisfecho, no se procederá a hacer el asiento en el registro, y se publicará la ocurrencia en alguno de los periódicos del departamento. Corresponde a los tesoreros foráneos y de departamento, a los gobernadores y a los intendentes, tomar las providencias oportunas, a fin de que no se confundan por malicia o equivocación los préstamos exigidos por el Gobierno para emplearlos en el auxilio del Perú, ni con los donativos, ni con las multas, ni con los préstamos exigidos para ocurrir a los gastos interiores de la República.

Artículo 6.° A fin de que sepa el Gobierno la suma a que asciende esta deuda y pueda ocurrir a su reembolso, según los fondos disponibles que tuviere, remitirá el intendente de los departamentos de Gnayaquil, Azuay, Ecuador y Cauca, a la secretaría de hacienda una noticia de la cantidad que se hubiere acreditado en el registro de que habla el artículo 1.°, y dicha noticia la darán cuatro meses después del día en que publicaren el presente decreto.

Artículo 7.° Con vista del informe de que habla el artículo precedente, el Gobierno determinará el modo con que debe procederse a cubrir los créditos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 13 de marzo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

163 DECRETO

(7 DE ABRIL)

sobre licencias temporales de los oficiales del ejército.

Francisco de Paula Santander, etc.

Con el objeto de cortar los abusos que se han introducido con la concesión y uso de licencias temporales a los individuos del ejército con arreglo a las leyes militares vigentes,

DECRETA:

Artículo 1.° Ningún oficial del ejército podrá salir del departameto en que se halle con licencia temporal sin haberla obtenido del Gobierno con arreglo a lo que previene el artículo 1.° título 3.°, tratado 1.° de la ordenanza del ejército.

Artículo 2.° El oficial que pidiere licencia temporal por motivos personales, sea para dentro o fuera del departamento en que se halle, se le concederá hasta por seis meses, hallándose fundadas sus causales; pero durante de ellas no deben gozar sino de la mitad del sueldo, conforme a la orden de 17 de febrero de 1787, y esta media paga no podrá recibirla sino en el cuerpo a que corresponda, o donde pasaba revista antes de obtener la licencia.

Artículo 3.° El oficial que obtuviere una licencia en los términos expresados en el artículo anterior, se le abonarán las medias pagas devengadas luégo que se restituya a su cuerpo o destino, si lo verifica al término preciso de su licencia; pero si lo excede, no se le abonará ni esta media paga, sin orden expresa del Gobierno.

Artículo 4.° Por muy graves y justificados motivos a juicio del Gobierno concederá licencia temporal con el goce de sueldo integro conforme a la orden de 10 de abril de 1788 y en este caso podrá disponer también por orden expresa que el oficial agraciado tome su paga en el lugar para donde se le conceda la licencia.

Artículo 5.° El oficial que obtuviere prórroga de su licencia en cualquiera de los dos casos expresados, nada devengará por el tiempo de la prórroga con arreglo a la citada orden de 17 de febrero de 1787.

Artículo 6.° Los oficiales que estén usando de licencia ilimitada sin pasar revista, y que conforme a las resoluciones del Gobierno devenguen sueldo, no están comprendidos en ninguno de los artículos de este decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el infrascrito Secretario de la Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 7 de abril de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente, CARLOS SOUBLETTE.

164 DECRETO

(2 DE MAYO)

sobre el marchamo de ciertas mercancías en las aduanas.

Francisco de Paula Santander, etc.

En ejecución de la ley sancionada en 25 de marzo (1), por la cual ha de cesarse el derecho de consumo por las importaciones que se hagan desde el 1.° de julio de este año y con el objeto de conciliar los intereses de la hacienda nacional, con la libertad que debe gozar el comercio interior, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Por ninguna de las aduanas de la República pasará para el interior ningún fardo, paca, frangote, barril, ni otro bulto cualquiera sin ser marchamado.

Artículo 2.° El defecto de marchamo es un argumento de fraude contra el bulto que se aprehendiere sin él, y lo sujeta a caer en la pena de comiso de conformidad con las leyes.

El marchamo, por ahora, debe ser una marca que contenga las armas de la República y el nombre de la aduana que despachare los bultos.

El marchamo será doble, según la calidad de los bultos; en los que estén cubiertos con lienzos, se imprimirá, con tinta consistente, y en los que estén en cuero al pelo o curtido, así como las cajas o barriles, será de impresión al fuego.

Artículo 3.° Todos los que quieran internar mercancías legítimamente introducidas por las aduanas, deben solicitar de los administradores una guía que los ponga a cubierto en el tránsito.

Artículo 4.° En la solicitud deben expresar los bultos que se pretendan internar con su numeración y marcas, que se copiarán al margen, y el lugar adonde se dirigen.

Artículo 5.° Al pie de la misma petición expresará el administrador que permite internarse aquellos fardos o bultos de cualquier clase, para el lugar que se haya declarado, con expresión de los números y marcas y la de que llevan el marchamo de la aduana.

Artículo 6.° La guía debe firmarla el administrador y contrafirmarla el contador.

De toda solicitud a pedir una guia, quedará en la aduana una copia con la nota de haberse despachado en la fecha; y todas las copias deben custodiarse fielmente, para los efectos que convengan, y especialmente para reponer a los interesados las que puedan perder en los tránsitos.

(1) Lleva el número 278 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En consecuencia de lo que dispone el artículo 1.º, todos los que soliciten guías para internar, deben presentar en la aduana los bultos que declaran; y en ningún caso se podrá poner el marchamo, ni expedir las guías, si no están todos numerados y marcados.

Artículo 7.º Todo bulto que sea encontrado en el tránsito de una aduana sin la numeración, marca y marchamo, o sin cualquiera de estas señales, aun cuando se presentase una guía, queda incurso en la pena de comiso conforme a las leyes, y para que así se declare, el aprehensor deberá conducirlo hasta la presencia del juez de hacienda de la provincia, quien pronunciará sentencia oyendo al administrador de la aduana.

Si resultare que el defecto no es imputable al dueño de las mercancías, sino al administrador y contador, inmediatamente dará cuenta el juez al intendente para que decrete la inmediata destitución de los culpados, y lo avise así a la secretaría de hacienda, para que se les remueva de sus destinos.

Artículo 8.º En el tránsito ninguna autoridad podrá reconocer las mercaderías que se internan, pero todos los empleados civiles, militares, de hacienda y municipales, están autorizados para aprehender cualesquiera bulto que vayan fuera de guía, así como sin numeración, marca o marchamo; bien que con la obligación de conducirlo al juez letrado de la provincia, como se ordena en el artículo 7.º

Decretada la pérdida del bulto o bultos aprehendidos con los efectos mencionados, todo cede en beneficio del aprehensor con arreglo a la ley que así lo dispone, sin otra deducción que las de las costas del proceso.

Por lo mismo todas las autoridades y empleados tienen la obligación de estar a la mira y velar contra los fraudes que puedan cometerse en este género, así como deben hacerlo todos los ciudadanos, contra quienes refluyen los mismos fraudes.

Cuando las autoridades o empleados procedieren a la aprehensión en virtud de denuncio de algún particular, los efectos decomisados serán divididos por mitad entre el aprehensor y el denunciante.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, de su publicación y circulación.

Bogotá, 2 de mayo de 1826—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

164 A DECRETO

(15 DE MAYO)

en ejecución de la ley que establece administraciones de contribuciones directas.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En ejecución de la ley de 11 de mayo del corriente año (1), que establece administraciones de contribuciones directas, y en cumplimiento de su artículo 15,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Ocho días después de publicada dicha ley en las capitales de los departamentos, procederá el intendente en junta de hacienda, a proponer al Gobierno las personas que en las provincias de su mando deban ocupar las plazas de administrador e interventor, y las de escribientes que conforme a la ley necesite la administración, según la mayor extensión y población de la provincia. En los departamentos de Orinoco, Venezuela, Zulia, Apure, Guayaquil, Azuay y Ecuador, podrán ponerse en posesión dichos empleados, si el 1.º de septiembre próximo no hubieren recibido las intendencias los nombramientos despachados por el Gobierno.

Artículo 2.º Los intendentes de los departamentos pasarán a las administraciones de contribuciones directas las leyes que las establecen y los reglamentos que en su ejecución hubiere expedido el Gobierno, y todos los trabajos, registros y estados que hubieren hecho y estuvieren en poder de los tesoreros, jefes municipales, colectores o de cualquiera otra persona. La dirección general, por su parte, les comunicará igualmente las leyes e instrucciones competentes sobre la cuenta y razón que deben llevar según lo previene la ley del caso.

Artículo 3.º Desde el día en que queden establecidas dichas administraciones empezarán a trabajar en la formación de catastros de las contribuciones territorial y de casas, o en su rectificación, según lo dispuesto en el decreto del Gobierno de 15 de mayo de 1825; en ejecución de la ley de 4 del mismo mes y año, como que es de cargo de la dicha administración recaudar desde su establecimiento las contribuciones territorial, de alquileres de casas e industrial.

Artículo 4.º Las obligaciones que imponía el mencionado decreto del Gobierno del mismo año a los colectores de las contribuciones directas, se entenderán con los administradores en todos los puntos que no sean contrarios a las leyes que establecen dichas administraciones y de patentes, ligándose en todo lo demás a lo que les prescribe la ley que establece estas administraciones.

---

(1) Lleva el número 314 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Respecto a la recaudación de la contribución sobre la destilación y ventas de aguardiente, tomarán las administraciones de los tesoreros, jefes municipales y demás personas que antes hubieren entendido en ella los noticias, estados y registros que sean convenientes no sólo para seguir procediendo según sus facultades, sino para rectificar los trabajos y asegurar el exacto cumplmiento de la ley.

Artículc 6.° Los intendentes en junta de hacienda propondrán al Gobierno la reunión de la administración de las contribuciones directas a otra administración, según lo permite el artículo 4.° de la ley, y desde luégo se llevará a efecto en los departamentos enumerados en el artículo 1.° de este decreto, en el caso que allí se determina.

Artículo 7.° Se asigna a los administradores e interventores el sueldo siguiente:

Al administrador de Margarita, 600 pesos, y al interventor, 480 pesos. Al administrador de Cumaná, 900 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Barcelona, 600 pesos, y al interventor, 480. Al administrador de Carabobo, 1,200 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Caracas, 1,500 pesos, y al interventor 720. Al administrador de Coro, 600 pesos, y al interventor 480. Al administrador de Maracaibo, 1,000 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Mérida, 800 pesos, y al interventor, 500. Al administrador de Trujillo, 700 pesos, y al interventor, 500. Al administrador de Apure, 800 pesos, y al interventor 550. Al administrador de Guayana, 1,000 pesos, y al interventor 600. Al administrador de Barinas, 1,200 pesos, y al interventor 700. Al administrador de Ríohacha, 600 pesos, y al interventor 480. Al administrador de Santa Marta, 800 pesos, y al interventor 500. Al administrador de Mompós, 800 pesos, y al interventor, 500. Al administrador de Cartagena, 1,200 pesos, y al interventor 700. Al administrador de Casanare, 700 pesos, y al interventor, 480. Al administrador de Pamplona, 800 pesos, y al interventor, 500. Al administrador del Socorro, 1,000 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Tunja, 1,000 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Bogotá, 1,200 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Neiva, 700 pesos, y al interventor, 500. Al administrador de Mariquita, 600 pesos, y al interventor, 480. Al administrador de Antioquia, 1,000 pesos, y al interventor, 700. Al administrador del Chocó, 800 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Buenaventura, 900 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Pasto, 800 pesos, y al interventor, 600. Al administrador de Popayán, 1,100 pesos, y al interventor 700. Al administrador de Imbabura, 900 pesos, y al interventor, 650. Al administrador de Pichincha, 1,200 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Chimborazo, 1,000 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Cuenca, 1, 200 pesos, y al interventor, 700. Al administrador de Loja, 800 pesos,

y al interventor, 600. Al administrador de Guayaquil, 1,400 pesos, y al interventor, 750. Al administrador de Manabí, 900 pesos, y al interventor, 650. Al administrador de Panamá, 1,300 pesos, y al interventor, 550. Al administrador de Veraguas, 1,000 pesos, y al interventor, 700.

Artículo 8.° A los oficiales escribientes se les designará en proporción, según los informes que darán los intendentes, y los que entraren a servir las plazas, devengarán el sueldo desde el día de su posesión.

Artículo 9.° Los intendentes darán las órdenes convenientes para proveer a la administración de contribuciones directas del local para su despacho, y de una caja con dos llaves donde se depositen los caudales procedentes de las respectivas recaudaciones, mientras llega el tiempo prefijado por la ley para hacer los enteros según su clase.

Artículo 10. Las administraciones de contribuciones directas requerirán con celo y actividad a todas las autoridades a quienes las leyes de contribuciones territorial, industrial de aguardientes, y demás que la ley atribuye a dichas administraciones, a que les auxilien eficazmente en la recaudación de estos impuestos, pasándoles con brevedad y puntualidad todas las noticias, registros y estados que sean de su cargo, sin dar lugar las expresadas administraciones a que el Gobierno o sus agentes les impongan y exijan responsabilidad por su negligencia y descuido en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de mayo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia, el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

164 B

DECRETO

(17 DE MAYO)

por el cual se nombran comisiones para redactar los reglamentos de las diferentes armas.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

En cumplimiento del artículo 66 de la ley orgánica del ejército (1), ha venido en nombrar las siguientes comisiones para que redacten los reglamentos de cada arma y la ordenanza general del mismo ejército.

(1) Lleva el número 291 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 1 Para redactar el reglamento de artillería que comprende los objetos que permite la ley, se nombran en el Departamento de Venezuela al coronel Judas Tadeo Piñango, al teniente José Salcedo y al oficial del arma de los departamentos a que en ambos nombraren; y en el Departamento del Magdalena al coronel José Montes, al teniente coronel Joaquín Tatis, y a los capitanes Sebastián Ossi y Joaquín Francisco; ambas comisiones trabajarán separadamente su respectivo reglamento.

Artículo 2.° Para redactar los reglamentos correspondientes al arma de infantería se nombran en el Zulia, al general en jefe Rafael Urdaneta, al jefe de estado mayor coronel Miguel Delgado, al segundo ayudante José María Delgado, y a los oficiales que entre los del departamento eligieren los tres comisionados; en el Departamento de Guayaquil, al general de división Manuel Valdés, al jefe de estado mayor del departamento coronel Antonio Elizalde, al coronel Vicente González y dos oficiales elegidos por ellos entre los que existan en el departamento, asociando también a cualquiera persona que haya manejado con inteligencia la parte administrativa del ejército; en el Departamento de Venezuela, al general de brigada Juan Escalona, al jefe de estado mayor coronel Francisco Carabaño, y a los coroneles Ramón Ayala y Manuel Ruiz. Todas estas comisiones trabajarán separadamente.

Artículo 3.° Para redactar los reglamentos de caballería, se nombran en el Departamento del Magdalena al general de división Mariano Montilla, al coronel Federico Adlercreuts y al oficial que ellos elijan de entre los del departamento.

Artículo 4.° Para redactar el reglamento de ingenieros, se nombra a los coroneles José Lanz y Manuel Muñoz y al capitán del arma Lino de Pombo.

Artículo 5.° Para redactar la ordenanza general en los términos de que habla el artículo 12 de la ley, se nombran en el Departamento de Cundinamarca, al general Pedro Briceño Méndez, al jefe de estado mayor coronel Juan Salvador Narváez, al coronel José María Ortega y al teniente coronel Lorenzo Ley; en el Ecuador, al comandante general coronel Juan José Flórez, el jefe de estado mayor Antonio Pallares, y coronel Antonio Farfán. La misma comisión nombrada en el Departamento de Venezuela para redactar los reglamentos de infantería trabajarán también la ordenanza general. Todas estas comisiones se dedicarán al objeto expresado separadamente.

Artículo 6.° Conforme vayan terminando sus trabajos todas las comisiones arriba nombradas, los irán pasando al Poder Ejecutivo por la secretaría de la guerra.

Artículo 7.° El nombramiento de las dichas comisiones, no impide el que cualquiera oficial o persona les dirija sus observaciones en las materias de su atribución o las envíe directamente al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° La vacante que causare alguno de los comisionados por cualquiera causa, se llenará por el Gobierno si así se creyere conveniente y si sólo uno de los nombrados estuviere en aptitud de trabajar, él solo empezará la redacción de los reglamentos que le quedan encargados. El Gobierno asociará a cualquiera comisión, al oficial o persona que pudiere convenir asociar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 17 de mayo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

164 c

DECRETO

(20 DE MAYO)

por el cual se dan varias disposiciones sobre la milicia auxiliar.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Para la ejecución de la ley de 1.° de abril de este año *(1)*, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan encargados de formar la milicia auxiliar, conforme a la ley, los comandantes generales de los departamentos en las provincias de su residencia, y los comandantes de armas de las demás de cada departamento en las suyas respectivas. Pero si alguna provincia tuviere un cantón o cantones tan distantes de su capital que no pueda pasar a ella oportunamente el comandante general o el de armas de la provincia, quedan autorizados los mismos comandantes generales de departamento y los de armas de provincia en sus casos, para nombrar un jefe u oficial de su confianza que lo verifique en ellos.

Parágrafo único. En las provincias donde resida el comandante general y en que al mismo tiempo haya comandante de armas, puede aquél comisionar a éste para el expresado objeto si no pudiere vericarlo por sí.

Artículo 2.° Los comandantes generales de los departamentos, oyendo los informes de los comandantes de armas de las provincias, designarán los cantones de cada una en que deba formarse milicia auxiliar de

---

(1) Lleva el número 280 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caballería, y darán cuenta al Poder Ejecutivo, con indicación de las razones que los hayan determinado a ello, para que tenga lugar lo que dispone el artículo 21 de la ley.

Artículo 3.° Se formarán por ahora compañías de milicia auxiliar de artillería en los siguientes departamentos:

En el Orinoco, cuatro, a saber: una en el puerto de San Fernando de Apure, otra en Angostura, otra en el distrito de la vieja Guayana, y otra en el cantón de Ríonegro.

En el de Maturín, siete, a saber: dos en la ciudad de Cumaná, una en la de Barcelona, dos en la isla de Margarita, una en Carúpano y otra en Guiria.

En el de Venezuela, nueve, a saber: dos en la ciudad de Caracas, dos en La Guaira, dos en Puerto Cabello, una en Valencia, una en la costa de Ocumare y una en la de Ríochico.

En el del Zulia, cuatro, a saber: dos en la ciudad de Maracaibo y dos en Coro, en los lugares que designe el comandante general del departamento.

En el del Magdalena, diez, a saber: tres en la ciudad de Cartagena, una en Tolú, una en Barranquilla, dos en Santa Marta, una en Ríohacha y dos en Mompós.

En Cundinamarca, dos en la capital.

En el del Istmo, cuatro, a saber: dos en Panamá, una en Portobelo y otra en Chagres.

En el del Cauca, dos: una en la provincia del Chocó y otra en la de Buenaventura, en los lugares que designe el comandante general.

En el de Guayaquil, tres: dos en la capital y otra en el lugar o lugares de la provincia de Manabí, en que la juzgue más útil la comandancia general.

En el Ecuador, dos: una en la capital y otra en el cantón de Esmeraldas, en el lugar o lugares que lo juzgue más útil la comandancia general.

En el del Azuay, una en la ciudad de Loja.

Parágrafo único. La instrucción y arreglo de la milicia de artillería corre a cargo del cuerpo de artillería de línea.

Artículo 4.° Se autoriza a los comandantes generales de los departamentos para destinar a los cuerpos de milicias que se formen en sus respectivos departamentos, las clases veteranas de que habla el artículo 20 y el parágrafo único del artículo 23 de la ley; y podrán destinar a este servicio oficiales de los agregados a los cuerpos vivos, o retirados con goce de pensión, residentes en el cantón donde se halle el cuerpo de milicias en que han de servir, y las clases de tropa las tomarán, o de los cuerpos o de entre los inválidos hábiles con asignación, bajo el mismo pie que a los oficiales.

Artículo 5.° Los comandantes generales y comandantes de armas de provincias pasarán la revista de inspección de la milicia auxiliar en las capitales de los departamentos y provincias, como lo manda la ley en su artículo 68, y comisionarán oficiales que las pasen en las cabeceras de los demás cantones en que no hubiere comandante.

Artículo 6.° La inspección de la milicia auxiliar se reducirá a conocer su estado de instrucción en ejercicios y maniobras, el del armamento y fornituras que se le hubieren distribuído, el carácter e instrucción de sus oficiales, el grado de influencia que tengan en sus cuerpos y compañías como el resultado de su buen comportamiento, y viceversa, el estado de fuerza y su alta y baja y el fondo del cuerpo, cuyo libro firma el inspector, expresando su opinión.

Artículo 7.° Cada jefe u oficial encargado de la inspección dará un informe a su jefe inmediato sobre los particulares que contiene el artículo anterior, acompañándole el estado de fuerza, y expresará su concepto acerca del grado de ventaja con que pueda emplearse el cuerpo que ha inspeccionado en función de guerra.

Artículo 8.° El comandante general reunirá todos estos datos y presentará al Gobierno, por medio del Secretario de Guerra, un informe comprensivo de todo el departamento y el estado general de fuerza de la milicia auxiliar; otro estado general pasará al estado mayor general.

Artículo 9.° Los estados que deben formarse en los cantones, provincias y departamentos, lo serán conforme a los modelos que circulará la Secretaría de Guerra tanto para la milicia auxiliar como para la cívica.

Artículo 10. Los intendentes de los departamentos arreglarán los términos en que ha de ser consignado al ejército permanente el individuo miliciano que sea destinado al servicio sin sorteo, conforme al artículo 88 de la ley, de manera que no se hagan consignaciones arbitrarias.

Artículo 11. En el caso de que habla el artículo 111, y siendo urgente el servicio, los comandantes generales proveerán interinamente el reemplazo de los individuos separados de los cuerpos de milicias, elevando su informe sobre las causas de la separación.

Artículo 12. Los cuerpos de milicias que ahora existen sobre el pie de reglados y tienen plana mayor del ejército permanente con aprobación del Poder Ejecutivo, aunque subsistirán conforme al artículo 117 de la ley, sufrirán en su plana mayor la reducción correspondiente, para que queden con sólo las clases veteranas de que tratan el artículo 20 y el parágrafo único del 23, y los comandantes generales a quienes se encarga esta operación, agregarán desde luégo a los cuerpos vivos de su departamento los jefes y oficiales subalternos de las planas mayores de milicias, y harán dar de alta a los individuos de tropa de las mismas, pudiendo licenciar de estos últimos a los que lo soliciten.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. El Gobierno irá colocando progresivamente a los oficiales de las planas mayores de milicias que van a quedar agregados.

Artículo 13. En el departamento del Magdalena en que hay existentes siete compañías de milicia de artillería, no se hará otra cosa relativamente a la milicia de esta arma que lo prevenido en el artículo 118 de la ley, y aumentar las que fija este decreto.

Artículo 14. Los intendentes de los departamentos por lo que respecta a la milicia cívica, y los comandantes generales por lo respectivo a la auxiliar, informarán al Gobierno del número de armas que convenga distribuír a la milicia, y en qué lugares, para disponer lo conveniente en observancia del artículo 106 de la ley.

Artículo 15. Los intendentes y comandantes generales procederán inmediatamente a cumplir y hacer cumplir la ley de milicias, de manera que al tiempo prefijado en el artículo 5.° estén organizadas regularmente la milicia auxiliar y la cívica.

El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Seeretario de Marina y Guerra, en el palacio del Gobierno, en Bogotá, a 20 de mayo de 1826—16.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

164 D

DECRETO

(22 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 31 de marzo de 1826 (1), sobre documentos que deben expedirse a los cuerpos del ejército que estén licenciados.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para que tenga su exacta ejecución la ley de 31 de marzo de este año, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los comandantes generales de los departamentos de Orinoco, Maturín, Venezuela y Boyacá, en donde se formaron y obraron los cuerpos del ejército libertador de que habla la citada ley, pedirán a los comandantes de armas de sus respectivas provincias luégo que las reciban, una noticia de los cuerpos que existen en cada una con licencia indeterminada, acompañada de los documentos que justifiquen la creación y servicios de cada cuerpo dentro de la época que la ley señala y de las listas

(1) Lleva el número 279 de orden.

nominales y clasificadas de los individuos que compongan el cuerpo y sean de los comprendidos en el artículo 6.° de la ley.

Artículo 2.° Se justificará esta última circunstaancia respecto de cada indivlduo con la filiación, y en defecto de ella con su inclusión en la lista de la compañía, firmada por el capitán, con el cónstame del sargento mayor o de quien hiciere sus funciones, y el visto bueno del comandante del cuerpo y la aprobación del general o comandante en jefe del ejército, división o brigada a que correspondiese aquél.

Parágrafo 1.° La justificación expresada comprende todas las clases desde soldado hasta sargento primero, inclusive; los oficiales justificarán con sus despachos.

Parágrafo 2.° Para el efecto de aprobar las listas y demás funciones que se encargan por el presente decreto a los generales o comandantes en jefe de los ejércitos, divisiones o brigadas, exige el Gobierno la firma del coronel José María Zamora por lo respectivo a los cuerpos del alto llano en la provincia de Caracas. La del general de brigada Miguel Guerrero por lo respectivo a los de las provincias de Barinas y Apure. La del coronel José Manuel Olivares, por lo respectivo a los de la provincia de Guayana. La del general de división Tadeo Monagas, por lo respectivo a los de la provincia de Barcelona. La del coronel Joaquín Maneiro, por lo respectivo a los de la isla de Margarita. La del general de Marina Agustín Armario, por lo respectivo a los de la provincia de Cumaná, y la del coronel Juan Nepomuceno Moreno, por lo que hace a los de la provincia de Casanare.

Artículo 3.° Luégo que los comandantes generales hayan reunido todos los documentos expresados, distribuirán a cada individuo de tropa, por medio de la comandancia del cuerpo a que pertenece, un documento impreso en los términos siguientes: N. N. ha acreditado conforme al decreto de (aquí la cita de este decreto), que sirvió desde tal fecha hasta cual en el (cuerpo tal) en clase de (aquí la clase de en que se retiró a su casa en 1821), y por tanto le competen las exenciones que declara el artículo 5.° de la ley de 31 de marzo de 1826, para no ser incluído en el sorteo de reemplazos para el ejército permanente y para no ser comprendido en el alistamiento de la milicia nacional, sino en el caso que expresa el artículo 18 de la citada ley.

Parágrafo único. El despacho de los oficiales es suficiente documento para acreditar que están comprendidos en las dichas exepciones.

Artículo 4.° Verificadas las operaciones antedichas, los comandantes generales formarán un estado de la fuerza de los cuerpos de que se trata, por provincias, conforme al modelo que se acompaña; y tanto de éste como de las listas nominales de los cuerpos harán un triplicado para que se archive un ejemplar en el estado mayor del departamento, otro pasarán a la secretaría de guerra, y el tercero, con los comprobantes originales

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que obraron para expedir las certificaciones de que habla el artículo 3.°, lo remitirán al intendente del departamento.

Artículo 5.° Si alguno o algunos de los cuerpos del ejército libertador que se hallen con licencia en un departamento se hubiere extinguido con el tiempo, se anotará así en el estado, y si hubiere quedado reducido a tan corto número de individuos que no pueda constituír un cuerpo por sí solo, el comandante general dispondrá que sus individuos se agreguen a otro u otros de los existentes, según se crea más conveniente, consultando las localidades, y se expresará por nota en el estado esta circunstancia.

Parágrafo único. Los efectos de este artículo serán para ahora y para lo sucesivo.

Artículo 6.° Los oficiales que se hallaren en un departamento en el caso de la primera parte del artículo 14 de la ley, serán desde luégo destinados por los comandantes generales, según dispone el mismo artículo, antes de formarse los estados y listas; de modo que en estos documentos se halle la fuerza de los cuerpos en el estado en que quede después del arreglo.

Artículo 7.° El 31 de enero del año de 1827 debe estar concluída esta operación en los departamentos de Boyacá, Venezuela, Orinoco y Maturín; y por el primer correo de febrero se remitirán al Gobierno los estados de fuerza y listas de que habla el artículo 4.°

Artículo 8.° El 31 de enero de 1827 cesan los comandantes generales en la autorización para expedir los certificados de que habla el artículo 3.°, y si hubiere individuos que por omisión u otra causa no hayan sido comprendidos y se consideraren con derecho a serlo, ocurrirán al intendente del departamento, por conducto del comandante general, quien previa la competente justificación dirigirá las solicitudes con su informe.

Artículo 9.° Cuando el Gobierno, en virtud del artículo 8.° de la ley, determine la asamblea de estos cuerpos, lo hará saber por medio del intendente del departamento al comandante general. El intendente, oyendo el informe del comandante general, señalará el tiempo y lugares en que deba verificarse la asamblea, y su duración dentro de los treinta días, procurando el menor perjuicio a los individuos que hayan de reunirse.

Parágrafo 1.° Será exclusivamente del cargo de los intendentes todo lo concerniente a la revista de comisario en las ocasiones de asamblea y el pago de lo que durante ellas devenguen los cuerpos.

Parágrafo 2.° Será de cargo de los comandantes generales todo lo concerniente a inspección en las mismas ocasiones, y como no sea posible que los comandantes generales en persona recorran las provincias del departamento para llenar estas funciones en asambleas, comisionarán a los comandantes de armas de las mismas provincias, y si hubiere can-

tones muy remotos, comisionarán a los jefes y oficiales que juzguen a propósito.

Artículo 10. La oficina del estado mayor del departamento llevará la alta y baja de los cuerpos licenciados del ejército libertador residentes en él, y todos los años, haya o nó asamblea, formará un estado general de su fuerza, que remitirá al estado mayor general en el mes de octubre.

Artículo 11. Cuidarán los intendentes, comandantes generales, gobernadores, comandantes de armas, jefes de los cuerpos, jefes políticos y alcaldes de que por ningún caso se hagan extensivas las exenciones concedidas en dicha ley a individuos que no estén comprendidos en ella, y cada uno en su caso denunciará cualquiera fraude o abuso que notare, a la autoridad a quien corresponda, para que se proceda a exigir la responsabilidad al infractor, conforme a las leyes.

El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de mayo de 1826—16.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

165

DECRETO

(23 DE MAYO)

que legisla sobre asuntos relativos al crédito nacional.

Francisco de Paula Santander, etc.

En ejecución de la ley de 22 del presente mes y año (1), sobre auxilio al crédito nacional, y en cumplimiento de los artículos 2.° y 10, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En los primeros seis días después de recibida la ley en las capitales de departamento y provincias de la República, expedirán los intendentes y gobernadores las órdenes necesarias para su ejecución, y en las cabeceras de cantones el siguiente día de recibirla se procederá a formar la junta de que habla el artículo 8.° y la elección que le atribuye a la municipalidad.

Artículo 2.° Para que la dicha junta haga la repartición que le compete por la ley, y el jefe político, o el que haga sus veces, formará por

(1) Lleva el número 319 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sí o por comisionados de su satisfacción en todas las parroquias de su canton, listas que conforme a esta ley deban contribuír con anticipación a la contribución que ella restablece, y se presentarán dichas listas a la junta de repartimiento.

Artículo 3.° Son responsables el jefe político y cualquiera de sus comisionados si omitiesen incluír en las listas alguna o algunas personas que deban ser contribuyentes, y para que se les exija efectivamente la responsabilidad, los gobernadores de las provincias procurarán hacer las averiguaciones correspondientes

Artículo 4.° La junta de repartimientos en los términos que determina la ley, y en vista de las listas, señalará a cada persona la cuota que juzgue que debe contribuír en proporción a sus posibilidades o haberes. Estas listas así concluídas las pasará la junta al recaudador que para cada cantón o parroquia haya nombrado el Gobernador de la provincia, a quien se les concede dicha facultad bajo su responsabilidad.

Artículo 5.° La exacción de esta contribución la llevarán a efecto los recaudadores, sin la menor dilación, citando a los contribuyentes a su casa por primera vez, para que satisfagan con vista del repartimiento de la cuota que les ha cabido, pasando luégo a la casa de ellos a recaudarla si no hubiere bastado la primera insinuación, y si ni aun ésta bastare, procederán a emplear los medios coactivos de que habla el artículo 10 de la ley en los términos de que usan los tesoreros, y sobre lo cual darán los gobernadores anticipadas instrucciones. No debe emplearse en todas estas operaciones más término que el de ocho días.

Artículo 6.° Los recaudadores pasarán a la tesorería o colecturía de la provincia, al tiempo de hacer el entero de la contribución que hayan recaudado, las listas que recibieron de la junta de repartimiento, y las que ellos hayan llévado para la expresada recaudación, y por unas y otras, el tesorero y el gobernador de las provincias harán los cargos correspondientes, si se hubiere omitido exigir alguna cantidad de las expresadas por la junta, o aumentándola o disminuyéndola arbitrariamente el recaudador.

Artículo 7.° Los tesoreros, en presencia de las listas, expedirán a cada contribuyente cuatro cartas de pago, cada una por la cuarta parte de la cuota que resultare haber anticipado, conforme al modelo que acompañará la secretaría de hacienda. Como esta contribución que ahora se exige, se ha de descontar en cuatro semestres a razón de una cuarta parte cada una, las administraciones de contribuciones directas desde el semestre de diciembre de este año, abonarán a los contribuyentes por razón de contribución territorial, patentes de destilación de aguardientes y alquileres de casas, la cuarta parte de la cuota que ahora anticipan por la presente ley, para lo cual presentarán una de las cartas de pago que hubieren recibido de las tesorerías.

Parágrafo único. Las cartas de pago expedidas por las tesorerías serán distribuídas a los contribuyentes por medio de los jefes municipales o de quien esté haciendo sus veces.

Artículo 8.° Los contribuyentes que sean censuatarios harán en cada semestre el cargo a sus censualistas, no en proporción del total de la cantidad que avanzan en esta vez, sino al que proporcionalmente les correspondan en cada semestre.

Artículo 9.° Los tesoreros comisarios de guerra, tesoreros de diezmos y oficinas de hacienda en donde se hace a sus empleados el pago de sueldos les harán el rebajo de que habla la ley, y pasarán las cantidades respectivas a las tesorerías de provincia o a las departamentales.

Artículo 10. Debiendo estar recaudada y enterada esta contribución el día 1.° de octubre inmediato, las tesorerías de provincia procederán en los primeros quince días del dicho mes a remitir a las departamentales las cantidades enteradas con las seguridades correspondientes, y con el estado formal de enteros. Las tesorerías departamentales, luégo que reúnan todos los enteros de las de provincia, harán las remisiones al lugar que les destine la secretaría de hacienda, con todas las seguridades y formalidades correspondientes.

Artículo 11. Las tesorerías de provincia formarán un estado del número de prestamistas y de las cantidades anticipadas, según lo que resulte de las listas que hayan recibido de los recaudadores, y lo remitirán a la tesorería departamental, la cual formará su estado general por provincias y lo pasará a la dirección general. Esta formará el estado de que habla el artículo 14 de la ley, y lo dirigirá a la Secretaría de Hacienda. Estos estados deben formarse por las tesorerías de provincia en los primeros veinte días del mes de noviembre inmediato, y las departamentales inmediatamente como reciban aquéllos y por el próximo correo los remitirán a la dirección general.

Artículo 12. Los intendentes y gobernadores tendrán muy presente la disposición del artículo 12 de la ley, para que en su caso procedan o hagan proceder a la autoridad correspondiente en los términos que prescribe.

Artículo 13. Cada gobernador, además del aviso que ha de dar al intendente del producto de la contribución que anticipa por la ley de la materia, dará un aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda del total que se haya recaudado y enterado en la tesorería de la provincia de su mando.

Artículo 14. Como puede suceder que los empleados por razón de tales, anticipan ahora la parte de su sueldo que les designa la ley, no lo sean al terminar los cuatro semestres, se consultará al próximo Congreso el modo de reembolsarles la anticipación actual.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Las cartas de pago expedidas por la Tesorería pueden endosarse, y serán abonables en los términos que van expresados. Por ningún caso se expedirán cartas por duplicado.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución y publicación del presente decreto junto con la ley.

Bogotá, 23 de mayo de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

165 A

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que determina el número de oficiales generales y coroneles efectivos del ejército.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En ejecución de la ley orgánica del ejército de la República, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los generales que conforme al artículo 43 de dicha ley se consideran en el número efectivo de veinte son: los generales en jefe Juan Bautista Arismendi, Rafael Urdaneta, José Antonio Páez y José Francisco Bermúdez; los generales de división Carlos Soublette, José Tadeo Monagas, Manuel Valdés, Mariano Montilla y Francisco Esteban Gómez, y los generales de brigada Miguel Guerrero, Juan Páez del Castillo, José María Carreño, Pedro Briceño Méndez, Pedro Fortoul, José de Jesús Barreto y Manuel Antonio Valero.

Parágrafo único. Con los generales que están actualmente en el servicio auxiliar del Perú y de Bolivia, o con los que se separen de destinos civiles, se completará el número de veinte.

Artículo 2.° Todos los generales que sirven destinos que no son estrictamente militares, como en el ramo ejecutivo, legaciones diplomáticas, alta corte de justicia, intendencias y gobernaciones, no pertenecen al número efectivo que determina la ley para el servicio activo del ejército. Por consiguiente, pueden elegir el sueldo mayor entre el del destino civil que ejercen y el que les corresponda por su cuartel, conforme al artículo 57 de la ley, y con excepción de los empleados en las cortes en calidad de interinos, cuando se saquen del número efectivo.

Artículo 3.° Todos los generales no inclusos en el artículo 1.° se considerarán de cuartel desde el día en que se publiquen la ley y este decreto en la capital de cada departamento. La secretaría de guerra les expedirá las letras de cuartel para el departamento que eligieren, o para aquel en donde tengan su destino civil.

Artículo 4.° Los generales de la armada naval no se comprenden en este decreto, porque la ley tampoco habla de esta arma, la cual en cuanto a grados y sus denominaciones será objeto de los sucesivos arreglos de las leyes de marina.

Artículo 5.° Los coroneles efectivos que conforme al mismo artículo 43 se considerarán en el número de cincuenta, son: Francisco Avendaño, Cruz Carrillo, Francisco Carmona, José Ucrós, Juan Salvador Narváez, Juan José Flórez, José María Cancino, Vicente González, Fernando Figueredo, Miguel Delgado, Juan Bautista Faiquere, Antonio Obando, Pedro Antonio García, Francisco Hall, Tomás Jakson, José María Lanz, Luis Peru de Lacroix, Gregorio Monagas, Cornelio Muñoz, Manuel Muñoz, Rafael Ortega, Carlos María Ortega, José María Ortega, Carlos Padrón, Judas Piñango, Joaquín París, Francisco Picón, Francisco Carabaño, Vicente Andara, Francisco Rojas, Federico Rasch, Francisco Urdaneta, Diego Ibarra, Guillermo Iribarren, Julián Infante, José María Zamora.

Parágrafo único. Con los coroneles que están actualmente en el servicio auxiliar del Perú y Bolivia, o con los que se separen de destinos civiles se completará el número de cincuenta.

Artículo 6.° Los coroneles que estén en los mismos casos que los generales de que habla el artículo 2.° de este decreto, quedan comprendidos en la disposición de dicho artículo.

Artículo 7.° Los coroneles no comprendidos en el artículo 5.° se considerarán de cuartel en los términos y desde el día prefijado en el artículo 3.°, y de los coroneles que se han incluído en el número de cincuenta, gozarán los tercios de sueldo de que habla el artículo 58 de la ley los que no estuvieren ocupados en destino militar en actual servicio. Lo mismo de ejecutará con los generales comprendidos en el número de veinte, y no empleados en actual destino militar. En las listas de revistas de los estados mayores se hará la explicación necesaria para que esta deducción tenga efecto.

Parágrafo 1.° La misma explicación se hará en las listas de revista de los estados mayores, respecto de los generales y coroneles que estuvieren de cuartel por haber excedido del número de veinte y de cincuenta, y que por no obtener otro destino se presenten en revista.

Parágrafo 2.° En las listas de revista de los cuerpos se expresará igualmente la circunstancia de agregados y efectivos, para que con respecto de los primeros tenga efecto el artículo 48 mientras hicieren el servicio de guarnición.

Artículo 8.° Los capitanes de navío que se consideran como coroneles efectivos no están comprendidos en este decreto, por las mismas razones expuestas en su artículo 4.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El estado mayor general formará un estado nominal de los oficiales de que habla el artículo 49 de la ley, teniendo presente lo que dispone la de 3 de marzo último sobre el modo en que deben considerarse los cuerpos del ejército libertador que se licenciarom desde 1821, y pasará una copia de dicho estado a la secretaría de guerra.

Artículo 10. Todos los oficiales desde primer comandante hasta segundo subteniente o segundo alférez, que estuvieren ocupados en destinos civiles de rentas o diplomáticos, y que por lo mismo no pueden considerarse en el caso de los de que habla el artículo 47, se considerarán temporalmente comprendidos en el artículo 49, hasta que terminadas sus funciones civiles, el Gobierno los destine al ejército con arreglo al artículo 50.

Artículo 11. Los oficiales del estado mayor general que estuvieren ocupados en destinos civiles, aunque serán considerados conforme al artículo 49, sólo estarán separados del estado mayor general temporalmente, y volverán a servir sus plazas luégo que terminen sus funciones civiles, excepto en el caso de que el Gobierno declare la vacante, y volverán a servir sus plazas luégo que terminen sus funciones civiles, excepto en el caso de que el Gobierno declare la vacante.

Artículo 12. El mismo estado mayor general formará los estados de antigüedad y servicios militares que supone el artículo 44 de la ley, y pasará los correspondientes a la secretaría de guerra.

Artículo 13. Los comandantes generales de los departamentos informarán, a la mayor brevedad posible, del número de oficiales que en su departamento estuvieren comprendidos en el artículo 47 de la ley orgánica, con expresión de su grado y empleo efectivos del arma a que pertenecen, teniendo muy presente la disposición del artículo 49 para no incluír a los oficiales de que él habla.

Artículo 14. Como la ley establece ahora en el artículo 13 las clases de primero y segundo teniente, primero y segundo subteniente o alférez que eran desconocidos en el ejército, aunque el Ejecutivo para sólo el orden en las compañías había adoptado el sistema de librar despachos de tenientes y subtenientes primeros y segundos, que han sido tenidos como iguales en el ejército, sin más diferencia que la antigüedad absoluta, se declara que todos los tenientes y subtenientes o alféreces del ejército que existen hoy son primeros.

Artículo 15. Por ahora quedarán en las compañías de infantería de línea un teniente y dos subtenientes; en las de cazadores o ligeras, dos tenientes, y dos subtenientes; en las de artillería dos tenientes y dos subtenientes; en las de caballería un teniente y dos alféreces; y en lo sucesivo se harán las propuestas abservando la graduación que establece la ley, de manera que para llenar la vacante de una primera tenencia se proponga de entre los tenientes; y si no los hubiere, se proponga de

entre los primeros subtenientes para segundos tenientes, y nunca salvando un grado; para una segunda tenencia de entre los primeros subtenientes; para una primera subtenencia, de entre los segundos subtenientes o segundos alféreces; y para una segunda subtenencia, de entre los primeros sargentos, arreglándose a lo que sobre propuestas se dispone en el tratado 2.°, título 24, de la ordenanza general que rige actualmente en el ejército, mientras la ley dispone otra cosa.

Artículo 16. Mientras la ley arregla los sueldos de todos los empleados, recibirán los tenientes segundos 30 pesos mensuales y 7 de sobresueldo en los lugares que señala el artículo 25 del decreto del Poder Ejecutivo de 11 de agosto de 1823, y el posterior de 6 de enero de 1825 (1); los subtenientes segundos recibirán 23 pesos mensuales y 5 de sobresueldo en los mismos lugares, cuya asignación se hace en virtud de la ley de 1.° de agosto del año de 1823 (2) y decreto de 28 de julio de 1824 (3), por ser estas unas plazas de nueva creación, y para las cuales no se ha fijado sueldo por la ley de su creación.

Artículo 17. La secretaría del interior pasará a la de guerra una copia del censo de la población de los departamentos, para que sirva en la ejecución de los artículos 17 y 41 de la ley, y se llevará en la dicha secretaría de guerra un registro donde conste el contingente que señala a cada departamento, a fin de que no se recargue a uno con perjuicio de otro, y de que se hagan las deducciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley.

Artículo 18. Para conciliar las disposiciones de la ley, que establece una milicia marinera con las de la ley orgánica del ejército en cuanto a reemplazos y contigentes de las provincias, se harán por la secretaría de guerra las deducciones correspondientes del total censo de población, para que no entren en sorteo para el ejército de los milicianos de marinería.

Artículo 19. Para llevar a efecto las disposiciones del artículo 40 de la ley, se reunirán todos los estados de la fuerza terrestre en el mes de abril del año entrante, según lo prescrito en el artículo 25 del reglamento del estado mayor general del ejército.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

(1) Lleva el número 142 de orden.
(2) Lleva el número 124 de orden.
(2) Lleva el número 178 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

165 B

DECRETO

(7 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 3 de mayo de 1826, que fijó las reglas para hacer los ajustes del Ejército por los años de 1819, 1820 y 1821.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En vista de la ley de 3 de mayo último (1), que fija las reglas que deben observarse para formar los ajustes del ejército por los años de 1819, 1820 y 1821, y para su cumplimiento ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los comandantes de los cuerpos de que habla la ley, darán principio a la operación de sus ajustes, reuniendo en un solo legajo todos los documentos que acrediten el tiempo de servicio de sus individuos, desde el 15 de febrero de 1819, hasta 31 de diciembre de 1821, con arreglo al artículo 2.° de la ley, y con los despachos de los empleos que sus oficiales hubieren obtenido en el mismo período, ocurrirán al general en jefe o comandante general a quien corresponda certificar, para que previo el examen correspondiente, lo verifique.

Artículo 2.° Los generales y oficiales de que habla el artículo tercero, ocurrirán por sí mismos con sus despachos al general en jefe o comandante general, o a quien corresponda para obtener sus certificaciones.

Artículo 3.° Con el objeto de facilitar esta operación, y en uso de la autoridad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo segundo de la ley, se designan para certificar sobre la efectividad del servicio: en la provincia de Guayana, al coronel José Manuel Olivares; en la de Cumaná, al General de marina Agustín Armario; en la de Margarita, al coronel Joaquín Maneiro; en la de Barcelona, al general de división José Tadeo Monagas; en la de Caracas, al coronel José María Zamora; en la de Barinas y Apure, al general de brigada José Miguel Guerrero; y en la de Casanare, al coronel Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 4.° Los jefes, oficiales o individuos de tropa que estuvieron en las provincias enunciadas en los años expresados, y que actualmente se encuentren en otras de la República, justificarán con las certificaciones de los generales o comandantes en los términos que previene el artículo segundo de la ley; y si hubiere muerto dicho jefe, ocurrirán al designado para certificar en el territorio en que mandaba aquél.

Artículo 5.° Los jefes y oficiales o individuos de tropas que hubieren servido dentro de la época antedicha en las mismas provincias de la República, justificarán la efectividad del servicio en los términos detalla-

(1) Lleva el número 312 de orden.

dos en los artículos 2.° y 3.° de la ley; y si el general en jefe o comandante general a cuyas órdenes servían hubiere muerto, ocurrirán al que le hubiere sucedido en el mando.

Artículo 6.° Las certificaciones relativas a los jefes y oficiales, expresarán el tiempo que hubieren permanecido en el servicio, comprendido en la época a que se contrae, y las fechas en que hubieren obtenido ascensos dentro de dicho tiempo. Se hará la misma explicación por los capitanes de las compañías o por los mayores de los cuerpos, o por sus comandantes, que corroborará el jefe encargado de certificar si así le constare.

Parágrafo único. A las viudas y herederos forzosos de que habla el parágrafo segundo del artículo séptimo de la ley, que reclamen el ajustamiento de sus difuntos esposos, o ascendientes, se les exigirán los mismos documentos que en igual caso deberían haber presentado éstos si existiesen.

Artículo 7.° Los comandantes de los cuerpos y todos los jefes y oficiales comprendidos en los artículos anteriores, luégo que hayan obtenido conforme a ellos las certificaciones que exige la ley, presentarán sus expedientes al comandante de armas de la provincia, pudiendo hacerlo desde el día en que se publique la ley, hasta el término que ella fija, que es el día 30 de junio de 1827, y pasada esta fecha no se admitirán sino los comprendidos en el parágrafo único del artículo 12 de la ley, siempre que lo acrediten.

Artículo 8.° Los comandantes de armas de las provincias coordinarán todos los expedientes que se les presenten, y con una comunicación que exprese a qué cuerpos y oficiales corresponden, los pasarán a la tesorería de la provincia sin demora. Los que estuvieren en poder del comandante de armas de alguna provincia el día 30 de junio quedarán pasados en los cinco primeros días de julio.

Artículo 9.° En las provincias donde resida un comandante general y no haya comandante particular de ella, será aquél quien cumpla lo que se encomienda a los de armas por los dos artículos anteriores.

Artículo 10. El tesorero procederá a la formación de los ajustes por los expedientes que reciba y con arreglo a la ley, sujetándose al formulario que recibirá con este decreto sin alterarlo por motivo alguno, pero si entre los expedientes hallare comprendido algún individuo que haya sido ajustado o pagado en su tesorería por todo el tiempo de que trata la ley, no le formará su liquidación, sino lo excluirá, y dará cuenta con los documentos del caso a la contaduría del departamento cuando le pase el resultado de sus trabajos.

Artículo 11. Aunque la ley concede a las tesorerías un plazo hasta el 30 de noviembre de 1827, para formar los ajustamientos, se les encarga que se adelanten a aquella fecha cuanto fuere posible, y concluídos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que sean, y formado el cuadro general de ellos, en que consten el nombre, clase, tiempo de su servicio comprobado dentro de la época de que se trata, y alcance líquido de cada individuo, lo pasarán con los documentos justificativos a la contaduría general del departamento, dejando copia de los ajustes y del cuadro general.

Artículo 12. La contaduria del departamento que recibirá todos estos documentos, el 30 de noviembre de 1827, lo más tarde, procederá en los meses de diciembre y parte de enero siguiente, a comprobar la exactitud del trabajo de cada tesorero, haciendo las enmiendas y reformas a que hubiere lugar, y dará aviso motivado a cada uno de las correcciones que hiciere en el suyo, para que el tesorero las haga también en los ajustamientos y cuadro que han quedado en su oficina.

Artículo 13. Examinados y reformados, o aprobados los cuadros de las tesorerías, la contaduría los refundirá en uno solo que comprenda todo el departamento, pero conservando la clasificación prevenida y la distinción de las provincias, y lo pasará a la intendencia del departamento en oportunidad de que ésta pueda enviarlo a la secretaría de guerra por el último correo de enero de 1828 precisamente.

Artículo 14. La contaduría general de cada departamento procederá desde luégo a examinar qué individuos del ejército han sido ajustados y pagados, o solamente ajustados por la época desde el 15 de febrero de 1819, hasta el fin de 1821, por las tesorerías de su dependencia, y formando un cuadro de ellos con la especificación indicada, lo comunicará a cada una de las otras once contadurías de la República, para que en ellas se haga uso de tales noticias en la revisión de los cuadros de ajustamientos de las tesorerías, para excluír a los ya ajustados.

Artículo 15. Luégo que la contaduría general haya comunicado a cada tesorería de las comprendidas en su departamento, la aprobación de los ajustes, se distribuirá por éstas a todos los individuos que han sido ajustados por ellas una certificación numerada en que se exprese el tiempo de su servicio, y lo que alcance, para que con ella ocurra a percibir lo que le corresponda en su oportunidad, y dejará el correspondiente conocimiento en un registro. Estas certificaciones no se admitirán en pago en ninguna oficina de recaudación, sin previa orden del Gobierno, y en este caso la tesorería que hiciere el pago dará aviso a la que expidió el documento, expresándole el número, cantidad y nombre del interesado para la debida inteligencia y anotación.

Artículo 16. Los ajustamientos se harán precisamente en las tesorerías o comisarías de las provincias o departamentos en que residan con domicilio, o en que tengan destino los individuos que pretendan ser ajustados conforme al artículo 14 de la ley.

Artículo 17. Del mismo modo, el pagamento se verificará en las provincias en que hubieren sido hechos los ajustamientos, y los tesoreros

comisarios lo verificarán abonando a cada uno de los interesados o a su apoderado su alcance respectivo, y recogerán las certificaciones de que habla el artículo 15 con el recibo al pie.

Artículo 18. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno dispondrá que se remita a cada tesorería o comisaría el alcance de la fuerza correspondiente a la provincia, luégo que el Congreso facilite la suma total.

Artículo 19. Los comandantes de armas de las provincias circularán la ley y este decreto a todos los comandantes de los cuerpos que estén usando de licencia indeterminada en sus respectivas provincias.

Artículo 20. Los cuerpos, jefes y oficiales o individuos de tropa que hubieren servido durante la época a que se refiere la ley, en departamentos, provincias, ejércitos o divisiones activas donde existiese una administración regular, que por consiguiente hubieren pasado sus correspondientes revistas, y pudieren producir los documentos fehacientes de las comisarías o tesorerías, serán ajustados conforme a la circular de 6 de diciembre del año 13, sobre la materia.

El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado y firmado por su mano, y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de junio de 1826—16.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

165 c

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que establece cuatro correos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

considerando la necesidad de multiplicar los medios de comunicación de todos los departamentos con la capital, así para la utilidad de los ciudadanos como para facilitar al Gobierno el despacho y pronto cumplimiento de sus órdenes y la adquisición de las noticias y conocimientos necesarios, ha venido en decretar el establecimiento de cuatro correos mensuales para Caracas, otros tantos para Cartagena y los mismos para Popayán; y a fin de que cada uno de ellos marche con la conveniente regularidad, después de oídos los informes del caso, ha resuelto y manda se observen los si-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guientes itinerarios, derogando como deroga, cualesquiera reglamentos u órdenes que hasta ahora hayan regido y de algún modo se opongan a lo que en ellos se previene.

ITINERARIO

para los cuatro correos mensuales que deben partir y regresar de Caracas.

Primer correo.

Partirá el 9 de cada mes a las seis de la tarde, y llegará a Tunja el 12 al mediodía.

De Tunja partirá el mismo día a las tres de la tarde, y llegará a Soatá el 14 a las diez de la noche.

De Soatá partirá el 15 a las cinco de la mañana, y llegará a Pamplona el 17 a las doce del día.

De Pamplona continuará la marcha el mismo 17 a la una de la tarde, y llegará a Cúcuta el 19 a las diez del día.

De Cúcuta partirá el 19 a las once del día, y llegará a San Cristóbal el 20 a las siete de la mañana.

De San Cristóbal partirá a las ocho de la mañana del 20, y llegará a La Grita el 21 a las diez de la mañana.

De La Grita partirá el 21 a las once de la mañana, y llegará a Bailadores el 22 a las once del día.

De Bailadores partirá el 22 a las doce del día, y llegará a Mérida el 24 al mediodía.

De Mérida partirá el 24 a la una de la tarde, y llegará a Trujillo el 27 a las seis de la mañana.

De Trujillo partirá el 27 a las siete de la mañana, y llegará a Barquisimeto el 30 a las siete de la mañana.

De Barquisimeto partirá el 30 a las ocho de la mañana, y llegará a San Carlos el 1.° a las diez de la noche.

De San Carlos partirá el 2 a las cinco de la mañana, y llegará a Valencia el 3 a la una de la tarde.

De Valencia partirá el 3 a las dos de la tarde, y llegará a Maracay el mismo día a las diez de la noche.

De Maracay partirá el 4 a las cinco de la mañana, y llegará a Turmero a las ocho de la mañana del mismo.

De Turmero partirá el 4 a las nueve de la mañana, y llegará a Victoria a las doce del propio día.

De Victoria partirá el 4 a la una de la tarde, y llegará a Caracas el 5 a la una de la tarde.

Regreso de este correo.

De Caracas partirá el 7 a las seis de la tarde, y estará en Victoria el 8 a las seis de la tarde.

En Turmero, el 9 a las siete de la mañana; en Maracay, el mismo 9 a las diez de la mañana; en Valencia, a las siete de la noche del propio día; en San Carlos, el 11 a las once de la mañana; en Barquisimeto, el 13 a las nueve de la mañana; en Trujillo, el 16 a las once del día; en Mérida, el 18 a las ocho de la noche; en Bailadores, el 20 a las diez de la noche; en La Grita, el 22 a las siete de la mañana; en San Cristóbal, el 23 a las once de la mañana; en Cúcuta, el 24 a las ocho de la mañana; en Pamplona, el 25 a las siete de la noche; en Soatá, el 28 a las diez de la mañana; en Tunja, el 30 a las cinco de la tarde. Se detendrá en Tunja hasta el día 1.°, en que partirá al mediodía, y llegará a Bogotá el 4 a las ocho de la mañana.

Segundo correo.

Partirá de Bogotá el 16 a las seis de la tarde, y llegará a Tunja el 19 al mediodía; a Soatá, el 21 a las diez de la noche; a Pamplona, el 24 a las doce del día; a Cúcuta, el 26 a las diez del día; a San Cristóbal, el 27 a las siete de la mañana; a La Grita, el 28 a las diez de la mañana; a Bailadores, el 29 a las once del día; a Mérida, el 1.° del mismo día; a Trujillo, el 4 a las seis de la mañana; a Barquisimeto, el 7 a las siete de la mañana; a San Carlos, el 8 a las diez de la noche; a Valencia, el 10 a la una de la tarde; a Maracay, el mismo día a las diez de la noche; a Turmero, el 11 a las ocho de la mañana; a Victoria, el mismo día a las doce, y a Caracas, el 12 a la una de la tarde.

Regreso de este correo.

Partirá de Caracas el 14 a las seis de la tarde, y estará en Victoria el 15 a las seis de la tarde; en Turmero, el 16 a las siete de la mañana; en Maracay, el mismo día a las diez de la mañana; en Valencia, el propio día a las siete de la noche; en San Carlos, el 18 a las once de la mañana; en Barquisimeto, el 20 a las nueve de la mañana; en Trujillo, el 23 a las once del día; en Mérida, el 25 a las ocho de la noche; en Bailadores, el 27 a las diez de la noche; en La Grita, el 29 a las siete de la mañana; en San Cristóbal, el 30 a las once del día; en Cúcuta, el 1.° a las ocho de la mañana; en Pamplona, el 2 a las siete de la noche; en Soatá, el 5 a las diez de la mañana; en Tunja, el 7 a las cinco de la tarde. Se detendrá en Tunja hasta el día 8, en que partirá al mediodía y llegará a Bogotá el 11 a las ocho de la mañan.

Tercer correo.

Partirá de Bogotá el 23 a las seis de la tarde, y llegará a Tunja el 26 al mediodía; a Soatá, el 28 a las diez de la noche; a Pamplona, el 1.° a las doce del día; a Cúcuta, el 3 a las diez del día; a San Cristóbal, el 4 a las siete de la mañana; a La Grita, el 5 a las diez de la mañana; a Bailadores, el 6 a las doce del día; a Mérida, el 8 al mediodía; a Trujillo, el 11 a las seis de la mañana; a Barquisimeto, el 14 a las siete de la maña-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

na; a San Carlos, el 15 a las diez de la noche; a Valencia, el 17 a la una de la tarde; a Maracay, el mismo día a las diez de la noche; a Turmero, el 18 a las ocho de la mañana; a Victoria, el mismo día a las doce, y a Caracas, el 19 a la una de la tarde.

Regreso de este correo.

Partirá de Caracas el 21 a las seis de la tarde, y llegará a Victoria el 22 a las seis de la tarde; a Turmero, el 23 a las siete de la mañana; a Maracay, el mismo día a las diez de la mañana; a Valencia, el propio día a las siete de la noche; a San Carlos, el 25 a las once de la mañana; a Barquisimeto, el 27 a las nueve del día; a Trujillo, el 30 a las once de la mañana; a Mérida, el 2 a las ocho de la noche; a Bailadores, el 4 a las diez de la noche; a La Grita, el 6 a las siete de la mañana; a San Cristóbal, el 7 a las once del día; a Cúcuta, el 8 a las ocho de la mañana; a Pamplona, el 9 a las siete de la noche; a Soatá, el 12 a las diez del día; a Tunja, el 14 a las cinco de la tarde; se detendrá en Tunja hasta el 15, en que partirá al mediodía, y llegará a Bogotá el 18 a las ocho de la mañana.

Cuarto correo.

Partirá de Bogotá el 30 a las seis de la tarde, y llagará a Tunja el 3 al mediodía; a Soatá, el 5 a las diez de la noche; a Pamplona, el 8 a las doce del día; a Cúcuta, el 10 a las diez de la mañana; a San Cristóbal, el 11 a las siete de la mañana; a La Grita, el 14 a las diez del día; a Bailadores el 13 a las once del día; a Mérida, el 15 a mediodía; a Trujillo, el 18 a las seis de la mañana; a Barquisimeto, el 21 a las siete de la mañana; a San Carlos, el 22 a las diez de la noche; a Valencia, el 24 a la una de la tarde; a Maracay, el mismo día a las diez de la noche; a Turmero, el 25 a las ocho de la mañana; a Victoria, el propio día a las doce, y a Caracas, el 26 a la una de la tarde.

Regreso de este correo.

Partirá de Caracas el 28 a las seis de la tarde, y llegará a Victoria el 29 a las seis de la tarde; a Turmero, el 30 a las siete de la mañana; a Maracay, el mismo día a las diez; a Valencia, el propio día a las siete de la noche; a San Carlos, el 2 a las once de la mañana; a Barquisimeto, el 4 a las nueve del día; a Trujillo, el 7 a las once de la mañana; a Mérida, el 9 a las ocho de la mañana; a Bailadores, el 11 a las diez de la noche; a La Grita, el 13 a las siete de la mañana; a San Cristóbal, el 14 a las once de la mañana; a Cúcuta, el 15 a las ocho de la mañana; a Pamplona, el 16 a las siete de la noche; a Soatá, el 19 a las diez de la mañana; a Tunja, el 21 a las cinco de la tarde. Se detendrá hasta el día 22, en que partirá al mediodía y llegará a Bogotá el 25 a las ocho de la mañana.

ITINERARIO

de los cuatro correos de Mérida a Maracaibo, y sus regresos para que se liguen con los de Caracas a Bogotá.

Primer correo.

De Mérida partirá el 2 a las doce del día, y llegará a Maracaibo el 8 al mediodía, regresará el 11 a las cinco de la mañana para que arribe a Mérida el 18 a las ocho de la mañana.

Segundo correo.

De Mérida partirá el 9 a las doce del día, y llegará a Maracaibo el 15 al mediodía, regresará el 18 a las cinco de la mañana para que arribe a Mérida el 25 a las ocho de la mañana.

Tercer correo.

De Mérida partirá el 16 a las doce del día, y llegará a Maracaibo el 22 al mediodía, regresará el 25 a las cinco de la mañana para que arribe a Mérida el 2 a las ocho de la mañana.

Cuarto correo.

De Mérida partirá el 25 a las doce del día, y llegará a Maracaibo el 1.° al mediodía, y regresará el 4 a las cinco de la mañana para que arribe a Mérida el 9 a las cinco de la tarde.

ITINERARIO

de los cuatro correos de Mérida a Barinas, y sus regresos para que se liguen con los de Caracas a Bogotá.

Primer correo.

Partirá de Mérida el 2 a las seis de la tarde, y llegará a Barinas el 8 a las ocho de la mañana, regresará el 10 a las seis de la tarde para que esté en Mérida el 16 a las ocho de la mañana.

Segundo correo.

Partirá de Mérida el 9 a las seis de la tarde, y llegará a Barinas el 15 a las ocho de la mañana, regresará el 17 a las seis de la tarde para que esté en Mérida el 23 a las ocho de la mañana.

Tercer correo.

Partirá de Mérida el 16 a las seis de la tarde, y Llegará a Barinas el 22 a las ocho de la mañana, regresará el 24 a las seis de la tarde para que esté en Mérida el 30 a las ocho de la mañana.

Cuarto correo.

Partirá de Mérida el 25 a las seis de la tarde, y llegará a Barinas el 1.° a las ocho de la mañana, regresará el 3 a las seis de la tarde para que esté en Mérida el 9 a las ocho de la mañana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuarto correo.

Partirá de Bogotá el 28 a las doce de la noche; llegará a Facatativá el 29; a Guaduas, el 30, y a Honda, el 1.°; allí se embarcará el 5 a las cinco de la mañana; estará en Nare el propio día a las seis de la tarde; en Mompox, el 6 a las diez del día; en Barranca, el 7 a las ocho de la mañana, y en Cartagena, el 8 a las doce del día.

Regresará el 9 a las doce de la noche, y llegará a Barranca el 11 a las seis de la mañana; se embarcará en el mismo día a las siete de la mañana; llegará a Mompox el 13 a las ocho de la mañana; a Nare, el 22 a las ocho de la mañana, y a Honda, el 25 a las diez del día; continuará por tierra el mismo día; estará en Guaduas a las diez de la noche, y el 27 arribará a Bogotá a las dos de la tarde.

ITINERARIO

de los cuatro correos de Nare a Medellín y sus regresos para que se liguen con los de Cartagena a la subida.

Primer correo.

Partirá de Nare el 12 al mediodía; llegará a Ríonegro el 17 a las doce del día; se detendrá cuatro horas, y continuará su viaje a las cuatro de la tarde para estar en Medellín a las nueve de la noche.

Regresará el 25 a las doce del día; llegará a Ríonegro a las cinco de la tarde, y se detendrá hasta el siguiente día 26 a las cinco de la mañana, que continuará su viaje y llegará a Nare el 30 a las cinco de la tarde.

Segundo correo.

Partirá el 19 al mediodía; llegará a Ríonegro el 24 a las doce del día; se detendrá cuatro horas, y continuará su viaje a las cuatro de la tarde, para estar en Medellín a las nueve de la noche.

Regresará el 2 a las doce del día; llegará a Ríonegro a las cinco de la tarde, y se detendrá hasta el siguiente día 3 a las cinco de la mañana, que continuará su viaje y llegará a Nare el 7 a las cinco de la tarde.

Tercer correo.

Partirá el 26 al mediodía; llegará a Ríonegro el 1.° a las doce del día; se detendrá cuatro horas, y continuará su viaje a las cuatro de la tarde para estar en Medellín a las nueve de la noche.

Regresará el 9 a las doce del día; llegará a Ríonegro a las cinco de la tarde, y se detendrá hasta el siguiente día 10 a las cinco de la mañana, que continuará su viaje, y llegará a Nare el 14 a las cinco de la tarde.

Cuarto correo.

Partirá el 3 al mediodía; llegará a Ríonegro el 8 a las doce del día; se detendrá cuatro horas, y continuará su viaje a las cuatro de la tarde, para estar en Medellín a las nueve de la noche.

Regresará el 16 a las doce del día; llegará a Ríonegro a las cinco de la tarde; se detendrá hasta el siguiente día 17 a las cinco de la mañana, que continuará su viaje, y llegará a Nare el 21 a las cinco de la tarde.

DISPOSICIONES GENERALES

El administrador principal de Medellín trabajará el itinerario de los cuatro correos que han de girar por toda la provincia de Antioquia, a fin de que arriben a su administración los días 1.°, 8.°, 15 y 24 de cada mes a las ocho de la mañana, y se liguen con los de esta capital.

El administrador principal de correos de Honda hará otro tanto con los de Mariquita, y obligará a los conductores que parten para esta capital a que rindan las jornadas a Guaduas en los días y horas que se señalan.

ITINERARIO DE LOS CUATRO CORREOS DE POPAYÁN

Primer correo.

Partirá de esta capital el 8 a las seis de la tarde, y llegará a Neiva el 14 al mediodía; remudará caballerías y continuará su marcha el mismo día a las tres de la tarde, para estar en La Plata el 17 al mediodía, y en Popayán el 20 a las seis de la tarde.

Regresará el 22 a las seis de la tarde; llegará a La Plata el 26 a las ocho de la mañana; a Neiva, el 29 a las once del día; remudará caballerías; continuará su marcha el 30 a las cinco de la mañana, y arribará a Bogotá el 5 al mediodía.

Segundo correo.

Partirá el 15 a las seis de la tarde; llegará a Neiva el 21 al mediodía; remudará caballerías, y continuará su viaje el mismo día a las tres de la tarde, para estar en La Plata el 24 al mediodía, y en Popayán el 27 a las seis de la tarde.

Regresará el 29 a las seis de la tarde; llegará a La Plata el 3 a las ocho de la mañana, y a Neiva el 6 a las once del día; remudará caballerías; continuará su marcha el 7 a las cinco de la mañana, y arribará a Bogotá el 12 al mediodía.

Tercer correo.

Partirá el 22 a las seis de la tarde; llegará a Neiva el 28 al mediodia; remudará caballerías y continuará su viaje el mismo día a las seis de la tarde para estar en La Plata el 1.° al mediodía, y en Popayán el 4 a las seis de la tarde.

Regresará el 6 a las seis de la tarde; llegará a La Plata el 10 a las ocho de la mañana, y a Neiva, el 13 a las once del día; remuda á caballerías; continuará su marcha el 14 a las cinco de la mañana, y arribará a Bogotá el 19 al mediodía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuarto correo.

Partirá el 29 a las seis de la tarde, y llegará a Neiva el 3 al mediodía; remudará caballerías; continuará su marcha el mismo día a las tres de la tarde, para estar en La Plata el 8 al mediodía, y en Popayán el 11 a las seis de la tarde.

Regresará el 13 a las seis de la tarde; llegará a La Plata el 17 a las ocho de la mañana, y a Neiva, el 20 a las once del día; remudará caballerías; continuará su marcha el 21 a las cinco de la mañana, y arribará a Bogotá el 26 a las 12 del día.

CONTINUACIÓN DEL ITINERARIO HASTA QUITO

Primer correo.

Partirá de Popayán el 21 a las seis de la tarde; llegará al Trapiche el 24 a las cinco de la tarde; seguirá el 25 a las cinco de la mañana, y estará en Pasto el 27 a las cinco de la tarde; remudará, naturalmente, caballerías; partirá el 28 a las cinco de la mañana, y llegará a Quito al mediodía del 4

Regresará el 6 a las seis de la tarde, y llegará a Pasto el 13 a las seis de la tarde; remudará caballerías; partirá el 14 a las cinco de la mañana, y estará en El Trapiche el 16 a las seis de la tarde; continuará su viaje el 17 a las cinco de la mañana, y arribará a Popayán el 20 a las ocho de la mañana.

Segundo correo.

Partirá de Popayán el 28 a las seis de la tarde; llegará al Trapiche el 1.° a las cinco de la tarde; seguirá el 2 a las cinco de la mañana, y estará en Pasto el 4 a las cinco de la tarde; remudará caballerías; partirá el 5 a las cinco de la mañana, y llegará a Quito el 11 al mediodía.

Regresará el 13 a las 6 de la tarde; llegará a Pasto el 20 a las 6 de la tarde; remudará caballerías, y partirá el 21 a las cinco de la mañana, para estar en El Trapiche el 23 a las seis de la tarde, y en Popayán el 27 a las 8 de la mañana.

Tereer correo.

Partirá de Popayán el 5 a las seis de la tarde; llegará al Trapiche el 8 a las cinco de la tarde; seguirá el 9 a las cinco de la mañana, y estará en Pasto el 11 a las cinco de la tarde; remudará caballerías; partirá el 12 a las cinco de la mañana, y llegará Quito el 18 al mediodía.

Regresará el 20 a las seis de la tarde, y llegará a Pasto el 27 a las seis de la tarde; remudará caballerías, y partirá el 28 a las cinco de la mañana, para estar en El Trapiche el 30 a las seis de la tarde, y en Popayán el 4 a las ocho de la mañana.

Cuarto correo.

Partirá de Popayán el 12 a las 6 de la tarde; llegará al Trapiche el 15 a las cinco de la tarde; seguirá el 16 a las cinco de la mañana, y estará en Pasto el 18 a las cinco de la tarde, remudará caballerías; partirá el 19 a las cinco de la mañana, y llegará a Quito el 25 al mediodía.

Regresará el 27 a las seis de la tarde, y llegará a Pasto el 4 a las seis de la tarde; remudará caballerías; partirá el 5 a las cinco de la mañana para estar en El Trapiche el 7 a las seis de la tarde, y en Popoyán el 11 a las ocho de la mañana.

DISPOSICIONES GENERALES

El administrador general de correos del Cauca trabajará los itinerarios de los cuatro correos del Valle, para que se liguen con los que ha de despachar al Ecuador y Cundinamarca.

El administrador del Ecuador hará otro tanto con los de su departamento, a fin de que un día antes del despacho de los correos de esta capital reciba los del interior.

El de Guayaquil y el de Azuay arreglarán los suyos, en términos de que se liguen en Quito con los de Cundinamarca y demás provincias.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de junio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

165 D

DECRETO

(15 DE JUNIO)

por el cual se deroga el artículo 21 del de 8 de noviembre de 1825, que encarga la circulación de las leyes al estado mayor general.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En atención a lo que se dispone por el artículo 2.° de la ley de 18 de abril (1) del presente año, adicional a la de 11 de marzo de 1825 (2), ha venido en decretar y

---

(1) Lleva el número 293 de orden.

(2) Lleva el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Queda derogado el artículo 21 del decreto de 8 de noviembre de 1825 (1), que previene a la oficina del estado mayor general residente cerca del Gobierno, circular las leyes y los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo a los estados mayores.

Artículo 2.° La oficina del estado del estado mayor general residente cerca del Gobierno recibirá de la secretaría de guerra las leyes y decretos del Congreso y del Gobierno como encargada de la superior vigilancia sobre la administración del ejército para su inteligencia y gobierno.

Artículo 3.° Los comandantes generales de los departamentos comunicarán las leyes y decretos que les sean dirigidos por las intendencias respectivas a los comandantes de armas de provincia y estado mayor.

Artículo 4.° Los comandantes de armas de provincia harán las mismas comunicaciones a los particulares que dependan de ellos.

Artículo 5.° El estado mayor del departamento comunicará los mismos documentos a los cuerpos del departamento.

Artículo 6.° Las comandancias de las plazas fuertes que conforme a la ordenanza del ejército debían tener comunicaciones directas con los capitanes generales de provincia a que han sido subrogadas las comandancias generales de departamentos, recibirán del estado mayor las leyes y decretos.

El Secretario de Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá a 15 de junio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

166

DECRETO

(8 DE JULIO)

Se legisla sobre la rebelión de Venezuela bajo el régimen militar del general Páez.

Vistas las comunicaciones del gobernador de Carabobo, de fecha 9 de mayo, las del intendente de Venezuela de 2 y 7 del mismo mes, la del general José Antonio Páez de 29 de mayo y las demás recibidas sucesivamente en los Despachos del Interior y de Guerra, de parte de la intendencia y comandante general de la provincia de Maturín y de la intendencia y comandancia general del Orinoco, y resultando de todos estos documentos, que un tumulto formado en Valencia el 30 de abril, forzó a la municipalidad de dicha ciudad a usurparse funciones que en ningún caso y manera podían competirle, como la de suspender los efectos del artículo 10 de la Constitución en favor del general Páez, acusado por la Cámara de Representantes ante el Senado, y admitida por éste la acusación, previos los correspondientes documentos que proveyó la municipalidad de Caracas y el intendente de Venezuela, que el general Páez, por una conducta inexplicable, al paso que desobedecía las órdenes del Senado y del Poder Ejecutivo, a quienes debía obediencia legal, prestaba voluntaria sumisión a la tumultuaria e inconstitucional determinación de la municipalidad de Valencia, de reponerlo a la comandancia general, de que le suspendía la Constitución en el caso. Que después de estos actos ilegales y atentatorios contra las leyes, se han requerido de otras municipalidades su adhesión a al de Valencia, intimándolas para que faltasen a sus deberes y se usurpasen una representación que nunca han tenido; que posteriormente se ha llegado al extremo de que dos cabildos convengan en un plan provisorio de administración para Venezuela, creando una autoridad desconocida en la Constitución de la República, confiriéndola al mismo general Páez, exigiéndole un juramento contrario a las leyes fundamentales, rompiendo de hecho la unidad del Gobierno, empleando la fuerza armada en sostener todos y tan horribles atentados, y oprimiendo así la libre voluntad de los pueblos; considerando que en todos estos actos se han quebrantado e infringido escandalosamente los artículos 5.°, 10, 97, 100, 117, 151, 157, 185 y 191 de la Constitución, y todas las leyes orgánicas y civiles que emanan de ellos, ha venido, previo dictamen del consejo de Gobierno, en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° El departamento de Venezuela, oprimido por la fuerza militar que mantenía allí el Gobierno bajo las órdenes del general Páez, y sujeto a una autoridad inconstitucional, merece los cuidados del Gobierno, a fin de que vuelva a gozar del régimen legal, interrumpido por los sucesos del día 30 de abril en la ciudad de Valencia.

Artículo 2.° El tumulto de Valencia del día 30 de abril, cuyas circunstancias han interrumpido la marcha del sistema político, proclamado, recibido y jurado por toda la Nación, es una verdadera insurrección a mano armada, que amenaza la seguridad de la República y que pone al Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución.

Artículo 3.° Las municipalidades y las parroquias de dicho departamento y de las provincias de Apure, que han prestado su aquiescencia al acto de Valencia el 30 de abril, y la misma municipalidad de Valencia

(1) Lleva el número 158 B de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

son excusables ante los ojos del Poder Ejecutivo, si se comprobare, como lo cree el Gobierno, que sus procedimientos han sido dictados por el temor de la fuerza; pero son responsables en cuanto presten espontáneos servicios, o los hagan prestar a los pueblos en favor de la insurrección, desde que el Gobierno les preste la debida atención.

Artículo 4.° Declara nulo y de ningún valor y efecto todo cuanto se hubiere ejecutado, convenido, estipulado o dispuesto en cualquier ramo de la administración, y se ejecutare, conviniere, estipulare o dispusiere directamente o indirectamente por la orden del general Páez, así en su calidad de jefe civil y militar de Venezuela, como en la de calidad de comandante general desde el día 30 de abril en adelante.

Artículo 5.° Habiéndose puesto de hecho el departamento de Venezuela fuera de la obediencia constitucional del Poder Ejecutivo de la República, el Gobierno no es responsable de la propiedad individual y de las propiedades de los extranjeros que residieren en él, o que fueren a residir durante la presente crisis.

Artículo 6.° En favor de los pueblos de Veneznela, a quienes el Gobierno debe toda la atención paternal que le permiten las leyes, no se interrumpe la comunicación del Gobierno con las autoridades legítimamente constituídas, por consiguiente se les comunicarán las leyes y órdenes correspondientes a su ejecución y a la mejor administración del departamento, y sobre cuya inobservancia serán responsables en la forma legal.

Artículo 7.° Por ulteriores decretos se determinará el uso que debe hacer el Poder Ejecutivo de las facultades que le atribuye el artículo 128 de la Constitución en favor del orden y de la tranquilidad del departamento de Venezuela y de cualquiera otro distrito que las pueda necesitar, y al efecto se esperará el resultado de las diferentes medidas, resoluciones y órdenes expedidas por el Gobierno desde el 3 de junio último, de todo lo cual se informará oportunamente a la Nación.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo expondrá también a la República y al mundo, en un manifiesto, los acontecimientos de que se ha hecho mención, con los demás que se estime conveniente a fin de robustecer con la opinión nacional su conducta administrativa.

El Secretario del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, y el de Relaciones Extranjeras, a comunicarlo a los agentes diplomáticos residentes en esta ciudad, y a los demás gobiernos extranjeros por el conducto correspondiente.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

166—1—

DECRETO

(11 DE JULIO)

sobre civilización de indígenas.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

cumpliendo con lo dispuesto en las leyes de 3 de agosto de 1824 (1) y 1.° de mayo último (2), sobre civilización de indígenas gentiles, y teniendo presentes los diferentes informes que sobre la materia han dirigido los intendentes de los departamentos y algunas juntas provinciales, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Para promover eficazmente la civilización de los indígenas, se irán estableciendo en el territorio en que vagan nuevas poblaciones, a las que por medios suaves se reduzcan a vivir, cuidando el dedicarles al cultivo de la tierra y a la cría de ganado, según parezca más ventajoso en los diferentes terrenos.

Artículo 2.° Uno de estos establecimientos será en el mejor puerto de la Goajira, extendiéndose también otros semejantes a las costas del Darién y de Mosquitos, luégo que sean ventajosos y posibles según las circunstancias.

Artículo 3.° A cada una de las nuevas parroquias se señalará una extensión proporcionada de tierras baldías, que no bajará de diez mil fanegadas, las que progresivamente se irán distribuyendo en toda propiedad a los indígenas que vayan civilizándose o dedicándose a la agricultura y a la ganadería, dando a cada familia desde diez hasta cien fanegadas, según la calidad del terreno.

Artículo 4.° Cada una de estas nuevas poblaciones tendrá un jefe nombrado capitán fundador y un teniente, cuya duración será de tres años, pudiendose reelegir; serán nombrados por el intendente a propuesta del gobernador de la provincia entre las personas que tengan más influjo sobre los indígenas y que sean capaces de atraerles a los nuevos establecimientos, de fijarles en ellos y de ir poco a poco reduciéndoles a la vida social. Luégo que sea conveniente o necesario, se pondrán alcaldes parroquiales en las nuevas poblaciones a juicio del gobernador de la provincia a que pertenezca la población, oyendo previamente a la junta provincial.

Artículo 5.° Las funciones de los capitanes fundadores serán: 1.ª, cuidar de atraer a los indígenas y de reducirlos a poblado; 2.ª, mantener el orden en las nuevas poblaciones y cuidar de la policía de todos sus

(1) Lleva el número 192 de orden.

(2) Lleva el número 304 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ramos; 3.ª, repartir a cada familia el número de fanegadas de tierra que necesite; 4.ª, enseñar a los indígenas a construír sus casas y a cultivar los frutos propios del país, entre los cuales se escogerán los que puedan serles más ventajosos; 5.ª, fomentar las nuevas poblaciones por cuantos medios le sugiera su celo y el conocimiento del carácter de los indígenas de que se componga la población, usando de un influjo paternal más bien que de la fuerza, hasta que los indígenas contraigan los hábitos propios de la sociedad; por consiguiente, al principio de ningún modo se les obligará a prácticas religiosas, o a otras a que no se hallen acostumbrados y que sólo servirán para retraerles de la vida social.

Artículo 6.° Las nuevas poblaciones de indígenas tendrán curas seculares o regulares para que cuiden de instruírles en los principios de la moral y de la religión, haciéndolo con la mayor prudencia y circunspección, de tal suerte que antes se ganen los corazones de los indígenas con su dulzura, moderación y virtudes y les hagan amar su nuevo método de vida. Entonces y según el carácter de cada tribu de indígenas, comenzará la instrucción religiosa, sin hacerles violencia alguna, pues de otra suerte ellos abandonarán la vida social y volverán a los bosques.

Artículo 7.° A cada uno de los curas de estas nuevas poblaciones, que tendrán el título de misioneros, se les abonarán 400 pesos anuales de los fondos públicos en la tesorería de la provincia o en la del departamento, lo que se verificará por mesadas o por trimestres. También se les suministrará el viático para su primera traslación al curato en la cantidad de doce reales por legua.

Artículo 8.° Los indígenas de estas nuevas poblaciones serán auxiliados para sus primeros establecimientos con herramientas, algunos animales domésticos, víveres, dos vestidos y lo demás que sea preciso para la fundación; verificada la cual cesarán dichos auxilios que conforme a la ley se darán de los fondos públicos. Los intendentes respectivos, oídos los informes de los gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las nuevas poblaciones, harán cada año el presupuesto de los gastos, que dirigirán a la secretaría del interior, y cuidarán de la legítima inversión de los fondos que se destinarán para ellos, formando al efecto el reglamento necesario.

Artículo 9.° En las nuevas poblaciones de indígenas podrán también poblar las personas que no sean indígenas, a las que se darán gratuitamente los solares en que edifiquen sus casas, y se les venderán o arrendarán tierras para sus demás labores.

Artículo 10. Los indígenas que se reduzcan a la vida social estarán exentos por diez años de pagar diezmos y primicias, lo mismo que cualesquiera otras contribuciones; las demás personas de que habla el artículo anterior gozarán por el término de cinco años de la exención de

diezmos y primicias en los frutos de que no hablen las leyes de 18 de abril de 1824 y de 1826 (1).

Artículo 11. En consideración a la variedad de caracteres, usos y costumbres de las diferentes tribus de indígenas salvajes que habitan el territorio de la República, y a que por lo tanto no pueden ser comprendidas bajo de unas mismas reglas para promover su civilización, los intendentes de los departamentos donde hubiere dichas tribus formarán los reglamentos de policía que han de servir para establecer las nuevas poblaciones, acomodándoles a las circunstancias locales y bajo las bases que parezcan más propias para obtener la civilización de los indígenas, teniendo en consideración su carácter, hábitos y costumbres. Estos reglamentos deberán hacerse a lo más tarde dentro de dos meses de recibido éste, y para su aprobación, o reforma, se remitirá al Poder Ejecutivo, de tal suerte que se reciban en la secretaría del interior en los primeros días de diciembre próximo.

Artículo 12. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de julio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

166—2—

DECRETO

(14 DE JULIO)

sobre precios del tabaco.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado especialmente por el decreto del Congreso sancionado en 1.° de mayo último (2) para aumentar hasta ocho reales en cada arroba de tabaco de las que se compran por cuenta del Estado a los cultivadores de esta planta, y para disminuír el precio en que actualmente se vende al público, ha venido, oído el informe de la dirección general de hacienda y el dictamen del consejo de gobierno, en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° En las factorías del departamento de Orinoco el tabaco curaseca de primera clase se pagará por cuenta del erario nacional a los cosecheros a razón de quince pesos el quintal, y el de segunda clase a trece pesos el quintal.

---

(1) Lleva el número 295 de orden.

(2) Lleva el número 307 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° En las del departamento de Maturín, el quintal de tabaco de primera clase se continuará pagando a diez y seis pesos el quintal y el de segunda a doce pesos.

Parágrafo 2.° En las del departamento de Venezuela continuará igualmente pagándose el quintal de tabaco de primera clase a quince pesos, el de segunda a trece pesos y el de tercera a diez pesos.

Parágrafo 3.° En las del departamento del Zulia continuará igualmente pagándose el quintal del tabaco de primera clase a quince pesos, y el de segunda a diez pesos, sin que se haga novedad en el aumento que se hace de algunas libras en carga para reemplazar las mermas.

Parágrafo 4.° En las del departamento de Boyacá se pagará el quintal de tabaco de primera clase a doce pesos cuatro reales, y el de segunda a ocho pesos.

Parágrafo 5.° En las del departamento de Cundinamarca se pagará el quintal de tabaco de primera clase a doce pesos cuatro reales, y el de segunda a ocho pesos.

Parágrafo 6.° En las del departamento del Cauca no se hará novedad en el precio que se paga actualmente a los cosecheros.

Parágrafo 7.° En las del departamento del Ecuador tampoco se hará novedad por ahora en el precio a que se paga el mazo de tabaco de Macas y Esmeraldas.

Parágrafo 8.° En las del departamento de Guayaquil se pagará el quintal de tabaco a doce pesos cuatro reales.

Parágrafo 9.° En las del departamento del Azuay se pagará el quintal por cuenta del Estado a los cosecheros a razón de doce pesos cuatro reales.

Artículo 2.° En los otros departamentos en que todavía no hay establecida factoría, se fijará en su oportunidad el precio que deba pagarse a los cosecheros de tabaco, y la dirección general expedirá las órdenes correspondientes a fin de presentar al Gobierno el expediente en que se compruebe la necesidad o utilidad de establecer nuevas factorías, teniendo presente, entre otras pretensiones, la del departamento del Istmo.

Artículo 3.° En las administraciones y estanquillos se venderá al público el tabaco al precio siguiente: el tabaco de curaseca de Barinas a cuatro reales libra, sin distinción de clases, y el tabaco curanegra de La Grita y Bailadores, se expenderá en el departamento de Orinoco a cuatro reales la libra. En el departamento de Maturín se expenderá el tabaco que en él se produce a cuatro reales libra. En el departamento de Venezuela se expenderá el tabaco que en él se produce a cuatro reales la libra. En el departamento del Zulia se expenderá a cuatro reales la libra. En los departamentos de Boyacá y Cundinamarca no se hará novedad en lo que se practica. En el departamento del Cauca se expenderá en Micay, Iscuandé, Tumaco, Barbacoas, Maguey, Telembí, Nóvita y Citará

la libra de tabaco de primera y segunda clase a cuatro reales, y en los demás lugares del departamento no se hará novedad. En el departamento del Ecuador se expenderá el tabaco de Macas y Esmeraldas a cuatro reales la libra. En el departamento de Guayaquil se expenderá a cuatro reales la libra. En el departamento de Azuay se expenderá a cinco reales la libra. En el departamento del Magdalena se expenderá a cuatro reales la libra del de primera de Ambalema, y a tres reales la libra del de segunda. En el departamento del Istmo se expenderá el tabaco del Cauca a cinco reales la libra, y el que se produzca en el departamento mismo, a igual precio. El tabaco de tercera clase del departamento de Venezuela, se comprará en aquellas factorías y se venderá en los estancos a los precios que hasta aquí se ha comprado y vendido. En el departamento de Orinoco el tabaco de Barinas de tercera clase se pagará en las factorías a cinco pesos y se venderá en la misma proporción que antes, es decir, a la mitad del de primera y segunda. El mismo tabaco de Ambalema, San Gil y Piedecuesta se pagará a tres pesos el quintal, y se expenderá la libra en los estancos al mismo precio que hasta aquí.

Artículo 4.° Cuando las administraciones de los departamentos litorales no tengan tabaco para expender al público, y hayan recibido informes de las factorías que las proveen, de que no hay tabaco para la provisión, el intendente procederá con la junta de hacienda a calcular el que se necesita en el departamento, mientras proveen las factorías respectivas y verificará la contrata conveniente, consultando siempre la ventaja de la renta, tanto en el precio a que debe pagarlo ella, como el precio a que deba venderse al público según la calidad del tabaco que se contrate y de su costo. Por consiguiente uno y otro precio se fijará por la junta de hacienda.

Artículo 5.° La autorización que en el artículo anterior se concede al intendente y junta de hacienda, no requiere previa aprobación del Poder Ejecutivo para llevar a efecto lo que determinen, siempre que a juicio de los mismos intendentes y junta de hacienda no haya tiempo de esperar la aprobación del Gobierno.

Artículo 6.° Para la venta del tabaco de exportación de que habla la ley de 1821, el intendente y la junta de hacienda procederán a fijar el precio a que deba sacarse a la almoneda, calculado el principal y costos del género, puesto en los puertos, la calidad del tabaco, la concurrencia de compradores, y las demás circunstancias que en el caso deban proveerse, y hecho se continuará el negocio, según lo que dispone la ley y hubiere ordenádosele por la secretaría de hacienda.

Artículo 7.° La dirección general del ramo aplicará el mayor celo y cuidado en la dirección, fomento y unidad de esta importante renta.

Artículo 8.° Para evitar todo motivo de fraude o confusión con la variación que establece este decreto, los intendentes, gobernadores o la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

autoridad que pueda y deba intervenir, visitará las factorías para saber las cantidades de tabaco que en ellas existen, los libros para saber lo que se haya pagado, las administraciones y estanquillos para anotar las existencias; y al siguiente día de verificadas las visitas, empezará a ejecutarse este decreto.

Artículo 9.° A las respectivas contadurías y a la dirección general se dará cuenta del resultado de las visitas para que sirva de conocimiento en sus cuentas.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 14 de julio de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

166—3—

DECRETO

(22 DE JULIO)

en ejecución de la ley de patentes.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para la debida ejecución de la ley sancionada en 11 de mayo de este año (1), que establece el derecho de patentes, y en cumplimiento de lo que dispone el parágrafo único del artículo 18, ha venido en decretar el siguiente reglamento:

Artículo 1.° Luégo que los intendentes reciban la ley y el presente reglamento, harán imprimir un número suficiente de patentes, según el modelo que se les acompaña, para repartir en las provincias de su mando. Estas patentes serán expedidas por ellos, firmadas de su mano y con intervención del contador departamental, o del tesorero en su defecto, como lo dispone el artículo 18.

Artículo 2.° Junto con la ley y reglamento remitirán a cada gobernador de las provincias de su departamento el número de patentes firmadas e intervenidas que estimen prudente bastantes para la provisión de cada provincia, y los gobernadores las pasarán a los administradores para los efectos que se dirán después.

Artículo 3.° Los intendentes, gobernadores y jefes políticos en sus casos y respectivos distritos, sin perder momento, activarán y cumplirán

(1) Lleva el número 314 de orden.

por su parte el exacto y pronto cumplimiento de cuanto dispone la ley en los artículos 5.° y siguientes, hasta el 15, de modo que el semestre de la contribución industrial que debe contarse desde el 1.° de julio de este año quede recaudado en todo el mes de diciembre; para lo cual deben desde luégo distribuírse las patentes, formarse y comunicarse oportunamente los registros y estados y allanarse todo tropiezo y dificultad.

Artículo 4.° Los administradores de cada provincia, recibiendo los registros de las clasificaciones, como lo disponen los artículos 12 y 13 de la ley, procederán inmediatamente a llenar los blancos de la patente:

1.° Con el número de la clase de industria correspondiente a las veintidós en que las ha distribuído la ley.

2.° Con el año para que ha de servir la patente. La primera por la cual se ha de cobrar el semestre que se vence en diciembre, corresponde al presente año de 1826, y no puede servir para el siguiente, conforme al artículo 2.° de la ley.

3.° Con el número de la patente. El orden numeral de éstas no debe confundir, o envolver las veintidós clases de la ley, sino que cada clase debe tener su numeración separada desde uno en adelante.

4.° Con el nombre y apellido de cada uno de los que han de recibirla.

5.° Con el de la parroquia de que sea vecino.

6.° Con el del cantón a que pertenezca la parroquia.

7.° Con el de la provincia de que dependa el cantón.

8.° Con el de la industria, arte, oficio o profesión que haya de ejercer.

9.° Con el de la clase subalterna de industria. La ley ha distribuído las industrias en veintidós clases, pero ha subdividido cada clase, y con el número de esta subdivisión es que debe llenarse el nono claro.

10. Con la cantidad que debe contribuír por año.

11. Con la industria, arte, oficio o profesión que debe repetirse en este lugar.

12. Con el año por el cual es expedida la patente.

13. Con la cantidad que debe contribuír y se repetirá aquí.

14. Y con el lugar, día, mes y año civil en que se expide, y además con el año republicano.

Artículo 5.° Los administradores para llenar los blancos no necesitan más que observar los que hay en la patente, e irlos sucesivamente ocupando por el orden prescrito en el artículo anterior.

Artículo 6.° Vencido el año por el cual se expide la patente, ellas de nada sirven en poder del patentado, y de consiguiente los que quieran continuar en el ejercicio de la misma industria, arte, oficio o profesión en el año siguiente, deben solicitar y obtener una nueva patente.

Artículo 7.° Las patentes jamás pueden darse sin los requisitos que prescribe la ley, y por consiguiente cada año debe repetirse cuanto dis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ponen los artículos de ella, desde el 5.º hasta el 15, en los meses de noviembre y diciembre, a efecto de que la patente se expida para el año civil siguiente, y en este punto se recomienda a los intendentes, gobernadores y jefes políticos el más exacto celo, actividad y vigilancia con cargo de una severa responsabilidad.

Artículo 8.º Cada administrador dirigirá a la contaduría departamental un estado expresivo del número de patentes que haya recibido del gobernador de la provincia, comprobándolo debidamente, y otro de las que haya dado con expresión de la clase general de industria de cada una, y de la subalterna, del nombre del patentado y de la cantidad que éste deba pagar.

Artículo 9.º Cada contaduría departamental formará otro general de las administraciones de su departamento, el que remitirá al director de tesorerías.

Artículo 10. La dirección de tesorerías formará otro de toda la República, el que elevará a la Secretaría del Despacho de Hacienda, cuidando que sea tal, que de una ojeada se vea no solamente la regularidad con que se haya procedido en las provincias sino también la suma segura anual con que se cuente por esta contribución.

Artículo 11. Los administradores se arreglarán en el método de cuenta y razón al que prescriba la dirección de tesorerías conforme a las leyes.

Artículo 12. Los intendentes dictarán órdenes eficaces para que en cada almacén, bodega, tienda, pulpería, botica, taller u oficina correspondiente a personas que han recibido patente, se coloque en parte visible una tarjeta que exprese estar patentado el que ejerce aquel género de industria, con expresión del número y clase de la patente, por cuyo medio será fácil dar su entero cumplimiento a la ley.

Artículo 13. Los intendentes velarán escrupulosamente sobre el exacto cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de ella, sin dar lugar a que se infrinjan, ni se les haga el menor cargo, sea de negligencia, o de falta de la escrupulosa severidad que da vigor a las leyes y las hace respetar y cumplir.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarla, hacerla publicar y cuidar de su ejecución.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de julio de 1826—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

166—4—

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley que establece puertos de depósito.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para la debida ejecución de la ley sancionada en 4 de abril de este año (1), en la cual se establecen puertos de depósito, y en virtud del encargo que ella hace al ejecutivo en el artículo 7.º, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO

para el régimen que ha de observarse en los depósitos y reexportación de las mercaderías depositadas.

Artículo 1.º En las aduanas de los puertos declarados de depósito se prepararán almacenes bien dispuestos, capaces y seguros, sin comunicación con edificios habitados, y apartados de fábricas o talleres en que se haga uso de fuego, a fin de evitar averías, robos o daños de todo género.

Artículo 2.º En el caso que en las mismas aduanas no puedan prepararse los almacenes para depósito, se aplicarán precisamente a este objeto cualesquiera edificios del Estado inmediatos a ella, que no se hubieren ofrecido en pago de haberes militares a ningún acreedor o tenedor de vales de dicha clase; y si tampoco hubiere esta facilidad, el intendente en junta de hacienda, a que concurrirá, o en que será oído el administrador de la aduana, elegirá el edificio más propio para este efecto, y ajustará su alquiler con el propietario a quien pertenezca.

Artículo 3.º Los almacenes de depósito tendrán dos empleados con el título e incumbencia de guardalmacén y oficial interventor, que será de nombramiento del ejecutivo a propuesta del intendente, quien oirá el dictamen de la junta de hacienda de cada departamento.

Artículo 4.º Por un decreto especial se fijará la dotación de estos empleados.

Artículo 5.º El guardalmacén deberá habitar precisamente en el edificio en que esté el almacén.

Artículo 6.º El guardalmacén e interventor darán fianzas a satisfacción de la misma junta de hacienda, en la cantidad que determinare en vista de la que me proponga la misma junta.

Artículo 7.º Los almacenes de depósito, cuyas rejas deben ser muy seguras, tendrán una sola puerta con cuatro cerraduras diferentes, cuyas

(1) Lleva el número 282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llaves estarán a cargo, una del guardalmacén, otra del oficial interventor, otra del administrador de la aduana, y otra del comandante del resguardo.

Artículo 8.° En ningún caso podrán abrirse los almacenes de depósito sin la presencia material de los cuatro empleados de que habla el artículo anterior, quienes con ningún motivo ni pretexto confiarán las llaves que se les encargan. Para que particularmente los dos últimos no se encuentren embarazados en el cumplimiento del deber que se les impone, se elegirá siempre día y hora en que puedan concurrir sin faltar a sus otras obligaciones.

Artículo 9.° El guardalmacén e interventor llevarán libros separados de entradas y salidas, los cuales se foliarán y rubricarán por el administrador y contador de la aduana; y a medida que se vayan llenando se renovarán, y los que estén llenos se pasarán y archivarán, el del guardalmacén en la aduana, y el del oficial interventor en la contaduría del departamento.

Artículo 10. Todas las operaciones interiores de los almacenes de depósito, que cedan en beneficio de las mercancías y efectos depositados, y que harían los interesados en sus propios almacenes para precaver los géneros depositados de los estragos de los insectos, deben hacerse a costa de los mismos propietarios, así como son de su cargo los gastos de desembarco y transporte hasta el almacén y los de extracción y reembarco

Artículo 11. Todo capitán o patrón de buque nacional o extranjero, a su llegada a los puertos de depósito, declarará si las mercaderías que conduce son para el consumo o quiere depositarlas.

Artículo 12. Esta declaración no varía las disposicionas de la ley de importación sancionada en 13 de marzo de este año; y antes bien deja en su vigor todas las precauciones que contiene especialmente desde el artículo 24 en adelante.

Artículo 13. Pero si se declarare que las mercaderías importadas se introducen para el depósito, y el administrador de la aduana, que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley, sobre derechos de importación, debe recoger del dueño, consignatario o agente las facturas y conocimientos de las mercaderías importadas, y recibir la declaración de que lo que se presenta son los originales recibidos, las pasará al guardalmacén de depósito para que éste y el interventor copien íntegramente estos documentos en los libros de tomas de razón de facturas y conocimientos que deben llevar ambos separadamente con la foliación y rúbricas de que habla el artículo 6.° del presente reglamento, y les sean devueltas para su custodia.

Artículo 14. En el desembarco y conducción de los géneros o efectos hasta su llegada a los almacenes de depósito, se celarán escrupulosamente estas operaciones por los miembros del resguardo, empleados de las aduanas y depósitos, y por los demás que designare el intendente o gobernador siempre que lo tenga por conveniente, hasta emplear destacamentos de tropas; y se observarán las mismas formalidades y precauciones que se practican en el desembarco y conducción de los géneros y efectos que se introducen para el consumo.

Artículo 15. Llegados al almacén de depósito los géneros o efectos importados, introducidos en él a presencia de los cuatro empleados de que se hace mención en los artículos 7.° y 8.°, se reconocerán los bultos, fardos, franjetes, cajas, cofres, barriles, pipas, etc., por los números y marcas de los conocimientos. En seguida se pasarán y tomarán razón de su peso; después se sellarán con dos sellos, el uno del propietario, consignatario o agente, a su elección, y el otro, que será común para todos los bultos, con las armas de la República y la siguiente inscripción: «Depósito de Puerto Cabello, Cartagena o Guayaquil.....» y el año, y finalmente se colocarán con orden y separación para evitar retardos y confusiones. Estas operaciones de sellar y colocar con orden los fardos, se harán a costa de la hacienda nacional, por estibadores o trabajadores escogidos por el administrador de la aduana, a quienes se pagará a proporción de la calidad y duración del trabajo, según la costumbre del país.

Artículo 16. Concluídas estas operaciones ha de cerrarse el almacén por los cuatro empleados; y el guardalmacén y oficial interventor asentarán las partidas de entradas en sus respectivos libros y harán en ellos las anotaciones correspondientes.

Artículo 17. Cuando se concluya la operación de sellar los bultos según se dispone en el artículo 12, el sello propio de la oficina, que es el segundo de que allí se habla, se conservará dentro del mismo almacén, en una arquilla de cuatro llaves distintas, que tendrán los mismos empleados que tienen las del almacén, con las restricciones y prohibiciones que aquéllas

Artículo 18. Al fin de cada año cuidará la junta de hacienda del departamento de que se haga nuevo sello, recogiendo los anteriores, que debe guardar escrupulosamente; pues aunque las armas y leyenda deben ser siempre las mismas, es indispensable variar el año.

Artículo 19. La custodia del almacén de depósito está inmediatamente a cargo del guardalmacén del resguardo, de los jefes de la aduana, del intendente o gobernador y de la policía del lugar. Todos deben tener la más activa vigilancia y auxiliarse en los casos que ocurran, pudiendo emplearse, cuando sea necesaria, la fuerza armada y la milicia local.

Artículo 20. Los géneros y efectos depositados, mientras estén en el almacén, pueden traspasarse en todo o parte de un dueño a otro, sin causar derechos. Los propietarios, consignatarios o agentes, harán por es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

crito al guardalmacén o interventor, declaraciones especificadas de cuanto hayan traspasado, para que después de hacer las anotaciones necesarias en sus libros, las pasen a la aduana para los mismos efectos.

Artículo 21. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos, porque el 4 por 100 anual sobre el valor de factura debe correr desde el día en que las mercaderías y efectos sean introducidos en los almacenes y este derecho debe cobrarse al tiempo de extraerse del depósito según lo dispone el artículo 4.° de la ley de la materia; en cuyo caso el último propietario ha de pagarlo.

Artículo 22. Las averías que puedan sufrir los efectos depositados en los almacenes por efecto de los insectos o de un caso imprevisto, no son de cargo de la República; pero las que puedan ocasionarse por negligencia del guardalmacén y su interventor, de los empleados de la aduana y del resguardo, y del intendente o gobernador, serán de cargo de estos empleados a quienes en su caso, igualmente que a sus fiadores, se exigirá la responsabilidad e indemnización, así como a la junta de hacienda en el de que el daño proceda de no haberse cumplido con los requisitos del artículo 1.°

Artículo 23. Para precaver los daños que causan ordinariamente en los puertos de la República los insectos y el aire en ciertos tiempos, la junta de hacienda de cada departamento señalará uno o dos días del mes para que se abra el almacén, siempre con los requisitos prevenidos, y puedan los interesados reconocer, remover, limpiar y colocar sus efectos dentro del mismo almacén, sin abrir los bultos, pues esta operación jamás podrá hacerse dentro de él, y todo se hará a costa de los respectivos interesados.

Artículo 24. En todo tiempo y en cualquier día pueden los propietarios, consignatarios o agentes extraer del almacén los géneros y efectos depositados, ya para reexportarlos y ya para ofrecerlos al consumo.

Artículo 25. En el primer caso si la reexportación ha de hacerse para el extranjero, de todos los efectos introducidos al depósito, se devolverán al interesado con la nota correspondiente, las facturas y conocimientos originales, quedando copia de ellas en la aduana, y se cobrará de contado el 4 por 100 desde el día que entraron los efectos en el depósito hasta el de su salida.

Artículo 26. Si la reexportación fuere de sólo una parte, declarada precisamente por el interesado a la aduana, ésta, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas y conocimientos originales que se devolverán a los interesados, y en las copias íntegras que deben quedar en la oficina, dará el aviso necesario al guardalmacén para que se hagan las mismas anotaciones en las copias de los libros del almacén y se proceda en el día y hora señalada a abrirlo con las formalidades prescritas y extraer los bultos declarados para la reexportación

Artículo 27. Tanto en el caso que ésta se haga de todos los bultos depositados, como en el de que sólo ha de ser de una parte, todos los que se hayan de extraer se pesarán uno por uno y se comparará el peso que entonces tengan con el que resultó de la diligencia a la entrada en el depósito. Todos los bultos en que se notare diferencia serán reconocidos para examinar si hubiese violación del depósito, o si hubo descuido o fraude en el peso a la entrada, en cuyo caso la responsabilidad es y se exigirá de los cuatro encargados de las llaves. En todo evento el 4 por 100 se cobrará de lo que resulte que se introdujo en el depósito, o de lo que aparezca a la extracción si fuese más.

Artículo 28. Los efectos que se hayan de exportar nunca se trasladarán del almacén de depósito a ningún otro, sino que directamente han de seguir para el buque que debe conducirlos. Del almacén han de salir contados los bultos, acompañada cada partida de ellos, o cada carro, carreta o carretilla de un empleado del resguardo, quien conducirá una papeleta del número de fardos de su partida, carro, carreta o carretilla. En el muelle debe recibir otro empleado del mismo resguardo las papeletas, compararlas con los bultos, ponerles el cumplido si resultaren iguales o dar parte a la aduana si resultase diferencia.

Artículo 29. Las papeletas con el cumplido deben volver al almacén de depósito donde se archiven.

Artículo 30. En el caso de notarse diferencia, o de que no se presenten en el muelle tantos bultos cuantos constan de la papeleta se suspenderá todo procedimiento ulterior y se procederá contra el empleado del resguardo conductor de la papeleta y partida en que se note la diferencia hasta que se descubra el motivo de la falta.

Artículo 31. Si ésta fuese efecto de una sustracción, se procederá contra el delincuente como ladrón, y si apareciese fraude del interesado con el auxilio del empleado del resguardo, el bulto o bultos que se aprehendan se declaran de comiso, el empleado connivente y sus cómplices serán juzgados como ladrones y al interesado se cobrarán además los derechos correspondientes de importación en el caso de no aparecer los bultos.

Artículo 32. Si llegasen al muelle todos los que constan en las respectivas papeletas, el empleado del resguardo que allí las reciba dará otra de los bultos que sigan en cada barcada, y será conducida precisamente por otro empleado del resguardo, quien deberá seguir en el bote, lancha, canoa o embarcación que conduzca aquéllos a bordo del buque en que se han de reexportar.

Artículo 33. En este buque desde que se ponga a la carga debe haber otro empleado del resguardo, quien hará cuanto se encarga al del muelle en los artículos anteriores, y siempre se procederá como en ellos se dispone en los casos de faltas de bultos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. El intendente o gobernador, la aduana y el resguardo pueden y deben tomar las demás medidas que crean necesarias para precaver, perseguir y sorprender cualesquiera fraudes que se mediten y traten de hacerse, a cuyo efecto siempre que se trate de reexportar efectos se darán por la aduana los avisos necesarios.

Artículo 35. Si la reexportación ha de hacerse para un puerto de la República el administrador de la aduana dará al dueño, consignatario o agente, una copia íntegra de la factura, expresando que las mercaderías y efectos que contiene no han pagado el derecho de la importación. Esta copia debe ser intervenida y firmada por el contador de la misma aduana, y autorizada con la nota de ser igual a la original por el guardalmacén y oficial interventor del depósito.

Artículo 36. En la extracción de los efectos y mercaderías que se han de reexportar para un puerto de la República hasta ponerlos a bordo del buque que los ha de conducir, se observarán todas las mismas formalidades que van prescritas para los que han de reexportarse a puertos extranjeros, desde el artículo 26 en adelante, y los intendentes, gobernadores, empleados de aduana y resguardo, quedan obligados a tomar todas las medidas y precauciones para evitar fraudes y extravíos.

Artículo 37. Los géneros, mercaderías y efectos extraídos de un depósito e introducidos en un puerto de Colombia están sujetos a las formalidades prescritas en la ley sancionada en 13 de marzo de este año sobre derechos de importación, y además la aduana por donde se importaren dirigirá a la del puerto de depósito de donde salieron, una noticia oficial auténtica de haberse introducido todos los efectos constantes en las facturas o de los que hayan fallado, con las notas expresivas de los motivos de la falla, para que se tome razón de todo, y sirva a que en lo sucesivo se multipliquen las precauciones que deben proponer los intendentes respectivos, a quienes darán partes oportunos las aduanas.

Artículo 38. Cuando haya de hacerse la extracción del depósito para el consumo, las mercaderías, géneros y efectos depositados están sujetos a las mismas formalidades que van prescritas para los casos de importación; y serán conducidos bajo la vigilancia del resguardo y con todas las precauciones necesarias, a los almacenes de la aduana, lo mismo que los importados directamente para el consumo; y desde entonces se practicarán las demás diligencias de reconocimiento y todas las reglas de las aduanas para asegurar el legítimo y exacto cobro de los derechos de importación.

Artículo 39. Los empleados en los almacenes de depósito pasarán cada mes al intendente del respectivo departamento un estado circunstanciado de la entrada y salida, existencia que hubiere en ellos, sin perjuicio de facilitar las razones e informes que se les pidan sobre esto mismo o sobre cualesquiera ocurrencias.

Artículo 40. Los intendentes dispondrán que en cada mes se publiquen estos estados para la inteligencia del comercio y para otros efectos convenientes.

Artículo 41. La recaudación de los derechos de depósito se hará en las aduanas al acto de extraer los depósitos del almacén.

Artículo 42. Las aduanas llevarán libros separados, y separadamente producirán la cuenta del derecho de depósito.

Artículo 43. De los fondos de aduanas y depósitos se pagarán los sueldos del guardalmacén e interventor, los alquileres de los almacenes, en virtud de recibo de los interesados con la toma de razón del contador de la aduana y visto bueno del contador departamental, y en fin, los jornales que se causen en los trabajos interiores por las faenas necesarias que sean de cargo del almacén, en virtud de las listas formadas por el guardalmacén e interventor con la toma de razón del contador de la aduana y visto bueno del contador departamental.

Artículo 44. Los administradores de las aduanas en los estados que dispone la ley incluirán el de entradas y salidas, y existencias que hubiere en los depósitos, con expresión de cantidad y calidad.

Artículo 45. El presente reglamento, así como la ley sancionada en 4 de abril, estará constantemente fijado en las puertas de los almacenes de depósito de modo que puedan ser fácilmente leídos por cuantos quieran, a fin de que en ningún caso se alegue ignorancia, y en todos puedan aclararse las dudas que pudieran nacer de no tenerlo presente.

Artículo 46. Los intendentes de los departamentos, los empleados en las aduanas y resguardos, los encargados de los almacenes y los individuos de la junta de hacienda tienen la obligación de velar sobre su exacta observancia, y quedan sujetos a la más severa responsabilidad por su negligencia y disimulo.

Artículo 47. Por artículos adicionales se arreglarán, según lo que enseñe la experiencia, los puntos no previstos, y se dispondrán cualesquiera otras precauciones que se consideren necesarias, para hacer cada vez más útil este establecimiento benéfico, y remover todos los obstáculos que puedan oponerse a sus progresos, a la prosperidad del comercio y al aumento del producto de las aduanas.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo, de hacerlo circular y cumplir.

Dado en Bogotá, en el Palacio del Gobierno, a 21 de agosto de 1826—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

166—5— DECRETO

(21 DE AGOSTO)

que arregla la introducción y exportación de los efectos de tránsito por el Istmo.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Estando dispuesto en el artículo 8.° de la ley sancionada en 4 de abril de este año (1) que los efectos y mercaderías extranjeras que transiten por el Istmo de Panamá del mar Atlántico al Pacífico y del Pacífico al Atlántico paguen solamente 2 por 100 de derecho de tránsito sobre el valor de factura, y encargado por el parágrafo único del mismo artículo, de expedir los reglamentos que arreglen el modo de admitir los efectos y mercaderías de tránsito que se importen con este objeto, para precaver todo fraude y cualquier abuso de una medida tan benéfica, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO

que ha de observarse en las aduanas de los puertos del Istmo de Panamá, respecto de las mercaderías, géneros y frutos que se hayan de introducir por el de tránsito del mar Atlántico para el Pacífico o del Pacífico para el Atlántico.

Artículo 1.° Todos los propietarios, consignatarios o agentes o sobrecargos de las mercaderías; géneros, efectos o frutos que llegaren a cualquiera de los puertos habilitados del Istmo de Panamá son obligados a declarar al mismo tiempo que cumplan con cuanto dispone la ley sancionada en 13 de marzo de este año (2), sobre derechos de importación, si las mercaderías contenidas en las facturas, que es de su cargo presentar, son para el consumo de aquel departamento o se introducen solamente de tránsito para los puertos de otros Estados.

Artículo 2.° Si se declarase que se introduce solamente de tránsito en la aduana del puerto por donde se hace la introducción, se procederá inmediatamente a verificar la exactitud de las facturas y conocimientos, comparando con ellas todos los bultos por su marca y numeración; y pesándolos todos uno por uno, y tomando una razón del peso de cada uno se extenderá una diligencia circunstanciada de todo lo hecho, la cual con las facturas y conocimientos originales se dirigirá inmediatamente a la aduana por donde han de salir aquellos efectos y se tomarán todas las precauciones necesarias para que en el tránsito no se extravíen algunas.

Artículo 3.° En la aduana por donde hayan de salir estos efectos para otros Estados se recibirán y compararán con las facturas y conocimientos presentados en la de la introducción, y se repetirá la diligencia del peso.

(1) Lleva el número 282 de orden.
(2) Lleva el número 263 de orden.

Artículo 4.° Las mercaderías, efectos y frutos presentados a la aduana por donde han de salir para otro Estado se custodiarán en un almacén separado del común de la aduana, el cual tendrá tres llaves, a cargo una del guardalmacenes de la aduana, otra del administrador de la misma, y la tercera al del comandante del resguardo o uno de sus ayudantes, en su defecto.

Artículo 5.° En el almacén se colocarán los géneros, efectos y frutos con la debida separación para evitar confusiones, y no saldrán de allí sino con las precauciones que se dirán.

Artículo 6.° Los tres encargados de las llaves, en ningún caso las confiarán a otros y siempre que haya de abrirse el almacén deben concurrir materialmente a la diligencia.

Artículo 7.° Todos tres son responsables personalmente por cualquiera falta que resulte, y por todo fraude o infracción del presente reglamento.

Artículo 8.° Si al recibir en una de las aduanas los efectos, géneros o frutos introducidos por otra, faltase alguno o algunos bultos o parte de otros en ella, se considerará que lo que falta se ha introducido para el consumo, y liquidando sus derechos por la factura con arreglo a la mencionada ley sancionada en 13 de marzo, se recaudarán inmediatamente o en el período que señala la misma ley, dando al efecto las fianzas que ella prescribe. Jamás se admitirá la excepción o excusa de haber sido robado lo que falta; el interesado tiene sus acciones expeditas contra el ladrón, no sólo por lo robado sino también por los derechos que se le cobran debidamente y por los demás perjuicios.

Artículo 9.° El 2 por 100 por derecho de tránsito que fija la ley citada se causa íntegro por el hecho sólo de declararse los efectos de tránsito, cualquiera que sea el tiempo que se conserven en el Istmo.

Artículo 10. El 2 por 100 se recauda por el valor de factura conforme a la ley, y debe pagarse precisamente antes de extraer los efectos para su embarque.

Artículo 11. En el caso del artículo 28 de la ley sancionada en 13 de marzo, sobre derechos de importación, se hará cuanto ella dispone en precaución del fraude desde el mencionado artículo en adelante.

Artículo 12. Cuando se hayan de extraer del almacén las mercaderías del tránsito para embarcarse hacia su destino se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cada partida de mercaderías será conducida por un empleado del resguardo y acompañada con una papeleta de la aduana, en que se exprese el número de fardos, baúles, barriles o bultos de cualquiera clase, con expresión de sus números y marcas.

2.ª En el muelle o embarcadero habrá uno o más empleados del resguardo destinados al efecto, los cuales recibirán las papeletas, compara-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán con ellas los bultos conducidos, si llegasen todos pondrán el cumplido, y las devolverá con el mismo conductor; y si faltasen uno o más bultos dará a la aduana parte de los que sean, con expresión de su marca y número. En este caso la aduana liquidará los derechos correspondientes de importación que deben satisfacerse por los bultos que falten con arreglo a la ley sancionada en 13 de marzo, y los recaudará ejecutivamente del propietario, consignatario o agente sin admitir tampoco la excepción de haber sido robado, quedando expeditas sus acciones para perseguir por todo al ladrón.

3.ª Del muelle o embarcadero seguirá también cada barcada conducida por un empleado del resguardo con papeleta de los bultos que conduce, con expresión de su marca y número.

4.ª A bordo del buque que ha de recibir las mercaderías para su transporte habrá otro empleado del resguardo, que recibirá los bultos, como el del muelle o embarcadero los comparará con las papeletas, pondrá a éstas el cumplido, en su caso, o dará partes circunstanciados de las faltas que hubiere; y habiéndolas se procederá como se dice en la segunda regla.

Artículo 13. El intendente del departamento, la aduana y el resguardo tomarán las demás precauciones que estimen convenientes para precaver todo fraude, desde que salen las mercaderías del almacén hasta que dé la vela el buque que las conduce.

Artículo 14. De cuanto se haga y resulte desde que se abre el almacén para extraer las mercaderías hasta que dé la vela el buque que las conduce a otro Estado, se extenderá una diligencia circunstanciada, la cual se conservará en la aduana con todas las papeletas de que arriba se ha hecho mención.

Artículo 15. Cada tres meses formarán las aduanas del Istmo un estado de cuanto por ellas se haya introducido y salido de tránsito, y de cuanto exista en sus almacenes con este objeto, el cual acompañado con las diligencias circunstanciadas de todas las operaciones que van prescritas, será dirigido al intendente del departamento, el cual, con su informe extenso y detallado, la elevará al director de aduanas, sin perjuicio de disponer las mejoras y de prevenir cuanto estime conducente para que sea ejecutado con celo el reglamento y evitar todo fraude; pues como agente inmediato del Ejecutivo carga sobre sí una grande responsabilidad.

Artículo 16. Las aduanas del Istmo encargadas de liquidar y recaudar el 2 por 100 del derecho de tránsito, deben llevar en un libro por separado para sentar las partidas de este derecho y elevar en los períodos que señala la ley adicional a la de administración de hacienda a los jefes que ella determina, un estado particular de este ramo.

Artículo 17. Las mercaderías, géneros, efectos y frutos que pasen por el Istmo para un puerto de la República, procedentes de puertos de otros Estados, no son admitidos como de tránsito sino que deben pagar en las aduanas del Istmo los derechos de importación con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 18. Tampoco están sujetos al derecho de tránsito los efectos y frutos que por allí pasaren de un puerto de la República para otro de la misma.

Artículo 19. Pero las mercaderías y efectos procedentes de uno de los puertos de depósito de Colombia que pasen por el Istmo, si es con dirección a puertos de otros Estados, están sujetos al derecho de tránsito, y si se dirigen a puertos de Colombia, con los requisitos que prescriben la ley y el reglamento de la materia, deben pagar en el Istmo los derechos de importación.

Artículo 20. En las aduanas del Istmo, cuando se despacharen mercaderías, géneros y frutos sujetos al derecho de tránsito, se notará en las facturas que han pagado aquel derecho, en la cantidad que haya sido y no el de importación.

Artículo 21. En consecuencia si las mercaderías, géneros y frutos despachados en el Istmo de tránsito fueren introducidos en un puerto de Colombia, causarán en él siempre y en todo caso los derechos de importación.

Artículo 22. Si en el caso del artículo anterior se presentasen las facturas con la nota de que habla el 20, se rebajará el 2 por 100 ya pagado por el tránsito; pero si faltase en ellas aquella nota se cobrará el todo de los derechos de importación sin la rebaja del dos, porque es visto que se ha tratado de defraudar al Estado.

Artículo 23. En el caso que no se presenten las facturas con cualquier pretexto, se observará lo que dispone la ley de importación, sancionada en 13 de marzo, y se cobrarán íntegramente los derechos de importación, aunque se acredite por otro medio haberse satisfecho en el Istmo el derecho de tránsito.

Artículo 24. Según lo aconsejare la experiencia, y con vista de los informes del intendente del Istmo, quien antes de darlos oirá a la junta de hacienda y a los administradores de las aduanas, se adicionará este reglamento en los puntos que hayan podido omitirse, o se reformará según sea conveniente.

Artículo 25. Este reglamento se mantendrá fijado en parte pública en las aduanas del Istmo situadas sobre uno y otro mar para noticia e inteligencia de todos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dado en Bogotá, en el Palacio del Gobierno, a 21 de agosto de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

166—6—

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

que reglamenta el modo de recibir oficiales de marina extranjeros.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado por el artículo 1.° del decreto del Congreso de 21 de abril último (1) para admitir al servicio de la marina oficiales hasta la clase de capitanes de fragata, y considerando que los que se reciban sean útiles a la armada nacional por sus conocimientos marineros, de pilotaje, militares y de táctica naval, así como por su buena y honrada conducta, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los oficiales que se presentaren para el expresado servicio entregarán a los comandantes generales de los departamentos donde arribaren o a las personas comisionadas por el Gobierno al intento, las patentes o despachos que tengan de las naciones donde hayan servido los certificados de su buen desempeño, y los de su honrada conducta; y en virtud de dichos documentos se les ofrecerá por los comisionados citados una graduación más de la que obtenían, guardando la analogía de éstas con las que hoy tiene el cuerpo de la marina colombiana.

Artículo 2.° Los expresados comisionados enviarán al Gobierno por la Secretaría de Marina dichos documentos, y en consecuencia se librarán a los interesados los despachos correspondientes.

Artículo 3.° Luégo que se ponga el cúmplase a estos despachos los nuevos oficiales jurarán el cumplimiento de nuestra Constitución y leyes y renunciarán los derechos, privilegios y protección que les concedan las leyes de su país natal.

Artículo 4.° El Secretario de Estado en el Despacho de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que presentará a la próxima legislatura con el resultado que hubiese producido.

---

(1) Lleva el número 296 de orden.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina, en Bogotá, a 7 de septiembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Marina, LINO CLEMENTE.

166—7

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

que aumenta el sueldo de los oficiales de marina y prest de los marineros.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

autorizado por el artículo 2.° del decreto del Congreso general, de 21 de abril último (1) para aumentar el sueldo de los oficiales y prest de los marineros que actualmente sirven en la marina nacional, y el de los que se admitan al servicio, y considerando que dichos oficiales necesitan hacerse de libros, cartas e instrumentos de su facultad, al mismo tiempo que prevenir para el servicio de sus mesas todo lo necesario a una regular decencia y provisiones suficientes para los viajes a que se les destine, ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento de los sueldos y gratificaciones.

Artículo 1.°

	Sueldos mensuales.	Embar. sin mando.	Mand. fuerzas sutiles.	Mand. buque menor.	Gratifica. mensuales. Mand. corbeta o bergan.	Mand. fragata o navío.	Mand. división.	Mand. escuad.
General de brigada...$	250	..	..	..	..	80	150	200
Capitán de navío.....	160	60	60	..	60	70	100	150
Capitán de fragata ...	115	50	50	55	60	60		
Teniente de navío.....	60	40	40	45	50			
Teniente de fragata....	50	30	30	40	50			
Alférez de navío	40	22	22	30	40			
Alférez de fragata.....	35	15	22	30	40			
Aspirante..... ...	12	10	22	30	40			

Los mayores generales, o ayudantes de órdenes de las escuadras o divisiones disfrutarán la gratificación que señala a sus graduaciones mandando navío o fragata.

---

(1) Lleva el número 296 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Sueldos.	Embarcado en cualquier buque.
Cirujano mayor, con cargo	$ 70	50
Cirujano, sin cargo	70	35
Cirujano ordinario, con cargo	32	30
Cirujano, sin cargo	32	20
Un contramaestre, con cargo	40	
Un contramaestre, sin cargo	30	
Dos contramaestres, con cargo	28	
Dos contramaestres, sin cargo	20	
Un guardián, con cargo	22	
Un guardián, sin cargo	18	
Dos guardianes, con cargo	20	
Dos guardianes, sin cargo	17	
Cabo de guardia	16	
Primeros gabieros	14	
Marineros de primera clase	12	
Marineros de segunda	8	
Un condestable	16	
Dos condestables	14	
Un cocinero	14	
Segundo cocinero	12	
Un carpintero, con cargo	20	
Un carpintero, sin cargo	18	
Segundo carpintero, con cargo	18	
Segundo carpintero, sin cargo	16	
Un calafate, con cargo	20	
Un calafate, sin cargo	18	
Dos calafates, con cargo	18	
Dos calafates, sin cargo	16	
Herrero	18	
Armero	16	
Balero	16	
Buzo	16	
Paje de escoba	4	

Artículo 2.° Cuando con motivo de alguna expedición, o para asuntos del servicio, se embarcaren en los buques de guerra los oficiales del ejército, disfrutarán los sueldos señalados en el decreto de 11 de agosto de 1823—13.°, y para que puedan proveer sus mesas de todo lo necesario en los viajes a que se les destine con respecto a sus respectivas graduaciones, disfrutarán mensualmente la gratificación siguiente:

	Gratificaciones.
General de división	$ 150
General de brigada	100
Coronel	60
Primer comandante	50
Segundo comandante	40
Capitán	35
Teniente	20
Subteniente	15

Artículo 3.° Los oficiales de infantería de marina que formen la guarnición de los buques, así como los oficiales del ejército que por falta de tropa de marina se embarquen para dichas guarniciones, disfrutarán la gratificación detallada en el artículo anterior, según sus graduaciones.

Artículo 4.° Los individuos del cuerpo administrativo de marina, disfrutarán mensualmente los sueldos siguentes:

	Sueldos.
Comisario	$ 83
Oficiales primeros en los departamentos primero y cuarto	60
Oficiales primeros en los departamentos segundo y tercero	50
Oficiales segundos, con destino, en los departamentos	45
Oficiales terceros y cuartos, con destino en los departamentos.	40
Oficiales embarcados	30
Escribientes	25

Cuando con motivo de grandes armamentos, o por otras causas el Gobierno tuviere a bien ordenar que se embarque en la escuadra algún comisario, disfrutará mensualmente de gratificación, 50 pesos. Todos los demás individuos del ministerio destinados en los buques, disfrutarán la gratificación de 15 pesos mensuales.

Artículo 5.° Todos los individuos, desde general hasta paje, que estén embarcados (excepto los que vayan de pasaje) disfrutarán de una ración diaria de armada, además de su sueldo y gratificación.

Artículo 6.° Todas las clases referidas a las cuales se les ha asignado gratificación gozarán en puerto sólo la mitad de las gratificaciones, a excepción del comandante de escuadra o división, que las gozará por entero.

Artículo 7.° Dichas gratificaciones se librarán con anticipación para los días que el comandante general del departamento, escuadra o división, juzgue que deban emplearse en la campaña.

Artículo 8.° El oficial que no se halle embarcado no disfrutará de las gratificaciones expresadas, y sólo goza el sueldo de su clase asignado en este reglamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.º No pudiendo haber a bordo muchas mesas, todos los jefes embarcados se unirán a la del general o comandante de las escuadras o buques, y los oficiales subalternos formarán otra. En una y otra mesa, los individuos que las componen harán entre sí los arreglos que juzguen convenientes para el acopio de víveres, caldos y demás de sus ranchos respectivos, cuidando el comandante del buque de que así se verifique.

Artículo 10. Los comandantes generales de los departamentos segundo y tercero, tendrán un secretario con el sueldo de treinta pesos, siendo un particular, y siendo militar, gozará el sueldo de su graduación, y cuatro escribientes con el de veinte; y en los departamentos primero y cuarto, tendrán un secretario con dos escribientes con los sueldos asignados anteriormente. Los mayores generales de los departamentos segundo y tercero tendrán cuatro escribientes, el primero con el sueldo de veinticinco pesos y los tres restantes con el de veinte; y en los departamentos primero y cuarto tendrán dos escribientes, el primero con el sueldo de veinticinco pesos, y el segundo con el de veinte.

Artículo 11. Los sueldos y gratificaciones antedichos, se pasarán por presupuestos por los comisarios y oficiales primeros en sus respectivos departamentos a los intendentes y con su orden se pasará a la tesorería a cobrar los caudales a que monten para hacer los abonos a que se refieran, dichos presupuestos.

Artículo 12. Los comandantes generales de los departamentos marítimos continuarán gozando la gratificación señalada por la ley de 10 de octubre del año 11.º (1).

Artículo 13. Los auditores y escribanos de la armada disfrutarán los sueldos que se les asignan en el artículo 5.º de su decreto de 27 de octubre de 1823—13.º

Artículo 14. El ayudante de construcción, maestros mayores de calafates, toneleros, armeros y capataces de carpinteros y calafates como los carpinteros, calafates y veleros que trabajan en el arsenal, disfrutarán los sueldos señalados en el artículo 6.º de su decreto de 27 de octubre de 1823—13.º

Artículo 15. A la tropa de marina, guardianes, cabos de guardia, gabieros, marineros y pajes se les dará por el Gobierno anualmente un vestuario compuesto para la tropa de las mismas prendas señaladas a la infantería del ejército y para las otras clases de marina, se compondrá de una chaqueta de paño, tres camisas y tres pantalones de lienzo, un pañuelo negro para el cuello, un par de zapatos, un gorro y un sombrero.

Artículo 16. Los comandantes de escuadra o división tendrán un secretario y los escribientes que necesiten para el despacho, y los mayores generales tendrán igualmente para sus oficinas los escribientes que necesiten, debiendo ser nombrados unos y otros entre los oficiales y aspirantes de las mismas escuadras o divisiones.

(1) Lleva el número 53 A de orden.

Artículo 17. Los comandantes generales y mayores generales de los departamentos, los comandantes y mayores de escuadras o divisiones, los comandantes de los bajeles y los comisarios y demás individuos del cuerpo administrativo, formarán presupuestos de los gastos de sus oficinas respectivas, los que pasarán al comisario u oficial primero en sus departamentos respectivos para que pasándolos a los intendentes se recoja de la tesorería departamental el caudal suficiente para el abono de dichos presupuestos y que las expresadas oficinas no carezcan de lo necesario para su despacho.

Artículo 18. Por este decreto queda derogado todo lo dispuesto en los decretos de 21 de febrero, 11 de agosto y 27 de octubre del año 13.º con sus adiciones comprendidas desde 19 de febrero de 1824, hasta el 17 de octubre de 1825, sobre sueldos y gratificaciones a las clases que se mencionan en éste.

Artículo 19. El presente decreto no podrá tener efecto en cada departamento hasta el 1.º del mes próximo de aquel en que se publique y circule en cada departamento de marina.

Artículo 20. El Secretario de Estado en el Despacho de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que presentará a la próxima legislatura con el resultado que hubiere producido.

Dado, firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de septiembre de 1926—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Marina, LINO CLEMENTE.

166—8—

DECRETO

(12 DE SEPTIEMBRE)

que aumenta plazas y sueldos en las oficinas de correos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

teniendo en consideración el aumento de trabajo que va a gravitar en las oficinas de correos con el establecimiento de los cuatro mensuales, mandados crear por decreto de 12 de junio de este año (1), la escasa dotación que hoy disfrutan los empleados de este ramo, y la necesidad que hay de

(1) Lleva el número 165 C de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aumentar, no sólo aquélla, sino también algunas plazas que se consideran absolutamente necesarias en varias oficinas, para que él pueda recibir la organización que se desea y que las administraciones sean bien servidas, y

CONSIDERANDO

igualmente que al hacer uso de la autorización que le concedió la ley de 1.° de agosto del año 13.° (1) para hacer la asignación de sueldos a todos los empleados de la República en los diferentes ramos de la administración, no tuvo a bien por entonces hacer ninguna en los del de correos, haciendo uso de ella, ha venido a propuesta de la dirección y contaduría general del ramo en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

de sueldos para los empleados en las administraciones de correos de la República.

Los empleados antes dichos disfrutarán por el orden que van expresados las asignaciones siguientes:

Departamento del Magdalena.

Administración general de Cartagena.

El administrador general, mil quinientos.
El contador interventor, novecientos.
El oficial primero, seiscientos.
El oficial segundo, quinientos.

Habrá un oficial tercero en lugar del mozo de oficio, que queda extinguido, con la asignación de trescientos cincuenta. Un ordenanza o portero, con ciento veinte.

Admininistración principal de Santa Marta.

El administrador principal, ochocientos.
El oficial primero interventor, quinientos.
El oficial segundo, trescientos.

Administración principal de Mompós.

El administrador principal, setecientos.
El oficial primero interventor, cuatrocientos cincuenta.

Se aumenta una plaza de oficial segundo, con la asignación de trescientos.

Departamento de Cundinamarca.

Los empleados de la administración general de Bogotá continuarán disfrutando las asignaciones que se les señalaron por el decreto expedido en 15 de junio del presente año.

(1) Lleva el número 124 de orden.

Administración principal de Honda.

El administrador principal, ochocientos.
El oficial primero interventor, cuatrocientos cincuenta.
El oficial segundo, trescientos.

Administración principal de Medellín.

El administrador principal, novecientos.
El oficial primero interventor, cuatrocientos cincuenta.
El oficial segundo, trescientos.

A los administradores particulares de Facatativá, Villeta, Guaduas, San Bartolomé, Morales, Tenerife, Mahates, Arjona y Turbaco, se les aumenta el 5 por 100 sobre lo que hoy se les tiene señalado.

Departamento del Istmo.

Administración general de Panamá.

El administrador general, mil doscientos.
El oficial primero interventor, seiscientos.
El oficial segundo, trescientos.

Administración subprincipal de Portobelo.

El administrador disfrutará trescientos.
El oficial escribiente, doscientos.

Departamento de Boyacá.

Administración general de Tunja.

El administrador general, seiscientos.
El oficial interventor, cuatrocientos.
Habrá un oficial escribiente, con doscientos.

Administración principal de Pamplona.

El administrador principal, trescientos.

Administración principal del Socorro.

El administrador principal, trescientos.

Administración principal de Pore.

El administrador principal, trescientos.

Departamento del Zulia.

Administración general de Maracaibo.

El administrador general, mil doscientos.
El oficial primero interventor, quinientos.
El oficial segundo, trescientos.

Administración principal de Mérida.

El administrador principal, trescientos.
Se establecerá un amanuense, con ciento cincuenta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de Maturin.

Administración de Cumaná.

El administrador principal, quinientos.
Habrá un oficial primero interventor, con trescientos pesos.

Departamento del Orinoco

Administración general de Barinas.

El administrador general, quinientos.
El oficial primero interventor, trescientos.

Departamento de Venezuela.

Administración general de Caracas.

El administrador general, mil quinientos.
El contador interventor, novecientos.
El oficial primero, seiscientos.
El oficial segundo, quinientos.
El oficial tercero, cuatrocientos.
El portero, ciento cincuenta.

Administración principal de la Guaira

El administrador, quinientos.

Departamento del Cauca.

Administración principal de Popayán.

El administrador general, mil doscientos.
El contador interventor, setecientos
El oficial primero, quinientos.
El oficial segundo, cuatrocientos.
El oficial tercero, trescientos.

Administración principal de Neiva.

El administrador principal, trescientos.
Se aumenta un escribiente, con ciento cincuenta.

Departamento del Ecuador.

Administración general de Quito.

El administrador general, mil trescientos.
El contador interventor, setecientos.
El oficial primero, quinientos.
El oficial segundo, cuatrocientos.
El oficial tercero, trescientos.
Un ordenanza o portero, ciento veinte.

Departamento de Guayaquil.

Administración general de Guayaquil.

El administrador general, mil doscientos.
El contador interventor, setecientos.

El oficial primero, quinientos.
El oficial segundo, cuatrocientos.
Se aumenta un oficial tercero, con trescientos.

Departamento del Azuay.

Administración general de Cuenca.

El administrador general, mil.
El contador interventor, seiscientos.
El oficial primero, cuatrocientos.
Se aumenta un oficial segundo, con trescientos.

A los demás administradores que disfruten sueldo eventual, y cuyas estafetas estén situadas en las carreras principales se les aumenta el 5 por 100 sobre lo que actualmente tienen asignado. El presente reglamento se someterá al próximo Congreso para su aprobación o reforma y se tendrá como provisional hasta el arreglo general de sueldos que dejó pendiente en su última sesión.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1826—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

166—9—

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

que arregla el comercio de la Goajira, etc.

Francisco de Paula Santander, etc.

Para que tenga su debido cumplimiento la ley sancionada en 1.º de mayo de este año (1) sobre las tribus de indígenas que habitan las costas de la Goajira, Darién y Mosquitos, y teniendo en consideración no solamente las razones que motivaron la ley, sino también que es un deber y al mismo tiempo un derecho conocido e indisputable de los gobiernos independientes, el de hacer para todo su territorio y puertos de su dependencia los arreglos de comercio necesarios y especiales que demande la situación y naturaleza de los mismos puertos, ha venido en decretar y

DECRETA:

1.º Continuarán en su exacta observancia las reglas contenidas en la orden comunicada por la secretaría de hacienda en 19 de noviembre de 1824

(1) Lleva el número 304 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º En consecuencia los buques nacionales y extranjeros que hayan de hacer el tráfico en las mencionadas costas de la Goajira, Darién y Mosquitos, deben observarlas por su parte y quedar sujetos a las penas de su contravención.

3.º En la costa de Mosquitos no se admitirá al tráfico con los naturales ningún buque procedente de puertos en donde no exista un agente de la República.

4.º Los que procedan de puertos en donde la República tenga agente comercial, serán admitidos al comercio con los naturales de las costas de Mosquitos, si presentaren sus facturas certificadas por el agente de comercio, con expresión de que queda satisfecho el derecho establecido por la mencionada orden. Los buques que fueren aprehendidos haciendo el tráfico en aquella costa, sin los requisitos de que si va hecha mención, caen, naturalmente, en la pena de comiso conforme a las leyes existentes.

5.º Los demás buques que hayan de hacer el comercio de las costas de la Goajira y Darién deben entrar antes en uno de los puertos habilitados de la República, solicitar en él el pase para dichas costas, satisfacer el derecho establecido y proveerse del documento que lo acredite.

6.º Sin estos requisitos ningún buque nacional o extranjero será admitido al comercio en dichas costas, y los que fueren aprehendidos haciéndolo sin ellos, caerán también, naturalmente, en la pena de comiso.

7.º Ningún buque nacional ni extranjero debe hacer el comercio con los naturales de las mencionadas costas de la Goajira, Darién y Mosquitos con artículos prohibidos de guerra; y los que fueren aprehendidos haciéndolo de estos objetos, serán confiscados con toda su carga, no obstante que hayan cumplido con los demás requisitos y estén provistos del documento que lo acredite.

8.º Para que tengan cumplimiento las reglas que van prescritas, se mantendrán constantemente en todas las costas mencionadas, cruceros que sostendrán los buques a propósito de la escuadra nacional, mientras tienen efecto los guardacostas de que habla la ley adicional a la de la administración de hacienda del año 14, y los establecimientos que manda formar la sancionada en 1.º de mayo de este año.

9.º En las reglas que van prescritas no se comprende el comercio de cabotaje que puede hacerse de cualquiera de los puertos habilitados de la República, con dichas costas, con tal de que se haga en buques nacionales y que se acredite la legítima exportación de los efectos.

10. El derecho que pagarán los buques nacionales y extranjeros, ya sea por el comercio qué hagan con las costas de la Goajira, Darién y Mosquítos, según va dispuesto, será el mismo de doce reales o peso y medio por tonelada, sin quedar sujeto a otro alguno.

11. En las aduanas se llevará por separado el libro en que se asienten las partidas de este derecho, y en períodos que no sean mayores que de tres meses, se dirigirán estados a la secretaría de hacienda particulares de este ramo, en que se expresen los buques y sus toneladas, su procedencia, su carga, su capitán, su dueño, cargador, sobrecargo, y en fin, los derechos que hayan satisfecho.

12. La misma obligación corre a los agentes comerciales que tenga la República en los puertos de donde procedan los buques que hayan de hacer el comercio con la costa de Mosquitos, los cuales conservarán los productos hasta que reciban las órdenes de su distribución.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1826—16.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

166 A

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

sobre el plan de estudios.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

En cumplimiento del decreto de 18 de marzo de 1826 (1), sobre que el Ejecutivo forme y mande llevar a efecto el plan que provisionalmente haya de observarse para el establecimiento y arreglo uniforme de las escuelas, colegios y universidades,

DECRETA:

CAPITULO I

De las escuelas de parroquia y de cantón.

Artículo 1.º Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 18 de marzo de 1826, se formarán en todas las ciudades, villas y parroquias, dentro de quince días desde el en que se reciba este decreto, juntas curadoras de la educación de los niños que no se compondrán de menos de seis, ni de más de diez y ocho miembros. Serán nombradas estas juntas ahora por todos los padres de familia que tengan hijos, y residan en la parroquia, villa o ciudad, a quienes convocará y presidirá al efecto el jefe político municipal en el lugar de su residencia, y en el resto de cada cantón los respectivos alcaldes parroquiales. El jefe polí-

(1) Lleva el número 272 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tico o el alcalde fijará precisamente y en proporción a la población del mismo lugar el número de individuos de que habrá de componerse la junta curadora, y en la elección de éstos se preferirán los padres de familia que tengan mayor número de hijos o se hayan esforzado más a promover la educación pública; sin que sea un obstáculo para ello el ser empleado público. El jefe político, y en su defecto el miembro primero nombrado será el presidente de estas juntas; sus miembros se renovarán por mitad cada dos años, renovándose la primer mitad el 25 de diciembre de 1828. Las vacantes que ocurran en el intermedio se proveerán por elección de la misma junta; mas en la renovación de ésta no tendrán voto sino los que conforme al artículo 7.°, parágrafo 6.°, sean patronos de la educación de los niños.

Artículo 2.° Nombrada e instalada la junta en el lugar más a propósito, procederá a elegir en cada parroquia el lugar que sea más conveniente para establecer la escuela; y desde luégo, y con la cooperación de todos los vecinos de la parroquia, se procederá a edificar y amueblar el salón, donde no lo haya aparente. En las cabeceras de cantón, instalada que sea la junta, dará parte de ello a la municipalidad, y en unión de ésta y a pluralidad de votos, se elegirá lugar para el salón o salones de las diferentes escuelas que haya de haber y se edificará y amueblará.

Artículo 3.° La sala principal de cada escuela tendrá por lo menos y donde sea posible, treinta y seis pies de ancho; habrá de ser construída y estar de un todo amueblada y provista como para los salones de enseñanza mutua, se previene en el manual o método de Bello y Lancaster, reimpreso en Bogotá. Contigua o a inmediaciones de ella habrá otra en todo dispuesta y acomodada para escuela de niñas, y en cuanto pueda practicarse y fuere necesario se introducirá agua corriente en una y otra escuela.

Artículo 4.° Para el día 19 de abril de 1927 se hallarán establecidas escuelas de enseñanza mutua en todas las parroquias de las capitales de provincia; para el 20 de julio del mismo año en todas las de las cabeceras de cantón; para el 25 de diciembre del mismo en todas las demás parroquias de la República. La elección de maestros se hará por consiguiente con la debida anticipación; y establecidas en cada parroquia las escuelas de enseñanza mutua, a ninguno será permitido tener ninguna abierta donde se enseñe conforme al antiguo vicioso método.

Artículo 5.° Para elegir maestros entre personas que tengan las cualidades que exige el artículo 22 de la citada ley, la junta curadora, asociada a la municipalidad en las cabeceras de cantón, y por sí sola en las demás parroquias, ejecutará el examen y censura de que trata dicho artículo, y propondrá en terna al Gobernador de la provincia los opositores que resulten más dignos, expresando las cualidades que recomienden a cada uno.

Parágrafo. Los actuales maestros continuarán en sus destinos, si a juicio de la junta curadora y de la municipalidad, cuando concurra, merecen la continuación.

Artículo 6.° A la elección de las maestras precederá el examen y censura que exige el citado artículo 22, pero no se admitirán al examen sino las que hayan sido presentadas y recomendadas por una junta curadora de la educación de las niñas, que se compondrá de un número igual a la que se establezca en virtud del artículo 1.° de este decreto, y que será nombrada por las consortes de los municipales y de los miembros de la junta de que trata dicho artículo 1.°, y por las señoras que a virtud del artículo 7.°, parágrafo 6.°, hayan de considerarse patronas de la educación.

Artículo 7.° Además de las atribuciones que en los anteriores artículos se dan a las juntas curadoras de la educación, será también de su deber:

1.° Excitar eficazmente a que todo el que no sepa leer, escribir y contar, lo aprenda en las escuelas; visitar por sí o por medio de alguno de sus miembros, y al menos dos veces por semana, la escuela que está a su cuidado; alentar y estimular tanto a los maestros como a los discípulos; presenciar en cuerpo y en las cabeceras de cantón, en unión de las municipalidades, los exámenes públicos de los niños; denunciar a la respectiva municipalidad, y en los casos graves al público, las faltas que sus buenos consejos no hayan conseguido corregir, proponer a la municipalidad y en unión de ella al Gobernador de la provincia la remoción de los maestros que por cualquier motivo se hayan hecho indignos del inestimable cargo de educar a la juventud; procurar la debida provisión, así como autorizar los gastos necesarios, y cuidar de los utensilios de la escuela o escuelas; administrar sus fondos, cuando esta administración no pertenezca a otros por ley; comunicar a la respectiva municipalidad y al Gobernador, y publicar en el periódico más cercano el estado e inversión de estos mismos fondos; y velar en la debida observancia del método de enseñanza mutua.

2.° Comunicar a la subdirección de instrucción pública de cada departamento, para que ésta lo haga a la dirección general, noticias mensuales del estado y progresos de las respectivas escuelas, y las de las reformas o mejoras que apoyadas en la experiencia se crean convenientes.

3.° Indagar, descubrir y hacer que se apliquen al sostén y fomento de las escuelas las propiedades o rentas a que la ley o las disposiciones de particulares hayan dado o dieren este destino, y procurar, en cuanto esté a su alcance, que todos aquellos fondos y rentas produzcan lo más que sea posible, obrando en cuanto a esto en las cabeceras de cantón con la respectiva municipalidad; requiriendo a quien se deba para lo uno

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

u lo otro, cuando sea necesario, y dando parte de estos requerimientos al gobernador de la provincia y a la subdirección del departamento, quienes harán cumplir las leyes.

4.° Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el aumento de los fondos y rentas de las escuelas, ya excitando a sus suscriptores anuales u a otras donaciones, ya haciendo más frecuentes los exámenes públicos de los niños, al fin de los cuales los que de éstos se hayan distinguido más, se despedirán de la concurrencia colocados a los costados de la arquilla o cepo que deberá fijarse a la entrada de toda escuela primaria, y que tendrá la inscripción de *educación de los pobres.*

5.° Cuidar con la mayor escrupulosidad de la debida distribución de premios en la escuela, y de su reducción en libros o utensilios que exciten directamente al mayor aprovechamiento de los niños.

6.° Conceder el título de patronos de la educación a los o a las que contribuyan para el sostén de la escuela parroquial con diez pesos anuales; y cuidar de que a la entrada de la escuela se conserve fija una lista, tanto de estos patronos como de todos los distinguidos favorecedores de la educación pública.

Artículo 8.° Todos los niños de cada escuela que sean hijos de padres católicos concurrirán en cuerpo en los días de guarda a la misa parroquial, precedidos por el maestro y uno de los miembros de la junta curadora, y precedidos de un estandarte, que será su divisa, que se asemejará a la bandera nacional y que tendrá la inscripción de *educación gratuita en...* .....(aquí el nombre de la parroquia a que pertenece la escuela). Será un esclarecido premio el ser elegido para llevar este estandarte, y se elegirá al efecto de entre los niños de la misma escuela, aquel que a juicio del maestro, del monitor general de orden y de los monitores generales de lectura, escritura y aritmética, se hubiese distinguido y recomendado más en el curso de los seis días anteriores.

Artículo 9.° A estas escuelas se concurrirá todos los días, excepto los domingos y fiestas enteras, los cuatro últimos días de la semana santa durante las fiestas nacionales, desde la navidad hasta el primero del año; y las horas de la escuela serán desde las ocho y media hasta las once y media de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Mas las tardes de los jueves, pasada la primera hora de escuela, se empleará el resto del tiempo en un paseo, en bañarse y aprender a nadar, donde hubiere comodidad para esto último, o en otros ejercicios saludables siempre a la vista y bajo la dirección del maestro.

Artículo 10. Las mismas escuelas de que hasta aquí se ha hablado estarán abiertas y en completa acción todos los domingos y fiestas enteras durante dos horas, una por la mañana y otra por la tarde; en dichos días concurrirán a ellas los niños y jóvenes que están al servicio de alguno, los que están aprendiendo oficio, y los hijos de los esclavos que

sean menores de diez y seis años. Lo que aquí se dispone no impedirá, ni que éstos mismos concurran a la escuela en el resto de la semana, ni que con ellos o con los otros concurran todos los que no sepan leer, escribir y contar y quieran aprender, cualquiera que sea su edad y condición.

Artículo 11. Además de las escuelas primarias de parroquia, de que se ha hablado, habrá una de la misma especie en cada uno de los cuerpos de que se compone o más adelante se compusiere el ejército. El jefe del cuerpo designará el lugar de la escuela en alguna de las salas del cuartel o con la misma tropa hará construir un salón a propósito: él nombrará también el maestro a propuesta de los capitanes en junta; el maestro tendrá el sueldo y la consideración de sargento primero, y la República proveerá por una vez a cada cuerpo de las pizarras, lápices y silabarios necesarios; su conservación o reposición queda a cargo del cuerpo; y será también de su cargo proveer de papel, plumas y tinta a los que por su aprovechamiento se hallen en estado de usarlo. El Estado Mayor, todos los oficiales, y en especial los ayudantes del cuerpo cuidarán de que en la escuela se observe cumplidamente el citado método de enseñanza mutua. Habrá diariamente dos horas de instrucción, que el comandante distribuirá en el curso del día; y todos los que no sepan leer, escribir y contar, y que no se hallen de facción, concurrirán a ellas. El mejor estado de cada una de las escuelas del ejército recomendará tanto al cuerpo como su buena conducta en día de acción

Artículo 12. Se observará exclusivamente en todas las escuelas, y conforme se previene en los artículos 3.°, 4.° y 11 de este decreto el método combinado de Bell y Lancaster. A este fin se remitirá a cada intendencia, por sola una vez, el número necesario de ejemplares de dicho método de la edición que se está haciendo en esta ciudad, e igualmente se remitirá el número correspondiente de tablas de lectura, de muestras para escribir y de los libros que hayan de servir a las clases más aprovechadas. Todas estas tablas y libros podrán reimprimirse en los departamentos según lo exija la necesidad.

Artículo 13. Las tablas de lecturas, conforme a la colección que se está ahora imprimiendo en esta ciudad, contendrán, además de los silabarios, lecciones de moral, religión, constitución del Estado, urbanidad, principios de gramática y ortografía castellana y de las cuatro reglas principales de la aritmética, tanto con respecto a números enteros como a decimales y denominados, y la regla de tres. Los libros serán el catecismo de moral por J. L. Villanueva, la carta de Jiverates a Demonico, el catecismo de Fleuri, el político constitucional de Grau y la geografía de Colombia por Acebedo.

Artículo 14. Además de lo que ha de enseñarse en las escuelas parroquiales, se enseñarán en las que haya en las cabeceras de cantón,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

compendios más extensos de gramática y ortografía castellana y de geografía, los elementos de aritmética integral, decimal y comercial, que acaban de imprimirse en Bogotá, la cubicación, la agrimensura por medio de triángulos proporcionales; la geometría práctica, por Hijosa; la cartilla de dibujo, impresa para las escuelas de Madrid, el catecismo de industria rural y económica de Mora; y en las cabeceras de cantón donde se pueda y convengan los catecismos de agricultura y de historia moderna del mismo Mora y la de veterinaria.

Artículo 15. Estas mismas materias se enseñarán en las respectivas escuelas de parroquia y de cantón, destinadas a niñas, a excepción de la agricultura, agrimensura y veterinaria, y con adición de su sexo, según está dispuerto en el artículo 25 de la citada ley, y conforme al método de enseñanza mutua para niñas, que también se está imprimiendo en esta ciudad, y del cual se distribuirá el número necesario.

Artículo 16. Se procurará, según lo permitan los fondos, que el sueldo de los maestros de las escuelas parroquiales no baje de veinticinco pesos mensuales, y que en las cabeceras de cantón no baje de cuarenta. Cuando en las unas o las otras llegare a ciento el número de educandos que concurran a la escuela, el sueldo del maestro o maestra será de cincuenta pesos mensuales; si aquéllos llegaren a doscientos, éste será de sesenta y cinco pesos; si a trescientos, de ochenta pesos; y si a cuatrocientos, entonces la junta curadora, por el voto al menos de los dos tercios de sus miembros, y con aprobación del Gobernador de la provincia, concederá anualmente al maestro o maestra una gratificación adicional y proporcionada a su esmero y buen suceso, y al mayor número de los educandos. Los monitores generales de orden, que sean alumnos de la misma escuela, y sirvan aquel encargo a satisfacción del maestro y de la misma junta, tendrán siempre una gratificación igual a la décima parte del sueldo del maestro.

Artículo 17. Los maestros y maestras que por veinte años continuos sirviesen a satisfacción y contento público una misma escuela de parroquia o una escuela de parroquia y una de cantón, podrán retirarse de ella con el goce de todo el sueldo que sirviéndola disfrutaban. Si pasados los veinte años permanecieren en el magisterio gozarán durante los cinco años siguientes de un sobresueldo igual a la mitad del sueldo; y si pasados los veinticinco años continuaren sirviendo de maestros en la misma escuela, gozarán desde entonces de un sueldo doble al que tuvieron en los primeros veinte años. Pero cuandoquiera que se retiren, su sueldo como jubilados no excederá al que tuvieron en dichos veinte años; ni podrán tampoco permanecer en el magisterio sino mientras que a juicio de la junta curadora de la municipalidad y del Gobernador de la provincia fueren todavía capaces de desempeñarlo bien.

Artículo 18. La dirección general de instrucción pública, además de lo que en la última citada ley se le ordena con respecto a las escuelas de parroquia y de cantón:

1.° Activará eficazmente por sí o por medio de las subdirecciones de departamento el cumplido establecimiento de todas las escuelas.

2.° Aumentará, mejorará y completará las series de silabarios y tablas de lectura mencionadas en el artículo 13; decidirá sobre los modelos y mejoras que le pasen y sugieran las subdirecciones, y si los aprueba, hará que se generalicen en toda Colombia.

3.° Formará los catecismos o compendios que no existan y sean necesarios, elegirá y propagará los que ahora hay y se mandan enseñar, sugerirá al Gobierno los que convenga sustituír a éstos, y hará litografiar y distribuirá por sólo una vez y un número suficiente las muestras o modelos de escritura de que hayan de usar en las escuelas las clases que escriban en papel.

4.° Se hará dar cuenta mensualmente del estado de todas las escuelas, promoverá en ellas el debido orden, impedirá la introducción de abusos y velará en que los fondos destinados a ellas produzcan lo más que sea posible y en que su producto se invierta como debe ser.

5.° Concederá a los maestros la jubilación o premio de que se ha hablado en el artículo anterior, y dará cuenta de ello al Ejecutivo para los efectos convenientes.

CAPITULO II

De las casas de enseñanza y de los colegios.

Artículo 19. Las casas que se han llamado de *educación* creadas por el Poder Ejecutivo, conforme a la ley de 6 de agosto del año 11.° (1) en varios cantones y provincias de la República quedarán reducidas a escuelas de cantón bajo el título de *casas de enseñanza*, y habrá en ellas la enseñanza que previene el artículo 28 de la ley orgánica de estudios. Mas donde lo permitan las circunstancias, podrán establecerse en dichas casas la cátedra o cátedras de filosofía o ciencias naturales y las demás que indica el artículo 29 de la citada ley.

Artículo 20. En los colegios de provincia establecidos conforme a la ley de 6 de agosto del año 11.°, o que se establezcan en lo venidero habrá estas enseñanzas:

1.ª De dibujo.
2.ª De gramática castellana y latina.
3.ª De la lengua francesa e inglesa.
4.ª De principios de geografía, cronología e historia.
5.ª De elementos de derecho constitucional.
6.ª De elocuencia y literatura.

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.ª De principios de agricultura y comercio.

8.ª De filosofía o ciencias naturales, escogiéndose los ramos de una utilidad más general, de aquellos que se prescribirán para los cursos de las universidades; mas precisamente han de enseñar los que enumera el artículo 50 de la ley de estudios.

Parágrafo único. La dirección general y las subdirecciones, en vista de las rentas y demás circunstancias de cada uno de los colegios nacionales que haya en las provincias, decidirán los ramos de enseñanza que han de preferirse en ellos, acomodándolos al orden que se prescribirá para las universidades.

Artículo 21. Los estudios que se hagan en las casas de enseñanza y en los colegios de las provincias, habilitarán para matricularse en las universidades; mas conforme al artículo 40 de la ley de estudios, deberá preceder un riguroso examen hecho por los examinadores de las respectivas universidades. En caso de que los estudiantes no acrediten haber ganado en los colegios y casas de enseñanza todos los cursos que deben preceder a la matrícula que soliciten en la universidad, estarán obligados a completarlos, estudiando los que les falten de los prescritos por el artículo 50 de la citada ley. Si fueren reprobados pasarán por un año más a estudiar en los cursos de la facultad en que fueron reprobados, y se repetirá el examen.

Artículo 22. Para los cursantes de ciencias naturales en las casas de enseñanza y en los colegios de provincia habrá la misma formalidad de matrícula y de certificados que adelante se expresarán para los que estudien en las universidades, sobre lo cual velarán la dirección general de estudios y las subdirecciones para que no haya disimulo ni se eluda esta disposición. Se han de observar también en las mismas casas de enseñanza y colegios de provincia, las disposiciones que se prescribirán para las universidades sobre certámenes públicos, exámenes anuales, vacaciones, premios y libros elementales que han de servir para enseñar los maestros, todo lo cual arreglarán la dirección general y las respectivas subdirecciones.

Artículo 23. En ninguna de las casas de enseñanza y colegios de provincia en que no haya universidad, podrán ganarse cursos de jurisprudencia, teología y medicina conforme al artículo 40 de la ley orgánica de estudios. Si en alguna o alguno hubiere cátedras de dichas facultades, quedarán suprimidas desde la publicación del presente decreto y de la citada ley, aplicándose las rentas para otras cátedras.

Parágrafo único. Sin embargo de esta composición, podrá concluírse y valdrá el año escolar que se haya comenzado a estudiar cuando se publique el presente decreto, en las cátedras de jurisprudencia, teología y medicina que se hallaban establecidas en las provincias.

Artículo 24. En los colegios seminarios que hay en las provincias habrá estudios de teología y demás de su instituto, los que podrán servir para obtener grados académicos si tuvieren los requisitos prevenidos en el artículo 41, parágrafo 2.º de la ley de estudios. Mientras que los seminarios permanezcan unidos a los colegios nacionales, se observarán en ellos las reglas prescritas para las universidades, sobre distribución de cursos, materias que se han de estudiar, matrículas, certámenes públicos, exámenes de cursantes, premios, vacaciones y libros elementales para la enseñanza. Separados que sean los seminarios de los colegios nacionales, aquéllos se regirán por los reglamentos que debe acordar el Congreso.

Artículo 25. En las ciudades en que haya universidades centrales o departamentales, quedará incorporada a la universidad la enseñanza que se daba en el colegio o colegios existentes en la misma ciudad. Pero conservando su antigua denominación de colegios con los superiores correspondientes, retendrán en su centro la enseñanza de las clases de literatura, bellas letras e idiomas si otra cosa no exigiere el ahorro de gastos a juicio de la dirección o subdirección. Las cátedras de filosofía o ciencias naturales, de medicina, jurisprudencia o teología incorporarán precisamente a la universidad con todas sus rentas, y en lo venidero se proveerán por la misma universidad conforme a este decreto.

Artículo 26. En las provincias en que haya casas de enseñanza o colegios y no existiere la dirección general, ni la subdirección, habrá un inspector de estudios nombrado por el intendente del departamento a propuesta de la dirección o subdirección respectiva, de quien dependerá inmediatamente, y cuyas funciones serán: 1.ª, supervigilar a los superiores de los colegios y casas de enseñanza para que cumplan con sus deberes; 2.ª, promover las mejoras de la educación pública en los colegios y casas de la provincia a que se extenderá su inspección, por cuantos medios le sugiera su prudencia y conocimientos locales; 3.ª, dar los informes que se le pidan acerca del estado de la educación en la provincia; 4.ª, dar o negar el pase a las proposiciones que se hayan de defender en los certámenes públicos, cuidando de que no se sostengan las que se expresarán en el capítulo 15 de este plan; 5.ª, remitir a la respectiva dirección o subdirección copias manuscritas o impresas de las proposiciones o materias que se hayan sostenido en los certámenes para los fines que adelante se indicarán.

CAPITULO III

De las universidades y sus edificios.

Artículo 27. Las universidades, tanto centrales como departamentales establecidas por la ley de 18 de marzo último, orgánica de estudios, se gobernarán solamente por este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Los edificios para las universidades deben ser espaciosos y cómodos; se aplicarán para tal destino los expresados en el artículo 73 de la citada ley de 18 de marzo, y la aplicación se hará por el Poder Ejecutivo, previos los correspondientes informes, bien de la dirección general en la capital de la República, bien de las subdirecciones en los demás departamentos, los que se dirigirán por conducto de la dirección. Los edificios que se hagan de nuevo tendrán la disposición y proporciones necesarias, consultándose los diseños antes de ejecutarse con la dirección general; los antiguos que se apliquen deberán distribuírse en lo posible de modo que tengan la disposición conveniente para la enseñanza, y éste será uno de los primeros objetos de que deben ocuparse la dirección y subdirecciones luégo que se establezcan.

Artículo 29. El rector y vicerrector tendrán habitación en los edificios de las universidades, lo mismo que los bedeles o sirvientes que deben cuidar de su conservación y aseo.

CAPITULO IV

De la juntas generales y particulares.

Artículo 30. Se tendrán juntas generales en las universidades, las que se compondrán del rector, que las preside; del vicerrector, catedráticos y doctores. Deben reunirse cada mes para tratar de los negocios generales del establecimiento no atribuídos a las juntas particulares y deliberar sobre los acuerdos de las dichas juntas particulares, y además en los días que citare el rector. No se tratará en las juntas generales sino del asunto a que se contraiga la citación de la boleta firmada por el secretario, que se pasará a cada vocal, dejándose copia de ella en el libro de actas autorizada por el secretario.

Artículo 31. Las juntas se harán con el orden y decoro propios de un cuerpo que debe formar los hábitos morales, políticos y literarios de la juventud confiada a su dirección. El rector hará conservar en todo caso el orden con el toque de una campanilla.

Artículo 32. La junta general no podrá revocar, alterar ni dispensar ley alguna ni resolución del Gobierno; sólo tiene derecho para promover y celar su cumplimiento y para consultar a la dirección general o subdirección lo que estime conveniente para la mejora o reforma de la universidad.

Artículo 33. La junta general formará el reglamento que ha de regir en sus sesiones, dando cuenta con él a la dirección general por medio de la subdirección para su aprobación o reforma.

Artículo 34. El secretario de la universidad deberá extender las actas que, aprobadas por la junta se firmarán por el rector, vicerrector o catedrático más antiguo y secretario.

Artículo 35. Las juntas particulares se formarán del rector, vicerrector y seis catedráticos; estas mismas personas, de las cuales los catedráticos serán elegidos por mitad en cada año el día 31 de diciembre en junta general, compondrán la junta de inspección y gobierno encargada de velar en la exactitud de la enseñanza y en que se observen los reglamentos y leyes académicas.

Artículo 36. La junta de gobierno acordará: 1.º, todos los negocios relativos a la economía y buen manejo de las rentas; 2.º, lo que mire a la secretaría, a la policía de la universidad; 3.º, resolverá cuáles asuntos sean arduos e importantes, los que por su gravedad exijan la resolución de la junta general; este requisito es necesario en los casos especiales designados en el presente plan.

Artículo 37. Tanto la junta particular, como la general, tienen libros de sus actas y acuerdos respectivos que cuatodia el secretario. No podrá sacarse testimonio alguno de tales actas sin mandarlo el rector.

Artículo 38. Por lo menos cada semana, en días y horas en que no haya enseñanza, se celebrarán las juntas particulares. El vocal que no concurra a ellas pierde el salario correspondiente a ese día de las rentas que disfrute en la universidad.

CAPITULO V

Del rector.

Artículo 39. El rector de la universidad cuida de la observancia de las leyes académicas, haciéndolas cumplir y ejecutar puntualmente. Los catedráticos, oficiales y cursantes están subordinados al rector. Su celo no debe dejar alguna excusa al descuido y negligencia de los que se hallan bajo su autoridad. Tendrá para con los catedráticos los sentimientos de consideración que exige su empleo; si no correspondieren a este tratamiento honroso, acordará con la junta de inspección y gobierno los medios de reducirlos a su deber. Mas si esto no bastare, la junta general resolverá lo que sea justo, dando cuenta a la dirección general o subdirección para la providencia conveniente hasta la de separación o privación del empleo con arreglo a la ley de estudios.

Artículo 40. El rector permanecerá tres años en su destino. Será elegido en junta general a pluralidad absoluta de votos entre los catedráticos actuales o jubilados, o entre los doctores, si a favor de alguno de ellos se reunieren las dos terceras partes de los sufragios. La elección se hará el 20 de diciembre, y el día 1.º de enero se posesionará solemnemente, habiendo precedido la aprobación del intendente del departamento donde no residiere el Poder Ejecutivo, y se dará cuenta al Gobierno. Al acto de posesión concurrirán todos los catedráticos y cursantes, omitiéndose gastos en esta función.

Parágrafo único. En las universidades que de nuevo se establezcan, la primera vez será nombrado el rector, vicerrector y secretario por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la dirección general, la que oirá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el informe de la subdirección. Su nombramiento y posesión se podrá verificar en cualquier día del año, pero los tres años de rectorado y vicerrectorado no comenzarán a contarse sino del 1.º de enero inmediato; por consiguiente, la primera vez desempeñarán sus funciones por más de tres años.

Artículo 41. La elección ordinaria se hara saber al electo por medio de dos electores, y los catedráticos en actividad no podrán dejar de aceptar empleo; los jubilados podrán excusarse cuando tengan imposibilidad física para desempeñarlo. La autoridad que haya nombrado o aprobado al rector conoce de las causas de la renuncia, previo el correspondiente informe del cuerpo electoral donde hubiese concurrido a hacer el nombramiento. Dará la posesión al electo el rector que acaba, verificándose el acto en la capilla de la universidad, recibiéndole a la entrada o puerta de la misma universidad dos catedráticos con el secretario. Prestará juramento sobre los santos evangelios de observar y cumplir fielmente la Constitución de la República y los reglamentos y leyes académicas, y desempeñar los deberes de su empleo. Todo se extenderá en la acta con que debe comenzar el libro de los acuerdos de la junta de inspección y gobierno en cada nuevo rectorado. Con testimonio de las actas de elección y posesión se avisará a la dirección general y a la subdirección el nombramiento y confirmación del rector para su conocimiento.

Artículo 42. El rector visitará oportunamente las clases respectivas para cuidar que en cada una de ellas se conserve el orden que se prescribe en este reglamento.

CAPITULO VI

Del vicerrector.

Artículo 43. Habrá un vicerrector que supla cualquiera falta del rector; así tendrá las mismas calidades y aprobación que se exigen para aquel empleo. Será elegido cada tres años por la junta general el mismo día que el rector con quien se posesionará, presentándose para ello en la capilla ante el rector y catedráticos a prestar el juramento prevenido en el artículo 41, y previa la confirmación del intendente en los términos prescritos para el rector. Las renuncias de los vicerrectores se decidirán lo mismo que la de los rectores.

Artículo 44. El vicerrector será inspector especial, corriendo a su cargo inmediatamente el buen orden y policía de la universidad, dando aviso al rector y junta de inspección de todo lo que merezca su conocimiento.

Parágrafo único. El vicerrector cuidará de que los subalternos de la universidad conserven aseados los patios, corredores y aulas o clases, y que todos ellos cumplan con las obligaciones de su cargo, pues al efecto se hallan bajo las órdenes inmediatas del vicerrector.

Artículo 45. Este ha de llevar un registro o libro secreto en que ponga lista de los catedráticos y cursantes, según el orden de sus respectivas clases. Al principio de cada foja del libro se inscribirá el nombre del catedrático, y del mismo modo el de cada cursante, dejando dos fojas a a lo menos en blanco para las notas convenientes a que se haga acreedor cada uno. En seguida del nombre de los cursantes se expresará la edad, patria, padres, tutores o personas a quienes estén inmediatamente encomendados en la ciudad.

Artículo 46. El primer bedel cuyas, funciones se expresarán después, debe dar noticia diaria al Vicerrector de las faltas de asistencia de los catedráticos y cursantes y de cualquiera exceso en que éstos incurran. El vicerrector, después de bien informado y cerciorado, pondrá la nota correspondiente en el registro secreto.

Artículo 47. Cada semana participará el vicerrector al rector y junta de inpección lo que resulte de las notas del libro, y hallándolas justas las rubricará el rector con los miembros de la junta.

Artículo 48. El sucesor ha de recibir el registro del vicerrector inspector que acaba, para continuar el mismo orden prevenido en los artículos anteriores; pero luégo que esté hecho dicho libro, se depositará en el archivo, firmado al fin por el rector e individuos de la junta de inspección y gobierno y comenzará otro nuevo en la forma expresada.

Artículo 49. Estos registros servirán de regla para las certificaciones sobre la conducta y buen desempeño de los catedráticos y discípulos para hacer a los primeros los descuentos de sus rentas, y para los demás efectos de que se habla en este decreto.

CAPITULO VII

De los grados.

Artículo 50. La universidad, por medio del rector, confiere diferentes grados académicos o condecoraciones a los que habiendo ganado los cursos necesarios dan una prueba pública y cierta de la instrucción y aptitud que pide cada grado. Ellos habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos, y en lo venidero no habrá otros grados que los de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia, en medicina y en teología.

Parágrafo único. Quedan por consiguiente suprimidos todos los grados en filosofía.

Artículo 51. El grado igual preferirá por razón de su antigüedad; y el grado mayor al menor, sin distinción alguna de facultades.

Artículo 52. Los grados obtenidos en todas las universidades de Colombia son iguales, y sin necesidad de incorporación habilitan para hacer oposiciones y obtener cátedras o sustituciones en cualquiera de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las de la República con sólo acreditar que está graduado en alguna de las universidades de Colombia.

CAPITULO VIII

De las matrículas.

Artículo 53. El rector abre la matrícula por un edicto fijado a las puertas de la universidad el 5 de diciembre, cada año. Los que quieran cursar y matricularse en cualquier clase, deben hacerlo desde aquel día hasta el último de diciembre, ante el secretario y dos catedráticos de la junta de inspección y gobierno que designe la misma. Por justa causa aprobada por el rector podrán algunos matricularse hasta el 15 de enero. Si lo hicieren después deberán reponer el tiempo que hayan faltado a los cursos. Al efecto habrá un libro llamado de matrículas, en que se anoten por sus clases y fechas todos los nuevos cursantes. El secretario dará certificación a cada uno expresando el día y clase en que queda matriculado.

Artículo 54. En seguida de la certificación de matrícula pondrá el respectivo catedrático razón de hallarse el discípulo en su clase. Al fin del año certificará también a continuación la asistencia, aplicación y aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el secretario certificación de los exámenes anuales. Este documento lo pasará el interesado al vicerrector inspector, quien con vista de su libro secreto, expondrá seguidamente lo que conste en las notas sobre la conducta, aplicación, y demás calidades del cursante, devolviéndole el documento original. La misma matrícula con iguales formalidades se ha de repetir cada año, a fin de que con estos documentos se califiquen las solicitudes de grados.

CAPITULO IX

De los exámenes y requisitos para optar grados.

Artículo 55. Los pretendientes de grado en cualquiera facultad los han de solicitar ante el rector por un memorial documentado con las certificaciones tomadas de las matrículas, y del modo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 56. El rector pasará con decreto la solicitud a la junta de inspección y gobierno, y ésta calificará los documentos deliberando sobre la admisión o inadmisión del pretendiente a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 57. Si la calificación resultare favorable, el rector accederá a la pretensión, en seguida designará día y hora para el examen, poniéndolo todo en noticia del pretendiente por medio del secretario. El acto se ha de verificar en días feriados o en días u horas de vacaciones con las formalidades siguientes para el grado de bachiller en cualquiera facultad:

1.ª Ocho días antes de aquel en que ha de ser examinado el pretendiente, se pasará aviso por escrito a los catedráticos examinadores, y se fijará un anuncio a las puertas de la universidad, en que se exprese la persona o personas que van a examinar, y la facultad en que se ha de recibir el grado.

2.ª Veinticuatro horas antes del examen los tres catedráticos más antiguos de la facultad concurrirán al salón de exámenes, y en presencia del rector y del secretario, y a puerta abierta, dará cada uno de ellos un punto a la suerte sacado del libro o libros clásicos de la facultad. El examinador formará sobre el que elija una disertación en lengua vulgar o latina, si en ésta se enseñare, contraída toda a la materia del punto escogido, la que deberá pronunciar de memoria al día siguiente por un tiempo que no baje de un cuarto ni exceda de media hora.

3.ª Verificarán el examen público los cinco catedráticos más antiguos de la facultad. Cada uno de los examinadores hará preguntas al graduando por un cuarto de hora sobre la universalidad de las materias a que se hayan contraído los cursos que se han de ganar conforme a lo prevenido en este plan. El acto se verificará en el salón de exámenes, a puerta abierta, presidiendo el rector y con la asistencia del secretario, bedel, portero y de los catedráticos, graduados, cursantes y demás personas que quieran asistir.

Artículo 58. Concluído el examen, se procederá a calificarlo con A y con R, por los catedráticos examinadores. Al efecto se coloca sobre la mesa una cajilla o bolsa en que cada examinador echa la letra que manifieste su voto. El secretario vacía sobre la mesa las letras, y examinadas por el rector y catedráticos, resultará la aprobación o reprobación a pluralidad absoluta de votos, la primera por la letra A, y la segunda por la R.

Artículo 59. Si fuere aprobado el graduando, el rector le confiere inmediatamente el grado de bachiller, solemnizándose el acto con la asistencia de los examinadores, catedráticos y demás personas concurrentes. Al efecto, el candidato prestará juramento en manos del rector «de obedecer y observar la Constitución política de la República, de sostener sus libertades, de observar las leyes y reglamentos de la universidad y de cumplir con las obligaciones que le incumban como bachiller, procurando al mismo tiempo, por cuantos medios estén a su alcance, instruir la juventud y perfeccionar la educación pública.» En seguida el rector dirá que por autoridad de la ley y a nombre de la República confiere el grado, y en alta voz proclamará al candidato por bachiller, diciendo a los concurrentes que le reconozcan como a tál.

Parágrafo único. Quedan por consiguiente abolidos cualquiera otros juramentos que hasta ahora se hayan prestado en las universidades de Colombia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 60. El título que se ha de librar al graduado lo firmará el rector con los dos examinadores más antiguos, autorizándolo el secretario, y sellándose por el canciller con el sello de la universidad.

Parágrafo único. La dirección general de estudios dará una fórmula igual a las universidades para todos los títulos que han de expedir.

Artículo 61. Para solicitar la licencia debe acompañarse el título que acredite el grado de bachiller, con calidad de devolución, y certificados de los cursos que deben ganarse después. El examen se verificará en los términos que para obtener el grado de bachiller, con la diferencia de que se ha de contraer solamente a los cursos ganados después de obtenido dicho grado, y que los examinadores deben ser siete, que pregunten por un cuarto de hora cada uno. La votación se verificará en la forma expresada para los bachilleres, y el grado debe conferirse del mismo modo prestándose igual juramento.

Parágrafo único. Obtenida la licenciatura, se conferirá en el mismo acto el grado de doctor sin necesidad de nuevo examen, y sólo se expedirá un título que comprenda ambos grados y con los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 62. Conferidos los grados de licenciado y de doctor, el candidato abrazará al rector y a cada uno de los catedráticos examinadores en señal de fraternidad y de corresponder al cuerpo. Después de esta ceremonia se dará asiento al graduado a la derecha del rector y entre los catedráticos, en cuyo acto dará públicamente las gracias al rector y catedráticos por haber sido admitido entre miembros de la universidad.

Artículo 63. El candidato que fuere reprobado la primera vez en los exámenes para grados, no podrá de nuevo ser admitido a examen hasta pasado un año, cursando en la universidad, y si fuere reprobado por segunda vez cursará de nuevo dos años.

Artículo 64. El que solicite el grado de bachiller contribuirá para los fondos de la universidad con cincuenta pesos, y para el de licenciado y doctor con ciento. En el primero disfrutarán el rector, los catedráticos examinadores y el secretario de cuatro pesos por cada examen; el primer bedel, de dos, y el portero, de uno. En el segundo las propinas serán de seis pesos para el rector, catedráticos examinadores y secretario, de cuatro para el primer bedel y de dos para el portero; lo que sobre en uno y otro grado acrecerá a los fondos de la universidad. Por el título de bachiller se pagarán seis pesos a más de los cincuenta y por el de licenciado y doctor diez, del mismo modo, aplicables a los gastos de papel, imprenta y demás de la secretaría, reservándose sólo la tercera parte para el secretario.

Parágrafo único. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cuotas expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes, a juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos sin pagar nada, pero nunca se graduarán de balde más de dos en cada diez que obtengan los grados académicos.

Artículo 65. Cuando no haya en la universidad el número de catedráticos examinadores de la facultad en que se ha de conferir el grado, la dirección general o las subdirecciones nombrarán, a propuesta de la junta de gobierno de la universidad, un número de examinadores que con los catedráticos exceda en dos por lo menos al necesario para los exámenes, entre los cuales estarán incluídos los sustitutos de los catedráticos de la facultad; las funciones de estos examinadores durarán por tres años, y se escogerán entre los graduados en la facultad; y cuando esto no pueda ser, entre los de la universidad. Ningún otro podrá examinar para grados.

Artículo 66. El secretario debe llevar un libro de exámenes y otro de grados en que se anoten con exactitud y circunstanciadamente los que se confieren en la universidad, suscribiendo la diligencia el rector, los dos catedráticos más antiguos y el secretario.

CAPITULO X

De la incorporación de grados.

Artículo 67. Para ser incorporado en las universidades de Colombia cualquiera doctor que haya obtenido sus grados académicos en país extranjero, después de acreditarlos debidamente, deberá sufrir en la universidad el mismo examen que sufren los que se gradúan de licenciados. Resultando aprobado prestará el juramento prevenido en el artículo 59, y se le expedirán los correspondientes títulos, debiendo satisfacer los derechos prescritos a los que obtienen grados en las universidades colombianas.

Artículo 68. Mas si hubiere algún licenciado o doctor extranjero, cuya adquisición convenga a cualquiera de las universidades de Colombia para la enseñanza pública, especialmente de aquellos ramos de las ciencias en que no tenemos el suficiente número de profesores, o por algún otro motivo grave, podrá ser incorporado sin sufrir examen ni pagar derechos; siempre que así lo proponga la junta de gobierno de la universidad, oído el voto de los demás cateráticos, y que se obtenga la aprobación de la dirección general o respectiva subdirección.

CAPITULO XI

De las oposiciones a cátedras.

Artículo 69. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la universidad, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante mandando poner edictos por el término de sesenta días. Estos se expiden a nombre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del rector y cuerpo de la universidad, firmados por él mismo, y por dos de los catedráticos más antiguos de los que componen la junta de gobierno; deben ir autorizados por el secretario, con expresión de las circunstancias que han de tener los opositores, los ejercicios literarios a que debe reducirse la oposición y las cargas, renta y preeminencias de la cátedra. El rector remitirá un ejemplar de los edictos a la dirección general o subdirección, y el original ha de fijarse en la puerta principal de la universidad. La convocatoria para oposición a la cátedra vacante y el día en que se cumple el término para las oposiciones, se anunciará también en los papeles públicos.

Artículo 70. Concluído el término de los edictos, y examinados por la junta de gobierno los memoriales y documentos de los opositores, declara los que deben ser admitidos, asignando día y hora para comenzar los actos de oposición y el orden y turno con que hayan de hacerse, según la antigüedad del grado de los opositores, y faltando ésta, por la suerte.

Artículo 71. En las clases de literatura y de ciencias naturales, exceptuada la de medicina en todas sus partes, podrán por ahora ser admitidos como opositores a cátedras individuos que carezcan de grados académicos y aun extranjeros, especialmente para la enseñanza de aquellos ramos en que haya escasez de profesores colombianos. El mérito de los exámenes decidirá de la aptitud de los opositores. El que obtuviere cualquiera cátedra, aunque no haya recibido grados académicos, será miembro de la universidad, y se le considerará como igual a los catedráticos graduados.

Artículo 72. Los ejercicios literarios que ha de presentar cada uno de los opositores serán en todo iguales a los que se han prescrito para obtener el grado de licenciado. El examen se hará por el cuerpo de examinadores de cada universidad conforme al artículo 64 de la ley de estudios.

Artículo 73. Los actos se calificarán por A. y R., extendiéndose dicha diligencia formal en un libro que llevará el secretario con el título de actas de oposiciones, las que firmará el rector con dos examinadores, y autorizará el secretario.

Artículo 74. Después de esta calificación, y concluídos los actos, procederán los examinadores con el rector a proponer tres de los opositores aprobados, formando juicio comparativo por la ciencia y demás calidades necesarias en un profesor público. Para este juicio habrá pequeñas piezas de plata señaladas con los números 1, 2, 3, 4, etc. Cada examinador tomará tantos números cuantos sean los opositores que deben designarse con el mismo orden numérico. En una pequeña casa cerrada que contenga diferentes cajillas con tapas corredizas, señaladas con números, desde uno en adelante, se echarán los números o votos, de modo

que la cajilla del número más alto corresponda al más benemérito, y así sucesivamente. Si los opositores fueren cinco, por ejemplo, y reputaren los examinadores más digno al cuarto después del segundo, y últimamente al quinto, se indicará esta calificación poniendo la pieza de plata señalada con el número 4 en la cajilla número cinco, y la del número 5, en la cajilla tres. Hecho el escrutinio, resultará reducido el juicio comparativo para llenar el primero, segundo y tercer lugar de la terna o con los opositores 4.º, 2.º y 5.º Este modo de votar se observa siempre que haya necesidad de igual calificación. La diligencia se extenderá en el libro de actas de opositores que expresa el artículo 73.

Artículo 75. El rector enviará sin tardanza a la dirección general, si las oposiciones se hubieren verificado en el territorio que inmediatamente está a su cuidado, testimonio de las actas de examen y calificación referida, con un extracto del expediente de oposición sobre el más digno para que la dirección consulte al Poder Ejecutivo el nombramiento y aprobación del catedrático.

El Ejecutivo que sin muy justos motivos no dejará de conformarse con el primer nombrado, le librará el título por conducto de la misma dirección general.

Parágrafo único. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse con las subdirecciones en su respectiva demarcación, y éstas dirigirán al intendente del departamento la propuesta de catedráticos para su nombramiento y expedición de los títulos; mas siempre deberá darse noticia al Poder Ejecutivo y a la dirección general de los catedráticos que nuevamente se nombren en cada una de las universidades de Colombia.

Artículo 76. El provisto a la cátedra presentará su título al rector y junta de gobierno, que hallándolo en forma le darán la posesión, previo el juramento de observar la Constitución de Colombia y de cumplir con todos los deberes que le impone el destino de catedrático, enseñando conforme a las leyes de la República.

CAPITULO XII

De los catedráticos.

Artículo 77. Desde el día de la posesión dada al provisto para una cátedra, principian sus obligaciones y sus derechos de catedrático.

Artículo 78. Los catedráticos deben concurrir a sus clases con mucha exactitud en todos los días y horas prescritas para la enseñanza. Cuidarán del aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus discípulos, dándoles ejemplo con su porte y su puntual concurrencia a todos los actos, juntas y ejercicios de la universidad a que deben asistir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 79. Los cursos se abrirán con un acto solemne en la capilla de la universidad, al que deben concurrir todos los doctores y cursantes: allí pronunciará un discurso análogo a las circunstancias y sobre los puntos que se consideren más útiles, el catedrático de elocuencia, o el que anualmente designe el rector y la junta de gobierno.

Artículo 80. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la dirección general y de las respectivas subdirecciones decidirán entre los catedráticos actuales de las antiguas universidades, cuáles han de ser en lo venidero los cursos que debe leer cada uno de ellos conforme a este plan. Si en alguna facultad sobraren catedráticos que no puedan acomodarse en otras de las análogas, el mismo Gobierno decidirá los que por ahora hayan de quedar sin ejercicio.

Artículo 81. La dirección general, las subdirecciones en sus respectivos distritos fijarán el tiempo que deben durar las lecciones diarias de cada uno de los catedráticos: hecho lo cual el rector y la junta de gobierno harán la distribución de horas para cada enseñanza, de modo que los cursantes puedan concurrir a diferentes clases.

Artículo 82. El catedrático que faltare a su clase una tercera parte del tiempo asignado perderá toda la renta del día. Si fuere por causa legítima aprobado por el rector se le rebajará la tercera parte de la renta del tiempo que faltare, la que se aplicará a favor del sustituto.

Artículo 83. Ningún catedrático podrá servir su cátedra por sustituto; así la falta de asistencia personal a la cátedra por una cuarta parte del año escolar, sin que sea por impedimento físico u otra causa legítima aprobada por el rector y junta de gobierno, perderá la cátedra haciéndose la declaratoria por la misma junta, que obtendrá la aprobación del jefe que haya confirmado al catedrático. La cátedra se proveerá inmediatamente en persona que carezca de impedimento para asistirla.

Artículo 84 En todas los universidades y colegios de la República comenzarán los cursos en lo venidero el día 2 de enero de cada año, y se concluirán el 31 de octubre, desde cuyo día empezarán los exámenes públicos de que trata el capítulo 16 de este decreto. Cada catedrático, al abrir la enseñanza en su respectiva aula, pronunciará un discurso en que manifieste a los discípulos el plan que adopta en las materias que va a tratar en el año: el método que ha de observar por su parte con respecto a los mismos discípulos y lo que exige de ellos en su conducta y aplicación. El rector cuidará de que se publiquen los mejores de estos discursos a juicio de la junta de gobierno. Deberá también publicarse el que se haya pronunciado en la abertura general de los cursos.

Artículo 85. Los catedráticos deben ser el modelo de los jóvenes confiados a su enseñanza: la decencia, el decoro, la urbanidad, la cultura en el idioma, todo debe relucir en los maestros, a fin de que con estas lecciones prácticas formen buenos discípulos.

Artículo 86. Los catedráticos tendrán listas de todos los cursantes, y anotarán diariamente sus faltas de asistencia. Para esto cuidarán de averiguarlas, bien haciendo numerar los asientos, y que éstos sean ocupados siempre por unos mismos cursantes, bien por otros medios que les sugiera su celo o indique la junta de gobierno. Tendrá además cada catedrático un libro de matrícula de sus discípulos, con expresión de su nombre, patria, edad, padres, tutores o personas de quienes dependa cada uno. Allí mismo pondrá las notas de aplicación, aprovechamiento, conducta, talento pequeño, mediano o sobresaliente con lo demás que convenga para informar cada tres meses a la junta de gobierno, de lo que resulte de dichas notas.

Artículo 87. Las rentas de los catedráticos de cada una de las universidades de Colombia, del rector, vicerrector y demás empleados de ellas, se fijarán por el Gobierno en decretos particulares, previo informe de la dirección general y de las subdirecciones que los darán, teniendo en consideración las rentas de que goce la universidad y las circunstancias locales. A cada uno de los catedráticos se le satisfará su renta por terceras partes del año, haciéndosele antes los descuentos de las fallas, y con previa certificación de asistencia que extenderá el vicerrector y a que le pondrá el visto bueno el rector.

Artículo 88. A los treinta años de enseñanza serán jubilados los catedráticos con la renta entera, debiéndose comenzar a contar dicho término desde la publicación de este plan. El que componga una obra elemental aprobada por la universidad y por la dirección general, ganará ocho años para el efecto de su jubilación y dos el que en los mismos términos haga una traducción e impresión de esta obra clásica para uso de la universidad. Un mismo catedrático podrá ganar estos dos premios por una sola vez, y si con ellos completare veinticinco años de enseñanza, será jubilado con los dos tercios de la renta. El catedrático que después de diez años de enseñanza perdiere su salud y quedare inhábil será jubilado con un tercerio de su renta de catedrático.

Artículo 89. No podrá declararse jubilado un catedrático sino en junta general de la universidad, por mayoría absoluta de votos, en vista de las certificaciones anuales de inspector y con el visto bueno de la junta de gobierno; la dirección general expide el título de jubilado en virtud de los actos precedentes.

Artículo 90. El catedrático jubilado tiene derecho de concurrir a las juntas generales, exámenes, oposiciones y demás actos de la universidad, pero a ninguno podrá compelérsele.

Artículo 91. Al entierro de un catedrático asistirán los demás catedráticos, los bachilleres y cursantes de cada clase que designen los respectivos catedráticos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 92. Los catedráticos de un mérito eminente, a juicio de la junta general recibirán después de su muerte los honores que decrete la universidad, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción, u otro monumento que perpetúe su memoria.

CAPITULO XIII

De los sustitutos.

Artículo 93. Sustitutos son los que hacen la enseñanza en ausencia, enfermedades u otros impedimentos legítimos de los catedráticos, y cuando por algún motivo vacare la cátedra. Serán nombrados en junta de gobierno, teniendo cada catedrático el suyo, que será reemplazado cuando falte o haga renuncia de su destino.

Artículo 94. Los doctores serán preferidos para sustitutos en las clases de medicina, jurisprudencia y teología. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones que los catedráticos respecto de la enseñanza. En la vacante absoluta de las cátedras se les dará la mitad de la renta, y en el caso de suplir la falta de asistencia de algún catedrático, lo que a éste se le rebajare.

CAPITULO XIV

De los cursantes.

Artículo 95. Cursantes son los que habiéndose matriculado en la universidad se sujetan a ganar los cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático. Cualquiera que concurra a la clase sin estos requisitos se reputará por mero asistente, bajo cuyo concepto no se impedirá a ninguno oír las lecciones de un catedrático.

Artículo 96. Para ser cursante en una clase superior es necesario haber obtenido aprobación en la anterior. Así ninguno será matriculado en la universidad sin que haya sufrido examen de que sabe leer y escribir correctamente, los fundamentos de la religión, los principios elementales de la gramática y ortografía castellana y los de la aritmética. Para cursar jurisprudencia, teología y medicina, fuera de los cursos y demás que se exige en este decreto, y en la ley de estudios, ha de preceder examen en la lengua latina, o acreditar haber obtenido en ella aprobación.

Artículo 97. Los catedráticos cuidarán que sus discípulos asistan diariamente a la clase y que en ella observen el mayor orden, decencia y compostura. Por su parte, los mismos discípulos deben ser exactos en el cumplimiento de sus obligaciones. El que faltare voluntariamente a su clase quedará sujeto a la reprensión del catedrático y a la pena que le imponga, que habrá de ser proporcionada a la falta; si esta llegare a ocho días, se le pondrá en los asientos de los asistentes, obligándole además a una tarea doble; si fuere de quince días, se le reputará en lo sucesivo

como asistente, sin dejar por eso de cuidar de su aprovechamiento; mas si diere pruebas de él y de su enmienda podrá con ella corregir su falta y ser restituído a la calidad de cursante. Si, por el contrario, continuare faltando a la clase hasta completar treinta días, dará el catedrático aviso al vicerrector, a fin de que la junta de gobierno tome en consideración la conducta del discípulo y resuelva lo que convenga hasta borrarlo de la matrícula.

Artículo 98. Las faltas inculpables por enfermedad u otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiese cursado, lo que se deja a la decisión prudente del catedrático respectivo y de la junta de gobierno, que resolverán en en cada caso, según las circunstancias.

CAPITULO XV

De los certámenes públicos.

Artículo 99. En cada una de las universidades de Colombia habrá anualmente por el mes de octubre certámenes públicos; cada catedrático sostendrá en ellos todas las materias que haya enseñado en el año; señalando para sostenerlos con acuerdo del rector y vicerrector a los cursantes más aprovechados, ninguno de los cuales se podrá excusar.

Artículo 100. Se escogerán para los certámenes las materias más propias para dar a conocer los progresos que hacen los jóvenes y el estado que tienen los estudios en la universidad. Ningún catedrático dejará de poner, por lo menos, un certamen anual.

Artículo 101. En ningún certamen público se defenderá proposición alguna que sea contraria a las leyes fundamentales y libertades de la República, a las libertades de la iglesia colombiana, a la moral y a la decencia pública.

Artículo 102. Tocará a la dirección general o subdirecciones de estudios dar o negar el pase a las proposiciones que se hayan de sostener en los certámenes públicos. Por consiguiente, dos meses antes de cualquiera certamen se les pasarán las proposiciones o materias sobre que se ha de versar a fin de que la dirección o subdirección decida a lo más tarde dentro de quince días según el artículo anterior, si han de sostenerse o nó las materias o proposiciones señaladas, cuya determinación se cumplirá por el rector y catedráticos a quienes corresponda.

Artículo 103. Los certámenes o conclusiones públicas que sostengan cualesquiera colegios o casas de estudios de los regulares, quedan sujetos igualmente a las disposiciones de los dos artículos anteriores bajo la pena, en caso de contravención, de que se cerrarán dichos colegios o casas de estudios.

Artículo 104. A los certámenes se les dará la mayor solemnidad posible en el lugar en que se tengan, convidando a los empleados y personas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

notables para que concurran, bien como examinadores, bien como asistentes. Donde hay varios colegios o casas de estudios, deberá precisamente asistir a los certámenes un examinador a nombre de cada casa o colegio.

Artículo 105. Anualmente se distribuirán tres premios a los jóvenes que más se distingan en los certámenes de las universidades, cuya adjudicación harán el rector y la junta de gobierno con asistencia del catedrático de la facultad en que se va a dar el premio. Estos premios consistirán en libros elementales con el nombre de aquel a quien se dieren, instrumentos de ciencias u otros objetos que puedan excitar la emulación y ser útiles a los jóvenes.

Artículo 106. Los estudiantes que sostuvieren certámenes públicos quedarán libres de los exámenes de que habla el capítulo siguiente, precediendo un juicio del rector y catedráticos examinadores; mas si algún cursante no hubiere dado en el certamen pruebas de su aprovechamiento, deberá examinársele de nuevo.

Artículo 107. La dirección general y subdirecciones de estudios remitirán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto de los respectivos intendentes, y en el primer correo de noviembre, una colección de todas las proposiciones que se hayan defendido y los nombres de los estudiantes, acompañando un informe que contenga su juicio sobre lo bien o mal que lo hayan hecho los jóvenes, o lo que se pueda esperar de sus progresos en las diferentes clases de enseñanza. Por tanto, a la dirección, subdirección e inspectores se les pasará una copia manuscrita o impresa de las proposiciones de cada certamen, con el fin de que se remita al Gobierno.

CAPITULO XVI

De los exámenes.

Artículo 108. Anualmente habrá en cada una de las universidades de Colombia exámenes públicos de todos los ramos que se hayan estudiado en cada una de las facultades. Comenzarán el primero de noviembre y concluirán a lo más tarde el veinte del mismo mes. Los exámenes se verificarán en uno de los salones de la universidad a presencia de los catedráticos y precisamente de todos los cursantes en la facultad sobre que se versa el examen, pudiendo concurrir todos los cursantes en la universidad y las demás personas que sean convidadas o quieran asistir.

Artículo 109. Los exámenes han de verificarse por orden de facultades reduciéndolos a preguntas y objeciones en castellano o en latín, según el idioma en que se hubiere estudiado la facultad y con la mira de que los discípulos den razón de su aprovechamiento en las materias que

hayan cursado. En seguida del examen, que no bajará de un cuarto de hora, sacándose por suerte de entre los asistentes el catedrático examinador y el estudiante, habrá votación del rector y examinadores por A. y R: el que fuere aprobado ganará el curso, y el reprobado tendrá que estudiar de nuevo otro año en la misma facultad. El resultado de todo se extenderá en el libro de exámenes y cursantes que debe llevarse por el secretario, y visto por los examinadores, firmarán la diligencia el rector, dos examinadores y el mismo secretario, éste expresará también la calidad del examen, en la certificación anual o matrícula de cada discípulo.

Artículo 110. Los bachilleres no tienen obligación de presentarse al examen anual, pues se habilitan para obtener la licenciatura y el doctorado con sólo asistir a las clases o con la sustitución a cátedras y dirección de las academias.

Artículo 111. Concluídos los exámenes públicos se distribuirán premios entre los cursantes más sobresalientes por voto del rector y la junta de gobierno con el catedrático de la respectiva facultad. Habrá por lo menos tres premios anuales. El primero será del libro u obra elemental que corresponda a la clase siguiente a la del examen, en cuya primera hoja se dirá «primer premio adjudicado a N. por su aprovechamiento.» El segundo consistirá en una medalla pequeña de plata, de figura ovalada, con esta inscripción: «segundo premio en tal facultad, en tal año.» Esta medalla se llevará en el ojal de la casaca sólo en los actos y concurrencias de la universidad. El tercero se reducirá a una atestación impresa con lujo, que diga: «el rector y cuerpo de la universidad de.....dan este testimonio de su aprovechamiento a N., alumno de tal clase, que ganó en los exámenes públicos el tercer premio en tal día, mes y año,» lo que firma el rector, catedrático de la facultad y secretario. Se anotarán en el libro que debe llar el secretario con el título de libro de premios, todos los que se distribuyan en los exámenes.

Artículo 112. Las vacaciones generales de cada año serán desde el día en que se concluyan los exámenes, en el mes de noviembre, hasta el 1.° de enero próximo, y fuera de ellas los cursantes no tendrán otras que las de los días de fiesta entera, y los feriados de pascua y toda la semana santa. Así en todos los colegios de la República los colegiales saldrán a ver sus familias todos los días de fiesta entera por la tarde, quedando reformada cualquiera práctica en contrario.

Parágrafo único. La disposición de este artículo sobre vacaciones generales comenzará a observarse desde el año próximo de 1827, en todas las universidades y colegios de la República, sin perjuicio de que los cursos se abran o continúen en este año desde el mes en que se haya acostumbrado, o cuando se disponga por el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XVII

De los bedeles.

Artículo 113. En cada universidad habrá dos bedeles, primero y segundo, nombrados por la junta de gobierno. El primero cita a los catedráticos, doctores y cursantes de orden del rector o maestros, y ejecuta las órdenes del inspector, cuida del silencio en la universidad, nota la falta de asistencia de los catedráticos y cursantes, dando aviso al inspector, y asiste a la antesala en los días en que se celebren juntas generales o particulares. Para el buen desempeño de su obligación, llevará un libro en que anote las faltas de asistencia de los catedráticos, sustitutos, directores de academia y cursantes. Cada mes presentará al inspector una razón exacta de las faltas de todos los maestros, y con su nota de estar arreglada la pasará al rector para la rebaja que haya de hacerse en las rentas de los catedráticos.

Artículo 114. El segundo bedel o portero cuidará de cerrar y abrir la puerta de la universidad, y de las aulas, de su aseo y limpieza, igualmente que de los corredores y patios, teniendo para esto uno o dos sirvientes. El portero debe impedir todo alboroto cerca de la universidad, y el que entren a ella personas sospechosas e inútiles. Uno y otro bedel habitarán en la universidad a las órdenes del rector y demás que se han expresado.

CAPITULO XVIII

Del secretario, archivo y sello.

Artículo 115. El secretario, que será nombrado por la junta general de la universidad, y confirmado por el rector, tendrá a su cargo la secretaría, y el primer bedel será en ella su auxiliar, cuando lo permitan sus demás funciones. Elegido el secretario, se dará aviso a la dirección general, a la subdirección respectiva y a las demás universidades. Para separarle con causa justa, deberá preceder la aprobación de la misma dirección general o subdirección.

Artículo 116. El secretario presencia, extiende y autoriza las actas de la universidad y conserva con mucho arreglo y esmero los libros de ellas con los demás expedientes y papeles; cumple también con todo lo que es de su cargo, según lo prevenido en diferentes artículos de este reglamento. Deberá asistir a la universidad el tiempo necesario para el pronto despacho de los negocios, y cuando sea citado por orden del rector.

Artículo 117. El secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas o libros de su oficina sin mandato del mismo rector.

ARCHIVO

Artículo 118. El archivo de las universidades será una pieza segura y contigua a la secretaría, el que estará a cargo inmediato del secretario. Los papeles, libros y expedientes concluídos se colocarán legajados en el archivo y en armarios que tendrán puertas y cerraduras.

Un índice exacto debe manifestar cuanto encierra el archivo.

Artículo 119. Los documentos archivados que se necesiten para despachar comisiones de la universidad, de la dirección general, etc., se franquearán en copia u originales bajo la responsabilidad del secretario archivero. El mismo debe hacerse cargo de los papeles del archivo por formal inventario y anualmente agregará los papeles y expedientes que de nuevo hubieren creado.

SELLO

Artículo 120. Cada universidad tendrá un sello para autorizar los títulos y documentos. El sello o escudo tendrá en torno el nombre de la universidad; en el centro las armas de la República, y en la parte superior un libro abierto con instrumentos de las ciencias a uno y otro lado. La dirección general designará estos instrumentos y mandará formar un modelo arreglado a la heráldica, del escudo de armas de las universidades, para que en todas sea uniforme. El secretario de cada universidad cuida de la conservación del sello y de sellar los títulos y demás documentos que lo exijan.

CAPITULO XIX

De la administración de las rentas de las universidades.

Artículo 121. Por ahora la administración de las rentas de cada universidad correrá a cargo del rector, quien recaudará y percibirá todos los caudales que le pertenezcan por cualquier título: ellos se depositarán el día último de cada mes en arca de tres llaves, que estarán a cargo del rector, del vicerrector y de un catedrático de los miembros de la junta de gobierno.

Artículo 122. Habrá un libro foliado y rubricado por los claveros expresados en el artículo anterior, la mitad destinada para las entradas, y la otra mitad para las salidas sacando al margen en números el importe de cualquiera partida, para que sumadas al fin de cada hoja resulte en la última el total del cargo y de la data. Cada año se coteja una con otra, y puesto el *visto bueno* por la junta de gobierno, se abre nueva cuenta para el año entrante.

Artículo 123. Ninguna suma se ha de pasar en cuenta si no está firmada la partida de recibo en el mismo libro por el catedrático o persona a quien se haya entregado cualquiera cantidad.

Artículo 124. Las existencias que resulten cada año servirán para principio de cargo en la nueva cuenta del año siguiente. La junta de gobierno dirigirá anualmente una noticia justificada a la dirección general,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o a la respectiva subdirección, del estado de las rentas de la universidad.

Artículo 125. Concluído el término de su rectorado cada uno de los rectores presentará las cuentas de su administración, las que deben fenecerse por la junta de gobierno, y ésta dará cuenta del resultado a la dirección general o subdirección respectiva.

CAPITULO XX

De la biblioteca e imprenta.

Artículo 126. En cada universidad habrá una biblioteca pública que debe recibir aumentos sucesivos. Estará abierta dos horas por la mañana y dos por la tarde, que señalará la junta de gobierno, a fin de que los catedráticos cursantes y demás personas que asistan a la universidad puedan concurrir a ella. Se proporcionará una antesala con mesas, asientos, plumas y tinteros, para que sin necesidad de entrar o permanecer en la misma biblioteca, se entreguen solamente bajo recibo el libro o libros que cada uno pida, los que volverá a entregar, borrándose el recibo.

Artículo 127. La biblioteca estará a cargo de un bibliotecario, quien dará lecciones de literatura y bibliografía. El bibliotecario de la escuela de medicina será catedrático de la historia de esta ciencia, de su bibliografía y de cualquiera otro ramo que conforme a las circunstancias deba agregársele con acuerdo de la dirección general o subdirección. El catedrático de bibliografía escribirá los *Anales Literarios* de la universidad, y la bibliografia de sus hijos ilustres.

Artículo 128. En cada biblioteca habrá el asistente o asistentes que estime necesarios el rector con la junta de gobierno para su mejor servicio.

Artículo 129. El orden y arreglo de los libros en armarios, que estarán cerrados donde sea posible, su aseo y conservación, en fin, el silencio de parte de los concurrentes, todo corre a cargo del bibliotecario y de los asistentes, bajo la responsabilidad del primero. El bibliotecario debe recibir la biblioteca por inventario formal que hacen dos vocales, u otros comisionados por la junta de gobierno, y será responsable de los libros que se pierdan.

Artículo 130. El rector y la dirección o respectiva subdirección, exitarán anualmente a los editores de libros a que donen un ejemplar a la universidad. Todos los que reciban en ella cualquiera grado académico, estarán obligados a dar alguna obra útil para aumento de la biblioteca, y la obra tendrá escrito el nombre del donador.

De la imprenta.

Artículo 131. Cada universidad tendrá una imprenta, con el fin de reimprimir correctamente los libro elementales, y de proporcionarlos

baratos a los estudiantes. Con su venta o con la publicación de obras nuevas, se podrán también aumentar los fondos de la universidad.

Artículo 132. La junta de gobierno formará el reglamento que prescriba la forma y economía interior de la oficina de imprenta.

CAPITULO XXI

Del museo o gabinete, laboratorio químico y jardín botánico.

Artículo 133. El museo o gabinete de historia natural, que habrá en cada una de las universidades, debe contener los productos de los tres reinos de la naturaleza, principalmente los que se encuentran en el territorio de la universidad. Podrá enriquecerse después con las demás producciones de Colombia y de fuera de ella. El director de gabinete y jardín botánico, que también habrá, será catedrático de botánica y agricultura o de historia natural, y podrá dar en él sus lecciones, además deberá tener un huerto para las lecciones de agricultura práctica.

Artículo 134. En Bogotá, los catedráticos nombrados para el museo y escuela de minas, conforme al decreto del Congreso, fecha 28 de julio de 1823, darán por ahora sus lecciones en la universidad de esta ciudad, a la que se incorporan dichas cátedras, mientras que con arreglo al artículo 60 de la ley orgánica de estudios se puede dar a dicho establecimiento la extensión correspondiente, y sostenerse con absoluta separación, cual lo exige una escuela especial. Los catedráticos del museo serán nombrados en lo venidero del mismo modo que los demás de la universidad.

Artículo 135. El gabinete de física, modelos de máquina, y de instrumentos físicos de cada universidad, correrá a cargo del catedrático de dicha facultad, quien dará allí lecciones experimentales de física. El laboratorio químico estará bajo la dirección del catedrático de química.

Artículo 136. En las universidades centrales y en las departamentales en que fuere posible, habrá un observatorio astronómico provisto de los instrumentos necesarios. Estará a cargo del catedrático de astronomía, quien dará allí lecciones prácticas de esta ciencia en los días y horas convenientes.

Parágrafo único. En Bogotá, el observatorio astronómico se pondrá por ahora al cuidado del catedrático de astronomía de la universidad, para los efectos que expresa este artículo, quien cuidará de los instrumentos que en él pertenezcan al Gobierno, o que estén afectos al establecimiento del museo y escuela de minas. Los entregará el director por inventario formal y los tendrá bajo de su responsabilidad.

Artículo 137. En la escuela de medicina de cada una de las universidades centrales, habrá una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete para las lecciones de anatomía; un laboratorio químico y farmacéutico

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para el ejercicio y práctica de la farmacia; una colección de instrumentos quirúrgicos y un jardín de plantas usuales en la medicina. Los dichos establecimientos estarán bajo la dirección de los respectivos catedráticos conforme al artículo 47 del parágrafo único de la ley orgánica de estudios, y se regirán por los reglamentos especiales, que unidos formarán los catedráticos de la facultad, y que aprobará la dirección general o subdirección con informe de la junta de gobierno de cada universidad.

Artículo 138. La cátedra de anatomía fundada por el Gobierno en la capital de la República, quedará por ahora incorporada a la universidad de Bogotá bajo las reglas prescritas para las demás cátedras, y conforme a la ley orgánica de estudios.

Artículo 139. La designación de los sirvientes precisos y de lo demás que convenga para el arreglo y buen orden de los establecimientos mencionados en este capítulo, será objeto de los reglamentos especiales que indica el artículo 137.

Artículo 140. Aunque dichos establecimientos no puedan tener al principio toda la perfección a que se debe aspirar, siempre se comenzará la fundación, pues ellos han de crecer apoyados por el celo de la dirección general y subdirecciones respectivas, lo mismo que por los catedráticos y alumnos de las universidades, que deben interesarse, y sin duda se interesarán en su prosperidad con la que tánto ha de mejorar la educación pública.

CAPITULO XXII

Organización general de las enseñanzas en las universidades.

Artículo 141. La enseñanza literaria en las universidades se distribuirá en las clases siguientes: 1.ª, de literatura y bellas letras; 2.ª, de filosofía y ciencias naturales; 3.ª, de medicina; 4.ª, de jurisprudencia; y 5.ª, de teología.

Artículo 142. La clase de literatura comprende las cátedras siguientes: una de lengua francesa e inglesa; dos de gramática latina combinada con la castellana; una de lengua griega; una del idioma de los indígenas que prevalezca en cada departamento o que estime más conveniente la dirección o subdirecciones respectivas; una de literatura y bellas letras, y una de historia antigua y moderna y bibliografía.

Artículo 143. La clase de filosofía o ciencias naturales comprende las cátedras siguientes: una de matemáticas; una de física general y particular; una de geografía y cronología; una de ideología o metafísica, gramática general y lógica; y una de moral y derecho natural. La historia natural comprenderá tres cátedras: una de mineralogía, arte de minas y geognosia; otra de botánica y agricultura y una de zoología. Una en fin, de química y física experimental.

Artículo 144. En la clase de medicina habrá las siguientes cátedras: una de anatomía general, particular o descriptiva, y de anatomía patológica; una de fisiología e higiene; una de nosología y patología; una de terapéutica y farmacia, y una de clínica médica y quirúrgica y medicina legal.

Artículo 145. La clase de jurisprudencia comprende las cátedras siguientes: una de principios de legislación universal, y de legislación civil y penal; una de derecho público, político, constitución y ciencia administrativa; uno de historia e instituciones de derecho civil romano y de derecho patrio; una de economía política; una de derecho internacional o de gentes, y una de derecho público eclesiástico, instituciones canónicas, disciplina e historia eclesiástica y suma de concilios.

Artículo 146. La clase de teología comprende las siguientes cátedras: una de fundamentos de la religión, lugares teológicos y estudios apologéticos de la religión; una de sagrada escritura, y una de instituciones de teología dogmática y moral.

Artículo 147. La anterior clasificación, o asignatura general de cátedras, es la que comprende a las universidades centrales; en las departamentales habrá de estas enseñanzas las que se designan en los artículos 33, 46 y 48 de la ley orgánica de estudios.

CAPITULO XXIII

Arreglo especial de las cátedras de cada clase. Clase de literatura y bellas letras.

Artículo 148. Lengua francesa e inglesa. En las universidades se darán lecciones de estos dos importantes idiomas. Para la lengua francesa, servirá la gramática de Chatreau o la de Capmani y el diccionario de Núñez Taboada. El maestro consultará el arte de hablar correctamente la lengua francesa, o gramática filosófica y literaria de esta lengua, de Levisac. Para la lengua inglesa, de Cobbet y el diccionario de Neuman. Para ejercitarse los discípulos en la lectura de ambos idiomas, podrán adoptarse los originales de su respectiva clase, como Hugo Blair, para el inglés, las cartas Junio, Adisson, la historia de Hume u otros autores de primera clase. Para francés, a Hany, Say Cinstant, etc.

Artículo 149. Lengua latina. Dos catedráticos enseñarán esta lengua, uno los rudimentos y otro su sintaxis. Los maestros se valdrán más bien de ejemplos que de las reglas y del menos número de preceptos. El maestro de rudimentos dará las reglas respectivas a la inflexión de los nombres o pronombres y la de los verbos; al mismo tiempo hará notar oportunamente la diferencia de la lengua latina respecto de la castellana, disponiendo que se estudie una y otra a la vez. Para esta clase se hará uso de la gramática latina de Pombo o de otra en castellano que sea igualmente breve y metódica; se enseñará el uso del diccionario latino y cas-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tellano, sirviendo el de Valbuena y el de la academia española, en ambas clases. Se traducirán las historias selectas, sagradas y profanas; los oficios de Cicerón y Cornelio Nepote. El maestro de sintaxis enseñará la piopiedad latina y las reglas de su prosodia; continuarán los discípulos conociendo con alguna perfección la diferencia de este idioma y del castellano por la gramática y ortografía de la academia española. Traducirán las fábulas de Fedro, los comentarios de César, la historia de Quinto Curcio, las cartas de Cicerón, las oraciones escogidas de Tacio, los tristes de Ovidio y las bucólicas de Virgilio. Una colección de autores latinos podrá adoptarse en esta clase para consultar a la economía, y para la prosodia, la de G. Rey, compuesta para los liceos de Francia. Los discípulos, no sólo harán traducciones verbales de los autores latinos, sino también por escrito recomendándoles las mejores versiones castellanas, y ejercitándolos en la composición latina. Los maestros consultarán las obras gramaticales de César Dumarsais, las de Sánchez Broces, el método de la traducción interlineal del primero, el método de Por Royal y la gramática latina de Guenoult.

Artículo 150. Lengua griega. Para enseñar este idioma, que tánto importa para la perfección de la literatura, para las ciencias sagradas y para la inteligencia de los antiguos maestros de la medicina, observarán los preceptores las reglas prevenidas para los rudimentos y versión de la lengua latina. A tal objeto servirán las fábulas de Esopo, los diálogos de Luciano, las oraciones escogidas de Isócrates y Demóstenes, el Tucídides, Homero y Pindaro. Se adoptará la gramática griega o los elementos simplificados por J. B. Barbier, la de Burnouf o la de Gail, y el poema de las raíces griegas.

Artículo 151. Idioma de los indígenas. Esta cátedra, dondequiera que se establezca, recibirá su organización de la dirección o subdirección de estudios.

Artículo 152. Literatura y bellas letras. La enseñanza de la literatura y bellas letras comprende lo que se llama clase de retórica y poética, o un curso razonado de literatura y bellas letras en que se examinen los principios generales del gusto, del genio, de la crítica en todas las artes de la imaginación y en las tres nobles de la pintura, arquitectura y escultura. El catedrático enseñará la oratoria en sus diferentes acepciones, desde la sencillez del apólogo, hasta lo más sublime de la tragedia y epopeya y la parte de la imginación. Hará conocer las diferentes épocas y el buen gusto, la literatura de las naciones antiguas y modernas, los profesores más célebres y las épocas en que se han distinguido. Estas lecciones se darán por el primer tomo de retórica y bellas letras de Hugo Blair, traducido al castellano por el Bateux, y por el compendio de literatura antigua y moderna de la Harpe. Los discípulos harán la versión en castellano de las instituciones de Quintiliano, de la eneida de Virgilio, del

arte poético de Horacio, de sus cartas y odas escogidas, y de Tácito, Tito Livio y Salustio. Los elementos de poesía se estudiarán por los principios de don Francisco Sánchez o por los de Rey, consultándose también la poética de Aristides y la de Horacio, leyendo los cursantes los mejores modelos en castellano. Para la mitología servirá la compuesta para uso de los liceos de Francia o el diccionario de Chompré.

Artículo 153. Historia literaria y bibliográfica. El estudio de la historia literaria y bibliográfica es indispensable para percibir las relaciones con que están enlazadas todas las ciencias y tomar conocimiento de los escritores célebres. La historia literaria hace conocer los varios sistemas de los sabios de todos los tiempos, sus nombres inmortales, la diversidad de sus estudios, invenciones, y la revolución que ellos han producido en el mundo. El catedrático extenderá sus lecciones a todos estos objetos y a la noticia de los antiguos códigos o manuscritos antes del descubrimiento de la imprenta y de los progresos que con esta invención han tenido las ciencias. Servirá por ahora, para tal estudio la obra sobre el origen y progresos de la literatura del abate Juan Andrés; y para la bibliografía el diccionario bibliográfico y el nuevo diccionario histórico por una sociedad de literatos.

CAPITULO XXIV

Clase de filosofía y ciencias naturales.

Artículo 154. Matemáticas. Un catedrático dará lecciones de matemáticas, el que deberá enseñar todos aquellos ramos que sean más necesarios para las demás ciencias, y que permita la extensión de los cursos. Servirá el curso de Lacroix, con las obras de Lagrange, Bossuet, Garnier, Hachette y demás sabios matemáticos, prefiriéndose los que se hayan traducido al castellano.

Artículo 155. Física general y particular. Un catedrático explicará el conocimiento de los cuerpos por sus propiedades, por sus efectos y por las leyes que arreglan sus movimientos. Del análisis de los cuerpos subirá a la teoría general de las afecciones, propiedades y leyes comunes a todos los cuerpos, abrazando así la física particular y la general. Estas lecciones se darán por los principios de física de Hany, usándose también de los de Libes y Biot: se verificará a enseñanza en el gabinete de física para hacer las experiencias y conocer el uso de los instrumentos físicos. Los discípulos llevarán un diario de las variaciones del termómetro, del barómetro, del higrómetro y las de la atmósfera, con expresión de los tiempos sanos, secos, lluviosos, etc., lo que al fin dará un resultado de observaciones meteorológicas muy importantes para la agricultura, la medicina y la vida social. El curso elemental de meteorología de Garriga, será útil para la parte meteorológica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 156. Geografía y cronología. El estudio de la geografía y cronología, se interpolará conforme a la ley entre el de las ciencias naturales. La primera, que se limita a la simple descripción de los lugares y puntos de la tierra, será más útil si se extiende a la geografía física y aun a la parte estadística. Servirá para estas lecciones la geografía de Maltebrun y Mantelle o la de Pinkerton. Los elementos de cronología se enseñarán por el raciocinio del padre Petau u otro semejante. Las lecciones de geografía y cronología pueden darse en días de academia por alguno de los directores.

Artículo 157. Ideología o metafísica gramatical general y lógica. Un catedrático enseñará estos ramos, que comprenden bajo de sí lo que hay de útil en la metafísica. Se leerán por la ideología de Destrutt de Tracy, y el maestro podrá también consultar a Condillac en sus obras de lógica, del origen de los conocimientos humanos, y de las sensaciones, lo mismo que a otros autores.

Artículo 158. Moral y derecho natural. El conocimiento de las obligaciones del hombre con respecto a su criador, a sí mismo y a sus semejantes; la deducción de estos deberes que se derivan de la naturaleza del hombre, los derechos que nacen de estos mismos deberes, y las varias relaciones que ligan al hombre según los diversos estados que ocupa en la sociedad, serán los objetos a que contraerá su enseñanza el catedrático de moral. Mientras se forma un curso de moral y derecho natural, el catedrático suplirá la falta tomando lo que parezca mejor de los autores clásicos de esta ciencia. El derecho natural se estudiará por la obra de Felice.

Artículo 159. Historia natural en sus tres reinos. La historia natural comprende la mineralogía, la botánica y la zoología. Un catedrático enseñará la mineralogía y la geognosia. Para la primera podrá servir el tratado de mineralogía de Brongniart, las obras de Hany de Werner, de Duluc, y otras clásicas. La geognosia podrá estudiarse por las obras de D'Aubuisson. El mismo catedrático tendrá obligación de enseñar el arte de minas a todos aquellos jóvenes que quieran dedicarse especialmente a este ramo importante para la riqueza pública.

Artículo 160. Botánica y agricultura. El catedrático de botánica dará también lecciones de agricultura. Para la primera podrán servir los ejercicios de botánica de Philibert, Lamarck, Decandole, Ventenal y otras varias. Para la agricultura servirán las tablas metódicas de Rozier, los elementos de agricultura de Duhamel, la fisiología vegetal de Sevenier, las obras de Parmentier, Chaptal, y otras.

Artículo 161. Zoología. El catedrático de esta ciencia dará sus lecciones por la zoología analítica de Dumeril. Tendrá presente la historia de Buffón y el sistema de Linneo, indicando los trabajos de Cubier, Lamarck y otros sabios.

Artículo 162. Química y física experimental. El catedrático de estas ciencias las explicará en el laboratorio químico y gabinete físico. Comprenderá la química general y la particular, analizando el mayor número de cuerpos que fuere posible, con particularidad aquellos que dan resultados útiles a la medicina y a las artes. El manual o principios elementales de química teóricos y prácticos de Bouillon Lagrange, servirán para esta enseñanza. Se consultarán los elementos de química de Chaptal, de Fourcroi, Bernhotel, Lavoisier y los anales químicos, prefiriéndose las traducciones en castellano. La nueva nomenclatura química, según la clasificación de Tohnarp por Caventou, y traducida por Lorente, será útil en esta clase, en la que los profesores cuidarán siempre de seguir los nuevos descubrimientos y la perfección que los sabios den a la química y a la física experimental.

CAPITULO XXV

Clase de medicina.

Artículo 163. Anatomía general, particular y anatomía patológica. Un profesor enseñará la anatomía general y la particular o descriptiva, lo mismo que la anatomía patológica en la época conveniente. Las lecciones de anatomía deberán ser siempre ilustradas por la vista de los órganos o de las partes del cuerpo humano de que se haga la descripción: ellas serán preparadas al principio por un demostrador anatómico que deberá haber para que auxilie al catedrático, asignándosele alguna gratificación: podrán ser también de utilidad las piezas de cera que hay en algunos gabinetes de las escuelas de medicina, y aun las preservadas en espíritus. Pero los verdaderos anatómicos se formarán haciendo disecciones del cuerpo humano y de animales para perfeccionarse en la anatomía comparada. Los jóvenes cursantes se ocuparán pues en las disecciones, pasados los primeros cinco meses de su curso de anatomía, dedicando todos los días el tiempo necesario para ellas en el teatro anatómico; bajo la inspección del catedrático, el demostrador les enseñará a dar los cortes para descubrir los órganos, conservará en la sala el orden y la decencia, cuidando de que los cadáveres no se desperdicien y que se entierren cuando ya no sirvan. En esta clase podrán servir el curso de anatomía de Boyer, la anatomía general de Richat con notas de Beclard, la anatomía descriptiva de Cloquet y la de Marjolin, prefiriéndose las obras que se hallen traducidas al castellano.

Artículo 164. Fisiología e higiene. El catedrático de fisiología enseñará a los cursantes las funciones de los órganos del cuerpo humano en el estado de salud. Luégo que sus alumnos hayan adquirido en las demás cátedras de la escuela de medicina los conocimientos preliminares se dedicará a dar lecciones de higiene. El mismo catedrático estará encar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gado de enseñar la medicina pública o higiene pública, manifestando a los cursantes cuáles son las reglas generales que deben seguir la administración civil de los pueblos para precaverles de las enfermedades epidémicas y contagiosas en las ciudades, campamentos y navegaciones; como también para impedir la propagación del mal cuando una vez se ha declarado o para disminuir a lo menos su actividad. Para enseñar la fisiología servirá la obra de Magendie, y el tratado de la vida y de la muerte con notas del mismo; los elementos de Richerand, con las obras de Dumas y Halle. Para la higiene servirá la de Tourtelle, el tratado de higiene pública de Foderé y el de Mahon.

Artículo 165. Nosología y patología. En esta cátedra se explicarán todos los ramos que comprende su asignatura; en ella se enseñarán a conocer las diferentes clases de enfermedades internas y externas, por el método más natural y conforme al carácter de la dolencia, desenvolviendo después sus causas, síntomas y señales con que se distinguen. Para estas lecciones servirá la obra de nosología interna de Richerand, los elementos de patología de Chomel, traducidos al castellano, la patología de Tourtelle, y los aforismos de Hipócrates, comentados por Gorter. El catedrático podrá también consultar a Brousais, a Mayendie, y otros autores célebres.

Artículo 166. Terapéutica y farmacia. En esta cátedra se dará a conocer radicalmente la materia médica, esto es, la naturaleza y diferentes cualidades de los medicamentos, y el modo de obrar ellos sobre la economía animal. Igualmente la farmacia teórica y la práctica, desenvolviendo todos los principios en que se funda. La terapéutica se estudiará por la obra de Alibert o por la de Rochefort. Para la farmacia teórica y práctica podrá servir la obra de Verey, los elementos en castellano de Carbonell y Fernández, el diccionario de Hernández de Gregorio y el Llorente, teniendo el maestro presente a Morelot.

Artículo 167. Clínica médica y quirúrgica, medicina legal. En esta cátedra se enseñará la clínica médica o la aplicación de los principios teóricos a la práctica. Igualmente la clínica quirúrgica o externa en todos sus ramos; por consiguiente, el estudio de estos cursos no podrá hacerse con utilidad si no se reúnen los conocimientos teóricos y una práctica asidua. El mismo catedrático dará también lecciones de medicina legal en las épocas en que lo exija la distribución de los cursos. La clínica médica se enseñará por la obra de Pinell, sirviendo también las observaciones clínicas de Stoll y la obra de Morgany; para la clínica quirúrgica servirá la obra de Boyer y los elementos de Bell. En esta asignatura podrá consultarse para el arte de obstetricia el curso teórico y práctico de Cauperón y el curso de partos de madama Roivin. Para la medicina legal podrá servir la obra de medicina legal y judiciaria de Bellard y la de Bellaz, consultándose las obras de Foderé y de Orfila.

CAPITULO XXVI

Clase de jurisprudencia.

Artículo 168. Principios de legislación universal y de legislación civil y penal. En esta cátedra, que es de la mayor importancia para todos los que abracen la carrera de la jurisprudencia, se harán conocer las leyes naturales que arreglan las obligaciones y derechos de los hombres entre sí, considerados individualmente y también formando sociedades políticas. Los tratados de legislación civil y penal de Bentham servirán por ahora para las lecciones de los diversos ramos que han de enseñarse en esta cátedra, en la que podrán también estudiarse las lecciones de Rey de Grenoble. El maestro consultará igualmente los principios de legislación universal por un anónimo, la ciencia de la legislación y las demás obras clásicas que hay sobre varios de los puntos que contiene la asignatura.

Artículo 169. Derecho público político, constitución y ciencia administrativa. El derecho público político se enseñará en esta cátedra por la obra elemental de Constant, mientras que hay otra más propia para una República. Conocidos los principios y las bases sobre que deben estribar los gobiernos bien establecidos, se hará conocer y explicar la Constitución de Colombia. El profesor en esta asignatura consultará los escritos luminosos de Montesquieu, Mably, Tracy, Fritot y demás obras clásicas. En cuanto a la ciencia administrativa, el catedrático cuidará de hacer conocer, por las leyes de Colombia, las funciones principales de sus jefes de administración y las diferentes obligaciones que ellas les imponen. Les dará también un conocimiento exacto de los principios generales de esta ciencia, en la que se deben estudiar los elementos de comercio, agricultura y de industria, la teoría de las rentas e impuestos, la estadística de la República, los presupuestos anuales de gastos y las discusiones a que hayan dado lugar en el Congreso. Bajo de estos principios el catedrático tendrá obligación de formar sus cursos de lecciones, mientras que hay alguna obra elemental propia para Colombia, pudiendo consultar la obra de Bonis y la de Poiriez, sobre la legislación administrativa.

Artículo 170. Historia e instituciones de derecho civil, romano y derecho patrio. Un catedrático dará lecciones sobre estos diferentes ramos. La historia del derecho civil romano se estudiará por el compendio de antigüedades romanas de Heineccio, y las instituciones por el Vinio, castigado por don Juan de Sala. El derecho patrio o las leyes positivas de Colombia y su legislación civil y criminal, deberá estudiarse por sus propios códigos. Mientras que en mucha parte se sigan las antiguas leyes españolas, se hará su estudio dando una breve idea de su historia por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de don Antonio Sotelo. Los principios del derecho español se estudiarán por la ilustración del derecho real de España escrita por don Juan Sala.

Artículo 171. Economía política. La obra clásica de economía política de Juan Bautista Say, corregida por el mismo, se adoptará para dar lecciones en esta cátedra, en la que servirá de resumen su cartilla política. El maestro consultará también las obras posteriores y los progresos que haga la ciencia de la economía para enseñarlos a sus discípulos.

Artículo 172. Derecho internacional o de gentes. Las lecciones de esta cátedra se darán por la obra elemental de Wattel, haciéndose conocer por lo menos un resumen de los principales tratados, especialmente los de Colombia. El catedrático consultará la obra de Martens, su manual diplomático y las obras de Burlamaqui y Azuni.

Artículo 173. Derecho público eclesiástico, instituciones canónicas y disciplina e historia eclesiástica y suma de concilios. Un mismo catedrático enseñará estos diferentes ramos. Las lecciones de derecho público eclesiástico se darán por la obra de prenociones del derecho eclesiástico de Segismundo Lakis, continuando después el estudio de su obra *jus publicum eclesiasticum*, y el ensayo sobre las libertades de la iglesia española en ambos mundos. Se consultará a Venespen, Marca, Bosuet y Covarrubias en sus recursos de fuerza, y las instituciones de Cavalari. Las disciplina eclesiástica se estudiará por la obra de Pellizia o la de Tomasini. La historia eclesiástica, por un resumen de la de Ducreux o Gmeneri, consultando el maestro las obras de Fleuri y de Martenne. La suma de concilios podrá estudiarse por la obra de Larrea o la de Carranza.

CAPITULO XXVII

Clase de teología.

Artículo 174. Fundamentos de la religión, lugares teológicos y estudios apologéticos de la religión. En esta clase el catedrático enseñará los fundamentos de la certeza de la religión y el estudio de las fuentes de donde dimana el conocimiento de las verdades católicas. Para lo primero servirá la obra titulada *Tractatus de vera religione*, de Ludovico Bailly, y las delicias de la religión de Launiorete; para los lugares teológicos la obra de Melchor Cano, y el primer tomo del curso de León. Los estudios apologéticos de la religión se darán por la obra de Bergier, el apologista y las prescripciones de Tertuliano Gourey.

Artculo 175. Sagrada escritura. En esta cátedra se enseñará por el aparato bíblico del Lami, el origen de las santas escrituras, su canonicidad, las versiones que se han hecho en distintas épocas, y los sentidos que admite el texto sagrado, se aclararán las dificultades que puedan ocurrir en los libros sagrados, haciendo extractos de las disertaciones del abate Vence. Se enseñará igualmente la cronología sagrada por el

mismo autor; se hará uso de los mapas para mejor inteligencia de los pasajes que se refieren. Se hará uso también de los prologómenos y preliminares de San Jerónimo a la sagrada escritura.

Artículo 176. Instituciones de teología dogmática y moral. Un catedrático dará estas lecciones sucesivamente. En la parte dogmática fijará exactamente las proposiciones dogmáticas y las reglas de fe, dando a conocer las principales herejías suscitadas en diferentes tiempos contra las verdades reveladas y el modo de combatirlas, haciendo uso de todo para la práctica de la piedad cristiana. Las lecciones de teología dogmática y moral, se darán por el Habert o por el padre Tomás Charmes. El catedrático consultará particularmente la suma de Santo Tomás y las obras de otros teólogos recomendados por su doctrina y su método. Tendrá también presente los mejores autores nacionales para los puntos de doctrina particular con respecto a la disciplina observada en las iglesias de América, para lo cual se consultarán las nuevas leyes y disposiciones que rijan.

CAPITULO XXVIII

De la academia de emulación.

Artículo 177. Habrá en cada universidad una academia de emulación para fomentar principalmente el estudio en los diferentes ramos de las bellas letras y de las ciencias naturales, compuesta de doctores, licenciados o bachilleres y de pesonas instruídas en ciencias naturales. Tendrá veintiún miembros y doce aspirantes: los primeros serán nombrados por la universidad en junta general, y los aspirantes, por la misma academia, unos y otros a pluralidad absoluta. Los aspirantes serán de la clase de los cursantes. También habrá miembros correspondientes entre aquellas personas que han dejado las escuelas de la universidad. La academia tendrá un director general, que será nombrado por sus miembros a pluralidad absoluta de votos, y un secretario; pero nunca dejará de estar bajo la supervigilancia del rector de la universidad. El director general de la academia la preside, y sus funciones durarán por el término de dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 178. La academia se dividirá en cuatro secciones principales, que serán:

1.ª De literatura y bellas letras.

2.ª De ciencias naturales, que tendrá un ramo separado de ciencias médicas.

3.ª De ciencias políticas y morales; y

4.ª De ciencias eclesiásticas. Cada sección tendrá dos o más directores particulares, que presidirán las juntas por turno, y un secretario. Los directores particulares serán nombrados en la forma prevenida para los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sustitutos a cátedras, los que siempre serán al mismo tiempo directores de academias.

Artículo 179. Las secciones referidas formarán juntas o academias particulares todos los jueves y días feriados por el espacio de una o dos horas. Cada mes celebrará la academia junta general pública, o cuando la convoque su director. En estas juntas se leen y juzgan las composiciones de los estudiantes que no son miembros de la academia, hechas sobre los puntos o programas que se hayan dado. Será nombrado aspirante aquel cuya pieza merezca la aprobación de la pluralidad. Los miembros de la academia comunican sus composiciones al cuerpo y le piden su dictamen. Cada secretaría redactará el resultado de las sesiones de las academias, tanto de la general como de las particulares.

Artículo 180. Todos los cursantes deben asistir a las academias respectivas a sus clases. El objeto será perfeccionar y aumentar sus conocimientos en los ramos de ciencias y artes que estudien. Cada uno de los directores particulares cuidará del aprovechamiento de los alumnos y de que llenen las tareas que les ha de señalar de una academia para la otra, las que se escogerán entre las materias que ofrezcan una utilidad más general.

Artículo 181. Los directores de academia, si no lo fueren con el objeto de ganar cursos, disfrutarán de una gratificación que fijará la junta de gobierno con aprobación de la dirección o subdirección.

Artículo 182. Para la academia de literatura y bellas letras se propondrán asuntos fáciles y útiles en que los discípulos se vayan acostumbrando a la composición y declamación. A veces recitarán de memoria algunos pasajes escogidos de los oradores y poetas latinos y españoles, notando el catedrático las bellezas y buen gusto que por sí mismos no alcancen a percibir los alumnos.

Artículo 183. La academia de las ciencias naturales que se enseñen en los cursos llamados de filosofía, se tendrá en el museo, en el gabinete de historia natural o en el laboratorio químico, según lo determine el director particular, y la de medicina en un lugar proporcionado. Se harán las experiencias y observaciones convenientes, acostumbrando a los alumnos a que las ejerciten por sí mismos. Los nuevos descubrimientos que se anuncien en los periódicos y papeles científicos extranjeros, los harán notar y explicarán los directores a sus discípulos. Para que esto pueda tener efecto, las universidades centrales y las departamentales en que sea posible, se harán suscribir a los principales periódicos científicos que se publiquen en Europa y en América.

Artículo 184. En la academia de ciencias políticas y morales podrá estudiarse la jurisprudencia médica, o la medicina legal e higiene pública, sin necesidad de una cátedra especial para los cursantes de jurisprudencia. En ella se propondrán casos prácticos, haciendo conocer las leyes patrias criminales y políticas que sean oportunas para la recta decisión. En las universidades departamentales podrán también adquirirse suficientes conocimientos de la medicina legal e higiene pública por medio de la respectiva academia.

Artículo 185. En la academia de ciencias eclesiásticas a que han de concurrir los cursantes teólogos, se ejercitarán éstos en la elocuencia sagrada, formando discursos de ocho en ocho días en que se acostumbren a presentar la religión de Jesucristo bajo de un aspecto grato y amable a los hombres. Se hará conocer la elocuencia del púlpito y su diferencia de la profana en el modo de presentar los objetos, en las imágenes, en el tono, en la acción y en las palabras que deben adoptar los oradores sagrados.

Artículo 186. Cuando las universidades tengan incorporados varios colegios distantes del edificicio de la universidad, los colegiales podrán tener las academias particulares en su respectivo colegio, al cuidado del segundo o tercer director de academia, bajo la supervigilancia del rector del colegio.

Artículo 187. La academia de emulación propondrá cada año un asunto de literatura, que deberá desempeñarse un año en prosa, y otro en verso, por los cursantes que no son individuos del cuerpo. Propondrá igualmente cada año un asunto o programa para cada una de las secciones restantes, con el objeto de que se presente dentro del término que asigne, una memoria, disertación o discurso sobre el punto dado. La academia, en junta general, decidirá cuáles composiciones deben ser premiadas y cuáles obtienen el segundo lugar. Los autores de las primeras recibirán un premio reducido a libros elementales, a una medalla de plata en la forma que acuerde la academia, a instrumentos de la ciencia o a una atestación impresa en la forma indicada en el artículo 111. Estos premios y la impresión de las piezas premiadas que merezcan publicarse a juicio de la academia, se costearán de los fondos de la universidad, y deducidos los gastos, la utilidad que resultare de la impresión de dichas piezas, quedará a favor de los autores.

Artículo 188. Cada una de las academias de emulación formará en los dos primeros meses, después de haberse instalado, un reglamento para su organización interior y para el mejor fomento de los estudios, el que, por conducto y con informe del rector, aprobará o reformará la dirección general o respectivas subdirecciones.

CAPITULO XXIX

De la academia de derecho práctico

Artículo 189. En cada una de las ciudades en que haya cortes de justicia, habrá fuera de las universidades, las academias de abogados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que dispone el artículo 56 de la ley orgánica de la enseñanza pública: el número de sus miembros no excederá de veintiuno, y la dirección general formará el reglamento que ha de regir en ella.

Artículo 190. La dirección general en su distrito, o la subdirección respectiva, junto con los tribunales de justicia existentes en la ciudad, nombrarán los miembros de la academia de derecho práctico. Ella elegirá un director, un vicerrector con los demás empleados que juzgue necesarios y apruebe la dirección general o la respectiva subdirección. La academia de derecho práctico estará encargada: 1.°, de indicar las mejoras en la organización de los tribunales y juzgados en el orden de proceder; 2.°, de aclarar los puntos difíciles de jurisprudencia para procurar que la autoridad competente mejore las leyes; 3.°, de velar en la instrucción, aplicación y adelantamiento de los aspirantes a la profesión de abogados; 4.°, de examinar a los que hayan de recibirse de abogados en los términos que prescribe la ley de tribunales.

Artículo 191. Las juntas académicas se verificarán por la noche o en horas en que no impidan a los practicantes concurrir a la universidad a ganar sus cursos. Habrá por lo menos una sesión cada semana, y a ella deberán necesariamente asistir todos los practicantes para abogados, los que al fin del año sacarán documentos que acredite su asistencia y cumplimiento con las tareas que les impongan.

Artículo 192. En las conferencias académicas se discutirán puntos difíciles de derecho, y de las opiniones diversas de los practicantes, resultarán luces con que puedan ilustrarse las dudas que presenten los códigos legislativos: compondrán discursos, memorias o disertaciones sobre cuestiones de jurisprudencia, obligándoles a que las reciten en la tribuna, a fin de que reciba lecciones de declamación y practiquen la elocuencia del foro, cuyos principios se les enseñarán. En tales actos se les han de advertir los defectos que cometan en la composición y declamación, pues de este modo contraerán facilidad para componer, y para expresarse, ya como defensores, ya como acusadores y el hábito de discutir y de responder a las dificultades imprevistas que se les susciten en el acto.

Artículo 193. El objeto principal de estas academias, será pues desarrollar y formar los talentos de los jóvenes para el foro; ejercitarse en las causas y pleitos que propongan a presencia del director y de los demás individuos que formen la academia, los que harán de maestros y de jueces en los procesos que se inventen para dirigir a los practicantes en sus estudios.

Artículo 194. En las academias de derecho práctico debe cuidarse de penetrar a los practicantes de la importancia de su profesión y que en la elocuencia del foro, acompañen al conocimiento profundo de las leyes, el dón de la palabra y la facilidad de pronunciar discursos de improviso, como también el talento de presentar una cuestión bajo su ver-

dadero aspecto, de discutirla con exactitud y claridad por medio de raciocinios verdaderos y lacónicos, de prever las objeciones, distinguir los sofismas del adversario y confundirlos con una lógica irrepl'icable.

Artículo 195. El director y los académicos harán conocer a los jóvenes practicantes la importancia de la carrera que emprenden y la necesidad que en ella tienen del estudio de las lenguas, de la meditación de los grandes oradores, del conocimiento de la historia, del corazón humano y de las pasiones que le dominan; en fin, de la ciencia de la legislación universal y particular, pues todos estos conocimientos les serán necesarios para defender los derechos de sus conciudadanos y para ilustrar a los jueces, haciéndoles formar juicios rectos e imparciales conformes a la justicia y a la verdad.

CAPITULO XXX

Distribución de los cursos que se han de ganar, y años que se han de estudiar para obtener grados.

Artículo 196. Llámase curso el cúmulo de lecciones dadas dentro de un año escolar por un catedrático.

Artículo 197. En la clase de filosofía o ciencias naturales deberán ganarse los cursos siguientes: en el primer año, un curso de ideología o metafísica, gramática general y lógica; en el segundo año se ganará un curso de moral y derecho natural y otro de matemáticas; en el tercer año se estudiarán principios de historia natural en los tres reinos, con uno o más catedráticos, y la física general y particular; más los que hayan de seguir el estudio de las ciencias médicas, en lugar de zoología y mineralogía estudiarán en este mismo año la química y la física experimental.

Artículo 198. Además de la asistencia de los matriculados a los cursos expresados anteriormente, concurrirán en el primer año de filosofía a oír las lecciones de la cátedra de francés e inglés; en el segundo año continuarán el mismo estudio y asistirán a la academia de geografía y cronología; en el tercer año concurrirán a las academias de historia natural, de agricultura y dibujo.

Artículo 199. En la clase de medicina se ganarán los cursos siguientes: en el primer año estudiarán un curso de anatomía general y particular o descriptiva; en el segundo año se continuará al estudio de la anatomía general y particular, y se hará un curso de fisiología y de higiene particular y pública; en el tercer año se estudiará un curso de nosología y patología y otro de anatomía patológica. Concluído este año los cursantes podrán obtener el grado de bachilleres.

Artículo 200. Para graduarse de licenciados y de doctores después de haber obtenido el grado de bachilleres, han de estudiar otros tres años, ganando los cursos siguientes. En el primero, uno de terapéutica y otro de farmacia teórica y práctica; en el segundo, uno de clínica médica

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y quirúrgica y otro de medicina legal, y en el tercero completarán los cursos de los mismos ramos prescritos para el segundo año.

Artículo 201. Fuera de la asistencia de los matriculados en la clase de medicina, a los cursos prevenidos en los dos artículos anteriores concurrirán el primer año a la academia de física experimental y química y a la cátedra de francés e inglés; en el segundo, a la academia de anatomía y a la de literatura y bellas letras; en el tercero, a la academia de historia y bibliografía médica; en el cuarto, a la academia de historia natural; en el quinto, a la academia de clínica médica e higiene pública.

Artículo 202 En la cátedra de jurisprudencia se han de ganar los cursos siguientes: en el primer año, uno de principios de legislación universal y de legislación civil y penal y otro de derecho político constitucional y constitución de Colombia; en el segundo año se continuará otro curso de legislación universal, y de legislación civil y penal, y se oirá uno de ciencia administrativa y principios generales de estadística; en el tercer año se estudiará un curso de historia e instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio, y otro de derecho público eclesiástico. Concluídos los tres años, los cursantes de jurisprudencia podrán recibir el grado de bachiller.

Artículo 203. Para graduarse en licenciados y doctores en jurisprudencia, después de obtenido el grado de bachiller, deberán estudiar otros tres años, ganando los cursos siguientes: en el primer año, uno de instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio y otro de instituciones canónicas y disciplina e historia eclesiástica; en el segundo año ganarán un curso de economía política y estadística de Colombia y otro de derecho internacional; en el tercer año continuarán un segundo curso de economía política y estadística de Colombia y otro de derecho internacional, en que se incluya el conocimiento de los principales tratados.

Artículo 204. Además de los cursos prescritos en los dos artículos anteriores, los matriculados en la clase de jurisprudencia deberán asistir el primer año a la academia de ciencias políticas y morales y a las lecciones de la cátedra de francés e inglés; en el segundo año, a la academia de literatura y bellas letras; en el tercero, a la academia de derecho civil romano comparado con el patrio; en el cuarto, a la academia de ciencias eclesiásticas y de bibliografía; en el quinto, a la academia de economía política y de estadística, y finalmente, en el sexto, a la misma academia, y a la de medicina legal e higiene pública.

Artículo 205. En la clase de teología han de ganar los matriculados los cursos siguientes: en el primer año estudiarán un curso de los fundamentos de la religión, lugares teológicos y estudios apologéticos de la religión; en el segundo año ganarán un curso de instituciones de teología dogmática y otro de sagrada escritura; en el tercer año harán un

curso de teología moral y otro de sagrada escritura. Concluído este año los cursantes de teología podrán obtener el grado de bachiller.

Artículo 206. Para graduarse de licenciados y doctores en la misma facultad de teología, han de estudiar otros tres años, ganando los cursos siguientes: en el primer año, uno de derecho público eclesiástico e instituciones canónicas; en el segundo año continuarán otro curso de derecho público eclesiástico e instituciones canónicas; y en el tercero harán un curso de disciplina e historia eclesiástica y suma de concilios.

Artículo 207. Fuera de los cursos prevenidos en los dos artículos precedentes, los cursantes de teología asistirán en el primer año de esta clase a la academia de ciencias eclesiásticas y a la cátedra de francés e inglés; en el segundo año, a la academia de literatura y bellas letras; en el tercero, a la academia de elocuencia sagrada; en el cuarto, a la academia de ciencias eclesiásticas y de bibliografía; en el quinto, a la academia de historia y de historia literaria; en el sexto, en fin, a la academia de ciencias eclesiásticas.

Artículo 208. Los ramos de ciencias y de otras facultades que no se hallan comprendidos en la anterior distribución de cátedras y de cursos, se han de considerar como pertenecientes a enseñanzas especiales, y que por tanto sólo deben estudiarse por aquellos jóvenes que exclusivamente quieran dedicarse a ellas, sin seguir ninguna de las clases de medicina, jurisprudencia ni teología.

Artículo 209. La dirección general, con informe de las subdirecciones, propondrá las variaciones que estime convenientes, ya sea en el orden de la distribución de cursos, o ya para interpelar de diverso modo las diferentes facultades, si así lo exigiere la mejora de la educación pública o alguna circunstancia particular.

Artículo 210. Concluído el año escolar de 1827 podrán graduarse de bachilleres los cursantes de facultades mayores que al tiempo de la publicación de este nuevo plan llevaren ganados los cursos en cualesquiera de los ramos que se exigen por la ley de estudios de 18 de marzo último (1) para obtener grados en dichas facultades, de allí adelante se arreglarán en todo, a lo que se prescribe en este decreto.

Artículo 211. En todas las universidades y colegios de la República en que a la publicación de este decreto se hubieren abierto los cursos del presente año escolar conforme a las disposiciones vigentes, podrán continuar enseñándose las materias ya principiadas, a no ser que a juicio de la dirección general o de las respectivas subdirecciones puedan variarse inmediatamente sin perjudicar a la enseñanza, pues entonces deberá hacerse la variación. El curso o cursos que se hagan en el año ya princi-

---

(1) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

piado valdrán aun cuando no sean conformes a este plan; al que se arreglarán cuando más tarde en el año escolar de 1828.

Artículo 212. Si en alguno o algunos colegios o universidades no pudieren establecerse todas las cátedras prevenidas en la ley de estudios y en este decreto, se establecerán las que fuere posible, y entre los catedráticos de las clases de filosofía o ciencias naturales, de jurisprudencia, de teología y medicina se distribuirán los cursos y ramos de enseñanza que necesariamente exigen los artículos 50, 51, 52 y 53 de la ley orgánica de estudios (1). La distribución se verificará por la dirección general, previo informe del rector de la universidad o colegio y de la subdirecion, donde la hubiere.

CAPITULO XXXI

De los estudios necesarios para los médicos, y de la facultad de medicina.

Artículo 213. Cualquiera que haya hecho en las universidades de Colombia los cursos prescritos en este plan y que haya obtenido el grado de doctor, quedará por el mismo hecho habilitado para ejercer la profesión en cualquiera lugar de la República; de manera que el grado de bachiller no habilita para ejercerla.

Artículo 214. Todos los que hayan hecho sus estudios de medicina, de cirugía y farmacia en países extranjeros, y que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesión, de ningún modo la ejercerán en Colombia, sin que hayan sido habilitados por la facultad de medicina a que corresponda el departamento en que quieran residir, precediendo el examen que abajo se expresará; cualquiera que contraviniere incurrirá en las penas establecidas por las leyes 5.ª y 6.ª, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilación, y la 12, título 12 del mismo libro.

Artículo 215. En cada una de las ciudades en que haya escuelas de medicina con arreglo a la ley de 18 de marzo último, habrá fuera de la universidad una reunión de profesores de medicina, cirugía y farmacia, que no baje de siete ni pase de quince propietarios, y un número determinado de honorarios, la que se denominará facultad de medicina o departamento o distrito de tal. Serán miembros natos de ella los catedráticos y los nombrados para examinadores conforme al artículo 65 de este plan. Por la primera vez la dirección general o respectiva subdirección completará el número de propietarios. Los miembros honorarios y los reemplazados de los miembros que no sean catedráticos o examinadores, se harán en lo venidero por la facultad, a mayoría absoluta de votos; la misma nombrará un director y un vicerrector bienales con un secretario perpetuo.

(1) Lleva el número 166 A de orden.

Artículo 216. Serán funciones de la facultad de medicina, de cirugía y de farmacia en lo relativo a la instrucción pública: 1.°, promover el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas por cuantos medios estén a su alcance y les sugiera su celo; 2.°, llevar a la perfección el establecimiento de la academia de emulación en la parte relativa a las ciencias médicas y hacer que los jóvenes cursantes reciban en las sesiones académicas particulares toda la instrucción necesaria, especialmente para la práctica; 3.°, cuidar que se forme e imprima a la mayor brevedad un curso completo de los ramos de las ciencias médicas que deben enseñarse en la respectiva escuela médica, acomodado al clima, constitución y enfermedades de los habitantes de Colombia, el que a más de contener las mejores doctrinas de los autores que se han indicado para dictar cursos, y los últimos descubrimientos, tenga la brevedad necesaria para las escuelas; 4.°, promover que se formen inmediatamente para la escuela de medicina los establecimientos más precisos de los que indica el artículo 47 de la ley orgánica de estudios.

Artículo 217. El examen de los doctores médicos, cirujanos y farmaceutas que hayan recibido grados fuera de Colombia y que lo acrediten debidamente, se verificará en una sola sesión por siete examinadores que nombrará la dirección de la facultad; durará dos horas haciendo al examinando preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la ciencia. Concluído el examen habrá una votación como la prevenida para los grados, y si resultare aprobado, se le dará un diploma, que firmarán el director de la facultad y los examinadores, en que conste el examen y aprobación. Con este documento quedará habilitado para ejercer la respectiva profesión en Colombia, obteniendo el pase del intendente en cuyo distrito resida y cumpliendo con lo demás que prescriban las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 218. Corresponderá también a la facultad de medicina examinar a todos los farmacéuticos o boticarios colombianos que se hallen en el caso de la ley 1.ª, título 13, libro 8.° de la Novísima Recopilación, lo mismo que a los sangradores y parteras que debían sufrir examen; éste para los farmacéuticos durará hora y cuarto, haciéndose por cinco examinadores nombrados por el director, los que al fin del acto darán su voto a favor o en contra de la aprobación. El de los sangradores y parteras podrá ser por uno o tres examinadores, y durará media hora. Todos los examinadores obtendrán el respectivo diploma que se presentará a las autoridades locales. Acerca de los que fueren reprobados, se observará lo que dispone la ley 4.ª, título 12, libro 8.° de la Novísima Recopilación.

Artículo 219. En las capitales de los departamentos que disten por lo menos cien leguas de la universidad, la facultad médica tendrá auto-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ridad para diputar, donde sea posible, los profesores que hayan de examinar a los comprendidos en los artículos anteriores. En este caso el cuerpo de examinadores, que se nombrará entre los corresponsales de la facultad, si los hubiere, será de tres a cinco, y durará el examen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobación, se remitirán los documentos de los médicos, cirujanos y farmacéuticos de la facultad médica para que expida el diploma de licencia, que en este caso se firmará por el director de la facultad y cinco o siete catedráticos o doctores más antiguos.

Los sangradores y parteras recibirán su licencia de la respectiva municipalidad, previo el certificado de examen y aprobación que darán los examinadores. Cuando sean tres, presidirá el más antiguo.

Artículo 220. Por los exámenes de doctores médicos, cirujanos y farmacéuticos recibirá cada examinador los seis pesos que se deben pagar de propina en los grados de licenciados, y se satisfarán ocho pesos por el diploma de licencia para curar. Los boticarios colombianos pagarán cuatro pesos a cada examinador y seis pesos por el diploma. Los sangradores y parteras, la mitad de dicha suma. Mientras que el Congreso arregla definitivamente la materia, sufrirán esta reducción los derechos mayores asignados por los exámenes y títulos a los protomedicatos y colegios de cirugía y farmacia, en los títulos 10, 11, 12 y 13 del libro 8.° de la Novísima Recopilación.

Artículo 221. La facultad de medicina quedará encargada de visitar anualmente por sí o por la persona o personas que designe, a todas las boticas del distrito de la universidad y de cuidar que acerca de ellas y de los exámenes que deben sufrir todos los boticarios, se observen las leyes vigentes, especialmente las contenidas en el título 13 de la Novísima Recopilación. Todos los derechos de visita quedan reducidos a nueve pesos.

Artículo 222. Estará a cargo de la facultad de medicina: 1.°, promover en su respectivo distrito, por medio de representaciones dirigidas a las justicias y demás autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos, farmacéuticos, boticas y venta de drogas; 2.°, proponer a las juntas de sanidad, las medidas o reglamentos sanitarios más convenientes, según el clima y circunstancias del país para conservar la salud pública o para restablecerla, siempre que se hubiere alterado; 3.°, formar y publicar los métodos curativos que mejor convengan cuando haya enfermedades epidémicas o contagiosas; 4.°, publicar iguales métodos para precaver a los pueblos de las enfermedades más comunes o propias de Colombia, como algunas cutáneas en los países cálidos, los cotos, la elefancía y demás que haya en los diferentes climas, y para curar a los que adolezcan de ellas.

Artículo 223. La facultad médica formará dentro de los dos primeros meses el reglamento que ha de servir para su organización interior, el que con informe de la respectiva subdirección, aprobará la dirección general.

CAPITULO XXXII

De los estudios necesarios para los abogados.

Artículo 224. Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 121 de la ley orgánica del poder judicial, se exigirán para ser abogado los siguientes grados y estudios:

1.° El grado de bachiller, de licenciado y doctor en cualquiera de las universidades de Colombia. Así todos los que actualmente se hallen practicando con el grado de bachiller, deberán obtener el grado de licenciado y doctor conforme a este reglamento, para poder ser admitidos al examen de abogados, aunque sin necesidad de ganar nuevos cursos.

2.° Presentar certificados de que han pacticado tres años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, o de un magistrado de las cortes de justicia. Esta práctica no podrá comenzar hasta que hayan obtenido el grado de bachiller; en ella estudiarán precisamente las fórmulas judiciales, el orden de los juicios y las facultades de cada uno de los tribunales y juzgados de la República.

3.° Presentar certificados del director de la academia de abogados de haber asistido a ella en los tres años de práctica y de que han cumplido con las tareas que se les impusieron.

4.° Asistir a lo menos una vez cada semana al despacho público de las cortes de justicia o juzgados de primera instancia, acreditándolo con certificación del secretario o escribano.

5.° Sufrir un examen público a lo menos de una hora por la academia de abogados, y en su defecto, por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia.

6.° Sufrir otro examen público, y por el mismo tiempo hecho por la corte superior de justicia, inclusos los fiscales, el que se extenderá a las materias que son objeto de la profesión del abogado.

CAPITULO XXXIII

Disposiciones varias.

Artículo 225. Ninguna de las disposiciones de este plan, ni de la ley orgánica de estudios podrá tener efecto sino desde el día de su publicación para adelante; y por consiguiente hasta aquel día regirán las anteriores disposiciones, respecto de certificados de estudios, cursos que han de ganarse, grados y certificaciones de práctica de abogados.

Artículo 226. Las certificaciones de estudios, tanto en filosofía como en facultades mayores, se pedirán a los respectivos catedráticos del año

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o años que se hayan cursado hasta la publicación de la ley, y de este decreto, con el fin de que se pongan a tales documentos los pases correspondientes que en todo tiempo acrediten su autenticidad. Al efecto, quedan autorizados los respectivos directores de estudios y demás personas que hasta ahora hayan dado el pase a los certificados, para conceder el mismo pase, con expresión de si el estudiante ha completado los años de sus cursos, o le faltan algunos. En Bogotá podrán dar el pase hasta 31 de diciembre próximo, y en el resto de la República hasta un mes después de publicada la ley y reglamento de estudios. Los certificados que no tengan estos requisitos no harán fe en lo venidero.

Artículo 227. La dirección general podrá variar provisionalmente los libros elementales que se han indicado en este decreto para la enseñanza pública en las clases de literatura y ciencias naturales; ya sea porque no se encuentren los asignados, ya porque estén escritos en idioma extranjero, bien porque se publiquen obras más a propósito, o por otros motivos justos.

Parágrafo único. Mas para hacer esta variación en las clases de jurisprudencia y teología, deberá preceder la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el informe de la misma dirección general.

Artículo 228. Sin embargo de la asignación de obras elementales, los profesores de literatura y de ciencias naturales tendrán plena libertad para dictar a sus discípulos un nuevo curso por diferentes obras, si lo juzgaren conveniente para su mejor aprovechamiento. Estos mismos catedráticos tendrán obligación de formar el correspondiente curso del ramo o ramos que les competan, siempre que no se encuentre en el país un suficiente número de ejemplares de los autores designados para la enseñanza, cuando éstos no tengan la brevedad necesaria para las escuelas, o se hallen escritos en algún idioma extranjero.

Artículo 229. Los autores designados en este decreto para la enseñanza pública no se deben adoptar ciegamente por los profesores en todas sus partes. Si alguno o algunos tuvieren doctrinas contrarias a la religión, a la moral y a la tranquilidad pública, o erróneas por algún otro motivo, los catedráticos deben omitir la enseñanza de tales doctrinas, suprimiendo los capítulos que las contengan y manifestando a sus alumnos los errores del autor y autores en aquellos puntos, para que se precavan de ellos, y de ningún modo perjudiquen a los sanos principios en que los jóvenes deben ser imbuídos.

Artículo 230. La dirección general, las respectivas subdirecciones y las juntas de gobierno, harán los mayores esfuerzos para que las escuelas, colegios y universidades, sean provistas, con la mayor brevedad posible, de los libros elementales más necesarios, bien cuidando de su impresión, bien pidiéndolos a Europa, bien, finalmente, excitando a algunos comerciantes colombianos o extranjeros para que los traigan por su cuenta

con el fin de venderlos a los estudiantes. Cuidará también la dirección general y las subdirecciones, que se traduzcan e impriman en castellano las obras elementales más precisas de las indicadas en este plan, que se hallen escritas en idioma extranjero. Las expresadas corporaciones tendrán muy presente la importancia de tal encargo, pues sin libros elementales no puede plantearse la instrucción pública con la perfección que exigen imperiosamente la Constitución, las leyes y la situación moral de Colombia.

Artículo 231. Mientras que se establezcan las univesidades departamentales, el territorio de las centrales de Quito, Bogotá y Caracas, será el siguiente: el de la universidad de Quito se extenderá a los departamentos del Ecuador y Guayaquil; el de la de Bogotá, a los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Magdalena, Istmo y Cauca; el de la de Caracas, a los departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia. Por consiguiente de todos los departamentos expresados podrá cada una de dichas universidades colectar, por ahora, las rentas que asigna el artículo 73 de la ley orgánica de estudios.

Artículo 232. El reglamento que el artículo 40, parágrafo 2.° de la ley de estudios, previene se forme por la dirección general, prescribiendo la educación física, moral y social que se ha de dar a los jóvenes en los colegios de la República, comprenderá también las reglas que sobre la misma educación han de regir en las universidades de Colombia.

Artículo. 233. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 3 de octubre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RÉSTREPO.

---

166 B

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

sobre auxilios de regreso a sus domicilios a los militares inválidos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc, etc.

En atención a que es un deber de la República proporcionar a los militares que se separan de sus banderas por inválidos, o con licencia por cumplidos, los medios de restituírse a sus domicilios; a que la falta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de reglas fijas y generales para el suministro de estos auxilios es tan perjudicial a los interesados como al erario y a los pueblos, y debiéndose acomodar a nuestras circunstancias y localidad las órdenes del Gobierno español de 21 de febrero de 1785 y de 25 de mayo de 1786, que tratan del regreso a la Península de los soldados cumplidos en América, y de los auxilios que se deben a los licenciados para volver a sus domicilios; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° A todo individuo licenciado o inválido con letras de tál, desde soldado hasta sargento primero, inclusive, se le abonará por ración de marcha en los casos y términos que se expresarán, lo siguiente:

Al soldado, un real diario.

Al cabo 2.° y 1.°, un real y medio.

Al sargento 2.° y 1.°, dos reales.

Artículo 2.° Este abono se hará de tesorería a tesorería provincial con arreglo al itinerario del pasaporte, y la tesorería que haga un abono, copiará la parte que le corresponde de dicho itinerario, y con recibo del interesado al pie le será este documento de data en sus cuentas.

Artículo 3.° A los individuos de tropa inválidos o licenciados del servicio, se les exigirá por el estado mayor del departamento en que reciban los inválidos o licencia, la declaración del lugar donde van a establecerse, y en virtud de ella el estado mayor extenderá el pasaporte, y a su pie el itinerario que debe llevar, caluculando las jornadas con atención a los caminos, el estado de salud del que marcha y a las demás circunstancias que deban tenerse presentes, pero nunca se les calcularán más de cuatro leguas por día.

Artículo 4.° Si el individuo de tropa ha de pasar por la capital de otro departamento, el itinerario sólo se extenderá hasta ella, y el estado mayor que allí reside deberá añadir el del camino que le falte, observando las mismas reglas.

Artículo 5.° Si todo el tránsito o parte de él se hace por un río, se expresará esta circunstancia, calculando los días de navegación.

Artículo 6.° Si ha de haber tránsito por mar se expresará del mismo modo y se hará igual cálculo.

Artículo 7.° Cuando un individuo de tropa reciba su cédula de inválido, o licencia absoluta en provincia donde no resida el comandante general del departamento, el comandante de armas de ella está autorizado para expedir el pasaporte y formarle itinerario hasta la residencia del comandante general, y el gobernador y tesorero de la provincia deberán en este caso prestar el auxilio que les corresponda conforme a este decreto.

Artículo 8.° Pero si con marchar a la capital del departamento hubiere de hacer un rodeo considerable, y pueda evitarse para ir al lugar

de su domicilio, no se le obligará a hacer este viaje, y la comandancia de armas le dará el pasaporte vía recta hasta la comandancia de armas más vecina, la que procederá del mismo modo. Si en su tránsito se hallare la residencia de una comandancia general, el estado mayor regularizará su pasaporte conforme el artículo 3.°

Artículo 9.° Si el individuo de tropa que ha de marchar fuese inválido con letras de tál, y goce de paga, y ésta fuere igual o excediere a lo que correspondería por raciones según su clase y el itinerario de su marcha, no tiene derecho a tomar tales raciones, y sólo percibirá su asignación de retiro para marchar. Pero si hecho el cómputo resultare que las raciones que le tocaren en la marcha sumarían más que su pensión en el tiempo de la misma marcha, se le declararán y abonarán las raciones, y no empezará a tener derecho a su pensión de inválido, sino desde el día en que cese de percibir las raciones según el itinerario.

Artículo 10. Si algún individuo de tropa se detuviere voluntariamente en el tránsito, o se desviare de la ruta que se le prescribe a negocios particulares, no tienen derecho alguno a raciones por los días que con estos motivos demorare su viaje, sobre los que designó su itinerario.

Artículo 11. A los individuos de tropa se les abonará un bagaje, en los mismos términos que previene el decreto de 1.° de octubre de 1826, siempre que su invalidez o el estado de su salud los inhabilite enteramente para marchar a pie, y toca a los comandantes generales concederlo o negarlo según las circunstancias del que marcha.

Artículo 12. Para los tránsitos por río no se abonará lo correspondiente a bagajes, sino que el gobernador de la provincia, donde hayan de embarcarse individuos de tropa inválidos o licenciados, según sus pasaportes, contratará su pasaje, y lo hará satisfacer del tesoro público, sin abonar nada por razón de subsistencia, pues para proporcionársela reciben sus raciones.

Artículo 13. Cuando por alguna circunstancia convenga que se transporten por mar individuos o licenciados, no se les abonarán por estos tránsitos ni raciones, ni bagajes. La intendencia del departamento contratará su pasaje, si es en buque mercante, y hará se les pongan a bordo los víveres suficientes, todo de cuenta de la hacienda pública, y si fuere en buque de guerra (que será preferido en todo caso en que sea posible), dispondrá que se les transporte en él, tratándoles y asistiéndoles según su clase con la ración de armada.

Artículo 14. Los intendentes y los gobernadores, cuando no residen en los puntos en que han de embarcarse los inválidos o licenciados, pueden delegar la facultad de arreglar todo lo correspondiente a su pasaje a los gobernadores, jefes políticos u otras personas de su confianza residentes en los puntos donde puedan ocurrir aquellos casos; pero unos y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otros son responsables por los abusos que puedan cometerse gravando al tesoro indebidamente.

Artículo 15. Los comandantes generales y los de armas en sus casos deben tomar todas las medidas que estén a su alcance, para que los inválidos o licenciados de tropa, y sobre todo los primeros, no marchen aislados y dispersos, cuando hayan de salir de su departamento, sino que procurarán remitirlos en partidas a cargo de un oficial, bien sea retirado o licenciado que lleve la misma ruta, o bien nombrado expresamente; tanto para que reclame y haga distribuír a cada uno lo que le corresponda por raciones y bagajes, como para que les impida cometer tropelías en los pueblos, o detenerse en ellos sin motivo más de lo preciso.

Artículo 16. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no se incluirá en un pasaporte más de un individuo, para evitar los inconvenientes que podían resultar de lo contrario.

Artículo 17. El oficial que recibe su retiro o licencia en el país de su domicilio, no tendrá derecho a auxilio alguno.

Artículo 18. El oficial que obtenga retiro en clase de disperso, tampoco tendrá derecho a auxilios.

Artículo 19. El oficial que en su retiro hubiere sido agregado a un departamento, tampoco será auxiliado cuando quisiere mudar de domicilio después de llegado al que había elegido primero.

Artículo 20. Todo oficial retirado o licenciado absolutamente tendrá derecho a recibir su paga de vivo, y los bagajes que detalla el decreto de 1.° de octubre de 1825, en el número que expresa el parágrafo 2.° del artículo 6.°, hasta la provincia de su domicilio, o hasta la que hubiere designado para su residencia.

Artículo 21. Si en las letras de retiro o de licencia absoluta fuere expresado el lugar donde el oficial va a residir, el estado mayor del departamento en que le reciban, extenderá el pasaporte, y a su pie el itinerario que debe llevar, calculando los meses que debe emplear, con atención a los caminos, al estado de salud del que marcha, y a las demás circunstancias que deben tenerse presentes; pero nunca se le calcularán más de seis leguas diarias de camino.

Artículo 22. Si las letras de retiro o licencia no hicieren mención del lugar adonde va a residir el oficial, entonces el estado mayor le exigirá que lo declare, y procederá a lo demás que expresa el artículo anterior.

Artículo 23. Si todo el tránsito o parte de él se hace por un río, se expresará esta circunstancia, calculando los dias de navegación.

Artículo 24. Si ha de haber tránsito por mar, se expresará del mismo modo, y se hará igual cálculo.

Artículo 25. El abono se hará de tesorería a tesorería provincial, tanto de las pagas como el importe de los bagajes, y se comprobará la

partida en los mismos términos que se dispone en el artículo 2.° de este decreto.

Artículo 26. Los oficiales que voluntariamente se detuvieren en el tránsito y excedieren del término calculado en su itinerario, no tendrán derecho a más pagas, y conservarán sólo el de los bagajes, vía recta, pues si la variaren también lo perderán.

Artículo 27. Los oficiales a quienes se les hubiere hecho asignación de una parte de sueldos, en las letras de retiro, no empezarán a gozarla sino desde que termine el tiempo asignado para trasladarse al lugar de su residencia, bien sea que hubieren llegado o nó.

Artículo 28. Para los tránsitos por mar o por ríos, no se les abonarán bagajes, sino que el intendente o gobernador de la provincia facilitará pasajes ajustándolos y pagándolos de la hacienda pública. El rancho será de cuenta de los oficiales para lo que se les darán las pagas correspondientes con arreglo al cálculo de la duración de su viaje hecho por el estado mayor.

Artículo 29. Las pagas por los viajes por mar se abonarán bajo la base siguiente. Si se calcula que la navegación debe durar desde dos hasta treinta y siete días, se abonará una paga; si se calculan desde treinta y ocho hasta sesenta y siete días se abonarán dos pagas; y así en adelante abonado un mes por ocho días de exceso sobre otro u otros.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de noviembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

166 o

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

que declara facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Teniendo en consideración: 1.°, el estado de agitación en que actualmente se encuentra la República después de los sucesos de Venezuela, dividida en opiniones sobre el régimen político y alarmada con el temor de una guerra civil y de una invasión exterior de parte de los enemigos comunes; 2.°, que positivamente hay datos fundados para temer que el Gobierno español intente renovar las hostilidades con las fuerzas que reúne en la isla de Cuba; 3.°, que la mayor parte de los Departamentos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

han manifestado su opinión de que el Presidente de la República se revista de cuantas facultades extraordinarias sean indispensables para restablecer la integridad nacional, y salvar a Colombia de la guerra civil y de la guerra exterior; y 4.°, que ya el Poder Ejecutivo ha declarado estar en el caso del artículo 128 de la Constitución, y en consecuencia ha convocado oportunamente el Congreso; y deseando por una parte corresponder a la confianza de los pueblos, y por otra conservar la Constitución actual, hasta tanto que la nación por los medios legítimos y competentes provea a su reforma, oído el consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Desde hoy en adelante esta, como Presidente de la República, en el caso del artículo 128 de la Constitución y en el ejercicio de todas las facultades extrordlnarias que de él emanan, tanto para restablecer la tranquilidad interior, como para asegurar la República contra la anarquía y la guerra exterior.

Artículo 2.° En su ausencia de esta capital, el Vicepresidente de la República, como que queda encargado del Poder Ejecutivo, ejercerá dichas facultades extraordinarias en todo el territorio en que él no las pudiere ejercer inmediatamente.

Artículo 3.° Fuera de los objetos y casos que se determinaren para el ejercicio de las expresadas facultades extrordinarias, la Constitución y las leyes tendrán su debido cumplimiento.

Artículo 4.° Se dará cuenta al Congreso próximo de todo lo que se ejecutare en virtud del presente decreto, según lo dispone el mencionado artículo 128 de la Constitución.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de comunicarlo y de velar en su ejecución.

Dado y firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho del Interior, en Bogotá, a 23 de noviembre de 1826--16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

166 D

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

en ejecución de la ley sobre auxilio al crédito público.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República, etc., etc., etc.

Siendo un deber sagrado en que está constituída la República, el de asegurar el pago de los intereses de su deuda para restablecer su crédito y contribuír á su prosperidad y engrandecimiento; y teniendo en consideración que nada puede contribuír tánto a la consecución de estos fines saludables, como el llevar a efecto la ley sancionada en 22 de mayo de este año, que ha mandado hacer una anticipación a los fondos del crédito nacional, ha venido en decretar y

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La ley de 22 de mayo de este año será exacta y rigidamente ejecutada en todos los departamentos de la República, de modo que las sumas mandadas anticipar están íntegramente colectadas en todo el mes de diciembre próximo a más tardar.

Artículo 2.° Los intendentes y gobernadores cuidarán de evitar en sus respectivos distritos todo fraude contra la ley y toda parcialidad en las asignaciones.

Artículo 3.° Los encargados de su ejecución en todas sus partes sufrirán en el caso de no llenar sus respectivas obligaciones, las penas contenidas en decreto de esa fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1826--16.°

SIMON BOLIVAR--El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

166 E

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

que promueve la pronta administración de justicia.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc. etc.

Debiendo el Poder Ejecutivo cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, y resolviendo en virtud de las facultades extraordinarias, declaradas al Gobierno por el decreto de 23 (1) del corriente, cualesquiera dudas que se hayan suscitado sobre el modo con que pueda verificarlo, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se encarga muy particularmente a las cortes de justicia de la República el más pronto despacho de las causas, especialmente de las criminales y de las de hacienda, a cuyo efecto tendrán precisamente cuatro horas diarias de despacho en el tribunal, y cinco cuando haya ne-

(1) Lleva el número 166 c (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gocios que lo exijan. Las cortes serán inexorables, y estarán muy vigilantes sobre los juzgados inferiores y sobre sus subalternos para que cumplan exactamente con sus deberes y no demoren por descuido o por malicia las causas y procesos. Los fiscales sobre todo promoverán incesantemente las causas de hacienda, las criminales y las demás en que se verse cualquiera interés público. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, hará visitar las cortes superiores de justicia por personas de su confianza para saber las faltas que cometan dichos tribunales, o cualquiera de sus miembros, y para que se les exija la responsabilidad legal.

Artículo 2.° Los intendentes supervigilarán los procedimientos de las cortes superiores que residan en sus departamentos, excitándolas a que administren justicia pronta y cumplidamente en los casos en que lo juzguen necesario, dando cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que adviertan, y proponiendo los remedios que convendría aplicar según las circunstancias; también celarán el que los ministros tengan las cuatro o cinco horas de despacho prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 3.° Siendo las frecuentes licencias, que para ausentarse piden los ministros, uno de los motivos por los cuales actualmente se retarda la administración de justicia en las cortes superiores, en lo venidero tendrán entendido que muy rara vez se les concederán: el ministro que se ausentare por enfermedad sólo disfrutará una tercera parte del sueldo, y los otros dos tercios se darán al que desempeñe su destino. Si la licencia se pidiere por otro motivo que no sea enfermedad, el Ministro ausente no disfrutará sueldo alguno, y se satisfará íntegro al que desempeñe las funciones durante su ausencia.

Artículo 4.° Los intendentes de los departamentos, los gobernadores de las provincias, y los jefes políticos de los cantones quedan expresa y especialmente encargados de supervigilar a todos los juzgados y tribunales de su distrito, para que administren justicia pronta y cumplidamente, pero sin ejercer de modo alguno funciones judiciales.

Artículo 5.° Para que la supervigilancia sea efectiva, los intendentes y gobernadores visitarán inmediatamente por sí o por personas de su confianza a todos los juzgados ordinarios de primera instancia de los cantones, y al de hacienda de la provincia, y en lo venidero harán sin falta alguna lo mismo en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, examinando en las visitas las causas y procesos que se hallen atrasados y los motivos que haya habido para la demora, oyendo las quejas que sobre falta de pronta justicia les presenten los reos y las partes, las que en caso necesario justificarán, tomando las declaraciones de testigos que ofrezcan los interesados, o que recibirán de oficio. Gubernativamente dictarán todas las providencias que estimen convenientes para la pronta conclusión de las causas demoradas, especialmente de aquellas en que tenga interés la hacienda pública; y de las criminales, asignando los términos legales perentorios dentro de los cuales se hayan de concluír precisamente compeliendo a los que sean morosos para que cumplan con sus deberes en la pronta conclusión de las causas y procesos, sino lo hicieren darán cuenta justificada al Poder Ejecutivo para dictar las más serias providencias contra los infractores.

Artículo 6.° Los intendentes y gobernadores se harán dar cuenta de todos los delitos graves que se cometan en las provincias de su mando, y de los que se hayan cometido en los últimos diez años, cuyos procesos estén sin terminar: harán que los reos se aprehendan y que con la mayor celeridad se sigan y sustancien sus causas. Exigirán también cada cuatro meses listas de las causas criminales, para que en vista de ellas dicten todas las providencias convenientes a su pronta conclusión. Darán cuenta del resultado de las visitas de todos los juzgados y de las listas al intendente respectivo, y éste al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Los mismos intendentes y gobernadores harán inmediatamente una investigación exacta de todos los delincuentes que hayan sido condenados en su provincia a algunas penas en los últimos diez años por delitos comunes, especialmente por ladrones, asesinos y por otros semejantes, y que no hayan cumplido la pena, los hará aprehender y que sin demora alguna sufran el castigo decretado por los tribunales. Si para la remisión de los reos al lugar de su condena, fueren necesarios algunos gastos, se suplirán de los fondos públicos, si no hubiere otros destinados para tal objeto. Los intendentes exigirán a los gobernadores listas de los reos que se hallen en el caso de este artículo, y darán cuenta al Poder Ejecutivo, con un extracto de ellas.

Artículo 8.° Igualmente exigirán los intendentes y los gobernadores a cualesquiera juzgados, listas de los reos que después de la primera visita hayan sido condenados en los cuatro meses corridos hasta la inmediata: ellos harán que la pena se ejecute pronta e irremisiblemente, remitiendo los gobernadores dichas listas al intendente para que las dirija al Poder Ejecutivo con el informe que estime oportuno para mejorar la administración de justicia.

Artículo 9.° Según el resultado de las visitas, y el estado que tenga la administración de justicia en los cantones, los gobernadores propondrán la supresión de aquellos que no puedan subsistir, verificándolo con el expediente instruído, ya con el informe de la municipalidad o municipalidades de cuyo interés se trate.

Artículo 10. Como uno de los principales obstáculos para administrar la justicia criminal sea el mal estado de nuestras cárceles, los gobernadores cuidarán de que inmediatamente se aseguren las cárceles y prisiones de las cabeceras de los cantones, haciéndose los gastos de propios, si los hubiere; y si no a costa de los vecinos del cantón interesados en que no se fuguen los reos y en que se castiguen los delitos. Del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo modo cuidarán también de que en cada una de las parroquias se asegure una cárcel que construirán los vecinos a su costa si no hubiere otro fondos. Tanto las cárceles de las parroquias como las de los cantones se mantendrán con el mayor aseo, limpieza y salubridad, dándose por los gobernadores las órdenes oportunas y celando su cumplimiento.

Artículo 11. Se encarga a los intendentes, gobernadores y jefes políticos el más exacto cumplimiento de la Ley de 3 de mayo último, sobre vagos y ladrones (1), e informarán en el mes de febrero próximo los efectos que haya producido su observancia.

Artículo 12. Los intendentes vigilarán sobre que los gobernadores cumplan con los deberes que se les imponen por el presente decreto, indicando los que fueren negligentes en promover la pronta administración de justicia, para que se les imponga el castigo correspondiente.

Artículo 13. Los mismos intendentes exigirán en el mes de febrero próximo informes de los gobernadores sobre el resultado de este decreto para mejorar la administración de justicia; y con el suyo los transmitirán al Poder Ejecutivo sin demora alguna, acompañando también los informes prevenidos en los artículos 6.° y 7.°

Artículo 14. El Gobierno dictará, sucesivamente, las órdenes y decretos más severos para promover la pronta y cumplida administración de justicia en todos los ramos, para castigar los delitos, y para que se exija ordinaria o extraordinariamente la responsabilidad a los jueces y tribunales de la República que no cumplan con unos deberes tan sagrados, como importantes a la sociedad.

Artículo 15. Este decreto se ejecutará puntualmente y en todas sus partes, sin embargo de cualesquiera disposiciones que haya en contrario.

Artículo 16. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de velar en su más exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 313 de orden.

166 F

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

que desarma algunos buques de la armada de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia.

Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, en atención a las escaseces del erario nacional, deseoso de economizar los gastos públicos, aprovechando la oportunidad que brinda el descalabro que ha sufrido la escuadra española, se ha servido disponer, entre otras, por su decreto de 24 del pasado noviembre, lo siguiente:

Artículo 1.° Que los departamentos marítimos primero y cuarto queden reducidos a la clase de apostaderos, subsistiendo de comandantes de ellos los mismos jefes que mandaban dichos departamentos.

Artículo 2.° Que desde el día en que se reciba esta orden en el tercer departamento de marina, se empiece y verifique a la mayor brevedad el desarme de todos los bajeles de guerra surtos en el puerto de Cartagena, a excepción de la corbeta *Ceres* y goletas *Manrique*, *Rosa* y *Atrevida*.

Artículo 3.° Que del mismo modo se desarmen en el segundo departamento todos los bajeles de guerra, a excepción de la goleta *Independencia* y los pailebotes *Telégrafo* y *Rafaelito*.

Artículo 4.° Que los pertrechos de los buques que se desarmen se depositen en almacenes con la debida separación, si fuese posible, y clasificando con tarjetas todos los enseres.

Artículo 5.° Que los intendentes de los departamentos se hagan cargo de estos pertrechos, con presencia del inventario de cada buque y la debida constancia de entrega, firmada por el contador, oficial de detall y visto bueno del comandante del bajel; para cuyo efecto se observará lo prevenido en el reglamento de 30 de octubre de 1822 (1), que organizó la parte administrativa de marina; pero que si creyesen conveniente a los intereses del Estado el emplear en esta operación otros sujetos de su entera satisfacción, podrán verificarlo, bajo los requisitos prevenidos en dicho reglamento.

Artículo 6.° Que el almacén general y todos los demás de marina sean también entregados a los intendentes con todos sus enseres, bajo inventarios, firmados por los mayores generales, por los oficiales que los tenían a su cargo, inspección e intervención, y con el visto bueno de los comandantes de marina.

Artículo 7.° Que los intendentes, con previo informe de los comandantes de marina, conserven los empleados más idóneos para la debida cuenta y razón, oreo y conservación de los pertrechos de los almacenes,

---

(1) Lleva el número 82 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

según se previene en el predicho reglamento, o destinen otros nuevos y de su satisfacción si así lo estimaren más conveniente.

Artículo 8.° Que los generales, jefes y oficiales de la armada que no queden en destinos efectivos en los departamentos, apostaderos, buques o arsenales, sean considerados como usando de licencia temporal hasta que varíen las circunstancias, sin sueldo alguno y sin derecho a reclamarlo después.

Artículo 9.° Que las tropas de infantería de marina sean puestas a las órdenes de los comandantes generales de los departamentos territoriales, quienes las emplearán en el servicio de las plazas, y franquearán a los comandantes de los departamentos o apostaderos de marina, las que les pidieren para las guarniciones de los bajeles, arsenales y demás puestos de marina.

Artículo 10. Que los comandantes de los apostaderos, además de sus obligaciones de ordenanza, desempeñen el cargo de mayores u oficiales de órdenes, con sólo el goce del sueldo señalado a sus graduaciones.

Artículo 11. Que los comandantes del segundo y tercer departamentos de marina tengan para su oficina, además del secretario, un escribiente; y los mayores generales, para el servicio de la suya, dos amanuenses solamente.

Artículo 12. Que los aspirantes de marina que se desembarquen sean obligados a repasar los estudios y a asistir diariamente a la academia, instruyéndolos en los principios teóricos de maniobra, estiba y táctica naval.

Artículo 13. Que los capitanes de los cuerpos queden con la mitad del sueldo asignado por el decreto del Ejecutivo de 7 de septiembre último (1) a su efectiva graduación militar, y con solas las obvenciones que les señala la ley de 1.° de mayo (2) del presente año.

Artículo 14. Que la corbeta *Ceres* que debe transportar al escuadrón *Granaderos* desde el puerto de Cartagena a Puerto Cabello, recibirá allí las órdenes que convengan.

Artículo 15. Que los buques que se empleen en el servicio de correos sean reducidos a la dotación personal de un oficial de guerra, algunos aspirantes y diez hombres entre tropa y marina.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de diciembre de 1826-16.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, el Secretario de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

(1) Lleva el número 166—7— (S) de orden.

(2) Lleva el número 306 de orden.

Año de 1827

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(14 DE ENERO)

que exceptúa a los oficiales inválidos de la suspensión de pagas decretada para los de cuartel.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que entre los generales y coroneles de cuartel o que usan de retiro y entre los oficiales retirados hay muchos que por las heridas recibidas en campaña, o por males graves adquiridos en el servicio, deben unos reputarse inválidos y otros considerarse en imposibilidad de dedicarse a otra fatiga o trabajo, y cuando de quedar indotados conforme al decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente de 24 de noviembre del año último (1), se contraría el artículo 4.° del mismo decreto que exceptúa a los inválidos; usando de las facultades extraordinarias de que está en ejercicio el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los generales y coroneles de cuartel y todos los coroneles primeros y segundos comandantes y demás oficiales en uso del retiro, que por las heridas recibidas en campaña o por males graves adquiridos en el servicio estén inválidos o imposibilitados de dedicarse a otra fatiga o trabajo, continuarán disfrutando sus respectivas asignaciones de cuartel o retiro.

Artículo 2.° Los comandantes generales de los departamentos calificarán los que se hallaren en el caso del artículo anterior, y lo avisarán al intendente del departamento y al comisario de guerra y pasarán una noticia comprensiva de todos a la secretaría de guerra para su conocimiento.

Artículo 3.° Los comandantes generales de los departamentos que componen el distrito del sur, darán al jefe superior de él las noticias de que habla el artículo anterior y éste dará al Gobierno las relativas a todo el distrito.

---

(1) Lleva el número 339 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en los Despachos de Marina y Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 14 de enero de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

166 H

DECRETO

(15 DE ENERO)

sobre los derechos de los indígenas.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Vistas las consultas que han dirigido al Poder Ejecutivo algunos intendentes en solicitud de que se declare, si pasados los cinco años que la ley de 11 de octubre del año 11.° (1) concedió a los indígenas para que continuasen eximidos de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribución civil, con respecto a los resguardos y demás bienes que poseen en comunidad deben cobrárseles, y

CONSIDERANDO

que la citada disposición supone el repartimiento en propiedad de los resguardos, lo que hasta el día ha sido imposible verificar por las varias dificultades que se han presentado, y que el Gobierno propuso oportunamente al Congreso; usando de las facultades que hoy tiene el Poder Ejecutivo, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los indígenas continuarán eximidos de pagar derechos parroquiales y contribuciones civiles con respecto a los resguardos y demás bienes que poseen en comunidad, hasta que se les repartan los resguardos.

Artículo 2.° Mientras se verifica dicha repartición tendrán igualmente el pequeño cabildo que les concede el artículo 9.° de la ley de 11 de octubre del año 11.°

Artículo 3.° Por el mismo tiempo continuarán los indígenas disfrutando de los demás privilegios que hasta ahora tienen.

---

(1) Lleva el número 54 de orden.

Artículo 4.° Se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de lo que por este decreto se dispone.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de su ejecución.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de enero de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

166 I

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

que declara la parte que deban gozar de sus sueldos los oficiales agregados o retirados.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que los gastos de la República exceden a sus rentas, y deseando uniformar las economías que en el presupuesto militar deben hacerse en los departamentos del centro y sur de la República con las que ha ordenado para las del norte Su Excelencia el Libertador Presidente, por tanto, en modificación del decreto de 24 de noviembre último (1), y reasumiendo los que el Gobierno ha dictado en consecuencia de aquél, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Los oficiales agregados nominalmente por el Gobierno o por los comandantes generales en virtud de competente autorización a compañías o cuerpos o al estado mayor general con funciones efectivas en él, gozarán de las cuatro quintas partes de la asignación de su clase, no estando en campaña, como lo dispone el artículo 48 de la ley orgánica de 18 de abril del próximo pasado (2).

Artículo 2.° Los oficiales sin destino por no pertenecer a cuerpos o al estado mayor general con colocación efectiva o agregados en los términos que expresa el artículo anterior, o porque no ejercen un mando de armas local en virtud de disposición del Gobierno percibirán solamente la tercera parte del sueldo designado a su clase, sin que se compute en este caso el sobresueldo de que gozan las tropas en algunas provincias.

---

(1) Lleva el número 339 de orden.

(2) Lleva el número 291 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los oficiales retirados con pensión a cuyo favor se haya hecho por quien corresponda la declaratoria de inválidos, seguirán gozando de la asignación de sus letras de retiro, conforme al artículo 60 de la ley orgánica del ejército.

Artículo 4.° Los oficiales retirados con sueldo que no hayan obtenido la declaratoría de que habla el artículo anterior y que por consiguiente estaban privados de su pensión en virtud del artículo 4.° del decreto de 24 de noviembre último, gozarán en adelante de la tercera parte del haber íntegro siempre que la pensión que les conceden sus letras sea igual o mayor que la expresada tercera parte, pero si fuere menor, la percibirán en los términos que les esté declarada en sus letras.

Artículo 5.° Los oficiales generales y coroneles que hayan obtenido sus letras de cuartel, bien sea en virtud del artículo 43 o del 58 de la ley orgánica del ejército, y que no estén declarados inválidos, sólo gozarán en adelante de la tercera parte del sueldo de su clase.

Artículo 6.° Los oficiales de quienes trata el artículo 2.° de este decreto, harán constar su existencia mensualmente enviando al estado mayor del departamento en que residen la correspondiente lista de revista y perderán el derecho al tercio del sueldo que se les declara, siempre que omitan el cumplimiento de este requisito.

Artículo 7.° Se permite a todos los oficiales que quedan por este decreto con un tercio de paga el retirarse a donde quieran, pero no pasarán de una a otra provincia sin dar aviso al comandante general del departamento, ni de un departamento a otro sin dar el mismo aviso al comandante general del departamento que dejan y sin presentarse al del en que van a residir. En uno y otro caso llevarán el cese correspondiente, pues sin su presentación no se les abonará.

Artículo 8.° Este decreto regirá para los abonos desde el 1.° de marzo próximo entrante y estará en rigor mientras no fuere reformado o derogado por autoridad competente.

Dado y firmado por su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 28 de febrero de 1827—17.° de la Independencia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

166 J

DECRETO

(5 DE MARZO)

sobre los rectores de colegios.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad para el mejor arreglo de la universidad y para conservar la unidad de aquel cuerpo el determinar la dependencia que de su rector deben tener los de los colegios, en todo lo que tiene relación con los estudios; oídos los informes de la junta de inspección y gobierno y de la dirección general de estudios, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En todo lo que tenga relación con los estudios, enseñanza e instrucción pública, deben los rectores de los colegios depender naturalmente de la universidad.

Artículo 2.° Los rectores de los colegios serán independientes de la universidad en todo lo que toca a la economía, gobierno y régimen interior de dichos colegios.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de marzo de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

166 K

DECRETO

(3 DE ABRIL)

sobre facultades de los jueces letrados.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Vista la consulta que con fecha 9 del pasado ha elevado al Poder Ejecutivo el intendente del Departamento del Magdalena solicitando se declare si los jueces letrados de hacienda deben continuar conociendo en segunda instancia de las causas civiles de que conocen los alcaldes municipales, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto que expidió el Libertador Presidente de 24 de noviembre último (1), por el cual se suprime el empleo de juez letrado de primera instancia en los cantones de las provincias no hizo alteración alguna en las facultades que la ley de 11 de mayo del año 15 (2), concede a los jueces letrados de hacienda.

2.° Que por el artículo 112 se da a éstos el poder de conocer en segunda instancia de las causas civiles de que conforme a la ley hayan conocido en primera los alcaldes municipales; y

3.° Que cuando a los dichos alcaldes municipales se les ha mandado conocer en primera instancia de las causas de que conocían los jueces letrados de los cantones, no se les han quitado las atribuciones que ellos tienen detalladas en el capítulo 5.° del título 2.° de la mencionada ley orgánica de tribunales,

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los jueces letrados de hacienda deben conocer en segunda instancia de las causas civiles de que conozcan los alcaldes municipales en esta calidad.

Artículo 2.° De aquellos pleitos que decidan los alcaldes municipales en virtud de lo que dispone el artículo 106 de la misma ley, deberá conocer en segunda instancia la corte superior de justicia, pues en tal caso tienen una jurisdicción igual a los jueces letrados.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de abril de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

167

DECRETO

(30 DE MAYO)

que establece una universidad en Boyacá.

Francisco de de Paula Santander, etc.

Examinado detenidamente el acuerdo de estudios del departamento de Boyacá, en que pide que conforme a la ley de 18 de marzo de 1826 (3), artículo 31, se establezca una universidad departamental que resida en la

(1) Lleva el número 332 de orden.
(2) Lleva el número 250 de orden.
(3) Lleva el número 271 de orden.

ciudad de Tunja, para lo cual juzga que hay fondos suficientes y los demás elementos necesarios, y oído el informe de la dirección general de instrucción pública, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En la ciudad de Tunja se establecerá una universidad cuyo distrito será el departamento de Boyacá.

Artículo 2.° Se aplica a dicha universidad la renta destinada en la ley de estudios y además todas las que se hallen asignadas al colegio de Boyacá, cuyas cátedras quedarán incorporadas a ella en su totalidad.

Artículo 3.° Se aplican igualmente a dicha universidad todos los bienes del convento suprimido de Santo Eccehomo.

Artículo 4.° Conforme a los artículos 12 y 34 de la ley de 18 de marzo de 1826, la dirección general y la subdirección cuidarán de que en la nueva universidad se establezcan las cátedras más necesarias, e informarán al Gobierno lo que determinen conforme a sus facultades, para llevar a efecto el presente decreto, y se harán inmediatamente las propuestas correspondientes en lo que dispone el artículo 4.°, parágrafo único del decreto de 3 de octubre último, sobre establecimiento de las universidades.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

168

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que establece un colegio en Pasto.

Franciso de Paula Santander, etc.

Vista la solicitud de la municipalidad de Pasto en que manifiesta los ardientes deseos que tienen los habitantes de aquella ciudad, en que se funde un colegio para difundir las luces, dar una educación buena a los jóvenes; y teniendo en consideracion la manifestación que hace la misma ciudad de que hay rentas bastantes para el sostenimiento del colegio, cuyo establecimiento apoya la subdirección de estudios del departamento del Cauca, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Pasto un colegio provincial conforme a la ley de 6 de agosto del año 11.° (1).

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Tendrá un rector y un vicerrector que al mismo tiempo serán catedráticos; las funciones del primero durarán tres años, y las del segundo dos. En el colegio se establecerán las enseñanzas que la subdirección de estudios juzgue más convenientes, de las que expresan los artículos 1.° y 2.° del decreto de 3 de octubre último (1), aumentándose las cátedras hasta donde alcancen las rentas.

Artículos 3.° Las cátedras se proveerán por oposición, y el Gobierno por esta primera vez nombrará los catedráticos para facilitar el pronto establecimiento del colegio. Los catedráticos durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta, a excepción del rector y vicerrector.

Artículo 4.° Serán rentas del colegio todas las que destine la ley de 6 de agosto del año 11.°, las demás fundaciones existentes en Pasto para la enseñanza pública, las cuadras que expresa el cabildo haberse adjudicado al convento de predicadores en la obligación de enseñar gramática latina a los jóvenes, de cuya obligación cesará el convento por la adjudicación que hace de dichas cuadras al colegio, los productos de la hacienda llamada el *Panamal*, en la parte que se expresa haberse aplicado por el Libertador para la instrucción pública, en fin, lo que debe pagar cada joven por el año escolar que viva dentro del colegio, lo que fijará el intendente, previos los informes necesarios.

Artículo 5.° El rector del colegio tendrá la administración inmediata de las rentas del colegio, sin que por esto se impida la supervigilancia que conceden las leyes a las municipalidades y demás autoridades de la provincia.

Artículo 6.° Se autoriza a la subdirección de estudios del Cauca para que lleve a fecto el establecimiento de dicho colegio, formando el reglamento por su régimen interior, que por el conducto respectivo someterá a la aprobación del Gobierno, a quien dará también cuenta de las enseñanzas que se establezcan en el colegio de Pasto. Se encarga al intendente del departamento y al gobernador de la provincia la más eficaz colaboración para el pronto establecimiento de dicho colegio.

El Secretario de Estado del Despacho dal Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 2 de junio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

168 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

sobre el sello de las universidades

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Visto el modelo del escudo de armas de las universidades, formado por la dirección general de estudios en cumplimiento del artículo 120 del plan general de instrucción pública (1), y atendiendo al informe con que dicha dirección lo ha sometido al Poder Ejecutivo,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El sello de las universidades de la República se hará conforme al modelo presentado por la dirección general de estudios, es decir, en torno tendrá el nombre de la universidad respectiva; en el centro, las armas de la República, y debajo de éstas, un libro abierto con los instrumentos de las ciencias, a uno y otro lado.

Artículo 2.° Queda revocado el citado artículo 120 del plan de estudios en cuanto no sea conforme al anterior.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 10 de junio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

168 B

DECRETO

(JUNIO 15)

sobre sueldos de algunos empleados de la Universidad de Bogotá.

Francisco de Paula Santander, Encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo recibido el Poder Ejecutivo los informes convenientes del rector de la universidad central de Bogotá, en los que constan las entradas que tiene la expresada Universidad por razón de sus rentas y salidas o gastos, bien por asignaciones ya hechas a varios empleados de la universidad, bien por otras que el mismo rector propone se hagan por el Gobierno a los catedráticos y a otros dependientes de la misma universidad, ha venido en decretar y

---

(1) Lleva el número 166 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando el rector de la universidad tenga por otro destino cualquiera, una renta que llegue a mil quinientos pesos anuales, los ochocientos pesos de sueldo que le habían asignado quedarán reducidos a seiscientos, y los quinientos asignados al vicerrector quedarán reducidos a cuatrocientos, siempre que por otro destino tenga una renta que llegue a mil doscientos pesos anuales. Esta disposición comenzará a cumplirse con los sucesores del actual rector y vicerrector.

Artículo 2.° El Secretario de la Dirección General continuará disfrutando del sueldo de quinientos pesos que se le habían asignado de 8 de noviembre del año 16.°, mas no lo percibirá en lo venidero de las rentas de la universidad central de Bogotá, sino que siendo un destino benéfico a todas las universidades, se pagarán de las rentas de ellas. Las tesorerías respectivas percibirán de las rentas de las cinco universidades ya creadas de Bogotá, Caracas, Quito, Boyacá, Cauca y de la de Cartagena que ha de crearse la suma de ochenta y tres pesos tres y cuartillo reales que debe contribuir cada una. Por consiguiente el sueldo de dicho secretario se la pagará en la tesorería, y las rentas públicas se reintegrarán del modo expresado. El oficial escribiente de la dirección general continuará percibiendo los veinte pesos mensuales de su asignación de las rentas de la universidad central de Bogotá.

Artículo 3.° El bedel mayor de dicha universidad disfrutará de la asignación mensual de doce pesos mensuales, y la de ocho pesos por mes el segundo bedel y portero. La misma asignación tendrá un escribiente de la universidad, amovible a voluntad del rector.

Artículo 4.° Los catedráticos de la universidad gozarán las asignaciones siguientes: los tres de la clase de teología, doscientos cincuenta pesos anuales; los catedráticos primero y segundo de cánones, el de derecho civil romano, el de derecho constitucional, el de derecho internacional, el de principios de legislación, el de economía política, el primero y segundo de medicina, el de anatomía y cirugía, los tres de filosofía o ciencias naturales, y el de idiomas y bellas letras, disfrutarán cada uno de la asignación de trescientos pesos anuales. A medida que se aumenten las rentas de la universidad se aumentarán las asignaciones.

Artículo 5.° Los catedráticos correspondientes al museo nacional, cuyas rentas conforme a la ley deben pagarse de los fondos públicos, y que por ahora están incorporadas a la universidad central de Bogotá conforme al artículo 134 del plan de estudios, disfrutarán de las asignaciones siguientes: el catedrático de botánica y agricultura continuará gozando del sueldo de ochocientos pesos anuales que se le asignó desde que obtuvo dicha cátedra; el director del museo, trescientos pesos como director y trescientos como catedrático de zoología y mineralogía; el

catedrático de química disfrutará del sueldo anual de cuatrocientos pesos, debiendo proveerse inmediatamente por oposición las cátedras que de éstas haya vacantes.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 15 de junio de 1827.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

168 c

DECRETO

(23 DE JUNIO)

sobre la provisión de cátedras de las universidades.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Examinado detenidamente el informe que con fecha 9 del corriente dirigió al Gobierno la dirección general de instrucción pública sobre los inconvenientes que pudieran entorpecer el que cuanto antes se instalen las universidades nuevamente creadas en algunos departamentos, y deseando remover los obstáculos que puedan retardar el que se provean las cátedras, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La provisión de las cátedras de las universidades nuevamente creadas, se darán por la primera vez sin oposición, a propuesta de la subdirección respectiva presentada al Gobierno por medio de la dirección general.

Artículo 2.° La regla anterior se seguirá en lo sucesivo para la primera provisión de las cátedras de las universidades que se establezcan en los demás departamentos.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 23 de junio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

168 D

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se establece una corte marcial en el departamento del Cauca.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República de Colombia, etc.

Visto el acuerdo celebrado el 10 de mayo último por la corte marcial de la República sobre la necesidad y conveniencia de establecer una corte superior marcial en el departamento del Cauca; oído el consejo de gobierno, y en uso de la facultad que le atribuye el artículo 17 de la ley de 11 de agosto de 1824 (1) que ha organizado los tribunales militares, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establece una corte marcial superior en el departamento del Cauca, y su jurisdicción tendrá los mismos límites que la corte superior de justicia del distrito.

Artículo 2.° La alta corte marcial propondrá los militares que han de servir las plazas de ministros de la corte suprema marcial creada por el artículo anterior.

Artículo 3.° Las causas que se hallen pendientes en la corte superior marcial de Cundinamarca remitidas del distrito del Cauca, con arreglo al decreto del Gobierno de 24 de noviembre de 1825 (2), se pasarán a la corte marcial del Cauca, para su conocimiento, conforme a las leyes, exceptuándose sólo aquellas cuya relación se haya empezado, o estuviere concluída.

Artículo 4.° El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 27 de junio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

(1) Lleva el número 202 de orden.

(2) Lleva el número 158 G (S.) de orden.

168 E

DECRETO

(29 DE JUNIO)

sobre el juramento de obispos.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc. etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas y catedrales de esta parte de la América, conforme lo dispone la ley de 28 de julio de 1824 (1).

2.° Que en virtud de este decreto precioso, los mismos reyes habían puesto por real cédula de 1.° de julio de 1770 varias limitaciones a la fórmula del juramento que prestan los reverendos arzobispos y obispos a la silla apostólica, la que circuló con la misma cédula ya citada.

3.° Que en virtud de ella el supremo consejo de Indias cuando daba el pase a las bulas de cada uno de los arzobispos y obispos, dirigía por medio de su secretario una certificación razonada de todo lo que se debía omitir en la fórmula del juramento, que la santa sede circula con las bulas de institución que expide a cada uno de los arzobispos y obispos.

4.° Que por la real cédula que con el título de ejecutoriales se expedía por el rey de España a los arzobispos y obispos se prevenía que si no hacían el juramento con las limitaciones puestas por el mismo rey, no se les diera posesión de sus respectivos arzobispados y obispados.

5.° Que el Gobierno de Colombia debe seguir las mismas huellas de un gobierno católico, como el español, especialmente en todo lo relativo al derecho de patronato, que debe continuar ejerciendo como lo ejercieron los reyes de España.

6.° En fin, que el Poder Ejecutivo se halla autorizado por la Constitución para dictar reglamentos en ejecución de las leyes que los necesiten, como en este caso lo exige la de patronato; oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Los arzobispos y obispos de Colombia antes de hacer cualquier otro juramento prestarán el prevenido por el artículo 16 de la ley de patronato (1).

Artículo 2.° El juramento a la santa Iglesia romana y al sumo Pontífice, lo prestarán los arzobispos y obispos de Colombia, en los térmi-

---

(1) Lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nos en que se acostumbraba hacerlo en tiempo del gobierno español, a cuyo efecto se traerán a la vista el último o dos últimos expedientes de posesión de los anteriores arzobispos y obispos nombrados por los reyes de España, suprimiendo sí, su nombre, en cuyo lugar se sustituirá la República, sus derechos y sus leyes, en los nuevos obispados o arzobispados que se erijan, el Gobierno hará las correspondientes advertencias.

Artículo 3.° En consecuencia el juramento a la silla apostólica que debe hacerse por los arzobispos y obispos de Colombia, se reducirá a voces breves, sencillas y claras, por las que prometan obediencia y fidelidad a la silla apostólica, haciéndose a la fórmula que se acostumbra circular con las bulas las mismas supresiones y limitaciones que se mandaban hacer por los reyes de España, a cuyo efecto se indicarán éstas por el secretario del interior en todos los casos que ocurran lo que se observará mientras el Congreso no disponga otra cosa.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de junio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

169

DECRETO

(14 DE JULIO)

que autoriza a ciertos prelados para administrar sus diócesis mientras les llegan sus bulas.

Francisco de Paula Santander, etc.

Teniendo el Gobierno comunicaciones especiales del honorable Ignacio Tejada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia cerca de la silla apostólica, por las cuales consta que el cardenal decano ministro secretario de su santidad le había prometido oficialmente que las iglesias metropolitanas de Bogotá y Caracas y las de Santa Marta y Cuenca, serían provistas de titulares o propietarios, y que inmediatamente serían preconizados para arzobispos en Bogotá y Caracas los doctores Fernando Caicedo y Román Ignacio Méndez y para obispos de Santa Marta y Cuenca los doctores José María Estévez y Calixto Miranda, presentados a su santidad conforme a las órdenes del Gobierno antes de sancionarse la ley de patronato, y

CONSIDERANDO:

1.° Que dichos prelados presentados por el Gobierno de la República han sido instituídos o lo serán inmediatamente por el sumo Pontífice.

2.° Que el artículo 19 de la ley de patronato (1) dispone que los prelados presentados para cualquiera iglesia pueden entrar en el ejercicio de sus funciones luégo que presten el juramento prevenido en el artículo 16.

3.° En fin, que esta disposición es conforme a los cánones y la práctica que observaba el Gobierno español, la que debe continuar según lo dispone el artículo 1.° de la citada ley de patronato, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se dirigirá el correspondiente despacho de ruego y encargo a los cabildos de las iglesias metropolitanas de Bogotá y Caracas y los de las cátedras de Santa Marta y Cuenca, para que si los prelados quisieren tomar el cargo de sus diócesis las reciban y dejen administrarlas, dándoles poder en los términos expresados y previos los requisitos canónicos, para que mientras lleguen las bulas de su institución puedan hacer todo lo que los cabildos podrían ejecutar en sede vacante.

El Secretario del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 14 de julio 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

169 A

DECRETO

(29 DE JULIO)

sobre nombramiento de inspectores de estudios.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo en consideración el informe que con fecha 26 del pasado dirigió al Poder Ejecutivo la dirección general de estudios, en el cual manifestaba las ventajas que resultarán a la educación pública de que se nombren inspectores para los colegios existentes en los lugares en que no reside la dirección o subdirección respectiva, y habiendo estimado fundadas las razones en que se apoya dicho informe, ha venido en decretar y

---

(1) Lleva el número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En todos los lugares en que haya casas de enseñanza o colegios, si no existiere la dirección general ni la subdirección, habrá un inspector de estudios, siempre que a juicio de la subdirección respectiva sean necesarios por las circunstancias locales y por motivos de interés público.

Artículo 2.° Se reforma en estos términos el artículo 26 del plan general de estudios (1).

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de julio de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

169 B DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que restablece los jueces letrados de primera instancia.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la Repúblida, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto del Libertador Presidente de 24 de noviembre último (2), expedido en virtud de las facultades extraordinarias, se halla suspenso el establecimiento de jueces letrados de primera instancia.

2.° Que el Gobierno ha tenido varias reclamaciones de este decreto, manifestando que el establecimiento de jueces letrados de primera instancia era útil para mejorar la administración de justicia que sufre tántos atrasos en los departamentos de la República.

3.° En fin, que por el artículo 3.° de la ley de 20 de junio último (2) se halla autorizado el Poder Ejecutivo para ir restableciendo progresivamente la observancia de aquellas leyes que se hayan suspendido en virtud de las facultades extraordinarias y cuyo cumplimiento sea en su concepto más necesario, con dictamen del consejo de gobierno, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 95 de la ley de 11 de mayo de 1825 (3), que creó los jueces letrados de primera

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden

(2) Lleva el número 376 de orden.

(3) Lleva el número 250 de orden.

instancia; pero en virtud de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el parágrafo 1.° del citado artículo, no se restablecerán los jueces letrados sino en todos aquellos cantones y circuitos en que los intendentes respectivos, previo informe de la municipalidad o municipalidades, juzguen que las rentas de propios puedan hacer el gasto del sueldo asignado a los jueces letrados, a cuyo efecto se confiere a los intendentes la facultad bastante para hacer tal declaratoria y para que inmediatamente entren a ejercer sus funciones legales los jueces letrados anteriormente nombrados.

Artículo 2.° Aun cuando para algunos cantones se hubieren creado dos jueces letrados, si resultare que solamente puede asalariarse uno, y que es bastante para la administración de justicia, sólo se restablecerá entonces una judicatura, la que ejercerá el juez letrado más antiguo, o el que estuviese primero en el orden de los nombramientos cuando hayan sido hechos en un mismo día.

Artículo 3.° Si en algunos cantones de aquellos que los intendentes decreten el restablecimiento de los jueces letrados no hubiese sido hecho nombramiento, o hubiese vacado la plaza por algún motivo razonable, se excitará a la respectiva corte de justicia para que haga la correspondiente propuesta.

Artículo 4.° Todos aquellos jueces letrados de primera instancia que no fueren restablecidos por los respectivos intendentes, previo el informe de la municipalidad o municipalidades, continuarán suspensos en sus funciones conforme al citado decreto del Libertador Presidente hasta que otra cosa se resuelva por el Gobierno.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de agosto de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

169 C DECRETO

que autoriza a la dirección de estudios para variar el tiempo de las vacaciones de los colegios.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose dirigido al Gobierno solicitudes de algunas provincias para que se varíen los meses asignados para las vacaciones, y teniendo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

también reclamaciones contra la enseñanza de las doctrinas de los principios de legislación de Jeremías Bentham, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Se autoriza a la dirección general de estudios para que oyendo a las respectivas subdirecciones proponga al Gobierno la variación del tiempo de las vacaciones, escogiendo los meses más convenientes para los respectivos colegios y procurando que sean unos mismos para los que haya en los distritos de cada universidad; pero de ningún modo se extenderán las vacaciones a un término más largo que el prescrito en el artículo 112 del plan general de estudios (1). Dicho artículo y los demás que sean relativos quedan reformados en las partes que tengan contrarias a esta disposición.

Artículo 2.° La dirección general encargará a los catedráticos de principios de legislación cumplan rigurosamente con la disposición del artículo 229 respecto de la obra de Jeremías Bentham, manifestando a sus alumnos los errores que algunas personas timoratas juzgan hay en sus doctrinas y omitiendo la parte o partes que los contengan.

Artículo 3.° Mas para que cesen enteramente los escrúpulos y las críticas que se hacen de que las obras de Bentham se enseñen a la juventud colombiana, se autoriza a la dirección general de estudios para que suministrándosele fondos de la universidad central, haga venir de Europa alguna obra de principios de legislación que no tengan los defectos de la de Bentham, y luégo que llegue cese la enseñanza por los tratados de dicho autor. Por tanto, queda desde ahora reformado el artículo 168 del plan de estudios, que prescribía la enseñanza de la legislación civil y penal por los tratados de Bentham. Lo mismo se ejecutará en las demás universidades de Colombia por medio de las subdirecciones, y la dirección general dictará al efecto las providencias convenientes.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 16 de agosto de 1827—17°.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

---

169 D

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

que convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

Francisco de Paula Santander, etc.,

CONSIDERANDO:

Que la actual sesión legislativa del Congreso de la República debe cerrarse el día 29 del corriente, sin que pueda prorrogarse por más tiempo conforme a la Constitución;

Que en tal estado, el Presidente de la Republica no encontrará ante quién prestar el juramento de que habla expresamente el artículo 186 de la Constitución;

Que sin prestar este juramento no puede legalmente el Presidente entrar en el ejercicio de sus funciones, así como el Vicepresidente tuvo que prestarlo por expresa, reiterada resolución del Congreso el mismo día en que abrió sus funciones en esta capital;

Que en tales circunstancias se presentaría un nuevo, grave motivo de disturbios políticos, y

Teniendo presente que por el artículo 115 puede el Poder Ejecutivo convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia; oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca extraordinariamente el Congreso de la República para el día 30 del corriente.

Artículo 2.° El principal objeto a que debe contraerse el Congreso reunido extraordinariamente a virtud del presente decreto, debe ser el de presenciar el juramento que ante él debe prestar el Presidente de la República en cumplimiento del artículo 186 de la Constitución.

Artículo 3.° Mientras que se demora esta ceremonia constitucional, puede ocuparse también el Congreso, reunido extraordinariamente, en concluir las leyes pendientes sobre rentas públicas y sobre retiros militares.

Artículo 4.° Por consiguiente, concluído el mencionado acto, el Congreso debe ponerse en receso.

Publíquese y comuníquese a quienes corresponda por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, a quien se encarga de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 28 de agosto de 1827—17.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

170

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

que señala el día para cerrar las sesiones del Congreso.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso fue convocado a sesión extraordinaria principalmente para recibir el juramento del Presidente de la República, y ocuparse entretanto de las leyes de hacienda.

2.° Que habiéndose verificado lo primero el día de hoy, el Congreso debería terminiar sus sesiones.

3.° En fin, que hay materias de la mayor importancia que someter a su consideración, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso terminará la sesión extraordinaria para la cual fue convocado el 28 de agosto último.

Artículo 2.° Las materias en que se ocupará serán: oír la exposición que se le pasará sobre los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia y los informes que se le dirijan sobre el estado general de la República y adoptar con respecto a lo uno y a lo otro, las determinaciones que exija el bien público.

Artículo 3.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la comunicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTRÈPO.

171

DECRETO

(24 DE SEPTIEMBRE)

que dispone reunir en algunos departamentos la autoridad civil a la militar.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Conviniendo sobremanera a la estabilidad y honor de la República el evitar gastos en el estado actual en que las rentas públicas no alcanzan a cubrir lo de la administración del Estado, y deseando también cortar disputas que entorpecen el servicio y la buena administración de los departamentos y provincias; en uso de las facultades extraordinarias

declaradas al Poder Ejecutivo de la República por decreto de 26 del corriente (1) ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En todos los departamentos y provincias en que el Gobierno lo estime conveniente, se reunirá el mando militar en la misma persona que ejerza el civil.

Artículo 2.° Cuando el Gobierno no tenga designada la persona que haya de suceder en el mando civil de los departamentos y provincias en todos los casos en que por la ley debían entrar a ejercerle los contadores departamentales y los jefes políticos de las capitales, lo ejercerán las personas a quienes toca el mando militar; por su falta entrarán al mando civil de las provincias y departamentos, y a falta de éstos los jefes políticos de las capitales.

Artículo 3.° El presente decreto se cumplirá sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, el 24 de noviembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

172

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que ordena formar un estado por mayor de las causas civiles y criminales pendientes en toda la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Debiendo cuidar el Poder Ejecutivo que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme lo previene el artículo 124 de la Constitución, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Dentro de los ocho primeros días después de comunicado este decreto, las cortes superiores de justicia harán formar un estado por mayor del número de causas civiles y criminales que haya pendientes en el tribunal clasificando éstas por los delitos. La de Cundinamarca pasará el estado a la secretaría del interior y las demás a los respectivos intendentes, los que haciéndolas publicar enviarán copia al Gobierno. Dichos estados se repetirán mensualmente con expresión de las causas nuevas que se hayan radicado en el tribunal.

---

(1) Lleva el número 407 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Cada una de las cortes superiores llevará un diario de sus trabajos, en que brevemente se expresen las causas que se han juzgado, y la sentencia pronunciada, poniendo separadamente las civiles y las criminales. El sábado de cada semana se pasará en Bogotá al secretario del interior y en las demás cortes a los respectivos intendentes la parte del diario que se determina, el que se publicará en una gaceta.

Artículo 3.° El Gobierno y los intendentes examinarán atentamente el resultado de los documentos que expresan los artículos anteriores para dictar las providencias oportunas a fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que tengan las horas de despacho prevenidas por la ley. Donde fuere necesario serán cinco, según el decreto de 24 de noviembre último (1), sobre administración de justicia.

Artículo 4.° Se encarga muy particularmente a los intendentes el exacto cumplimiento del citado decreto, e informarán sucesivamente el resultado que tenga o haya tenido, en los departamentos y provincias, y cuál es el estado que tiene la administración de justicia en el territorio de su mando. Los intendentes y gobernadores dictarán en vista de las listas que se les previenen exigir por los artículos 6.°, 7.° y 8.° de aquel decreto todas las providencias necesarias para que activen las causas que se hallen demoradas, sin que baste el solo dar cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que noten.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

173

DECRETO

(27 DE SEPTIEMBRE)

que dispone que los comandantes de los departamentos y los de armas provinciales tienen derecho a la sucesión en el mando accidental.

Simón Bolivar, Libertador Presidente., etc.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 24 de noviembre último, que reunió el mando civil y el militar de los departamentos y provincias en que el Gobierno lo juzgue conveniente y acerca de las personas que accidentalmente deban ejercer las intendencias y gobiernos, ha venido en decretar y

(1) Lleva el número 332 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Conforme al artículo 3.° del decreto del Congreso de 20 de junio último (1) se declara que está vigente el decreto de 24 de noviembre último (2) hasta que el Poder Ejecutivo no lo reforme, y en consecuencia toca a los comandantes generales de los departamentos y los comandantes de armas de las provincias en que los haya, la sucesión en el mando accidental, y por su falta entrarán a ejercerlo los jueces letrados de hacienda o los jefes políticos.

Artículo 2.° En todas las provincias en que el gobernador sea comandante de armas, por su falta entrarán a ejercer el gobierno los jueces letrados de hacienda o los jefes políticos de las capitales, según lo prevenido en el citado decreto de 24 de noviembre último.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

174

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

que ordena perseguir los juegos prohibidos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Siendo repetidas las quejas que ha recibido el Gobierno sobre el escándalo que se da en algunos lugares de la República, tolerándose que en varias casas haya juegos prohibidos, quedando impunes los que cometen este delito, con el pretexto de que no se puede allanar la casa de un colombiano, y

CONSIDERANDO

que si no se remedia este mal, puede ocasionar funestos resultados con la desmoralización de las costumbres y la ruina de muchos ciudadanos, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Estando encargado a los jefes municipales por el artículo 61 de la ley de 11 de marzo del año 15.° (3), que arregla el gobierno político de los departamentos, y por el 35 de la ley de 3 de mayo del año 16.° (4), sobre procedimiento en las causas de hurto y robo, que

(1) Lleva el número 376 de orden.
(2) Lleva el número 332 de orden.
(3) Lleva el número 313 de orden.
(4) Lleva el número 313 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no permitan haya en sus cantones vagos ni mal entretenidos, y debiendo reputarse por esta última clase todos aquellos que se dedican a los juegos prohibidos, procederán a indagar quiénes son los que en sus cantones se ocupan habitualmente de este vicio, y a seguirles el correspondiente sumario.

Artículo 2.° Pudiendo ser castigados hasta con la pena de presidio según el parágrafo 5.° de la ley 15, del título 23, libro 12, de la Novísima Recopilación, que es la pragmática de 6 de octubre de 1771, los dueños de las casas en que se jugaren juegos prohibidos, los jefes políticos procederán a la prisión de todos aquellos que, por una sumaria información de dos testigos idóneos, resultare que permiten en sus casas tales juegos, y para verificarla allanarán sus casas conforme al artículo 1.°, parágrafo 4.°, de la ley de 3 de agosto de 1824 (1); hecho esto pasarán inmediatamente los procesos a los jueces para que continúen conforme a derecho.

Artículo 3.° En el mismo estado de sumario pasarán a los citados jueces los procesos que formen contra los que se ocupan habitualmente en juegos prohibidos, para que se les imponga la pena que merezcan según las leyes.

Artículo 4.° Los jueces de primera instancia podrán y deberán hacer también las prevenciones a los artículos 1.°, 2.° y 3.°, siempre que lo estimen conveniente, y entonces continuarán por sí mismos los procesos hasta su conclusión.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 29 de septiembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

175

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

que manda abrir o refeccionar los caminos nacionales.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia,

en ejecución de la ley de 29 de septiembre último (2), que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios a los que quieran abrir nuevos caminos o refeccionar los antiguos, ha venido en decretar, y

---

(1) Lleva el número 196 de orden.

(2) Lleva el número 411 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Publicada que sea en cualesquiera de las provincias el Gobernador respectivo examinando cuáles son los caminos más precisos que deben abrirse de nuevo o refeccionarse, llamará por edictos que estarán fijados treinta días, y que se publicarán también en las gacetas donde las haya, a todos los empresarios que quieran hacerse cargo de abrirlos o refeccionarlos, bajo las condiciones que estimen conveniente, pero arregladas al artículo 2.° de la ley.

Artículo 2.° Las proposiciones se presentarán cerradas y selladas dentro del término señalado, pero en la cubierta llevarán la inscripción al camino que se refieren. Luégo que se haya cumplido el término se abrirá ante el escribano en presencia de los interesados, y rubricadas, se formará un expediente de cada una o de las que traten de un mismo camino.

Artículo 3.° El Gobernador oirá en seguida el informe de la municipalidad del cantón de la capital, y el de las que se hallen interesadas en el camino o caminos, así como también el de las personas ilustradas que puedan informar sin demora considerable. Los informes se reducirán: 1.° A expresar las ventajas o inconvenientes del camino; 2.° La facilidad que haya para abrirlo o refaccionarlo, y su costo probable; 3.° Si las gracias o privilegios que se piden son justas o exorbitantes, bien por la cuota de los impuestos, bien por el tiempo de su duración comparado con el costo que se gradúe; 4.° Cuál es la proposición más ventajosa cuando haya varias, y la que debe preferirse; 5.° Si el empresario o empresarios tienen medios para llevar a cabo su terminación, y dentro de qué tiempo lo podrá verificar; 6.° En fin, si la ruta propuesta por los nuevos caminos es la mejor, o habrá otra preferible, en cuyo caso se indicará.

Artículo 4.° En vista de los informes y de los planos y nivelaciones del camino si las hubiere, que se tendrán reservadas cuando los dueños lo exijan, el Gobernador de la provincia extenderá el suyo comprendiendo los puntos arriba expresados, y los demás que juzgue convenientes. Hecho esto, emplazará a las partes para que ocurran al Poder Ejecutivo por sí o por apoderado, con poder bastante para concluír el contrato con el Gobierno, para estipular el pago de la pena convencional que se exija y remitirá el expediente al intendente del departamento.

Artículo 5.° Los intendentes mandarán también practicar en la capital del departamento las diligencias expresadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, oyendo a la municipalidad de ella, y a otras personas ilustradas que les parezca. Oirán igualmente los informes del Gobernador de la provincia y de la municipalidad en cuyo cantón exista el camino proyectado, sobre las propuestas hechas en la capital, las que oportunamente agregará a las demás hechas en la provincia respectiva para dirigirlas al Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° El intendente informará también lo que estime conveniente, y si hallare que falta alguna diligencia, o documento importante, hará que se agregue o practique, y dirigirá el expediente al Poder Ejecutivo, que atendidas todas las circunstancias del caso hará las concesiones a aquel cuya proposición juzgue más conveniente. De todo se extenderá una contrata por duplicado, archivándose el original en la secretaría del Interior.

Artículo 7.° Todas estas diligencias se harán gubernativamente, y a la mayor brevedad posible, sin que bajo ningún pretexto pueda hacerse contencioso un expediente de caminos.

Artículo 8.° En adelante cumplido el término de la fijación que expresa el artículo 1.°, podrán dirigirse proposiciones para abertura o refección de caminos, bien a los intendentes, bien a los gobernadores de las provincias, los que harán evacuar los informes prescritos en los artículos anteriores, y agregar los documentos necesarios. Igualmente podrán dirigirse al Poder Ejecutivo, el que hará esclarecer las diligencias que estime convenientes a la propuesta.

Artículo 9.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la comunicación y de hacer cumplir este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1827.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

176

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

que ordena enterrar todos los muertos en los cementerios públicos y no en templos o capillas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Debiendo cuidar el Poder Ejecutivo que se cumplan exactamente las disposiciones y las leyes que prohiben se entierren los cadáveres en los templos en que se halla interesado altamente el decoro del culto y la salud pública, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se cumplirá en todas sus partes la cédula española que es la ley 2.ª, título 3.°, libro 1.°, del apéndice a la Novísima Recopilación, que dispone el que todos los ciudadanos, sin excepción alguna de estado, condición o sexo, se entierren en los cementerios, aun cuando sean provisionales, cuya ley se publicará de nuevo y se fijará donde corresponda.

Artículo 2.° En consecuencia en la capital desde el 25 del corriente y en las demás ciudades, villas y parroquias, dentro de diez días después de publicado el presente decreto, ningún cadáver de cualquier estado, condición o sexo que haya sido, será enterrado en ningún templo, capilla, bóveda o cementerio dentro de poblado, ni casa o terreno particular en las mismas poblaciones, y todos los ciudadanos irán a los cementerios según queda prevenido en el artículo 1.°

Artículo 3.° Dondequiera que no haya cementerios, los intendentes, gobernadores, jefes de policía o municipales harán que dentro del término señalado en el artículo 2.° se designe terreno fuera del poblado, bien para un cementerio común, bien para que cada parroquia tenga el suyo cuando las villas o ciudades se compongan de dos o más parroquias. El terreno designado se deslindará y bendecirá inmediatamente, para lo cual las autoridades civiles se pondrán de acuerdo con las eclesiásticas, y los cadáveres se enterrarán allí, aun cuando no le hayan puesto cerco, lo que se verificará dentro de la mayor brevedad posible, de los fondos que se hallen destinados al efecto, o a costa de quienes corresponda, sobre lo cual celebrarán los encargados de la policía de sanidad conforme a los artículos 91 y 71 de la ley orgánica de los departamentos (1).

Artículo 4.° Desde el día expresado en el artículo 2.° en ninguna iglesia catedral, parroquial, conventos de religiosos, monasterios viceparroquiales, capillas, bóvedas, cementerios dentro de las casas particulares o dentro de la población se podrá enterrar ningún cadáver de cualquier estado, condición o sexo que haya sido. Toda comunidad, párroco o mayordomo que contravenga, pagará la multa de cien pesos, aplicados para los cementerios, la que será exigida por los gobernadores o intendentes conforme a la facultad que les concede el artículo 43 de la ley de 11 de marzo de 1825 (2). El jefe de la familia o la persona que hubiere dispuesto el entierro de un cadáver en un lugar prohibido incurrirá también en la multa de cincuenta pesos, aplicados a lo mismo.

Artículo 5.° Los jefes de policía, jefes políticos o alcaldes quedan encargados inmediatamente bajo la supervigilancia de los intendentes y gobernadores, de celar el cumplimiento exacto de estas disposiciones y conforme a la real orden española de 17 de julio de 1804; se les autoriza para que guardando el decoro correspondiente a los templos y lugares religiosos, extraigan los cadáveres que se quieran enterrar en otros lugares que no sean los cementerios, los conduzcan y hagan enterrar en éstos, de lo que serán responsables.

Artículo 6.° Los intendentes y gobernadores formarán los reglamentos generales y particulares que exijan los cementerios, para establecer

---

(1) Lleva el número 156 de orden.

(2) Lelvae el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el debido orden en el entierro de los cadáveres y para que se guarde en ellos un exacto arreglo, de lo que cuidarán inmediatamente los jefes de policía donde los haya y en los demás lugares los jefes políticos, alcaldes municipales o parroquiales.

Artículo 7.º Se encarga a los muy reverendos arzobispos, obispos y ordinarios eclesiásticos dicten las providencias correspondientes y comuniquen con penas adicionales a los párrocos y demás personas eclesiásticas, para que bajo ningún pretexto entierren cadáveres en las iglesias ni poblados y que por su parte auxilien tambien a las autoridades civiles, a fin de que tengan cumplido efecto los objetos saludables que se propone el Gobierno en favor del culto y de la salud pública.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de octubre de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

177

DECRETO

(19 DE OCTUBRE)

que ordena cesar el descuento en el montepío militar.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

En ejecución de la ley sancionada en 23 de julio último (1), que manda cesar el descuento que se hace del sueldo de los militares, para montepío, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Cesará el descuento para el montepío militar desde el día 1.º del mes siguiente al en que se reciba este decreto.

Artículo 2.º Todas las tesorerías departamentales o las comisarías donde las hubiere remitirán a la secretaría de guerra un estado circunstanciado de lo que hubiere entrado en sus respectivas cajas, por razón del descuento que se ha hecho para el montepío militar, a los fines que indica el artículo 3.º de dicha ley.

Artículo 3.º Los intendentes de los departamentos avisarán al Gobierno por conducto de la misma secretaría el día en que en el departamento de su cargo hubiere cesado el referido descuento.

(1) Lleva el número 387 de orden.

Artículo 4.º El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado de su mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, en Bogotá, a 19 de octubre de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

---

177 A

DECRETO

(19 DE OCTUBRE)

en ejecución de la ley de 5 de septiembre último, sobre gastos de mayoría.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

En ejecución de la ley de 5 de septiembre último (1), que señala los gastos de mayoría y habilitación para los cuerpos del ejército, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º La citada ley comenzará a observarse en todos los departamentos desde el día 1.º del mes siguiente al en que se reciba en cada uno de ellos.

Parágrafo único. Por consiguiente la suspensión del descuento del 2 por 100, que se hacía del sueldo mensual de la oficialidad del ejército para gastos de mayoría y habilitación, ni el abono de los que por la misma ley se designa ahora, tendrán efecto sino desde el día primero expresado en este artículo.

Artículo 2.º Los diez pesos mensuales asignados por el artículo 2.º de la ley a cada batallón de infantería, los percibirán íntegramente todos los cuerpos de esta arma que tengan la fuerza de 35 o más hombres; la mitad solamente los que tuvieren menos de 35 plazas.

Artículo 3.º Los seis pesos mensuales asignados por el artículo 3.º de la ley a cada escuadrón de caballería y a cada brigada de artillería, los percibirán íntegramente los cuerpos de una y otra arma que tengan la fuerza de ciento o más hombres, y la mitad solamente los que tuvieren menos de cien plazas.

Artículo 4.º El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de su mano y refrendado por el infrascrito Secretario de Guerra, en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 19 de octubre de 1827—17.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

(1) Lleva el número 405 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

178

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

que dispone que los reos condenados a presidio serán vigilados por los jefes militares y los intendentes o gobernadores.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Estando encargado el Poder Ejecutivo, por el artículo 124 de la Constitución, de cuidar de que se cumplan y ejecuten las sentencias de los juzgados y tribunales de la República, y teniendo seguros informes de que en los presidios de los castillos y plazas de armas, a los que son condenados los reos de delitos graves, hay descuidos y arbitrariedades dignas de reforma, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Sin embargo de que los reos condenados a presidio en las plazas y castillos, deben seguir como hasta ahora bajo la inmediata vigilancia de los jefes militares a quienes toque presidir los trabajos, también estarán bajo la supervigilancia del intendente o gobernador de la provincia, y aun bajo la autoridad superior civil del cantón en que se halle situado el presidio.

Artículo 2.° En consecuencia los intendentes y gobernadores dispondrán que se abra un registro en sus respectivas oficinas en que se copien las sentencias de todos los reos condenados a presidio existentes en su respectiva provincia, anotándose el día en que principiaron a cumplir su condena. Lo mismo se hará en lo venidero siempre que algún reo llegue al presidio.

Artículo 3.° Ningún reo condenado a presidio, aun cuando haya cumplido su condena, podrá ser puesto en libertad sin que preceda una providencia del intendente o gobernador de la provincia, en la que se expresará el tiempo por el cual fue condenado, cuándo comenzó, y el día en que cumplió su condena. Cualquiera reo que no tenga consigo este documento, será perseguido por la justicia territorial como desertor del presidio y será remitido nuevamente a él.

Artículo 4.° Ninguna autoridad civil ni militar tendrá derecho para eximir a los reos del presidio, de los trabajos que en éstos se hagan, ni para darles libertad, pues todos ellos deben estar sujetos al régimen penal que se haya establecido por las leyes y disposiciones vigentes.

Si alguna autoridad civil o militar contraviniese a esta disposición, quedará sujeta a la responsabilidad decretada por el capítulo 9.° de la ley de 11 de marzo de 1825 (1).

(1) Lleva el número 211 de orden.

Artículo 5.° Los intendentes y gobernadores deberán, a lo más tarde cada cuatro meses, hacer visitar los presidios establecidos en sus provincias, haciendo presentarse a todos los reos que en ellos deban existir, para ver si cumplen sus condenas, si se les exime de los trabajos, o si se han fugado; sobre todo lo cual podrán recibir cuantos informes estimen convenientes. Antes de la visita participarán a la respectiva autoridad militar, que van a hacerla, y darán cuenta al Poder Ejecutivo por la secretaría del interior, de los defectos que noten en cada uno de los presidios, sin perjuicio de que dicten, entretanto, las providencias convenientes para aprehender los reos que se hayan fugado y para que se conserve el debido orden; estas disposiciones se cumplirán por la autoridad militar.

Artículo 6.° Habiendo escasez de presidios, especialmente en los distritos de algunas cortes superiores, los intendentes informarán también los lugares en que convenga hacer nuevos presidios, sugiriendo los modos de hacerlo con el menor gravamen posible de las rentas públicas y con las seguridades necesarias para que los reos no se fuguen y sean ejecutadas en todas sus partes las sentencias de los tribunales.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 20 de octubre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

179

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que señala precio al tabaco de Girón y Ambalema.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

En virtud de lo que disponen los decretos del Congreso sancionados en 1.° de mayo del año 16.° (1) y 20 de septiembre del presente y considerando que la igualdad de derechos reconocida y garantizada por la Constitución es estrictamente necesaria para la armonía del Estado y para que los ciudadanos puedan ser mantenidos en paz y justicia; considerando que la disminución de las cargas concedidas especialmente a una parte de los ciudadanos, así como la desigualdad de las contribuciones es un privilegio exorbitante y perjudicial a la masa de la nación, y en fin,

(1) Lleva el número 307 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que es sumamente justo e irregular que en esta capital se expenda el tabaco de Girón al mismo precio que en los estanquillos más inmediatos de aquella factoría, y el de Ambalema a la mitad del precio en que se vende en el mismo Ambalema y en Honda, sin consideración al aumento de gastos de que resulta perjudicada la hacienda nacional; y siendo ya indispensable poner término a una irregularidad tan repugnante, estableciendo la debida igualdad en este punto, y removiendo este justo motivo de censura y desagrado, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En esta administración, en las subalternas de ella y en los estanquillos que proveen unas y otras, se expenderá desde la respectiva publicación de este decreto a cuatro reales la libra del tabaco de primera clase de Girón y Ambalema y a dos reales el de segunda, sin embargo de lo que dispone el artículo 3.° del decreto de 14 de julio del año 16.° (1) dado por el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

180

DECRETO

(6 DE NOVIEMBRE)

que crea una junta para indagar los créditos en favor de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Teniendo en consideración las presentes necesidades del Erario Nacional; que al mismo tiempo existen bastantes y cuantiosos créditos a favor de la República, que han sido descuidados o que no se han liquidado, y deseando reconocer por estado exacto y circunstanciado, cuáles son estos créditos, su naturaleza, su cuantía, sus deudores y las causas de no haberse cobrado; y considerando al mismo tiempo que toda otra medida sería dilatoria y tal vez tan infructuosa como hasta aquí, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En esta capital se establecerá una junta compuesta del contador general decano, José Luis Carbonell; del director de la casa

(1) Lleva el número 166—2—(S.) de orden.

de moneda, Jerónimo Torres; del contador departamental, José Sanz Santamaría, y del auxiliar, Manuel Guzmán, como secretario encargado de indagar exactamente y poner en claro todos los créditos que existan en favor de la República, por contribuciones atrasadas, alcances de rentas y réditos, arrendamientos, multas, secuestros o por cualquiera otro título en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Artículo 2.° Para facilitar el desempeño de su cargo esta comisión está autorizada para pedir a los intendentes y a todas las oficinas del departamento cuantas noticias e informes necesiten.

Artículo 3.° Los intendentes y todas las oficinas de ambos departamentos deben dar sin dilación ni excusa a la mencionada comisión todos los informes, datos que exigiere, con cargo de responsabilidad, que se les exigirá irremisiblemente en caso de su negativa y dilación, así como en el de poca exactitud.

Artículo 4.° La comisión debe separar las diferentes deudas según su naturaleza, formar de cada una un estado circunstanciado, que comprenda la cantidad debida, la persona u oficina deudora, las diligencias que se hayan practicado para la cobranza, los motivos de la dilación o atraso en el cobro, los empleados culpables en el retardo y cuanto pueda contribuír a dar al Gobierno las luces necesarias para proceder con acierto, y sucesivamente elevar dicho estado a la secretaría de hacienda, sin perjuicio de dar al principio de cada mes un parte detallado de cuanto se haya hecho en el anterior y del progreso sucesivo de sus trabajos.

Artículo 5.° La comisión debe dar concluídos estos trabajos en el perentorio término, contados desde el día de su instalación si no pudiere ser antes.

Artículo 6.° En cada uno de los departamentos del Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Azuay y Guayaquil, se establecerá igualmente una comisión semejante y se compondrá de las personas que tengan a bien nombrar los respectivos intendentes, con el mismo encargo y atribuciones de la de esta capital, las cuales deben proceder en todo como se ha prescrito a la primera y obrar bajo la inmediata dirección de los respectivos intendentes, a quienes elevarán estos estados iguales a los que previene el artículo 4.° y darán los partes mensuales que se dispone en él.

Artículo 7.° Los intendentes informarán cada mes a la secretaría de hacienda sobre los trabajos y progresos de las respectivas comisiones, elevarán a la misma secretaría los mismos estados que reciban de éstas y darán cuenta de las providencias que hayan dictado para hacer efectivos los cobros y del estado sucesivo que éstos tengan.

Artículo 8.° Las comisiones de los departamentos mencionados deben dar terminados sus trabajos en el mismo término de seis meses, contados desde el día que cada una se haya instalado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

181

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

se declara perdido el privilegio concedido a Jorge Suckely para establecer botes de vapor en Maracaibo.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Resultando de los documentos fundamentados dirigidos por el intendente del Zulia:

1.° Que Cristiano Luis Munhar obtuvo a nombre de Jorge Suckely un privilegio exclusivo concedido por el Congreso en 29 de marzo de 1825 (1) para establecer botes de vapor en Maracaibo, obligándose por los artículos 5.° y 6.° a mantener el bote o botes de vapor que fueran necesarios para la navegación del lago de Maracaibo, río Zulia y demás que desagüen en él.

2.° Que há más de un año que no existe bote alguno de vapor en dicho lago de Maracaibo ni en los ríos que desaguan en él, igualmente que la casa de Suckely no tiene en Maracaibo apoderado alguno que promueva el establecimiento de los mencionados botes de vapor, con dictamen del consejo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Se declara perdido en todas sus partes el privilegio exclusivo que el Congreso de la República concedió a Jorge Suckely para establecer botes de vapor en el lago de Maracaibo y ríos que desagüen en él; por consiguiente volverán al Gobierno las tierras y demás concesiones que se le hicieron por el artículo 3.° de dicho decreto.

Artículo 2.° Por decreto posterior se resolverá lo conveniente sobre la pena convencional estipulada en los artículos 6.° y 7.°

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1827.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 219 de orden.

182

DECRETO

(17 DE NOVIEMBRE)

que concede al colegio de Medellín el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el decreto de 3 de octubre de 1826 (1), artículo 2.°, para conceder a los colegios provinciales la enseñanza de aquellos ramos que la ley prescribe deban darse en las universidades, y teniendo presente la solicitud que hizo el rector interino del colegio de Medellín, en la provincia de Antioquia, para que en él se conceda la enseñanza de la jurisprudencia, cuyos gastos se han comprometido a hacer varios padres de familia, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede al colegio de Antioquia, en Medellín, el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos.

Artículo 2.° Esta se enseñará por dos catedráticos, uno de los cuales será el rector de dicho colegio, quien además de los trescientos pesos que disfruta en clase tál, percibirá a lo menos cien pesos más de los fondos que deban entregar los padres de familia. El rector será el primer catedrático y el otro se titulará segundo, debiendo dársele una renta que no baje de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 3.° En el colegio de Antioquia se estudiarán los ramos de jurisprudencia que previenen los artículos 202 y 203 del plan general de estudios y se verificará del modo siguiente: en el primer año el primer catedrático dará por la mañana lecciones de derecho político constitucional y Constitución de Colombia, y el segundo catedrático por la tarde dará lecciones de legislación universal y de legislación civil y penal; en el tercer año el primer catedrático dará un curso de derecho público eclesiástico y el segundo otro de historia e instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio.

Artículo 4.° Después de obtenido el grado de bachiller en la universidad central del departamento, los cursantes que quieran graduarse de licenciados o doctores, continuarán el estudio del modo siguiente: el catedrático primero dará por la mañana, en el cuarto año, las lecciones de instituciones canónicas, disciplina e historia eclesiástica, y el segundo catedrático enseñará por la tarde las instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio; en el quinto año el primer catedrático leerá

---

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un curso de derecho internacional y el segundo otro de economía política y estadística de Colombia; en el sexto año el primer catedrático continuará otro curso de derecho internacional en el que se ha de incluír el conocimiento de los principales tratados, y el otro catedrático continuará dando un segundo curso de economía política y estadística de Colombia.

Artículo 5.° Siempre que haya en la clase de jurisprudencia cursantes de diferentes años cada uno de los catedráticos dará lecciones por la mañana a los de un año y por la tarde a los de otro; en caso de haber cursantes que no se puedan dividir en solas dos clases, los catedráticos enseñarán a cada uno las materias que corresponda, aun cuando concurran a las aulas en una misma hora.

Artículo 6.° Los cursos se abrirán a lo más tarde el 1.° de febrero de 1828, y en los años siguientes el día prevenido por el plan de estudios autorizándose al gobernador de la provincia, para que previos los informes convenientes nombre interinamente al segundo catedrático, dando cuenta para extenderle el correspondiente título de propiedad; en lo venidero se dará por oposición o lo conferirá el Gobierno cuando no haya oposiciones.

Artículo 7.° Las matrículas se formarán por el rector y vicerrector, segundo catedrático del colegio de Antioquia, según el método prevenido por el plan general de estudios, debiendo enviar anualmente un duplicado de la matrícula suscrito por el rector y los catedráticos de dicho colegio, al rector de la universidad central de Bogotá, para que se archive en ella, y sirva de regla en los grados que se concedan a los cursantes de Antioquia.

Parágrafo único. A las matrículas de los cursantes de jurisprudencia deben preceder los requisitos del artículo 5.° de la ley de 18 de marzo de 1826 (1) y se anotará el primer año en la matrícula.

Artículo 8.° Tendrá también obligación el rector de aquel colegio, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad central de Bogotá copia auténtica firmada por los catedráticos, de todas las listas o matrículas de los estudiantes de filosofía desde que en él principió la enseñaza hasta ahora; en lo venidero hará la misma remisión cada año, y tales matrículas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de los grados. El rector de la universidad queda autorizado para exigirlas, y sin ellas no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes de Antioquia.

Artículo 9.° En lugar de las academias de emulación prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá por lo menos dos veces en la semana a la hora en que se fije, certámenes o conferencias privadas en el colegio de las materias que se estudien, cuyos puntos señalarán los mismos catedráticos. Una de ellas y muy principa será el estudio del idioma latino, especialmente las traducciones tan necesarias a los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la jurisprudencia civil y canónica.

(1) Lleva el número 271 de orden.

Artículo 10. Quedan por consiguiente exentos los cursantes que estudien en el colegio de Antioquia de las obligaciones impuestas por el artículo 204 del plan de estudios.

Artículo 11. No pudiendo establecerse en Medellín academia de abogados según el artículo 56 de la de 18 de marzo de 1826 (1), sobre enseñanza pública, quedan exentos los cursantes y catedráticos de la obligación prescrita por el artículo 204 del plan de estudios.

Artículo 12. Con esta modificación se observarán en cuanto al estudio de la jurisprudencia en el colegio de Antioquia las disposiciones del plan general de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, faltas, certámenes públicos, exámenes anuales, premios y libros elementales que han de servir para la enseñanza.

Artículo 13. Se autoriza al gobernador de la provincia de Antioquia para que disponga que los padres de familia aseguren por escritura pública y a lo menos por seis años, la renta que deben satisfacer a los catedráticos de jurisprudencia. Sin este requisito de ningún modo permitirán que se abran los cursos ni tendrá efecto el presente decreto.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de diciembre de 1827—17.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

183

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

sobre policía general.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc.,

autorizado por el decreto del Congreso de fecha 2 de octubre último (2) para nombrar donde lo juzgue necesario jefes encargados especialmente de la policía, señalándoles sus atribuciones y responsabilidades,

(1) Lleva el número 271 de orden.

(2) Lleva el número 114 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

CAPITULO I

De los jefes de policía.

Artículo 1.° Los jefes de policía serán nombrados en propiedad con arreglo a la ley; mas los intendentes podrán nombrarlos interinamente dondequiera que el Gobierno hubiere decretado su establecimiento, y en cualquier caso de vacante o falta temporal en que lo juzgue conveniente. Entonces harán el nombramiento a propuesta de los gobernadores cuando no fuere en la provincia de que ellos lo sean.

Artículo 2.° Las faltas accidentales de los jefes de policía se suplirán por los jefes políticos o por los que deban reemplazar a éstos.

Artículo 3.° Son subalternos de los jefes de policía: 1.°, los alcaldes municipales en todas las funciones de policía que les han sido encargadas por los artículos 65, 66 y 67 de la ley de 11 de marzo de 1825 (1); 2.°, los alcaldes parroquiales y comisarios de policía elegidos por la municipalidad, conforme al artículo 8.° de la citada ley; los comisarios de policía que nombraren los gobernadores a propuesta de los jefes, y en el número que éstos indiquen.

Parágrafo único. Los comisarios tendrán bajo su inmediato cuidado la parte de la ciudad, villa o parroquia que asigne a cada uno el jefe de policía.

Artículo 4.° Los jefes de policía extenderán su jurisdicción a todo el cantón para el cual se les haya nombrado o se les nombre en lo venidero.

CAPITULO II

De la policía de seguridad.

Artículo 5.° Los jefes de policía deben cuidar de la seguridad pública, de la vida, del honor y de los bienes de los ciudadanos.

Artículo 6.° Para conservar la seguridad y tranquilidad pública deberán: 1.°, impedir y disipar por la fuerza cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas y alborotos por las calles y plazas de la ciudad, villas y parroquias, especialmente a horas indebidas de la noche; 2.°, velar muy cuidadosamente para impedir toda conjuración que se quiera tramar contra el Estado o contra la tranquilidad pública, por medio de reuniones, espías, cartas u otro cualquiera. Luégo que tengan pruebas suficientes para proceder, estarán facultados para formar el sumario que compruebe los hechos que han llegado a su noticia y el cuerpo del delito cuando lo haya, verificado esto si resultare motivo bastante reducirán los reos a prisión conforme a las leyes y con el sumario los pondrán a disposición del juez o tribunal competente.

(1) Lleva el número 211 de orden.

Artículo 7.° Los jefes de policía cuidarán de que en su jurisdicción no haya ni mal entretenidos, para conseguirlo tendrán facultad: 1.°, de destinarlos gubernativamente al servicio de las armas si fueren útiles para ello; 2.°, al de la policía a ración y sin sueldo por un tiempo determinado; 3.°, a las nuevas poblaciones en donde haya tierra en que trabajen, a lo que les obligarán por medio de los comisarios respectivos y bajo las reglas que prescriben los gobernadores de las provincias; 4.°, de concertarlos y obligarlos a trabajar por su jornal en los campos, haciendas y otras ocupaciones semejantes.

Artículo 8.° Los jefes de policía podrán destinar a los vagos que juzguen conveniente al servicio de la marina, siempre que ésta lo necesite, precediendo las diligencias que la ley de 3 de mayo de 1826 (1) prescribe a los alcaldes municipales y a los jueces letrados por los artículos 29 hasta 34.

Parágrafo único. Son vagos todos los que expresa el artículo 29 de la citada ley de 3 de mayo de 1826.

Artículo 9.° Tendrán facultad para purgar en lo posible de mendigos a su cantón, bien poniendo a trabajar a los que sean aptos para alguna especie de trabajo o industria, bien prescribiendo reglas según las cuales deban distribuírse las limosnas.

Artículo 10. Los jefes de policía deberán tener una supervigilancia inmediata sobre los establecimientos para los mendigos, pobres y enfermos. Cuidarán pues de que se cumplan los reglamentos y disposiciones vigentes y que las rentas se inviertan en los objetos a que hayan sido destinadas.

Artículo 11. Los jefes de policía mandarán formar precisamente dentro de los cuatro meses después de comenzar sus funciones y en lo venidero cada tres años o antes si fuere necesario, un censo exacto de la población del territorio que les estuviere sujeto, dividiendo las ciudades, villas o parroquias, en los barrios y manzanas que estimen conveniente, según los alcaldes y comisarios de policía que tengan. El censo contendrá una noticia del número de personas que compongan cada familia, lugar de su nacimiento, estado, profesión u oficio de que se mantengan, cuidando de que se haga con la mayor escrupulosidad, como un medio eficaz para averiguar los vagos y mal entretenidos que haya; en caso de duda respecto de algunos, los jefes de policía practicarán después las correspondientes averiguaciones.

Artículo 12. En el archivo de los jefes de policía habrá un libro general del censo de la población, cuyo extracto clasificado se pasará al Gobierno por conducto del intendente respectivo, los alcaldes y comisarios de policía formarán un cuaderno que comprenda la porción de la

(1) Lleva el número 311 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciudad, villa o parroquia que se les hubiere señalado, en la que anotarán las variaciones que ocurran en las habitaciones de los ciudadanos o los que de nuevo se establezcan.

Artículo 13. Los extranjeros que lleguen a cualquier lugar, después de haberse presentado a las autoridades superiores a quienes se acostumbre, deberán presentarse con su pasaporte al jefe de policía a lo más tarde al segundo día, y por su falta al alcalde o comisario de parroquia. Para residir en el cantón deberán sacar de nuevo la boleta de seguridad de que habla el decreto de 24 de noviembre de 1826 (1), sobre extranjeros, en la cual se expresará el tiempo que piensan permanecer; el que no cumpla lo prevenido en este artículo, incurrirá en la multa de ocho pesos, quedando sujeto a las demás providencias que la policía estime conveniente.

Artículo 14. También deben presentarse con sus pasaportes, que han de llevar necesariamente todos los colombianos que de otra provincia vayan a residir a cualquier lugar en que haya un jefe de policía, quien tomará razón de sus nombres y tiempo que piensan permanecer allí. El que no lo haga dentro del segundo día incurrirá en la multa de cuatro pesos.

Artículo 15. Todos los que siendo de la misma provincia lleguen a la villa o ciudad en que resida un jefe de policía, deberán dar dentro del segundo día a más tarde, noticias de su arribo, objetos de su viaje y tiempo de su residencia probable al alcalde o comisario del barrio o manzana, quien tomará razón en sus libros del nombre y demás requisitos para la policía.

Artículo 16. Será obligación precisa de los dueños de posadas, cafés, fondas, mesones, casas y tiendas de las ciudades o villas en que se alojen algunas personas, el dar noticia al jefe de policía, de los extranjeros y colombianos de otras provincias, o a los alcaldes o comisarios de la misma y el advertir a los interesados la obligación de presentarse. Cualquier dueño de posada, café, fonda, mesón, casa o tienda en que alguno se aloje, que no diere las noticias prevenidas en este artículo a lo más tarde después del segundo día de haber recibido un huésped, incurrirá en la multa de ocho pesos.

Parágrafo único. Los dueños de posadas, cafés, fondas y mesones deberán llevar bajo de la misma multa de ocho pesos, un registro o libro para que apunten el nombre de todas las personas que alojen. El que presentarán mensualmente a los jefes de policía.

Artículo 17. Para cuidar los jefes de policía de la vida de los ciudadanos, tendrán facultad:

---

(1) Lleva el número 337 de orden.

1.° De perseguir y aprehender a los asesinos, salteadores, ladrones, desertores y cualesquiera otros reos que puedan hacer daño a los ciudadanos.

2.° De impedir cualesquiera insultos que se hagan o se pretenda hacer a la persona de un ciudadano o extranjero residente en Colombia, por vías de hecho.

3.° De formar el sumario, comprobar el cuerpo del delito y aprehender a los reos arriba mencionados, pasándolo todo al juez correspondiente para el seguimimiento y sentencia del proceso; de impedir los desafíos, a cuyo efecto cualquiera persona que lo sepa antes, o en el acto de verificarse, deberá participarlo al jefe de policía, en la inteligencia de que su nombre será reservado, bajo la multa de diez y seis pesos a cada uno de los contraventores. Inmediatamente dictarán los jefes las providencias necesarias y aun podrán exigir a los sindicados fianza o caución de que no habrá desafío.

Artículo 18. Los jefes de policía tendrán facultad para mandar descargar a costa de los dueños todos los edificios que amenacen una inmediata ruina, y para prohibir:

1.° Que haya en las calles, caminos y puertos cualquier cosa que pueda hacer daño a los transeúntes, quitando las que haya.

2.° Que se ande por las calles corriendo a caballo o en carruaje o que haya personas furiosas o animales furiosos o de cualquier modo dañinos a los ciudadanos.

3.° En fin, que en los recintos de las ciudades o en las casas de los ciudadanos no se guarde más de un quintal de pólvora o de otras materias inflamables que puedan hacer daño con su incendio o explosión.

Artículo 19. Los jefes de policía tendrán autoridad para impedir todo insulto público que se trate de hacer a cualquier ciudadano o extranjero residente en Colombia, y para prender a sus autores, siempre que el insulto sea grave, y lo exija por su naturaleza. Deberán arrancar también todo aviso que se fije contra alguna persona, y que sea injurioso, y comprobar el hecho, a fin de que sean castigados conforme a las leyes el autor o autores.

Artículo 20. Los jefes de policía no permitirán que haya casas destinadas a la prostitución u otros excesos semejantes que destruyan la moral pública, el honor y los bienes de los ciudadanos. Si resultare alguna o algunas, las suprimirán inmediatamente, formando causas a las personas de uno y otro sexo que las hayan establecido o mantengan, y con las pruebas del delito pasarán los sumarios junto con los reos al juez competente para que se les siga lo concerniente.

Artículo 21. Cuidarán los jefes de policía de perseguir a las prostitutas públicas, cuyas costumbres mejorarán poniéndolas en reclusión y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dándoles oficio. Cuando las pongan en libertad procurarán destinarlas a servir donde estén sujetas. Las que sean de otros lugares se remitirán a su domicilio, o las nuevas poblaciones a todas las que convenga, encargando a los jueces velen sobre su conducta. En el cumplimiento de este cargo obrarán al mismo tiempo con celo y prudencia.

Artículo 22. Los jefes de policía tendrán la mayor vigilancia, según se ha encargado por la ley a los jefes políticos, para que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con canciones obscenas, estampas y cualquiera otra cosa que pervierta la moral y destruya la sana y religiosa educación que debe promoverse entre los colombianos. Recogerán pues, y harán quemar o destruír las mencionadas estampas u objetos lúbricos, aun cuando aquéllas estén unidas a libros.

Parágrafo único. En consecuencia de este encargo cuidarán de que por el gobernador de la provincia se exija a los administradores de aduana que hayan permitido la introducción de las estampas y objetos lúbricos ya mencionados, la responsabilidad que les impone el artículo 119 de la Ley de 11 de marzo de 1825.

Artículo 23. Los jefes deberán cuidar que de ningún modo se turbe o se ofenda el culto divino en las procesiones, en las iglesias y en otros lugares destinados a él. Impedirán también que se altere la tranquilidad pública con sermones en lugares indebidos o sediciosos, procediendo en este caso contra los autores.

Artículo 24. Los jefes de policía deben poner el mayor cuidado en mantener la seguridad de los bienes de los ciudadanos, impidiendo por los medios más eficaces que les sugiera su prudencia, los hurtos y robos en los campos, posadas o caminos. Si alguno se hiciere, cuidarán de descubrir los autores, aprehenderlos, y comprobado el delito, castigarlos si fuere de su resorte, y si no, ponerlos a disposición del juez para que les impute la pena.

Artículo 25. Los jefes de policía celarán que sean exactos los pesos y medidas en las tiendas, mercados y cualesquiera otros lugares públicos, y que de ningún modo se cometan fraudes.

Artículo 26. Los jefes de policía perseguirán muy activamente a todos los que falsifiquen o de cualquier modo alteren la moneda; destruirán las monedas falsas, y harán que sea castigada, según las leyes, la persona que se justifique haberla falsificado o alterado.

Artículo 27. Contribuirá también a la seguridad de los bienes, la aprehensión que se encarga a los jefes de policía de todos los reos procesados por cualesquiera delitos, especialmente por ladrones. Aprehendidos que sean, los pondrán a disposición de los jueces que hayan conocido o conozcan sus causas. En cuanto a los ladrones que estuvieren

sentenciados definitivamente, los jefes de policía celarán que se cumplan las sentencias.

Artículo 28. Los hurtos de menor cuantía, que serán todos aquellos en que el valor de las cosas o efectos hurtados baje de veinticinco pesos, quedan sujetos al conocimiento de los jefes de policía. Estos los castigarán sumaria y económicamente a los varones con trabajos en los presidios urbanos, caminos y otras obras públicas, y a las mujeres con trabajos en ella. Según el delito se graduará la duración de la pena, y concluído el tiempo, se les podrá enviar a las nuevas poblaciones, donde haya tierras en qué trabajen, poniéndolos bajo la supervigilancia de los respectivos jueces.

Parágrafo único. Si los hurtos de menor cuantía fueren de tal naturaleza que por la ley tengan asignada pena mayor, que la pueden imponer económicamente los jefes de policía, éstos practicarán el sumario y con los reos los remitirán al juez competente.

Artículo 29. Los hurtos domésticos, que son los hechos por los criados, sirvientes y otras personas de las familias, quedan también sujetos al conocimiento de los jefes de policía; ellos procederán contra los autores y encubridores; si practicado el sumario resultare que los hurtos son de mayor cuantía, o que es necesario seguir la causa por todos sus trámites, la pasarán al juez a quien corresponda.

Artículo 30. Para impedir los hurtos domésticos, ninguno comprará frutos de ninguna especie a peones o jornaleros de las haciendas, ni cosa alguna a los sirvientes de cualquier clase, sin que el vendedor pruebe con certificación de aquel a quien sirve, del dueño de la cosa que se vende o del respectivo alcalde, si el peón o jornalero trabajare por su propia cuenta, que puede vender lo que ofrece, y si fueren frutos, sin que se exprese el lugar donde se cosechó.

Artículo 31. Contribuyendo sobremanera a la seguridad de los bienes, al arreglo de servicio doméstico, los jefes de policía quedan especialmente encargados de mandar aprehender y poner en seguridad a los esclavos que hayan huído del servicio de sus amos; sin perjuicio que puedan aquéllos intentar las acciones que les correspondan sobre mal trato o variación de dueño. También obligarán a los criados libres o jornaleros a que cumplan exactamente el tiempo a que se hayan comprometido a servir; a fin de que sólo se pueda comprobar, se harán siempre por escrito los contratos de servicio, y si los amos faltaren a ello, también se les obligará a cumplir.

Parágrafo único. Ninguno admitirá en lo venidero criado o sirviente sin que le presente certificaciones de las personas a quienes antes hubiere servido, en la que se expresará la conducta que antes hubiere observado. El que admita criados o sirvientes sin este requisito, no podrá reclamar los perjuicios que ellos le irroguen. Los amos que dieren cer-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tificaciones que no estén arregladas exactamente a la verdad quedarán sujetos a una multa de cuatro pesos que les exigirá el jefe de policía.

Artículo 32. Los jefes de policía cuidarán de poner a servir o a aprender algún oficio a todos los muchachos y muchachas que anden por las calles abandonados de sus padres, o que sean vagos. Podrán también destinarlos a trabajos análogos a su edad y robustez.

Artículo 33. Los jefes de policía tendrán autoridad de prevenir que ningún artesano de cualquier oficio que sea, abra tienda ni trabajo como jefe, sin primero haber sido examinado y aprobado por tres examinadores que anualmente nombrarán los jefes de policía entre los peritos de artes y oficios, y sin dar una fianza proporcionada a los intereses que se pongan a su cuidado, o en su defecto sin presentar personas que abonen su conducta; en caso de que alguno se queje de una reprobación injusta, podrá ocurrir al jefe de policía, quien reparará el agravio, decretando un nuevo examen que se hará en su presencia por otros peritos del todo imparciales.

Parágrafo único. Los ciudadanos podrán, sin embargo, emplear como maestros a aquellos en quienes tengan confianza, aun cuando no hayan sido examinados ni dado fianza; pero en este caso no tendrán recurso alguno contra los que ejecuten mal la obra u obras que les recomienden.

Artículo 34. Los jefes de policía tendrán facultad de obligar a los que no posean las cualidades prescritas en el artículo anterior a trabajar por su jornal bajo la dependencia de otro, bien sea maestro, bien propietario de cualquiera ramo de industria. Asímismo compelerán gubernativa y económicamente a los artesanos a que cumplan con exactitud sus contratos y comprometimientos, ya sean de aprendizaje o servicio con los maestros y propietarios, ya de obras que hayan quedado de hacer o hecho mal.

Artículo 35. Los jefes de policía pondrán el mayor cuidado en prohibir los juegos prohibidos. Para esto tendrán bajo su inspección todos los lugares públicos, que son: 1.°, los caminos, calles, plazas y portales; 2.°, las tiendas destinadas a trucos y billares, mesones, cafés y todo los lugares donde entra todo el que quiera por el tiempo en que éstas duren abiertas; 3.°, las casas que se destinen públicamente para juegos prohibidos, mientras que tengan tal destino.

Artículo 36. En todos los lugares arriba mencionados pueden entrar libremente los jefes de policía para impedir los abusos que en ellos se cometan. En los casos del parágrafo 3.° en que haya alguna duda procederán según se previene a los jefes políticos en el decreto que acordó el Gobierno en 9 de septiembre último (1) sobre juegos prohibidos, pues los jefes de policía quedan igualmente autorizados que los jefes políticos.

(1) Lleva el número 174 de este tomo.

Artículo 37. Las faltas graves sobre transgresión de las leyes que prohiben los juegos de suerte y azar, se castigarán con arreglo a ellos por los jueces de primera instancia, a quienes los jefes de policía pasarán el sumario con los reos. Las leves se corregirán por los mismos jefes sumaria y económicamente, imponiendo a los contraventores las penas decretadas por la pragmática española en 1771, que es la ley 15 del título 23, libro 22, de la Novísima Recopilación.

Parágrafo único. Serán faltas graves aquellas en que las leyes exigen el seguimiento de causa por todos sus trámites para la imposición de la pena y leves las que no necesiten esta formalidad.

Artículo 38. Cuidarán los jefes de policía que en los juegos permitidos nunca se admitan hijos de familia, criados ni esclavos y que tampoco se admitan artesanos en los días y horas de trabajo. Para conseguirlo visitarán con frecuencia los lugares donde haya juegos permitidos, prescribirán las reglas que han de observarse en ellos y castigarán a los infractores teniendo presentes las disposiciones de la ley 12 del citado título y libro.

Artículo 39. Será uno de los cuidados de los jefes de policía impedir los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas y precauciones que estimen convenientes. Dictarán igualmente las más activas para apagar los que ocurrieren.

Artículo 40. Los jefes de policía quedan también obligados de evitar las inundaciones de las ciudades, villas y parroquias que se hallen a su cuidado, construyendo para este fin los diques, canales y demás obras que juzguen precisas, oyendo el dictamen de personas inteligentes. Si a pesar de esto ocurriere alguna inundación, dictarán providencias necesarias para dar curso a las aguas estancadas o que hayan salido fuera de su cauce, para que no se arruinen los edificios ni sufran detrimentos los campos y sementeras.

Artículo 41. Impedirán igualmente los derrumbamientos que se hagan en terreno de las poblaciones, ya sean ocasionados por el curso del tiempo, ya por las aguas de los ríos y arroyos, y en fin, por otros accidentes. Si hubiere algunos, procurarán contenerlos por los medios que juzguen más adecuados.

Artículo 42. Cuidarán que no se degraden, maltraten, ni destruyan los edificios públicos, los puentes y calzadas de su jurisdicción o que se refaccionen los que habieren sufrido algún daño.

CAPITULO III

De la policía de aseo.

Artículo 43. Los jefes de policía dispondrán: 1.°, que en las calles, plazas y demás lugares públicos no se arrojen basuras, cadáveres de animales ni otras cosas que puedan obstruírlos o ensuciarlos; todo lo que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arrojare se hará a costa del que lo haya botado o tenga la culpa; 2.°, que las materias y escombros que caigan a las calles de los edificios arruinados o porque los que se construyan se quiten tan pronto como sea posible por los dueños o por los que habiten en la casa; 3.°, que las aceras, ríos, calles, caminos, ríos y puertos navegables no se obstruyan indebidamente por carros, caballerías y cualesquiera otros obstáculos que impidan el libre tránsito; 4.°, que por medio de las personas, carros o cosas destinadas se quiten de las calles todas las basuras o cosas que las ensucien; que estén corrientes las aguas y que se cubran todas aquellas que juzguen convenientes para el mayor aseo; 5.°, que se mantengan las calles sin yerbas ni arbustos y que dos veces en la semana se barran todos los frentes de las casas a una hora determinada; 6.°, que las paredes exteriores de las casas que caigan a los lugares públicos estén blanqueadas o pintadas de algún color que las hermosee.

Artículo 44. Los jefes de policía cuidarán especialmente de que las ciudades y villas se mantengan bien empedradas, y donde no lo estuvieren, que se terraplenen conforme a los medios que se han inventado últimamente, de manera que sea firme el piso y que se evite el lodo.

Artículo 45. Los jefes de policía dispondrán también la pronta refacción y conservación de los caminos públicos que se hallen bajo su jurisdicción, y prohibirán que a ellos se arroje tierra de las cercas o fosos contiguos, escombros, árboles o cualquiera otra cosa que los dañe o deteriore.

Parágrafo único. Los jefes de policía proyectarán y procurarán la abertura de los nuevos caminos que se juzguen más útiles al cantón a que pertenecen; cuando un camino haya de atravesar dos o más cantones procederán de acuerdo con los jefes respectivos.

Artículo 46. Contribuirá al aseo de las villas y ciudades el que no se fabrique sino en los barrios y de modo que no perjudiquen al público, la chicha, guarapo, cerveza y aguardiente, lo que dispondrán los jefes de policía. Igualmente prohibirán que en el centro de las mencionadas poblaciones haya tiendas en que se venda por menor chicha, guarapo o cervezas.

CAPITULO IV

De la policía de ornato.

Artículo 47. Los jefes de policía cuidarán de que se establezca en la ciudad un alumbrado lo mejor posible. Sus gastos se harán por los que habiten las casas de cada cuadra, haciéndose el repartimiento, bajo las reglas que fijará la policía bajo las circunstancias locales.

Artículo 48. Cuidarán igualmente que las casas que se construyan de nuevo en las ciudades sigan un orden regular y que se edifiquen según las reglas que haya establecido o establezca en lo venidero el Gobierno

para dar salubridad y hermosura a la población, una de las cuales será que todas las nuevas calles tengan por lo menos doce varas de ancho. Dispondrá que se quiten y edifiquen mejor las casas ruinosas, las de paja en las calles del centro de las ciudades y otras cosas semejantes, que pueden ser causa de incendios o que deformen la población.

Artículo 49. También deberán establecer, conservar y adornar los paseos públicos que son de tánta importancia para la salud y desahogo de los habitantes de las villas y ciudades, procurando que se establezcan donde no los haya.

Artículo 50. En las ciudades, villas y grandes parroquias harán numerar las casas y tiendas, de modo que en cada calle los números sigan por su orden desde el principio hasta el fin de ella, aun cuando se compongan de varias manzanas; pondrán también nombres con acuerdo de la municipalidad a las calles que no lo tengan, a cada calle se le dará un solo nombre lo mismo que una sola numeración. Tanto los números como los nombres se pondrán a costa de los que habiten las casas y tiendas, quienes cargarán el gasto a los propietarios.

Artículos 51. Vigilarán que las ferias y mercados se hagan con orden y regularidad, que el público sea provisto de buenos víveres y con abundancia, cuidando que no haya monopolio, ni se cometan abusos en su venta; para evitarlos fijarán horas, antes de las cuales no será permitido hacer ventas por mayor.

CAPITULO V

De la policía de salubridad.

Artículo 52. Los jefes de policía cuidarán: 1.°, que se construya fuera del poblado el cementerio o cementerios precisos; 2.°, que todos los cadáveres sean sepultados en los cementerios y que ninguno sea sepultado en las iglesias, ni dentro de las poblaciones; 3.°, que los cadáveres sean enterrados con decoro, en tiempo oportuno, con la profundidad y demás precauciones para evitar la infección; 4.°, que se dé curso a las aguas detenidas y se dé curso en los puertos y caños cerca de las ciudades o villas, como también que los bosques y ciénagas se aparten de los poblados si se ve que perjudican la salud pública; 5.°, que las tenerías y otras fábricas semejantes que puedan infeccionar el aire, se pongan fuera de las ciudades y villas, teniéndose especial cuidado que no corrompan las aguas con las materias animales o vegetales que a ellas se arrojen.

Artículo 53. Siempre que se declare alguna enfermedad contagiosa, los jefes de policía, previa consulta de algunos médicos acreditados, oyendo el informe que las juntas de sanidad deben dar, según la ley de 11 de marzo de 1825 dictarán las más activas providencias para evitar la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propagación del contagio, sea de la clase que fuere. Estarán pues facultados para poner fuera del lugar a los enfermos que se crea son causa de contagio, para hacer guardar cuarentena a los buques, y para tomar las demás precauciones que se crean convenientes, según las circunstancias locales, aunque sea buque de guerra el lugar donde haya aparecido el contagio. Si éste quisiere más bien salir del país de ningún modo se lo impedirán.

Artículo 54. Los jefes de policía tendrán cuidado de que no se vendan al público carnes, granos y otros alimentos corrompidos, que harán destruír siempre que resulten ser tales por el reconocimiento de tres peritos, de los cuales uno será médico.

Artículo 55. Procurarán impedir la propagación de cualquier enfermedad contagiosa que se declare en los animales, haciendo matar los apestados.

Artículo 56. No permitirán que en las fuentes destinadas para la provisión de los lugares falten las aguas, a cuyo efecto harán que inmediatamente se pongan corrientes por los encargados de estos ramos, ni que se ensucien lavando ropas ni cualquiera otra materia que perjudique la salud pública.

Artículo 57. Tampoco permitirán que las cajas de distribución de las aguas se dejen destapadas por la noche, ni que se abran las cañerías por las casas particulares por donde pase, sin noticia de la policía, a cuyo efecto castigarán a los contraventores con multas proporcionadas a la falta.

Artículo 58. Todo el que abra una cañería, construya andamios o haga otra obra, en que puedan tropezar y caer los transeúntes, deberá poner por la noche un farol que indique el peligro y establecer un cerco que lo remueva, de lo contrario incurrirá en la multa de ocho pesos, fuera de quedar obligado a pagar los daños que se originen a cualquier ciudadano.

Artículo 59. Los jefes de policía asistirán a las visitas anuales que la facultad de medicina debe hacer a las boticas conforme al artículo 121 del decreto de 3 de octubre de 1826, orgánico de la enseñanza pública, y harán destruír todos los medicamentos corrompidos o dañados. Podrán también decretar visitas extraordinarias a las boticas cuando haya motivos fundados, y castigarán las faltas leves sobre equivocaciones de medicamentos. En las graves justificarán el hecho y pasarán el proceso al juez competente.

Parágrafo único. Se reputarán faltas graves todas aquellas en que peligre la vida de los ciudadanos que tomen equivocadamente el remedio, o en que su salud quede arruinada.

CAPITULO VI

De los comisarios de policía.

Artículo 60. Tendrán facultad los comisarios de policía: 1.º, de ejecutar todas las órdenes que se les comuniquen por el jefe respectivo para su cumplimiento; 2.º, de aprehender a todos los reos que se encuentren en su territorio, sea que los halle in fraganti o que sepan haber cometido un delito que merezca prisión, lo que harán conforme a las leyes; 3.º, de formar el sumario y verificar el cuerpo del delito en los casos en que aprehendieren a los reos in fraganti, o en que se hubiere cometido dentro de su jurisdicción algún hurto, robo, muerte u otro delito. Sin perjuicio de la formación del sumario darán cuenta al jefe de policía a quien se lo pasarán después. Si mandase practicar otras diligencias las harán inmediatamente; 4.º, en fin, de cuidar de los demás ramos de policía de seguridad, aseo, ornato, salubridad en el barrio o parroquia que le estuviere asignada a cada uno, sujetándose a las órdenes de los jefes de policía a quienes darán cuenta con frecuencia y en los períodos que ellos fijen, de todo lo que ocurra de importancia, para que dispongan lo conveniente.

Artículo 61. Los jefes de policía podrán revocar las providencias de los comisarios cuando no sean justas o arregladas a las leyes.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 62. Los jefes de policía tendrán facultad para imponer multas que no excedan de cincuenta pesos, detenciones, encierros y trabajos que no pasen de seis meses, para destinar a las nuevas poblaciones dentro del departamento por un término que no exceda de tres años y para concertar a los vagos y mal entretenidos por un término igual.

Artículo 63. Después de los gobernadores de las provincias los jefes de policía serán la autoridad inmediata y ocuparán este lugar en las concurrencias públicas. Les seguirán los jueces políticos municipales, los que deben auxiliar en materia de policía las órdenes de los jefes de este ramo.

Artículo 64. Los jefes de policía siempre que lo soliciten pedirán el auxilio de la fuerza armada o de la milicia, de cualquiera clase que sea, y los jefes del cuerpo impartirán dicho auxilio sin examen ni reparo alguno.

Artículo 65. Los jefes y comisarios de policía actuarán los procesos judiciales que formen en cualquiera de los escribanos numerarios que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

elijan, los que tendrán obligación de concurrir cuando se les llame; donde no haya escribano actuarán con testigos.

Artículo 66. Las multas que exijan los jefes de policía se destinarán para los gastos de ésta, y mensualmente se publicará una lista de ellas. Las que se impongan a personas pobres que no puedan satisfacerlas, las pagarán en trabajo, dándoles ración y calculando cada uno el precio medio de los jornales en la ciudad respectiva.

Parágrafo único. Los demás gastos de la policía se harán de las rentas municipales, conforme a las reglas prescritas en la ley de 11 de abril de 1825 (1), y los jefes tendrán facultad de proponer los nuevos gastos que sean necesarios.

Artículo 67. Los productos liquidados de las personas destinadas a encierros, detenciones y trabajos, deducidos los gastos de su alimento, se les entregarán religiosamente cuando los haya y estuviere cumplida su condena. Los que se destinen a las nuevas poblaciones dispondrán libremente del producto de su industria.

Artículo 68. Los jefes de policía podrán mandar publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policía. Tendrán también facultad de publicar todo para asegurar su ejecución, los que someterán al Gobernador de la provincia.

Artículo 69. A los jefes de policía se les podrán dar por las autoridades superiores las comisiones que estimen conveniente, y tendrán la especial de velar por sí y por los alcaldes comisarios cualesquiera fraudes que se quieran hacer contra las rentas públicas, y de aprehender los reos y contrabandos.

Artículo 70. Los jefes de policía tendrán un libro formado de papel de oficio en que asienten las multas, encierros, trabajos y cualesquiera otra pena que impongan gubernativa y económicamente, en que no hayan formado proceso por escrito. En las diligencias quedarán extractados brevemente los motivos que hubo para la condena, y el día en que principió a cumplirse. Estará firmada por el jefe de policía y por el escribano que éste elija. Si alguno de los interesados pidiere copia firmada de dicha condena se le dará.

Artículo 71. Los jefes políticos municipales serán jefes de policía y ejercerán las funciones expresadas en este decreto en todas aquellas ciudades y villas en que el Gobierno lo juzgue necesario, y en que no se haya nombrado el respectivo jefe de policía.

Artículo 72. Los jefes de policía usarán el uniforme que corresponda a la respectiva municipalidad, y además llevarán bastón, espada y cucarda nacional en el sombrero.

---

(1) Lleva el número 226 de orden.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los jefes de policía.

Artículo 73. Todos los que se juzgaren agraviados de las providencias que dictare el jefe de policía, podrán elevar su queja en el término de la distancia a los gobernadores de la provincia, con los documentos del caso, quien deberá reformar la providencia si no la hallare justa a las leyes y disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo y si las partes insistieren en su queja, podrá ocurrir con el expediente, y en el mismo término de la distancia al intendente del departamento. Cualquiera resolución que éste diere será cumplida.

Parágrafo único. Las quejas que se interpongan de las providencias que dictaren los gobernadores de las provincias en que se halle la capital del Departamento, se dirigirán al Poder Ejecutivo bajo las reglas ya expresadas.

Artículo 74. En las materias de policía no habrá recurso a las cortes y tribunales de justicia.

Parágrafo único. Se exceptúan todos los negocios en que se hallen autorizados los jefes de policía para formar el sumario, aprehender los reos y pasarlos al juez competente, pues en ellos quedan sujetos a las cortes de justicia.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1827.

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1830

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(24 DE MAYO)

sobre el juramento de la Constitución.

Domingo Caicedo, General de Brigada, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que todos los funcionarios y empleados públicos deben prestar juramento de sostener y defender la Constitución política de la República.

2.° Que por el artículo número 158 de la misma Constitución está facultado el Poder Ejecutivo para cometer el encargo de recibir este juramento por ser imposible que el jefe del Gobierno sea el que lo exija a todos los empleados,

DECRETA:

Artículo 1.° Los ministros secretarios de Estado recibirán el juramento de obediencia a la Constitución, a los empleados en el ministerio de su despacho.

Artículo 2.° Ellos expedirán órdenes a los jefes de los tribunales, corporaciones u oficinas de cualquiera clase que dependan inmediatamente del departamento de su cargo, para que se exija el juramento a los respectivos subalternos de dichos tribunales, corporaciones u oficinas.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias jurarán, reuniendo al efecto las autoridades principales de la capital de la provincia. Ante ellos prestarán el juramento los dependientes de sus secretarías y los jefes de los tribunales, corporaciones u oficinas de cualquiera clase que correspondan a la provincia o distrito, delegándose a dichos jefes la facultad de exigir el juramento a los demás dependientes de tales corporaciones u oficinas.

Artículo 4.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados diocesanos y presidentes de los capítulos catedrales, también prestarán el juramento en manos del gobernador de la provincia en que residan, y dichos prelados lo recibirán a los dependientes de sus secre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

taría y curia eclesiastica y a los prelados de las comunidades religiosas, que lo exigirán después a éstas.

Artículo 5.° En dondequiera que existan divisiones militares, señalarán los respectivos jefes los días que juzguen convenientes, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose toda en alta voz; y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas de la República.

Artículo 6.° La fórmula del juramento será esta: «¿Juráis por Dios y por los sagrados evangelios obedecer, defender y sostener la Constitución de la República de Colombia, acordada por el Congreso constituyente el día 29 de abril de 1830?» Pero si el que ha de jurar ejerce jurisdicción o autoridad se añadirán a la fórmula estas palabras: «y hacer obedecer, defender y sostener, etc.»

Artículo 7.° De todos los actos expresados en este decreto se remitirá inmediatamente certificación al Gobierno supremo por el conducto respectivo.

El Ministro Secretario de Estado en el Deparamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1830—20.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

Año de 1831

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(7 DE MAYO)

que convoca una convención de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.,

teniendo a la vista las disposiciones del decreto del Congreso constituyente del 5 de mayo de 1830 (1) y sancionado por el Poder ejecutivo el 10 del mismo, y considerando que no sólo se ha verificado el caso previsto en él, sino que a más de haberse erigido y constituído en Estado independiente los departamentos del Zulia, Orinoco, Guayana, Maturín y Venezuela, han hecho lo mismo los del Ecuador, Azuay y Guayaquil, desmembrando de esta manera muy considerablente la República;

Considerando también que por consecuencia de esta desmembración han quedado desorganizados los departamentos, sin una constitución peculiar y bien adaptada a ellos, lo que ha producido las agitaciones que han afligido al país; deseoso de poner un término a ellas y al resto de la República en estado de entenderse con las partes separadas de ella, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase una convención de los diputados de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá.

Artículo 2.° Esta asamblea en vista de las circunstancias y estado del país, determinará lo que estime conveniente para su futura prosperidad, dará la Constitución correspondiente, hará las elecciones de los magistrados provisionales que hayan de regir la República, hasta que se nombren los que ordene la Constitución que prescriba y cualesquiera otras que le atribuya la misma Constitución.

Artículo 3.° En cada provincia se nombrarán tantos diputados principales cuantos quepan en el censo de su población, en proporción a uno por cada veinticinco mil almas, y otro por un residuo de más de doce

---

(1) Lleva el número 620 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mil quinientas, y otros tantos suplentes cuantos sean los principales, calificados los suplentes de 1.°, 2.°, 3.°, etc., para que si alguno o algunos de los principales no pudieren concurrir a la asamblea por impedimento físico, o debiera representar a otra provincia, sean llamados aquéllos por el orden de sus nombramientos, sean cuales fuesen los diputados por quienes deban suplir.

1.° Los suplentes deben tener las mismas cualidades que los principales.

2.° Las provincias cuya población no alcance a la base asignada de veinticinco mil almas eligirán, sin embargo, un diputado.

Artículo 4.° Para ser diputado en esta asamblea se necesitan las cualidades que la Constitución exige en los representantes, a saber:

1.° Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2.° Ser natural o vecino de la provincia que hace la elección.

3.° Haber cumplido treinta años.

4.° Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, o en su defecto de la renta, de quinientos pesos o la de ochocientos que sean el producto del algún empleo o del ejercicio de cualquier género de industria o de alguna profesión que requiere grado científico.

Artículo 5.° En razón de los destinos ninguno será recluído por ser diputado; y a ninguno se le admitirá excusa para no concurrir, a no ser la de imposibilidad física bien justificada ante el gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 6.° Los diputados serán calificados por la asamblea que los nombra, y la asamblea general no puede excluír a ninguno, a no ser que pruebe que carece de algunos de los requisitos expresados en el artículo 4.°, o que no se han observado las formas que prescriban para las elecciones.

Artículo 7.° Si alguno fuese nombrado diputado al mismo tiempo por la provincia de su nacimiento y por la de su vecindad, preferirá la elección de su vecindad, y el nombrado avisará inmediatamente al gobernador respectivo para que disponga la venida del suplente.

Artículo 8.° Las asambleas electorales darán aviso a los diputados nombrados acompañándoles copia del registro de elecciones para que se pongan inmediatamente en camino para el lugar en que debe reunirse la asamblea general; y los originales de los registros firmados por todos los electores, se remitirán al ministerio del interior y justicia, para que éste los pase a los diputados que se reunirán en día señalado.

Artículo 9.° La asamblea se reunirá en esta capital el día 15 de noviembre de este año, si estuviesen presentes las dos terceras partes de los diputados que deben componerla, y si esto no pudiere conseguirse ni

aquel día, ni en los posteriores al 1.° de diciembre, podrá instalarse en la pluralidad absoluta de los diputados que deben formarla.

Artículo 10. Los diputados que se reuniesen en la capital el 15 de noviembre, compelerán a los ausentes hasta con la multa de quinientos pesos para que concurran a llenar las funciones de que les han encargado los pueblos. y cualquiera que fuese el número de los reunidos abrirán los pliegos de elecciones para saber en quiénes ha recaído, y proceder en consecuencia a lo que se prescribe en este artículo y a lo que se dispone en el 6.°

Artículo 11. Los diputados recibirán por su viaje al lugar de la reunión desde el día de su residencia, la asignación hecha a los senadores y representantes por el decreto del Congreso de fecha 11 de abril de 1825 (1). A su regreso se les satisfará el viático hasta el lugar de su residencia habitual. Durante las sesiones se pagarán a cada uno seis pesos diarios.

Parágrafo único. Si la asamblea no se instalarse el 15 de noviembre, recibirán media dieta los diputados que se hallen en el lugar de la reunión, y no tengan residencia fija en él, cuyo pago se hará conforme al decreto de 22 de julio de 1824 (2).

Artículo 12. La asamblea será solemnemente instalada por sí, o por la persona que al efecto nombrase expresamente, luégo que se haya reunido en esta capital el número bastante de diputados.

El Ministro de Estado del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO — El Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ MANUEL DEL CASTILLO.

186.

DECRETO

(21 DE MAYO)

Se declaran inconstitucionales las destituciones hechas sin las formalidades legales.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.,

teniendo entendido que después de los acontecimientos de agosto han sido destituídos de sus plazas varios empleados de la República, y

CONSIDERANDO

que el Jefe del Ejecutivo no está autorizado por la Constitución para remover libremente de sus destinos sino a los ministros secretarios del despacho y a los consejeros de estado, conforme al artículo 85, y que el

---

(1) Lleva el número 228 de orden.

(2) Lleva el número 173 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

parágrafo 18 del mismo artículo sólo le permite suspender de sus empleos con previo acuerdo del consejo de estado a los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, y consignarlos sin demora al tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Todas las destituciones que se hayan decretado, sin las formalidades que prescribe el mencionado artículo 81 son inconstitucionales y consiguientemente nulas.

Artículo 2.° Por lo mismo los empleados destituídos sin aquellas formalidades deben ser repuestos en sus destinos si no hubiere formalidades legales para decretar su suspensión con previo acuerdo del consejo de estado.

El Ministro Secretario del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la publicación de este decreto y de velar que sea cumplido exactamente.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

187

DECRETO

(25 DE MAYO)

Se declara que las provincias elegirán un diputado por cada quince mil habitantes.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.

En atención a que cuando expidió el decreto de 7 del corriente (1) convocando a una convención a los diputados de los departamentos que en seguida se expresan, sólo se propuso cumplir un deber y satisfacer a la expectación pública, procurando llenar inmediatamente los deseos de los ciudadanos, con cuyo motivo no pensó hacer de pronto en el decreto y reglamento de 7 de mayo último (2) otras alteraciones que las reclamadas por el cambio efectuado en el Gobierno.

Considerando que si la Constitución fija a cuarenta mil almas la base de población sobre la cual debe dar un diputado cada provincia, en el supuesto de que ella debiera regir a toda la República cual se constituyó

---

(1) Lleva el número 185 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 662 de orden.

en 1821 y solamente para las elecciones constitucionales y que si determinó la edad cumplida de treinta años, fue tan sólo para la cámara de diputados.

Considerando que si se sostuviese la base de veinticinco mil almas sucederá muy probablemente que las deliberaciones y resoluciones fuesen obra de un número de diputados tan corto que no daría toda la confianza que inspiran siempre las luces y madurez que se supone en las grandes asambleas.

Considerando también que no hay ley que determine estos dos puntos para el caso de una convención, y que por lo mismo debe proceder con la libertad racional que aconseje el mismo caso, el tiempo y las circunstancias.

Y considerando, en fin, que una convención como la que se ha convocado, por mil títulos debe ser tan proporcionalmente numerosa y tan popular cual conviene en el estado de los negocios públicos, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Las provincias elegirán un diputado por cada quince mil almas de su población y otro por el exceso de más de siete mil quinientos.

Artículo 2.° Toda provincia elegirá un diputado aunque su población no llegue a quince mil almas.

Artículo 3.° Pueden ser elegidos para diputados de la convención los ciudadanos que el día de las elecciones tengan cumplidos veintiocho años, supuesto que concurran en ellos los requisitos que exige el reglamento de 7 del corriente.

Artículo 4.° Los artículos del mencionado reglamento contrarios a los del presente decreto quedan sin efecto.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia debe hacer imprimir y circular este decreto y cuidar de su exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

188

DECRETO

(27 DE JULIO)

Se ordena cumplir las leyes españolas sobre desertores.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.

Teniendo presente: 1.° Que la impunidad de los desertores, y más que todo, la culpable omisión de las autoridades locales en practicar las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diligencias que previene la ordenanza para aprehenderlos, son la causa principal de las considerables bajas que sufre el cuerpo militar.

2.° Que las expresadas autoridades han llegado a mirar con indiferencia las obligaciones que les están encargadas en esta parte del servicio público.

3.° Que por consecuencia de todo esto se originan grandes perjuicios a los pueblos, pues a más de no dedicarse los desertores a ocupaciones honestas, porque sus circunstancias los compelen a una vida errante y disipada, es de inferirse que se procurarán las subsistencias por medios violentos atentatorios contra la seguridad pública.

4.° Que el reemplazo de las bajas se verifica por lo regular por individuos útiles que hacen falta para la agricultura y las industrias.

5.° Que es de suma importancia dictar sobre este negocio providencia favorable a los pueblos y la conservación del ejército; como encargado de la ejecución de las leyes, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Conforme a lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 13 de mayo de 1825 (1), se llevarán a efecto por las respectivas autoridades militares las leyes y disposiciones españolas vigentes hasta el 18 de mayo de 1808, sobre aplicación de las penas impuestas al delito de deserción, las cuales copia Colón en su obra de *Juzgados Militares*, tomo 4.°, página 130, edición del año de 1817.

Artículo 2.° Se recuerdan las observancias de las disposiciones del artículo 12, tratado 6.° de las ordenanzas del ejército sobre persecución de desertores y obligaciones de las justicias territoriales para su descubrimiento y conducción a su destino, en cuanto ellas sean compatibles con la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 3.° Para que el presente decreto se cumpla puntualmente, se insertarán y circularán a continuación de él las disposiciones citadas en el artículo anterior.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la publicación y ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Secretario de Estado de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA OBANDO.

(1) Lleva el número 251 de orden.

189

DECRETO

(JULIO 28)

sobre creación de compañías de marina.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.

Considerando que el decreto de 24 de junio que creó un batallón de infantería de marina para guarnecer con él los buques de guerra y arsenales de la República, fue dictado en virtud de la autorización que para arreglar los diferentes ramos de marina concedió al Poder Ejecutivo la ley de 12 de octubre del año 11.° (1);

Considerando que el artículo 6.° del decreto de 24 de noviembre (2) del año 16.°, que dispuso la incorporación de la infantería de marina en las guarniciones de los departamentos donde aquélla existía, ha producido el mal de distraer de su objeto aquella tropa, que conforme al artículo 2.° de la ley de su creación se había formado de la gente de mar menos a propósito para la profesión de marineros en buques de guerra;

Considerando que el decreto citado de 24 de noviembre del año 16.° fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias, por cuya circunstancia él no ha podido nunca ser considerado legalmente como derogatorio del primero por las diferentes circunstancias en que cada uno de los dos fue expedido;

Considerando, en fin, que es de absoluta urgencia restablecer algunas compañías de infantería de marina por la necesidad que hay de ellas para guarnecer los buques de guerra y arsenales del centro de la República, que es la parte que en la actualidad está sometida al Gobierno, por cuya circunstancia se considera innecesario el establecimiento del batallón que creó aquel decreto; en ejercicio de las autorizaciones que concede al Poder Ejecutivo el artículo 83 de la Constitución política de la República de Colombia, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 22 de julio del año 12.° (3), dictado por el Poder Ejecutivo de Colombia en virtud de una autorización legal que tuvo al efecto, con las excepciones que aconsejan hacer en él las circunstancias en que hoy se encuentra la República, a saber:

(1) Lleva el número 56 de orden.
(2) Lleva el número 335 de orden.
(3) Lleva el número 63 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° El artículo 1.° del decreto citado del año 12.° queda por ahora suspenso.

Parágrafo 2.° Del artículo 3.° sólo se observará el restablecimiento de las tres compañías que en él se señalaron al antiguo tercer departamento de marina, hoy apostadero de Cartagena.

Parágrafo 3.° Conforme al artículo 6.° del mismo decreto el comandante del apostadero de Cartagena, dirigirá al Gobierno por conducto del comandante general del Magdalena, las propuestas que deban tenerse presentes para proveer las plazas de los oficiales que deban destinarse para servir en las tres compañías que por el parágrafo anterior se restablecen en el apostadero de Cartagena con arreglo a lo que se previene en el artículo.

Artículo 2.° Queda derogado en todas sus partes el artículo 6.° del decreto de 24 de noviembre del año 16.°, que dispuso la incorporación de la infantería de marina en la infantería del ejército y que fue dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias que concedió al Poder Ejecutivo el artículo 128 de la Constitución sancionada del año 11.° de la Independencia de la República.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Marina y Guerra queda encargado de mandar ejecutar y publicar y mandar a quienes corresponda el presente decreto y presentarlo al próximo Congreso con las razones que han aconsejado su promulgación.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA OBANDO.

190

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

Se consideran en comisión los empleados de la administración de la hacienda.

Domingo Caicedo, General de Brigada, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al artículo 85 de la Constitución, atribución 14 del Jefe del Ejecutivo, los empleados de hacienda deben nombrarse en los términos que prescribe la ley.

2.° Que la de 3 de marzo de 1826 (1) considera a esos empleados como en comisión.

---

(1) Lleva el número 259 de orden.

3.° Que la facultad conferida por la atribución 18 del artículo mencionado para suspender de sus destinos a los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, no quita la de remover a éstos, conferida por la precitada ley, que les equipara a los secretarios del despacho, ministros diplomáticos, cónsules y vicecónsules, en cuanto a ser de libre nombramiento y separación del Ejecutivo, de conformidad con la consulta que me ha hecho el consejo de estado ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los empleados de la administración o manejo y resguardo de la hacienda son considerados como en comisión.

Artículo 2.° Por consiguiente los que no tengan la aptitud necesaria para llenar las funciones, los negligentes y descuidados en el cumplimiento de sus deberes, los que no observen religiosamente las leyes y órdenes del Gobierno y de las autoridades superiores, los jefes de oficina que no celen en que los subalternos sean exactos en la asistencia a las horas de trabajo y que de cualquier modo disimulen sus faltas y no den cuenta oportunamente a la autoridad respectiva, y en fin todos aquellos que no sean de absoluta confianza del Gobierno, oído el dictamen del consejo de estado, serán separados de sus destinos.

Artículo 3.° Esta separación no impide los procedimientos judiciales a que haya lugar, según derecho, siempre que resultare criminalidad contra el empleado removido, como lo dispone la mencionada ley y de conformidad con el artículo 85, atribución 18, de la Constitución.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1832

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(20 DE ENERO)

que fija los sueldos de que deben gozar los diversos empleados en el manejo de los caudales públicos entretanto que la convención dicta los arreglos definitivos que han de regir en la materia.

José María Obando, Vicepresidente del Estado, encargado de Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que suprimidas las prefecturas y la división del territorio en departamentos, es imposible que continúe el orden actual de la administración de las rentas sin frecuentes competencias, que traerían perjuicios considerables al erario; y estando autorizados por el artículo 4.º de la ley de 21 de noviembre del año próximo pasado (1) para dictar todos los arreglos necesarios a la ejecución de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Se suprimen las oficinas de rentas que lo eran departamentales, y tanto las tesorerías como las administraciones y colecturías generales, llevarán el título de principales de la provincia a que quedan circunscritas.

Artículo 2.º De la tesorería, administración o colecturía principal de cada ramo que actualmente se administre por separado, dependerán las subprincipales, subalternas, o particulares de la respectiva provincia, entendiéndose por su orden, tanto en las comunicaciones como en los enteros y rendimiento de sus cuentas.

Artículo 3.º Las cuentas de todas las oficinas principales de provincia se rendirán directamente al tribunal mayor en los plazos establecidos.

Artículo 4.º Queda, sin embargo, subsistente la administración general de tabacos de Piedecuesta, sujeta directamente al ministerio de hacienda y dependientes de ella las principales del Socorro, Tunja y Pamplona conforme lo están ahora, puesto que queda en el mismo orden que tiene actualmente con la supresión de la plaza de portero.

---

(1) Lleva el número 701 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En los mismos términos continuará la administración general de tabacos de Honda, dependiendo de ella la principal de la provincia de Neiva.

Artículo 6.° Queda igualmente subsistente la administración general de correos, a cuya disposición estarán los productos de las principales, para auxiliar a las que más lo necesiten.

Artículo 7.° La antigna tesorería de Cundinamarca queda de principal de la provincia de Bogotá, dependiendo inmediatamente del ministerio de hacienda y reducida a un tesorero; un interventor; cuatro oficiales de número; un amanuense y un portero con las mismas dotaciones que gozan estas plazas, excepto el oficial 1.°, que se reduce a ochocientos pesos, y el interventor, que tendrá mil.

Artículo 8.° La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador, con setecientos veinte pesos; un interventor, con quinientos; un oficial, con cuatrocientos, y el resguardo que tiene actualmente con la supresión del teniente guarda mayor, quedando reducido el sueldo del guarda mayor a quinientos pesos y los gastos de escritorio a noventa y seis.

Artículo 9.° La tesorería principal de la provincia de Cartagena se reduce a un tesorero, un interventor, cuatro oficiales de número, un amanuense y un portero, con las dotaciones que ahora disfrutan, excepto el tesorero, que disfrutará mil doscientos pesos; el oficial mayor, que tendrá ochocientos, y el interventor qne gozará de mil.

Artículo 10. La administración principal de tabacos de la misma provincia continuará con los mismos empleados y dotaciones, excepto la del administrador, que se reduce a mil pesos; la del contador, a setecientos veinte, y la de los dos mozos de almacén, cuyas plazas se suprimen.

Artículo 11. La principal de correos de la misma provincia seguirá con los empleados y dotaciones que ahora tiene, excepto el administrador, que sólo gozará mil pesos, y el contador, setecientos veinte.

Artículo 12. En la tesorería principal de la provincia de Antioquia continuarán los empleados que tiene actualmente con sus dotaciones, reduciéndose la del tesorero a mil pesos y la del oficial interventor a setecientos veinte.

Artículo 13. La administración principal de tabacos de la misma provincia seguirá con los empleados que tiene ahora, reduciéndose la dotación del administrador a mil pesos y la del contador a setecientos veinte.

Artículo 14. La principal de correos de la misma provincia quedará con los empleados que tiene, con sólo la diferencia de reducirse a setecientos veinte pesos el sueldo del administrador.

Artículo 15. La tesorería principal de la provincia de Tunja continuará con sus actuales empleados, reduciéndose la dotación del tesorero

a ochocientos pesos, y los gastos de escritorio a ciento veinte, quedando suprimida la plaza del oficial 3.°

Artículo 16. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 10 por 100 de lo que recaude.

Artículo 17. En la tesorería principal de la provincia de Panamá se reduce la dotación del tesorero a mil pesos; la del portero, a doscientos, y las gastos de escritorio, a la misma suma.

Artículo 18. La administración principal de tabacos de la misma provincia continuará como está, reduciéndose la dotación del administrador a mil pesos y la del contador a setecientos veinte, quedando suprimida la plaza de oficial 2.°

Artículo 19. La principal de correos de la misma provincia seguirá con los mismos empleados, reduciéndose el sueldo del administrador a ochocientos pesos.

Artículo 20. En la tesorería principal de la provincia de Popayán se suprime la plaza de segundo tesorero y se establece la de interventor, con la dotación de setecientos veinte pesos, reduciéndose la del tesorero a mil pesos.

Artículo 21. La administración principal de tabacos de la misma provincia seguirá con los empleados que tiene, reduciéndose la dotación del administrador a mil pesos y la del contador a setecientos veinte.

Artículo 22. La principal de correos de la misma provincia quedará reducida a un administrador con novecientos pesos; un interventor, con seiscientos, y dos oficiales de número, el primero con cuatrocientos pesos y el segundo con trescientos.

Artículo 23. La tesorería principal de la provincia de Santa Marta continuará con los empleados que tiene, reduciéndose la dotación del tesoreto a mil pesos; la del interventor, a setecientos veinte, y los gastos de escritorio, a ciento cincuenta.

Artículo 24. La administración de tabacos de la misma provincia quedará con los empleados que tiene actualmente, reduciéndose la dotación del administrador a setecientos veinte pesos.

Artículo 25. La principal de correos de la misma provincia continuará con los empleados que tiene, quedando reducida la dotación del administrador a setecientos veinte pesos.

Artículo 26. La tesorería de la administración de la aduana de la provincia de Ríohacha seguirá con sus mismos empleados, reduciéndose la dotación del tesorero administrador a ochocientos pesos y la del oficial tercero a trescientos.

Artículo 27. La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador con la asignación de quinientos pesos, pagando de ella los gastos de escribiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. La principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 20 por 100 de lo que recaude.

Artículo 29. La tesorería de la provincia de Mompox continuará con los empleados que tiene, reduciéndose la dotación del tesorero a setecientos veinte pesos; la del portero, a noventa y seis, y los gastos de oficina, a ciento veinte.

Artículo 30. La administración de tabacos de la misma provincia quedará servida por un administrador con la dotación de setecientos veinte pesos; un contador, con seiscientos, y dos oficiales de número, el primero con cuatrocientos pesos y el segundo con trescientos.

Artículo 31. La principal de correos de la misma provincia continuará con sus empleados, reduciéndose la dotación del administrador a seiscientos pesos.

Artículo 32. La tesorería de la provincia de Pamplona será servida por los mismos empleados que tiene ahora, reduciéndose la dotación del tesorero a setecientos veinte pesos y los gastos de escritorio a sesenta.

Artículo 33. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por un administrador, con el 10 por 100 de lo que recaude.

Artículo 34. La tesorería de la provincia de Veraguas continuará con los empleados que tiene, reduciéndose la dotación del tesorero a setecientos veinte pesos; la del interventor, a seiscientos; la del oficial, a trescientos, y los gastos de escritorio, a noventa y seis.

Artículo 35. La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador, con el sueldo eventual que disfruta.

Artículo 36. La principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 20 por 100 de lo que recaude.

Artículo 37. La tesorería principal de la provincia del Chocó continuará con los mismos empleados, reduciéndose la dotación del tesorero a setecientos veinte pesos y los gastos de escritorio a noventa y seis.

Artículo 38. La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador, con el sueldo eventual que disfruta.

Artículo 39. La principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 10 por 100 de lo que recaude.

Artículo 40. La tesorería administración de aduana de la provincia de la Buenaventura continuará con los empleados que tiene ahora, reduciéndose la dotación del tesorero administrador a setecientos veinte pesos y los gastos de escritorio a ciento veinte.

Artículo 41. La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador, con el sueldo eventual que disfruta.

Artículo 42. La principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 10 por 100 de lo que recaude.

Artículo 43. La administración principal de recaudación de la provincia de Mariquita será servida por un administrador, con setecientos veinte pesos, y un oficial interventor, con trescientos, reduciéndose los gastos de oficina a sesenta pesos.

Artículo 44. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por los empleados qne ahora tiene, reduciéndose la dotación del administrador a seiscientos pesos.

Artículo 45. La colecturía principal de la provincia del Socorro continuará con los empleados que ahora tiene, reduciéndose la dotación del colector a seiscientos pesos y los gastos de escritorio a sesenta.

Artículo 46. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 20 por 100 de lo que recaude.

Artículo 47. La colecturía principal de la provincia de Neiva será servida por un colector, con la dotación de seiscientos pesos.

Artículo 48. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 15 por 100 de lo que recaude.

Artículo 49. La colecturía principal de la provincia de Casanare será servida por un colector, con el sueldo eventual que ahora disfruta.

Artículo 50. La factoría administración de tabacos de la misma provincia continuará con los empleados que ahora tiene, reduciéndose la dotación del factor administrador a cuatrocientos pesos.

Artículo 51. La administración principal de correos de la misma provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 15 por 100 de lo que recaude.

Artículo 52. La colecturía de rentas de la provincia de Pasto será servida por un colector, con el sueldo eventual que disfruta.

Artículo 53. La administración principal de tabacos de la misma provincia será servida por un administrador con el sueldo eventual que disfruta.

Artículo 54. La administración de correos de dicha provincia será servida por el administrador de tabacos, con el 12 por 100 de lo que recaude.

Artículo 55. Las administraciones principales de alcabalas que existan en las provincias, continuarán en el pie en que se encuentran.

Artículo 56. Se suprimen las juntas de hacienda que existían en las capitales de los antiguos departamentos, y se establecen en las de cada provincia, las cuales se compondrán del gobernador, del tesorero, administrador o colector de rentas, y de los administradores de aduana, tabacos y correos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 57. Las juntas provinciales de hacienda se reunirán de ordinario por lo menos dos veces en cada mes, y extraordinariamente, siempre que lo exigiere la necesidad, presidiéndolas el gobernador, y haciendo de secretario el que lo sea del Gobierno.

Artículo 58. En esta junta debe resolverse el pago de todo gasto extraordinario y urgente, en los mismos términos que se prevenía a las juntas departamentales por el decreto de 7 de junio de 1830, en el concepto que si el Gobierno no imparte su aprobación, será reintegrada la suma gastada a prorrata por los miembros de la junta que lo acordaron.

Artículo 59. Por ahora y hasta que la convención arregle el sistema judicial, conocerán los jueces de hacienda establecidos en las capitales de los antiguos departamentos, de todas las causas que ocurran en las provincias comprendidas en el distrito de los mismos departamentos, en que tenga interés el fisco.

Artículo 60. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1832—22.°

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, el Ministro de Hacienda, DIEGO F. GÓMEZ.

192

DECRETO

(23 DE ENERO)

Se revoca la resolución que disponía el remate de la renta de alcabalas.

José María Obando, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la renta de alcabalas de bienes raíces es de tal manera eventual, que no puede calcularse aproximadamente su rendimiento, y que por lo mismo los contratos de arriendo que sobre ellos se verifiquen deben ser generalmente ruinosos a los rematadores o a la renta.

2.° Que en cualquiera de los dos casos siempre son los indicados arrendamientos contrarios al bien público, ya cuando se perjudica la renta, porque entonces se hace preciso recargar nuevas contribuciones para llenar el déficit que deja la alcabala, y ya cuando se perjudican los arrendatarios, porque entonces se disminuye la riqueza nacional en razón directa del desembolso que ellos tienen que hacer para cubrir la cantidad que adeudaren; y

3.° En fin, que por estos motivos es necesario que el ramo de alcabalas de bienes raíces corra por vía de administración y no de arrendamiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Se revocan las resoluciones dictadas por el Gobierno en el año de 1831 (1) en la parte que disponían se rematase la renta de alcabalas de bienes raíces; y en lo sucesivo se cobrará este impuesto por administración.

Artículo 2.° Donde se haya rematado subsistirá el remate, siempre que haya sido aprobado por el Gobierno, y entrado el rematador en posesión del remate, pero concluído el contrato se cobrará por administración.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1832—22.°

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, DIEGO F. GÓMEZ.

193

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

que suprime la comisaría de guerra existente en Bogotá.

José María Obando, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las comisarías de guerra son desconocidas por las leyes de la República, las cuales han atribuído a las tesorerías respectivas todas las funciones que antiguamente correspondían a dichas oficinas.

2.° Que la que existe en esta capital fue establecida por disposición de la administración intrusa del ex-general Rafael Urdaneta, cuyos actos de naturaleza permanente han sido declarados nulos por el Gobierno legítimo.

3.° Que según aparece del decreto de su creación ésta se verificó en el concepto de que de los sueldos de los dos tesoreros que entonces existían en esta capital debía deducirse una parte de la asignación del comisario, cuya condición ha quedado sin efecto desde que se suprimió una de las plazas de tesorero y se redujo la dotación de la otra a una suma que no permite semejante deducción.

---

(1) Número 658 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Que dicha comisaría, a más de ser gravosa al Estado, por razón de los gastos que causa, sólo sirve para embarazar la acción del Gobierno, multiplicar operaciones en las oficinas y embrollar la cuenta y razón con que deben distribuírse los caudales públicos.

5.° Que es a la tesorería a quien corresponde exclusivamente hacer los pagos de toda clase como se practica con el mejor suceso en las demás provincias del Estado, y por este medio no sólo se evita la necesidad de frecuentes órdenes del Gobierno para que de allí se pasen a la comisaría las sumas destinadas a los gastos ordinarios y extraordinarios del ramo militar, sino que se obtiene la posibilidad de proceder en dichos pagos con la igualdad que exige la justicia; todo lo cual es impracticable siendo diversas las manos que intervengan en esta operación,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda suprimida la comisaría de guerra existente en esta capital, y desde hoy en adelante volverá la tesorería a encargarse de todas las funciones que estaban anexas a ella.

Artículo 2.° Se restablece la sección de guerra que antes había en la tesorería, con entera dependencia del tesorero, para ayudar a éste en los negocios militares. Su dotación será la de setecientos veinte pesos, y el jefe de ella será el que hoy ejerce la comisaría.

Artículo 3.° La sección de guerra tendrá además dos subalternos, que serán los mismos que ahora son oficiales de la comisaría, los que continuarán gozando de sus respectivas asignaciones.

Artículo 4.° El tesorero hará mensualmente, sin aguardar órdenes especiales de pago, los que corresponden hasta donde alcancen los caudales públicos que estén a su cargo, guardando el orden siguiente: 1.° Se cubrirán íntegramente las raciones de la lista militar; lo correspondiente al hospital y maestranza y la tercera parte del sueldo de todos los empleados de la lista civil, a los cuales es de justicia socorrer al menos con esta pequeña asignación mensual; entendiéndose para estos pagos con los respectivos habilitados; 2.° Las dietas de los diputados a la convención por esta provincia; 3.° Las órdenes extraordinarias de pago que pueda expedir el Gobierno por el ministerio de hacienda, y 4.° En fin, se destinará el sobrante para ir pagando sucesivamente los sueldos atrasados que se deban tanto a los empleados civiles como a los militares, sin observar otra preferencia que la de la antigüedad de la deuda.

Artículo 5.° El actual comisario formará y presentará la cuenta de su manejo dentro de un mes para que sea glosada por el tesorero de quien ha recibido los caudales y fenecida por el tribunal mayor de cuentas.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente, que la tendrá desde esta fecha.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1832—22.°

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Hacienda, DIEGO F. GÓMEZ.

194

DECRETO

(22 DE FEBRERO)

que obliga a los jueces colectores de diezmos que ellos mismos hagan los pregones o remates y recauden su valor.

José María Obando, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose reclamado por varias autoridades el abuso introducido por los jueces colectores de diezmos del arzobispado, de servir sus destinos por sustitutos, contra el tenor del decreto de 5 de octubre del año próximo pasado (1), oído el informe dado sobre el asunto por el juzgado general, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber de dichos colectores concurrir personalmente a practicar las diligencias de remate y hacer la recaudación en los lugares del partido que les está encargado.

2.° Que esta concurrencia es tanto más necesaria cuanto que siendo jueces y colectores a la vez, no pueden delegar sus funciones, por ser delegados del juzgado general; y

3.° Que de tales delegaciones vienen notables perjuicios a la renta y a los mismos jueces, porque los delegados no tienen interés en los remates y fianzas, ni la autoridad necesaria para realizar los cobros con la puntualidad que corresponde,

DECRETA:

Artículo 1.° Los jueces colectores de diezmos deben hacer por sí mismos las diligencias de pregones y remates en los plazos y lugares señalados y recaudar el valor de los remates, conforme a las instrucciones que rigen en la materia.

Artículo 2.° En consecuencia son obligados a residir en el partido de su judicatura cuatro meses, a lo menos, contados desde el día en que principien los pregones.

---

(1) Lleva el número 693 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los jueces territoriales cuidarán de que los remates de diezmos se verifiquen por los mismos jueces colectores, y de cualquiera falta en que éstos incurran, darán cuenta al gobernador de la provincia, para que éste lo haga al Gobierno.

Artículo 4.° Los jueces colectores por cuya falta dejen de celebrase los remates, serán responsables con sus bienes y fianzas al reintegro del valor de los remates, conforme al que tuvieron en el año anterior, y quedarán destituídos incurriendo en la misma pena siempre que falten a la residencia de cuatro meses en su partido.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.°

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Hacienda, DIEGO F. GÓMEZ.

195

DECRETO

(16 DE MARZO)

que ordena a los gobernadores un informe sobre las escuelas primarias con el nombre del maestro, sueldo, fondo para pagar, número de niños, etc.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

deseando promover la instrucción primaria, como que es la base de las instituciones, y

CONSIDERANDO

que a pesar de las repetidas órdenes que se han dado para que informen los gobernadores sobre el estado actual de las escuelas de primeras letras, no se ha podido obtener un conocimiento exacto ni del número de ellas, ni de los maestros que están encargados de la enseñanza, ni de los niños que la reciben, ni del método por donde se les instruye, cuyos datos son necesarios para fomentar dicha instrucción,

DECRETA:

Artículo 1.° Los gobernadores remitirán dentro de dos meses a lo más, un estado comprensivo de las escuelas primarias de las parroquias de los cantones de la provincia, expresando el nombre del maestro, el sueldo de que goza, el fondo de donde se le paga, el número de niños que enseña y por qué metodo.

Artículo 2.° Los mismos gobernadores informarán qué parroquias de los cantones de la provincia de su cargo carecen de escuelas y por qué

motivo, exponiendo los arbitrios que puedan adoptarse para el fomento de estos establecimientos.

Artículo 3.° Informarán también qué número de niños tienen las parroquias, en edad de recibir la primera educación, si todos concurren a las escuelas o si dejan de hacerlo, y por qué motivo.

Artículo 4.° Estos informes no impedirán que los gobernadores, en cumplimiento del deber que les impone la ley, establezcan conforme a ella, las escuelas que no lo estén y cuiden de que las establecidas se conserven en el mejor pie.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

196

DECRETO

(30 DE MARZO)

sobre derechos de alcabala.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo un deber del Gobierno expedir los reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la que se ha dado por la convención en 21 del presente (1) mes sobre el derecho de alcabala supone para su ejecución el que se formen nuevas tarifas, cuya operación está atribuida al concejo municipal de cada cantón; y

2.° Que mientras esto se verifica ella no puede tener su cumplimiento en todas sus partes, y por consiguiente es necesario dictar las reglas que entretanto hayan de guardarse en la recaudación, las cuales han de conducir a que la ley se ponga en observancia,

DECRETA:

Artículo 1.° Inmediatamente que los gobernadores reciban la citada ley y el presente decreto, dispondrán su publicación en todas las cabeceras de cantón de sus respectivas provincias, y los jefes políticos, o los que hagan sus veces, remitirán al gobernador una certificación de haberlo así verificado, con expresión de la fecha.

---

(1) Lleva el número 733 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Dentro de los ocho primeros días contados desde el de la publicación, el concejo municipal de cada cantón, asociado del administrador de recaudación del ramo, y por su defecto del colector de rentas, de un agricultor y de un comerciante, formará la tarifa con arreglo al artículo 3.° de dicha ley y remitirá una copia legalizada al gobernador de la provincia.

Artículo 3.° Desde el día de la publicación de la ley sólo se cobrará el 2½ por 100 de alcabala por todas las ventas, cambios y enajenaciones de fincas raíces o imposiciones de censos, y con respecto a los frutos y producciones del país sujetos a la alcabala, sólo se pagará desde igual fecha la mitad de lo que actualmente se paga, sin hacerse otra novedad en el sistema de recaudación de este impuesto y debiendo continuar los mismos rematadores, donde se recaude por arrendamiento, hasta que se verifique otro remate por las nuevas tarifas, como después se dirá. Pero el gobernador, con acuerdo de la junta de hacienda, hará a los actuales rematadores una justa rebaja calculada sobre la disminución del impuesto en los frutos y producciones del país.

Artículo 4.° La alcabala de fincas raíces se recaudará por administración conforme al decreto de 23 de enero último, (1) y la de bienes muebles por arrendamiento, sin perjuicio de administrarse provisionalmente con arreglo a las disposiciones vigentes en aquellos cantones donde por falta de licitadores no sea posible arrendarse.

Artículo 5.° Los arrendamientos se harán precisamente por el término de un año por parroquias o por cantones y nunca por provincias. El remate por cantones sólo se preferirá en el caso de alcanzar a una cantidad mayor que el de todas las parroquias. Unos y otros se celebrarán en la cabecera del cantón por el jefe político o el que hiciere sus funciones y el concejo municipal con audiencia del administrador subalterno de recaudación donde lo hubiere. En el cantón de la capital de la provincia se harán los remates por la junta de hacienda.

Artículo 6.° Desde ocho días antes del que se haya señalado para el remate se fijará a las puertas de la casa municipal la nueva tarifa para conocimiento de los licitadores, la cual se mantendrá siempre fijada por todo el año que ha de regir para que los contribuyentes puedan saber lo que deben pagar y no sean extorsionados con exacciones indebidas. La misma fijación se hará en todas las parroquias.

Artículo 7.° Para estos remates por la primera vez se fijará como mínimum para las posturas la cantidad que para cada parroquia determine el gobernador de acuerdo con la junta de hacienda, procediendo por un cálculo prudencial en razón del remate anterior por los antiguos aranceles y de la rebaja o disminución del impuesto que presente la nueva

(1) Lleva el número 192 de orden.

tarifa, dando cuenta al Gobierno del mínimum que hayan fijado a cada parroquia con copia del acuerdo de la junta, de la tarifa anterior, y expresando la cantidad a que ascendió el último remate o lo que produjo por administración. Verificado una vez el remate se tendrá como mínimum para las posturas en los años sucesivos la cantidad del arrendamiento del inmediatamente anterior.

Artículo 8.° Los gobernadores después que en vista de las tarifas hayan fijado el mínimum para las posturas dispondrán que en todas las parroquias se anuncie por pregón en tres días de concurso, el día que el mismo gobernador con la junta de hacienda hubiere señalado para hacer los remates en la cabecera del cantón, expresándose en el mismo pregón el mínimum fijado con respecto a la parroquia en que se pregona.

Artículo 9° El Juez de la parroquia que mande dar los pregones remitirá al jefe político del cantón la diligencia de haberse verificado en los tres de concurso, y estas diligencias se unirán al expediente que debe formarse para el remate, a cuyo efecto se remitirán sin dilación.

Artículo 10. Aunque por regla general los rematadores quedan por el mismo hecho obligados a todos los deberes que les imponen las leyes y las disposiciones vigentes del Gobierno, se expresarán, sin embargo, en la diligencia del remate las condiciones siguientes: 1.ª, que los rematadores asegurarán la cantidad correspondiente a la tercera parte de todo el remate a satisfacción de la junta de hacienda, dentro de quince días contados desde el en que se hubiere aprobado el remate; 2.ª, que los pagos se harán en la tesorería de la provincia por cuartas partes al vencimiento de cada trimestre, de cuenta, costo y riesgo del rematador, debiendo satisfacer por vía de multa, el 1 por 100 o al mes por el tiempo de la retardación en el pago si la hubiere, y además los costos, costas y gastos del cobro; 3.ª, que queda obligado a continuar en el remate por todo el tiempo de la vacante, siempre que por cualquier evento no se verifique el nuevo remate al vencimiento del año, o no hubiere tomado posesión el rematador.

Artículo 11. Verificado una vez el arrendamiento, los gobernadores darán las órdenes convenientes para que en lo sucesivo se formen las nuevas tarifas con tres meses de anticipación al vencimiento del remate, y por ellas cobrarán los rematadores que acaban en el caso de continuar en la vacante.

Artículo 12. Con el objeto de que los remates se hagan con puntualidad y evitar la vacante, dispondrán igualmente los gobernadores que tan luégo como estén formadas las nuevas tarifas para el año siguiente, se empiecen los pregones en las parroquias señalando el día en que debe hacerse el remate en la cabecera del cantón con la anticipación necesaria para que puedan aprobarse, prestarse las correspondientes fianzas y entrar en posesión los nuevos rematadores al vencimiento del remate anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. El año que deben durar en observancia las tarifas de cada cantón, se contará desde el día en que tome posesión el rematador de la parroquia, cabecera del mismo cantón en el primer remate.

Artículo 14. Los gobernadores cuidarán de que a la mayor brevedad posible se ponga en ejecución la ley y el presente decreto para que los contribuyentes no carezcan de la rebaja que ella hace de los derechos, y del beneficio que deben reportar con las nuevas tarifas; a cuyo efecto quedan autorizados los mismos gobernadores para aprobar los remates con acuerdo de la junta de hacienda, disponiendo se lleven a efecto, y dando cuenta al Gobierno para su conocimiento y resolución que convenga.

Artículo 15. Los Gobernadores dictarán todas las providencias que juzguen convenientes, a fin de evitar vejaciones en la exacción de este impuesto.

Artículo 16. El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario de Hacienda, DIEGO F. GÓMEZ.

197

DECRETO

(31 DE MARZO)

relativo a la *Gaceta* de la Nueva Granada.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.º Que el tesoro público costea en todas las provincias donde hay imprenta, periódicos semanales.

2.º Que en un solo número a la semana de la *Gaceta Oficial* pueden insertarse todos los documentos que deben publicarse.

3.º Que es necesario evitar gastos, principalmente cuando debiendo continuar la publicación del *Registro Oficial*, éste debe contener todos los decretos del Gobierno y órdenes de un objeto general,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril en adelante se dará solamente un número semanal de la *Gaceta de la Nueva Granada*, el cual saldrá los domingos precisamente a las nueve de la mañana.

Artículo 2.º La suscripción del trimestre valdrá dos pesos, y los números sueltos real y medio, y el redactor cuidará de que se dirijan con oportunidad y exactitud los números de la *Gaceta* a los suscriptores.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. FRANCISCO PEREIRA.

198

DECRETO

(3 DE ABRIL)

sobre el derecho de internación.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

estando autorizado por el decreto dado por la convención en 20 de marzo (1) último para dictar las providencias necesarias a que tenga efecto el derecho de internación impuesto sobre los efectos extranjeros que se introduzcan por tierra o por los ríos navegables de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.º El derecho de que habla el referido decreto se causará por los efectos extranjeros que se introduzcan en la Nueva Granada por tierra o por los ríos navegables, desde el día 1.º de junio del presente año.

Artículo 2.º Este derecho se cobrará por cuenta del Estado, por el rematador de alcabalas del punto limítrofe por donde se verifique la introducción, y en su defecto por el administrador del ramo, o por el de recaudación, al mismo tiempo que se cobre la alcabala.

Artículo 3.º En pago del derecho de internación se admitirán los documentos de la deuda pagadera que afecte en el día las tesorerías de la Nueva Granada, previas las formalidades prescritas en este decreto.

Artículo 4.º Al efecto, las tesorerías librarán los documentos de crédito que se les pidan por los acreedores de las deudas pagaderas que afecten sobre ellas y que estén en el caso del artículo 4.º del decreto de la convención de 4 de enero de este año, quedando cancelados dichos créditos desde que se libren los documentos.

Artículo 5.º Los acreedores que obtengan los documentos referidos con el objeto de que sean admitidos en pago de derechos de internación, los presentarán en la secretaría de hacienda, expresando el punto donde deben usar de ellos, para que se expida la correspondiente orden y se tome razón en la tesorería general.

---

(1) Lleva el número 737 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Verificados estos indispensables requisitos, se presentarán los documentos en la tesorería de la provincia por la cual deba hacerse la introducción, a fin de que se radique en ella el crédito y se pague conforme se fueren causando los derechos de internación.

Artículo 7.° En consecuencia, siempre que un acreedor tenga que pagar dichos derechos, ocurrirá a la tesorería de la provincia, pidiendo una orden de pago por cuenta del documento radicado y por la precisa suma que adeude, cuya orden expedirá la tesorería con referencia al documento de que procede, citando la cantidad por que se libró, la fecha en que se tomó razón por la tesorería general, y la suma que se queda restando, haciendo las debidas anotaciones al pie del mismo documento de las órdenes libradas sobre él, hasta que sea totalmente cubierto. Estas órdenes serán admitidas en pago por el rematador de alcabalas o administrador de recaudación que cobre el derecho de internación, como se previene en los artículos 2.° y 3.° de este decreto.

Artículo 8.° Los recaudadores de dicho derecho se harán cargo en la cuenta que deben rendir a la tesorería del total valor del derecho causado, comprobando la partida con la guía que deben traer los efectos y con el aforo y liquidación que se haga de ellos, conservando como dinero las órdenes de pago que hubieren recibido de la tesorería para entregarlas en ella al tiempo de hacer sus enteros, las que se les admitirán siempre que tengan al fin el recibo del interesado.

Artículo 9.° Tanto el rematador de alcabalas como el administrador de recaudación, en sus casos, retirarán el 6 por 100 del derecho de internación; bien entendido que el administrador se datará en su cuenta de este 6 por 100, incluyéndolo en lo que le toque en cada mes del producto de las demás rentas de su cargo y el rematador lo percibirá del mismo derecho de internación, si se paga en dinero, o del ramo de alcabalas, del cual se le deducirá al tiempo de hacer sus enteros en la tesorería provincial.

Artículo 10. Verificado el total pago de un documento de crédito en los términos prevenidos, la tesorería provincial lo acompañará a la general con el comprobante del último pago al tiempo de remitirlo en cuenta de sus enteros.

Artículo 11. El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario de Hacienda, DIEGO F. GÓMEZ.

199

DECRETO

(9 DE ABRIL)

sobre parroquias de indígenas.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

en ejecución de la ley de 6 de marzo último (1), sobre repartimiento del resguardo de indígenas,

DECRETA:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias por medio de los jefes políticos y demás subalternos, harán que inmediatamente se formen listas en cada una de las parroquias de indígenas de todos aquellos entre quienes debe hacerse el repartimiento conforme a la ley.

Artículo 2.° En estas listas se expresará el número de individuos que compone cada familia.

Artículo 3.° Practicadas las listas, el jefe político con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas, nombrará peritos imparciales que ejecuten las medidas y avaluaciones de los terrenos.

Artículo 4.° Antes de verificar la partición y distribución de los terrenos, se separarán de ocho a veinte fanegadas de tierra en la área de la respectiva población y sus contornos, según la mayor o menor extensión de los resguardos, para los fines que se expresan en el artículo 3.° de la ley.

Artículo 5.° Luégo que se haya verificado la medición y avalúo por los peritos, se dividirá el terreno de resguardos en doce partes de igual valor.

Artículo 6.° En donde los resguardos fueren muy extensos y el número de familias entre quienes debe distribuírse, no fueren tantas, de modo que el terreno partible pueda dar a cada una de dichas familias una estancia bastante para su subsistencia, aunque se quiten dos porciones de las doce en que se distribuye el resguardo, se asignarán dichas dos porciones, conforme al artículo 4.° de la ley, para sostener con sus productos la escuela parroquial. Mas si la extensión del resguardo fuere pequeña, en consideración al número de familias entre quienes debe distribuírse, sólo se asignará una de las doce partes para los gastos de la escuela.

Artículo 7.° Concluída esta operación, el encargado de hacer el repartimiento convocará a los indígenas, y si éstos se convienen en pagar los costos de las diligencias de división, avalúo y repartición, hará que se repartan entre las familias de indígenas, las diez u once partes que

(1) Lleva el número 724 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

queden después de quitadas las de que habla el artículo anterior. Pero si los indígenas no se convinieren en pagar dichos gastos, hará avaluar una de las doce porciones, y si el valor que se le dé excede de lo que puedan montar los precisos gastos, hará avaluar una parte de dicha porción, cuyo precio sea bastante para cubrirlos, la cual se venderá en pública subasta, para el efecto indicado.

Artículo 8.º El terreno que quede, después de hechas las deducciones de que hablan los artículos anteriores, se dividirá en tantas porciones como sean las familias entre quienes debe hacerse la distribución, la cual se verificará con arreglo a lo que prescribe el artículo 5.º de la ley mencionada.

Artículo 9.º Las fanegadas que según el artículo 3.º de la ley se hayan separado en el área de la respectiva población y sus contornos, se venderán a censo, o se arrendarán por partes en pública subasta, para que se edifique en ellas y se fomente la población. El producto de estas tierras se destinará para los gastos de la escuela, siempre que las porciones deducidas al efecto no sean bastantes; pero si lo fueren, podrán destinarse para los gastos de la policía urbana.

Artículo 10. La parte o partes de terrenos destinados para el sostenimiento de la escuela en cada pueblo, se arrendarán al que más ofrezca, en pública subasta, y el jefe político del cantón nombrará un vecino honrado que recaude los productos del arrendamiento asignándole por su trabajo un tanto por ciento que no exceda del seis.

Artículo 11. Los protectores de indígenas continuarán en sus funciones en los negocios generales o de comunidad hasta que se verifique el repartimiento de los resguardos.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

200

DECRETO

(9 DE ABRIL)

por el cual se crea el empleo de portero del consejo de gobierno.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo indispensable que el consejo de gobierno tenga un portero para su servicio y estando el Poder Ejecutivo autorizado legalmente para

decretar los gastos imprevistos del servicio público, oído el dictamen del consejo de estado, y con su acuerdo, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo único. Se crea la plaza de portero del consejo de gobierno; su asignación anual será la de doscientos pesos, que se tomarán de la suma señalada por la ley para gastos imprevistos, ordinarios y extraordinarios.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de abril de 1832—22.º de la Independencia.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

201

DECRETO

(12 DE ABRIL)

sobre generales y coroneles efectivos.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley orgánica del ejército (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Los generales que conforme al artículo 28 de dicha ley, quedan comprendidos en el número de los efectivos, son Antonio Obando, Juan N. Moreno, Ignacio Luque, José María Obando y José Hilario López.

Artículo 2.º Los coroneles que con arreglo al mismo artículo se consideran en el número de los diez y seis efectivos, son Vicente Vanegas, José María Vargas, Salvador Córdoba, Ramón Espina, Joaquín Posada, José Manuel Montoya, Francisco Valerio Barriga, José María Gaitán, José Acebedo, José María Vesga, Juan Antonio Piñeres, Tomás Murray, Vicente Bustamante, Manuel González, Bonifacio Rodríguez y Tomás Herrera.

Artículo 3.º Cuando algún general o coronel de los comprendidos en el número efectivo, fuere destinado temporalmente por el Gobierno a servir en algún empleo civil o de rentas, no se considerará por esta circunstancia excluído de dicho número, y por lo mismo gozará del sueldo mayor, bien sea éste el asignado a su clase de general o coronel, o el que corresponda al destino en que fuere colocado.

---

(1) Lleva el número 291 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las magistraturas militares de las cortes marciales no se consideran destinos civiles. Por consiguiente los jefes que las sirvan disfrutarán el sueldo de sus empleos militares, y cuando sean generales o coroneles se tomarán del número de los efectivos.

Artículo 5.° Los generales y coroneles no comprendidos en el número de los efectivos, quedarán de cuartel desde el día en que se publiquen la ley y el presente decreto en la capital de cada provincia.

Artículo 6.° Los capitanes de navío de la armada naval que se consideran como coroneles efectivos, no se comprenden en este decreto, porque la ley no habla de esta arma, la cual será objeto de los sucesivos arreglos, según las leyes de marina.

Artículo 7.° Todos los oficiales desde teniente coronel hasta alférez segundo, inclusive, que el día de la publicación de la ley se encuentren sin colocación efectiva, o queden sin ella a virtud de la misma ley, pero que estén como en servicio pasando revista, quedarán en uso de licencia indefinida, según lo dispone el artículo 30, sin perjuicio de los goces que puedan corresponderles, con arreglo al artículo 34.

Parágrafo único. A este fin los jefes militares de las provincias remitirán a la oficina de inspección general las correspondientes hojas de servicios y los informes necesarios de los de cada uno de los jefes y oficiales expresados, manifestando las épocas en que hayan estado en servicio activo, o separados de él y si se han mantenido o nó fieles a la causa de la independencia y libertad. Entretanto disfrutarán de la parte de su sueldo que tengan señalada por resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° Los generales, jefes y oficiales que el día de la publicación de la ley se encuentren gozando de letras de cuartel o de retiro, continuarán disfrutando de la asignación que se les hubiere hecho en su respectivo despacho, o por resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que éste sea refrendado en vista de los estados de antigüedad y servicios que deben formarse por los jefes militares de las provincias, como se previene en el artículo 6.° de este decreto.

Artículo 9.° En las provincias donde no se establezcan jefes militares, se formarán por los gobernadores los documentos de que habla el artículo anterior. Estos se enviarán a la mayor brevedad, a efecto de que puedan expedirse las respectivas letras de cuartel o de retiro, de manera que ellas estén en poder de los interesados, lo más tarde, dentro del término siguiente: de mes y medio para los militares residentes en las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona, Casanare, Vélez, Neiva y Mariquita; de dos meses y medio para los que se hallen en las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cartagena, Chocó, Mompox, Pasto, Popayán, Ríohacha y Santa Marta; de tres meses para los que existan en las provincias de Panamá y Veragua, y de quince días para los que se hallen en la Provincia de Bogotá.

Parágrafo único. El referido término se empezará a contar desde el día en que se publique este decreto en la capital de cada provincia; y una vez cumplido, no se abonará sueldo alguno a los jefes y oficiales que no presenten sus nuevos despachos sin perjuicio de reintegrarlos el que les correspondiere, según sus méritos y servicios, conforme a la ley, luégo que se llene aquel requisito.

Artículo 10. Cuando un general, jefe u oficial, que se halle separado del servicio activo, sea empleado en algún destino civil o de rentas, podrá elegir la dotación mayor, entre la que tenga por sus letras de cuartel o de retiro, y la que corresponda al empleo en que fuere colocado.

Artículo 11. Los jefes militares de las provincias dirigirán a la oficina de inspección general los estados, relaciones o informes que pasaban los estados mayores departamentales a la oficina central del estado mayor general.

Artículo 12. Estos mismos datos se enviarán por los estados mayores divisionarios a la expresada oficina de inspección, quedando subsistentes las atribuciones y deberes de dichos estados mayores, conforme a los reglamentos de 8 de noviembre de 1825 (1).

Artículo 13. Los sargentos mayores de caballería se divisarán lo mismo que los de infantería, pero con los cabos córrespondientes a su arma.

Artículo 14. Los tambores, cornetas y clarines mayores, serán sargentos primeros, y los de órdenes, cabos primeros. El armero en los batallones y el mariscal en los escuadrones, serán también sargentos primeros.

Artículo 15. El sobresueldo de cuatro pesos, señalado a las clases militares, desde general hasta alférez segundo, inclusive, para pago de un sirviente, sólo debe entenderse respecto de aquellos que se hallen haciendo un servicio militar. Por consiguiente no se computará dicho sobresueldo al tiempo de expedirse letras de cuartel o de retiro.

Artículo 16. Luégo que se publique la ley y este decreto en la capital de cada provincia, cesarán en sus funciones los antiguos comandantes generales de departamentos, los de armas de provincias y los militares de cantones; y sólo continuarán los jefes militares de las provincias, cuyo nombramiento se haya hecho por el Poder Ejecutivo, después de publicada la Constitución en la capital del Estado.

Artículo 17. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Lleva el número 158 A (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

202

DECRETO

(12 DE ABRIL)

Se establece una inspección general.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 51 de la ley orgánica (1) del ejército han quedado en su fuerza y vigor las ordenanzas generales del ejército, en todo lo que no se oponga a la ley fundamental, a la constitución del Estado y a la misma ley orgánica.

2.° Que es de absoluta necesidad establecer la inspección general de todas las armas del ejército para que el servicio se haga con la debida regularidad, y se obtengan los documentos indispensables para el arreglo del ramo militar, ha venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establece una oficina de inspección general cerca del Gobierno, con las funciones que detalla el tratado 3.°, título 8.°, de la ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga a la ley fundamental, a la constitución del Estado y a la ley orgánica militar.

Artículo 2.° La oficina de inspección general será dirigida por un general o coronel tomado del número de los efectivos, y con él se entenderán los jefes militares de las provincias y los estados mayores divisionarios, en todo lo que concierna al ramo de la inspección.

Artículo 3.° Dicha oficina se dividirá en dos secciones, cada una de ellas al cargo de un jefe y un escribiente, este último de la clase de capitán, teniente o alférez.

Artículo 4.° La primera de estas secciones tendrá a su cargo todo lo relativo a la infantería y caballería; y la segunda todo lo correspondiente a la administración y artillería.

Artículo 5.° El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1832 - 22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Lleva el número 757 de orden.

203

DECRETO

(12 DE ABRIL)

sobre pie de fuerza.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Para llevar a ejecución lo dispuesto en la ley de 2 de abril último (1), que fija la fuerza que ha de mantenerse en pie en el presente año, y usando de la fucultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 3.° para aumentar el ejército hasta seis mil hombres, en caso de ser esto necesario, con el objeto de conservar la integridad del territorio del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército permanente constará de cinco mil novecientos veinte hombres, dividido en ocho batallones de infantería ligera, que por antigüedad llevarán el nombre de 1.° a 8.° En tres escuadrones de caballería ligera que se denominarán por antigüedad 1.°, 2.° y 3.° de húsares, y en una brigada y dos compañías sueltas de artillería.

Artículo 2.° El ejército se compondrá de tres divisiones.

Artículo 3.° Estará la primera división al mando del general José María Obando y será jefe de estado mayor de ella el coronel José María Lindo; constará de tres columnas, la primera al mando del coronel Salvador Córdoba, la segunda al del coronel Joaquín Posada, y la tercera al del coronel Ramón Espina.

Artículo 4.° La segunda división estará al mando del general Antonio Obando y será jefe de estado mayor de ella el coronel Bonifacio Rodríguez.

Artículo 5.° La tercera división estará al mando del general Ignacio Luque; será jefe de estado mayor de ella el coronel graduado Isidoro Barrientos; constará de tres columnas, la primera al mando del coronel José María Vesga, la segunda al del coronel José María Gaitán y la tercera al del coronel Tomás Herrera.

Artículo 6.° El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

---

(1) Lleva el número 755 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

204

DECRETO

(12 DE ABRIL)

sobre organización del ejército.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

en cumplimiento de lo que dispone la ley de 2 de abril último (1),

DECRETA:

Artículo 1.º La guardia nacional se organizará con los doce batallones de infantería, cuatro brigadas de artilería y ocho escuadrones de caballería, que fija la ley, los cuales se formarán y distribuirán en la forma siguiente:

En la provincia de Antioquia, un batallón de seis compañías.

En la de Bogotá, dos batallones de seis compañías cada uno, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas y dos compañías de artillería.

En la de Buenaventura, una compañía de artillería.

En la de Cartagena, un batallón de seis compañías, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas y una brigada de artillería de seis compañías.

En la de Casanare, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas.

En la del Chocó, una compañía de artillería.

En la de Mariquita, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas y dos compañías de artillería.

En la de Mompós, dos compañías de artillería.

En la de Neiva, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas.

En la de Pamplona, un batallón de seis compañías.

En la de Panamá, cinco compañías de artillería.

En la de Pasto, un batallón de seis compañías y dos compañías de artillería.

En la de Popayán, un batallón de seis compañías, dos escuadrones doscientos cincuenta hombres cada uno y una compañía de artillería.

En la de Santa Marta, un batallón de seis compañías y dos compañías de artillería.

En la del Socorro, un batallón de seis compañías.

En la de Tunja, un batallón de seis compañías.

En la de Vélez, un batallón de seis compañías.

En la de Veragua, un escuadrón de doscientas cincuenta plazas.

(1) Lleva el número 755 de orden.

Artículo 2.º Las compañías de artillería de Santa Marta, Mompox y Ríohacha formarán una brigada. Otra las de Panamá y Chocó, y otra las de Bogotá, Mariquita, Buenaventura y Popayán.

Artículo 3.º El número de jefes para las compañías de los cuerpos de la guardia nacional será el mismo que deben tener conforme a la ley orgánica del ejército los cuerpos veteranos; y el número de soldados de cada compañía será el que designa la ley de 1.º de abril de 1826 (1), sobre milicias.

Artículo 4.º La plana mayor de los cuerpos de la guardia nacional constará de las plazas veteranas siguientes: un jefe, un teniente ayudante mayor, un alférez ayudante segundo, y por cada compañía de artillería e infantería un sargento, un cabo y un tambor. En los cuerpos de caballería se dará en lugar de tambor un clarín para cada compañía, además del sargento y cabo.

Artículo 5.º El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

205

DECRETO

(16 DE ABRIL)

sobre refección de cuarteles.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Para que tenga efecto lo que dispone el artículo 25 del tratado 6.º, título 2.º de la ordenanza general del ejército (2),

RESUELVE:

1.º Inmediatamente procederán los gobernadores de las provincias a hacer refeccionar y poner todos los cuarteles en el mejor estado de servicio, por cuenta del erario nacional, para proporcionar al soldado la comodidad, aseo y salubridad posible.

2.º Luégo que estén concluídos los reparos, se entregarán los cuarteles por los gobernadores a los comandantes de los cuerpos, por un inventario exacto, en que se exprese el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, llaves, vidrieras, enladrillados, tablados y demás utensilios.

(1) Lleva el número 280 de orden.

(2) Lleva el número 757 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° De este inventario se formarán dos ejemplares, uno de ellos firmado por el comandante del cuerpo, quedará en poder del gobernador, y otro firmado por éste, se entregará al sargento mayor del mismo cuerpo, para que se guarde en la oficina de la mayoría.

4.° Cada mes pasará el gobernador, asociado del comandante del cuerpo, al edificio que sirva de cuartel y practicará una visita formal, confrontando el inventario con los efectos contenidos en él, y hará componer el daño o menoscabo que se hallare. El importe del costo se cargará a los fondos del cuerpo, y a este fin se dará el aviso correspondiente por el mismo gobernador a la tesorería de la provincia, para que se haga el descuento debido.

5.° Cuando antes de concluírse el término de un mes, contado desde el día de la última visita, hubiere de dejarse el cuartel, por salida del cuerpo que lo ocupe, el comandante avisará con tres días de anticipación al gobernador, para que se verifique dicha visita y tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, por los días que hasta entonces hayan transcurrido.

6.° En los lugares donde no residan los gobernadores, por no ser capitales de provincia, se hará lo que va dispuesto por los jefes políticos, y en su defecto por las primeras autoridades civiles.

7.° Quedan responsables los gobernadores de las provincias en sus respectivos casos, los jefes políticos, o primeras autoridades civiles de los cantones, y los comandantes de los cuerpos, de la falta de cumplimiento en lo prevenido en este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

206

DECRETO

(17 DE ABRIL)

sobre depósito de oficiales.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Debiendo llevarse en cada capital de provincia el sistema de administración con la regularidad que se observaba en cada una de las capitales de los extinguidos departamentos, ha venido en

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° En la capital de cada provincia se formará un depósito de todos los generales, jefes y oficiales del ejército, hasta la clase de

alferez segundo, que se hallen en la misma provincia, usando de letras de cuartel o de retiro, con el objeto de que pasen revista y tomen la asignación mensual que tengan señalada en sus respectivos despachos.

Artículo 2.° Este depósito estará a las órdenes del jefe de mayor graduación y de más antiguedad que haya en él; y todos los que lo compongan nombrarán un habilitado que se encargue de formar las listas de revista y presupuestos, en número de cuatro ejemplares, que serán visados por el jefe referido, y de sacar de la tesorería el importe de dicho presupuesto para distribuírlo entre todos.

Artículo 3.° El jefe encargado de dicho depósito convocará a todos los generales, jefes y oficiales que lo componen, con el objeto de que cada uno contribuya con una tercera parte de su asignación para los gastos de papel y demás que se necesite hacer mensualmente, tanto en estos cuerpos como en los depósitos de inválidos que se mandan formar por el artículo siguiente mientras la ley designa la cantidad necesaria para estos gastos.

Artículo 4.° En cada capital de provincia se establecerá igualmente un depósito de inválidos como los que había en los antiguos departamentos, el cual se compondrá de todos los individuos de tropa de sargento abajo, que haya obtenido u obtuvieren letras de inválidos.

Artículo 5.° Cada uno de estos depósitos estará a las órdenes de un jefe, u oficial de los retirados, que será nombrado por el jefe militar de la provincia, donde lo hubiere, o por el respectivo gobernador.

Artículo 6.° El jefe u oficial que fuere nombrado conforme al artículo anterior, tendrá la obligación de formar las listas de revista y presupuestos del depósito de inválidos, y de sacar su importe de la tesorería para distribuírlo entre los individuos que lo componen. El pequeño gasto de papel para estas listas y presupuestos, se hará del fondo que debe formarse con la contribución de que habla el artículo 3.° en los términos que previene el artículo 9.°

Artículo 7.° Las cuatro listas de revista y cuatro presupuestos que deben hacerse en cada depósito, se distribuirán de este modo: dos para la tesorería de la provincia, una para la oficina de inspección general y la otra para el archivo del jefe u oficial encargado de cada uno de dichos depósitos.

Artículo 8.° Los jefes de los cuerpos de depósito de que hablan los artículos 2.° y 5.° sólo deben tener la calidad de tales jefes en lo relativo a las revistas mensuales, puesto que conforme al artículo 49 de la ley orgánica del ejército (1), los militares que no se hallan en servicio activo no gozan en ningún caso del fuero de guerra.

---

(1) Lleva el número 757 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El fondo que se forme en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° estará a cargo del habilitado del depósito de generales, jefes y oficiales. De él se harán los gastos correspondientes al mismo cuerpo y al de inválidos; a cuyo fin el jefe de éstos dejará el recibo necesario. Este documento servirá de comprobante al referido habilitado del depósito de oficiales, para sus cuentas que deberá rendir cada cuatro meses en la respectiva tesorería. La misma rendición de cuentas hará el otro habilitado en igual tiempo con los documentos del caso.

Artículo 10. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1832 — 22.° de la Independencia.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

207

DECRETO

(17 DE ABRIL)

sobre la corte marcial.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 14 de la ley de 23 de marzo último (1), sobre organización del poder judicial, deja subsistentes los tribunales militares.

2.° Que los decretos del Poder Ejecutivo de 28 de julio de 1830 (2) y 17 de mayo de 1831 (3) restablecieron las cortes superiores marciales creadas por la ley de 11 de agosto de 1824 (4).

3.° Que por el artículo 17 de ella debe el Poder Ejecutivo designar los distritos militares, pudiendo reunir dos o más de los antiguos departamentos civiles, bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de corte marcial.

4.° Que el artículo 172 de la Constitución dispone que los individuos de la fuerza armada de mar y tierra sean juzgados por las ordenanzas del ejército, cuando se hallen en campaña; pero que estando de guarnición sólo lo sean en los delitos puramente militares,

DECRETA:

Artículo 1.° La suprema corte marcial establecida en la capital del Estado continuará desempeñando las atribuciones que se le señalan por

---

(1) Lleva el número 740 de orden.
(2) Lleva el número 631 de orden.
(3) Lleva el número 663 de orden.
(4) Lleva el número 202 de orden.

la ley de 11 de agosto de 1824 (1) en todo lo que no se oponga a la Constitución del Estado y a la ley orgánica del ejército expedida en abril 2 último (2).

Artículo 2.° Las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Pamplona, Casanare y Vélez formarán un distrito militar, bajo la dependencia del tribunal de apelaciones de Bogotá en calidad de marcial, para el conocimiento en segunda instancia de las causas sobre delitos militares en que incurrieren los individuos de las tropas de tierra y mar, desde soldado hasta sargento o aspirante, inclusive, que estuvieren de guarnición, o sobre delitos comunes cometidos en campaña por los mismos individuos en los casos que previene el artículo 15 de la citada ley de 11 de agosto.

Artículo 3.° Con el mismo objeto y para los mismos fines, quedan reunidas, bajo la dependencia del tribunal de apelaciones de Popayán en calidad de marcial, las provincias de Buenaventura, Chocó, Pasto y Popayán; y bajo la dependencia del tribunal de apelaciones de Cartagena, en calidad también de marcial, las provincias de Mompox, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Panamá y Veragua.

Artículo 4.° Las causas que estaban pendientes en la corte superior marcial de Bogotá contra individuos de otros distritos, y que deban juzgarse por los tribunales militares, se pasarán a los que corresponda.

Artículo 5.° El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

208

DECRETO

(18 DE ABRIL)

sobre organización de la contaduría general de hacienda.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo necesario organizar la contaduría general de hacienda, creada por la ley de 21 de marzo último (3),

---

(1) Lleva el número 202 de orden.
(2) Lleva el número 757 de orden.
(3) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La contaduría general de hacienda constará de los tres contadores mayores y tres auxiliares que determina el artículo 34 de dicha ley, del contador mayor y el auxiliar que establece el 58 para la sección de rezagos, y del secretario archivero, dos escribientes y un portero, creados por el parágrafo 5.° del artículo 1.° de la ley de 21 de marzo.

Artículo 2.° Mientras subsista la sección de rezagos, habrá un escribiente más, con el mismo sueldo de quinientos pesos anuales asignados a los otros.

Artículo 3.° El contador mayor y el auxiliar de la sección de rezagos, estarán exclusivamente encargados de examinar, glosar y fenecer las cuentas anteriores al año económico de 1829. Estos empleados durarán en sus funciones el tiempo que se estime preciso, y a fin de designarlo, la contaduría general pasará a la secretaría de hacienda una lista exacta de todas las cuentas pendientes anteriores a dicho año.

Artículo 4.° La secretaría de la contaduría general se compondrá del secretario archivero y de dos escribientes.

Artículo 5.° La contaduría general tendrá precisamente seis horas de despacho diario, contadas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Artículo 6.° Los gobernadores y demás autoridades prestarán todo el auxilio correspondiente, tanto para que las providencias de la contaduría general sean exactamente cumplidas, como para que se cobren los alcances líquidos con la prontitud que demandan las leyes.

Artículo 7.° Toda cuenta general deberá presentarse ordenada por pliegos, a estilo de contaduría, acompañada de sus subalternas, y éstas fenecidas en primera instancia, y en caso de no estar con tales formalidades, se ordenará por el contador auxiliar, avisándose al Gobierno, para que con conocimiento de las faltas, dicte las providencias convenientes.

Artículo 8.° Con las cuentas deben acompañarse las certificaciones de la subsistencia o insubsistencia de las fianzas que han debido prestarse con arreglo a las leyes.

Artículo 9.° Todos los que deben presentar cuentas a la contaduría general estarán obligados, si no residen en la capital, a nombrar un apoderado con quien se siga el juicio de cuentas.

Artículo 10. Las cuentas vendrán rotuladas «a la contaduría general de hacienda,» expresando en su rótulo a qué tiempo y oficina pertenezcan. Para abrirla se citará precisamente al que la rinde, y en defecto de éste a un apoderado.

Artículo 11. Un reglamento especial arreglará el trabajo, las funciones de los respectivos empleados, y el régimen económico de la contaduría general.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda, y cuidará de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

209

DECRETO

(21 DE ABRIL)

sobre las funciones de la contaduría general.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

debiendo determinar las funciones de los empleados en la contaduría general de hacienda y el orden de sus trabajos,

DECRETA:

TITULO I

De la contaduria general.

Artículo 1.° Son funciones de la contaduría general:

1.ª Rever los fenecimientos que ponga cada contador en las cuentas que haya glosado y fenecido y darles su aprobación si estuviesen arregladas.

2.ª Participar a la secretaría de hacienda, quiénes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el término fijado por el artículo 65 de la ley orgánica de hacienda.

3.ª Dar a la misma secretaría los informes que por ella se le pidan y los demás que crea convenientes, sobre todo cuanto tenga relación con la hacienda nacional.

4.ª Darle cuenta de los alcances que se hubieren liquidado, de los cobrados y de los que hayan podido realizarse.

5.ª Librar los despachos a los gobernadores de las provincias para hacer efectivos cualesquiera alcances o cantidades que resultaren deberse al erario por el fenecimiento de las cuentas.

6.ª Tomar razón de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso y de los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, en que se disponga alguna erogación extraordinaria.

7.ª Tomaría igualmente de todos los títulos o despachos de los empleados civiles, de hacienda, militares y eclesiásticos, en los cuales se expondrá el sueldo de que goza el empleado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Si en la aprobación de las cuentas o en los informes que debe dar la contaduría general, conforme a las disposiciones 1.ª y 2.ª del artículo anterior, si alguno de los contadores fuere de contraria opinión a la de la mayoría, podrá salvar su voto en un libro que se llevará al efecto. Pero deberá firmar precisamente los informes, así como la aprobación o improbación de los fenecimientos de que se trate.

Artículo 3.º Las votaciones comenzarán por el menos antiguo; pero la suscripción y firma comenzará por el más antiguo.

Artículo 4.º Si con motivo de enfermedad, u otro imprevisto, faltare alguno de los contadores mayores, después de haberse hecho relación de un expediente, bien sea para determinación, o bien para informe, remitirá, o dejará por escrito su voto, o parecer firmado, el cual obrará en la decisión del asunto.

Artículo 5.º La contaduría general no admitirá en data, en las cuentas que fenezca, ninguna partida cuya erogación no se halle comprendida en los presupuestos que apruebe anualmente el Congreso, o en los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo en que se disponga alguna extraordinaria.

Artículo 6.º El examen y fenecimiento de una cuenta se hará precisamente dentro de los seis meses siguientes al año a que ella corresponda; y una vez aprobados los fenecimientos por la contaduría general y librado el finiquito de una cuenta, la responsabilidad recaerá sobre los contadores generales.

TITULO II

Del contador decano de la contaduría general.

Artículo 7.º El contador decano de la contaduría general lo será el más antiguo de entre los contadores, y si se nombraren a un tiempo, el que ocupe el primer lugar en el orden de los nombrados.

Artículo 8.º Son atribuciones del decano de la contaduría general:

1.ª Presidirla en los casos en que deba reunirse conforme a las disposiciones del artículo 1.º

2.ª Determinar las horas en que deba tener lugar la reunión.

3.ª Distribuir entre sí y los demás contadores, con la mayor igualdad posible, todas las cuentas que deban fenecerse, exceptuando solamente al contador mayor de la sección de rezagos, el cual no debe fenecer otras que las anteriores al año económico de 1829.

4.ª Hacer que todos los contadores le pasen el sábado de cada semana un diario de lo que hayan despachado en ella y un estado de lo que queda pendiente, los cuales, junto con los suyos, los pasará a la secretaria de hacienda.

5.ª Cuidar de que todos los empleados de la contaduría general concurran a la oficina a la hora fijada, de que todos trabajen las señaladas,

y de que haya orden en todas las operaciones, avisando al secretario de hacienda las faltas que note, para que puedan tomarse las providencias convenientes.

6.ª Hacer el día 2 de cada mes el corte y tanteo de la tesorería general, administración general de correos, tesorería de diezmos y casa de moneda de Bogotá; verificando estas diligencias con las formalidades prevenidas para estos actos a los gobernadores en la disposición 7.ª del artículo 4.º de la ley orgánica de hacienda (1).

7.ª Firmar los oficios, consultas y demás que ocurra para con la secretaría de hacienda y demás autoridades, con excepción de los informes, que como está prevenido, deberá suscribirlos en unión de los demás contadores mayores.

Artículo 9.º En los casos de ausencia, destitución, enfermedad o muerte del contador decano, será subrogado por el contador mayor que le siga en el orden de antigüedad o en el de los nombramientos, si éstos hubieren sido hechos a la vez.

TITULO III

De los contadores mayores.

Artículo 10. Los contadores mayores se emplearán en la revisión, glosación y fenecimiento de las cuentas que anualmente rindan las tesorerías y demás oficinas de hacienda y que les toquen en la distribución que de ellas haga el contador decano.

Artículo 11. Cada contador despachará en mesa separada con un auxiliar, y fenecida una cuenta la pasará inmediatamente al contador decano para lo prevenido en la disposición 1.ª del artículo 1.º

Artículo 12. El fenecimiento de una cuenta no podrá suspenderse hasta su conclusión, ni encargarse a otro para que lo continúe sino en caso de enfermedad u otro impedimento legal.

Artículo 13. Los contadores mayores tienen la facultad de pedir a las oficinas los papeles que necesiten para rectificar su juicio en el fenecimiento de cuentas.

Artículo 14. Cuando el contador mayor lo estimare conveniente, podrá llamar al que presente las cuentas, si estuviere en la capital, o en defecto de éste a su apoderado para que a la vez desvanezca las dudas que ocurran.

Artículo 15. El contador que haya glosado y fenecido una cuenta, debe fenecer los cargos suspensos y demás incidentes hasta el último finiquito.

Artículo 16. En los casos de ausencia, destitución, enfermedad o muerte de los contadores mayores, serán subrogados por los contadores auxiliares, a no ser que el Gobierno nombre el que deba sustituir.

---

(1) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO IV

De los contadores auxiliares.

Artículo 17. Los contadores auxiliares se emplearán en auxiliar a los contadores mayores en la glosación y fenecimiento de las cuentas que se encarguen a cada mesa.

TITULO V

Del secretario archivero.

Artículo 18. El secretario archivero es el jefe de la secretaría y como tál le estarán inmediatamente subordinados los escribientes.

Artículo 19. Son funciones del secretario:

1.ª Recibir todas las cuentas que se remitan a la contaduría general y hacer presente a los contadores mayores las representaciones con que las dirijan.

2.ª Imponerse de los expedientes que deban ponerse al despacho de la contaduría y hacer relación de ellos.

3.ª Autorizar las providencias de la contaduría general y poner los despachos y comunicaciones que hayan de dirigirse a cualesquiera oficinas, empleados, juzgados o particulares.

4.ª Llevar los libros de acuerdos y demás que se designarán.

5.ª Tomar razón en el libro de alcances de los deducidos de las cuentas.

6.ª Hacer presentes los expedientes que exijan providencias y notificarlas oportunamente a las partes.

7.ª Copiar las glosas para comunicarlas a quienes corresponda.

8.ª Presenciar la posesión y juramento de los empleados.

9.ª Cuidar de que el portero recoja la correspondencia oficial y de poner a la firma los oficios y demás que deban suscribir los contadores mayores.

Artículo 20. Son funciones del secretario como archivero:

1.ª Custodiar las cuentas, órdenes, reglamentos y demás papeles del archivo.

2.ª Tener éste con el mejor método y arreglo, para que con facilidad se encuentren las cuentas y papeles que se necesiten.

3.ª Formar un índice general de todo lo que se encuentre en el archivo, dividiéndolo por ramos.

4.ª Llevar un registro de los papeles que salen de él y tener cuidado de colocarlos, cuando se devuelvan, en el lugar correspondiente.

5.ª Colocar convenientemente las cuentas fenecidas y demás papeles que deban custodiarse en el archivo, apuntándolos en el índice que debe llevar.

TITULO VI

De los escribientes.

Artículo 21. Estos empleados escribirán todo aquello que se les encargue por el secretario, guardando siempre el mayor orden, arreglo y aseo en las copias, despachos, comunicaciones y demás que escriban.

TITULO VII

Del portero.

Artículo 22. Son funciones del portero:

1.ª Citar a los individuos de la contaduría general cuando lo ordene el decano para algún despacho extraordinario.

2.ª Citarlos igualmente para las concurrencias públicas o particulares de la contaduría y concurrir a las asistencias de ésta.

3.ª Mantener con aseo las piezas del despacho y custodiar sus muebles.

4.ª Llevar los oficios o comunicaciones a las respectivas autoridades u oficinas.

TITULO VIII

De los libros que debe haber en la contaduría general.

Artículo 23. Se llevarán en la contaduría general los libros siguientes:

1.° Uno en que se expresen las cuentas que anualmente deben presentarse, con especificación de las principales y subalternas que deben acompañarse a aquéllas.

2.° Otro en que se debe tomar razón de las cuentas que se presenten, con el número de comprobantes de cargo y data, cuentas subalternas fenecidas en primera instancia y anotaciones de las que falten.

3.° Otro para tomar razón de los presupuestos que apruebe anualmente el Congreso y de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, en que se disponga alguna erogación extraordinaria.

4.° Otro en que se salven los votos de aquellos que no siendo de los de la mayoría, quieran verificarlo.

5.° Otro de alcances de cuentas en que se tome razón detallada de los deducidos en ellas, con distinción de suspensos y líquidos por tesorerías, años y fechas de los decretos, con el debe de cargos suspensos y líquidos a los folios de la izquierda, y la absolución o haber a la derecha, refiriéndose en ésta los decretos de aquélla.

6.° Otro de tomas de razón de títulos de empleados, con expresión de los civiles, de hacienda, militares y eclesiásticos, en que se expondrá el sueldo de que goza el empleado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Otro de las cuentas que se vayan feneciendo, expresándose en él el día en que se recibieron, qué contador las feneció, qué día se concluyó el fenecimiento, cuándo se pasaron para que las examinase la contaduría general, y que estado tienen las providencias que se hayan dictado.

8.° Otro de informes y correspondencia reservada con la secretaría de hacienda.

9.° Otro en que deberán sentarse los demás informes que se pidan por la misma.

10. Otro copiador de los oficios que se dirijan a dicha secretaría.

11. Otro en que se copie la correspondencia con las autoridades y oficinas inferiores y con los particulares.

Artículo 24. Los libros de salvamentos de votos, los informes y correspondencia reservada, se mantendrán en el archivo secreto.

TITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 25. Todos los empleados de la contaduría general están obligados a guardar secreto en los negocios que lo exijan.

Artículo 26. Ningún empleado de la contaduría general dejará de asistir a la oficina, a no ser que tenga algún impedimento físico, en cuyo caso lo avisará al decano por medio de una esquela.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ —Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

210

DECRETO

(28 DE ABRIL)

sobre compra de útiles de escritorio para la secretaría del Consejo de Estado.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Para que tenga su debido cumplimiento la ley sancionada en 31 de marzo último, que fija los gastos públicos (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los útiles de escritorio para las secretarías del despacho y consejo de estado se comprarán con la economía posible y se tendrán

---

(1) Lleva el número 748 de orden.

almacenados en la tesorería general para que se distribuyan en cada una de dichas oficinas en el modo y términos que dispone el presente decreto.

Artículo 2.° Para la compra de dichos útiles podrá librarse por el secretario de hacienda hasta la cantidad de mil doscientos pesos anuales, y es de su cargo cuidar de que la compra se haga con la economía recomendada por el artículo anterior.

Artículo 3.° Obtenidos los útiles, su distribución se hará proporcionalmente cada dos meses a las oficinas mencionadas, y para el efecto los secretarios del despacho y el presidente del consejo de estado pasarán a la secretaría de hacienda un presupuesto de los útiles que necesiten en el bimestre siguiente y un estado de los existentes del anterior.

Artículo 4.° El secretario de hacienda dará en consecuencia la orden para que se cubra por la tesorería general, pero si fuere excesivo el presupuesto, lo manifestará al Gobierno antes de expedir la orden.

Artículo 5.° Los tesoreros generales, que deberán recibir con cuenta y razón los útiles comprados, se irán datando de los que vayan entregando, conforme a las órdenes de la secretaría de hacienda, y anualmente rendirán sus cuentas, que examinará, glosará y fenecerá el contador decano de la contaduría general, con arreglo a las leyes.

Artículo 6.° Los útiles de escritorio para las secretarías de las gobernaciones y oficinas de hacienda de las provincias, cuya cantidad designe la ley, se comprarán de la misma manera; se tendrán almacenados en la tesorería de la provincia y se distribuirán cada dos meses en las respectivas oficinas, en virtud de orden del gobernador, a quien deberá pasarse por los jefes de ellas el presupuesto de los que sean necesarios en cada bimestre y el estado de las existencias en el anterior.

Artículo 7.° Los gobernadores podrán librar para la compra de dichos útiles hasta el máximum de las cantidades que se asignan por la ley y cuidarán de que ésta se verique con la mayor economía y de que nunca excedan estos gastos del máximum determinado por ella.

Artículo 8.° Son comunes a las tesorerías provinciales las disposiciones del artículo 5.° de este decreto.

Artículo 9.° De todo gasto extraordinario que haya de hacerse con arreglo a la ley, y de los ordinarios imprevistos que conforme a la misma se decreten por el Poder Ejecutivo, se llevará un registro en la secretaría de hacienda y se tomará razón en la contaduría general y en la tesorería general, a fin de que nunca excedan tales gastos de la cantidad de doscientos mil pesos de que puede disponer el Ejecutivo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

211

DECRETO

(28 DE ABRIL)

sobre que se cobren en la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores los derechos de sello.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo fijado la ley de 31 de marzo (1) los gastos de escritorio de las secretarías del despacho,

DECRETA:

Artículo 1.° El producto del derecho de sello se cobrará en lo sucesivo en la secretaría del interior y relaciones exteriores, y se enterará cada dos meses en la tesorería general.

Artículo 2.° En consecuencia se llevará por el oficial archivero de dicha secretaría un libro, cuyas partidas serán visadas por el oficial mayor, en que se asienten las del ingreso de este derecho. Este libro se presentará a los tesoreros al tiempo en que hacen los enteros, para que se ponga a continuación el recibo de las cantidades, sin perjuicio de asentar las partidas en el respectivo de la tesorería.

Artículo 3.° Antes de exhibir el libro de la tesorería general, se pasará a la contaduría general de hacienda, para que comparándose con las tomas de razón de los títulos librados, se vea si se ha omitido alguna partida, en cuyo caso el decano lo avisará al secretario del interior, para que se exija la responsabilidad al oficial archivero encargado de la percepción de este derecho. Si no hubiere habido omisión, el decano le pondrá el visto bueno.

Artículo 4.° En lo sucesivo no se dará a las secretarías del despacho papel sellado para extender los títulos, y el que exista actualmente en ellas se entregará con cuenta y razón en la tesorería provincial.

Artículo 5.° Cuando haya de extenderse algún título, es de cargo del agraciado presentar en la respectiva secretaría el papel sellado en que deba librársele.

Artículo 6.° Los empleados que han estado encargados hasta ahora en las secretarías del interior y de hacienda de recaudar el derecho de títulos, rendirán su cuenta comprobada a la tesorería provincial, quien la glosará y fenecerá conforme a las leyes. También la rendirá el oficial encargado de gastos de la secretaría de guerra y marina, de la inversión de las cantidades que ha recibido con este objeto.

(1) Lleva el número 748 de orden.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

212

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que designa el día de la instalación de la tesorería general.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 21 de marzo último (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El día 8 de mayo próximo se instalará la tesorería general y abrirá su cuenta desde el mismo día, para cerrarla el 30 de noviembre, en que concluye el año económico de hacienda.

Artículo 2.° Las tesorerías de provincia abrirán su cuenta conforme al nuevo método el día 1.° del mes siguiente al en que reciban el plan orgánico de hacienda y la cerrarán el 30 de noviembre siguiente.

Artículo 3.° Luégo que los gobernadores reciban este decreto y el citado plan orgánico, dictarán las órdenes correspondientes a fin de que se establezcan las administraciones de recaudación de los cantones conforme a la ley y al referido plan orgánico.

Artículo 4.° Las funciones y deberes de las tesorerías, administraciones de recaudación, comisionados de parroquias y demás oficinas de manejo, el orden de sus trabajos, libros que deben llevar y demás concerniente a la organización de este nuevo sistema, están detallados en el referido plan orgánico que en esta fecha ha tenido a bien expedir.

Artículo 5.° El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

(1) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

213

DECRETO

(2 DE MAYO)

que prohibe sacar los oros en polvo de ciertas provincias.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando que cada día se aumenta la exportación fraudulenta de oro en polvo o en barras, lo cual demuestra la ineficacia o falta de cumplimiento de las providencias que se han dictado hasta aquí para evitarla;

Considerando que por lo mismo es necesario adoptar todas aquellas medidas que no siendo opuestas a las leyes, conduzcan a impedir un fraude tan escandaloso, que influye a la vez en la inmoralización y en el decremento de los ingresos del tesoro público y de la riqueza nacional;

Considerando que los capitanes de buques extranjeros, que abusando de la buena acogida que se les da en nuestros puertos, se prestan a una infracción tan criminal de las leyes, se sujetan por el mismo hecho a las penas que ellos establecen,

DECRETA:

Artículo 1.° No podrán sacarse los oros en polvo de la provincia de Antioquia, Chocó, Buenaventura, ni de ninguna otra provincia minera, sino fundidos en alguna de las casas de fundición de la respectiva provincia y sellados con todas las formalidades prevenidas sobre la materia.

Artículo 2.° Para llevar los oros de las parroquias donde están situadas las minas, a fundir a algunas de las casas de fundición de la provincia, se sacará una guía del jefe político, y en su defecto, del alcalde primero del lugar, en que se exprese el oro que lleve, el dueño de él y la casa de fundición adonde se conduce. El mismo jefe político o alcalde tomará razón de la guía que dé en un libro que llevará al efecto, y cada mes pasará a la tesorería de la provincia una noticia exacta de las guías que hayan librado. El tesorero, comparando esta noticia con los estados que deben pasarle los fundidores, examinará si se ha dejado de fundir alguna cantidad, en cuyo caso hará se exija al culpable un valor igual al del oro no fundido.

Artículo 3.° A lo más dentro de treinta días, el que ha sacado la guía tendrá la obligación de presentarla al mismo juez que la dio, con el recibo al pie, del fundidor, en que se exprese que se ha introducido el oro que en ella consta, y no verificándolo se le exigirá un valor igual a la cantidad de oro que según la guía debía introducir en la fundición.

Artículo 4.° Al introducir el oro en la casa de fundición el introductor expondrá a cuál de las casas de moneda intenta remitirlo para su

amonedación, cuya declaración se añadirá siempre a la certificación que expida el fundidor, y éste, cada ocho días, pasará a la tesorería un estado de las cantidades de oro que ha fundido, con expresión de la casa de moneda adonde se destinan.

Artículo 5.° Cada mes el tesorero pasará al gobernador un estado del oro que según las noticias dadas por los fundidores debe remitirse a cada una de las casas de moneda, y el gobernador pasará copia de él al respectivo director.

Artículo 6.° No podrá remitirse oro en barras para su amonedación a las casas de moneda de la República, sin una guía del gobernador, en que se exponga la cantidad de oro que se introduce, el dueño de él, su vecindad y quién lo conduce. De estas guías se tomará razón en un libro que se llevará al efecto, y por todos los correos se avisará al respectivo director qué cantidades de oro deben introducirse en las casas de moneda, según las guías que se hayan librado, indicando la fecha de éstas.

Artículo 7.° El que remite oros para su amonedación a alguna de las casas de moneda, debe devolver la guía al gobernador que la expidió, dentro del preciso término de sesenta días, con el recibo al pie, del director, en que se acredite haberse introducido para su amonedación el oro que en ella se exprese.

Artículo 8.° Los directores tendrán particular cuidado de examinar si se ha introducido todo el oro, que según los avisos de los gobernadores ha debido remitirse; y si pasados cincuenta días desde la fecha del aviso, no se han introducido alguna o algunas cantidades, lo avisará al gobernador respectivo para que éste exija del culpable un valor igual a la cantidad del oro que haya dejado de introducir; lo mismo verificará el gobernador si no se le presenta la tornaguía dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 9.° Siempre que se acredite plenamente que el oro que se mandaba para su fundición o amonedación se ha perdido, quedará el interesado libre de toda pena. Esta justificación se hará ante el juez letrado de hacienda, en juicio contradictorio.

Artículo 10. Los administradores de correos no admitirán oro para remitirlo a otras partes que a las casas de fundición de la provincia, si fuere en polvo, o a alguna de las de amonedación del estado, si fuere en barras, bajo la pena de defraudadores.

Artículo 11. En el puerto de Nare, Zaragoza, en la boca del Atrato y en otras partes que sea conveniente, se establecerán resguardos encargados de registrar escrupulosamente los equipajes y las personas transeúntes, y las de sus criados, como lo dispone el artículo 9.° del decreto de 15 de marzo de 1828 (1).

---

(1) Lleva el número 435 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Todo el oro que se aprehenda sin la licencia correspondiente, o que se dirija a otros puntos que a las casas de fundición, si fuere en polvo, o las de amonedación, si fuere en barras, será decomisado, y su valor aplicado al aprehensor.

Artículo 13. Ningún capitán de buque nacional o extranjero podrá admitir oro en barras o en polvo, en poca o mucha cantidad, y el capitán que lo admitiere, se sujetará por el mismo hecho a las penas que las leyes establecen contra los defraudadores.

Artículo 14. Siempre que se acredite que en algún buque se ha conducido oro en polvo o en barras, a sabiendas del capitán, no se volverá a admitir en los puertos del estado el buque, y el capitán en cualquier tiempo en que sea aprehendido, será castigado como defraudador.

Artículo 15. Los cónsules y agentes comerciales de la Nueva Granada en países extranjeros tendrán el preciso deber de examinar e indagar si los buques procedentes de nuestros puertos llevan oro en polvo o en barras, y de remitir al Gobierno en caso que esto se verifique, la correspondiente justificación o noticias que hayan adquirido.

Artículo 16. A los defraudadores se les aplicarán precisamente las penas de perdimiento del oro, de presidio urbano, o de presidio en las plazas de armas, conforme a los decretos de 14 (1) y 19 de julio de 1828 (2).

Artículo 17. Sin embargo de este decreto queda vigente la disposición de la ley de 13 de marzo de 1826 (3), para exportar el oro en barras del departamento del Istmo, en los términos que en ella se previene, y observándose las demás disposiciones vigentes.

Artículo 18. Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, se traducirán en diferentes lenguas, y se imprimirán para que luégo que fondee un buque, paquete mercante o de guerra, se pase un ejemplar al capitán, a fin de que sepa las penas a que se sujeta, si admite o permite que se embarque oro en polvo o en barras a su bordo.

Artículo 19. Para los fines que puedan convenir, se pasará copia de los referidos artículos 13, 14, 15, 16 y 17, a los ministros, agentes y cónsules extranjeros residentes en la Nueva Granada.

Artículo 20. Los gobernadores de las provincias litorales tomarán todas las precauciones correspondientes para evitar que en los paquetes y en los buques de guerra o mercantes, se embarque oro en polvo o en barras.

Artículo 21. Todas las autoridades subalternas serán severamente responsables por cualquiera falta, omisión o descuido, en el cumplimiento de este decreto, el cual se mantendrá siempre fijado en las cabeceras de cantón de las provincias mineras y en las plazas litorales.

---

(1) Lleva el número 453 de orden.

(2) Lleva el número 456 de orden.

(3) Lleva el número 264 de orden.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

214

DECRETO

(2 DE MAYO)

que ordena establecer en Zaragoza un comisionado de resguardo.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo dispuesto por decreto de esta fecha (1), que se pongan resguardos en los puntos convenientes, a efecto de impedir la extracción fraudulenta de oro en polvo o en barras, y estando autorizado por la ley de 31 de marzo último (2) para hacer los gastos ordinarios y extraordinarios no previstos,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en Zaragoza un comisionado de resguardo, para que cele cuidadosamente e impida la extracción del oro en polvo o en barras, y cualquiera otro fraude que se cometa. A disposición de este comisionado estará un destacamento de tropa veterana compuesto de ocho soldados, de un cabo y un sargento.

Artículo 2.° Con el mismo fin se establece un comisionado en la parroquia de Nare, de quien dependerán los guardas de la renta de tabacos que se destinen a aquel punto y a las bodegas de Juntas.

Artículo 3.° En el Atrato celará el contrabando el resguardo de aduanas.

Artículo 4.° Al comisionado de Zaragoza se le gratificará con cincuenta pesos mensuales y al de Nare con cuarenta.

Artículo 5.° Los demás empleados del resguardo de aduanas y de tabacos celarán siempre el contrabando de oros, y se les aplicará el valor del que aprehendan, conforme al artículo 12 del decreto referido.

Artículo 6.° El gobernador de Antioquia propondrá el comisionado que debe nombrarse en Zaragoza y el de Mariquita el comisionado de Nare, los cuales serán nombrados interinamente por los respectivos gobernadores y se posesionarán inmediatamente.

---

(1) Lleva el número 213 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 747 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los expresados gobernadores cada tres meses informarán sobre los resultados de este establecimiento, expresando su concepto sobre las ventajas o inconvenientes que la experiencia vaya demostrando.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

215

DECRETO

(3 DE MAYO)

Se manda observar en el puerto de depósito de Cartagena el reglamento d de agosto de 1826.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo la ley de 31 de marzo último (1) declarado a Cartagena puerto de depósito, conforme a la de 4 de abril de 1826 (2), la cual quedó en su fuerza y vigor en lo que no se oponga a las demás vigentes, y considerando que conforme al artículo 7.° de dicha ley de 4 de abril, el Ejecutivo debe expedir el reglamento necesario para el régimen que debe observarse en los depósitos, y prescribir las formalidades para su reexportación; considerando igualmente, que es adaptable al puerto de depósito de Cartagena el reglamento de 21 de agosto de 1826, dado para los puertos de depósito de Puerto Cabello, Cartagena y Guayaquil; considerando además, que por el artículo 84 de la ley de 20 de marzo último, está autorizado para reunir los destinos que estime convenientes,

DECRETA:

Artículo 1.° Se observará en el puerto de depósito de Cartagena el mencionado reglamento de 21 de agosto de 1826 (3), dado por el Poder Ejecutivo de Colombia.

Artículo 2.° Sin embargo, no se establecerán los empleados de que habla el artículo 3.°, sino que desempeñarán las funciones, que a ellos les estaban atribuídas, los empleados de la aduana.

Artículo 3.° El gobernador de Cartagena cuidará de que se preparen los almacenes correspondientes en el edificio de la aduana con toda la economía posible.

---

(1) Lleva el número 750 de orden.

(2) Lleva el número 282 de orden.

(3) Lleva el número 166—5 (S.) de orden.

Artículo 4.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

216

DECRETO

(7 DE MAYO)

que dispone que los secretarios del Interior y Relaciones Exteriores despacharán los negocios del consulado de Cartagena.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Correspondiendo por la ley de 5 de abril del año de 1825 (1) a la secretaría del interior todo lo relativo a la construción de caminos y canales, fomento del comercio interior e industria nacional, así como el promover y activar la recta administración de justicia, y

CONSIDERANDO

que por lo mismo es irregular la dependencia inmediata que por el decreto de 3 de febrero de 1830 (2) tiene de la Secretaría de Hacienda el tribunal del consulado establecido en Cartagena, cuya constitución ha dispuesto la ley sancionada en 23 de marzo último (3) a consulta del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde a la secretaría del Interior y Relaciones Exteriores el despacho de todos los negociados que tengan relación con el tribunal del consulado establecido en Cartagena.

Artículo 2.° En consecuencia las consultas que ocurran en lo sucesivo se resolverán por dicha secretaría y por ella se comunicarán los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo en todo lo relativo a dicho tribunal.

Artículo 3.° Se declaran derogados por las citadas leyes de 5 de abril de 1825 y 23 de marzo del presente el decreto de 3 de febrero de 1830 y el artículo 53 de la cédula de erección del consulado, fecha 14 de

---

(1) Lleva el número 225 de orden.

(2) Lleva el número 608 de orden.

(3) Lleva el número 739 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

junio de 1795, en todo lo que se oponga al presente, de cuya ejecución y circulación queda encargado el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

217

DECRETO

(14 DE MAYO)

sobre el servicio de correos.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo un abuso perjudicial a la renta de correos el que se remitan a las autoridades, corporaciones u oficinas, libres de portes, las solicitudes de particulares en que no tiene interés directo el Estado; y considerando que es un deber del Gobierno remediar este mal,

DECRETA:

Artículo 1.° No se remitirán al Gobierno supremo, a los gobernadores, ni alguna otra autoridad, tribunal, juzgado u oficina, libres de porte, aquellos pliegos que no contienen sino solicitudes o negocios particulares y en que no tiene un interés directo el Estado.

Artículo 2.° Cuando los gobernadores, tribunales, o cualquiera otra autoridad, corporación u oficina, tuviesen que remitir dichos pliegos al supremo Gobierno, o alguna otra autoridad, tribunal, oficina, corporación o a algún individuo, exigirán del interesado que pague el porte de correo, y siempre pondrán al respaldo del pliego la nota que no es de oficio.

Artículo 3.° Los administradores de correos no darán curso a tales pliegos, mientras no se satisfaga el porte del correo.

Artículo 4.° Esto mismo se observará respecto a los pliegos indicados que tengan que retirarse por las secretarías del despacho a las autoridades, tribunales, oficinas o corporaciones, como también a cualquier individuo.

Artículo 5.° Todo el que tenga algún negocio ante el supremo Gobierno o ante cualquiera otra autoridad, tribunal, corporación u oficina,

debe nombrar un apoderado, o recomendado, para que satisfaga oportunamente los portes de correos que se causen, a fin de que no se demoren sus asuntos.

El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejeción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

218

DECRETO

sobre el sueldo de los empleados en uso de licencia.

(17 DE MAYO)

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Para evitar las dudas que frecuentemente ocurren acerca de los sueldos de los empleados del departamento del interior, con goce de licencia, y de sus sustitutos,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que un empleado obtenga permiso para ausentarse por un asunto puramente particular, no gozará sueldo alguno durante su ausencia y será sustituído por el orden de escala, disfrutando entretanto los sustitutos del sueldo íntegro del que sustituyen.

Artículo 2.° En semejante caso no habrá lugar al nombramiento de un interino, sino cuando sea absolutamente necesario, y en el último destino de la escala, y cuando el empleado sea solo en su oficina, tirando entonces el interino todo el sueldo de la plaza que entra a ocupar.

Artículo 3.° Cuando el empleado obtenga permiso por causa de enfermedad, disfrutará del sueldo íntegro, y la sustitución se hará por el mismo orden de escala, pero entonces los sustitutos no tendrán otro sueldo que el que les esté asignado por su propio empleo.

Artículo 4.° En este caso no habrá lugar al nombramiento del interino, sino cuando el empleado sea solo en su oficina, o cuando sea sumamente necesario en la última plaza de escala, tirando entonces solamente las dos terceras partes de la dotación de la plaza por cuenta del Estado.

Artículo 5.° Cuando el empleado que obtuvo licencia no se presente a servir su destino concluído el término de ella, se declarará vacante el empleo, y se procederá a su provisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° A los gobernadores corresponderá la concesión de las licencias, que no podrán exceder de dos meses siendo por objetos particulares, y a los mismos tocará el nombramiento de los interinos en los casos en que se permite, dando de todo cuenta al Gobierno.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1832-22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

219

DECRETO

(24 DE MAYO)

que dispone que sólo el Poder Ejecutivo puede dar colocación a jefes y oficiales en la fuerza armada.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

Considerando que corresponde al Poder Ejecutivo hacer los nombramientos para cualesquiera empleos, que no reserve la ley a otra autoridad;

Considerando que por esta razón toca al mismo Poder Ejecutivo el nombramiento de los jefes y oficiales que deban tener colocación efectiva en los cuerpos de la fuerza armada;

Considerando que en conseuencia ha sido un abuso el que los jefes militares, los de los cuerpos, o cualesquiera otros hagan dichos nombramientos y los varíen a su voluntad;

Considerando que el buen orden que debe reinar en la organización de la fuerza armada y la escrupulosa observancia de la Constitución y las leyes, exigen que cuanto antes se reforme este abuso, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Sólo el Poder Ejecutivo puede dar colocación a los jefes y oficiales en los cuerpos de la fuerza armada.

Artículo 2.° Aquellos oficiales que no hayan sido destinados por el alto Gobierno, continuarán en la colocación que actualmente tengan en calidad de provisionales, hasta que el Gobierno, con vista de las propuestas que se le remitan, resuelva lo conveniente.

Artículo 3.° Los comandantes de los cuerpos y demás a quienes corresponda dirigirán a la mayor brevedad las propuestas expresadas para que si son aprobadas, se libren a los interesados los despachos justificativos de la colocación que se les da.

Artículo 4.° Colocado un jefe u oficial en un destino efectivo, no podrá ser separado de él, sino por la autoridad competente y con las formalidades legales.

Artículo 5.° Cuando ocurra una vacante de las comandancias de los cuerpos, que sea necesario llenarla inmediatamente, se proveerá en inter por el comandante en jefe de la respectiva división, y en su defecto por el jefe militar de la provincia. Si la vacante fuere de un destino subalterno, la proveerá el comandante del cuerpo interinamente, teniendo presentes los individuos que son llamados a aquel destino por las leyes. En ambos casos se dará cuenta con la propuesta correspondiente, al supremo Gobierno a la mayor brevedad posible.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

220

DECRETO

(25 DE MAYO)

sobre observancia del arancel de aduanas.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

estando autorizado por el decreto dado por la Convención en 21 de marzo del presente año (1), para hacer en el arancel de 9 de marzo de 1827 (2) las reformas que se creyesen de justicia,

DECRETA:

Artículo 1.° Se observará en todas las aduanas del Estado el arancel que oído el dictamen de personas inteligentes, ha tenido a bien probar en 25 del corriente.

Artículo 2.° Para el avalúo de los efectos sujetos a este requisito y en los casos de no conformarse los importadores con las operaciones de las aduanas, no nombrarán los administradores para peritos y demás, sino a los artesanos y comerciantes nacionales.

---

(1) Lleva el número 235 de orden.

(2) Lleva el número 363 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la circulación y ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

221

DECRETO

(30 DE MAYO)

sobre fundación del colegio de la Merced de esta ciudad.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

oído el informe del gobernador de la provincia de Bogotá, sobre las ventajas de establecer en esta ciudad un colegio para la educación de las niñas, y

Considerando: 1.° Que es un deber del Gobierno fomentar la educación de las jóvenes, la cual tiene una grande influencia sobre la felicidad social;

Considerando: 2.° Que por las leyes de 6 de agosto de 1821 (1) y 7 de abril de 1826 (2), el Poder Ejecutivo está autorizado para establecer colegios, dotándolos con los bienes de los conventos suprimidos;

Considerando: 3.° Que habiendo en esta ciudad dos colegios para hombres suficientemente dotados, es más conveniente fundar un colegio de niñas, de cuyo establecimiento desgraciadamente se ha carecido hasta ahora, y

Considerando: 4.° Que la aplicación de los bienes que dejaron don Pedro Ugarte y su mujer, doña Josefa Franqui, a dicho colegio, es muy conforme con las intenciones de los fundadores, y llena plenamente el objeto que se propusieron,

DECRETA:

Artículo 1.° Se funda en esta ciudad un colegio para la educación de las niñas, con el nombre de colegio de la Merced.

Artículo 2.° Este colegio será dirigido por una directora nombrada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del gobernador de la provincia.

Artículo 3.° Habrá cinco cátedras, una para enseñar a leer, escribir y contar; otra para enseñar las gramáticas española y francesa; otra para el dibujo y labor propia del sexo; otra en que se enseñen los principios de moral, religión, urbanidad y la economía doméstica, y otra

---

(1) Lleva el número 13 de orden.

(2) Lleva el número 284 de orden.

para enseñar los elementos de música vocal e instrumental. El Gobierno podrá retirar dos o más cátedras, según lo tenga por conveniente, y en seguida, según los adelantamientos que vayan haciendo las jóvenes y el aumento que puedan ir teniendo los fondos, podrán establecerse cátedras de geografía, historia, literatura y otras, en que se enseñen ramos igualmente útiles e importantes.

Artículo 4.° Las cátedras serán servidas por hombres o mujeres, prefiriendo éstas en igualdad de circunstancias. Serán provistas por el Ejecutivo a propuesta en terna del gobernador.

Artículo 5.° Habrá en este colegio cinco becas fundadas, a saber: cuatro para las llamadas en la fundación de don Pedro Ugarte y doña Josefa Franqui, las cuales serán provistas por el gobernador, a propuesta del patrono, y otra para una niña pobre de esta ciudad o del cantón de Guaduas, prefiriéndose las hijas de aquellos ciudadanos que hayan muerto por causa del servicio de la patria. Esta beca se proveerá por el gobernador, procurando que alterne entre aquéllas y éstas, y a propuesta del respectivo concejo municipal.

Artículo 6.° Serán fondos de este colegio: 1.°, los bienes del convento suprimido de las Aguas; 2.°, los del convento suprimido de San Francisco de Guaduas, a excepción del edificio de dicho convento, que se aplicará para la escuela de aquella villa; 3.°, las propiedades raíces, los principales de la fundación de don Pedro Ugarte y de doña Josefa Franqui, igualmente que sus réditos vencidos que no han tenido la aplicación prevenida por los fundadores.

Artículo 7.° Habrá un síndico que recaude todas las rentas pertenecientes al colegio, el cual será nombrado por el gobernador de la provincia y tendrá la asignación de un tanto por ciento.

Artículo 8.° Para entrar a dicho colegio deberá practicarse ante el gobernador una información que acredite buena índole y buen comportamiento de la pretendiente, y no padecer enfermedad contagiosa.

Artículo 9.° La directora tendrá la asignación de quinientos pesos anuales, siendo de su obligación servir a la vez la cátedra de principios de moral, religión, urbanidad y economía doméstica. Los maestros tendrán la asignación de trescientos pesos, a excepción del de leer, escribir y contar, que tendrá doscientos sesenta pesos anuales y del de elementos de música que sólo disfrutará por ahora de ciento sesenta y ocho pesos anuales.

Artículo 10. Serán admitidas en este colegio todas las jóvenes que tengan las cualidades indicadas en el artículo 8.°, con tal de que no bajen de cinco años, ni pasen de la edad de catorce; pero las que hubieren entrado antes de esta edad podrán continuar después de cumplida, por todo el tiempo que lo tengan a bien, hasta recibir todos los conocimientos que puedan proporcionarse en este establecimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Las que no obtengan becas fundadas, pagarán cada trimestre la cantidad de treinta pesos, y a todas se les dará diariamente almuerzo, comida y cena con decencia y abundancia.

Artículo 12. La cuota asignada en el artículo anterior se pagará precisamente al principio de cada trimestre, de modo que si pasan cuatro días sin satisfacerse, se entenderá que por el mismo hecho no continuará la joven en el colegio, del cual saldrá inmediatamente.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo dará el reglamento que juzgue más conveniente para el régimen interior de la casa y para el mejor arreglo en la distribución del tiempo, señalando en él los deberes y atribuciones de la directora, de los maestros y las obligaciones de las niñas.

Artículo 14. Igualmente dará las disposiciones que estime más oportunas para el manejo, recaudación, buena inversión y contabilidad de sus rentas.

Artículo 15. El colegio estará bajo la inspección del gobernador de la provincia, quien cuidará del buen manejo de las rentas y de que no se introduzcan abusos perjudiciales al establecimiento; lo visitará cuando lo tenga por conveniente e informará al Gobierno cuando crea necesario para su mejor adelantamiento.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de mayo de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

222

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que ordena establecer aduanas en Cúcuta, en Arauca y Guanapalo.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo una de las atribuciones del Poder Ejecutivo expedir todos los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, y

CONSIDERANDO:

1.º Que las sancionadas en 21 de enero (1), 15 (2) y 21 de marzo (3) de este año, lo requieren especial, tanto para asegurar su cumplimiento y exacta ejecución, como para disipar las dudas que se han querido suscitar sobre la verdadera inteligencia de la primera.

(1) Lleva el número 710 de orden.
(2) Lleva el número 728 de orden.
(3) Lleva el número 737 de orden.

2.º Que el objeto de ésta no ha sido ni debido ser otro que asegurar los derechos de entrada e importación que corresponden al Estado y precaverlo en lo futuro contra los perjuicios que ha experimentado desde que Venezuela se separó del Gobierno de Colombia y se constituyó en República independiente, desde cuyo tiempo continuó introduciendo en la Nueva Granada mercancías extranjeras que habían pagado los derechos de importación en sus puertos y que no satisfacían algunos en los nuestros.

3.º Que disponiendo el artículo 3.º de la mencionada ley, sancionada el 21 de enero, que «los efectos o manufacturas extranjeras que se importen por alguno de los puertos del Estado y que procedan de los de Venezuela, causarán los derechos establecidos por las leyes para los efectos o manufacturas extranjeras introducidas directamente del extranjero, bien sea que la importación se haga en buque colombiano o extranjero,» no puede caber la menor duda en que las mercancías introducidas en la Nueva Granada, con procedencia de Venezuela, por cualquiera de sus puertos marítimos o secos, o de ríos, deben pagar los derechos de importación establecidos por las leyes del país.

4.º Que ni la citada ley, ni alguna otra han concedido clara y terminantemente exención de los derechos de entrada o importación a las mercancías extranjeras procedentes de Venezuela que entren en la Nueva Granada por Cúcuta, Casanare u otro punto de la frontera, ni puede concebirse que la convención hubiese querido conceder al comercio que puede hacerse por esas vías, un privilegio tan exorbitante en perjuicio del tesoro del Estado, de la industria y riqueza del país y del honor de la Nueva Granada.

5.º Que ni es admisible semejante interpretación en favor de la inteligencia contraria a la expresada letra de la ley, ni el Gobierno debe entenderla, ni procurar su ejecución en otro sentido que aquel que favorezca los intereses del tesoro, los de los granadinos y su comercio, aun cuando existiera alguna duda sobre su verdadera inteligencia.

6.º Que para asegurar la recaudación de los derechos de importación, es necesario establecer aduanas y resguardos en las provincias de Pamplona y Casanare, en las cuales existen los puertos por donde se han hecho las introducciones de mercancías extranjeras procedentes de Venezuela.

7.º Que la ley sancionada en 15 de marzo (1) dispone que «para el cobro de los derechos de importación en los puertos marítimos de la Nueva Granada, se observará el decreto expedido sobre el particular en 8 de mayo de 1829 (2), con las demás disposiciones concordantes en la ma-

(1) Lleva el número 728 de orden.
(2) Lleva el número 558 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

teria, que estuvieron en observancia en las aduanas de los mismos puertos; y que contrayéndose esta disposición a los puertos marítimos, debe quedar vigente para los demás la sancionada en 13 de marzo de 1826 (1).

8.° Que aunque según esta ley, los derechos que se recaudan por importación, son menores que los que deben recaudarse por el decreto de 8 de mayo de 1829 (2), restablecido por la de 15 de marzo (3) del presente año, la diferencia se compensa en parte con el de internación que establece la de 21 de marzo (4).

9.° En fin, que el bien del Estado, que le está encargado, y que ha jurado sostener y defender, reclama imperiosamente estas medidas que ponen en práctica todas las naciones en ejercicio de sus derechos, y en cumplimiento de la obligación que tienen de procurarse los medios de existir, conservarse y progresar, y de remover todos los obstáculos que se les opongan, sin atender a lo que hagan o puedan hacer las naciones vecinas cuando no se violan sus derechos, o cuando no se infringen los tratados existentes; de acuerdo con el consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Inmediatamente se establecerán aduanas, por ahora, en San José de Cúcuta, provincia de Pamplona, y en Arauca y Guanapalo, en la de Casanare.

Parágrafo único. Un decreto especial organizará estas oficinas y los resguardos que deben cubrir la línea de estas aduanas, evitar y perseguir los fraudes.

Artículo 2.° En las aduanas mencionadas y en las que sea conveniente establecer después, se recaudarán por ahora los derechos de importación de las mercancías extranjeras que procedan de Venezuela, con arreglo y en conformidad a lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1826 (5), la cual es exequible; el de internación establecido por la Ley de 21 de marzo de este año, y la alcabala se cobrarán con arreglo al decreto del Ejecutivo de 3 de abril de este año (6).

Artículo 3.° Los importadores de mercancías extranjeras, sean propietarios, socios, dependientes, sobrecargos o meros conductores, deben cumplir estrictamente con las disposiciones del artículo 25 de la mencionada ley de 13 de marzo de 1826, la cual es exequible desde el día en que las nuevas aduanas den principio a sus operaciones.

---

(1) Lleva el número 263 de orden.
(2) Lleva el número 558 de orden.
(3) Lleva el número 728 de orden.
(4) Lleva el número 737 de orden.
(5) Lleva el número 263 de orden.
(6) Lleva el número 198 (S.) de orden.

Artículo 4.° Las mercancías que se introduzcan sin los requisitos prevenidos en el artículo citado en el anterior, se recargarán del modo y en los términos que dispone el 28 y su parágrafo único de la misma ley de 13 de marzo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

223

DECRETO

(7 DE JUNIO)

sobre empleados para la aduana de San José de Cúcuta.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Siendo de absoluta necesidad organizar las aduanas y resguardos que se mandan establecer por decreto de esta fecha (1), y

CONSIDERANDO

que todos no pueden serlo uniformemente por la diferencia de los lugares en que se establecen,

DECRETA:

Artículo 1.° La aduana de San José de Cúcuta será servida por un administrador, un contador, un oficial primero guardalmacén, y el correspondiente resguardo, que se compondrá de un guarda mayor, tres ayudantes y seis celadores.

Artículo 2.° El resguardo se distribuirá en destacamentos que guarden los puertos de los Cachos y San Faustino, y las avenidas de San Antonio al Rosario.

Artículo 3.° Los cargamentos que se introduzcan por cualquiera de esas vías deben ser conducidos a la aduana por un individuo del resguardo con una boleta del ayudante que mande el destacamento, en que se exprese el número de cargas y su marca.

Artículo 4.° La aduana de Guanapalo será servida del mismo modo que la de San José de Cúcuta y su resguardo constará de un guarda mayor, un ayudante y tres celadores.

Artículo 5.° La aduana de Arauca lo será por los mismos empleados de la administración subalterna de recaudación del cantón.

---

(1) Lleva el número 222 de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º El ramo de importación jamás se confundirá ni con el de alcabala, ni con el de internación; sus libros se llevarán por separado y las cuentas se rendirán con la misma separación.

Artículo 7.º Las aduanas en pliegos sueltos escribirán cada día cuanto éntre en sus almacenes, expresando el introductor, la procedencia, el número de fardos, cajas, y generalmente bultos, así como lo que cada uno contenga individualmente, esto sin perjuicio de los expedientes respectivos que deben formar sobre cada cargamento y de los asientos que deben hacer en los libros del ramo; estas hojas sueltas deben pasarlas a los respectivos gobernadores para que éstos lo hagan a la secretaría de hacienda.

Artículo 8.º Todo cargamento que se introduzca por cualquiera de las aduanas expresadas en este decreto deberá ser conducido a su destino con documento en que se acredite que se han satisfecho o asegurado los derechos de importación, internación y alcabala, el cual se presentará a las administraciones subalternas y comisionados de recaudación en los cantones y parroquias por donde transiten.

Artículo 9.º Por decreto separado se detallarán las asignaciones de los empleados en las aduanas y resguardos de que habla el presente, cuya ejecución queda encargada al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

224

DECRETO

(7 DE JUNIO)

sobre asignaciones de los empleados de la aduana de San José de Cúcuta.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo establecido por decreto de esta fecha (1) las aduanas de San José de Cúcuta, Guanapalo y Arauca, y siendo necesario detallar las asignaciones de que deben disfrutar los empleados creados en las dos primeras, y los gastos ordinarios de sus oficinas,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados en las aduanas de San José de Cúcuta y Guanapalo gozarán anualmente las siguientes asignaciones de sueldos:

(1) Lleva el número 223 (S.) de orden.

El administrador de San José de Cúcuta, mil quinientos pesos.
El contador, ochocientos pesos.
El oficial primero guardalmacén, cuatrocientos pesos.
El guarda mayor, seiscientos pesos.
Cada uno de los tres ayudantes, doscientos cuarenta pesos.
Cada uno de los seis celadores, ciento noventa y dos pesos.
Para gastos ordinarios de oficina, ciento veinte pesos.
El administrador de Guanapalo, ochocientos pesos.
El contador, seiscientos pesos.
El oficial primero guardalmacén, trescientos pesos.
El guarda mayor, quinientos pesos.
El ayudante, doscientos veinte pesos.
Cada uno de los tres celadores, ciento noventa y seis pesos.
Para gastos ordinarios de oficina, ciento veinte pesos.

Artículo 2.º Esta suma se deducirá de la de doscientos mil pesos que la ley ha señalado para gastos extraordinarios y para los ordinarios imprevistos y al efecto se tomará razón en las oficinas respectivas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

225

DECRETO

(19 DE JUNIO)

Se ordena continuar la renta de tabacos por administración.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.º Que el arrendamiento de la renta de tabacos es perjudicial a los intereses del erario público, ya porque este sistema desmoralizaría la renta, y ya porque sus productos quedarían estacionarios, cuando por el sistema de administración pueden irse aumentando progresivamente.

2.º Que el único motivo para establecer el sistema de arrendamiento sería la falta de fondos bastantes para pagar a los cosecheros, y siempre es más prudente probar todos los medios posibles para obtenerlos, antes de ocurrir al extremo de adoptar el método de arrendamiento, que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lejos de ser ventajoso es nocivo al público y a la renta; de acuerdo con la consulta del Consejo de Estado,

DECRETA:

Artículo 1.º Continuará la renta de tabacos por el sistema de administración, quedando subsistentes las mismas administraciones que hay actualmente.

Artículo 2.º Las factorías se irán organizando por el método de la de Girón, a cuyo fin se comunicarán oportunamente las instrucciones correspondientes.

Artículo 3.º Los factores de Ambalema y de Palmira tendrán particular cuidado de aumentar cuanto sea posible las siembras, no sólo para que haya abundancia de género, para proveer las provincias que respectivamente consumen el tabaco de dichas factorías, sino también para exportar al extranjero.

Artículo 4.º Con el fin de proveer de fondos las factorías por los medios que prescribe la ley de 31 de marzo último (1) los gobernadores de Pamplona, Vélez y Socorro harán que los jueces colectores de diezmos de los respectivos cantones enteren inmediatamente en las tesorerías provinciales, toda la cantidad que han debido cobrar en los primeros plazos. Estas sumas se remitirán íntegra y religiosamente a la factoría de Girón.

Artículo 5.º Los gobernadores de Neiva, Bogotá, Mariquita y Antioquia verificarán lo mismo respecto a los colectores de las provincias de su mando, y harán que se remitan las sumas sin dilación a la factoría de Ambalema.

Artículo 6.º Los gobernadores de Popayán y Chocó harán igualmente que los colectores de diezmos de aquellas provincias enteren las indicadas cantidades en las tesorerías provinciales para que se remitan prontamente a la factoría de Palmira.

Artículo 7.º Los tesoreros llevarán un libro en que se asienten las cantidades tomadas de diezmos, y mensualmente pasarán a la tesorería general un estado de lo que hayan enterado los jueces colectores.

Artículo 8.º Cuando la colecturía estuviere más cerca de la factoría que de la tesorería provincial, podrá el juez colector hacer el entero en la factoría, en cuyo caso remitirá una certificación del factor al tesorero provincial, para que asiente la partida en el libro indicado, como si fuese dinero sonante, y se date de la cantidad, sirviéndole de comprobante de la data la misma certificación.

Artículo 9.º Desde el mes de enero de 1833 todos los productos de tabacos se irán remitiendo a las respectivas tesorerías de diezmos, con

(1) Lleva el número 751 de orden.

conocimiento del gobernador, hasta que por cada provincia se cubra la cantidad que se ha tomado de diezmos.

Artículo 10. Para que se entere precisamente la misma suma por cada provincia, el gobernador respectivo distribuirá con anticipación las cantidades que deben remitir las administraciones. A éstas se recibirán en data en sus cuentas los recibos de la respectiva tesorería de diezmos, que deben llevar siempre la toma de razón de la contaduría.

Artículo 11. El día último de abril del citado año de 1833 las contadurías de diezmos de cada diócesis pasarán a la tesorería general un estado de las cantidades enteradas en reintegro de las que se han tomado de diezmos. La tesorería general hará la comparación con los estados remitidos por las tesorerías provinciales, y avisará a la secretaría de hacienda si se han reintegrado todas las sumas o cuántas se adeudan.

Artículo 12. El tanto por ciento de conducción que debía abonarse a los colectores se le abonará al Estado.

Artículo 13. Por ningún pretexto ni motivo podrá tomarse en ninguna provincia el principal y costo de los tabacos, pues éstos deben remitirse exactamente a la respectiva factoría y en los meses indicados a las tesorerías de diezmos, hasta reintegrar lo que se ha tomado de aquella renta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1832—22.º

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, DOMINGO CAICEDO.

226

DECRETO

(9 DE JULIO)

que determina conservar los cuadros veteranos de Popayán.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.º Que las circunstancias políticas en que se encuentra el país pueden hacer necesaria la medida de llamar al servicio activo el primer batallón de la guardia nacional de esta capital y los demás cuerpos de dicha guardia existentes en el circuito de Popayán.

2.º Que es conveniente se conserven en ellos los mismos cuadros veteranos que han tenido hasta ahora, sin hacer reducción alguna en el nú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mero de individuos de que constaban, para que no padezcan detrimento en su organización y disciplina.

3.° Que aún no se ha completado el ejército al pie de seis mil hombres, a que puede elevarlo el Gobierno, según la facultad que le concede la ley de 2 de abril último (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El primer batallón de la guardia nacional de esta capital y los cuerpos de éstas existentes en el circuito de Popayán, conservarán los cuadros veteranos que tenían antes de expedirse el decreto de 12 de abril último (2), por el cual se mandaban reducir.

Artículo 2.° No se hará, sin embargo, novedad alguna en cuanto al número de compañías que deben tener los mismos cuerpos, conforme al expresado decreto de 12 de abril, ni en cuanto a las plazas de que éstos han de constar.

Artículo 3.° Los individuos veteranos de los cuadros mencionados se considerarán comprendidos en el número de los cinco mil novecientos veinte hombres de que debe constar el ejército permanente, hasta tanto que variadas las circunstancias pueda disponerse otra cosa.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

227

DECRETO

(31 DE JULIO)

que señala la cantidad con que la diócesis de Antioquia y otras debe contribuír para los gastos de la legación en Roma.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución del decreto de la Convención, su fecha 24 de febrero de este año (3), por el cual se determina que el Gobierno sostenga a costa de los diezmos una legación cerca de la santa silla apostólica, y

Considerando: 1.° Que la cantidad a que ascendieron los diezmos del obispado de Antioquia en el quinquenio de 1826 a 1831, fue la de ciento setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos uno y cuartillo reales; la de los de Cartagena, a ciento cuarenta y seis mil setecientos veinti-

(1) Lleva el número 755 de orden.
(2) Lleva el número 204 (S.) de orden
(3) Lleva el número 718 de orden.

trés pesos siete reales; la de los de Bogotá, a un millón trescientos trece mil doscientos sesenta y ocho pesos; la de los de Panamá, a ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos dos y medio reales; la de los de Santa Marta, a noventa y seis mil ochocientos treinta y seis pesos cuatro reales; y la de los de Popayán, a doscientos once mil seiscientos veintiún pesos dos reales.

Considerando: 2.° Que el gasto anual de la expresada legación asciende a trece mil quinientos sesenta y ocho pesos, distribuídos de la manera siguiente: ocho mil pesos por el sueldo del ministro; dos mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y cuartillo reales, por el sueldo del secretario; seiscientos pesos por el del oficial; trescientos treinta pesos para los gastos de oficina y portes de correspondencia, y mil novecientos sesenta y un pesos dos y tres cuartillos reales, por el 17 por 100 de conducción a Roma de las sumas anteriores y diferencia del cambio.

Considerando: 3.° Que el pago de la legación debe hacerse indispensablemente en moneda de oro colombiana, o en pesos fuertes españoles, que son los que se admiten libremente en la circulación europea,

DECRETA:

Artículo 1.° La diócesis de Antioquia contribuirá anualmente para los gastos de dicha legación, con la suma de mil ciento veintitrés pesos un real; la de Cartagena, con la de novecientos cincuenta pesos; la de Bogotá, con la de ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos cinco reales; la de Panamá, con la de novecientos diez pesos tres reales; la de Santa Marta, con la de seiscientos treinta y cinco pesos cinco reales; y la de Popayán, con la de mil trescientos ochenta pesos dos reales.

Artículo 2.° Estas cantidades serán satisfechas en moneda colombiana de oro, o pesos fuertes españoles, o su equivalente.

Artículo 3.° Los respectivos contadores de diezmos deducirán, con preferencia, de la masa general las cantidades expresadas en el artículo anterior, y se enterarán inmediatamente por el tesorero del ramo en la tesorería provincial, y en la general el de la diócesis de Bogotá. En dichas tesorerías permanecerán estas sumas en depósito, a disposición del secretario del interior y relaciones exteriores, sin que por ningún pretexto ni motivo se inviertan en otros objetos que los determinados por la ley; en caso de contravención, los tesoreros serán responsables al reintegro.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicpresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Safe de Patrimonio Documental

228

DECRETO

(25 DE AGOSTO)

sobre fianzas de los tesoreros e interventores de tesorerías.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución del artículo 62 de la ley orgánica de hacienda, fecha 21 de marzo último (1),

DECRETA:

Artículo único. Los tesoreros e interventores de las tesorerías de provincia prestarán, en los términos prevenidos por el artículo 32 del decreto de 30 de abril último (2), las siguientes fianzas:

Los tesoreros de Antioquia, Bogotá y Cartagena, cuatro mil pesos cada uno, y los interventores, dos mil quinientos. Los de Panamá, Popayán, Santa Marta y el tesorero administrador de aduana de Ríohacha, tres mil, y los interventores, dos mil. El de Tunja, dos mil quinientos, y el interventor, mil setecientos. El de Mompox, dos mil cuatrocientos y el interventor, mil seiscientos. Los del Socorro, Pamplona y el tesorero administrador de aduana de Buenaventura, dos mil, y los interventores, mil doscientos. El de Mariquita y el del Chocó, mil ochocientos, y los interventores, mil doscientos. El de Vélez, mil quinientos, y el interventor, mil. El de Veragua, mil doscientos, y el interventor, ochocientos. El de Neiva, mil, y el interventor, seiscientos. El de Pasto y el de Casanare, ochocientos, y los interventores, quinientos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 212 (S.) de orden.

229

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

sobre fianzas de los administradores de correos.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Debiendo determinar las fianzas de los empleados en la renta de tabacos y de correos conforme a la disposición del artículo 62 de la ley de 21 (1) de marzo último, orgánica de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° El administrador general de correos afianzará su manejo con la cantidad de dos mil pesos, el interventor con la de mil doscientos y el oficial de encomiendas con la de dos mil. Los administradores generales de tabaco de Honda y Piedecuesta, con la de cuatro mil pesos cada uno; los contadores, con la de tres mil, y los oficiales primeros fiel de almacenes, con la de mil. Los factores de Ambalema y Girón, con la de tres mil pesos cada uno; los interventores, con la de dos mil; los fieles de almacén, con la de mil, y los comisionados principales de plantaciones, con la de tres mil.

Artículo 2.° Los administradores principales de las provincias y sus interventores, en donde los haya establecidos, los afianzarán con las siguientes:

Provincia de Antioquia.

El administrador principal de tabacos, cuatro mil; el interventor, tres mil. El administrador principal de correos, mil; el interventor, quinientos.

Provincia de Bogotá.

El administrador de tabacos, tres mil; el interventor, dos mil.

Provincia de Buenaventura.

El administrador principal de tabacos, mil. El administrador principal de correos, doscientos.

Provincia de Casanare.

El factor administrador principal de tabacos, dos mil; el interventor, mil. El administrador principal de correos, ciento.

Provincia de Cartagena.

El administrador principal de tabacos, cuatro mil; el interventor, tres mil. El administrador principal de correos, mil quinientos; el interventor, mil. El administrador particular de correos de Barranca, mil.

---

(1) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincia del Chocó.

El administrador principal de tabacos, mil quinientos. El administrador principal de correos, cuatrocientos.

Provincia de Mompox.

El admistrador principal de tabacos, tres mil; el interventor, dos mil. El administrador principal de correos, mil; el interventor, setecientos.

Provincia de Mariquita.

El administrador principal de correos, mil; el interventor, setecientos. El administrador particular de Nare, mil; el interventor, seiscientos. El administrador particular de Ibagué, trescientos.

Provincia de Neiva.

El administrador principal de tabacos, dos mil. El administrador principal de correos, cuatrocientos.

Provincia de Pamplona.

El administrador principal de tabacos, dos mil. El administrador principal de correos, quinientos.

Provincia de Pasto.

El administrador principal de tabacos, cuatrocientos. El administrador principal de correos, doscientos.

Provincia de Panamá.

El administrador principal de tabacos, cuatro mil; el interventor, dos mil quinientos. El administrador principal de correos, mil; el interventor, setecientos. El administrador particular de Portobelo, doscientos.

Provincia de Popayán.

El administrador principal de tabacos, tres mil; el interventor, dos mil. El factor de Palmira, tres mil; el interventor, dos mil. El administrador principal de correos, mil; el interventor, setecientos.

Provincia de Riohacha.

El administrador principal de tabacos, dos mil. El administrador principal de correos, doscientos.

Provincia del Socorro.

El administrador principal de tabacos, dos mil. El administrador principal de correos, quinientos.

Provincia de Santa Marta.

El administrador principal de tabacos, cuatro mil; el interventor, tres mil. El administrador principal de correos mil doscientos; el interventor, ochocientos.

Provincia de Tunja.

El administrador principal de tabacos, tres mil. El administrador principal de correos, seiscientos.

Provincia de Veragua.

El administrador principal de tabacos, mil. El administrador principal de correos, ciento cincuenta.

Provincia de Vélez.

El administrador principal de tabacos, dos mil. El administrador principal de correos, trescientos.

Artículo 3.° El administrador general de correos del Estado y los administradores generales de tabaco de Honda y Piedecuesta, así como las principales de provincia en ambos ramos, determinarán las fianzas con que deban asegurar su manejo los administradores particulares que dependan inmediatamente de cada uno de ellos, de la manera prescrita respecto de los administradores subalternos de recaudación por los artículos 33 y 105 del citado decreto de 21 de marzo último (1), orgánico de la tesorería general y demás oficinas de hacienda.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias inmediatamente que reciban el presente decreto, dictarán sus órdenes, para que los empleados a quienes comprende presten las fianzas que en él se determinan.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

230

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

que establece un colegio en Vélez.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente del Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Conviniendo el establecimiento de un colegio en la provincia de Vélez, y oído previamente el informe del gobernador de ella, en ejecución de la ley de 18 de marzo de 1826 (2), ha venido en decretar y

---

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se establece un colegio en la ciudad de Vélez, que se denominará «Colegio de Vélez,» a cuyo fin destina el edificio del extinguido convento de San Francisco de dicha ciudad.

Artículo 2.° Este colegio estará a cargo de un rector, un vicerrector y un pasante de estudios; el rector será el superior de la casa y bajo su inmediata dirección correrá la educación y el manejo de las rentas. Por ahora no habrá vicerrector, y el gobernador de la provincia nombrará libremente el rector y a propuesta de éste los demás empleados. Cuando las rentas lo permitan, habrá también un capellán, que se nombrará de la misma manera.

Artículo 3.° Habrá en el colegio de Vélez, por ahora, una cátedra de gramática española y latina y principios de retórica y gramática general, y otra de filosofía.

Artículo 4.° Estas cátedras se proveerán por oposición, según los reglamentos vigentes de enseñanza pública, y los estudios se harán conforme a los mismos reglamentos.

Artículo 5.° El rector tendrá la asignación de doscieutos pesos anuales y además el 10 por 100 de lo que recaude; el vicerrector, cuando lo haya, doscientos pesos anuales, y el pasante, ciento sesenta pesos por año. Los catedráticos de filosofía y de gramática disfrutarán anualmente de trescientos pesos.

Artículo 6.° El régimen interior del colegio de Vélez será provisoriamente el mismo que se observa en el de San Bartolomé de esta capital, hasta que se forme por la universidad central el reglamento conveniente, en virtud del artículo 71 del decreto de 5 de diciembre de 1829 (1).

Artículo 7.° Las rentas del colegio de Vélez, se compondrán:

1.° De las que produce el capital de $ 22,400, que se reconocían a favor del extinguido convento de San Francisco de aquella ciudad.

2.° De los otros principales del mismo convento que ahora están litigiosos, y que se declare pertenecerle.

3.° De todos los fondos aplicados por la ley de 28 de junio de 1831 en el artículo 4.°, parágrafos 1.°, 2.° y 3.°

4.° De ochenta pesos anuales, que deberá pagar por sus alimentos cada colegial.

Artículo 8.° El gobernador de la provincia, a quien se encarga la ejecución de este decreto, propondrá las dotaciones que deban señalarse

(1) Lleva el número 594 de orden.

a los demás empleados en el colegio de Vélez, allanará las dificultades que ocurran, y las disposiciones convenientes para que cuanto antes pueda instalarse este establecimiento.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

231

DECRETO

(22 DE OCTUBRE)

que determina las horas del despacho del consejo de gobierno.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es necesario dar sistema al orden de proceder en el despacho del consejo de gobierno, para el mejor cumplimiento del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá consejo de gobierno todos los días, a excepción solamente de los de fiesta entera y de aquellos en que salen los correos para las provincias del Magdalena. Habrá también por la noche, cuando lo estime conveniente el jefe de la administración; y aun en los días exceptuados anteriormente, siempre que ocurra alguno o algunos negocios urgentes, en cuyo caso el jefe del Gobierno mandará citar a todos los miembros para la hora que lo juzgue oportuno.

Artículo 2.° El despacho por el día comenzará a las once de la mañana y concluirá a las dos de la tarde. Por la noche principiará a las seis y media y concluirá a las ocho; pero uno y otro podrá prorrogarse cuando lo exijan los negocios que deben despacharse precisamente en la sesión.

Artículo 3.° El secretario del interior y relaciones exteriores dará cuenta desde las once hasta las doce del día, y por la noche desde las seis y media hasta las siete. El de hacienda, desde las doce hasta la una de la tarde, y por la noche, desde las siete hasta las siete y media. El de guerra, desde la una hasta las dos de la tarde, y desde las siete y media hasta las ocho de la noche. Si hubiere algún asunto urgente, se verá de preferencia, aunque se invierta este orden.

Artículo 4.° Luégo que dé cuenta el respectivo secretario de cada negocio, indicará las leyes y disposiciones que rigen en la materia y expondrá su opinión. Después se abrirá la discusión y obtenido el voto de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los miembros presentes del consejo, que nunca podrán ser menos de la mitad, se dictará la resolución por el Ejecutivo.

Artículo 5.° Se llevará un libro en que se registren todas las resoluciones que se tomen sobre materias graves y de trascendencia, a juicio del Poder Ejecutivo, o a pedimento del consejo de gobierno, expresándose el voto de cada uno de sus miembros. También se asentará en el mismo libro el voto que cualquiera de los individuos del consejo diere en algún negocio, siempre que así lo pida. Las actas serán firmadas por el secretario del interior.

Artículo 6.° Cada secretario llevará un memorándum de las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, y avisará en la próxima sesión si han sido cumplidas por su parte.

Artículo 7.° Cualquiera de los miembros del consejo podrá proponer cuanto estime útil al bien público y se tomarán en consideración las indicaciones que se hagan, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Artículo 8.° El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto a los otros del despacho.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

232

DECRETO

(5 DE NOVIEMBRE)

sobre convocatoria del congreso.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad que atribuye al Poder Ejecutivo el párrafo 3.° del artículo 106 de la Constitución,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Se convoca el congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1833, conforme al artículo 40 de la misma Constitución.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda dará orden a la tesorería general para que expida los libramientos necesarios a fin de que los senadores y representantes sean asistidos en el viático, en el modo y términos que prescriben las leyes, de manera que puedan estar en la capital todo el mes de febrero próximo.

Artículo 3.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

233

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

sobre sueldos de los secretarios de estado.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la ley de 22 de mayo de 1826 (1), que estableció el derecho de registro, dispuso que debe hacerse de todos los títulos y despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, sin que concediese ninguna clase de excepción.

2.° Que la circular de 19 de mayo de 1830 previno que las tesorerías y demás oficinas de hacienda no abonasen cantidad alguna, por razón de sueldo, a ningún empleado que no haya presentado su título, declarándose la responsabilidad de los que pagasen sin este requisito.

3.° Que el decreto de 13 de julio de 1830 declaró en su artículo 5.°, que a ningún empleado se le tenga como tál, ni se le abone sueldo mientras su título o despacho no esté registrado en debida forma.

4.° Que el artículo 3.° del decreto orgánico de 30 de abril de este año (2), dado en ejecución de la ley de 21 de marzo (3), determinó que sin el requisito de la anotación de los despachos, titulos, nombramientos, pensiones o jubilaciones, o de cualquiera otra clase, no ajustase la tesorería general, ni admitiera cargos de buenas cuentas, porque le serían rechazadas tales partidas.

5.° Que en 9 de mayo de este año recordó el Gobierno el cumplimiento de tal disposición, declarando que era extensiva a todos aquellos que reciban del Gobierno alguna jubilación o retiro.

6.° Que en observancia de estas disposiciones, que aun los empleados interinos que no sirven por sustitución, están obligados a sacarlo, registrarlo y anotarlo.

---

(1) Lleva el número 317 de orden.

(2) Lleva el número 212 (S.) de orden.

(3) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Que todas las anteriores disposiciones, que han emanado del Poder Ejecutivo, así como tienen por causa la dirección de la hacienda nacional que le está sometida en todo el Estado, como que es el director supremo de los ramos de la administración pública, según lo declara el artículo 1.° de la ley de 30 de marzo (1), y en cuya virtud no puede hacerse ninguna erogación del tesoro público, sin que haya dictado la correspondiente orden por medio de los respectivos conductos, en la forma y términos determinados por las leyes; tienen igualmente por objeto dar constancia a la distribución y contabilidad, porque uno de los motivos que justifican un pago, es el de que se haga a un verdadero acreedor, y para que lo sea un empleado es preciso que acredite la naturaleza de tál, como realmente se logra con la presentación del título o despacho, extendido en el papel correspondiente y con las formas legales.

8.° Que por tales principios, el Poder Ejecutivo ha expedido hasta ahora los títulos de los ministros de los tribunales del distrito judicial, aunque hubiesen sido nombrados por la Convención, pues que en el respectivo título se indica, no que el Poder Ejecutivo haga el nombramiento, sino que a virtud de haberlo hecho la autoridad competente, se expide el documento por el cual debe hacerse el pago del sueldo.

9.° En fin, que el principio de igualdad que debe reinar en la administración, exige que esta práctica se extienda a todos los empleados cuyo nombramiento no esté atribuído a las asambleas electorales.

Por todos estos motivos, vista la consulta de la tesorería general, y oído el dictamen del consejo de estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Los secretarios de Estado del despacho deben presentar sus títulos expedidos por el Poder Ejecutivo en la tesorería general para el abono de sus sueldos.

Artículo 2.° Los consejeros de estado y ministros de la corte suprema de justicia quedan sometidos a la obligación de presentar títulos en que expresen que habiendo sido nombrados por la autoridad competente, debe en su vista pagárseles el sueldo devengado y determinado por la ley.

Artículo 3.° Los ministros de los tribunales de distrito y los subalternos de ellos y de la corte suprema deben también sacar el respectivo título, para que se les pague el sueldo, cualquiera que sea la autoridad que los nombre.

Artículo 4.° Todos los que por cualquier motivo reciban sueldo, jubilación o pensión del Tesoro Nacional, quedan también sometidos a sacar y presentar el título, con excepción solamente de aquellos empleados subalternos en rentas, que por disposiciones de la instrucción u ordenanza respectiva, el día de hoy vigente, deben obtener su nombramiento del jefe de la oficina, o de otra autoridad inferior.

(1) Lleva el número 745 de orden.

El Secretario del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

234

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento de la academia nacional de la Nueva Granada.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

vista la exposición del secretario del despacho del interior, relativa a informar al Poder Ejecutivo que no existe ya la academia nacional de Colombia, creada por la ley de 18 de marzo de 1826 (1), e instalada sucesivamente por el Gobierno colombiano; y

CONSIDERANDO

que por el artículo 219 de la Constitución, la referida ley de 18 de marzo es una ley de la Nueva Granada reconocida así para el bien de los pueblos, como para el honor nacional, la existencia de una corporación encargada de promover las ciencias y las artes,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece la academia nacional de la Nueva Granada con veintiún miembros, en los términos prescritos por la ley de 18 de marzo de 1826, y para los objetos que ella determina.

Artículo 2.° Se nombrarán miembros de la academia nacional: 1.° A los granadinos que pertenecían a la academia nacional de Colombia, a saber: los señores Vicente Azuero, José Manuel Restrepo, Manuel Benito Rebollo, José María del Castillo, Francisco Soto, Jerónimo Torres, Santiago Arroyo, Pedro Gual, Francisco Vergara y Benedicto Domínguez.

2.° A los señores Joaquín Mosquera, Diego Fernando Gómez, Rufino Cuervo, Joaquín Acosta, reverendo Obispo de Santa Marta, Joaquín García, Lino de Pombo, Manuel María Quijano, Juan María Céspedes, General Hilario López y José María Triana.

(1) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La academia se instalará el 25 del próximo mes con la posible solemnidad, en el modo que se dispondrá sucesivamente.

El Secretario del Despacho del Interior queda encargado de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de noviembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Despacho del Interior, DOMINGO CAICEDO.

235

DECRETO

(16 DE NOVIEMBRE)

sobre gastos para la conservación del museo nacional.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Gobierno conservar en el mejor estado y aumentar hasta donde sea posible el museo nacional, creado por el decreto legislativo de 28 de julio de 1823 (1);

Que por el artículo 2.° del decreto del Congreso constitucional de 21 de abril de 1825 (2) está autorizado el Poder Ejecutivo para hacer abonar del tesoro nacional los gastos que hayan de invertirse en dicho museo;

Que el individuo que está encargado de él se halla en la actualidad desempeñando otro destino público, cuyas funciones son incompatibles con las del director del museo, y que al que está hecho cargo de la cátedra de química debe franqueársele el laboratorio, que es parte de él, y que éste puede cómodamente encargarse de la dirección y conservación de todo el establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° Se harán del tesoro público los gastos indispensables para la conservación del museo nacional. También se harán según lo permita el estado de la tesorería, las erogaciones necesarias para el aumento y mejora de este establecimiento.

Artículo 2.° Se nombra al teniente coronel Joaquín Acosta director del museo nacional y se le autoriza para usar del laboratorio de química y de los reactivos que hay en él, en las lecciones de esta ciencia que va a comenzar a leer.

(1) Lleva el número 117 de orden.

(2) Lleva el número 232 de orden.

Artículo 3.° El actual director del museo, doctor Benedicto Domínguez, entregará al teniente coronel Acosta el laboratorio de química, el gabinete de historia natural, el observatorio astronómico y todos los instrumentos, máquinas y demás enseres que pertenecen al museo. La entrega se hará por un inventario formal y bien circunstanciado, y un ejemplar de él con el recibo al pie de aquel a quien se entrega, se depositará en la secretaría del interior y relaciones exteriores, y otro con la misma formalidad se pasará a la tesorería general en cumplimiento del artículo 10 del decreto orgánico de hacienda (1).

Artículo 4.° El director del museo informará al Gobierno de tiempo en tiempo de los gastos que sea necesario hacer, tanto para la conservación como para la mejora y progreso del establecimiento.

Artículo 5.° El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

236

DECRETO

(DICIEMBRE 10)

sobre organización de los resguardos de las aduanas.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

visto el informe del gobernador de Cartagena de fecha 25 de diciembre de 1831, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 15 de marzo de este año (2), que restableció el arancel de aduanas para cobrar los derechos de importación previno la observancia del decreto expedido el 8 de mayo de 1829 (3) y las demás disposiciones concordantes en él.

2.° Que una de estas disposiciones es la ley de 14 de marzo de 1828 (4) en que se manda observar en todos los puertos habilitados de la Nueva Granada el decreto de 9 de marzo de 1827 (5), sobre arreglo de las aduanas marítimas, expedido para los departamentos de Maturín, Orinoco, Venezuela y Zulia.

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 728 de orden.

(3) Lleva el número 558 de orden.

(4) Lleva el número 433 de orden.

(5) Lleva el número 364 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que el citado decreto de 9 de marzo de 1827 contiene disposiciones sobre los resguardos de las aduanas que no pueden ejecutarse en todas sus partes en los de la Nueva Granada.

4.° Que la ley de 30 de marzo de este año (1), que designa el sueldo para los empleados del Estado, sólo ha determinado que los resguardos se compongan de guardas mayores, ayudantes, celadores, patrones y guardarremos, fijando su número y dotaciones, pero sin indicar sus atribuciones y deberes; y

Que de esta multitud de disposiciones ha resultado el inconveniente de que no se sabe con certeza quién debe nombrar algunos de los empleados de aduana, ni cuáles son los deberes de cada uno de ellos, en uso de la primera atribución que concede al Poder Ejecutivo el artículo 106 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO I

De los resguardos.

Artículo 1.° Los resguardos de las aduanas de los puertos marítimos constarán del guarda mayor, ayudantes, celadores, patrones y guardarremos, que respectivamente señala a cada uno de dichos puertos la citada ley de 27 de marzo de este año.

Artículo 2.° El nombramiento de guarda mayor y ayudantes se hará por el Poder Ejecutivo, en conformidad del artículo 22 del decreto referido de 9 de marzo de 1827 y previa la propuesta de los respectivos administradores de aduana, informada por el gobernador de la provincia, a propuesta del guarda mayor informada por el administrador de la aduana.

El Poder Ejecutivo expedirá a todos ellos el título correspondiente, en papel sellado que determina la ley, según sus asignaciones.

Artículo 3.° El Administrador de la aduana es el jefe principal del resguardo en cada puerto; como a tál le estará subordinado y deberá designarle el lugar que considere más a propósito para sus residencias a fin de que de allí partan sus operaciones.

Artículo 4.° Los gobernadores pueden suspender del servicio a los guarda mayores, siempre que el administrador de aduana, en consecuencia de información practicada, les manifieste la necesidad y justicia del procedimiento, en cuyo caso deberá avisarlo al juez competente, para que conozca la causa. Tienen igual facultad y deber respecto de los ayudantes, en cuyo caso la información será practicada por el guarda mayor, y remitida por conducto del administrador.

Artículo 5.° Los celadores, patrones y guardarremos podrán ser separados del servicio por el Administrador, con previo informe del guarda mayor, en que se manifieste la justicia y necesidad de esta medida.

(1) Lleva el número 745 de orden.

Artículo 6.° El primer nombrado de los ayudantes sustituirá el guarda mayor en los casos de enfermedad o separación por cualquier motivo. El último de los ayudantes sustituirá en dicho caso el primero de los celadores; en el de vacante de cualquiera de los ayudantes, el gobernador nombrará provisionariamente a propuesta del administrador.

CAPITULO II

Del guarda mayor.

Artículo 7.° El guarda mayor es el comandante del resguardo, y como tál jefe inmediato de este cuerpo, con dependencia del administrador de la aduana, que es el jefe principal. En consecuencia le estarán subordinados los ayudantes y demás empleados del resguardo.

Artículo 8.° Son funciones del guarda mayor:

1.ª Visitar con el administrador los buques de entrada y practicar el fondeo en unión del ayudante de guardia.

2.ª Entregar al administrador los papeles del buque y darle noticia de estar sellado y con las precauciones correspondientes.

3.ª Visitar frecuentemente el buque que esté a la carga o a la descarga, y examinar si el ayudante o celador de guardia cumple con su deber.

4.ª Suspender la carga o descarga del buque, siempre que se le ordene por el administrador de la aduana, y cumplir exactamente las disposiciones de éste, sobre los efectos que puedan existir a bordo, con el objeto de exportación.

5.ª Apostar el resguardo en los puntos en que según la respectiva localidad del puerto designe el administrador de la aduana, de modo que impida de noche toda comunicación con el buque que esté a la carga o descarga.

6.ª Ordenar las rondas que han de hacerse de día y noche, por uno de los ayudantes, y donde no los haya, por uno de los celadores, y darles las instrucciones necesarias sobre el servicio.

7.ª Colocar los celadores en la aduana, puertas o avenidas de la ciudad, de modo que no pueda embarcarse ni desembarcarse nada, sin que ellos lo vean, ni llevarse lo que se desembarque a otra parte que a la aduana, a fin de impedir toda operación clandestina.

8.ª Arreglar el servicio en la aduana y en el muelle en los términos en que con su informe lo disponga el administrador.

9.ª Confrontar las papeletas que traigan los patrones de los bongos o canoas destinadas a la carga, con la que hayan recibido a su bordo, correspondiente al buque que se esté descargando.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Llevar un libro de entrada y salida de buques, en que se asentará el nombre de éstos, el de su capitán, el puerto de donde proceden y el número de sus toneladas.

11. Velar, en fin, en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí, o cuidando que se corrijan las infracciones de ellas y promover cuanto convenga al mejor servicio.

Artículo 9.º El guarda mayor hará su residencia en la aduana, y en los casos en que lo crea conveniente para el servicio, deberá hacerlo en lugar que le haya fijado el administrador para la del resguardo, y cuidará de que en él permanezcan siempre sus empleados.

Artículo 10. En los casos urgentes en que lo exija el pronto y buen servicio de la renta, podrá el guarda mayor disponer por sí solo del resguardo, en el modo y términos que crea conveniente, avisando después al administrador de los motivos que haya tenido para ello.

Artículo 11. Puede igualmente arrestar a sus subalternos por los días y horas que crea conveniente, según el grado de la falta que hayan cometido en el cumplimiento de sus deberes, mas cuando ésta sea de tal gravedad que merezca otra medida, dará parte al administrador para lo prevenido en el artículo 5.º

CAPITULO III

De los ayudantes del resguardo.

Artículo 12. Los ayudantes del resguardo son los empleados inmediatos al guarda mayor.

Artículo 13. Son funciones de los ayudantes:

1.ª Presenciar las visitas de entradas y fondeo de los buques, y quedar allí durante la carga y descarga, desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.ª Cerrar y sellar a su costa, con hiladillos y lacre, y con el sello que les dé al efecto el jefe de la aduana, las escotillas y pasos al interior del buque, o a dondequiera que haya mercancías u objetos sujetos a pagar derechos.

3.ª Romper los sellos y dar principio al día siguiente a la carga o descarga, si no reciben orden en contrario.

4.ª Dar a cada patrón de las canoas detenidas una boleta firmada, fechada y numerada, en que se exprese el número de bultos que remitan, con especificación de dichos números y marcas, y de lo que reciban a bordo del buque que está a la carga, todo con la debida claridad, para que el guarda mayor a quien se dirige pueda hacer la comparación completa y prevenida en el artículo 9.º y con cuyo objeto se pasará todas las noches un resumen de los bultos que se descarguen en el día, con expresión de números y marcas y de lo que se haya recibido a bordo del buque que está a la carga.

5.ª Llevar un cuaderno, que deberán costear, así como sus demás gastos de escritorio, en que se asiente la descarga del buque, con la debida distinción, expresando el nombre y procedencia de éste, las marcas y números de los bultos, y haciendo separación de las barcadas que manden a tierra, con las fechas.

6.ª Dar parte todas las noches al guarda mayor de las ocurrencias de todos los días.

Artículo 14. Los ayudantes deben además recibir del guarda mayor las instrucciones necesarias y particulares que éste les comunique, tanto para las rondas, como para lo económico del cuerpo.

CAPITULO IV

De los celadores.

Artículo 15. Los celadores sustituyen al guarda mayor, donde no haya ayudantes, y harán en este caso las funciones de tales, o cuando aunque los haya, no alcance su número para la carga o descarga de los buques.

Artículo 16. Los celadores deberán mantenerse en las aduanas, puertas o avenidas de las ciudades o en cualquier otro punto en que se les destine en servicio, por el guarda mayor.

Artículo 17. En los casos en que, según las respectivas localidades, sea necesaria la permanencia de los celadores en las puertas, avenidas o puentes a que se les destine de servicio, en ciertas horas del día o de la noche, el administrador de la aduana designará la en que pueda retirarse, y así lo verificarán, pero estarán, sin embargo, dispuestos, por si el guarda mayor los necesita y destina a otro servicio importante.

CAPITULO V

De los patrones y guardarremos.

Artículo 18. Los patrones y guardarremos residirán precisamente en el lugar que se les destine.

Artículo 19. Estará a cargo de los patrones el bote o botes destinados para el servicio del resguardo, de cuyo aseo y conservación deberán responder.

Artículo 20. Deberán, como superiores inmediatos de los guardarremos, celar que cada uno de esos cumpla su obligación y dar parte al guarda mayor, luégo que adviertan cualquier falta, para que se proceda a lo que haya lugar.

Artículo 21. Estará a cargo del patrón o del primer patrón, donde haya más de uno, la falúa destinada al servicio de visita, donde la hubiere, y para el servicio de ésta destinará el guarda mayor, siempre que sean necesarios, los guardarremos del bote o botes del resguardo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Los guardarremos estarán destinados al servicio de los botes bajo las inmediatas órdenes de los patrones y es de su obligación el cuidado y aseo de ellos, obedeciendo las disposiciones que al efecto les den por los patrones.

CAPITULO VI

De las rondas en los puertos.

Artículo 23. Las rondas de los puertos se arreglarán según sus respectivas localidades, por los administradores de las aduanas, quienes darán las instrucciones correspondientes al guarda mayor, para que éste las comunique al ayudante o celador que haya de hacer la ronda.

Artículo 24. Las instrucciones determinarán la extensión que deba rondarse en la bahía, desde el fondeadero de los buques, los casos en que deban ser registrados los botes y canoas que se encuentren en ella, y lo demás que se estime conveniente para precaver cualquier fraude.

Artículo 25. Los efectos que se prendan en los botes y canoas que deban registrarse o en cualquier otra parte, serán remitidos al guarda mayor por el ayudante de guardia o por el empleado del resguardo que hubiese hecho cabeza en la aprehensión, con el oficio correspondiente, y el guarda mayor lo pasará todo con su informe al administrador de la aduana.

Artículo 26. El bote de guardia donde el resguardo tenga más de uno hará su servicio desde el momento que aviste algún buque que suba para la bahía, seguirá su alcance y cuando esté a una distancia regular, regresará con él hasta que haya fondeado, y el ayudante o celador que esté a bordo del bote, atracará al buque en el momento en que el guarda mayor lo verifique. Lo mismo se practicará en aquellos puertos en que haya un solo bote.

Artículo 27. Después de pasada la visita del buque continuará el bote rondando, haciendo cabeza el patrón, en los términos que le prevenga el ayudante o celador que quede a bordo del buque fondeado.

CAPITULO VII

Un uniforme del resguardo.

Artículo 28. Los empleados del resguardo tendrán un uniforme costeado por ellos mismos, el cual se compondrá para el guarda mayor, ayudantes y celadores, de casaca azul con cuello y solapa de lo mismo, botón dorado, centro blanco, y sombrero negro redondo con escarapela nacional; y para los guardarremos, de chaqueta o camisa y calzón blanco con cuello y vuelta azul, y sombrero de hule con la escarapela nacional; los patrones, de chaqueta azul con botón dorado, calzón blanco y sombrero igual a los de los guardarremos; el distintivo de los guarda mayores será el de dos galoncitos de oro; y de uno, el de los ayudantes, en el cuello y vuelta de la casaca.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 29. Para el desempeño de las funciones del resguardo, habrá en el puerto de Cartagena tres botes, uno de seis remos y dos de a cuatro, y uno en cada uno de los demás puertos habilitados, a cuyo servicio se destinará el número de patrones y guardarremos que debe haber en dichos puertos, conforme a la ley de 27 de marzo del presente año.

Artículo 30. En cada aduana habrá un sello, costeado por el Gobierno en los términos que designe el gobernador. Este sello se variará cada año y estará a cargo del administrador y contador, de modo que sólo se entregará al guarda, para el efecto de sellar los buques, y concluída esta operación en cada día, volverá a poder de los encargados de su custodia.

Artículo 31. Para evitar confusiones en las operaciones de descargo, se hará ésta, en el caso de haber dos o más buques que deban descargar, por el orden de las entradas, sin que a un mismo tiempo se haga la de dos. El administrador, sin embargo, como que está impuesto de los cargamentos que traen, podrá alterar esta disposición, en vista de las circunstancias que deban ocurrir, tomando las precauciones que crea necesarias, para que se hagan en el mejor orden y comunicando al efecto las instrucciones al guarda mayor.

Artículo 32. El ayudante o celador que no está de servicio, podrá retirarse de noche del lugar que le haya designado el administrador para la residencia del resguardo; pero los patrones y guardarremos estarán allí constantemente a las órdenes del ayudante o celador que esté de fatiga, y no podrán retirarse de día, ni de noche, para asuntos que no sean del servicio, sino con licencia del guarda mayor.

Artículo 33. Se dará cuenta de este decreto al cuerpo legislativo y para que pueda verificarse con los datos e informes necesarios respecto de la localidad de cada uno de los puertos, a fin de que con tal conocimiento pueda acordarse el nuevo arreglo que corresponda, las gobernaciones de provincias litorales, oyendo previamente a los administradores de aduanas, dirigirán sus informes a la secretaría de hacienda, la cual queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

237

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

sobre los derechos de las aduanas de Cúcuta, Arauca y Guanapalo

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de junio del presente año (1) se establecieron aduanas en San José de Cúcuta, Arauca y Guanapalo, para cobrar en ellas los derechos de importación y de internación de las mercancías introducidas de Venezuela.

2.° Que establecidas ya dichas aduanas y debiendo cobrarse en ellas los derechos de importación con arreglo a la ley de 13 de marzo de 1826 (2), según entonces lo determinó el Poder Ejecutivo, se ha visto que no ha podido cumplirse en la parte relativa al cobro de derechos ad valórem, a causa de que las facturas originales se retienen en los puertos de Venezuela; y por lo mismo ha sido necesario avaluar las mercancías, en conformidad de dicha ley, al precio corriente de la plaza, resultando de ello un recargo considerable al comercio, que en los demás puertos de la Nueva Granada paga los derechos conforme a lo dispuesto por la Convención en la ley de 14 de marzo (3).

3.° Que cuando lleguen a presentarse dichos originales o a subsanarse de otro modo esta falta, y se paguen los derechos ad valórem, vendría a resultar un perjuicio para el Estado, porque no se recauda lo que justamente pertenece, y a los particulares que en los puertos marítimos paguen derechos más subidos, o consumen los efectos sometidos a ellos.

4.° Que si a estas gravísimas circunstancias se añade la monstruosidad de que se cobren derechos diferentes sobre unas mismas materias, en puntos diversos de un mismo estado, resulta desigualdad en una cosa que debe ser uniforme y gran confusión en el sitema administrativo.

5.° Que en este caso es un deber del Gobierno impedir efectos tan perniciosos, prevenir males que una vez pronunciados serían de difícil remedio y procurar hacer efectiva la igualdad legal en las contribuciones, el mejor orden en el sistema de administración, y la ejecución de las leyes, concordándolas hasta donde le sea posible por su autoridad.

6.° Que el arreglo que debe dictarse exige por su propia naturaleza y para su debida ejecución un plazo competente, el cual no puede cumplirse sino después de la reunión de la próxima legislatura, que deberá hacer los arreglos definitivos en la materia, de acuerdo con el dictamen del consejo de estado,

(1) Lleva el número 222 (S.) de orden.
(2) Lleva el número 263 de orden.
(3) Lleva el número 728 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° En las aduanas de San José de Cúcuta, Arauca y Guanapalo se cobrarán los derechos de aduana en la cantidad, modo y forma establecidos por la ley de 14 de marzo del presente año, según está ejecutándose en las aduanas del Atlántico y del Pacífico.

Artículo 2.° Comenzará a ejecutarse este decreto desde el 15 de marzo próximo, para las mercancías procedentes de las colonias europeas conducidas en buques en el océano americano; el 15 de abril para las mercancías conducidas en los de los Estados Unidos de América y desde el 1.° de junio para las conducidas en los procedentes de Europa.

Artículo 3.° No se hará novedad en el cobro de los derechos de internación, pero desde los plazos señalados se mantendrá su producto en depósito en la respectiva tesorería de la provincia, hasta que el congreso próximo resuelva sobre el particular en vista del presente decreto.

Artículo 4.° Dése cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

238

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

sobre examen y preparación de los negocios del servicio de guerra.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

Habiéndose suspendido por decreto de ayer la oficina de inspección general y considerando que es imposible que la secretaría de guerra y marina pueda dar avisos a todos los negocios de inspección sin tener una oficina donde se reúnan, se examinen y preparen convenientemente para el despacho, ha venido en uso de la autorización de la ley para hacer los gastos extraordinarios que demanda el mejor servicio, en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Una oficina en comisión examinará y preparará, bajo la inmediata dirección del secretario de guerra, todos los negocios de la inspección y detal del servicio de guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Se compondrá esta oficina de dos oficiales militares subalternos presidida de un jefe de los que actualmente están en servicio.

Artículo 3.° Se dará cuenta a la próxima legislatura para el arreglo definitivo de esta importante materia y demás efectos convenientes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1832—22.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

Año de 1833

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(4 DE JUNIO)

Se dispone que la hoja de servicios de los militares es el solo comprobante para la calificación de oficiales.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Habiendo señalado la ley orgánica militar de 10 de junio (1) a los oficiales del ejército una pensión de retiro o cuartel, según los casos del artículo 50 y siguientes, y habiendo acreditado la experiencia el abuso que ha llegado a hacerse de la facultad de certificar exagerando los hechos y aun desfigurándolos, comprometiendo de este modo el honor militar, las resoluciones del Gobierno y el erario nacional, en ejercicio de la atribución 1.ª, artículo 106, de la Constitución que concede al Poder Ejecutivo la facultad de expedir los reglamentos en ejecución de las leyes, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.º Para la calificación de los oficiales del ejército y de todo grado que sean acreedores a algunas de las pensiones señaladas por la ley, servirá de único comprobante la hoja de sus servicios, en la cual ha de expresarse claramente los empleos obtenidos, el tiempo que en ellos ha hecho servicio activo, el lugar y el cuerpo donde ha servido, las campañas que hubiere hecho, las funciones de guerra a que hubiere asistido, las heridas recibidas, enfermedades contraídas por causa del servicio, y su conducta política así en las diferentes épocas de la República, como en la carrera militar.

Artículo 2.º Esta hoja de servicios para el caso que se refiere el artículo anterior se formará en el estado mayor general, con vista de la que debe llevar el estado mayor de división o columna donde sirviere el interesado y de los documentos que van a expresarse.

Artículo 3.º Los estados mayores divisionarios o de columna formarán la hoja de servicio de todos los oficiales según el modelo que trae la ordenanza general, letra A, en la cual el comandante del cuerpo hará las funciones de coronel de regimiento, y el jefe de estado mayor las de inspector; pero el jefe militar informará separadamente al estado mayor general, que dicha hoja está arreglada a los documentos justificados que se han tenido presente para formularla.

---

(1) Lleva el número 794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las hojas de servicio de los oficiales del estado mayor general se formarán en la oficina central, haciendo el jefe del estado mayor general las funciones de inspector, y el ayudante general subjefe las que hace el jefe del regimiento en las hojas de sus oficiales.

Artículo 5.° Las hojas de los oficiales y coroneles efectivos se formarán igualmente en el estado mayor general en los términos referidos en el artículo anterior, y para solo el caso de la enunciada calificación para goces de retiro o cuartel.

Artículo 6.° Los jefes y oficiales que no estén en servicio, y no pertenezcan a las clases de que habla el artículo anterior, harán formar sus respectivas hojas en el estado mayor de la división o columnas de la provincia donde residen, pero si no hubiere estado mayor las formará el jefe militar por sí solo, y si tampoco lo hubiere, ocurrirán al estado mayor más inmediato con sus correspondientes documentos.

Artículo 7.° Los documentos que deben presentarse para calificar el tiempo del servicio y formar las hojas, serán: los despachos de los empleos que hubieren obtenido, y si no los proveyeren por cualquier causa, solicitarán se les expida para el solo caso de comprobar sus empleos. Pero si sucediere que no se encuentren en los registros de la secretaría, ni en los archivos de la contaduría general o de la tesorería, las notas de haberse expedido el despacho, se admitirá una información de tres oficiales por lo menos, en que, bajo juramento y autoridad competente, declaren cuál era el empleo o grado militar que tenía el interesado y dónde y cuándo sirvió activamente en el ejército.

1.° Certificaciones juradas de los jefes, que estén autorizados legalmente para darlas, o declaraciones que expresen las fechas del servicio año por año, y el paraje donde se haya hecho el interesado.

2.° En lugar de dichas certificaciones, cuando sea imposible obtenerlas, se admitirán informaciones de tres oficiales por lo menos o de empleados que hayan sido del ejército, en que declaren bajo juramento lo mismo que exige de los jefes en sus declaraciones.

Artículo 8.° Para comprobar las campañas, ha de expresarse en las certificaciones o declaraciones juradas el tiempo que el interesado ha estado en ellas, las provincias o lugares que hayan servido de teatro, y el objeto a que se contrajo la campaña, en todos los cuales ha de expresar claramente lo que hizo el interesado en todo un año, para poder calcular si debe abonársele doble según lo dispone la ley.

Artículo 9.° Para comprobar las heridas recibidas ha de exponerse en los enunciados documentos, en qué parte del cuerpo fue recibida, en qué lugar de la República, si ha causado inutilidad después de recibirla, el individuo ha continuado en servicio, dónde y en qué destino. Dos cirujanos o médicos certificarán sobre la calidad y efectos de la herida,

inutilidad absoluta del individuo y demás que deba expresarse. Puede acompañarse el parte oficial en que conste la herida recibida en funciones de guerra.

Artículo 10. Para comprobar las funciones de guerra a que el interesado hubiere asistido, se expresará en las certificaciones o declaraciones dónde y en qué tiempo tuvo lugar, cuál fue el número de combatientes de parte de la República y cuántos de parte del enemigo, y cuál fue el comandante que de parte de la República dirigió la función.. Si se acompañaren los partes oficiales publicados oportunamente en que se haga mención del oficial interesado, no es menester la certificación que acaba de exigirse.

Artículo 11. Para comprobar la inutilidad por golpes recibidos al tiempo de ejecutar alguna maniobra, o movimiento necesario en el servicio de las armas, o por cualquier otro accidente imprevisto, se expresará en los documentos justificados el paraje donde acaeció el suceso, el lugar donde se recibió el golpe y la maniobra o movimiento que se ejecutaba y con qué objeto del servicio.

Artículo 12. Para comprobar las enfermedades contraídas en el servicio activo, además de los documentos de certificaciones y declaraciones de que se ha hablado, se presentarán dos certificaciones de facultativos, en las cuales se exprese no sólo en los términos técnicos sino comunes, la especie de enfermedad de que adolece el interesado y el modo con que ella puede haberse contraído por causa del servicio, y si ha producido o nó inutilidad positiva.

Artículo 13. El estado mayor general debe comparar las hojas de servicio con los documentos que existan en los archivos del Gobierno, para convencerse de la exactitud con que están hechos, y si resultare en oposición de dichos documentos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para exigir la responsabilidad correspondiente y dictar las demás medidas que el caso requiera.

Parágrafo único. Igual cuenta dará al Poder Ejecutivo cuando por ciencia privada encuentre el estado mayor general que la hoja de servicio está formulada sin exactitud o falsedad, informando menudamente de todas las razones que hayan obrado en su ánimo en el caso.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

240

DECRETO
(10 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 4 de junio (1) del presente, sobre sueldos de la tesorería general.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 4 del corriente, que fija y determina los gastos que deben hacerse en el presente año, en vista de los que ella atribuye al departamento de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° La tesorería general abonará en la provincia de Bogotá los sueldos y gastos siguientes:

Tesorería.

Al tesorero	$ 1,200	
Al interventor	900	
Al oficial 1.°	720	
Al oficial 2.°	600	
Al oficial 3.°	500	
Al oficial 4.°	400	
Al oficial supernumerario	300	
Al portero	96	
Gastos de escritorio	130	4,896

Fundición.

Al fundidor	$ 360	
Al peón de fundición	91	451 2

Pensiones.

A Andrés Manrique	$	1,824

Réditos.

Por el de principal de 2,000 pesos que se reconoce a James Henderson sobre la casa de gobierno, al respecto del 5 por 100 anual	$ 100	
Por el de principal de 4,847 pesos que se reconoce al monasterio de La Concepción, el 5 por 100 anual sobre la casa azotea de la plaza	242	
Pasan	$ 342	

(1) Lleva el número 781 de orden.

Vienen	$ 342	
Por el de principal de 6,000 pesos que se reconoce en la casa que sirve a la tesorería de ellos, 4,000 a la familia de Londoños y 2,000 al monasterio de Santa Clara, al 5 por 100 anual	300	642 2

Administración principal de tabaco.

Entretanto que se establece la administración de la renta, ella dirige los informes correspondientes que determina la ley, y se pone en ejecución en esta provincia, continuará la tesorería abonando los sueldos de los empleados ahora existentes, como que no pueden cesar las actuales oficinas, ni el resguardo, sin que en el momento lo sucedan las que ha creado nuevamente la ley.

Papel sellado.

Para el costo del papel e inspección de los sellos necesarios en las provincias que deban proveer la tesorería de Bogotá en el bienio de 1834 a 1835	$ 8,000	
Para los sellos que son necesarios en el presente bienio	1,928 2¾	9,928 2¾

De los 80 pesos que pueden gastarse sólo se efectuará la creación absolutamente indispensable, así como de los 1,928 pesos 2¾ reales, y de una y otra partida debe deducirse todo lo que ha invertido en la compra de papel y la operación del timbre, a virtud de la orden de 12 de febrero último.

Jubilaciones.

A Francisco Javier Matiz, como teniente guarda mayor que fue del resguardo de Bogotá	$	173 2

Resguardos.

El de la administración de recaudación del cantón de Bogotá:

A los dos cabos, de a 180 pesos cada uno	$ 360	
A siete guardias, de 144 pesos cada uno	1,008	1,368

Gastos varios.

A Antonio María Santamaría, en parte de la cantidad que se le exigió en el año de 1828	$	1,422

Artículo 2.° La tesorería general abonará los gastos expresados desde el 15 del presente en adelante, hasta que se fijen y determinen por el Congreso los que deban hacerse en el de 1834, pero no por eso se al-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tera en nada la designación de sueldos hecha a los empleados interinos de varias oficinas, los cuales continuarán percibiéndolos hasta que los destinos sean conferidos en propiedad.

Artículo 3.º En caso de que en el presente decreto no estén comprendidos todos los gastos determinados por la ley que deba hacer la tesorería, lo representará oportunamente para dictar en consecuencia las órdenes convenientes.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que debe comunicar a la tesorería y contaduría y a la gobernación de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1833—23.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

241

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre ascensos militares.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que según el artículo 10 de la ley orgánica del ejército (1) la artillería debe formar un cuerpo facultativo, y que el artículo 42 de la misma ley dispone que los subalternos a quienes se haya de ascender para llenar alguna vacante, sean examinados previamente acerca de los deberes del empleo que han de obtener,

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando sea necesario ascender a algún oficial subalterno en el arma de artillería deberán llenarse los requisitos prevenidos en la circular de 10 de diciembre de 1825, que se declara en vigor en los términos siguientes:

Para ascender a alférez segundo, se presentarán a examen de aritmética y táctica de la maniobra del cañón y puntería.

Para primer alférez, se presentará al mismo examen añadiendo los conocimientos de geometría.

Para teniente segundo, se presentará a examen de los ramos ya expresados y de geometría en todas sus partes elementales.

Para primer teniente, se examinará en lo referido para el segundo y además en la geometría práctica y dibujo.

(1) Lleva el número 794 de orden.

Para capitán se repetirán todos los exámenes anteriores, añadiendo el de la artillería práctica en todas sus partes y el del servicio del arma, conforme a los reglamentos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ordenanza general, en cuanto dice relación a los oficiales subalternos hasta capitán inclusive.

Artículo 2.º Los exámenes expresados se presentarán ante el comandante del cuerpo, si lo hubiere, y el comandante de ingenieros, a falta de éstos se nombrarán por el jefe militar de la respectiva provincia, dos, tres o más oficiales de conocimientos científicos, para componer la junta examinadora; debiendo presidirse ésta por el jefe más caracterizado o más antiguo, y donde no haya jefe militar, será nombrada dicha junta por el comandante de la división o columna a que corresponde el cuerpo del oficial que se va a promover.

Artículo 3.º Los comandantes de artillería establecerán por ahora y dirigirán la enseñanza de las materias de que se ha hablado en el modo de que sea más compatible con el servicio, y mientras el Estado pueda montar las escuelas militares que previene la ley.

El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1833—23.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

242

DECRETO

(29 DE JUNIO)

sobre brigadas de artillería de la guardia nacional.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.º Que la ley de 2 de abril de 1832 (1) no derogó la de 1.º de abril de 1826 (2), que dispone lo conveniente sobre la formación y organización de la milicia auxiliar (hoy guardia nacional activa), sino en la parte relativa al número de cuerpos de que ella debe componerse por ahora, al modo de proveer las plazas de oficiales; y

2.º Que la ley orgánica militar de 10 del corriente (3) tampoco ha hecho otra reforma a las dos leyes citadas, que las de enseñar las planas

(1) Lleva el número 757 de orden.
(2) Lleva el número 280 de orden.
(3) Lleva el número 794 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mayores, sus sueldos y modo de destinarlas a la guardia nacional, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Por ahora se formarán y organizarán tres y media brigadas de artillería de la guardia nacional en las provincias siguientes: en Cartagena, una de seis compañías; en Bogotá, tres compañías; en Buenaventura, una; dos en Panamá; una en Pasto; otra en Popayán; dos en Santa Marta; dos en Mompox; dos en Ríohacha; una en el Chocó.

Artículo 2.° Los doce batallones de la guardia nacional activa se formarán y organizarán en las provincias que van a nombrarse, un batallón en la de Bogotá, como actualmente existe, otro en Antioquia, otro en Cartagena, otro en Pamplona, otro en Panamá, otro en Pasto, otro en Santa Marta, otro en el Socorro, otro en Tunja, tres compañías o medio batallón en Vélez, tres compañías en Buenaventura, tres compañías en Ríohacha, tres compañías en Mompox.

Artículo 3.° Los ocho escuadrones de caballería fijados en la ley, se formarán y organizarán en las provincias que siguen: un escuadrón en Bogotá, otro en Cartagena, otro en Casanare, otro en Mariquita, otro en Neiva, otro en Veragua y dos en Popayán.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo se reserva aumentar los cuerpos de la guardia nacional, según lo exijan las circunstancias previstas en la ley de 2 de abril de 1832, a cuyo efecto se tendrán presente los informes que han remitido los gobernadores de las provincias.

Artículo 4.° El número de oficiales de cada compañía de artillería, su fuerza y organización, serán las determinadas en el artículo 26 de la ley de 1.° de abril de 1826 (1), consultándose la población y cualidades que deben tener los milicianos.

Artículo 5.° El número de oficiales de cada compañía de infantería y su fuerza, serán conforme al artículo 17 de la expresada ley, procurándose elevar cada una a su pie completo, según lo permitan las circunstancias de la provincia, su población y demás.

Artículo 6.° El número de oficiales de cada compañía de caballería, su fuerza y la composición de cada escuadrón, se arreglarán a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la misma ley.

Artículo 7.° Cada compañía de la guardia nacional, en todas las armas, tendrá un sargento primero o segundo, y un cabo primero o segundo, que como instructores pertenecen a la clase de tropa veterana con sueldo; pero los gobernadores cuidarán en favor de la economía de gastos que, siempre que sea posible, no sean esas clases de las de sargentos primeros y cabos primeros.

---

(1) Lleva el número 280 de orden.

Artículo 8.° Las brigadas y compañías de artillería, los batallones y medios batallones de infantería, y los escuadrones de caballería tomarán el nombre de su cantón, conforme al artículo 27 de la ley citada.

Artículo 9.° Cada brigada de artillería, cada batallón de infantería y cada escuadrón de caballería, sólo podrá tener un jefe instructor de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, que corra con la organización y mando inmediato del cuerpo, de la clase o de teniente coronel, para cuyos destinos solamente ha designado sueldos la ley de 24 del corriente, pero esto no obsta para que puedan indicarse al Gobierno por los gobernadores para dichos destinos a capitanes efectivos, con grado mayor o sin él y a alféreces.

Artículo 10. Los gobernadores informarán al Poder Ejecutivo sobre la aptitud y celo de los jefes y ayudantes que actualmente están destinados a la guardia nacional, expresando claramente el estado de organización e instrucción que tenga el cuerpo de que han estado encargados, proponiendo la remoción del que o de los que no hayan correspondido al celo de la confianza del Gobierno, e indicando los oficiales aparentes para esto, por su celo, inteligencia y pruebas inequívocas de su fidelidad a la causa de la independencia y de las leyes.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo distribuirá previo informe de los gobernadores respectivos entre los medios batallones de Buenaventura y Mompox, Ríohacha y Vélez, los dos jefes y ayudantes que correspondan a los dos batallones.

Artículo 12. Para la instrucción de la guardia nacional de artillería, donde no haya jefe u oficial disponible para ser colocado en ella, puede destinarse provisionalmente en los días de ejercicio, un oficial de arma que resida en los cuerpos del ejército y en el lugar de los ejercicios.

Artículo 13. Los gobernadores pasarán cada tres meses al secretario de guerra un estado y relación del que tenga la guardia nacional de sus provincias, a fin de que el Gobierno pueda estar seguro de que ella servirá útilmente en los casos que determinan la Constitución y la ley.

Artículo 14. Los cuerpos de la guardia nacional, que en cumplimiento de las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo, existen organizados en algunas provincias, se reducirán a lo que va prevenido en el presente decreto, y los gobernadores redoblarán su celo y desvelos para que continúen en el mejor pie de instrucción.

Artículo 15. Habiendo en los batallones de la guardia nacional de Cartagena y Santa Marta, coroneles comandantes de ellos, que no han pertenecido ni pertenecen al ejército permanente de la República, no se hará novedad en el particular, y los jefes que se destinen a dichos cuerpos serán considerados como segundos comandantes del batallón, encargados de su instrucción, detal y economía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

243

DECRETO

(15 DE JULIO)

sobre la escuela náutica de Cartagena.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

Habiendo sido establecida legalmente una escuela náutica en Cartagena, por decreto del Gobierno de Colombia de 28 de junio de 1822, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de gastos de junio último (1) ha prefijado lo que el Congreso estimó conveniente, para el mantenimiento de dicha escuela; y

2.° Que es preciso ponerla en armonía con las demás leyes del Estado, oído el dictamen del consejo del gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° La escuela náutica establecida en Cartagena se arreglará al decreto de 28 de junio de 1822 (2), en todo lo que no fuere expresamente formado por el presente decreto.

Artículo 2.° Los jóvenes alumnos de dicha escuela, a quienes el tesoro público debe pasar doce pesos mensuales, por cada uno, serán sólo diez, conforme a la ley.

Artículo 3.° El director de ella y el primer maestro gozarán del sueldo que les señala la ley de 4 de junio último.

Artículo 4.° La escuela náutica continuará incorporada a la universidad del Magdalena y es de su cargo percibir los fondos que le destinó el decreto de 28 de junio de 1822 y la cuenta que suministra el tesoro público, con todos los cuales debe ocurrirse a la subsistencia de los alumnos en vestido, mantención y libros.

Artículo 5.° La escuela náutica depende del director de la universidad como dependen las demás clases y todos los catedráticos en todo lo que dice relación con los estudios y policía del establecimiento, y continuarán bajo la misma inspección todos los libros y elementos del

---

(1) Lleva el número 781 de orden.

(2) Lleva el número 86 de orden.

establecimiento, de los cuales así como de todos los que forme el depósito hidrográfico, será inmediatamente responsable al gobernador el director.

Artículo 6.° El rector y en su defecto el vicerrector de dicha universidad, de acuerdo con el director y maestro de la escuela, fijará las horas de lecciones, su duración y el local en que deba darse cada una, las de estudio fuera de aquellas en las respectivas habitaciones de los alumnos, que también les señalarán aquellos superiores y los días en que pueda permitirse pasear a los alumnos o visitar a sus familias, sin que este alivio pueda en manera alguna perjudicar a los adelantamientos de aquéllos, en cuyo caso no se les permitirá.

Artículo 7.° Los mismos rector y vicerrector de la universidad, cada uno en su caso, celarán que los alumnos de la escuela lleven al entrar en ella todas las piezas de vestido que exijan a los demás estudiantes que vivan en la universidad, haciendo la debida distinción de trajes entre los alumnos y los demás estudiantes, como que los primeros se educan para la carrera militar de marina y los demás podrán dedicarse a otras bien diferentes, por cuya razón no se podrá obligar a los alumnos de la escuela náutica, ni a concurrir a ninguna función pública en comunidad con los demás estudiantes, ni salir a pasear cuando les sea permitido, del modo que lo hagan los seminaristas, que dedicados al servicio a la iglesia, visten diferente traje y no se les permite salir sino en la forma acostumbrada.

Artículo 8.° Los demás jóvenes que conforme al artículo 4.° del decreto de 28 de junio del año 12.°, pueden concurrir a la escuela y aprender en ella a sus propias expensas, recibirán igualmente los libros de las facultades que hayan de cursar; pero estarán obligados a reintegrar inmediatamente su valor al depósito.

Artículo 9.° El presente decreto adicional al de 28 de junio de 1828, deroga cualquier otro que se haya dictado por la autoridad ejecutiva de Colombia o de la Nueva Granada, y el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Marina y Guerra, ANTONIO OBANDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

244

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 4 de junio último, orgánica de la renta de tabaco.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 4 de junio último (1), orgánica de la renta de tabaco, y para que las factorías puedan cumplir con la atribución 4.ª del artículo 6.° de la misma, oído el informe de la dirección general,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que alguna de las factorías de tabaco haya de celebrar algún contrato, para remitir el tabaco a alguna de las administraciones que se provean de ella, dará con la debida anticipación el correspondiente aviso a los administradores principales de las provincias adonde se hace la remisión; por dónde debe hacerse la conducción para que haciéndolo presente a la gobernación, se invite por ella y por medio de la imprenta o por carteles a los que quieran celebrar los contratos, a fin que dentro del término que fijen se dirijan las propuestas cerradas a la misma gobernación.

Artículo 2.° Concluído el término y recibidas las propuestas, la gobernación dará inmediatamente cuenta a la junta de hacienda, la cual calificará la que fuere más ventajosa, y hará que se pregone por nueve días seguidos en la capital de la provincia para ver si hay quién la mejore.

Artículo 3.° Bien sea que se mejore la propuesta o que no se mejore, luégo que se concluyan los nueve días, la junta dará al administrador copia del acuerdo en que deben constar las propuestas que se hubieren hecho, y la opinión de la junta acerca de ellas con todas las circunstancias, para que el administrador dirija sin demora este documento a la factoría.

Artículo 4.° El factor, en vista de todas las propuestas y del parecer de la junta de hacienda, aceptará la que crea más ventajosa, y obtenida la aprobación de la dirección general la enviará al administrador principal de la provincia a que pertenece la propuesta aceptada, para que haga otorgar la escritura de contrato con las seguridades necesarias y le remita testimonio para archivarlo en la factoría.

Artículo 5.° Para que la dirección general juzgue de la conveniencia de la aceptación de la propuesta, le remitirá la factoría todas las diligencias que haya recibido de la provincia.

---

(1) Lleva el número 782 de orden.

Artículo 6.° Los contratos deben hacerse, o para conducción de la factoría a uno de los almacenes de depósito, o de la factoría a una administración principal, o de un almacén de depósito a la administración de su destino, y a fin de que no se incurra en equivocaciones, las factorías explicarán con claridad en los anuncios que hagan, excitando a las propuestas de que habla el artículo 1.° de este decreto, cuáles son las contratas y conducciones sobre que va a celebrarse contrato.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

245

DECRETO

(SEPTIEMBRE 12)

en ejecución de la ley de 4 de junio que manda abrir el puerto de Zapote y continuar el de Sabanilla.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

Para que tenga su cumplimiento la ley de 4 de junio (1) del presente año que manda abrir el puerto de Zapote y continuar el de Sabanilla para la exportación de los frutos y producciones del país; en conformidad de lo que dispone y de la autorización que da al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Se fabricará en el puerto de Zapote por cuenta del tesoro público y conforme a las órdenes que se comunicarán por separado, una casa como la que existe en Sabanilla, capaz para la habitación de los empleados de la aduana y para depositar los frutos que quieran poner en ella los exportadores o vendedores.

Artículo 2.° Entretanto que se fabrique dicha casa se tomará en arrendamiento una de las más capaces que haya en el puerto de Zapote, donde se establecerá provisionalmente la aduana, de modo que desde el día 1.° de noviembre próximo puedan conceder licencia los gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Panamá y Chocó a los buques que quieran hacer exportación por dicho puerto.

---

(1) Lleva el número 780 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Tanto en el puerto de Zapote como en el de Sabanilla se admitirán en los almacenes de la casa-aduana los frutos o producciones que en ellos se quieran depositar, con el objeto de que se exporten, pagando los dueños, como se hace ahora en Sabanilla, medio real por cada carga que entren en depósito en dichos almacenes.

Artículo 4.° Antes de verificarse la exportación de cualesquiera frutos o producciones, deben los interesados acreditar al guarda mayor de la aduana, con documento de la administración de recaudación del respectivo cantón, que han asegurado el derecho de alcabala que puedan causar por la venta que hagan por la exportación y por el almacenaje de los efectos si los depositan en la aduana.

Parágrafo único. Este documento será la guía de los frutos o producciones que debe expedir el administrador de recaudación, expresando que quedan asegurados los derechos de alcabala y almacenaje que puedan causar, o que nada deben por alcabala, bien porque la hayan pagado o porque no se cause este derecho en el lugar en que se hizo la venta.

Artículo 5.° En cualesquiera de las casas expresadas en el artículo anterior el guarda mayor de la aduana dará aviso a la respectiva administración de los frutos o producciones que hubieren estado en depósito, para que con tal aviso proceda a recaudar lo que resulte deberse por un derecho u otro, haciéndose cargo de la alcabala en el respectivo ramo de su cuenta y del almacenaje en el que debe abrir con semejante título.

Parágrafo único. Cuando las alcabalas estén rematadas cobrará el derecho que se cause por ese ramo el respectivo rematador, y el de almacenaje al administrador de recaudación, a cuyo efecto el guarda mayor de la respectiva aduana dará a cada uno el correspondiente aviso.

Artículo 6.° Los comerciantes que deseen hacer exportaciones por los puertos de Sabanilla y Zapote, ocurrirán a alguno de los gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Panamá y el Chocó, en cuyas provincias hay guardas habilitados, solicitando la licencia por medio de un memorial, en que expresen el nombre del buque, su capacidad, su naturaleza, destino y que sigue en lastre, al pie de este memorial concederá la licencia el gobernador.

Artículo 7.° El interesado presentará esa licencia al administrador de la aduana y éste prevendrá al guarda mayor o ayudante del resguardo que visite el buque a la salida del puerto, y anote a continuación de dicha licencia que el buque ha sido visitado a la vela y que va en lastre.

Artículo 8.° Para que nunca suceda que se lleven efectos de importación a los puertos de Sabanilla y Zapote, suponiéndose que ellos están destinados al rancho de la tripulación, o a las necesidades del buque, el administrador de aduana del puerto en donde deba salir regulará la cantidad de estos efectos que puedan conducir a bordo, la cual calculará según la tripulación del buque, su destino y las demoras que por consiguiente extraordinarias pueda sufrir en su viaje, anotándolo en la licencia, y todo lo que se encuentre demás de regulado al tiempo de dar la vela será decomisado.

Artículo 9.° Los guardas mayores de Zapote y Sabanilla, luégo que algún buque vaya a entrar en el puerto, pasarán a bordo de él y harán su visita, y si resultare que los buques van en lastre lo anotarán así en la licencia y permitirán que los comerciantes o el dueño o sobrecargo del buque hagan todas sus diligencias para cargarlo. Pero si resultare que en el buque hay efectos de importación, que no sean de los destinados para rancho, o de los necesarios para el aparejo y composición del buque, en caso de avería u otro cualquiera, conforme a la relación puesta en la licencia por el administrador de la aduana, cerrarán y sellarán las escotillas y poniendo a bordo la custodia bastante para que no pueda irse el buque, darán cuenta al mismo administrador de la aduana, y éste al juez letrado de hacienda de la provincia, para que previas las correspondientes diligencias judiciales, se decomisen el buque y los efectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto de 9 de marzo de 1827 (1), respecto de los buques que frecuentan nuestras costas y conduzcan efectos que la ley ha declarado de prohibida importación, ya por su propia naturaleza y ya por razón de los puertos no habilitados al comercio exterior.

Artículo 10. Cuando algún buque entrare en los puertos de Sabanilla y Zapote, sin la licencia necesaria del gobernador de la provincia del puerto de su procedencia, o si el buque procede de puerto extranjero, el guarda mayor respectivo hará que el dueño o sobrecargo del buque acredite el motivo de su entrada, su destino y que le entregue en el acto un manifiesto de la carga. Si fuere motivo de avería le permitirá que permanezca hasta su reparación, pero si fuere por aguado o cualquier otro motivo lo obligará dentro de doce horas, debiendo rondarlo y vigilar mucho para que no haga ningún desembarco, y remitirá inmediatamente por la vía más corta a la aduana del puerto donde se dirige, si fuere de los del Estado el expresado manifiesto, que servirá para confrontarlo con el que a la vista de entrada debe entregar el capitán del buque. Si el buque se dirige a un puerto extranjero, también se le exigirá el manifiesto, y entonces servirá para hacerle los correspondientes cargos, en caso de que por descubrirse que ha hecho el contrabando o desembarcado efectos para hacerlo, hay necesidad de examinar su cargamento.

Artículo 11. Los guardas mayores de Sabanilla y Zapote permitirán a los buques que entren en estos puertos, que cargen los frutos o produc-

---

(1) Lleva el número 362 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones que compren o que tengan acopiados en ellos, siempre que por los dueños o sobrecargos de ellos se cumpla con todos los requisitos que exige la ley o este decreto y que por parte de los vendedores se haya cumplido también con los que se les previenen.

Artículo 12. Los guardas mayores de dichos puertos, luégo que los embarcadores hayan puesto a bordo los frutos o producciones que deben exportar, sacarán del libro que les manda llevar el artículo 7.° de la ley, un resumen de todo lo que se haya embarcado, y con arreglo a él formarán los embarcadores tres pólizas; una de ellas en papel del sello 5.°, que conservará el guarda mayor en su poder para su resguardo; y las otras dos en papel común, de las cuales remitirá una al administrador recaudador o rematador de alcabalas, para que lo comparen con las guías que haya expedido a los efectos que se llevan a los respectivos puertos, y otra entregará al dueño o sobrecargo del buque para lo que le convenga.

Artículo 13. Los guardas mayores dichos llevarán un cuaderno en que anoten con la separación debida, según la procedencia, las entradas y salidas de buques y las licencias que hayan recibido, y de todo pasarán mensualmente los correspondientes estados a la aduana del puerto de donde proceda el buque. También formarán mensualmente un estado de todas las entradas y salidas de buques, con expresión de su procedencia y dirección, otro de las licencias recibidas, y otro de las exportaciones y lo pasarán a la aduana de Cartagena por duplicado, para que ésta remita uno de los ejemplares por medio de la gobernación a la secretaría de hacienda. Los legajos de las licencias que deben formar, según el artículo 7.° de la ley, deben hacerse con la respectiva separación, según el puerto de donde proceda el buque, y estos legajos los remitirá anualmente a la respectiva aduana para que, pasándolos a la gobernación, se examine el número de las licencias expedidas, a ver si es igual al de las recibidas.

Artículo 14. Los puertos de Sabanilla y Zapote están bajo la inmediata inspección de los jefes políticos de los respectivos cantones, a quienes se encarga la mayor vigilancia de que no se cometa ningún fraude y en que se cumplan exactamente las disposiciones de la ley de esta materia y las de este decreto.

Artículo 15. El guarda mayor y todos los empleados de los puertos de Sabanilla y Zapote, deben residir constantemente en los respectivos puertos, para que puedan cumplir con los objetos de su establecimiento.

Artículo 16. Los sueldos de los empleados de ambos puertos y el alquiler de la casa que sirva de aduana en Zapote, debe pagarse por la tesorería de Cartagena, la cual puede disponer que el abono se haga en las administraciones de recaudación del cantón respectivo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

246

DECRETO

(17 DE SEPTIEMBRE)

sobre remate de alcabalas.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme a la ley de 21 de marzo de 1832 (1), el derecho de alcabala de los frutos y producciones del país debe cobrarse a virtud de la tarifa que ha de formar en cada año el concejo municipal de cada cantón.

2.° Qué pudiendo alterarse en cada año el precio de las tarifas, no es posible fijen para los nuevos remates la cantidad del anterior, puesto que él fue celebrado a virtud de una tarifa que no rige para el nuevo remate.

3.° Que por haberse dispuesto en el artículo 7.° del decreto de 3 de marzo de 1832 (2) que el mínimum de los remates fuese la cantidad del anterior, no han podido rematarse las alcabalas de muchos cantones en que los precios de las tarifas han sido notablemente alterados,

DECRETA:

Artículo 1.° Los remates de alcabalas se celebrarán en los cantones con las formalidades prevenidas en el decreto de 30 de marzo de 1832, admitiéndose las posturas que se hagan, sea cual fuere su valor.

Artículo 2.° Verificados los remates y remitidas las diligencias a las juntas de hacienda de la provincia, ésta no aprobará ninguno cuya mejor postura no cubra la cantidad que debe tenerse por mínimum.

Artículo 3.° Este mínimum se fijará por la junta de hacienda, tomando por base el valor del remate anterior y deduciendo de él la suma proporcional a la baja que hubiere en los precios de la nueva tarifa respecto de la anterior o aumentando en la misma proporción si hubiere aumento en los precios.

---

(1) Lleva el número 733 de orden.

(2) Lleva el número 196 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Cuando los remates no cubran este mínimum, la junta de hacienda dispondrá que se invite a un nuevo remate de un tiempo corto, publicándose el mínimum fijado, y teniéndose por primera postura la cantidad de la última puja que no se aprobó.

Artículo 5.° Si este nuevo remate no cubre el mínimum fijado por la junta, se suspenderá su aprobación, y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, para la resolución que convenga.

Artículo 6.° Todo rematador está obligado a continuar en la vacante hasta que tome posesión el nuevo rematador, o hasta que el Gobierno disponga que quede por administración; pero desde el día que rija la nueva tarifa, sólo pagará el rematador por el tiempo de la vacante la suma proporcional a la que la junta de hacienda hubiere fijado por mínimum para el nuevo remate con vista de la alteración de la nueva tarifa.

Artículo 7.° Siempre que hubiere vacante en los remates de alcabalas se entenderán los nuevos remates por el tiempo restante hasta el completo del año desde que principió la vacante, de modo que todo remate terminará el día en que termine el año de la tarifa por la cual debe cobrarse el derecho.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 17 de septiembre de 1833 – 23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado, el Secretario de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

— —

247

DECRETO

(23 DE SEPTIEMBRE)

que dispone lo conveniente respecto de aquellas aduanas que no existen en el mismo lugar que la tesorería provincial.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

vista la consulta de la aduana de San José de Cúcuta, que ha elevado la gobernación de la provincia de Pamplona con fecha 13 del pasado agosto, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 13 de junio último (1) no previó los inconvenientes que, deben resultar en el cumplimiento del artículo 11 en aquellas aduanas,

(1) Lleva el número 804 de orden.

que, como la de Cúcuta, no residen en el mismo lugar que la tesorería provincial.

2.° Que no debiéndose sacar las mercancías de las aduanas sin estar asegurados los derechos, sería perjudicial al comerciante esperar las diligencias que deban practicarse por la tesorería situada a distancia considerable de la oficina de aduana.

3.° Que conforme a la atribución primera del artículo 126 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes,

DECRETA:

Artículo 1.° Los introductores de mercaderías por aquellas aduanas que no existan en el mismo lugar que la tesorería provincial, deben obligarse en unión de dos comerciantes establecidos y arraigados en la plaza, o de los propietarios, a responder de los derechos que hayan causado en el caso de que no presenten en la tesorería provincial los pagarés que deben otorgar a satisfacción de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 13 de junio último. Dicha obligación la otorgarán ante los jefes de la aduana.

Artículo 2.° Para que la tesorería provincial pueda admitir los pagarés que le presenten los importadores, le avisará la aduana, luégo que esté corriente la liquidación de los derechos, del importe de ellos con especificación de los plazos en que deben pagarse, y de lo que corresponda a la octava parte de la importación, que está aplicada al pago de vales de la deuda flotante, como que de esta suma debe otorgarse pagaré por separado.

Parágrafo único. En las aduanas en que no haya deuda pagadera flotante radicada, no habrá necesidad de otorgar pagarés separados por la octava parte de derechos, puesto que debe pagarse en dinero.

Artículo 3.° Luégo que la tesorería provincial admita los pagarés de que habla el artículo 1.° se hará cargo de su importe en el ramo de remesas de otras cajas y lo avisará a la aduana, la cual con este aviso, se formará cargo de los remates respectivos del total de los derechos, que debe ser el mismo de los pagarés y se datará en el ramo de remesas a otras cajas, devolviendo a los interesados el documento que firmaron, obligándose al pago de los derechos mientras presentaban los pagarés de la tesorería.

Artículo 4.° Siempre que al vencimiento de los plazos señalados para el pago de los derechos no haya recibido la aduana el aviso de la tesorería de haber admitido los pagarés, procederá a cobrar de los deudores y se hará el correspondiente cargo en su cuenta, conforme hiciere la recaudación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando al tiempo de concluírse los plazos asignados para el pago de los derechos, no haya recibido la aduana el aviso de la tesorería el importe de los pagarés, se datará de este importe en el ramo de remesas a otras cajas, y remitirá los pagarés endosados a favor de la aduana, para que por ella se verifique el cobro.

Artículo 6.° Luégo que la aduana reciba los pagarés endosados por la tesorería, se hará cargo de su importe en el ramo de remesas de otras cajas, y procediendo al cobro, se datará en el de remesas a otras cajas cuando verifique la remisión a la tesorería.

Artículo 7.° Las tesorerías admitirán en pago de los pagarés pertenecientes a la octava parte del derecho de importación, los vales originales de deuda pagadera flotante que estén radicados en la misma aduana, o el documento del resto de los vales originales que haya librado la misma aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del plan orgánico de hacienda a cuya disposición se arreglarán las tesorerías para el pago de dichos vales, pues que en este punto debe hacerse lo mismo que hacían las aduanas.

Artículo 8.° También deben las tesorerías remitir mensualmente en dinero a la tesorería general el producto de las aduanas que pertenezcan al crédito público, en los términos que lo hacían estas oficinas en cumplimiento de los artículos 146 y 150 del mismo plan orgánico.

Artículo 9.° Las disposiciones de los artículos comprendidos hasta el 6.° deben entenderse respecto de las aduanas y tesorerías de que habla el 1.°, esto es, que no residan en el mismo lugar, y los demás respecto de todas las tesorerías y aduanas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

248

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

que establece un juez letrado en el cantón de Mariquita.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que según informa el tribunal de apelaciones del distrito judicial de Cundinamarca, es necesario para la buena administración de justicia

el establecimiento de un juez letrado de primera instancia en el cantón de Mariquita de la provincia del mismo nombre.

2.° Que el Ejecutivo se halla autorizado por el artículo 11 del decreto de 23 de marzo de 1832 (1), orgánico de tribunales, para establecer jueces letrados en aquellos cantones en donde a su juicio son de urgente necesidad.

3.° Que no pueden todavía cargarse las dotaciones de estos jueces letrados sobre las rentas municipales por la escasez de dichas rentas.

4.° Que por la ley de 4 de junio de este año (2), que fija los sueldos y gastos de la administración pública, se ha destinado especialmente para dotar los jueces letrados de cantón una cantidad hasta de veinte mil pesos,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea la plaza de juez letrado de primera instancia para el cantón de Mariquita de la provincia del mismo nombre.

Artículo 2.° La dotación anual de esta plaza será de quinientos pesos, pagados del tesoro público, fuera de los derechos de actuación que le correspondan según las leyes.

Artículo 3.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

249

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

sobre la correspondencia con Venezuela.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que cuando el Gobierno de la Nueva Granada dispuso en 29 de octubre de 1832, que no se dirigiese por las administraciones de correos la correspondencia para Venezuela, sin que precisamente se hubiere satisfecho por los introductores de ella el valor de su conducción hasta la frontera del Estado, fue porque el Gobierno de Venezuela había dado

---

(1) Lleva el número 740 de orden.

(2) Lleva el número 781 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una disposición igual, respecto de la correspondencia que se remitiese para la Nueva Granada.

2.º Que el ministro plenipotenciario de Venezuela ha ofrecido ahora, a nombre de su Gobierno, que en aquel Estado se admitirá y remitirá, aunque no se franquee, la correspondencia para la Nueva Granada, y que además será libre de porte la correspondencia oficial que los agentes diplomáticos de la Nueva Granada, acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, dirijan al suyo, y también los cuerpos de leyes, periódicos, folletos y cualquiera otro impreso,

DECRETA:

Artículo 1.º Los administradores de correos de la Nueva Granada dirigirán a Venezuela libres de porte los pliegos, cuerpos de leyes, periódicos y cualquier otro folleto o impresos que los agentes diplomáticos de Venezuela, acreditados cerca del Gobierno de la Nueva Granada, remitan al Gobierno de Venezuela.

Parágrafo único. Para que así se verifique es indispensable que el agente diplomático de Venezuela, o su secretario, ponga en el sobre su respectivo sello, y en su defecto una nota firmada que acredite que el agente diplomático o su secretario es el remitente.

Artículo 2.º Las remisiones de impresos que se hagan por los particulares de la Nueva Granada, gozarán de la exención o rebaja del porte que estableció la ley colombiana de 13 de septiembre de 1821 (1), siempre que observen para dichas remisiones las reglas prevenidas en la expresada ley.

Artículo 3.º Las administraciones de correos admitirán y remitirán a Venezuela la correspondencia que los particulares dirijan a aquel Estado, bien sea que dichos particulares la franqueen, bien sea que la introduzcan con debe.

Parágrafo 1.º Por la correspondencia que los particulares dirijan franca a Venezuela, solamente cobrarán los administradores de correos el valor de la conducción hasta la frontera.

Parágrafo 2.º Por la correspondencia particular franca que venga de Venezuela, sólo se cobrará en la administración el valor de la conducción desde la frontera.

Parágrafo 3.º Para la correspondencia de debe que venga de Venezuela cobrarán los administradores de correos de la Nueva Granada, el valor íntegro desde el lugar de su procedencia hasta el lugar de su destino, para lo cual en las administraciones y estafetas de Venezuela se anotará el porte hasta la frontera, según lo ha ofrecido el citado ministro plenipotenciario.

(1) Lleva el número 19 de orden.

Parágrafo 4.º En los casos de este artículo y de los tres parágrafos anteriores, el valor del porte se cobrará conforme a la tarifa que rige en la Nueva Granada, y se anotará en la cubierta según lo dispone el capítulo 1.º del título 19 de la ordenanza general de correos.

Artículo 4.º El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario del Despacho de Hacienda, empezará a tener su cumplimiento el 1.º de enero de 1834.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1833—23.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

250

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

sobre el resguardo del nordeste de Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

visto el informe de la gobernación de la provincia de Antioquia, su fecha 2 de este mes, por el cual se demuestran los inconvenientes que presentan en ejecución del decreto de 18 de septiembre último, que determinó la organización del resguardo del nordeste, que según la ley de 21 de junio del presente año (1) debe componerse de veinticinco hombres y debe ser mandado por dos comisionados,

DECRETA:

Artículo 1.º Los dos comisionados se denominarán primero y segundo, y en los títulos que se les expidan, se dará a cada uno la denominación correspondiente.

Parágrafo 1.º El comisionado segundo dependerá de las órdenes inmediatas del primero, cuando se hallaren ambos en un mismo lugar, pero cuando estuvieren separados, podrá recibirlas directamente y deberá cumplirlas, aunque no le sean libradas por conducto del primero.

Parágrafo 2.º En los casos de enfermedad, ausencia o muerte el comisionado segundo subroga en todas sus funciones al primero.

Parágrafo 3.º Los comisionados dependen de la gobernación de la provincia, por conducto del jefe político del cantón.

Artículo 2.º Bajo la dirección inmediata del primer comisionado, y en su defecto del segundo, estará un destacamento de tropa veterana,

(1) Lleva el número 809 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

compuesto de un sargento primero, dos cabos primeros o segundos y veinticinco soldados, los cuales gozarán del sueldo designado por la ley y desempeñarán las funciones del resguardo hasta otra determinación.

Artículo 3.° Este piquete de veinticinco hombres se considerará como parte del batallón 2.°, y por lo mismo perteneciente a la fuerza decretada para el ejército permanente en tiempo de paz.

Artículo 4.° Para su economía interior y disciplina será mandado el piquete por un oficial subalterno de dicho batallón; tanto el oficial como el piquete quedan a disposición del gobernador de Antioquia, para llenar los fines que la ley ha determinado en la creación del resguardo.

Artículo 5.° Queda revocado el decreto de 28 de septiembre último, y el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará a la Secretaría de la Guerra para que por su conducto se libren las órdenes convenientes a fin de que se establezca el piquete.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

251

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

que establece tres tribunales de comercio en la provincia de Cartagena.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

vista la petición elvada al Poder Ejecutivo por la cámara provincial de Cartagena para que decrete el establecimiento de tres tribunales más de comercio en aquella provincia, fuera del que existe en la capital, y

CONSIDERADO:

1.° Que la cámara funda su solicitud en el incremento progresivo que toma el espíritu mercantil, y en los perjuicios que resultan de atrasarse la administración de justicia en negocios de comercio, como acontece en la actualidad por las grandes distancias que separan a algunos pueblos importantes de la capital de la provincia, por lo malo de los caminos y la escasez de las comunicaciones.

2.° Que el Ejecutivo se halla autorizado por el artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de este año (1), para establecer tales tribunales en las ciu-

(1) Lleva el número 769 de orden.

dades y villas en donde lo estimare necesario por haber un comercio considerable,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen tribunales especiales de comercio en las villas de Barranquilla, Corozal y Lorica, de la provincia de Cartagena.

Artículo 2.° Estos tribunales se formarán en el modo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo, a la que se arreglarán en un todo para sus procedimientos.

Artículo 3.° La jurisdicción del tribunal especial de comercio de Barranquilla comprenderá los cantones siguientes: el 2.° de Barranquilla; el 3.° de Soledad; y el 4.° de Sabanalarga. El de Corozal extenderá la suya a todo el cantón del mismo nombre, que es el 6.°, y el 7.°, que es el de Chinú. El de Lorica abraza todo el nuevo cantón que lleva ese nombre, y que es el 8.°

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1833—23.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1834

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(17 DE ENERO)

que arregla el modo de prestar el juramento constitucional los eclesiásticos provistos para un beneficio.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

Disponiendo el artículo 211 de la Constitución que ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, éntre en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y determinando el 212 que los funcionarios o empleados juren en manos del encargado del Poder Ejecutivo o de las personas a quienes este cometa el encargo de recibir los juramentos, cuando la ley no haya prescrito otra cosa,

DECRETA:

Artículo 1.° Los eclesiásticos destinados a servir de curas en las parroquias, villas o ciudades del Estado, o sacristías de las iglesias catedrales o parroquiales, prestarán el juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su ministerio, ante el prelado diocesano, antes de recibir la institución canónica.

Parágrafo único. Si el beneficiado tomare dicha canónica por apoderado, deberá presentarse antes un documento en que conste que aquél ha prestado dicho juramento ante la autoridad política de más categoría que exista en el lugar de su residencia.

Artículo 2.° En los dos casos anteriores se abstendrá el prelado diocesano de dar la institución canónica, si se omitiere el susodicho juramento, o se rehusare alguno a prestarlo.

Artículo 3.° El juramento será extendido por escrito, y firmado por el beneficiado, y en la diócesis donde resida el Poder Ejecutivo lo remitirá el prelado a la secretaría del interior, y en las demás al gobernador de la provincia a que perteneciere el beneficiado.

Artículo 4.° Si llegare el caso, que no es de esperarse, que algún eclesiástico rehusare prestar el enunciado juramento, se dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El presente decreto no deroga, ni puede derogar en manera alguna, la facultad de ordenar que se preste ante el Poder Ejecutivo el juramento precitado cuando el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

253

DECRETO

(13 DE FEBRERO)

sobre arreglo de las oficinas de fundición.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

Con el objeto de establecer el correspondiente arreglo en las oficinas de fundición de las tesorerías, y evitar los perjuicios que de otro modo debieran resultar, de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de las fundiciones que gozan sueldo fijo, serán pagados mensualmente por la tesorería de que dependan, en los términos que previene el plan orgánico de hacienda; y los empleados de las fundiciones que gozan de sueldo eventual pagadero del tesoro público, serán también satisfechos por la respectiva tesorería, en el tiempo que se dispone por el artículo siguiente.

Artículo 2.° Los fundidores de que habla el artículo anterior, presentarán el día 2 de cada mes a la tesorería de que dependan, si residieren en un mismo lugar, un estado correspondiente al mes anterior, de los ingresos y egresos que haya tenido la fundición, y exhibirán en dicha tesorería las cantidades de su cargo. En vista de dicho estado, si resultase corriente, abonará la tesorería los sueldos eventuales.

Artículo 3.° Dentro de los primeros quince días después de concluído el año económico, presentarán los fundidores la cuenta correspondiente a dicho año en la tesorería de que dependan, y la tesorería la examinará y fenecerá en primera instancia para darle entrada en la suya.

Artículo 4.° Los fundidores que el día de hoy existan sin haber prestado fianza de su manejo, así como los demás que les sucedan en adelante, prestarán fianza a satisfacción de la tesorería de que dependan.

Parágrafo único. Esta fianza alcanzará a la cantidad que designe la junta de hacienda con audiencia del tesorero, y en vista de los ingresos que haya tenido la fundición en el último año por razón de los derechos que recauda.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará a la contaduría y tesorería generales y a las gobernaciones para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

254

DECRETO

(1.° DE MARZO)

que establece una cátedra de jurisprudencia en el colegio de Vélez.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

visto el informe evacuado en esta fecha por la dirección general de estudios, en el expediente sobre creación de una cátedra de la clase de jurisprudencia en el colegio de Vélez, y

CONSIDERANDO:

1.° Que ha desaparecido el inconveniente de la falta de dotación para la referida cátedra, por la escritura de compromiso que han otorgado varios ciudadanos para contribuír al efecto con la cantidad de trescientos pesos anuales, por el término de ocho años.

2.° Que pueden ganarse cursos de facultades mayores en los colegios y casas públicas de educación del Estado, conforme al artículo 5.° del decreto de 31 de marzo de 1832 (1), y crearse por consiguiente las cátedras respectivas.

3.° Que por el artículo 34, parágrafo único, de la ley de 18 de marzo de 1826 (2), puede reunirse bajo un mismo profesor la enseñanza de dos asignaturas distintas, siempre que así lo aconseje la conveniencia o lo exija la necesidad.

4.° Que deben proporcionarse a los cursantes del colegio de Vélez, como se ha procurado hacerlo para los de los demás del Estado, los

---

(1) Lleva el número 748 de orden.

(2) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

medios de adelantar en sus estudios sin separarse de sus familias, ni gravarse con los gastos consecuentes a su traslación a otro colegio o universidad; oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en el colegio de Vélez una cátedra de la clase de jurisprudencia.

Artículo 2.° Las materias que deberán dictarse en ella serán las designadas por los artículos 168 y 172 del reglamento orgánico de enseñanza pública de fecha 3 de octubre de 1826 (1).

Artículo 3.° Esta cátedra se proveerá por oposición, en los términos prescritos por la ley; pero mientras que tiene lugar el nombramiento de catedrático propietario, podrá desempeñar sus funciones un interino nombrado por la gobernación de la provincia.

Artículo 4.° La dotación del catedrático será de trescientos y cincuenta pesos anuales, a saber: los trescientos pesos que se han comprometido a pagar los suscriptores escriturarios, y cincuenta que abonará el colegio.

Artículo 5.° Toca al rector del colegio cobrar de los suscriptores, por tercios de año adelantados, las cuotas con que han ofrecido contribuir cada uno de ellos, para satisfacer con ellas la asignación del catedrático.

Artículo 6.° Se declara que el catedrático no podrá reclamar en ningún tiempo contra los fondos del colegio por la parte de su asignación que deben satisfacerle los suscriptores.

Artículo 7.° Los cursos que se ganen en la nueva cátedra establecida en Vélez, quedan habilitados conforme a la ley para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

255

DECRETO

(19 DE MARZO)

sobre contrabandos de tabaco.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

visto el informe de la dirección de tabaco, su fecha 25 de febrero, sobre los emplados que deben proceder y aprehender a los defraudadores de la misma renta, y

CONSIDERANDO:

1.° Que al Poder Ejecutivo corresponde, según el artículo 45 de la ley orgánica del tabaco (1), expedir los reglamentos necesarios para su ejecución, aclarar sus disposiciones, y extender las funciones que deben desempeñar todos sus empleados.

2.° Que una de estas funciones, que designa a los empleados de la renta el artículo 50 de la misma ley, que es la de perseguir a los defraudadores de la renta en dondequiera que se hallen.

3.° Que en conformidad del artículo 2.° del decreto de 23 de noviembre de 1826 (2), mandado cumplir por el artículo 219 de la Constitución, en todo lo que no fuere a ella contrario, y a las demás disposiciones vigentes, son defraudadores de las rentas nacionales los cultivadores, conductores y vendedores de tabaco contra las instrucciones del ramo, o sin los requisitos que ellas prescriben.

4.° Que según el artículo 5.° de dicho decreto, corresponde al administrador de rentas nacionales, colector del ramo, comandante o ayudante del resguardo, instruír las primeras diligencias para la justificación del fraude, y pasarlas inmediatamente al juez competente para lo que haya lugar, lo cual está de acuerdo con las instrucciones formadas en tiempo del gobierno español, y que son valederas en lo que no hayan sido derogadas.

5.° Que según el artículo 183 de la Constitución, cuando alguno sea sorprendido en flagrante delito, cualquiera puede aprehenderle y conducirle a presencia del juez.

6.° Que en los fraudes de la renta del tabaco puede unas veces no haber aprehensión real y positiva de fraude, y otras verificarse esta aprehensión; oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los empleados de la renta del tabaco están obligados a perseguir a los defraudadores de ella, en dondequiera que se hallen.

---

(1) Lleva el número 176 de orden.

(2) Lleva el número 327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los comisionados principales de plantaciones, al tiempo de hacer su visita en las sementeras, están especialmente encargados del cumplimiento de la obligación anterior.

Artículo 3.° También lo están los comisionados subalternos de plantaciones, en los casos en que hagan su visita.

Artículo 4.° Cuando el cosechero presente en la visita menor cantidad de arrobas de tabaco encintado del que en la anterior visita se había calculado debía producirle la pila, o cuando presente menor número de sartas de caney que las que tenía en la anterior visita, el que haga dichas visitas, si fuere comisionado subalterno, dará cuenta inmediatamente al comisionado principal, para que éste compare la existencia presentada en la visita con la de la visita anterior, y si de ella resultare diferencia en arroba o arrobas, extienda una certificación que pasará al juez local, a fin de que éste proceda a decretar la prisión, si hubiere lugar a ella, contra el cosechero o cosecheros responsables de fraude; mas en todo caso dirigirá el comisionado principal copia de la certificación al juez letrado de hacienda de la provincia, a quien corresponde el conocimiento de la causa.

Parágrafo único. Si el comisionado principal fuere quien personalmente hiciere la visita, descubierta la diferencia expresada en este artículo procederá también del modo que en él se previene, sin necesidad de recibir parte del comisionado subalterno.

Artículo 5.° Cuando alguno de los empleados de la renta aprehendiere conductores de tabaco, que lo lleven sin la guía correspondiente o en mayor cantidad de la que exprese la guía, o con guía que exprese mayor cantidad de la que puede conducirse por los particulares, el aprehensor conducirá inmediatamente al defraudador con el género aprehendido a la presencia del juez local, a fin de que éste, practicadas las diligencias correspondientes, decrete la prisión, si a ella hubiere lugar, y la remisión del reo al juez letrado de hacienda competente, depositándose el género aprehendido en el estanquillo de la parroquia.

Parágrafo único. El empleado que hiciere la aprehensión dará cuenta al jefe de quien dependa, para que por su conducto se dé noticia al juez letrado de hacienda de la provincia, con el objeto de que dicte las providencias de su competencia.

Artículo 6.° Todos los individuos de los resguardos de rentas tienen la facultad y el deber de aprehender a los defraudadores de la del tabaco, y conducirlos a la presencia del juez local más inmediato, con el género que hayan también aprehendido; y todo granadino tiene la facultad de aprehender a los defraudadores, y conducirlos a la presencia del juez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de marzo de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

256

DECRETO

(26 DE MARZO)

sobre licencias y reconocimiento de buques.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

En ejecución de la ley de este día (1) que reforma el artículo 5.° de la ley de 4 de junio de 1833 (2), que habilitó el puerto de Zapote y mandó continuar el de Sabanilla para la exportación,

DECRETA:

Artículo 1.° Los comerciantes que deseen hacer exportaciones por los puertos de Sabanilla y Zapote ocurrirán a cualquiera de los gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Panamá y Chocó, en las cuales provincias hay puertos habilitados sobre el Atlántico, solicitando la licencia por medio de un memorial en que se expresen el nombre del buque, su capacidad, naturaleza y destino; que sigue en lastre o con efectos de permitida exportación, cuyo número acreditará con una póliza firmada por el administrador de aduana; y a continuación de este memorial concederá el gobernador la licencia.

Parágrafo 1.° Si el buque que solicitare pasar a los puertos de Sabanilla y Zapote o a cualquiera de los dos hubiere de tocar antes en cualquiera de los otro puertos habilitados en el Atlántico con el objeto de tomar en él en parte de carga efectos de permitida exportación, el comerciante que solicite dicha licencia deberá manifestar esta circuntancia en el memorial; y el respectivo gobernador la expresará en la licencia que conceda.

Parágrafo 2.° Las licencias se redactarán en estos términos:

(Para buques que van en lastre):

«Visto el antecedente memorial, he concedido licencia al (aquí el nombre del buque y su naturaleza) de porte de..... toneladas, que sigue para los puertos de Sabanilla y Zapote (o a cualquiera de los dos) con el

(1) Lleva el número 822 de orden.

(2) Lleva el número 780 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

objeto de cargar efectos de permitida exportación, y conducirlos a.....; este buque va en lastre, y debe tocar en el puerto de..... con el objeto de tomar en parte de carga los efectos de permitida exportación que en él encuentra y quiere cargar. Por tanto las autoridades de los dichos puertos le permitirán entrar en ellos y cargar los expresados efectos, en los mismos términos en que pueden hacerlo los demás buques que cargan en los mencionados puertos.»

(Para los buques que llevan efectos de exportación):

«Visto el antecedente memorial, y la póliza que a él se acompaña, he concedido licencia al (aquí el nombre del buque y su naturaleza) de porte de..... toneladas, que sigue para los puertos de Sabanilla y Zapote (o a cualquiera de los dos) con el objeto de cargar efectos de permitida exportación y conducirlos a..... Este buque lleva a bordo los siguientes efecto de exportación (aquí se copia la póliza) y debe tocar en el puerto de..... con el objeto de tomar en él los efectos de permitida exportación que en él encuentre y quiera cargar. Por tanto las autoridades de dichos puertos le permitirán entrar en ellos, y cargar en los mismos términos en que pueden hacerlo los demás buques que cargan en los mencionados puertos.»

Artículo 2.° Luégo que el comerciante haya obtenido la licencia, la presentará al administrador de la aduana del puerto en que se halle fondeado el buque, y éste prevendrá al guarda mayor que visite el buque, luégo que esté pronto a darse a la vela, con el objeto de examinar si va en lastre o con efectos de permitida exportación, y que no lleva otros efectos de importación que los suficientes para el rancho de la tripulación o para las necesidades del buque, los cuales efectos de rancho y los que exijan las necesidades del buque, deberán constar en la regulación que de ellos haya formado la aduana, habida consideración al tiempo que regularmente gaste el buque desde que salga del puerto donde obtuvo la licencia hasta el primer puerto extranjero adonde vaya destinado, aunque no rinda en él su viaje.

Parágrafo único. Para evitar que el buque lleve más efectos de exportación que los que consten de la licencia, o de importación que los necesarios para el rancho de la tripulación, el administrador de aduana, el día que forme la póliza de los efectos que haya cargado el buque y que debe acompañar al memorial en que se pide la licencia, formará también la regulación de los efectos de rancho que debe conducir el buque y hará cerrar y sellar las escotillas. Y los sellos de las escotillas no se romperán hasta que el buque se haya hecho a la vela, cuya operación ejecutará el guarda mayor cuando vaya a hacer la visita, anotando en la licencia que el buque sólo lleva los efectos de exportación que constan en la licencia, y ningunos otros de importación que los de rancho que

constan en la regulación. Esta anotación la hará, si antes de romper los sellos de las escotillas no encontrase señales de que éstas han sido abiertas, pues si éstas hubieren sido abiertas, el buque debe ser detenido y registrado, y procederse contra él según las disposiciones vigentes sobre decomisos, en caso de que se encuentre algún efecto de importación, fuera de los dichos.

Artículo 3.° Cuando el buque, antes de pasar a los puertos de Sabanilla y Zapote, o a cualquiera de los dos, hubiere de tocar en otro puerto habilitado, el administrador de aduana de este puerto hará poner a su bordo, en el momento en que fondee, dos celadores del resguardo, que celen que no se carguen en el buque otros efectos que los de permitida exportación, y ninguno de importación. Estos dos celadores del resguardo permanecerán a bordo hasta que haya cargado el buque los efectos que desee cargar en el mencionado puerto. Y luégo que el buque haya manifestado que ha acabado de cargar los efectos de permitida exportación que ha tomado en aquel puerto, el administrador de aduana hará cerrar y sellar las escotillas, las cuales permanecerán cerradas y selladas hasta que el buque se haya hecho a la vela. Luégo que el buque esté ya pronto para darse a la vela, el guarda mayor pasará a bordo, y si encontrare que las escotillas no han sido abiertas, anotará a continuación de la licencia que, además de los efectos que en ella constan, lleva el buque los que constan en la póliza que deberá haber formado la aduana. Esta póliza se copiará en la nota. Si las escotillas hubieren sido abiertas, se procederá de la manera prevenida en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 4.° Los guardas mayores de Sabanilla y Zapote, luégo que algún buque vaya a entrar en el puerto, pasarán a su bordo, con el objeto de impedir que descarguen ninguna clase de efectos; y luégo que el buque haya fondeado, lo registrarán, con el objeto de cerciorarse que sólo lleva los efectos de exportación que constan en la licencia, y los del rancho necesario para la tripulación, con la disminución natural de éstos, según el tiempo corrido desde que se hizo la regulación, y lo anotará así en la licencia. Si resultare que en el buque hay otros efectos que los expresados, se procederá de la manera prevenida en la segunda parte del artículo 9.° del decreto de 12 de septiembre último. Respecto de los buques que van en lastre, se observará en todo el expresado artículo 9.°

Parágrafo único. Si el buque que entrase en cualquiera de los puertos de Sabanilla y Zapote hubiere de pasar a cualquiera de ellos para completar su cargamento, el guarda mayor anotará, a continuación de la licencia, los efectos que haya cargado el buque en cualquiera de dichos puertos, y con esta anotación seguirá el buque a completar su cargamento al otro de los dichos puertos, y en éste practicará el guarda mayor las mismas diligencias que quedan prevenidas en este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Quedan derogados los artículos 6.°, 7.° y 8.°, y el primer período del 9.°, del decreto de 12 de septiembre último (1).

Artículo 6.° Se hacen extensivas a todos los puertos del Atlántico, en que los buques vayan a cargar efectos de exportación, las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 11 y 12 del mencionado decreto de 12 de septiembre; y las prevenciones que en dichos artículos se refieren a los gobernadores de Sabanilla y Zapote, se entenderán en los demás puertos respecto del administrador de aduana.

Artículo 7.° Queda vigente el expresado decreto de 12 de septiembre, en todas sus disposiciones que no están expresamente derogadas por el presente.

Artículo 8.° Quedan derogadas las órdenes de 21 y 27 de noviembre sobre la regulación de los efectos que pueden llevar los buques para sus necesidades y para rancho de la tripulación.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

257

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que designa las cantidades que deben pagar ciertos empleados públicos por registro de su sueldo o renta anual.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 9 del corriente (2) que declara cuál es la cantidad que deben pagar por derecho de registro los empleados civiles o del ramo de hacienda y los eclesiásticos que sólo perciben sueldo eventual,

DECRETA:

Artículo 1.° Entretanto que se obtienen los informes correspondientes para graduar por un cálculo aproximado la renta o sueldo anual que disfruten los empleados civiles o del ramo de hacienda, y los eclesiásticos, que sólo perciben sueldo eventual, el Poder Ejecutivo, en sus casos, y los gobernadores y oficinas respectivas, en los suyos, expresarán, al tiempo de expedir el título, cuál debe ser la cantidad que por derecho de registro deba pagar el respectivo empleado en proporción de la que le toque como sueldo o renta anual eventual.

---

(1) Lleva el número 245 (S.) de orden.

(2) Lleva el número 824 de orden.

Parágrafo único. Para este objeto el empleado o autoridad que haga o dirija la propuesta deberá expresar en ella, siquiera por aproximación, cuál es el monto de la renta eventual que perciba el empleado, cualquiera que sea su procedencia, de modo que en la regulación no se omita ninguno de los ingresos que tenga.

Artículo 2.° Para graduar, el Poder Ejecutivo en sus casos, y las gobernaciones y oficinas correspondientes, en los suyos, de una manera permanente, la renta eventual que disfruten los empleados del ramo de hacienda, y los eclesiásticos, se fijan las reglas siguientes:

1.ª Dentro de seis meses, contados desde el recibo de este decreto, remitirán los gobernadores y oficinas generales, a quienes corresponda elevar al Poder Ejecutivo las propuestas de empleados del ramo de hacienda, que tengan sueldo eventual, un informe que exprese el que haya tocado a cada uno de dichos empleados en el último año, no precisamente el económico ni el civil, sino de doce meses computados desde el último día del mes hacia atrás, de aquel en que dieren el informe.

2.ª Remitirán también los gobernadores igual informe del sueldo o renta eventual que haya tocado a los escribanos de hacienda y a los de tesorería donde los hubiese, por el tanto por ciento que se les tiene asignado sobre las cantidades que en el último año hayan ingresado al tesoro procedentes de juicios ejecutivos u ordinarios.

3.ª Remitirá en igual tiempo la gobernación de Bogotá informe en que conste cuál es la cantidad que en el último año haya podido tocar a los curas y sacristanes mayores del arzobispado en razón de los proventos de sus beneficios, comprendidos los que le tocan en el ramo de diezmos.

4.ª Remitirá igualmente la gobernación de Bogotá informe de lo que haya correspondido a las dignidades y canónigos, racioneros y medios racioneros de la santa iglesia catedral.

5.ª El Poder Ejecutivo, en vista de los informes expresados en las reglas anteriores, designará la renta eventual que corresponda a cada uno de los empleados comprendidos en ellas, y hará publicar por la prensa la lista que las contenga.

6.ª Dentro del mismo término de los seis meses exigirán las gobernaciones de Antioquia, Cartagena, Panamá, Popayán y Santa Marta informes de la renta eventual, comprendido el haber de diezmos que pueda tocar a los curas y sacristanes mayores de las respectivas diócesis, y a las dignidades, canónigos, racioneros y medios racioneros.

7.ª Las gobernaciones referidas en la regla anterior, en vista de los informes que ella expresa, designarán la renta eventual que corresponda en un año a los empleados eclesiásticos, y la lista que la contenga se fijará en las puertas de la casa de la gobernación y se publicará por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

imprenta si la hubiere, y de ella se remitirá copia a la oficina que haga el cobro y a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3.° Los empleados de renta eventual que no alcancen a cien pesos, no deben ser comprendidos en las listas, como que están exentos de pagar el derecho de registro por el parágrafo 6.° de la ley de 22 de mayo de 1826.

Artículo 4.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará también a la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores para los efectos convenientes en su caso.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

258

DECRETO

(11 DE ABRIL)

en ejecución de la ley que fija el derecho que debe pagar la plata en pasta o labrada por fundición y quintos.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada.

En ejecución de la ley de 9 de abril (1), que fija el derecho que debe pagar la plata en pasta o labrada por fundición y quintos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de quinto y fundición de la plata que fija la citada ley, deberán pagarse del mismo metal que se quinta y funde, según está prevenido por la ley 12, título 7.°, libro 8.°, de la Recopilación de Indias que no ha sido derogada.

Artículo 2.° Las gobernaciones de aquellas provincias donde haya fundición, deberán asignar un mismo día para la publicación de esta ley en todas las cabeceras de cantón, a fin de que desde ese mismo día tenga su cumplimiento, dando aviso a la contaduría y tesorería generales del día en que se hubiere verificado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 823 de orden.

259

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que ordena que el jefe político de Arauca ejerza las facultades atribuídas al del cantón de Nordeste en Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

vista la solicitud del gobernador de la provincia de Casanare, contraída a que se hagan extensivas al jefe político del cantón de Arauca las atribuciones de la ley de 21 de junio de 1833 (1) que arregla la administración del cantón del Nordeste en la provincia de Antioquia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 7.° de la citada ley está autorizado el Poder Ejecutivo para acceder a esta petición respecto de cualesquiera cantones en lo que estime necesario, por hallarse ellos en circunstancias semejantes a las del cantón del Nordeste.

2.° Que el cantón de Arauca, por su distancia a Pore, capital de la provincia de Casanare, por los ríos e inundaciones que hacen difícil el tránsito en tiempo de invierno, y por los riesgos que corren los viajeros con tribus bárbaras y errantes, no puede mantener comunicaciones seguras y frecuentes con la capital; y la gobernación, por lo mismo, tampoco puede celar el contrabando y cuidar de la buena administración de las rentas del Estado,

DECRETA:

Artículo único. El jefe político del cantón de Arauca en la provincia de Casanare ejercerá las facultades del artículo 1.° de la ley de 21 de junio de 1833, atribuídas al del cantón del Nordeste en la provincia de Antioquia; residirá en la cabecera de dicho cantón de Arauca, durará cuatro años en su destino y tendrá cuatrocientos pesos de asignación anual, pagaderos de los fondos públicos.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente del Estado, El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 809 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

260

DECRETO

(MAYO 27)

en ejecución del acto legislativo sobre la apertura de un camino en el Istmo

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En ejecución del decreto legislativo de fecha 25 del corriente (1), que autoriza al Poder Ejecutivo para recibir propuestas sobre la apertura de un camino de ruedas del Atlántico al Pacífico en el Istmo de Panamá, y fija ciertas bases que deben servir de norma para celebrar una contrata y otorgar un privilegio a los empresarios que quieran tomar a su cargo dicha importante obra;

CONSIDERANDO

que para la presentación de las propuestas debe señalarse un término, pasado el cual se proceda a celebrar la contrata, y otorgar el privilegio al empresario que ofrezca más ventajosas condiciones y mejores seguridades,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empresarios nacionales o extranjeros que, en vista del decreto legislativo de 25 del corriente mes, quisieren tomar a su cargo la obra de un camino de ruedas del Atlántico al Pacífico en el Istmo de Panamá, sea simplemente carretero, o de carriles de hierro y asegurar el privilegio que remunere sus trabajos y sus desembolsos, dirigirán sus propuestas en pliegos cerrados y sellados a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores antes del día 15 de enero de 1835.

Artículo 2.° Los empresarios que dirigieren propuestas deberán constituír un apoderado en esta capital, suficientemente instruído y autorizado para la celebración de la respectiva contrata. Por medio de él acreditarán la posibilidad en que se encuentran de llevar a efecto la obra del camino, en caso de otorgárseles el privilegio.

Artículo 3.° En la cubierta de cada pliego vendrán escritos en un membrete, su objeto y el nombre o nombres de los empresarios.

Artículo 4.° Pasado el día 15 de enero de 1835, se fijarán día y hora para la apertura de todos los pliegos, en la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, a presencia de los respectivos apoderados, y se procederá a la celebración de la contrata con aquel que ofrezca mejores condiciones y más seguras garantías. Dicha contrata será sometida a la aprobación del Congreso en su inmediata reunión.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 860 de orden.

261

DECRETO

(JUNIO 3)

sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En ejecución del decreto legislativo de 23 del próximo pasado (1), que manda devolver las cantidades que se hayan cobrado en las aduanas por el derecho de extracción presunta, que no hayan sido devueltas hasta ahora,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cantidades que hayan sido pagadas en las aduanas por el derecho de extracción presunta, y que no hayan sido devueltas en descuentos de derechos de exportación, serán devueltas en dinero o en descuento de derechos de importación en el modo y términos y previas las formalidades que se dirán.

Parágrafo 1.° Los individuos que tengan que reclamar la devolución de las cantidades que hayan pagado por el derecho de extracción presunta, y que no les hayan sido devueltas en derechos de exportación, ocurrirán a la aduana respectiva a que se les forme la liquidación de lo que hayan pagado, de lo que se les haya devuelto en descuento de derechos de exportación, y de lo que se les haya quedado a deber por no haberse verificado en el todo la devolución en los expresados derechos de exportación. En la liquidación se expresarán las fechas en que se haya pagado el derecho de extracción presunta y las en que se haya hecho la devolución.

Parágrafo 2.° Con esta liquidación ocurrirán los interesados al Poder Ejecutivo, por medio de la gobernación de la respectiva provincia, para que se disponga la devolución.

Parágrafo 3.° Los acreedores comprendidos en el parágrafo 1.° de este artículo ocurrirán a las respectivas aduanas dentro del término de seis meses, contados desde el día de hoy.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo en vista de la liquidación dispondrá que se haga la devolución de lo que resulte deberse a los interesados, parte en dinero procedente de derechos de importación, y parte en descuento de estos mismos derechos que pueda causar el interesado; para lo cual la tesorería general expedirá los documentos correspondientes a favor de los dichos interesados, cuyo valor les será cubierto por la respectiva tesorería provincial en dinero procedente de derechos de impor-

(1) Lleva el número 857 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tación, o en descuento de los mismos derechos que pueda causar el interesado, según se exprese en los dichos documentos.

Artículo 3.° La tesorería general, a quien se pasarán por la secretaría de hacienda las liquidaciones que presenten los interesados, llevará en vista de ellas cuenta de las cantidades que se devuelvan, y que deban considerarse como deuda colombiana por haber sido pagadas por los particulares antes del 5 de mayo de 1830, y devueltas por las aduanas después de esta fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

262

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que crea un tribunal de comercio en Antioquia.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en vista de la solicitud que ha hecho el concejo municipal de Antioquia, para que el ejecutivo decrete el establecimiento de un tribunal de comercio en aquella ciudad; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el concejo municipal funda su petición en lo gravoso que es para las partes tener que ocurrir a la capital de la provincia a entablar las demandas sobre negocios mercantiles que ocurren con alguna frecuencia.

2.° Que el artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de 1833 autoriza al Poder Ejecutivo para establecer tribunales de comercio en aquellas ciudades y villas en que lo estime necesario,

DECRETA:

Artículo único. Se establece un tribunal especial de comercio en la ciudad de Antioquia, el cual se formará en el modo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo de 1833 (1), a la que se arreglará en un todo para sus procedimientos.

---

(1) Lleva el número 769 de orden.

El Secretario en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

263

DECRETO

(31 DE JULIO)

que reorganiza en la parte directiva y de estudios el colegio de Santa Marta.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En ejecución del decreto legislativo sancionado en 17 de mayo de este año (1), por el cual se asignan dos mil pesos anuales de pensión al colegio de Santa Marta, encargando al Poder Ejecutivo la erección de las cátedras que pudieran convenir y dotarse en el expresado colegio; oído el informe de la dirección general de estudios, y

CONSIDERANDO

que es importante reorganizar en todas sus partes el sistema directivo y de estudios en dicho colegio, para que la ensenanza se haga en él con arreglo y aprovechamiento, previo el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los superiores del colegio de Santa Marta serán un rector y un vicerrector, los cuales durarán en sus destinos por tres años el primero, y por dos el segundo, pudiéndoseles reelegir; el rector tendrá cuatrocientos pesos de dotación anual, y el vicerrector, doscientos. También habrá un bedel, con noventa y seis pesos de asignación al año y de nombramiento de la junta de gobierno del colegio.

Artículo 2.° Las cátedras para la enseñanza en el colegio de Santa Marta serán por ahora las siguientes:

Una de gramática latina combinada con la castellana, dotada con trescientos pesos anuales.

Una de idiomas vivos, y con especialidad de las lenguas francesa e inglesa, dotada con trescientos pesos.

---

(1) Lleva el número 847 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Una de ciencias filosóficas, exactas y naturales, que abrazará los estudios comprendidos en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del decreto orgánico de enseñanza pública (1), dotada con cuatrocientos pesos.

Una de derecho civil, que comprenderá las materias designadas en los artículos 168 y 170 del citado decreto, dotada con cuatrocientos pesos.

Una de derecho económico, conforme al artículo 173 del mismo decreto, dotada con trescientos cincuenta pesos.

Una de derecho internacional y economía política, arreglada a los artículos 171 y 172 del decreto mencionado, y dotada con trescientos cincuenta pesos.

Una de teología dogmática y moral, dotada con trecientos cincuenta pesos.

Artículo 3.° Todas estas cátedras se proveerán por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; pero el Ejecutivo hará por primera vez las nombramientos de los catedráticos, a propuesta de la subdirección de estudios del Magdalena, la cual pedirá los convenientes informes a la gobernación de Santa Marta y al rector del actual colegio seminario. Los títulos de los catedráticos nombrados los expedirá la gobernación provincial, a nombre del Gobierno.

Artículo 4.° El rector y vicerrector del colegio de Santa Marta podrán desempeñar alguna de las cátedras, y en este caso disfrutarán de la renta íntegra de la cátedra que sirvan, además de la de su destino.

Artículo 5.° Si el eclesiástico provisto para la canonjía penitenciaria de la catedral de Santa Marta fuere graduado en teología, a él le corresponde el desempeño de la cátedra de teología dogmática y moral, como obligación anexa a dicha canonjía; pero se le abonará, sin embargo, la mitad de la renta de la mencionada cátedra.

Artículo 6.° Ninguno de los catedráticos que se nombren ahora o en lo sucesivo para el colegio de Santa Marta disfrutará de la renta asignada a su cátedra sino desde el día en que principie a dar sus lecciones, abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 7.° Los cursantes en la clase de filosofía en el colegio de Santa Marta serán matriculados en el mismo colegio, y los de facultades mayores lo serán en la universidad del Magdalena, a cuyo rector se enviarán todos los años por el colegio las listas respectivas, registrándolas en el libro de matrículas del colegio cuando se hayan recibido los correspondientes certificados; la justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia de exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 del decreto orgánico de enseñanza pública.

---

(1) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

Artículo 8.° Los cursos ganados en el colegio de Santa Marta con los debidos requisitos, se habilitan conforme a la ley para obtener grados universitarios.

Artículo 9.° Son funciones del rector, vicerrector y bedel del colegio de Santa Marta las atribuídas por el decreto orgánico de 3 de octubre de 1826 a tales funcionarios para las universidades, en todo aquello que no corresponda al régimen puramente universitario; y el mismo decreto servirá de regla para los deberes y prerrogativas de los catedráticos; tanto éstos como aquéllos, tendrán presente las obligaciones que se les imponen por el decreto dictatorio de 5 de diciembre de 1829 (1) en la parte derogada.

Artículo 10. La creación de cátedras de jurispruedencia que se decreta para el colegio de Santa Marta le da el carácter de colegio nacional, pues como seminario conciliar sólo pudiera tener las correspondientes a la carrera del sacerdocio, según el artículo 41 de la ley de 18 de marzo de 1826 (2), en esta virtud se harán por el gobernador de la provincia, de acuerdo con el prelado diocesano, los nombramientos de rector y vicerrector del expresado colegio, y los seminaristas obedecerán y respetarán a dichos superiores sin perjuicio de la dependencia que deben tener de la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo 11. Se autoriza al gobernador de la provincia de Santa Marta para resolver por sí las dudas que ocurran al plantear el colegio bajo su nueva forma, debiendo dar cuenta al Ejecutivo de las providencias que con tal motivo dictare.

Artículo 12. El mismo gobernador, procediendo de acuerdo con el prelado diocesano, cuidará eficazmente de que se inviertan en la refacción material del edificio del colegio, en su cómoda distribución, y dotarlo completamente de los necesarios muebles y enseres, los fondos que actualmente posea, y los sobrantes anuales de sus rentas.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 594 de orden.

(2) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

264

DECRETO

(2 DE AGOSTO)

que crea un tribunal de comercio en San José de Cúcuta.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en vista de la solicitud que han elevado los vecinos de San José de Cúcuta, pidiendo se establezca en aquella villa un tribunal especial de comercio; y estando facultado el Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de 1833 (1), para crear dichos tribunales en las ciudades o villas, en donde por haber un comercio considerable lo estime necesario,

DECRETA:

Artículo único. Se establece en la villa de San José de Cúcuta un tribunal especial de comercio, el cual se arreglará para su formación y procedimiento a las disposiciones de la citada ley de 29 de mayo de 1833.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores comunicará este decreto a la gobernación de Pamplona para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

265

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

sobre permiso para destilar aguardientes en la provincia de Mompox.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

A virtud de lo representado por la gobernación de Mompox en comunicación dirigida a la secretaría de hacienda, con fecha 7 de julio último número 228, y consecuente con lo decretado en esta misma fecha sobre la continuación de la destilación de aguardientes sujeta al derecho de patentes hasta que el Gobierno, en vista de lo que informe la cámara de provincia, resuelve otra cosa; en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 10 de la ley de 21 de mayo último (2),

DECRETA:

Artículo 1.° En la provincia de Mompox podrán concederse licencias para destilarse aguardiente en alambiques o vasijas que solamente

(1) Lleva el número 769 de orden.

(2) Lleva el número 850 de orden.

produzcan media cántara de licor en una sola operación; y por dichas licencias pagarán los destiladores quince pesos por mes, con arreglo al artículo 11 de la ley.

Artículo 2.° En la misma provincia podrán concederse licencias para destilar aguardiente, bien sea en alambiques o vasijas que en una sola operación produzcan media cántara de licor, bien en alambiques mayores por el término de seis meses.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

266

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

sobre destilación de aguardientes en Mompox.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Teniendo en consideración los inconvenientes que en concepto de la junta de hacienda de Mompox, según aparece del acuerdo de 3 del próximo pasado julio, resultarían de establecer inmediatamente el estanco de aguardientes; y deseando el Ejecutivo obtener mayor ilustración para resolver definitivamente sobre este negocio,

DECRETA:

Artículo 1.° Continuará por ahora, en la provincia de Mompox, la destilación de aguardientes por medio del sistema de patentes.

Artículo 2.° La gobernación, inmediatamente que se haya reunido la cámara de provincia, solicitará que tome en consideración si será conveniente que continúe la destilación por patentes, o que se establezca el estanco; y la resolución que ella acordare, con expresión del número de votos que estuvieren en su favor, y en su contra, junto con todos los antecedentes conexos con la materia que la cámara haya tenido en consideración para dar su informe, serán remitidas por el primer correo después que los haya obtenido la gobernación a la secretaría de hacienda, para en su vista disponer lo conveniente.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1834—24°.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Despacho de Hacienda, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

267

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

que arregla el comercio de tránsito por el Istmo de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el parágrafo 2.º del artículo 32 de la ley de 5 de junio del presente año (1), sobre derechos de importación, y con el objeto de arreglar el comercio de tránsito en los puertos habilitados del Istmo de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Todo dueño, sobrecargo, agente o consignatario de las mercaderías, géneros, efectos o frutos que llegaren a cualquiera de los puertos del Istmo de Panamá habilitados para el comercio exterior, al mismo tiempo que cumpla con lo dispuesto en la ley de 5 de junio último y el decreto de 9 de marzo de 1827 (2), está obligado a declarar si las mercancías o efectos contenidos en la factura, que según el artículo 4.º de dicho decreto es de su cargo presentar, son para el consumo interior de las provincias del Istmo, o si se introducen de tránsito para otros Estados.

Artículo 2.º Si dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse esta declaración, el dueño, sobrecargo, agente o consignatario de las mercancías, frutos o efectos manufacturados dijese que se introducen de tránsito para otros estados, verificada la descarga del buque conforme lo prevenido en el citado decreto de marzo, la aduana del puerto por donde se hace la introducción procederá inmediatamente a verificar la exactitud de las facturas y conocimientos, comparando con ellas los bultos que se destinan al tránsito por su marca y numeración. Luégo se hará el reconocimiento de dichos frutos, mercancías o efectos en los mismos términos que previenen los artículos 7.º y 8.º del predicho decreto para los efectos que se introducen para el consumo del país. De esta operación se extenderá una diligencia en la cual se exprese si los bultos han resultado conformes a lo que expresa la factura, o las faltas que en ellos se hayan notado; y esta diligencia con la factura y conocimientos originales se dirigirán inmediatamente a la aduana por donde han de salir los efectos, dando al interesado una guía extendida en papel del sello 5.º que él mismo habrá de suministrar, en que consten los bultos por sus

(1) Lleva el número 850 de orden.

(2) Lleva el número 362 de orden.

marcas y números, y se exprese que se llevan de tránsito para otros estados, cuyo documento servirá para que no se le embarace ni moleste en su paso por el interior.

Artículo 3.º En la aduana en donde haya de hacerse la exportación de los efectos que se hubiesen introducido de tránsito para otros estados, se recibirán y compararán con las facturas, conocimientos y diligencias remitidas por la aduana en donde se hizo la introducción, y serán reconocidos de la misma manera prevenida en el artículo anterior.

Artículo 4.º Tanto en la aduana por donde se hace la introducción, como en aquella por donde han de salir los efectos, se custodiarán éstos hasta que hayan de entregarse a los interesados, en un almacén separado del común de la aduana, el cual tendrá tres llaves, una a cargo del administrador, otra del guardalmacén y otra del guarda mayor, o de los que hagan sus veces.

Artículo 5.º En el almacén se colocarán los efectos con la separación debida, para evitar confusión, y no saldrán de allí sino con las precauciones que se dirán.

Artículo 6.º Los tres encargados de las llaves en ningún caso las confiarán a otros, y siempre que hayan de abrir el almacén concurrirán materialmente a la diligencia. Todos tres son responsables de cualquier falta que resulte, y por todo fraude o infraccfón de este decreto.

Artículo 7.º En la aduana por donde se haga la introducción se entregarán las mercancías a los interesados inmediatamente después que se hayan practicado las diligencias que previene el artículo 2.º, y la entrega se hará comparando el número y marcas de los bultos con la guía que debe habérseles dado.

Artículo 8.º Si al reconocer los efectos en la aduana por donde debe hacerse la exportación se echare de menos alguno o algunos efectos de los que consten en las facturas, diligencias y guías remitidas por la aduana por donde se hizo la introducción, y no se prueba que fueron robados o perdidos en el tránsito, así como en los demás casos contenidos en el artículo 16 del decrcto de 9 de marzo citado se procederá con arreglo a lo que en él se dispone, guardándose, sin embargo, las excepciones contenidas en el artículo 37 de la ley de 5 de junio último.

Artículo 9.º Cuando hayan de extraerse los efectos de tránsito del almacén del puerto de donde deben exportarse para su destino, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cada partida de efectos será conducida hasta el muelle o embarcadero por un empleado del resguardo, y acompañada con una papeleta de la aduana en que se exprese el número de bultos que se conducen y sus números y marcas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Antes de ser embarcados los efectos para conducirlos al buque en que han de seguir a su destino, serán reconocidos en el muelle o embarcadero por otro empleado de la aduana que estará allí al efecto, y si hallare conformes los números y marcas de los bultos con lo que expresan las papeletas, les pondrá el pase, pero si notare alguna falta, lo avisará inmediatamente a la aduana, la que procederá del modo prevenido en el artículo 8.°

3.° A bordo del buque habrá uno o más empleados del resguardo destinados a recibir las papeletas y compararlas con los bultos. Si todos llegaren al bordo del buque, el empleado o empleados que allí estén pondrán el cumplido a las papeletas y las devolverán con el mismo conductor; y si faltare uno o más bultos, darán a la aduana parte de los que sean, con expresión de su marca y número. En este caso la aduana procederá conforme a lo prevenido en el artículo 8.°

Artículo 10. De cuanto se haga y resulte desde que se abre el almacén para extraer las mercancías hasta que dé la vela el buque que las conduce a otro estado, se extenderá una diligencia circunstanciada, la cual se conservará en la aduana con todos las papeletas de que arriba se ha hecho mención.

Artículo 11. A fin de cada mes, las aduanas del Istmo pasarán a la gobernación respectiva un estado de lo que por ellas se haya introducido y salido de tránsito, y de cuanto exista en sus almacenes con este objeto, el cual, acompañado con las diligencias circunstanciadas de que se habla en el artículo anterior, se dirigirá a la secretaría de hacienda.

Artículo 12. Respecto de los efectos extranjeros que se conduzcan de tránsito para alguno de los puertos habilitados de la República en el Atlántico y el Pacífico, se observarán las mismas reglas que con los que se conducen de tránsito para otros estados; y los derechos de importación que causen dichos efectos, se recaudarán en la aduana del puerto de la República en donde se haga la introducción para el consumo interior, conforme a lo prevenido en la ley de 5 de junio último respecto de los efectos procedentes directamente de puertos extranjeros.

Artículo 13. Los efectos extranjeros que hayan sido depositados en cualquiera de los puertos de depósito de la República pueden ser extraídos de ellos para conducirlos de tránsito para otros estados, o para otros puertos de la República; y respecto de ellos se observarán las mismas prevenciones hechas acerca de los procedentes de países extranjeros.

Artículo 14. Si los efectos extraídos por alguna de las aduanas del Istmo como de tránsito para otros estados fueren después introducidos en alguno de los puertos de la República, pagarán los derechos de importación conforme está prevenido en la ley de 5 de junio respecto de los que procedan de puertos extranjeros.

Artículo 15. Cuando no se presenten las facturas en los puertos del Istmo por donde se haga la introducción o extracción de los efectos extranjeros de tránsito, se observará respecto a su examen lo prevenido en el parágrafo 2.° del artículo 8.° del decreto de 9 de marzo de 1827.

Artículo 16. Este decreto, que se observará desde el 1.° de noviembre próximo, se mantendrá fijado en parte pública en todas las aduanas de los puertos del Istmo sobre el Atlántico y el Pacífico, y se publicará en el *Constitucional* del Istmo para inteligencia y noticia de todos.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

268

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

sobre el juramento de la nueva bandera por las tropas del ejército y armada.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Habiéndose determinado por la ley sancionada en 7 de mayo de este año (1) las armas de la República, y fijádose la bandera nacional, es preciso que las tropas de todas armas presten a ella el juramento correspondiente, según se ordenó con igual motivo por el Gobierno de Colombia en decreto de 11 de octubre de 1823 (2). Al efecto, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Las tropas del ejército y armada prestarán el juramento prescrito en el tratado 3.°, título 9.°, de las ordenanzas, en el modo allí determinado y bajo la fórmula que contiene el artículo 3.° del expresado decreto de 1823, y lo verificarán ocho días después del recibo de la presente orden en cada provincia donde hubiere cuerpos de tropas.

Parágrafo único. Los cuerpos que aún no tuvieren la nueva bandera podrán servirse de la de los otros; y si no tuvieren tampoco capellanes, el gobernador ocurrirá al prelado eclesiástico o vicario del distrito para que se sirva nombrar un eclesiástico que asista al acto.

---

(1) Lleva el número 839 de orden.

(2) Lleva el número 107 A (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La tropa que por razón de estar de guardia el día en que se preste el juramento no pudiere asistir al expresado acto, lo verificará inmediatamente que esté expedita para ello; y a los destacamentos, enfermos y ausentes con licencia, que se hallen en igual caso, también se les exigirá dicho juramento inmediatamente que se incorporen en sus respectivos cuerpos.

Artículo 3.° Los cuerpos de la guardia nacional auxiliar prestarán el juramento expresado en el día festivo que designe el gobernador, de los en que deba reunirse para hacer ejercicio, sin que por esto se entienda que las compañías que estuvieren en diversos cantones o distritos parroquiales, deban reunirse en un punto para la ejecución del expresado acto, pues en este caso el jefe de instrucción debe pasar a los lugares donde estuvieren las compañías, llevando consigo la bandera para cumplir lo que queda prevenido.

Artículo 4.° Los gobernadores exigirán de cada cuerpo una certificación firmada por el comandante y el sargento mayor de haberse cumplido lo que va determinado, las harán archivar en la secretaría, y darán cuenta a la del despacho de guerra con la especificación correspondiente de quedar ejecutado el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

269

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

sobre el destino de la correspondencia sobrante en las administraciones de correos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En consecuencia de la variación que se ha hecho en el modo de contar el año económico por el decreto legislativo de 28 de mayo (1) del presente y la que ha tenido el plan orgánico de hacienda por el decreto ejecutivo de 31 del mismo (2), así como también con el objeto de evitar algunos inconvenientes que ha demostrado la experiencia en el cumplimiento del decreto de 31 de diciembre de 1832, sobre el modo y términos en que debe formarse la lista de la correspondencia que resulte atrasada en los correos,

DECRETA:

Artículo 1.° Toda la correspondencia que resulte sobrante el último del presente agosto, en que ha de cortarse la cuenta de las administraciones principales de correos, debe cargarse en la cuenta que se abre el 1.° de septiembre y se cierra el último de agosto de 1835, confundiéndose por lo mismo con la demás que sucesivamente vaya sobrando.

(1) Lleva el número 863 de orden.

(2) Lleva el número 873 de orden.

Artículo 2.° El día último de agosto de 1835 y en el de los demás años sucesivamente, en que las administraciones principales han de cerrar su cuenta, debe separarse la correspondencia que en ella resultare sobrante, como parte de la cuenta que acaba.

Artículo 3.° Toda la correspondencia que resulte sobrante el día último de mayo de 1835, en que las administraciones subalternas de correos deben cerrar su cuenta, habrá de separarse como parte de dicha cuenta. Lo mismo habrá de verificarse en los años sucesivos.

Artículo 4.° La administración general de correos formará el 1.° de septiembre próximo, y en el de los años sucesivos, una lista general de toda la correspondencia que resulte sobrante el último de agosto.

Artículo 5.° Las administraciones principales de correos formarán la lista de que habla el artículo anterior el 1.° de septiembre de 1835, y en el de los años sucesivos.

Artículo 6.° La lista de que hablan los dos artículos anteriores permanecerá fijada hasta el 31 de agosto del siguiente año, y las cartas que de ellas no hayan podido beneficiarse se destinarán al fuego con las formalidades prevenidas.

Artículo 7.° El 1.° de junio de 1835, y en el de los demás años sucesivos, formarán las administraciones subalternas de correos una lista general de toda la correspondencia que haya quedado sobrante el último de mayo anterior, la cual permanecerá fijada por el término de un año, y las cartas de ella que no hayan podido beneficiarse las acompañarán como comprobante de la cuenta que acaba.

Artículo 8.° Quedan derogados los artículos 5.°, 6.° y 7.° del decreto citado de 31 de diciembre de 1832.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

270

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que reúne al despacho de la judicatura de hacienda de Vélez el juzgado de letras del cantón de la capital.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

visto el informe documentado de la gobernación de Vélez, de fecha 26 de agosto último, del que aparece que es tan corto el número de negocios de hacienda que ocurren en aquella provincia, de los que corresponden al conocimiento del juez letrado de hacienda, que sólo existían en aquel día cuatro causas; y considerando las ventajas que resultan para la buena administración y justicia de que ella esté confiada a letrados.

Usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 78 de la ley de 10 de mayo de este año (1), orgánica de tribunales,

DECRETA:

Artículo 1.° Es obligatorio para el juez letrado de hacienda de la provincia de Vélez despachar todas las causas comunes, civiles y criminales del cantón de la capital de dicha provincia, cuyo conocimiento toca a los jueces letrados del cantón.

Artículo 2.° Hallándose actualmente vacante la judicatura de hacienda de Vélez, tendrá efecto lo dispuesto en el artículo anterior desde el día en que se posesione el letrado que fuere destinado a servirla conforme a las leyes de 10 y 19 de mayo último (2).

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

271

DECRETO

(3 DE SEPTIEMBRE)

sobre juramento de los empleados militares.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Para que no se relaje nunca la disposición del artículo 211 de la Constitución, que previene que ningún funcionario ni empleado público, de cualquiera clase que sea, éntre en el ejercicio de sus funciones sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los individuos militares del ejército, marina y guardia nacional que sean colocados con ascenso o sin él, en los diversos cuerpos que componen la fuerza armada, deben prestar antes de ser puestos en posesión de sus empleos el juramento prescrito en el artículo 211 de la Constitución, ante los funcionarios que se expresarán:

1.° Los comandantes en jefe de divisiones o columnas y los jefes militares lo prestarán ante la persona que designare el Gobierno en cada caso que ocurra.

2.° Los jefes y oficiales del estado mayor general destinados en la capital, lo prestarán ante el secretario de guerra, y fuera de ella ante el jefe de la división o columna adonde fueren destinados.

3.° Los comandantes y sargentos mayores de los batallones, baterías y escuadrones del ejército y guardia nacional, ante el gobernador de la provincia si este funcionario estuviese presente o muy inmediato, y en caso contrario ante el funcionario que designe el mismo gobernador.

4.° Los oficiales de capitán a alférez, inclusive, así del ejército como de la marina y guardia nacional, ante el jefe que se halle mandando el cuerpo, batería o destacamento a que sean destinados.

5.° En la precedente disposición quedan comprendidos los jefes de instrucción de la guardia nacional, los ayudantes de campo y ayudantes de los jefes militares.

6.° En la disposición 3.ª de este artículo quedan comprendidos los comandantes de fortalezas, guardaparques, guardalmacenes y cualquier otro oficial en servicio que según las leyes pertenezca a batallón, escuadrón o batería, bien sea del ejército o de la guardia nacional.

7.° El jefe de un apostadero prestará el juramento ante el gobernador de la provincia donde resida. Los capitanes de puerto, ante la autoridad civil del lugar donde van a servir, y los oficiales de la marina, ante el comandante del apostadero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los gobernadores, los jefes militares, comandantes de cuerpos y demás funcionarios que exijan el juramento prescrito, recogerán en sus casos las certificaciones correspondientes que comprueben haberse cumplido con este decreto, y las remitirán al gobernador de la provincia.

Artículo 3.° A los oficiales del ejército, armada y guardia nacional que después de publicada la Constitución hayan entrado a servir sus destinos, sin haber prestado el juramento prevenido en el citado artículo número 211 de ella, se les exigirá inmediatamente que se reciban del presente decreto, y las autoridades correspondientes darán cuenta por conducto de la secretaría de la guerra, de haberse así verificado.

El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

272

DECRETO

(9 DE SEPTIEMBRE)

que reúne a las judicaturas de hacienda de Antioquia, Neiva y Pamplona el despacho del juzgado de letras del cantón de la respectiva capital.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Usando de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 78 de la ley de 10 de mayo del presente año (1), orgánica de tribunales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que según aparece de documentos existentes en las secretarías de Estado, es corto el número de causas y negocios de hacienda que ocurren en las provincias de Antioquia, Neiva y Pamplona, de las que corresponden al conocimiento del juzgado respectivo de hacienda.

2.° Que son obvias y de mucha importancia las ventajas que resultan para la buena administración de justicia de que ella esté confiada a letrados en dondequiera que sea posible.

3.° Que aún subsisten los embarazos que de tiempo atrás se han experimentado para el establecimiento efectivo de los jueces letrados de cantón en la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Es obligación para los jueces letrados de hacienda de las provincias de Antioquia, Neiva y Pamplona despachar todas las causas comunes civiles y criminales del cantón de la respectiva capital, cuyo conocimiento toca por la ley a los jueces letrados de cantón.

(1) Lleva el número 840 de orden.

Artículo 2.° La disposición del artículo precedente empezará a tener efecto desde el día 1.° de octubre próximo en aquellas de las tres provincias mencionadas en donde actualmente exista juez letrado de hacienda, y en aquellas en que se halle o hallare vacante para dicho día la expresada judicatura, se entenderá desde aquel en que se posesione el que fuere nombrado para servir la plaza conforme a las leyes de 10 y 19 (1) de mayo último.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

273

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

sobre los nuevos sellos de la República.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley de 7 de mayo de este año (2), que designa las armas y pabellón de la República, y debiéndose abrir el gran sello, los sellos del despacho del Poder Ejecutivo y los de los tribunales, oficinas y corporaciones públicas con el nuevo escudo de armas conforme a la ley de 12 de enero de 1826 (3) en su parte no derogada,

DECRETA:

Artículo único. Se procederá a abrir el gran sello de la República y todos los demás que deben reemplazar en la Nueva Granada los usados hasta ahora de conformidad con lo dispuesto en la ley de 12 de enero de 1826, variando sólo la inscripción *República de Colombia*, en vez de la cual se pondrá *República de la Nueva Granada*, con arreglo a la ley de 7 de mayo de este año.

(1) Lleva el número 849 de orden.
(2) Lleva el número 839 de orden.
(3) Lleva el número 253 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

274

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

sobre juramento de los empleados de hacienda.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Con el objeto de hacer más fácil la ejecución de los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y de reunir en un solo cuerpo todas las disposiciones dictadas sobre las autoridades ante quienes deben prestar el juramento constitucional los nombrados para desempeñar empleos en el ramo de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° El secretario de estado en el despacho de hacienda queda autorizado para recibir el juramento constitucional de los empleados que se nombren para servir un destino en la misma secretaría, y también para recibir el del contador decano de la contaduría general, de los tesoreros generales, del director de la casa de moneda de Bogotá, del de tabacos y del administrador general de correos, a no ser que otra cosa se disponga en el decreto de nombramiento.

Artículo 2.° El gobernador de Popayán queda auterizado para recibir el juramento constitucional del director de aquella casa de moneda, a no ser que otra cosa se disponga en el decreto de nombramiento.

Artículo 3.° Los jefes de las oficinas generales, como el contador decano de la contaduría general, el tesorero más antiguo de la tesorería general, los directores de las casas de moneda, el del tabaco y el administrador general de correos quedan autorizados para recibir el juramento de los empleados que se nombren para servir un destino en las mismas oficinas, a no ser que al tiempo del nombramiento se disponga otra cosa.

Artículo 4.° Los gobernadores de provincia quedan autorizados para recibir el juramento constitucional de los empleados del ramo de hacienda que deban residir en la capital de la provincia, a no ser que al tiempo del nombramiento se disponga otra cosa.

Artículo 5.° Los jefes políticos quedan autorizados para recibir el juramento constitucional de los empleados del ramo de hacienda que deban residir en el cantón, a no ser que otra cosa se disponga en el decreto de nombramiento.

Artículo 6.° Todos los funcionarios a quienes se comete la facultad de recibir el juramento constitucional a los empleados del ramo de hacienda llevarán un libro en que se asiente la correspondiente diligencia, y darán copia de ella al interesado para que la presente a quien corresponda, con el objeto de que produzca sus efectos en el abono del sueldo.

Parágrafo único. Los jefes políticos asentarán también en el cuaderno o libro que deben llevar, la diligencia del juramento de los empleados que lo prestan ante los alcaldes, a cuyo fin lo avisarán éstos a los jefes políticos.

Artículo 7.° Los jefes políticos podrán cometer a los alcaldes de los distritos parroquiales, la facultad de recibir el juramento de aquellos empleados del ramo de hacienda que residan y que deban desempeñar sus funciones fuera de la cabecera del cantón; y en este caso serán tenidos como delegados inmediatos del Poder Ejecutivo.

Artículo 8. El secretario de estado en el despacho de hacienda dará aviso a la contaduría y tesorería generales de los juramentos que reciba; los empleados generales comprendidos en el artículo 3.°, lo darán a la contaduría y tesorería generales; y los gobernadores, a la tesorería de la provincia, no sólo de los juramentos que ellos reciban, sino de los que hayan recibido los jefes políticos o alcaldes de las parroquias.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

275

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

que designa y arregla el uniforme del ejército.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

autorizado por la ley de 1.° de junio de este año (1), adicional a la orgánica militar, para señalar y arreglar el uniforme del ejército; y teniendo

---

(1) Lleva el número 876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presentes las disposiciones de la dicha ley sobre la clase de mandos, y las diferentes armas que establece, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Generales.

Artículo 1.º Uniforme de general para funciones del servicio militar: casaca larga azul turquí, forros, cuellos, vueltas y solapas del mismo color, con bordado de oro figurando hojas de laurel; en el cuello, solapas, vueltas y carteras de la casaca, un cordón dorado de oro por la orilla de las faldas, figurando medios círculos sólidos unidos, y en su remate dos granadas unidas por sus troncos, botón dorado con las armas de la República grabadas; pantalón de paño de grana, bordado de oro, figurando hojas de laurel; bota alta con espolines dorados, corbata negra, sombrero apuntado galoneado de oro, orlado de plumas blancas con penacho blanco y la escarapela nacional, faja encarnada de seda con botones y borlas de oro, charreteras de oro con canelones gruesos y largos con estrella de plata en las palas, espada de guarnición dorada con borla de oro, y biricú de terciopelo carmesí, con un pequeño bordado de oro.

Parágrafo 1.º Los actuales generales de división usarán como antes el mismo uniforme, con la diferencia que el cuello, solapa y forro serán encarnados; que por la orilla de las faldas de la casaca usarán el bordado de oro figurando hojas de laurel, y en las palas de las charreteras dos estrellas de plata.

Parágrafo 2.º El uniforme que se ha prescrito es igual para los generales de artillería, infantería, caballería y del estado mayor general.

Parágrafo 3.º Los generales en disponibilidad, o de cuartel, usarán el mismo uniforme que los generales en servicio activo.

Parágrafo 4.º Los generales retirados usarán las mismas divisas y uniformes, con sola la diferencia que el pantalón será azul sin bordado.

Artículo 2.º Pequeño uniforme. Casaca larga azul turquí, con la diferencia de que sólo las vueltas, el cuello y las carteras serán bordadas de oro, figurando hojas de laurel; pantalón azul o blanco sin bordado, y biricú de color negro.

Parágrafo 1.º En marchas y en campaña podrán usar, en vez de casaca, levita con el cuello y vueltas bordadas de oro.

Parágrafo 2.º En funciones oficiales de ceremonia, en que no haya obligación de presentarse como en servicio militar, podrán usar en vez de pantalón y bota, calzón corto de paño o casimir, media de seda blanca, zapato y tahalí blanco de paño o casimir.

Coroneles.

Artículo 3.º Los coroneles, primeros ayudantes generales de estado mayor general, usarán casaca azul turquí, forro, solapa y barras blancas

con vivos encarnados, vueltas y cuello encarnados con vivos blancos y dos granadas de oro enlazadas por el tronco en los remates de la casaca; botón dorado con las armas de la República, dos ojales de galón de oro de cinco hilos a cada lado del cuello, y cada ojal tendrá media pulgada de ancho y tres de largo, un cordón grueso de hilo de oro sobre el hombro derecho; pantalón azul, corbata negra, bota alta con espolines dorados, faja de seda encarnada con borlas de oro, sombrero apuntado galoneado de oro, orlado de plumas blancas, charreteras de oro de canelones largos y gruesos, espada con borlas de oro y biricú de terciopelo azul celeste con un pequeño bordado de oro.

Artículo 4.º El coronel de infantería usará casaca larga azul turquí con solapa del mismo color, forro, vueltas, barras y cuello encarnado, pantalón blanco, y en todo lo demás como los coroneles primeros ayudantes generales del estado mayor general, excepto el cordón sobre el hombro derecho.

Artículo 5.º El coronel de caballería usará casaca larga azul turquí con vueltas, cuello, barras y solapa verde, vivos blancos, botón plateado, dos ojales de galón de plata de cinco hilos de cada lado del cuello, y tendrá cada ojal media pulgada de ancho y tres de largo, y dos cornetas de plata enlazadas en los remates de la casaca; pantalon azul, bota alta, espolín plateado; faja de seda encarnada con borlas de plata, charreteras de plata de canelón largo y grueso, sombrero apuntado guarnecido de galón de plata, orlado de plumas blancas y escarapela nacional; sable con guarnición plateada y borla de plata pendiente de tiros de terciopelo verde con un pequeño bordado de plata.

Artículo 6.º El coronel de artillería usará casaca larga azul turquí con cuello, vueltas y forro encarnado, solapa y barra negras, vivo encarnado, botón dorado con las armas de la República, siete ojales de galón de oro de cinco hilos de cada lado de la solapa; en los remates de la casaca dos bombas flameadas bordadas de oro, y en todo lo demás como los coroneles de infantería.

Artículo 7.º El coronel de ingenieros usará casaca larga azul turquí con cuello, vueltas y forro azul celeste, vivo amarillo, solapa y barras azul celestes con siete ojales de galón de plata de cinco hilos de cada lado de la solapa y dos ojales bordados de plata en cada lado del cue-
, como el que llevan de oro los coroneles de las otras armas; espada recta con guarnición plateada pendiente de un biricú de terciopelo azul celeste, con un pequeño bordado de plata y borla de plata, dos castillos bordados de plata en los remates de la casaca, dos charreteras, y sombrero apuntado iguales a los de los coroneles de caballería.

Parágrafo 1.º Los coroneles en disponibilidad o cuartel usarán el mismo uniforme que los que están en servicio activo según sus respectivas armas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Los coroneles graduados en servicio, disponibilidad o cuartel, llevarán el mismo uniforme que los que están en servicio activo, según su arma, con la diferencia de que el sombrero apuntado y galoneado será orlado de pluma negra.

Parágrafo 3.° Los coroneles retirados, sean efectivos o graduados, usarán casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas, forro y solapas de lo mismo, pantalón blanco, bota, charreteras iguales a los que están en servicio activo, sombrero apuntado y guarnecido de pluma negra, cabos de oro los de infantería y artillería, y de plata los de caballería e ingenieros; divisas, fajas, galones en el cuello y remates de la casaca iguales a los de los que están en actividad.

Artículo 8.° Peqneño uniforme. Los coroneles de todas las armas usarán casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapas de lo mismo con los cabos correspondientes a su arma, llevando en el cuello de la casaca ojales de galón, y los remates prevenidos según su arma; bota por debajo del pantalón con espolines del color que les corresponde; espada o sable con borla o sin ella, pendientes de tiros de cuero negro charolado.

Parágrafo 1.° En marcha y campaña podrán usar levitas de cuello derecho con los ojales de galón que corresponde a su arma.

Parágrafo 2.° En funciones oficiales de ceremonia que no sean del servicio militar, podrán usar el calzón, media y zapato y tahalí que se ha dicho en el parágrafo 2.° del artículo 2.°

Tenientes coroneles

Artículo 9.° Los tenientes coroneles segundos ayudantes generales del estado mayor general usarán el mismo uniforme que los coroneles primeros ayudantes generales con las variaciones siguientes: un solo ojal de galón de oro de cinco hilos de cada lado del cuello de la casaca, de la misma dimensión que el de los coroneles, cordón sobre el hombro derecho como los primeros ayudantes generales, faja encarnada de seda con borlas de seda, sombrero apuntado guarnecido de galón de seda negra y orlado de plumas negras con remates de oro y escarapela nacional; las divisas serán una charretera de oro de canelón largo y grueso sobre el hombro derecho y una charretera de medio canelón delgado que se distinga claramente del de la otra, sobre el hombro izquierdo; espada y biricú charolado de negro.

Artículo 10. Los tenientes coroneles de infantería usarán el mismo uniforme de los coroneles de infantería, con las variaciones expresadas en el artículo anterior para los segundos ayudantes generales, así en el uniforme como en las divisas.

Artículo 11. El teniente coronel de caballería usará el mismo uniforme que el coronel de esta arma, con las diferencias siguientes: un solo ojal bordado de plata en cada lado del cuello de la casaca, faja

encarnada de seda con borlas de lo mismo, morrión con visera con perfil de plata guarnecido con galón de plata en ambos extremos, el superior de dos pulgadas de ancho y el inferior de una, con dos ángulos, uno menor que el otro, y basados en el galón inferior que serán de este mismo galón; escarapela nacional al frente con presilla y plumero verde de nueve pulgadas, carrileras y cordones de plata; las divisas serán una charretera de canelón grueso de plata sobre el hombro derecho y una charretera de medio canelón delgado en el hombro izquierdo; sable de guarnición de plata con tiros de cuero negro perfilado de plata, pendiente de un tahalí de cuero blanco con remates, hebilla y escudo de plata, en el cual irán grabadas las armas de la República.

Artículo 12. Los tenientes coroneles de artillería usarán el mismo uniforme que los coroneles de esta arma, con la diferencia que sólo tendrán un solo ojal en el cuello de la casaca, y las charreteras, faja, biricú, espada y botas sin espolín como los tenientes coroneles de infantería.

Artículo 13. Los tenientes coroneles de ingenieros usarán el mismo uniforme que los coroneles de aquel cuerpo, con las variaciones siguientes: un solo ojal bordado de plata en cada lado del cuello de la casaca, faja de seda encarnada con borlas de seda, sombrero apuntado con remates de plata, guarnecido de galón de seda negra, orlado de pluma negra, y escarapela nacional; espada recta con puño plateado, pendiente de biricú de acero charolado; pantalón largo y las botas sin espolines por debajo del pantalón. Las divisas serán una charretera de canelón grueso de plata sobre el hombro derecho, y una charretera de medio canelón delgado sobre el hombro izquierdo.

Artículo 14. Los sargentos mayores usarán el mismo uniforme que los tenientes coroneles en su respectiva arma, con la diferencia que las divisas serán una charretera de canelón grueso igual a la de los tenientes coroneles en el hombro izquierdo y una de medio canelón delgado que se distinga claramente de la otra en el derecho.

Artículo 15. Pequeño uniforme. Los tenientes coroneles y sargentos mayores usarán del pequeño uniforme detallado para los coroneles de sus respectivas armas, con las diferencias que se le han hecho, en divisas, en el sombrero, botas, fajas y ojal del cuello.

Parágrafo único. En marchas y en campaña podrán usar en vez de casaca, levita de cuello alto.

Artículo 16. Los capitanes adjuntos al estado mayor general usarán casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas, solapas, vivos y botón como las de los tenientes coroneles segundos ayudantes generales; el mismo pantalón y botas que aquéllos; espada y biricú sin borla de oro, y la casaca sin ojales bordados en el cuello. Las divisas serán dos charreteras de oro de caneloncillo de dos pulgadas de largo y una línea de diámetro, faja de seda azul celeste, con borlas de seda y morrión igual

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al de los tenientes coroneles de caballería, con la diferencia que el galón y cabos serán de oro y los cordones sencillos.

Artículo 17. Los capitanes de infantería usarán casaca corta azul turquí con cuello, vueltas, solapa, barras y vivos como las de los tenientes coroneles de esta arma, pero sin ojal bordado en el cuello ni faja; botón amarillo con el número del batallón luégo que sea posible; el mismo pantalón y botas, espada recta pendiente de tahalí blanco, morrión con visera de perfil amarillo guarnecido con galón de oro en ambos extremos en los términos prevenidos para los tenientes coroneles de caballería; escarapela nacional al frente, con presilla de galón de oro y carrilleras; divisas, las mismas que para los capitanes adjuntos al estado mayor general.

Artículo 18. Los capitanes de caballería usarán el mismo uniforme que los tenientes coroneles de aquella arma, con la diferencia de que la casaca no llevará ojal bordado en el cuello, los cordones del morrión serán sencillos, el sable con borlas de hilo o de seda; las divisas serán dos charreteras de pala y caneloncillo de plata de dos pulgadas de largo y una línea de diámetro.

Artículo 19. Los capitanes de artillería usarán casaca corta azul turquí con cuello, solapa, barras, vuelta y vivos como la de los tenientes coroneles de esta arma, pero sin ojal bordado en el cuello; el mismo pantalón y botas, espada recta pendiente de tahalí, sin borla, y dos charreteras y morrión iguales a los de los capitanes de infantería.

Artículo 20. Los capitanes de ingenieros usarán el mismo uniforme que los tenientes coroneles de este cuerpo, con las diferencias siguientes: el sombrero apuntado sin pluma, el cuello de la casaca sin ojal bordado, y la espada pendiente de tahalí sin borla. Las divisas serán dos charreteras iguales a las de los capitanes de caballería.

Artículo 21. Los tenientes y alféreces adjuntos al estado mayor general usarán el mismo uniforme que los capitanes primeros adjuntos. Las divisas serán para los tenientes, una charretera de caneloncillo de oro de dos pulgadas de largo y una línea de diámetro sobre el hombro derecho, y un galón de oro de cinco hilos a la orilla de la botamanga de la casaca. Para los alféreces, una charretera igual a la de los tenientes en el hombro izquierdo y un galón de cinco hilos en la vuelta de la casaca.

Artículo 22. Los tenientes primeros de infantería y artillería usarán el mismo uniforme que los capitanes de su arma respectiva, con la diferencia de que las divisas serán en todo iguales a las de los tenientes segundos adjuntos al estado mayor general.

Artículo 23. Los tenientes y alféreces de caballería e ingenieros usarán el mismo uniforme que los capitanes de su respectiva arma; sus divisas serán las mismas que las de los tenientes y alféreces de infantería, con la diferencia de ser de plata.

Artículo 24. Todos los capitanes, tenientes y alféreces de infantería llevarán en el cuello de la casaca, bordado o de metal, el número del batallón a que pertenezan en esta forma: una N mayúscula y el número correspondiente en número arábigo.

Artículo 25. Todos los capitanes, tenientes y alféreces de caballería llevarán lo mismo en el cuello, de metal blanco o bordado del mismo color, según el número del escuadrón a que correspondan.

Artículo 26. Todos los oficiales del estado mayor general llevarán en marchas o en campaña un portapliegos pendiente del biricú o tiros de la espada, para guardar todos los papeles necesarios al servicio y ejercicio de sus funciones. El oficial que haga de jefe de una división o columna no lo llevará durante su destino.

Ayudantes de campo.

Artículo 27. Los ayudantes de campo de los comandantes de división o columna y los de los jefes militares usarán casaca larga azul turquí con solapa de lo mismo, vuelta y cuello amarillo, vivos encarnados, botón amarillo, charreteras de oro en los mismos términos que para los oficiales subalternos de infantería, pantalón azul turquí, morrión como los capitanes de infantería, espada recta pendiente de biricú negro charolado, y faja de seda amarilla. En marcha y en campaña llevarán el portapliegos como los del estado mayor general.

Artículo 28. Los tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes y alféreces de todas las armas en uso de licencia indefinida, usarán el mismo uniforme que los que están en servicio activo.

Artículo 29. Los tenientes coroneles y sargentos mayores retirados de todas las armas, usarán casaca larga azul turquí con cuello, vueltas, barras y solapa de lo mismo sin ojal en el cuello ni remates, y en todo lo demás como lo de su clase en servicio activo, con las divisas y cabos que le correspondan según su arma.

Artículo 30. Los capitanes, tenientes y alféreces retirados de todas las armas, usarán casaca larga azul turquí con cuello, vueltas y barras de lo mismo, sin solapa ni remates; sombrero apuntado sin pluma; sin cartuchera, faja, ni bota alta los del estado mayor y caballería; y en todo lo demás como los de su clase en servicio activo, con las divisas que le correspondan según su arma.

Artículo 31. Los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, artillería y caballería en todo acto del servicio de armas llevarán pendiente al cuello una gola de metal, del color del botón, con las armas de la República grabadas y colgadas de una cinta amarilla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 32. En marcha y en campaña podrán usar los oficiales, levita de cuello parado.

Artículo 33. Ningún jefe u oficial podrá usar en su uniforme nada que no esté determinado en este reglamento; cuidando de que así se verifique el jefe del estado mayor general con los jefes y oficiales del cuerpo, y los jefes militares y comandantes de cuerpos con sus respectivos subordinados.

Empleados de justicia, de administración y de salud.

Artículo 34. Los auditores de guerra usarán casaca negra con cuello derecho y en él un bordado de oro del ancho de 8 líneas, figurando hojas de laurel, chupa y pantalón blanco, sombrero apuntado y guarnecido de galón de seda negra con la escarapela nacional, y espadín en biricú negro.

Artículo 35. Los comisarios, tesoreros de guerra, y los intendentes militares, usarán casaca azul con cuello y vueltas encarnadas, vivo blanco, un bordado de seis líneas de ancho en el cuello, de alamares enlazados; pantalón blanco, bota regular, sombrero apuntado guarnecido de seda negra con la escarepala nacional, y espada.

Artículo 36. Los médicos y cirujanos mayores usarán casaca larga azul turquí con vueltas y cuello del mismo color y en él un galón de tres dedos de ancho; pantalón azul, bota regular, sombrero apuntado guarnecido de seda negra con la escarapela nacional, y espada.

Artículo 37. Los médicos y cirujanos ordinarios usarán el mismo uniforme que los mayores, diferenciándose en que sus galones serán de un dedo de ancho.

Artículo 38. Los intendentes, tesoreros de guerra, comisarios, médicos y cirujanos que hubieren obtenido y obtuvieren en lo sucesivo grados militares llevarán las divisas correspondientes sobre el uniforme que se les ha detallado y del mismo color de su botón.

Alumnos de las escuelas militares.

Artículo 39. Usarán casaca azul turquí con corte militar sin solapa, con vueltas, cuello, y forro azul y botón dorado; pantalón azul turquí, bota o botín por debajo del pantalón; corbata negra; sombrero redondo con la escarapela nacional y pressilla de galón de cinco hilos.

Artículo 40. Dentro de los colegios usarán una levita azul larga de tela apropiada al clima, con botón dorado; pantalón azul o blanco, media blanca, zapato, corbata negra y gorra de cuartel azul.

Clases de tropas y armas.

Infantería.

Artículo 41. Casaca corta azul turquí, con vueltas, cuello, forro y barras encarnadas, vivos y botón amarillo; pantalón azul turquí con

franja amarilla, botín blanco por debajo del pantalón; corbatín negro, morrión de suela con la escarapela nacional en donde se fije el pompón amarillo; cordón amarillo de hilo o lana, y sobre una chapa de lata ovalada el número del batallón con una B mayúscula, y el número arábigo.

Artículo 42. La banda y orquesta llevará, además, cinco cintas amarillas en cada brazo y siete en la solapa de la casaca.

Artículo 43. El tambor mayor usará alamares de seda en lugar de cintas, morrión de piel de oso, con manga, cordón y pluma amarilla; bandolera encarnada galoneada con una plancha ovalada por delante en que se pondrán las armas de la República, guarnecida de alamares de seda amarilla. Los sargentos usarán espada recta los de infantería, artillería e ingenieros, pendiente de un tahalí blanco.

Caballería.

Artículo 44. Casaca corta azul turquí, con vueltas, cuello y vivo verde, botón blanco, pantalón azul turquí con franja verde, bota por debajo del pantalón, con espuelas, corbatín negro, morrión de suela con la esarapela nacional, cordones y pompón verde, y carrilleras blancas, chapa de lata, como la infantería, donde se fije el pompón con una E mayúscula, y en número arábigo el número del escuadrón.

Artículo 45. La banda llevará, además, cinco cintas verdes en cada brazo y siete en la solapa de la casaca, el morrión será de piel de oso con manga encarnada, pluma o pompón y cordones verdes y carrilleras blancas.

Artículo 46. El clarín mayor llevará en la casaca alamares de hilo blanco, las divisas de su clase en los brazos, de galón de plata, y el mismo morrión que la banda.

Artilleria.

Artículo 47. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y solapa del mismo color, forro vivo y encarnado, botón amarillo, pantalón azul turquí con franja encarnada, botín blanco por debajo del pantalón; corbatín negro, morrión negro de suela con la escarapela nacional debajo del pompón; éste y los cordones encarnados, y una granada flameada debajo de la escarapela.

Artículo 48. La banda y orquesta llevará, además, siete cintas en la solapa y cinco en cada brazo, de color encarnado, en forma de ángulos obtusos.

Artículo 49. El tambor mayor, casaca con alamares encarnados, morrión de piel de oso, con manga, cordones y pluma encarnada; bandolera celeste galoneada, y con las armas de la República en una plancha amarilla ovalada; guante de ante. En el brazo llevará las divisas de su clase, de galón de oro, en vez de los ángulos que lleva la banda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 50. Los sargentos usarán espada recta pendiente de un tahalí de cuero amarillo.

Artículo 51. Los sargentos y cabos de todas las armas usarán las divisas siguientes: el sargento 1.° llevará en cada manga de la casaca tres ángulos de galón de oro o plata, según su arma, de una pulgada de ancho. El sargento 2.°, dos ángulos en la misma forma; el cabo 1.°, dos galones de hilo blanco angosto en la botamanga de la casaca; y el cabo 2.°, una.

Artículo 52. La infantería usará fornituras y correajes blancos, y la artillería, amarillos.

Artículo 53. Cuando se den capotes, éstos serán azules o pardos, pero iguales en cada cuerpo desde el comandante hasta el último individuo.

Luto.

Artículo 54. Los generales y coroneles llevarán una banda negra del hombro derecho al costado izquierdo atada con una cinta encarnada, y un lazo también negro en el puño de la espada.

Artículo 55. Los tenientes coroneles y sargentos mayores llevarán el mismo lazo en el puño de la espada y otro en el brazo izquierdo.

Artículo 56. Los demás oficiales, de capitán, inclusive, abajo, llevarán solamente el lazo en el brazo izquierdo.

Artículo 57. El estado mayor general, los comandantes en jefe, los estados mayores de ejército, divisiones o columnas, los jefes mi itares y los de los cuerpos, celarán el cumplimiento de cuanto va prevenido en este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Guerra y Marina.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

276

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

que convoca el Congreso de 1835.

Francisco de Paula Santander, Presidente de ia República,

en ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo por la atribución 3.ª del artículo 106 de la Constitución,

DRCRETA:

Artículo 1.° Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el dia 1.° de marzo de 1835, conforme al artículo 40 de la misma Constitución.

Artículo 2.° La secretaria de hacienda prevendrá a la tesorería general que expida las órdenes necesarias a fin de que los senadores y representantes sean asistidos para su venida con el viático, en el modo y términos que prescriben las leyes, de manera que los miembros del Congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

277

DECRETO

(28 DE OCTUBRE)

sobre juramento de empleados.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Siendo incompletas las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 1.° de marzo de 1832 (1), sobre juramento constitucional de posesión de empleados, especialmente después de la promulgación de la ley orgánica del régimen político de las provincias (2), que ha aumentado un número considerable de empleados y funcionarios, así en lo político y judicial, como en el orden administrativo; y debiendo reunirse en un solo cuerpo todas las dictadas aisladamente sobre las autoridades ante quienes deben prestar el juramento constitucional los dichos empleados y funcionarios,

DECRETA:

Artículo 1.° Los secretarios de estado, consejeros de estado, ministros de la suprema corte de justicia y el director general de instrucción pública y sus adjuntos, prestarán el juramento constitucional ante el encargado del Poder Ejecutivo, o de la autoridad que expresamente se designare.

Artículo 2.° Los empleados subalternos de las secretarías de estado prestarán el juramento en manos del secretario respectivo; y los empleados subalternos del consejo de estado, de la suprema corte de justicia y de la dirección general de instrucción pública, lo prestarán en manos del presidente de la respectiva corporación.

(1) Lleva el número 722 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias prestarán el juramento en manos de los gobernadores propietarios, interinos o accidentales a quienes reemplazan, en presencia de las autoridades principales de la capital de la provincia; y ante ellos lo prestarán los empleados de sus secretarías, el presidente del tribunal del distrito si lo hubiere, los empleados de la cámara provincial, el juez letrado de hacienda, o quien lo subrogue, el jefe político del cantón de la capital, los rectores y catedráticos de las universidades y colegios, los subdirectores de estudios, los superiores de las casas de enseñanza, y los intérpretes y empleados civiles de sanidad, si los hubiere, residentes en la capital de la provincia.

Artículo 4.° Los ministros y empleados de los tribunales de distrito prestarán el juramento ante el presidente del tribunal.

Artículo 5.° Los reverendos obispos, provisores, presidentes de los capítulos catedrales y prelados regulares existentes en una capital de provincia, prestarán el juramento ante el respectivo gobernador, y lo recibirán por sí o por medio de los vicarios o prelados inferiores a todos aquellos que les están subordinados.

Parágrafo único. Para el juramento de los curas y sacristanes se observarán las disposiciones contraídas en el decreto ejecutivo de 17 de enero de este año, y en la orden circular del 21 del mismo; haciéndose extensivas a los vicarios eclesiásticos.

Artículo 6.° Los jefes políticos de los cantones que no sean de capital de provincia, prestarán el juramento de posesión en manos del presidente del concejo municipal, si lo hubiere establecido, o en las del jefe político saliente, si no existiera concejo.

Artículo 7.° En manos del jefe político del respectivo cantón prestarán el juramento de posesión los jueces letrados de cantón o los que los subroguen, los alcaldes parroquiales, los miembros del concejo municipal, los empleados nombrados por éste.

Artículo 8.° En manos del alcalde parroquial respectivo, prestarán juramento los miembros del concejo comunal, los empleados que éste nombre, los jueces parroquiales y de paz, y los preceptores de las escuelas de primeras letras. Cuando en el distrito parroquial haya más de un alcalde, toca al jefe político designar el que haya de recibir los juramentos.

Artículo 9.° Por regla general, todo empleado o funcionario subalterno de orden político, judicial o administrativo, o del ramo eclesiástico, prestará el juramento constitucional en manos del empleado superior inmediato, siempre que en los artículos precedentes no se encuentre especificado ante quién haya de prestarlo; y quedan autorizados los gobernadores para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre este punto, y suplir los vacíos que acaso resultaren.

Artículo 10. Los ministros y agentes diplomáticos o consulares de la Nueva Granada, residentes en país extranjero, enviarán al Poder Ejecutivo su juramento por escrito, y ellos los tomarán a sus empleados subalternos.

Artículo 11. Todas las disposiciones que preceden son y se entienden como reglas de procedimiento para dar posesión a los empleados y funcionarios públicos a que se contrae este decreto, siempre que el Poder Ejecutivo no designare expresamente, en cada caso particular, la autoridad que haya de recibir al empleado o funcionario el juramento constitucional.

Artículo 12. Todos los funcionarios a quienes se comete la facultad de recibir el juramento constitucional a los funcionarios y empleados de que habla este decreto, llevarán un libro en que se asiente la correspondiente diligencia. Si los dichos empleados o funcionarios han de percibir un sueldo fijo o eventual, o algún emolumento por razón de su destino, se les dará copia certificada de la diligencia de juramento, para comprobar con ella la posesión, y se transmitirá el correspondiente aviso a la oficina respectiva de contabilidad, nacional, provincial, municipal o comunal.

Artículo 13. Se declara que no es necesario comisión especial del Poder Ejecutivo para el juramento de posesión de los presidentes y diputados de las cámaras provinciales; puesto que para tales corporaciones son extensivas en esta materia, según el artículo 167 de la Constitución, referente al 66, las reglas adoptadas para las cámaras legislativas.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

---

277 A

DECRETO

(28 DE OCTUBRE)

que crea una cátedra de filosofía en la casa de enseñanza de Buga.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

visto el expediente promovido por el concejo municipal del cantón de Buga, en la provincia de Popayán, en la solicitud de la creación de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una cátedra de filosofía en la casa de enseñanza existente en la ciudad cabecera de dicho cantón; y

CONSIDERANDO:

1.° Que por una suscripción voluntaria afianzada por escritura pública, se ha provisto por varios vecinos de dicha ciudad a la dotación del catedrático, con cuatrocientos pesos anuales, por espacio de tres años.

2.° Que según resulta del expediente, hay un considerable número de alumnos que cursan latinidad en la misma casa de enseñanza, de los cuales veinticuatro están aptos para entrar al curso de filosofía.

3.° Que por el artículo 29 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1), orgánica de la enseñanza pública, pueden establecerse tales cátedras en las casas de enseñanza pública en donde lo permita el estado de sus rentas, y el número de maestros y alumnos concurrentes.

De acuerdo con los informes evacuados por la dirección general de instrucción pública, y por la subdirección del Cauca, y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea una cátedra de la clase de filosofía en la casa de enseñanza de Buga.

Artículo 2.° En esta cátedra se dictarán en tres cursos de tres años escolares las materias siguientes:

1.° Ideología o metafísica y gramática general, lógica y moral, conforme a los artículos 157 y 159 del decreto ejecutivo de 27 de junio de 1827, orgánico de la enseñanza pública.

2.° Matemáticas, conforme al artículo 154 del mismo decreto.

3.° Física general y particular conforme al artículo 155 del mismo decreto.

Artículo 3.° Los cursos de los arriba indicados, que se ganen en la casa de enseñanza de Buga, quedan habilitados para los grados universitarios.

Artículo 4.° La cátedra de filosofía de la casa de enseñanza de Buga, se proveerá conforme a la ley por oposición, celebrándose el acto ante la universidad del Cauca; pero el gobernador de la provincia de Popayán, con informe de la subdirección respectiva de instrucción pública, podrá nombrar el primer catedrático y quien sirva en interinidad la cátedra.

Artículo 5.° La dotación del catedrático será la de cuatrocientos pesos anuales que le han asignado los vecinos suscriptores; y la gobernación de Popayán dictará las órdenes convenientes para que ella sea abonada con oportunidad conforme a la obligación contraída por los suscriptores.

(1) Lleva el número 271 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

278

DECRETO

(13 DE NOVIEMBRE)

que crea dos plazas de jueces letrados de primera instancia en el cantón de Bogotá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

visto el informe evacuado por la gobernación de Bogotá sobre el establecimiento de jueces letrados de primera instancia en los cantones de la provincia; hallando justas las razones expuestas en él para que el sueldo de los jueces letrados que hayan de crearse para el cantón de Bogotá, reunido con algunos otros, se pague por ahora exclusivamente de las rentas municipales del cantón de este nombre, y

CONSIDERANDO

que de hacerse extensiva la jurisdicción de estos jueces letrados al cantón de San Martín, se causarían entorpecimientos en la secuela de las causas, por la distancia a que aquél se halla, y la falta de comunicaciones frecuentes con la capital; en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 230 de la ley de 19 de mayo último (1), y oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crean en el cantón de Bogotá las plazas de dos jueces letrados de primera instancia, cada una con la dotación de seiscientos pesos anuales, pagaderos por ahora de las rentas municipales del mismo cantón de Bogotá.

Artículo 2.° Estos dos jueces letrados conocerán de todas las causas de su competencia correspondientes a los cantones de Bogotá, Funza, Fusagasugá y Cáqueza.

Artículo 3.° Cuando las rentas municipales de los cantones de Funza, Fusagasugá y Cáqueza, se hallen establecidas y en estado de poder contribuír para el pago del sueldo de dichos jueces, la gobernación lo

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

informará para fijar la cuota que les toque con arreglo al artículo 230 de la ley de 19 de mayo del presente año.

Artículo 4.° Se fija el día 1.° de diciembre próximo para que en él principien las funciones de los dos jueces letrados; la gobernación dictará las órdenes convenientes para que se haga sin demora la correspondiente propuesta.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de noviembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

279

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

que adjudica el edificio del convento suprimido de San Agustín en Pamplona al colegio de aquella ciudad.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vista la solicitud de la junta conservadora del colegio de Pamplona para que se destine el convento de San Agustín ya suprimido, a aquel establecimiento; estando apoyada también por la gobernación de aquella provincia, y

CONSIDERANDO

que dicho convento debe aplicarse preferentemente al colegio, conforme al artículo 2.° de la ley de 6 de agosto de 1821 (1), puesto que ya sus rentas se destinaron a aquel colegio,

DECRETA:

Artículo único. Se adjudica el edificio del convento suprimido de San Agustín en Pamplona, al colegio de aquella ciudad; y la gobernación dictará las órdenes oportunas para su refacción y traslación de las aulas a él.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá a 21 de noviembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 12 de orden.

280

BREVE A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1836 (1)

(2 DE DICIEMBRE)

Gregorio Papa 16.°

Para perpetua memoria de este asunto.

Debiendo Nós desear en gran manera y cuidar con toda vigilancia y esmero que los varones eclesiásticos se esfuercen a dar en la viña del Señor, según sus fuerzas, abundantes frutos de virtud y honestidad; tanto más gustosamente solemos condescender con sus deseos y súplicas, cuanto más a propósito vemos que son sus peticiones para aumentar la gloria de Dios y procurar la salud de las almas. El amado hijo Francisco Villota, como jefe de la congregación del oratorio de San Felipe Neri de la ciudad de Pasto de la diócesis de Quito en las Indias Occidentales, cuidó de que se nos expusiese a nombre de los presbíteros de la misma congregación, que por Rafael de Vega, obispo difunto de la mencionada diócesis fue instituída el día 26 de noviembre del año de 1830 en el templo dedicado a Jesús Nazareno llamado vulgarmente del Río la congregación del oratorio de San Felipe Neri en la misma ciudad de Pasto. Y a fin de que la misma congregación pudiese existir y florecer próspera y felizmente, el mismo prelado adscribió siete padres para estimularla, a los cuales confirió las sagradas órdenes con el título de congrua sustentación del oratorio común, no solamente por la pobreza de aquellos países, sino también por el corto número de presbíteros que tengan congrua; pero agregando la condición de que los ordenados u ordenandos de este modo, si se apartaren de la congregación sean obligados a presentar congrua, o se sujeten a las leyes de su obispo. Añadióse además que por el mismo prelado había sido fundada en aquella diócesis una hermandad o cofradía llamada de Jesús Nazareno, y luégo que se proporcionó la ocasión le habían sido concedidas por Pío VIII, predecesor nuestro, digno de memoria, tres indulgencias plenarias, a saber: una que se ganará en el artículo de la muerte, y dos dentro de un año, y la indulgencia de siete años y otras tantas cuarentenas que se ganará en doce días festivos del año, y la de doscientos días, haciendo cualquier obra piadosa. Y aunque todo esto parezca instituído según rito, sin embargo se cree ser oportuno que esto mismo se corrobore con la fuerza de nuestra autoridad apostólica. Por este motivo se nos pidió con humilde ruego que nos dignemos ocurrir a todos estos negocios con nuestra indulgencia, y que

(1) Este breve se refiere al decreto de 5 de abril de 1836, que concedió el pase al en que se estableció en Pasto la congregacióa de San Felipe Neri. Ese decreto lleva el número 966 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

juntamente le impartamos cada uno de los privilegios concedidos en diversos tiempos por esta sede apostólica a la congregación del oratorio de Roma y a la de Lima. Por tanto, Nós, para quien nada puede haber mejor, nada más grato y nada más apetecible que realzar la gloria de Dios, y proveer por medio de todos los auxilios y operaciones a la salud de las almas, apoyados en la esperanza de que de la misma congregación y hermandad redunden a aquellos pueblos bienes y conveniencias espirituales, hemos tenido a bien condescender a tales preces. Y así queriendo manifestar particular beneficencia a todos y a cada uno de aquellos a quienes favorecen estas letras, y declarando que deben ser absueltos y juzgando que lo serán, sólo por causa del presente negocio, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión, suspensión y entredicho y otras eclesiásticas, impuestas de cualquier modo y por cualquier cuasa, si acaso hubieren incurrido en algunas; aprobamos y confirmamos por medio de las presentes letras con nuestra suprema autoridad apostólica, el establecimiento de la congregación de San Felipe Neri por el mencionado obispo en la ciudad de Pasto de la diócesis de Quito en las Indias Occidentales y también el de la hermandad o cofradía de las cuales se ha hecho mención, totalmente en el mismo modo y forma en que fueron instituídas por dicho obispo la congregación y la hermandad, y siempre que fuere necesario, erigimos y establecemos con la misma autoridad nuestra, las predichas congregación y cofradía. Queriendo además añadir beneficios, en fuerza de estas letras damos e impartimos a la misma congregación instituída en la ciudad de Pasto todos los privilegios y exenciones y cualesquiera indultos concedidos por la sede apostólica en diferentes tiempos a la congregación del oratorio de Roma, y también los impartidos a la de Lima por las letras apostólicas de Clemente XII predecesor nuestro, dadas el día 26 de abril de 1736, que comienzan: *Militantis Ecclesiæ regimine;* pero con la condición de que estén en uso, y no revocados ni comprendidos bajo alguna revocación, e igualmente que no se opongan a las constituciones apostólicas y a los decretos del concilio tridentino. Estas cosas concedemos y permitimos, queremos y mandamos; decretando que estas presentes letras son y serán firmes, válidas y eficaces, y surten y logran sus efectos plenos e íntegros, y que a todos y a cada uno de aquellos a quienes esto pertenece y en adelante perteneciere les favorecen plenísimamente en todo y en todos los tiempos venideros; y que así se deberá juzgar y definir en los asuntos expresados por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, quitándoles a ellos y a cualesquiera de ellos toda otra facultad y autoridad de juzgar y de interpretar de otro modo; y que si sucediere que alguno con cualquiera autoridad, a sabiendas o ignorantemente atente lo contrario en el particular sea írrito y nulo lo que hiciere. No obstante, si fuere necesario, las constituciones y ordenaciones de Benedicto XIV, predecesor nuestro, sobre la división de las materias y otras apostólicas, y las generales o especiales promulgadas en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni tampoco los estatutos y costumbres de la mencionada congregación aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza; como tampoco los privilegios, indultos y letras apostólicas concedidos, confirmados e innovados de cualquier modo en contrario de lo antedicho; a todas y a cada una de las cuales disposiciones y a las demás contrarias sean cuales fueren, las derogamos especial y expresamente, esta sola vez para el efecto de lo antedicho, aunque para su derogación suficiente se hubiese de hacer especial, específica, expresa e individual mención, o cualquier otra expresión palabra por palabra; pero no por cláusulas generales que signifiquen lo mismo de ellos y de sus tenores íntegros, o se debiese guardar para esto alguna otra formalidad exquisita teniendo a semejantes tenores por plena y suficientemente expresados e insertos, como si se expresasen e insertasen palabra por palabra, sin omitir nada absolutamente y observándose la formalidad en ellos prevenida, debiendo tales disposiciones permanecer en su vigor en cuanto a lo demás.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, a 2 de diciembre de 1834, año 4.° de nuestro pontificado.

Por el señor Cardenal ALBANO, A. PICCHIONI, sustituto.

281

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

que arregla el modo de llevar la cuenta de útiles de escritorio.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

visto el informe de la tesorería general, su fecha 10 del corriente, y

CONSIDERANDO

que el decreto de 28 de abril de 1832 (1), en que se previno se suministrasen por las tesorerías los útiles de especie a las respectivas oficinas, presupone el modo de llevar las cuentas de dichos útiles; así como también lo presupone el método de rendirla, que se ha mandado imprimir y circular; que aun todavía no se ha fijado el modo de llevar dicha cuenta, de cuya falta resulta confusión en la contabilidad de las oficinas; y que las circunstancias expresadas hacen indispensable un arreglo general,

---

(1) Lleva el número 210 (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Al fin de cada semestre del año económico formará cada oficina del ramo civil, militar o de hacienda, de las que tienen asignadas por la ley cantidades para gastos de escritorio, un presupuesto de los útiles de escritorio que calcule necesitar en el siguiente, incluyendo el timbre del papel para sus comunicaciones y demás gastos indispensables, como son en las administraciones de correos las facturas y libranzas, cuyo presupuesto se presentará a la gobernación.

Artículo 2.° El gobernador pasará los presupuestos a la tesorería, dando la orden competente para que la tesorería pueda emplear hasta la mitad de la suma que la ley o decretos del Ejecutivo hayan fijado para los gastos de escritorio de las oficinas.

Artículo 3.° La tesorería reducirá los diferentes presupuestos a uno general, y de éste deducirá las existencias de útiles que hubieren resultado en el semestre anterior, y procederá a comprar por mayor el resto de los presupuestos, sin exceder de la suma librada por la gobernación.

Parágrafo 1.° La compra se hará en la misma ciudad, villa o parroquia donde resida la tesorería, o fuera de ella donde los efectos se consigan a mejor precio, computado siempre el gasto de conducción.

Comprados los útiles, bajo los competentes recibos, las tesorerías provinciales remitirán dichos recibos como dinero a la tesorería general en cuenta del entero mensual, con copia de la partida del cargo que deben haberse formado las tesorerías por el valor de los mismos útiles en el ramo de diferentes efectos del manual de cargos.

Parágrafo 2.° La tesorería general se datará de tales recibos debitándolos en el ramo de gastos generales.

Artículo 4.° Al fin de cada bimestre formará cada oficina el presupuesto de los útiles que necesite para el siguiente, y presentándolo a la gobernación, lo pasará ésta a la tesorería con la orden competente para que sea cubierto.

Artículo 5.° Las tesorerías de provincia, al tiempo de cubrir el presupuesto de que habla el artículo anterior, exigirán recibo a su pie, y se formarán la correspondiente data en el ramo de consumo de diferentes efectos del manual de data, comprobando esta partida con el respectivo presupuesto.

Artículo 6.° Al principio de cada año económico abrirán las tesorerías en el libro auxiliar de cuentas corrientes, una cuenta a cada oficina en estos terminos: *Debe. Tal oficina, su cuenta de útiles con esta tesorería. Haber.* En el *haber* de esta cuenta se pondrá por primera partida de abono la que asigne la ley o decreto de su ejecución para tales gastos y se seguirán las que a virtud de orden del Gobierno pueda librar la tesorería general como gasto extraordinario. En el *debe* se irán debitando las que

se reciban en cada bimestre, con referencia a la partida del manual de data en que exista el presupuesto. Concluído el año, de la cuenta se sumarán por separado las partidas de cada llana de las de útiles, y la diferencia que resulte de menos entre el *haber* y el *debe*, se *debitará* en este último en la forma siguiente: *por saldo que se ha dejado de gastar;* lo cual verificado se pondrán las sumas que serán iguales en el *debe* y *haber*, y quedará cerrada la cuenta. Si al tiempo de sumarse las partidas de cada llana resultare mayor la del *debe*, en este caso se *acreditará* la diferencia en el *haber* en estos términos: *por saldo que se ha gastado de más, y ha sido reintegrado por el tesorero e interventor como consta de la partida número ..... del ramo de hacienda en común;* en cuyo ramo ha de formarse el cargo del reintegro, a la vez que no debió suministrarse ninguna suma excedente de la asignada por la ley, o concedida por el Gobierno como gasto extraordinario.

Artículo 7.° A la conclusión del año de la cuenta se rendirá la de útiles a la contaduría general, con arreglo al modelo que habrá de circularse, cuya cuenta quedará bien comprobada con las partidas de los ramos de diferentes efectos y consumo de los mismos efectos, y con la cuenta corriente de cada oficina.

Artículo 8.° Las oficinas generales que reciban los útiles de escritorio de la tesorería general, deberán presentar a la secretaría de hacienda los presupuestos de que hablan los artículos 1.° y 5.° de este decreto.

Artículo 9.° Cuando alguna oficina de las que tienen derecho a recibir útiles de escritorio se hallare situada fuera del lugar donde reside la tesorería de la provincia, podrá hacer ésta su abono en dinero, cargándole, sin embargo, al fin de cada semestre las existencias que hubieren quedado sobrantes en especies, por el valor corriente en el mercado donde esté situada la oficina.

Artículo 10. El presente decreto principiará a observarse desde el 1.° de marzo próximo, en que principia el segundo semestre del presente año económico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1834—24.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1835

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(ENERO 21)

sobre comercio de oros.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vista la petición de la cámara provincial de Antioquia y el informe que sobre su contenido han dado la dirección de esta casa de moneda y el gobernador de dicha provincia, por cuyos documentos aparece que a pesar de las reformas que se hicieron en resolución de 3 de agosto de 1832, todavía son perjudiciales en la práctica algunas de las medidas de precaución que estableció el decreto de 2 de mayo de dicho año (1), sobre el comercio de oros, sin que por eso hayan logrado el objeto que se propuso el gobierno; con dictamen de su consejo,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° No deberán sacarse los oros en polvo de la provincia de Antioquia, Chocó ni ninguna otra provincia minera, sino fundidos en alguna casa de fundición de la respectiva provincia, y sellados con todas las formalidades prevenidas sobre la materia.

Parágrafo único. Pero en atención a las peculiares circunstancias en que se hallan las provincias de la Buenaventura, Mariquita, Neiva y Pamplona, es permitida la extracción del oro en polvo de la Buenaventura para la provincia de Popayán, y de las otras tres para la provincia de Bogotá, con tal de que el oro en polvo sea conducido con la correspondiente guía expedida por el jefe político o alcalde parroquial en cuyo territorio estuvieren situadas las minas, de las cuales se hace la remesa. En la guía se expresará el oro que se conduce, el nombre del dueño o conductor, y que es destinado a la fundición de la tesorería de Popayán o Bogotá, en donde ha de presentarse en el término de la distancia. El que expide la guía llevará un registro de ellas y pasará al fin de cada mes una relación a la tesorería de Popayán o Bogotá, en que enumere todas las expedidas durante el mes; y la tesorería, comparando esta relación con los oros presentados y el término de la distancia, dará cuenta al juez letrado de hacienda de la provincia respectiva, si resultare alguna falta, para que el juzgado proceda contra el que sacó la g uía y no presentó oportunamente los oros en polvo, como defraudador, con arreglo a las leyes.

---

(1) Lleva el número 213 de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Al introducir el oro en la casa de fundición expondrá el introductor a cuál de las casas intenta remitirlo para su amonedación, o que piensa retenerlo en barras. El fundidor en la certificación que expida ha de expresar cualquiera de las circunstancias referidas y cada ocho días pasará a la tesorería de la provincia un estado de las cantidades de oro que ha fundido, con expresión de la casa de moneda adonde se remiten, o que el introductor piensa retener las barras.

Artículo 3.° Cada mes la tesorería pasará al gobernador un estado del oro, que según las noticias dadas por los fundidores, ha de remitirse a cada una de las casas de moneda, y el gobernador pasará copia de él al respectivo director.

Artículo 4.° El director de la respectiva casa de moneda tendrá particular cuidado de examinar si se ha introducido todo el oro, que según los avisos de los gobernadores, ha debido recibirse; y si pasados cincuenta días desde la fecha del aviso, no se han introducido alguna o algunas cantidades, dará parte al gobernador respectivo, para que éste lo haga al juez letrado de hacienda, con el objeto de que proceda contra el culpable como defraudador.

Artículo 5.° Los administradores de correos no admitirán oro sino para remitirlo a las casas de fundición de la provincia si fuere en polvo, o a algunas de las de amonedación del Estado si fuere en barras, bajo la pena de defraudadores.

Parágrafo 1.° Pero las administraciones de correos de las provincias de la Buenaventura, Mariquita, Neiva y Pamplona, sí podrán admitirlo con dirección a la administración de correos de Popayán o Bogotá.

Parágrafo 2.° Las disposiciones contenidas en este artículo 5.°, no prohiben a los particulares el que puedan circular dentro de la provincia el oro en polvo, o remitirlo fuera de ella en barras para su amonedación, dirigido el oro a sus consignatarios, a fin de que éstos en el primer caso, hagan la introducción en la respectiva casa de fundición, o en la de amonedación en el segundo; pero de ninguna manera se permite la conducción o remisión del oro en barras para las provincias de la costa, donde no hay casas de amonedación, y cuya conducción o remisión se conoce que se hace con el ánimo de defraudar.

Artículo 6.° Ningún capitán de buque nacional o extranjero podrá admitir oro en barras o en polvo, en poca o mucha cantidad, y el capitán que lo admitiere se sujetará, por el mismo hecho, a las penas que las leyes establecen contra los defraudadores.

Artículo 7.° Siempre que se acredite que en algún buque se ha conducido oro en polvo o en barras, a sabiendas del capitán, no se volverá a admitir en los puertos del Estado el buque, y el capitán, en cualquier tiempo que sea aprehendido, será castigado como defraudador.

Artículo 8 Los cónsules y agentes comerciales de la Nueva Granada en países extranjeros, tendrán el preciso deber de examinar e indagar si los buques procedentes de nuestros puertos llevan oro en polvo o en barras, y de remitir al Gobierno, en caso de que esto se verifique, la correspondiente justificación o noticias qne hayan adquirido.

Artículo 9.° Sin embargo de lo prevenido en este decreto, queda en su fuerza y vigor la circular de 25 de abril de 1833 (1), dada en ejecución de la ley de la misma fecha, sobre exención de derechos de exportación, por cuya orden se declaró que era permitida la exportación de oro en polvo o en barras, y la plata en barra o piña que produzcan las minas de Panamá y Veraguas, con obligación de pagar los derechos allí designados.

Artículo 10. Los artículos 6.°, 7.° y 8.° se traducirán en diferentes lenguas, y se imprimirán para que luégo que fondee un buque paquete mercante o de guerra, se pase un ejemplar al capitán, a fin de que sepa las penas a que se sujeta si admite o permite que se embarque oro en polvo o en barras a su bordo.

Artículo 11. Para los fines que puedan convenir, se pasará copia de los referidos artículos 6.°, 7.° y 8.°, a los ministros y agentes y cónsules extranjeros residentes en la Nueva Granada.

Artículo 12. Quedan derogados el decreto de 2 de mayo (2) y la circular de 3 de agosto de 1832, desde que empiece a cumplirse el presente, que será en Antioquia, Chocó y Popayán el 1.° de marzo, y en la Buenaventura el 1.° de abril próximo siguiente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decrcto.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

283

DECRETO

(21 DE ENERO)

sobre la reforma de los aranceles para el cobro de los derechos de importación.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

En conformidad de lo prevenido en la circular de 1.° de octubre de 1834, sobre la reforma periódica de los aranceles, según los cuales deban

---

(1) Lleva el número 763 de orden.

(2) Lleva el número 213 de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cobrarse los derechos de importación en las aduanas, y los de alcabala con el correspondiente recargo del 15 por 100 en las oficinas y asientos encargados de su recaudación, y en ejecución de la ley de 5 de junio de 1834 (1),

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Nómbrase una comisión compuesta del tesorero general Simón Burgos (2) y de los comerciantes Raimundo Santamaría, Crispín Peñarredonda y Javier Herrán, para que en vista de los informes que se exigieron por dicha circular a las gobernaciones de provincia y que habrá de pasarles la secretaría de hacienda, redacten un proyecto de arancel que contenga la nomenclatura de los efectos de comercio que sean conocidos con su respectivo precio.

Artículo 2.º En dicho proyecto no se comprenderá: 1.º, ningún efecto que tenga cargado por la ley derecho específico; 2.º, ningún efecto prohibido; 3.º, ningún efecto libre de derecho de importación; 4.º, ningún efecto al cual no se le pueda fijar precio en razón de la inmensa variedad de sus clases, tamaños, calidades; porque los primeros deberán pagarlos con arreglo a la ley, cualquiera que sea su precio; los segundos no pueden importarse, los terceros no causan derechos y los últimos deberán avaluarse con arreglo al artículo 13 de la misma ley.

Artículo 3.º El proyecto de arancel deberá ser presentado en la secretaría de hacienda el último de abril próximo, para que examinándose en seguida por el Gobierno, se publiquen por la prensa el 16 de junio siguiente, de modo que pueda empezar a guardarse desde el 16 de diciembre de 1835 en adelante.

Artículo 4.º Las gobernaciones que todavía no hayan cumplido lo prevenido en la citada circular, remitirán inmediatamente a la secretaría de hacienda los informes que ella exige.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1835.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

---

(1) Lleva el número 886 de orden.

(2) Habiendo representado el señor Burgos las razones que le impedían aceptar dicha comisión, el Gobierno, en vista de ellas, nombra en su lugar al administrador general de correos señor Antonio Rodrígnez Torres.

284

DECRETO

(4 DE FEBRERO)

que dicta medidas en ejecución de la ley de 26 de marzo de 1834, sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

CONSIDERANDO

que conforme al artículo 4.º de la ley de 26 de marzo de 1834 (1), sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional, el Ejecutivo debe dictar las medidas convenientes para que se cumplan sus disposiciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Será obligación de todos los impresores presentar al jefe político del cantón el día 1.º de cada mes una lista de todos los papeles u obras que hayan impreso en el mes anterior. El jefe político indagará por sí y hará indagar por medio de los respectivos alcaldes si se han impreso algunos otros papeles u obras además de las contenidas en las listas, y si así fuere, solicitará y hará solicitar un ejemplar de cada impreso no incluído en la lista por el impresor.

Artículo 2.º Los jefes políticos exigirán de los impresores que les presenten los recibos del bibliotecario de todos los impresos contenidos en las listas que ellos les hayan presentado, y de los que no se contengan en ellas, pero de que dichos jefes políticos hayan podido conseguir un ejemplar. La presentación de los recibos no se exigirá a los impresores sino en los primeros días del mes de enero los que corresponden al primer semestre del año anterior, y los primeros días de julio los que corresponden al segundo semestre.

Artículo 3.º Estando sujetos los impresores por la ley a una multa de diez pesos por cada impreso u obra que haya salido de su imprenta, y de que no tengan a su debido tiempo el recibo del bibliotecario, los jefes políticos darán aviso al gobernador de las faltas de esta especie que notaren, acompañando un ejemplar de los respectivos impresos, para que pasada la correspondiente orden a la tesorería de la provincia, proceda ésta a la exacción de las multas en los términos y por los medios que para cualquiera otro cobro perteneciente a las rentas nacionales.

Artículo 4.º Los jefes políticos formarán listas circunstanciadas de los recibos del bibliotecario que les presenten los impresores, y con un informe del resultado de todas las operaciones que se les encomiendan en este negocio, las pasarán al gobernador de la provincia en los últimos

---

(1) Lleva el número 821 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

días de los meses de enero y julio de cada año. Los gobernadores vigilarán muy particularmente en que dichos funcionarios desempeñen con exactitud todos los deberes que por el presente decreto se les imponen.

Artículo 5.° Cada año, en los meses de febrero y agosto, los gobernadores de las provincias en donde haya imprentas remitirán al de la provincia de Bogotá las listas de los recibos del bibliotecario de que habla el artículo anterior. Este en el mes de diciembre pasará con su secretario a la biblioteca, y hará que el bibliotecario le presente todas las obras e impresos que por la lista de los recibos conste que entraron en su poder en el año anterior, los cuales han de estar ordenados y clasificados según lo prescrito en el artículo 3.° de la ley, y como la misma ley sujeta al dicho bibliotecario a una multa de diez pesos por cada obra o impreso que falte en la biblioteca constando que fue recibido, el gobernador si notare algunas faltas de esta naturaleza, pasará el aviso y la orden correspondiente a la tesorería de la provincia para que proceda a la exacción de la multa o multas en los términos y por los medios que para cualquiera otro cobro perteneciente a las rentas nacionales.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto, y los gobernadores lo comunicarán oficialmente a cada uno de los impresores de su respectiva provincia.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

285

DECRETO

(20 DE FEBRERO)

que crea un colegio en la parroquia de Floridablanca, de la provincia de Pamplona.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

visto el expediente promovido por los honorables representantes de la provincia de Pamplona al Congreso de 1834, sobre creación de un colegio en el cantón de Girón de dicha provincia, en el cual se han practicado ya las diligencias y obtenido los informes necesarios; usando de la facultad y desempeñando los deberes que tiene el Poder Ejecutivo por

(1) Lleva el número 271 de orden.

el artículo 40 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1), sobre enseñanza pública, y

CONSIDERANDO:

1.° Que para proveer a los gastos del nuevo establecimiento se ha asegurado por escritura pública un fondo de dos mil doscientos veinte pesos; los dos mil por los cultivadores de tabaco del cantón de Girón, que se comprometen a ceder medio real por cada arroba del género que introduzcan en factoría, mientras exista en la cabecera de dicho cantón, habiéndose computado por el factor la introducción anual en treinta y dos mil arrobas; y los doscientos veinte por suscripción de varios vecinos, la mayor parte por espacio de seis años.

2.° Que por un vecino del distrito parroquial de Floridablanca se ha cedido el terreno necesario para levantar en la cabecera de dicho distrito el edificio del colegio.

3.° Que se cuenta por lo mismo con medios pecuniarios para proceder al establecimiento del nuevo colegio, sin desmembrar las rentas del que existe en la capital de la provincia.

4.° Que igualmente se cuenta con profesores para el servicio de las cátedras, y de un número considerable de alumnos para cursar en ellas.

Oído el concepto de la dirección general de instrucción pública, y de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en la cabecera del distrito parroquial de Floridablanca, en el cantón de Girón de la provincia de Pamplona, un nuevo colegio, con el nombre de colegio de Floridablanca.

Artículo 2.° Son rentas del colegio de Floridablanca: 1.°, el producto del medio real con que han ofrecido contribuír los cultivadores de tabaco del cantón de Girón por cada arroba que introduzcan en factoría; 2.°, el de las suscripciones y donaciones voluntarias hechas o que se hicieren en adelante para sostenerlo; 3.°, las adjudicaciones que se hagan en su favor por la cámara de la provincia y por el concejo municipal de Girón.

Artículo 3.° La contribución ofrecida sobre el tabaco en favor del nuevo colegio, será cobrada de los introductores del género en factoría por el factor, descontando su importe de las sumas que debiera pagarles por las introducciones; dicho empleado tendrá sus productos a disposición de la comisión administrativa provisoria del mismo colegio.

Artículo 4.° Esta comisión se formará de tres individuos vecinos del cantón de Girón, que designará el gobernador de la provincia, y sus funciones serán: 1.°, recaudar los fondos pertenecientes al colegio; 2.°, formar el proyecto para el edificio del colegio que debe construírse en Floridablanca, y el presupuesto de los gastos de construcción; 3.°, dirigir los trabajos materiales de la citada obra, cuyo plan y presupuesto de gastos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deberán ser previamente aprobados por el gobernador; 4.°, promover lo conveniente para que se lleve a efecto en todas sus partes la fundación del colegio, y se aumenten los ingresos de sus rentas; 5.°, llevar la cuenta de dichos ingresos y de su inversión, para presentarla con sus documentos a la contaduría de la provincia y a la cámara provincia en las épocas regulares.

Parágrafo único. Los miembros de esta comisión provisoria no gozarán de emolumento alguno, pero deberán abonárseles los gastos de recaudación y demás indispensables, suficientemente comprobados en sus cuentas.

Artículo 5.° Las rentas del colegio, deducidos los costos de su recaudación, se invierten únicamente en la construcción del edificio, en su mobiliario, y el pago de los superiores y preceptores del establecimiento.

Artículo 6.° Habrá en el colegio de Floridablanca, por ahora y mientras se desahogan sus rentas, las siguientes cátedras dotadas a razón de trescientos pesos anuales: una de gramática latina y castellana y principios de diseño linear; una de ciencias filosóficas, exactas y naturales, que abrazará los estudios comprendidos en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del decreto de 3 de octubre de 1826, orgánico de la enseñanza pública; y otra de derecho civil, que comprenderá las materias designadas en los artículos 168 y 170 del mismo decreto.

Artículo 7.° Todas estas cátedras se proveerán por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; pero el gobernador de Pamplona hará por primera vez los nombramientos de los catedráticos, oyendo a la junta administrativa del colegio, y les expedirá sus títulos a nombre del Gobierno.

Artículo 8.° Ninguno de los catedráticos que se nombren ahora o en lo sucesivo para el colegio de Floridablanca disfrutará de la renta asignada a su cátedra sino desde el día en que principie a dar sus lecciones, abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 9.° Los cursantes de la clase de filosofía del colegio de Floridablanca serán matriculados en el mismo colegio, y los de facultad mayor lo serán en la universidad central, a cuyo rector se enviarán todos los años por el del colegio las listas respectivas, registrándolas en el libro de matrículas del citado colegio cuando se hayan recibido los correspondientes certificados. La justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 del decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 10. Esos cursos ganados en el colegio de Floridablanca, con los debidos requisitos, se habilitan conforme a la ley para los grados universitarios.

Artículo 11. El rector del colegio de Floridablanca será de nombramiento del gobernador de Pamplona; gozará de trescientos pesos de asignación anual y servirá una de las cátedras; y cuando tenga curso abierto como catedrático, disfrutará además de su renta, la mitad de la dotación de la cátedra.

Artículo 12. Mientras que se habilita el nuevo edificio en que debe establecerse el colegio en Floridablanca, se abrirán los cursos de estudios en la ciudad de Girón, tomando en arriendo para el efecto, con la posible economía, una casa particular.

Artículo 13. El gobernador de Pamplona hará sin demora la designación de los tres individuos, vecinos del cantón de Girón, que deben formar la comisión administrativa provisoria; activará los trabajos de ésta, y dará impulso a la obra del edificio, después de examinados y aprobados los planos y presupuestos de dicha obra que deben presentársele.

Artículo 14. El mismo gobernador queda autorizado para allanar por sí, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan presentarse para el establecimiento del colegio, y propondrá al Poder Ejecutivo y a la cámara provincial todas aquellas medidas de su respectivo resorte, encaminadas al aumento de los fondos y a la mejora y progreso de dicho establecimiento.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 20 de febrero de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

286

DECRETO

(21 DE FEBRERO)

que arregla y reglamenta el lazareto del tercer distrito.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Cumpliendo con el deber impuesto al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de la ley de 5 de agosto de 1833 (1) sobre lazaretos; examinados los informes y datos que para arreglar el del tercer distrito se pidieron y

---

(1) Lleva el número 819 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

han remitido las gobernaciones de las provincias que deben componerle, según el artículo 1.° de la misma ley; y oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO

para el lazareto del tercer distrito.

TITULO I

Localidad y arreglo material del lazareto.

Artículo 1.° El lazareto del tercer distrito, que por la ley comprende las provincias de Cartagena, Ríohacha, Mompós, Mariquita y Santa Marta, se establece a las inmediaciones de la ciudad de Cartagena, en la isla denominada de *Tierrabomba*, en el mismo lugar en que actualmente se halla situado el establecimiento del mismo nombre.

Artículo 2.° Se designa como distrito local del lazareto un área de doscientas veinticinco fanegadas de tierra, equivalente a un cuadrado de 1,500 varas de lado. El gobernador de Cartagena dará sus órdenes para que inmediatamente se la mida y demarque, con señales visibles y duraderas, en forma próximamente cuadrangular, tocando uno de los lados las aguas de la bahía de la ciudad; y si dentro de dicha área hubiere establecidas ahora algunas habitaciones o labranzas de particulares, se notificará a éstos que deben abandonarlas, y las abandonarán en efecto, indemnizándoles de los fondos del lazareto el valor justipreciado de tales casas o labranzas, conforme al artículo 193 de la Constitución.

Artículo 3.° No se permitirá en lo sucesivo a ningún particular que edifique, cultive, resida o ejerza género alguno de industria dentro del distrito local del lazareto, exceptuando en cuanto a la residencia aquellas personas expresamente comprendidas en alguna de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 4.° Los edificios del lazareto se distribuirán, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y la posición de los que actualmente existen de buen servicio o relacionables, en la forma regular que de ordinario se da a las poblaciones, con una plaza rectangular hacia el medio y a las inmediaciones de la bahía, y con calles anchas tiradas a cordel, y que se crucen en ángulos rectos. En la plaza y en las calles se plantarán árboles de limón, de naranja, de tamarindo, de ciruela, de mamón y otros de sombra, en bastante número y con la debida simetría para hermosear la población y refrescar el ambiente.

Artículo 5.° La población del lazareto se dividirá en tres cuarteles o barrios principales, destinados dos para los leprosos con separación de sexos, y el otro para las personas sanas que puedan residir y residan en el establecimiento. La junta gubernativa, de que adelante se hablará,

hará la demarcación local de dichos cuarteles, cuidando de que el último quede separado ciento cincuenta varas por lo menos de los leprosos, y libre de toda emanación insalubre por la dirección ordinaria de los vientos.

Artículo 6.° Las casas para la habitación de los leprosos serán de diez varas de largo y cuatro de ancho, construídas de bahareque o encañado sobre buenos pilares, con un corredor al frente, y cubiertas de paja con caballete de teja. Cada una tendrá en medio una pequeña sala, y a las extremidades dos dormitorios con sus ventanas para la circulación del aire, y servirá de habitación para dos leprosos, o para uno solo si es casado y le acompaña su cónyuge. Los muebles de ella serán para cada leproso un catre o una cama alta de encañado, una estera, dos sábanas, una colcha o cobertor, una almohada con funda de servicio y de repuesto, una toalla, una servilleta, un vaso para sus necesidades corporales y un pequeño estante o alacena; y se pondrán además en cada casa una mesa y dos taburetes, cuatro platos y dos escudillas de loza, dos cucharas, dos tenedores, dos cuchillos, dos ollas, una olleta con su molinillo, dos cazuelas, una palangana o totumo grande para lavarse, un peine, unas tijeras, una tinaja y un jarro. A la espalda de cada casa se plantarán árboles de sombra, y para cada dos se construirá a sus inmediaciones una cocina pequeña.

Artículo 7.° Para los leprosos que por lo grave de su enfermedad habitual o por otra contingente deban pasar al hospital, se construirá éste, que será una casa de cuarenta varas de largo y el correspondiente ancho, con dos corredores y con toda la luz y ventilación posibles, distribuído en dos enfermerías separadas para hombres y mujeres y en cinco piezas más que se destinarán una para botica, otra para ropería, otra para despensa manual, y las dos restantes para los enfermeros y enfermeras. A la inmediación y hacia la espalda estará la cocina con dos divisiones, en donde se preparen los alimentos y las medicinas de los enfermos.

Artículo 8.° En cada enfermería se pondrán de ocho a diez y seis camas, provista cada una cuando se la ocupe de la misma ropa, abrigos y utensilios que se han designado para el servicio de cada leproso, y de los demás que fuere indispensable para la asistencia de un enfermo.

Artículo 9.° La botica del hospital estará siempre provista de las drogas y simples necesarios para la preparación de los medicamentos, y de los utensilios adecuados para confeccionarlos; y habrá además en ella aquellos aparatos e instrumentos de cirugía de más frecuente uso, como jeringas, ventosas, lancetas, bisturís y otros que la experiencia demuestre que se necesitan en dicho hospital.

Artículo 10. Se mantendrá en la ropería el surtido correspondiente de ropa interior, sábanas, cobertores, fundas de almohada, toallas, servilletas y demás piezas e vestuario y de cama para los enfermos del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hospital; y habrá también en ella provisión de telas para hilas, vendajes y otros usos que puedan ocurrir.

Artículo 11. En la cocina se pondrán las ollas, calderos, olletas, platos, escudillas, jarros y demás utensilios indispensables para la diaria preparación de los alimentos y medicinas de los enfermos; y en la despensa manual se depositarán los de repuesto, los cubiertos, y los víveres y simples medicinales que hayan de emplearse.

Artículo 12. Se constituirá igualmente en la población del lazareto y hacia su parte central una casa grande para almacén, con dos salones de luz y ventilación suficientes, separados entre sí por una pequeña pieza intermedia que comunique con el exterior; uno de dichos salones servirá para depósitos de víveres, y el otro para las ropas, telas, herramientas, semillas, muebles y utensilios del establecimiento. Habrá además los edificios necesarios y separados para habitación del administrador, del mayordomo, del médico cirujano, del capellán, de los practicantes y de los demás empleados de administración, de policía y de salud; pero no se amueblarán por cuenta del lazareto.

Artículo 13. Por el frente principal de la plaza se levantará una iglesia o capilla, de magnitud proporcional al número habitual de personas que deben residir en el establecimiento; y por cuenta de éste se adornará, amoblará y paramentará, y se costeará la oblata y la cera para el servicio del culto.

Artículo 14. También se construirán en la población del lazareto, y en los puntos más adecuados de ella a juicio de la junta gubernativa y con aprobación del gobernador, los edificios siguientes: una cárcel para arrestos correccionales, con sus prisiones para asegurar en caso necesario a los delincuentes, y con un cuarto separado para habitación del cabo de policía; un pequeño cuartel o cuerpo de guardia, con su calabozo; y una casa decente de hospedería para alojamiento de las personas que visiten el establecimiento o a los que habitan en él. Habrá un tendal para lavanderas; otro con el abrigo necesario para bañarse, y un cobertizo para resguardar de la intemperie las embarcaciones del establecimiento, situado cerca del muelle que deberá construirse en el paraje más cómodo para desembarco en la ribera.

Artículo 15. Se destinará para cementerio un área de media fanegada de tierra por lo menos, que se cerrará de paredes y se elegirá a doscientas varas o algo más de distancia de la población, en lugar en que no la domine por las corrientes de las aguas o de los vientos.

Artículo 16. Para las necesidades ordinarias del lazareto habrá un bote de cuatro remos, una piragua o botecito y un cayuco; y se pondrá también una carreta, dotada con su bestia de tiro y con diez barriles o botijas y los aparejos necesarios para su servicio. Este será el de policía

que ocurra, y el acarreo del agua necesaria para el consumo diario que no pueda traerse en las embarcaciones y de la parte opuesta de la bahía.

Artículo 17. Los edificios, muebles, utensilios y demás cosas que van mencionadas como necesarias para el arreglo y servicio del lazareto del tercer distrito, no se construirán de nuevo ni se comprarán en la parte de ellas que actualmente exista en el lazareto de Cartagena, el cual con todo lo que le pertenece queda desde ahora incorporado al que se establece por el presente reglamento. Los edificios que haya deteriorados se refeccionarán, y sólo se procederá a destruirlos en caso de ser la composición demasiado costosa respecto de los gastos que se invertirían en hacerlos nuevos.

Artículo 18. Cuando conforme a las disposiciones generales de este reglamento sean conducidas al lazareto en clase de leprosos algunas personas que por el estado de su fortuna puedan establecerse y sostenerse a su costa, se les permitirá edificar sus casas con mayor capacidad en lugar desocupado que elijan dentro del distrito local del establecimiento, o en el que se les designe; cuidándose siempre que sea desviado dicho lugar del cuartel de sanos, y que se observen en las construcciones las reglas prescritas de policía y salubridad. Dichas casas por muerte o salida de sus dueños, quedarán a beneficio y como propiedad del establecimiento.

Artículo 19. No se construirán nuevas casas para habitación de leprosos sino a medida que se conceptúen necesarias conforme al probable aumento de altas de ingreso; y siempre que alguna se desocupe se limpiará, fumigará y refeccionará con aseo, haciendo otro tanto con los muebles útiles, y todo se cuidará y conservará en estado de recibir nuevos huéspedes.

Artículo 20. Para llevar a efecto el establecimiento del lazareto en su nueva planta se harán por acuerdo de la junta gubernativa y con previa aprobación del gobernador, que no la dará sino examinando las localidades y demás circunstancias, todos aquellos gastos extraordinarios que fueren de necesidad, calculándolos antes con presencia de los planos o diseños que se tracen de las obras, y de presupuestos formados por personas inteligentes. Estos gastos saldrán de los fondos disponibles del mismo establecimiento; pero el gobernador queda autorizado para auxiliarlos, por resoluciones dictadas en junta de hacienda, y en caso de ser indispensable, hasta con trescientos pesos mensuales por espacio de dos años, librando de mes en mes dicha cantidad contra la tesorería provincial de Cartagena, que la satisfará por cuenta de los treinta mil pesos apropiados para este objeto por la ley de 5 de agosto de 1833, y dando aviso inmediato al Poder Ejecutivo por la secretaría del interior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO II

De los leprosos.

Artículo 21. Los habitantes de las cinco provincias que componen el distrito del tercer lazareto, sean cual fueren su edad, sexo, estado y condición, sin excepción alguna, que estén o en adelante se hallaren atacados de elefancía, serán conducidos al lazareto, y obligados a residir y permanecer dentro de su distrito local hasta que hayan sido perfectamente curados de dicha enfermedad y lo comprueben en debida forma con los certificados regulares.

Artículo 22. Los gobernadores de las mencionadas provincias, por sí y por medio de los jefes políticos y de los alcaldes, practicarán y harán que se practiquen constantemente las más exquisitas diligencias para indagar qué personas estén atacadas de elefancía; y excitarán el celo y el amor a la humanidad de los ciudadanos, y especialmente de los profesores de medicina, para que denuncien a las autoridades aquellas personas que la padecen, siempre que por su propia asistencia o por otro medio llegaren a descubrirlo.

Artículo 23. Luégo que se tenga informe de que alguna persona se halla atacada de elefancía, el jefe político del respectivo cantón procederá a hacerla reconocer por un profesor de medicina; y si no lo hubiere en el lugar, la remitirá para el efecto al lugar más inmediato donde lo haya. Si del reconocimiento, que deberá certificar por escrito el profesor con juramento y bajo su firma, resultare que la dicha persona padece realmente de la elefancía, se dará aviso al gobernador de la provincia; y éste dispondrá que se la conduzca al lazareto con las correspondientes precauciones y seguridades, y comunicará el envío al gobernador de Cartagena para su conocimiento y el del director del lazareto, especificando el nombre, apellido, edad, estado y vecindario del leproso.

Artículo 24. Si al notificarse a un leproso reconocido como tál, la orden de marcha para el lazareto, o antes de emprender ésta, reclamare contra la decisión del facultativo, por no considerarse en el caso de ser confinado en aquel establecimiento, el gobernador dispondrá que se le reconozca de nuevo por dos facultativos en lugar más inmediato en donde los hubiere, designándolos nominalmente, y haciendo comparecer ante ellos al individuo; y hará que se lleve a ejecución sin réplica ni causa lo que resultare de esta diligencia.

Artículo 25. Los gastos de conducción de leprosos pobres al lazareto, y la que cause la de los que se sospecha que lo son al lugar o lugares en donde han de ser reconocidos, se harán de las rentas del establecimiento, pudiendo los gobernadores de las cinco provincias del distrito librar con este objeto contra los recaudadores de dichas rentas en cada una de ellas con aviso al director. Si sucediere que no haya fondos en

la respectiva provincia, entonces se avisará al mismo director para que envíe inmediatamente las cantidades que sean necesarias y que se le pidan para el indicado fin.

Artículo 26. Si un individuo casado de cualquiera de los dos sexos, fuere reconocido y calificado como leproso, y no padeciendo su cónyuge de la misma enfermedad, quisiere seguirle al lazareto y acompañarle en él, después de habérsele manifestado el peligro a que expone su salud, se le permitirá que lo haga; en este caso, siendo pobres los esposos, se les dará vivienda sola en el barrio o cuartel de los hombres, para que residan allí juntos; pero a la persona sana no se pasará ración alimenticia ni vestuario.

Artículo 27. Si los mismos tuvieren hijos pequeños, o les nacieren después de estar en el lazareto, y estuvieren sanos, se les quitarán inmediatamente y se entregarán a algún individuo de la familia que quiera recogerlos y criarlos, o se enviarán a la casa de expósitos; en defecto de una y otra cosa, se repartirán entre personas caritativas que se encarguen de su crianza; y si esto no puede conseguirse, se pagarán nodrizas de las rentas del establecimiento para que tomen a su cargo las criaturas, procediéndose en el particular por la junta gubernativa con toda la posible economía.

Artículo 28. Cada seis meses se practicará un reconocimiento general de todos los individuos existentes como leprosos en el distrito local del lazareto. Asistirá a dicho reconocimiento el director, y lo harán dos facultativos que al efecto nombre el gobernador de Cartagena, acompañados por el médico cirujano del establecimiento. Los que resulten curados y enteramente libres de la elefancía, recibirán un certificado de sanidad expedido por los facultativos, visado por el director, registrado en el libro correspondiente de salidas, y con el *pase* del gobernador, y se les hará abandonar el lazareto; y si fueren pobres, se les suministrará para trasladarse al lugar de su vecindario el auxilio que conceptúe suficiente y decrete la junta gubernativa.

TITULO III

Régimen interior del lazareto.

Artículo 29. Luégo que llegue al lazareto un leproso, enviado por alguno de los gobernadores de las provincias del distrito, el administrador sentará la partida de su entrada en el libro que se dirá, expresando el nombre, apellido, edad, estado y vecindario del leproso, la gobernación que lo remite y la fecha en que se da de alta; y le señalará el alojamiento que debe ocupar en el barrio o cuartel correspondiente a su sexo, o en el barrio de los hombres si fuere persona casada acompañada por su cónyuge. Se procurará poner a los ancianos, y a los que por sus acha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ques habituales necesiten de más auxilios ajenos, en compañía de los jóvenes, o de los que por el estado poco agravado de su enfermedad puedan socorrerlos y consolarlos.

Artículo 30. Si llegaren como leprosos destinados al lazareto niños separados de sus madres, y que necesitan todavía del cuidado femenino para su crianza, el administrador encomendará ésta a alguna de las mujeres leprosas menos agravadas del establecimiento que sean atendidas como pobres y puedan tomarlo a su cargo; éstas tienen obligación de prestar en la necesidad tal servicio, como una remuneración del bien que reciben de la sociedad que allí las cura, viste y alimenta.

Artículo 31. A los leprosos que sean pobres, y no tengan por sí con qué alimentarse y vestirse, se les procurará lo uno y lo otro por cuenta de las rentas del establecimiento. La asistencia y cuidado de los empleados, y el suministro de medicinas, son iguales y gratuitas para todos, sin distinción de clases ni de fortuna.

Artículo 32. Cada uno de los leprosos pobres que puedan cuidarse por sí, recibirá cada dos días dos raciones abundantes, compuestas de alimentos sanos, suculentos, frescos, y en cuya elección se excluirá todo aquello que acelere el desenvolvimiento de la elefancía o embaraza su curación; la carne y manteca de cerdo no se les suministrará jamás, ni tampoco ninguna carne salada, ni condimentos picantes, ni licores espirituosos o fermentados; y se evitará en lo posible la mayor parte de las especies de pescados, las grasas y lacticinios, las frutas oleosas o indigestas, y las legumbres y hortalizas de naturaleza estimulante. La junta gubernativa designará conforme a estos principios la cantidad y calidad de las raciones, teniendo presente las indicaciones hechas sobre el particular por la facultad central de medicina en la memoria que pasó al Ejecutivo y que le será remitida, oyendo las que haga el médico cirujano del lazareto como resultado de su experiencia y de la serie de observaciones que debe emprender, y proporcionando a los leprosos un sustento agradable.

Artículo 33. También recibirán los mismos leprosos el alumbrado y el combustible necesario, distribuído todo con método y economía conforme a las reglas que establezca la junta gubernativa.

Artículo 34. Cada seis meses, en la época del reconocimiento general de que habla el artículo 28, y después de practicado, se suministrarán a cada uno de los leprosos pobres que se conserven en el lazareto dos vestuarios completos, y se les reemplazarán los efectos que estuvieren inutilizados de los que menciona el artículo 6.° La junta gubernativa fijará con relación al clima y a los principios higiénicos, las piezas de que deba componerse cada vestuario, y las telas de que haya de construírseles.

Artículo 35. Los leprosos deberán observar el sistema dietético y curativo que les prescriba el médico cirujano para mejorar o restablecer

su salud, y hacerse las aplicaciones que se les hayan ordenado, y para las cuales les suministrará las medicinas y aparatos necesarios el establecimiento. El administrador y el mayordomo vigilarán constantemente en que así se haga, y en que el cabo de policía y los empleados del hospital llenen con puntualidad los deberes que se les imponen en la materia; y animarán y aconsejarán a los leprosos para que no descuiden su curación, ni dejen por indolencia o por capricho agravar unos males que harán cada día más triste y penosa su vida, y más gravosa para la sociedad.

Artículo 36. Los leprosos pobres que se agraven de la elefancía o que sean acometidos de alguna otra enfermedad, de manera que no puedan servirse ni valerse por sí mismos, o que necesiten de un régimen más esmerado y severo, serán trasladados al hospital tomando razón de los efectos de su pertenencia que llevan o que dejan en su vivienda, y allí se les asistirá y medicinará con todo el cuidado y la delicadeza posibles hasta su reposición o su muerte.

Artículo 37. Diariamente deberán los leprosos barrer y asear sus viviendas, ventilarlas al menos por espacio de una hora cuando haga sol y esté seco el ambiente, sahumarlas o fumigarlas, y poner cada cosa en ellas en lugar y con el arreglo correspondientes; y les será asímismo obligatorio lavarse los brazos y la cara y peinarse todas las mañanas, y afeitarse los hombres al menos semanalmente. El cabo de policía, acompañado por uno de los empleados del hospital que designe el administrador, harán una visita de inspección todos los días en todas las casas habitadas por leprosos, a la hora que se les fije, para cerciorarse de que así se ha practicado o para hacer que se practique; y darán cuenta de ello al administrador, quien en caso necesario adoptará las medidas oportunas para corregir a los omisos y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 38. No se permitirá de manera alguna que las ropas de los leprosos se lleven a lavar fuera del distrito local del lazareto; todas deben serlo dentro de él, por las lavanderas de que se hablará más adelante. Se impedirá asímismo, con la mayor vigilancia, el contacto de los leprosos o de las cosas que ellos usan o manejan, con las personas sanas que habitan o visiten el establecimiento; y para precaver eficazmente todo contagio se adoptarán las demás medidas necesarias que aconseja la prudencia, oyéndose en el particular los avisos del médico cirujano por la junta gubernativa, que dictará las reglas convenientes.

Artículo 39. Será permitido, sin embargo, a los parientes y amigos de los leprosos visitar a éstos en el lazareto, y podrán también ver e inspeccionar éste los particulares que lo pretendan, obteniendo unos y otros licencia por escrito del director; mas en ningún caso pernoctará en él ninguno de los visitadores. Fuera de estas visitas, hechas con la licencia y las demás formalidades expresadas, y respetándose las reglas de policía

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

establecidas, no se tolerará que nadie resida ni se introduzca en el distrito local del lazareto.

Artículo 40. No se pondrá impedimento para que los leprosos amenazados de una muerte próxima, dispongan de sus bienes propios, y otorguen en la forma legal la expresión de sus últimas voluntades, y antes bien se les facilitarán a su costa los medios necesarios para ejecutarlo. Se tendrá para esto presente que las casas que hayan edificado quedan a beneficio del establecimiento, conforme a los principios generales y a lo dispuesto en el artículo 18; y que la ropa y los muebles de su inmediato uso no pueden sacarse de él. Cuando algún leproso que posea bienes fallezca intestado, se inventariarán éstos con las formalidades regulares, y se mantendrán en depósito para que dentro del término que judicialmente se señale, dispongan de ellos sus herederos, quedando en caso contrario a favor y como propiedad del lazareto.

Artículo 41. Cuando muera un leproso, después de reconocido el cadáver por el médico cirujano, se le hará dar sepultura en el cementerio por mano de los mismos leprosos, si fuere posible, y antes de transcurridas doce horas, procediendo las preces y ceremonias religiosas de costumbre, en que oficiará el capellán.

Artículo 42. Los leprosos deberán levantarse entre seis y siete horas de la mañana, y recogerse antes de las nueve de la noche, apagando la luz y la candela. Los que sean pobres y se hallen en estado de dedicarse a alguna especie de trabajo, serán obligados a hacerlo durante el día, para libertarlos del hábito y de las perniciosas consecuencias de la ociosidad, y para procurarles algunos ahorros y comodidades; y podrán elegir la ocupación u oficio que les adapte mejor, según su inteligencia o anterior costumbre. Por cuenta del lazareto se encomendará a los leprosos la elaboración de aquellos artefactos que sean adecuados para el consumo del establecimiento, y el cultivo de algunas sementeras cuyos frutos puedan ellos usar sin perjuicio de la salud; a las mujeres se repartirá ropa para coser o remendar; y a todos se permitirá la cría y cuidado de aves y animales domésticos, a excepción de los cerdos.

Artículo 43. Para estos trabajos y artefactos serán provistos los leprosos de los materiales, instrumentos y semillas que necesitaren; los productos no podrán sacarse del distrito local del lazareto; y deducido del valor de ellos el de los adelantos hechos por cuenta del establecimiento, el residuo conforme a los precios regulares de venta será por mitades de propiedad del mismo establecimiento y de los respectivos elaboradores, a quienes se abonará su parte en dinero mensualmente.

Artículo 44. También se ocuparán los leprosos pobres que puedan hacerlo, y a las horas adecuadas a la naturaleza de su enfermedad, en limpiar y desyerbar el recinto de la población del lazareto, sus alrededores y el cementerio; en ayudar con su trabajo personal a las construcciones o reparaciones de edificios que ocurran; en abonar la tierra para los arboles, plantar éstos, regarlos y cuidarlos; en asear las calles, dar curso a las aguas detenidas; y hacer en general los demás servicios que exija la policía y buen orden del establecimiento. Para estas faenas y las de que habla el artículo 42, designará el administrador como sobrestantes o veedores aquellos de los leprosos que manifiesten más capacidad, celo e inteligencia; y a ellos y los trabajadores se otorgará una pequeña indemnización diaria, fijada por la junta gubernativa.

Artículo 45. No serán prohibidas a los leprosos, y antes bien se fomentarán y protegerán en el lazareto, todas aquellas recreaciones honestas que los distraigan, especialmente las que consistan en ejercicios corporales. El administrador cuidará, sin embargo, de que no se empleen en tales pasatiempos sino las horas regulares, con respecto al régimen curativo y a las ocupaciones de los leprosos, y hará que el cabo de policía vigile que no se cometan desórdenes, ni haya desavenencias ni altercados.

Artículo 46. Se establecerán en el lazareto dos escuelas de enseñanza primaria, una para hombres y otra para mujeres, las cuales serán auxiliadas por cuenta de la República con los útiles, cuadros de lectura, libros y demás artículos distribuídos o que se distribuyan para las escuelas parroquiales. Se enseñará en ellas a leer, escribir, rudimentos de aritmética y la doctrina cristiana, y además la costura a las mujeres; y deberán frecuentarlas, no sólo los niños leprosos de ambos sexos que haya en el establecimiento, sino también las personas adultas que necesiten y quieran instruírse, a las cuales se estimulará para que lo hagan. El director, oyendo al administrador, nombrará para preceptores de dichas escuelas a aquellos de entre los leprosos a quienes considere más capaces, dotados de índole más pacífica y de carácter más constante; y la junta gubernativa podrá otorgarles una pequeña gratificación mensual por este servicio. Las rentas del establecimiento proveerán lo que sea necesario para sostener tales escuelas.

Artículo 47. Se cuidará de que los leprosos oigan misa en los días de precepto, y llenen cumplidamente todos sus deberes religiosos; que observen decencia y compostura en todos sus actos, y no se abandonen a vicios ni desarreglos de ninguna especie; y que se acostumbren al aseo en sus personas, en sus vestidos, en sus habitaciones y en sus efectos de uso. Se prohíbe absolutamente a los leprosos la bebida de licores espirituosos o fermentados, por ser nocivos para su enfermedad, y sobre esto se celará con la mayor eficacia por los empleados del lazareto.

Artículo 48. Habrá en el lazareto una guardia o destacamento de seis soldados, un cabo y un sargento, que se relevarán todas las semanas, haciendo este servicio los cuerpos de la guarnición de Cartagena. Dicho

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destacamento estará a las órdenes del administrador o del que haga sus veces, y del director cuando se hallare presente.

Artículo 49. En los casos de insubordinación, riñas, alborotos u otras faltas semejantes cometidas por los habitantes del lazareto, el administrador, o el director si se hallare presente, están facultados para imponer como penas correccionales arresto que no pase de tres días, o prisión sin luz que no exceda de veinticuatro horas, o seis horas a lo más de cepo de pies. Cuando se cometan delitos o faltas de gravedad, se asegurará al reo en la cárcel, y se dará cuenta sin demora a la autoridad competente.

TITULO IV

Del gobierno y de los empleados del lazareto.

Artículo 50. Los lazaretos mandados establecer por la ley de 5 de agosto de 1833 son establecimientos nacionales, y como tales estarán bajo la inmediata autoridad e inspección del Poder Ejecutivo y sus agentes.

Artículo 51. La superior dirección e inspección del lazareto del tercer distrito se confían al gobernador de la provincia de Cartagena, al cual estarán subordinados todos los empleados de dicho establecimiento.

Artículo 52. Los empleados del lazareto del tercer distrito serán los siguientes: un director, un administrador, un mayordomo, un médico cirujano, un capellán, un escribiente de la dirección, un practicante mayor y dos menores, un cabo de policía, un cabo de sala y dos enfermeros, y los más que se necesiten a razón de uno por cada veinte enfermos para la enfermería de los hombres; una enfermera primera y dos enfermeras, y las más que se necesiten para la enfermería de mujeres en la proporción antedicha; un aguador, un patrón y tres marineros, y las lavanderas necesarias al respecto de una por cada veinte leprosos.

Artículo 53. El director, el administrador, el médico cirujano y el agente fiscal del tribunal del distrito forman la junta gubernativa del lazareto, que se reunirá por lo menos una vez al mes; ejercerá esta junta las funciones que le designa el presente reglamento, y llevará el libro de sus acuerdos como secretario el escribiente de la dirección.

TITULO V

Del Director.

Artículo 54. El director del lazareto será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al gobernador de Cartagena, que remitirá una lista de tres ciudadanos aptos para el destino. Durará en éste por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido conforme al parágrafo 20 del artículo 106 de la Constitución, y gozará de la renta

anual de mil pesos, siendo de su cuenta los gastos de escritorio de su oficina, en los cuales no se comprenden el costo de libros ni los portes de correo, que pagará el establecimiento.

Artículo 55. El director es el primer jefe del lazareto, y como tál le están subordinados los demás empleados de él. Es también el primer tesorero, y maneja las rentas en unión del administrador, ajustándose a las disposiciones que contiene el presente reglamento. Para entrar al ejercicio de sus funciones presta una fianza de tres mil pesos a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia de Cartagena.

Artículo 56. En los casos de falta temporal, muerte, renuncia o remoción del director, el gobernador de Cartagena nombrará quien desempeñe interinamente el destino, previa la fianza de dos mil pesos.

Artículo 57. Son funciones y deberes del director:

1.° Hacer los nombramientos y propuestas que le corresponden por el presente reglamento.

2.° Proponer motivadamente al gobernador, cuando la crea necesaria, para que éste la solicite del Poder Ejecutivo, la remoción de alguno o algunos de los cuatro principales empleados de su dependencia; proponerle del mismo modo la remoción de los demás empleados que nombra la gobernación, y remover con causa fundada los que son de nombramiento suyo.

3.° Hacer que se observen, cumplan y lleven a efecto en todas sus partes las disposiciones del presente reglamento, y los demás decretos, órdenes y resoluciones relativas al lazareto, expedidas por autoridad competente, y cumplirlas en la parte en que le conciernen.

4.° Dar cada tres meses a la gobernación de Cartagena, con arreglo al modelo que ella formare, y con todas las notas y explicaciones necesarias, circunstanciados informes sobre el estado del lazareto, indicando las providencias que ha dictado en sus visitas o fuera de ellas, y las medidas o reformas que convendría adoptar y que no son de su resorte ni del de la junta gubernativa, y avisarla en oportunidad de las novedades que ocurran.

5.° Recibir, inscribir en el libro correspondiente, y enviar al lazareto los leprosos que se destinen a él.

6.° Cuidar de que se verifique cada seis meses el reconocimiento general de que habla el artículo 28, y de que las disposiciones de éste se ejecuten en todos sus pormenores.

7.° Visitar el lazareto por lo menos cada quince días, recorriéndolo en toda su extensión. En esta visita revisará por sí mismo el hospital, la botica, la ropería y los almacenes; inspeccionará las viviendas de los leprosos, interrogará a éstos sobre el trato que se les da, examinará si viven con la comodidad y el aseo debidos y con el régimen que se les haya prescrito, y oirá sus quejas contra los empleados del establecimien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to para hacer que se ponga remedio a los abusos o desórdenes, y que se observen estrictamente las disposiciones de este reglamento; se impondrá del estado de los edificios, de las escuelas, talleres y plantaciones que haya, de la iglesia y de sus paramentos, de las embarcaciones, y de todo lo demás perteneciente al establecimiento, a fin de que cada cosa se conserve en buen orden, y llenando el objeto para que ha sido destinada.

8.° Hacer que todos los empleados del lazareto llenen sus deberes y funciones, amonestándolos en caso necesario, y reprendiéndolos por las faltas u omisiones en que incurran. Les encargará siempre muy especialmente que traten a los leprosos con la dulzura y las consideraciones a que son acreedores por un deber de humanidad.

9.° Cuidar de la formación y conservación del archivo del lazareto, en el cual deberán llevarse los siguientes libros:

1.° Un registro general metódico y bien especificado de todas las rentas, fundaciones y propiedades urbanas y rurales correspondientes al lazareto, con inserción de las leyes, decretos, cédulas o actos de otra naturaleza, por los cuales se hayan hecho las apropiaciones, y de los instrumentos de propiedad que las aseguran.

2.° Otro en que estarán inventariados con la clasificación debida los edificios, muebles, ropas, instrumentos, herramientas, utensilios, embarcaciones y demás artículos de propiedad del establecimiento.

3.° Otro en que se asienten las partidas de entradas, salidas, muertes y deserciones de los leprosos en el lazareto, con expresión de la fecha, nombre, apellido, sexo, edad, estado, patria y vecindario de cada uno; cada partida de éstas será firmada por el director y por el administrador.

4.° Otro en donde se copiarán los acuerdos y resoluciones de la junta gubernativa, autorizados con la firma del director y la del escribiente secretario.

5.° Otro de carga y data en que se asentarán las partidas de ingreso y egreso de caudales de la caja, debiendo cada partida referirse al documento respectivo, y estar firmada por el director y por el administrador.

6.° Otro de cuentas corrientes con los deudores, arrendadores o censuatarios, y con los empleados.

7.° Otro copiador de oficios con la gobernación.

8.° Otro copiador de oficios y cartas que se dirijan a otras autoridades y empleados, y a los recaudadores y cobradores de las rentas del lazareto.

10. Recaudar todas las rentas del lazareto, entendiéndose directamente con los deudores, arrendatarios o censuatarios, y con los empleados que deben cobrarlas según la naturaleza de ellas.

11. Tener en su poder una de las llaves del arca biclave en que se depositan los caudales del lazareto, para hacer en ella el depósito y la extracción de dichos caudales en las épocas y con las formalidades prescritas por el presente reglamento.

12. Presidir la junta gubernativa, que convocará mensualmente y siempre que haya negocios de importancia y urgencia que despachar, y a la cual informará de los gastos ordinarios que deban decretarse y de los extraordinarios que en su concepto sean necesarios, presentándola los presupuestos de unos y otros, de acuerdo con el administrador.

13. Expedir las convocatorias o llamamientos de licitadores para las contratas que hayan de celebrarse a presencia y con aprobación de la junta gubernativa, y cuidar de que los contratistas cumplan puntualmente con las condiciones de ellas.

14. Pagar mensualmente y en concurrencia con el administrador sus sueldos a todos los empleados del lazareto, con arreglo a la nómina que forme el mayordomo, y hacer del propio modo los demás pagos y gastos decretados por la junta, documentando siempre la respectiva partida de data.

15. Hacer mensualmente con el administrador una visita en los almacenes y depósitos que están a cargo del mayordomo.

16. Examinar y fenecer en primera instancia, en unión del administrador, las cuentas mensuales del mayordomo.

17. Remitir en el mes de enero de cada año a la contaduría general de hacienda las cuentas generales del lazareto por el año vencido, con todos sus comprobantes, entre los cuales serán los principales las cuentas del mayordomo, y contestar en unión del administrador a los cargos o glosas que a ellas se hagan.

Artículo 58. El director del lazareto tiene sobre sí deberes muy graves e importantes, que la ley, la sociedad y la humanidad le han impuesto a la vez; los llenará ajustando su conducta a las disposiciones aquí contenidas, y haciendo que todas ellas se cumplan con exactitud; y el fruto y el testimonio del buen desempeño de sus funciones serán el completo arreglo y el crédito del establecimiento.

Artículo 59. Como administrador de las rentas de un establecimiento nacional, dotado en su mayor parte con rentas nacionales, tiene para los cobros la jurisdicción coactiva que declara el artículo 46 de la ley orgánica de hacienda; y está sujeto a la responsabilidad que impone el artículo 61 de la misma ley.

TITULO VI

Del administrador.

Artículo 60. El administrador del lazareto será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna del director; durará en su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tino por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido por el Poder Ejecutivo; y gozará de la renta anual de setecientos veinte pesos.

Artículo 61. El administrador es el segundo jefe del establecimiento, y como tál le están subordinados todos los empleados subalternos de él. Es también el segundo tesorero, y en esta capacidad tiene en el manejo de las rentas la intervención que le da el presente reglamento. Para entrar al ejercicio de sus funciones presta una fianza de dos mil pesos a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia de Cartagena.

Artículo 62. En los casos de falta temporal, muerte, renuncia o remoción del administrador, el gobernador de Cartagena nombrará quien desempeñe interinamente el destino, si fuere necesario, previa la fianza de mil pesos; si la vacante fuere absoluta, deberá proveerse en propiedad antes de quince días.

Artículo 63. El administrador residirá habitualmente en el lazareto, y no se ausentará de él por más de un día sin permiso del director, ni por más de cuatro sin permiso del gobernador de la provincia.

Artículo 64. Son deberes y funciones del administrador:

1.° Dirigir el gobierno y economía interior del lazareto, conforme a las reglas aquí establecidas.

2.° Cuidar de que las disposiciones del presente reglamento se cumplan y ejecuten en todas sus partes, repasándolas para ello con frecuencia, y haciendo que los empleados subalternos llenen puntualmente sus respectivas obligaciones, y cumplir las mismas en la parte en que le conciernen. Cuando dichos empleados incurran en alguna falta u omisión, los amonestará y corregirá, y en caso necesario dará cuenta al director.

3.° Celar en la conservación del orden y de la buena policía en el lazareto, y procurar por todos los medios posibles el bienestar y la curación de los leprosos.

4.° Dirigir personalmente los trazados y la construcción o reparación de las obras, conforme a las órdenes que reciba, siendo responsable de la regularidad y la economía en su ejecución.

5.° Recibir y entregar con cuenta y razón al mayordomo los víveres, ropas, medicinas, muebles, herramientas y demás cosas que hayan de consignar los contratistas, o que como producto de la industria de los leprosos deban entrar en los almacenes, y hacer que los deposite con el debido arreglo y seguridad en los lugares correspondientes, y los cuide en la manera regular.

6.° Vigilar en que el mismo empleado reparta con puntualidad a los leprosos y al hospital, en los períodos señalados, las raciones, vestuarios, medicinas y demás cosas que deban distribuírse, con las condiciones de peso, medida, número o calidad fijados por la junta gubernativa.

7.° Visitar diariamente el hospital y los barrios de los leprosos, para que todo esté y se haga como debe ser, informándose al efecto de las novedades que ocurran, y remediando cualquiera falta que notare.

8.° Cuidar de que los edificios y muebles no se deterioren por mal uso de los que los poseen, o por cualquiera otra circunstancia, y avisar al director de las reparaciones que sea necesario hacer en unos y otros.

9.° Llevar un libro en que registre los nombres de los leprosos que entran y existen en el lazareto, con las especificaciones prevenidas en el artículo 29, y anote las bajas que ocurran por muerte o deserción, dando de ello inmediata noticia al director.

10. Tener en su poder una de las llaves del arca biclave en que se depositan los caudales del lazareto, para hacer en ella el depósito y la extracción de dichos caudales en las épocas y con las formalidades prescritas por el presente reglamento.

11. Concurrir a las sesiones de la junta gubernativa siempre que se le cite para ellas, y darla todos los informes que le pida.

12. Acompañar al director en las visitas que debe hacer en el lazareto conforme a los números 7.° y 15 del artículo 57.

13. Llevar la cuenta de cargo y data de las rentas del lazareto en unión del director, y de mancomunada responsabilidad con él, y concurrir al examen y fenecimiento de las cuentas del mayordomo, a la formación de las cuentas generales que han de dirigirse a la contaduría general, a la contestación de las glosas que resultaren contra ellas, y a la formación de los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios que deben presentarse a la junta gubernativa.

14. Dar al director las noticias que le pida sobre el estado y administración del lazareto, y obedecer y cumplir las órdenes e instrucciones que le transmita relativas al mismo establecimiento.

TITULO VII

Del mayordomo.

Artículo 65. El mayordomo del lazareto será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna del director; durará en su destino por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido por el Poder Ejecutivo, y gozará de la renta anual de cuatrocientos ochenta pesos; para entrar en posesión de su destino prestará una fianza de quinientos pesos, a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia de Cartagena.

Artículo 66. El mayordomo es el inmediato agente del administrador para el servicio del lazareto, residirá habitualmente en él, y no podrá ausentarse por más de un día sin permiso del administrador, ni por más de cuatro sin permiso del director, y sus deberes y funciones son las siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Repasar con frecuencia las disposiciones del presente reglamento para cuidar de que se cumplan y ejecuten en todas sus partes, dando aviso al administrador, o al director cuando se lo exija, de las faltas u omisiones que advirtiere, y cumplir las mismas en la parte que le conciernen.

2.° Cuidar muy especialmente de la conservación de los edificios, muebles, enseres, utensilios y demás objetos de propiedad del establecimiento.

3.° Hacerse cargo con la debida cuenta y razón de los efectos que conforme al número 5.° del artículo 64 deben entregársele por el administrador, depositarlos en los almacenes con el arreglo y seguridad correspondientes, cuidar de que no se deterioren, y distribuírlos a su tiempo conforme a las reglas establecidas y a las órdenes que reciba, documentando siempre las entregas.

4.° Llevar un libro de carga y data de almacenes, y otro de altas y bajas del personal del lazareto; en ambos seguirá los métodos y observará las formalidades que prescriba el director, y le servirán el primero para la formación de sus cuentas y del estado que debe presentar en la visita mensual, y el otro para comprobar los suministros diarios.

5.° Entregar a los leprosos que lleguen al establecimiento la vivienda, los muebles y los demás efectos que deben dárseles conforme al artículo 6.°, repartir a los que estén de alta las raciones, los vestuarios y todo lo demás que haya de suministrárseles en los períodos señalados, y formar de tiempo en tiempo los pedidos para los mismos suministros.

6.° Entregar al practicante mayor las medicinas, hilas, telas para vendajes y demás artículos que hayan de aplicarse a la curación de los enfermos del hospital y de los demás leprosos, según el recetario mensual firmado por el médico cirujano, que debe presentársele y que debe dejar en su poder a fin de cada mes para comprobante de sus cuentas.

7.° Suministrar con cuenta y razón al cabo de sala y a la enfermera primera del hospital las ropas, víveres, muebles y utensilios necesarios para el servicio de los enfermos.

8.° Distribuír a los leprosos, con conocimiento del administrador y la correspondiente orden del director, los materiales, instrumentos y semillas para los trabajos que hayan de hacer por cuenta del lazareto, conforme a los artículos 40 y 43, llevando razón individual de tales distribuciones y del valor de lo que cada leproso recibe, para cuando haya de liquidarse y satisfacerse a cada uno lo que alcance por los productos entregados.

9.° Hacer trasladar al hospital los leprosos enfermos de que habla el artículo 26, previa noticia y consentimiento del administrador, tomando razón de los efectos de su pertenencia que lleven o dejen en su vivienda, a presencia del cabo de policía, y dar de alta y hacer salir del hospital a los que estén restablecidos, a juicio del médico cirujano.

10. Hacerse cargo, en presencia del administrador y por formal inventario, y para mantenerlos en depósito con la seguridad debida, de los bienes pertenecientes a las testamentarías de los leprosos que fallezcan; los cuales, con conocimiento del mismo administrador, entregará a los herederos o cargará como haber del lazareto en tiempo oportuno, conforme a las disposiciones del artículo 40.

11. Presentar los almacenes y depósitos que están a su cargo a la visita mensual que de ellos deben hacer el director y el administrador, formando por duplicado un estado de los ingresos y egresos de todo el mes, del cual quedará un ejemplar en su poder después de examinado, aprobado y visado por ambos.

12. Rendir después de dicha visita la cuenta del mes vencido, acompañando a ella todos los comprobantes de cargo y data.

13. Formar las nóminas mensuales para el abono de los sueldos, según los días de servicio de cada empleado.

14. Dar al director y al administrador los informes que le pidan sobre los negocios de incumbencia, y obedecer y cumplir las demás órdenes que reciba de ellos relativas al servicio del lazareto.

TITULO VIII

Del médico cirujano.

Artículo 67. El médico cirujano del lazareto será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna del director, y el nombramiento recaerá, siempre que sea posible, en un profesor de ambas facultades. Durará en su destino por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido por el Poder Ejecutivo; y gozará de la renta anual de seiscientos pesos.

Artículo 68. El médico cirujano es el jefe inmediato de todos los empleados del ramo de salud, los cuales deben por lo mismo estarle subordinados y obedecer y cumplir sus disposiciones en todo lo relativo al cuidado personal de los leprosos, a la asistencia de los enfermos del hospital, y a la policía de éste.

Artículo 69. Residirá habitualmente el médico cirujano en el lazareto, no pudiéndose ausentar de él por más de un día sin permiso del administrador; ni por más de cuatro sin permiso del director; y sus deberes y funciones son los siguientes:

1.° Cuidar de que sus empleados subalternos cumplan exactamente las disposiciones de este reglamento, amonestándolos y corrigiéndolos cuando incurran en alguna falta u omisión; y cumplir las mismas en la parte en que le conciernen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Formar en tiempo oportuno los pedidos para la provisión de las medicinas y de lo demás que se necesite para atender a la curación de los leprosos y al servicio del hospital, pasándolos al mayordomo para que los incluya en los suyos; y concurrir al acto de recibo de los citados objetos para examinar sus calidades a fin de que no se admita sino lo que sea bueno conforme a las contratas.

3.° Recetar a los enfermos del hospital y a los demás leprosos, y a los empleados del lazareto, y hacer por sí mismo todas aquellas operaciones quirúrgicas que no deban confiarse a los practicantes.

4.° Visitar el hospital con tal objeto a mañana y a tarde, y en cualquiera otra hora del día o de lo noche en que se le llame en los casos de urgencia; y extender siempre las recetas, por orden de numeración de las camas, en un recetario mensual que estará en poder del practicante mayor y que se pasará al mayordomo al fin de cada mes.

5.° Visitar asímismo a los demás leprosos en sus viviendas dos veces por semana, y siempre que le llamen por cualquier accidente en su salud; prescribirles el régimen curativo que deben observar, cuidando de que se arreglen a él; y consolarlos y animarlos para que adquieran confianza y se acelere su curación.

6.° Dedicarse con particular esmero a estudiar y conocer prácticamente la enfermedad de la elefancía, sus síntomas, fases y accidentes, las causas o circunstancias que la producen y desenvuelven, y el régimen adecuado para curarla o preservarse de ella. Emprenderá sobre todos estos puntos una serie de experiencias y observaciones, que comunicará de tiempo en tiempo por medio de memorias sencillas y metódicas, a la facultad de medicina y a los médicos de los demás lazaretos; y estas memorias se imprimirán y publicarán a costa de las rentas del establecimiento, con aprobación del gobernador de Cartagena, cuando a juicio de la junta gubernativa contengan descubrimientos importantes. Hará con prudencia y sagacidad aplicaciones de la planta conocida con el nombre de *cuichunchulli*, y los buenos o malos resultados que obtengan se publicarán en el periódico provincial.

7.° Concurrir a las sesiones de la junta gubernativa siempre que se le cite para ellas, y dar a la corporación, lo mismo que al director o administrador cuando se los pidan, oportunos y bien meditados informes sobre las causas locales que influyan en bien o en mal respecto de los leprosos en el lazareto, y sobre el régimen dietético y curativo y las ocupaciones que mejor les convengan.

TITULO IX

Del capellán.

Artículo 70. El capellán del lazareto será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna del director; durará en su destino

por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido por el Poder Ejecutivo; y gozará de la renta anual de cuatrocientos veinte pesos, siendo de su cuenta pagar una persona que sirva de sacristán.

Artículo 71. Residirá el capellán habitualmente en el lazareto, no pudiéndose ausentar de él por más de un día sin permiso del administrador, ni por más de cuatro sin permiso del director; y sus deberes y funciones son los siguientes:

1.° Decir misa en la iglesia del lazareto todos los domingos y días de precepto, a la hora que se fije por el administrador como más conveniente y cómoda para que asistan a oírla los empleados y los leprosos que no estén postrados en cama.

2.° Explicar los domingos después de la misa, o por la tarde a una hora oportuna, el evangelio del día en una plática doctrinal en que además inculcará las saludables máximas de la moral cristiana, del respeto debido a las leyes, y de la obediencia a las legítimas autoridades.

3.° Administrar los sacramentos a los habitantes del lazareto, y procurar los demás auxilios espirituales a los moribundos y a cualesquiera otras personas que necesiten de ellos.

4.° Celebrar las exequias, con las acostumbradas preces y con la decencia debida, en los entierros de los leprosos que mueran en el lazareto, cuidando de que tenga lugar la inhumación de los cadáveres dentro del término designado en el artículo 41, y no exigiendo derechos algunos.

5.° Llevar como párroco los libros necesarios parroquiales, con el arreglo correspondiente.

6.° Cuidar del aseo y buen estado de la iglesia, y de los útiles y paramentos de ella, dando aviso al administrador o al mayordomo de las faltas que hubiere para su servicio, a fin de que se provea de todo por cuenta del establecimiento.

7.° Auxiliar a los empleados superiores en el cumplimiento de sus deberes, en cuanto esté a su alcance, y cooperar del mismo modo a que reinen en el lazareto el orden, la paz y una buena policía, y a que la condición de los leprosos sea lo mejor posible.

Artículo 72. Cuando el capellán se ausente del lazareto, será de su obligación pagar el eclesiástico que haya de desempeñar sus funciones ordinarias.

TITULO X

Del escribiente de la dirección.

Artículo 73. El escribiente de la dirección será de nombramiento del gobernador de Cartagena, a propuesta en terna de la junta gubernativa; durará en su destino por el tiempo de su buena conducta, o mientras no sea removido por el mismo gobernador; y gozará de la renta anual de ciento ochenta pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 74. Estará a las inmediatas órdenes del director, y sus funciones y deberes serán:

1.° Ayudar al director a llevar los libros y la correspondencia, y a arreglar y conservar arreglado el archivo.

2.° Llevar como secretario el libro de los acuerdos de la junta gubernativa, autorizar éstos, y hacer los trabajos de pluma que le encomiende la junta en los negocios de su incumbencia.

3.° Practicar las diligencias que sean necesarias para la recaudación de las rentas del lazareto, conforme a las órdenes que para ello reciba del director; y hacer los trabajos de pluma que le encargue, relativos al establecimiento.

TITULO XI

De los practicantes.

Artículo 75. El practicante mayor del lazareto será de nombramiento del gobernador de Cartagena, a propuesta de la junta gubernativa, la cual podrá contraerse a un solo individuo y ser rechazada para que se reforme; durará en su destino por el tiempo de su buena conducta, o mientras que no sea removido por el mismo gobernador; gozará de la renta anual de doscientos pesos; y se procurará que el nombramiento recaiga en persona que tenga algunos conocimientos de cirugía, y los necesarios en farmacia para la acertada preparación y aplicación de los medicamentos y apósitos.

Artículo 76. Estará a las inmediatas órdenes del médico cirujano, a quien auxiliará en todo lo relativo al ejercicio de su facultad, y cuyas disposiciones cumplirá puntualmente; residirá en el lazareto, de donde no podrá ausentarse sino con conocimiento del médico cirujano y con permiso del administrador si la ausencia fuere por más de un día, y del director si fuere por más de cuatro; y sus deberes y funciones son los siguientes:

1.° Acompañar al médico cirujano en las visitas diarias del hospital, y en las que dos veces por semana debe hacer a los demás leprosos, presentándole al principiarlas el recetario en que habrá anotado la ejecución de las recetas anteriores, al margen de ellas, y avisándole de cuanto haya ocurrido, y del cumplimiento que han tenido sus órdenes.

2.° Recibir, terminadas que sean dichas visitas, el recetario, para cumplir lo que en él se dispone, y lo que además se le haya encargado verbalmente, pidiendo al efecto al mayordomo las medicinas y demás necesario.

3.° Preparar por sí, y auxiliado por los dos practicantes menores, dichas medicinas y los apósitos que hayan de aplicarse; entregarlo todo al cabo de sala y a la enfermera primera, para que de la manera y a las horas prevenidas se haga la aplicación a los enfermos, con asistencia

de uno de los practicantes menores; y cuidar de que así se verifique sin retardo ni equivocación. Las medicinas que prepare con destino para los leprosos que estén de alta, se las entregará a ellos mismos, instruyéndoles sobre el modo de aplicárselas.

4.° Practicar por sí mismo, conforme a su inteligencia, aquellas operaciones quirúrgicas sencillas, para las cuales no sea indispensable la mano del médico cirujano.

5.° Ejecutar, o hacer que se ejecuten por los practicantes menores, las curaciones diarias de úlceras, y las aplicaciones de vendajes, ventosas, cauterios, y demás externas prescritas por el médico cirujano.

6.° Dar aviso al médico cirujano, sin retardo alguno, de las novedades que observe en los enfermos del hospital, y que requieran una visita extraordinaria; con este objeto debe recorrer dicho hospital dos veces al día, por lo menos, fuera de las horas de visita, y examinar el estado de los enfermos de gravedad.

Artículo 77. Los dos practicantes menores serán nombrados por el director, previo informe del administrador, y podrán elegirse entre los leprosos que se hallen menos postrados, y que manifiesten mejores disposiciones y aptitudes para tal servicio; gozará cada uno de ellos de la renta anual de ciento veinte pesos.

Artículo 78. Son deberes y funciones de los practicantes menores:

1.° Hallarse presentes en el hospital a las horas ordinarias de visita, para dar al médico los informes que pida, y satisfacer a las observaciones que haga.

2.° Ayudar al practicante mayor en la preparación de las medicinas y apósitos, y por turno al cabo de sala y a la enfermera primera en su aplicación a los enfermos.

3.° Ocuparse también por turno en las curaciones y aplicaciones externas diarias que hayan de hacerse a los enfermos, según las órdenes e instrucciones que reciban del practicante mayor.

4.° Desempeñar puntualmente cualquier otro encargo que se les haga por el practicante mayor o por el médico cirujano, relativo al servicio interno del hospital, a su policía, y a la curación de los leprosos del establecimiento.

TITULO XII

De los demás empleados del lazareto.

Artículo 79. El cabo de policía, el cabo de sala y la enfermera primera del hospital, y el patrón del bote, los nombra el director del lazareto, previo informe del administrador, y puede removerlos libremente cuando se hagan acreedores a ello por su mala conducta; los demás empleados inferiores son de nombramiento y libre remoción del administrador, dando cuenta al director.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 80. Las asignaciones anuales de todos estos empleados serán las siguientes:

El cabo de policía, ciento ochenta pesos.
El cabo de sala y la enfermera primera, ciento veinte pesos cada uno.
Los enfermeros y enfermeras, noventa y seis pesos cada uno.
El aguador, noventa y seis pesos.
El patrón, ciento cuarenta y cuatro pesos.
Los marineros, noventa y seis pesos cada uno.
Las lavanderas, setenta y dos pesos cada una.

Artículo 81. El cabo de policía es el agente principal subalterno del administrador y del mayordomo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policía de orden, de aseo, de salubridad y de ornato establecidas o que se establecieren en el lazareto; las disposiciones superiores que él comunique serán por tanto obedecidas por todos los habitantes del establecimiento; y le corresponde hacerlos ejecutar, en los términos que se le hayan prescrito, pidiendo auxilio militar en caso necesario al comisario del destacamento, con previa noticia del administrador.

Artículo 82. Son funciones y deberes del cabo de policía:

1.° Hacer diariamente, y en compañía del empleado del hospital que se designe, la visita domiciliaria de que habla el artículo 37 de este reglamento, cuidando de que precisamente se practique todo lo dispuesto en dicho artículo, y dar parte con novedad, o sin ella, al administrador luégo que finalice.

2.° Recorrer igualmente los barrios habitados por los leprosos, después de las nueve de la noche, para cerciorarse de que no hay luz ni lumbre encendida, o hacerlas apagar en caso contrario.

3.° Rondar por lo menos una vez al día y otra de noche la población del lazareto, para que se conserve en toda ella el debido orden; y una vez por semana, y con el mismo objeto, todo su distrito local.

4.° Conducir a la cárcel, y asegurar en ella, a las personas que por faltas o delitos graves hayan de ser encarceladas.

5.° Dirigir como sobrestante principal, los trabajos materiales ordinarios o extraordinarios que ocurran en el distrito local del lazareto.

6.° Asistir a la carga y descarga de los efectos que se traigan del lazareto o se introduzcan en él, para que ambas operaciones se hagan con el arreglo correspondiente.

7.° Presenciar las diligencias de entrega e inventario que debe practicar el mayordomo conforme a los números 5.°, 9.° y 10 del artículo 66.

8.° Hacer por sí mismo la limpieza y fumigación de las casas que desocupen los leprosos, conforme al artículo 19.

9.° Asistir, para lo que pueda ofrecerse, a la visita general de que habla el artículo 28.

10. Revisar con frecuencia el estado de los edificios, de las embarcaciones, de la carreta, su bestia de tiro y sus útiles y aparejos de servicio, para que todo se use, cuide y conserve en la manera regular, y para advertir al administrador, o al mayordomo, de las reparaciones que sean necesarias.

11. Cuidar de que los marineros, el aguador y las lavanderas llenen con puntualidad sus respectivas obligaciones.

Artículo 83. Son deberes y funciones del cabo de sala y de la enfermera primera, aquél en la enfermería de hombres, y ésta en la de las mujeres:

1.° Asistir de día y de noche a los enfermos, y hacer que sean asistidos por los enfermeros y enfermeras, aseándolos, ayudándolos a moverse cuando no lo puedan hacer por sí, y suministrándoles a las horas regulares los alimentos y las medicinas.

2.° Recibir del mayordomo las piezas de vestuario, la ropa de cama y los útiles para el servicio de los enfermos, como asímismo las provisiones para sus alimentos; y preparar éstos o hacer que se preparen con la cocción y la sazón necesarias, de la manera prescrita por el médico cirujano.

3.° Entregar semanalmente a las lavanderas, con cuenta y razón, y recibir de ellas del mismo modo, las ropas del hospital que deben lavarse, y examinar éstas para que se componga lo que haya roto o raído, y se reemplace en oportunidad lo que esté de desecho.

4.° Mantener aseadas y con el arreglo debido las enfermerías, cuidar de que se ventilen, y umigarlas en el tiempo y en la forma que indique el médico cirujano.

5.° Dar parte sin demora a los practicantes de las novedades que ocurran en los enfermos, para que se les atienda y se llame en su auxilio, si fuere necesario, al médico cirujano o al capellán.

Artículo 84. Los enfermeros y las enfermeras ayudarán a los empleados del hospital de que acaba de hablarse, como a sus jefes inmediatos, en todo lo que es de sus peculiares atribuciones, haciendo cuanto por ellos se les ordene.

Artículo 85. Corresponde al aguador acarrear diariamente y a buena hora el agua que se necesite para el lavado de las ropas, y para el uso de los leprosos, del hospital y de los empleados del establecimiento, y ponerla con el aseo debido en las tinajas o depósitos destinados para ella; cuidar la carreta, la bestia de tiro, los barriles y los demás aparejos o útiles que se le hayan entregado para el desempeño de sus funciones; y dar oportuno aviso al mayordomo de las reparaciones que requieran dichos útiles para conservarse en buen estado. Cuando por estar desocupado se le emplee con su carreta en faenas de policía, deberá igualmente presta este servicio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 86. Al patrón del bote están atribuídos los deberes y funciones siguientes:

1.° Ir a la ciudad en el bote o la piragua los días que se le designen, a transportar los víveres frescos que hayan de comprarse o recibirse de los asentistas, y los demás efectos del servicio del establecimiento, partiendo y regresando a las horas que le hayan fijado.

2.° Hacer además los viajes por agua que sean necesarios, a la ciudad o a otro punto, para el servicio del lazareto y de sus empleados según las órdenes que para ello reciba de los jefes.

3.° Encargarse de solicitar, comprar, recibir y conducir al lazareto las cosas que de la plaza o de otro lugar adonde vaya le encarguen particularmente los leprosos, con conocimiento del mayordomo, o los empleados del establecimiento.

4.° Cuidar de las embarcaciones con el mayor esmero, manteniéndolas aseadas y al abrigo de la intemperie debajo del cobertizo destinado al efecto, y dando aviso en tiempo oportuno de las reparaciones que necesiten.

Artículo 87. Los marineros están obligados a hacer el servicio de mar que ocurra, en las embarcaciones del lazareto, según las órdenes que reciban del patrón, a quien siempre estarán subordinados.

Artículo 88. Las lavanderas se destinarán con separación para el lavado de las ropas de cama y vestidos pertenecientes a los enfermos del hospital y a los demás leprosos, en la proporción establecida en el artículo 52.

Artículo 89. Les corresponde lavar las ropas y vestidos que con tal objeto se les entreguen, recibiéndolos semanalmente con cuenta y razón y devolviéndolos limpios de la misma manera; el mayordomo les suministrará el jabón que necesiten, y se les proveerá de agua; y serán responsables de las piezas que devuelvan de menos, cuyo valor se les descontará de su salario. Les está prohibido sacar bajo ningún pretexto del distrito local del lazareto las mencionadas ropas y vestidos, ni antes ni después de lavados.

TITULO XIII

De las rentas y de la contabilidad.

Artículo 90. Son rentas y fondos del lazareto del tercer distrito, en conformidad con las leyes:

1.° Todas las fundaciones, censos y propiedades pertenecientes al lazareto que hasta ahora ha existido en Cartagena.

2.° Lo que produzca en las provincias del distrito el derecho de anclaje establecido por el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1826 (1) sobre derechos de puerto.

(1) Lleva el número 309 de orden.

3.° Las cantidades de la renta decimal en las provincias del distrito, que hasta el presente hayan estado asignadas especialmente a los lazaretos, incluso las que hayan dejado de pagarse.

4.° Las cantidades que de la misma renta y en las citadas provincias no se hayan pagado de hospitales sin fundar, y las que pertenezcan a este ramo en lo sucesivo.

5.° Las que hayan sido destinadas o se destinen a favor de dicho lazareto, por soluciones aprobadas o que se aprobaren de las cámaras provinciales respectivas.

6.° Las que por resoluciones particulares adjudique el Poder Ejecutivo en favor del establecimiento, de los treinta mil pesos destinados para los lazaretos por la ley de 5 de agosto de 1833 (1), si las demás rentas no alcanzaren a cubrir sus gastos.

7.° Las donaciones y legados particulares que se hagan a favor del mismo establecimiento.

Artículo 91. Los gobernadores de las provincias de Ríohacha, Mompox, Mariquita y Santa Marta cuidarán de que los diferentes empleados a cuyo cargo corra en las dichas provincias la recaudación de las rentas pertenecientes al lazareto, remitan sus productos al director cada cuatro meses, dando siempre aviso de dichas remisiones al gobernador de Cartagena.

Artículo 92. El gobernador de Cartagena hará que cumplan con el mismo deber los respectivos empleados de aquella provincia, pasándole iguales avisos. Estos servirán a la gobernación para saber en todo tiempo el estado en que debe hallarse la caja, y a la contaduría general de hacienda, a la cual se remitirán a fin de año, para el mejor examen de las cuentas generales del lazareto.

Artículo 93. Las rentas del lazareto se invertirán exclusivamente, conforme a las disposiciones generales reglamentarias aquí contenidas, en mantener y curar a sus leprosos, en mejorar su desgraciada condición, en cubrir las dotaciones de los empleados, y en los demás gastos, debidamente calificados y aprobados, que sean necesarios para sostenerlo.

Artículo 94. Los caudales del lazareto se depositarán en un arca biclave, de que guardarán una llave el director y otra el administrador; estos dos empleados harán los sábados de cada semana el depósito de los caudales recaudados durante ella por el primero, y la extracción de lo que se necesite para los gastos de la semana siguiente, asentándose las correspondientes partidas en el libro respectivo, firmadas por ambos.

(1) Lleva el número 819 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 95. La dirección de las rentas, tanto en lo relativo a la recaudación como a la inversión, es de cargo de la junta gubernativa, con la intervención del gobernador de Cartagena para los gastos extraordinarios, que deberán ser aprobados por él.

Artículo 96. El citado gobernador hará mensualmente la visita de arca prevenida por la atribución 7.ª del artículo 4.º de la ley orgánica de hacienda (1), y a fines del mes de diciembre de cada año el tanteo anual, observando para esta operación las reglas allí fijadas.

Artículo 97. La junta gubernativa, en su última reunión de cada mes, decretará los gastos ordinarios que en el inmediato hayan de hacerse, conforme a las disposiciones vigentes, y en la misma reunión o en otras se acordarán y someterán a la aprobación del gobernador los gastos extraordinarios; para unos y otros se tendrán a la vista los presupuestos que debe presentar el director, de acuerdo con el administrador. Ningún gasto extraordinario será aprobado por la gobernación, si a su juicio no estuvieren suficientemente comprobados la necesidad y el monto de él.

Artículo 98. No se extraerá de la caja cantidad alguna que no haya sido decretada por la junta gubernativa, y aprobada en sus casos por la gobernación, bajo la pena de responsabilidad mancomunada en que incurrirán el director y el administrador.

Artículo 99. El año económico para las cuentas del lazareto será el año natural. Corresponde a la contaduría general de hacienda el examen de dichas cuentas, en la misma forma y con los mismos requisitos que prescriben las leyes para las de los otros empleados nacionales, y deberá remitirlas el director a dicha oficina en los primeros días del mes de enero de cada año, como se dispone en el artículo 57, número 17, de este reglamento.

Artículo 100. Siempre que por medio de una acción judicial sea necesario sostener los derechos o intereses del lazareto, se tendrán presentes las disposiciones del artículo 3.º de la ley de aranceles sancionada en 28 de julio de 1824 (2), y del artículo 8.º, número 3.º de la ley de 10 de mayo de 1834 (3), orgánica de tribunales; como que por la primera goza el establecimiento de la gracia de litigar como pobre, y por la segunda corresponde al agente fiscal del tribunal del distrito defender sus intereses en las causas que se sigan ante el juez letrado de hacienda.

TITULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 101. El gobernador de Cartagena visitará el lazareto por lo menos cada tres meses, después de recibidos los informes generales del

(1) Lleva el número 736 de orden.
(2) Lleva el número 177 de orden.
(3) Lleva el número 840 de orden.

director de que habla el número 4.º del artículo 57, practicando en esta visita todo lo prevenido en los números 7.º y 8.º del mismo artículo 57, con presencia de los citados informes; si hallare negligencia o abusos culpables en la conducta de algún empleado, tales que hagan necesaria y conveniente su remoción, la exigirá, decretará y propondrá, según lo que va dispuesto en el presente reglamento, y remediará gubernativamente las demás faltas graves que lo requieran. De todo dará cuenta al Poder Ejecutivo, transmitiéndole una relación circunstanciada de su visita, del estado en que se encuentra el establecimiento, de sus rentas y del número de leprosos que haya en él.

Artículo 102. Cuando el número de leprosos existentes en el lazareto sea tan considerable que el producto de las rentas no alcance para mantener un número mayor y se presuma que habrán de aumentar las entradas, el gobernador de Cartagena dará cuenta sin demora al Poder Ejecutivo, con los documentos del caso, exponiendo las ideas que le ocurran sobre el partido que deberá adoptarse, para la resolución conveniente.

Artículo 103. La provisión de raciones, vestuarios y otras ropas, efectos de botica, utensilios, instrumentos, herramientas, materiales para los talleres, semillas para las labranzas, la construcción y reparación de edificios y los muebles de ellos, y todo lo demás que siendo de alguna consideración deba comprarse para el establecimiento, se obtendrá de preferencia por contratas con los particulares que para ello se presenten.

Artículo 104. A este fin, y siempre que sea necesario, previo acuerdo de la junta gubernativa, fijará carteles el director en los parajes públicos con un mes de anticipación, y hará también insertar los correspondientes avisos en los periódicos, invitando licitadores, expresando los géneros o efectos que se necesitan, sus calidades, tiempo y lugar de la entrega, y las demás condiciones generales de la contrata, y señalando día y hora para la celebración de ésta.

Artículo 105. Las contratas de que hablan los dos artículos anteriores se verificarán en público, ante la junta gubernativa del lazareto, admitiéndose la propuesta que satisfaciendo a las condiciones generales prefijadas aparezca más ventajosa; la junta calificará las propuestas, aprobará la contrata que se celebre, y exigirá del contratista aquellas fianzas o garantías que se juzguen suficientes para asegurar el cumplimiento de lo estipulado. Cuando las propuestas que se hagan no sean admisibles, o cuando fundamentalmente se crea que podrán después obtenerse otras más ventajosas, se suspenderá el acto y se aplazará para otro día la celebración de la contrata.

Artículo 106. El gobernador de Cartagena, conforme a los datos que suministre la experiencia, y oídos los informes del director del lazareto y de la junta gubernativa, expedirá en caso necesario aquellas dis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

posiciones reglamentarias que considere oportunas para la mejor ejecución y observancia del presente reglamento, explicando más circunstanciadamente las operaciones y procedimientos sobre los cuales deben establecerse reglas minuciosas, y sometiéndolo todo a la aprobación del Poder Ejecutivo. Previos los mismos datos e informes, propondrá también a éste, con exposición de los hechos o motivos que le sirven de apoyo, las variaciones o modificaciones que convenga hacer en alguno o algunos de los artículos precedentes.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

287

DECRETO

(9 DE MARZO)

que crea un tribunal de comercio en la ciudad de Girón.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en vista de la solicitud que ha hecho el concejo municipal de Girón para que el Ejecutivo decrete el establecimiento de un tribunal de comercio en aquella ciudad, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el concejo municipal funda su petición en lo gravoso que es para las partes el entorpecimiento de la decisión de los asuntos mercantiles que han de determinarse dentro de los muy breves trámites que tienen fijados, por no hallarse autorizado el juez de primera instancia para conocer en ellos.

2.° Que el artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de 1833 (1) autoriza al Poder Ejecutivo para establecer tribunales de comercio en aquellas ciudades y villas en que lo estime necesario,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un tribunal especial de comercio en la ciudad de Girón, el cual se formará en el modo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo de 1833, a la que se arreglará en todo para sus procedimientos.

---

(1) Lleva el número 769 de orden.

Artículo 2.° El tribunal de comercio de Girón entrará a conocer de los negocios que le competan desde el día 15 de abril próximo venidero.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

288

DECRETO

(20 DE MARZO)

que manda poner a disposición del gobernador del Socorro la cantidad de cuatro mil pesos del tesoro nacional, decretados por el congreso para auxiliar la apertura del camino de Opón.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vistos los informes remitidos por el gobernador del Socorro, en comunicación del 6 de diciembre último, de los cuales resulta que es posible la empresa de abrir un camino del Socorro al río Opón que desagua en el Magdalena, según lo comprueban los diferentes reconocimientos del terreno verificados por varias personas en distintas épocas, y la contrata celebrada en 1.° de diciembre para llevar al cabo la susodicha empresa, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la comprobación de su posibilidad y facilidades es una de las condiciones impuestas por el decreto legislativo de 25 de abril de 1834 (1), para la entrega de la suma apropiada.

2.° Que la empresa de la apertura del camino del Socorro al río Opón que desagua en el Magdalena, de que expresamente habla el artículo 1.° de dicho decreto, no puede ser otra que la que resulta de los informes mencionados, ya porque no tiene noticia el Gobierno de que se haya presentado al Congreso ninguna otra, y ya porque los reconocimientos practicados en 1822 y 1824 han sido sobre el terreno comprendido entre la ciudad del Socorro y el río Opón, por la vía de Simacota; oído el consejo de gobierno, y con su unánime dictamen,

DECRETA:

Artículo 1.° Se pondrán a disposición del gobernador del Socorro los cuatro mil pesos de los fondos nacionales, decretados por el Congreso para favorecer dicha empresa, bajo las condiciones siguientes:

---

(1) Lleva el número 833 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Se asegurará previamente por los concejos municipales de la provincia, bajo escritura pública, el reintegro de dicha cantidad en los términos prevenidos en los artículos 2.° y 3.° del decreto legislativo de 25 de abril, designados especialmente los fondos que se aplican al citado reintegro.

2.ª El empresario que tome a su cargo la apertura del camino se comprometerá a componer la parte que según resulta en uno de los reconocimientos practicados, necesita de reparos desde Simacota hasta el alto de Gachas o Pole.

Artículo 2.° Debiendo asegurarse el acierto, economía y buena cuenta en la inversión de los fondos con que auxilia el tesoro la empresa del camino de Opón, se dispone expresamente que para proceder a su apertura se celebren contratas bien especificadas, por ante la junta de hacienda de la provincia, y con asistencia del contador provincial, obligándose a los empresarios a que presten fianza suficiente a satisfacción de dicha junta, y con hipoteca especial, y a que otorguen la competente escritura. Si el empresario para la apertura del camino con el cual se concluyó la contrata de fecha 1.° de diciembre último, y que consta del expediente, se allanare desde luégo a las condiciones que exige para ello el Poder Ejecutivo, no habrá de convocar nuevos licitadores.

Artículo 3.° En la contrata debe expresarse de una manera clara y precisa la dirección de él, demarcándola con algunos puntos notables del tránsito; la anchura que deberá tener; las condiciones de piso, desmontes, puentes, vados, tambos y posadas; la naturaleza de las obras que se harán en los parajes de difícil acceso por donde haya de atravesar; y todas las demás circunstancias necesarias para que la obra quede con la posible perfección, y para que pueda en todo tiempo hacerse cargo a los empresarios por los defectos con que resultare.

Artículo 4.° Estando demostrados los graves inconvenientes que resultarían de que el camino proyectado cortase la quebrada que llaman *Colorada*, cuyos vados son peligrosos en tiempo de crecientes, no se convendrá en la adopción de esa ruta sino bajo la condición expresa de que si es posible se establezcan puentes sólidos de a caballo en los pasos de dicha quebrada; en caso contrario será preferida la ruta por la cual no haya de atravesar dicha quebrada, y que siguiendo por su orilla izquierda la deje constantemente a la derecha.

Artículo 5.° La gobernación del Socorro hará supervigilar los progresos de la obra, cuando se la haya principiado; cuidará de que haya tanta puntualidad en los abonos que deban hacerse a los empresarios, como de parte de ellos en el cumplimiento de sus compromisos; y dará cuenta cada dos meses a la secretaría del interior del estado en que se encuentre la ejecución del proyecto.

Artículo 6.° El presente decreto será comunicado a la secretaría de hacienda, para que por su despacho se libren las órdenes relativas a la entrega de los cuatro mil pesos, cuyo remanente si lo hubiere después de auxiliada la empresa de la apertura del camino de Opón, se aplica desde ahora conforme al decreto legislativo de 25 de abril, a la de la construcción de un puente sobre el río Suárez; y la misma dispondrá lo conveniente para el afianzamiento de su pago; su ejecución en todo lo demás queda encargada al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

289

DECRETO

(6 DE MAYO)

en ejecución de la ley orgánica de la renta de diezmos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 18 de abril de este año (1), orgánica de la renta de diezmos, y previo el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los gobernadores de aquellas provincias en que hay silla episcopal, comunicarán las órdenes convenientes para que la junta superior de diezmos, compuesta de los individuos que expresa el artículo 3.° de la ley y sus parágrafos, tenga su primera sesión en 2 de enero de 1836, y desde luégo empiece a desempeñar las funciones que le confieren el artículo 4.° y otras disposiciones de dicha ley.

Artículo 2.° Los gobernadores de cada provincia dispondrán que las juntas subalternas de diezmos tengan su primera sesión el día 2 de enero de 1836, y que desde entonces empiecen a desempeñar las funciones que les atribuye el artículo 9.° de la ley, especialmente la 10, la 11 y la 14.

Artículo 3.° Desde el día 1.° de enero de 1836 cesarán las actuales oficinas que existen hoy en las diócesis de la República con los nombres de contaduría y tesorería de diezmos; y en dicho día 1.° de enero se confundirán en una sola, bajo la denominación de tesorería de diezmos, que es la reconocida por el artículo 29 de la ley.

---

(1) Lleva el número 902 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º El que desempeñe las funciones de contador será el tesorero de dicha oficina, y el que desempeñe las de tesorero será el interventor de la oficina.

Parágrafo 2.º Los oficiales de las actuales contadurías y tesorerías de diezmos continuarán siéndolo de la tesorería de diezmos, desde el 1.º de enero en adelante, y la gobernación de cada provincia, previo informe de la junta superior, designará la plaza que cada uno de dichos oficiales deba ocupar en la nueva tesorería.

Parágrafo 3.º Cuando los oficiales de la contaduría y tesorería de diezmos sean más que los cinco que permite el artículo 28 de la ley, serán excluídos los sobrantes. Esta exclusión se hará por el gobernador, de los últimos en la escala.

Parágrafo 4.º Lo prevenido en este articulo y sus anteriores parágrafos, debe guardarse provisionalmente, hasta que tomen posesión el tesorero, el interventor y los oficiales que previa la propuesta de la junta superior, nombre el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 53 de la ley.

Artículo 4.º Los colectores de diezmos que haya en toda la República el 1.º de enero de 1836 continuarán desempeñando este destino hasta que lo provea el Poder Ejecutivo, según las reglas que se establezcan en el plan general de la renta.

Artículo 5.º Los notarios que haya el 1.º de enero de 1836, encargados de autorizar las actas y acuerdos de las juntas superiores de diezmos, y de actuar con los jueces hacedores, continuarán en sus destinos hasta que desde dicho día en adelante hagan las juntas el nombramiento de tales empleados y sean puestos en posesión.

Artículo 6.º Continuarán igualmente en sus destinos los notarios de diezmos que haya el día 1.º de enero de 1836, en alguna o algunas colecturías del ramo, hasta que hecha por el Poder Ejecutivo la designación del tanto por ciento que deben gozar, según está prevenido en el artículo 25 de la ley, la junta superior haga el nombramiento del notario que debe autorizar las actas de las subalternas y las providencias del colector.

Artículo 7.º Las gobernaciones de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Panamá, Popayán y Santa Marta, oyendo a las juntas actuales del ramo, informarán sobre los puntos siguientes:

1.º Cuántos son los empleados que ahora tienen la contaduría y tesorería del ramo, y el sueldo fijo que cada uno de ellos tenga señalado. En caso de que algunos de dichos empleados tenga sueldo eventual, expresarán cuál es la cuota asignada, y el importe o cantidad que haya tocado al empleado en el último año.

2.º Cuántos son los oficiales que en concepto de la junta deberán crearse para la tesorería de la renta de diezmos, conforme al artículo 28 de la ley.

Artículo 8.º Las gobernaciones expresadas en el artículo anterior, exigirán de la contaduría un cuadro que exprese los partícipes de diezmos de la respectiva diócesis, la cuota parte que les haya tocado en la última distribución, y la resolución vigente, a virtud de la cual les toca esta parte en los diezmos; y además un informe de la época en la cual hasta ahora se hacen los remates, el tiempo de su duración, la fecha en que los colectores rinden sus cuentas, y el tiempo designado para examinarlas y fenecerlas, el tanto por ciento de que gozan dichos colectores, y de los demás puntos contenidos en el artículo 49 de la ley.

Artículo 9.º Las gobernaciones expresadas en el artículo 7.º, remitirán bajo la más estrecha responsabilidad a la secretaría de hacienda dentro de un mes, contado desde el recibo de este decreto, los informes y documentos prevenidos en dicho artículo y el siguiente.

Artículo 10. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1835—25.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

290

DECRETO

(26 DE MAYO)

que crea tribunales de comercio en Ocaña y Magangué.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vista la solicitud del concejo municipal de Ocaña para que se establezca en aquella ciudad un tribunal especial de comercio, y el informe del gobernador de Mompox, en cuanto al establecimiento de otro en la villa de Magangué; y

CONSIDERANDO:

1.º Que aquellas solicitudes están fundadas en las utilidades que resultarían al comercio de la creación de dichos tribunales, y además la primera en la disposición especial de una ley.

2.º Que el artículo 1.º de la ley de 29 de mayo de 1833 (1) autoriza al Poder Ejecutivo para establecer tribunales de comercio en aquellas ciudades y villas en que lo estime necesario,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece un tribunal especial de comercio en la ciudad de Ocaña, y otro de igual naturaleza en la villa de Magangué, los

---

(1) Lleva el número 769 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuales se formarán en el modo dispuesto por el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo de 1833, a las que se arreglarán.

Artículo 2.° Los mencionados tribunales de comercio entrarán a conocer los negocios que les competan, desde el día 1.° de julio próximo venidero.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

291

DECRETO

(29 DE MAYO)

en ejecución de la ley sobre recompensas a los importadores y exportadores de ciertos efectos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley sancionada el día de ayer, por la cual se conceden ciertas recompensas a los que exporten los efectos naturales o manufacturados que expresa, y a los que importen otros de los países extranjeros,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Como dicha ley determina en su artículo último que las exenciones por ellas concedidas deben durar por el término de cuatro años contados desde su promulgación, y es indispensable, por lo mismo, que el Gobierno tenga una noticia exacta del día en que se haga esta promulgación, las gobernaciones en cuyo territorio hay puertos marítimos habilitados para la importación o exportación, exigirán que la autoridad encargada de la promulgación en el cantón respectivo les informe el día y hora en que se haya verificado en cada uno de los puertos habilitados; y darán estas noticias circunstanciadas a la secretaría de hacienda, para que por ésta se transmitan a la contaduría y tesorería generales, a fin de que procedan, con este conocimiento, en el examen de las respectivas cuentas y en el abono de los documentos que hubieren recibido como dinero de las aduanas.

Parágafo 1.° Las mismas gobernaciones harán publicar en el periódico de la provincia, si lo hubiere, o en el de las más inmediatas, la noticia del día en que se haya promulgado la ley en cada uno de los puertos habilitados; y estos avisos se repetirán por el término de dos meses, con

el objeto de que los exportadores sepan el día y mes del año de 1839 en que cesan las exenciones.

Parágrafo 2.° Las referidas gobernaciones remitirán el ejemplar correspondiente del número del periódico que contenga el aviso a las aduanas situadas en su provincia; y los ejemplares necesarios a las gobernaciones en que haya aduanas para que éstas pasen a cada una de estas oficinas el ejemplar que deben conservar en su archivo.

Artículo 2.° Desde el día de la promulgación de la ley, abrirán las aduanas de los puertos marítimos un libro de cuentas corrientes por debe y haber con todos los que exporten alguno o algunos de los efectos contenidos en el artículo 1.° de la ley; y desde dicho día abrirán también las aduanas de los puertos habilitados para la importación, un libro de cuentas corrientes por debe y haber con todos los que importen duelas y aros de madera destinados al envase de la miel y aguardiente o al acondicionamiento de la azúcar, cuyos efectos son los contenidos en el artículo 7.° de la ley.

Artículo 3.° El día último de agosto próximo, si las cuentas correspondientes referidas en la primera parte del artículo anterior, se hubiesen abierto antes, se saldarán dichas cuentas en sus respectivos libros, y se trasladarán las partidas con sus fechas de las que se hallen pendientes a los nuevos que deben abrirse en 1.° de septiembre; y esta operación se verificará cada año al tiempo de cerrarse la cuenta de la oficina, a fin de que los libros cerrados se acompañen con los demás de la cuenta a la contaduría general de hacienda, donde habrán de tenerse presentes para el examen de los documentos que hayan admitido las aduanas.

Artículo 4.° Como el parágrafo 2.° del artículo 1.° de la ley señala el término de diez y ocho meses desde el asiento de la partida en la aduana de la exportación para verificar la importación por cualquiera de las de la Nueva Granada, con el ojeto de abonar al exportador la recompensa; y si llega a tener efecto la importación al acercarse el vencimiento de dicho término, no es posible que dentro de los diez y ocho meses llegue el aviso correspondiente a las aduanas distantes por donde se hubiere hecho la exportación; declara el Gobierno que estas últimas aduanas aguarden por cuatro meses más, contados desde la conclusión de los diez y ocho meses, para saldar la partida de la cuenta abierta a los importadores; pues que dicho término de cuatro meses se considera bastante para que se den y lleguen de una aduana de la República a las más distantes; si pasaren los cuatro meses sobre los diez y ocho, sin recibir este aviso, deberá saldarse la partida de la cuenta, cuyo término ha sido vencido.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no excluye, sino antes bien presupone, que las aduanas por donde se haga la importación en conformidad del 3.° de la ley, deben dar el aviso que allí se previene

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a las aduanas por donde se verificó la exportación, y en las cuales se abrió el crédito a favor del exportador, por el inmediato correo siguiente al día en que admitan la carta de crédito, en el todo o parte, y expresando todas las circunstancias, a fin de que en vista de dicho documento, hagan las aduanas de la exportación el cargo correspondiente en la cuenta abierta al interesado.

Artículo 5.° Las aduanas por donde se haga la importación; se datarán de la cantidad que a virtud de los documentos expedidos por las de la exportación abonen a los importadores, remitiendo a la tesorería general, como dinero, los documentos originales con el recibo al pie, cuando el pago se haga del total de la deuda.

Parágrafo único. Cuando el pago se haga de una parte del total de la deuda, las aduanas que lo hicieren no remitirán a la tesorería general el documento original, sino sólo una copia con inclusión de la nota o notas del abono y recibo al pie de los respectivos interesados, y esta copia extendida con las formalidades que se han prevenido, se recibirá por la tesorería general como si fuese dinero; pero cuando se haga el último se remitirá original el documento.

Artículo 6.° Las aduanas de los puertos marítimos habilitados para la exportación, que en cumplimiento del artículo 2.° de este decreto deben abrir a los importadores de duelas y aros de madera, la cuenta corriente desde el día de la promulgación de esta ley, saldarán estas cuentas el último de agosto próximo, y trasladarán las partidas con su fecha de las que se hallen pendientes a los libros nuevos que deben abrir en 1.° de septiembre, y esta operación se verificará cada año al tiempo de cerrarse la cuenta de la oficina, a fin de que los libros cerrados tengan la aplicación que determina el artículo 3.° de este decreto.

Parágrafo 1.° En la cuenta corriente abierta a cada importador deberán las aduanas de los puertos habilitados para la importación, poner en la plana del *haber* en dos casillas diferentes las arrobas de cavidad que se importen en duelas y aros de madera, y el importe de los derechos que hubieren causado; y en en la plana del *debe*, también dos casillas diferentes, las arrobas de cavidad de las duelas y aros que con aguardiente, miel o azúcar se reexporten dentro del año, y el importe de los derechos que por la reexportación de ellos se devuelvan.

Parágrafo 2.° Al vencimiento de los doce meses, contados desde la importación de cada partida de las duelas y aros de madera, deberán las aduanas de los puertos habilitados para la importación hacer el balance en la misma partida y saldar en la plana del *debe* la suma que falte para el completo de lo abonado y cargado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1835 - 25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

292

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 30 de mayo, sobre papel sellado (1).

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 30 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Supuesto que dicha ley, con el objeto de remediar los inconvenientes que había producido la ejecución de la de 15 de abril de 1826 (2), sobre papel sellado, dispone que éste sólo sirva para el término de un año, el cual debe contarse desde el 1.° de septiembre hasta el último de agosto; las cuentas del ramo de papel sellado que deben abrirse el 1.° de enero de 1836, quedarán cerradas por las tesorerías el 31 de agosto del mismo, debiendo abrir las nuevas cuentas el 1.° de septiembre siguiente para continuarlas por el año económico.

Artículo 2.° Habiéndose dispuesto oportunamente que la operación de sellar el papel se contrajese en este año al que se calculare necesario para el consumo del año civil de 1836, la operación de sellar para el año económico del 1.° de septiembre de 1836 a último de agosto de 1837 se contraerá a los necesarios para dicho año económico, y así sucesivamente en los demás. En consecuencia, el papel sellado de que se haga uso desde el 1.° de septiembre de 1836 deberá tener el renglón que previene el artículo 3.° de la ley.

Artículo 3.° Supuesta la variación de tiempo en la cuenta del papel sellado, y que éste sólo sirve para un año económico, las tesorerías provinciales de Antioquia, Mariquita, Neiva, Vélez, Socorro, Tunja, Pamplona y Casanare, remitirán a la de Bogotá en el mes de septiembre, empezando desde el próximo, un presupuesto del número de sellos de cada clase que calculen necesarios, para el expendio en toda

---

(1) Lleva el número 941 de orden.

(2) Lleva el número 290 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la provincia en el año económico siguiente; las tesorerías provinciales de Mompox, Santa Marta, Ríohacha, Panamá, Veragua y Chocó, a la tesorería de Cartagena; y las tesorerías provinciales de Pasto, Buenaventura y Cauca, a la tesorería de Popayán.

Artículo 4.° Para proceder al timbre del papel en Bogotá, Cartagena y Popayán, las tesorerías de estas tres provincias en el mes de octubre de cada año, empezando desde el corriente, presentarán al examen de la junta de hacienda el estado del número de sellos que se hubieren presupuesto para cada una de las provincias que deba proveer en el próximo año económico, y la junta de hacienda decretará que se fijen carteles y se den avisos en el periódico de la provincia, convocando a los que quieran estampar el sello, cuyos avisos se repetirán por el término de un mes.

Parágrafo 1.° Quedan autorizadas las juntas para oír todas las propuestas que les dirijan sobre uno y otro objeto, y en el mes de noviembre deberán examinarlas, y celebrar el contrato con quien haga ofrecimientos más ventajosos al tesoro nacional, no sólo en cuanto al precio del papel, sino de la mano de obra al respecto de tanto por cada mil sellos.

Parágrafo 2.° Estos contratos no se entenderán perfeccionados sin que hayan merecido la aprobación del Poder Ejecutivo, para cuyo objeto las gobernaciones darán cuenta documentada, por el primer correo siguiente al en que se hubiere celebrado.

Parágrafo 3.° Obtenida que sea la aprobación del Gobierno, empezará la operación de sellar en el mes de marzo, concluirá en abril, y en mayo se distribuirá a las tesorerías, para que en julio a lo más tarde los repartan las tesorerías a las administraciones de recaudación de su dependencia.

Artículo 5.° El papel que resulte sobrante del último de diciembre de este año, y que ha de remitirse a las tesorerías de Bogotá, Cartagena y Popayán, si no estuviere inútil deberá resellarse por una sola vez, guardándose lo prevenido en artículo 22 del decreto de 12 de febrero de 1833.

Artículo 6.° La tesorería general en el mes de noviembre, empezando de 1835, contratará los sellos y los caracteres necesarios para formar el renglón o renglones que previene el artículo 3.° de la ley, de modo que pueda hacer la remisión de todos en el mes de enero de cada año.

Artículo 7.° Queda subsistente el decreto citado de 12 de febrero de 1833, con los formularios que contiene, en todo lo que no sea contrario a la ley de 30 de mayo y a este decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

293

DECRETO

(5 DE JUNIO)

en ejecución del decreto que habilita un puerto en el portete de la Concepción.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 29 de mayo último (1), por la cual se habilita un puerto en el portete del río de la Concepción para la exportación e importación,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La junta de hacienda de Veragua, previos los informes convenientes sobre todas las circunstancias locales, convocará por carteles a los que quieran encargarse de la construcción de la casa en el portete de la Concepción, a fin de que dentro del término suficiente que designe, hagan las propuestas que quisieren.

Parágrafo 1.° En los carteles anunciará la junta cuál debe ser el ancho y largo de la casa, las piezas que debe contener y la capacidad de cada una de ellas, los materiales de que deba construirse, las ventanas, puertas, cerraduras, y cercado que deba tener, y todas las demás condiciones que ha de cumplir el empresario; y que concluída la obra quedando en estado de colocar en ella la oficina, y de habitarse por los empleados, deberá ser reconocida de orden de la junta y aprobada por ella.

Parágrafo 2.° Entre las condiciones, será una de ellas la de que por la obra entera no se pagarán más de cuatrocientos pesos, los cuales se entregarán luégo que sea reconocida y aprobada la casa.

Artículo 2.° Sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior, la gobernación indagará si en el portete de la Concepción hay alguna casa que pueda ser destinada para la oficina de la aduana; y en este caso la tomará en arrendamiento por el tiempo necesario hasta que la oficina pueda trasladarse a la que ahora se manda construír.

Parágrafo único. Tomada la casa en arrendamiento se dará cuenta al gobierno para mandar deducir la cantidad mensual de su respectivo fondo.

---

(1) Lleva el número 931 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, es a saber: que se construya la casa o que se tome en arrendamiento, luégo que ya esté habitable, la junta de hacienda decretará el gasto indispensable para los útiles de la oficina que se consideren necesarios, y dará cuenta de su importe al gobernador para mandarlo deducir de su respectivo fondo.

Artículo 4.° En seguida el Gobernador hará el nombramiento de administrador de la aduana de la Concepción, de un interventor guardalmacén y del guarda mayor comandante del resguardo, cuyos nombramientos deben entenderse provisorios, y deben recaer en ciudadanos aptos, de probidad e inteligencia.

Artículo 5.° Para entrar en posesión de sus destinos el administrador y el interventor guardalmacén deberán prestar fianza por la cantidad, que atendidas todas las circunstancias designe la junta de hacienda, y prestar el juramento requerido por la Constitución en manos del gobernador o de la autoridad local respectiva.

Artículo 6.° El gobernador designará el día en que la aduana quede establecida, y lo hará anunciar por carteles en todas las cabeceras de cantón, previniendo a los empleados que desde el día de la instalación de la aduana deben desempeñar personalmente su destino en el puerto.

Artículo 7.° Con la debida anticipación dispondrá el gobernador la compra o construcción de la canoa destinada al servicio de la aduana de la Concepción, en cuyo objeto podrán invertirse hasta los cien pesos designados por la ley, que se tomarán de los fondos de la tesorería, debiendo procurarse que desde el día de la instalación de la aduana cuente ya ésta con el auxilio de la canoa.

Artículo 8.° Puesto en posesión el guarda mayor, formará la propuesta de los dos celadores y de los guardarremos, los cuales serán nombrados con arreglo al decreto orgánico de resguardos de 10 de diciembre de 1832, publicado en la *Gaceta* número 70, que oportunamente se comunicó a la gobernación de Veragua.

Artículo 9.° La tesorería de Veragua, en conformidad con las disposiciones vigentes, suministrará a la aduana de la Concepción los útiles de escritorio, deduciendo su precio de los cien pesos asignados para este objeto

Artículo 10. La gobernación comunicará al administrador de la aduana de la Concepción un ejemplar del decreto de 9 de marzo de 1827 (1), y otro del plan orgánico de hacienda, que remitirá para este fin la secretaría del despacho, y además le comunicará copia de todas la leyes y disposiciones que rijan en las aduanas, y que deben existir en el archivo de la misma gobernación.

(1) Lleva el número 362 de orden.

Artículo 11. Establecida la aduana de la Concepción, el gobernador dirigirá al Poder Ejecutivo la propuesta en terna formada con las solemnidades requeridas para la provisión en propiedad de los empleos de administrador, interventor, guardalmacén y guarda mayor.

Parágrafo único. Deberá informar el día en que se haya verificado el establecimiento de la aduana, y todas las circunstancias que en su concepto deban llegar a noticia del Poder Ejecutivo para dar al establecimiento la regularidad y perfección que deben desearse.

Artículo 12. Por decreto separado dispondrá el Gobierno lo conveniente sobre los puertos de Montijo en el cantón de Santiago, y de Bocachica o David en el cantón de Alange.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

294

DECRETO

(9 DE JUNIO)

en ejecución del decreto legislativo sobre enajenación de tabaco en las factorías de Girón y Palmira (1).

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en cumplimiento de la ley que ha sido mandada ejecutar el día de ayer, por la cual se dispone la enajenación en hasta pública de cierto número de arrobas de tabaco de las factorías de Girón y Palmira,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Supuesto que el día de ayer ha sido mandada ejecutar la citada ley, desde el 9 de septiembre próximo, inclusive, empezará la tesorería general a enajenar en hasta pública las diez y ocho mil arrobas de tabaco de segunda, y dos mil de tabaco de tercera de las ahora existentes o de las que haya en los almacenes de la factoría de Girón, y las nueve mil arrobas de tabaco de la factoría de Palmira, de las cuales siete mil quinientas serán de segunda clase, y las mil quinientas de la clase primera.

Artículo 2.° Supuesto que en dicha ley no se previene que en cada día haya de verificarse necesariamente el remate de uno o más lotes de tabaco, queda autorizada la tesorería general para diferir el remate de un

(1) Lleva el número 957 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

día para otro, siempre que en su concepto haya motivos justos que exijan esta prorrogación; pero en todos los días útiles, necesariamente habrá de sacarse el tabaco a pregón y remate.

Artículo 3.° La dirección de la renta dispondrá que de las factorías de Girón y Palmira se le remitan las muestras que considere necesarias de tabaco de segunda y tercera clase de Girón, y de primera y de segunda clase de Palmira, las cuales pasará a la tesorería general para que puedan ser reconocidas por los compradores; concluída la enajenación estas muestras serán devueltas a la dirección para que las destine a la venta en la administración de Bogotá.

Parágrafo único. La misma dirección dispondrá que de Girón vengan cuatro arrobas de cada una de las dos clases, entresacadas indistintamente de los almacenes, de modo que no pertenezcan a las de mayor ni de peor calidad, y que vengan de Palmira seis libras de cada clase, remitidas por el correo, como una encomienda del Estado, entresacadas del propio modo.

Artículo 4.° En cada uno de los lotes de Girón se comprenderán cinco arrobas en hojas sueltas dobladas por la mitad, que por lo mismo no deben estar en andullos o tangos, y a este fin la dirección general dará las órdenes convenientes para que los cosecheros entreguen el tabaco necesario en esta forma.

Artículo 5.° El gobernador de Panamá, luégo que reciba el presente decreto, exigirá del administrador principal un estado circunstanciado de las existencias que haya en dicha administración, y en los estancos proveedores de su dependencia, del tabaco de Palmira y de sus clases, comprendiendo en dichas existencias sólo el que sea útil. Obtenida esta noticia procederá la junta de hacienda a la enajenación del tabaco de Palmira en pública hasta, guardando lo dispuesto en el artículo 2.° de este decreto, y empezándose los remates a los veinte días contados desde la promulgación de la ley.

Artículo 6.° Ni la tesorería general, ni la junta de hacienda de Panamá, podrán admitir posturas que no cubran el precio del tabaco asignado en la ley, ni por otra clase de obligaciones que las de deuda colombiana consolidada, emitidas por la comisión de crédito nacional, cuya inscripción sea del 5 por 100.

Artículo 7.° El valor de los intereses de las obligaciones de deuda consolidada de inscripción de 5 por 100, calculado hasta el día anterior al en que se verifique el remate, será lo primero que debe abonarse al comprador del tabaco; y si hubiere algún exceso entre dicho valor de los intereses y el precio del tabaco, se pondrá por la tesoreria general o la junta de hacienda de Panamá la correspondiente nota en la obligación, expresándose en ella cuánto es lo que se ha abonado, y la cantidad que en razón de intereses queda a favor del comprador.

Parágrafo 1.° Si el valor de los intereses, calculado como se ha dicho, no alcanza a cubrir el total precio del tabaco, se abonará el todo o parte del valor cápital de la obligación; y si se cubre el precio del tabaco con sólo una parte del valor de la obligación, se pondrá en ella una nota por la tesorería general o la junta de hacienda de Panamá, en que se exprese cuál es la cantidad abonada al comprador, y la que en dicha obligación quede en su favor por capital.

Parágrafo 2.° De las notas expresadas en este artículo, se dará una copia auténtica por la tesorería general o la junta de hacienda de Panamá a los compradores que la pidan; extendiéndola en papel del sello 5.°, a costa del interesado.

Parágrafo 3.° El tesorero de Panamá es el que debe hacer la liquidación de los intereses de las obligaciones que se le presenten en pago, y esta liquidación será remitida junto con las obligaciones a la secretaría de hacienda en su oportunidad.

Artículo 8.° Luégo que la tesorería general dé el correspondiente aviso a la dirección del ramo, y el gobernador de Panamá a la administración principal de tabacos, expedirán el administrador y la dirección las órdenes necesarias para la entrega del tabaco; bien entendido que si los compradores quisieren recibirlo en zurrones, y alguno estuviere acondicionado de este modo, la factoría respectiva o la administración de Panamá podrá vender dichos zurrones al principal y los costos a que hayan salido a la renta.

Artículo 9.° Las gobernaciones harán fijar el presente decreto y el legislativo a que se refiere, en la capital de la provincia y en las cabeceras de cada cantón, y publicarlo en los periódicos oficiales que se pagan en parte de los fondos nacionales.

Parágrafo 1.° La impresión se hará necesariamente en el primer número del periódico que se publique después del recibo de este decreto, y la fijación en las cabeceras de cantón el día siguiente de su recibo por el jefe político.

Parágrafo 2.° Los jefes políticos en la primera oportunidad acusarán recibo a las gobernaciones y expresarán el día en que hayan fijado el decreto.

Parágrafo 3.° Las gobernaciones en la primera oportunidad remitirán a la secretaría de hacienda una relación circunstanciada de la fecha en que se haya verificado la fijación en cada una de las cabeceras de cantón; y del día que se haya hecho la publicación en el periódico de la provincia, donde lo hubiere.

Artículo 10. La secretaría de hacienda hará publicar en la *Gaceta de la Nueva Granada* en su oportunidad, una noticia del día en que en cada uno de los cantones se haya verificado la fijación o publicación de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. En la secretaría de hacienda se depositarán en un arca de tres llaves los documentos de crédito colombiano que se consignen para el pago, y que debe pasar la tesorería general y el administrador de Panamá. Cada uno de los tres secretarios del despacho conservará en su poder una de las dichas llaves.

Artículo 12. En conformidad de los artículos 1.° y siguientes de la ley orgánica de la renta, los compradores de tabaco, antes de recibir el género en la respectiva factoría o en la administración de Panamá, darán fianzas legales ante la junta de hacienda de extraerlos del país sin vender la más pequeña cantidad para el consumo dentro de éste; y para prevenir todo fraude, el factor dará aviso al administrador principal de tabacos del puerto adonde se conducen para embarcarlos, y sino hubiere en el puerto administrador principal de tabacos, el jefe de la aduana, sobre el número y peso de pacas que se sacan con el destino de la exportación y de la calidad del tabaco que contienen, a fin de que al presentarlo en la administración principal, o en la aduana si no hubiere administración principal, en los almacenes en cuyas oficinas ha de quedar depositado hasta que sea embarcado, se haga el cotejo correspondiente.

Parágrafo 1.° El conductor o comprador del tabaco deberá llevarlo con una guía expedida por el factor, con objeto de que el cargamento pueda ser comparado con ella en cualquier lugar del tránsito por los empleados y celadores de la renta.

Parágrafo 2.° El administrador principal de tabacos si lo hubiere en el puerto, y si no lo hubiere el jefe de la aduana, dará la tornaguía al conductor del tabaco, quien deberá presentarla en la factoría respectiva a los treinta y cinco días contados sobre el término que gaste el correo en llegar del puerto a la factoría; en el supuesto de que si no lo hiciere dará la factoría cuenta a la dirección general para que ésta indague sobre el paradero del tabaco, y en su caso pueda procederse contra el comprador o los compradores.

Parágrafo 3.° El administrador de la aduana por donde se haga la exportación tomará razón del número de quintales o arrobas que se exporten, y de la clase de tabaco a que pertenezcan, y la comunicará a la dirección general para su conocimiento, y para que también dé el aviso correspondiente a la factoría que hizo la entrega.

Parágrafo 4.° Pasados los sesenta días que designa el artículo 10 de la ley orgánica de la renta, los compradores de tabaco deben pagar en dinero el correspondiente derecho de almacenaje a beneficio del Estado por el tiempo que transcurra desde la conclusión de los sesenta hasta el en que se saque el tabaco para conducirlo; bien entendido que durante dicho tiempo no podrán extraerlo de los almacenes, y deben pagar también el correspondiente derecho de almacenaje a beneficio del Estado, siempre que llegado el tabaco a la aduana allí se deposite. En el primer

caso se pagará el derecho al factor o administrador de Panamá, y en el segundo, al administrador de la aduana.

Artículo 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará inmediatamente a la tesorería general, a la dirección del tabaco, a la gobernación de Panamá, y a todas las demás de la República, con el objeto de que la dirección dicte las órdenes de su cargo e informe sobre las otras medidas que en su concepto deban adoptarse para la conducción de los tabacos.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

295

DECRETO

(9 DE JUNIO)

en ejecución del decreto que declara a Montijo y Bocachica puertos habilitados para la exportación.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 29 de mayo último (1) que declara puertos habilitados para la exportación el de Montijo en el cantón de Santiago y el de Bocachica o David en el cantón de Alange, y previene que en estos puertos se guarden las medidas de recaudación que establece la de 4 de junio de 1833, con excepción de su artículo 4.°,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° El gobernador de la provincia de Veragua tomará en arrendamiento una casa en cada uno de los puertos de Montijo y David, que sea capaz para la habitación del guarda mayor e individuos del resguardo y para depositar los frutos que quieran poner en ellas los exportadores y vendedores; bien entendido que deberá procurarse que en un mismo día se establezcan las aduanas de la Concepción, de Montijos y David, y que si no puede lograrse esta simaltaneidad, podrán establecerse las dos últimas o alguna de ellas.

Artículo 2.° Por ambos puertos de Montijo y de David se extraerán los frutos y producciones de la Nueva Granada, pero no es permitido introducir por dichos puertos géneros y efectos extranjeros procedentes de paises extranjeros.

---

(1) Lleva el número 931 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Es también permitida la exportación por dichos puertos, en conformidad de la ley de 25 de abril de 1833, de oro en polvo, en barras y de la plata en barra o piña que produzcan las minas del antiguo departamento del Istmo, o que se importen al mismo departamento de cualquier territorio extranjero, y de la platina.

Artículo 3.° Para que tenga lugar la exportación de dichos puertos de Montijo y David es necesario que proceda la licencia del gobernador de Veragua.

Artículo 4.° El gobernador de Veragua no concederá la licencia para exportar sin que procedan los requisitos siguientes.

Parágrafo 1.° Visita de fondeo, que debe pasar el guarda mayor de la aduana del puerto por donde se intente hacer la exportación, luégo que el buque haya entrado al puerto, y por cuya diligencia se acredite que no tiene a bordo artículos para la importación y solamente los indispensables al rancho de la tripulación y las necesidades del buque; dinero, y efectos no prohibidos de exportar, procedentes de nuestros puertos, de todos los cuales artículos se pondrá la correspondiente nota.

Parágrafo 2.° Presentación de un memorial dirigido por el interesado en que, acompañando copia de la diligencia expresada en el parágrafo anterior, solicite la licencia refiriendo el nombre del buque, su capacidad, naturaleza y destino.

Parágrafo 3.° En caso de que se trate de exportar oro en polvo o barras, o plata en barras o piñas, que hayan sido extraídos del antiguo departamento del Istmo, deberá expresarse en la licencia la cantidad de estos metales que se intente exportar, y que por ellos se ha pagado en la tesorería de Veragua el derecho del 3 por 100 en el oro, además de los derechos de quinto, y de cuatro reales por cada marco de plata, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1826 (página 274 del tomo 3.° de las de Colombia), y en la circular de 25 abril de 1833, según se acredite por la certificación de la tesorería que debe agregarse a la licencia.

Parágrafo 4.° En caso de que se trate de exportar oro en polvo o barras, o plata en barras o piña, que hayan sido importados en el antiguo departamento del Istmo de cualquier territorio extranjero, deberá expresar la licencia la cantidad de estos metales, y que por ello se ha pagado en la tesorería, según consta de su certificación que ha de agregarse, el derecho de 6 por 100 en el oro, y de cuatro reales por cada marco de plata.

Parágrafo 5.° Y en el caso de que se intente exportar platina, deberá expresarse que se ha pagado en la tesorería el derecho de ocho reales por cada libra, según consta de la certificación que ha de agregarse.

Artículo 5.° Presentada la licencia del gobernador de Veragua, el guarda mayor del puerto habilitado para la exportación permitirá que salga el buque con las formalidades debidas.

Artículo 6.° Los guardas mayores de los dos puertos de Montijo y Bocachica o David deberán cumplir las obligaciones que impone el artículo 7.° de la ley de 4 de junio de 1833, dependiendo inmediatamente del gobernador de la provincia.

Artículo 7.° Los puertos de Montijo y Bocachica o David están bajo la inmediata inspección de los jefes políticos de los cantones de Santiago y de Alange, a quienes se encarga la mayor vigilancia en que no se cometa ningún fraude, y en que se cumplan estrictamente las disposiciones de la ley de 4 de junio de 1833 en lo que fuere conforme a la de 29 de mayo, de esta misma ley de 29 de mayo, y del presente decreto.

Artículo 8.° Los guardas mayores y todos los empleados de los dos puertos expresados deben residir constantemente en ellos, para que puedan cumplir con los objetos de su establecimiento.

Artículo 9.° El gobernador de Veragua queda autorizado para hacer el nombramiento en calidad de provisorio de los guardas mayores de los dos puertos, y para ponerlos en posesión, previo el juramento constitucional; y para hacer el nombramiento también en calidad de provisorio del cabo y de los dos celadores que debe haber en cada uno de dichos puertos, y para ponerlos en posesión.

Parágrafo único. Verificado esto dirigirá la correspondiente propuesta a la secretaría de hacienda para la provisión en propiedad de los guardas mayores, y recibida la que ellos hagan para el nombramiento de cabo y celadores, hará dicho nombramiento con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 10. El mismo gobernador, en vista de todas las circunstancias, designará el día en que han de quedar habilitados dichos puertos para la exportación, y lo hará anunciar por carteles en todas las cabeceras del cantón.

Artículo 11. En ejecución de este decreto y en vista del de 12 de septiembre de 1833 en lo que fuere adaptable, dictará todas las medidas indispensables para llevarlo a efecto, dando cuenta de ellas, e indicando las que deba acordar el Poder Ejecutivo para que el establecimiento tenga su perfección.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

296

DECRETO

(9 DE JUNIO)

en ejecución de la ley sobre auxilios a la obra del brazo de Loba.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 30 de mayo último (1), por la cual concedió el Gobierno un empréstito de cuatro mil pesos para auxiliar la obra del brazo de Loba en Mompox,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° La tesorería general entregará en la de Mompox quinientos pesos mensuales, empezando desde el mes de septiembre próximo hasta el de abril de 1836, ambos inclusive.

Parágrafo único. Sólo en el caso de que ocurran gastos extraordinarios y de naturaleza urgente a los cuales se consagren de preferencia los caudales públicos, podrá suspenderse la entrega de los quinientos pesos en cada mes.

Artículo 2.° Para verificar la entrega debe preceder un decreto de la cámara de provincia por el que se declare obligada al pago de los cuatro mil pesos dentro de seis años contados desde el día en que se haga la entrega de los primeros quinientos pesos; y en cuyo acto se asignen por hipoteca especial los productos del impuesto creado por el decreto de dicha cámara de 7 de octubre de 1833 relativo a la composición de la misma boca de Loba, y por hipoteca general los productos de las demás rentas provinciales, determine a quién deben hacerse las entregas del dinero; y en fin, que el tesorero de las rentas provinciales otorgue la correspondiente escritura, insertándose en ella el acto de la cámara, el presente decreto y la ley de 30 de mayo.

Parágrafo único. Presentada que sea una copia auténtica de la escritura ante la junta de hacienda, si ésta la considerase arreglada, decretará la aceptación de las seguridades contenidas en el referido acto; y dispondrá que el gobernador de la provincia pase el expediente a la tesorería con el objeto de que dejándose copia auténtica de él, se remita el original a la tesorería general para que allí se deposite.

Artículo 3.° La tesorería de Mompox abrirá cuenta corriente a la cámara de la provincia por debe y haber en razón de las cantidades que vaya entregando.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará a la gobernación de Mompox y a la contaduría y tesorerías generales, para los debidos efectos en la parte que a cada uno corresponda.

(1) Lleva el número 939 de orden.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

297

DECRETO

(10 DE JUNIO)

en ejecución de la ley que reforma la orgánica de la renta de tabacos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 9 de este mes (1), que ha reformado la orgánica de la renta de tabacos, y la de 23 de mayo de 1834 (2) sobre la misma renta,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Desde el día en que los factores de Ambalema, Palmira y Girón reciban por conducto de la dirección la ley citada y el presente decreto quedan suprimidas las respectivas comisiones de plantaciones, y desde dicho día en adelante cesará el abono del sueldo a los comisionados principales y subalternos de todos tres establecimientos.

Artículo 2.° Como la ley de gastos acordada en 29 de mayo y la presente no determinan que el gasto del escribiente creado por el artículo 9.° de la última se haga antes del 1.° de septiembre próximo, los interventores en tanto que se proveen dichas plazas y entran los nombrados a servirlas, desempeñarán las atribuciones que expresa dicho artículo 9.°

Parágrafo único. Para la provisión de las plazas referidas, la dirección, previos los requisitos acostumbrados, dirigirá la propuesta correspondiente, de modo que los nombrados puedan entrar en ejercicio de sus funciones desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 3.° La dirección, en cumplimiento del artículo 10 de la ley, presentará el nuevo arreglo del resguardo, teniendo en consideración que por la de gastos sólo han designado 25,000 pesos para este objeto.

Artículo 4.° Desde el día en que la dirección reciba la ley y el presente decreto, ganará el director el sueldo de 1,400 pesos anuales y el secretario 800. En consecuencia la secretaría de hacienda dará el correspondiente aviso del día en que haga la comunicación, a la contaduría y tesorería generales, para lo de su cargo.

(1) Lleva el número 957 de orden.
(2) Lleva el número 858 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Desde el día de la promulgación de la ley en los distritos parroquiales en donde se hallen establecidos los de siembras de tabaco, cesará la obligación de pagar la primicia, sin perjuicio de que se pague la que se deba.

Artículo 6.° La dirección general dará al Poder Ejecutivo el informe que previene el artículo 36 de la ley, para en su vista decretar la rebaja correspondiente de sueldos.

Artículo 7.° La dirección dará sus órdenes para que desde la próxima cosecha empiece a tener su cumplimiento el artículo 38 de la ley; y a este fin las dictará también para el arreglo de la contabilidad en esta parte.

Artículo 8.° Desde el día de la promulgación de la ley en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de cada uno de los cantones de las provincias de Mariquita y Neiva cuyo acto tendrá lugar en un mismo día que designará el gobernador, atendido el tiempo que gaste la comunicación en llegar a dichas cabeceras, empezará a venderse al público el tabaco de segunda clase de Ambalema a tres reales libra.

Parágrafo 1.° Desde el día de la promulgación de la ley en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de cada uno de los cantones de las provincias de Pamplona, Socorro, Vélez, Tunja y Bogotá, cuyo acto tendrá lugar en un mismo día respecto de cada una de las citadas provincias, para lo cual lo designarán las gobernaciones, atendido el tiempo que gasten las órdenes en llegar a los distritos parroquiales, empezará a venderse el tabaco de primera clase de la factoría de Girón, a tres reales libra.

Parágrafo 2.° Desde el día de la promulgación de la ley en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de cada uno de los cantones de las provincias del Cauca y Popayán, y en cada una de las cabeceras de los distritos parroquiales de los cantones de Cali y Roldanillo, de la provincia de la Buenaventura, en los cuales se vende el tabaco de primera clase de Palmira a dos reales la libra, cuyo acto tendrá lugar en un mismo día respecto de cada una de las dos citadas provincias y en los dos cantones de Cali y Roldanillo, para lo cual designarán las gobernaciones dicho día, atendido el tiempo que gasten las órdenes en llegar a los distritos parroquiales, empezará a venderse el tabaco de primera clase de Palmira a tres reales libra, supuesto que en dicha provincia se vende ahora a dos reales libra.

Parágrafo 3.° El día de la promulgación de la ley los gobernadores de las provincias citadas, por sí mismos (con excepción de los de Antioquia y Vélez, que lo harán por medio del jefe político el primero, y del alcalde parroquial el segundo, y del de la Buenaventura, si aún no residiere en Cali, en cuyo caso lo hará por el jefe político de los dos cantones) visitarán las administraciones principales y los estancos proveedores que haya

en las capitales de provincia, y tomarán razón de las existencias que haya de tabaco en las clases cuyo precio se aumenta; los jefes políticos de los cantones de todas las provincias expresadas en este decreto, y los alcaldes de los distritos parroquiales comprendidos en dichos cantones, harán también la visita indicada en los estancos proveedores y en los estanquillos, y tomarán razón de las existencias que haya de tabaco en las clases cuyo precio aumenta; y los gobernadores remitirán a la dirección del ramo todas estas diligencias para que, pasándolas a la contaduría de la renta, obren sus debidos efectos en el examen de la cuenta.

Artículo 9.° La dirección general de la renta de tabaco elevará al Poder Ejecutivo los informes que juzgue necesarios para el más perfecto cumplimiento de la expresada ley.

Artículo 10. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

298

DECRETO

(10 DE JUNIO)

en ejecución de la ley sobre enajenación de bienes raíces afectos al pago de la deuda de Colombia.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 6 del corriente (1), por la cual se dispone la enajenación de los bienes raíces y aun de los muebles y semovientes que existan dentro del territorio del Estado y estén afectos al pago de la deuda de Colombia,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Conforme a los artículos 4.° y 5.° de la ley de 22 de mayo de 1826, están destinados para el pago de la deuda colombiana y podrá atender la comisión del crédito nacional con arreglo al artículo 6.° de la ley de 16 de agosto de 1827:

1.° Las fincas y bienes confiscados y no adjudicados, o los que se confiscasen después en virtud de las leyes de 1.° de octubre de 1821 y 29 de julio de 1824.

2.° Los bienes de mayorazgo que conforme a la ley de 1.° de julio de 1824 (2), debía entrar en la hacienda nacional.

---

(1) Lleva el número 954 de orden.

(2) Lleva el número 166 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Las haciendas y demás bienes pertenecientes en propiedad a la República, que no tuviesen aplicación especial al servicio público.

4.° Los bienes de temporalidades que no se hubiesen enajenado o adjudicado, ni tuviesen destino por los fundadores; y

5.° Los bienes muebles o raíces que estaban destinados al colegio de nobles de Madrid.

Pero de todos estos bienes deben exceptuarse aquellos que se hubiesen ofrecido por el Ejecutivo de Colombia con arreglo a la ley de 28 de septiembre de 1821, a los militares y tenedores de haberes militares que los hubiesen pedido o denunciado, siempre que en el acto hubiesen consignado los documentos de haberes para ser pagados de ellos declarada que fuese la confiscación, y los bienes cuya conservación no sea gravosa al erario y que no sean para el servicio nacional.

Artículo 2.° En consecuencia los gobernadores de las provincias exigirán inmediatamente después del recibo de este decreto:

1.° Informe circunstanciado de las tesorerías sobre los bienes raíces, muebles o semovientes pertenecientes en propiedad a la República de que se hayan hecho cargo las tesorerías; las tesorerías evacuarán dichos informes dentro del término corto que se les designe, acompañando copia de la sentencia ejecutoriada, auto, decreto, providencia gubernativa, escritura o documento por el cual conste la confiscación, compra, adjudicación o título de propiedad de la República sobre tales bienes; y

2.° Igual informe de los juzgados de hacienda por el cual consten las fincas o bienes muebles o semovientes que según los procesos, autos o expedientes que existan en los juzgados, pertenezcan en propiedad a la República por cualquiera de los motivos o títulos expresados en el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 3.° A medida que los gobernadores vayan recibiendo algunos de los informes prevenidos en los artículos anteriores, los someterán al examen de la junta de hacienda en su próxima reunión.

Artículo 4.° La junta de hacienda deliberará si los documentos comprueban la propiedad de la República sobre los bienes de que se trata, y si le ocurrieren dudas en la materia exigirá nuevos informes para purificar los hechos.

Parágrafo único. Si los documentos o informes en concepto de la junta acreditan la propiedad de la República sobre los bienes, y además declara que su conservación es gravosa al Erario, y que no son necesarios para el servicio nacional en la provincia, entonces decretará su enajenación en almoneda, previos los correspondientes avalúos, designando el día en que debe verificarse la venta anunciándola por carteles.

Artículo 5.° La designación para este día se hará de manera que, antes de que él llegue, haya tiempo de que el Poder Ejecutivo se instruya de la resolución de la junta y de que ésta reciba la orden que en consecuencia dictare el Ejecutivo; pero nunca tendrá lugar la venta sino después que hayan transcurrido nueve pregones, de los cuales se dará uno en cada uno de nueve días continuos (con excepción de los feriados) si se trata de bienes muebles o semovientes; o después que hayan transcurrido veintisiete pregones, de los cuales se dará uno en cada uno de veintisiete días continuos (con excepción de los feriados) si se trata de fincas o bienes raíces.

Artículo 6.° No se admitirá ninguna postura que no cubra el total valor de la finca o bienes, pagadero en obligaciones de deuda consolidada, emitidas por la comisión de crédito nacional, de las que ganan el interés del 5 o del 3 por 100; y se hará la venta a favor del que ofreciere mayor precio.

Parágrafo único. En concurrencia de postores que ofrezcan unos hacer el pago del todo o parte del precio de la finca o bienes en obligaciones del cinco y otros en obligaciones del tres, o de postores que ofrezcan consignar una mayor parte del precio en obligaciones del cinco, serán preferidos los que paguen el todo o una mayor parte del precio en obligaciones del cinco.

Artículo 7.° El acto del remate concluirá a las tres de la tarde del día designado, y una vez concluído no se admitirá ninguna nueva puja.

Parágrafo único. Pero la junta de hacienda, que debe presidir los remates, tiene la facultad de diferirlos para otro día si en el designado reconoce que de la prorrogación puedan resultar ventajas para la venta.

Artículo 8.° El mismo día del remate consignará el rematador las obligaciones con que satisfaga el precio; y hasta ese día se le deben abonar en parte de pago los intereses vencidos correspondientes a dichas obligaciones.

Artículo 9.° La tesorería de la provincia es la que puede hacer la liquidación de los documentos e intereses. En el todo o parte de pago aplicará en primer lugar el total de los intereses, y en seguida el capital.

Parágrafo 1.° Si los intereses vencidos o parte de ellos alcanzaren a cubrir el precio, así se expresará por una nota a la vuelta de la obligación; si para satisfacer el precio fuere necesario aplicar una parte del capital de la obligación, se expresará por nota el capital aplicado y la parte que queda a favor del rematador; y si los intereses y el capital de la obligación caben en el precio de la finca, así se expresará por nota en la obligación.

Parágrafo 2.° Las notas de que habla el parágrafo anterior serán firmadas por el presidente de la junta, por el tesorero y por el rematador, y de ella se hará la certificación al interesado, si la pidiere, en papel del sello quinto a su costo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Satisfecho el precio del remate, la tesorería de la provincia otorgará escritura de venta a favor del rematador, insertándose en ella copia del remate y de la diligencia de consignación del precio de los documentos en que se verifique.

Artículo 11. Las obligaciones consignadas serán remitidas a la secretaría de hacienda junto con la diligencia de remate y un informe circunstanciado de la gobernación sobre el origen, progreso y conclusión del expediente, y todo vendrá en pliego sellado y certificado.

Artículo 12. La secretaría de hacienda dará a las obligaciones el destino que determina la ley de 7 de enero de 1832 (1), llevando un registro separado de las que recibe en cumplimiento de este decreto, y dichas obligaciones se depositarán en arca de tres llaves.

Artículo 13. Si durante los pregones o antes de empezar el remate hubiere oposición de tercero a la enajenación, pretendiendo derecho sobre los bienes, se suspenderá entonces dicho remate y pasará el expediente de oposición al juez letrado para que se decida con arreglo a las leyes.

Artículo 14. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

299

DECRETO

(JUNIO 15)

que organiza el colegio de Pamplona.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Examinado el expediente que elevó al Poder Ejecutivo la gobernación de Pamplona, sobre el estado actual de los fondos del colegio establecido en la capital de aquella provincia por decreto ejecutivo de 5 de marzo de 1823 (2), y sobre la extensión que puede darse a los estudios en el citado colegio.

Oído en la materia el informe de la dirección general de instrucción pública, y usando en beneficio de la misma instrucción de las facultades que le han atribuído las leyes.

De acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

---

(1) Lleva el número 707 de orden.

(2) Lleva el número 90 (S.) de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° El colegio de Pamplona tendrá para lo sucesivo una nueva organización como establecimiento nacional, conforme a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.° Son rentas del citado colegio:

1.° Todas las que actualmente posee a virtud del decreto de 5 de marzo de 1823, inclusas las de seminario hasta que puedan separarse por el definitivo arreglo del obispado de Pamplona.

2.° Los réditos del capital de $ 4,000 que por acta formal ha cedido a su favor la hermandad de San Pedro en la misma ciudad.

3.° El producto de la suscripción voluntaria levantada a beneficio del colegio entre los vecinos del cantón de Pamplona, y afianzada por escritura pública.

4.° Las concesiones pecuniarias que decrete a su favor la cámara provincial, y las donaciones temporales o perpetuas que quieran hacerles los amigos de la educación de la juventud.

Artículo 3.° Habrá en el colegio de Pamplona un rector, un vicerrector, dos catedráticos de la clase de jurisprudencia civil y canónica, dos de clases de ciencias filosóficas, exactas y naturales, uno de la tinidad y gramática castellana y uno de idiomas vivos, dibujo y elementos de agricultura, geografía e historia. El rector y el vicerrector pueden ser al mismo tiempo catedráticos y disfrutar reunidos los sueldos de la cátedra y del rectorado o vicerrectorado.

Artículo 4.° El Ejecutivo se reserva el nombramiento del primer rector; en adelante se proveerá la plaza por la gobernación de Pamplona. Durará en su destino por tres años, pudiendo ser reelegido por otros tres.

Artículo 5.° El vicerrector será de nombramiento de la gobernación a propuesta interna del rector y durará en su destino dos años, pudiendo ser reelegido por otros dos.

Artículo 6.° Las cátedras se proveerán por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; por primera vez hará los nombramientos de catedráticos el Poder Ejecutivo a propuesta del Gobierno, quien oirá para ello a la respectiva subdirección de instrucción pública y al rector del colegio.

Artículo 7.° Son funciones del rector y vicerrector del colegio de Pamplona las atribuídas por el decreto orgánico ejecutivo de 3 de octubre de 1826 (1) a tales funcionarios para las universidades, en todo aquello que no corresponda a régimen puramente universitario; y el mismo decreto servirá de regla para los deberes y prerrogativas de los catedráticos.

---

(1) Lleva el número 166 A de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Las dotaciones de los empleados del colegio serán las siguientes:

El rector, doscientos pesos anuales.

El vicerrector, cien pesos.

Cada uno de los catedráticos de jurisprudencia civil y canónica, a doscientos pesos.

El catedrático de latinidad y gramática castellana, doscientos pesos.

Cada uno de los catedráticos de filosofía y ramos anexos, doscientos cuarenta pesos.

El de idiomas vivos y demás ramos de estas asignaturas, trescientos pesos.

Artículo 9.° Pagará además el colegio anualmente trescientos al preceptor de la escuela primaria de niños anexa al mismo establecimiento, siempre que ella esté planteada sobre el método de enseñanza mutua y simultánea; trescientos pesos a la preceptora de la escuela primaria de niñas de Pamplona; setenta y dos a uno de los alumnos internos, para que ejerza las funciones de secretario; y treinta y seis a otro alumno interno, para que sirva de bedel y portero. Las funciones de estos dos empleados serán las detalladas en el decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 10. Los dos catedráticos de jurisprudencia tendrán a su cargo la enseñanza progresiva de los cinco cursos establecidos para esta clase en el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo (1) de este año, y que les será obligatorio dictar conforme al artículo 5.° de la misma ley; la respectiva subdirección los distribuirá entre los catedráticos.

Artículo 11. De los catedráticos de filosofía, uno tomará a su cargo los cursos de ciencias filosóficas y morales y otro la enseñanza de ciencias naturales y de matemáticas, física y agrimensura. Para estos cursos se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el artículo 24 del decreto orgánico de 1826 (2).

Artículo 12. Los catedráticos no adquirirán derecho a la percepción de sus sueldos como tales, sino desde el día en que principien a dar sus lecciones, abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 13. Si faltare uno de los dos catedráticos de filosofía o de jurisprudencia, y el único existente tomare temporalmente a su cargo la enseñanza de que debía hacerse cargo el otro, disfrutará entonces el sueldo íntegro de su cátedra, y la mitad del sueldo de la cátedra en que subroga.

Artículo 14. Los cursantes de las clases de filosofía y jurisprudencia en el colegio de Pamplona, serán matriculados en la universidad central, a cuyo rector se le enviarán todos los años por el colegio las listas respectivas que se registrarán en el libro de matrículas del colegio cuando se hayan recibido los correspondientes certificados; la justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 de tal decreto orgánico de enseñanza pública.

(1) Lleva el número 938 de orden.

(2) Lleva el número 166 A de este tomo.

Artículo 15. Los cursos ganados en el colegio de Pamplona, con todos los requisitos legales, habilitan para obtener el grado universitario.

Artículo 16. Se autoriza al gobernador de la provincia de Pamplona para resolver por sí las dudas que se ocurran al plantear el colegio bajo su nueva forma, debiendo dar cuenta al Ejecutivo de las providencias que con tal motivo dictare.

Artículo 17. Los sobrantes que queden anualmente en las rentas del colegio, después de cubiertos sus gastos, se destinarán con la prudencia y economía debida a la composición y reparación del edificio, y a proveer el establecimiento de los útiles del servicio, libros, instrumentos y demás que necesite para su completo arreglo. El gobernador supervigilará la inversión de dichos sobrantes para que se les dé el acierto conveniente.

Artículo 18. Queda derogado el decreto ejecutivo de 5 de marzo de 1823 (1), con excepción de su artículo 5.°, y están derogadas asimismo cualesquiera otras disposiciones que hayan regido hasta ahora en el colegio de Pamplona, y que no sean arregladas a las leyes vigentes en materia de enseñanza pública.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

300

DECRETO

(19 DE JUNIO)

que fija la residencia del obispo de Casanare.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

visto el decreto legislativo de 3 de mayo de 1833 (2), y previas las formalidades en él prescritas para hacer uso de la autorización de fijar la residencia del obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá en Casanare,

(1) Lleva el número 90 de este tomo.

(2) Lleva el número 764 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.º Que en el estado actual de decadencia en que se halla la provincia de Casanare, y lo mortífero del clima en la llanura, particularmente al principio y fin de la estación lluviosa anual que allí se experimenta, es prudente fijar la residencia episcopal en el lugar menos expuesto a enfermedades endémicas, en donde pueda establecer una casa de habitación y proveer fácilmente el adelantamiento de las misiones; y

2.º Que este lugar de residencia es más bien para el tiempo lluvioso que para el seco, pues en éste debe el obispo visitar las misiones para que la inspección ocular de ellas le indique las necesidades que habrá de reparar y las mejoras que habrá de hacer.

Oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo único. Por ahora se fija la residencia del obispo auxiliar del de Bogotá en el distrito parroquial de Paya de la provincia de Casanare.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1835—25.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

301

DECRETO

(19 DE JUNIO)

en ejecución del decreto sobre traslación de documentos de la deuda flotante.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de esta fecha (1) en que se permite la traslación de los vales o documentos de la deuda flotante situada en las aduanas, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los vales de la deuda flotante que hasta el día 4 de enero de 1832 hubiesen sido mandados radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada, por el Gobierno legítimo, en conformidad de los decretos de 23 de diciembre de 1828, de los cuales se hubiese tomado oportunamente razón en la contaduría general y comisión de crédito público, y cuyos vales todavía no estén situados en ninguna aduana de la Nueva Granada, porque sus dueños o tenedores no los hayan presentado en la aduana respectiva, podrán trasladarse a otra aduana de la Nueva Granada para que en ellas se reciban en pago de la octava parte de los derechos de importación, siempre que los dueños o tenedores de los vales ocurran al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda solicitando la traslación y acompañando el vale original.

(1) Lleva el número 962 de orden.

Parágrafo 1.º Introducida la solicitud, se decretará la traslación, siempre que el vale primitivo haya sido expedido de conformidad con los decretos de 23 de diciembre de 1828 (1), y que se hubiese tomado razón en las oficinas correspondientes; y del decreto de traslación se tomará la correspondiente razón en la tesorería general, como que según la ley orgánica de hacienda es la oficina de pago.

Parágrafo 2.º Al intento la tesorería general llevará un registro en que se tome razón de dichos vales, todo lo cual se entiende sin perjuicio del que también debe llevar la secretaría de hacienda, y cuyas notas deben ir autorizadas por el oficial mayor de la secretaría.

Parágrafo 3.º Presentado que sea el vale en la aduana de la radicación, deberá proceder esta oficina con arreglo al artículo 144 del plan orgánico de hacienda, sin necesidad de que la gobernación dé orden para recibo y pago del vale en la aduana.

Artículo 2.º Los vales de la deuda flotante que hasta el día 4 de enero de 1832 hubiesen sido mandados radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada por el Gobierno legítimo, en conformidad a los decretos de 23 de diciembre de 1828, de los cuales hubiese tomado razón oportunamente por la contaduría general y comisión del crédito público y cuyos vales estén ya situados en alguna aduana de la Nueva Granada, y por los cuales no se haya verificado ningún pago, podrán trasladarse a otra aduana de la Nueva Granada, siempre que los dueños o tenedores ocurran al Poder Ejecutivo solicitando la traslación y acompañando el vale original.

Parágrafo único. En el caso de este artículo se guardará lo prevenido en los parágrafos 1.º, 2.º y 3.º del anterior, y la tesorería general dará aviso a la aduana de donde se traslada el vale, para que en consecuencia no haga ningún pago sobre él.

Artículo 3.º La deuda flotante que hasta el día 4 de enero de 1832 hubiere sido mandada radicar en alguna de las aduanas de la Nueva Granada por el Gobierno legítimo, en conformidad con los decretos de 23 de diciembre de 1828, de cuyos vales se hubiere tomado razón oportunamente por la tesorería general de la comisión de crédito público, y cuyos vales estén ya situados en alguna aduana de la Nueva Granada, y por los cuales se haya verificado algún pago, podrá trasladarse a otra aduana de la Nueva Granada, siempre que los interesados ocurran al Poder Ejecutivo solicitando la traslación y presentando el original del do-

(1) Lleva los números 512 y 514 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salón Patrimonio Documental

cumento que la aduana donde está situada la deuda haya librado a favor del acreedor en los términos prevenidos por el artículo 144 del plan orgánico de hacienda.

Parágrafo 1.° En el documento librado por la aduana deberá también copiarse la toma de razón de la contaduría general y de la comisión de crédito público.

Parágrafo 2.° Instruída la solicitud acompañada del documento original, se decretará la traslación, siempre que el vale hubiese sido expedido de conformidad con los decretos de 23 de diciembre de 1828 y que se hubiese tomado razón en las oficinas correspondientes, y del decreto de traslación se tomará la correspondiente razón en la oficina de la contaduría general y se procederá en lo demás conforme a lo prevenido en los parágrafos 2.° y 3.° de este decreto, en el artículo 1.°

Artículo 4.° La orden de traslación en los casos que comprenden los tres artículos anteriores, deberá darse en conformidad del artículo 1.° del decreto legislativo por toda la deuda, y no por una parte de ella.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

302

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que distribuye la cantidad señalada para gastos de periódicos provinciales.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

habiéndose asignado en la ley de gastos públicos (1) para el próximo año económico de hacienda, la cantidad de tres mil pesos con que debe auxiliarse por cuenta del tesoro la publicación de los periódicos provinciales, establecidos por el artículo 3.° de la ley de 4 de enero de 1832 (2); y correspondiendo al Ejecutivo distribuír la mencionada suma entre las provincias en donde existen o se hayan mandado crear tales periódicos,

CONSIDERANDO

que si para esta distribución es justo atender con igualdad las provincias interesadas, también lo es proporcionar el repartimiento a los

---

(1) Lleva el núme 963 de orden.

(2) Lleva el número 706 de orden.

costos de los periódicos establecidos, a la actual circulación de éstos, y las cantidades presupuestas para la publicación de los nuevamente creados,

DECRETA:

Artículo 1.° Sin perjuicio de incluír, como deben incluírse, en los decretos para los gastos que han de cubrir las tesorerías de provincia en el próximo año económico de hacienda, los que habrán de hacerse en sostenimiento de los periódicos provinciales, se distribuyen de la manera siguiente los tres mil pesos apropiados a tal objeto por la ley de gastos públicos:

Para el *Constitucional* de Antioquia, trescientos pesos.
Para el de Bogotá, setecientos.
Para el de Cartagena, quinientos sesenta.
Para el del Chocó, trescientos.
Para el de Panamá, doscientos y cuarenta.
Para el de Popayán, trescientos y sesenta.
Para el de Santa Marta, trescientos.
Para el de Tunja, doscientos y cuarenta.

Artículo 2.° Estas cantidades serán cubiertas íntegramente por las respectivas tesorerías de provincia, a virtud de órdenes de pago de los gobernadores, que no las expedirán sino en el caso de que el deficiente en los costos del periódio provincial iguale o exceda a la suma asignada para auxiliar su publicación por cuenta del tesoro.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias en donde haya establecidos periódicos provinciales, teniendo presente el laudable fin con que la ley los creó y los mandó auxiliar de los fondos públicos; la imposibilidad de que sean sostenidos íntegramente por el tesoro; y la justicia con que deben contribuír los ciudadanos a sostenerlos, si ellos llenan el importante objeto de su creación; se esforzarán en que la redacción de dichos periódicos mejore todo lo posible, en que ellos sean verdaderamente útiles y leídos con agrado, y en que aumente su circulación y su expendio. En su parte oficial no se procurará sino aquello que debe indispensablemente publicarse conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.° Al terminar el año económico de hacienda, informarán los mismos gobernadores lo que se haya gastado por cuenta del tesoro en sostenimiento del respectivo periódico provincial.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

303

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre pago de las deudas que afectan las tesorerías.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

habiendo la ley de esta fecha apropiado solamente la cantidad de $ 50,000 para el pago de las deudas que afectan las tesorerías y las que se han reconocido por el acto legislativo de 31 de marzo (1) anterior, a favor de los empleados del antiguo departamento del Cauca, cuya suma de $ 50,000, probablemente no alcanza a cubrir las cantidades reclamadas o que se reclamen en lo sucesivo; por lo cual es necesario establecer una regla para que no se decreten más pagos que los que permite la ley, y

CONSIDERANDO

además que ya están prevenidos algunos que deben continuar haciéndose después del 1.º de septiembre próximo,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º La contaduría general formará una relación de los pagos prevenidos en órdenes anteriores, que deban hacerse desde el 1.º de septiembre próximo en adelante, y habrá de pasarla a la secretaría de hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo 2.º Sin que se obtenga esta noticia no podrá librarse ninguna orden de pago de las deudas expresadas en la parte motiva de este decreto, pues sin tal noticia no puede saberse si hay algún sobrante de los $ 50,000 para aplicarlo a los nuevos pagos.

Artículo 3.º Obtenida que sea esta noticia, se distribuirá la cantidad que resulte aplicable en cinco partes, de las cuales se destinarán cuatro para pagar la deuda que afecte las tesorerías de toda la República, y una para pagar la deuda de los empleados del antiguo departamento del Cauca.

Artículo 4.º La parte aplicada al pago de la deuda de los empleados del antiguo departamento del Cauca se mandará satisfacer luégo que se reciba la liquidación que deben formar las tesorerías de Popayán, Chocó, Buenaventura y Pasto, según las órdenes comunicadas al efecto.

Artículo 5.º La secretaría de hacienda, la contaduría general y la tesorería general llevarán un registro de las órdenes de pago que se expidan, expresándose en ella la fecha de la orden, el origen de la deuda, la cantidad que se manda pagar, los términos en que ha de verificarse el pago y el nombre del acreedor.

(1) Lleva el número 898 de orden.

Artículo 6.º La tesorería general pasará a la secretaría a lo más tarde el 31 de agosto, los informes que se le hayan exigido sobre reclamaciones de deuda, y todas las que directamente se hayan introducido en su oficina para que desde el 1.º de septiembre se puedan dictar las órdenes de pago.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1835—25.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

304

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre gastos para el papel sellado.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

habiéndose decretado por la ley sancionada el día de hoy la cantidad de $ 19,000 para el costo del papel e impresión de los sellos del que debe servir para el bienio de 1836 a 1837, conforme al presupuesto presentado el 1.º de marzo, el cual se formó de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 15 de abril de 1826 (1), y

CONSIDERANDO

que esta última ley ha sido reformada por la de 30 de mayo del corriente, y en consecuencia se ha prevenido en el decreto de 1.º de este mes, que la operación de sellar se verifique en cada año,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º La suma de $ 19,000 queda dividida en dos mitades, de las cuales la una se aplica a los gastos de impresión del papel y compra de papel, que debe empezar a hacerse con arreglo a dicho decreto del 1.º del corriente, desde el mes de octubre de este año.

Por consiguiente, la suma de $ 9,500 que se aplica a este objeto en el presente año de 1835, para el papel sellado que debe servir desde el 1.º de septiembre de 1836 a último de agosto de 1837, deberá deducirse de los $ 19,000 asignados.

Parágrafo único. En los decretos de gastos que deben darse en este año para las tesorerías de Bogotá, Cartagena y Popayán, se dispondrá que se haga el indispensable para la compra del papel e impresión de los sellos del que debe servir desde el 1.º de septiembre de 1836 a 31 de agosto de 1837.

(1) Lleva el número 290 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° De los $ 9,500 restantes se hará el gasto de la compra del papel e impresión del sellado que debe servir desde el 1.° de enero de 1836 a último de agosto de dicho año; y de cuyo importe dará cuenta la tesorería general, habidas que sean las noticias correspondientes de las de Bogotá, Cartagena y Popayán, para que se deduzca de dicha suma.

Artículo 3.° En el presupuesto de 1.° de marzo de 1836 se fijará la suma que se calcule necesaria para la compra del papel e impresión de sellos del que ha de servir desde el 1.° de septiembre de 1837 a último de agosto de 1838, como que esta operación debe hacerse con anticipación de un año.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

305

DECRETO

(22 DE JUNIO)

que crea un tribunal de comercio en Majagual.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de las razones expuestas por la gobernación de Mompox de fecha 1.° del presente mes, por las cuales se manifiesta la conveniencia de establecer un tribunal de comercio en la villa de Majagual, cuya población y comercio son bastante considerables, y ejerciendo la atribución que da al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 29 de mayo de 1833 (1), para establecer tribunales de comercio en aquellas ciudades o villas que estime conveniente,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea un tribunal especial de comercio en la villa de Majagual, de la provincia de Mompox, el cual se organizará de la manera dispuesta en el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo de 1833, a la que se arreglará en todos los procedimientos de su incumbencia.

Artículo 2.° El tribunal entrará en ejercicio de sus funciones el día 25 de julio próximo venidero.

---

(1) Lleva el número 769 de orden.

El Secretario de Estado del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda, para que tenga su inmediato cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

306

DECRETO

(24 DE JUNIO)

sobre abono de sueldos a los magistrados y empleados de los tribunales de Boyacá y Magdalena.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto traídos a la vista los decretos legislativos de 28 de abril (1) y 15 de mayo último (2), sobre creaciones de los nuevos tribunales de los distritos de Guanentá y del Istmo y la ley de gastos públicos para el entrante año económico de hacienda sancionada el día 20 del corriente mes (3), resulta:

1.° Que al crearse dichos dos nuevos tribunales se dispuso que su establecimiento no tendría lugar hasta que, previas las propuestas de las cámaras de provincia en sus próximas reuniones, se hiciese el nombramiento de sus magistrados conforme al artículo 141 de la Constitución.

2.° Que se declaró igualmente la jurisdicción que continuarían ejerciendo, sin duda, después de instalados los nuevos tribunales, los actuales de Boyacá y de Magdalena, el número de empleados que debían tener y las dotaciones de sus magistrados y de sus empleados.

3.° Que en este número y en estas dotaciones se rebajó lo que actualmente existe, entendiendo desde luégo la disminución de trabajo y responsabilidad.

4.° Que por consiguiente no se hizo novedad en la planta actual de los tribunales de Boyacá y Magdalena, sino respectivamente para cuando tuviesen lugar las intalaciones de los de Guanentá y los del Istmo.

5.° Que, sin embargo, la ley de gastos no ha provisto los fondos con qué satisfacer desde el día 1.° de septiembre en adelante, y hasta el día en que se verifique la instalación de cada uno de los tribunales de Guanentá y del Istmo, los sueldos que devenguen los actuales magistrados y

---

(1) Lleva el número 905 de orden.
(2) Lleva el número 915 de orden.
(3) Lleva el número 963 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

empleados de los tribunales de Boyacá y del Magdalena, conforme a las asignaciones legales de que gozan y al número de los empleados.

6.° Que sólo se han decretado en dicha ley cantidades que sólo atienden a los empleados de los tribunales de Boyacá y Magdalena desde el 1.° de septiembre en adelante, como si desde aquel día marchasen sobre el pie que deberán tener cuando existan los de Guanentá y del Istmo.

7.° Que la misma ley no contiene ninguna partida para gastos ordinarios imprevistos, ni otro de donde íntimamente pudieran tomarse los fondos necesarios donde pudieran completarse las asignaciones de los magistrados y empleados de los tribunales de Boyacá y Magdalena desde el 1.° de enero en adelante hasta que estén los de Guanentá y del Istmo; como que según al artículo 204 de la Constitución no hay facultad para extraer fondos del tesoro público sino cuando ocurran los dos requisitos de ser para un uso legal, y hallarse éste comprendido entre los presupuestos de gastos aprobados por el Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la planta actual de los tribunales de Boyacá y Magdalena no puede alterarse sino cuando existan los de Guanentá y del Istmo, a menos que se violen las leyes que crearon aquéllos y éstos.

2.° Que pudieran tampoco disminuírse sus actuales empleados antes de dicha fecha sin entorpecer en gran manera su despacho.

3.° Que los magistrados y empleados de los dos tribunales mencionados tienen derecho a disfrutar del goce de las asignaciones legales de que ahora disfrutan, hasta el día en que se instale cada uno de los tribunales, respectivamente.

4.° Que no pueden abonarse sin embargo en el año entrante económico sino aquellos sueldos para los cuales ha designado fondos la ley de gastos, la cual no puede objetarse en sus defectos u omisiones por haber sido puesta en manos del Presidente de la República pocos minutos antes de cerrar el Congreso sus sesiones.

Oído previamente el dictamen de los consejos de estado y de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Del día 1.° de septiembre en adelante y hasta el día en que se instale el tribunal del circuito de Guanentá, no se hará novedad en el número de empleados del tribunal de Boyacá.

Artículo 2.° Del día 1.° de septiembre en adelante y hasta el día en que se instale el tribunal del distrito del Istmo, no se hará novedad en el número de empleados del tribunal del distrito del Magdalena.

Artículo 3.° Los magistrados y actuales empleados del tribunal del distrito de Boyacá tienen derecho conforme a las leyes, al goce de las

asignaciones de que ahora disfrutan, hasta el día en que se instale el tribunal de Guanentá.

Artículo 4.° Los magistrados y empleados del tribanal del distrito del Magdalena tienen derecho, conforme a las leyes, del goce de las asignaciones de que ahora disfrutan, hasta el día en que se instale el tribunal del Istmo.

Artículo 5.° Las respectivas tesorerías de provincia no abonarán sin embargo, desde el día 1.° de septiembre próximo, en ambos tribunales, otros sueldos que los que están mandados satisfacer en las partidas correspondientes en la ley de gastos.

Artículo 6.° Como en dicha ley sólo se ha decretado sueldo para uno de los dos relatores que actualmente hay en cada uno de los dos tribunales este sueldo lo percibirá el más antiguo.

Artículo 7.° Se hará presente en la legislatura próxima la omisión advertida de la ley de gastos del entrante año económico y que motiva este decreto, a fin de que en los primeros días de sus sesiones disponga el abono de la parte del sueldo que habrá quedado sin cubrir a los magistrados y actuales empleados de los dos tribunales y de lo que se deba a los relatores que hayan continuado en el desempeño de sus funciones legales sin percibir sueldo ninguno.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

307

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que toma medidas para asegurar el cobro del derecho de alcabala que se cause en las aduanas.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vista la consulta que la gobernación de Bogotá ha dirigido con fecha 27 del próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que para asegurar la recaudación del derecho de alcabala que se cause en las aduanas, dispone la ley de 14 de mayo de este año (1),

---

(1) Lleva el número 912 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

varias precauciones, entre las cuales son las más principales la de que se internen de los puertos las mercancías extranjeras con guía; que los internadores presenten inmediatamente después de haber llegado el cargamento al lugar de su destino, la guía con que han conducido sus mercancías al tesorero de la provincia o administrador de recaudación del cantón; y que estos empleados hagan el cotejo de la carga con las guías en el lugar de su destino, debiendo abrir a la suerte los tercios que tengan por conveniente.

2.° Que la obligación de presenrar la guía que se impone a los internadores, y el deber que tienen los empleados de hacer el cotejo de la carga con las guías, abriendo a la suerte los tercios que tengan por conveniente, presuponen igualmente el deber que tienen los internadores de presentar los cargamentos en el lugar del destino a los tesoreros o administradores de recaudación, y el que éstos tienen de conservar en su respectiva oficina dichos cargamentos por el tiempo absolutamente necesario para hacer el reconocimiento, sin perjuicio de que se depositen por un término más largo en el caso del parágrafo único del artículo 7.° de la ley, o cuando se proceda por causa de fraude.

3.° En fin, que los deberes anteriormente expresados deben cumplirse tanto más necesariamente cuanto sin su cumplimiento no podría observarse la ley.

Oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cargamentos de mercancías extranjeras internados de los puertos, inmediatamente que lleguen al lugar de su destino, serán presentados en la capital de cada provincia ante el tesorero, y en las cabeceras de cantón ante el administrador de recaudación, para que pueda tener lugar el cotejo de la carga con la guía, abriéndose a la suerte los tercios que dichos empleados tengan por conveniente, antes de que los cargamentos puedan llevarse a la casa, tienda o almacén del respectivo interesado.

Artículo 2.° Verificado el cotejo, y resultando que no debe procederse contra el cargamento, por no haber habido infracción de la ley, se entregará el cargamento al interesado para que disponga de él como tuviere a bien.

Artículo 3.° La observancia de las anteriores disposiciones queda confiada a la buena fe y patriotismo de los internadores, conductores o interesados en los cargamentos, al celo y vigilancia de los tesoreros, administradores de recaudación y sus dependientes, y a la moralidad de los ciudadanos, que no les permitirá ver con indiferencia las infracciones de ley que puedan cometerse en la materia.

Artículo 4.° Además de la promulgación ordinaria que debe hacerse del presente decreto, será fijada una copia de él en todas las aduanas y administraciones de recaudación de la República, junto con el 11 de la ley, en que se declara que el aprehensor hace suyo el valor de todo lo decomisado.

Artículo 5.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

308

DECRETO

(27 DE JUNIO)

que reorganiza el colegio de Panamá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

visto el decreto expedido por la cámara provincial de Panamá en 6 de septiembre de 1833, sobre establecimiento de cátedra en el colegio del Istmo, organizado por el decreto ejecutivo de 6 de octubre de 1823 (1); examinados los informes que sobre esta materia han evacuado la dirección general de instrucción pública y la respectiva subdirección; y

CONSIDERANDO:

1.° Que las rentas son suficientes para proveer en él los gastos de una buena enseñanza si se reforma su organización,

DECRETA:

Artículo 1.° El colegio establecido en Panamá por el decreto ejecutivo de 6 de octubre de 1823, se denominará en lo sucesivo Colegio de Panamá y tendrá la nueva organización que le da el presente decreto.

Artículo 2.° Son rentas del colegio de Panamá:

1.° Todas las que actualmente posee a virtud del decreto de 6 de octubre de 1823, aumentada a ciento cincuenta pesos la pensión que deben satisfacer los alumnos internos.

2.° Las concesiones pecuniarias que decrete a su favor la cámara provincial, y las donaciones temporales o perpetuas que quieran hacer los amigos de la instrucción de la juventud.

Artículo 3.° Habrá en el colegio de Panamá un rector, un vicerrector, un pasante, un capellán, un catedrático de la clase de teología, dos de la

---

(1) Lleva el número 105 de este tomo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

clase de medicina, dos de la clase de jurisprudencia civil y canónica, uno de la clase de ciencias filosóficas, exactas y naturales, uno de latinidad y gramática castellana, y uno de idiomas vivos. El rector, el vicerrector y el pasante pueden ser al mismo tiempo catedráticos, disfrutando, además, de sus sueldos propios y el de la cátedra que sigan.

Artículo 4.° El Ejecutivo se reserva el nombramiento del primer rector; en adelante se proveerá la plaza por la gobernación de Panamá, de acuerdo con el ordinario eclesiástico. Durará en su destino por tres años, pudiendo ser reelegido por otros tres.

Artículo 5.° El Vicerrector y el pasante capellán serán de nombramiento de la gobernación, a propuesta en terna del rector y durarán en sus destinos por dos años. El primero sólo puede ser reelegido por otros dos años; el segundo puede serlo siempre que se tenga por conveniente.

Artículo 6.° Las cátedras se proveerán por oposición, conforme a las disposiciones vigentes; por primera vez hará los nombramientos de catedráticos el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador de Panamá, quien oirá para ella a la respectiva subdirección de instrucción pública y al rector del colegio.

Parágrafo único. Los actuales catedráticos del colegio del Istmo continuarán como tales en sus respectivas clases siempre que sean de nombramiento legal.

Artículo 7.° Son funciones del rector y vicerrector del colegio de Panamá las atribuídas por el decreto orgánico ejecutivo de 6 de octubre de 1823 a tales funcionarios para las universidades, en todo aquello que no corresponda al régimen puramente universitario; y el mismo decreto servirá de regla para los deberes y prerrogativas de los catedráticos.

Artículo 8.° El pasante capellán ejercerá en calidad de pasante las funciones propias de este destino según la práctica actual del colegio; como capellán se le señalarán, por el gobernador de Panamá, de acuerdo con el ordinario eclesiástico y dando cuenta al Ejecutivo para que apruebe o reforme.

Artículo 9.° Las dotaciones de los empleados del colegio de Panamá serán las siguientes:

El rector, trescientos pesos anuales.

El vicerrector, doscientos cuarenta.

El pasante capellán, doscientos.

El catedrático de teología, trescientos.

Cada uno de los catedráticos de la clase de medicina, cuatrocientos pesos.

Cada uno de los catedráticos de las de jurisprudencia civil y canónica, cuatrocientos pesos.

El de filosofía, cuatrocientos pesos.

El de latinidad y gramática castellana, cuatrocientos pesos.

El de idiomas vivos, cuatrocientos pesos.

Artículo 10. Resultando del cuadro de inversión de las rentas del colegio, formado en 19 de octubre de 1833, y remitido por el rector, que se pagaban por cuenta de ellas seiscientos pesos al preceptor de la escuela de enseñanza mutua del interior de la ciudad de Panamá, y otros seiscientos al de la escuela del interior, la gobernación informará, con la brevedad posible, sobre qué títulos están fundados dichos abonos, para resolver respecto de ellos lo conveniente con presencia de los números 3.° y 4.° del artículo 72 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1), del número 15 del artículo 178 de la ley de 19 de mayo de 1834 y del número 3.° del artículo 146 de la misma. Entretanto, si el gobernador hallare que los mencionados abonos son de origen legítimo, decretará sobre su responsabilidad que continúen, dando de ello aviso documentado; y de lo contrario los mandará suspender y continuará sólo satisfaciéndole al maestro de escuela del interior los cuatrocientos pesos que le habían destinado en el artículo 9.° del decreto ejecutivo de 6 de octubre de 1823 en el concepto de que dicha escuela se halle montada sobre el método de enseñanza mutua y simultánea.

Artículo 11. El catedrático de teología tendrá a su cargo la enseñanza progresiva de los cuatro cursos que para dicha clase establece el artículo 4.° de la ley de 30 de marzo de este año; cuya enseñanza le será obligatoria con arreglo al artículo 5.° de dicha ley.

Artículo 12. Los dos catedráticos de la clase de jurisprudencia y los dos de la clase de medicina, tendrán a su cargo la enseñanza de los cursos que para dicha clase han señalado los artículos 1.° y 2.° de la citada ley de 30 de mayo último; la respectiva subdirección hará la distribución entre los catedráticos, dando cuenta al Ejecutivo por conducto de la gobernación.

Artículo 13. El catedrático de filosofía dictará los cursos que para esta clase están señalados en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826 (2), orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 14. Los catedráticos no adquirirán derecho a la percepción de sus sueldos como tales, sino desde el día en que principien a dar sus lecciones abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 15. Si faltare uno de los catedráticos de medicina o de jurisprudencia, y el único existente tomare temporalmente a su cargo la

---

(1) Lleva el número 271 de orden.

(2) Lleva el número 166 A (S.) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

enseñanza de que debía encargarse el otro, disfrutará entonces del sueldo íntegro de su cátedra y la mitad del sueldo de la cátedra en que subroga.

Artículo 16. Si la obligación de servir una cátedra de ciencias eclesiásticas estuviere afecta a alguna de las prebendas de la catedral de Panamá, y el prebendado respectivo tuviere los grados necesarios para desempeñarla, el gobernador y el prelado diocesano cuidarán de que se cumpla con esta obligación. En este caso el prebendado que desempeñe la cátedra gozará de los dos tercios de sueldo que le corresponda.

Artículo 17. Los cursantes de las clases de filosofía, jurisprudencia, medicina y teología del colegio de Panamá, serán matriculados en la universidad del Magdalena, a cuyo rector se enviarán todos los años por el del colegio las listas respectivas, que se registrarán en el libro de matrículas de dicho colegio cuando se hayan recibido los correspondientes certificados; la justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se harán en la forma prescrita por el artículo 54 del decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 18. Los cursos ganados en el colegio de Panamá, con los debidos requisitos, habilitan conforme a la ley para obtener grados universitarios.

Artículo 19. Las rentas del colegio de Panamá cubrirán las dotaciones de ocho becas seminarias, a razón de ciento cincuenta pesos cada una, siempre que vivan los seminaristas en el colegio y hagan en él sus estudios. Dichos seminaristas obedecerán y respetarán a los superiores del colegio como los demás alumnos internos, sin perjuicio de la dependencia que deben tener del prelado diocesano.

Artículo 20. Los sobrantes que queden anualmente en las rentas del colegio, después de cubiertos los gastos que pueden hacerse conforme a este decreto y los que cause la limpieza y el indispensable servicio interior de dicho colegio, se destinarán con la prudencia y economía debidas a la composición y conservación del edificio, y a proveer el establecimiento de los útiles de servicio, libros, instrumentos y demás que necesite para su completo arreglo. El gobernador supervigilará la inversión de dichos sobrantes, para que se la dé con el acierto conveniente.

Artículo 21. El nuevo, arreglo que por el presente decreto se da al colegio de Panamá se pondrá en observancia desde el día 1.° de enero de 1836. Si en aquella fecha no se hubieren recibido los nombramientos de los nuevos catedráticos, el gobernador dispondrá que abran los cursos como tales, si hubiere cursantes, gozando de los sueldos que correspondan a las nuevas cátedras, los individuos propuestos al Ejecutivo, mientras llega la resolución de éste.

Artículo 22. Se autoriza al gobernador de la provincia de Panamá para resolver por sí las dudas que ocurran al plantear el colegio bajo su

nueva forma, debiendo dar cuenta al Ejecutivo de las providencias que con tal motivo dictare.

Artículo 23. Queda derogado el decreto ejecutivo de 6 de octubre de 1823, con excepción de sus artículos 2.° y 8.° Están derogadas asimismo cualesquiera otras disposiciones que hayan regido hasta ahora en el colegio de Panamá y que no sean arregladas a las leyes vigentes en materia de enseñanza pública.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

309

DECRETO

(7 DE JULIO)

que determina de qué fondos deben hacerse los gastos para alumbrado y provisión de agua de las guarniciones militares, y para bagajes.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que la ley de 20 del próximo pasado junio (1). que fija los gastos para la marcha de la administración nacional en el año próximo económico de hacienda de 1.° de septiembre venidero a 31 de agosto de 1836, no ha decretado cantidad alguna de lo que se propuso por el secretario de guerra y marina, para alumbrado en las guarniciones militares, para provisión de agua a las tropas que sirven algunas provincias donde es necesario comprar este artículo y para bagajes y transportes.

2.° Que dicha ley fue sancionada sin que el Poder Ejecutivo hubiera podido usar del derecho de objeción, a causa de que se le presentó en los momentos de terminarse las sesiones.

3.° Que de no verificarse estos gastos, por la omisión de dicha ley, sería imposible que el ejército desempeñase los deberes que le señala el artículo 170 de la Constitución, bajo la dirección del Poder Ejecutivo, y de ella resultarían males trascendentales al orden público; y

4.° Que el caso de no haberse decretado por el Congreso las sumas precisas para los objetos mencionados, es extraordinario, y siendo tan

---

(1) Lleva el número 963 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

indispensable al servicio hacer los gastos de que se trata, no puede menos de calificarse también extraordinaria su erogación; oído el dictamen del consejo de estado y de conformidad con el del gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Del fondo de veinticinco mil pesos destinados por la citada ley para gastos extraordinarios de los tres departamentos del interior y del exterior, de hacienda, de guerra y marina continuarán haciéndose desde el 1.° de septiembre del presente año en adelante en las respectivas provincias y en los términos que se ha acostumbrado hasta ahora, los gastos absolutamente necesarios para alumbrado de las guarniciones militares, y para provisión de agua de las tropas que sirvan donde haya que comprar este artículo.

Artículo 2.° Se destinan para los gastos expresados cuatro mil pesos que se toman de dichos fondos; para la erogación debe hacerse en virtud de previo acuerdo con la junta de hacienda.

Artículo 3.° También se decretarán en junta de hacienda los gastos de bagaje y transportes, conforme a los reglamentos de la materia, cuando por orden de las autoridades locales haya que promoverse o relevar algún cuerpo, compañía, piquete o individuo militar en comisión oficial, o hayan de transportarse elementos de guerra de uno a otro punto.

Parágrafo 1.° Pero no será necesaria la junta de hacienda cuando los gastos de bagajes y transportes hayan de verificarse de órdenes directas del Poder Ejecutivo, comunicadas por el conducto regular.

Parágrafo 2.° No se asigna cantidad fija para los gastos de que trata este artículo, porque dependiendo de circunstancias ocasionales, no es fácil calcularlos; mas cualesquiera que ellos sean se harán del mismo fondo de extraordinarios.

Artículo 4.° Los gobernadores harán formar por las tesorerías provinciales y remitirán a la secretaría de guerra y marina, mensualmente, una relación circunstanciada de las cantidades que se inviertan en consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 5.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda y dará cuenta al Congreso de 1836.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

310

DECRETO

(13 DE JULIO)

que dispone el modo como han de redactarse los decretos, ordenanzas y resoluciones de las cámaras de provincia y de los concejos municipales y comunales.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo por las atribuciones primera y segunda del artículo 106 de la Constitución, y en cumplimiento del deber que le ha impuesto el artículo 217 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), sobre la organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

Considerando indispensable uniformar y regularizar la redacción de los decretos y ordenanzas de las cámaras de provincia y de los concejos municipales y comunales, para que tales actos lleven manifiestamente consigo el carácter de legalidad de que deben estar revestidos, y para que se facilite el examen que deben hacer de ellos necesariamente las respectivas autoridades.

Considerando igualmente que, según tiene acreditado la experiencia, esas mismas corporaciones y los funcionarios del orden político que intervienen en la confección de sus decretos y ordenanzas, no proceden sobre principios uniformes como debe ser, de donde resulta consumo inútil de tiempo, y la nulidad de algunas de tales resoluciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cámaras de provincia, los concejos municipales y comunales encabezarán siempre e indispensablemente todos sus decretos, ordenanzas y demás resoluciones, citando la atribución legal en virtud de la cual proceden, expresando la sustancia de la misma atribución, y citando asimismo las leyes sobre que esté apoyado lo que dispongan, si en efecto sirven algunas de fundamento para las disposiciones particulares que contuvieren los mencionados decretos, ordenanzas y resoluciones.

Artículo 2.° Los alcaldes, jefes políticos y gobernadores, según los casos, al recibir un proyecto de ordenanza o de decreto del concejo comunal, o municipal, o cámara de provincia respectiva, examinarán si se ha cumplido en ellos con la disposición del artículo precedente, para hacer que en caso contrario se corrija la omisión, citándose la atribución o fundamento legal en que se apoye lo resuelto; lo cual les es obligatorio como una consecuencia natural de lo dispuesto en la primera parte del

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 161 de la Constitución, los artículos 137 y 158 de la ley de 19 de marzo de 1834, y en el presente decreto.

Artículo 3.º Siempre que un proyecto de decreto u ordenanza de una cámara de provincia o de un concejo municipal o comunal haya sido objetado por la respectiva autoridad del orden político como ilegal, por haber traspasado la respectiva corporación sus atribuciones, o por haber ejercido las que no le competen, o por haber contravenido a alguna ley, y la misma cámara o el mismo concejo insistieren en su ejecución, dejando subsistentes las cláusulas o disposiciones ilegales objetadas, dicho decreto u ordenanza será suspendido por el alcalde, jefe político o gobernador, según los casos y conforme a lo prevenido en el artículo 162 de la Constitución y de la ley de 19 de mayo de 1832.

Artículo 4.º Los alcaldes, los jefes políticos y gobernadores que no usaren de la facultad de suspender los decretos u ordenanzas de los concejos comunales o municipales, o de las cámaras de provincia, cuando dichas corporaciones hayan procedido traspasando sus atribuciones expresas, o ejerciendo las que no les competen, o contraviniendo a alguna ley quedan responsables con arreglo a las leyes por los daños y perjuicios que se originaren por la ejecución de dicho decreto u ordenanza.

Artículo 5.º Todo decreto u ordenanza de los concejos municipales o comunales, que verse sobre imposición de nuevas contribuciones, debe pasarse precisamente al examen de la respectiva cámara de provincia en su reunión inmediata para que ella resuelva conforme al número 12 del artículo 156 de la ley de 19 de mayo, si habrá de llevarse a efecto o habrá de someterse a la aprobación del Congreso, teniendo presente la disposición legal citada, y calificando en último la necesidad o conveniencia de las nuevas contribuciones.

Artículo 6.º Los gobernadores de las provincias continuarán remitiendo en forma auténtica y con sus resoluciones al pie, para que se cumpla lo prevenido en el artículo 161 de la Constitución, y tan luégo como cierren sus sesiones las cámaras provinciales, los decretos y ordenanzas de éstas; y expondrán siempre motivamente su opinión sobre aquellos puntos de los mismos decretos y ordenanzas en que deba recaer una resolución legislativa o ejecutiva.

Artículo 7.º Los mismos gobernadores, además de remitir sin demora al Poder Ejecutivo los decretos y ordenanzas de los concejos municipales o comunales, cuya suspensión haya sido resuelta por considerárseles ilegales, remitirán también aquellos decretos y ordenanzas de los mismos concejos sobre cuya legitimidad sea motivo de duda, aunque no hayan sido suspendidos, y al hacer esta remisión dirigirán en sus casos el informe de que habla el artículo precedente.

Artículo 8.º El presente decreto, cuya ejecución queda encargada al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será comunicado por la gobernación a la respectiva cámara de provincia en los primeros días de sus sesiones e inmediatamente a los jefes políticos de los cantones para que sean comunicados a los concejos municipales y comunales.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1835 – 25.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

311

DECRETO

(22 DE JULIO)

que distribuye el producto de las rentas del arzobispado.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

examinado el cuadrante o distribución de la renta de diezmos por los productos de 1833, y rezagos de los años 18, 21, 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 33, que ha pasado la contaduría del ramo de arzobispado de Bogotá a la secretaría de hacienda, y los demás antecedentes que se han traído a la vista,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Supuesto que en el haber del Estado (página 305 de la distribución o cuadrante) se comprende la partida de 6,764 pesos 2½ reales por vacantes menores, deducida la de 400 pesos correspondientes al vicedoctoral, según la signación que se le hizo, pagadera de dicho ramo, por la secretaría del interior en noviembre de 1831, es incuestionable que debe llevarse a efecto dicho gasto y como no se halla comprendida especificamente esta partida en las leyes de 1832 para 1833, de dicho año de 33 hasta el de 34, ni en la de 34 hasta la de 1835, mas si se halla de un modo general en la de 10 de junio del mismo año de 34 (1), pues que entonces se designaron mil pesos para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos, declara el Gobierno que los 400 pesos referidos se deduzcan de esta suma, abonándose al vicedoctoral.

Y supuesto que la ley de gastos de este año contiene sólo la partida de 25,000 pesos para los extraordinarios, entre los cuales no puede computarse el de que se trata; y además de la ley de 18 de abril de 1835

(1) Lleva el número 890 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dispone que ningún individuo puede gozar de dos asignaciones del ramo de diezmos, cuya ley debe empezar a tener su cumplimiento desde el 1.° de enero de 1836; declara el Gobierno: 1.°, que en el presupuesto que debe presentarse al próximo Congreso se fije la cantidad proporcional a los cuatrocientos pesos para el vicedoctoral, y al tiempo corrido desde el 1.° de abril de 1834 al último de diciembre de este año, es a saber: trescientos pesos; 2.°, que desde el 1.° de enero de 1836 cesa el derecho de percibir el vicedoctoral la cantidad de 400 pesos y no se le debe pagar, y 3.°, que como no es imposible recaiga el destino en un abogado que no es partícipe de diezmos se presupongan los 400 pesos para estos gastos.

Artículo 2.° Supuesto que hay una existencia en la tesorería de diezmos por la cantidad de 343 pesos procedentes del interés que han pagado los deudores a quienes se les ha concedido moratoria; declara el Gobierno que las sumas que en cada año al tiempo de hacerse la distribución resultantes existentes por este motivo, acrezcan a la masa decimal del partido o parroquia a que pertenezca la colecturía que debía haber cobrado a los deudores a quienes se concedió moratoria, para que se distribuya del modo establecido por las disposiciones vigentes o que rijan en lo sucesivo; la razón de que no habiendo ninguna ley especial que haya determinado sobre esto, es justo se guarden los principios generales de derecho que disponen ha de seguir lo accesorio la suerte de lo principal, y que corresponda el provecho a quien tiene obligación de sufrir el daño.

Artículo 3.° Supuesto que el haber del Estado deducidos los 5,000 pesos de la casa de refugio de Bogotá alcanza a 82,469 pesos 5 reales y que las cantidades que debe el Estado a la renta de diezmos por los suplementos que ha hecho para la del tabaco para el mes de julio de 1834 en que empezaron dichos suplementos hasta fin de marzo de 35, según la liquidación formada por la tesorería general, alcanzan a 99,115 pesos 6¼ reales; determina el Gobierno lo siguiente:

Parágrafo 1.° En cuenta de los 99,115 6¼ de reales que debe la República a la renta de diezmos del arzobispado de Bogotá aplica 79,927 pesos ½ real de la cantidad que le corresponden en el haber de diezmos.

Parágrafo 2.° Aplica en segundo lugar 267 pesos 4¾ de reales que corresponden al Estado por la parte que la renta de diezmos pertenecía en la distribución de 1833 a varios individuos del cuerpo legislativo, que percibieron sus dietas del tesoro nacional en dicho año de 33.

Parágrafo 3.° Aplica además 753 pesos 4¼ reales mitad de la conducción de los enteros hechos por los colectores de las provincias en dicho año de 33.

Parágrafo 4.° Aplica además 770 pesos 2¾ reales importe de la cuarta parte de anualidad del canónigo doctor Marcelino Castro correspondiente al tercer plazo.

De cuyos antecedentes se deduce que el Estado queda secundando a la renta de diezmos 17,592 pesos 2 reales y para satisfacerla dispone además el Gobierno lo siguiente:

Parágrafo 5.° La tesorería general entregará en el presente mes a la tesorería de diezmos 2,000 pesos de los que acaba de pagar la casa de Wills por el precio del tabaco comprado para la exportación; y además 2,000 pesos de los fondos comunes; y el resto de los 13,592 pesos 2 reales los enterará en las mismas tesorerías de diezmos desde el mes de agosto próximo en adelante según el estado de sus fondos, tomando la cantidad de los ingresos del tabaco de Antioquia o Bogotá.

Artículo 4.° Como el Gobierno es responsable a la renta de diezmos de 2,542 pesos 4½ reales, importe de las cantidades que se han descontado en la tesorería de Bogotá a Rafael Alvarez e Ignacio Vergara, por las raciones suministradas para la guarnición de esta plaza, cuyo descuento se ha verificado desde octubre de 1834 hasta febrero, inclusive, de 1835, la tesorería general pagará a dichos señores 2,542 pesos 4½ reales imputables a la renta de diezmos del arzobispado de Bogotá con igual cantidad que ésta debe percibir de la de diezmos para el completo entero de los 32,459 pesos 5 reales, que importa el haber del Estado en la presente distribución, deducidos como lo han sido ya los 5,000 pesos de la casa de refugio.

Artículo 5.° Los 99,115 pesos 6¼ reales que deben pagarse por la tesorería general a la renta de diezmos del arzobispado se deducirán de los 111,526 pesos 2¼ de reales designados al objeto por la ley de 10 de junio de 1834 y los 2,542 pesos 4 reales, importe de las raciones, se deducirán también del fondo respectivo asignado por esta ley.

Artículo 6.° Comuníquese este decreto al gobernador de la provincia como presidente de la junta de diezmos, a la contaduría general y a la tesorería general, para que éste gire libremente a favor de la tesorería de diezmos y cancele su crédito, y publíquese por la *Gaceta*.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

312

DECRETO

(22 DE JULIO)

que crea cátedras de jurisprudencia y teología en el colegio de Cali.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Traído a la vista el expediente promovido por la universidad del Cauca, sobre la erección de cátedras permanentes de jurisprudencia y teología en el colegio de Santa Librada de Cali, y el informe con que la dirección general de enseñanza pública lo elevó al Ejecutivo en 13 de noviembre de 1833. Resulta de estos documentos:

1.º Que para que puedan leerse con regularidad los cursos de jurisprudencia necesarios para obtener grados, se necesita por lo menos el establecimiento de dos cátedras de esta facultad encargadas de leer los expresados cursos.

2.º Que pagadas las clases de latinidad y filosofía y demás gastos del colegio de Cali, queda un sobrante de seiscientos treinta y dos pesos con el cual pueden dotarse las mencionadas clases;

CONSIDERANDO:

1.º Que por decreto de 8 de marzo de 1833 se erigió una cátedra de jurisprudencia en el colegio de Cali, dotada con trescientos pesos, pagaderos la mitad con los fondos del colegio y la otra mitad por varios padres de familia, que se comprometieron a ello por escritura pública.

2.º Que si se erige una nueva cátedra de la misma facultad con igual dotación, queda un sobrante de ciento ochenta y dos pesos, aplicable al establecimiento de una cátedra de teología, que, por ahora, puede ser servida por esta cantidad anual, con calidad de aumentarla cuando mejoren los fondos del colegio,

DECRETA:

Artículo 1.º Se crea en el colegio de Santa Librada, de Cali, una cátedra de jurisprudencia, además de la establecida por decreto de 8 de mayo de 1836; y la dotación de la expresada cátedra será de trescientos pesos anuales, pagaderos de los fondos del colegio.

Artículo 2.º El preceptor de esta cátedra queda encargado de leer los tres primeros cursos de que habla el artículo 1.º de la ley de 30 de mayo del presente año (1).

Artículo 3.º La cátedra establecida por el predicho decreto de 8 de marzo, queda encargada de leer el cuarto y quinto cursos de los que menciona el mismo artículo 1.º de la citada ley.

(1) Lleva el número 938 de orden.

Artículo 4.º Se establece en dicho colegio una cátedra de teología, con la dotación, por ahora, de ciento ochenta y dos pesos anuales, que se aumentarán cuando lo permitan los fondos del colegio.

Parágrafo único. Esta cátedra queda encargada de la lectura de los cursos que menciona el artículo 4.º de la expresada ley.

Artículo 5.º El nombramiento de los preceptores de las cátedras de jurisprudencia y teología que se crean por el presente decreto, se hará en los términos prescritos en el decreto de 23 de junio de 1827 (1).

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1835—25.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, por ausencia del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

313

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

que crea una cátedra de teología en el seminario de Antioquia.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

teniendo en consideración que, según informa la gobernación de Antioquia, el seminario de aquella diócesis cuenta con fondos bastantes para la dotación de una cátedra de teología en él, y la conveniencia de establecerla, para que instruyéndose los que aspiren al ministerio sacerdotal en los principios de su profesión, se llenen los benéficos deseos que movieron al legislador al dar la disposición del artículo 16 de la ley de 30 de mayo último (2); oído el informe de la dirección general de enseñanza pública,

DECRETA:

Artículo 1.º Se crea en el colegio seminario de la diócesis de Antioquia una cátedra de teología, con la dotación de trescientos pesos anuales, pagaderos de los fondos del mismo colegio.

Artículo 2.º El catedrático de teología del seminario de Antioquia enseñará sucesivamente todos los cursos de que habla el artículo 4.º de la ley de 30 de mayo último.

(1) Lleva el número 168 c. de este tomo.

(2) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Esta cátedra se proveerá de la manera que determina el decreto de 24 de junio de 1827 (1).

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1835—25.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, FRANCISCO SOTO.

314

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

que manda ejecutar las letras apostólicas relativas a límites de la diócesis de Popayán.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la Nueva Granada,

vistas y examinadas en consejo de gobierno las letras apostólicas expedidas en Roma por la Santidad de Gregorio 16.° a 22 de septiembre de 1835, y transmitidas con la necesaria autenticidad por la legación de la República cerca de la Santa Sede, cuyo original tenor y traducción literal son como sigue:

«En el nombre del Señor. Amén.

«Conste a todos en todas partes, que en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo 1835, en el día 25 del mes de septiembre, año 5.° del pontificado de Nuestro Santísimo Señor Gregorio Papa 16.° Yo el infrascrito oficial diputado vi y leí unas letras apostólicas debidamente expedidas bajo el sello de plomo, del tenor siguiente, a saber:

«*Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.*

«El cuidado de todas las iglesias, impuesto a Nós por nuestro Salvador Jesucristo, de quien somos vicario en la tierra aunque sin merecerlo, exige ciertamente que entre las multiplicadas y gravísimas atenciones del ministerio apostólico, que nos rodean por todos lados, dirijamos nuestro celo y solicitud unas veces a erigir nuevas diócesis y otras a circunscribir la ya erigidas con más adecuados límites, según conociéremos que conviene saludablemente en el Señor para la comodidad de la grey respectiva, y para su más útil régimen. Además se nos expuso reverentemente tiempo há, por los que administran el gobierno civil de la Nueva Granada en la América Meridional, que de la poco proporcionada demarcación

---

(1) Lleva el número 380 de orden.

de las diócesis existentes en aquel Estado, se originaban gravísimos inconvenientes para la administración espiritual de las mismas y para la salud de los fieles que allí habitan. Alegábanse para comprobar esto varias causas, a saber: la grande distancia que en aquellas regiones separa algunos poblados de las sillas episcopales; en parte la falta, y en parte la dificultad de los caminos; la aspereza de las cordilleras; los ríos intermedios faltos de puentes para el tránsito; la multitud y densidad de los bosques; la diversa naturaleza de los climas relativa a la variedad de los lugares; la diferencia de costumbres y otras cosas semejantes; por las cuales, o estaba impedida o muy retardada la mutua comunicación entre el pastos y la grey; de suerte que casi nunca podían algunos ver personalmente al obispo, y éste sólo rarísimas veces podía hacer la sagrada visita o administrar el sacramento de la confirmación, y aun con frecuencia los fieles carecían de aquellos auxilios requeridos a veces por urgente necesidad. Añadíase a esto que, por las recientes vicisitudes de las cosas, divididas aquellas regiones entre los gobiernos establecidos allí modernamente, no podía manejarse de una manera fácil y expedita la administración espiritual de las susodichas diócesis que estaban sujetas a la jurisdicción civil de dos diferentes gobiernos.

«Por tanto, Nós, que colocados en la silla del bienaventurado San Pedro, como en una atalaya, procuramos velar en cuanto se nos concede de lo alto por las ovejas y corderos que Dios nos ha encomendado, luégo que supimos estas cosas determinamos interponer prontamente la mediación de nuestro celo y autoridad apostólica; y considerando al mismo tiempo que se consultaría mejor a la solicitud pastoral y a la utilidad de los fieles, si agregábamos al arzobispado de Santafé de Bogotá las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito y San Faustino de los Ríos, situadas en el supradicho Estado de la Nueva Granada desmembrámos y dividímos las mencionadas cuatro parroquias de la diócesis de Mérida, a la cual hasta entonces estaban sujetas, por medio de nuestras letras que comienzan *In eminenti*, dadas en San Pedro en el año de la Encarnación del Señor mil ochocientos treinta y cuatro, a seis de mayo año cuarto de nuestro pontificado; y así apartadas y separadas, las unímos e incorporámos perpetuamente a la misma diócesis de Santafé de Bogotá. Y no fue entonces la primera vez en que esta Sede Apostólica varió la demarcación de tales diócesis, acomodando sus límites a la conveniencia y necesidad de los fieles; pues los romanos pontífices nuestros predecesores, en el espacio de pocos años, consideraron que debían establecerse cuatro nuevas diócesis en los mismos países, para cuya erección se hizo indispensable tomar territorio de otras que ya existían y reducir éstas a términos más estrechos.

«Ahora, a imitación no menos de lo que se practicó en la nueva erección de obispados, que de la reciente separación de las cuatro menciona-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das parroquias de la diócesis de Mérida y su agregación a la iglesia arzobispal de Santafé, se nos ha pedido un procedimiento igual de providencia apostólica para otras parroquias, respecto de las cuales también mediaban iguales o aun más graves causas para segregarlas de la diócesis a que de muchos años atrás se hallaban unidas, y agregarlas a otra sede episcopal a que primitivamente pertenecieron, y dentro de cuyos límites sería más expedita y útil su administración espiritual por haberse removido ya las dificultades con que estuvo embarazada. Con este objeto se hacía referencia de las parroquias de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé, de Guapi en la orilla del río del mismo nombre, del Trapiche a orillas del río Micay, de San José de la Laguna, como lo llaman, de Timbiquí, de Zaija y de Micay, a las cuales se agregaban todas las iglesias parroquiales, viceparroquiales y auxiliares de la provincia que llaman de Pasto, existentes dentro de los límites y territorio del Estado neogranadino y situadas a los últimos confines de la diócesis de Popayán, a cuya jurisdicción pertenecieron antes de que pasasen a la diócesis de Quito; la cual tanto en lo relativo a la silla episcopal primitiva, como a las demás partes del pueblo, está sometida ahora al dominio temporal de la república que han solido llamar del Ecuador. Y haciéndose por tales motivos la solicitud de que se separasen, tanto las mencionadas parroquias como las expresadas de Pasto, de la diócesis de Quito, y se agregasen a la silla episcopal de Popayán, también se advertía que de esta desmembración y unión no resultaría otra cosa que la reintegración de la iglesia de Popayán, devolviéndosela así una parte de jurisdiccion de que antes gozaba, y cuyo ejercicio había encomendado sólo temporalmente el obispo de Popayán al prelado de Quito, por las muy frecuentes incursiones en ella de hombres salvajes, que impedían la mutua comunicación del pastor con la grey; y habiendo ya cesado enteramente la causa, era justo que cesase también el efecto. Y como sobre este negocio no había intervenido ninguna autorización de la Sede Apostólica, tampoco podía hallarse razón canónica alguna valedera en favor de la iglesia de Quito con detrimento de la de Popayán, cuyos derechos no podía ciertamente renunciar el obispo, ni menoscabar en la parte más pequeña careciendo del apoyo de facultad apostólica. Del mismo sentir fue el actual obispo de Popayán, en la carta que nos dirigió fechada a 5 de marzo de 1833; pues apoyándose en las mismas causas y fundamentos arriba expuestos, y a nombre de los que gobiernan en el territorio de la Nueva Granada, pedía con humilde ruego dicha desmembración o reintegración, como debida por derecho y como evidentemente útil a la salud espiritual de los fieles y al mejor arreglo de las cosas de la iglesia en aquellos lugares; e instaba con ahinco, insinuando que de allí resultaría además la comodidad de que los límites civiles del Estado se uniformasen con los diocesanos.

«Ya desde entonces, por la pastoral solicitud que nos anima para con toda la iglesia, dirigíamos nuestra meditacion y diligencia a este negocio; pero habiéndosenos manifestado por los que entonces administraban la república llamada del Ecuador, que la separación y unión pedidas serían perjudiciales para los negocios de la diócesis de Quito, creímos deber abstenernos de toda clase de providencia pontificia hasta que más claramente se conociese el verdadero estado de las cosas; y desapareciesen del todo las dificultades que parecían oponerse. Sucedió, entretanto, que en el consistorio celebrado el día veintinueve de julio de mil ochocientos treinta y tres, dimos por obispo a la misma iglesia de Quito, al venerable hermano Nicolás de Arieta, sin que antes se nos hubiese hecho petición alguna sobre reservarnos en las actas consistoriales y en las letras apostólicas la facultad de desmembrar en adelante aquella diócesis, y hacer una nueva demarcación de ella. Por lo cual, adheridos a las sanciones canónicas, y siguiendo la huellas de los romanos pontífices nuestros predecesores, pedímos informe sobre este negocio al obispo electo de Quito por carta que le escribímos el día veintiséis de abril del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, encareciéndole una respuesta lo más pronto que se pudiese. Creímos a la verdad que debíamos observar esta conducta, no sólo porque la gravedad misma del asunto así parecía requerirlo, sino también para cumplir religiosamente todo lo que habíamos avisado que haríamos al presidente de la mencionada república del Ecuador, en carta del día tres de agosto de mil ochocientos treinta y tres. Mas no habiéndose dado hasta ahora respuesta alguna por el obispo electo de Quito, a quien había encargado tratar sobre este asunto con aquellos a quienes interesase, y habiendo crecido por otra parte cada día la necesidad espiritual de los fieles, principalmente a causa de que por las nuevas vicisitudes de los negocios civiles, aún no habia podido el mismo prelado electo recibir la sagrada consagración. Nós, juzgaríamos por esto faltar a nuestra obligación, si difiriésemos por más tiempo la solicitud de la providencia apostólica.

«Y así Nós, habiendo pesado con madura consideración el estado de las cosas, y atendido a las circunstancias de los lugares y de los tiempos, y a todas las demás que debían examinarse seria y diligentemente (pero desechando en un todo la razón de la conformidad de los confines civiles con los límites diocesanos como manifiestamente contraria a la costumbre, disciplina y libertad de la iglesia) de ciencia cierta, por movimiento propio y con la plenitud de la potestad apostólica; supliendo la falta de consentimiento de las partes a quienes interesa, y teniéndolo por dado voluntariamente, o denegado sin causa; dividimos, desunimos y separamos perpetuamente de la diócesis de Quito, en el Estado del Ecuador, las parroquias arriba mencionadas de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Guapi, a orillas del río del mismo nombre; de El Trapiche, a la orilla del río vulgarmente llamado Micay, de San José de la Laguna, como lo llaman, Timbiquí, de Zaija y de Micay, e igualmente todas las parroquias y las iglesias a ellas anexas o que le ayudan y que por esta razón las denominan auxiliares, sitas en la ciudad y provincia comúnmente llamada de Pasto, del Estado de la Nueva Granada, y todas y cada una de las cosas adherentes a ellas, y desunidas, apartadas y separadas de este modo de la diócesis y jurisdicción del obispo de Quito, dichas parroquias, y las iglesias situadas en ellas, y los monasterios, si hubiere algunos, y cualesquiera otros beneficios seculares o regulares, y también el clero, pueblo y personas de uno y otro sexo moradores y habitantes, tanto legos como clérigos de cualquier grado, orden y condición que sean, los unimos, juntamos e incorporamos perpetuamente a la diócesis de Popayán en la América Meridional; y de igual modo los sometemos y sujetamos perpetuamente a la jurisdicción y autoridad ordinaria de su obispo que temporalmente exista, salvas siempre las excepciones que legítimamente competan a cualquiera según derecho.

«Y para conseguir plenamente el efecto de lo antedicho, damos todas las facultades necesarias y oportunas al venerable hermano Manuel José de Mosquera, arzobispo de Santafé de Bogotá, a quien elegimos y diputamos para ejecutor de estas nuestras letras, a fin de que él por sí, o por medio de otro sujeto condecorado con dignidad eclesiástica y subdelegado por él, publique y ejecute solemnemente nuestras presentes letras, donde y cuando sea necesario, o siempre que fuere requerido por aquellos a quienes interesa, o por alguno de ellos, y haga por nuestra autoridad que todas y cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean inviolablemente observadas por todos aquellos a quienes toca y tocare según el tiempo; y a fin de que tanto él como la persona que por él fuere subdelegada, pueda decidir y pronunciar libre y lícitamente aun en definitiva y quitada toda apelación, sobre cualquiera oposición que acaso se originare de cualquier modo en el acto de la ejecución, guardando empero las fórmulas que deban guardarse, refrenando a cualesquiera contradictores y rebeldes por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas y otros remedios de derecho y hecho, e invocando también si fuere necesario el auxilio del brazo secular, le concedemos e impartimos igualmente para ello plena y omnímoda facultad. Y al mismo arzobispo de Santafé de Bogotá ordenamos y mandamos, que de cada uno de los actos que han de tener lugar en la ejecución de las presentes letras, pase un ejemplar escrito en forma auténtica, dentro de un año de cumplida la ejecución de las mismas, a esta Sede Apostólica; el cual disponemos y prevenimos que se guarde según costumbre en el archivo de la congregación encargada de los negocios consistoriales. Y decretamos y declaramos, que las presentes letras y cualesquiera disposiciones contenidas en ellas, jamás en ningún tiempo puedan ser tachadas del vicio de subrepción, obrepción o nulidad, o de falta de nuestra voluntad, ni impugnadas, ni controvertidas aun por razón de que aquellos a quienes interesa o pudiere interesar en lo futuro no hayan sido llamados y oídos, o no consintieren en lo anterior; sino que son y han de ser perpetuamente válidas y eficaces, y que deben surtir y tener sus plenos e íntegros efectos; y que así y no de otra suerte se debe juzgar y sentenciar por cualesquiera jueces ordinarios o delegados, revestidos con cualquiera autoridad, quitándoles a todos y a cada uno de ellos la facultad de juzgar e interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno, con cualquiera autoridad, a sabiendas o ignorándolo. No obstante la regla de no quitar el derecho adquirido, y las nuestras, y las de la cancillería apostólica, las constituciones y ordenaciones apostólicas, especiales o generales, publicadas en concilios sinodales, provinciales y universales, y los estatutos y costumbres de las supradichas iglesias de Quito y Popayán, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica o con otra cualquiera firmeza; y también los privilegios, indultos o letras apostólicas, y cualesquiera otras disposiciones contrarias.

«Y queremos que a las copias o ejemplares de estas letras aunque sean impresos, suscritos de mano de un notario público y autorizados con el sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes, en juicio y fuera de él, el mismo crédito que se daría a estas presentes, si se exhibiesen originales.

«Por tanto, de ninguna manera sea lícito a persona alguna quebrantar, o con temerario atrevimiento ir en contra de estas nuestras letras de desmembración, división, separación, unión, sujeción, comisión, diputación, mandato, derogación y voluntad, y si alguno presumiere intentarlo, sepa ha de incurrir en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

«Dado en Roma, en Santa María la Mayor, en el año de la Encarnación del Señor mil ochocientos treinta y cinco, a veintidós de septiembre, año quinto de nuestro pontificado.

«Lugar del sello de plomo.

«De las cuales letras yo el presente notario público hice y firmé una copia, hallándose presente como testigo el señor Germán Dámaso Testa.

«Concuerda con el original, LUIS ANGELINI, oficial sustituto.

«(L. S.) A. MACIOTI, subdatario coadjutor.

«Está conforme. «JOSÉ MONTI, notario apostólico.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«El infrascrito encargado de negocios de la República de la Nueva Granada cerca de la Santa Sede certifica la autenticidad de este trasunto.

«Roma, 25 de septiembre de 1835.

«(Sello de la legación).

«IGNACIO TEJADA»

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 4.° de la ley expedida por la convención nacional a 28 de enero de 1832, y por la cual se designaron los límites de la diócesis de Popayán, dispone se la lleve a debido efecto luégo que haya sido ratificada por la Silla Apostólica.

2.° Que las precedentes letras apostólicas contienen la prevista ratificación, y han sido el resultado de las gestiones oficiales hechas cerca de Su Santidad por el Poder Ejecutivo, conforme a lo prevenido en el mismo artículo de la citada ley, y en el artículo 6.°, número 1.°, de la ley de 28 de julio de 1824, sobre patronato eclesiástico,

DECRETA:

Artículo 1.° Ejecútense en todas sus partes las letras apostólicas arriba transcritas, y expedidas en Roma a 22 de septiembre de 1835, por las cuales queda ratificada la reincorporación a la diócesis de Popayán, y nuevamente sometidas a la jurisdicción eclesiástica de su obispo, todas las iglesias de la provincia de Pasto, según los límites territoriales que señaló a dicha provincia el decreto legislativo de 18 de mayo de 1835, y las de los cantones de Iscuandé y Micay de la actual provincia de Buenaventura.

Artículo 2.° Al efecto diríjanse para lo de su cargo al muy reverendo arzobispo de Bogotá, como delegado de la Silla Apostólica, uno de los trasuntos originales de las mencionadas letras con el *pase* correspondiente, y copia auténtica de la traducción de ellas que deberá servir de texto oficial para su inteligencia y ejecución.

Artículo 3.° En la ejecución de lo que se prescribe en las letras apostólicas para la agregación de las iglesias designadas arriba, de la diócesis de Quito en la República del Ecuador, a que temporalmente han estado agregadas, y su consiguiente reincorporación a la diócesis de Popayán, se procederá conforme a las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la nación.

Artículo 4.° El muy reverendo arzobispo dará aviso al Poder Ejecutivo si lleva a efecto por sí mismo, o si usando de la facultad que le concede la Santa Sede, subdelega en otra persona la ejecución de las letras apostólicas; para tener de ello la debida noticia, y a fin de librar las órdenes correspondientes para que se auxilien los procedimientos por las autoridades civiles respectivas.

Artículo 5.° El mismo prelado dispondrá que para la publicación de las letras apostólicas en las diferentes iglesias parroquiales a cuya segregación y reincorporación ellas se refieren, se dé la correspondiente noticia anticipada a la respectiva autoridad superior local del orden político, con el objeto de que en los mismos días se verifique la promulgación de este decreto para los efectos civiles y cumplida ejecución de la ley de 28 de enero de 1832.

Artículo 6.° En el caso de la subdelegación prevista en el artículo 4.°, el presente decreto será comunicado por el muy reverendo arzobispo en forma auténtica, para su exacto cumplimiento, junto con los documentos a que él se refiere, a la persona en quien recaiga la dicha subdelegación.

Artículo 7.° El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, será impreso y comunicado a las autoridades a quienes corresponda para los efectos consiguientes, y se dará cuenta de él a la próxima legislatura.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1836—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

315

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

que crea dos cátedras de jurisprudencia en la casa de enseñanza de Chiquinquirá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

vista la solicitud del rector de la casa de enseñanza de Chiquinquirá, elevada y apoyada por la gobernación de Vélez, en la cual acompañándose un documento firmado por los doctores José Domínguez y Carlos Forero se pide el establecimiento de cátedras de jurisprudencia en dicha casa, que ofrecen servir gratuitamente los individuos expresados, sujetándose a las condiciones del artículo 17 de la ley de 30 de mayo (1) de este año sobre enseñanza pública,

CONSIDERANDO

Que por el citado artículo 17 de la de 30 de mayo debe el Ejecutivo crear las expresadas cátedras, puesto que la enseñanza se contrae-

---

(1) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rá en ellas a materias de las que por las leyes vigentes pueden dictarse, que hay quienes se ofrezcan a desempeñarlas gratuitamente durante un curso por lo menos, y que éstos tienen las cualidades correspondientes.

Oído en la materia el informe de la dirección general de instrucción pública, y de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno; llenando el deber que tiene por la mencionada disposición legal, y usando de la autorización que le confiere el decreto ejecutivo vigente de 23 de junio de 1827 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se crean en la casa de enseñanza de Chiquinquirá dos cátedras de jurisprudencia civil; la primera, en que se dictarán principios de legislación universal, derecho internacional y derecho patrio, estará a cargo del doctor José Domínguez como catedrático; y de la segunda se encargará en la misma calidad el doctor Carlos Forero, debiendo enseñar el derecho constitucional, la ciencia administrativa y la economía política.

Artículo 2.° Los expresados catedráticos, además de la obligación que han contraído de servir las cátedras gratuitamente, tienen las que les imponen los artículos 5.° y 17 de la ley de 20 de mayo de este año.

Artículo 3.° Los cursantes de jurisprudencia civil de la casa de enseñanza de Chiquinquirá serán matriculados en la universidad central a cuyo rector se enviarán todos los años por el de dicha casa las listas respectivas, que se registrarán en el libro de matrículas de la misma cuando se hayan recibido los correspondientes certificados; la justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 del decreto legislativo de enseñanza pública.

Artículo 4.° Los cursos de jurisprudencia civil ganados con los debidos requisitos en la casa de enseñanza de Chiquinquirá, habilitan conforme a la ley para obtener grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 168 c de este tomo.

316

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que convoca el Congreso ordinario de 1836.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo por la atribución 8.ª del artículo 106 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1836, conforme al artículo 40 de la misma Constitución.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda prevendrá a la tesorería general que expida las órdenes necesarias a fin de que los senadores y representantes sean asistidos para su venida con el viático, en el modo y términos que prescriben las leyes, de manera que los miembros del Congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1835.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

317

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

que crea una cátedra de teología en el colegio de Guanentá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

vista la solicitud del rector del colegio de Guanentá, de la provincia del Socorro, doctor José Pascual Afanador, contraída a que el Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 30 de mayo de este año (1), sobre enseñanza pública, decrete la erección de una cáte-

(1) Lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dra de teología en el expresado colegio, ofreciéndose dicho rector a desempeñarla gratuitamente por dos años,

CÓNSIDERANDO

Que por los estudios y grados académicos del doctor Afanador y por las condiciones a que espontáneamente se somete para el desempeño de la cátedra, quedan satisfechos los requisitos de la ley citada arriba.

Conformándose con lo informado en la materia por la dirección de instrucción pública, oído el dictamen del consejo de gobierno, y usando de las facultades que me conceden las leyes vigentes,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio nacional de Guanentá, de la provincia del Socorro, una cátedra de teología, nombrándose para servirla al doctor José Pascual Afanador.

Artículo 2.° El doctor Afanador, como tal catedrático de teología, además de llenar las condiciones a que se ha comprometido desempeñando la cátedra gratuitamente durante dos cursos, contrae conforme a la ley de 30 de mayo, la obligación especificada en el artículo 5.° de dicha ley, y se arreglará en el orden de sus lecciones a lo prevenido en el artículo 4.°

Artículo 3.° Los cursos de teología ganados en el colegio de Guanentá, con los debidos requisitos, y acreditados legalmente según lo dispuesto por el decreto de 3 de octubre de 1826 (1), orgánico de la enseñanza pública, habilitan conforme a la ley, para obtener grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1835.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

318

DECRETO

(9 DE OCTUBRE)

que crea una cátedra de filosofía en el colegio de Boyacá.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

examinada la solicitud que con apoyo del rector del colegio académico de Boyacá y por conducto de la Gobernación de Tunja, ha elevado

(1) Lleva el número 166 A de este tomo.

al Ejecutivo el padre fray Nicolás Matallana, catedrático de filosofía en el expresado colegio, para que se le autorice a dictar gratuitamente un curso de primer año en dicha facultad, además del de segundo año que debe principiarse, y

CONSIDERANDO

Que esta solicitud se halla en el caso del artículo 17 de la ley de 30 de mayo último sobre enseñanza pública (1), y que quedan satisfechos todos los requisitos que exige dicho artículo.

Previo informe de la dirección general de instrucción pública, y oído el dictamen del consejo de gobierno; usando de las facultades y llenando los deberes que le han impuesto las leyes,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea una nueva cátedra de filosofía en el colegio de Boyacá, cuyo desempeño gratuito y durante un curso estará a cargo del padre fray Nicolás Matallana.

Artículo 2.° Dicho catedrático podrá, en consecuencia, dictar simultáneamente los cursos de la cátedra que obtiene, y de la de que por este decreto se le confiere, y ganados y acreditados debidamente dichos cursos habilitan, conforme a la ley, para los grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1835.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

319

DECRETO

(21 DE OCTUBRE)

sobre la remisión periódica que deben hacer las juntas de diezmos, de los informes de que habla la ley orgánica del ramo.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 18 de abril (2) del presente año, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° En los meses de junio y diciembre de cada año remitirán las juntas superiores al Poder Ejecutivo los informes de que habla el parágrafo 2.°, artículo 4.°, de la referida ley.

(1) Lleva el número 938 de orden.

(2) Lleva el número 902 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Treinta días después de recibidas las cartas cuentas que deben remitirles los colectores, las juntas superiores evacuarán el informe de que habla el parágrafo 5.°, artículo 4.°, de la ley,

Artículo 3.° En el mes de diciembre de cada año remitirán al Gobierno los informes de que habla el parágrafo 6.° del artículo citado.

Artículo 4.° Al mismo tiempo que el colector deba remitir a la junta superior de diezmos la carta cuenta, la subalterna evacuará el informe de que habla el parágrafo 8.°, artículo 9.° de la enunciada ley.

Artículo 5.° En todo el mes de noviembre de cada año, las juntas subalternas manifestarán a la superior su opinión sobre las mejoras que puedan sobre este ramo.

Artículo 6.° En el mismo mes remitirán a la expresada superior la lista de los expedientes ejecutivos que sigan, e igualmente el informe de que habla el parágrafo 10 del artículo 9.° de la ley de la materia.

Artículo 7.° En los meses de mayo y noviembre las juntas subalternas remitirán a la superior el informe de que habla el parágrafo 14 del artículo citado.

Artículo 8.° Treinta días después de concluído el plazo que fija el plan general de diezmos, además del de la distancia, para que los tesoreros rindan sus cuentas a la contaduría general de hacienda, informará al Supremo Gobierno si han cumplido con este deber y si faltan algunas cuentas por presentarse, en cuyo caso indicará qué providencias ha dictado a fin de que se presenten.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

320

DECRETO

(21 DE OCTUBRE)

que asigna la fianza que deben prestar los tesoreros e interventores de diezmos.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República,

debiendo asignar la fianza que deben prestar los tesoreros e interventores de diezmos de las diócesis de la República, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° El tesorero de diezmos de la diócesis de Bogotá dará una fianza de cuatro mil pesos, y el interventor, de tres mil.

Artículo 2.° Los tesoreros de diezmos de las diócesis de Cartagena y Santa Marta darán una fianza de dos mil pesos, y los interventores, de mil quinientos.

Artículo 3.° Los tesoreros de diezmos de las diócesis de Antioquia y Popayán, darán una fianza de tres mil pesos, y los interventores, de dos mil doscientos.

Artículo 4.° El tesorero de diezmos de la diócesis de Panamá, dará una fianza de mil pesos, y el interventor, de ochocientos.

Artículo 5.° Las fianzas expresadas se darán con fincas raíces, cuyo valor libre exceda de las cantidades expresadas, de modo que aun vendida la finca por las dos terceras partes, pueda cobrarse la cantidad de la fianza.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1835—25.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

321

DECRETO

(OCTUBRE 26)

que designa el número de senadores, representantes y diputados de provincia que deben elegirse con arreglo al censo general de 1835.

Francisco de Paula Santander, Presidente de la República.

Habiéndose reformado por primera vez en 5 del corriente mes por el secretario del interior y relaciones exteriores el censo o estado general de la población de la República, con presencia de los censos de las provincias que formaron y remitieron a dicha secretaría las gobernaciones, después de haberse cumplido con las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1834 (1); y estando publicado y circulado oficialmente dicho censo general.

Cumpliendo con el deber impuesto al Poder Ejecutivo por el artículo 8.° de la citada ley, de computar el número de senadores, representantes y diputados en las cámaras de provincias que sobre la base del mencionado censo de 1835 corresponda elegir en cada provincia, para que en efecto se les elija desde el año de 1836 conforme al artículo 58 de la ley de 24 de marzo de 1834 y el 12 de la de 2 de junio del mismo año,

---

(1) Lleva el número 880 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TENIENDO PRESENTE:

1.° Que por el artículo 41 de la Constitución corresponde a cada provincia un senador por cada sesenta mil almas de población, y uno más por un residuo de treinta mil.

2.° Que por el artículo 50 de la Constitución corresponde a cada provincia un representante por cada veinticinco mil almas de población, y otro por un residuo que pase de doce mil.

3.° Que por el artículo 109 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica del régimen provincial, la provincia cuya población no excede de cincuenta mil almas tiene en su cámara nueve diputados; doce cuando la población sea de cincuenta mil a cien mil; quince cuando sea de cien mil a ciento cincuenta mil; diez y ocho cuando sea de ciento cincuenta a doscientas mil; y veintiuno cuando pase de doscientas mil, y considerando que, con arreglo a los artículos 1.° y 29 de la ley de elecciones de 24 de marzo de 1834 (2) las elecciones primarias deben abrirse en el próximo año de 1836 el tercer domingo de julio; y las secundarias el día 1.° de agosto; y que antes de dichas épocas es necesario que en todo el territorio de la República se tenga conocimiento del número de senadores, representantes, diputados de provincia directores que han de nombrarse.

Oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Con arreglo al censo general de población de 1835, formado por el secretario del interior y relaciones exteriores en 5 del presente mes, corresponden a las provincias de la República para las legislaturas desde 1837 en adelante, hasta la época subsecuente a la próxima reforma legal del mismo censo, el número de senadores y representantes que aquí se especifican, a saber:

A la provincia de Antioquia, cuya población es de ciento cincuenta y ocho mil diez y siete almas, tres senadores y seis representantes.

A la de Bogotá, por doscientas cincuenta y cinco mil quinientas sesenta y nueve almas, cuatro senadores y diez representantes.

A la de Buenaventura, por treinta y un mil novecientas veinte almas, un senador y un representante.

A la de Cartagena, por ciento treinta mil trescientas veinticuatro almas, dos senadores y cinco representantes.

A la de Casanare, por quince mil novecientas cuarenta y ocho almas, un senador y un representante.

A la del Cauca, por cincuenta mil cuatrocientas veinte almas, un senador y dos Representantes.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Lleva el número 820 de orden.

Artículo 3.° La conducción de los caudales se hará por los correos, según lo prevenido en el citado artículo 25 de la ley, y entonces se guardará lo dispuesto en el artículo 61 del plan general. Pero cuando circunstancias imprevistas indujeren al colector, para mayor seguridad de la renta, a remitir el dinero de su cuenta, costo y riesgo, en cuyo caso es responsable de cualquier pérdida que no proceda de caso puramente fortuito, o cuando no haya establecido correo de la cabecera del cantón, entonces gozarán del 1 por 100 en razón de conducción (con excepción del colector de la capital), deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios, al de consolidación y al sueldo del promotor fiscal.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1835—25.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

340

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

sobre asignaciones a los colectores y notarios de diezmos de la diócesis de Cartagena.

José Ignacio de Márquez, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

con vista del informe que la junta general de diezmos de la diócesis de Cartagena evacuó en cumplimiento de la orden circular de 3 del pasado noviembre y que la gobernación de Cartagena dirigió a la secretaría de hacienda en 24 del mismo; y en ejecución de lo prevenido en el artículo 25 de la ley orgánica de diezmos (1), ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de febrero próximo gozarán los colectores de diezmos en todos los cantones correspondientes a la diócesis de Cartagena de un 4 por 100 por las cantidades que cobren a los rematadores; deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios y al de consolidación.

Parágrafo único. Pero en el caso de que en conformidad de lo dispuesto en la circular dictada por la secretaría de hacienda en 22 de no-

---

(1) Lleva el número 902 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viembre lleguen a reunirse dos o más colecturías en una sola, se reserva el gobierno la facultad de hacer la asignación que atendida dicha circunstancia estime justa.

Artículo 2.° Los notarios de diezmos que haya en las colecturías gozarán desde el 1.° de febrero próximo el 1 por 100 de las cantidades que recauden los colectores, deducido primero lo correspondiente a la legación de la República en Roma, a los dos novenos ordinarios y al de consolidación; fuera de los derechos que como tales notarios puedan percibir con arreglo a la ley.

Parágrafo único. Cuando no haya notario de diezmos, y se entiende no haberlo, siempre que ningún individuo particular o escribano numerario del cantón presente título de nombramiento librado por la autoridad competente, no se deducirá el 1 por 100 asignado al notario, pues que el escribano sin título de notario, o testigos de actuación, sólo deben percibir los demás derechos con arreglo a la ley.

Artículo 3.° Habrá de hacerse por los correos la conducción de caudales, como está prevenido en el artículo 25 de la ley, y entonces habrá de guardarse lo prevenido en el 61 del plan general; como que de todas las cabeceras del cantón párte un correo vía recta para la capital de Cartagena.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1835—25.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, FRANCISCO SOTO.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1819

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 14). Que rebaja los sueldos de los empleados públicos a la mitad	1	7

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1819

Decreto (septiembre 14). Que rebaja los sueldos de los empleados públicos a la mitad	1	7

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1819

(Ramo Fiscal).

Decreto (septiembre 14). Que rebaja los sueldos de los empleados públicos a la mitad	1	7

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1820

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 21). Sobre asignaciones de los sueldos a los servidores de la Patria	2	11
Decreto (julio 5). Sobre patronato y dirección de colegios ..	3	14
Decreto (julio 5). que ordena devolver a los naturales los resguardos	4	15
Decreto (agosto 4). Que ordena cumplir el decreto sobre asignaciones y sueldos y dispone pagarlos como deuda nacional	5	18
Decreto (noviembre 9). Sobre traslación del Gobierno Supremo de la República a la villa del Rosario de Cúcuta..	6	19

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1820

C

CAPITAL DEL ESTADO—Al Rosario de Cúcuta reputado tal por reunirse allí el Congreso debe trasladarse el Libertador	6	19

D

DELEGACION—Se hace al Vicepresidente de la República de la facultad del Libertador mientras se halle éste en el Rosario de Cúcuta	6	19
DEUDA NACIONAL—Se consideran como tál los sueldos de los empleados	5	18
DIRECCION DE LOS COLEGIOS—Se ordena que ella esté a cargo del Gobierno	3	14

G

GOBIERNO—Se señala el día en que deben salir para el Rosario de Cúcuta	6	19

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
J		
JUEZ POLITICO—Deben tener conocimiento de los arrendamientos de las tierras indígenas	4	15
M		
MAESTROS—Los de las escuelas de indios deben pagarse con el producto de los terrenos de ellos que se arrienden	4	15
OBLIGACIONES DEL TESORO PUBLICO—Se determina que se haga en ellas el pago de los sueldos de los empleados	5	18
P		
PATRONATO—Se declara que pertenece al Gobierno el de todos los colegios de la República	3	14
R		
RESGUARDOS—Las tierras que los formaban deben devolverse a los naturales	4	15

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1820

(Ramo Fiscal).

Decreto (febrero 21). Sobre asignaciones de los sueldos a los servidores de la Patria	2	11
Decreto (julio 5). Que ordena devolver a los naturales los resguardos	4	15
Decreto (agosto 4). Que ordena cumplir el decreto sobre asignaciones y sueldos y dispone pagarlos como deuda nacional	5	18

(Ramo de Instrucción Pública).

Decreto (julio 5). Sobre patronato y dirección de colegios	3	14

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (noviembre 9). Sobre traslación del Gobierno Supremo de la Republica a la villa del Rosario de Cúcuta	6	19

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1821

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 28). Sobre el orden que debe guardarse en la conscripción de los ciudadanos para el servicio militar	7	21
Decreto (septiembre 18). Que nombra comisionado de la Vicepresidencia en ausencia de Santander	7 A	22
Decreto (septiembre 22). Que declara sin lugar el nombramiento de directores de minas costeados por la República	8	23
Decreto (octubre 7). Que reúne las secretarías de guerra y marina	8 A	24
Decreto (octubre 9). Que delega el mando del ejército	9	25
Decreto (octubre 10). Que adoptó el primer Congreso general de Colombia para su régimen interior durante el tiempo de su reunión	10	25
Decreto (octubre 11). Por el cual se designa a Bogotá como capital de la República	10 A	30
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al señor abate de Bradt	11	31
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al general sir Robert Wilson	12	32
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al honorable Jayme Marryat	13	32
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al coronel Guillermo Duane	14	33
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al honorable Enrique Clay	15	34
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al muy noble lord Holland	16	34
Resolución (octubre 15). Que dispone que el nombramiento de ministros en el extranjero corresponda al Gobierno	17	35
Resolución (octubre 16). Que autoriza al Gobierno para convocar los agentes de las sillas obispales para hacer un arreglo provisional para proveer beneficios eclesiásticos, siempre que se conserven los decretos del Gobierno	18	36
Decreto (diciembre 7). Que trata de las raciones de los jefes y tropas	19	37

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1821

A

	Nº de orden.	Págs.
ALISTAMIENTO—Se señala la manera como debe hacerse en la República	7	21

B

BOGOTA—Se declara a esta ciudad capital de la República	10 A	30

C

CLAY ENRIQUE—Se le dan las gracias por sus servicios en favor de la libertad americana	15	34

D

DE PRADT—Se ordena darle las gracias por sus esfuerzos en favor de la independencia y libertad de Colombia	11	31
DIRECTORES DE MINAS—Se declaran sin lugar	8	23
DUANE GUILLERMO CORONEL—Se ordena darle las gracias por sus esfuerzos en favor de la libertad	14	33

E

EJECUTIVO PODER—Se le autoriza para colocar los agentes de sillas apostólicas y hacer arreglos sobre la provisión de beneficios siempre que conserven ilesos los derechos del Gobierno de la República	18	36
EJECUTIVO PODER—Corresponde a éste el nombramiento de enviados a otras naciones	17	35
EJERCITOS—Debe mandarlos el Vicepresidente de la República en ausencia del Libertador	9	25
ENVIADOS—Toca al Gobierno el nombramiento de ellos en otras naciones	17	35

G

GRACIAS—Se ordena darlas al honorable Jayme Marryat por sus oficios en favor de la libertad americana	13	32

	Nº de orden.	Págs.
GRACIAS—Se ordena darlas al coronel Guillermo Duane por sus esfuerzos en favor de la libertad americana	14	33
GRACIAS—Se le darán al honorable Enrique Clay por sus esfuerzos en favor de la libertad americana	15	34
GRACIAS—Se dan al abate de Pradt por sus esfuerzos en favor de la libertad americana	11	31
GRACIAS—Se ordena darlas al general Roberto Wilson por su elocuencia en favor de la humanidad	12	32
GRACIAS—Se le dan al muy honorable lord Vassal Holland por sus esfuerzos en favor de la libertad	16	34

H

HOLLAND VASSAL LORD—Se le dan las gracias por sus esfuerzos en favor de la libertad	16	34

I

ILESOS—Los derechos que corresponden al Gobierno en la provisión de beneficios eclesiásticos deben permanecer ilesos	18	36

M

MARRYAL JAYME—Se ordena darle las gracias por sus generosos oficios en favor de la libertad	13	32

O

ORDEN—Se determina el que debe guardarse en la conscripción de los ciudadanos para el servicio público ..	7	21

P

PODER EJECUTIVO—El Vicepresidente lo ejercerá en lo tocante al ejército, en ausencia del Libertador	7 A	22

R

RACIONES—Deben cesar las que se dan a los jefes y tropas proporcionando a los tercios de prest y paga	19	37
RACIONES Y BAGAJES—Se pagarán a las tropas que anden en viaje	19	37
REGLAMENTOS—Se dicta el que adoptó el primer Congreso general de Colombia para su régimen interno	10	25
ROCHA AMBROSIO—Se declara sin lugar su solicitud en materia de minas	8	23

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
S		
SECRETARIAS—Se reúne la de guerra y marina	8 A	24
W		
WILSON ROBERT SIR—Se ordena darle las gracias por su elocuencia en favor de la humanidad	12	23

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1821

(Ramo Fiscal).

Decreto (septiembre 22). Que declara sin lugar el nombramiento de directores de minas costeados por la República	8	23

(Ramo de Gracias y Recompensas).

Decreto (octubre 14). Sobre gracias al señor abate de Pradt	11	31
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al general sir Robert Wilson	12	32
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al honorable Jayme Marryat	13	32
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al coronel Guillermo Duane	14	33
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al honorable Enrique Clay	15	34
Decreto (octubre 14). Sobre gracias al muy noble lord Holland	16	34

(Ramo Militar).

Decreto (agosto 28). Sobre el orden que debe guardarse en la conscripción de los ciudadanos para el servicio militar	7	21
Decreto (octubre 9). Que delega el mando del ejército ..	9	25
Decreto (diciembre 7). Que trata de las raciones de los jefes y tropas	19	37

(Ramo de Patronato Eclesiástico).

Resolución (octubre 16). Que autoriza al Gobierno para convocar los agentes de las sillas obispales para hacer un arreglo provisional para proveer beneficios eclesiásticos, siempre que se conserven los derechos del Gobierno	18	36

	Nº de orden.	Págs.

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (septiembre 18). Que nombra comisionado de la Vicepresidencia en ausencia de Santander	7 A	22
Decreto (octubre 7). Que reúne las secretarías de guerra y marina	8 A	24
Decreto (octubre 10). Que reglamenta el primer Congreso general de Colombia para su régimen interior durante su reunión	10	25
Decreto (octubre 11). Por el cual se designa a Bogotá como capital de la República	10 A	30
Resolución (octubre 15). Que dispone que el nombramiento de ministros en el extranjero corresponda al Gobierno	17	35

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1822

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 3). Que declara suprimidos los alcaldes de la santa hermandad	20	41
Decreto (enero 4). Se previene a los prelados que den aviso del día en que hayan de fijar edictos convocatorios a oposiciones	21	41
Decreto (enero 5). Que dispone que una comisión proceda a formar los proyectos relativos a educación pública ..	22	43
Decreto (enero 5). Que crea una comisión para presentar proyectos de legislación análoga a la República	23	44
Decreto (enero 5). Que crea una comisión que redacte una ordenanza clara para los intendentes y demás autoridades	24	45
Decreto (enero 8). Que establece tesorerías en las capitales de los Departamentos	25	46
Decreto (enero 10). Que ordena rendir cuentas a los deudores del tesoro	26	49
Decreto (enero 10). Que dispone que los predicadores imploren los auxilios eclesiásticos en favor de la religión católica y del progreso de la República	27	50
Decreto (enero 16). Que arregla las oficinas de hacienda y asigna sueldos a sus empleados	28	51
Decreto (enero 26). Que ordena establecer escuelas normales en Bogotá, Caracas y Quito	29	53
Decreto (enero 30). Que ordena averiguar las capellanías que no tengan dueños conocidos	30	55
Decreto (febrero 1º). Que ordena el modo de cobrar las contribuciones directas a las mortuorias	31	56
Decreto (febrero 6). Que ordena pagar el derecho de quintos sobre metales	32	57
Decreto (febrero 7). Que dispone que en los departamentos de Venezuela haya una sola administración de tabaco	33	59
Decreto (febrero 8). Que establece la comisión que liquide la deuda nacional	34	62
Decreto (febrero 8). Que ordena residir en Bogotá la comisión liquidadora de la deuda nacional	35	63
Decreto (febrero 9). Que determina a cuál distrito judicial corresponde el Istmo de Panamá	36	65
Decreto (febrero 9). Que erige un nuevo departamento denominado el Istmo	37	66

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 14). Que establece una tesorería particular en Antioquia	38	67
Decreto (febrero 14). Que radica en Medellín la residencia de la tesorería principal	39	68
Decreto (febrero 14). Que establece en Mompós una tesorería particular	40	69
Decreto (febrero 23). Que reglamenta la administración general de correos	41	70
Decreto (febrero 23). Que arregla la administración de la aduana de Cartagena	42	72
Decreto (febrero 27). Que prohibe el comercio a los extranjeros por sí mismos	43	73
Decreto (marzo 6). Que dispone que la corte superior de justicia del centro conozca de los juicios del sur de la República	44	75
Decreto (marzo 9). Que dispone cuántos senadores debe elegir el departamento del Istmo	45	76
Decreto (marzo 11). Que ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios	46	76
Decreto (marzo 12). Que ordena reunir a la biblioteca pública las obras de la expedición botánica a cargo de Mutis	47	77
Decreto (marzo 13). Que ordena continuar el estanco de naipes	48	78
Decreto (marzo 14). Que ordena establecer un hospicio en Pamplona	49	80
Decreto (marzo 20). Que ordena grabar en piedra el escudo de Colombia	50	81
Decreto (marzo 21). Que ordena repartir los bienes nacionales del Apure entre las fuerzas que mandó el general Páez	51	82
Decreto (marzo 28). Que dispone que los negocios diplomáticos se traten en la secretaría de gobierno	52	84
Decreto (marzo 7). Que provee a la conservación del ejército	53	88
Decreto (mayo 9). Que divide el departamento del Istmo en dos provincias electorales	54	89
Decreto (mayo 17). Que establece un colegio en Tunja	55	90
Decreto (mayo 24). Que ordena no cobrar derechos de fábrica a los hijos de esclavas	56	91
Decreto (junio 1º). Que hace saber que ningún colombiano residente en Europa, a excepción de Zea, puede representar la nación	57	92
Decreto (junio 5). Que designa los casos en que pueden allanarse las casas de los colombianos	58	93
Decreto (junio 25). Que pone bajo la protección del Gobierno el camino de Esmeraldas	59	94
Decreto (julio 9). Que arregla la casa de moneda de Popayán	60	95
Decreto (julio 22). Que suspende las ordenanzas de matrículas	61	96

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 22). Que dispone cambiar por el **Voltígeros** el nombre del batallón **Numancia**	62	101
Decreto (julio 22). Que ordena crear un batallón de infantería de marina	63	101
Decreto (julio 30). Que establece una factoría de tabaco en San Gil	64	103
Decreto (agosto 4). Que constituye en departamento la provincia de Guayaquil	65	104
Decreto (agosto 6). Que arregla lo relativo a las cortes de justicia del sur	66	105
Decreto (agosto 6). Que autoriza al general Antonio José de Sucre para determinar el número de representantes del departamento de Quito	67	106
Decreto (agosto 6). Que ordena se proceda a nombrar senadores	68	107
Decreto (agosto 27). Que ordena entregar a la comisión respectiva los vales que tengan los militares como deuda pública	69	107
Decreto (agosto 31). Se suspende la ley sobre extinción de los tribunales especiales de comercio	70	109
Decreto (septiembre 2). Que suspende una resolución dictada contra el obispo de Popayán Jiménez de Enciso	71	110
Decreto (septiembre 2). Que convoca al Congreso y dispone pagarles sus viáticos a los departamentos	72	111
Decreto (septiembre 18). Que permite el establecimiento de un tribunal de comercio en Cuenca	73	112
Decreto (septiembre 23). Que ordena consultar al Congreso el modo de proceder en las causas contra la milicia activa	74	112
Decreto (septiembre 25). En que el Gobierno se declara en el caso del artículo 128 de la Constitución	75	114
Decreto (septiembre 25). Que ordena avaluar los efectos que se suministren al Gobierno	76	115
Decreto (octubre 1º). Que dispone excitar a los pueblos a la sumisión al Gobierno	77	116
Decreto (octubre 8). Que declara comandante de una fuerza al oficial que no acepte capitulaciones	78	117
Decreto (octubre 8). Que permite eximir del pago de la contribución directa a los que presten servicios al Gobierno	79	118
Decreto (octubre 9). Que establece un colegio en Medellín	80	119
Decreto (octubre 18). Que dispone en qué casos no son inviolables los papeles públicos y privados	81	121
Decreto (octubre 30). Que ordena la fiscalización de las fuerzas marítimas	82	122
Decreto (octubre 31). Que ordena establecer arsenales en los cantones de los departamentos	83	128
Decreto (noviembre 7). Que autoriza al general Soublette la suspensión de leyes o decretos que embaracen las medidas de defensa	84	133

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 21). Que establece en Mariquita una escuela de primeras letras por el método de Lancaster	85	134
Decreto (diciembre 21). Que establece el colegio de San Simón en la provincia de Mariquita, residente en Ibagué	86	135

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1822

A

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS—Se arregla la del centro	41	70
ALCALDES—Los de la santa hermandad se declaran suprimidos en la República	20	41
ALLANADAS—Se declaran cuándo pueden serlo las casas de los ciudadanos	58	93
ANTIOQUIA—Su tesorería residirá en la ciudad de Medellín	39	68
ANTIOQUIA—Se establece una tesorería particular dependiente de la principal de la provincia en esta ciudad	38	67
ARMAS—Las de Colombia se graban en piedra sobre las puertas de los edificios públicos	50	81
ARSENAL—Se establecerá en las capitales de los departamentos marítimos	83	128
AUTORIZACION—Se concede al general Antonio José de Sucre para determinar el número de representantes que debe elegir cada una de las provincias del departamento de Quito	67	106
AVALUOS—Se harán de todos los objetos suministrados para el ejército	76	115

B

BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA—Se crea uno bajo el pie de fuerza de los de infantería del ejército	63	101
BIBLIOTECA—A la pública de Bogotá se reunirá la de la expedición botánica	47	77
BIENES NACIONALES—Se ordena repartir los de Venezuela por el intendente de este departamento	51	82
BOGOTA—Se declara que la comisión que debe liquidar la deuda nacional doméstica y extranjera debe residir en esta ciudad	35	63
BOLETA—Los eximidos del pago de la contribución directa, la recibirán para que no se les cobre tal contribución	79	118
BOYACA—El colegio de este nombre se establece en Tunja	55	90

	Nº de orden.	Págs.
C		
CAMINO DE ESMERALDAS—El Gobierno toma bajo su protección esta vía	59	94
CAPELLANIAS—Se manda averiguar las que existan sin dueño conocido	30	55
CAPITALES—En las de departamento marítimo ejercerá como ministro principal y tesorero de marina el segundo ministro de las cajas departamentales	25	46
CAPITULACION—Cuando se proponga por el enemigo se reunirán todos los oficiales para decidir sobre ésta	78	117
CARTAGENA—Se señalan los empleados de esta aduana y se les asignan sueldos	42	72
CASA DE MONEDA—Se determina el número de empleados y sus sueldos en la de Popayán	60	95
CAUCA—Este departamento reunido temporalmente al distrito del centro por decreto de 6 de marzo de 1822, seguirá como lo dispone el artículo 8º de la ley de 12 de octubre de 1821	66	105
CAUSAS—Las que conocían los alcaldes de la santa hermandad, pasarán a los ordinarios y a los pedáneos en sus respectivos casos	20	41
CODIGO CIVIL—Para presentar al Congreso un proyecto de él se crea una comisión que lo redacte	24	45
COLEGIO—Se establece uno en Tunja con el nombre de Boyacá	55	90
COLEGIO—Se establece uno en Medellín	80	119
COLEGIO—Para establecerlo se crea una comisión que forme los reglamentos convenientes	22	43
COLEGIOS Y CASAS DE EDUCACION—Las capellanías que resulten sin dueño se aplicarán a estos establecimientos	30	55
COLEGIOS SEMINARIOS—Se ordena admitir los indios puros en ellos a servir sus becas, así: cuatro en Bogotá cuatro en Caracas y cuatro en Quito	46	76
COMANDANTE—Se reputará al oficial que no acepte una capitulación con el grado del que sea reemplazado por haber tomado la resolución de capitular	78	117
COMERCIO—Ningún extranjero podrá ejercerlo en Colombia, pues debe consignarlo a los comerciantes colombianos	43	73
COMISION—Se crea la que debe formar una ordenanza que sirva de código a los intendentes y demás autoridades	28	44
COMISION—Se crea la que debe redactar el proyecto de código civil	24	45
COMISION—Se crea una para formar reglamento, a fin de poner en práctica la ley de 20 de junio de 1821, sobre instrucción pública	22	43

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
COMISION—Se crea la que debe liquidar la deuda nacional doméstica y extranjera	34	62
CONGRESO—Se convoca el del año de 1823	72	111
CONSTITUCION—El Poder Ejecutivo se declara en el artículo 128 de ella	75	114
CONSULTA—Debe hacerse al Congreso sobre el modo de proceder en las causas de la milicia activa	74	112
CONTRIBUCION DIRECTA—Se ordena la actividad en su cobro	29	53
CONTRIBUCION DIRECTA—Se autoriza a los intendentes del Magdalena, Zulia, Venezuela y Boyacá para eximir del pago de ella a ciertos individuos	79	118
CONVENTOS SUPRIMIDOS—Se asignan 10,000 pesos de los censos de estos para el pago de los maestros de la escuela lancasteriana de Mariquita	85	134
CORREOS—Se arregla la administración general de ellos	41	70
CORTE DE JUSTICIA—La del distrito del sur será la que el Libertador organizó por decreto de 24 de junio de 1821	66	105
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA—La del distrito del centro conocerá de los negocios del distrito judicial del sur	44	75
CUENCA—Se permite el establecimiento de un tribunal de comercio en esta ciudad	73	112

D

DENOMINACION—Las tesorerías que se mandan establecer por este decreto se llaman **provincias foráneas**	25	46
DEPARTAMENTO—Se constituye la provincia de Guayaquil en uno de la nación	65	104
DEPARTAMENTOS—En las capitales de éstos se establece precisamente una tesorería	25	46
DERECHOS PARROQUIALES—No deben pagarlo los hijos de las esclavas	59	91
DEUDA NACIONAL DOMESTICA Y EXTRANJERA—Se crea la comisión que la liquide	34	62
DISTRITO JUDICIAL—La corte superior de justicia del centro conocerá de las causas y negocios de aquel territorio	44	75

E

ESCLAVOS—Se declara que los hijos de éstos no deben pagar derechos de entierro	59	91
ESCRUTINIO—El de los senadores nombrados por las asambleas electorales lo harán el intendente y los alcaldes ordinarios	68	107
ESCUELAS NORMALES—Las del método lancasteriano se mandan establecer	29	53

	Nº de orden.	Págs.
ESMERALDAS—El Gobierno toma bajo su protección la apertura de este camino	59	94
ESPECIE—El quinto de los metales debe cobrarse en ella y no en moneda	32	57
ESTANCO—Se continuará el de naipes	48	78
EXCITACION—Se hará a los pueblos insurrectos para deponer las armas	77	116
EXTRANJEROS—Se les prohibe vender efectos sin consignarlos en comerciantes colombianos	43	73

F

FACTORIA—Se establece una de tabacos en San Gil	64	103
FUERZA—Se usará ésta para pacificar los territorios insurrectos	78	117
FUERZA MARITIMA—Se dicta el reglamento para ella	63	101

G

GRABADAS—Las armas de la República lo serán sobre los pesos y medidas oficiales	50	81
GUAYAQUIL—Esta provincia se constituye en departamento	65	104

H

HACIENDA—Todos los que la manejen deben rendir sus cuentas	28	51
HOSPICIO—Se ordena establecer uno en Pamplona para hombres y mujeres	49	80

I

IBAGUE—Se establece en esta ciudad el colegio de la provincia de Mariquita	86	135
ILUSTRACION—Los ministros del altar deben darla a los pueblos sobre la justicia y la necesidad de permanecer unidos a la nación independiente de la metrópoli	27	50
INDIOS PUROS—Se ordena admitirlos en los colegios seminarios a servir sus becas	46	76
INTENDENTES DEL DEPARTAMENTO—Deben expedir las órdenes de pago bien sea para el prest o pagas o por efectos contratados, etc.	69	107
INTENDENTES—Se les previene que hagan abonar a los congresistas sus viáticos	72	111
INVIOLABILIDAD—Se declara la de los papeles particulares y la correspondencia epistolar conforme a la ley 7 de las leyes de Indias	81	121

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ISTMO—Este departamento elegirá cuatro senadores	45	76
ISTMO—Se erige este departamento	37	66
ISTMO—Se declara que las provincias de este departamento corresponden al tribunal del centro para sus asuntos judiciales	44	75
ISTMO—Se organiza este departamento	37	66
J		
JIMENEZ ENCISO SALVADOR, OBISPO—Se suspende la resolución del Congreso, de 31 de agosto de 1821, en orden a las vacantes del obispado de Popayán..	71	110
L		
LANCASTERIANO—Se manda establecer este método en las escuelas normales de la nación	85	134
LIBRO—Siempre que sea posible se llevará en las oficinas uno en que se asiente la partida de los efectos entregados para el ejército	53	88
N		
NAIPES—Se continuará el estanco de ellos	48	78
NEGOCIOS—Los de cargo de la secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores se reglamentan ..	51	82
NUMANCIA—Este batallón tomará en adelante el nombre de **Voltígeros**	62	101
M		
MANDO—El del arsenal corresponde al comandante general del departamento marítimo	83	128
MARIQUITA—Se establece en esta ciudad una escuela de primeras letras por el método lancasteriano	85	134
MARIQUITA—Habrá en esta provincia un colegio denominado San Simón, en Ibagué	86	135
MEDELLIN—Se establece un colegio en esta ciudad	80	119
MEDELLIN—La tesorería principal de la provincia de Antioquia residirá en esta ciudad, en donde reside el gobernador	39	68
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS—Se dará cuenta al Congreso de las que se dictaren un vez que el Poder Ejecutivo se declaró en el caso del artículo 128 de la Constitución	75	114
MILICIA ACTIVA—Debe consultarse al Congreso el modo de proceder en las causas de ella	74	112

	Nº de orden.	Págs.
MILITARES—Los que tengan vales dados por la comisión de repartimiento de bienes nacionales en Guayana, deben entregarlos para obtener recibo	51	82
MINISTROS DEL ALTAR—En todos sus sermones deben terminar implorando los auxilios celestiales en favor de la República católica, la conservación de la República, etc., etc.	27	50
MOMPOX—Se establece una tesorería particular en este distrito	40	69
MONEDA CASA DE—Se señalan los sueldos y se reglamentan las de Bogotá y Popayán	60	95
MORTUORIAS—La contribución que deben pagar ellas para la libertad de los esclavos se exigirá cuando se hayan liquidado	29	53
MUTIS JOSE D.—A la biblioteca pública de Bogotá se reunirá la de la expedición botánica que estuvo a cargo de este sabio	47	77
O		
OBISPADO DE POPAYAN—Se suspende la resolución de 31 de agosto de 1821, que lo declaró vacante	71	110
OBLIGACIONES—Se declara que sólo Zea tiene autorización para contraerlas en Europa por cuenta de la República	57	92
OFICIALES DE MARINA—Serán admitidos en la escuela de náutica	61	97
OFICINAS DE HACIENDA—Se asignan sueldos a los empleados de las casas de moneda de Bogotá y Popayán y se las reglamenta	60	95
ORDENANZA—Se crea la que debe formar el código que sirva a los intendentes y demás autoridades	24	45
ORDENANZA DE MATRICULAS—Se suspende la que se había dictado sobre fianza marítima	61	97
ORDENANZAS DE MARINA—Las mandadas observar por la ley de 4 de octubre de 1821 serán la regla sobre el ejercicio de la autoridad correspondiente al servicio de este batallón de infantería de marina	63	101
P		
PAMPLONA—Se ordena establecer un hospicio para hombres y mujeres en esta ciudad	49	80
PANAMA—Se erige el departamento denominado el Istmo con los límites de Panamá	37	66
PELIGRO—Lo corre la tierra por las invasiones de los enemigos o por conmociones internas	84	133
POPAYAN—La casa de moneda de esta ciudad tendrá los empleados que dice este decreto	60	95

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
POSESION—No se dará a ninguna persona que haya obtenido un empleo si no presenta certificado de la contaduría general, en que conste que no es deudor del erario público	28	61
PRELADOS ECLESIASTICOS—Deben avisar al intendente departamental el día fijado para edictos convocatorios a oposiciones eclesiásticas	21	41
PROVINCIAS—El departamento del Istmo se compondrá de dos denominadas Panamá y Veragua	37	66
PROVISION DE BENEFICIOS—Para evitar dudas perjudiciales a la iglesia se previene a los prelados eclesiásticos que avisen el día en que se fijen edictos convocatorios a oposiciones eclesiásticas	21	41

Q

QUINTO—Los derechos de este nombre deben ser por el oro; la plata, el cobre, etc., que saquen de las minas de la República	32	57

R

REGLAMENTACION—Se hace la que debe observar la comisión que liquide la deuda nacional doméstica y extranjera	34	62
RENTAS ESTANCADAS—Se declaran subsistentes en cuanto no se opongan a las leyes orgánicas de la República	25	46
REORGANIZACION—Se da a la renta de tabaco en Venezuela	33	95
REPARTICION—La de los bienes nacionales que debe hacerse en Apure la hará el intendente de Venezuela	51	82

S

SAN GIL—Se establece una factoría de tabacos en esta ciudad	64	103
SECRETARIAS DE ESTADO—Se reglamenta la del despacho de relaciones exteriores	51	82
SENADORES—Las asambleas electorales harán la elección de ellos; formarán los registros, uno para la cámara y otro para el intendente	68	107
SENADORES—El departamento del Istmo elegirá cuatro	45	76
SOUBLETTE CARLOS, GENERAL—Se le encarga de la dirección de la guerra, caso de invasión exterior o conmoción interna en Venezuela, Zulia y Orinoco	84	133
SUCRE ANTONIO JOSE—Se le autoriza para señalar el número de representantes que deba elegir cada una de las provincias del departamento de Quito	67	106

	Nº de orden.	Págs.
SUELDOS—Se señalan a los empleados de la aduana de Cartagena	42	72
SUPRESION—Se decreta la de las Tesorerías de Ríonegro, Marinilla y Santa Rosa	39	68

T

TESORERIA—Se crea una en las capitales de los departamentos	25	46
TESORERIA—Se ordena establecer una particular en la ciudad de Mompox	40	69
TRIBUNAL—Se declara que el departamento del Istmo corresponde para su administración judicial al del centro	44	75
TRIBUNAL DE COMERCIO—Se permite el establecimiento de uno en Cuenca	73	112
TRIBUNALES DE COMERCIO—Se suspende el ejercicio del artículo 73 del título 5º de la ley de 12 dè octubre de 1821, sobre extinción de ellos	70	109

V

VENEZUELA—Se reorganiza la renta de tabaco en este departamento	33	59
VOLTIGEROS—Así se llamará en adelante el batallón llamado **Mumancia**	62	101

Z

ZEA FRANCISCO ANTONIO—Se declara que es el único colombiano autorizado para atender en contratos y obligaciones del Gobierno	57	92

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1822

(Ramo Fiscal).

Decreto (enero 8). Que establece tesorerías en las capitales de los Departamentos	25	46
Decreto (enero 10). Que ordena rendir cuentas a los deudores del tesoro	26	49
Decreto (enero 16). Que arregla las oficinas de hacienda y asigna sueldos a sus empleados	28	51

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 1º). Que ordena el modo de cobrar las contribuciones directas a las mortuorias	31	56
Decreto (febrero 6). Que ordena pagar el derecho de quintos sobre metales	32	57
Decreto (febrero 7). Que dispone que en los departamentos de Venezuela haya una sola administración de tabaco	33	59
Decreto (febrero 8). Que establece la comisión que liquide la deuda nacional	34	62
Decreto (febrero 8). Que ordena residir en Bogotá la comisión liquidadora de la deuda nacional	35	63
Decreto (febrero 14). Que establece una tesorería particular en Antioquia	38	67
Decreto (febrero 14). Que radica en Medellín la residencia de la tesorería principal	39	68
Decreto (febrero 14). Que establece en Mompós una tesorería particular	40	69
Decreto (febrero 23). Que reglamenta la administración general de correos	41	70
Decreto (febrero 23). Que arregla la administración de las aduanas de Cartagena	42	72
Decreto (febrero 27). Que prohibe el comercio a los extranjeros por sí mismos	43	73
Decreto (marzo 13). Que ordena continuar el estanco de naipes	48	78
Decreto (marzo 14). Que ordena establecer un hospicio en Pamplona	49	80
Decreto (marzo 21). Que ordena repartir los bienes nacionales del Apure entre las fuerzas que mandó el general Páez	51	82
Decreto (junio 1º). Que hace saber que ningún colombiano residente en Europa, a excepción de Zea, puede representar la nación	57	92
Decreto (julio 9). Que arregla la casa de moneda de Popayán	60	95
Decreto (julio 30). Que establece una factoría de tabaco en San Gil	64	103
Decreto (agosto 27). Que ordena entregar a la comisión respectiva los vales que tengan los militares como deuda pública	69	107
Decreto (agosto 31). Se suspende la ley sobre extinción de los tribunales especiales de comercio	70	109
Decreto (septiembre 18). Que permite el establecimiento de un tribunal de comercio en Cuenca	73	112
Decreto (septiembre 25). Que ordena avaluar los efectos que se suministren al Gobierno	76	115
Decreto (octubre 18). Que permite eximir del pago de la contribución directa a los que presten servicios al Gobierno	79	118
Decreto (octubre 30). Que ordena la fiscalización de las fuerzas marítimas	82	122

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (enero 5). Que dispone que una comisión proceda a formar los proyectos relativos a educación pública ..	22	43
Decreto (enero 26). Que ordena establecer escuelas normales en Bogotá, Caracas y Quito	29	53
Decreto (marzo 11). Que ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios	46	76
Decreto (marzo 12). Que ordena reunir a la biblioteca pública las obras de la expedición botánica a cargo de Mutis	47	77
Decreto (mayo 17). Que establece un colegio en Tunja ..	55	90
Decreto (octubre 9). Que establece un colegio en Medellín	80	119
Decreto (diciembre 21). Que establece en Mariquita una escuela de primeras letras por el método de Lancaster	85	134
(Ramo Judicial).		
Decreto (marzo 6). Que dispone que la corte superior de justicia del centro conozca de los juicios del sur de la República	44	75
Decreto (agosto 6). Que arregla lo relativo a las cortes de justicia del sur	66	105
(Ramo Militar).		
Decreto (marzo 7). Que provee a la conservación del ejército	53	88
Decreto (julio 22). Que suspende las ordenanzas de matrículas	61	96
Decreto (julio 22). Que dispone cambiar por el de **Voltígeros** el nombre del batallón **Numancia**	62	101
Decreto (julio 22). Que ordena crear un batallón de infantería de marina	63	101
Decreto (septiembre 23). Que ordena consultar al Congreso el modo de proceder en las causas contra la milicia activa	74	112
Decreto (octubre 8). Que declara comandante de una fuerza al oficial que no acepte capitulaciones	78	117
Decreto (octubre 31). Que ordena establecer arsenales en los cantones de los departamentos	83	128
(Ramo de Patronato y Negocios Eclesiásticos).		
Decreto (enero 4). Se previene a los prelados que den aviso del día en que hayan de fijar edictos convocatorios a oposiciones	21	41
Decreto (enero 10). Que dispone que los predicadores im-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ploren los auxilios eclesiásticos en favor de la religión católica y del progreo de la República	27	50
Decreto (enero 30). Que ordena averiguar las capellanías que no tengan dueños conocidos	30	55
Decreto (septiembre 2). Que suspende una resolución dictada contra el obispo de Popayán Jiménez de Enciso	71	110
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 3). Que declara suprimidos los alcaldes de la santa hermandad	20	41
Decreto (enero 5). Que crea una comisión para presentar proyectos de legislación análoga a la República	23	44
Decreto (enero 5). Que crea una comisión que redacte una ordenanza clara para los intendentes y demás autoridades	24	45
Decreto (febrero 9). Que erige un nuevo departamento denominado el Istmo	37	66
Decreto (febrero 23). Que reglamenta la administración general de correos	41	70
Decreto (marzo 9). Que dispone cuántos senadores debe elegir el departamento del Istmo	45	76
Decreto (marzo 11). Que ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios	46	76
Decreto (marzo 12). Que ordena reunir a la biblioteca pública los libros de la expedición botánica a cargo de Mutis	47	77
Decreto (marzo 20). Que ordena grabar en piedra el escudo de Colombia	50	81
Decreto (marzo 28). Que dispone que los negocios diplomáticos se traten en la secretaría de gobierno.....	51	82
Decreto (mayo 9). Que divide el departamento del Istmo en dos provincias electorales	54	89
Decreto (mayo 24). Que ordena no cobrar derechos de fábrica a los hijos de esclavas	56	91
Decreto (junio 5). Que designa los casos en que pueden allanarse las casas de los colombianos	58	93
Decreto (junio 25). Que pone bajo la protección del Gobierno el camino de Esmeraldas	59	94
Decreto (agosto 4). Que constituye en departamento la provincia de Guayaquil	65	104
Decreto (agosto 6). Que autoriza al general Antonio José de Sucre para determinar el número de representantes del departamento de Quito	67	106
Decreto (agosto 6). Que ordena se proceda a nombrar senadores	68	107
Decreto (septiembre 2). Que convoca al Congreso y dispone pagarles sus viáticos a los departamentos	72	111

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 25). En que el Gobierno se declara en el caso del artículo 128 de la Constitución	75	114
Decreto (octubre 1º). Que dispone excitar a los pueblos a la sumisión al Gobierno	77	116
Decreto (octubre 18). Que dispone en qué casos no son inviolables los papeles públicos y privados	81	121
Decreto (noviembre 7). Que autoriza al general Soublette la suspensión de leyes o decretos que embaracen las medidas de defensa	84	133

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1823

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 8). Que crea una tesorería en Guayana....	87	141
Decreto (enero 16). Sobre la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo..	87 A	142
Decreto (enero 20). Que excluye de la introducción en Colombia los géneros españoles	88	143
Decreto (enero 29). Que establece un colegio en Cali	89	144
Decreto (marzo 5). Que reglamenta la casa de educación de Pamplona	90	146
Decreto (abril 15). Que establece una casa de educación en Valencia	91	148
Decreto (junio 18). Que reglamenta la concesión de baldíos a extranjeros	92	149
Decreto (julio 7). Que autoriza la emisión de vales contra el tesoro	93	150
Decreto (agosto 5). Sobre contrabandos de tabaco, sal y otros artículos	94	150
Decreto (agosto 7). Sobre sueldos diplomáticos y consulares	95	150
Decreto (agosto 9). Sobre condiciones de un empréstito de quinientos mil pesos	95 A	152
Decreto (agosto 18). Que crea la provincia de Buenaventura	96	154
Decreto (agosto 18). Sobre juntas de manumisión	97	155
Decreto (agosto 20). Sobre convocatoria del Congreso y pago de viáticos	98	157
Decreto (agosto 20). Sobre sueldos de las secretarías de las curias metropolitanas	99	158
Decreto (septiembre 2). Sobre exención del pago de contribución directa	100	159
Decreto (septiembre 2). Que premia la división del Zulia ..	100 A	160
Decreto (septiembre 7). Sobre el modo de cobrar la parte correspondiente al Gobierno en la pesca de perlas ..	100 B	161
Decreto (septiembre 10). Sobre establecimiento de una casa de educación en Tocuyo	101	163
Decreto (septiembre 16). Sobre emisión de vales hasta el valor de mil pesos	101 A	164
Decreto (septiembre 17). Que premia la división del Zulia en 1823	101 B	165
Decreto (septiembre 29). Sobre fomento del corso	102	166

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 30). Que ordena recoger la parte que le corresponde a la República en la pesca de perlas	103	166
Decreto (octubre 1º). Sobre el modo de proceder en las causas militares	104	168
Decreto (octubre 6). Que establece un colegio en Panamá..	105	169
Decreto (octubre 6). Que establece una cátedra de botánica en el museo nacional	106	171
Decreto (octubre 6). Que establece una escuela de primeras letras en el colegio de Veragua	107	172
Decreto (octubre 11). Sobre juramento de la constitución de los militares	107 A	172
Decreto (octubre 31). Sobre prohibición de libros	107 B	174
Decreto (noviembre 2). Sobre cátedras en las escuelas de minas	108	175
Decreto (noviembre 29). Que concede unos baldíos a Henring Graham y Powles	109	178
Decreto (noviembre 29). Sobre formación de mapas provinciales	110	181
Decreto (diciembre 3). Sobre administración de justicia ..	111	182
Decreto (diciembre 7). Que modifica el nombre del batallón **Anzoátegui**	112	184

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1828

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se ordena hacer relación de los reos existentes en todas las cárceles	111	182
AGENTE—Debe nombrarse uno para percibir la parte que toca al Estado en la pesca de perlas	100 B	161
ANZOATEGUI—Se cambia el nombre de este batallón por el de **Valeroso Anzoátegui**	112	184

B

BALDIOS—Se arregla la concesión de ellos a extranjeros..	92	149
BALDIOS—Se conceden a Henring Graham y Powles	109	178
BIENES—Sobre declaración de pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo	87 A	142
BOTANICA—Se establece una cátedra de ella en el museo nacional	106	171

	Nº de orden.	Págs.
C		
CALI—Se establece un colegio en esta ciudad	89	144
CASA—Se reglamenta la de educación de Pamplona	90	146
CASA DE EDUCACION—Se establece la de Valencia	91	148
CASA DE EDUCACION—Se establece en Tocuyo	101	163
CATEDRAS—Se ordena establecer tres cátedras en la escuela de minas	108	175
CAUSAS MILITARES—Se ordena el modo de proceder en ellas	104	168
COLEGIO—Se establece uno en Cali	89	144
COLEGIO—Se establece uno en Panamá	105	169
CONDICIONES—Se fijan las de un empréstito de 500,000 pesos	95 A	152
CONGRESO—Se convoca el de 1824	98	157
CONSTITUCION—Se ordena jurarla a los militares	107 A	172
CORSO—Se fomenta	102	166
CURIAS METROPOLITANAS—Se fijan	99	158
D		
DECLARACION—Sobre la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo	87 A	142
DEPOSITO—Se ordena formarlo de cartas geográficas, hidrográficas, etc.	110	181
DIPLOMATICOS Y CONSULARES—Se señalan estos sueldos en Europa	95	150
DIVISION—Se premia la del Zulia en 1823	101 B	165
E		
EMPRESTITO—Se establecen las condiciones de uno de 500,000 pesos	95 A	152
ESCUELA DE MINAS—Se ordena establecer tres cátedras en ellas	108	175
ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS—Se establece en Veragua	107	172
EXENCION—Se eximen algunos pueblos de pagar la contribución directa	100	159
EXTRANJEROS—Se arregla la concesión de baldíos a ellos	92	149
G		
GENEROS ESPAÑOLES—Se excluyen de la introducción en Colombia	88	143
GOBERNADORES—Serán los supervigilantes de las juntas de manumisión	97	155
GUAYANA—Se crea una tesorería en esta provincia..	87	141

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
I		
INTRODUCCION—Se excluye de ella en Colombia los géneros españoles	88	143
J		
JURAMENTO—Se ordena a los militares jurar la Constitución	107 A	172
L		
LANCEROS DE HONOR—Se ordena cambiar este nombre al regimiento de caballería por el de Lanceros de la Victoria	112	184
LIBROS PROHIBIDOS—Se renueva la prohibición de circularlos e introducirlos a la República	107 B	174
M		
MANUMISION—Se reglamenta	97	155
MAPAS PROVINCIALES—Se ordena su formación	110	181
MEDALLAS—Se les concede a los vencedores en Puerto Cabello	112	184
MUSEO NACIONAL—Se establece en él una cátedra de botánica	106	171
P		
PADILLA JOSE, GENERAL—Se le concede una medalla y una pensión	100 A	160
PAMPLONA—Se reglamenta la casa de educación de esta ciudad	90	146
PANAMA—Se establece un colegio en esta ciudad	105	169
PESCA DE PERLAS—Se reglamenta el cobro correspondiente al Estado en ella	100 B	161
PODER EJECUTIVO—Se declara que sólo tiene facultades extraordinarias en el país que sea teatro de operaciones	101 A	164
PROCEDIMIENTO—Se señala el que debe observarse en las causas militares	104	163
PROHIBICION—Se renueva la de circular e introducir libros prohibidos en la República	107 B	174
PROVINCIA—Se crea la de Buenaventura, compuesta de Raposo, Micay, Iscuandé, Barbacoas y Tumaco	96	154

	Nº de orden.	Págs.
R		
REOS—De los existentes en las cárceles se hará relación jurada cada tres meses	111	182
REPUBLICA—Se ordena recoger la parte que corresponde a ella en la pesca de perlas	103	166
SUELDOS—Se fijan los de los secretarios de las curias metropolitanas	99	158
SUELDOS—Se señalan los que deben gozar los ministros plenipotenciarios en Europa	95	150
T		
TESORERIA—Se crea una en Guayana	87	141
TOCUYO—Se establece una casa de educación en esta ciudad	101	163
U		
UNIFORME—Se determina para los alumnos de la escuela de minas	108	175
V		
VALENCIA—Se establece una casa de educación en esta ciudad	91	148
VALES—Se autoriza al Ejecutivo para emitir hasta el valor de cien mil pesos	101 A	164
VERAGUA—Se establece una escuela de primeras letras en esta ciudad	107	172
Z		
ZULIA—Se premia la división marítima que obró en esta ciudad	100 A	160
ZULIA—Se premia la división de este nombre en 1823	101 B	165

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1823

(Ramo Fiscal).

Decreto (enero 8). Que crea una tesorería en Guayana	87	141
Decreto (enero 16). Sobre la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo	87 A	142

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 20). Que excluye de la introducción en Colombia los géneros españoles	88	143
Decreto (junio 18). Que reglamenta la concesión de baldíos a extranjeros	92	149
Decreto (julio 7). Que autoriza la emisión de vales contra el tesoro	93	150
Decreto (agosto 5). Sobre contrabandos de tabaco, sal y otros artículos	94	150
Decreto (agosto 7). Sobre sueldos diplomáticos y consulares	95	150
Decreto (agosto 9). Sobre condiciones de un empréstito de quinientos mil pesos	95 A	152
Decreto (agosto 20). Sobre convocatoria del Congreso y pago de viáticos	98	157
Decreto (agosto 20). Sobre sueldos de las secretarías de las curias metropolitanas	99	158
Decreto (septiembre 7). Sobre el modo de cobrar la parte que le corresponde a la República en la pesca de perlas	100 B	161
Decreto (septiembre 16). Sobre emisión de vales hasta el valor de mil pesos	101 A	164
Decreto (septiembre 29). Sobre fomento del corso	102	166
Decreto (septiembre 30). Que ordena recoger la parte que le corresponde a la República en la pesca de perlas	103	166
Decreto (noviembre 29). Que concede unos baldíos a Henring Graham y Powles	109	178
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (enero 29). Que establece un colegio en Cali	89	144
Decreto (marzo 5). Que reglamenta la educación en el colegio de Pamplona	90	146
Decreto (abril 15). Que establece una casa de educación en Valencia	91	148
Decreto (septiembre 10). Sobre establecimiento de una casa de educación en Tocuyo	101	163
Decreto (octubre 6). Que establece un colegio en Panamá	105	169
Decreto (octubre 6). Que establece una cátedra de botánica en el museo nacional	106	171
Decreto (octubre 6). Que establece una escuela de primeras letras en Veragua	107	172
Decreto (noviembre 2). Sobre cátedras en las escuelas de minas	108	175
(Ramo Judicial).		
Decreto (diciembre 3). Sobre administración de justicia	111	182

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Militar).		
Decreto (septiembre 2). Que premia la división del Zulia	100 A	160
Decreto (septiembre 17). Que premia la división del Zulia en 1823	101 B	165
Decreto (octubre 1º). Sobre el modo de proceder en las causas militares	104	168
Decreto (octubre 11). Sobre juramento de la constitución de los militares	107 A	172
Decreto (diciembre 7). Que modifica el nombre del batallón **Anzoátegui**	112	184
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (agosto 18). Que crea la provincia de Buenaventura	96	154
Decreto (agosto 18). Sobre juntas de manumisión	97	155
Decreto (agosto 20). Sobre convocatoria del Congreso y pago de viáticos	98	157
Decreto (octubre 31). Sobre prohibición de libros	107 B	174
Decreto (noviembre 29). Sobre formación de mapas provinciales	110	181

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1824

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 15). Sobre reglamentación de estudios en la universidad de Caracas	113	189
Decreto (enero 20). Plan de estudios	114	190
Decreto (enero 21). Sobre un empréstito de 500,000 pesos	114 A	192
Decreto (enero 24). Sobre revisión de cuentas	115	193
Decreto (marzo 5). Que ordena establecer una cátedra de derecho civil en el colegio de Cuenca	116	194
Decreto (mayo 17). Que restablece el colegio de Santa Marta	117	195
Decreto (mayo 17). Se destinan fondos a la escuela lancasteriana de Ocaña	118	197
Decreto (mayo 22). Que establece en San Gil el colegio provincial de Bucaramanga	119	198
Decreto (mayo 24). Que aumenta el pie de fuerza	119 A	200
Decreto (mayo 28). Que autoriza a algunos intendentes para girar letras contra el empréstito	119 B	202
Decreto (julio 6). Sobre división política y territorial	120	203
Decreto (julio 7). Sobre creación de una casa de educación en Vélez	121	204
Decreto (julio 7). Que autoriza a los comandantes generales de departamentos marítimos para enganchar marineros extranjeros	121 A	205
Decreto (julio 24). En ejecución del legislativo sobre fomento de la renta de tabaco	121 B	206
Decreto (agosto 2). Que dispone que el general Bartolomé Salom continúe ejerciendo autoridad en ciertos departamentos	122	208
Decreto (agosto 10). Que ordena conceder una medalla de honor	123	209
Decreto (agosto 15). Que declara en asamblea los departamentos invadidos por los enemigos	124	210
Decreto (agosto 16). Se habilitan para el comercio unos puertos	125	213
Decreto (agosto 16). Se nombran directores de hacienda	126	215
Decreto (agosto 17). Sobre salinas	127	217
Decreto (agosto 21). Sobre contratos para efectos de guerra	128	219
Decreto (agosto 26). Que dispone la construcción de veinte pailebotes cañoneros	128 A	220
Decreto (agosto 31). Sobre alistamiento de ciudadanos	129	222
Decreto (septiembre 18). Sobre naciones de indígenas	130	224

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 18). Se establece un colegio en Santo Tomás de Angostura	131	226
Decreto (septiembre 26). Sobre cuentas de administradores de rentas de conventos suprimidos	131 A	228
Decreto (octubre 6). Se establece una cátedra de economía en San Bartolomé	132	229
Decreto (octubre 14). Se prohibe extraer mulas de ciertos departamentos	133	229
Decreto (octubre 23). Que asigna veinticinco mil pesos para la compra de plata	133 A	230
Decreto (octubre 25). Se admitirán vales del tesoro para pagar contribuciones	134	231
Decreto (octubre 26). Se establece un colegio en Cumaná	135	233
Decreto (octubre 27). Que ordena levantar el censo	136	235
Decreto (octubre 31). Se ordena establecer cátedras de idiomas en San Bartolomé	137	238
Decreto (noviembre 8). Se establece un colegio en Cartagena	138	239
Decreto (noviembre 15). Sobre vacaciones escolares	139	241
Decreto (noviembre 17). Sobre nómina de eclesiásticos	140	242
Decreto (noviembre 24). Sobre descuentos del montepío militar	140 A	242
Decreto (diciembre 21). Que manda ejecutar las leyes y decretos del Poder Ejecutivo	140 B	243

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1824

A

	Nº de orden.	Págs.
AJUSTAMIENTO—Se ordena revisar las cuentas desde 1819 hasta 1821 para esclarecer este punto	115	193
ALISTAMIENTO—Se ordena el de todos los ciudadanos de diez y seis a cincuenta años	129	222
ANGOSTURA—Se establece un colegio en Santo Tomás	131	226
ASAMBLEA—Se declara que están en ella los departamentos invadidos por los enemigos	124	210
AUTORIZACION—Se da a algunos intendentes para hacer la división política y territorial	120	203
AUTORIZACION—Se da al coronel Bartolomé Salom para ejercer la autoridad civil y militar en varios departamentos	122	208
AUTORIZACIONES—Se dan a algunos intendentes para girar letras contra el empréstito	119 B	202

	Nº de orden.	Págs.
C		
CARACAS—En la universidad de esta ciudad se reglamentan los estudios	113	189
CARTAGENA—Se establece un colegio en esta ciudad	138	239
CENSO—Se ordena levantar el de la República	136	235
COLEGIO—En el de Cuenca se establecerán cátedras de derecho civil y públco internacional	116	194
COLEGIO—Se restablece el seminario de Santa Marta	117	195
COLEGIO—Se establece uno en Santo Tomás de Angostura	131	226
COLEGIO—Se establece uno en la ciudad de Cuenca	135	233
COLEGIO—Se ordena establecerlo en Cartagena	138	239
COMERCIO EXTERIOR—Se habilitan unos puertos para él	125	213
COMPRA—Para la de plata en pasta se asignan $ 25,000	133 A	230
CONVENTO—El suprimido de San Francisco de Vélez será casa de educación	121	204
CONVENTOS SUPRIMIDOS—Se legisla sobre cuentas de los administradores de las rentas de ellos	131 A	228
CONTRATO—Se ordena convocar a los colombianos y a los extranjeros para proponerles los que deban hacerse para el servicio nacional	128	219
CUENCA—Se ordena establecer una cátedra de derecho civil en el colegio de esta ciudad	116	194
CUENTAS—Se rendirán por los administradores de conventos suprimidos ante los contadores departamentales	131 A	228
CUENTAS—Se reglamentan las de las rentas de tabaco	121 B	206
CUMANA—Se establece un colegio en esta ciudad	135	233
D		
DERECHO PUBLICO—Se establece una cátedra de él en la universidad de Caracas	113	189
DESCUENTOS—Se ordena los del montepío militar	140 A	242
DESIGNACION—Se hace la del aumento del ejército en cada provincia	119 A	200
DIRECTORES DE HACIENDA—Se nombran	126	215
DIVISION—Se hace la política y territorial	120	203
E		
ECLESIASTICOS—Se manda levantar la nómina de ellos	140	242
ECONOMIA POLITICA—Se establece esta cátedra en San Bartolomé	132	229
F		
FONDOS—Se destinan para la escuela lancasteriana de Ocaña	118	197

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
I		
IDIOMAS—Se manda establecer cátedras de ellos en San Bartolomé	137	238
INDIGENAS—Se reglamentan las naciones de éstos	130	224
INDULTOS—Se reglamentan los que se conceden según el artículo 6º del decreto de 28 de julio de 1824	124	210
L		
LETRAS DE CAMBIO—Podrán negociarse contra el empréstito por algunos intendentes	119 B	202
LIBERTAD—A los militares que cooperaron a la del Sur se les concede una medalla	123	209
M		
MARINEROS EXTRANJEROS—Se autoriza a los comandantes de marina para engancharlos	121 A	205
MEDALLA DE HONOR—Se concede a los jefes y oficiales que dieron libertad al Sur en 1822	123	209
MISIONES—Se ordenará que se dé cuenta de las que existían en las naciones de indígenas	130	224
MONTEPIO MILITAR—Se ordenan sus descuentos	140 A	242
MORAL PRACTICA—Se suprime esta cátedra en la universidad de Caracas	113	189
MULAS—Se prohibe extraerlas de ciertos departamentos	133	229
N		
NOMINA DE ECLESIASTICOS—Se manda levantarla y se dan reglas para hacerla	140	242
O		
OCAÑA—Se destinan fondos para la escuela lancasteriana de esta ciudad	118	197
P		
PAILEBOTES CAÑONEROS—Se dispone la construcción de veinte	128 A	220
PLAN DE ESTUDIOS—Se reglamenta	114	190
PLATA EN PASTA—Se asignan 25,000 pesos para comprarla	133 A	230
PODER EJECUTIVO—Se manda ejecutar las leyes y decretos de él	140 B	243
PUERTOS—Se habilitan para el comercio en el Atlántico y en el Pacífico	125	213

	Nº de orden.	Págs.
R		
REGISTRO—Se ordena a los intendentes llevar uno de las salinas adquiridas por los particulares legalmente	127	217
REGLAMENTO—Se dicta el que debe observarse para la conservación del empréstito por 500,000 pesos	114 A	192
REGLAMENTACION—Se da a la dirección de hacienda	126	215
REPARTIMIENTO—Se hace el de los veinte pailebotes	128 A	220
REPRESENTACION—La del Congreso debe hacerse sobre la base del censo que se manda levantar	136	235
REVISION—Se ordena hacerla de las cuentas desde 1819	115	193
S		
SALOM BARTOLOME, GENERAL—Se le autoriza para ejercer la autoridad civil y militar en Guayaquil, Azuay y Ecuador	122	208
SALINAS—Se reglamentan	127	217
SAN BARTOLOME—Se establece una cátedra de economía en este colegio	132	229
SAN BARTOLOME—Se manda establecer una cátedra de idiomas en este colegio	137	238
SAN GIL—Se establece en esta villa el colegio provincial de Bucaramanga	119	198
SAN JOSE DE GUANENTA—Así se llamará el colegio de la villa de San Gil	119	198
SANTA MARTA—Se establece un colegio en esta ciudad	117	195
T		
TABACO—Se fomenta y regulariza esta renta	121 B	206
TEXTOS—Se designan para los colegios	114	190
TRIPULACION—La de los buques de guerra se autoriza para verificarla por enganches y contratos	121 A	205
V		
VACACIONES ESCOLARES—Se señalan los días en que debe haberlas	139	241
VALES—Se emitirán para conseguir un empréstito de 500,000 pesos	114 A	192
VALES DEL TESORO—Se admitirán para pagar contribuciones	134	231
VELEZ—Se crea una casa de educación en esta ciudad	121	204

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1824

(Ramo Fiscal).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 21). Sobre un empréstito de 500,000 pesos	114 A	192
Decreto (enero 24). Sobre revisión de cuentas	115	193
Decreto (mayo 17). Se destinan fondos a la escuela lancasteriana de Ocaña	118	197
Decreto (mayo 28). Que autoriza a algunos intendentes para girar letras contra el empréstito	119 B	202
Decreto (julio 24). En ejecución del legislativo sobre fomento de la renta de tabaco	121 B	206
Decreto (agosto 16). Se habilitan para el comercio unos puertos	125	213
Decreto (agosto 16). Se nombran directores de hacienda	126	215
Decreto (agosto 17). Sobre salinas	127	217
Decreto (agosto 21). Sobre contratos para efectos de guerra	128	219
Decreto (agosto 26). Que dispone la construcción de veinte pailebotes cañoneros	128 A	220
Decreto (septiembre 26). Sobre cuentas de administradores de rentas de conventos suprimidos	131 A	228
Decreto (octubre 23). Que asigna veinticinco mil pesos para la compra de plata	133 A	230
Decreto (octubre 25). Se admitirán vales del tesoro para pagar contribuciones	134	231

(Ramo de Honores y Recompensas).

Decreto (agosto 10). Que ordena conceder una medalla de honor	123	209

(Ramo de Instrucción Pública).

Decreto (enero 15). Sobre reglamentación de estudios en la universidad de Caracas	113	189
Decreto (enero 20). Plan de estudios	114	190
Decreto (marzo 5). Que ordena establecer una cátedra de derecho civil en el colegio de Cuenca	116	194
Decreto (mayo 17). Que restablece el colegio de Santa Marta	117	195

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 17). Se destinan fondos a la escuela lancasteriana de Ocaña	118	197
Decreto (mayo 22). Que establece en San Gil el colegio provincial de Bucaramanga	119	198
Decreto (julio 7). Sobre creación de una casa de educación en Vélez	121	204
Decreto (septiembre 18). Se establece un colegio en Santo Tomás de Angostura	131	226
Decreto (octubre 6). Se establece una cátedra de economía en San Bartolomé	132	229
Decreto (octubre 26). Se establece un colegio en Cumaná	135	233
Decreto (octubre 31). Se ordena establecer cátedras de idiomas en San Bartolomé	137	238
Decreto (noviembre 8). Se establece un colegio en Cartagena	138	239
Decreto (noviembre 15). Sobre vacaciones escolares	139	241

(Ramo Militar).

Decreto (mayo 24). Que aumenta el pie de fuerza	119 A	200
Decreto (julio 7). Que autoriza a los comandantes generales de departamentos marítimos para enganchar marineros extranjeros	121 A	205
Decreto (agosto 2). Que dispone que el general Bartolomé Salom continúe ejerciendo autoridad en ciertos departamentos	122	208
Decreto (agosto 15). Que declara en asamblea los departamentos invadidos por los enemigos	124	210
Decreto (agosto 31). Sobre alistamiento de ciudadanos	129	222
Decreto (noviembre 24). Sobre descuentos del montepío militar	140 A	242

(Ramo de Patronato Eclesiástico).

Decreto (noviembre 17). Sobre nómina de eclesiásticos	140	242

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (julio 6). Sobre división política y territorial	120	203
Decreto (septiembre 18). Sobre naciones de indígenas	130	224
Decreto (octubre 14). Se prohibe extraer mulas de ciertos departamentos	133	229
Decreto (octubre 27). Que ordena levantar el censo	136	235
Decreto (diciembre 21). Que manda ejecutar las leyes y decretos del Poder Ejecutivo	140 B	243

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1825

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Que declara que los enemigos que ocupan el Callao están separados de la nación española	141	247
Decreto (enero 8). Sobre conspiraciones	141 A	248
Decreto (marzo 6). Que autoriza al Libertador para conceder grados efectivos	142	250
Decreto (marzo 8). Que destina la cuarta parte de los derechos de importación para las cajas de las aduanas ..	143	251
Decreto (marzo 8). Que ordena crear una comisión liquidadora de la deuda del Perú a Colombia	144	252
Decreto (marzo 10). Que aprueba la providencia del jefe superior del Sur, por la cual mandó regresar unas tropas a sus domicilios	145	253
Decreto (marzo 17). Sobre conspiraciones	145 A	256
Decreto (marzo 18). Sobre asistencia de los colegiales	145 B	258
Decreto (marzo 21). Sobre gobierno de las plazas fuertes ..	145 C	259
Decreto (abril 8). Sobre elecciones en los cantones nuevamente creados	145 D	260
Decreto (abril 19). Que prohibe dar cartas de naturaleza a individuos de naciones que estén en guerra con Colombia	146	262
Decreto (abril 23). Que ordena hacer exámenes anuales en los colegios y casas de educación	147	263
Decreto (mayo 7). Que dispone que la fecha de las leyes sea la de la sanción que se les da por el Poder Ejcutivo ..	148	264
Decreto (mayo 15). Sobre la recaudación de la contribución directa	149	265
Decreto (mayo 15). Que arregla el itinerario de los correos	149 A	269
Decreto (mayo 16). Que establece un colegio en Guanare ..	150	282
Decreto (mayo 20). Adicional al de 22 de diciembre de 1821, sobre asistencia de tribunales	150 A	283
Decreto (mayo 20). Que aumenta el batallón de infantería de marina	150 B	284
Decreto (mayo 25). Que arregla la recaudación de la contribución directa	150 C	285
Decreto (mayo 28). Sobre distribución del millón de pesos para la agricultura	151	289
Decreto (junio 15). Sobre colonización de tierras baldías en las costas y ríos	151 A	291
Decreto (julio 1º). Que ordena practicar las diligencias precisas para comprobar las deudas nacionales	152	291
Decreto (agosto 5). Que deroga las facultades extraordinarias concedidas al intendente de Guayaquil	153	293

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 31). Que ordena establecer nuevas cortes de justicia	154	294
Decreto. (Véase página 160, decreto número 100 A)	155	295
Decreto (octubre 4). Sobre censo de población	156	295
Decreto (octubre 17). Que deroga el artículo 12 del decreto de 27 de octubre del año 13º	156 A	298
Decreto (noviembre 8). Que ordena enseñar legislación por Bentham	157	299
Decreto (noviembre 8). Que crea una clase de derecho canónico en el colegio de Boyacá	158	299
Decreto (noviembre 8). Por el cual se organizan los estados mayores	158 A	300
Decreto (noviembre 8). Que arregla los estados mayores del ejército y divisiones	158 B	309
Decreto (noviembre 24). Que asigna departamentos militares a las cortes de justicia	158 C	317

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1825

A

	Nº de orden.	Págs.
ADUANAS—Se destina la cuarta parte de los derechos de importación para las cajas de ellas	143	251
AGRICULTURA—Se distribuye el 1.000,000 de pesos destinados a ella	151	289
ASISTENCIA—Se reglamenta la de los tribunales	150 A	283
AUTORIZACION—Se concede al Libertador para dar grados efectivos	142	250

B

BALDIOS—Se ordena canalizar los de las costas y ríos	151	291
BATALLON—Se aumenta el de infantería de marina	150 B	284
BENTHAM—Se ordena enseñar legislación por este autor	157	299
BOYACA—En este colegio se abre una clase de derecho canónico	158	299

C

CAJAS—Para las de las aduanas se destina la cuarta parte de los derechos de importación	143	251
CALLAO—Se declara que los enemigos que ocupan este puerto están separados de la nación española	141	247

	Nº de orden.	Págs.
CANALIZACION—Se ordena la de los baldíos en las costas y ríos	151 A	291
CARTAS DE NATURALEZA—Se prohibe darlas a individuos de naciones que estén en guerra con Colombia	146	262
CENSO DE POBLACION—Se reglamenta	156	295
COLEGIO—Se funda uno en la ciudad de Guanare	150	282
COLEGIO DE BOYACA—Se crea una clase de derecho canónico en este instituto	158	299
COLEGIOS—Se ordena hacer en ellos y en las casas de educación exámenes anuales	147	263
COLEGIALES—Se decreta cuando deben asistir a comunidades	145 B	258
COMISION LIQUIDADORA—Se ordena crear una para la deuda del Perú a Colombia	144	252
CONSPIRACIONES—Se decretan penas contra los autores de éstas	145 A	256
CONSPIRADORES—Se reglamenta lo relativo al procedimiento contra ellos	141 A	248
CONTRIBUCION DIRECTA—Se arregla su recaudación	150 C	285
CONTRIBUCION DIRECTA—Se reglamenta su recaudación.	149	265
CORTES MILITARES—Se les asignan departamentos militares	158 C	317
CORTES DE JUSTICIA—Se manda establecerlas	154	294
CORREOS—Se arregla su itinerario	149 A	269

D

DECRETO—Se declara en toda su fuerza el de 15 de agosto de 1824, sobre plazas fuertes	145 C	259
DEPARTAMENTOS—En el Orinoco, Zulia, Apure, Magdalena, Guayaquil y Cauca se manda establecer cortes de justicia	154	294
DEPARTAMENTOS MILITARES—Se asignan a las cortes de justicia	158 C	317
DEROGATORIA—Se hace del artículo 12 del decreto de 27 de octubre de 1823, sobre sueldos de los marineros	156 A	296
DEUDAS NACIONALES—Se ordena practicar las diligencias precisas para comprobarlas	152	291
DISTRIBUCION—Se hace del millón de pesos para la agricultura	151	289

E

ELECCIONES—Se arreglan en los cantones nuevamente creados	145 D	260
ESCLAVOS—Se les concede libertad si denuncian y comprueban las conspiraciones	145 A	256
ESTADOS MAYORES—Se organizan	158 A	300

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ESTADOS MAYORES DEL EJERCITO Y DIVISIONES—Se arreglan	158 B	309
EXAMENES—Se ordena hacerlos anualmente en los colegios y escuelas	147	263
EXPULSION—Se decreta contra los partidarios de España residentes en Caracas	141 A	248

G

GRADOS SUPERIORES—Se autoriza al Libertador para concederlos	142	250
GUANARE—Se funda un colegio en esta ciudad	150	282
GUAYAQUIL—Al intendente de esta ciudad se le quitan las facultades extraordinarias	153	293

I

INDIVIDUOS—A los de naciones que estén en guerra con Colombia se prohibe darles cartas de naturaleza ..	146	262
INTENDENTES—Se derogan las facultades extraordinarias concedidas al de Guayaquil	153	293

J

JEFE SUPERIOR DEL SUR—Se aprueba la providencia de él por la cual mandó devolver unas tropas a sus domicilios	145	253

L

LEGISLACION—Se ordena enseñar la Bentham	157	299
LEYES—Se dispone que su fecha sea la de la sanción del Poder Ejecutivo	148	264

N

NACION ESPAÑOLA—Se declara que los enemigos que ocupan el Callao están separados de aquélla	141	247

O

ORGANIZACION—Se dicta la de los estados mayores.. ..	158 A	300
ORGANIZACION—Se hace la de los estados mayores de ejército y divisiones	158 B	309

	Nº de orden.	Págs.
P		
PERU—Se crea una comisión que liquide la deuda de esta nación para con Colombia	144	252
PLAZAS FUERTES—Se autoriza al comandante de armas para mandar en todos los ramos para disponer su defensa	145 C	259
PROVIDENCIA—Se aprueba la del jefe superior del sur por la cual mandó regresar unas tropas a sus domicilios	145	253
R		
RECAUDACION—Se arregla la de la contribución directa..	150 C	285
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se reglamenta en los cantones creados nuevamente	145 D	260
REGLAMENTACION—Se dicta la de las contribuciones directas	149	265
S		
SUELDOS—Se deroga el artículo 12 del decreto de 27 de octubre de 1823, sobre los de los marineros..	156 A	296
T		
TRIBUNALES—Se reglamenta la asistencia en ellos	150 A	283

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1825

(Ramo Fiscal).

Decreto (marzo 8). Que destina la cuarta parte de los derechos de importación para las cajas de las aduanas ..	143	251
Decreto (marzo 8). Que ordena crear una comisión liquidadora de la deuda del Perú a Colombia	144	252
Decreto (mayo 15). Sobre la recaudación de la contribución directa	149	265
Decreto (mayo 25). Que arregla la recaudación de la contribución directa	150 C	285
Decreto (mayo 28). Sobre distribución del millón de pesos para la agricultura	151	289
Decreto (julio 1º). Que ordena practicar las diligencias precisas para comprobar las deudas nacionales	152	291

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 18). Sobre asistencia de los colegiales	145 B	258
Decreto (abril 23). Que ordena hacer exámenes anuales en los colegios y casas de educación	147	263
Decreto (mayo 16). Que establece un colegio en Guanare ..	150	282
Decreto (noviembre 8). Que ordena enseñar legislación por Bentham	157	299
Decreto (noviembre 8). Que crea una clase de derecho canónico en el colegio de Boyacá	158	299
(Ramo Judicial).		
Decreto (mayo 20). Adicional al de 22 de diciembre de 1821, sobre asistencia de tribunales	150 A	283
Decreto (agosto 31). Que ordena establecer nuevas cortes de justicia	154	294
Decreto (noviembre 24). Que asigna departamentos militares a las cortes de justicia	158 C	317
(Ramo Militar).		
Decreto (enero 2). Que declara que los enemigos que ocupan el Callao están separados de la nación española	141	247
Decreto (marzo 6). Que autoriza al Libertador para conceder grados efectivos	142	250
Decreto (marzo 10). Que aprueba la providencia del jefe superior del sur, por la cual mandó regresar unas tropas a sus domicilios	145	253
Decreto (mayo 20). Que aumenta el batallón de infantería de marina	150 B	284
Decreto (octubre 17). Que deroga el artículo 12 del decreto de 27 de octubre del año 13º	156 A	298
Decreto (noviembre 8). Por el cual se organizan los estados mayores	158 A	300
Decreto (noviembre 8). Que arregla los estados mayores del ejército y divisiones	158 B	309
Decreto (noviembre 24). Que asigna departamentos militares a las cortes de justicia	158 C	317
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 8). Sobre conspiraciones	141 A	248
Decreto (marzo 17). Sobre conspiraciones	145 A	256
Decreto (marzo 21). Sobre gobierno de las plazas fuertes ..	145 C	259
Decreto (abril 8). Sobre elecciones en los cantones nuevamente creados	145 D	260

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 19). Que prohibe dar cartas de naturaleza a individuos de naciones que estén en guerra con Colombia	146	262
Decreto (mayo 7). Que dispone que la fecha de las leyes sea la de la sanción que se les da por el Poder Ejcutivo ..	148	264
Decreto (mayo 15). Que arregla el itinerario de los correos	149 A	269
Decreto (junio 15). Sobre colonización de tierras baldías en las costas y ríos	151 A	291
Decreto (agosto 5). Que deroga las facultades extraordinarias concedidas al intendente de Guayaquil	153	293
Decreto (octubre 4). Sobre censo de población	156	295

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1826

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Se ordena la liquidación inmediata de las cuentas pendientes con el tesoro nacional	159	321
Decreto (enero 2). Se manda averiguar los motivos del retardo en la presentación de las cuentas	160	321
Decreto (enero 2). Sobre la ineptitud de los empleados de hacienda	161	323
Decreto (enero 23). Que manda observar una disposición española sobre abandono de guardia	161 A	324
Decreto (enero 23). Que previene a los comandantes generales de los departamentos marítimos que cuando representen al Gobierno sobre un negocio que tenga antecedente lo mencionen	161 B	325
Decreto (enero 27). Que declara el caso en que deben renovarse las patentes mercantiles	161 C	326
Decreto (febrero 9). Que fija las bases para la nueva contrata que se celebre con Juan B. Elbers sobre los mismos buques	161 D	327
Decreto (febrero 9). Que declara nulo el contrato de buques con Juan B. Elbers	161 E	329
Decreto (marzo 8). Que fija el día y hora para las sabatinas escolares	162	331
Decreto (marzo 13). En ejecución del legislativo que dispuso la preferente satisfacción de las deudas contraídas para auxiliar al Perú	162 A	332
Decreto (abril 7). Sobre licencias temporales de los oficiales del ejército	163	334
Decreto (mayo 2). Sobre el marchamo de ciertas mercancías en las aduanas	164	335
Decreto (mayo 15). En ejecución de la ley que establece administraciones de contribuciones directas	164 A	337
Decreto (mayo 17). Por el cual se nombra comisiones para redactar los reglamentos de las diferentes armas ..	164 B	339
Decreto (mayo 20). Por el cual se dan varias disposiciones sobre la milicia auxiliar	164 C	341
Decreto (mayo 22). En ejecución de la ley de 31 de marzo de 1826, sobre documentos que deben expedirse a los cuerpos del ejército que estén licenciados	164 D	344
Decreto (mayo 23). Se legisla sobre asuntos de crédito nacional	165	347

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 1º). Que determina el número de oficiales generales y coroneles efectivos del ejército	165 A	350
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley de 3 de mayo de 1826, que fija las reglas para hacer los ajustes del ejército por los años de 1819, 1820 y 1821	165 B	354
Decreto (junio 12). Que establece cuatro correos	165 C	357
Decreto (junio 15). Que deroga el artículo 21 del de 8 de noviembre de 1825, que encarga la circulación de las leyes al E. M. J.	165 D	367
Decreto (julio 8). Se legisla sobre la rebelión de Venezuela bajo el régimen del general Páez	166	368
Decreto (julio 11). Sobre civilización de indígenas	166-1	371
Decreto (julio 14). Sobre el precio del tabaco	166-2	373
Decreto (julio 22). En ejecución de la ley de patentes	166-3	376
Decreto (agosto 21). En ejecución de la ley que establece puertos de depósito	166-4	379
Decreto (agosto 21). Que arregla la introducción de los efectos de tránsito por el Istmo	166-5	386
Decreto (septiembre 7). Que reglamenta el modo de recibir oficiales de marina extranjeros	166-6	390
Decreto (septiembre 7). Que aumenta el sueldo de los oficiales de marina y prest de los marineros	166-7	391
Decreto (septiembre 12). Que aumenta plazas y sueldos en las oficinas de correos	166-8	395
Decreto (septiembre 22). Que arregla el comercio de la Goajira, etc.	166-9	399
Decreto (octubre 3). Plan de estudios	166 A	401
Decreto (noviembre 8). Sobre auxilios de regreso a sus domicilios a los militares inválidos	166 B	451
Decreto (noviembre 23). Que declara facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo	166 C	455
Decreto (noviembre 23). En ejecución de la ley sobre auxilio al crédito público	166 D	456
Decreto (noviembre 24). Que promueve la pronta administración de justicia	166 E	457
Decreto (diciembre 7). Que desarma algunos buques de la armada de la República	166 F	461

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1826

A

	Nº de orden.	Págs.
ABANDONO DE GUARDIA—Se manda observar una disposición española sobre ella	161 A	324

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACIONES—Se establecen las de contribución directa	164 A	337
AJUSTES—Se legisla sobre los del ejército	165 B	354
ARMADA—Se desarman algunos buques de la de la República	166 F	461
AUXILIO—Se decreta el que debe concederse a los militares inválidos	166 B	451

B

BASES—Se dan para la nueva contrata que se celebre con Juan B. Elbers para la navegación del Magdalena	161 D	327
BUQUES—Se desarman algunos de la armada de la República	166 F	461

C

CIVILIZACION DE INDIGENAS—Se legisla sobre ella	166-1	371
COMERCIO—Se arregla el de la Goajira	166-9	399
COMISIONES—Se nombran para redactar los reglamentos de armas	164 B	339
CONTRIBUCIONES DIRECTAS—Se establecen administraciones para ellas	164 A	337
CORREOS—Se establecen cuatro	165 C	357
CREDITO NACIONAL—Se legisla sobre él	165	347
CREDITO PUBLICO—Se ejecuta la ley sobre su auxilio	166 D	456
CUENTAS—Se manda averiguar el retardo en presentarlas	160	321

D

DEUDAS—Se dispone la preferencia al pago de las contraídas para auxiliar al Perú	162 A	332
DISPOSICIONES—Se dictan algunas sobre milicia auxiliar	164 C	341
DISPOSICION ESPAÑOLA—Se manda observar una sobre abandono de guardia	161 A	324
DOCUMENTOS—Se reglamenta sobre los que deben expedirse a los cuerpos licenciados del ejército	164 D	334
DOTACION—Se fija la de los empleados en los puertos de depósito	166-4	379

E

ELBERS JUAN B.—Se declara nulo el contrato de buques celebrado con él	161 E	329
ELBERS JUAN B.—Se fijan las bases del nuevo arreglo que debe hacerse con él	161 D	327
EMPLEADOS DE HACIENDA—Los intendentes deben informar cuáles son ineptos	161	323

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ESTADO MAYOR GENERAL—Se deroga el decreto que lo encargó de la circulación de las leyes	165 D	367
ESTUDIOS—Se dicta el plan de ellos	166 A	401

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS—Se conceden al Poder Ejecutivo	166 C	455

G

GOAJIRA—Se arregla el comercio de ella	166-9	399

I

INDIGENAS—Se legisla sobre su civilización	166-1	371
INEPTITUD—La de los empleados de hacienda debe ser informada por los intendentes	161	323
ISTMO—Se arregla la introducción y exportación de los efectos que transiten por el de Panamá	166-5	386

J

JUNTAS—Se establecen las que deben decidir las cantidades con que se debe contribuír al sostenimiento del crédito nacional	165	347
JUSTICIA—Se promueve la pronta administración	166 E	457

L

LICENCIAS TEMPORALES—Se legisla sobre las de los oficiales del ejército	163	334
LIQUIDACION—Se ordena la de las cuentas pendientes con el tesoro nacional	159	321

M

MARCHAMO—Se prohibe pasar por los puertos de la República ningún bulto sin ser marchamado	164	335
MILICIA AUXILIAR—Se dictan ciertas disposiciones sobre ella	164 C	341

O

OFICIALES—Se determina el número de los generales y coroneles efectivos	165 A	350
OFICIALES DE MARINA—Se reglamenta el modo de recibir los extranjeros	166-6	390

	Nº de orden.	Págs.

P

PATENTES—Se ejecutará la ley de la materia	166-3	376
PATENTES MERCANTILES—Se declara el caso en que deben renovarse	161 C	326
PERU—Las deudas creadas para auxiliarlo se pagan preferentemente	166 A	332
PLAN DE ESTUDIOS—Se dicta	166 A	401
PRECIOS DE TABACO—Se fijan	166-2	373
PREVENCION—Se hace a los comandantes de los departamentos para que cuando representen al Gobierno sobre algún negocio que tenga antecedentes lo mencionen	161 B	324
PROHIBICION—Se hace a todo bulto que deba pasar por la aduana sin ser marchamado	164	335
PUERTOS DE DEPOSITO—Se manda ejecutar la ley que los establece	166-4	379

R

REGIMEN MILITAR—Se legisla sobre el de Venezuela al mando de Páez	166	368
REGLAMENTO—Se dicta el que debe observarse para recibir los oficiales de marina extranjeros	166-1	390
REGLAS—Se dictan las necesarias para los ajustes del ejército	165 B	354

S

SABATINAS—Se fija el día y la hora para celebrarlas	162	331
SUELDOS—Se aumenta el de los oficiales de marina	166-7	391
SUELDOS—Se aumentan los de las oficinas de correos	166-8	395

T

TRANSITO—Se arregla la introducción de los efectos que transiten por el Istmo	166-5	386

V

VENEZUELA—Se legisla sobre la rebelión bajo el régimen militar del general Páez	166	368
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Queda encargado del Poder Ejecutivo en ausencia de Bolívar	166 C	455

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1826

(Ramo Fiscal).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Se ordena la liquidación inmediata de las cuentas pendientes con el tesoro nacional	159	321
Decreto (enero 2). Se manda averiguar los motivos del retardo en la presentación de las cuentas	160	321
Decreto (enero 2). Sobre la ineptitud de los empleados de hacienda	161	323
Decreto (enero 27). Que declara el caso en que deben renovarse las patentes mercantiles	161 C	326
Decreto (febrero 9). Que fija las bases para la nueva contrata que se celebre con Juan B. Elbers sobre los mismos buques	161 D	327
Decreto (febrero 9). Que declara nulo el contrato de buques con Juan B. Elbers	161 E	329
Decreto (marzo 13). En ejecución del legislativo que dispuso la preferente satisfacción de las deudas contraídas para auxiliar al Perú	162 A	332
Decreto (mayo 2). Sobre el marchamo de ciertas mercancías en las aduanas	164	335
Decreto (mayo 15). En ejecución de la ley que establece administraciones de contribuciones directas	164 A	337
Decreto (mayo 23). Se legisla sobre asuntos de crédito nacional	165	347
Decreto (julio 14). Sobre el precio del tabaco	166-2	373
Decreto (julio 22). En ejecución de la ley de patentes	166-3	376
Decreto (agosto 21). En ejecución de la ley que establece puertos de depósito	166-4	379
Decreto (agosto 21). Que arregla la introducción de los efectos de tránsito por el Istmo	166-5	386
Decreto (septiembre 7). Que aumenta el sueldo de los oficiales de marina y prest de los marineros	166-7	391
Decreto (septiembre 12). Que aumenta plazas y sueldos en las oficinas de correos	166-8	395
Decreto (septiembre 22). Que arregla el comercio de la Goajira, etc.	166-9	399
Decreto (noviembre 8). Sobre auxilios de regreso a sus domicilios a los militares inválidos	166 B	451
Decreto (noviembre 23). En ejecución de la ley sobre auxilio al crédito público	166 D	456

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 8). Que fija el día y hora para las sabatinas escolares	162	331
Decreto (octubre 3). Plan de estudios	166 A	401
(Ramo Judicial).		
Decreto (noviembre 24). Que promueve la pronta administración de justicia	166 E	457
(Ramo Militar).		
Decreto (enero 23). Que manda observar una disposición española sobre abandono de guardia	161 A	324
Decreto (enero 23). Que previene a los comandantes generales de los departamentos marítimos que cuando representen al Gobierno sobre un negocio que tenga antecedente lo mencionen	161 B	325
Decreto (abril 7). Sobre licencias temporales de los oficiales del ejército	163	334
Decreto (mayo 17). Por el cual se nombran comisiones para redactar los reglamentos de las diferentes armas ..	164 B	339
Decreto (mayo 20). Por el cual se dan varias disposiciones sobre la milicia auxiliar	164 C	341
Decreto (mayo 22). En ejecución de la ley de 31 de marzo de 1826, sobre documentos que deben expedirse a los cuerpos del ejército que estén licenciados	164 D	344
Decreto (junio 1º). Que determina el número de oficiales generales y coroneles efectivos del ejército	165 A	350
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley de 3 de mayo de 1826, que fija las reglas para hacer los ajustes del ejército por los años de 1819, 1820 y 1821	165 B	354
Decreto (septiembre 7). Que reglamenta el modo de recibir oficiales de marina extranjeros	166-6	390
Decreto (diciembre 7). Que desarma algunos buques de la armada de la República	166 F	461
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (junio 12). Que establece cuatro correos	165 C	357
Decreto (junio 15). Que deroga el artículo 21 del de 8 de noviembre de 1825, que encarga la circulación de las leyes al E. M. J.	165 D	367
Decreto (julio 8). Se legisla sobre la rebelión de Venezuela bajo el régimen del general Páez	166	368
Decreto (julio 11). Sobre civilización de indígenas	166-1	371
Decreto (noviembre 23). Que declara facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo	166 C	455

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1827

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 14). Que exceptúa a los oficiales inválidos de la suspensión de pagas decretada para los de cuartel	166 G	465
Decreto (enero 15). Sobre los derechos de los indígenas..	166 H	466
Decreto (febrero 28). Que declara la parte que deben gozar de sus sueldos los oficiales agregados o retirados ..	166 I	467
Decreto (marzo 5). Sobre los rectores de colegios	166 J	469
Decreto (abril 3). Sobre facultades de los jueces letrados..	166 K	469
Decreto (mayo 30). Que establece una universidad en Boyacá	167	470
Decreto (junio 2). Que establece un colegio en Pasto.. ..	168	471
Decreto (junio 10). Sobre el sello de las universidades ..	168 A	473
Decreto (junio 15). Sobre sueldos de algunos empleados de la universidad de Bogotá	168 B	473
Decreto (junio 23). Sobre la provisión de cátedras en las universidades	168 C	475
Decreto (junio 27). Por el cual se establece una corte marcial en el departamento del Cauca	168 D	476
Decreto (junio 29). Sobre el juramento de obispos	168 E	477
Decreto (julio 14). Que autoriza a ciertos prelados para administrar sus diócesis mientras les llegan las bulas..	169	478
Decreto (julio 29). Sobre nombramiento de inspectores de estudios	169 A	479
Decreto (agosto 1º). Que restablece los jueces letrados de primera instancia	169 B	480
Decreto (agosto 16). Que autoriza a la dirección de estudios para variar el tiempo de las vacaciones escolares ..	169 C	481
Decreto (agosto 28). Que convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	169 D	483
Decreto (septiembre 10). Que señala el día para clausurar las sesiones del Congreso	170	484
Decreto (septiembre 24). Que dispone reunir en algunos departamentos la autoridad civil a la militar	171	484
Decreto (septiembre 26). Que ordena formar un estado por mayor de todas las causas civiles y criminales de toda la República	172	485
Decreto (septiembre 27). Que dispone que los comandantes de armas de los departamentos y los de armas pro-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
vinciales tienen derecho a la sucesión en el mando accidental	173	486
Decreto (septiembre 29). Que ordena perseguir los juegos prohibidos	174	487
Decreto (septiembre 6). Que manda abrir y refeccionar los caminos nacionales	175	488
Decreto (octubre 15). Que ordena enterrar a los muertos en los cementerios públicos y no en las iglesias o capillas	176	490
Decreto (octubre 19). Que ordena cerrar el descuento en el montepío militar	177	492
Decreto (octubre 19). En ejecución de la ley de cinco de diciembre último, sobre gastos de mayoría	177 A	493
Decreto (octubre 20). Que dispone que los reos condenados a presidio sean vigilados por los jefes militares o los intendentes o gobernadores	178	494
Decreto (noviembre 6). Que señala precio al tabaco de Girón y Ambalema	179	495
Decreto (noviembre 6). Que crea una junta para indagar los créditos en favor de la República	180	496
Decreto (noviembre 17). Se declara perdido el privilegio concedido a Jorge Suckely	181	498
Decreto (diciembre 12). Que concede al colegio de Medellín el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos	182	499
Decreto (diciembre 22). Sobre policía general	183	501

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1827

A

	Nº de orden.	Págs.
AUTORIDAD—Se ordena reunir en algunos departamentos la militar a la civil	171	484
AUTORIZACION—Se da a ciertos prelados para administrar sus diócesis antes de llegar sus bulas	169	478

B

	Nº de orden.	Págs.
BOTES DE VAPOR—Se declara caducado el privilegio concedido a Jorge Suckely para establecerlos en el Magdalena	181	498
BOYACA—Se establece una universidad en este departamento	167	470

C

	Nº de orden.	Págs.
CAMINOS NACIONALES—Se manda abrirlos o refeccionarlos	175	488
CATEDRAS—Las de las universidades se darán por la primera vez sin oposición	168 A	475
CAUCA—Se establece en este departamento una corte marcial	168 D	476
CEMENTERIOS PUBLICOS—Se ordena enterrar en ellos a todos los muertos	176	490
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	169 D	483
CONGRESO—Se señala el día en que deben cerrarse sus sesiones	170	484
COLEGIO—Se establece uno en Pasto	168	471
CORTE MARCIAL—Se establece una en el departamento del Cauca	168 D	476
CREDITOS DE LA NACION—Se crea una junta para indagarlo	180	496

D

	Nº de orden.	Págs.
DERECHO—A la sucesión en el mando accidental tienen derecho los comandantes de departamento	173	486
DESCUENTO—Se manda cesar el del montepío militar	177	492

E

	Nº de orden.	Págs.
ESTADO MAYOR—Se manda formar uno de las causas pendientes en toda la República	172	485

G

	Nº de orden.	Págs.
GASTOS DE MAYORIA—Se ejecuta la ley de la materia	177 A	493
GRACIAS Y PRIVILEGIOS—Se conceden a los que abran o refeccionen caminos nacionales	175	488

I

	Nº de orden.	Págs.
INDIGENAS—No pagan derechos parroquiales	166 H	466
INSPECTORES DE ESTUDIOS—Se decretan para los lugares en que haya colegios	169 A	479

J

	Nº de orden.	Págs.
JUECES LETRADOS—Se establecen los de primera instancia	169 B	480
JUECES LETRADOS DE HACIENDA—Se les conceden ciertas facultades	166 K	469
JUEGOS PROHIBIDOS—Se ordena perseguirlos	174	487

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
JUNTAS—Se crea una para indagar los créditos de la República	180	496
JURAMENTO—Se ordena el de los obispos	168 E	477
JURISPRUDENCIA—Se conceden estos estudios al colegio de Medellín	182	499
M		
MEDELLIN—Se concede al colegio de esta ciudad el estudio de jurisprudencia	182	499
O		
OFICIALES INVALIDOS—Se les exceptúa de la suspensión de pagas para los de cuartel	166 G	466
P		
PASTO—Se establece en esta ciudad un colegio	168	471
POLICIA GENERAL—Se reglamenta	183	501
PRECIO—Se señala el del tabaco de Ambalema y Girón	179	495
PRIMERA INSTANCIA—Se restablecen los jueces letrados de esta denominación	169 B	480
PRIVILEGIO—El concedido a Jorge Suckely para establecer botes de vapor en el río Magdalena se declara caducado	181	498
R		
RECTORES—Los de todos los colegios serán independientes de las universidades en el régimen interior	166 J	469
REOS—Los condenados a presidio serán vigilados por los intendentes y gobernadores	178	494
S		
SELLO—Se decreta el de las universidades	168 A	473
SUELDOS—Se declara el que deben gozar los oficiales agregados o retirados	166 I	467
SUELDOS—Se señalan algunos en la universidad de Bogotá	168 B	473
U		
UNIVERSIDAD—Se establece en Boyacá	167	470
V		
VACACIONES—Se autoriza cambiar su fecha	169 C	481

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1827

(Ramo Fiscal).

	Nº de orden	Págs.
Decreto (febrero 28). Que declara la parte que deben gozar de sus sueldos los oficiales agregados o retirados	166 I	467
Decreto (junio 15). Sobre sueldos de algunos empleados de la universidad de Bogotá	168 B	473
Decreto (septiembre 6). Que manda abrir y refeccionar los caminos nacionales	175	488
Decreto (octubre 19). En ejecución de la ley de cinco de diciembre último, sobre gastos de mayoría	177 A	493
Decreto (noviembre 6). Que señala precio al tabaco de Girón y Ambalema	179	495
Decreto (noviembre 6). Que crea una junta para indagar los créditos en favor de la República	180	496

(Ramo de Instrucción Pública).

Decreto (marzo 5). Sobre los rectores de colegios	166 J	469
Decreto (mayo 30). Que establece una universidad en Boyacá	167	470
Decreto (junio 2). Que establece un colegio en Pasto	168	471
Decreto (junio 10). Sobre el sello de las universidades	168 A	473
Decreto (junio 15). Sobre sueldos de algunos empleados de la universidad de Bogotá	168 B	473
Decreto (junio 23). Sobre la provisión de cátedras en las universidades	168 C	475
Decreto (julio 29). Sobre nombramiento de inspectores de estudios	169 A	479
Decreto (agosto 16). Que autoriza a la dirección de estudios para variar el tiempo de las vacaciones escolares	169 C	481
Decreto (diciembre 12). Que concede al colegio de Medellín el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos	182	499

(Ramo Judicial).

Decreto (abril 3). Sobre facultades de los jueces letrados	166 K	469
Decreto (junio 27). Por el cual se establece una corte marcial en el departamento del Cauca	168 D	476

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 1º). Que restablece los jueces letrados de primera instancia	169 B	480
Decreto (septiembre 26). Que ordena formar un estado por mayor de todas las causas civiles y criminales de toda la República	172	485
(Ramo Militar).		
Decreto (enero 14). Que exceptúa a los oficiales inválidos de la suspensión de pagas decretada para los de cuartel	166 G	465
Decreto (octubre 19). Que ordena cerrar el descuento en el montepío militar	177	492
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Decreto (junio 29). Sobre el juramento de obispos	168 E	477
Decreto (julio 14). Que autoriza a ciertos prelados para administrar sus diócesis mientras les llegan las bulas	169	478
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 15). Sobre los derechos de los indígenas	166 H	466
Decreto (agosto 28). Que convoca el Congreso a sesiones extraordinarias	169 D	483
Decreto (septiembre 10). Que señala el día para clausurar las sesiones del Congreso	170	484
Decreto (septiembre 24). Que dispone reunir en algunos departamentos la autoridad civil a la militar	171	484
Decreto (septiembre 27). Que dispone que los comandantes de armas de los departamentos y los de armas provinciales tienen derecho a la sucesión en el mando accidental	173	486
Decreto (septiembre 29). Que ordena perseguir los juegos prohibidos	174	487
Decreto (octubre 15). Que ordena enterrar a los muertos en los cementerios públicos y no en las iglesias o capillas	176	490
Decreto (octubre 20). Que dispone que los reos condenados a presidio sean vigilados por los jefes militares o los intendentes o gobernadores	178	494
Decreto (diciembre 22). Sobre policía general	183	501
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (noviembre 17). Se declara perdido el privilegio concedido a Jorge Suckely	181	498

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1830

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 24). Sobre el juramento de la Constitución	184	519

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1830

C

CONSTITUCION—Se dictan disposiciones para su juramento	184	519

J

JURAMENTO—Se dictan algunas disposiciones sobre el de la Constitución	184	519

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1830

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (mayo 24). Sobre el juramento de la Constitución	184	519

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1831

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 7). Que convoca a una convención los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá	185	523
Decreto (mayo 21). Se declaran inconstitucionales las destituciones hechas sin las formalidades legales	186	525
Decreto (mayo 25). Se declara que las provincias elegirán un diputado por cada 15,000 habitantes	187	526
Decreto (julio 27). Que ordena cumplir las leyes españolas sobre desertores	188	527
Decreto (julio 28). Sobre creación de compañías de marina	189	529
Decreto (agosto 23). Se consideran en comisión los empleados de la administración de la hacienda	190	530

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1831

C

COMISION—Así se considerarán los empleados de hacienda	190	530
COMPAÑIAS—Sobre creación de compañías de infantería de marina	189	529
CONVENCION—Se convoca una de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá	185	523
CONVENCION—Se señala en 15,000 el número de habitantes necesarios para elegir un diputado a ella y uno más por cada 7,500	187	526

D

DEPARTAMENTOS—Se convoca una convención de los de Cundinamarca, Cauca, Istmo, Antioquia, Magdalena y Boyacá	185	523

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DESTITUCIONES—Las que se hayan decretado sin sujeción a las formalidades legales se declaran inconstitucionales	186	525
DIPUTADOS—Se señalan 15,000 habitantes para elegir cada uno y uno más por cada 7,500	187	526
H		
HACIENDA—Los empleados de manejo y resguardo de ella se consideran como en comisión	190	530
L		
LEYES ESPAÑOLAS—Se ordena que se cumplan sobre desertores	188	527
R		
RESTABLECIMIENTO—Se hace del decreto de 24 de julio de 1822, sobre compañías de infantería de marina..	189	529

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1831

(Ramo Fiscal).

Decreto (agosto 23). Se consideran en comisión los empleados de la administración de la hacienda	190	530

(Ramo Militar).

Decreto (julio 27). Que ordena cumplir las leyes españolas sobre desertores	188	527
Decreto (julio 28). Sobre creación de compañías de marina	189	529

(Ramo Político y Municipal).

Decreto (mayo 7). Que convoca a una convención los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá	185	523
Decreto (mayo 21). Se declaran inconstitucionales las destituciones hechas sin las formalidades legales	186	525
Decreto (mayo 25). Se declara que las provincias elegirán un diputado por cada 15,000 habitantes	187	526

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1832

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 20). Que fija los sueldos que deben gozar los diversos empleados en el manejo de los caudales públicos entretanto que la convención dicte los arreglos definitivos que han de regir en la materia	191	355
Decreto (enero 23). Se revoca la resolución que dispone el remate de la renta de alcabalas	192	540
Decreto (febrero 3). Que suprime la comisión de guerra existente en Bogotá	193	541
Decreto (febrero 22). Que obliga a los jueces colectores de diezmos que ellos mismos hagan los pregones y remates y que ellos mismos recauden el valor de los remates	194	543
Decreto (marzo 16). Que ordena a los gobernadores remitir un informe de las escuelas primarias, con el nombre del maestro, sueldo, número de niños, etc.	195	544
Decreto (marzo 3). Sobre derechos de alcabala	196	545
Decreto (marzo 31). Relativo a la **Gaceta de la Nueva Granada**	197	548
Decreto (abril 3). Sobre el derecho de introducción	198	549
Decreto (abril 9). Sobre parroquias de indígenas	199	551
Decreto (abril 9). Por el cual se crea el puesto de portero del consejo de gobierno	200	552
Decreto (abril 12). Sobre generales y coroneles efectivos..	201	553
Decreto (abril 12). Se establece una oficina de inspección general	202	556
Decreto (abril 12). Sobre pie de fuerza	203	557
Decreto (abril 12). Sobre organización del ejército	204	558
Decreto (abril 16). Sobre refección de cuarteles	205	559
Decreto (abril 17). Sobre depósito de oficiales	206	560
Decreto (abril 17). Sobre la corte marcial	207	562
Decreto (abril 18). Sobre organización de la contaduría general de hacienda	208	563
Decreto (abril 21). Sobre las funciones de la contaduría general	209	565
Decreto (abril 28). Sobre compra de útiles de escritorio para la secretaría del consejo de estado	210	570
Decreto (abril 28). Sobre que se cobre en la secretaría del interior y relaciones exteriores los derechos de sellos	211	572
Decreto (abril 30). Que designa el día de la instalación de la tesorería general	212	573

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 2). Que prohibe sacar el oro en polvo en ciertas provincias	213	574
Decreto (mayo 2). Que ordena establecer en Zaragoza un comisionado de resguardo	214	577
Decreto (mayo 3). Que manda observar en el puerto de Cartagena el reglamento de 21 de agosto de 1832	215	578
Decreto (mayo 7). Que dispone que la secretaría del interior y relaciones exteriores despache los negocios del consulado de Cartagena	216	579
Decreto (mayo 14). Sobre el servicio de correos	217	580
Decreto (mayo 17). Sobre el sueldo de los empleados en uso de licencia	218	581
Decreto (mayo 24). Que dispone que sólo el Poder Ejecutivo puede dar colocaciones a jefes y oficiales en la fuerza armada	219	582
Decreto (mayo 25). Sobre observaciones del arancel de aduanas	220	583
Decreto (mayo 30). Sobre fundación del colegio de la Merced de esta ciudad	221	584
Decreto (junio 7). Que ordena establecer aduanas en Cúcuta, Arauca y Guanapalo	222	586
Decreto (junio 7). Sobre empleados para la aduana de San José de Cúcuta	223	589
Decreto (junio 7). Sobre asignaciones de los empleados de la aduana de San José de Cúcuta	224	590
Decreto (junio 19). Se ordena continuar las rentas de tabaco por administración	225	591
Decreto (julio 9). Que determina conservar los cuadros de Popayán	226	593
Decreto (julio 31). Que señala la cantidad con que la diócesis de Antioquia debe contribuír a los gastos de la delegación en Roma	227	594
Decreto (agosto 25). Sobre fianza de los tesoreros e interventores de las tesorerías	228	596
Decreto (agosto 27). Sobre fianza de los administradores de coreos	229	597
Decreto (septiembre 4). Que establece un colegio en Vélez	230	599
Decreto (octubre 22). Sobre sesiones del consejo de gobierno	231	601
Decreto (noviembre 5). Sobre convocatoria del Congreso	232	602
Decreto (noviembre 12). Sobre sueldos de los secretarios de Estado	233	603
Decreto (noviembre 15). Sobre establecimiento de la academia nacional de la Nueva Granada	234	605
Decreto (noviembre 16). Sobre gastos para la conservación del museo nacional	235	606
Decreto (diciembre 10). Sobre organización de los resguardos de las aduanas	236	607
Decreto (diciembre 21). Sobre los derechos de las aduanas de Cúcuta, Arauca y Guanapalo	237	614
Decreto (diciembre 21). Sobre examen y preparación de los negocios del servicio de guerra	238	615

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1832

A

	Nº de orden.	Págs.
ACADEMIA NACIONAL—Se establece en Bogotá	234	605
ADMINISTRACION—Se ordena que se haga por ella el cobro de la renta de alcabala	196	545
ADMINISTRADORES—Los de correos deben prestar fianzas	217	580
ADUANA—Se asignan sueldos a los empleados de la de Cúcuta	224	590
ADUANAS—Se organizan sus resguardos	236	607
ADUANAS—Se ordena observar en ellas el arancel nuevo	220	583
ADUANAS—Se mandan establecer en Cúcuta, en Arauca y en Guanapalo	222	586
ALCABALA—Se legisla sobre ella	196	545
ALCABALA—Se revoca la disposición que ordenaba rematar la renta de alcabala	196	545
ANTIOQUIA—Se señala la suma de diezmos con que debe contribuír a pagar la legación en Roma	227	594
ARANCEL—Se manda observar el nuevo en las aduanas	220	583
ARAUCA—Se manda establecer una aduana en esta ciudad	222	586

C

CARTAGENA—Se señala la suma de diezmos con que debe contribuír para pagar la legación de Roma	227	594
CARTAGENA—En el puerto de depósito de esta ciudad se observará el reglamento de 21 de agosto de 1826	215	578
COLEGIO—Se establece uno en la ciudad de Vélez	230	599
COLEGIO DE LA MERCED—Se manda establecer en esta ciudad	221	584
COMISARIA—Se suprime la de guerra existente en Bogotá	193	541
COMISIONADO DE RESGUARDO—Se manda establecer en Zaragoza	214	577
CONGRESO—Se convoca el de 1833	232	602
CONSEJO DE GOBIERNO—Se ordena que tenga sesiones todos los días no feriados	231	601
CONSEJO DE GOBIERNO—Se crea el portero para esta oficina	200	552
CONSULADO DE CARTAGENA—Se dispone que los negocios de esta entidad se despacharán por la secretaría del interior y relaciones exteriores	216	579
CONTADURIA GENERAL—Se le señalan sus funciones.	209	565

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONTADURIA GENERAL—Se organiza	208	563
CORREOS—Se reglamenta este servicio	217	580
CORTE MARCIAL—Se ordena que continúe desempeñando las atribuciones que le confirió la ley de 2 de agosto de 1824	207	562
CUADROS VETERANOS—Se ordena conservarlos en el circuito de Popayán	226	593
CUARTELES—Se ordena su refección	205	559
CUCUTA—Se manda establecer una aduana en esta ciudad..	222	586
CUENTAS—Las de todas las oficinas principales se rendirán al tribunal mayor	209	565
D		
DE LA MERCED—Este colegio se establece en Bogotá	221	584
DEPOSITOS—Se establece el de oficiales del ejército	206	560
DERECHOS—Se determinan los que deben cobrarse en las aduanas de Cúcuta, Arauca y Guanapalo	237	614
DERECHO DE INTERNACION—Se declara que debe pagarse desde el 1º de junio de este año (1832)	198	549
DERECHO DE SELLOS—Se cobrará en la secretaría del interior y relaciones exteriores	211	572
DIEZMOS—De esta renta se señala la cantidad con que deben contribuír Antioquia, Bogotá y Cartagena para sostener la legación en Roma	227	594
DILIGENCIAS—Las de pregón y remate de diezmos deben practicarse por los jueces colectores de ellos	194	543
DOCUMENTOS—Los de la deuda pagadera se admitirán en pago de los derechos de internación	198	549
E		
EDUCACION DE NIÑAS—Se funda el colegio de la Merced para ellas en Bogotá	221	584
EFECTIVOS—Se determinan los jefes que deben serlo en el ejército	201	553
EMPLEADOS—Se designan los que corresponden a la aduana de Cúcuta	224	590
EMPLEADOS PUBLICOS—Se determina el sueldo de que deben disfrutar los que manejan caudales públicos ..	191	535
ESCUELAS PRIMARIAS—Se obliga a los gobernadores a informar sobre ellas	195	544
EXAMEN Y PREPARACION DEL SERVICIO DE GUERRA. Se designa una oficina de comisión para este efecto..	202	556
F		
FIANZAS—Se ordena prestarlas a los tesoreros provinciales	228	596
FIANZAS—Se ordena que las den los administradores de correos	229	597

	Nº de orden.	Págs.
FUERZA ARMADA—Sólo el Ejecutivo puede colocar jefes y oficiales en ella	219	582
FUNCIONES—Se señala las de la contaduría general	209	565
G		
GACETA DE LA NUEVA GRANADA—Se ordena que ella salga a luz los domingos y sólo semanalmente	197	548
GOBERNADORES—Se les obliga a informar sobre el estado de las escuelas primarias, etc., etc.	195	544
GUANAPALO—Se establece una aduana en esta ciudad	222	586
GUARDIA NACIONAL—Se organiza	204	558
I		
INDIGENAS—Las parroquias de ellos se alistarán para el repartimiento de resguardos	199	551
INSPECCION GENERAL—Se establece la del ejército	202	556
J		
JEFES—Se determinan los que son efectivos en ejército ..	201	553
JUECES COLECTORES DE DIEZMOS—Se les obliga a que ellos mismos practiquen las diligencias de pregón y remates y recauden el valor de las rentas	194	543
M		
MUSEO NACIONAL—Se destinan fondos para la conservación de este instituto	235	606
N		
NEGOCIOS PARTICULARES—No girarán por el correo libres de porte	217	580
O		
OFICIALES—Se forma el depósito de los del ejército	206	560
OFICINA DE INSPECCION GENERAL—Se establece en el ejército	202	556
ORGANIZACION—Se hace la del ejército	204	558
ORGANIZACION—Se hace la de la contaduría general de hacienda	208	563
ORO—Se prohibe sacarlo en polvo de las provincias de la República	213	574

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
P		
PARROQUIAS—Las de indígenas deben alistarse para el repartimiento legal	199	551
PIE DE FUERZA—Se fija el de 1832	203	557
PODER EJECUTIVO—Se determina que él sólo puede colocar jefes del ejército	219	582
POPAYAN—En este circuito se conservarán los cuadros veteranos	226	593
PORTERO—Se crea este empleado para la oficina del consejo de gobierno	200	552
PROHIBICION—Se hace la de sacar oro para el extranjero de Antioquia, Buenaventura, Chocó ni otra provincia alguna	213	574
PROVINCIAS—Las de Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Tunja, Pamplona, Socorro y Vélez dependerán de la corte marcial de Bogotá para la segunda instancia	207	562
R		
REFECCION—Se ordena la de los cuarteles	205	559
REGIMEN—Para el de los depósitos en el puerto de Cartagena debe observarse el reglamento de 21 de agosto de 1826	215	578
RESGUARDOS—Se organizan los de las aduanas	236	607
S		
SECCION DE GUERRA—Se restablece la que antes había en la tesorería	193	541
SECRETARIA—A la del interior y relaciones exteriores corresponde despachar los asuntos del consulado de Cartagena	216	579
SECRETARIO DE ESTADO—Se determina cómo debe pagárseles los sueldos	233	603
SELLO—Los derechos de él se cobrarán en la secretaría del interior	211	572
SEMANAL—La **Gaceta de la Nueva Granada** saldrá los domingos y semanalmente		
SERVICIO DE GUERRA—Una oficina de comisión examinará y preparará los negocios de inspección del servicio de guerra	193	541
SESIONES—Las del consejo de gobierno deben ser todos los días no feriados	231	601
SISTEMA—Por el de administración se continuará la renta de tabacos	225	591
SUELDO—Se determina el de los empleados en uso de licencia	218	581

	Nº de orden.	Págs.
SUELDOS—Se determina cómo deben pagarse los del secretario de Estado	283	603
SUELDOS—Se designan los de los empleados de la aduana de Cúcuta	224	590
SUELDOS—Se fijan los que deben disfrutar los empleados del manejo de los caudales públicos	191	531
SUPRESION—Se hace de las oficinas de rentas departamentales	191	535
SUSTITUTOS—Los de los empleados con licencia ganan el sueldo de éstos	218	581
T		
TABACOS—Esta renta continuará administrándose como en la actualidad y no por arrendamiento	225	591
TARIFAS—Se manda formar nuevas para el cobro de derechos de alcabala	196	545
TESORERIA GENERAL—Se fija el día de su instalación	212	573
TESOREROS—A los de provincias se les obliga a prestar fianzas	228	596
U		
UTILES DE ESCRITORIO—Los de los secretarios de estado y del consejo se comprarán económicamente	210	570
V		
VELEZ—Se establece un colegio en esta ciudad	230	599
Z		
ZARAGOZA—Se manda establecer un comisionado de resguardo en esta ciudad	214	577

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1832

(Ramo Fiscal).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 20). Que fija los sueldos que deben gozar los diversos empleados en el manejo de los caudales públicos entretanto que la convención dicte los arreglos definitivos que han de regir en la materia	191	535

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 23). Que revoca la resolución que dispone el remate de la renta de alcabalas	192	540
Decreto (febrero 2). Que obliga a los jueces colectores de diezmos que ellos mismos hagan los pregones y remates y que ellos mismos recauden el valor	194	543
Decreto (marzo 3). Sobre derechos de alcabala	196	545
Decreto (abril 3). Sobre el derecho de introducción	198	549
Decreto (abril 3). Por el cual se crea el puesto de portero del consejo de gobierno	200	552
Decreto (abril 18). Sobre organización de la contaduría general de hacienda	208	563
Decreto (abril 21). Sobre las funciones de la contaduría general	209	565
Decreto (abril 28). Sobre compra de útiles de escritorio para la secretaría del consejo de estado	210	570
Decreto (abril 28). Sobre que se cobre en la secretaría del interior y relaciones exteriores los derechos de sellos	211	572
Decreto (abril 30). Que designa el día de la instalación de la tesorería general	212	573
Decreto (mayo 2). Que prohibe sacar el oro en polvo en ciertas provincias	213	574
Decreto (mayo 2). Que ordena establecer en Zaragoza un comisionado de resguardo	214	577
Decreto (mayo 3). Que manda observar en el puerto de Cartagena el reglamento de 21 de agosto de 1826	215	578
Decreto (mayo 14). Sobre el servicio de correos	217	580
Decreto (mayo 17). Sobre el sueldo de los empleados en uso de licencia	218	581
Decreto (mayo 25). Sobre observaciones del arancel de aduanas..	220	583
Decreto (junio 7). Que ordena establecer aduanas en Cúcuta, Arauca y Guanapalo	222	586
Decreto (junio 7). Sobre empleados para la aduana de San José de Cúcuta	223	589
Decreto (junio 7). Sobre asignaciones de los empleados de la aduana de San José de Cúcuta	224	590
Decreto (junio 19). Se ordena continuar las rentas de tabaco por administración	225	591
Decreto (julio 31). Que señala la cantidad con que la diócesis de Antioquia debe contribuír a los gastos de la delegación en Roma	227	594
Decreto (agosto 25). Sobre fianza de los tesoreros e interventores de las tesorerías	228	596
Decreto (agosto 27). Sobre fianza de los administradores de correos	229	597
Decreto (noviembre 12). Sobre sueldos de los secretarios de Estado	233	603
Decreto (noviembre 16). Sobre gastos para la conservación del museo nacional	235	606

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 10). Sobre organización de los resguardos de las aduanas	236	607
Decreto (diciembre 21). Sobre los derechos de las aduanas de Cúcuta, Arauca y Guanapalo	237	614
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 16). Que ordena a los gobernadores remitir un informe de las escuelas primarias, con el nombre del maestro, sueldo, número de niños, etc.	195	544
Decreto (mayo 30). Sobre fundación del colegio de la Merced de esta ciudad	221	584
Decreto (septiembre 4). Que establece un colegio en Vélez	230	599
Decreto (noviembre 15). Sobre establecimiento de la academia nacional de la Nueva Granada	234	605
(Ramo Judicial).		
Decreto (febrero 22). Que obliga a los jueces colectores de diezmos que hagan los pregones y remates y que recuden el valor de éstos	194	543
(Ramo Militar).		
Decreto (febrero 3). Que suprime la comisión de guerra existente en Bogotá	193	541
Decreto (abril 12). Sobre generales y coroneles efectivos..	201	553
Decreto (abril 12). Se establece una oficina de inspección general	202	556
Decreto (abril 12). Sobre pie de fuerza	203	557
Decreto (abril 12). Sobre organización del ejército	204	558
Decreto (abril 16). Sobre refección de cuarteles	205	559
Decreto (abril 17). Sobre depósito de oficiales	206	560
Decreto (abril 17). Sobre la corte marcial	207	562
Decreto (mayo 24). Que dispone que sólo el Poder Ejecutivo puede dar colocaciones a jefes y oficiales en la fuerza armada	219	582
Decreto (julio 9). Que determina conservar los cuadros de veteranos en Popayán	226	593
Decreto (diciembre 21). Sobre examen y preparación de los servicios de guerra	238	615
(Ramo de Patronato y Negocios Eclesiásticos).		
Decreto (julio 31). Que señala la cantidad con que la diócesis de Antioquia debe contribuír a los gastos de la delegación en Roma	227	594

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (marzo 31). Relativo a la Gaceta de la Nueva Granada	197	548
Decreto (abril 9). Sobre parroquias de indígenas	199	551
Decreto (mayo 7). Que dispone que la secretaría del interior y relaciones exteriores despache los negocios del consulado de Cartagena	216	579
Decreto (junio 7). Sobre empleados para la aduana de San José de Cúcuta	224	590
Decreto (octubre 22). Sobre sesiones del consejo de gobierno	231	601
Decreto (noviembre 5). Sobre convocatoria del Congreso	232	602

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1833

Decreto (junio 4). Se dispone que la hoja de servicios de los militares es el solo comprobante para las calificaciones de oficiales	239	619
Decreto (junio 10). En ejecución de la ley de 4 de junio del presente, sobre asignaciones de las tesorerías generales	240	622
Decreto (junio 20). Sobre ascensos militares	241	624
Decreto (junio 29). Sobre brigadas de artillería de la guardia nacional	242	625
Decreto (julio 15). Sobre la escuela náutica de Cartagena	243	628
Decreto (septiembre 4). En ejecución de la ley de 4 de junio último, orgánica de la renta de tabaco	244	630
Decreto (septiembre 12). En ejecución de la ley de 4 de junio, que manda abrir el puerto de Zapote y continuar el de Sabanilla	245	631
Decreto (septiembre 17). Sobre remate de alcabalas	246	635
Decreto (septiembre 23). Que dispone lo conveniente respecto de aquellas aduanas que no estén en el mismo lugar que la tesorería provincial	247	636
Decreto (octubre 5). Que establece un juez letrado en el cantón de Mariquita	248	638
Decreto (octubre 31). Sobre la correspondencia con Venezuela	249	639
Decreto (octubre 31). Sobre el resguardo del nordeste de Antioquia	250	641
Decreto (diciembre 19). Que establece tres tribunales de comercio en la provincia de Cartagena	251	642

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1833

	Nº de orden.	Págs.
A		
ALCABALA—Se reglamenta su remate	246	635
ARTILLERIA—Se formarán brigadas de esta arma	242	625
ARTILLERIA—Se señala el modo de verificar el ascenso en esta arma	241	624
ASCENSOS MILITARES—Se prescribe la manera de ejecutarlos	241	624
ASEGURO—Los introductores lo harán cuando la aduana y la tesorería existan en lugares distintos	247	636
B		
BARRANQUILLA—Se establece un tribunal de comercio en esta ciudad	251	642
BRIGADAS—Se organizan las de artillería de la guardia nacional	242	625
C		
CARTAGENA—Se establecen tribunales de comercio en esta provincia	251	642
CONTRATOS—Se reglamenta la manera de efectuarlos en las factorías de tabacos	244	630
COROZAL—Se establece un tribunal de comercio en esta ciudad	251	642
E		
ESCUELA NAUTICA—Se arreglará conforme al decreto de 28 de junio de 1822	243	628
G		
GASTOS—Se señalan los de la tesorería general	240	622
H		
HOJA DE SERVICIOS—Basta ella para la calificación de los oficiales del ejército	239	619

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
I		
INTRODUCTORES—Los de mercaderías en las aduanas que no existan donde residen los tesoreros deben garantizar sus deudas	247	636
J		
JUECES LETRADOS—Se manda establecer uno en Mariquita	248	638
M		
MARIQUITA—Se establece un juez letrado en esta ciudad	248	638
N		
NAUTICA ESCUELA—Debe regirse por el decreto de 28 de junio de 1822	243	628
NORDESTE—Los comisionados del resguardo en este cantón de Antioquia se denominarán 1º y 2º	250	641
O		
OFICIALES DEL EJERCITO—Para calificarlos basta una hoja de servicios	239	619
P		
PORTE—El de la correspondencia oficial con Venezuela será libre	249	639
PUERTOS—Se manda abrir el Zapote y continuar el Sabanilla	245	631
R		
REMATE—Se reglamenta el de las alcabalas	246	635
RESGUARDO—Los comisionados en el cantón del Nordeste en Antioquia se denominarán 1º y 2º	250	641
S		
SABANILLA—Se manda continuar este puerto	245	631
T		
TABACOS—Se determina la manera de efectuar contratos en las factorías	244	630

	Nº de orden.	Págs.
TESORERIA GENERAL—Se dictan disposiciones referentes a ella y a los sueldos de los empleados	240	622
TRIBUNALES DE COMERCIO—Se establecen en la provincia de Cartagena	251	642
V		
VENEZUELA—Se legisla sobre correspondencia con esta nación	249	639
Z		
ZAPOTE—Se manda abrir este puerto y continuar el de Sabanilla	245	631

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1833

(Ramo Fiscal).

Decreto (junio 10). En ejecución de la ley de 4 de junio del presente, sobre asignaciones de las tesorerías generales	240	622
Decreto (septiembre 4). En ejecución de la ley de 4 de junio último, orgánica de la renta de tabaco	244	630
Decreto (septiembre 12). En ejecución de la ley de 4 de junio, que manda abrir el puerto de Zapote y continuar el de Sabanilla	245	631
Decreto (septiembre 17). Sobre remate de alcabalas	246	635
Decreto (septiembre 27). Que dispone lo conveniente respecto de aquellas aduanas que no estén en el mismo lugar que la tesorería provincial	247	636
Decreto (octubre 31). Sobre el resguardo del nordeste de Antioquia	250	641
Decreto (diciembre 19). Que establece tres tribunales de comercio en la provincia de Cartagena	251	642

(Ramo Judicial).

Decreto (octubre 5). Que establece un juez letrado en el cantón de Mariquita	248	638
Decreto (diciembre 19). Que establece tres tribunales de comercio en la provincia de Cartagena	251	642

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Militar).		
Decreto (junio 4). Se dispone que la hoja de servicios de los militares es el solo comprobante para las calificaciones de oficiales	239	619
Decreto (junio 20). Sobre ascensos militares	241	624
Decreto (junio 29). Sobre brigadas de artillería de la guardia nacional	242	625
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (octubre 31). Sobre la correspondencia con Venezuela	249	639

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1834

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 17). Que arregla el modo de prestar el juramento constitucional los eclesiásticos previstos para un beneficio	252	647
Decreto (febrero 13). Sobre arreglo de las oficinas de Fundición	253	648
Decreto (marzo 1º). Que establece una cátedra de jurisprudencia en el colegio de Vélez	254	649
Decreto (marzo 19). Sobre contrabandos de tabaco	255	651
Decreto (marzo 26). Sobre licencias y reconocimientos de buques	256	653
Decreto (abril 11). Que designa la cantidad que deben pagar ciertos empleados públicos por registro de su sueldo o renta anual	257	656
Decreto (abril 11). En ejecución de la ley que fija el derecho que debe pagar la plata en pasta o labrada por fundición y quintos	258	658
Decreto (abril 23). Que ordena que el jefe político de Arauca ejerza las facultades atribuídas al del cantón del nordeste de Antioquia	259	659
Decreto (mayo 27). En ejecución del decreto legislativo sobre apertura de un camino en el Istmo	260	660
Decreto (junio 3). Sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	261	661
Decreto (junio 20). Que crea un tribunal de comercio en Antioquia	262	662
Decreto (julio 31). Que reorganiza en la parte directiva y de estudios el colegio de Santa Marta	263	663
Decreto (agosto 2). Que crea un tribunal de comercio en San José de Cúcuta	264	666
Decreto (agosto 4). Sobre permiso para destilar aguardiente en la provincia de Mompox	265	666
Decreto (agosto 4). Sobre destilación de aguardiente en Mompox	266	667
Decreto (agosto 18). Que arregla el comercio de tránsito por el Istmo de Panamá	267	668
Decreto (agosto 19). Sobre el juramento de la nueva bandera por las tropas del ejército y armada	268	671
Decreto (agosto 23). Sobre el destino de la correspondencia sobrante en las administraciones de correos	269	672

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 1º). Que reúne al despacho de la judicatura de hacienda de Vélez el juzgado de letras del cantón de la capital	270	674
Decreto (septiembre 3). Sobre juramento de los empleados militares	271	675
Decreto (septiembre 19). Que reúne a las judicaturas de hacienda de Antioquia, Neiva y Pamplona el despacho del juzgado de letras del cantón de la capital	272	676
Decreto (septiembre 22). Sobre los nuevos sellos de la República	273	677
Decreto (octubre 8). Sobre el juramento de los empleados de hacienda	274	678
Decreto (octubre 11). Que designa y arregla el uniforme del ejército	275	679
Decreto (octubre 13). Que convoca el Congreso de 1835	276	688
Decreto (octubre 28). Sobre juramento de empleados	277	689
Decreto (octubre 28). Que crea una cátedra de filosofía en la casa de enseñanza de Buga	277 A	691
Decreto (noviembre 13). Que crea dos plazas de jueces letrados en el cantón de Bogotá	278	693
Decreto (noviembre 21). Que adjudica el edificio del convento suprimido de San Agustín en Pamplona al colegio de aquella ciudad	279	694
Breve (diciembre 2). Este breve se refiere al decreto de 5 de abril de 1836, que concedió el pase al en que se estableció en Pasto la congregación de San Felipe (lleva el número ..)	280	695
Decreto (diciembre 20). Que arregla el modo de llevar la cuenta de útiles de escritorio	281	697

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1834

A

	Nº de orden.	Págs.
AGUARDIENTES—Se permite destilarlos en Mompox	265	666
ANTIOQUIA—Se establece un tribunal de comercio en esta ciudad	262	662
ARAUCA—Se ordena que el jefe político de ella ejerza las funciones atribuídas al del cantón del nordeste de Antioquia	259	659

B

BOGOTA—En este cantón se crean dos plazas de 1ª instancia en los juzgados letrados	278	693

	Nº de orden.	Págs.
BREVE—Al presente se refiere el decreto de 5 de abril de 1836, que le concedió el pase al que estableció en Pasto la congregación de San Felipe Neri	280	695
BUQUES—Se legisla sobre licencia y reconocimiento de ellos	256	653

C

CAMINO—Se legisla sobre la apertura del Atlántico al Pacífico	260	660
CANTIDAD—Se designa la que deben pagar ciertos empleados por el registro de sus sueldos o renta anual	257	656
COMERCIO DE TRANSITO—Se arregla el del Istmo de Panamá	267	668
CONGRESO—Se convoca el de 1835	276	688
CONSTITUCION—Se arregla el modo de presentar el juramento de ella	252	647
CONTRABANDO—Se dictan disposiciones sobre el de tabaco	255	651
CONVENTO—El de San Agustín en Pamplona se adjudica al colegio de esa ciudad	279	694
CORREOS—La correspondencia sobrante que resulte en ellos se cargará a la cuenta siguiente	269	672
CORRESPONDENCIA—La que resulte sobrante en agosto se cargará a la cuenta de septiembre	269	672
CUCUTA—Se crea un tribunal de comercio en esta ciudad	264	666

D

DERECHOS—Se fijan los de quinto y fundición de la plata	258	658
DEVOLUCION—Se ordena la de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	261	661

E

EJERCITO—Se designa el uniforme del de la República	275	679
EMPLEADOS—A los de hacienda se les obliga a prestar el juramento constitucional	274	678
EXTRACCION PRESUNTA—Se ordena devolver en dinero los derechos de ésta, pagados en las aduanas	261	661

F

FUNDICIONES—Deben prestar fianza los de las oficinas de fundición	258	658

I

ISTMO—Se legisla sobre el camino que en el de Panamá ha de unir el Atlántico al Pacífico	260	660

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
ISTMO DE PANAMA—Se arregla el comercio de tránsito por él	267	668

J

JEFE POLITICO—El del cantón de Arauca ejercerá las funciones del del cantón de nordeste de Antioquia	259	659
JUDICATURAS—Las de hacienda de Antioquia, Neiva y Pamplona se reunirán al despacho del juzgado de letras del cantón de la respectiva capital	272	676
JUECES LETRADOS—Se crean dos plazas de 1ª instancia en el cantón de Bogotá	278	693
JURAMENTO—Se ordena prestarlo a los empleados de hacienda	274	678
JURAMENTO—Se previene a los militares prestar el de la Constitución	271	675
JURAMENTO—Se ordena el de la nueva bandera al ejército y la armada	268	671
JURAMENTO CONSTITUCIONAL—Se arregla el modo de prestarlo	252	647
JURAMENTO CONSTITUCIONAL—Se designan los empleados que deben recibirlo	252	647
JURAMENTO DE EMPLEADOS—Se previene el de los del Estado para la Constitución	274	678
JURISPRUDENCIA—Se establece una cátedra en el colegio de Vélez	754	649
JUZGADO DE LETRAS—Al de la capital de los cantones de Antioquia, Neiva y Pamplona se reúne las judicaturas de hacienda respectivas	772	676

M

MILITARES—Se les ordena a todos prestar el juramento de la Constitución	271	675
MOMPOX—Se permite destilar aguardiente en esta provincia	265	666

O

OFICINAS DE FUNDICION—Se arreglan éstas	253	648
ORGANIZACION—Se da al colegio de Santa Marta	263	663

P

PAMPLONA—Se adjudica al colegio de esta ciudad el convento de San Agustín	279	694
PATENTES—Por este sistema puede continuar la destilación de aguardientes en la provincia de Mompox	265	666

	Nº de orden.	Págs.
PLATA EN PASTA—Se fija el derecho que debe pagarse por la labrada y por la fundición y quintos	258	658
PROVINCIA—En la de Mompox se continuará la destilación de aguardientes por medio de patentes	265	666

R

RENTA O SUELDO ANUAL—Se determina la cantidad que deben pagar los empleados por el registro de ellas	257	656
REPUBLICA—Se procederá a abrir el gran sello de ella	273	677

S

SAN FELIPE NERI—Se da el pase al breve pontificio que estableció esta congregación en Pasto	280	695
SANTA MARTA—Se organiza la dirección de estudios en el colegio de esta ciudad	263	663
SELLO DE LA REPUBLICA—Se procederá a abrirlo	273	677

T

TABACO—Se dictan disposiciones sobre el contrabando de esta renta	255	651
TRIBUNAL—Se crea uno de comercio en Cúcuta	264	666
TRIBUNAL DE COMERCIO—Se establece en la ciudad de Antioquia	262	662
TROPAS—A las del ejército y la armada se les obliga a jurar la nueva bandera	268	671

U

UNIFORME—Se designa y arregla el del ejército	275	679
UTILES DE ESCRITORIO—Se arregla el modo de llevar la cuenta de ellos	281	697

V

VELEZ—Se establece una cátedra de jurisprudencia en este colegio	254	649

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1834

(Ramo Fiscal).

Decreto (febrero 13). Sobre arreglo de las oficinas de Fundición	253	648

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 19). Sobre contrabandos de tabaco	255	651
Decreto (marzo 26). Sobre licencias y reconocimientos de buques	256	653
Decreto (abril 11). Que designa la cantidad que deben pagar ciertos empleados públicos por registro de su sueldo o renta anual	257	656
Decreto (abril 11). En ejecución de la ley que fija el derecho que debe pagar la plata en pasta o labrada por fundición y quintos	258	658
Decreto (mayo 27). En ejecución del decreto legislativo sobre apertura de un camino en el Istmo	260	660
Decreto (junio 3). Sobre devolución de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extracción presunta	261	661
Decreto (junio 20). Que crea un tribunal de comercio en Antioquia	262	662
Decreto (agosto 2). Que crea un tribunal de comercio en San José de Cúcuta	264	666
Decreto (agosto 4). Sobre permiso para destilar aguardiente en la provincia de Mompox	265	666
Decreto (agosto 4). Sobre destilación de aguardiente en Mompox	266	667
Decreto (agosto 18). Que arregla el comercio de tránsito por el Istmo de Panamá	267	668
Decreto (diciembre 20). Que arregla el modo de llevar la cuenta de útiles de escritorio	281	697
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 1º). Que establece una cátedra de jurisprudencia en el colegio de Vélez	254	649
Decreto (julio 31). Que organiza en la parte directiva y de estudios el colegio de Santa Marta	263	663
Decreto (octubre 28). Que crea una cátedra de filosofía en la casa de enseñanza de Buga	277 A	691
Decreto (noviembre 21). Que adjudica el edificio del convento suprimido de San Agustín en Pamplona al colegio de aquella ciudad	279	694
(Ramo Judicial).		
Decreto (junio 20). Que crea un tribunal de comercio en Antioquia	262	662
Decreto (agosto 2). Que crea un tribunal de comercio en San José de Cúcuta	264	666
Decreto (septiembre 19). Que reúne a las judicaturas de hacienda de Antioquia, Neiva y Pamplona el despacho del juzgado de letras del cantón de la capital..	272	676
Decreto (noviembre 13). Que crea dos plazas de jueces letrados en el cantón de Bogotá	278	693

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Militar).		
Decreto (agosto 19). Sobre el juramento de la nueva bandera por las tropas del ejército y armada	268	671
Decreto (septiembre 3). Sobre juramento de los empleados militares	271	675
Decreto (octubre 11). Que designa y arregla el uniforme del ejército	275	679
(Ramo de Patronato y Negocios Eclesiásticos).		
Breve (diciembre 2). Este breve se refiere al decreto de 5 de abril de 1836, que concedió el pase al en que se estableció en Pasto la congregación de San Felipe (lleva el número 966 de orden)	280	695
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 17). Que arregla el modo de prestar el juramento constitucional los eclesiásticos previstos para un beneficio	252	647
Decreto (abril 23). Que ordena que el jefe político de Arauca ejerza las facultades atribuídas al del cantón del nordeste de Antioquia	259	659
Decreto (agosto 23). Sobre el destino de la correspondencia sobrante en las administraciones de correos	269	672
Decreto (septiembre 3). Sobre juramento de los empleados militares	271	675
Decreto (septiembre 22). Sobre los nuevos sellos de la República	273	677
Decreto (octubre 8). Sobre el juramento de los empleados de hacienda	274	678
Decreto (octubre 13). Que convoca el Congreso de 1835 ..	276	688
Decreto (octubre 28). Sobre juramento de empleados	277	689

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1835

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 21). Sobre comercio de oros	282	703
Decreto (enero 21). Sobre la reforma de los aranceles para el cobro de los derechos de importación	283	705
Decreto (febrero 4). Que dicta medidas en ejecución de la ley de 26 de marzo de 1834, sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional	284	707
Decreto (febrero 20). Que crea un colegio en la parroquia de Floridablanca, de la provincia de Pamplona	285	708
Decreto (febrero 21). Que arregla y reglamenta el lazareto del tercer distrito	286	711
Decreto (marzo 9). Que crea un tribunal de comercio en la ciudad de Girón	287	740
Decreto (marzo 20). Que manda poner a disposición del gobernador del Socorro la cantidad de 4,000 pesos del tesoro nacional, decretados por el Congreso para el auxilio de la apertura de un camino del Opón	288	741
Decreto (mayo 6). En ejecución de la ley orgánica de la renta de diezmos	289	743
Decreto (mayo 26). Que crea tribunales de comercio en Ocaña y Magangué	290	745
Decreto (mayo 29). En ejecución de la ley sobre recompensas a los importadores y exportadores de ciertos artículos	291	746
Decreto (junio 1º). En ejecución de la ley de 30 de mayo, sobre papel sellado	292	749
Decreto (junio 5). En ejecución del decreto que habilita un puerto en el portete de la Concepción	293	751
Decreto (junio 9). En ejecución del decreto legislativo sobre enjenación de tabaco en las factorías de Girón y Palmira	294	753
Decreto (junio 9). En ejecución del decreto que declara a Montijo y Bocachica puertos habilitados para la exportación	295	757
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley sobre auxilios a la obra del brazo de Loba	296	760
Decreto (junio 10). En ejecución de la ley que reforma la orgánica de la renta de tabacos	297	761
Decreto (junio 10). En ejecución de la ley sobre enajenación de bienes raíces afectos al pago de la deuda de Colombia	298	763

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 15). Que reorganiza el colegio de Pamplona	299	766
Decreto (junio 19). Que fija la residencia del obispo de Casanare	300	769
Decreto (junio 19). En ejecución del decreto sobre traslación de documentos de la deuda flotante	301	770
Decreto (junio 20). Que distribuye la cantidad señalada para gastos de periódicos provinciales	302	772
Decreto (junio 20). Sobre pagos de las deudas que afectan las tesorerías	303	774
Decreto (junio 20). Sobre gastos para el papel sellado	304	775
Decreto (junio 22). Que crea un tribunal de comercio en Majagual	305	776
Decreto (junio 24). Sobre abono de sueldos a los magistrados y empleados de los tribunales de Boyacá y Magdalena	306	777
Decreto (junio 24). Que toma medidas para asegurar el cobro del derecho de alcabala que se cause en las aduanas	307	779
Decreto (junio 27). Que reorganiza el colegio de Panamá	308	781
Decreto (julio 7). Que determina de qué fondos deben hacerse los gastos para alumbrado y provisión de agua para las guarniciones militares y bagajes	309	785
Decreto (julio 13). Que dispone el modo como han de redactarse los decretos, ordenanzas y resoluciones de las cámaras de provincia y de los consejos municipales y comunales	310	787
Decreto (julio 22). Que distribuye el producto de las rentas del arzobispado	311	789
Decreto (julio 22). Que crea cátedras de jurisprudencia y teología en el colegio de Cali	312	792
Decreto (agosto 31). Que crea una cátedra de teología en el colegio de Antioquia	313	793
Decreto (septiembre 22). Que manda ejecutar las leyes apostólicas relativas a límites de la diócesis de Popayán	314	794
Decreto (septiembre 30). Que crea dos cátedras de jurisprudencia en la casa de enseñanza de Chiquinquirá	315	801
Decreto (octubre 1º). Que convoca el Congreso ordinario de 1836	316	803
Decreto (octubre 9). Que crea una cátedra de teología en el colegio de Guanentá	317	803
Decreto (octubre 9). Que crea una cátedra de filosofía en el colegio de Boyacá	318	804
Decreto (octubre 21). Sobre la remisión periódica que deben hacer las juntas de diezmos, de los informes de que habla la ley orgánica del ramo	319	805
Decreto (octubre 21). Que asigna la fianza que deben dar los tesoreros y los interventores de diezmos	320	806
Decreto (octubre 26). Que designa el número de senadores, representantes y diputados de provincia que deben elegirse con arreglo al censo de 1835	321	807

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 28). Que encarga al juez letrado de hacienda de la provincia de Buenaventura el despacho de las causas cuyo conocimiento toca al juez letrado del cantón de la capital	322	812
Decreto (noviembre 2). Que designa el día en que debe instalarse el tribunal del distrito judicial de Antioquia	323	812
Decreto (noviembre 3). Que previene a las juntas subalternas de diezmos de las parroquias dependientes de las diócesis de Quito y Mérida, remitan todos los documentos convenientes a las juntas superiores de Bogotá y Popayán	324	813
Decreto (noviembre 13). Previene que los prelados eclesiásticos dirijan al Ejecutivo y a los gobernadores en su caso listas de los eclesiásticos que se hayan presentado en los concursos para curatos y la relación de sus méritos	325	815
Decreto (noviembre 14). Que crea una cátedra de filosofía y otra de medicina en el colegio de Vélez	326	816
Decreto (noviembre 14). Que crea una nueva cátedra de medicina en el colegio de Guanentá	327	818
Decreto (noviembre 21). Que crea una cátedra de cirugía y anatomía en el colegio del Magdalena	328	819
Decreto (noviembre 21). Qu suspende el repartamiento de los resguardos de indígenas en la provincia de Cartagena	329	819
Decreto (noviembre 23). Que concede doce mil fanegadas de tierras baldías en las montañas de Comiá, en el cantón de Antioquia, para una nueva población	330	820
Decreto (noviembre 27). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la provincia de Ríohacha	331	821
Decreto (diciembre 1º). Que fija día para la instalación del nuevo tribunal de Guanentá	332	822
Decreto (diciembre 7). Sobre asignaciones a los colectores de diezmos	333	823
Decreto (diciembre 9). Que concede 18,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de dos nuevas poblaciones en el cantón de Zapatoca	334	825
Decreto (diciembre 17). Que crea una cátedra de filosofía y otra de teología en el colegio de ordenandos de esta capital	335	826
Decreto (diciembre 17). Que concede 6,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla, en la provincia de Ríohacha	336	827
Decreto (diciembre 21). Que reúne a la judicatura de hacienda de la provincia de Mariquita el despacho de la primera instancia del cantón de Honda	337	829
Decreto (diciembre 21). Que establece y reglamenta el lazareto del primer distrito	338	829

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 23). Sobre asignaciones a los colectores y notarios de diezmos en la diócesis de Santa Marta..	339	848
Decreto (diciembre 23). Sobre asignaciones a los colectores y notarios de diezmos	340	849

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1835

A

ADUANAS—Se toman medidas para asegurar el cobro del derecho de alcabalas en ellas	307	779
ALCABALA—Se toman medidas para asegurar el cobro de este derecho en las aduanas	307	779
ANTIOQUIA—Se establece una cátedra de teología en el seminario de esta ciudad	313	793
ANTIOQUIA—Se fija el día en que debe instalarse el tribunal de este distrito judicial	323	812
ARANCELES DE ADUANAS—Se reformará el existente	283	705

B

BOYACA Y MAGDALENA—Se determina la manera de abonarles sus sueldos a los magistrados de estos tribunales	306	777
BRAZO DE LOBA—Se entregará mensualmente a Mompox la cantidad de 500 pesos para auxiliar la obra de este nombre	296	760
BUENAVENTURA—Al juez letrado de esta provincia se le encarga el conocimiento de las causas que tocaban al cantón de la capital	322	812

C

CALI—En el colegio de esta ciudad se crean cátedras de jurisprudencia y teología	312	792
CAMINO—Para el del Socorro al río Opón se entregarán al gobernador los 4,000 pesos destinados a esa vía	288	741
CARTAGENA—Se señalan sueldos a los colectores de diezmos de esta provincia	333	823
CASA—La del portete de la Concepción se someterá a ciertas reglas	293	751
CASANARE—Se fija la residencia del obispo de esta provincia	300	769

	Nº de orden.	Págs.
CATEDRA—Se establece una nueva de medicina en el colegio de Guanentá	327	812
CATEDRA—En el colegio del Magdalena se crea una de cirugía y anatomía	328	819
CATEDRAS—En el colegio de Cali se mandan establecer las de jurisprudencia y teología	312	792
CATEDRAS—Se establecen dos de jurisprudencia en la casa de enseñanza de Chiquinquirá	315	801
CENSO GENERAL—Se determina el número de senadores, representantes y diputados que deben elegirse conforme al de 1835	321	807
COLECTORES DE DIEZMOS—Se les señalan funciones y sueldos	340	849
COLECTORES DE DIEZMOS—A los de Santa Marta se les señalan sueldos	339	848
COLEGIO—En el de ordenandos de Bogotá se crea una cátedra de filosofía y otra de teología	335	826
COLEGIO—En el de Vélez se crean cátedras de filosofía y medicina	326	810
COLEGIO—En el de Boyacá se crea una cátedra de teología	318	804
COLEGIO—En el de Cali se mandan establecer unas cátedras de jurisprudencia y teología	312	792
COLEGIO—Se reorganiza el de Panamá	308	781
COLEGIO—Se crea uno en Floridablanca de la provincia de Pamplona	299	766
COMIA—Se conceden 12,000 fanegadas de baldíos en las montañas de este nombre para una nueva población (hoy se llama Concordia)	330	820
CONCEPCION—Se dictan reglas relativas a la casa del portete de este nombre	293	751
CONGRESO—Se convoca el de 1836	316	803

Ch

CHIQUINQUIRA—Se crean dos cátedras de jurisprudencia en la casa de enseñanza de esta ciudad	315	801

D

DECRETOS, ORDENANZAS Y RESOLUCIONES—Se determina la manera como deben dictarlos las asambleas..	310	787
DEPOSITO Y CONSERVACION DE IMPRESOS—Se dictan medidas en ejecución de la ley de 26 de marzo de 1834, sobre este punto	284	707
DESIGNACION—Se hace la de los senadores, representantes y diputados que deben elegirse con arreglo al censo general de 1835	321	807

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DETERMINACION—Se hace la de la manera como deben redactarse los decretos, resoluciones y ordenanzas de las cámaras provinciales y de los consejos municipales..	310	787
DEUDA—Se reglamenta la ley sobre enajenación de bienes raíces afectos al pago de la de Colombia	298	763
DEUDA FLOTANTE—Se dispone la traslación de los documentos de ella	301	770
DIBULLA—Para la nueva población que se fundará en las orillas de este río en Ríohacha, se conceden 6,000 fanegadas de baldíos	336	827
DIEZMOS—A los colectores de ellos en la diócesis de Cartagena, se les asignan sueldos	333	823
DIEZMOS—Se asignan sueldos y deberes a los colectores de ellos	333	823
DIEZMOS—Se previene a las juntas de las diócesis de Quito y Mérida remitan los documentos convenientes a los superiores de Popayán y Bogotá	324	813
DIEZMOS—Se fijan las fianzas que deben prestar los tesoreros e interventores de ellos	320	806
DIEZMOS—Se dictan disposiciones relativas a la ejecución de la ley que los organiza	320	806
DISTRIBUCION—Se hace la de la cantidad señalada para gastos de periódicos provinciales	302	772
DOCUMENTOS—Se previene a la junta de diezmos de las diócesis de Quito y Mérida remitan los convenientes a los de Bogotá y Popayán	324	813
E		
EJECUCION—Para la de la ley que organiza los diezmos se dictan disposiciones	320	806
EJECUCION—Para obtener la de la ley de 30 de mayo, sobre papel sellado, se dictan disposiciones	292	749
ENAJENACION—Se dictan disposiciones relativas a la del tabaco de Girón y Palmira	294	753
ENAJENACION—Se reglamenta la de bienes raíces afectos al pago de la deuda de Colombia	298	763
F		
FIANZAS—Se asignan las que deben prestar los tesoreros e interventores de diezmos	320	806
FILOSOFIA—Se crea una cátedra de ella en el colegio de Boyacá	318	804
FILOSOFIA Y TEOLOGIA—Se crean sendas cátedras en el colegio de ordenandos de Bogotá para estas materias.	335	826
FLORIDABLANCA—Se crea un colegio en esta parroquia de la provincia de Pamplona	299	766

	Nº de orden.	Págs.
FONDOS—Se determinan de dónde deben tomarse los para gastos de alumbrado y provisión de agua para las guarniciones militares y bagajes	309	785
FUNDIDO—Sólo así se permite extraer oro de las provincias productoras	282	703
G		
GASTOS—Se determina los del papel sellado..	304	775
GIRON—Se crea un tribunal de comercio en esta ciudad..	287	740
GIRON—Se arregla la enajenación de tabaco en esta factoría	294	753
GUANENTA—Se crea una cátedra de teología en esta ciudad	317	803
GUANENTA—Se crea una nueva cátedra de medicina en el colegio de esta ciudad	327	818
I		
IMPORTADORES Y EXPORTADORES—Se reglamenta el modo de hacerlos recompensar por introducir ciertos efectos	291	746
IMPRESORES—Se les obliga a dar cuenta mensualmente de todo lo que hayan impreso	284	707
INDIGENAS—Se suspende el repartimiento de los resguardos de ellos en la provincia de Ríohacha	331	821
INFORMES—Se reglamentan los que deben dar las juntas de diezmos	319	805
J		
JUEZ LETRADO DE HACIENDA—Al de Buenaventura se le encarga el despacho de las causas cuyo conocimiento toca al del cantón de la capital	322	812
JUNTAS DE DIEZMOS—Se reglamenta la remisión que deben hacer de los informes de que habla la ley orgánica del ramo	319	805
L		
LAZARETO—Se arregla y reglamenta el del tercer distrito	286	711
LAZARETO DEL PRIMER DISTRITO—Se dicta el reglamento respectivo	338	829
LETRAS APOSTOLICAS—Se mandan ejecutar las relativas a límites de la diócesis de Popayán	314	794
LISTA—Se previene a los prelados que envíen al Ejecutivo las de los eclesiásticos que se hayan presentado a los concursos para curato y la relación de sus méritos ..	325	815

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
M		
MAGANGUE—Se crea un tribunal de comercio en esta ciudad	290	745
MAGDALENA—En la universidad de este nombre se crea una cátedra de cirugía y anatomía	328	819
MAGISTRADOS—A los de los tribunales de Boyacá y Magdalena se ordena y arregla el pago de sus sueldos	306	777
MAJAGUAL—Se crea un tribunal de comercio en esta ciudad	305	776
MARIQUITA—Se reúne a la judicatura de hacienda de esta provincia el despacho de primera instancia de la de Honda	337	829
MOMPOX—Se entregarán mensualmente a esta ciudad $ 500 como auxilio al brazo de Loba	296	760
O		
OBISPO—Se fija la residencia del de Casanare	300	796
OCAÑA—Se crea un tribunal de comercio en esta ciudad	290	745
OROS EN POLVO—Se prohibe sacarlos de las provincias productoras	282	703
P		
PAGOS—Los de las deudas que afectan las tesorerías se reglamentan	303	774
PALMIRA—Se arregla la enajenación del tabaco en esta factoría	294	753
PAMPLONA—Se reorganiza el colegio de esta ciudad	299	766
PANAMA—Se reorganiza el colegio de esta ciudad	308	781
PAPEL SELLADO—Se determinan los gastos para obtenerlo	304	775
PAPEL SELLADO—Se dictan providencias para su consecución	292	749
PERIODICOS PROVINCIALES—Se distribuye la cantidad señalada para gastos de ellos	302	772
POPAYAN—Se manda ejecutar las letras de retiro relativas a los límites de esta diócesis	314	794
PRELADOS ECLESIASTICOS—Se les previene dirigir al Ejecutivo la lista de los eclesiásticos que se hayan presentado a los concursos para curatos y la relación de sus méritos	325	815
R		
RECOMPENSAS—Se dictan reglas para hacerlas a los importadores y exportadores de ciertos efectos	291	746
REFORMA—Se nombra una comisión para redactar un proyecto de arancel para los derechos de introducción	283	705
REGLAMENTO—Se dicta el del lazareto del tercer distrito	286	711
RENTA—Se reglamenta la ley que se refiere a la de tabacos	297	761

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS—Se distribuyen las del arzobispado	311	789
REORGANIZACION—Se le da al colegio de Pamplona	299	766
REPARTIMIENTO—Se suspende el de los resguardos de indígenas en la provincia de Ríohacha	331	821
RIOHACHA—Se suspende el repartimiento de los rsguardos de indígenas en esta provincia	331	821
S		
SANTA MARTA—Se asignan sueldos a los colectores de diezmos de esta provincia	339	848
SEMINARIO—En el de Antioquia se manda establecer una cátedra de teología	313	793
SOCORRO—Al gobernador de allí se le entregarán los $ 4,000 destinados al camino de esa ciudad al río Opón	288	741
T		
TABACOS—Se reglamenta la ley de 9 de enero de 1835 y la de 22 de mayo de 1834, orgánicas de esta renta	297	761
TEOLOGIA—Se crea una cátedra de teología en el colegio de Guanentá	317	803
TEOLOGIA—Se manda establecer una cátedra de ella en el seminario de Antioquia	313	793
TESORERIAS—Se reglamentan los pagos de las deudas que las afectan	303	774
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 6,000 fanegadas para una nueva población en el río Dibulla, en la provincia de Ríohacha	336	827
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 1,800 fanegadas de ellas para fundar dos poblaciones en el cantón de Zapatoca	334	825
TIERRAS BALDIAS—Se conceden 12,000 hectáreas para la nueva población en las montañas del Comiá, en Antioquia	330	820
TRASLACION—Se arregla la de los documentos de la deuda flotante	301	770
TRIBUNAL—Se fija día para instalar el de Guanentá	332	822
TRIBUNAL DE COMERCIO—Se crea uno en Majagual, provincia de Mompox	305	776
TRIBUNAL DE COMERCIO—Se crea uno en la ciudad de Girón	287	740
TRIBUNAL JUDICIAL—Se fija el día en que debe instalarse el de Antioquia	323	812
TRIBUNALES—Se crean el de comercio en Ocaña y Magangué	290	745
V		
VELEZ—Se crea en el colegio de esta ciudad una cátedra de filosofía y otra de medicina	326	816

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Z		
ZAPATOCA—Se conceden 18,000 fanegadas de tierras baldías para establecer dos poblaciones en este cantón	334	825

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1835

(Ramo Fiscal).

Decreto (enero 21). Sobre comercio de oros	282	703
Decreto (enero 21). Sobre la reforma de los aranceles para el cobro de los derechos de importación	283	705
Decreto (marzo 9). Que crea un tribunal de comercio en la ciudad de Girón	287	740
Decreto (marzo 20). Que manda poner a disposición del gobernador del Socorro la cantidad de 4,000 pesos del tesoro nacional, decretados por el Congreso para el auxilio de la apertura de un camino del Opón	288	741
Decreto (mayo 6). En ejecución de la ley orgánica de la renta de diezmos	289	743
Decreto (mayo 26). Que crea tribunales de comercio en Ocaña y Magangué	290	745
Decreto (mayo 29). En ejecución de la ley sobre recompensas a los importadores y exportadores de ciertos artículos	291	746
Decreto (junio 1º). En ejecución de la ley de 30 de mayo, sobre papel sellado	292	749
Decreto (junio 9). En ejecución del decreto legislativo sobre enajenación de tabaco en las factorías de Girón y Palmira	294	753
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley sobre auxilios a la obra del brazo de Loba	296	760
Decreto (junio 10). En ejecución de la ley que reforma la orgánica de la renta de tabacos	297	761
Decreto (junio 10). En ejecución de la ley sobre enajenación de bienes raíces afectos al pago de la deuda de Colombia	298	763
Decreto (junio 19). En ejecución del decreto sobre traslación de documentos de la deuda flotante	301	770
Decreto (junio 20). Que distribuye la cantidad señalada para gastos de periódicos provinciales	302	772
Decreto (junio 20). Sobre pagos de las deudas que afectan las tesorerías	303	774
Decreto (junio 20). Sobre gastos para el papel sellado	304	775

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 22). Que crea un tribunal de comercio en Majagual	305	776
Decreto (junio 24). Sobre abono de sueldos a los magistrados y empleados de los tribunales de Boyacá y Magdalena	306	777
Decreto (junio 24). Que toma medidas para asegurar el cobro del derecho de alcabala que se cause en las aduanas	307	779
Decreto (julio 7). Que determina de qué fondos deben hacerse los gastos para alumbrado y provisión de agua para las guarniciones militares y bagajes	309	785
Decreto (julio 22). Que distribuye el producto de las rentas del arzobispado	311	789
Decreto (octubre 21). Sobre la remisión periódica que deben hacer las juntas de diezmos, de los informes de que habla la ley orgánica del ramo	319	805
Decreto (octubre 21). Que asigna la fianza que deben prestar los tesoreros y los interventores de diezmos	320	806
Decreto (noviembre 23). Que concede doce mil fanegadas de tierras baldías en las montañas de Comiá, en el cantón de Antioquia, para el establecimiento de una nueva población	330	820
Decreto (noviembre 27). Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la provincia de Ríohacha	331	821
Decreto (diciembre 7). Sobre asignaciones a los colectores de diezmos	333	823
Decreto (diciembre 9). Que concede 18,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de dos nuevas poblaciones en el cantón de Zapatoca	334	825
Decreto (diciembre 17). Que concede 6,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla, en la provincia de Ríohacha	336	827
Decreto (diciembre 23). Sobre asignaciones a los colectores y notarios de diezmos en la diócesis de Santa Marta..	339	848
Decreto (diciembre 23). Sobre asignaciones a los colectores y notarios de diezmos	340	849

(Ramo de Instrucción Pública).

Decreto (junio 15). Que reorganiza el colegio de Pamplona	299	766
Decreto (junio 27). Que reorganiza el colegio de Panamá..	308	781
Decreto (julio 22). Que crea cátedras de jurisprudencia y teología en el colegio de Cali	312	792
Decreto (agosto 31). Que crea una cátedra de teología en el colegio de Antioquia	313	793
Decreto (septiembre 30). Que crea dos cátedras de jurisprudencia en la casa de enseñanza de Chiquinquirá.. ..	315	801
Decreto (octubre 9). Que crea una cátedra de teología en el colegio de Guanentá	317	803

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 9). Que crea una cátedra de filosofía en el colegio de Boyacá	318	804
Decreto (noviembre 14). Que crea una cátedra de filosofía y otra de medicina en el colegio de Vélez	326	816
Decreto (noviembre 14). Que crea una nueva cátedra de medicina en el colegio de Guanentá	327	818
Decreto (noviembre 21). Que crea una cátedra de cirugía y anatomía en el colegio del Magdalena	328	819
Decreto (diciembre 17). Que crea una cátedra de filosofía y otra de teología en el colegio de ordenandos de esta capital	335	826
(Ramo Judicial).		
Decreto (octubre 28). Que encarga al juez letrado de hacienda de la provincia de Buenaventura el despacho de las causas cuyo conocimiento toca al juez letrado del cantón de la capital	322	812
Decreto (noviembre 2). Que designa el día en que debe instalarse el tribunal del distrito judicial de Antioquia	323	812
Decreto (diciembre 1º). Que fija día para la instalación del nuevo tribunal de Guanentá	332	822
Decreto (diciembre 21). Que reúne a la judicatura de hacienda de la provincia de Mariquita el despacho de la primera instancia del cantón de Honda	337	829
(Ramo Militar).		
Decreto (julio 7). Que determina de qué fondos deben hacerse los gastos para alumbrado y provisión de agua para las guarniciones y para bagajes	309	785
(Ramo de Patronato y Negocios Eclesiásticos).		
Decreto (junio 19). Que fija la residencia del obispo de Casanare	300	769
Decreto (julio 22). Que distribuye el producto de las rentas del arzobispado	311	789
Decreto (septiembre 22). Que manda ejecutar las letras apostólicas relativas a límites de la diócesis de Popayán	314	794
Decreto (noviembre 3). Que previene a las juntas subalterna de diezmos de las parroquias dependientes de las diócesis de Quito y Mérida, remitan todos los documentos convenientes a las juntas superiores de Bogotá y Popayán	324	813
Decreto (noviembre 13). Previene que los prelados eclesiásticos dirijan al Ejecutivo y a los gobernadores en su		

	Nº de orden.	Págs.
caso listas de los eclesiásticos que se hayan presentado en los concursos para curatos y la relación de sus méritos	325	815
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (febrero 4). Que dicta medidas en ejecución de la ley de 26 de marzo de 1834, sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional	284	707
Decreto (febrero 21). Que arregla y reglamenta el lazareto del tercer distrito	286	711
Decreto (junio 5). En ejecución del decreto que habilita un puerto en el portete de la Concepción	293	751
Decreto (junio 9). En ejecución del decreto que declara a Montijo y Bocachica puertos habilitados para la exportación	295	757
Decreto (julio 13). Que dispone el modo como han de redactarse los decretos, ordenanzas y resoluciones de las cámaras de provincia y de los concejos municipales y comunales	310	787
Decreto (octubre 1º). Que convoca el Congreso ordinario de 1836	316	803
Decreto (octubre 26). Que designa el número de senadores, representantes y diputados de provincia que deben elegirse con arreglo al censo de 1835	321	807
Decreto (noviembre 21). Qu suspende el repartamiento de los resguardos de indígenas en la provincia de Cartagena	329	819
Decreto (diciembre 21). Que establece y reglamenta el lazareto del primer distrito	338	829

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ADVERTENCIA

La importancia histórica y jurídica de los documentos que forman los primeros siete volúmenes de la Codificación Nacional y las dificultades mismas con que se han conseguido algunos de aquéllos, han hecho aparecer como muy conveniente la formación del índice especial que sigue, de las Gacetas y otras colecciones oficiales en que tales documentos se publicaron. Los entendidos, únicos capaces de juzgar y apreciar la obra de la Codificación, hallarán a primera vista la utilidad que tiene para los estudios de derecho y de historia de la legislación patria la indicación de las fuentes de donde se toman los materiales de esta recopilación de todas las leyes de la República.

Ha parecido oportuno incluír, a veces en ella, por modelo excepcional, algunos decretos de carácter permanente ejecutivo que pueden ilustrar con preciosos datos la historia de ciertos ramos de hacienda, instrucción pública, fomento y otros; lo cual no daña, sino favorece el plan de la obra; en las de esta clase es preferible el exceso al defecto.

Elaboró este índice el honorable Consejero doctor Ramón Correa, que tan buenos títulos tiene entre los cultivadores de la historia patria.

Bogotá, marzo de 1926.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE

de los números de la Gaceta de Colombia y de la de Nueva Granada, en que se hallan las leyes y decretos correspondientes a los años de 1821 a 1835, comprendidos en los tomos 1º a 7º de la Codificación Nacional.

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
1	Ley fundamental de Colombia	1º	I
2	Ley sobre abolición parcial de la esclavitud	2	I
3	Libertad de imprenta	6	I
4	Derechos de importación	8	I
5	Ley sobre tierras baldías	18	I
6	Ley sobre correos	18	I
7	Armas de la República	20	I
8	Sobre indígenas	20	I
9	Departamento del Istmo	20	I
10	Sobre aguardiente	21	I
11	Deuda nacional	21	I
12	Amonedación de platino	22	I
13	Moneda de cobre	22	I
14	Comercio de extranjeros	23	I
15	Derechos de sisa	24	I
16	Estanco de naipes	24	I
17	Escuelas normales	27	I
18	Formación del Código Civil	28	I
19	Sobre comisión política y municipal	28	I
20	Sobre capellanías	29	I
21	Sobre educación de los indígenas	29	I
22	Armas de Colombia	30	I
23	Colegio de Tunja	34	I
24	Sobre allanamiento del domicilio	35	I
25	Hospicio de Pamplona	36	I
26	Escuela de náutica en Cartagena	39	I
27	Factoría de tabacos en San Gil	43	I
28	Córte de Justicia	44	I
29	Ley y peso de las monedas	45	I
30	Colegio de Antioquia	54	I
31	Casa de moneda de Pamplona	58	I
32	Colegio de Mariquita	63	I
33	Sobre arsenales	71	I
34	Colegio de Cali	76	I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
35	Casa de educación de Pamplona	77	I
36	Casa de educación en Valencia	80	I
37	Primer Congreso constitucional de Colombia	80	I
38	Inmigración extranjera	87	I
39	Tierras baldías para extranjeros	88	I
40	Derechos de matrimonio	89	I
41	Colegios de ordenandos	90	I
42	Cartas de naturaleza	91	I
43	Privilegios a Juan B. Elbers para la navegación del Magdalena	91	I
44	Estanco de la pólvora	92	I
45	Estanco de tabaco	92	I
46	Tratado con el Perú	93	I
47	Renuncias y excusas del presidente	94	I
48	Repartimiento de tierras en Apure y Casanare	94	I
49	Vales contra el tesoro	95	I
50	Pensión a Bolívar	95	I
51	Navegación del Orinoco	95	I
52	Salina de Zipaquirá	96	I
53	Minas de la República	96	I
54	Papel sellado	96	I
55	Sobre fraudes en las aduanas	96	I
56	Corte marcial	97	I
57	Reparto de tierras en Apure	97	I
58	Privilegio para tirar planchas de cobre	99	I
59	Sobre el empréstito de $ 500,000	99	I
60	Sobre pesca de perlas	99	I
61	Aprobación al contrato López Méndez y Jayme Mackintash	100	I
62	Derechos de importación	100	I
63	Honores al general Padilla	100	I
64	Aprobación de los contratos de Zea	101	I
65	Se establecen casas de ensaye en Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas	102	I
66	Juntas de manumisión	102	I
67	Permiso al Libertador para hacer la guerra en el Perú	103	I
68	Sueldo de los ministros en Europa	103	I
69	Se desaprueban unos contratos de Zea	104	I
70	Se establece una casa de educación en Tocuyo	105	I
71	Se establece un colegio en Panamá	105	I
72	Privilegios para abrir caminos	106	I
73	Escuela en Veraguas	106	I
74	Sobre caminos	107	I
75	Privilegios exclusivos	109	I
76	Cátedra de botánica en el museo	111	I
77	Escuela de minas	112	I
78	Mapas	112	I
79	Relación de reos	114	I

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
80	Honores al batallón **Anzoátegui**	115	I
81	Sobre capitulaciones militares	116	I
82	Sobre estudios de filosofía y otros	120	I
83	Derecho civil en Cuenca (colegio)	127	I
84	Autorizaciones dictatoriales a Bolívar	136	I
85	Supresión del pago de diezmos a las plantaciones de cacao, café y añil	137	I
86	Colegio de Santa Marta	138	I
87	Colegio de Vélez	139	I
88	Contribución de guerra	141	I
89	División política de Colombia	142	I
90	Deberes de los ministros en Europa	143	I
91	Tratado con Méjico	143	I
92	Derechos de exportación	144	I
93	Derechos de mayorazgos, vinculaciones, etc.	144	I
94	Sobre vales extranjeros	144	I
95	Tribunales especiales de comercio	145	I
96	Derechos de consumo	146	I
97	Estados mayores	146	I
98	Renta de tabaco	146	I
99	Escuela de Vélez	146	I
100	Caja de amortización para la deuda exterior	147	I
101	Derechos de toneladas	147	I
102	Confiscación de bienes españoles	147	I
103	Sobre inviolabilidad de los papeles privados	148	I
104	Baldíos para los indígenas	149	I
105	Allanamiento de casas de colombianos	149	I
106	Pailebotes para la marina	149	I
107	Naturalización de los hijos de extranjeros	149	I
108	Escuelas en Ríohacha	149	I
109	Declara libre la preparación del chimó y mohó	150	I
110	Sobre caminos	150	I
111	División territorial	150	I
112	Sobre salinas	151	I
113	Tribunales militares	151	I
114	Sobre salinas	151	I
115	Sobre provincias de asamblea	152	I
116	Sobre pago de los derechos de aduana	152	I
117	Facultades extraordinarias al Libertador	152	I
118	Desde qué fechas se cuentan los períodos de las elecciones ordinarias	153	I
119	Sobre facultades a los cónsules de la República	153	I
120	Se organiza la hacienda nacional	154	I
121	Se conservan las tesorerías departamentales	157	I
122	Sobre puertos habilitados para el comercio	158	I
123	Resguardo militar de Colombia	158	I
124	Sobre naciones de indígenas	159	I
125	Sobre inversión de los $ 30.000,000 del empréstito.	159	I
126	Se crea la clase de economía en San Bartolomé	159	I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
127	Se establece un colegio en Cumaná	160	I
128	Derechos de jueces, notarías, escribanos, etc.	161	I
129	Se crea el colegio de Angostura	161	I
130	Se establece cátedra de idiomas en San Bartolomé.	161	I
131	Se crea el colegio de Cartagena	162	I
132	Sobre el censo de la República	163	I
134	Sobre destilación de aguardientes	164	I
135	Sobre censo eclesiástico	164	I
136	Sobre vacaciones en los colegios	164	I
137	Se mantiene la ley de patronato eclesiástico	165	I
138	Procedimiento en las cortes de justicia	175	II
139	Honores a Bolívar y al ejérctio del Perú	175	II
140	Contra el tráfico de esclavos	177	II
141	Reconocimiento del Gobierno de Colombia por Su Majestad Británica. S. extraordinaria	177 bis	II
142	Hospitalidad de los militares	178	II
143	Los enemigos que ocupan el Callao se declaran fuera de la España	178	II
144	Régimen político y municipal	179	II
145	Se autoriza al Libertador para conceder grados superiores	179	II
146	Se crea la comisión que liquide la deuda del Perú	179	II
147	Sólo el Gobierno puede introducir fusiles	182	II
148	Privilegio para la navegación del lago de Maracaibo y el río Zulia	182	II
149	Tratado con Centro América	183	II
150	Sobre oficinas de información	184	II
151	Sobre prohibición de cartas de naturaleza	184	II
152	Se suprime el impuesto a los marcos de oro	184	II
153	Sobre exámenes anuales	184	II
154	Se ordena acuñar moneda de cobre	185	II
155	Se suprime la contribución de mesada, anualidad, media anata, etc.	186	II
156	Sobre creación del banco de Caracas	187	II
157	No es impedimento la ilegitimidad para optar grados	187	II
158	Sobre pagos de derechos de aduana	188	II
159	Naturaleza a los marineros	189	II
160	Sobre consejos de guerra	189	II
161	Sobre acreedores de la República	189	II
162	Sobre escuelas de navegación	190	II
163	Sobre baldíos	190	II
164	Se destina 1.000,000 de pesos para la agricultura	191	II
165	Duración del presidente y del vicepresidente	191	II
166	Sobre abogados	191	II
167	Reglamento sobre el 1.000,000 de pesos para la agricultura	191	II
168	Sobre exenciones para el ejército	192	II
169	Penas de las autoridades en las elecciones	194	II

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
170	Recaudación de la contribución directa	196	II
171	Sobresueldos de los ministros en Europa	197	II
172	Sueldos del Congreso	199	II
173	Tratado con los Estados Unidos	201	II
174	Se crean cortes de justicia	206	II
175	Sobre rentas municipales	208	II
176	Se organizan los tribunales	213	II
177	Se ordena enseñar legislación por Bentham	215	II
178	Se forma un distrito militar	216	II
179	Sobre el gran sello de la República	223	II
180	Casa de estudios de Chiquinquirá	225	II
181	Colegio del Socorro	225	II
182	Cátedra de gramática latina y otras en el colegio de Pore	225	II
183	Uniforme de la marina	226	II
184	Camino de Aguadas a Mariquita	227	II
185	Tratado con la Gran Bretaña	228	II
186	Se fija la edad de veinticinco años para la profesión religiosa	231	II
187	Sobre inamovilidad de los empleados de hacienda	231	II
188	Privilegio para la carretera de Caracas a La Guaira	232	II
189	Se describen las monedas de Colombia	232	II
190	Sobre honores y gracias a Bolívar, Sucre y el ejército	233	II
191	Camino de Quito a Esmeraldas	233	II
192	Sobre derechos de importación	233	II
193	Sueldos civiles y eclesiásticos	234	II
194	Registro de pagos al tesoro	234	II
195	Se declaran ciertos puertos de depósito	235	II
196	Se suprimen ciertos conventos menores	235	II
197	Derechos de importación	235	II
198	Se revalidan las sentencias dictadas por las autoridades españolas	236	II
199	Sobre pontazgos	236	II
200	Sobre sabatinas	236	II
201	Régimen de los departamentos	237	II
202	El departamento del Apure se llamará del Orinoco.	237	II
203	Ley orgánica militar	237	II
204	Sobre acreedores de la República	239	II
205	Suspensión de proveer dignidades, etc.	240	II
206	Sobre tribus de indígenas de la Goajira, el Darién, Mosquitos, etc.	240	II
207	Sobre buques nacionales	240	II
208	Sobre la milicia nacional	240	II
209	Que arregla la navegación del Magdalena	241	II
210	Se adiciona la ley orgánica del Poder Judicial, de 11 de mayo de 1825	242	II
211	Sobre afinación y amonedación de platino	243	II
212	Empréstito en auxilo al crédito público	244	II

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
213	Orgánica de la milicia de marina	245	II
214	Se destinan fondos para pago de intereses del empréstito	246	II
215	Se suprime un impuesto a la introducción de ciertos efectos	248	II
216	Sobre el marchamo	248	II
217	Se autoriza al Poder Ejecutivo para repartir 100,000 fanegadas de tierras baldías	249	II
218	Sobre matrimonio de menores	250	II
219	Se detinan $ 80,000 al colegio de Tunja	250	II
220	Sobre el precio del tabaco	251	II
221	Sobre el tabaco curaseco	251	II
222	Sobre administración de contribuciones directas	252	II
223	Se permite importar añil y azúcar	252	II
224	Sobre derechos de patentes	253	II
225	De crédito público	253	II
226	Sobre instalación de la universidad	266	II
227	El Libertador se declara en el caso del artículo 128 de la Constitución	267	II
228	Se suprimen las cortes superiores de justicia de Guayaquil y Zulia	269	II
229	Sobre penas a los defraudadores de las rentas	269	II
230	Sobre cumplimiento de las leyes de hacienda	269	II
231	Se declara la dirección de hacienda incorporada a la secretaría de la misma denominación	270	II
232	Se suspende el establecimiento de jueces letrados	270	II
233	Se concede jurisdicción coactiva a los recaudadores de hacienda	271	II
234	Se suprimen unas provincias	274	III
235	Se suprimen unas tesorerías	275	III
236	No se perseguirá a nadie por opiniones en la separación de Venezuela	275	III
237	En las aduanas se recibirán las obligaciones del Gobierno	277	III
238	Se suspende el pago de la deuda flotante	282	III
239	Sobre olvido absoluto	295	III
240	Se establece la universidad de Tunja	295	III

Año de 1828.

241	Se restablece el Gobierno constitucional	298	III
242	Se restablecen unas provincias	300	III
243	Sobre sueldos de los militares	302	III
244	Sobre ternas para intendentes	302	III
245	Se declara a Buenaventura puerto franco	303	III
246	Se autoriza el Congreso para convocar la gran convención	303	III
247	Se convoca la convención	304	III

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
248	Se suprimen las plazas de vicarios generales	304	III
249	Se restablecen los jueces letrados	304	III
250	Se fija la fuerza pública	305	III
251	Se autoriza al Poder Ejecutivo para suprimir municipalidades	306	III
252	El Ejecutivo debe restablecer el orden público	307	III
253	Se reglamenta la comisión de crédito público	309	III
254	Sobre el número de diputados al Congreso	310	III
255	Se aprueban las medidas tomadas por el Libertador	311	III
256	Sobre rentas fijas del Estado	312	III
257	Penas a los reos de hurto y robo	313	III
258	Se autoriza al Gobierno para alterar algunos artículos del plan de estudios	314	III
259	Sobre que sólo se entierren los muertos en los cementerios	314	III
260	El Libertador hará los cambios que estime justos en la administración de la hacienda nacional	315	III
261	Que cese el descuento del montepío	315	III
262	Se concede estudios de jurisprudencia al colegio de Antioquia	322	III
263	Decreto de policía del Libertador	326	III
264	El Libertador retendrá el ejercicio del poder en Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia	333	III
265	El Libertador usará facultades extraordinarias en Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia	334	III
266	Se crea el colegio de Imbabura	335	III
267	Sobre matrículas	335	III
268	Se prohibe enseñar legislación por Bentham	336	III
269	El Libertador ejercerá facultades extraordinarias en el país por el tiempo preciso	336	III
270	Los intendentes de provincia serán jueces de primera instancia	336	III
271	Se restablece el estanco de aguardientes en Boyacá, Cundinamarca, etc.	336	III
272	Penas a los que sacan del país el oro en polvo	336	III
273	Sobre juicios a los traidores y conspiradores	337	III
274	Se suspende la ley que estableció las cuotas que debían pagarse de derechos de importación	337	III
275	Sobre presidios correccionales	337	III
276	Se suspenden los gastos para los curatos	337	III
277	El obispo de Antioquia residirá en esta ciudad	341	III
278	Se areglan todas las aduanas	352	III
279	Sobre juntas de manumisión	357	III
280	No se podrá girar contra la Nación	359	III
281	Se ponen en remate las factorías de la Nación	361	III
282	Se restablecen los conventos suprimidos	362	III
283	Se restablecen las medias anatas, anualidades, etc.	363	III
284	Se puede admitir regulares en los conventos aunque no tengan veinticinco años	363	III

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
285	Se eleva el pie de fuerza a 50,000 hombres	366	III
286	Sobre arreglo del hospital militar	368	III
287	Régimen político y municipal	370	III
288	Sobre el fuero militar	371	III
289	Se crea un jefe militar en el Zulia, el Magdalena y el Istmo	372	III
290	Sobre juntas de manumisión	373	III
291	Sobre autoridad absoluta de Bolívar	374	III
292	Sobre el capítulo de la catedral de Antioquia	374	III
293	Régimen interior del Consejo de Estado	375	III
294	Sobre indígenas	379	III
295	Se habilitan los estudios de filosofía hechos en ciertos conventos	383	III
296	Sobre corte de apelaciones	384	III
297	Se prohiben las sociedades secretas	385	III
298	Sobre indulto	385	III
299	Sobre circulación de la moneda macuquina	386	III
300	Se suprime la corte del Magdalena	386	III
301	Sobre tribunales	387	III
302	Se deroga el decreto que prohibe introducir mercancías españolas	387	III
303	Se reglamentan los honores militares	390	III
304	Se suspenden todas las municipalidades de la República	390	III
305	Se restablecen los colegios de San Bartolomé y el Rosario	391	III
306	Sobre medidas de los caminos	391	III
307	Causas contra reos ausentes	391	III
308	Se autoriza al Consejo de Ministros para gobernar en ausencia del Libertador	393	III

Año de 1829.

309	Se declara perdido el privilegio para navegar el lago de Maracaibo y ríos que le caen	394	IV
310	Se manda cobrar 1% por la exportación de oro amonedado	395	IV
311	Se seguirán cobrando los derechos para el pago de la deuda flotante	395	IV
312	Se cobrará un 6% más en los derechos de importación	395	IV
313	Se reduce el derecho de alcabala al 4%	395	IV
314	Se divide el territorio en prefecturas	396	IV
315	Sobre fiadores de derechos de aduana	396	IV
316	Sobre bagajes para el ejército	396	IV
317	No se cobraron diezmos sobre ciertos productos	396	IV
318	Se suprimen muchas municipalidades	397	IV
319	Se erige en metropolitana la iglesia de Quito	397	IV

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
320	Sobre las misiones del Caroní	397	IV
321	Sobre alguaciles mayores	399	IV
322	Sobre síndicos	399	IV
323	Sobre la reunión de un Congreso constituyente	400	IV
324	Sobre asambleas parroquiales	400	IV
325	Sobre perdón y olvido	400	IV
326	El prefecto del Magdalena mandará en el Istmo y Zulia	402	IV
327	El papel del sello 4 se dividirá en 3 clases	403	IV
328	Se recargan las aduanas con un 5% cuando las facturas no son visadas por cónsules	405	IV
329	Sobre electores municipales	406	IV
330	Reglamentación para los hatos del Llano	407	IV
331	Sobre confiscación de bienes españoles	411	IV
332	Sobre publicaciones oficiales	412	IV
333	Sobre contribución extraordinaria	412	IV
334	Se organiza la junta provisional de Quito	413	IV
335	Se establece la alta corte militar en la capital	414	IV
336	Certificados de exámenes anuales	418	IV
337	No se cobrará en las aduanas el derecho de importación	424	IV
338	Se decreta un indulto	424	IV
339	Se manda observar los reglamentos españoles para el arreglo de la artillería	427	IV
340	Se prohibe introducir ciertas telas extranjeras	431	IV
341	Se declara puerto libre el de Pampatar en la isla de Margarita	431	IV
342	Sobre baldíos	432	IV
343	Se establece un juzgado de comercio en Guayaquil	433	IV
344	Se prohibe introducir sales extranjeras	434	IV
345	Se organiza la oficina de papel sellado	440	IV
346	Sobre el ramo de minería	443	IV

Año de 1830.

347	Sobre extracción presunta en Guayaquil	447	IV
348	Derechos de importación	447	IV
349	Ley orgánica judicial	447	IV
350	Se deroga el decreto que declaró puerto franco a Buenaventura	448	IV
351	Se suspende la ley sobre extinción de mayorazgos.	450	IV
352	Sobre el camino del Quindío	450	IV
352 A	Sobre breves que no se hayan obtenido por conducto del ministro de Colombia en Roma	451	IV
353	Se necesitan veinticinco años para recibirse de abogado	451	IV
354	Sobre los 3.000,000 de fanegadas de baldíos	451	IV
355	Los vales de la deuda consolidada pueden recibirse en pago de baldíos	452	IV

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
356	Sobre el camino de Quito a Esmeraldas	452	IV
357	Se segrega a Quito de la corte de apelaciones del Cauca	453	IV
358	Se restablece el consulado de comercio en Cartagena	454	IV
359	Se encarga al Presidente del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo	455	IV
360	Sobre bienes ocultos de la Nación	456	IV
361	Se suprime la comisión de crédito nacional	460	IV
362	Se ordena pagar los intereses de la deuda doméstica	460	IV
363	Se restablece el servicio del crédito público	460	IV
364	Se dispone que los empleados de rentas son responsables de su manejo	461	IV
365	Se suprimen las prefecturas del Sur y el Magdalena	463	IV
366	Los negocios comerciales y mercantiles en Cartagena y Guayaquil se presentarán al consulado respectivo para ser anotados	465	IV
367	Se ordena ofrecer la Constitución de Colombia a Venezuela	465	IV
368	Se erige la provincia de Antioquia en un departamento	465	IV
369	Ningún empleado que no desempeñe su empleo disfrutará sueldo alguno	466	IV
370	Se ordena retener la cuarta parte del sueldo a los empleados	466	IV
371	Se reduce a casa de educación el colegio de Boyacá	467	IV
372	Los secretarios de Estado recibirán el juramento a la Constitución en su despacho	468	IV
373	Se adiciona el plan de estudios	469	IV
374	No se venderán más que seis libras de tabaco a cada consumidor	470	IV
375	Sobre elecciones	472	IV
376	Sobre inversión de las rentas	472	IV
377	Sobre testamentos	474	IV
378	Sobre la presidencia de la alta corte militar	474	IV
379	Sobre conspiradores	477	IV
380	Decretos derogados por la Constitución	477	IV
381	Sobre régimen político y municipal	478	IV
382	No se pueden hacer pedimentos sin firma de abogado	483	IV
383	Sobre pie de fuerza	484	IV
384	No se retendrá la cuarta parte del sueldo a los empleados	484	IV
385	Sobre procedimiento civil y criminal	487	IV
386	Sobre solvencia de los empleados públicos	489	IV
387	Por quién debe enseñarse el derecho civil romano.	490	IV
388	Se restablece a los prefectos el conocimiento de las causas de hacienda	490	IV
389	Sobre competencias entre juzgados eclesiásticos	490	IV
390	Se autoriza a los jueces políticos para castigar los ladrones	491	IV

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
391	Se declara vigente el decreto que creó la alta corte militar de la República	492	IV
392	Los milicianos tienen que servir los destinos concejibles	492	IV
393	Se declara cuáles son los jueces de primera instancia y cuáles tribunales conocen de la segunda	492	IV
394	No pueden los curas casar menores de edad	493	IV
395	La biblioteca pública de la capital queda incorporada a la universidad central	493	IV
396	Se pone en arrendamiento la factoría de Ambalema	494	IV
397	Se restablece el cantón de Moniquirá	495	IV
398	Se restablece el convento de agustinos de Tunja	495	IV
399	Tratado estre Colombia y países bajos	496	IV

Año de 1831.

400	Los concejeros municipales reemplazarán los alcaldes	499	IV
401	Sobre honras al Libertador	499	IV
402	Se restablecen las garantías individuales	499	IV
403	Se convoca la convención granadina	500	IV
404	Sobre cámaras de distrito	500	IV
405	Sobre elecciones	501	IV
406	Se reintegra el Istmo a la República	501	IV
407	Se señalará día para elecciones en ciertos lugares	504	IV
408	Sobre remisión de cuentas a la tesorería	505	IV
409	Sobre derechos de registro	506	IV
410	Sobre súbditos franceses	508	IV
411	Sustitución de jueces impedidos	510	IV
412	Sobre capitanes mayores	511	IV
413	Se encarga a los ministros de Estado el Poder Ejecutivo	512	IV
414	El doctor Domingo Caicedo se declara en ejercicio del Poder Ejecutivo	513	IV
415	Sobre cualidades de los suplentes	516	IV
416	Sobre elecciones	516	IV
417	Sobre presidencia de la corte militar	517	IV
418	Sobre restablecimiento de la alta corte militar	517	IV
419	Son nulas las destituciones sin las formalidades legales	518	IV
420	Se elegirá un diputado por cada 15,000 habitantes.	518	IV
421	Se restablecen los jueces letrados	519	IV
422	Se restablece la ley de aduanas	520	IV
423	Se restablecen al general Santander sus grados y honores militares	521	IV
424	Sobre abolición del derecho de pasaportes	522	IV
425	Sobre retiro de inválidos	523	IV

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
426	Sobre cumplir las leyes españolas vigentes hasta el 18 de mayo de 1808	527	IV
427	Sobre aumento de sueldos	528	IV
428	Sobre derechos de aduana	528	IV
429	Sobre súbditos franceses	529	IV
430	Se suspenden las corporaciones innecesarias	529	IV
431	Se reúnen los ministerios del interior y relaciones exteriores	529	IV
432	Arreglo de oficinas de correos	529	IV
433	Sobre legitimidad de unas elecciones	529	IV
434	Sobre fianzas de empleados de manejo	530	IV
435	Se declara cesar los empleados supernumerarios en las oficinas civiles o de hacienda	531	IV
436	Los empleados de hacienda se declaran en comisión	531	IV
437	Sobre validez de los actos del gobierno de Urdaneta, menos los permanentes	532	IV
438	Empleados en la secretaría de relaciones exteriores	535	IV
439	Sobre plantaciones de tabaco	535	IV
440	Sobre empleados de hacienda	537	IV
441	Sustitución de jueces	541	IV
442	Sobre habilitación de puerto del Atrato	542	IV
443	Sobre destilación de aguardientes	543	IV
444	Los empleados de hacienda desempeñarán en persona	543	IV
445	Pagarán derechos de alcabala las mercancías conducidas por el correo	545	IV
446	Los mayordomos de fábrica gozan de la exención de cargos consejiles	546	IV
447	Las escrituras de hipoteca no se harán si no se acredita haber pagado los derechos de que habla la ley	546	IV
448	Se admitirán en la casa de moneda la macuquina y pesos fuertes	546	IV
449	Inmunidad de los convencionistas	553	IV
450	Se ratifica el decreto que restableció al general Santander sus grados y honores militares	554	IV
451	Se suprimen las prefecturas	558	IV
452	Se suprime la convención de crédito público	558	IV
453	Ley fundamental de la Nueva Granada	559	IV
454	Derechos de importación a los buques de Estados Unidos	559	IV
455	Sobre casas de moneda	560	IV
456	Sobre deberes de los jueces de diezmos	560	IV
457	Sobre escuela náutica en Cartagena	561	IV
458	Se continuará observando la Constitución de 1830 mientras se publica la de 1831	564	IV
459	Sobre el valor del oro introducido a las casas de moneda	565	IV

Año de 1832.

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
460	Se cambia el nombre de **Gaceta de Colombia** por **Gaceta de la Nueva Granada** y se cambia la numeración	2	I
461	Se suspende la comisión de crédito público	5	I
462	Se anulan los decretos de Bolívar sobre restablecimiento de conventos menores	6	I
463	Sobre importación de frutos de Venezuela	7	I
464	Se suprimen las oficinas de rentas departamentales	7	I
465	Se restablece la ley de 28 de abril de 1826	8	I
466	Se adscriben unas iglesias al arzobispado de Bogotá	10	I
467	No se rematará la renta de alcabalas	10	I
468	Se suprime la comisaría de guerra	12	I
469	La sede episcopal de Antioquia continuará en esta ciudad	14	I
470	Se declara sin fuerza la ley que prohibe exigir derechos de dispensas matrimoniales	15	I
471	Los jueces de diezmos harán por sí mismos los pregones y remates de plazas y lugares, etc.	16	I
472	Se sostendrá la legación cerca a la Santa Sede	17	I
473	Se concede privilegio para el camino de Paipa a Sogamoso	18	I
474	Se concede privilegio para un camino de Barragán hasta Tuluá	18	I
475	Cesarán las pensiones concedidas y que se suprimieron el 12 de agosto de 1831	19	I
476	El producto de las medias anatas, anualidades y mesadas se aplica a los fondos comunes	19	I
477	Se restablece la fundición de Mompox	20	I
478	Se excluyen de la supresión de conventos menores los de Pasto y la Candelaria	20	I
479	Se incorpora a la universidad la biblioteca nacional	20	I
480	Se autoriza al Gobierno para reconocer el Ecuador	21	I
481	Sobre juramento de la Constitución	21	I
482	Sobre distribución de resguardos	21	I
483	Sobre renta de tabaco	21	I
484	Sobre renta de tabaco	22	I
485	Raciones de marcha al ejército	22	I
486	Sobre asamblea de plenipotenciarios de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela	23	I
487	Sobre baldíos de Casanare	23	I
488	Juramento de la Constitución	23	I
489	Sobre escuelas primarias	24	I
490	Salvoconductos a los conjurados	25	I
491	Se naturaliza al coronel Tomás Murray	25	I
492	Sobre cámaras de provincia	25	I
493	Organización judicial	25	I
494	Sobre arancel de aduanas nacionales	26	I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
495	Sobre derechos de importación	26	I
496	Sobre papel sellado	26	I
497	Se establece el derecho de internación	26	I
498	Penas a los conspiradores	26	I
499	Se publicará el **Registro Oficial**	26	I
500	Privilegio para hacer porcelana	26	I
501	Orgánica de la hacienda pública	26	I
502	Impuetso a la extracción de animales	27	I
503	Se rebaja el derecho de alcabala	27	I
504	Se forma una provincia de Vélez, Chiquinquirá y Moniquirá	27	I
505	Se observará el decreto de 5 de diciembre de 1829 y su adicional de 8 de diciembre de 25, sobre instrucción pública	27	I
506	Sobre impuesto de alcabala	27	I
507	La **Gaceta de Nueva Granada** será semanal	27	I
508	Orgánica del ejército	28	I
509	El Ejecutivo nombrará jueces letrados	28	I
510	Sobre curatos de regulares	28	I
511	Se restablece la ley sobre edad para profesar	28	I
512	Sobre extracción de ganados de Nueva Granada	28	I
513	Sobre parroquias de indígenas	28	I
514	La Nueva Granada será asilo para los súbditos de Su Majestad Británica	31	I
515	Sobre alistamiento para el ejército	31	I
516	Sobre empréstito para los gastos públicos	32	I
517	Orgánica de la renta de tabaco	32	I
518	Sobre generales disponibles	32	I
519	Se señala día para instalar la tesorería general	32	I
520	Sobre oro en polvo	32	I
521	Establece un comisionado de resguardo en Zaragoza	32	I
522	Sobre gastos públicos	33	I
523	Orgánico de la contaduría de hacienda	33	I
524	Sobre funciones de los contadores	33	I
525	Orgánica del ejército	34	I
526	Orgánica de la guardia nacional	34	I
527	Sobre refección de cuarteles	34	I
528	Depósito de oficiales y jefes	34	I
529	Sobre útiles de escritorio	34	I
530	Orgánica de la suprema corte marcial	35	I
531	Derechos de sello	35	I
532	Sobre el puerto de depósito de Cartagena	35	I
533	Los negocios del consulado de Cartagena corresponderán al ministerio del interior y relaciones exteriores	35	I
534	Sobre portes de correo	35	I
535	Sobre sueldos	36	I
536	Sobre arancel de las aduanas	36	I
537	Sólo el Ejecutivo puede colocar jefes y oficiales	37	I

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
538	Sobre establecimiento de aduanas	37	I
539	Se establece el colegio de la Merced	38	I
540	Sobre organización de las aduanas	39	I
541	Continuará la renta de tabaco	40	I
542	Ley de elecciones	42	I
543	Se llama al servicio un batallón	42	I
544	Sobre registro de documentos	43	I
545	Sobre la suma con que debe contribuír Antioquia y otras diócesis para la legación en Roma	46	I
546	Sobre correos	51	I
547	Sobre la renta de tabaco	51	I
548	Se crea el colegio de Vélez	52	I
549	Se reglamenta el consejo de gobierno	57	I
550	Sobre incorporación del Cauca a Nueva Granada	59	I
551	Sobre el modo de cobrar anualidades, etc.	59	I
552	Sobre la duración del estanco de aguardiente	59	I
553	Sobre libertad de destilar aguardiente	59	I
554	Se convoca el Congreso para 1833	60	I
555	Se establece la academia nacional	61	I
556	El tesoro público hará los gastos del museo	61	I
557	El derecho de tonelaje se cobrará a los buques extranjeros	61	I
558	Sobre títulos para cobrar asignaciones	63	I
559	Se crea la columna del Centro	64	I
560	Sobre papel sellado	64	I
561	Sobre derechos de importación	65	I
562	Se suprime la oficina de inspección general	66	I
	Año de 1833.		
563	Se reconoce la República del Ecuador	67	I
564	Sobre resguardos de las aduanas de los puertos marítimos	70	I
565	Sobre la aduana del Atrato	71	I
566	Sobre la moneda que circulará en la República	71	I
567	Sobre resguardos de indígenas	72	I
568	Sobre papel sellado	75	I
569	Se extinguen los derechos de exportación e importación	83	I
570	Se destina una suma al camino del Carare	83	I
571	Se establece el obispado de Casanare	84	I
572	Sobre misiones en Casanare	86	I
573	Sobre el pie de fuerza para 1833	86	I
574	Se señalan fondos al colegio de Antioquia	87	I
575	Sueldo de los secretarios de las cámaras	88	I
576	Se establecen tribunales de comercio en todas las capitales de provincia	88	I
577	Se conceden plazos a las municipalidades para pagar al tesoro	88	I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
578	Sobre amnistía e indulto	89	I
579	Autorízase al Gobierno para dar el pase a unos breves	89	I
580	Se fijan sueldos a los empleados	89	I
581	Sobre derechos de importación	90	I
582	Se decreta el procedimiento en las causas por sedición y conspiración	90	I
583	Se fijan los gastos del año	90	I
584	Se habilitan unos puertos para la exportación	91	I
585	Orgánica de la renta de tabaco	91	I
586	Se concede privilegio para el camino de Bodegas de Bogotá hasta la **Madre de Dios**, en Mariquita	91	I
587	Privilegio para abrir el camino de Bonilla a las bodegas del Nus, en Antioquia	91	I
588	Privilegio para un puente sobre el río de La Plata	91	I
589	Sobre salvas de artillería	91	I
590	Se reforma la división territorial de Cartagena	92	I
591	Sobre militares borrados de la lista militar	92	I
592	Derechos de importación	92	I
593	De instrucción pública	92	I
594	Organización del ejército	93	I
595	En ejecución de la ley anterior	93	I
596	Se fijan los gastos de los grados	94	I
597	Sobre misiones en Casanare	94	I
598	Sobre hallazgo de tesoros	95	I
599	Sobre el cantón del Nordeste, en Antioquia	95	I
600	Sobre arreglos de la deuda colombiana	95	I
601	Se organiza la guardia nacional	95	I
602	Sobre calificaciones militares	95	I
603	Declara abolido el impuesto de fortificación sobre las carnes en Cartagena	96	I
604	Sobre renta de tabaco	96	I
605	Sobre la misma renta	96	I
606	Sobre la escuela náutica de Cartagena	97	I
607	Convención provisional con Francia	97	I
608	Sobre lazaretos	98	I
609	Fianzas de los administradores de la renta de tabaco	98	I
610	Sobre habilitados para depósito de oficiales	98	I
611	Pasaportes militares	98	I
612	Organización de la guardia nacional	100	I
613	Sobre conspiradores	101	I
614	Asignaciones en la renta de tabaco	102	I
615	La goleta **Rosa y Padilla**	103	I
616	Organización de la renta de tabaco	104	I
617	Sobre el puerto de Zapote	105	I
618	Sobre tierras baldías	105	I
619	Sobre remate de alcalabalas	107	I
620	Se crea un juez letrado en Mariquita	107	I
621	Sobre aduanas	108	I

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
622	Se convoca el Congreso para 1834	111	I
623	Sobre correspondencia con Venezuela	111	I
624	Resguardo del Nordeste en Antioquia	111	I
625	Sobre gastos en este año	113	I
626	Se establece un jefe político en San Andrés	113	I
627	Cátedras de derecho en el colegio de Guanentá	115	I
628	Cátedras en el colegio de Medellín	115	I
629	Sobre casas de moneda	116	I
630	Sobre el comercio con La Goajira	117	I

Año de 1834.

631	Se crean tribunales de comercio en Cartagena	119	I
632	Sobre bogas y navegación del Magdalena	122	I
633	Armas y pabellón de la República	122	I
634	Juramento constitucional de eclesiásticos	123	I
635	División de distritos universitarios	126	I
636	Cátedra de derecho en el colegio de Vélez	130	I
637	Ley de elecciones	131	I
638	Conservació de impresos en la biblioteca	132	I
639	Exportaciones por Sabanilla y Zapote	132	I
640	Se rebaja el derecho de quinto y fundición	133	I
641	Derechos de registro de empleados	133	I
642	En ejecución de la ley anterior	133	I
643	Sobre moratorias a los deudores del tesoro	134	I
644	Oficinas de fundición	134	I
645	Derechos de alcabala	134	I
646	Taquígrafos para las cámaras	135	I
647	Se crea un distrito judicial en Antioquia	135	I
648	Se autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir buques de guerra	135	I
649	Sobre quintos y fundición de la plata	135	I
650	Fondos para el camino de Opón	136	I
651	Atribuciones del jefe político de Arauca	136	I
652	Sobre exención de diezmos al cacao, café, etc.	137	I
653	Sobre colegios y supresión de conventos	137	I
654	Colonización y reparto de baldíos	137	I
655	Sobre armas y pabellón de la República	137	I
656	Sobre contrabando de tabaco	137	I
657	Sobre licencia y reconocimiento de buques	137	I
658	Orgánica de tribunales	138	I
659	Propiedad de producciones literarias	139	I
660	Se erige el obispado de Pamplona	139	I
661	Sobre pie de fuerza	139	I
662	Sobre colegio seminario de Santa Marta	139	I
663	Sobre el tratado de Pasto	140	I
664	Ley de procedimiento civil	140	I
665	Se organiza la renta de aguardiente	140	I

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
666	Sobre un camino de ruedas en Panamá	140	I
667	Distribúyese la fuerza del ejército	140	I
668	Sobre el camino de ruedas en el Istmo	140	I
669	Se asigna pensión a José Manuel Pey	141	I
670	Se pensiona la casa de refugio de Bogotá	141	I
671	Sobre jubilación de empleados	141	I
672	Adiciónase la ley de elecciones	141	I
673	Régimen político y municipal	142	I
674	Privilegio para fabricar vidrios	142	I
675	Se devuelven los derechos cobrados por extracción presunta	142	I
676	Se varía el año económico de hacienda	142	I
677	Sobre derechos de importación	142	I
678	Adicional a la ley de tabaco	144	I
679	Se continúa el privilegio a Elbers sobre la navegación del Magdalena	144	I
680	Sobre elecciones de Pasto	144	I
681	Privilegio de loza fina	144	I
682	Se exime del derecho de aduanas las importaciones para la beneficencia	144	I
683	Casa de moneda de Bogotá	144	I
684	Sobre viáticos	145	I
685	Se crean y dotan nuevos empleados	145	I
686	Adicional a la orgánica militar	145	I
687	Sobre censo de la República	145	I
688	Sobre resguardo de indígenas	145	I
689	Sobre un edificio en la capital	145	I
690	Se crea el cantón de la Ciénaga	145	I
691	Sobre el camino de Barragán	146	I
692	Sueldo de los promotores fiscales	146	I
693	Préstamo a la compañía elaboradora de fierro	146	I
694	Sobre administración de salinas	146	I
695	Erección del obispado de Casanare	146	I
696	Sobre registro de sueldo de empleados	146	I
697	Sobre gastos públicos en el año	147	I
698	Se condonan las deudas a los indígenas	148	I
699	Organízase la ley de gastos públicos	148	I
700	Se crea un tribunal de comercio en Antioquia	149	I
701	Superiores del colegio de Santa Marta	149	I
702	Se crea un tribunal de comercio en Cúcuta	150	I
703	Sobre destilación de aguardiente en Mompox	151	I
704	Se arregla el comercio de tránsito por Panamá	153	I
705	Se manda cubrir las deudas a los diezmos	153	I
706	Sobre el juramento de los militares	154	I
707	Sobre el juez letrado de Vélez	154	I
708	Devolución de derechos de extracción presunta	155	I
709	Sobre jueces letrados de hacienda de Antioquia y otros	155	I
710	Sobre correos	156	I

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
711	Nuevos sellos de la República	157	I
712	Juramento de empleados de hacienda	159	I
713	Se convoca el Congreso de 1835	160	I
714	Sobre juramento de empleados	162	I
715	Enseñanza de filosofía en Buga	162	I
716	Uniforme del ejército	163	I
717	Se crean jueces letrados en Bogotá	167	II
718	Sobre colegio en Pamplona	167	II

Año de 1835.

719	Cuentas de útiles de escritorio	171	II
720	Camino de ruedas en Panamá	173	II
721	Sobre comercio de oro	174	II
722	Reforma de aranceles sobre derechos de importación	176	II
723	Sobre impresos en el museo	176	II
724	Sobre propuesta para las vacantes en la corte y tribunales	176	II
725	Reglamento del lazareto del tercer departamento.	178	II
726	Se crea el colegio de Floridablanca	179	II
727	Se crea un tribunal de comercio en Girón	182	II
728	Sobre auxilio al camino de Opón	182	II
729	Se concede el pase al breve sobre reducción de días festivos	184	II
730	Sueldos de los empleados del Cauca	184	II
731	Sobre admisión de extranjeros	185	II
732	Orgánica de la renta de diezmos	187	II
733	Sobre buques de vapor en el Magdalena	187	II
734	Sobre cementerios no católicos	187	II
735	Tribunal de Guanentá	188	II
736	Sobre interpretación de las leyes	188	II
737	Se aplican a la cátedra de química y mineralogía en el colegio de Medellín unos fondos	189	II
738	Privilegio para fabricar papel	189	II
739	En ejecución de la ley sobre renta de diezmos	189	II
740	Extinción de la renta de alcabalas	189	II
741	Sobre edificios de conventos a la instrucción pública	190	II
742	Un nuevo cantón en el Socorro	190	II
743	Se crea un tribunal en Panamá	190	II
744	Se extingue la alcabala en bienes raíces	191	II
745	Sobre capitanes de puerto	191	II
746	Sobre división territorial en Pasto, etc.	191	II
747	Se establece un obispo auxiliar en Popayán	191	II
748	Arrendamiento de las bodegas de Juntas en Mariquita	192	II
749	Sobre derechos de importación	192	II
750	Se declara puerto de depósito a Santa Marta	192	II
751	Se decreta la libertad para el comercio a Portobelo y Panamá en el Istmo	192	II

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
752	Sobre libertad del interés del dinero	192	II
753	Sobre apertura de un camino por el Quindío	192	II
754	Se asignan cuotas a los exportadores del país	192	II
755	Se crea un tribunal de comercio en Simití	192	II
756	Se habilita un puerto en Veragua	193	II
757	Exención de pagos y moratorias a los deudores al crédito interior	193	II
758	Franquicia de correspondencia oficial	193	II
759	Compra de barras de oro	193	II
760	Ley adicional a la de elecciones	193	II
761	Se reforma el plan general de enseñanza	193	II
762	Se establecen presidios urbanos	193	II
763	Se auxilia el brazo de loba en Mompox	193	II
764	Se crean tribunales en Ocaña y Magangué	193	II
765	Sobre secularización	193	II
766	Privilegio para abrir un canal en el Istmo de Panamá	194	II
767	Sobre pie de fuerza	194	II
768	Sobre tierras baldías en Casanare	194	II
769	Enajenación de bienes nacionales	194	II
770	Cuentas del secretario de hacienda	194	II
771	Pensión a José A. Olaya	194	II
772	Se concede franquicia a la exportación de concha de perla	194	II
773	Adicional a la ley de renta de tabaco	194	II
774	Se crea un distrito parroquial en Bahíahonda, en la Goajira	194	II
775	Recompensas a los exportadores de frutos nacionales	194	II
776	Se agrega a Cáceres el cantón del nordeste, en Antioquia	195	II
777	Se arregla el modo de hacer propuestas para las magistraturas vacantes	195	II
778	Sobre venta de azogues y tabaco	195	II
779	Se prohibe conceder nuevas jubilaciones	195	II
780	Se declaran puertos habilitados a Mompox y Bocachica	195	II
781	Se manda ejecutar la ley que reforma la de la renta de tabaco	195	II
782	Se reparte el dinero para periódicos provinciales	195	II
783	Límites del cantón de Chire	196	II
784	Sobre papel sellado	196	II
785	Traslación de documentos de deuda flotante de unas aduanas a otras	196	II
786	En ejecución de la ley de auxilios al brazo de Loba	196	II
787	En ejecución de la ley sobre renta de bienes raíces para el pago de la deuda de Colombia	196	II
788	Se reorganiza el colegio de Pamplona	196	II
789	Se fija la residencia del obispo de Casanare	196	II
790	Se destinan a las escuelas de Neiva los diezmos de los hospitales	197	II

Número.	Nombre de la ley o decreto respectivo.	Nº de la Gaceta.	Tomo.
791	Presupuesto de gastos	197	II
792	En ejecución de la traslación de documentos de la deuda flotante	197	II
793	Se crea un tribunal de comercio en Majagual	197	II
794	Rentas del colegio de Panamá	197	II
795	Sobre el pago de las deudas que afectan las tesorerías	197	II
796	Sobre gastos para el papel sellado	200	II
797	Pie de fuerza	200	II
798	Modo como han de redactarse los docretos, ordenanzas, etc., de los de provincia	200	II
799	Sobre alumbrado y agua de las provisiones militares	201	II
800	Se distribuyen los diezmos en el arzobispado	201	II
801	Se crean cátedras de jurisprudencia y teología en el colegio de Cali	202	II
802	Sobre alcabala de aduanas	203	II
803	Se crea un colegio seminario en Antioquia	206	II
804	Se convoca el Congreso para 1836	207	II
805	Se crean cátedras de jurisprudencia en Chiquinquirá	211	II
806	Sobre alumnos internos del colegio de Pamplona	211	II
807	Sobre administración de las haciendas de las misiones en el Meta	211	II
808	Se crea cátedra de teología en el colegio de Guanentá	212	II
809	Sobre monedas falsas	212	II
810	Tratados con el Ecuador	213	II
811	Informes de la junta de diezmos	213	II
812	Renta de tabaco	214	II
813	Se designa el número de senadores y representantes al Congreso	214	II
814	Se señala día para la instalación del tribunal de departamento en Medellín	215	II
815	Sobre que los prelados remitan la lista de los curas que se presenten a concurso	217	II
816	Se crea clase de medicina en Guanentá	217	II
817	Se crean clase de cirugía en la Universidad del Magdalena	218	II
818	Se suspende el repartimiento de resguardos en Cartagena	218	II
819	Se conceden 12,000 hectáreas de baldíos en la Comia (Antioquia) para fundar una población	218	II
820	Se suspende el reparto de resguardos en Ríohacha.	219	II
821	Se conceden 9,000 fanegadas para fundar una población en Zapatoca	220	II
822	Sobre asignaciones a los colectores de diezmos	221	II
823	Se crea clase de filosofía en el colegio de ordenandos de Bogotá	221	II
824	Se conceden 6,000 fanegadas en Ríohacha para una población	221	II

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTA—Las leyes y decretos correspondientes al año de 1832 se encuentran en el tomo IV de la *Codificación Nacional* y no en el tomo I de la misma obra, como aparece en la página 969 de este volumen; las leyes y decretos de los años de 1833, 1834 y 1835, en el tomo V.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100011780

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental